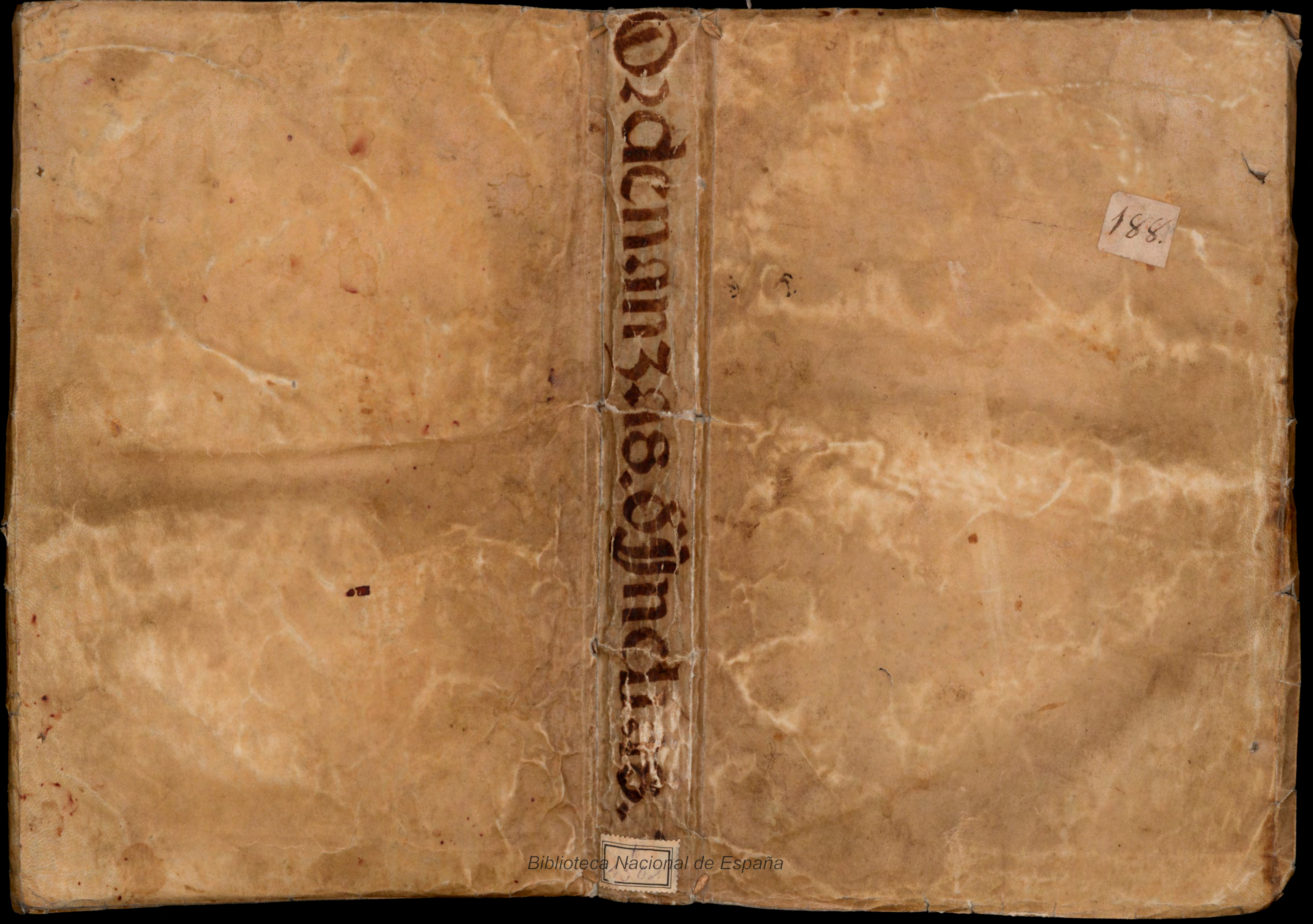

Ordenanzas de Granada.
188.



PROVISIONES

CEDVLAS CAPITVLOS DE

EN MADRID.

En la Imprenta Real

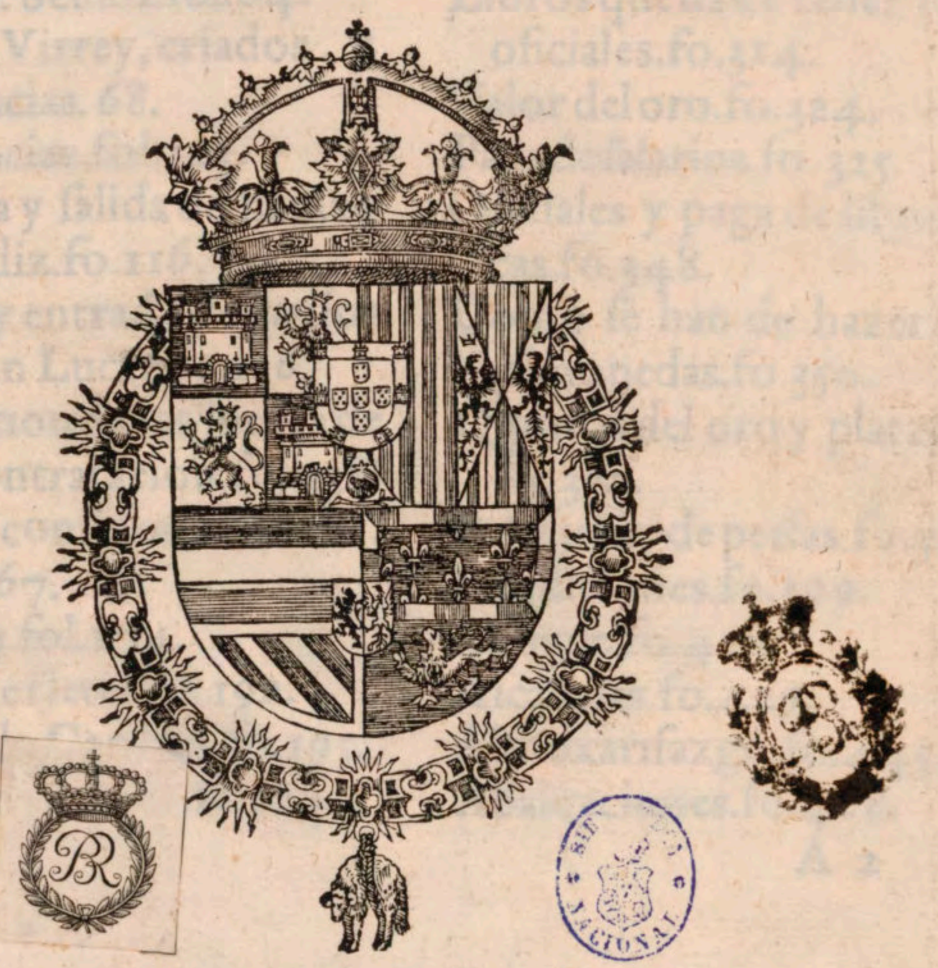
M.D.

LIBRO TERCERO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças, instruciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey dō Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.



EN MADRID.

En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

TABLA

De los generos y materias deſte libro.

TABLA

Del Libro tercero.

Corregidores y gouernadores.

Que

Alcaldes ordinarios.

Apelaciones a los cabildos.

Alguaziles de las Audiencias.

Alguazil mayor de las ciudades.

Alguaziles de la casa de la Contratacion.

Visita a Virrey,criados y Audiencia.

Residencias.

Entrada

Entrada y salida de nauios de Cadiz a las Indias.

San Lucar.

Iuridicion de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla.

Sobre

Prior y consules de Seuilla.

Abe-

Aberias.

Tassa de fletes.

Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

Que

Casa de moneda.

Plateros.

Orden para tomar quentas a los oficiales Reales.

Oficiales de la Real hazienda,y su autoridad,y juridicion.

Que

Oficiales de la Real hazienda y recibo della en la caxa.

B Que

Caxa Real de tres llaues de la Real hazienda.

Libros para la Real hazienda, cargo y descargo della.

Valor del oro a los oficiales reales.

Paga de salarios a Presidente y Oydores.

Oficiales Reales, librãças.

La orden con que ſe han de hazer las almonedas.

Quintos del oro y plata.

Peſqueria de las perlas.

Fundiciones.

Azogue.

Alcauala.

Almoxarifazgo.

Sobre

Abaluaciones.

Que

Fin de la Tabla del Libro tercero.



PROVISIONES Y CEDVLAS Y CAPITVLOS DE CARTAS Y DE ORDENANZAS

despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la ordẽ que los Corregidores y Gouernadores de las Indias han de guardar en el vso de sus oficios.



CAP. De Corregidores, inserta en el la prouision dada para la nueua España, año de treynta, que manda que los Corregidores y gouernadores que fueren proueydos para las Indias, estando en la corte hagan el juramento en el Consejo Real dellas.

Año de 530.

PRimeramente mandamos que todos los que huuieren de yr a qualesquier ciudades y villas o prouincias o partes de las nuestras Indias islas y tierrafirme por nuestros Assistentes gouernadores o corregidores, miren en todo las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan segũ que por ellas les fuere mandado: y que durante que tuuieren el oficio que les es encomendado vsen del bien y fielmente guardando nuestro seruicio, y el bien comũ de la tierra que lleuaren a cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos le embiamos, y si estuuieren en nuestra corte quando los proueyeremos de los dichos oficios hagan juramento en el nuestro Consejo de las Indias de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni lleuaran ni consentiran lleuar a sus oficiales mas derechos de los q̃ en el aranzel de aquella ciudad, villa o prouincia q̃ fuere a su cargo, fueren puestos, sopena que lo paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron, y que no recebiran dadiua ni acetaran promessa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro directe ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, sopena de priuacion del, y pagallo con las setenas.

CAP. De Corregidores inserto en la dicha prouision, que manda que ninguno dellos, ni sus oficiales durante el tiempo de sus oficios traten ni contraten.

Año de 530.

OTrosi, que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos saluo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos possible fuere, ni ansi mismo durante el tiempo de su oficio del dicho Assistente gouernador o corregidor ni sus oficiales por si ni por otro, compre heredad alguna ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su juridicion, ni vsen en ella de trato de mercaderia, so pena que el que lo contrario hiziere pierda lo que ansi comprare o edificare o tratare, y se aplique a nuestra camara.

Cedula que manda que en principio del año se lean a los gouernadores y corregidores las ordenanças cedulas y prouisiones dadas para el buen gouierno de la tierra y otras cosas.

Año de 579.

EL Rey. Por quanto Francisco Palomino protector de los Indios de la prouincia de Yucatan nos ha hecho relacion que a causa de no tener entendido los gouernadores que embiamos a la dicha prouincia y sus tenientes lo que esta proueydo y mandado por ordenanças cedulas y prouisiones nuestras y de las nuestras audiencias reales para el buen gouierno de la dicha prouincia, y buen tratamiento y conseruacion de los Indios della, proueen muchas cosas contra lo que tenemos proueydo, y en agrauio de los dichos Indios, y si al tiempo que se les toma residencia se les haze cargo dello se descargan con dezir que no tienen noticia de lo que ansi teniamos proueydo, suplicandonos

 aten-

atento a ello mandassemos proueer como el escriuano de gouernacion que fuesse en la dicha prouincia en cuyo poder anda el libro donde estan sentadas y se asientan todas las dichas ordenãças cedulas y prouisiones las leyesse al principio de cada vn año a los dichos gouernadores y sus tenientes para que las guardassen, y lo susodicho se executasse, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora y de aqui adelante el nuestro escriuano de gouernacion que fuere en la dicha prouincia de Yucatan y a su teniente en el lugar donde residieren, las dichas ordenanças cedulas y prouisiones que estan dadas y se dieren para el dicho efeto, y a los dichos gouernadores y tenientes que acudan a lo ver oyr leer al dicho escriuano, para que sepan y entiendan lo que ansi tenemos proueydo y ordenado, y se proueyere y ordenare, y lo cumplan y hagan guardar y cumplir, y que de auerse hecho ansi, el dicho escriuano de gouernacion lo asiente y ponga por auto en manera que haga fe, y los vnos ni los otros no hagays cosa en contrario, so pena de la nuestra merced. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley quarta, libro segundo, titulo primero, de las leyes de la recopilacion, que manda que las justicias sean obligados a tener vistas ordinariamente las leyes pregmaticas y fuero real.

PORque nuestra intencion y volũtad es, que los letrados en estos nuestros Reynos seã principalmẽte instruydos e informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. y a nos es hecha relació, que algunos letrados nos vienen a seruir en algunos cargos de justicia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas y partidas: de lo qual resulta que en la decisió de los pleytos y causas, algunas vezes no se guardan ni platican como deuen: lo qual es contra nuestro seruicio: porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y emẽdar las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas, para que impressas cada vno se pueda aprouechar dellas. Por ende por la presente ordenamos y mandamos que todos los letrados que son o fueren ansi de nuestro Consejo Oydores de las nuestras audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias que tienen o tuuieren otro qualquir oficio o cargo de administracion de justicia ansi en lo realengo como en lo abadengo, como en las ordenes y vectrias, como en otro qualquier señorio de nuestros Reynos no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiento y prematicas y partidas y fuero Real.

Año de 548.

Cedula que manda que en el archiuo de la ciudad aya vna arca de tres llaues dõde se põgan las cedulas y prouisiones concessiones y priuilegios hechos en su fauor, y se haga inuentario, y se ponga en vna tabla en las casas del cabildo.

EL Principe. Concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: El Alcayde Gonçalo Hernandez de Ouiedo, y el capitan Alonso de Peña en nombre de essa ciudad me han hecho relació que vna de las cosas mas prejudiciales a essa republica es, no auer vna tabla publica en la casa del consistorio que por inuentario esten en ella las cedulas y prouisiones que el Emperador mi señor y los Reyes Catholicos sus predecessores e yo hemos dado en fauor de los vezinos y pobladores de essa tierra, y de los priuilegios y exenciones de que pueden y deuen goçar, para que todos lo sepan y gozen dellos: y me suplicaron mandasse que la huuiesse, y que las dichas cedulas cartas y priuilegios reales estuuiessen en vna caxa de tres llaues: las quales estuuiessen puestas por inuentario y quenta de abecedario, y que de las tres llaues tuuiesse la vna vn Alcalde ordinario de essa ciudad que se le entregasse con la vara, y la otra vn regidor qual vosotros diputassedes para el año que el dicho Alcalde huuiesse de seruir el dicho oficio, y que la otra tuuiesse el escriuano del cabildo, porque de esta manera estarian las dichas escripturas a recaudo: y que pues auia libro donde estauan todas assentadas, mandassemos que aquel estuuiesse en la dicha

caxa

caxa, y no se pudiesse lleuar ni sacar de la casa del ayuntamiento, porque de otra manera haziendose como hasta aqui se ha hecho era cosa muy perjudicial y peligrosa, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que luego que esta veays proueays como de todas las cedulas y prouisiones y cõcessiones por los Reyes Catolicos y por el Emperador Rey mi señor, y por nos hechas a essa ciudad e isla, en beneficio de los vezinos y moradores della, y qualesquier priuilegios y escrituras q̃ tengan en su beneficio se pongan por inuentario, el qual inuẽtario este puesto en vna tabla en las casas del cõsistorio de essa ciudad, y hecho esto hagays q̃ todas las dichas prouisiones y cedulas y concessiones y priuilegios y escrituras se pongã en vna arca de tres llaues, la qual este en la dicha casa de ayuntamiento, la vna de las quales llaues tenga vn Alcalde ordinario de essa ciudad, la qual se le entregue al tiempo que se le diere la vara, y la otra tenga vn regidor qual vosotros diputaredes para el año que el dicho Alcalde ha de seruir su oficio, y la otra tẽga el escriuano del cabildo, las quales dichas escrituras se pongan en la dicha arca y archiuo por inuentario y abecedario, para que se puedan hallar cada y quando se buscaren: la qual orden mandamos que se tẽga de aqui adelante y agora, de manera que las dichas escrituras esten a recaudo como cosa que importa al bien de essa isla vezinos y moradores della. Fecha en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que manda que los gouernadores traygan de ordinario en sus manos vara de justicia, y no anden sin ella fuera de su casa.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nr̃a audiencia real que reside en la ciudad de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informados que los nr̃os gouernadores de la prouincia de Popayan no traen vara de nuestra justicia q̃ es la insignia para ser conocidos, para que acudan a ellos a pedilla como a quien esta en nuestro nõbre para administrarla a todos ygualmente: y porque de esto se siguen muchos inconuenientes en daño de aquella republica, y no es justo que se permita, os mandamos q̃ ordeneys a los dichos gouernadores que traygan de ordinario en sus manos la dicha vara de justicia, y oygan a todos con benignidad, de manera que huelguen de acudir a ellos a pedir remedio de sus trabajos y agrauios, aduirtiendoles que de hazer lo contrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda que los gouernadores y corregidores y alcaldes ordinarios hagan las audiencias en las horas señaladas y lugares para ello diputados.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes: Por parte de los escriuanos publicos y del numero de essa ciudad me ha sido hecha relacion que los corregidores y alcaldes ordinarios della suelen acostumbrar algunas vezes a hazer sus audiẽcias en algunos de los escritorios de los dichos escriuanos publicos a quiẽ ellos mas se aficionan por les encaminar los negocios y prouechos y teniẽdo como tienen los dichos corregidores y alcaldes ordinarios audiencia y parte señalada adonde la puedan hazer: y porque lo que era en prouecho de vnos era en daño de otros, demas de que las partes contrayentes la recebian, me suplico vos mandasse proueyessedes que los dichos corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad no hagan las dichas audiencias en los dichos escritorios, si no en la parte y lugar que para ello tienẽ señalado, y que les señalassedes la hora en q̃ la auiã de hazer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mando que de aqui adelãte proueays que los corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes hagã audiencia en la parte y lugar que para ello le esta señalado y no en otra parte alguna, y que tengan hora señalada para sentarse en las dichas audiencias. Fecha en el Bosque de

 Sego-

Segouia, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 584.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes no quite ni remueua a ninguna perſona que fuere proueyda por titulo de ſu Mageſtad en gouernacion o corregimiento haſta que ſu Mageſtad proueа otro en ſu lugar.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo ſoy informado que a las perſonas que proueo en las gouernaciones y corregimientos del diſtrito de eſſa audiẽcia los remoueys de los dichos cargos luego que ſe cumple el tiempo de ſus prouiſiones, no obſtãte que en ellas dizen que ſiruan el que alli ſe declara, y mas el que fuere nueſtra voluntad: y porque eſte ha de durar haſta que yo prouea otros en ſu lugar, os mando que de aqui adelãte no proueays ninguno de los dichos cargos, y los dexeys exercer a los que tuuieren titulo nueſtro haſta que prouea otros en ſu lugar, porque eſta es mi voluntad, y con eſta intenciõ les hago merced, y anſi va declarado en ſus titulos, y de manera q̃ auiẽdolos viſto no ſe pueda dudar en ello. Fecha en el Pardo a quatro de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda que ſi del corregimiento de Guayaquil ſe huuieren deſmembrado algunos pueblos, los buelua a incorporar en el para que eſten en el dicho corregimiento.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: Sabed que nos auemos proueydo por nueſtro corregidor de la ciudad de Santiago de Guayaquil que es en eſſas prouincias a Geronimo de Reynoſo y nos ha hecho relacion que ha entendido que de pocos años a eſta parte ſe han deſmembrado de eſte corregimiento algunos pueblos de ſu juridicion ſuplicandome atẽto a ello mandaſſemos que ſe boluieſſen a incorporar en el los dichos pueblos q̃ anſi ſe auian deſmembrado, para que en ellos vſaſſe el dicho oficio por ſi, y por ſus teniẽtes, y no otra perſona alguna, o como la mi merced fueſſe, y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias porque nueſtra voluntad es, que el dicho corregimiento de la dicha ciudad de Guayaquil ſea de todos los pueblos y lugares, y como ſolia andar, y que en todos ellos vſe el dicho nueſtro corregidor el dicho oficio por ſi, y ſus tenientes conforme a ſu titulo y no otra perſona alguna. Os mandamos que ſi del dicho corregimiento ſe huuieren deſmẽbrado algunos de los dichos pueblos los boluays a incorporar en el, para que el dicho corregidor vſe en ellos el dicho oficio como dicho es, y no otra perſona alguna: para lo qual quitareys las juſticias que en los tales pueblos huuiere proueydos. Fecha en Elues a tres de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Y eſto cumplireys en lo que no fuere contra lo contenido en vna cedula mia que lleuaſtes deſpachada por la junta que ſe haze en mi contaduria mayor. Fecha en San Lorẽço, a quinze de Iulio, del año paſſado de ochenta y quatro, ſobre lo que toca a oficios de corregimientos de pueblos de Eſpañoles e Indios.

Año de 572.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno no prouea tenientes a los gouernadores proueydos por ſu Mageſtad, y ſe los dexẽ poner y quitar a ellos quando quiſieren.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos ſomos informados que algunas vezes vos el Preſidẽte y otros juntamente con los Oydores os entremeteys en proueer y nõbrar teniẽtes a los gouernadores por nos proueydos y nõbrados en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia ſiendo contra los titulos y prouiſiones nueſtras que tienẽ de los dichos oficios, de que demas del agrauio que reciben ſe ſiguen pleytos y diferencias: y porque auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido ſer de inconueniente, y contra la intencion con que ſon proueydos los dichos gouernadores, os mando que de aqui adelãte

no pongays ni nombreys los dichos tenientes a los nueſtros gouernadores que eſtan proueydos y ſe proueyeren en eſſas prouincias ſugetas a eſſa audiẽcia, y ſe los dexeys poner y quitar y remouer a ellos cada y quando conuenga, conforme a la orden y coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido, y a los titulos prouiſiones y cedulas que de nos para ello tuuieren. Fecha en Madrid, a ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Cedula que manda que no ſe entremeta la audiencia a nombrar alguaziles a los corregidores ni alcaldes mayores de la prouincia de Guatimala, ni a los alcaldes ordinarios, ſi no que los nombren ellos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiencia real de los Confines, que reſiden en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: A nos ſe ha hecho relaciõ que voſotros proueeys los alguaziles de los pueblos de Eſpañoles que ay en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia, de que ſe han ſeguido y ſiguen inconuenientes: y que ſeria muy neceſſario que los alguaziles no ſe proueyeſſen perpetuos ſi no temporalmente, y que eſtos los proueyeſſen los corregidores o juſticias de los pueblos por el tiempo que duraſſen ſus oficios: porque proueyendolos ellos les eſtarian ſugetos, y cumplirian ſus mandamientos, y ſe haria mejor lo que conuinieſſe a la execucion de la juſticia, y queriẽdo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun pueblo de Eſpañoles que ay huuiere en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia no proueays ningun alguazilazgo: ca nos por la preſente queremos y mãdamos que en cada vno de los dichos pueblos los alguaziles que en ellos huuiere de auer, los prouean los corregidores o alcaldes mayores que fueren proueydos para los dichos pueblos, para que ſiruan los dichos oficios: y por el tiempo que a ellos ſe les tomare reſidencia ſe les tome tambien a los dichos alguaziles, y en los pueblos donde no huuiere corregidores ni alcaldes mayores, y huuiere alcaldes ordinarios elijan tambien los alguaziles para que ſiruan ſus oficios el tiempo porque fueren elegidos los dichos alcaldes ordinarios: los quales dichos alguaziles anſi miſmo hagan reſidencia al tiempo q̃ ſe tomare a los dichos alcaldes ordinarios. Y vos el dicho nueſtro Preſidente y Oydores proueereys que lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla ſin que en ello aya contradicion alguna: y ſi algunos alguaziles teneys pueſtos y proueydos en algunas ciudades villas y lugares de eſſa tierra los quiteys luego y ſuſpendays de los dichos oficios, que nos por la preſente los ſuſpendemos dellos, y mandamos que no los puedan vſar ni vſen mas, no embargante que eſten proueydos de por vida o temporalmente: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, mandamos que eſta mi cedula ſea pregonada en eſſa ciudad de Santiago por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Valladolid, a diez y ſeys de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno y al Preſidente della no paguen teniente de gouernador general, y quite el que tuuiere pueſto.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada: A nos ſe ha hecho relacion que vos teneys proueydo por teniente de nueſtro gouernador de eſſa tierra al capitan Zeſpedes, y que cõ eſte titulo entra en el cabildo de eſſa ciudad y tiene voz y voto en el como los demas regidores por nos proueydos: y porque a nueſtro ſeruicio y buena gouernacion de eſſa tierra conuiene que ſe le quite el dicho oficio, vos mãdo que luego q̃ eſta veays quiteys al dicho capitã Zeſpedes el dicho oficio y cargo de vueſtro teniẽte de nr̃o gouernador de eſſa tierra, y que no le vſe mas, y proueays que por razon del no entre en el cabildo de eſſa ciudad, ni tenga voz ni voto en el: y de como anſi ſe cumple embiareys relacion. Fecha en Madrid, a veynte de Setiembre, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 583.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie la relacion al consejo de la causa que su antecessor tuuo para poner en el puerto del Collao teniente general suyo, y si conuendra remouelle.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru: Nos somos informado, que el Virrey don Martin Enriquez puso en el puerto del Collao al capitan Pedro de Arana cõ titulo de su teniente general, y dos mil pesos de salario en la consignacion de las lanças, con cargo de alferez de ellas: y que demas que no acude a lo que esta a su cargo, se entremete en visitar y despachar los nauios que entran y salen en el dicho puerto, y dar licencia a los passageros, y embargar las soldadas a los marineros, y que dello se siguen inconuenientes: y porque queremos saber lo que passa en lo sobredicho, y para que efeto fue proueydo y puesto en el dicho puerto este capitan, y si conuerna remouelle del cargo que tiene, y porque causa. Os mandamos que con la primera ocasion nos embieys relacion de todo ello con vuestro parecer, y en el entretanto lo remediareys como entendieredes que mas conuiene, ordenando al dicho capitan que no se entremeta en lo que no es de su oficio. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouea como el gouernador de Popayan no ponga teniente general ni particular en los pueblos de su gouernacion.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relacion que de auer tenientes de gouernadores en la prouincia de Popayan se siguen grandes inconuenientes, porque diz que solo siruen de verdugos de los Indios, y que conuernia que mandassemos que no los huuiesse, y que ya q̃ los huuiesse de auer se proueyesse que ellos ni la justicia mayor no pudiesẽ tener Indios, y que ningun alcalde ni justicia que tuuiesse Indios pudiesse entender en castigo de Indios, porque debaxo de embiarlos a las minas o hazerles otras vejaciones q̃ cõuiene a sus intereses, les buscan otros delictos y los aprisionan y castigan, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, o como la mi merced fuesse: y visto por los de nr̃o Cõsejo d̃ las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veays lo suso dicho, y proueays que el gouernador que es o fuere de la dicha prouincia de Popayan, estando el en ella no ponga teniente general, ni particulares tenientes en ningunos pueblos: ca nos por la presente prohibimos y defendemos que no lo puedan hazer por ninguna via, ni manera alguna, so pena de priuacion de sus oficios. Y si por alguna justa causa el dicho gouernador huuiere de salir de la dicha prouincia mandamos que el teniẽte que huuiere de dexar sea persona habil y suficiente, y que no tenga Indios algunos: y en lo demas que se dize, cerca de q̃ las justicias no puedan tener Indios, y que ningun alcalde ni otro juez que los tuuiere pueda entender en el castigo dellos. Embiarnos heys relacion que prouision sera biẽ que mãdemos hazer cerca dello, para que vista vuestra relacion se prouea sobre ello lo que conuenga. Fecha en Valladolid, a veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Mageftad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576.

C A P. De carta que su Mageftad escriuio a la audiencia del Quito en diez y nueue de Enero, de setenta y seys, que manda, que quando vacare la gouernacion de Popayan, la audiencia de Sancta Fe, prouea entretanto que su Mageftad prouee.

EN lo que toca a la duda que dezis, por estar la gouernacion de la prouincia de Popayã diuidida entre essa audiencia y la del nueuo Reyno ha acaecido fallecer alguno de los gouernadores por nos proueydos, qual de essas audiencias lo ha de proueer en el entretanto. Es nuestra voluntad, que lo prouea por agora el dicho Presidente del nueuo Reyno, y ansi no os entremetereys en ello.

Cedu-

Año de 580.

Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Yucatan, que manda quite luego los corregidores y alcaldes mayores que huuiere puesto en los pueblos de su gouernacion, y no consienta ninguno.

EL Rey. Don Guillen de las Casas nuestro gouernador de las prouincias de Yucatan: Nos somos informado que sin orden ni licẽcia nuestra aueys puesto en essa tierra corregimientos y alcaydias mayores en pueblos de Indios para que oygan y conozcã de sus causas y negocios, y aunque entendidos los daños y agrauios y malos tratamientos que los susos dichos y sus oficiales hazian a los dichos Indios, especialmente vn Iuan Lopez de Maya corregidor de los pueblos de la Guardiana, de las ciudades de Merida y Concal, lleuando las derechos demasiados, y de cosas que no deuian ningunos, y visitãdoles sus caxas de comunidad muy amenudo para lleuarles por ello dineros, y dando licencias y mandamientos para tener cauallos, y confirmandoles las tierras y estancias que tienen y huuieron de sus padres y passados, para el mismo efeto, teniendo para ello por su escriuano alguazil y naguatato a vn Diego de Vargas mestizo moço vizioso de mala vida y costumbres: el qual en la visita que hazia en los pueblos de Indios con el dicho corregidor ha hecho muchos agrauios a los dichos Indios tomãdoles sus mugeres y aprouechãdose dellas, y aunque se quexaron dello ante vos para que los castigassedes, y se os pidio quitassedes los dichos oficios en cumplimiento de la prouision q̃ sobre ello dieron el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de Mexico, no lo hizistes: y porque a nuestro seruicio y bien de los naturales de essa tierra, y buen gouierno della cõuiene que no aya los dichos oficios, vos mãdo que luego que esta veays quiteys todos los corregimiẽtos y alcaldias mayores de los pueblos de Indios que en essa tierra aueys puesto, y no cõsintays que quede ninguno, y de aqui adelante estareys aduertido de no hazer semejantes nouedades, y embiareys luego relacion al nuestro Consejo de las Indias, de la causa q̃ tuuistes y os mouio para proueer los dichos oficios, y del cumplimiento de esta nuestra cedula, Fecha en Badajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia del nueuo Reyno, y al visitador della, que manda se informe de los corregimientos que nueuamente se han acrecẽtado, y los quiten y pongan los necessarios, y aquellos con salarios moderados, y se paguẽ de la real hazienda.

EL Rey. Doctor don Lope de Armendariz nuestro gouernador y capitan general del nueuo Reyno de Granada, y Presidente de la nuestra audiencia real q̃ en ella reside, y Licenciado de Monçon visitador de la dicha audiencia: Nos somos informados que pudiendose cumplir en todo lo que toca a esse gouierno, cõ tres o quatro corregidores demas del de la ciudad de Tunxa que auemos proueydo como alla entendereys, essa nuestra audiencia por dar entretenimientos a algunas personas acrecentando muchos corregimientos demas de los que solia auer y son necessarios, y les señalo los salarios en penas q̃ los mismos corregidores cõdenarẽ: y auiẽdose visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̃ es de notable perjuyzio, y que se pueden seguir dellos muchos inconueniẽtes. Y porque nuestra volũtad es q̃ estos se escusen, os mandamos que luego q̃ recibays esta nuestra cedula juntamente con los Oydores de essa audiẽcia que pareciere no auer sido culpados en el dicho acrecentamiento os informeys muy en particular de los pueblos y partidos de essas prouincias, adonde conuerna y sera necessario que aya corregidores demas de en la dicha ciudad de Tunxa, y en aquellos solamẽte ordenareys q̃ los aya, que pareciere ser para ello mas aproposito, y les señalareys los salarios q̃ vieredes ser justo, y que estos se paguen de nuestra real caxa como se suele hazer, entre tanto que siẽdonos informado de todo ello proueamos y mandemos lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y quitareys todos los demas corregidores que estuuieren proueydos: y vos el dicho Licenciado Monçon hareys cargo de lo que desto resultare a los de la dicha audiencia que hallaredes culpados. Fecha en Badajoz, a dos de Deziẽbre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 562.

Cedula que manda no ſe de a los corregidores ni alcaldes mayores que la audiencia de la nueua Galicia proueyere en ſu diſtrito por ſalarios los tributos de los pueb› sen que fueren proueydos.

EL Rey. Nueſtros Alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de la nueua Galicia: Sabed que en la reſidencia que por nueſtro mandado ſe tomo a los nueſtros Oydores de eſſa audiencia, parece auerſeles hecho cargo que dauan a los corregidores alcaldes mayores de los pueblos de eſſa dicha prouincia los tributos de los pueblos por ſalario de que los Indios recibã vejaciones y daños: y porque a ca parece que eſto no conuiene que ſe haga de aqui adelante, vos mando que no deys a los corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por ſalarios los tributos de los pueblos en que fueren proueydos, ſino ſeñalarlesheys a los tales corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por ſalarios lo que fuere juſto: el qual ſalario les pagaran los nueſtros oficiales, y no ſe entiende que ha de montar tanto el ſalario como lo que rentare el pueblo, porque los pueblos que rentaren poco no ſera meneſter poner vn corregidor en cada vno dellos, ſi no poner vn alcalde mayor o corregidor que tenga el gouierno de algunos pueblos, de manera que juſtamente pueda lleuar el ſalario q̃ le ſeñalare. Fecha en Guiſando, a veynte y tres de Março, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 554.

Cedula que mãda a la audiencia de los Reyes que pareciendo que no conuiene que los encomenderos ſean corregidores, prouea otros que no lo ſean, y los ſalarios los paguen los oficiales de los repartimientos.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relacion que de ſer en eſſa tierra corregidores los que tienen Indios encomendados ſe ſiguen inconuenientes, porque en los pueblos donde lo ſon no ſe adminiſtra juſticia, ni los Indios ſon bien tratados antes vejados: porque como los dichos corregidores que ſon los que han de defender y executar las ordenanças hechas para ſu buen tratamiento, tienen repartimientos y ſon intereſados, no cumplen ni hazen lo que ſon obligados, ni las prouiſiones que ſe dan en prouecho de los dichos Indios, y que conuernia proueerſe, mandando que ningun vezino que tuuieſſe Indios tuuieſſe adminiſtracion de juſticia en eſſa tierra, o como la mi merced fueſſe: y como quiera que aca parece inconueniente ſer corregidores los que en eſſa tierra tienen Indios encomendados por tener como teneys en ella la coſa preſente, auemos acordado de vos lo remitir: y aſſi vos mando que veays lo ſuſo dicho y proueays en ello lo que vieredes que mas conuiene, y ſi os pareciere que no ſean corregidores los que anſi tuuieren Indios encomẽdados en ſus encomiendas ni fuera dellas, proueereys que de los primeros repartimientos de Indios que vacaren en eſſa tierra y ſe encomendaren, las perſonas a quien ſe encomendaren den y paguen en cada vn año lo que fuere neceſſario para pagar los ſalarios a los corregidores que fueren pueſtos en las ciudades y pueblos de eſſas prouincias: lo qual cobren los oficiales de ſu Mageſtad, que en ella reſiden, y lo metan en el arca de las tres llaues que ellos tienen, para que de alli ſe paguen los dichos ſalarios, y terneys atencion que los dichos ſalarios ſe den competentes a los corregidores que anſi fueren nombrados, teniendo conſideracion al oficio que a cada vno ſe diere, y al trabajo del, y a la calidad de la tierra para donde fuere proueydo. Fecha en Valladolid, a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuã de Samano. Señalada del Conſejo real de las Indias.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que no ſe den corregimientos a los que tuuieren Indios encomendados

YTen mandamos que el dicho nueſtro Preſidente no de ayudas de coſta, ni oficios, ni corregimientos ni otros aprouechamientos a los que tuuieren Indios encomendados.

Año de 569.

Cedula que manda que no ſe den corregimientos a ninguna perſona donde fuere vezino ni natural, ni a ningun encomendero para ninguna parte.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de ſer Geronimo Coſtilla vezino de la ciudad del Cuzco corregidor en ella, los Indios ſon mal tratados y no alcançan juſticia los acreedores pueden cobrar ſus haziendas, antes ſi las piden ſe les hazen malos tratamientos, y q̃ como no eſtamos tan lejos de la dicha ciudad, y no ſe puede yr a la mano al q̃ gouierna principalmente ſiẽdo apaſionado y muy aficionado a ſus deudos y parientes, no ay orden para los agrauios que ſe hazen, y conuenia mandaſſemos que ningun vezino de la dicha ciudad fueſſe corregidor en ella porque ſe pudieſſe hazer y cumplir lo que nos proueemos y mandamos. Por ende yo vos mando que no proueays de ningun corregimiento en eſſas prouincias en ninguna ciudad ni pueblo de ellas a perſona que fuere vezino y natural de la tal ciudad o pueblo, y los que eſtuuieren proueydos los quitareys, y anſi miſmo no proueereys de ningun corregimiento en ninguna parte a ningun encomendero. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula dirigida al Virey del Peru que manda prouea como en los repartimientos que vacarẽ en aquella tierra ſe ſeñale alguna parte para la paga de los corregidores que en ella ſe proueen.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: En el nueſtro Conſejo de las Indias ſe ha hecho relacion que todos los repartimientos de Indios que vacan en eſſa tierra ſe bueluen a encomendar de nueuo, y que conuernia que ſi quiera parte de los tributos dellos ſe adjudicaſſen y metieſſen en nueſtra caxa, para ayuda a la paga de los ſalarios de las nueſtras juſticias y oficiales de eſſa tierra, a quiẽ ſe paga de ſalarios mucha ſuma de dineros de nueſtra hazienda, y auiendoſe viſto y platicado ſobre ello parecio remitiroslo: y anſi os mandamos que veays lo ſuſo dicho, y pareciendo que ſera bien reſeruar alguna cierta parte de cada repartimiento que vacare, y encomendaredes para la paga de los ſalarios de los corregidores, introduciendolo muy templadamente, de manera que la nouedad no cauſe algun inconueniẽte, y de lo que hizieredes nos auiſareys. Fecha en el Pardo, a diez y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y ſetẽta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Ley 14. lib. 3. titulo. 5. de aſsiſtentes y corregidores del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda que ningun cauallero del habito de San Iuan ni otro ningun religioſo pueda ſer corregidor, ſaluo de Santiago, Alcantara, y Calatraua.

MAndamos otroſi, que de aqui adelante ningun cauallero que fuere comendador y tragere habito de la orden de San Iuan o otro ningun religioſo no aya ni pueda ſer proueydo ni auer oficio de corregimiento ni alcaydia ni alguazilazgo, ni otro oficio de juſticia, y que de aqui adelante no le ſean dados oficios de regimiento ni de veyntiquatria ni juraduria de ciudad villa ni lugar de nueſtros Reynos, ni por virtud de nueſtras cartas lo puedan auer: pero a los comendadores de Santiago y Alcantara y Calatraua bien permitimos que puedan tener los dichos oficios anſi de juſticia como de regimientos y veyntiquatrias y juradurias.

Año de 566.

Ley ſegunda, libro terzero, titulo nono, de los alcaldes ordinarios, que manda que a ningun letrado ſe de cargo de juſticia, ſi no huuiere eſtudiado diez años, y fue de edad de veynte y ſeys años.

MAndamos que ningun letrado pueda auer ni aya oficio ni cargo de juſticia, ni peſquiſidor ni relator en el nueſtro Conſejo ni en las nueſtras audiencias ni chãcillerias, ni en ninguna ciudad villa ni lugar de nueſtros Reynos ſi no conſtare por fe de los notarios de los eſtudios auer eſtudiado en los eſtudios de qualquier vniuerſidad de eſtos nueſtros Reynos, o de fuera de ellos, y reſidido en ellos eſtudiando derecho canonico o ciuil, a lo menos por eſpacio de diez años, y que ayan edad de veynte y ſeys años por lo menos: y mandamos a los del nueſtro Conſejo y a los Oydores de las nueſtras audiencias, y a los alcaldes de nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a los concejos y corregidores y aſsiſtentes y alcaldes alguaziles y otras juſticias qualeſquier de todas las ciudades villas y lugares de nueſtros Reynos y ſeñorios que no den oficio de corregimiento, ni de aſsiſtencia alcaydia ni otro oficio de juzgado, ni de relator a ningun letrado ſaluo a aquellos que huuieren eſtudiado el tiempo ſuſo dicho, moſtrandolo por fe como dicho es, y ſiendo de la dicha edad, y mandamos a los tales que aunque les ſean dados los dichos oficios no los aceten ſo pena que dende en adelante ſean inhabiles para auer aquellos ni otros.

Año de 552.

Cedula inſerto el capitulo de corregidores de eſtos Reynos que manda a los corregidores y gouernadores no lleuen por alguaziles ni tenientes a ſus parientes, ni ha naturales del pueblo.

EL Principe. Don Luys de Velaſco Viſorey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiẽcia Real que en ella reſide: Antonio Botiller vezino de eſſa ciudad de Mexico me ha hecho relacion, que vos y don Antonio de Mendoça ſiendo Viſorey de eſſa dicha nueua Eſpaña aueys proueydo y proueeys vn alcalde mayor y juez de reſidencia en las minas y prouincias del juzgado de Taſco, y que para la execucion de la nueſtra juſticia, el tal alcalde mayor ſiempre ha lleuado y lleua vn alguazil que ha ſido y es criado y pariente y paniaguado de los nueſtros Oydores de eſſa audiencia, y que el año paſſado de cinquenta y vno, fue proueydo vn don Rodrigo Maldonado por alcalde mayor en las dichas minas, y lleuo por alguazil a vn criado del Licenciado Texada Oydor de eſſa dicha audiencia: el qual diz que en tiempo de dos años traxo a eſſa ciudad mas de quatro mil peſos de oro de minas, y que al preſente eſta y reſide en las dichas minas por alguazil otro criado de otro Oydor de eſſa audiencia: los quales por el calor y fauor que tienen en ellos han hecho y hazen muchos cohechos y robos, agrauios y eſtorſiones aſsi a los marineros y tratantes en las dichas minas, como a otras perſonas, y que lo miſmo ſe ha hecho y haze en otros juzgados donde ay alcaldes de minas en eſſa nueua Eſpaña, y que al tiempo del dar de la reſidencia por ſer los dichos alguaziles criados y paniaguados de los dichos Oydores diſimulan con ellos, para que no la den, por cuya cauſa los dichos ſubditos de ſu Mageſtad han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y me ſuplico lo mandaſſe proueer y remediar, de manera que de aqui adelante ceſſaſſe lo ſuſodicho, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, por quanto en los capitulos de corregidores de eſtos Reynos ay vn capitulo que diſpone la orden que ſe ha de tener y guardar en la prouiſion de los Alcaldes y alguaziles, y las perſonas que han de ſer, ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue.

Yten que no tengan alcaldes ni alguaziles que ſean vezinos ni naturales de la tierra que el lleua en cargo, y que los buſque ellos mejores y mas ſuficiẽtes que pudiere auer para los cargos que les diere que no ſean ſus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados caſados con ſu hermana o hermana de ſu muger, ſin nueſtra licencia y mandado, ſo pena que pierda el tercio de ſu ſalario.

Otroſi, que guarde la prematica que mandamos hazer cerca de los que han ſalido de los eſtudios antes de auer eſtudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles, que perſona alguna de nueſtra corte ni de fuera della le diere por ruego, ſaluo que el eſcoja el que el entendiere que le cumple para deſcargo de ſu conciencia, y para la buena adminiſtracion de la juſticia: por los quales ſea obligado ha dar cuẽta y razon de ſatisfazer lo que ellos hizieren, ſaluo en caſo que los entregare como al dere-

derecho quiere, fue acordado que deuia mandar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays los dichos capitulos que de ſuſo van incorporados y los guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en ellos ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a onze dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 530.

CAP. De Corregidores inſerto en la prouiſion que ſe dio para la nueua Eſpaña, y otras partes, año de treynta, que manda a los corregidores alcaldes y alguaziles no lleuẽ dadiuas ni preſentes.

OTroſi, mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas ni repartimiẽtos de la ciudad o villa o partido de que fueren proueydos, o de los pueblos, el ni ſus alcaldes ni alguaziles mas ni allende de lo que ſe le manda dar en la carta de corregimiento, aunque ſe lo quieran dar los regidores y otros oficiales del concejo, o de la tierra, no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya eſtado en coſtumbre de lo dar a los Aſsiſtentes y gouernadores y corregidores o alguaziles, e otros oficiales paſſados, y an ſi miſmo no tomen ropa ni poſſada ni camas de la tal ciudad, ſaluo por ſus dineros, ſo pena que lo pague con el quatro tanto.

Año de 552.

CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Pincipe eſcriuio a la audiencia de Mexico año de cinquenta y dos, que manda prouea como ningun corregidor ni alcalde mayor lleuen comida ni ſeruicio a los Indios.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion que los corregidores y alcaldes mayores de la nueua Eſpaña lleuan a los Indios de ſus corregimientos e oficios, comidas, ſin reſidir en ellos, de q̃ los Indios reciben agrauio y vexacion, demas de ſer contra razon y juſticia: porque no reſidiendo ni ſiruiendo en ſus oficios no era juſto que ganaſſen el ſalario y gozaſſen la comida y ſeruicio perſonal que les dauan: y que a las vezes era tan exceſsiuo que vendian lo que les ſobraua en mucho precio, y que remediandoſe ſe quitan en eſſa tierra mas de diez mil Indios de ſeruicio perſonal, y ſe da orden como a los naturales ſe les ſea adminiſtrada juſticia: por que diz que ay infinitos Indios que vienen cada dia a traer la comida y ſeruicio a ſu corregidor deſde diez y ocho y veynte leguas de yda y otras tantas de venida, y que algunos mueren en el camino, y los demas pierden de ſer dotrinados en nueſtra Santa Fe, y de entender en ſus haziendas, por dõde vienen de cada dia en mucha diminucion: y porque es bien que eſto ſe remedie, vos mando que proueays que los corregidores de eſſa nueua Eſpaña que agora ſon y adelante fueren, ni los alcaldes mayores no lleuen comida ni ſeruicio alguno perſonal a los Indios de ſus corregimientos ni oficios en ninguna manera ni por alguna via, ſi no que compren por ſus dineros lo que huuieren meneſter, y ſobre ello porneys las penas que vieredes conuenir: las quales executareys en los que contra ello fueren y paſſaren.

Año de 530.

CAP. De la dicha prouiſion de corregidores del año de treynta, que manda que cada vn año viſite por ſu perſona el corregidor los terminos de la ciudad o villa que fuere a ſu cargo ſin lleuar ſalario.

OTroſi les mandamos que viſiten todos los dichos terminos de la dicha ciudad o villa o tierra que fuere a ſu cargo ſin lleuar por ello ſalario alguno, y veã ſi ay otros terminos ocupados en que aya auido ſentencias, y ſi los ocupadores fueren de juridiciõ, conozcan dello breue y ſumariamente haſta los hazer reſtituyr, y ſi no fueren de juridiciõ lo embien a notificar a las audiencias declarando quales y quantos terminos ſon y quienes los tienen, para que ſe prouea ſobre ello como fuere juſticia: y anſi miſmo viſiten las villas y lugares de la tierra que eſtuuieren a ſu cargo, en perſona vna vez al año, y ſe informen como ſon regidas, y como vſan los oficiales dellas ſus oficios, y ſi ay perſonas poderoſas que hagan agrauios a los pobres, y lo hagan todo emendar ſi bue-

ſi buenamente pudieren, y ſi no que lo notifiquen a los nueſtros Preſidente e Oydores con tiempo, y eſto contenido en eſte capitulo, prometan de lo hazer y cumplir y executar a todo ſu leal poder, y ſi el aſsiſtente gouernador o corregidor fueren remiſos en cumplir lo ſuſodicho tocante a los dichos terminos, que ſe embie otro a ſu coſta que lo cumpla, y todo lo que en las tales viſitaciones hizieren lo embien al nueſtro Conſejo.

Año de 563.

Cedula que manda que quando los gouernadores corregidores y ſus tenientes y otras juſticias ſalieren a viſitar la tierra, no echen hueſpedes a los vezinos del pueblo contra ſu voluntad.

EL Rey. Nueſtro gouernador de la prouincia de Beneçuela y otras qualeſquier juſticias della. Alonſo de Herrera en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de la nueua Segouia de Barequicimento de eſſa tierra me ha hecho relació que muchas veces vos y vueſtros lugar tenientes anſi yendo a viſitar la dicha ciudad y ſu juridicion como a otros negocios que ſe ofrecen por aquella tierra, y embiando a otras perſonas a coſas tocantes a nueſtro ſeruicio les mandays que los reciban y apoſenten en ſus caſas, ſin q̃ por ello ſe les pague coſa alguna: de lo qual reciben notorio agrauio y daño, anſi por ſer los dichos vezinos pobres, como por la incomodidad de caſas que tienen: y me ſuplico en el dicho nombre vos mandaſſe que de aqui adelante quando lo tal acaecieſſe no cóſintieſſedes ni dieſſedes lugar que ſe les echẽ los dichos hueſpedes cõtra ſu volũtad, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no conſintays ni deys lugar que ſe echen ningunos hueſpedes de apoſento ni de otra manera a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de la nueua Segouia, ni a ninguno dellos contra ſu voluntad, ni los cõpelays a ello por ninguna via. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530.

CAP. De Corregidores inſerto en la prouiſion que ſe dio año de treynta, que mãda a los corregidores no arriẽdẽ los oficios que tuuieren por reſpeto de ſus corregimiẽtos.

YTen que el dicho Aſsiſtente o gouernador o corregidor no arrendara ni conſentira arrendar los oficios de alguazilazgos, ni el de las entregas, ni la carzel, ni almotazanazgos, ni los plaços ni alcaydias ni mayordomias ni eſcriuanias ni otros oficios que tuuieren por reſpecto de ſu corregimiento directe ni indirecte, ſopena que pague lo que anſi lleuare con otro tanto para la camara.

Año de 572.

Cedula que mãda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada que falleciendo algun gouernador de los proueydos por ſu Mageſtad en el diſtrito de eſſa audiencia, prouea en el entretanto otros en ſu lugar.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe, del nueuo Reyno de Granada: Ya ſabeys como por cedula nueſtra os eſta mandado que acaeciendo morir alguno de los gouernadores de las prouincias del diſtrito de eſſa audiencia, proueays en ſu lugar perſonas que tengan los dichos gouiernos en el entretãto que por nos otra coſa ſe ordena, y que las tales perſonas puedã hazer y proueer en las dichas gouernaciones todo aquello que pueden y deuen hazer las perſonas por nos proueydas. Y porque nueſtra voluntad es, que anſi ſe guarde y cumpla, os mãdo que en cõformidad de lo que tenemos proueydo por la dicha nueſtra cedula, cada y quando falleciere alguno de los nueſtros gouernadores de las prouincias que eſtan ſugetas a eſſa audiẽcia, proueays y nombreys en ſu lugar perſonas quales conuengan para que tengã los dichos gouiernos en el entretanto que por nos otra coſa ſe prouee: los quales es nueſtra voluntad que puedan hazer y hagan en las dichas gouernaciones lo miſmo que pueden y deuen hazer los gouernadores proueydos por virtud de ſus titulos y prouiſiones: lo qual anſi hareys y cumplireys no embargante que el tal gouernador que anſi falleciere dexe teniente en ſu lugar, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid, a ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula que manda que a los corregidores o gouernadores que fallecieren ſiruiendo ſus cargos, no ſe les pague ſu ſalario mas de haſta el dia de ſu fallecimiento.

Año de 578.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que las perſonas proueydas en corregimiẽtos en la prouincia de Guatimala ſe mueren en ellos, ſus herederos pidẽ ſe les paguẽ el ſalario del año enteramente, aunque mueran a primero del: y que auiendoſe mouido cerca de eſto algunos pleytos, a los juezes ſe han ofrecido algunas dificultades: y para que de aqui adelante no las aya y ſe entienda la orden que en eſto ſe ha de tener, queremos y es nueſtra voluntad que a los herederos de los dichos Corregidores que anſi murieren en los dichos corregimientos, no ſe les pague mas de lo que montaren ſus ſalarios haſta el dia de ſu fallecimiento, que por la preſente mãdamos a los nueſtros oficiales de la dicha prouincia de Guatimala o a la perſona o perſonas a cuyo cargo es o fuere la paga de los dichos ſalarios que guarden eſta nueſtra cedula, y en ſu cumplimiento no paguen como dicho es mas de lo que montaren los dichos ſalarios haſta el dia en que murieren los dichos corregidores. Fecha en San Lorenço, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo real de las Indias.

Cedula que manda que las perſonas que los Vireyes y audiencias proueyeren en gouernaciones o corregimientos por auſencia o muerte de los proueydos por ſu Mageſtad, en el entretanto no lleue mas de la mitad del ſalario que ſe da a los proprietarios.

Año de 582.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que algunas veces los nueſtros Viſorreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las nueſtras Indias, por fin e muerte o auſencia de los nueſtros gouernadores alcaldes mayores o corregimiẽtos que ha auido en ellas proueydos por nos, han nombrado otras perſonas en el entretanto que nos proueyamos los dichos oficios, y los que han ſido proueydos han pretendido que ſe les ha de pagar por entero los ſalarios que eſtauã ſeñalados a los proprietarios: y para que de aqui adelante ceſſen las dudas y diferencias que en eſto ſe ofrecieren: auiendoſe platicado ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula: por la qual declaramos y mãdamos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno las perſonas que anſi fueren proueydos por los dichos Viſoreyes y audiencias de las dichas nueſtras Indias en los dichos oficios de gouernadores corregidores y alcaldes mayores dellas, entretanto que nos los proueemos ayan de lleuar y lleuen ſolamente la mitad del ſalario que tuuieren las perſonas proprietarias, y por nos proueydos y mandados y nombrados, y no mas: y mandamos a los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de las dichas nueſtras Indias y otras qualeſquier perſonas a cuyo cargo fuere la paga de los tales ſalarios, que guarden y cumplan lo ſuſodicho, y contra ello no vayan ni paſſen en manera alguna, ſopena de pagar lo que demas de lo ſuſodicho dieren y pagaren. Y mandamos anſi miſmo a los dichos nueſtros Viſoreyes y audiencias a cada vno en ſu diſtrito que en los nueſtros libros de los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda que en el huuiere hagan aſſentar vn traslado de eſta nueſtra cedula. Fecha en Lisboa, a nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme paguen al teniente letrado que tuuiere el gouernador della duzientas y cinquenta mil marauedis de ſalario cada vn año.

Año de 564.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro: Sabed que nos auemos proueydo por nueſtro gouernador de eſſa prouincia a Iuan de Buſto de Villegas, y le auemos mandado dar de officio en cada vn año quinientas mil marauedis como lo vereys por la prouiſion que del dicho ſalario ſe le ha dado: y porque ha de tener vn teniente que ſea letrado, y auiendolo de tener como mandamos que lo tenga, es poco el ſalario de las dichas quinientas mil marauedis: auemos acordado de le mandar dar para el dicho teniente duzientas y cinquenta mil marauedis.

Por

Por ende yo vos mãdo q̃ lo põgays y aſſenteys aſsi en los libros que voſotros teneys, y todo el tiẽpo q̃ el dicho Iuan de Buſto de Villegas tuuiere el dicho teniente letrado, y ſiruiere el dicho oficio de qualeſquier marauedis oro y otras coſas del cargo de vos el teſorero dad y pagad al dicho Iuan de Buſto las dichas duzientas y cinquenta mil marauedis para el dicho teniente: los quales le dad y pagad por los tercios de cada vn año ſegũ y como le pagaredes las dichas quinientas mil marauedis, y tomad ſu carta de pago, o de quien ſu poder huuiere, con la qual y con eſta mandamos que vos ſea recebido y paſſado en quenta lo que conforme a eſta mi cedula dieredes y pagaredes. Fecha en Cuenca, a poſtrero de Abril, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda a los oficiales de Tierrafirme paguen al teniente de gouernador de aquella tierra las duzientas y cinquenta mil marauedis que ſe acoſtumbran dar.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro: Por parte del Licenciado Franciſco de Vega teniente de nueſtro gouernador de eſſa prouincia, me ha ſido hecha relacion que a los teniẽtes letrados que han tenido los nueſtros gouernadores de eſſa tierra ſe les han pagado de nueſtra real caxa duzientas y cinquenta mil marauedis en cada vn año, y que anſi auiamos mandado por nueſtra real cedula que ſe pagaſſen a Luys de Guzman gouernador que fue de eſſa tierra durante el tiempo que tuuieſſe teniente letrado, como dicho cõſtaua y parecia por cierto teſtimonio de que ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias fue hecha preſentacion, y que a cauſa que la dicha cedula habla con Luys de Guzman y no con Iuan de Zeſpedes que al preſente ſirue el dicho oficio de gouernador de eſſa prouincia por prouiſion de la audiencia real de los Reyes no le aueys querido ni quereys pagar las dichas duziẽtas y cinquenta mil marauedis, auiendo mas de ocho meſes que ſirue el dicho oficio, de que ha recebido notorio daño: y me fue ſuplicado mandaſſe darle otra tal cedula como la que ſe dio al dicho Luys de Guzman para que le pagaſſedes todo el tiempo que huuieſſe ſeruido y ſiruieſſe el dicho oficio al reſpecto de las dichas duzientas y cinquẽta mil marauedis cada año, o como la mi merced fueſſe, e yo acatando lo ſuſodicho, y por le hazer merced he lo auido por bien. Por ende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y ſiendo anſi y conſtando os por informacion baſtante q̃ el dicho Frãciſco de Vega ha ſeruido el dicho oficio de teniente de gouernador de eſſa prouincia por el dicho Iuã de Zeſpedes, de qualeſquier marauedis oro o plata o otras coſas del cargo de vos el nueſtro teſorero dareys y pagareys al dicho Licenciado o a quien ſu poder huuiere a razon de duzientas y cinquenta mil marauedis por año todo el tiempo que huuiere ſeruido y ſiruiere el dicho oficio ſegun y como y de la forma y manera y a los plaços y tiẽpos q̃ los dauades y pagauades al dicho Luys de Guzmã para el dicho ſu teniẽte, y tomad ſu carta de pago o de quiẽ ſu poder huuiere: con la qual y con eſta mando q̃ vos ſea recebido y paſſado en cuẽta lo que cõforme a ello dieredes y pagaredes. Fecha en Madrid, a catorze de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que mãda que no ſe paguen los quinientos ducados que ſe mandan dar al teniente de gouernador de la prouincia de Yucatan, ſi no fuere letrado y no reſidiere y aſsiſtiere con el gouernador.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Yucatan. Bien ſabeys como por nos eſta ordenado y mandado q̃ los nr̃os gouernadores de eſſa prouincia tẽgan vn teniẽte letrado, al qual ſe le dẽ y paguẽ en cada vn año quiniẽtos ducados de ſalario el tiẽpo q̃ ſiruiere en el dicho oficio, y ha ſe nos hecho relaciõ q̃ cõtralo ſuſodicho algunos gouernadores paſſados han lleuado y pretendido gozar los dichos quiniẽtos ducados ſin tener el dicho teniente letrado, y han tenido ſolamente por teniẽte a vn vezino, y que teniendo el letrado le hazẽ reſidir en lugares particulares de eſſa prouincia, de que ſe ha viſto por experiencia auer ſucedido algunos inconuenientes, y en los pleytos y negocios que ſe ofrecen no ay el eſpediente neceſſario, y porque es contra lo que tenemos proueydo y mãdado, fue acordado por los de nueſtro Conſejo de las Indias q̃ deuia mandar dar eſta mi cedu-

cedula para vos e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no pagueys a los nueſtros gouernadores de eſſa prouincia ni a ſus lugares tenientes, aſsi a los que al preſente ſon como a los que adelante fueren los dichos quinientos ducados q̃ anſi mandamos ſeñalar para el dicho teniẽte en cada vn año, ſi no fuere teniẽdo cada vno dellos en ſu tiẽpo por ſu teniente general a vno que ſea letrado, y reſidiẽdo en la parte y lugar donde el dicho gouernador reſidiere entendiendo en el deſpacho de los negocios que ſe ofrecieren, con apercebimiẽto q̃ os hazemos que lo q̃ de otra manera pagaredes no ſe os recebira ni paſſara en quenta, y ſe cobrara de vueſtros bienes. Y por la preſente mandamos al dicho teniente de gouernador que es o fuere de la dicha prouincia q̃ no cobre de voſotros, ni os pida ni demande los dichos quinientos ducados en cada vn año, ſi no fuere ſiendo letrado y reſidiendo en la parte y lugar donde el dicho gouernador reſidiere como dicho es, ſo pena que lo que de otra manera cobraren ſe tornara a cobrar dellos, y de ſus bienes, y ſe proueera cerca dello lo que mas conuenga. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y ſetẽta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 586.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Yucatan paguen al teniente letrado que tuuiere el gouernador della quinientos ducados cada año de los que ſiruiere el dicho oficio.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la prouincia de Yucatan: Sabed que yo he proueydo por mi gouernador de eſſa prouincia a Antonio de Vozmediano y le he mandado ſeñalar de ſalario cada vn año otros tantos marauedis como ha tenido y lleuado ſu anteceſſor en el dicho cargo, y acatando la calidad de ſu perſona y la careſtia de eſſa tierra, y que ha de tener el tiempo que ſiruiere el dicho oficio vn teniente letrado, he tenido por bien de mandar que para el dicho teniente ſe le den quinientos ducados cada año de ſalario como ſe ha hecho con ſus anteceſſores, y anſi os mando que demas del ſalario que pagaredes al dicho Antonio de Vozmediano con el dicho cargo teniẽdo el dicho teniente letrado, deys y pagueys al tal teniente de qualquier hazienda mia q̃ aya en vueſtro poder quinientos ducados cada año por los tercios del, todo el tiempo que ſiruiere el dicho oficio, deſde el dia que ſe huuiere hecho a la vela en vno de los puertos de Sã Lucar de Barrameda o Cadiz para yr a ſeruir el dicho oficio de teniente en adelante, ſi huuiere ſido recebido por el dicho Antonio de Vozmediano en eſtos Reynos, y ſi le recibiere en eſſa prouincia deſde el dia que començare a ſeruir el dicho oficio, y tomareys ſus cartas de pago, que con ellas y eſta mi cedula o ſu traslado ſignado, y teſtimonio de como ſiruiere el dicho oficio, mando que os ſean recebidos y paſſados en cuenta los marauedis que anſi le dieredes y pagaredes ſin otro recaudo alguno. Fecha en San Matheo, a diez de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 573.

Prouiſion en que ſe declara la orden que ha de tener el teniente de gouernador de Chile en el conocimiento de las cauſas que pendian en el audiencia della, y en los demas negocios que ante el ſe trataren.

DON Felipe, &c. Por quanto por algunas cauſas cumplideras a nr̃o ſeruicio, auemos acordado de mãdar quitar la nr̃a audiẽcia real q̃ al preſente eſta fundada en las prouincias de Chile, y proueer vna perſona q̃ ſea nr̃o gouernador y capitã general de las dichas prouincias, e otro q̃ ſea ſu lugar teniẽte, y en cũplimiẽto dello auemos proueydo en el dicho oficio de lugarteniẽte al Liceciado Calderõ, y porq̃ no auiẽdo de ver la dicha audiẽcia, cõuiene a nr̃o ſeruicio y a la buena adminiſtraciõ de nr̃a juſticia quietud y ſoſiego de la dicha prouincia vezinos y moradores della proueer y ordenar como en los pleytos q̃ en la dicha prouincia ſe huuierẽ mouido, y en la dicha audiẽcia eſtuuierẽ pẽdientes, y en los q̃ adelãte ſe mouierẽ, ſe haga juſticia a las partes y ſe ſepa y entienda quiẽ ha de conocer dellas, y el orden que en ello ſe ha de guardar. Por la preſente por la cõfiãça que tenemos del Licenciado Calderon: y porque entendemos que con toda rectitud fidelidad y diligencia hara juſticia en los dichos pleytos, declaramos y mandamos que de todos ellos conozca, y los ſentencie y determine y execute en la forma y manera ſiguiẽte.

Que

Que todos los pleytos que en la dicha audiencia eſtuuieren pendientes y no ſe huuiere ſentenciado en viſta, los tome en el eſtado que eſtuuieren, y ante el ſe ſigan, y los puedan ſentenciar, y apelandoſe por las partes o alguna dellas de las ſentencias que diere otorgue las apelaciones para nr̃o Preſidente e Oydores de la nr̃a audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes, y los pleytos que en la dicha audiencia de Chile eſtuuieren ſentẽciados en viſta, y dellos ſe huuiere ſuplicado, los remita anſi miſmo a la dicha audiẽcia de los Reyes, para que en ella ſe ſigan las cauſas y ſentenciẽ en reuiſta, y que ſi en la dicha audiencia huuiere algunos pleytos ſentenciados en reuiſta, y de las ſentencias ſe pidiere execucion, las pueda executar y hazer executar, y anſi miſmo las ſentencias dadas en viſta en la dicha audiencia de Chile en pleytos que en ella ayan pendido, de que no eſtuuiere ſuplicado, y las dichas ſentencias de viſta eſtuuieren paſſadas en coſa juzgada. Y tambien declaramos, y es nueſtra voluntad, que pueda yr y conocer de los pleytos ſobre Indios que en la dicha prouincia ſe mouieren de aqui adelante, y de los pleytos que por apelacion ante el fueren, de los corregidores que ay e huuiere en la dicha prouincia guardando en quanto al oyr de los dichos pleytos ſobre Indios, las cartas e prouiſiõ real acordada de Malinas, y las declaraciones que dellas ſe han fecho, y en eſto y en todo lo ſuſodicho y los demas pleytos y cauſas de que conociere pudiere y deuiere conocer como tal teniente de gouernador y capitan general de la dicha prouincia, y las leyes y ordenanças de nueſtros Reynos y ſeñorios, y las ordenanças prouiſiones y cedulas que por el Emperador mi ſeñor y por mi eſtan fechas y dadas para la orden que ſe ha de tener en aquellas partes para el buen gouierno dellas y adminiſtracion de nueſtra juſticia: para todo lo qual que dicho es, anſi hazer y cumplir y cada vna coſa y parte dello, y lo a ello anexo y dependiente, le damos nueſtro poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades: y mandamos al dicho nueſtro gouernador que fuere de las dichas prouincias de Chile, y a los nueſtros Preſidẽte e Oydores de las nueſtras audiencias reales de las prouincias del Peru, y a todos los concejos juſticias regidores caualleros eſcuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares dellas, y de las dichas prouincias de Chile que guarden y cumplan eſta nueſtra carta en todo y por todo ſegun y de la manera que en ella ſe contiene y declara, y que para cumplimiento de lo en ella contenido den y hagan dar al dicho Licenciado Calderon el fauor y ayuda que pidiere y fuere neceſſario, y a los dichos nueſtro Preſidẽte e Oydores de la dicha nueſtra audiencia de la dicha ciudad de los Reyes mandamos que conozca de los dichos pleytos que ante ellos fueren conforme a lo ſuſodicho, y que los ſentencien y fenezcan conforme a derecho y leyes de nueſtros Reynos, y a las dichas ordenanças prouiſiones y cedulas nueſtras dadas para aquellas partes, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Boſque de Segouia, a treze de Iulio, de mil y quinientos y ſetẽta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo, firmada del Licenciado Iuã de Obando. El Licenciado Caſtro. El Licenciado Otalora. El Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Regiſtrada Arias de Reynoſo.

Año de 583.

Cedula en que da licencia al corregidor de Mexico, para que en tiempo de enfermedad o auſencia pueda nombrar teniente.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Pablo de Torres nueſtro Corregidor de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Nos ha ſido hecha relacion que aunque vueſtro anteceſſor en el dicho oficio y vos aueys pretendido poner tenientes en el tiempo de enfermedad o ocupacion, no ſe os ha permitido, de que ha reſultado y podrian reſultar muchos inconuenientes, eſpecialmente que en eſtando el corregidor ocupado o enfermo luego ſe hã entremetido los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad a conocer de los negocios començados ante el, ſuplicandonos atento a ello os mandaſſemos dar facultad para nombrar el dicho teniente en las dichas ocaſiones, o como la nueſtra merced fueſſe, e viſto por los de nueſtro conſejo de las Indias, acatando lo ſuſodicho auemos tenido por bien de dar licencia como por la preſente la damos a vos el Licenciado Pero Pablo de Torres, para que quando os ſucediere eſtar enfermo o hazer auſencia alguna de la dicha ciudad de Mexico podays nombrar teniente que ſea perſona ſuficiẽte

para que durante el tiempo que anſi eſtuuieredes enfermo o auſente, pueda en vueſtro lugar exercer el dicho oficio de corregidor, y proſeguir y acabar los negocios que vos tuuieredes començados, aſsi como vos lo podriades hazer: y mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la dicha ciudad, y al Cabildo y Regimiento della no os pongan ni conſientan poner en ello impedimeoto alguno, y guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula, y no vayan contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtrucion que ſe dio a la audiencia de Mexico año de treinta, que manda ſe pongan en los repartimientos vacos o que vacaren perſonas que adminiſtren juſticia con ſalario moderado.

Año de 530.

POr relacion de muchas perſonas auemos ſido informados que el Preſidente Nuño de Guzman, y los Oydores no guardando el tenor y forma de ſu inſtrucion han proueydo de todos los Indios que han vacado a parientes, criados; y amigos ſuyos, e a otras perſonas a quien no ſe deuieran dar, de que nos auemos ſido deſeruido: porende yo vos mãdo que luego como llegaredes os informeis de los Indios que han vacado deſpues que los dichos Preſidente y Oydores fueron proueydos, y ellos han proueydo por via de vacaciõ, y ante todas coſas, todas las encomiendas que los ſuſo dichos Preſidente y Oydores ouierẽ hecho de los Indios que han vacado, las deis por ningunas, que nos por la preſente las damos por tales, y vos mandamos que luego los quiteis a las perſonas en quien eſtuuieren encomendados, y pongays los dichos Indios en libertad, ſeñalandoles los tributos que os pareciere que pueden y deuen pagar buenamente, con los quales acudan a nueſtros oficiales, y a ellos les hazed cargo de todo ello: y pondreys perſonas habiles que ſean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en juſticia a los dichos Indios, y los hagã induſtriar en las coſas de nueſtra ſancta Fe, y ſeñalareis a las tales perſonas que para eſto nombraredes el ſalario competente y moderado que os pareciere, el qual le paguen los nueſtros oficiales por mandamiento vueſtro, de los dichos tributos que anſi han de pagar los dichos Indios, y en lo demas proueereys como ſe de a entender a los Indios que ninguna otra coſa por pequeña que ſea han de dar a los que los tuuieren a cargo, ni a nueſtros oficiales, ni a otra perſona alguna mas de lo que anſi por voſotros fuere ſeñalado que han de dar a nos: lo qual ha de ſer en las miſmas coſas que ellos tuuieren ſegun la calidad de la tierra, y auiſareis a las perſonas que nombraredes para los tales cargos que no reciban de los dichos Indios que tuuieren a cargo coſa alguna, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y de boluer el ſalario que huuieren lleuado. Y lo miſmo hareys de todos los que han vacado y vacaren en qualquier manera, haſta tanto que viſta vueſtra relacion, nos vos embiemos a mandar lo que a nueſtro ſeruicio, bien, y poblacion de la dicha tierra conuenga.

Capitulo de la dicha inſtrucion de arriua que manda que las perſonas que ſe preſentaren en los repartimientos ſe llamen Corregidores, y ninguno lo ſea mas ue vn año.

Año de 530.

A Eſtos a quien aſsi dieredes cargo de los dichos Indios llamareys Corregidores, para que aun por el nombre conozcan los Indios que no ſon ſus ſeñores; los quales puedan poner ſus alguaziles para executar los mãdamientos, y ſeñalarles heys a los dichos Corregidores moderados y competentes ſalarios conforme a las tierras y gentes que cada vno ha de gouernar, y ſobre eſte caſo os encargamos vueſtra conciencia, para q̃ no permitais q̃ aya en ello ningun exceſſo, e informaros heis de como los dichos corregidores vſan ſus oficios, para q̃ tengamos eſpecial cuydado q̃ los buenos ſean ayudados, y ſe les haga merced en lo que ſe les ofrezca, y embiarnos heys particular relacion de los Corregidores que hizieredes, y que prouincias y lugares en cada vno, y quales ſon las cabeceras, nombrandolos todos por ſus nombres, y embiandonos nomina de los vezinos que en cada vno ya, y nombrando la cabecera, y los nombres de los corregidores q̃ nombraredes, y de

los salarios que les señalaredes, y sea por vn año la prouision de los corregidores, en fin del qual le tomareis residencia y si antes de ser acabado el dicho año tuuieredes noticia de algunas causas por do os parezca que conuerna tomar la dicha residencia, tomadsela, y si en ella les hallaredes que han vsado sus oficios como deuen, podreysle prorrogar el dicho cargo por otro año; y al tiempo que los proueyeredes, hazerles heys notificar los capitulos de Corregidores que vos mãdamos embiar, dãdo a cada vno vn traslado autorizado dellos: de los quales vosotros por mi seruicio tendreys cuydado, certificandoles que yendo contra ellos executareys en ellos las penas en ellos contenidas: y aueys de estar aduertidos que en ninguna manera deis Corregimientos a nadie en los lugares donde tengan Indios encomendados, ni en su comarca, porque de lo contrario se podrian seguir inconuenientes. Y siempre que ouieredes de nombrar Corregidores, hallando meritos, y calidades, tendreys atencion a los que no tuuieren Indios encomendados, que estos sean primero proueydos, porque todos reciban merced, y nos siruan, y en caso que ayays de nombrar para los dichos oficios personas que tengan Indios encomendados, antes que los proueais os informeys de como han tratado los Indios que han tenido encomendados: porque los que los ouieren maltratado, mas justo sera priuarlos que proueerlos de oficios y cargos.

Año de 533.

Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz de gloriosa memoria escriuio a la Audiencia de Mexico en veinte de Abril de treinta y tres, que manda que sin embargo de la permission prouean lo que conuenga cerca de que los Corregidores no hagan ausencia.

VIlo que dezis que por que essos Corregidores se dexassen de arraygar, e no estuuiessen en sus grangerias y haziendas, y cessasse la continua molestia que podrian hazer a los Indios estando siempre en los pueblos con ellos, aueys permitido que los dichos Corregidores esten a tiempos en essa ciudad, y que visiten sus Corregimientos quando a vosotros pareciere que conuenga. Y como quiera que esto parece aca inconueniente y no buena introducion, y no se consigue el efecto para que se ordenaron, que es en la instrucion de los dichos Indios, y tenerlos en justicia, y estoruarles sus vicios y antiguos ritos, e idolatrias: pero como a personas que teneis la cosa presente acorde de os lo remitir, y ansi vos mando que lo veais y proueais como vieredes que mas conuenga a nuestro seruicio, bien y pacificacion de essa tierra, y conuersion de los naturales della.

Año de 536.

Cedula dirigida a la audiencia de la nueua España, que manda que los corregidores que se proueyeren en ella sean obligados a residir en los pueblos donde lo fueren, y no hazer ausencia.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, yo soy informada que las personas que estan proueydas de corregimientos en essa nueua España lleuan los salarios que les estan señalados, y que muy pocos dellos residen en sus oficios: y porque al tiempo que el Emperador mi señor mando que ouiesse corregimientos en essa prouincia demas de la intencion q̃ tuuo de hazer merced a los conquistadores y pobladores della, tuuo principal intento a la vtilipad q̃ dello podia resultar a los naturales della, y estando ausentes los corregidores de los pueblos se ha dexado y dexa de conseguir este efecto: Y porque confiamos que con el zelo q̃ teneis a nuestro seruicio, y al bien de essa Republica, mirareis lo que mas conuiene en este caso os encargo y mando que luego proueais que los dichos corregidores que agora son o adelante fueren residan en los pueblos de sus corregimientos, y tengan cuydado de la instrucion de los naturales dellos, y de darles ordẽ como viuan politicamente, y entiendan en grangerias y artificios y otras cosas de que ellos puedan ser aprouechados, y se honre la Republica dellos, para lo qual vosotros les dareis dello instrucion particular de lo que ouieren de hazer tocante a estos efectos, en lo qual entendereis con toda breuedad y cuydado como cosa importante a nuestro seruicio, y defendereis a los dichos corregidores so grandes penas q̃ en ninguna manera lleuen de los dichos Indios cosa alguna demas de lo q̃ les fuere tassado por su salario, aunque los dichos Indios se lo den, y ofrezcan de su grado: y embiareis al nuestro cõsejo de las Indias relacion de lo que en esto huuieredes proueydo, con la copia de la instrucion q̃ huuieredes dado a los dichos corregidores, y pareciendo a vos el nuestro Visorrey que conuie-

conuiene por alguna justa causa dar licencia a algun Corregidor que este fuera de su Corregimiento darse la heys por el tiempo y como a vos os pareciere. Fecha en Madrid a diez y seis dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 536.

Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio al Virrey de la nueua España en veinte y siete de Mayo del año de treinta y seis, aprouando lo que hizo en dexar los corregimientos y alguazilazgos cierto tiempo vacos.

BIen me ha parecido lo que dezis que dexais algunos dias los corregimientos y alguazilazgos vacos porque destas huelgas ay para artilleria y municion, y otras cosas mas necessarias, y que con esto se escusarian de que se gaste de ordinario de nuestras rentas.

Año de 539.

Capitulo de carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio a la audiencia de la nueua España en tres de Octubre de treinta y nueue, que manda que se entienda la vacante de los alguazilazgos lomismo que los corregimientos de nueua España.

VI lo que dezis que por otra carta me auiades escrito que teniades los corregimientos y alguazilazgos vacos algunos dias para que de aquestas huelgas proueer algunas cosas necessarias: porque con ello se escusaua de no gastar de nuestra hazienda, y suplicado fuesse seruido dello, y que en la respuesta que dello mande dar en que lo auia por biẽ no se haze mencion mas de lo de los Corregimientos, y que a esta causa dizen los oficiales que no se ha de gastar lo de los alguazilazgos, sino solo lo de los Corregimientos. Vos hareys en todo lo que os pareciere que mas conuenga a nuestro seruicio y a la poblacion de essa tierra, y al buen recaudo de nuestra hazienda.

Año de 550.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouean como los pueblos de Indios encomendados a Españoles se repartan y pongan debaxo de Corregimientos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, como sabeis, en essa tierra ay muchos pueblos encomendados a personas particulares, los quales pueblos estan lexos de essa Audiencia, a cuya causa dexan de seguir sus negocios por no auer en los dichos pueblos Corregidores, ni justicias: y que tambien por esto no ay quiẽ castigue las diferẽcias y otros delitos q̃ se cometẽ entre vnos Españoles y otros y entre Indios y Españoles en los tales pueblos, ni ay quiẽ administre justicia: y q̃ tambien estan tã distantes de essa Audiencia que aunque reciban los Indios agrauios de sus encomenderos no pueden yr a quexarse dello a ella. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que seria cosa muy conueniente y necessaria que debaxo de los Corregimientos que se proueen en essa tierra se repartiessen los pueblos encomendados a Españoles para que esten debaxo de la juridicion de los dichos corregimientos: porque los corregidores que en ellos estuuieren conoceran de los agrauios que se hizieren a los dichos Indios, y castigaran a los que los hizieren, y haran justicia en lo que se ofreciere. Porende yo vos mando que luego que esta veais os informeis que pueblos encomendados ay en essa nueua España a Españoles, y asi informados los meteis debaxo de la juridicion de los dichos corregimientos que ay en essa tierra, y se proueen en nuestro nombre, adjudicando a cada corregimiento los pueblos mas comarcanos, o que en mas comodidad les caygan. Y esto hecho a los corregidores que estuuieren proueydos, y se proueyeren, darlesheys poder y facultad para conocer en ciuil y criminal de todo lo que se ofreciere en sus corregimientos, ansi entre Indios y Españoles, como entre Españoles con Españoles, e Indios con Indios, y de los agrauios y bexaciones que los Indios recibieren de sus encomenderos, y cerca dello les dareis la instrucion y orden que os pareciere y vieredes que conuiene, para que se haga justicia, y tendreys gran aduertencia de que las personas que se proueyeren para los dichos corregimientos sean tales quales conuengan. Fecha en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 550.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña de por inſtrucion a los corregidores que proueyere que no cobren los tributos pertenecientes a ſu Mageſtad, y ſoliciten a los oficiales reales que los cobren.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que en la nueua Eſpaña algunos Corregi-
dores, o ſus tenientes cobran los tributos a nos pertenecientes de los Indios de ſu co
rregimiento, y ſe aprouechan dellos haſta que los nueſtros oficiales les toman quen
ta del dicho oficio, y diz que algunas vezes acontece dilatarſe la paga por muchos dias. Y
viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que
deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual decla
ramos y mandamos, que de aqui adelante el nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, de por
principal inſtrucion a las perſonas en quien los dichos oficios proueyere, que no cobren
ni reciban en ſi ningunos tributos de los Indios de ſu Corregimiento, en dineros, ni en
mantas, ni trigo, ni en maiz, ni en otra qualquier coſa, ſino que ſolos los dichos Corregi-
dores y tenientes entiendan en ſolicitar que los Indios paguen lo que deuieren de ſus
tributos a los nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, o a quien por nos los huuiere de a-
uer y cobrar: y mandamos a los dichos Corregidores y tenientes que anſi lo guarden y
cumplan, ſo pena que ſi alguno dellos hiziere lo contrario ſea priuado del dicho oficio, y
no pueda tener otro por quatro años primeros ſiguientes, y demas dello pierda el ſalario
de aquel año. Y mandamos al nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier
nueſtras juſticias della que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra
cedula, y lo en ella contenido, y ſi alguno o algunos de los dichos Corregidores y tenien
tes fueren y paſſaren contra lo que en ella ſe manda, executen en ſus perſonas y bienes las
penas en en ella contenidas. Y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y nin-
guno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta dicha nueſtra cedula ſea
pregonada publicamente por pregonero y ante eſcriuano publico por las plaças y merca-
dos, y otros lugares acoſtumbrados de la dicha ciudad de Mexico. Fecha en la villa de Va
lladolid a diez y ſeis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maxi
miliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas. En ſu nombre, Iuan de Sa-
mano. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda que los Corregidores embien a poder de los oficiales de la nueua Eſpaña los tributos de Indios que ouieren cobrado, y penas de camara que aplicaren ſin detenello ningun tiempo.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador, y Capitan general de
la nueua Eſpaña, y nueſtro Preſidente de la audiencia Real della, los nueſtros oficia-
les de la nueſtra audiencia Real della nos han eſcrito que algunos Corregidores y al
caldes mayores do los pueblos de eſſa tierra cobran los tributos de los Indios que eſtan en
nueſtra Real corona, de los quales los cobran con dificultad, porque deuiendo entrar
en nueſtra caxa de quatro en quatro meſes, los detienen en ſu poder diez y ſeys que duran
ſus cargos, y lo miſmo hazen de las penas de Camara que nos pertenecen: en lo qual nueſ-
tra Real hazienda recibe daño, y no podemos ſer ſocorridos della en los tiempos de las flo-
tas. Y porque como veis no es juſto ni ſe deue dar lugar a eſto, os mando que ordeneis a
los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, que puntualmente luego como cobraren
los dichos tributos de Indios, y penas de Camara los embien a poder de los nueſtros ofi-
ciales, y las cobren a ſus plaços, y tengan particular cuydado dello, y caſtigar con rigor a
los que no lo cumplieren. Fecha en Madrid a veinte y ſeis de Mayo de mil y quinien-
tos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Se
ñalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que no prouea ningun corregidor ni Alcalde mayor, haſta que ayan dado quenta de lo que huuieren recebido, y no deuan nada a la Real hazienda.

EL Rey. Don Luis de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nue
ſtra Audiencia Real que en ella reſide, bien ſabeys o deueys ſaber como en vna
carta

carta que os mandamos eſcriuir deſde Valladolid a dos de Septiembre del año paſſado de
mil y quinientos y cinquenta y ſeis, firmada de la ſereniſsima Princeſſa doña Iuana nueſ
tra muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la ſazon era deſtos nueſtros Rey-
nos, por mi auſencia dellos, y regiſtrada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario, ay vn capi-
lo del tenor ſiguiente.

Dezis que por vn capitulo de la inſtrucion que ſe os dio de lo tocante al buen recaudo
de nueſtra hazienda, ſe os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tri-
butos de los pueblos de ſus corregimientos, ſino que ſe les mande que tengan eſpecial cuy
dado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nueſtros oficiales, y que en lo que
eſta cerca de eſſa ciudad de Mexico, y los tributos que ſon en dineros, ſe puede guardar eſ-
ſa orden, y que anſi ſe haze, y que en lo que eſtà lexos, y los tributos ſon en baſtimentos, y
ropa, no ſe puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no traygan los tri
butos ſino que los den en las cabeceras de ſus pueblos, y que no ay quien los cobre y benefi
cie, y acuda con lo procedido a los oficiales, ſino a los corregidores en las partes que eſtan
lexos de la ciudad, y que ſe ha dado por medio, que los corregidores den fianças que acu-
diran con los tributos, o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no ſe proueen en o-
tros cargos haſta que os traen fee de todos tres oficiales, de como han dado quenta con pa
go, y no deuen nada a nueſtra hazienda, y que ha ſido buena prouiſion, porque algunos ſe
proueyan ſin pedirles eſta quenta ni darla, y que ſe quedauan algunos años con los tribu-
tos de vno y de dos corregimientos, y con eſto ha auido mal recaudo, y que muchos alcan
ces ſe han hecho a corregidores que no ſe han podido cobrar, porque vnos ſe han muerto,
y otros ſe han auſentado, y que de los que ay en la tierra ſe ha cobrado y cobra, y de ſus fia-
dores lo que ha ſido poſsible, y ſe va cobrando cada dia, la orden que en eſto aueis dado nos
ha parecido buena, y anſi os encargo tengais muy gran cuydado de que ſe cobre ſiempre
nueſtra hazienda, y que no aya en ello deſcuydo ni mal recaudo alguno. Y porque mi vo-
luntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado ſe guarde y
cumpla, vos mando que le veais y que le guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir
en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene, y guardãdole y cumpliendole proueais
de manera que los dichos corregidores no ſe tornen a proueer en ningun cargo haſta que
os trayga la dicha fee de todos los dichos tres oficiales, de como han dado la dicha quenta
con pago de todo lo que ouieren cobrado, y que no deuen nada a nueſtra hazienda con-
forme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a quinze de Março de mil y quinientos y ſeſen-
ta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del
Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña reparta en corregimientos los lugares del Marqueſado del Valle por la orden que en ella ſe declara y manda.

Año de 574.

Eſtà reuocado eſto, y buelto al Marques ſu juridiciõ para q̃ el prouea eſtos corregimĩetos

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitã general de la nue
ua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real della, a nos ſe ha hecho relacion,
que para el buen gouierno de los pueblos del Marqueſado del Valle conuendria que ſe re-
partieſſen en corregimientos, encomendando la tierra que eſta junto a Teguantepeque,
al que tuuieſſe a Teguantepeque, y lo que eſtà en Guaxaca al corregidor della, y a vn pue-
blo pequeño que ay en Mechuacan que ſe llama Talcingo al mas cercano, y lo de Tuſ-
tra al Corregidor de Guaçaqualco, y el de la Rinconada al de la Veracruz, y la villa de
Toluca al del Valle de Toluca, que ſolia ſer ſuya, y lo de Tucabaya a Atacuba, y Cuyacan a
Suchimilco, y Capistla y Antepeque, y Guantepeque a otros vezinos, y Acuernauaca que
daſſe por ſi: y que lo que por razon de los dichos pueblos el Marques ha de dar para la juſ-
ticia, lo dieſſe a los dichos Corregidores, y aquello ſe nos deſcontaſſe, y no fueſſe para
quitas y vacaciones, ſino para nueſtra Real caxa, de donde ſe ſale, en que nueſtra ha-
zien la ſeria aprouechada, y deſta forma la juriſdicion ſe deſtribuyria por eſtar debaxo
de los dichos cargos que ſon principales, y ſe oluidaria mas el auer ſido del dicho Mar-
ques, y no pareceria ſer depoſito, y ſe eſcuſaria el ineonueniente de auer muchos Co-
rregidores. Y auiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, por quanto nos ha pa-
recido buena eſta orden, os mando que la guardeis, repartiendo los lugares del dicho Mar
queſado en Corregimientos por la forma ſuſo declarada, proueyendo que los ſalarios
que por los dichos lugares huuiere de pagar el dicho Marques, ſe acrecienten a los

Corregimientos a quien ſe anexaren por el trabajo que ſe les acrecienta, y pareciendo os otra coſa en contrario nos auiſareis, y en el entretanto guardareis la orden ſuſo dicha, y de lo que ſe anexare al corregimiento de eſſa ciudad de Mexico, la parte que ſe pagare hareis que ſe aplique para el ſalario del corregimiento della, en quenta de las trecientas mil marauedis que ſe le mandan dar en cada vn año demas de las quinientas mil marauedis q̃ ha de pagar el alguazil mayor. Fecha en Madrid a veynte y vno de Abril de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574

Cedula que manda que los ſalarios de los Corregidores del Marqueſſado del Valle ſe paguen de los tributos pertenecientes al Marques, y no de la caxa de comunidad.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. El Licenciado Artiaga Mendiola nueſtro fiſcal de eſſa Audiencia nos ha eſcrito y embiado ciertos teſtimonios de auer ſuplicado como protector de los Indios, de lo que por vna nueſtra carta executoria eſtà mandado, cerca de que los ſalarios de los Corregidores y oficiales de juſticia que ſe han de proueer en los lugares del Marques del Valle, ſe pagaſſen de las ſobras de las comunidades de los Indios, ſuplicandonos mandaſſemos que no ſe hizieſſe anſi, y ſe pagaſſen de los tributos q̃ lleuaua el dicho Marques. Y auiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, ſe ha tenido por bien, y anſi os mando que ſin embargo de lo contenido en la dicha carta executoria, y de las ſentencias en ella incorporadas, y de otra qualquiera prouiſion que cerca de lo ſuſo dicho eſte dada, proueais que los dichos ſalarios ſe paguen de los tributos que en los dichos lugares pertenecen al dicho Marques, y no conſintais ni deis lugar a que ſe paguen de las dichas comunidades, que ſi neceſſario es nos reuocamos y damos por ninguno lo que cerca deſto eſta mandado por las dichas ſentencias prouiſiones y carta executoria. Fecha en Madrid a veinte y ſiete de Abril de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Capitulo de la inſtrucion que ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo que manda que en confirmacion de la cedula dada para el Licenciado Caſtro, reforme ciertos corregimientos.

ITen que los corregimientos ſe reformen y no ſe pongan corregidores, ſino en los lugares en que neceſſariamente fueren meneſter conforme a vna nueſtra cedula que cerca dello mandamos dar para el Licenciado Caſtro en veinte y tres de Septiẽbre del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y cinco, que ſe os entrega, y los ſalarios dellos ſean moderados, y auiendo perſonas ſuficientes para ello que ayan ſeruido ſe les den antes a ellos que a otros, y la prouiſion que manda que ſe pongan corregidores, ſe entienda conforme a eſto, y auiſarnos heis de lo que en eſto y en todo lo demas hizieredes.

Año de 565.

Cedula dirigida al Licenciado Caſtro que manda no aya corregidores en las ciudades de los Reyes, Plata y Quito de las prouincias del Peru.

EL Rey. Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Bernardino de Romani nueſtro factor y veedor en eſſa prouincia de la nueua Caſtilla embio ante nos al nueſtro Conſejo vna relacion firmada de ſu nombre de lo que nueſtra hazienda vale en cada vn año en eſſa tierra, y de las coſtas y gaſtos y ſalarios y otras coſas que en ello ſe pagan en cada vn año para efecto de que aſsi de lo que toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nueſtra hazienda, como de la que della ſe paga, las mãdaſſemos ver y proueer lo que a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de la dicha nueſtra hazienda conuinieſſe. Y auiendoſe viſto por los del dicho nueſtro conſejo de la dicha relacion en lo que toca a la paga de la dicha nueſtra hazienda a los corregidores y gouernadores que al preſente eſtan pueſtos en algunas ciudades y prouincias de eſſa tierra, y platicado por ellos lo que ſobre ello deuia proueerſe, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y porq̃ por la dicha relaciõ ha cõſtado q̃ ſe pagã en cada vn año a vn corregidor q̃ ſe pone en eſſa ciudad de los Reyes dos mil peſos de ſalario cõ el dicho oficio

ficio, el qual ſe podria excuſar, reſidiendo como reſide en eſſa ciudad la nueſtra Audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que ſe eligen en cada vn año, y conociendo de primera inſtancia como ha de conocer vn oydor por ſu turno conforme a lo por nos proueydo, vos mandamos que proueais que agora y de aqui adelante haſta que otra coſa por nos ſe prouea y mande, no aya mas el dicho corregidor en la dicha ciudad de los Reyes, ni ſe pague ſalario de nueſtra Real hazienda, ſino que vos y los oydores de eſſa audiencia tengais la gouernacion e juſticia de la dicha ciudad, como en efecto la teneis, y que en cada vn año ſe nombren alcaldes ordinarios por la forma y orden que haſta agora ſe han nombrado, los quales puedan conocer de las cauſas que ſucedieren de la miſma manera que haſta agora han conocido y conocen los dichos Alcaldes ordinarios en eſſa ciudad, y en las otras ciudades y villas de eſſas prouincias donde ay los miſmos alcaldes ordinarios, y lo miſmo hareis que ſe guarde y cumpla en las ciudades de la Plata y San Franciſco del Quito de eſſas prouincias donde reſiden las dichas nueſtras audiencias, auiſando a los nueſtros Preſidentes y Oydores que en ellas reſiden con el traslado deſta nueſtra cedula, para que anſi lo guarden y cumplan, y no conſientan que de nueſtra hazienda ſe pague ſalario alguno para los dichos corregidores en las dichas ciudades donde las dichas audiencias reſidẽ. Y anſi miſmo parece por la dicha relacion que al gouernador de San Miguel de Piura ſe le dan en cada vn año de nueſtra hazienda dos mil peſos, y al Corregidor de Guanuco otros dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad Guamanga, otros dos mil peſos, y al corregidor de Chucuito, dos mil peſos, y al corregidor de Leollao, ſeiscientos peſos, y al corregidor de Potoſi tres mil peſos, y al corregidor de Atamaca dos mil peſos, y al corregidor de la ciudad de Arequipa tres mil peſos, y al corregidor de Guayaquil quinientos peſos, y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos, que como veis ſon todos ſalarios exceſsiuos, y que parece que en las mas de las dichas ciudades ſe podrian eſcuſar con los alcaldes ordinarios dellas, y no ſe pagar de nueſtra hazienda tan gran ſumma de peſos de oro como veis que ſe paga en cada vn año, vos mando que luego que eſta cedula recibais, os informeys y ſepays en quales de las dichas ciudades ſe podria eſcuſar de poner corregidor en ellas, ſin que ſucedan inconuenientes, y que ſe gouiernen por los Alcaldes ordinarios que en ellas ſe eligen, y la informacion auida en las ciudades que os pareciere que no es neceſſario corregidor, le quitareis y hareis quitar, y proueereis que ſe gouierne por los alcaldes ordinarios que en ella ſe eligen por la forma y orden que os parezca mas conueniente para el ſoſsiego de eſſa tierra, y en las otras partes que no ſe pudiere eſcuſar los dichos corregidores, les modereis el ſalario que ſe les ouiere de dar, de manera q̃ no exceda de mil y quinientos peſos, y que en nueſtra hazienda aya todo el buen recaudo q̃ cõuiniere, y auiſarnos heys de quales de las dichas ciudades ſe quitã los corregidores, y en quales dellas los dexays, y con que ſalario a cada vno, para que por nos viſto mandemos proueer lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga: y por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales de eſſa prouincia, que no paguen de nueſtra hazienda ſalario alguno a los dichos corregidores de las dichas ciudades de los Reyes, y San Frãciſco del Quito, y de la Plata, donde reſiden las dichas audiencias, y que a los demas corregidores de las dichas ciudades paguen los ſalarios ſegun y de la forma y manera que por vos fuere taſſado y moderado conforme a lo en eſta cedula contenido, ſo pena que lo que de otra manera pagaren no ſe le recibira ni paſſara en quenta, y lo pagaran por ſus perſonas y bienes: y vos terneys cuydado que ſe guarde y cumpla lo en eſta nueſtra cedula contenido, y de auiſarnos de lo que en ello hizieredes, y proueyeredes. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Boſque de Segouia a veynte y tres de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574

Cedula que mandà al Virrey del Peru que en cumplimiento de la cedula antes deſta quite los Corregidores de las ciudades de los Reyes, y San Franciſco del Quito, y modere los ſalarios a otros.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relaciõ q̃ al corregidor de la ciudad de Truxillo ſele

Biblioteca Nacional de España

ſe le dan de ſalario dos mil peſos,y al de Guanuco otros dos mil,y al de la ciudad de Guamanga otros dos mil peſos,y al Corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos,y al de la ciudad de la Paz dos mil peſos,y al de la Plata tres mil,y al de la ciudad de Ariquipa otros tres mil peſos,y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera de la prouincia de los Chachapoyas y Moyobanua dos mil peſos,y al de la ciudad de çamora mil y quinientos peſos,y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil mil peſos,y que anſi miſmo ſe dan a los de eſſa ciudad de los Reyes,y el de San Franciſco del Quito a dos mil peſos:y porque los dichos ſalarios han parecido exceſsiuos,os mando que los modereis,ſeñalando a los Corregidores de las ciudades de Truxillo,Guamanga,y Guanuco ſolamente a cada mil peſos, y al de la ciudad del Cuzco dos mil peſos,y al de la ciudad de la Paz mil peſos, y al corregidor de la ciudad de la Plata mil y quinientos peſos,y al de la ciudad de Ariquipa otros mil y quinientos, y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera mil peſos,y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil quinientos peſos,y al de la ciudad de Puerto viejo mil peſos,y al de la ciudad de çamora mil peſos. Y porque tenemos proueydo por cedula nueſtra que no aya corregidores en eſſa ciudad de los Reyes,y en la de San Franciſco del Quito,atento que ay en ellas Audiencias que adminiſtran la nueſtra juſticia,ſino ſe ouiere cumplido hareis que ſe cumpla, no proueyendo corregidores en eſſas ciudades. Y mandamos a los nueſtros oficiales de eſſa tierra que lo que conforme a lo ſuſo dicho ſe pagare a los dichos corregidores ſe les reciba y paſſe en quenta,y no otra coſa alguna. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574

Cedula que manda al Virrey del Peru que pudiendoſe eſcuſar el Corregimento Atacama ſe quite, y ſiendo neceſſario que lo aya no ſe le pague mas de a razon de mil peſos de ſalario cada año.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,y preſidente de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes,y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, porque ſomos informado que en el diſtrito de ſa prouincia de los Charcas en vn pueblo de Indios que llaman Tacama, eſta pueſto vn Corregidor con dos mil peſos de ſalario,que le pagan de nueſtra caxa,y que eſte oficio no es meneſter en el dicho pueblo:os mandamos que ſi lo ſuſo dicho es anſi,quiteis el dicho oficio, y ſiendo neceſſario que le aya,le dexeis,con que no ſe le paguen de ſalario mas que mil peſos en lugar de los dos mil que anſi lleua al preſente,y auiſareisnos del cumplimiento deſto. Fecha en Madrid a veinte y ſiete de Abril de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru,aprouando la baxa que hizo de vn Corregimiento,y conuiniendo ſe moderen otros.

EStà bien la baxa de los quinientos peſos que heziſtes de los mil y quinientos que ſe dauan de ſalario al corregidor de Atacama,pues como eſcriuis le baſtã los mil que le quedan,y ſi os pareciere que otros ſe pueden moderar los moderareis,y para algunos que aca ha parecido ſe moderen,ſe os embia la cedula que vereys,moderarlo heys conforme a ella,y mas ſi os pareciere.

Año de 561.

Cedula dirigida al Virrey y audiencia del Peru, que manda prouean como en el pueblo nueuo de la ciudad de la Paz no aya Corregidor ſino alcaldes ordinarios,y al Corregidor de Potoſi no ſe le den de dos o tres mil peſos de ſalario arriba.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de los Reyes,a nos ſe ha hecho relacion que no embargante que auemos mandado fundar vna nueſtra audiencia en la ciudad de la Plata,y ſe le ha ſeñalado por diſtrito entre otras coſas el pueblo nueuo de la ciudad de la Paz,y el aſsiento de Potoſi,diz que ſe pone en el dicho aſsiento de Potoſi vn corregidor con cinco mil peſos de ſalario,y en el pueblo nueuo de la dicha ciudad de la Paz otro con tres mil:lo qual ſe podria eſcuſar, porque eſtando la dicha Audiencia en la dicha ciudad de la Plata,ella podria gouernar los dichos pueblos

y en

y en ellos baſtaria que ouieſſe alcaldes ordinarios,y no corregidores con tan crecidos ſalarios,y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como conuinieſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando q̃ veais lo ſuſo dicho,y proueais que en el dicho pueblo nueuo de la ciudad de la Paz no ſe ponga corregidor,ſino que deis orden que los alcaldes ordinarios que en el es nueſtra voluntad que aya,conozcan de los negocios que alli ouiere y ſe ofrecieren, como lo hazen los otros alcaldes ordinarios de los pueblos de Eſpañoles de eſſa tierra,y hagan juſticia, y ſi al preſente ouiere pueſto algun corregidor en la dicha ciudad,lo quiteis y ſuſpendais del dicho oficio,y le hagais tomar reſidencia del tiempo que ouiere ſeruido,y al corregidor que eſtuuiere pueſto o ſe puſiere de aqui adelante en el dicho aſsiento de Potoſi, proueais que no ſe le de de ſalario mas de dos o tres mil peſos en cada vn año,y de como anſi ſe hiziere nos dareis auiſo. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula dirigida al Conde de Nieua que manda que quite luego ciertos corregimientos que proueyo en ſus criados,y de los comiſſarios,y en otras perſonas que no tienen meritos, y prouea que ſe les tome reſidencia.

EL Rey. Conde de Nieua pariente,nueſtro Viſorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes,a nos ſe ha hecho relacion que vos aueis proueydo algunos oficios deſpues que a eſſa tierra llegaſtes a perſonas que fueron a ella al tiempo que vos,y en la flota que vos fuiſtes, y a otros que antes y deſpues han ydo que no han ſeruido, eſpecialmente la gouernacion del Quito,a don Manuel de la Vega,y el corregimiento de la Paz a don Lorenço ſobrino de Diego de Vargas,y el de los Chachapoyas a vn page vueſtro, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbieſca de Muñatones,y a Anton Daualos el corregimiento de Chucuito,todos perſonas que ha poco que fueron a eſſa tierra,y los mas quando vos fuiſtes,que no han hecho ſeruicios en ella:y que el corregimiento del Cuzco diſtes a Pero Pacheco que fue de la nueua Eſpaña pocos dias ha, y que el corregimiento de los Charcas diſtes a Iuan Cortes por ciertos reſpectos,y el de Arequipa a Alonſo Ramirez de Soſa:el qual diz que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro,y el corregimiento de Truxillo a Merlo caſado con vna deuda del dicho Licenciado Birbieſca:y dexaſtes de proueer los dichos oficios a muchas perſonas que nos han ſeruido y no eſtan gratificados,teniendo las calidades que ſe requieren para los ſeruir,y holgaran y tuuieran por gran merced ſer proueydos dellos,y ſe pudiera deſcargar con ellos y gratificar ſus ſeruicios y los oficios eſtuuieran bien proueydos en ellos,y no hazerſe anſi cauſa deſcontentamiento en la tierra. Y porque como teneis entendido por las nueuas leyes hechas para el buen gouierno de eſſas partes eſtà ordenado y mandado que en la prouiſion de ſemejantes oficios y de otros aprouechamientos ſean preferidos los que fueren cõquiſtadores,y deſpues los pobladores caſados,y los que ouieren ſeruido y reſidido en eſſas partes:y porque es juſto que eſta orden ſe guarde,vos mando que luego que eſta veais embieis a tomar reſidencia a los ſuſo dichos y a las otras perſonas que ouieredes proueydo contra lo por nos ordenado,y les quiteis los dichos oficios,y proueais dellos a perſonas benemeritas que nos ayã ſeruido y reſidido en eſſa tierra,y que tengan las calidades que ſe requieren, y no a perſonas que ha poco que fueron a ellas,y de aqui adelante en la prouiſion de los dichos oficios guardad lo que por nos eſtà ordenado y mandado,ſin exceder dello: y porque nueſtra voluntad es que eſto ſe cumpla,embiamos al nueſtro fiſcal de eſſa audiencia,que ſi luego dentro de cinquenta dias que eſta os ſea entregada no embiaredes a tomar reſidencia a los ſuſo dichos,lo pida en eſſa audiencia que ſe prouean perſonas que las vayan a tomar,a la qual embiamos a mandar que anſi lo hagan:vos nos auiſareis en los primeros nauios de como ſe ouiere cumplido. Fecha en el monaſterio de nueſtra Señora de Eſperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que no cumpliendo el Conde de Nieua la cedula en que ſe le manda quite ciertos corregimientos, prouea quien los ſirua y tome reſidencia.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de
los Reyes de las prouincias del Peru, por auerſenos hecho relacion que el Conde de Nie
ua Viſorrey de eſſa tierra ha proueydo de ciertos corregimientos y otros oficios a perſo-
nas que fueron con el, y que no han ſeruido en ella, y a otros que no tienen meritos para e-
llo, eſpecialmente la gouernacion del Quito a don Manuel de la Vega, y el corregimiento
de la Paz a don Lorenço ſobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page
ſuyo, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbieſca
de Muñatones, y a Antonio de Aualos el corregimiento de Chucuito, todos perſonas que
ha poco que fueron a eſſa tierra, y no han hecho ſeruicio en ella, y el corregimiento del
Cuzco a Pedro Pacheco que ha pocos dias que fue de la nueua Eſpaña, y el de los Charcas
a Iuan Cortes por ciertos reſpectos, y el de Arequipa a Alonſo Ramirez de Soſa, el qual diz
que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Mer
lo caſado con vna deuda del Licenciado Birbieſca, y que dexo de proueer los dichos oficios
a perſonas que auian ſeruido y no eſtauan gratificados. Embio a mandar al dicho Viſorrey
que embie luego a tomar reſidencia a todos los ſuſo dichos, y les quite los oficios, y prouea
dellos a perſonas que tengan las calidades que ſe requieren conforme a lo que por nos eſtà
proueydo y mãdado, aſsi por las nueuas leyes, como por otras prouiſiones, y al nueſtro fiſcal
de eſſa audiencia que de al dicho nueſtro Viſorrey la cedula que ſobre ello he mandado
dar, y tome certificacion del de como la recibe, y que ſi dentro de cinquenta dias no embia
re perſona a tomar las dichas reſidencias, que pida en eſſa audiencia que ſe embien. Porẽ-
de yo vos mando que ſi cumplidos los dichos cinquenta dias el dicho nueſtro Viſorrey no
ouiere proueydo perſonas que tomen reſidencia a los ſuſo dichos, y por parte del dicho fiſ
cal ſe os diere noticia della, y os pidiere que las embieis, proueais luego perſonas quales cõ-
uengan que tengan las calidades que ſe requieran, conforme a lo que por nos eſtà manda-
do y ordenado, que tomen las dichas reſidencias y ſiruan los dichos oficios por el tiempo q̃
vieredes conuenir, y de lo que en ello ſe hiziere nos dareis auiſo. Fecha en el monaſterio de
Eſperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el
Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda al fiſcal de los Reyes entregue al Conde de Nieua la cedula que ſe le embia en que ſe le manda quite ciertos corregimientos que proueyeron en ſus criados.

EL Rey. Licenciado Monçon nueſtro fiſcal de la Audiencia Real que reſide en la ciu-
dad de los Reyes de las prouincias del Peru, por auerſenos hecho relacion que el Cõ-
de de Nieua nueſtro Viſorrey de eſſa tierra ha proueydo ciertos corregimientos, y
otros oficios a perſonas que fueron con el, y que no han ſeruido, y otros que no tenian me
ritos para ello, y ha dexado de proueer de los dichos oficios a perſonas benemeritas q̃ nos
han ſeruido en eſſas partes, y mandamos dar para el cedula que va con eſta, en que ſe le mã-
da que embie luego a tomar reſidencia a los que anſi han proueydo, y que los quite de los
dichos oficios, y prouea dello a perſonas que tengan las calidades que ſe requieren, y que de
aqui adelãte en la prouiſion de ſemejãtes oficios, guarde lo q̃ por nos eſtà ordenado y mã
dado: y porq̃ mi volũtad es q̃ lo ſuſo dicho aya cmuplido efecto, vos mando q̃ luego q̃ eſta
veais entregueis la dicha nr̃a cedula al dicho nueſtro Viſorrey para que el haga y cũpla lo q̃
por ella ſe le manda, y de como ſe la dais tomareis del certificacion, y ſino hiziere y cumplie
re lo que por ella ſe le manda dentro de cinquenta dias de como ſe la dieredes, pidais al nue
ſtro Preſidente y Oydores de eſſa Audiencia que ellos embien luego perſona a tomar las di
chas reſidencias que ſean tales quales conuenga, conforme a lo que por nos eſtà mandado
y ordenado, como vereis por la cedula que ſobre ello he mandado dar para el dicho Preſi-
dente y Oydores, de la qual vſareis en caſo que el dicho nueſtro Viſorrey no cumpla lo que
ſe le manda, y no de otra manera, porque cumpliendola la aueis de tener ſecreta, y auiſar-
nos heis de lo que en ello ſe hiziere y proueyere. Fecha en el monaſterio de Eſperança a
veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por man
dado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 571.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo de la neceſsidad que ay de que prouean corregidores en pueblos de Indios.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſi-
de en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relaciõ que
el Licenciado Caſtro proueyo algunos corregimientos en pueblos de Indios, cõ ſala-
rio de a dos tomines y medio cada Indio tributario, de lo qual los dichos Indios eſtã eſcan-
dalizados y agrauiados, y q̃ en la mayor parte de eſſe Reyno, no los quiſierõ recebir: ſobre
lo qual no ha auido pocos pleytos, priſiones y muertes dellos, porq̃ demas de pretẽder q̃ el ſa
lario de eſta juſticia no lo auiã de pagar ellos el modo de repartirlo era muy perjudicial, por
q̃ auiendo de tener a los corregidores por reparo de que los deſcargaſſen del tributo ſus
encomenderos a los viejos, coxos, y muchachos los dichos corregidores por no perder el ſa
lario de los tales dexauan contribuir a los q̃ no lo deuian, y eſto con otros muchos agrauios
ha hecho y haze quexa de los Indios, y por el contrario les han ſido algunos y ſeriã vtiles
por otras cauſas, eſpecialmente ſiendo perſonas que tuuieſſen animo para defendelles de
ſus encomenderos y caciques, y de conciencia para no lleuarles mas de lo que ſe permite,
y que conuernia que ſe dieſſe orden para que los dichos Indios no ſalgan de ſus caſas a buſ
car la juſticia, ſino que ella los buſque a ellos en ſus prouincias y lugares, pues los daños de lo
contrario ſon muchos y en gran perjuyzio moleſtia y diminucion de los dichos Indios, y
me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como cõuinieſſe, de manera que los di-
chos daños ceſſaſſen para adelante: y porque yo quiero ſer informado de la vtilidad que ſe
ha ſeguido y ſigue de la prouiſiõ q̃ ſe ha hecho de los dichos corregidores en lugares de In-
dios, y de la neceſsidad y cõueniencia q̃ ay de que ſe proueen, o de los incõuenientes que de
proueellos ſe hã ſeguido y ſiguen, y ſi cõuendra q̃ ſe quiten, o continue la prouiſion dellos, y
en caſo que ſea neceſſario o cõueniente, de dõde ſera bien ſe les paguen los ſalarios ſin q̃ ſea
de nueſtra real hazienda, vos mando q̃ embieis ante nos al nueſtro Conſejo real de las In-
dias relacion particular de todo ello juntamẽte con vueſtro parecer, para q̃ por nos viſto,
mandemos proueer lo q̃ conuenga, y en el entretanto que lo embiais, y por nos ſe mãda
ver y proueer lo q̃ cõuiene, acabado el termino limitado de las prouiſiones de los dichos
corregidores que agora eſtan hechas, los quitareis, y no proueereis otros algunos en ſu lu-
gar. Fecha en Madrid a ſeis de Hebrero de mil y quinientos y ſetẽta y vn años. Yo el Rey.
Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en veynte y ſiete de Ebrero de ſetenta y cinco que manda ſe guarde la orden e inſtrucion que dio el licenciado Caſtro a los corregidores que proueyo en pueblos de Indios.

VIſto lo que nos eſcriuis cerca de los corregidores que el licenciado Caſtro proueyo en
los pueblos de Indios, y las inſtruciones que les dio, nos ha parecido q̃ es coſa conue-
niente q̃ los aya, y anſi los proueereis en las partes y prouincias que os pareciere q̃ con-
uiene, a los quales dareis la miſma inſtrucion, y les mandareis que la guarden, porq̃ nos ha
parecido muy bien, y los corregidores ſeran executores de lo que dexaredes ordenado en
la viſita general, y en las que de aqui adelante ſe hizieren, los quales yran ſiempre dando
quenta al que gouernare en eſſa tierra, de como ſe cumple y executa, y el gouernador nos
la dara en el nueſtro Conſejo de las Indias, y a la dicha inſtrucion añadireis eſte capitulo,
para que den eſta quenta.

Año de 555.

Capitulo de la inſtrucion que ſe dio al Marques de Cañete al tiempo que fue proueydo por Virrey del Peru, que manda ponga perſonas aprouadas por corregidores, y ſuſpenda por algun tiempo el encomendar los repartimientos, porque de los tributos vacos ſe les paguen ſus ſalarios.

OTro ſi ſe nos ha hecho relacion que conuiene que en todos los pueblos de Eſpaño-
les que ouiere en las dichas prouincias del Peru, ſe pongan corregidores hombres
aprouados en Chriſtiandad y bondad, y cuerdos, que no ſean vezinos que tengan Indios
encomendados, y que ſe podrian pagar los ſalarios dellos de los tributos de los Indios va-

cos,

cos,con cuya prouision vos deuriades continuamente dissimular por algun tiempo, y no proueerlos luego que vaquen,porque aya para estos gastos y para otros que son necessarios para el gouierno y administracion de la justicia en essa tierra,estareis aduertido desto para yrlo ansi haziendo, porque aca parece que es cosa conueniente,y que es buena orden esta: porque demas de auerse de los tales repartimientos vacos estando algun tiempo sin proueerselo necessario para los dichos gastos,se sigue vtilidad en no proueerlos luego,que aura tiempo para informaros que es cada cosa de lo que vaca, y de las personas que mas merecen ser proueydos dello.

Prouisiones,cedulas,capitulos de cartas,y de ordenanças despachadas en diferentes tiempos,que disponen y mandan la orden que los Alcaldes ordinarios de las Indias, han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios.

Año de 536.

Cedula antigua que manda que las personas que se ouieren de elegir por alcaldes ordinarios sean honrados,habiles y suficientes,y que sepan leer y escriuir.

LA Reyna.Concejo.justicia,Regidores de la ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, llamada Cuba,yo soy informada que los alcaldes ordinarios que elegis en essa ciudad no son personas quales conuiene para semejantes oficios,y aunque algunos dellos no sabē leer ni escreuir,de que se sigue mucho inconueniente assi para la administracion de la nuestra justicia,como para las cosas de la Republica.Porende yo vos mando que de aqui adelante al tiempo que ouieredes de hazer la eleccion delos dichos alcaldes,elijais y nombreis para ello personas honradas habiles y suficientes que sepan leer y escreuir, y tengan las otras calidades que se requieren,y no fagades ende al.Fecha en Madrid a veynte y seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna.Por mandado de su Magestad.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda que en la eleccion de los alcaldes ordinarios guarden lo proueydo y mandado en las nueuas leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores,y pobladores,y sus hijos.

EL Rey.Concejo,justicia,y Regimiento de la ciudad de Mexico de la nueua España, bien sabeis o deueis saber como por las nueuas leyes y ordenanças, y otras cedulas y prouisiones dadas y hechas por el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos,para el buen gouierno de essas partes,està dispuesto ordenado y mandado que en los aprouechamientos de essa tierra,y en la prouision de los oficios y cargos que en ella se ouieren de proueer,sean preferidos y proueydos los primeros conquistadores, y despues dellos los pobladores casados,siendo personas habiles para ello.E agora por parte de los cōquistadores de essa dicha ciudad me ha sido hecha relacion que contra lo suso dicho, y quebrantando la orden que ha auido en essa ciudad antiguamente,y en su perjuyzio,de poco tiempo a esta parte diz que aueis elegido y nombrado por alcaldes ordinarios della a personas forasteras y vezinos de otras ciudades que vienen ahi de mas de ciento y veynte leguas,y dexais de nombrar y proueer a ellos,y a otros vezinos de essa ciudad que son personas suficientes para ello:lo qual demas del agrauio que se les haze, es causa que aya y sucedan grandes inconuenientes, y escandalos en essa ciudad, como por experiencia se ha visto,y que aunque por su parte se os ha pedido y agrauiado sobre ello,para que de aqui a delante no diessedes lugar a cosa semejante,no lo aueis querido proueer,ni remediar: en lo qual se les hazia notorio agrauio, y se les quebrantaua la orden que antiguamente solia auer en la dicha eleccion, y me fue suplicado que atento a lo suso dicho, y a lo mucho y bien que nos auian seruido en la conquista y pacificacion de essa nueua España,y en la ganar y poner debaxo de nuestra Real corona, y a aquel tiempo que se hizieron las dichas ordenanças,el intento y voluntad del Emperador nuestro señor auia sido,de que en semejantes cargos y oficios fuessen proueydos en gratificacion de sus seruicios, para que fuessen honrados y aprouechados, vos mandassemos guardassedes la orden que se ha tenido antiguamente cerca del hazer las dichas elecciones, sin hazer nouedad en ello, o

como

como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando que veais lo suso dicho, y cerca del hazer las dichas elecciones en cada vn año de los Alcaldes ordinarios en essa dicha ciudad guardeys y cumplays lo que ansi estàordenado y mandado por las dichas nueuas leyes y ordenanças,y lo demas que sobre ello es tuuiere mandado,de manera que aquello se execute sin que se haga nouedad,de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y embiar a quexar sobre ello:e no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez y seys de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda que no puedan ser elegidos los oficiales Reales por alcaldes ordinarios, sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello.

EL Rey. Nuestros Visorreyes,Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales Indias,Islas,y Tierra firme del mar Oceano,e a cada vno de vos en su jurisdiction: yo he tenido relacion que en algunas partes de essas prouincias e islas algunas vezes los oficiales de mi hazienda dellas vsan y exercen oficios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos oficios. Y porque ha parecido que esto puede ser inconueniente, os mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos oficiales ni algunos dellos vsen ni exerçan los dichos oficios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocasiones, ni otras algunas sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello, y en la primera ocasion me embiareys relacion de lo que cerca desto os pareciere que conuiene que sse haga. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 537.

Clausula de la prouision que se despachò para la Isla de San Iuan de Puertorrico año de treinta y siete cerca de la eleccion de los Alcaldes ordinarios que manda que no elijan a ninguno de los oficiales Reales.

YEstareis aduertidos que no aueis de elegir por alcaldes en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla,ni a las personas que en su lugar,y por su ausencia siruieren sus oficios,a los quales mandamos que aunque de hecho sean elegidos a los dichos oficios no vsen dellos,so las penas en que caen las personas que vsan de oficios de justicia para que no tienen poder ni facultad. Y porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda que no entren los Alcaldes ordinarios en los cabildos donde ouiere Corregidores o Gouernadores.

EL Rey. Nuestro Visorrey,Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que residen en la ciudad de Mexico de la nueua España,sabed que nos por lo que toca al buē gouierno de essa ciudad y administracion de la nuestra justicia auemos proueydo por nuestro corregidor della al Licenciado Obregon,el qual va a seruir el dicho oficio. Y porq̄ nuestra voluntad es que los Alcaldes ordinarios que ouiere en essa ciudad no entren con el jūtamente en el Ayuntamiento della,para que con mayor o menor parte puedan hazer cuerpo por el inconueniente que podria auer estando ellos y el dicho Corregidor de diferente parecer,os mando que proueais como ansi se haga y cumpla para que cessen los dichos inconuenientes. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 560.

Cedula que manda que falleciendo algun gouernador en el entretanto que se prouee persona en su lugar gouiernen los alcaldes ordinarios.

El

EL Rey. Porquanto Sancho Briceño en nombre de las ciudades y villas de la prouincia de Beneçuela, me ha hecho relacion que muchas vezes acaece eſtar la dicha prouincia ſin gouernador por fallecer los que lo eran por prouiſion nueſtra, durante el termino de ſu gouernacion, como auia acaecido a los Licenciados Toloſa y Villaſinda, a cuya cauſa padecian detrimento, y eſtauan ſin juſticia los vezinos y naturales de aquella tierra, y me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que quando acaecieſſe caſo ſemejante de morir el gouernador que ouieſſe antes de nos auer proueydo otro en ſu lugar, gouernaſſen los Alcaldes ordinarios cada vno en ſu juridicion, o como la mi merced fueſſe. E yo acatando lo ſuſo dicho he lo auido por bien: porende por la preſente declaramos y mandamos q̃ cada y quando acaeciere fallecer el nueſtro gouernador de la dicha prouincia de Beneçuela antes de auer nos proueydo otro en ſu lugar, gouiernen en cada vna de las ciudades y villas della los alcaldes ordinarios que en los tales pueblos ouiere entre tanto que por nos ſe prouee otro gouernador, que por eſta nueſtra cedula damos poder y facultad a cada vno de los dichos Alcaldes ordinarios en ſu pueblo que tengan la dicha gouernacion durante el dicho tiempo. Fecha en Toledo a ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 535.

Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios ſucediere ſalir fuera del pueblo quedando el otro alcalde no pueda poner teniente el que anſi ſe auſentare.

LA Reyna. Nueſtro gouernador de la prouincia de Guatimala, Iuan Mendez de Sotomayor en nombre de las villas de eſſa prouincia me hizo relacion que algunas vezes ſe ha ofrecido ſalir fuera de las dichas villas el vno de los alcaldes ordinarios, y no embargante que queda otro, el que ſale dexa la vara a quien a el le parece, no lo pudiendo hazer ni auiendo neceſsidad dello, y que el ſuſtituto que anſi queda ſe entremete en la difinició de las cauſas començadas por el auſente, y conoce de las demas que ſe ofrecen, de donde ſe han ſeguido ſcandalos y alborotos, y pleytos y gaſtos a los naturales, e me ſuplico mandaſſe que lo ſuſo dicho ceſſaſſe, y que los dichos alcaldes reſidan como ſon obligados, y quã do les conuiniere ſalir ſe concierten entre los dichos alcaldes la manera que han de tener como ſiempre aſsiſta el vno dellos, y que no pueda ſer nombrado ni admitido al dicho oficio perſona que no ſea habil y ſuficiente para le vſar y exercer, porque algunos ſe han admitido ſin ſaber leer ni eſcriuir. Porende yo vos mando que proueais como de aqui adelãte quando alguno de los alcaldes de las dichas villas ſaliere fuera dellas quedando el otro, no ſe ponga teniente en ſu lugar del que ſaliere, e que los concejos de las dichas villas ſiẽpre elijan para los dichos oficios perſonas habiles y ſuficientes quales conuienen para el vſo y exercicio dellos. Fecha en la villa de Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 576.

Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios deuiere alguna deuda, o tuuiere otros negocios pueda conocer contra el y hazer juſticia el otro alcalde ſu compañero.

EL Rey. Por qnanto nos ſomos informados que en la ciudad de nueſtra Señora de los Remedios del Rio de la Hacha ſe eligen de ordinario alcaldes ordinarios, y que con inſtancia pretenden los dichos oficios a fin de no pagar las deudas que deuen. Y auiẽdoſe viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, por ſer en daño de perſonas particulares que las han de auer, porque alcancen juſticia, por la preſente mandamos que ſobre las deudas que qualquiera de los dichos alcaldes deuieren a otras perſonas, y ſobre otras coſas y negocios ſe pueda pedir juſticia ante el otro alcalde, y la aya de hazer, y por el contrario el otro quando a el ſe le pidiere algo: lo qual aya de cumplir y adminiſtrar juſticia. Y por la preſente mandamos a los dichos Alcaldes y otras juſticias de la dicha ciudad que anſi lo hagan y cumplan ſin poner impedimento alguno: y no lo haziendo y cumpliendo, mandamos al nueſtro gouernador de la prouincia de Beneçuela que el haga y cumpla lo contenido en eſta mi cedula. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y ſetenta y ſeis años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del cõſejo.

Cedula

Año de 541.

Cedula que manda que no ſean ſacados los alcaldes y regidores, y eſcriuanos de la isla Eſpañola en primera inſtancia para la audiencia, y quando acaeciere algun pleyto el vn alcalde conozca de la cauſa del otro.

EL Rey. Por quanto Aluaro Cauallero vezino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, y de las otras ciudades y villas de la dicha Isla, nos hizo relacion que a cauſa de ſer los pueblos de la dicha Isla de poca vezindad los alcaldes, Regidores, alguaziles, eſcriuanos dellos ſon fatigados por ſacarlos como los ſacan de juridicion por qualquier cauſa que ſea de primera inſtancia, como caſos de Corte, y los traen a la Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo, a cuya cauſa diz que muchas vezes acaece no hallarſe perſonas que quieran ſeruir los dichos officios, y nos ſuplicò en el dicho nombre mandaſſemos que el dicho caſo de corte no ſe entendieſſe ſino en cauſas criminales, o en otras de mucha calidad, porque en los demas baſtaua que el vn alcalde conocieſſe de lo que al otro tocaſſe, y que de alli vinieſſe por opelacion a la dicha nueſtra Audiencia Real, o como la mi merced fueſſe: e yo tuuelo por bien. Porende por la preſente por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, queremos y mandamos que en primera inſtancia no ſean traydos a la dicha nueſtra Audiencia Real, los Alcaldes, Regidores, alguaziles, eſcriuanos que ouiere en los pueblos de la dicha Isla Eſpañola, ſino fuere en cauſas criminales, o en otras de mucha calidad que conuengan traerſe a la dicha Audiencia: porque en las otras cauſas es nueſtra voluntad que en el pueblo do acaeciere el vn alcalde conozca de lo que al otro tocare, y ſi tocare al alguazil o eſcriuano, ambos a dos alcaldes conozcan dello y dellos, o del vn alcalde venga por apelacion a la dicha nueſtra Audiencia Real, y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores della, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias de la dicha Isla, q̃ guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Talauera a onze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Frat. Garcia Cardinalis Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad. El gouernador, en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera inſtancia de pleytos de Indios con Eſpañoles.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Iuan de Oriue en nombre del concejo, juſticia y regimiento de eſſa ciudad de Santafe, me ha hecho relacion que muchas vezes os quereis entremeter y entremeteis a eſtoruar a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que no conozcan de pleytos de Indios con Eſpañoles en primera inſtancia, ſiendo como era en perjuyzio de ſu coſtumbre y preeminencia, y me ſuplico vos mandaſſe que de aqui adelante no les impidieſſedes el conocer de los dichos pleytos, ni os entremetieſſedes en ello, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no eſtorueis a los Alcaldes ordinarios de eſſa ciudad, de que no conozcan de qualeſquier pleytos de Indios, que traten con Eſpañoles en primera inſtancia, antes les dexeis y conſintais conocer dellos, y determinarlos libremente ſegun y como haſta aqui lo han hecho: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a doze de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 560.

Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Tierra firme no ſe entremeta a conocer de las cauſas ciuiles y criminales de que conocieren los alcaldes ordinarios.

EL Rey. Nueſtro gouernador q̃ ſois o fueredes de la prouincia de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro, o vueſtro lugarteniente en el dicho officio, Iñigo Lopez de Mondragon en nõbre del concejo y vezinos y moradores de la ciudad de Nata de eſſa prouincia, me ha hecho relacion que muchas ves acaece por moleſtar voſotros a los vezinos de la dicha ciudad, os entremeteis a conocer de las cauſas ciuiles y criminales que ſe cometen por los uezinos della, teniendo como tienen ſu juridicion por ſi para poder conocer de ſemejantes negocios, y lleuais preſos a los que dellos os parecen a las ciudades de Nombre de Dios, y Panama, a cuya cauſa reciben notorio agrauio y daño, y hazen grandes y ex

ceſsiuos

ceſsiuos gaſtos,de manera que pierdan ſus haziendas por eſtar auſentes dellas, y ſer ellos labradores, y gente neceſsitada que viuen de ſu labrança y criança, porende que nos ſuplicaua en el dicho nombre vos mandaſſe que de aqui adelante no os entremetieſſedes en lo ſuſo dicho, ni ſacaſſedes los preſos de la dicha ciudad haſta tanto que fueſſen conuencidos por fuero y por derecho,y que lo miſmo guardaſſedes y cumplieſſedes con las demas ciudades y villas de eſſa prouincia,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Conſejo delas Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y no os entremetays a conocer ni conozcais de las cauſas ciuiles y criminales que acaecieren en la dicha ciudad de Nata,y eſtuuieren començadas ante los alcaldes ordinarios della,ni las aduoqueis a voſotros, y en las cauſas criminales que voſotros conocieredes en qualquier manera no ſaqueys ni conſintays ſacar los preſos que ſobre ello ouiere de la dicha ciudad de Nata,o de la villa, o lugar donde eſtuuieren, anſi de la dicha ciudad , como de las otras ciudades villas,y lugares de eſſa dicha prouincia.Fecha en Toledo a veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Clauſula de la prouiſion dada para la isla de San Iuan de Puerto rico, en que ſe declara por ella la juridicion de los alcaldes ordinarios.

Y Mandamos elijais en cada vn año juntos en vueſtros Cabildos e ayuntamientos,dos alcaldes ordinarios por la orden y ſegun y en la manera que haſta agora los aueis elegido y elegis,los quales mandamos que conozcã en primera inſtancia de todas aquellas coſas que podia conocer el dicho lugar teniente de nueſtro gouernador que al preſente reſidia en la dicha isla,y los que antes del han reſidido en ella, anſi en ciuil como criminal, y en las apelaciones que ſe interpuſieren de las ſentencias que dieren los tales alcaldes ordinarios,vayan ante el nueſtro Preſidente y Oydores de la audiencia de la dicha isla Eſpañola,ſaluo en aquellos caſos que ſegun leyes de nueſtros Reynos y ordenanças dellos, pueden y deuen yr a los ayuntamientos de eſſas dichas ciudades y villas.

Año de 573.

Cedula que manda no ſe entremetan los alcaldes ordinarios a poner los mantenimientos ni a conocer ni tratar de las coſas del gouierno de las ciudades,ſino el corregidor.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,ſabed que yo he mandado proueer Corregidor para eſſa ciudad por lo que toca al buen gouierno della,y adminiſtracion de la nueſtra juſticia,y como quiera que ha parecido aca que auiendo corregidor ſe podran eſcuſar los alcaldes ordinarios,no ſe ha tomado reſolucion en ello ſin conſulta y parecer vueſtro , y anſi os mando que en los primeros nauios embieis al nueſtro Conſejo de las Indias relacion ,ſi conuerna que no aya los dichos alcaldes ordinarios,y que ceſſe la eleccion dellos, y ſi ſera bien que los aya con las cauſas que ſe ofrecen en pro y en contra,juntamente con vueſtro parecer de lo que conuerna ſe haga,para que viſto, ſe prouea lo que pareciere ſer mas conueniente. y en el entretanto que embiais la dicha relacion,y ſe prouee ſobre ello,no cõſentireis ni dareis lugar que los alcaldes ordinarios ſe entremetan en las coſas tocãtes al gouierno de eſſa ciudad,y ſu juridicion,ni en hazer las poſturas de los mantenimientos, ni en otras coſas que vinieren y ſe vendieren en eſſa ciudad: porque eſto ha de ſer a cargo del dicho nueſtro corregidor,y lo ha de hazer el con los fieles executores,y no los dichos alcaldes ordinarios.Fecha en el Pardo a veinte y ſeis de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 531.

Prouiſion que manda que para la eleccion de alcaldes ordinarios ſe nombren cinco perſonas ,y ſe pongan ſus nombres en vn cantaro y los dos primeros que ſalieren lo ſean.

DOn Carlos,&c. Por quanto por parte del concejo,juſticia,regidores,caualleros,eſcuderos,oficiales y omes buenos de la ciudad de Sancta Marta de la prouincia de Santa Marta,nos fue hecha relacion que el gouernador de la dicha prouincia en la elecciõ que ſe haze

al

al principio del año,no les conſientẽ elegir los alcaldes e otros oficiales del concejo q̃ los regidores acoſtũbran elegir en aquellas partes ſin eſtar el preſente y votar en ello,por manera que ſe eligen los q̃ el quiere y le parece que hazen a ſu propoſito,y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mandaſſemos proueer de remedio , por manera q̃ la dicha elecion ſe hizieſſe conforme a juſticia,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien:por la qual mandamos q̃ de aqui adelãte el cabildo de la dicha ciudad ſe junte vn dia de cada año q̃ por el dicho cabildo fuere ſeñalado,y eſtãdo jũtos en ſu cabildo nõbren entre ſi dos perſonas,y el dicho gouernador o ſu lugar teniẽte nombrẽ otra,y los regidores de la dicha ciudad nõbren otras dos perſonas q̃ ſean por todos cinco,y anſi nõbrados ſe echen en vn cãtaro y llamen vn niño q̃ paſſe por la calle,y los dos primeros nõbrados q̃ ſacare ſean alcaldes ordinarios aquel año:lo qual mandamos q̃ anſi ſe guarde y cũpla aora y de aqui adelante quanto nr̃a merced y volũtad fuere,ſin embargo de la orden que cerca del elegir de los dichos alcaldes haſta aqui ſe ha tenido,y ſi para hazer el dicho cabildo no huuiere numero de regidores,mandamos que lo puedan hazer tres regidores,y ſi no huuiere tres en la dicha ciudad,que el dicho gouernador pueda nombrar los que faltaren haſta el dicho numero de tres.Dada en Ocaña,a veynte y cinco de Enero,de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano ſecretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Mageſtad . Doctor Beltran. Doctor Xuarez de Carabajal. El Licenciado Santiago. Regiſtrada Vernal Darias. Vrbina por Chanciller.



Año de 571.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de S. Franciſco del Quito, en veynte de Nouiembre de ſetenta y vno,que manda que la elecion de alcaldes ordinarios ſe haga por ſuertes.

Y De aqui adelante para que ceſſen las paſsiones con que ſe procuran los dichos oficios de alcaldes ordinarios,las eleciones ſe hagan por ſuertes,nõbrando tres perſonas para cada oficio de alcalde,de manera q̃ para ambos oficios ſeã ſeys los nõbrados , y q̃ ſus nõbres ſe metan en vn cantaro,y que a los dos primeros que ſalieren ſe les den las varas.

Año de 564.

Cedula que manda la orden que ſe ha da guardar en la ciudad de Cartagena en la elecion de los alcaldes ordinarios,y vſo y exercicio de ſus oficios.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que en la ciudad y puerto de Cartagena q̃ es en las nueſtras Indias del mar Oceano,ay treze vezinos encomenderos de Indios, y los ocho diz que eſtan por nos proueydos por regidores perpetuos,y que los dichos regidores y el gouernador de aquella prouincia eligen cada año dos alcaldes:los quales ſuelẽ ſer tambien encomenderos de Indios,y que como eſtos tales regidores y alcaldes vienen a ſer dueños del pan y carne y de todos los baſtimentos que ay en la tierra es en perjuyzio de todo el comun,y que conuernia al deſcargo de nueſtra Real conciencia, mandar proueer lo ſuſodicho,de manera que los dichos regidores y alcaldes no puſieſſen los dichos baſtimentos,porque no fueſſen agrauiados los vezinos de la tierra y perſonas que alla fueſſen,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razõ,e yo tuuelo por biẽ:por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante elija en cada vn año en la dicha ciudad de Cartagena vno de los dos alcaldes ordinarios q̃ en ella huuiere de auer , que no ſea encomendero de Indios,y los dichos alcaldes y el gouernador de la dicha prouincia pongan precio a los baſtimentos que ſe huuieren de vender , para que a aquel precio ſe vendan y no mas:y en caſo que el dicho gouernador eſte ocupado,que el nõbre en ſu lugar otra perſona qual conuenga , que no ſea encomendero, que juntamente con los dichos alcaldes pongan precio en los dichos baſtimentos: lo qual mandamos al nueſtro gouernador de la dicha prouincia, y al concejo juſticia y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan en todo y por todo como en eſta nueſtra cedula ſe contiene, y contra ello no vayan ni paſſen , ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna , no embargante que haſta aqui ſe aya vſado lo contrario,porque eſta es nueſtra voluntad . Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años.

c Yo

Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 558.

Prouiſion inſerto vn auto del Conſejo dado año de cinquenta y ocho, en que ſe declara la orden que ſe ha de guardar en la elecion de los alcaldes ordinarios.

DON Felipe, &c. Al nueſtro juſticia mayor, y a los del nueſtro Conſejo Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras audiencias, alcaldes alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chãcillerias y a todos los corregidores aſsiſtentes gouernadores y juezes de reſidencia y ſus lugares teniẽtes, alcaldes alguaziles merinos y otros juezes y juſticias qualeſquier, anſi đ las ciudades de Panama y Nombre de Dios que ſon en la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro, de las nueſtras Indias del mar Oceano, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, anſi a los que agora ſon como a los q̃ ſeran de aqui adelãte a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones a quiẽ eſta nueſtra carta fuere moſtrada: Salud y gracia, ſepades que de pedimiento y ſuplicaciõ de la dicha ciudad de Panama el Emperador mi ſeñor de glorioſſa memoria q̃ ſancta gloria aya, mando dar y dio vna ſu cedula firmada del Cardenal don Franciſco Garcia de Loayſſa gouernador que a la ſazon era de las nueſtras Indias, y refrendada del ſecretario Iuan de Samano, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo juſticia y regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Panama que es en la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro me ha ſido ſuplicado mandaſſemos q̃ en el conocer los nr̃os Oydores que en eſſa dicha ciudad reſiden de las cauſas en primera inſtancia, y en las apelaciones que han de yr al cabildo della ſe tuuieſſe y guardaſſe la forma orden y manera que ſe ha tenido e tiene en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola, y nos por vos hazer merced tuuimoslo por bien. Por ende por la preſente es nueſtra merced y voluntad, queremos y mandamos que en el conocer los nueſtros Oydores que en la dicha ciudad reſiden de las cauſas que en ella huuiere y ſe ofrecieren en primera inſtancia, y en las apelaciones que han de yr de los alcaldes ordinarios de eſſa dicha ciudad al cabildo della, y en las elecciones y confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios ſe guarde y tenga la formrma orden y manera que ſe tiene y guarda en la dicha ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola: y mandamos a los nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia real que en eſſa dicha ciudad reſiden, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias que guarden y cumplan eſta nr̃a cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hiſpalenſis. Por mandado de ſu Mageſtad, el gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

E vſando de la merced que anſi auiamos hecho a la dicha ciudad de Panama, para que lo en la dicha cedula contenido huuieſſe efeto, parece que por ſu parte fue embiado a la dicha ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola de que en la dicha cedula ſe hazia mẽcion, por la inſtrucion y orden que en la dicha ciudad ſe tenia en la elecion de los dichos alcaldes ordinarios: la qual fue dada ſignada y firmada a la parte de la dicha ciudad de Panama por mandado de la juſticia y regimiento de la dicha ciudad de ſancto Domingo, ſu tenor de la qual es eſta que ſe ſigue.

Por virtud del qual dicho mandato y proueymiento de los dichos ſeñores del cabildo, yo el dicho eſcriuano doy fee que la orden forma y manera que en eſta ciudad ſe tiene y guarda en el elegir y nombrar los dichos alcaldes ordinarios en cada vn año es, que el dia de Año nuebo luego de mañana antes de Miſſa mayor oyen Miſſa en vna capilla de la Ygleſia mayor todos los regidores juntos o los que dellos ſe hallen en la ciudad, la qual ſe dize del Eſpiritu Sãcto, y acabada la Miſſa ſe vã a la caſa del cabildo ellos y los alcaldes del año paſſado, y alli ſe dã las gracias a los alcaldes paſſados por el trabajo q̃ hã tenido en ſus oficios, y anſi dexã las varas en el dicho cabildo, y ſe ſalen fuera y luego ſe platica cerca de la eleccion de los alcaldes para aquel año: la qual ſe haze la mejor que pueden a ſu parecer, poniendo las varas en los vezinos mas antiguos y mas calificados, y eſta

eleccion va por la mayor parte de votos, quando todos no ſe conforman, y anſi hecha la elecion ſe embian a llamar a los vezinos, y ſe les entregan las varas y hazen el juramento que ſe requiere de derecho, y acabado de hazer eſta elecion, y la del fiel executor que ſe haze por eſta miſma orden, ſe ſalen del cabildo, y eſta es la orden que ſe tiend deſpues que yo entre y ſoy eſcriuano de eſte cabildo, y por los libros del parece auerſe tenido y guardado la miſma orden que de ſuſo va eſcrita, ſin que ningun Oydor de eſta audiencia Real ſe entremeta en ello. Deſpues de lo qual por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, fueron traydos y preſentados ante los del nueſtro Conſejo de las Indias ciertos proceſſos y teſtimonios: por los quales parece que el Doctor Ribera nueſtro gouernador de la dicha prouincia de Tierrafirme de hecho auia tomado las varas a los alcaldes ordinarios de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y las cauſas que ante los dichos alcaldes eſtauan pendientes: por lo qual por parte de la dicha ciudad de Panama y nombre de Dios nos fue ſuplicado y pedido por merced les mandaſſemos dar nueſtra carta y prouiſion, para que el dicho gouernador ni otros juezes que de aqui adelante fueſſen no les perturbaſſen en la elecion de los dichos oficios, y les dexaſſen vſar libremente a los alcaldes que anſi fueſſen elegidos en los caſos y coſas, y ſegun y como haſta entonces lo auian vſado. Y viſtos los dichos proceſſos y teſtimonios, y lo pedido por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios por los del nueſtro Conſejo de las Indias, mandaron dar traslado de todo ello a el Licenciado Agreda nr̃o procurador, fiſcal que fue en el nueſtro Conſejo, para que alegaſſe contra ello lo que a nueſtro derecho conuenia: el qual contra lo ſuſodicho dixo y alego de nueſtro derecho, y ſobre ello ſe concluyo el dicho negocio: el qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias dieron ſobre ello vn auto ſeñalado de ſus ſeñales, del tenor ſiguiente.

En la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, los ſeñores del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, auiendo viſto el proceſſo entre partes, de la vna las ciudades de Panama y Nombre de Dios del Reyno de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro, y de la otra el Licẽciado Agreda fiſcal del dicho Conſejo, ſobre los alcaldes ordinarios, dixeron que deuian mandar y mandarõ dar ſobrecarta y prouiſion real de ſu Mageſtad a la parte de las dichas ciudades de la cedula y prouiſion real emanada del dicho Conſejo, que trata de la elecion de los alcaldes ordinarios en eſte proceſſo preſentada, cuya data es en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, del año paſſado de quinientos y quarenta: la qual ſe dio a pedimiento y ſuplicacion de la dicha ciudad de Panama, ſegun que en la dicha cedula mas largo ſe contiene, para que aquella ſea guardada cumplida y executada en ambas las dichas dos ciudades por el termino y tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad y de los dichos ſeñores del dicho Conſejo en ſu nombre, y anſi lo pronunciaron y mandaron: y conforme al dicho auto de pedimiento y ſuplicacion de la parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos los dichos juezes y juſticias, y para cada vno de vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vueſtros lugares y juridiciones, que luego que con ella fueredes requeridos por las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y por qualquiera dellas, veays el dicho auto y cedula que en el ſe haze mencion, que de ſuſo van incorporadas y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar y lleuar y lleueys y que ſean lleuadas a deuida execucion con efeto en todo y por todo ſegũ y como en el dicho auto y cedula ſe contiene, y guardandolo y cumpliendolo no conſintays poner ni que ſea pueſto eſtoruo ni impedimento alguno a las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios en la elecion de los dichos oficios de alcaldes conforme a la dicha cedula e inſtruciõ q̃ en la dicha eleciõ ſe ha de tener q̃ anſi miſmo de ſuſo va incorporada: la qual mãdamos ſe guarde y cũpla por el termino y tiẽpo q̃ fuere nr̃a volũtad, e no fagades ende al por alguna manera ſopena đ la nr̃a merced, y de mil peſos, de oro para nr̃a camara. Dada en Valladolid, a quinze de Otubre, đ mil y quiniẽtos y cinquẽta y ocho años. La Princeſſa. Yo Franciſco de Ledeſma ſecretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir

por ſu mandado,ſu Alteza en ſu nombre.El Licenciado Biruieſca. El Licenciado don Iuã Sarmiento.Doctor Vazquez.El Licenciado Villagomez.Regiſtrada ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 559.

Cedula que manda que los corregicidores de las prouincias del Peru confirmen las eleciones que los pueblos hizieren de alcaldes ordinarios que eſtuuieren debaxo de ſu corregimiento,y los que eſtunieren en quinze leguas de las audiencias han de yr a ella por la confirmacion.

EL Rey.Por quanto por parte de vos dõ Antonio de Ribera en nõbre de los cõcejos vezinos y moradores de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru me ha ſido hecha relacion que algunas de las ciudades villas y lugares tienen derecho y coſtumbre de elegir y nombrar alcaldes y regidores y otros oficiales cadañeros: los quales aſsi nombrados vſan de ſus oficios ſin tener confirmaciõ del Virey de las dichas prouincias,y que la ciudad del Cuzco,y otros de los dichos pueblos y ciudades de pocos años a eſta parte han ſido y ſon compelidos por los gouernadores que lleuen ante ellos las eleciones de los alcaldes ordinarios que hazen para que ellos las confirmen y declaren quales de los elegidos han de vſar y exercer los dichos oficios,de lo qual ningũ prouecho ni vtilidad ſe ſigue a los dichos pueblos,antes por eſtar como eſtan muy lejos del lugar dõde reſide el Viſorey,ſe les ſigue muy grande coſta y trabajo,y me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que de aqui adelante los alcaldes y regidores elegidos y nõbrados por cada vno de los dichos pueblos conforme a las ordenanças vſos y coſtumbres dellos,pudieſſen vſar y vſaſſẽ ſus oficios ſiendo confirmados donde ſe eligieſſen por el corregidor, y no fueſſen obligados a lleuar confirmaciõ nr̃a,o como la mi merced fueſſe:lo qual viſto por los del nr̃o Cõſejo de las Indias fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelãte quãto nueſtra merced y voluntad fuere,los corregidores que huuiere en las ciudades y villas y lugares de las dichas prouincias del Peru donde huuiere coſtumbre de elegirſe los dichos alcaldes ordinarios y otros oficiales cadañeros conformen los tales alcaldes ordinarios e otros oficiales que ſe eligieren en los pueblos de ſus corregimientos, ſin que los tales pueblos ni los elegidos ſean obligados a yr ante el dicho Viſorey por la confirmaciõ: y que los alcaldes y otros oficiales elegidos en la ciudad de la Plata donde a de reſidir la nueſtra audiencia real de los Charcas,y en los otros pueblos que eſtuuieren quinze leguas al rededor de la dicha audiencia ſean confirmados por el nueſtro Regente y Oydores de la dicha audiencia ſean confirmados,y los tales pueblos ſean obligados a embiar a la dicha audiencia por la dicha confirmacion:y mandamos al nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de la audiencia Real de los Reyes,y al regente y Oydores de la dicha audiencia de los Charcas, y a los corregidores de las ciudades y villas de las dichas prouincias,y otras juſticias dellas, que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido,y cõtra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna Fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agoſto,de mil y quinientos y cinquenta y nueue años . La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre.Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 573.

Cedula inſerta en ella otra que manda que el Viſorey ſolo confirme las eleciones de los alcaldes ordinarios,para que ſin embargo della ſe guarde la cedula antes de eſta,que mãda que los corregidores en ſus diſtritos confirmen las eleciones como en ella ſe cõtiene.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nr̃o mayordomo Viſorey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,y Preſidẽte de la nr̃a audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad d̃ los reyes:Biẽ ſabeys como por vna nr̃a cedula firmada de mi mano y refrẽdada de Antonio de Eraſo nr̃o ſecretario fecha en treynta de Diziẽbre del año paſſado de mil y quiniẽtos y ſetẽta y vno os embiamos a mãdar dieſſedes ordẽ como los alcaldes ordinarios q̃ ſe eligieſſẽ en las ciudades d̃ Eſpañoles d̃ eſſas prouincias no vſẽ ſus oficios ſin q̃ por vos fueſſẽ cõfirmadas ſus eleciones,ſi no fueſſe en los pueblos q̃ por eſtar lejos d̃ dõd̃ vos reſidis os pareciesſe dar otra ordẽ,ſegũ q̃ en la dicha cedula mas largo ſe cõtiene q̃ ſu tenor es como ſe ſigue.

El Rey.Dõ Frãciſco d̃ Toledo nr̃o mayordomo Viſorey capitã general de las prouincias del Peru,y Preſidẽte de la nr̃a audiencia real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion q̃ la orden mas conueniente a las eleciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos de Eſpañoles ſeria,q̃ deſpues de hechas por los cabildos dellas fueſſen cõfirmadas por vos y de no ſe auer guardado eſto anſi,han reſultado algunos inconueniẽtes, y libertad en las nueſtras juſticias:y por lo que conuiene ſea remediado y aya buena ordẽ y adminiſtraciõ en la nr̃a juſticia,os mãdo proueays como de aqui adelãte haſta tãto q̃ nr̃a volũtad fuere,y otra coſa ſe ordena los cõcejos de los pueblos de Eſpañoles de eſſas prouincias elijã y nõbren los dichos alcaldes ordinarios:las quales dichas eleciones ſeã confirmadas y aprouadas por vos,ſaluo en algunos de los pueblos donde por la diſtãcia os pareciere proueer otra coſa,en q̃ vereys lo q̃ mas cõuenga,q̃ por la preſente mãdamos q̃ ninguno de los dichos alcaldes ordinarios,ſi no fuere de los pueblos q̃ por ſu diſtãcia vos excetaredes, no puedan vſar de los dichos oficios ſin la dicha vr̃a cõfirmaciõ,ſo las penas q̃ para ello puſieredes, las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas,y por cõdenados en ellas,lo cõtrario haziẽdo.Fecha en Madrid,a treynta de Diziẽbre,de mil y quiniẽtos y ſetẽta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Y porque agora auiendoſe tornado a mirar y platicar ſobre ello en el nueſtro Conſejo de las Indias,auida conſideracion a la diſtãcia que ay de las ciudades y pueblos de las dichas prouincias,a la ciudad de los Reyes adonde de ordinario vos reſidis y reſidirã las perſonas que en nueſtro nombre tuuieren el gouierno de eſſa tierra,y el daño coſta y trabajo que a las dichas ciudades y pueblos ſe les podria ſeguir en acudir a vos por la dicha confirmacion,y otros inconuenientes que de la dilacion de eſtas dichas confirmaciones ſe podriã ſeguir:ha parecido que conuiene que las dichas confirmaciones de las dichas eleciones de los dichos alcaldes ordinarios ſe hagã por los corregidores de las ciudades y villas de eſſas prouincias,cada vno en el diſtrito de ſu corregimiento ſegun lo teniamos mãdado por vna nr̃a cedula fecha en Valladolid,a veynte y nueue de Agoſto,del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y nueue años,q̃ es nr̃a voluntad que ſe guarde y cũpla como en ella ſe contiene,ſino fuere en las partes donde vos reſidieredes, y quinze leguas al rededor,y en las ciudades de la Plata y ſan Frãciſco del Quito, y cada diez leguas al rededor,que en eſſas partes auemos acordado hagays las dichas confirmaciones, vos y las dichas audiencias:y aſsi auemos reuocado y por la preſente reuocamos la dicha cedula que de ſuſo va incorporada,y de aqui adelante no hareys las dichas confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios,y las dexareys hazer a los dichos corregidores y audiencias cõforme a la dicha cedula que de ſuſo ſe haze mencion,y a la ſobrecedula della,que oy dia de la fecha auemos mandado dar ſin yr contra ella en manera alguna,ſi no que ſolamente en la dicha ciudad de los Reyes en los pueblos q̃ ay e huuiere en quinze leguas al rededor della,y en los otros pueblos donde a la ſazõ de la eleciõ os hallaredes y quinze leguas al rededor como dicho es,aunque ſea en las dichas ciudades de la Plata y Sã Frãciſco del Quito, q̃ para eſto vos damos nueſtro poder y facultad : lo qual vos mãdamos que anſi guardeys y cumplays,y que lo miſmo guarden y cumplã las perſonas que deſpues de vos tuuieren el gouierno de eſſas prouincias,y contra ello no vays ni paſſeys en manera alguna, porq̃ eſta es nr̃a voluntad, y no fagades ende al.Fecha en Madrid,a veynte de Otubre,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 571.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virey don Franciſco de Toledo,en treynta de Diziembre, de ſetenta y vno,en que ſe le da auiſo de la cedula que ſe le embia en que ſe manda que el ſolo haga las confirmaciones de los alcaldes ordinarios.

VIſto lo que dezis,q̃ cõuiene q̃ las eleciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos los confirmeys vos por los inconuenientes que de lo contrario hã reſultado,y repreſentays,ha parecido que por agora en el entretanto que por nos ſe manda proueer otra coſa,los concejos los elijan y vos los confirmeys,ſaluo en los lugares donde por la diſtancia os pareciere proueer otra coſa q̃ en eſto ſe os remite para q̃ podays dar la orden q̃ cõuẽga:

he mandado dar cedula nueſtra ſobre ello, la qual ſe os embia.

Año de 575.

Cedula que manda que las confirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que los corregidores han de hazer, las hagan con comiſiõ del Virey y no de otra manera: la qual embie el Virey a tiempo.

EL Rey. Por quãto por vna nueſtra cedula fecha en Madrid a veynte y ocho de Otubre, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y tres, inſerta en ella otra nueſtra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agoſto del año anſi miſmo paſſado de mil y quinientos y cinquenta y nueue ordenamos y mandamos que las cõfirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que ſe hizieren en las ciudades y villas de las prouincias del Peru, las hizieſſen los corregidores dellas cada vno en ſu diſtrito, excepto en las ciudades de los Reyes y la Plata y S. Frãciſco del Quito q̃ en eſtas tres y en quinze leguas al rededor đ cada vna dellas mãdaſſemos las hizieſſẽ en la dicha ciudad de la Plata y S. Franciſco del Quito las nueſtras audiencias q̃ en ellas reſiden no eſtando en las dichas ciudades el nueſtro Viſorey de las dichas prouincias, y en la dicha ciudad de los Reyes el dicho nueſtro Viſorey, y anſi miſmo en otra qualquier parte donde ſe hallaſſe y quinze leguas al rededor como en la dicha cedula y ſobrecedula mas largo ſe contiene. Y agora auiendoſe tornado a mirar y platicar mas en lo ſuſodicho por los del nr̃o cõſejo real de las Indias fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nr̃a cedula por la qual declaramos y mãdamos que como por la dicha cedula y ſobrecedula que de ſuſo ſe haze mencion ſe ordena y manda que los dichos corregidores hagan las confirmaciones de las dichas elecciones de los alcaldes ordinarios lo cumplan y executen con comiſion que para ello les aya de embiar el dicho nueſtro Viſorey: al qual mandamos que ſe la embie a tiempo que la puedan tener quando ſe han de hazer las dichas elecciones, ſin que aya falta: y que como anſi miſmo ſe manda por la dicha cedula que en las dichas ciudades de la Plata y Quito hagan las dichas confirmaciones las nueſtras audiencias que reſiden en las dichas ciudades que ſolamente las hagan los nueſtros Preſidẽtes dellas, y a falta dellos el Oydor mas antiguo de las dichas audiencias: y que los nueſtros Oydores dellas no ſe entremetan en ello en manera alguna. Y con eſta declaracion mãdamos al dicho nueſtro Viſorey que es o fuere de las dichas prouincias, y a los Preſidentes y Oydores de las dichas audiencias que guarden y cumplan la dicha cedula y ſobrecedula della que de ſuſo ſe haze mencion, y que cõtra lo contenido en ellas y en eſta nueſtra cedula no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a diez y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, en veynte y ſiete de Hebrero, de ſetenta y cinco, que manda que de dos perſonas que los vezinos eligieren ſe confirme el que eligiere el corregidor, y ſe guarde la orden antes de eſta.

DEzis que las elecciones de alcaldes ordinarios ſe yria ordenando dõde pudiere hazerſe que de dos perſonas que los vezinos eligen para alcaldes ſea el confirmado el que de los dos eligiere el corregidor o la perſona que aya de informar, hareyslo anſi, y en el hazer la confirmacion vos o otras perſonas guardareys lo ordenado en vna cedula que ſe deſpacho el año paſſado, cuyo duplicado ſe os embia.

Año de 572.

Cedula que manda que ningun alcalde ordinario ſea reeligido haſta que aya dado reſidencia, y paſſen tres años.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey y capitã general de las prouincias del Peru y Preſidente de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relaciõ que en las ciudades y villas de eſſas prouincias donde ay corregidores no conuiene ni ay neceſsidad de auer alcaldes ordinarios porque de auerlos reſultan inconuenientes, y ay duda ſi pueden ſer elegidos los dichos alcal-

alcaldes paſſados dos años, o otros algunos ſin auer dado reſidencia del año que lo fuerõ: y porque yo quiero ſer informado de lo que conuerna hazerſe cerca de ſi deue auer los dichos alcaldes ordinarios en los pueblos donde ay corregidores, y ſi ſe podran eſcuſar, o ſi ſon neceſſarios para el gouierno de la Republica y adminiſtraciõ de la nueſtra juſticia. Os mando que embieys al nueſtro Conſejo de las Indias relacion particular dello: para q̃ viſto ſe prouea lo que conuenga, y no conſentireys ni dareys lugar a que los dichos alcaldes ſean reelegidos haſta que ſean paſſados los dos años primeros, y ayan dado reſidencia del año en que fueron alcaldes, y para la guarda dello dareys el deſpacho que conuẽga Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virey del Peru, en veynte y ſiete de Hebrero, de ſetenta y cinco, que manda que en los pueblos que fuere neceſſario ſe puedã reelegir alcaldes, y dõde huuiere corregidores aſſalariados ſe eſcuſen alcaldes.

EN lo que nos aueys conſultado cerca de que no aya alcaldes ordinarios donde huuiere corregidores, y tambien ſobre permitir que los que huuieren ſido alcaldes ordinarios ſe bueluan a reelegir antes de ſer paſſados dos años deſpues que lo ayan ſido conforme a la cedula que eſta dada lo podreys diſimular en los pueblos donde no pueda ſer menos por falta de perſonas, ſin que ſe entiẽda que la dicha cedula ſe aya de derogar porque no conuiene. Y proueereys que donde huuiere corregidores ſalariados no aya alcaldes ordinarios, y que muriendo el corregidor el cabildo prouea los alcaldes ordinarios en el entretãto que el Virrey o perſona que gouierna prouee corregidor. Y en lo que dezis, que ſeria bien tengan los corregidores aſſeſſores letrados para las coſas de juſticia, eſto ſe podria eſcuſar con que auiendo letrados competentes ſe prouean por corregidores, y no auiendo letrados, ſe prouean caualleros de buen ſeſo y prudencia para gouernar.

Año de 555.

Cedula que mãda a la audiencia de Sãta Fe no ſe entremeta ninguno de los Oydores della, ni el preſidente en la eleccion que el cabildo hiziere de alcaldes ordinarios, ni entre ninguno en ſu cabildo.

EL Rey. Nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Pedro de Colmenares en nombre de la ciudad de ſancta Fe me ha hecho relaciõ q̃ voſotros aueys introduzido coſtumbre nueua contra derecho y contra las preeminencias de los pueblos que vno de voſotros por rueda entreys en el cabildo della, mandãdo ſo ciertas penas que no ſe haga cabildo ſin voſotros por vſurpar y oprimir los dichos cabildos, y me ſuplico en el dicho nombre vos mandaſſe que no os entremetieſſedes mas a entrar en los dichos cabildos pues era muy diferẽte de vueſtros oficios, y que los dexaſſedes hazer a los alcaldes y regidores libremente ſin tener que hazer voſotros en ello, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no os entremetays a entrar ni entreys a hazer cabildo con los alcaldes y regidores de eſſa dicha ciudad, y ſe los dexeys a ellos hazer libremente. Fecha en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 540.

Cedula que manda a la audiencia de Panama no ſe entremetã en la eleccion que la ciudad hiziere de alcaldes ordinarios.

EL Rey. Nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro: Por parte de eſſa ciudad de Panama me ha ſido hecha relacion que voſotros diz que os aueys aquerido entremeter y quereys en las coſas de ſu cabildo, y les vays a la mano en algunas dellas de que reciben agrauio, y me fue ſuplicado vos mandaſſe que no os entremetieſſedes en lo ſuſodicho, ni nombraſſedes ni hizieſſedes voſotros alcaldes, ſi no aquellos que por el dicho cabildo fueſſẽ elegidos, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que no os entremetays en la eleciõ đ los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y

le dexeys hazer al cabildo della ſegun y como haſta aqui lo han hecho ſin que en ello les pongays ni conſintays poner embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad, el gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo no ſe entremeta el Preſidente y Oydores della ni ſus mugeres hijos ni criados en la eleccion de alcaldes ordinarios, ni interceder por ninguno.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores que reſiden en la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la isla Eſpañola: Nos ſomos informados que os entremeteys cada vno de por ſi y vueſtras mugeres y criados y allegados en las elecciones de los alcaldes ordinarios que en cada vn año ſe hazen en eſſa ciudad dando orden y medio con los regidores para que ſean las perſonas que os parece, y dello reſultan muchos incõuenientes, ſuplicandonos lo mandaſſemos remediar, proueyendo que en manera alguna no trataſſedes ni vueſtras mugeres criados y allegados de entremeteros en las dichas elecciones ni en procurallas para ninguna perſona, o como la nr̃a merced fueſſe, e viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual os mandamos que libremente dexeys hazer a los dichos regidores la elecion de los dichos alcaldes ordinarios, y no os entremetays ni deys lugar a que perſona alguna ſe entremeta en ello en manera alguna. Fecha en Lisboa, a diez y ſeys de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no ſe entremeta ningun Oydor a entrar en el cabildo que la dicha ciudad hiziere, ni entiendan en mas de lo que les tocare conforme a las leyes del Reyno.

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chãcilleria Real de la nueua Eſpaña: Bernardino Vazquez de Tapia regidor de la ciudad de Tenuſtitan Mexico y Antonio de Carauajal en nombre de la dicha ciudad me hizieron relacion, que deſpues que proueymos de eſſa audiencia al preſidente y Oydores que han ſido della, han tenido formas para que qualquiera dellos entraſſe y ſe juntaſſe en el cabildo de la dicha ciudad con los alcaldes y regidores della a fin que todas las coſas ſe guiaſſen y encaminaſſen a ſu prouecho y propoſito, en mucho perjuyzio del dicho cabildo: porque con eſtar preſente el dicho Preſidente no ſe haze mas de lo que el quiere, y no tienen libertad para hazer ni votar lo que conuiene al bien de ſu republica, por tener quien les vaya a la mano: y me ſuplicaron y pidieron por merced vos mandaſſemos que voſotros no os entremetieſſedes a entrar ni entraſſedes en el dicho cabildo, y dexaſſedes libres a los dichos alcaldes y regidores para que ellos hagan y prouean las coſas que tocan y conuienẽ a la ciudad y republica della, ſi no fuere en grado de apelacion, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetays a entrar ni entreys en el dicho cabildo y regimiento, ni a conocer ni entender en las coſas anexas y concernientes a el, mas de aquellas que conforme a las leyes y pregmaticas de nueſtros Reynos podeys fazer. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros oficios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica ſe hagan en las caſas de ayuntamiento y no en las del Virey ni en otra parte.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: El capitan Iuan Cortes vezino y regidor de eſſa ciudad en nombre della me ha hecho relaciõ, que como nos era notorio en todas las ciudades

dades de nr̃os Reynos y ſeñorios eſtã ſeñaladas caſas de cabildo y ayũtamiento para hazer y ordenar las coſas conuenientes a nr̃o real ſeruicio y aumẽto y buen gouierno de la tal ciudad y ſu republica, y que en los dichos ayuntamiẽtos ſe hallan ſiempre los gouernadores corregidores y otras juſticias, eſpecialmente los dias de la elecciõ de alcaldes ordinarios y miniſtros de la juſticia de la dicha ciudad: y era anſi, que los gouernadores y Viſoreyes que han reſidido en eſſa dicha ciudad han apremiado a la juſticia y regimiento que vayan a ſu caſa a hazer la dicha eleccion, ſin querer venir a la caſa del ayuntamiẽto: de lo qual demas de ſer contra la orden y coſtumbre que ſe ha tenido y tiene en nueſtros Reynos y ſeñorios, ſe ſiguen muchos inconuenientes ſuplicandome en el dicho nombre mandaſſe que de aqui adelante las dichas elecciones ſe hizieſsen en las dichas caſas de ayuntamiento, y que queriendoſe hallar preſente el nueſtro Viſorey, o gouernador de eſſa tierra fueſſe a la dicha caſa del ayuntamiento, y no apremiaſſedes a la juſticia y regimiento de la dicha ciudad a que fueſſe a ſu poſſada, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays lo ſuſodicho, y proueays como de aqui adelante anſi las elecciones de alcaldes e otros oficiales que en cada vn año ſe ha de hazer en eſſa ciudad de los Reyes por la juſticia y regimiento della, como los cabildos que cõuinieren para tratar de negocios tocãtes a nueſtro real ſeruicio y buena gouernacion de la republica ſe hagan en las caſas de ayuntamiento que la dicha ciudad tiene diputadas para ello, y no conſintays ni deys lugar que ſe haga en otra parte. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Cedula que manda que los cabildos ſe hagan en las caſas de ayuntamiento que para ello eſtuuieren diputadas, y no en otra parte alguna.

EL Rey. Por quanto por parte de la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru me ha ſido ſuplicado mandaſſe que en la dicha ciudad no ſe pudieſſe hazer cabildo ni ayuntamiẽto fuera de las caſas del cabildo della, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por bien. Por ende por la preſente mandamos que los cabildos e ayuntamientos que ſe huuieren de hazer en la dicha ciudad por la juſticia y regimiento della ſe hagan en las caſas del cabildo que eſtan o eſtuuieren diputadas en la dicha ciudad para el dicho efeto y no en otra parte alguna, que por eſta mi cedula mãdo al corregidor y regidores que ſon y fueren de la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo aqui contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſsar por manera alguna. Fecha en Valladolid, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſsa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda que no ſe hagan cabildos, ni ſe junten a tratar coſas de la republica ſi no fuere en las caſas del cabildo, ſo pena de priuacion de oficios.

EL Rey. Concejo juſticia y regimiento de la ciudad de ſanto Domingo de la isla Eſpañola: A nos ſe ha hecho relacion que eſtando proueydo y mandado por leyes y prematicas de nueſtros Reynos que los cabildos y juntas que la juſticia y regidores hizieren ſea en las caſas del cabildo que para ello huuiere dedicadas, y no en otra parte, y contra el tenor y forma dello algunos de vos los regidores para tratar de vueſtros intereſes particulares y ſeguir vueſtras paſsiones y executar vueſtras intenciones os jũtays algunas vezes en caſas particulares de algunos de voſotros a hazer los tales cabildos, y alli tratays de negocios que tocã a vueſtro intereſe particular, y no al biẽ publico como ſoys obligados, y aquello procurays de executar luego como ſi ſe huuiera deſpachado en el cabildo della por todos los regidores y la juſticia: lo qual es en gran perjuyzio de la republica y de los vezinos della, ſuplicãdome lo mãdaſse proueer y remediar, mãdãdo q̃ de aqui adelante ningun regidor ni otra perſona ſe juntaſse a hazer cabildos ni juntas fuera de

las caſas del cabildo della,ſo graues penas,porque deeſta manera ſe eſcuſarian muchos agrauios,y ſe euitarian muchos eſcandalos que dello ſe recrecian:y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias queriendo proueer en ello como conuenga fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que de aqui adelante no os junteys a hazer cabildos,ni a tratar de coſas que conuengan al bien de eſſa republica,ſi no fuere en eſſas caſas del cabildo de eſſa ciudad dõde eſta dedicado y ordenado para hazer los dichos cabildos,ſopena que ſi en otra parte ſe hizieren los dichos cabildos y juntas demas de mandarlo proueer y remediar incurran por ello los que le hizieren y ſe juntaren,en perdimiento de ſus oficios para no vſar dellos dende en adelante:y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la audiencia real de la isla Eſpañola que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vaya ni paſſe en manera alguna.Fecha en Madrid,a catorze de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Cedula que manda que quando ſe tratare en los cabildos alguna coſa que toque a alguno que eſte en ellos ſe ſalga fuera para que ſe platique y prouea.

EL Rey. Por quanto Hernãdo de Zauallos en nombre de los vezinos y moradores de la prouincia del Peru nos ha hecho relacion que a nueſtro ſeruicio y a la buena gouernacion de la dicha prouincia conuiene q̃ quando en los cabildos de los pueblos de Chriſtianos q̃ en ella eſtan poblados ſe platicare alguna coſa cõtra el nr̃o gouernador della,o ſus tenientes o algun regidor,la perſona contra quien ſe hablare ſe ſalga fuera del dicho cabildo,y me ſuplico lo mandaſſe anſi proueer,o como la mi merced fueſſe,e yo tuuelo por bien:por ende por la preſente mandamos q̃ quãdo en los cabildos de los pueblos de Chriſtianos que en la dicha prouincia del Peru eſtã poblados ſe platicarẽ algunas coſas contra el nueſtro gouernador della,o ſus lugares teniẽtes o algun regidor,la perſona cõtra quien ſe hablare ſe ſalga fuera del dicho cabildo,para que los que en el quedarẽ puedan platicar y proueer lo que conuenga:y mandamos al nueſtro gouernador de la dicha prouincia y a ſu lugar teniente,y a los regidores de los dichos pueblos q̃ guarden y cumplan eſta mi cedula y todo lo en ella contenido,y que cõtra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen en manera alguna,y lo miſmo ſe haga de otra qualquier perſona que eſtuuiere en el dicho cabildo.Fecha en Valladolid,a ſiete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y ſiete años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez.Señalada del Conſejo.

Año de 553.

Cedula inſerto el capitulo de corregidores que manda lo miſmo que la cedula antes deſta,que quando ſe tratare en el cabildo alguna coſa que toque a los que en el eſtuuieren ſe ſalgan del.

EL Principe.Don Pedro de Heredia gouernador de la prouincia de Cartagena: Iuan de Oriue en nombre de eſſa prouincia me ha hecho relaciõ q̃ algunas vezes cõuiene votar y tratar algunas coſas en el cabildo de eſſa ciudad de Cartagena y en los otros de eſſa prouincia dõde vos ni vr̃os teniẽtes ni oficiales no era biẽ q̃ os hallaſsedes preſentes, y q̃ no embargãte q̃ os hã pedido q̃ lo hagays anſi no lo aueys q̃rido cũplir, a cuya cauſa los dichos cabildos muchas vezes hã dexado y dexã de nos informar de algunas coſas cũplideras a nr̃o ſeruicio de q̃ diz q̃ ſe han ſeguido y ſiguẽ muchos incõueniẽtes,y me ſuplico en el dicho nõbre lo mãdaſse proueer,de manera q̃ quãdo ſe trataſse en los dichos cabildos alguna coſa q̃ tocaſse a vos o a los dichos vueſtros teniẽtes e oficiales,vos ni ninguno dellos no eſtuuieſsedes ni os hallaſsedes preſentes en ellos , o como la mi merced fueſse:lo qual viſto por los del mi conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad,porquanto en las ordenanças reales y capitulos de corregidores deſtos nr̃os Reynos ay vn capitulo del tenor ſiguiẽte. Yten q̃ cada y quãdo ſe platicare alguna coſa en concejo q̃ particularmẽte toque a alguno de los regidores o otras perſonas que ende eſtuuierẽ ſe ſalga luego la tal perſona a quiẽ tocare el negocio, y no torne entre tãto q̃ en aquel negocio ſe platicare:y eſto miſmo ſe haga ſi el negocio tocare a otra perſona que cõ el tẽga tal deudo o tal

tal amiſtad,o razon que por la cauſa que deua ſer recuſado,y los autos que ſe hizieren cõtra eſto que no valgan.Fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien:porque vos mando que veays el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado,y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en el ſe contiene y declara y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna ſopena de la nueſtra merced,y cinquẽta mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad.Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza,Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda que los alcaldes ordinarios prefieran en los aſsientos y en el votar y autos publicos donde concurrieren juntos a los oficiales reales.

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relaciõ que entre los alcaldes de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña y nr̃os oficiales de nr̃a real haziẽda della al tiẽpo q̃ ſe juntã en algunas coſas publicas ay diferencia ſobre quales dellos han de preferir a los otros en aſsiẽtos y votos:y para que eſta ſe quite y las coſas de nueſtro ſeruicio ſe hagan como conuiene y ſe quiten otros inconuenientes que podrian ſuceder,viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula,e yo tuuelo por bien:por ende por la preſente declaramos y mandamos que cada y quando los dichos alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico,y los nueſtros oficiales della ſe juntarẽ en coſas publicas ayan de preferir y prefieran en el aſsiento y votar y en otra qualquier coſa q̃ ſe ofrezca,los dichos alcaldes ordinarios a los dichos nr̃os oficiales como miniſtros de la nr̃a juſticia:y mandamos a los dichos nueſtros alcaldes y oficiales reales que anſi lo guarden y cũplan:y anſi miſmo mandamos al nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la dicha ciudad que anſi lo hagan guardar y cumplir.Fecha en el Eſcurial, a quatro de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Prouiſion que mãda que los alcaldes ordinarios de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru conozcã de caſos de hermãdad, y las apelaciones vayã a la audiencia.

DON Felipe,&c.Por quanto don Antonio de Ribera en nõbre de los cõcejos juſticias regidores de las cindades villas y lugares de las prouincias del Peru,nos ha hecho relacion q̃ a cauſa de no auer alcaldes ordinarios de hermãdad en las dichas ciudades villas y lugares quedan algunos delitos que tocan a hermandad ſin caſtigo,y que conuiene q̃ cõforme a las leyes nueuas ſean caſtigados:y me ſuplico en el dicho nombre lo mandaſſe proueer como conuinieſſe:lo qual viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nr̃a carta en la dicha razõ e nos tuuimoslo por biẽ: por la qual queremos y mãdamos que los alcaldes ordinarios que agora ſon o fueren de aqui adelante de las ciudades villas y lugares que eſtan pobladas de Eſpañoles en eſſas dichas prouincias del Peru, en los caſos de hermandad que acaecieren y fuerẽ cometidos en los dichos pueblos y en ſus comarcas,por Eſpañoles y Negros,puedã proceder y procedã en ellos, y hazer juſticia como alcaldes de hermãdad,guardando las nueuas leyes de la hermãdad,y que las apelaciones que dellos ſe interpuſieren en aquellos caſos y coſas que conforme a las dichas leyes huuiere lugar,vayan ante el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de las dichas prouincias del Peru,para que en el dicho grado conozcan de las dichas cauſas:pero por eſto nueſtra intencion y voluntad no es que la dicha audiẽcia dexe de proueer lo que conuenga en las coſas que a ella ocurrieren, ſi no que lo puedã hazer como haſta aqui lo han hecho,y vieren que conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro y execucion de nueſtra juſticia,y bien de aquella tierra y naturales della. Dada en Valladolid,a veynte y cinco de Agoſto,de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años.La Princeſſa. Yo Ochoa de Luyando Secretario de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza.El Licenciado don Iuan Sarmiento.El Licenciado Agreda. El Licenciado Caſtro.El Licenciado Xaraua.Regiſtrada Franciſco de Vrbina. Por Chanciller Iuan de Angunciana.

Proui-

Prouiſiones y cedulas deſpachadas por ſu Mageſtad con acuerdo del Cõſejo Real de las Indias en diferentes tiempos, cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar en las apelaciones que ſe interponen de las ſentencias que dan las juſticias ordinarias a los cabildos.

Año de 533.

Prouiſion que mãda que de las ſentencias de los gouernadores y otras juſticias de las Indias ſiendo la condenacion de ſeſenta mil marauedis abaxo ſe pueda apelar para los regimientos.

DON Carlos,&c. Porquanto Hernando de Zauallos en nombre de los concejos juſticias regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de las prouincias del Peru, nos ha hecho relacion que para eſcuſar de coſtas y gaſtos a los vezinos y moradores de la dicha tierra conuernia que de los pleytos y ſentencias que llegaſſen a quinientos peſos pudieſſen apelar las partes del nueſtro gouernador y ſu teniente de la dicha tierra para el cabildo del pueblo donde reſidieſſe haſta la dicha cantidad, y que de la dicha cantidad arriba ſe pudieſſe apelar para la nueſtra audiencia real que auemos mandado proueer en la ciudad de Panama, o para ante nos: y nos ſuplico lo mãdaſſemos proueer como fueſſemos ſeruido: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ: por la qual declaramos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante del nueſtro gouernador de la dicha prouincia o de ſu lugarteniente ſe pueda apelar de la ſentencia o ſentẽcias q̃ dieren, cuya condenaciõ ſin las coſtas ſeã haſta ſeſenta mil marauedis: la qual apelaciõ vaya para ante el concejo y regimiento de la ciudad donde el gouernador o ſus lugares tenientes hizierẽ la cõdenacion en cauſas ciuiles y pecuniarias: y que por los dichos concejo y regimiento fuere determinado, guardando les leyes de nueſtros Reynos, aquello ſe execute ſin que aya lugar apelacion: pero ſi la cauſa fuere de mayor cantidad de los dichos ſeſenta mil marauedis, ſe pueda apelar y apele para ante los del nueſtro Conſejo de las Indias, o para ante el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chãcilleria real de la dicha ciudad de Panama: la qual en caſo que de derecho aya lugar ſea otorgada, guardãdo la forma y orden q̃ eſta dada para ſuſtanciar el proceſſo, haziendolo ſaber y notificandolo a la otra parte para que venga en ſeguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y mãdamos q̃ anſi ſe haga y cũpla ſin embargo de qualeſquier leyes ordenanças y prematicas y cartas nr̃as q̃ ſobre ello eſtã dadas, q̃ en quãto a eſto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto quedãdo en ſu fuerça y vigor para en lo demas adelante: y porque lo ſuſodicho ſea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia mãdamos q̃ eſta nr̃a carta ſea pregonada publicamente por pregonero y ante eſcriuano publico por las plaças publicas y mercados, y otros lugares acoſtũbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha prouincia. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y treynta y tres años. Yo la Reyna. Yo Iuã Vazquez de Molina ſecretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por mãdado de ſu Mageſtad. El Doctor Beltrã. El Licẽciado Carauajal. El Doctor Bernal. El Licẽciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Bernal Darias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 579.

Prouiſion que manda que las apelaciones que ſe interpuſieren de los gouernadores y otras juſticias, de ſeſenta mil marauedis a baxo vayan a los concejos, y en ellos ſe fenezcan y acaben.

DON Felipe,&c. Por quanto por vna de las leyes de nueſtros Reynos eſta dada la ordẽ que ſe ha de tener en las apelaciones que ſe interponen de las ſentencias dadas ſobre quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, que es del tenor ſiguiente.

Ordenamos q̃ la ſentencia difinitiua q̃ fuere dada y pronunciada por los nr̃os alcaldes y juezes de las ciudades villas y lugares de nueſtros Reynos q̃ fuere de quãtia de diez mil marauedis, o dende ayuſo, las cõdenaciones ſin las coſtas, q̃ en tal caſo no ſe pueda interponer apelacion ante nos, ni para nueſtro Conſejo y oydores ni otros juezes de la corte y chãcilleria, ni los juezes de quiẽ ſe apelare ſeã tenudos de la otorgar ni la otorguẽ ſopena de las coſtas: pero ſi qualquiera de las partes litigãtes ſe ſintiere agrauiado de la tal ſentencia que pueda apelar della haſta cinco dias, del dia que ſe diere la ſentẽcia y viniere a ſu noticia, para

para ante el concejo juſticia y oficiales de la ciudad de la juridicion dõde el juez dio la ſentencia en los lugares y partes do las apelaciones acoſtumbran yr al regimiento, y mandamos que el proceſſo paſſe ante el eſcriuano ante quien paſſo en primera inſtancia, el qual lleue luego el proceſſo original a los juezes que fueren nombrados, los quales el dicho cõcejo elija, nombrando entre ellos dos buenas perſonas: los quales en vno con el juez que dio la ſentencia hagan juramento que a todo ſu leal poder y entender juzgarã aquel pleyto bien y fielmente, y ante ellos el apelante ſea tenudo de concluyr el pleyto, y ante el miſmo eſcriuano dẽtro de treynta dias, deſde el dia q̃ paſſare el quinto dia en que ſe pudo apelar y preſentar, y deſpues dentro de otros diez dias primeros ſiguientes los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dellos ſi los tres no ſe conformaren, den y pronuncien ſentẽcia en el dicho pleyto confirmando o reuocando añadiendo o menguãdo la primera ſentencia, como hallaren que ſe deue hazer, y lo que eſto anſi determinaren ſea firme y executado por la juſticia ordinaria, y no aya ni ſe reciba apelacion ni ſuplicacion para ante nos ni para nueſtra audiencia, ni para ante otro juez alguno, y eſto ſe entienda ſi la ciudad villa o lugar donde eſto acaeciere eſtuuiere mas de ocho leguas lejos de las nueſtras chancillerias: pero ſi eſtuuiere ocho leguas o menos, que vayan a ellas los tales pleytos por apelacion ſegun vſo y coſtumbre: y mandamos al concejo do eſto acaeciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias nombre los dichos dos diputados, ſopena de diez mil marauedis a cada vno y de priuacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho juez, y a los otros dos diputados que dentro de los dichos diez dias deſpues de paſſados los treynta determinen la dicha cauſa, ſopena de diez mil marauedis, y las coſtas para la parte que ſobre ello le requiriere: los quales executen luego el corregidor o juſticia del pueblo, ſopena que no lo haziendo lo paguen con el quatro tanto, y ſe le ponga por capitulo en la reſidencia: y que demas de eſto paguen a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la cauſa principal porque ſe apela, y ſi la parte que ſe ſintiere agrauiada no hiziere ſus diligencias, por manera q̃ dentro de los dichos diez dias ſe pueda ver y determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la ſentencia quede firme y paſſada en coſa juzgada: y mãdamos a los dichos juezes que deſpues de dada la dicha ſentencia y prounciada en regimiento, la executen luego ſin dilacion alguna, ſopena que incurran en pena de veynte mil marauedis, la tercia parte para nueſtra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la carcel del lugar dõde ſucediere. Y porque tenemos ordenado y mandado que las leyes de eſtos nueſtros Reynos ſe guarden en las nueſtras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano en los caſos q̃ para ellas no tengamos ordenado otras coſas en contrario, y la dicha ley ſuſo incorporada como tal deue ſer guardada queremos y es nr̃a merced y voluntad que la dicha ley ſe guarde como en ella ſe cõtiene. Con que en quanto a la cãtidad de diez mil marauedis, de que cõforme a ella ſe ha de apelar para el ayuntamiento ſea de ſeſenta mil marauedis, y dende a baxo: y q̃ todo lo diſpueſto por la dicha ley, en quanto a las apelaciones de las ſentencias que fueren de quantia de ſeſenta mil marauedis, y dende a baxo, cõ eſta declaracion ſe guarde la dicha ley en todo lo demas como en ella ſe contiene: y mandamos a los nr̃os Viſoreyes Preſidentes y Oydores de las nr̃as audiẽcias reales de todas las dichas nueſtras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y a los nueſtros gouernadores y qualeſquier nr̃os juezes y juſticias dellas, y a todas las ciudades villas y lugares de las dichas nueſtras Indias, que cõ eſta declaracion guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo cõtenido en la dicha ley y capitulo ſuſo incorporado, y contra ello no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna agora ni de aqui adelante ſo las penas contenidas en la dicha ley: y para que lo ſuſodicho ſea publico y notorio y dello no ſe pueda pretender ignorancia, mandamos a los dichos nueſtros Preſidentes y Oydores de las dichas audiencias que hagan pregonar publicamente eſta nueſtra carta y prouiſion cada audiencia en ſu diſtrito, en las ciudades villas y lugares del que conuiniere y fuere neceſſario. Dada en San Lorenço el Real, a catorze de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Mateo Vazquez ſecretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado Diego Gaſca de Salazar. El Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. El Licenciado Lopez de Sarria. Doctor Lope de Vayllo. Regiſtrada Pedro de Ledeſma. Por Chanciller ſan Iuan de Sardaneta.

Pro-

Biblioteca Nacional de España

Año de 565.

Prouisiõ que mãda que de las sentẽcias que dieren las justicias ordinarias de los pueblos de las Indias, siendo de cinquenta pesos a baxo se pueda apelar para el ayuntamiento, y de mayor quantia hasta quinientos pesos para el gouerndor.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los concejos gouernadores justicias regidores de todas las ciudades villas y lugares de la prouincia de Popayan, ansi a los que agora son como a los que serã de aqui adelãte, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera: Sabed que por parte de essa dicha prouincia se nos ha hecho relacion que a causa de la distancia que ay desde essa dicha prouincia a las ciudades de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, y de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada donde residen las nuestras audiencias reales se causa mucha dilacion en la determinacion final de los pleytos q̃ pendẽ ante vos las dichas justicias, y como nuestra intencion es, q̃ nuestros subditos y vasallos no sean molestados ni fatigados con dilaciones de pleytos, queriendo proueer y remediar lo susodicho, por los del nuestro Consejo Real visto y platicado, lo que al presente parece que conuenia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante vos las dichas justicias y de qualquier de vos se pueda apelar de la sentencia o sentẽcias que dieredes cuya condenacion sin las costas sea hasta quantia de cinquenta pesos, la qual apelaciõ vaya para ante el concejo y regimiento de la tal ciudad o villa donde la justicia hiziere la condenacion en causas ciuiles y pecuniarias, y lo que por los dichos cõcejo y regimiẽto fuere determinado guardãdo las leyes de estos Reynos aquello se execute sin q̃ aya lugar apelacion: pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos cinquenta pesos se pueda apelar y apele ante el gouernador o juez de residencia que es o fuere en la dicha prouincia, y si sobre ello con la sentencia del gouernador huuiere dos sentẽcias conformes hasta en cantidad de quinientos pesos de oro y no mas, se pueda executar por el dicho gouernador, o persona a quien el remitiere la dicha execuciõ, dando la parte en cuyo fauor se executare, fianças legas llanas y abonadas, que si fuere reuocada la sentencia la boluera cõ las costas si las ende huuiere, y si la causa o condenacion fuere de quiniẽtos pesos arriba, o fuere la tal sentencia reuocatoria, de la primera sentencia se pueda apelar della para ante los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de San Francisco del Quito, y nueuo Reyno de Granada: la qual en caso que de derecho aya lugar sea otorgada guardando en la forma y orden dello las ordenanças que sobre esto estan hechas, y la orden que esta dada para sustanciar el processo, haziendolo saber, y notificandolo a la otra parte para que venga en seguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y mandamos que se haga y cumpla ansi, sin embargo de qualesquier leyes y ordenãças y pregmaticas y cartas nuestras que sobre ello estan dadas, que en quanto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas, y adelante: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de las ciudades y villas de la dicha prouincia. Dada en el Escorial, a veynte y ocho del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alonso Muñoz. El Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 528.

Prouision antigua que manda que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de la prouincia de Tierrafirme, siendo de cien pesos a baxo se pueda apelar para el ayuntamiento, y de mayor quantia hasta quinientos para el gouernador.

DON Carlos, &c. Por quãto el Licẽciado Diego d̃ Corral en nõbre d̃ la prouincia d̃ Tierrafirme llamada Castilla del oro, e cõcejos e vezinos della nos hizo relacion que si las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores e sus tenientes e otras justicias de la dicha

tierra huuiessen de venir al nuestro Consejo de las Indias de estos Reynos dõde nuestras personas Reales residen en grado de apelacion, para que alli se viessen y feneciessen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriã mucho agrauio y daño: porq̃ muchas de las dichas causas son en poca cantidad, y la distancia del camino largo: por lo qual aunque claramente conociessen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las causas, y ansi su justicia pereceria, de que los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibirian mucho daño, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de manera que todos pudiessen alcançar cumplimiento de justicia, mandando que todas las causas que fuessen de hasta quinientos pesos de oro o dende a baxo se feneciessen y determinassen ante los nuestros gouernadores o sus tenientes que son o fueren de la dicha tierrafirme sin venir al nuestro Consejo de las Indias que con nos reside, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar en ello de manera que los nuestros subditos y naturales sean desagrauiados y alcancen justicia: y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien. Y por la presente queremos y mandamos que agora y de aqui adelante en qualesquier causas que se trataren en la dicha tierra siẽdo la sentencia que se diere en cantidad de cien pesos de oro a baxo, vaya la apelacion dellos al ayũtamiento de la ciudad o villa donde pendiere, ora sea la sentencia de gouernador o alcalde mayor o alcalde ordinario, que alli fenezca, y si la tal sentencia fuere de cãtidad de ciẽ pesos de oro, o dende arriba, se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gouernador o alcalde mayor, y si por ellos fuere confirmada la sentencia o reuocada, se pueda executar hasta en quantia de quinientos pesos de oro, o dende a baxo, sin embargo de qualquier apelacion que por la parte condenada se interpusiere, dando la parte fianças llanas y abonadas, que si la sentencia fuere reuocada tornara lo que ansi lleuare cõ las costas, si las huuiere, y siendo de mas cantidad de los dichos quinientos pesos, sean obligados a otorgar la apelaciõ si huuiere lugar de derecho, recibiendo fianças llanas y abonadas de la parte apelante q̃ si la dicha sentencia se confirmare pagara lo en ella contenido: la qual apelacion que dellos se interpusiere en qualquier de los dichos casos puedã venir y vengã al nuestro consejo de las Indias, o a la nuestra audiencia real de las Indias de la isla Española donde la parte apelante mas quisiere y declarare en su apelacion, y haziendolo saber y notificandolo a la otra parte, y en tal caso el juez de quien se apelare guarde la orden que esta dada para sustanciar el processo por vna nuestra prouision firmada de mi el Rey, que auemos embiado a la dicha tierra: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha tierra. Dada en Mõçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcop. Oxomẽ. Episc. Canariensis. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Prouision que manda que las apelaciones de mil pesos y dende a baxo se fenezcan ante los gouernadores.

Año de 523.

Esto se mãdo a los principios, y despues se dio la ordẽ que esta en estos libros.

DON Carlos, &c. Por quanto Diego de Ordas e Francisco de Montejo en nõbre y como procuradores de la nueua España, e cõcejos della nos hizierõ relaciõ q̃ si las apelaciones q̃ se interpusiessen de los gouernadores y sus tenientes, o otra justicias de la dicha tierra huuiessen de uenir al nr̃o cõsejo de las Indias a estos Reynos dõde nr̃as personas Reales residẽ en grado de apelacion, para q̃ alli se viessen y feneciessen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriã mucho agrauio y daño, porq̃ muchas de las dichas causas son en poca cãtidad, y la distãcia del camino largo: por lo qual aunque claramente conociessen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las dichas causas, y ansi su justicia pereceria, de lo que los dichos vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriã mucho agrauio e daño: y nos suplicarõ e pidierõ por merced mandasse mandassemos proueer de manera q̃ todos pudiessen alcãçar cũplimiẽto de justicia, mandando

dando que en todas las cauſas que fueſſen de haſta mil peſos de oro y dende abaxo, ſe feneciessen y determinaſſen ante los nueſtros gouernadores o ſus tenientes que ſon o fueſſen de la dicha nueua Eſpaña, ſin venir al nueſtro Conſejo de las Indias, que con nos reſide o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias queriendo proueer y remediar en ello de manera que nr̃os ſubditos y naturales ſean deſagrauiados y alcãcen ſu juſticia: y conmigo el Rey cõſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien: por la qual queremos y mandamos, y es nr̃a merced y voluntad q̃ de aqui adelante por el tiẽpo que nueſtra merced y voluntad fuere todas las apelaciones q̃ ſe interpuſieren de los dichos gouernadores y otros qualeſquier juezes y juſticias que han ſido y fuerẽ proueydos para la dicha nueſtra Eſpaña, de haſta mil peſos de oro, y dende abaxo ſe fenezcan y acaben ante los nueſtros gouernadores y juezes de reſidencia della, e las cauſas que ſe apelaren y fueren de los dichos mil peſos de oro, y dende arriba que vayan en el dicho grado de apelacion ante el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las Indias, que reſide en la isla Eſpañola, para que alli ſe fenezcan y acaben, y ſe haga cerca dello lo que ſea juſticia: a los quales lo cometemos y les damos poder cumplido para determinar los dichos caſos en grado de apelacion haſta en la dicha quantia de los dichos mil peſos de oro y dende arriba: y mandamos al nueſtro gouernador y a los concejos juſticias regidores de la dicha nueua Eſpaña, y a cada vno dellos que anſi lo guarden y cumplan ſin que en ello ni en parte dello pongan ni conſientan poner embargo ni impedimẽto alguno: y porque lo ſuſodicho ſea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha nueua Eſpaña. Dada en Pamplona a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quiniẽtos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Obiſpo de Burgos. Doctor Beltran. Regiſtrada Iuã de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Año de 590.

Cedula que manda que las apelaciones que ſe interpuſieren de los fieles de las ciudades, no excediendo la condenacion de treynta ducados, ſean para el cabildo de las tales ciudades. y dende arriba para las audiencias.

EL Rey. Por quãto Diego Sayz de San Martin en nõbre de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, me ha hecho relacion, q̃ de las penas q̃ ſentenciã y cõdenaciones q̃ hazen los fieles executores de la dicha ciudad conforme a las ordenanças della, ay apelacion para la mi audiencia real q̃ reſide en la dicha ciudad, mediante lo qual ſe impide y dexa de cumplir lo que ſe prouee y ordena tocante al buen gouierno y prouiſion de la republica, ſuplicandome mandaſſe que las apelaciones que ſe interpuſieſſen de los dichos fieles executores, fueſſe para el cabildo de la dicha ciudad como ſe haze en algunas de eſtos Reynos, y no para la dicha audiencia, pues las dichas condenaciones y penas de ordenanças ſon en poca cantidad: y porque auiendoſe viſto por los de mi Cõſejo de las Indias lo he auido por bien, por la preſente declaro quiero y es mi voluntad que las apelaciones que ſe interpuſieren de los dichos fieles executores vayan al cabildo de la dicha ciudad de los Reyes, y no a la dicha audiencia, con que la condenacion no exceda de treynta ducados, y excediendo ſe apele para la dicha mi audiencia, y mando al Preſidẽte y Oydores della, y al cabildo y juſticia y regimiẽto de la dicha ciudad que guarden y cũplan lo aqui contenido, y lo hagan guardar y cũplir, y que contra ello no ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a diez y ſiete de Otubre, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Ybarra. Señalada de los del Cõſejo Real de las Indias.

Cedulas capitulos de cartas y de ordenanças deſpachadas en diferentes tiẽpos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vſo de ſus oficios los alguaziles mayores de las audiencias de las Indias y ſus tenientes, y los alcaydes de las carzeles dellas.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que mãda que al alguazil mayor de la audiẽcia ſe le guarden las preeminencias que ſe guardã a los de las audiẽcias de Valladolid, y Granada.

Ytem

YTem mandamos, que al nueſtro alguazil mayor de la nueſtra Audiencia, ſe le guardẽ las honras y preeminencias que ſe guardan a los alguaziles mayores de las nueſtras audiencias de Valladolid y Granada, y tenga el lugar y aſsiento que en ellas tienen los dichos alguaziles mayores.

Año de 551.

Cedula en que ſe declara el aſsiento que ha de tener en la audiencia, carzel y proceſsiones, y en los demas autos publicos el alguazil mayor de la Audiencia.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor deſſa audiencia me ha ſido ſuplicado, vos mandaſſe les guardaſſedes las preeminẽcias q̃ en las audiẽcias reales deſtos Reynos ſe guardan a los alguaziles mayores dellas: y auiendoſe entendido lo q̃ en eſto ſe haze con los alguaziles mayores de las audiencias reales, vos mando, que guarden la orden ſiguiẽte. Que quando el alguazil mayor fuere a la ſala donde ſe haze audiencia publica, ſe ſiente en el banco de la mano izquierda de los abogados el primero de todos en la cabeça del banco de los abogados, porque en el otro banco de la mano derecha ha de eſtar el fiſcal en la cabeça del y en la viſita de la carzel deſſa audiencia real, que vos los dichos oydores hizieredes, ſe ſiẽte deſpues q̃ el fiſcal en el banco y aſsiento de vos los oydores, y en los autos publicos de ayuntamientos y miſſas, y proceſsiones, y viſitaciones generales, y recebimiẽtos, ſea ſu lugar del dicho alguazil mayor deſpues de vos el Preſidente y Oydores, y del fiſcal, anſi en el yr por ſu orden, como en el aſsiento en el lugar adonde van. Fecha en Lerida a ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cincuenta años. Yo el Principe. por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda admouer y quitar los tenientes y alcaydes de la carzel, quando le pareciere, preſentandolos en la audiencia.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real de la nueua Eſpaña. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor de eſſa audiẽcia me ha ſido hecha relacion, que el pone los alcaydes de la carzel real della, y los tenientes de alguaziles q̃ tiene en eſſa ciudad de Mexico para vſar los dichos oficios, preſentandolos primero en eſſa audiencia, que porque algunas vezes le cõuernà por algunas coſas quitarlos y admouerlos, y poner otros en ſu lugar para que vſen de los dichos oficios, y podria ſer que por voſotros le fueſſe pueſto impedimento en ello, me fue ſuplicado mandaſſe cada y quando a el le pareciesse, pudieſſe quitar y admouer los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en ſu lugar, preſentandolos primero en eſſa audiencia, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mãdo, q̃ preſentãdo el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço ordinariamente en eſſa audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que puede tener y poner por ſus prouiſiones y cedulas nueſtras, conforme a lo que eſtà ordenado, ſe los dexeys y conſintais remouer todas las vezes que a el le pareciere conuenir, ſin que en ello le pongais impedimento alguno. Fecha en la villa de Valladolid. a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda que pueda el alguazil mayor de las audiencias admouer y quitar los teniẽtes y alcaydes de la carzel con cauſa juſta y parecer de Preſidente y Oydores.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. Don Diego de Tebes nueſtro alguazil mayor deſſa audiencia me ha hecho relacion, que el pone alcaydes en la en la carzel Real della, y los tenientes de alguaziles que en eſſa ciudad de Panamà tiene para vſar los dichos oficios, preſentandolos primero en eſſa audiẽcia, q̃ porq̃ algunas vezes les conuerna por algunos caſos quitarlos y admouerlos, y poner otros en ſu lugar, para q̃ vſen de los dichos oficios, y podria ſer que voſotros le puſieſſedes impedimento en ello, ſuplicandome mandaſse, q̃ cada y quãdo a el le pareciese pudieſse quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner

d otros

otros en ſu lugar, para que vſen de los dichos oficios, y podria ſer que voſotros le puſieſſedes impedimento alguno en ello, ſuplicandome mandaſſe, que quando a el le pareciesſe, pudieſſe quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en ſu lugar, preſentandolos primero en eſſa audiencia, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que preſentando el dicho alguazil mayor don Diego de Teues ordinariamente en eſſa audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que pueda tener y poner por ſus prouiſiones, ſe los dexeis admouer y quitar cada y quando le pareciere conuenir, ſin que en ello le pongais impedimento alguno, auiẽdo para ello cauſa legitima, a parecer de vos el dicho nueſtro Preſidente y Oydores. Fecha en el Boſque de Segouia, a cinco de Otubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que el alguazil mayor pueda admouer ſus tenientes y alcaydes, quando le pareciere, preſentandolos en el audiencia.

YTen mandamos, que el nueſtro alguazil mayor pueda remouer todas las vezes que a el le pareciere los tenientes y alcaydes que les eſtà concedido, que puedan poner otros de nueuo, preſentandolos primeramente la audiencia.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las dichas audiencias que manda, que el alguazil mayor ſea obligado a preſentar los tenientes que nombrare en la audiencia, para que los aprueuen.

ITem, que el dicho nueſtro alguazil mayor preſente en la dicha audiencia los dos alguaziles que puſiere, para que ſean por nos aprouados, y no vſen ſus oficios haſta que anſi preſentados en la dicha audiencia juren en deuida forma, que bien y fielmente vſaran ſus oficios, guardando las leyes y prematicas, y ordenanças que cerca dello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni daran por cauſa ni razon de los dichos oficios, ni por ellos, dineros ni otras coſas algunas, ni ſeruicios de ſus perſonas, ni de ſus hombres, ni de la renta, ni prouecho de los dichos oficios daran ni prometeran coſa alguna, y el meſmo juramento ſea tenido de hazer el alguazil mayor que los preſentare, y anſimeſmo los alguaziles ſuſtitutos, ſo pena al que lo contrario hiziere de perjuro y perdimiento de oficio.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las dichas audiencias, que manda, que el alguazil mayor dellas no pueda arrendar las varas, y el y ſus tenientes guarden las leyes del ordenamiento.

ITem mandamos, que el dicho nueſtro alguazil mayor no arriende el dicho ſu oficio, y el y ſus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca deſto y del juramento que hazen al tiempo que ſon recebidos a los tales oficios diſponen.

Cedula que manda, que los alguaziles mayores, y ſus tenientes hagan al tiempo de ſu recebimiento el juramento que contienen las ordenanças, y den fianças de la reſidencia.

Año de 545.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia y Chancilleria real que en ella reſide, y Licenciado Sandoual del Conſejo de las Indias del Emperador Rey mi ſeñor, y ſu viſitador de la dicha audiencia, y a vos los Oydores della, ſabed que el Licenciado Iuan de Villalobos Fiſcal del dicho Cõſejo me ha hecho relacion, que en algunas partes deſſa tierra nos tenemos hecha merced de los oficios de alguazilazgos a algunas perſonas con facultad de ſeruir los dichos oficios por tenientes, y que deuiendo poner en los dichos oficios perſonas de calidad y confiança a viſta y examen, y aprouacion deſſa audiencia, para que ſean perſonas tales a quien los ſubditos tengan reſpeto y acatamiento, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio, y a la execucion de nueſtra juſticia, y bien de la republica, y deuiendo poner ſolo vn teniente cada alguazil en ſu oficio, dizq̃ no lo hazen anſi, antes intentan poner muchos tenientes, no lo pudiendo hazer a perſonas de poca autoridad y cõfiança por mas barato, y aũ como arrẽdados los oficios, porq̃ les dẽ intereſſes las tales perſonas a quiẽ ponẽ por teniẽtes, a cuya cauſa

nueſtros

nueſtros ſubditos, los tienen en poco, y ſe atreuen a los deſacatar y deſobedecer, y menoſpreciar, y a los reſiſtir e injuriar, por lo qual ſe ſiguen muchos inconuenientes, lo qual ceſſaria, ſi el tal alguazil mayor puſieſſe ſolo vn teniente, el qual no fueſſe por via de arrendamiento, ſaluò por meritos de ſu perſona, y que eſte teniente fueſſe examinado por eſſa audiencia y aprouado por ella, y me ſuplicò, que para que los dichos inconuenientes ceſſaſſẽ, mendaſſe, que los alguaziles mayores deſſa tierra que tenian facultad de poner tenientes, puſieſſe cada vno vn ſolo alguazil en ſu oficio, y que eſte fueſſe viſto y examinado y aprouado por eſſa audiencia, y que fueſſe perſona en quien concurrieſſen las calidades que ſe requerian, porque no ſe arrendaſſen los dichos oficios, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quãto en las ordenãças reales deſtos reynos ay dos leyes, ſu tenor de las quales es eſte q̃ ſe ſigue. El nueſtro alguazil mayor ſea tenudo de nombrar y preſentar ante nos los dos alguaziles que por ſi puſieren, ſegun ſe contiene en las leyes antes deſta, porq̃ ſi nos vieremos q̃ ſon habiles para el dicho oficio, los nos aprouemos, y no ſean conſentidos vſar del dicho oficio, haſta q̃ anſi preſentados ante nos, juren en deuida forma, que bien y verdaderamente, y fielmente vſaran delos dichos oficios guardando las leyes que cerca dello hablan, y qne no prometieron ni dieron, ni prometeran ni daran por cauſa ni razon de los dichos oficios darã ni prometeran coſa alguna: y eſte meſmo juramẽto ſea tenudo de hazer el alguazil mayor q̃ los preſentare: y aſsimiſmo hagan eſta preſentaciõ y juramẽto los otros alguaçiles ſuſtitutos q̃ nõbraren y preſentarẽ los dos alguaziles q̃ el dicho alguazil mayor puſiere y preſentare: y ſi el dicho alguazil mayor, o los otros alguaziles, o qualquiera dellos lo cõtrario hizierẽ, por el miſmo hecho ſeã perjuros, y pierdã los dichos oficios, ſegun q̃ antiguamẽte lo ordenarõ los Reyes nueſtros progenitores, y el Rey don Iuan nueſtro padre en las Cortes que hizo en Guadalaxara, año de mil y quatrocientos y treinta y ſeis: y porq̃ la dicha ley es juſta y razonable, mãdamos, y defendemos a los alguaziles de la dicha Corte, anſi principales como ſuſtitutos dellos, aſsi a los que aora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante q̃ no ſean oſados de tomar ni tomẽ la nr̃a vara de juſticia como alguaziles, ni vſen delos dichos oficios haſta q̃ ayã hecho el juramento en las leyes de ſuſo incorporadas, ſegũ y como, y dõde las dichas leyes diſponen, alomenos ante los del nr̃o conſejo, ſo las penas en las dichas leyes cõtenidas, y demas q̃ incurran en las penas en q̃ caen las perſonas q̃ vſan de oficios publicos, ſin tener facultad para ello, y ſeã auidos en ello por perſonas priuadas. Los dichos alguaziles, ni alguno dellos no ſean oſados de arrendar ni arrienden los dichos oficios de alguazilazgo y perſona alguna no ſea oſado de arrendar ni arriende los dichos oficios de alguazilazgo en renta, ni por otra manera de auenimiento, y el alguazil que contra eſto fuere ſea priuado del oficio, y aquel que lo arrendare no pueda auer aquel oficio ni otro. Fue acordado, que deuia mãdar dar eſta mi cednla para vos, e yo tuuelo por biẽ, porque vos mando, que veays las dichas leyes q̃ de ſuſo van incorporadas, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, y guardandolas y cũpliendolas, proueays que los alguaziles mayores deſſa tierra no arriendan los dichos oficios, y que los tenientes que puſieren, los preſenten primeramente en eſſa audiencia, para que en ella ſean examinados, y ſiendo aprouados, y auiẽdo dado fianças de hazer reſidencia, y pagar aquello en q̃ fuerẽ cõdenados, vſen los dichos oficios, y no de otra manera, y no cõſintais ni deis lugar, que aya numero demaſiado de alguaziles, porq̃ como ſabeis de muchedũbre dellos ſe ſiguẽ moleſtias y otros daños a nr̃os ſubditos: y vos el dicho Licenciado Sãdoual os informareis, ſi los alguaziles mayores deſſa ciudad de Mexico y deſſa Chãcilleria dan ſalario a los teniẽtes que tienen, que les baſte para ſu congrua ſuſtentacion, porq̃ por poco ſalario no hagã eſtorſiones a nr̃os ſubditos, y lo proueais como vieredes que conuiene. Fecha en Valladolid a ſiete de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que el alguazil mayor no ponga carzelero, ſin que primero ſea aprouado por el audiencia.

YTen, q̃ el nueſtro alguazil mayor no põga carzelero, ſin q̃ ſea primero preſentado en la dicha audiẽcia, para q̃ ſe vea, ſi es habil y ſuficiẽte, y ſea por el nr̃o Preſidẽte y oydores a-

 proua-

prouado, ſo pena que pierda el derecho de nombrarlo por vn año, y lo pongan los dichos nueſtro Preſidente y Oydores.

Año de 570.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña en quatro de Iulio de ſetenta, que manda, que los carzeleros que puſiere el alguazil mayor de la audiẽcia, los preſente ante los Alcaldes del crimen.

VI Lo que dezis de las diferencias que ay entre los Oydores y alcaldes deſſa Audiencia, ſobre ſi el alguazil mayor della ha de preſentar los carzeleros ante los vnos, o los otros, porq̃ los Oydores dizen, q̃ la ordenança deſſa audiencia manda, q̃ ſe preſente ante ellos, y los Alcaldes reſpõden, q̃ eſta ordenança ſe hizo: ſiendo los oydores juezes de ciuil y criminal, y q̃ aora q̃ eſto eſtà diuidido, ſe ha de guardar la ley del ordenamiento nueuamẽte recopilado: lo qual conuiene q̃ mandemos declarar: y para q̃ en ello de aqui adelante no aya duda, es nueſtra voluntad y mandamos, que el dicho alguazil mayor de eſſa audiencia nombre los dichos carzeleros ante los dichos nueſtros alcaldes, conforme a la ley, y eſto hareys que ſe guarde y cumpla.

Año de 550.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda nombrar y tener dos alguaziles del campo, ſiendo aprouados por el Preſidente y Oydores.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Gonçalo Cereço alguazil mayor de la audiencia real de la nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion, que para el buen ſeruicio del vr̃o oficio y execucion de la nr̃a juſticia teneis neceſſidad de tener y nõbrar, y poner cinco o ſeis alguaziles del cãpo los quales no puedan traer vara en la ciudad de Mexico donde reſide la dicha audiencia, ni hazer coſa que toque a la execucion del dicho oficio, ſino quãdo ſalieren fuera della y fueſſen por ſu tierra y prouincia a executar los mandamientos de la dicha audiencia, donde ſe ofrecen muchos negocios cada dia, los quales dichos alguaziles del cãpo vos preſenteis en el acuerdo de la dicha audiencia, como los otros alguaziles menores que nombrais, para que juren y ſean recebidos por el tiempo que fuere vueſtra voluntad, y los podais remouer quando os pareciere que ſe deue remouer, y q̃ conuiene a nr̃o ſeruicio y execucion de nr̃a juſticia, y nombrar otros en ſu lugar, como lo hazen los nr̃os alguaziles mayores de las nueſtras audiencias Reales deſtos reynos, y me ſuplicaſtes vos hizieſſe merced de dar licencia para ello, o como la nueſtra merced fueſſe: e yo acatando lo ſuſodicho, y q̃ los alguaziles mayores de las audiencias reales deſtos reynos proueen alguaziles del cãpo: y entendiendo q̃ anſi cõuiene q̃ ſe haga en la dicha nueua Eſpaña, por la preſente te doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço, para que podais nombrar, y tener y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores de las audiencias deſtos Reynos, los quales dichos dos alguaziles del cãpo no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer coſa que toque a la execuciõ de vueſtro oficio, ſino quando ſalieren fuera della y fuerẽ por ſu tierra y prouincia a executar los mandamientos de la dicha audiencia, y mandamos, que los dichos alguaziles del cãpo que anſi tuuieredes, los preſenteis en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y ſolenidad que ſe requiere, y ſean aprouados por la dicha audiencia, y ſi quiſieredes remouer los que anſi vna vez huuieredes nombrado, lo podais hazer y poner otros de nueuo en ſu lugar, con tanto que todas las vezes que anſi de nueuo los nombraredes, ſean aprouados por la dicha nueſtra audiencia, y hagan en ella el juramento y ſolenidad que ſe requiere: y mãdamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia, que vos guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayã, ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veintinueue dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda que no ſean alguaziles ni carzeleros criados de ninguno de los Preſidentes ni oydores de las audiencias de las Indias.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Diego Garcia el Frãco procurador general de la prouincia de Tierrafirme, en nombre de la ciudad de Panamà de la dicha prouincia, nos hã hecho relacion, que de auer ſido en la dicha ciudad alguaziles e carzeleros algunos criados

criados del Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la dicha ciudad y prouincia ha ſucedido recebir los vezinos de la dicha ciudad muchos agrauios, y paſſar por ello, por no ſe oſar quexar de los dichos alguaziles y carceleros, y nos ſuplicò atãto a ello, mandaſſemos proueer, como ninguno de los dichos criados de los dichos Preſidẽte y oydores pudieſſen ſeruir los dichos oficios en la dicha ciudad: y viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por biẽ, por ende por la preſente mãdamos, q̃ aora ni de aqui adelante no puedã ſer ni ſean alguaziles ni carzeleros en la dicha ciudad de Panama ningun criado de qualquier de los dichos Preſidente y Oydores de la dicha audiencia, y mandamos a los dichos Preſidente y Oydores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año 580.

Cedula que manda a la audiencia, no conſientan, que los alguaziles mayores pongan por tenientes oficiales mecanicos, ni a moços.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de ſanto Domingo de la isla Eſpañola. Nos ſomos informado, que los alguaziles mayores deſſa audiencia y ciudad proueen por ſus tenientes a oficiales de oficios mecanicos y baxos, que los dexan para tener las varas, con inteligencia y fauores que para ello procuran, y que muchas vezes ſon muy moços y ſin experiencia, y anſi ſe hazen agrauios y eſtorſiones, vſando de mas libertad de la que por razon de ſus oficios deurian tener, y con falta del reſpeto y comedimiento que ſe deue, y ſi fueſſen hombres honrados caſados y de edad, ſe adminiſtraria mejor la juſticia, ſin que la republica fueſſe moleſtada ni inquietada, y porque nueſtra intencion y voluntad es que anſi ſe haga y guarde la juſticia, quanto no ſe exceda ni paſſe de los limites y leyes della. Os mandamos que de aqui adelante no conſintays, que los dichos alguaziles mayores nombren ni proueã por ſus tenientes a perſonas de los ſuſodichos oficios, ni otros que tengan poca edad, procurando ſiempre, que ſeã buenos executores y hombres conocidos, y quales conuiene para el exercicio de los dichos oficios, y que haziendo lo que deuen y ſon obligados, ſe comidan a tratar y reſpetar a todos, ſegun ſus eſtados y calidades, ſin que alboroten ni perturben la quietud de la Republica. Fecha en Badajoz a veyntiſeis de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña, que quando proueyere algun juez de comiſsion o viſitador que aya de lleuar alguazil, prouean que lleue vno de los tenientes pueſtos por el alguazil mayor.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña. Por parte de Gonçalo Cereço nueſtro alguazil mayor deſſa audiencia me ha ſido hecha relacion, que algunas vezes voſotros proueeis algunos juezes de comiſsion y viſitadores para viſitar la tierra dẽtro de las cinco leguas y fuera dellas, y que acaece nõbrar alguazil que va ya con los dichos juezes de comiſsion y viſitadores: y teniendo el como tiene nõbrados tenientes y alguaziles, anſi en eſſa ciudad como en el cãpo, los quales ganan tan poco q̃ baſta para ſuſtentarſe, no era juſto, q̃ quando los dichos juezes de comiſsiõ o viſitadores ſalieſſen fuera deſſa ciudad, lleuaſſen otros alguaziles, ſino vno de los que el tenia nombrados, para que ſi algun prouecho huuieſſen de auer ellos lo huuieſſen para ſuplir lo poco que tenian y ganauan con ſus oficios: y me fue ſuplicado vos mandaſſe, que cada y quando proueyeſſedes algun juez de comiſsion para yr fuera deſſa ciudad, o viſitadores para viſitar la tierra, y con los tales houieſſe de yr alguazil, dexaſſedes y conſintieſſedes, q̃ fueſſe vno de los alguaziles que el tenia nombrados, anſi para eſſa ciudad como para el cãpo, o la perſona q̃ el nombrare, para que fueſſe con el tal juez o viſitador, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mando, q̃ veays lo ſuſodicho, y de aqui adelãte cada y quando ſe huuiere de proueer en eſſa audiencia algun juez o viſitador, y ouiere de lleuar alguazil, proueais q̃ lleue vno de los pueſtos por el dicho Gõçalo Cereço, y vſẽ cõ

d 3 ellos

ellos los tales oficios, y no contra alguno, ſaluo quando por alguna juſta cauſa en algun caſo particular a voſotros pareciere conuenir otra coſa. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que quando ſe nombrare juez viſitador, en que aya de lleuar alguazil, lleue conſigo al teniente nombrado por el alguazil mayor.

Año de 563.

YTen mandamos y ordenamos, que quando la nueſtra audiencia embiare algun juez, o viſitador que aya de lleuar alguazil, lleue el teniente que eſtuuiere nõbrado por el nr̃o alguazil mayor della, y ſe vſe con el y no con otro alguno, ſaluo ſi en algun caſo particular pareciere a la audiencia lo contrario por alguna cauſa juſta.

Cedula que manda, que quando algun Oydor fuere a viſitar la tierra, o a otra comiſsion, auiendo de lleuar alguazil, queriendo yr con el alguazil mayor de la audiencia, le lleue con que no lleue mas ſalario que los otros.

Año de 564.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en el nueuo Reyno de Granada. Por parte de Iuan Diez de Martos nueſtro alguazil mayor deſſa audiencia, me ha hecho relacion, que a cauſa de los pocos negocios que alli ocurren, los derechos que a el le pertenecen ſon muy pocos, con los quales por ſer los mantenimientos deſſa tierra, y los que van deſtos Reynos muy caros no ſe puede ſuſtentar, y padece mucha neceſſidad: y me fue ſuplicado vos mandaſſe, que quandoquiera que alguno de vos los dichos oydores huuieſſedes de yr a viſitar la tierra, auiendo de lleuar alguazil, y queriendo el yr, no lleuaſſedes a otro ninguno ſino a el, y por el conſiguiente, quando ſe ouieſſe de embiar otro a qualquier negocio, pues yendo el ſeria para mas ſeruicio nr̃o, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ veais lo ſuſodicho, y quãdo de aqui adelante ſe ofreciere que alguno de vos los dichos Oydores fuere a viſitar la tierra, o a entender en otro negocio particular, y ouiere de lleuar cõſigo alguazil, y ſucediẽdo otra cauſa a q̃ conuenga embiarle ſolo, y queriendo yr a ello el dicho alguazil mayor, proueais como vaya el y no otro ninguno, ſaluo ſi en algũ caſo particular os pareciere q̃ cõuiene hazer otra coſa en cõtrario, y con q̃ quando el dicho alguazil mayor fuere a entẽder en lo ſuſodicho, no aya de lleuar ni lleue mas ſalario de lo q̃ ſe ha acoſtũbrado y acoſtũbra dar a los otros alguaziles q̃ ſuelen yr a ſemejãtes negocios, y durante ſu auſencia voſotros proueereis en ſu lugar otro alguazil mayor q̃ ſirua el dicho oficio, el qual aya de gozar y goze de todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monſerrate a 25. dias del mes de Março de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que queriendo yr el alguazil mayor de la Audiencia a la viſita de la tierra lo pueda hazer, y ſino vaya vno de los tenientes que el ſeñalare, y con los juezes de comiſsion vaya vn teniente.

Año de 573.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de ſan Franciſco del Quito, de las prouincias del Peru. Don Frãciſco de Eraſo nr̃o alguazil mayor deſſa audiẽcia me ha hecho relacion, q̃ dõ Franciſco de Toledo nr̃o Viſorrey deſſas prouincias, ni voſotros no le guardais las preeminẽcias q̃ le pertenecen cõ el dicho ſu oficio, como ſe haze cõ los nr̃os alguaziles mayores de las nr̃as audiencias reales de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña y la ciudad de los Reyes deſſas prouincias, anſi en el nõbramiento q̃ le pertenece hazer de ſus lugartenientes, q̃ ha de poner en eſſa ciudad, para q̃ aſsiſtan en ella de ordinario, como en los que han de yr de ſus tenientes con vos los nueſtros Oydores a hazer la viſita deſſa tierra y con los juezes de comiſsion que emanan deſſa audiencia, y en no le dexar a el yr en perſona cõ los dichos viſitadores, y en auerſe nõbrado en eſſa ciudad y fuera della otros alguaziles, como ſe hizo a Alõſo Hernãdez Caualló, y a otras perſonas en mucho daño ſuyo, porq̃ en lo ſuſodicho cõſiſtia el mayor aprouechamiento de ſu oficio, y haziendole agrauio en

en ello no ſe podria ſuſtentar, y me ha ſuplicado mandaſſe, que todas las vezes que el perſona quiſieſſe yr con los dichos viſitadores, lo pudieſſe hazer, y en defeto dello nõbrar por ſus tenientes las perſonas que conuinieſſe que fueſſen por executores de los dichos viſitadores: y anſimiſmo de los juezes de comiſsion, ſin q̃ os entremetieſſedes en nombrar otros algunos, ni tuuieſſedes alguaziles Indios en vueſtras caſas ni fuera dellas. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, por la qual os mando, que queriendo yr el dicho don Franciſco de Eraſo en perſona cõ los viſitadores de la tierra que emanaren deſſa audiencia, le dexeys y conſintays que vaya ſin le poner impedimento: y no queriendo el yr perſonalmente, a la perſona que el nombrare que ſea vno de ſus tenientes. Y anſimiſmo dareys lugar, a que con los juezes de comiſsion que deſſa tierra ſalieren, vaya por executor el vno de los tenientes del dicho don Franciſco de Eraſo, ſin que los dichos viſitadores y juezes de comiſsion vayan otras perſonas por executores, ni os entremetais en el nombramiento dellos, ni de otros ningunos alguaziles para eſſa audiencia: por quanto no ha de auer en ella mas del dicho don Franciſco de Eraſo y ſus lugartenientes: y ſi contra lo ſuſodicho tuuieredes nombrados algunos alguaziles, los quitareis luego: lo qual anſi guardareis y cumplireys, ſin dar lugar a que ſe haga lo contrario, porque anſi es nueſtra voluntad, y que ſe le guarde al dicho don Franciſco de Eraſo, cerca de lo ſuſodicho lo miſmo que ſe haze y guarda a los nueſtros alguaziles mayores de las nueſtras audiencias Reales de las dichas ciudades de Mexico y los Reyes. Fecha en el Pardo a diez de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que ſiendo neceſſario lleuar los oficiales reales alguazil para las viſitas de los nauios, lleuen al alguazil mayor de le audiencia, y no a otro.

Año de 557.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la isla Eſpañola, ſabed, que nos auemos proueydo por nueſtro alguazil mayor deſſa audiencia real deſſa isla a Iuan Franciſco de Roxas, el qual me ha hecho relacion, que a nueſtro ſeruicio conuenia, que el ſe hallaſſe con voſotros a la viſitacion que acoſtumbrais hazer a los nauios que van deſtos reynos a eſſa isla, y los que della ſalen, para executar lo que cõuinieſſe y ſe ordenaſſe por voſotros, y me ſuplico lo mãdaſſe anſi proueer, y que por ello ſe le pagaſſe ſu trabajo, o como la mi merced fueſſe. porque vos mando, que cada y quando conuiniere que algun alguazil ſe halle con voſotros a la viſitacion de los nauios, para executar algo que conuenga, tomeis para ello el alguazil mayor, al qual mandamos que ſe le pague ſu trabajo, ſegun lo que mereciere por las perſonas que a ello fueren obligados. Fecha en la villa de Valladolid a veyntiun dias del mes de Enero de 1557. años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Frãciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de ſanto Domingo, no compelan al alguazil mayor della, a que vaya perſonalmente a las execuciones criminales, y ſe les guarden ſus preeminencias.

Año de 565.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Santo domingo de la isla Eſpañola. Por parte de Iuan Franciſco de Roxas nueſtro alguazil mayor de eſſa audiencia: me ha ſido hecha relacion, que por eſſa audiencia es apremiado, a que aya de ſalir acompañado, quando ſe haze juſticia de algun Indio negro, o mulato, y andar con ellos por las calles acoſtumbradas en la execucion dello, teniendo el ſus tenientes que podrian yr con gentes deſſa ciudad, ſuplicandome vos mandaſſe, pues en eſto ſe le hazia agrauio, y era contra ſus preeminencias, y la coſtumbre que ſiempre ſe auia tenido y guardado en eſſa audiencia con los nueſtros alguaziles mayores, que han ſido della, vos mandaſſe no le apremiaſſedes, a que ſalieſſe con los dichos eſclauos, negros, y mulatos, e Indios, ſino que los dichos ſus tenientes ſalieſſen con ellos, ſegun y como ſe acoſtũbraua en eſtos reynos en las nr̃as audiencias reales dellas, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por biẽ: porende yo vos mãdo, q̃ de aqui adelãte no cõpelais ni apremieis al dicho Iuã Frãciſco de Roxas, a q̃ vaya por ſu perſona en las execuciones de la juſticia criminal, ſino que cumpla con ſu oficio, en embiar ſus tenientes a ello, ſaluo quando algun caſo ſe ofreciere en que os parezca que conuiene que vaya por ſu perſona,

que en tal caso, pareciendoos a vos, es nuestra voluntad que vaya por su persona, y no fagades ende al. Fecha en Belgrado, a veintiuno de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señala del consejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que el alguazil mayor dellas y sus tenientes assistan a las audiencias.

ITem que el dicho nuestro alguazil mayor y sus tenientes assistan a las audiencias, so pena de dos pesos por cada dia que faltaren para los pobres de la carzel.

Año de 566.

Ley veintiquatro libro segundo titulo septimo de los Alcaldes del crimen de la Recopilacion de las leyes del Reyno, que manda que el alguazil mayor de la audiencia estè con los Alcaldes al librar de los pleytos.

OTrosi mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa y Corte y Chancilleria sea tenudo de estar y estè con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quandoquiera que los dichos alcaldes los fueren a librar.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que el alguazil mayor dellas assista en las visitas de la carzel de la dicha Audiencia.

ITem mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor assista en las visitas de la carzel de la dicha audiencia, so pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres dellas.

Año de 540.

Cedula que manda, que en el lleuar los derechos de las execuciones el alguazil mayor de la Audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque se libren los mandamientos por la audiencia.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro. Yo soy informado, que en essa prouincia se ha tenido costumbre hasta aora en los derechos de las execuciones, de lleuar a razõ del primer ciento cinco, y dende arriba a dos y medio por ciento, y que aora algunos ponen duda en ello, diziendo, que por auer en essa prouincia Audiencia real se deue decima de los mandamientos que se dieren por via de audiencia, como se lleua en las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales destos nuestros Reynos. Y porque nuestra voluntad es que cerca del lleuar de los dichos derechos se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Yo vos mando, que proueais como los derechos de las dichas execuciones se lleuen en essa prouincia, segun y de la manera que se han acostumbrado de lleuar, aunque los mandamientos por donde las tales execuciones se hizieren, sean dados por essa audiencia, y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los otros alguaziles de la dicha prouincia, que ansi lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las execuciones que hizieren de los que hasta aqui se han lleuado, so las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos que sobre ello disponen, lo qual cumplid sin embargo de qualquier ordenança q̃ por vosotros, o qualquier otra nuestra justicia dessa prouincia cerca dello se huuiere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fra. Garcia Cardin. Hisp. Por mandado de su Magestad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda, que los alguaziles mayores de las audiencias y sus tenientes en el lleuar los derechos de las execuciones guarden la costumbre antigua de los pueblos, siendo menos que la decima.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, bien sabeys, o deueys saber, como a pedimiento de Iuan Francisco de Roxas Alguazil mayor dessa Audiencia, mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, sobre lo que toca al lleuar de la decima de las execuciones, segun que por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de SantoDomingo de la isla Española. Iuã Francisco de Roxas nuestro alguazil mayor dessa audiencia, me ha hecho relacion, que ya sabiamos, como le auiamos hecho merced del dicho oficio, con que pudiesse gozar y gozasse de todas las preeminencias y libertades que tenian y gozauan los alguaziles mayores de las nuestras audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y conforme a ello le pertenecia y auia de auer la decima de todas las execuciones que por mandado dessa audiencia el hiziesse: de las quales el no lleuaua mas de veyntisiete pesos al millar, aunque la execucion fuesse de mucha mas cantidad, de que recebia muy gran perjuyzio, y no se podia sustentar con los dichos derechos, por ser la costa que tenia mucha: y me suplicò vos mandasse que de aqui adelante le dexassedes y consintiessedes lleuar la decima de todas las execuciones que por essa Audiencia se le mandassen hazer, como se hazia en las audiẽcias destos Reynos, por los alguaziles mayores dellas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y guardeys y hagais guardar, en quanto al lleuar las decimas de las dichas execuciones con el dicho Iuan Francisco de Roxas las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Fecha en Madrid a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Y aora nos somos informados que los vezinos dessa ciudad se han agrauiado de la dicha nuestra cedula suso incorporada, diziendo no se auer acostumbrado en essa ciudad, lleuar decima de las execuciones, y auer sido la dicha nuestra cedula muy en su perjuyzio: y porque cerca de lo tocãte al lleuar de las dichas decimas por vna carta que mandamos escreuir al nuestro Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España el año passado de quinientos y quarenta y nueue, ay vn capitulo del tenor siguiente. En la duda que ansimismo dezis que teneis, si el Alguazil mayor dessa audiencia lleuarà la decima de las execuciones, o se guardara con el la costumbre que hasta aqui se ha tenido, que es menos que decima, guardareis en ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido, siendo como dezis menos que la dezima. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo suso incorporado se guarde en essa ciudad, vos mando que lo veais, y si como para vos fuera dado, lo guardeis y cũplais, y hagais guardar y cũplir, no embargante la dicha cedula suso incorporada q̃ assi se dio a pedimiento del dicho Iuan Francisco de Roxas, y contra el tenor y forma del dicho capitulo, ni de lo en el contenido no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no lleuen derechos los alguaziles de las execuciones de bienes aplicados a la camara.

ITem que no lleuen derechos de las execuciones que se huuieren de hazer o hizieren en los bienes o marauedis que se aplican para la camara.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda, que no lleuen los Alguaziles derechos de las execuciones mas de vna vez.

YTen que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze los dè.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los alguaziles los derechos de las execuciones hasta que este pagada la parte de su deuda.

YTen mandamos, que no pueda lleuar derechos de execucion, sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças que sobre ello disponen.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda que en fragante delito puedan prender los alguaziles sin mandamiento.

YTen mandamos, que si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan sin mãdamiento, y si fuere de dia lo traygan luego a manifestar a la audiẽcia cõ la causa de su prision, y si fuere de noche lo metan en la carzel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la dicha audiencia como dicho es, y no sean osados de tomar bienes algunos de la persona que prendieren, so pena de boluerlo que ansi tomaren con el doblo para nuestra camara.

Orde-

Ordenança de las dichas audiencias, qua manda a los alguaziles, no tomen las armas a los que de noche lleuaren luz, y a los que madrugaren a ſus labores.

Año de 563.

YTem que no tomen armas a quien de noche lleuare acha o lumbre encendida, ni a los que madrugaren para yr a ſus labores y grangerias.

Año de 530.

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio al Obiſpo de Santo Dnmingo, quando fue proueydo por Preſidente de la Audiencia de Mexico año de treinta, que manda, que durante el tiempo de la reſidencia del alguazil mayor, ſe ſuſpenda, y ſi no reſultare culpa, por donde merezca venir preſo a eſtos Reynos, le de licencia para vſar ſu oficio.

DVrante el tiempo que tomaredes la reſidencia, tambien ha de eſtar ſuſpendido el alguazil Diego Hernandez de Proaño, y ſi acabada la reſidencia no reſultare della contra el culpa, por donde merezca venir preſo a eſtos Reynos, darleeys licencia para que torne a vſar de ſu oficio, y durante el tiempo de la dicha reſidencia que ha de eſtar ſuſpendido el dicho alguazil nombrareis en nueſtro nombre a Iuan de Samano, para que el durante el dicho tiempo ſirua el dicho oficio, porque me ha ſido hecha relacion, que es perſona habil y ſuficiente para ello.

Cedulas, capitulos de ordenanças y de inſtruccion, deſpachadas en diferenres tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los alguaziles mayores de las ciudades las Indias, proueydos por ſu Mageſtad y ſus tenientes, y alcaydes de las carzeles.

Año de 566.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Santo Domingo entre en el cabildo, y eſtè en el con ſus armas.

EL Rey. Por quanto vos el Capitan Iuan de Berrio nueſtro alguazil mayor de la ciudad de ſanto Domingo de la isla Eſpañola nos ha ſido hecha relacion, que en los cabildos de las ciudades y villas deſtos nueſtros Reynos y de las nueſtras Indias, es coſtumbre vſada y guardada, que los alguaziles mayores dellas eſten en los dichos cabildos con armas, ſin que en ello ſe les ponga impedimento, y me fue ſuplicado mandaſſe declarar, que las pudieſſedes vos meter cada vez que entraſſedes ed el dicho ayuntamiento, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por bien, porende por la preſente declaramos y mandamos, que podais entrar y entreis en el ayuntamiento deſſa dicha ciudad, y eſtar dentro del con vueſtras armas, ſegun y como lo hazen y entran con las ſuyas las demas juſticias dellas, ſin que en ello os ſea pueſto embargo ni impedimento alguno, q̃ para lo anſi hazer os damos licencia y facultad, y mandamos al Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real, que reſide en la dicha ciudad, y a la juſticia y regimiento della, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y todo lo en ella contenido, y no fagan ende al por alguna manera. Fecha en el Pardo a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Año de 570.

Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad en los cabildos y autos publicos donde fuere la juſticia y regimiento, tenga deſpues de la juſticia el mejor lugar.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueido por nueſtro corregidor de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña al Licenciado Obregon, y por nueſtro alguazil mayor della a dõ Carlos de Samano en lugar y por fin y muerte de Iuan de Samano ſu hermano, y por ſu parte me ha ſido ſuplicado mandaſſemos declarar y ſeñalar el lugar que han de tener y lleuar en los acompañamientos y autos publicos, haziendo cuerpo con la ciudad, o yẽdo ſin ella: viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quitar dudas y diferencias que ſuelen ſuceder en ſemejantes caſos, declaramos y es nueſtra voluntad, que el dicho nueſtro corregidor yendo en los acompañamientos y autos publicos, haziendo cuerpo cõ la ciudad, y en las yglesias y cabildo, o yendo ſolo tenga y lleue el mejor lugar, y deſpues el ſegundo el dicho nueſtro Alguazil mayor: y por la preſente mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores y alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, y al concejo, juſticia y regimiento della, que guarden y cumplan lo contenido en eſta mi

mi cedula, ſin que contra ello vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar. Fecha en el Pardo a veyntiſeis de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda, que en la viſita que hazen los Oydores en la carzel de la ciudad, ſe aſsiẽte el alguazil mayor en ella con los oydores.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueido por nueſtro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña a vos don Diego de Velaſco en lugar de don Carlos de Samano, y nueſtra voluntad es, que el tiempo que ſiruieredes el dicho oficio, ſe guarde cõ vos en el aſſentaros en la carzel de la dicha ciudad al tiempo que la viſitaren los nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia Real della lo que ſe ha guardado con vueſtros anteceſſores: porende por la preſente mandamos que anſi ſe cumpla, y al nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha audiencia, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Legruſan, a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad pueda traer en ſu acompañamiento quatro negros con armas, con que no andando con el no las traygan.

EL Rey. Por quanto vos don Diego de Velaſco a quien auemos proueido por nueſtro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña nos aueis hecho relacion, q̃ en la dicha ciudad ay falta de perſonas Eſpañoles que os acompañen y vayan con vos para la execucion de la nueſtra juſticia, y que teniades neceſsidad de traer en vueſtro acompañamiento negros eſclauos, y nos aueis ſuplicado, os dieſſemos licencia para que pudieſſedes traer con vos quatro o ſeis dellos cõ armas y alabardas, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: porende por la preſente vos damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego de Velaſco, para que en todo el tiempo que ſiruieredes el dicho oficio de alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico, podais traer y traygays quatro eſclauos negros con armas y alabardas en vueſtro acompañamiento, para la execucion de nueſtra juſticia, con que no andando con vos no las puedan traer, y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real q̃ reſide en la dicha ciudad, y a otros qualeſquier nueſtros juezes y juſticias della, que libremente os dexẽ traer los dichos quatro eſclauos negros con las dichas armas y alabardas, ſin poner en ello impedimento alguno, no embargante qualquiera ordenãça que en contrario dello aya: por quanto por eſta vez y para en quanto a eſto diſpenſamos con ello. Fecha en Legruſan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo,

Año de 580.

Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad de Mexico pueda admouer y quitar ſus tenientes ſegun y como lo hazian ſus anteceſsores.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, ſabed, q̃ nos auemos proueido por nr̃o alguazil mayor deſſa ciudad a don Diego de Velaſco, como lo entendereis por ſu titulo: y nos ha hecho relacion que para ſeruir el dicho oficio, como es neceſſario, conuendria q̃ los tenientes que nombraſſe, los pudieſſe quitar y admouer cada y quãdo que quiſieſſe, como lo han hecho los demas alguaziles mayores que han ſido en eſſa ciudad, porque cõ eſto los dichos tenientes por no ſer remouidos, ſeruirian bien y cõ cuydado ſus oficios, ſuplicandonos, que atento a lo ſuſodicho, le mandaſſemos dar facultad, para remouer como dicho es los tenientes, y que en ello no ſe le puſieſſe impedimento alguno, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, porque vos mandamos que veais lo ſuſodicho, y proueais que ſe haga y guarde con el dicho don Diego de Velaſco lo que ſe hazia y guardaua con los demas alguaziles mayores deſſa ciudad ſus anteceſsores, ſin hazer nouedad alguna. Fecha en Legruſan

Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. por mãdado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Mèxico pueda poner y nombrar dos alguaziles del campo, con que no traygan vara en la ciudad, y ſea obligado a preſentarlos en el audiencia.

EL Principe. Por quanto por parte de vos el alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion que vos aueis eſtado en poſſeſsion de nombrar tenientes en el dicho oficio, y los remouer y poner otros quando conuiene, y que aora el Preſidente y Oydores de la audiencia real deſſa nueua Eſpaña lo contradizen, diziendo, que aueis de dar cauſas para ello, y que de darlas reſultaria infamia y otros inconuenientes contra los tales tenientes, ſuplicandome mandaſſe, que los tenientes que vos puſieſſedes vſaſſen el dicho oficio, y fueſſen admitidos por vueſtro nombramiento ſin otra diligẽcia, y que los pudieſſedes quitar y remouer las vezes que quiſieſſedes, pues les dauades ſalario competente porque lo ſiruan, con que los preſentaſsedes en la dicha audiẽcia, y en ella hizieſsen la ſolenidad y juramento que ſe requeria, o como la mi merced fueſse: y yo acatãdo lo ſuſodicho, y que los alguaziles mayores deſtos reynos proueen alguaziles del campo, y entendiendo que anſi conuiene que ſe haga en eſſa nueua Eſpaña, por la preſente doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor, para que podais nombrar, tener y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores en eſtos reynos los quales dichos dos alguaziles del campo, no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer coſa que toque a la execucion de vueſtro oficio, ſino quando ſalieren fuera della, y fueren por ſu tierra y prouincia a executar los mandamientos de la juſticia ordinaria de la dicha ciudad, y mandamos, que los dichos dos alguaziles del campo que anſi tuuieredes los preſenteis en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y ſolenidad q̃ ſe requiere, y ſean aprouados por la dicha audiencia: y ſi quiſieredes remouer los que anſi vna vez ouieredes nombrado, lo podais hazer y poner otros en ſu lugar, con tanto que todas las vezes que anſi de nueuo los nombraredes, ſean aprouados por la dicha audiẽcia, y hagan en ella el juramento y ſolenidad que ſe requiere, y mandamos al Preſidente y Oydores de la dicha audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, que vos guarden y cumplã eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan, ni paſsẽ, ni conſientan yr ni paſsar en manera alguna. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del conſejo.

Año de 552.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, hagan guardar lo proueido por el Licenciado Tello de Sandoual viſitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que han de lleuar los alguaziles menores de las execuciones.

EL Principe. Preſidẽte y Oydores de la nueſtra audiẽcia real de la nueua Eſpaña. Por parte del alguazil mayor deſſa ciudad me ha ſido hecha relacion que el ha eſtado y eſtà en poſſeſsion de lleuar por ſi y por ſus tenientes los derechos de las execuciones que ſe hizieren, con mandamientos de las juſticias ordinarias della, haſta que aora de poco tiempo a eſta parte los dichos tenientes ſe han pueſto y ponen en no ſe los dar, diziendo, que los derechos de las execuciones les pertenece a ellos, y que los han de lleuar por hazer ellos las dichas execuciones, y que anſi los dichos alguaziles menores, que tiene pueſtos en eſsa ciudad, no han querido acudir a el, ni a la perſona que tiene pueſto y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de ſu auſencia deſsa tierra con los derechos y parte de execuciones que ſon obligados a le acudir, conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, eſtando por viſitador en ella dexo declarado y mãdado, antes ſe han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño, y que ſi a lo ſuſodicho ſe dieſse lugar, el no tenia con que ſe ſuſtentar, ni ſufrir las cargas del dicho ſu oficio, eſpecialmente que ſon a ſu cargo y rieſgo la carzel deſsa ciudad, y los oficiales de teniẽtes, ſi lo hazẽ bien o mal, y q̃ demas deſto les dà ſalarios muy cõpetentes, con q̃ puedan ſuſtentar ſus perſonas y caſas demas de otros prouechos, anſi de denũciaciones, como de

de llamamientos y priſiones que ſon muy aprouechados, ſuplicandome mandaſſe, que los dichos alguaziles menores que eſtan pueſtos, y ſe puſieren de aqui adelante acudieſſen a el, o a la perſona que tuuieſſe en ſu lugar por alguazil mayor durante la dicha ſu auſencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que ſon obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores conforme al aſsiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, anſi de lo que deuieſſen haſta aora, como de lo que deuieſſen de aqui adelante, apremiandoles a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado, que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſodicho, y en lo que eſtuuiere cerca dello en eſſa audiencia pleyto pendiẽte, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemente juſticia, y en lo demas proueais, que ſe guarde y cumplalo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordenò ſobre ello, que fue mandar que lleuaſſen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos de las dichas execuciones y ſegun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hizieredes y proueyeredes nos dareys auiſo. Fecha en Madrid a treinta y vno de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 540.

Cedula que manda, que en la parte donde huuiere alguazil nombrado por ſu Mageſtad, no embargante que ſe prouea gouernador o corregidor no ponga alguaziles, ſino que vſe el oficio con el tal alguazil mayor y ſus tenientes.

EL Rey. Don Antonio de Mendoza nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide. Sebaſtian Rodriguez en nombre de Gonçalo Diez de Vargas nueſtro alguazil mayor de la ciudad de los Angeles y ſu tierra que es en eſſa nueua Eſpaña, me ha ſido hecha relacion, q̃ bien ſabiamos, como le auiamos hecho merced del dicho oficio, para q̃ por el y por ſu lugarteniẽte pudieſſe vſar y vſaſſe el dicho oficio en la dicha ciudad y ſu tierra, y que vſandole conforme a la dicha prouiſion y merced vos aueis pueſto en la ciudad de los Angeles vn teniẽte de gouernador, el qual pone alguaziles para las coſas que ſe han de executar y los tiene ordinariamente en perjuyzio del dicho ſu parte y de la preeminẽcia de ſu oficio: y que no embargante que le requirio, que no puſieſſe los dichos alguaziles, y que vſaſſe con el y con ſus tenientes el dicho oficio en los caſos y coſas tocantes a la execucion de la juſticia, y al dicho oficio, como conſtaua por vn teſtimonio que ante los del nueſtro Conſejo de las Indias hizo preſentacion, no lo auia querido hazer, y a eſta cauſa quedaua ſuſpenſo del dicho oficio, y no entendia coſa alguna de lo a el tocante, y me ſuplicò, vos mandaſſe que no conſintieſſedes, que el dicho vueſtro teniente puſieſſe alguazil en la dicha ciudad y ſu tierra, ſino que vſaſſen con el dicho Gonçalo Diez de Vargas y con ſu teniente el dicho oficio de alguazil mayor en las coſas de juſticia, y en todas las otras a el pertenecientes, conforme a la dicha ſu prouiſion, o como la nueſtra merced fueſſe. Porende yo vos mando, que veais lo ſuſodicho, y proueais, que en la dicha ciudad de los Angeles y en los terminos della enq̃ tuuieren juridicion los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y en los caſos que ſe ouierẽ de executar por el alguazil, anſi por mandamiẽto de los dichos alcaldes, como de otra qualquier juſticia que en ella reſida, las execute el dicho Gonçalo Diez de Vargas y ſus tenientes, conforme a la prouiſion y merced que de nos tiene, y no otro alguazil ni perſona alguna. Fecha en la villa de Madrid, a diezisiete dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garc. Cardin. Hiſpalen. Por mandado de ſu Mageſtad. El gouernador en ſu nombre, Pedro de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda, que ſe guarde al alguazil mayor de la ciudad de Mexico lo proueido y ordenado por leyes del Reyno, cerca de las aplicaciones de ciertas penas.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y nueſtros alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, y vos el nueſtro Corregidor de la dicha ciudad, y vueſtro lugarteniente don Diego de Velaſco, a quien auemos proueydo por nueſtro alguazil mayor deſſa ciudad, nos ha

ha hecho relacion, que a los alguaziles mayores deſtos nueſtros reynos ſe les guardan en el vſo de ſus oficios algunas preeminencias y otras coſas que haſta aora no ſe han guardado a los que han ſido ſus anteceſſores, por ſe auer deſcuydado en ello, que es lleuar las armas que ſe condenan tomadas en fragante delito, y las ſetenas que ſe condenan por la juſticia ordinaria, ſeiſcientos marauedis de la pena del juego, y auiendo denunciador las dos partes del marco de los amancebados la tercia parte, y nos ſuplicò atento a ello, que las coſas ſuſodichas era juſto ſe guardaſſe, tambien con el mandaſſemos ſe hizieſſe anſi, o como la mi merced fueſſe, y viſto por los del mi conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, porque vos mando, que veais lo ſuſodicho, y cerca dello guardeis y hagais guardar con el dicho don Diego de Velaſco lo que eſtà proueydo y ordenado por leyes de nueſtros reynos, y contra ello no vays ni paſſeis, ni conſintais yr ni paſſaren manera alguna. Fecha en Legruſan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los alguaziles mayores executen lo ordenado para el buen gouierno de la ciudad.

YTem mandamos que hagan y executen lo que eſtà mandado en las ordenanças que eſtan hechas, o ſe hizieren para el buen gouierno y regimiento de la ciudad o villa donde reſidiere la dicha audiencia.

Año de 551.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como ſe guarde lo proueydo por las leyes del Reyno, cerca de tomar los alguaziles las armas deſpues de la Queda.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las prouincias del Peru. Sebaſtian Rodriguez en nombre de Ortega de Biruieſca nueſtro alguazil mayor deſſa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion, que ſiempre deſpues que eſſa tierra ſe ganò, ſe ha tenido por vſo y coſtumbre los alguaziles mayores y ſus tenientes de quitar las armas deſpues de la queda, como ſe ha hecho y haze en la ciudad de Mexico, y en otras partes de las Indias, por ſer coſa muy neceſſaria: y que dizque vos los dichos Oydores le aueis prohibido y vedado en perjuyzio del dicho ſu parte y de ſu parte, contra lo por nos proueido y mandado, y del vſo y coſtumbre que ſe ha tenido, de que el ha recebido y recibe notorio agrauio y daño, y me ſupico en el dicho nombre, vos mandaſſe que no innouaſſedes coſa alguna en lo ſuſodicho, ſino que le dexaſſedes y conſintieſſedes hazer ſu oficio, y quitar las dichas armas, ſegun y como haſta aora ſe auia hecho, porque anſi conuenia a la pacificacion deſſa tierra, y quietud della, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais lo ſuſodicho, y lo proueais conforme a las leyes y prematicas de nueſtros reynos, que cerca dello diſponen, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veintiuno de Enero de mil y quinientos y cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Cedula que manda, que quando la juſticia ordinaria huuiere de embiar algun executor o alguazil fuera de la ciudad, ſea de los tenientes de alguazil mayor.

EL Principe. Don Luys de Velaſco Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que en ella reſide. Por parte del alguazil mayor de la ciudad de Mexico me ha ſido hecha relacion, que muchas vezes acaece, que la juſticia ordinaria de la dicha ciudad prouee coſas tocantes a execuciones y para otros efetos fuera della, donde conuiene que vaya vn alguazil a executarlos, y que como el no tiene mas de dos tenientes con que ſirue la dicha ciudad, y aquellos no pueden ſalir a entender en ello, y conuiene criar otro, o otros alguaziles que vayan a ello, me ſuplico le dieſſe licencia para que todas las vezes que ſe ofrecieſſe, o huuieſſe neceſsidad de ſalir alguazil fuera de la dicha ciudad a executar las tales coſas tocantes a la juſticia ordinaria pudieſſe criar y nombrar vn alguazil, o los que conuinieſſe para el dicho efeto, y que pudieſſe lleuar vara de nřa juſticia por el campo, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias

Indias de ſu Mageſtad, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais lo ſuſodicho, y de aqui adelante cada y quãdo huuiere de proueer la juſticia ordinaria deſſa ciudad algun executor o alguazil para qualquier caſo de juſticia, proueais como vaya a ello vno de los alguaziles pueſtos por el dicho alguazil mayor, e vſeis con ellos los tales oficios, y no con otro alguno, ſaluo quando por alguna juſta cauſa en algun caſo particular a vos pareciere conuenir otra coſa. Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los alguaziles menores no ſe ocupen en acompañar a los mayores.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. El Capitan Iuan Cortes vezino y regidor deſſa ciudad, y en nõbre della me ha hecho relacion, que a cauſa q̃ los alguaziles menores de la dicha ciudad ſe ocupan la mayor parte del tiempo, en andar en los negocios y coſas tocãtes a los alguaziles mayores, y en ſus caſas, acompañando a ſus mugeres las vezes q̃ ſalen fuera la juſticia de la dicha ciudad, ni los vezinos y moradores della, no los hallan quando los han meneſter para la execucion de nueſtra juſticia, por lo qual ſe dexan de cumplir y executar muchas coſas neceſſarias a nueſtro ſeruicio y bien de la republica, ſuplicandome en el dicho nombre mandaſſe, q̃ los dichos alguaziles menores no ſe ocupaſſen en los negocios de los dichos alguaziles mayores, ni en acompañar ſus mugeres, ſino que libremente entiendan en vſar y exercer ſus oficios, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mãdo, q̃ proueais, como los alguaziles menores que ouiere en eſſa ciudad hagan ſus oficios como denen y ſon obligados, y q̃ ſolamente ſe ocupen en el vſo y exercicio dellos, y no en otra coſa alguna, de manera q̃ por ſu cauſa no ſe dexe de executar nueſtra juſticia en la dicha ciudad, y al que lo contrario hiziere, le caſtigareis conforme a derecho, y a lo que por leyes de nueſtros Reynos eſta mandado, remouiendolos del dicho oficio, ſi conuiniere y fuere neceſſario. Fecha en Aranjuez a veyntiſiete de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 557.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno, cerca de que no retengan en ſi los pleytos de execucion que ante ellos fueren en apelacion.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña. Por parte del alguazil mayor deſſa ciudad de Mexico me ha ſido hecha relaciõ, que voſotros deſpues q̃ fue a eſſa nueua Eſpaña ſiẽpre aueis remitido a la juſticia ordinaria de la dicha ciudad las ſentencias en que confirmais las de la juſticia ordinaria por la apelacion q̃ della ſe interpone por eſſa audiencia, conforme a la ley del ordenamiento, haſta q̃ de poco tiẽpo a eſta parte reteneis en vos la execucion de las tales ſentencias confirmatorias, o reuocatorias, lo qual ha ſido y es en perjuyzio de ſu oficio, y de los derechos del, ſuplicãdome, le mãdaſſe dar cedula dirigida a voſotros, para q̃ la guardaſſedes y cumplieſſedes, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, q̃ veais lo ſuſodicho, y cerca dello guardeis lo diſpueſto y mandado por las leyes deſtos reynos que ſobre ello diſponen. Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouean como los alcaydes de las carzeles den fianças de ſus oficios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Nos ſomos informados, q̃ los alcaydes de las carzeles deſſa ciudad por ſus intereſſes y aprouechamiẽtos ſueltã los preſos q̃ eſtan en ellas por deudas

de nueſtra real hazienda, a cuya cauſa los nueſtros oficiales no pueden cobrallas, y algunas vezes ſe auſentan las perſonas que las deuen, y ſe ſiguen otros inconuenientes: y porq̃ nueſtra voluntad es, que ſe eſcuſen, y nueſtra hazienda ſe cobre ſin que ſe ponga en eſto rieſgo os mandamos, que luego que eſta nueſtra cedula os fuere moſtrada, proueais, que los alcaides y carzeleros que al preſente eſtan en las carzeles deſſa audiencia y ciudad no vſen mas de los dichos oficios ſin dar fianças legas, llanas, y abonodas en la cantidad que os pareciere, que tendran cuſtodia y guarda los dichos preſos, y no ſoltaran a ninguno ſin auer pagado lo que deuieren, ſo pena de pagarlo ellos, y de aqui adelante no ſe reciba al vſo de oficio de alcayde ni carzelero a ninguno que no aya dado la dicha fiança: y que las eſcrituras dellas ſe entreguen a los dichos nueſtros oficiales, para que pidan ſu cumplimiento, quando ſe ofreciere el caſo: de lo qual tendreis mucho cuydado. Fecha en Legruſan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda, que el alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz prouea alguazil mayor de la dicha ciudad.

DON Luis de Velaſco Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real q̃ en ella reſide. A nos ſe ha hecho relacion, que el alguazilazgo mayor de la ciudad de la Veracruz eſtà vaco por fin y muerte de la perſona que lo tenia por merced de ſu Mageſtad: y porq̃ aca ha parecido, que es bien que eſte oficio no ſe prouea a perſona particular ſino q̃ ſe de al alcalde mayor q̃ es o fuere de la dicha ciudad, para q̃ el prouea perſona q̃ lo ſirua, como lo hazen los Corregidores de las ciudades y villas deſtos Reynos, vos mando, q̃ el dicho oficio de alguazil mayor lo deis al q̃ fuere alcalde mayor de la dicha ciudad, para q̃ ponga perſona q̃ ſirua el dicho oficio, durante el tiempo que tuuiere la dicha alcaldia mayor. Fecha en la villa de Valladolid a 4. dias del mes de Setiẽbre de 1551. años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar con los Alguaziles que ſu Mageſtad prouee para la caſa de la contratacion de Seuilla.

Año de 558.

Cedula que manda, que los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla puedan embiar vn alguazil o mas a las coſas que conuiniere fuera de la ciudad de Seuilla.

EL Rey. Nueſtros juezes oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Bien ſabeis, como nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula firmada de la ſereniſsima Princeſſa de Portugal nueſtra muy chara y muy amada hermana, gouernadora que al preſente es deſtos Reynos por auſencia mia dellos, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey. Nueſtros juezes oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, nos ſomos informados, que que muchas vezes acaece ſalir de los puertos de Sanlucar y Cadiz, y de otras partes, nauios y carauelas para las nueſtras Indias ſin licencia nueſtra, ſo color que van a Canaria, y que ſe van ſin hazer regiſtro, y lleuan paſſageros y coſas prohibidas, y anſi para impedir, que los tales nauios y carauelas no ſalgan, como para hazerlas boluer en caſo que ayan ſalido, y prender a los que en ello huuieren delinquido, conuendria que voſotros quando tuuieſſedes noticia, que alguna coſa ſemejante ſe hazia, o ſe yuan algunos paſſageros, y perſonas prohibidas ſin licencia, embiaſſedes al alguazil de eſſa caſa con vara de nueſtra juſticia, al qual dieſſedes comiſsion de lo que deuia hazer, y que con el pudieſſedes embiar vn eſcriuano nueſtro, porque ſi eſto no ſe hizieſſe, ſe yrian muchos, y no ſe podrian guardar las ordenanças de eſſa caſa, de que ſeriamos deſſeruido, y que tambien pudieſſedes lleuar con voſotros al tiempo que fueſſedes a las viſitas que aueys de hazer en Sanlucar el dicho alguazil, para que executaſſe vueſtros mandamientos, y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y conſultado con la ſereniſsima Princeſſa doña Iuana nueſtra muy chara y muy amada hermana, gouernadora deſtos Reynos por mi auſencia dellos, fue acordado, que deuia de mandar dar

eſta

eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos doy licencia, poder y facultad para que cada y quando vieredes conuiene embiar para lo ſuſo dicho el alguazil de eſsa caſa con vara de juſticia a los puertos de San Lucar de Varrameda, o Cadiz, o Santa Maria o otros puertos fuera de eſsa ciudad de Seuilla donde ſalen y van los nauios que nauegan para las dichas Indias, lo podays embiar y embieys, y darle la comiſsion que cõuiniere, para lo que ha de hazer cerca dello, y embiar con el eſcriuano ante quien paſsen los autos y requerimientos que ſe hizieren, y para que anſi miſmo podays lleuar con voſotros al tiempo que fueredes a hazer las viſitas de las flotas y armadas que partieren para las Indias del Puerto de San Lucar, y otras partes, el dicho alguazil que por la preſente, o por ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mandamos a qualeſquier Concejos, corregidores, y otras juſticias de qualeſquier ciudades y villas y lugares, por donde ſe paſsaren, y adonde fuerẽ q̃ libremente dexen al dicho alguazil que anſi embiaredes y lleuaredes con voſotros a las dichas viſitas traer la vara libremente ſin que en ello le pongan ni conſientan poner embargo ni impedimento alguno, y le den mandamiento de fauor e ayuda para lo que fuere a hazer por comiſsion vueſtra, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a dos de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La princeſſa. por mãdado de ſu Mageſtad. ſu Alteza. En ſu nombre. Franciſco de Ledeſma.

E agora ſomos informados que algunos de los que vienen de las nueſtras Indias traen mucho oro y plata por quintar y ſin regiſtrar, y hazen otros fraudes en los nauios en que vienen de las dichas nueſtras Indias, y porque para prender a los que delinquieren cerca de lo ſuſo dicho, y poner recaudo en ello, podra ſer que no baſte el alguazil de eſſa caſa, y que ſea neceſſario proueerſe otro: lo qual por virtud de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, no lo podiades hazer: porende por la preſente vos doy licencia poder, y facultad para que cada y quando vinieren flotas o armadas de las dichas nr̃as Indias, podays embiar y embiyes alguazil de eſſa caſa con vara de nueſtra juſticia al puerto de San Lucar de Varrameda, o a la otra parte dõde cõuiniere, y ſi el dicho alguazil no baſtare y fuere neceſſario otro, lo podais tambien embiar con vara de nueſtra juſticia, y dar al vno y al otro la comiſsion que fuere neceſſaria para lo que deuen hazer, y en los caſos que por la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada ſe manda que podais lleuar o embiar el alguazil de eſſa caſa, ſi el no pudiere yr, proueereys otro que vaya a ello anſi y como el auia de yr, que para ello por eſſa mi cedula, vos doy poder cumplido con todas ſus incidencias, y dependencias, y merxencias, annexidades, y connexidades, y mandamos a qualeſquier corregidores, y otras juſticias de qualeſquier ciudades, villas y lugares por donde paſſaren, y adonde fueren los dichos alguaziles que anſi embiaredes y lleuaredes con voſotros dexen traer vara libremente, ſin que en ello le pongan ni conſientan poner embargo ni impedimento alguno, y les den todo fauor e ayuda para lo que ouieren de hazer por comiſsion vueſtra, ſo pena de la nueſtra merced, y de cien mil marauedis para la nueſtra camara. Fecha en Valladolid a quinze de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, Su Alteza. En ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

CEDVLA QVE MANDA QVE AL ALGVAZIL QVE tuuiere la carzel le cometan todos los negocios que ſe ofrecieren en la ciudad, y al otro todos los de fuera.

Año de 573.



EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, por parte de Franciſco de Carrion, Santolabla, y Aguſtin de la Cabex alguaziles por nos proueydos en eſſa caſa, nos ha ſido hecha relacion, que los negocios que dentro de eſſa ciudad ſe ofrecieren, en que ſe puedan ocupar, ſon muy pocos y no tienẽ cõ ellos q̃ hazer, ni dõde poder ganar ni tener con que ſe ſuſtentar, y aſsi padecẽ

mucha

mucha neceſsidad, y que deuiendo voſotros conforme a ſus titulos proueerlos y ocuparlos en los negocios que fuera de la dicha ciudad ſe ofrecen, no lo aueis hecho, antes para traer a eſta nueſtra Corte preſo cierta perſona, y embiar a hazer ciertas diligencias a Huelua, e yr con vos don Franciſco Tello al deſpacho de la armada del Adelantado Iuan Ortiz de çarate, proueiſtes y nombraſtes a otras perſonas eſtando ellos en eſſa ciudad deſocupados para poder entender en ello, en que recibieron mucho agrauio, y ſe nos ha ſuplicado atento a ello y otras cauſas que ſe nos repreſentaron, vos mandaſſemos que para los negocios ſemejantes que de aqui adelante ſe ofrecieſſen, no proueyeſſedes a otras perſonas algunas eſtando ellos diſpueſtos para entender en ellos, o como la nueſtra merced fueſſe. E viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que de aqui adelante al que de los dichos alguaziles tuuiere la carzel de eſſa caſa, le cometais todos los negocios q̃ en eſſa ciudad ſe ofrecieren, y ouieren de hazer, y al otro alguazil le proueais y ocupeis en todos los autos y comiſsiones que ſe ofrecieré fuera de eſſa dicha ciudad: lo qual cumplid ſin poner en ello impedimento alguno. Fecha en el Pardo a diez y ſiete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda que ſin embargo de la cedula de arriba repartan los negocios y comiſsiones que ſe ofrecieren entre ambos alguaziles.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias: bien ſabeys como por vna mi cedula fecha en el Pardo a diez y ſiete de Hebrero del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y tres, proueymos que de alli adelante al que de los nueſtros alguaziles de eſſa caſa tuuieſſe la carzel della, le cometieſſedes todos los negocios que en eſſa ciudad ſe ofrecieſſen, y al otro le ocupaſſedes en todos los negocios y comiſsiones que ouieſſe fuera della. E agora Aguſtin de la Cabex nueſtro alguazil de la dicha caſa me ha hecho relacion que en virtud de la dicha nueſtra cedula, vos los dichos nueſtros oficiales proueyſtes vn auto, para que todos los mandamientos y comiſsiones que ſe ouieſſen de dar para fuera de eſſa dicha ciudad, fueſſen para el dicho Aguſtin de la Cabex, lo qual era muy en perjuyzio ſuyo, porque el titulo que le mandamos dar del dicho oficio de Alguazil de eſſa caſa de que hazia demoſtracion, contenia q̃ le pudieſſe vſar y exercer con todos los negocios y execuciones que en eſſa dicha ciudad, digo en eſſa caſa ſe ouieſſen de hazer y deſpachar, anſi para dentro de la ciudad, como para fuera della, y no ſe le podia limitar el efecto del dicho ſu oficio, y priuarle del aprouechamiento del ſin cauſa alguna, y tampoco ſe auia de tomar fundamento para el dicho auto que proueiſtes por dezir que el dicho Franciſco de Carrion que tenia a ſu cargo la carzel de eſſa dicha caſa, no huuieſſe de ſalir fuera, ſuplicandome que para remedio dello y de los inconuenientes y diferencias que del dicho ſe ſeguian, y podian ſeguir, mandaſſemos declarar y proueer en ello lo que mas conuinieſſe a nueſtro ſeruicio. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, juntamente con la dicha nueſtra cedula que ouimos mandado dar, y el auto que en virtud della proueyſtes, y otros recaudos que por parte del dicho Aguſtin de la Cabex fueron preſentados, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo lo he tenido por bien: porende yo vos mando que todas las vezes que vos los dichos nueſtros oficiales, o qualquier de vos ouieredes de yr fuera de eſſa ciudad al deſpacho de las flotas, y armadas que ouieredes de yr a las nueſtras Indias, y vinieren dellas, lleueis con voſotros a vno de los dichos Aguſtin de la Cabex, y Franciſco de Carrion nueſtros alguaziles de eſſa caſa, y a los que deſpues dellos fueren por ſu turno, y no a otra perſona alguna, y ſi la lleuaredes, mandamos que no ſe paſſe ni reciba en quenta el ſalario que le libraredes, y quando ouieredes de embiar fuera de eſſa dicha ciudad alguna perſona a los negocios y comiſsiones q̃ en eſſa caſa ſe ofrecieré ſea al vno de los dichos alguaziles, a los quales eligireis y nombrareis anſi miſmo por ſu turno y rueda, de manera que entre ellos aya ygualdad, y en lo tocante a los negocios q̃ ouiere y ſe ofrecieren dẽtro de eſſa dicha ciudad de Seuilla en los q̃ fueré de oficio podreis nõbrarlo y cometerlo al q̃ de los dichos alguaziles

os

os pareciere, y en los negocios que fueren entre partes, cada vna dellas podra acudir al q̃ de los dichos alguaziles quiſiere y viere que mas le conuiene, ſin que ſe les ponga limitacion alguna: lo qual mandamos que anſi ſe guarde y cumpla, ſin que contra ello ſe vaya ni paſſe en ninguna manera, que anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que la alcaydia de la carzel ſe entregue y la tengan los alguaziles de la caſa de la contratacion de Seuilla.

Año de 572.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Franciſco de Carrion Santolalla, a quiẽ auemos proueydo por nueſtro alguazil de eſſa caſa me ha hecho relacion, que la carzel della ha ſido ſiempre ha cargo de los alguaziles de eſſa caſa haſta que Aguſtin de la Cabex que ſirue el dicho oficio, ſe ha eximido de la tenencia della entendiendo no tener el dicho oficio en propriedad, ſuplicandome que atento a la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido, y que la alcaydia de la dicha carzel es anexa al dicho ſu oficio de alguazil, os mandaſſe le entregaſſedes la dicha carzel y preſſos della, para que tuuieſſe cuenta e razon dellos, ſin que os entremetieſſedes a nombrar para ello otra perſona, o como la mi merced fueſſe: y viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os mando que entregueys a los nueſtros alguaziles de eſſa caſa, la carzel y preſos della, para que los tengan a ſu cargo ſegun y de la miſma forma y orden que los han tenido los demas nueſtros alguaziles de eſſa caſa. Fecha en San Lorenço el Real, a quatro de Março, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que quando alguno de los juezes oficiales mandare llamar algun preſo, no ſea obligado a lleuarlo el alcayde, ſi no vno de los alguaziles.

Año de 560.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Hernan Caro Rendon alcayde de la carzel de eſſa caſa me ha hecho relacion, que en eſſa caſa ſe tiene vna coſtumbre, la qual voſotros vſays que es que mandays que los preſſos que el tiene en la carzel los ſaque della y los lleue a vueſtras poſſadas para tomarles ſus confeſsiones: en lo qual el recibe agrauio, y le podria venir daño dello: porque no podria ſer en ſu mano el remedio, porque lleuando o trayendo alguno de los preſos ſe lo podrian quitar, o el preſo ſoltarſele, y tambien que en tanto que el preſo eſtuuieſſe diziendo ſu confeſsion podria acaecer en la carzel que es a ſu cargo algun mal recaudo: y me ſuplico que pues el lleuar de los preſos de vna parte a otra no es a cargo del alcayde ſi no del alguazil, mandaſſe que los preſos que ſe huuieſſen de lleuar o traer los lleuaſſe o traxeſſe el alguazil, y que quando le huuieſſe de entregar algun preſo al dicho alguazil le lleuaſſe mandamiento para que ſe lo dieſſe, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no ſaqueys ni conſintays que ſe ſaquen los preſos que eſtuuieren en la carzel de eſſa caſa, para dezir ſus dichos y confeſsiones de eſſa dicha caſa de la contratacion, y quando conuiniere ſacar alguno del lugar donde eſtuuiere preſo para otra parte de eſſa caſa, proueereys que vaya con el el alguazil della, y dexareys eſtar al dicho carzelero con ſus preſos en guarda dellos. Fecha en Toledo, a primero de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. de Salaçar Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que paguen al alguazil y eſcriuano de la caſa que fueren con el oficial a ſan Lucar ſu ſalario.

Año de 571.

g 2 El

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratació de las Indias por carta de vos el tesorero Iuan Gutierrez Tello hemos entendido como para yr al puerto de la villa de san Lucar a entender en el despacho de la armada del cargo del Adelantado Pedro Melendez, teneys necessidad de lleuar con vos alguazil y escriuano ante quien se ha de hazer y executar lo que se ordenare: a los quales conuendria mandassemos señalar y pagar el salario que auian de auer en el tiempo que se ocupassen en ello: y porque nuestra voluntad es, que ansi se haga, vos mando que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero, pagueys al escriuano y alguazil que fueren a entender en el despacho de la dicha armada los salarios que se suelen y acostumbran pagar a otros oficiales que suelen yr al despacho de semejantes armadas, que con esta mi cedula y sus cartas de pago, mando se reciban y passen en quenta lo que en ello se mõtare. Fecha en Madrid, a veynte y siete d Março, de quiniẽtos y setenta y vno. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones y cedulas despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que hã de tener y guardar las personas que toman visitas a los Visoreyes y audiencias y sus ministros, y otras justicias que su Magestad prouee para las Indias.

Año de 589.

Prouisiõ y comision al Obispo de Taxcala para visitar al Marques de Villamanrique Visorey de la nueua España, y a sus criados y allegados.

En esta cõformidad se dã las comisiones para tomar visita a los Visoreyes.

DON Felipe, &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Diego Romano Obispo de Taxcala del mi Consejo: Sabed que por algunas causas y respetos que a ello me han mouido, he tenido por bien que don Enrique de Zuñiga Marques de Villamãrique mi Visorey gouernador y capitã general que al presente es de la nueua España, y Presidente de mi audiẽcia real de la ciudad de Mexico, se venga a estos Reynos, y he proueydo en su lugar para los dichos cargos a don Luys de Velasco, y aũque de la persona del dicho Marques tengo la satisfacion que es razon, por cumplir con lo que soy obligado, he acordado que se le tome visita de todo el tiempo que ha tenido y seruido los dichos cargos, y ansi mismo a los criados y allegados de su casa, y por la mucha satisfacion que de vuestra persona tengo, mi merced y voluntad es, de os la encomendar y cometer: y por la presente os la encomiendo y cometo, y os mando que luego la recibays y cõ la mas breuedad que ser pueda os partays y vays a la dicha ciudad de Mexico, y llegado q̃ seays a ella hagays publicar en todas las ciudades y villas del distrito de la dicha mi audiencia que a vos os pareciere visita contra el dicho Marques de Villamanrique y sus criados: la qual es mi voluntad que puedan dar por si o por sus procuradores como mas quisieren: y por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays os informeys como el dicho Marques ha vsado y exercido el dicho a su cargo de Visorey gouernador y capitan general, y Presidente de la dicha mi audiẽcia en lo que le ha tocado y es obligado a hazer, y si ha guardado las instruciones y ordenanças cedulas y prouisiones que por los Catolicos Reyes y Emperador mi señor y por mi hã sido hechas y dadas, y si contra ello ha ydo o passado, y como ha entendido o tratado las cosas del seruicio de Dios y mio, y buen recaudo de mi real hazienda, y si ha gastado o librado alguna cosa sin comision mia en ellos, y si ha hecho algunos agrauios a algunas personas, y en q̃ cosas ha excedido, y si ha tratado y cõtratado por si o por interpositas personas, o entendido en alguna de las cosas que por mi estan proueydos, o alguno dellos han hecho alhunos agrauios y sin razones a algunas personas assi vezinos como naturales estantes o habitantes en ella el tiempo que han estado en seruicio y compañia del dicho Visorrey, y si han tenido algunas negociaciones y contrataciones con algunos negociantes o pretensores o recibido algunas dadiuas y cohechos, y hecho algunas fuerças violencias o malos tratamientos a algunas personas, o otras cosas indeuidas, y de todas las otras cosas que vos como persona que teneys la cosa presente, vieredes que os deuays informar para mejor saber la verdad en todo, y si en algo hallaredes culpado al dicho Marques y a los dichos sus criados por la informacion secreta que ansi aueys de tomar, les hareys cargo de las culpas que contra ello resul-

Por no se le auer señalado termino al obispo para tomar esta visita, le duro quatro años el tomarsela poco menos y porque no suceda esto otra vez conuiene se ñalarsele.

resultaren y a los que estuuieren presentes proueereys y dareys ordẽ como se le notifique, y a los ausentes a sus procuradores y recebidos sus descargos, y hechas las dichas aueriguaciones lo mas particularmẽte que ser pueda embiareys la dicha visita ante los del mi Cõsejo Real de las Indias en los primeros nauios que de essa tierra salieren para estos Reynos a muy buen recaudo, cerrada y sellada en manera que haga se juntamente con vuestro parecer, para que en el vista se proue a lo que conuenga a mi seruicio. Y por la presente mãdo al dicho Marques de Villamanrique, y a los dichos sus criados y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcã ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y depoficiones a los plaços y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas lo cõtrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en San Lorenço, a treynta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Medina de Carauz. El Doctor Pedro Gutierrez Florez. El Liceciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo. Registrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

Cedula que manda al Obispo de Taxcala que pueda oyr sentenciar y determinar las demãdas publicas que ante el se pusieren contra el Marques de Villamanrique.

Año de 589.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre don Diego Roman Obispo de Taxcala del mi Cõsejo a quien he cometido tome visita a don Enrique de Zuñiga Marques de Villamãrique del tiempo que ha sido mi Visorey gouernador y capitan general de la nueua España y Presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: porque se me ha hecho relacion que algunas personas estando agrauiados del, no se han atreuido a pedir su justicia contra el: y por la dilacion que podria auer en traer al mi Consejo real de las Indias la dicha visita, y en su determinacion mi voluntad es, que las dichas personas sean desagrauiadas: y para que ansi se haga y cumpla, vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualesquier personas estantes y habitantes en la dicha prouincia y fuera della se quisieren poner ante vos contra el dicho Marques, y hagays y administreys en ellas y en cada vna dellas cumplimiento de justicia, llamadas e oydas las partes a quien tocare sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las cõdenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de mil pesos de minas y dende abajo las executareys sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interpõga en los bienes del dicho Marques, o de sus fiadores, que mandamos de para la dicha visita, y hareys acudir con las dichas condenaciones a las personas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças legas llanas y abonadas en la mesma cantidad de las boluer en caso que las dichas sentencias sean reuocadas por los del dicho mi Consejo, y auiendo cumplido y efetuado lo susodicho, y executado y pagado las dichas condenaciones otorgareys las apelaciones que de las dichas sentencias se interpusieren para ante los del dicho mi Consejo, y de las condenaciones que fueren de mayor quantia otorgareys las apelaciones que de derecho se deuieren otorgar para ante los del del dicho mi Consejo, y no por otro tribunal alguno, para que en el vista las dichas causas se haga y administre justicia en ellas, que para todo lo qual que dicho es, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenço, a treynta y vno de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Taxcala que admita las demandas que se pusieren a los criados del Marques de Villamanrique.

Año de 590.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre don Diego Romano Obiſpo de Taxcala del mi Conſejo: Bien ſabeys como por vna mi carta de Comiſion os eſta cometido y mandado tomeys viſita al Marques de Villamanrique mi Viſorey que fue de eſſa tierra del tiẽpo que ſiruio el dicho cargo en ella, y anſi miſmo a ſus criados: y por otra mi cedula que conocieſſedes de las demandas publicas que contra el dicho Marques ſe quiſieſſen poner ante vos por qualeſquier perſonas, e hizieſſedes juſticia en ellas, ſegun que en la dicha comiſion y cedula mas largo ſe contiene.

E agora el Licenciado Alonſo Perez de Salazar fiſcal en el mi Conſejo real de las Indias me ha hecho relacion que a la buena expedicion de la dicha viſita, y las perſonas que eſtauan agrauiados de los criados del dicho Marques pudieſſen alcançar juſticia dellos, conuenia que como ſe os auia dado comiſion para conocer de las demandas que contra el dicho Marques, ſe os dieſſe para que conocieſſedes de las que ſe puſieſſen a ſus criados, ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por bien. Y os encargo y mando que ſi durante el tiempo que tomaredes la dicha viſita alguna o algunas perſonas eſtantes y habitantes en eſſa dicha nueua Eſpaña y fuera della quiſieren poner y puſieren ante vos algunas demandas publicas contra los criados que lleuaren razion o quitacion del dicho Marques de Villamanrique, que durante el tiempo que ſiruio el dicho cargo en eſſa tierra, admitays y recibays las dichas demandas y hagays y adminiſtreys en ellas y en cada vna dellas, llamadas y oydas las partes a quien tocare entero y breue cumplimiento de juſticia, ſentenciando las cauſas conforme a derecho y leyes de nueſtros Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren de mil peſos de oro abaxo, por alguna de las partes fuere apelado de las tales ſentencias que vos dieredes les otorgareys la apelacion tanto quanto de derecho huuiere lugar para ante los Oydores de mi audiencia real de Mexico donde es mi voluntad que ſe fenezcan y acaben las tales cauſas en el dicho grado de apelacion, y ſi la condenacion fuere de mil peſos arriba, las otorgareys para ante los del mi Conſejo real de las Indias, donde es mi voluntad que vengan a ſeguir las dichas cauſas en el dicho grado de apelacion, para que en ellas haga y adminiſtre juſticia: para todo lo qual vos doy mi poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mando que los pleytos de demandas publicas que ante vos ſe puſieren a los ſuſo dichos por qualeſquier perſonas durante el tiempo que les tomaredes la dicha viſita las ſentencieys y determineys como hallaredes por juſticia dentro de ſeſenta dias de como ſe puſieren ante vos las dichas demandas, ſin dar lugar a que en concluſion y determinacion dellas aya mas dilacion, porque aſsi conuiene a mi ſeruicio. Fecha en S. Lorenço, a treynta dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Andres de Alba. Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Prouiſion y comiſion que ſu Mageſtad dio al Licenciado Bonilla para viſitar el audiencia y oficiales y miniſtros della, de la ciudad de los Reyes del Peru.

DON Felipe, &c. Al Licenciado Bonilla Inquiſidor Apoſtolico en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña y ſu diſtrito, y Dean de la Ygleſia metropoli de la dicha ciudad. Sabed que teniendo conſideracion a los muchos años que ha que no ſe viſita mi audiencia y chancilleria real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, mi merced y voluntad es de mandarla viſitar, para ſaber como el Conde del Villar mi Viſorey gouernador y capitã general que al preſente es de aquella tierra, y Preſidẽte de la dicha audiencia, y los Oydores alcaldes del crimen fiſcal alguazil mayor y ſus tenientes, y los otros miniſtros y oficiales della que al preſente ſon, y los que antes dellos ha auido y no han ſido viſitados ni reſidenciados han vſado y exercido ſus oficios y cargos, aſsi en las coſas de gouierno y buen deſpacho y expedicion de los pleytos negocios y adminiſtracion de la juſticia, como en todas las otras coſas q̃ concurrẽ a ſus oficios, y cõfiando de vueſtra rectitud y prudencia y buenas partes que en vueſtra perſona concurren y ſe conocen, y que fiel bien y diligentemente la tomareys, he tenido por bien de os encomendar y

cometer, y por la preſente os encomiendo y cometo la dicha viſita, y os mando que luego que eſta mi comiſion y los otros deſpachos que con ella os embio, recibays, os apreſteys, y con la mas breuedad que ſea poſsible os embarqueys y vays a las dichas prouincias del Peru, y llegado que ſeays a ellas y a la dicha ciudad de los Reyes por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays ſaber la verdad, os informeys como y de que manera el dicho Viſorrey y los Oydores alcaldes del crimen fiſcal alguaziles mayores relatores eſcriuanos de gouernacion y camara chanciller y regiſtro abogados receptores taſſador repartidor y procurador de pobres y los otros procuradores y oficiales y miniſtros de la dicha mi audiencia preſentes y paſſados, que no han ſido viſitados y reſidenciados, han vſado y exercido y vſan y exercen ſus oficios, y gouernado y adminiſtrado lo que es a ſu cargo cada vno en lo que le toca, y ha ſido y es obligado, y ſi han guardado lo que por las leyes y ordenanças e inſtruciones de los Catholicos Reyes mis ſeñores padres y aguelos y viſſaguelos y mias dadas y hechas para aquellas partes eſta diſpueſto y mandado guardar, y ſi han ydo y paſſado contra ello, y como y en que coſas han excedido, y de que manera han entendido vſado y tratado las coſas del ſeruicio de Dios y mias, eſpecialmente en lo tocante a la conuerſion de los naturales de las dichas prouincias del Peru y buen tratamiento dellos, y ſi han hecho algunos agrauios y ſin razones a algunas perſonas, y como y en que coſas, y ſi han tenido negligencia en lo que toca a ſus oficios y a la buena expedicion de los pleitos y negocios que ante ellos ſe han tratado y tratan, y como y en que coſas, y ſi los dichos eſcriuanos de gouernacion y camara recetores alguaziles y los otros miniſtros de la dicha mi audiencia han guardado y guardan los aranzeles por donde han de lleuar ſus derechos, o ſi contra ellos han lleuado algunos demaſiados, y de todas las otras coſas que vos vieredes que os podais y deuais informar para mejor ſaber la verdad de todo, y auida la dicha informacion les hareis cargo de las culpas que contra ellas reſultaren della, y recibireys ſus deſcargos, y anſi recibidos y hechas las aueriguaciones lo mas particularmente que ſer pueda, y acabado que ayais de tomar la dicha viſita hareis ſacar vn traslado della en publica forma a coſta de gaſtos de juſticia que la dicha audiencia huuiere aplicado y aplicare para que quede en vueſtro poder, y la original embiareys ante los de mi Conſejo real de las Indias cerrada y ſellada en publica forma y en manera que haga fee con el eſcriuano ante quien paſſare, para que yo lo mande ver y proueer lo que mas conuenga a mi ſeruicio, con relacion firmada de vueſtro nombre, y del dicho eſcriuano, en que ſe diga y declare muy particularmente que cargos ſon los que ay, y vienen en la dicha viſita contra cada vno de los viſitados, y los teſtigos que depuſieren en cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero eſta cada coſa, de manera que quando ſe aya de ver en el dicho mi Conſejo aya toda claridad, y ſe pueda ver y entender bien y breuemente para adminiſtrar y guardar mejor juſticia a las partes a quien tocare, y proueer lo que mas conuenga en ello.

Y por la preſente mando a los dichos mis Oydores y alcaldes del crimen fiſcal alguazil mayor y los otros miniſtros de la dicha audiencia que parezcan ante vos a vueſtros llamamientos y emplaçamientos, y digan ſus dichos y depoſiciones a los plaços y ſo las penas que les puſieredes o mandaredes poner: las quales yo por la preſente les pongo y he por pueſtas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, vos doy mi poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades.

Y por la preſente declaro y mando que el dicho Conde del Villar que pueda dar la dicha viſita, ſi quiſiere por procurador con poder baſtante que para ello tenga ſuyo: al qual ſi quando vos llegaredes a las dichas prouincias del Peru eſtuuiere en ellas, le hareys notificar que antes que ſalga de aquella tierra dexe el dicho ſu procurador como dicho es, con ſeñalamiento de eſtrados de la dicha audiencia de los Reyes. Dada en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra, firmada de los del Conſejo. Regiſtrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledeſma.

Año de 588.

Cedula que manda al Vifitador de la audiencia de los Reyes que pueda oyr las demandas publicas que ante el quifieren poner contra Viforey y audiencia y alcaldes del crimen y otros miniftros della.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquifidor de la ciudad de Mexico: Como entẽdereys por mis cartas de comifion, os ordeno y mando vifiteys al mi Viforey Prefidente y Oydores alcaldes del Crimen fifcal y los otros miniftros y oficiales de la mi audiencia Real que refide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y oficiales de mi Real hazienda della, del tiempo que han vfado y exercido fus oficios, y no huuieren dado vifita ni refidencia y porque fe me ha hecho relacion que algunas perfonas eftando agrauiados dellos, no fe atreuen a pedir fu jufticia contra los fufodichos, y por la dilacion que podria auer en traer al mi Confejo de las Indias la dicha vifita, y en fu determinacion mi voluntad es que las dichas perfonas fean defagrauiadas. Vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualefquier perfonas eftantes y habitantes en las dichas prouincias del Peru fe quifierẽ poner ante vos contra los dichos Prefidente y Oydores alcaldes del crimen fifcal y los otros miniftros y oficiales dellas, del tiempo que como dicho es, han vfado y exercido fus oficios, y no huuieren dado vifita ni refidẽcia, y hagays en ellas y en cada vna dellas cumplimiẽto de jufticia, llamadas y oydas las partes a quiẽ tocare, fentenciandolas caufas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de quinientos pefos de oro de minas, y dende a baxo las executareys fin embargo de qualquier apelacion que dellas fe interpõga, en las perfonas y bienes contra quien fe hizieren, y fus fiadores, y hareys acudir con las dichas cõdenaciones a las perfonas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças llanas y abonadas en la dicha cantidad, de los boluer en cafo que las dichas fentencias fẽa reuocadas por los del mi confejo de las Indias: y auiendo cumplido y efetuado lo fufodicho y executado y pagado las dichas condenaciones, otorgareys las apelaciones que de las dichas fentencias fe interpongan para ante los del mi Confejo de las Indias, y en las condenaciones que fueren de mayor cantidad, otorgareys las apelaciones que de derecho fe deuan otorgar, para ante los del dicho mi Confejo, y no para ante otro tribunal alguno, para que en el viftas las dichas caufas fe adminiftre jufticia, que para ello os doy poder cũplido. Y fi para lo tocante a la dicha vifita que fe os comete, y demandas publicas que antes vos fe pufieren por alguna de las partes fueredes recufado en tiempo y en forma os acompañeys folamente para lo tocante a los pleytos de las dichas demandas publicas, y en las vifitas procedereys vos folo conforme a vueftra comifion, fin os acompañar para ellas. Y mãdo que los pleytos de demandas publicas que ante vos fe pufieren por qualefquier perfonas contra los dichos vifitados y refidenciados, y cada vno dellos durante el termino de la dicha vifita y refidencia que fe os comete, los fenezcays fentencieys y determineys como hallaredes por jufticia dentro de fefenta dias, de como fe pufieren ante vos las dichas demandas, fin dar lugar a que en la conclufion y determinacion aya mas dilacion, porque afsi conuiene a mi feruicio. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueftro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Confejo.

Año de 588.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla Vifitador que haga publicar por todas las ciudades y diftrito de la audiencia de los Reyes, la vifita que va a tomar.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquifidor de la ciudad de Mexico por mis comifiones y cedulas que con efta fe os entregaran, fe os comete y mãda vays a las prouincias del Peru a vifitar al mi Viforrey Prefidente y Oydores alcaldes del crimen fifcal y los otros miniftros y oficiales de la mi real audiencia de la ciudad de los Reyes, y oficiales de mi real hazienda della, fegun que mas largamente fe contiene en las comifiones que para ello os he mandado dar: y porque cõuiene que todas las ciudades villas y lugares fugetos a la dicha audiencia fepan la dicha vifita, para que fi huuieren recibido algun agrauio puedan venir ante vos a fe quexar dello y pedir fu jufticia, del daño que huuieren recibido. Porende yo vos mando que luego que llegaredes a las dichas prouincias del Peru, deys auifo a todas las

las ciudades villas y lugares fugetos a la dicha audiẽcia de los Reyes, de la dicha vifita, para que todas las perfonas que quifieren venir ante vos a pedir jufticia de los agrauios que huuieren recibido de la dicha audiencia, y de las otras perfonas, a quien mãdo vifitar lo puedan hazer, y para ello les feñalareys el termino que os pareciere. Fecha en Sã Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nueftro feñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Confejo.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla, que las vezes que le pareciere pueda entrar en los acuerdos y audiencias publicas.

Año de 588.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquifidor de la ciudad de Mexico a quiẽ he proueydo por vifitador de la mi audiẽcia real de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque mi voluntad es que el tiempo que en la dichas prouincias refidieredes, entreys y afsiftays en la dicha audiencia publica las vezes que os pareciere, y anfi mifmo entreys en los acuerdos della, y veays y entendays lo que en ellos fe vota. Yo vos mando que el tiempo que refidieredes en la dicha ciudad de los Reyes las vezes que os pareciere que conuiene entreys y refidays en la dicha audiencia publica y en los acuerdos que en ella fe hizieren, veays y entendays lo que fe platica y determina por el mi Virey Prefidente y Oydores, cõ que no os entremetays a votar en pleytos ni en otros negocios en que ellos lo huuierẽ de hazer, que nos por la prefente mandamos al dicho nueftro Viforey Prefidente y Oydores que el tiempo que refidieredes en la dicha ciudad vos admitan en la dicha audiencia y en los acuerdos que en ella fe hizieren para el dicho efeto, y que anfi en las dichas audiencias publicas y acuerdos como en las otras cofas y congregaciones en que os juntaredes con los dichos mi Viforey Prefidente y Oydores tengays el primer lugar defpues del dicho mi Viforey. Fecha en San Lorenço a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueftro feñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Confejo.

Cedula que manda al Virey y audiencia de los Reyes que no fe entremetan en ninguna manera en lo tocante a la vifita.

Año de 588.

EL Rey. Mi Viforey Prefidente y Oydores de la mi audiencia real que refide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he embiado a mãdar al Licenciado Bonilla que vifite effa audiẽcia, y a los alcaldes del crimen, y los otros miniftros y oficiales de mi Real hazienda de la dicha ciudad, y a entender en otras cofas de mi feruicio: y porque no conuiene que en lo que anfi fe le comete y manda aya eftoruo ni embaraço alguno, fi no que libremẽte fe le dexe hazer y cumplir todo aquello que por mi le ha fido cometido. Vos mando que ni por apelaciõ ni por otra ninguna via en aquello que el dicho Licenciado Bonilla hiziere y proueyere por virtud de las comifiones cedulas y demas defpachos que de mi lleua, no os entremetays ni confintays que ninguno fe entremeta, antes le dexeys libremente hazer y cumplir todo aquello que por mi le efta cometido, fin que en ello le pongays ni confintays poner impedimento alguno, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueftro feñor. Iuan de Ybarra. Señalada del Confejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que auife al Licenciado Bonilla de lo que le pareciere que conuiene para lo tocante a la vifita, y le de fauor y ayuda.

Año de 588.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Viforrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Prefidente de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes: Aunque conforme a la confiança que de vos tengo y al cuydado foy cierto teneys en las cofas de mi feruicio y adminiftracion de mi jufticia, eftoy confiado que en effa audiencia fe adminiftra como deue, y ay el buen defpacho y defpidiente y fidelidad que conuiene toda via: porque como fabeys ha muchos años que no ha fido vifitada, ha parecido que fe vifite, y afsi he nombrado para la dicha vifita al Licenciado Bonilla Inquifidor de Mexico,

el qual va a entēder en ello, y os encargo y mādo le informeys y aduirtays de lo q̃ os pareciere q̃ deue saber para efeto de la dicha visita, y les deys para ello todo el fauor y ayuda q̃ pidiere y huuiere menester, que en ello me seruireys. De San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que entreguen al Licenciado Bonilla visitador de la dicha audiencia los libros de acuerdo para lo tocante a la visita.

EL Rey. Mi Visorey Presidente y Oydores de le mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de essa audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis prouisiones y cedulas le esta cometido y mandado cerca de la dicha visita, terna necessidad de los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal, vos mando que cada y quando que el dicho Licēciado Bonilla os pidiere los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal se los deys y entregueys para que los pueda ver y sacar dellos lo que quisiere para lo tocante a la dicha visita. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochēta y ocho años Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda se le señale al visitador vna sala en las casas Reales donde vea los libros del acuerdo.

EL Rey. Mi Visorey Presidente y Oydores y Alcaldes del crimen de mi audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de essa audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis cedulas y prouisiones le esta cometido y mādado cerca de la dicha visita, terna necessidad de los libros del acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal. Vos mando que teniendo necessidad el dicho Licenciado Bonilla de los libros de acuerdo de essa audiencia, ansi en lo ciuil como en lo criminal, para lo tocante a la dicha visita le señalareys vos el nuestro Visorrey en las casas reales de essa dicha audiencia vna pieça qual a vos os pareciere, y alli dareys orden como se le entreguen las vezes que quisiere, y para que alli y no en otra parte alguna los pueda ver y passar por su persona, y sacar dellos lo que huuiere menester, con que luego que los aya visto y sacado dellos lo que quisiere se bueluan a la parte y lugar donde se ponen y guardā los dichos libros de acuerdo, para que esten con el secreto y guarda que conuiene. Fecha en Madrid, a diez y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda que los gastos que el Licenciado Bonilla huuiere de hazer en lo tocāte a la visita los paguen los oficiales Reales de gastos de justicia o penas de camara.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, como entendereys por mis cartas de comision os ordeno y mando vays a la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y visiteys al mi Virey Presidente y Oydores alcaldes del crimē fiscal y los otros ministros y oficiales de mi audiencia real que reside en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hazienda della, y entendays en otras cosas que se os cometen: y porque para la execucion y cumplimiento dellas sera necessario hazer algunos gastos. Por la presente declaro y mando que todos los que se hizieren en la dicha visita y negocios se paguen de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de mi real hazienda, con que lo que ansi se pagare de la dicha mi real hazienda, se cobren de los dichos gastos de justicia quando los huuiere, y ansi los hareys pagar: y mādo a los dichos mis oficiales de las dichas prouincias que lo que por vos fuere librado en las dichas penas, o mi real hazienda para los dichos gastos lo den y paguen conforme a lo susodicho, que con esta mi cedula y libramiento vuestro, y carta de pago de las personas a quien

quien lo pagaren mandamos que les sea recebido y passado en quēta lo que en ello se mōtare, y terneys quenta y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara o mi Real hazienda de lo que dello se diere e pagare para los dichos gastos. Fecha en San Lorenço, adiez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ohenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla informe al Consejo de las cosas de las prouincias del Peru.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, bien sabeys como por mi mandado vays a las prouincias del Peru a visitar al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes y oficiales de mi Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras cosas de mi seruicio: y porque mi voluntad es que el tiempo que en las dichas prouincias estuuieredes os informeys particularmēte del estado de las cosas de aquella tierra, y lo que vieredes que conuiene al remedio nos informeys dello. Vos mando que llegado que seays a las dichas prouincias visiteys la dicha ciudad de los Reyes y los otros pueblos de aquella tierra, informando os del estado en que estan y hā estado las cosas della, y de la manera que las mis justicias han vsado entendido y tratado las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la gouernacion y execuciō de mi justicia, como en el buen recaudo y fidelidad de mi hazienda, y que Yglesias y monesterios ay en ella, y de que se han hecho, y si estan hechas todas las Yglesias que son necessarias, y en donde, y en q̃ ay falta en esto, y ansi mismo os informeys que orden tienen dada los prelados della en las cosas espirituales, y si en mi haziēda ha auido buen recaudo, y si hā hecho algunos fraudes ansi en las fundiciones como en el quintar, como en otra qualquier manera, y porq̃ personas, y ansi mismo os informeys y sepays de las penas q̃ se han condenado, y aplicado para mi camara y fisco, y en que cantidad, y en poder de que personas estan depositadas: y ansi informado y sabida la verdad, me informad y embiad al mi Cōsejo de las Indias relaciō particular de todo ello, para que en el visto y platicado sobre ello se prouea del remedio q̃ pareciere cōuenir: y mando a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado q̃ vengan y parezcan ante vos, y os informen muy particularmente de todo lo que les pidieredes, y siendo necessario digan sus dichos y diposiciones so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas, lo contrario haziēdo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y para todo lo demas en esta cedula contenido, vos doy poder cūplido con todas sus incidencias y dependēcias anexidades y conexidades. Fecha en el Pardo adiez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula que manda que en las causas, que vn Oydor huuiere setenciado por sala no executē las sentencias que diere en las demandas publicas que contra el se huuieren puesto.

EL Rey. Licenciado Esteuan de Marañon Alcalde del crimen de la mi audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que por mi mandado presidis en la que reside en la ciudad de San Francisco del Quito dellas: bien sabeys como por vna comision os mande tomassedes visita al Doctor Varros del tiēpo q̃ ha sido mi presidēte y visitador de essa audiencia, y acabada la embiassedes al mi Cōsejo real de las Indias segun que en la dicha comision mas largo se contiene. E agora Gaspar de Esquinas en nombre del dicho Doctor Barros me ha hecho relacion que si en la prosecuciō de la visita q̃ le tomassedes admitiessedes demandas de mal juzgado de cosas ciuiles y criminales q̃ en sala y como Presidente juzgo y pronuncio, assi en cōpañia de los Licenciados Anuncibay, y Cañaueral, Cabeças, Zorrilla, y Doctor Mera Oydores de essa audiencia, como a falta de juezes nōbrando terzeros acōpañados, cōforme a las ordenanças le seria de mucho daño, pues donde no auia si no opiniones de sentencia dada por sala no se auia de tener por mejor juyzio el vno, q̃ de toda la sala: y pues tenia proueydo lo q̃ cerca de esto se auia de guardar, me suplico os mandasse que de cosas sentenciadas por sala y en cuerpo de audiencia

no

no conocieſſedes, y ſi huuieſſedes conocido,de lo que huuieſſedes ſentenciado le otorgaſſedes las apelaciones,y auiendoſe executado le boluieſſedes e hizieſſedes boluer lo que le huuieſſe tomado por vueſtra orden,o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del Conſejo real de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos: por la qual vos mando que en todas las cauſas ciuiles y criminales que el dicho Doctor Barros huuiere ſentenciado en ſala,en poca o en mucha cantidad no executeys las ſentencias q̃ en ellos huuieredes dado o dieredes contra el,y le otorgareys la apelaciõ o apelaciones q̃ por ſu parte ſe huuieren interpueſto e interpuſiere dellas:y ſi quãdo eſta mi cedula os fuere moſtrada huuieredes executado alguna o algunas ſentencias contra el y ſus fiadores,todo ello lo reponed y bolued en el punto y eſtado q̃ eſtaua la cauſa antes que la executaſſedes e mandaſſedes executar,ſin embargo de la cedula q̃ ſe os dio para executar las cõdenaciones q̃ hizieſſedes de quinientos ducados a baxo,q̃ por la preſente declaro no deuerſe entender en eſte caſo la dicha cedula,y no fagades ende al.Fecha en Madrid, a onze de Febrero,de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla que pueda en la viſita que tomare priuar de oficio a los que de derecho lo merecieren.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico por mis cartas de comiſion,os cometo y mando viſiteys al Viſorey Preſidente y Oydores Alcaldes del crimẽ fiſcal y los otros miniſtros y oficiales de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,y a los oficiales de mi real hazienda della, y ſepays como han vſado ſus oficios cada vno en lo que es obligado y aueriguada la verdad embieys ante mi al mi Conſejo real de las Indias la dicha viſita informaciones y aueriguaciones que hizieſſedes para que la mande ver,y proueer lo que mas conuenga,ſegũ que en las dichas comiſiones mas largo ſe contiene:y porque podria ſer que tomada la dicha viſita y informaciones reſultaſſen della alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y los otros oficiales de la dicha audiencia,o alguno de los oficiales de mi Real haziẽda de la dicha ciudad tan culpados que no conuinieſſe a mi ſeruicio y adminiſtracion de mi real juſticia y hazienda,que vſaſſen los dichos cargos. Vos mando que ſi por la dicha viſita e informaciones que aſsi aueys de tomar hallaredes alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y oficiales de la dicha audiencia,y de mi real hazienda tan notablemente culpados que merezcan ſer priuados de ſus oficios,auiendoles primero dado ſus cargos,y recibido ſus deſcargos, los ſuſpendereys dellos para que no los vſen dende en adelante haſta que viſta la dicha viſita en el mi Conſejo real de las Indias prouea y mande lo que cõuenga,excepto ſi alguno o algunos dellos impidiere o fuere cauſa de impedir la dicha viſita,que en tal caſo los podreys ſuſpender ſin les dar los dichos cargos quãdo os pareciere que conuiene.Fecha en San Lorenço,a diez y nueue de Otubre,de mil y quinientos y ochenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla que ſi conuiniere echar de la tierra a los oficiales que priuare en la viſita de oficio lo pueda hazer.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico que por mi mandado vays a viſitar al Viſorey Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los otros miniſtros y oficiales della,y a los de mi real hazienda: Sabed que por vna mi cedula ſe os da comiſion para que ſi por la dicha viſita hallaſſedes alguno de les dichos Oydores Alcaldes del crimen fiſcal y otros miniſtros y oficiales mios tan culpados que merezcan ſer priuados de oficio,los ſuſpendays del:y porque podria ſer que auiendo ſuſpendido alguno o algunos de los ſuſodichos a quien anſi aueys de viſitar conforme a vueſtra comiſion os parezca que por algunas cauſas no conuiene al ſeruicio de Dios ni mio ni bien de eſſa tierra que queden en ella,os doy poder y facultad para que en tal caſo los podays mandar ſalir della,o embiar a eſtos Reynos,con que en lo vno y en lo otro procedays con la conſideracion y ſatisfacion que de vueſtra perſona ſe confia. Fecha en San

Lorenço

Lorenço,a diez y nueue de Otubre,de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que manda al viſitador que ſiendo neceſſario para la viſita nombrar alguazil lo haga y ſeñale ſalario.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por viſitador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,y a entender en otras coſas tocãtes a mi ſeruicio:Sabed que por vna mi cedula os doy facultad para poder mandar a los mis alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad q̃ cumplan y executen lo que por vos les fuere ordenado y mandado,tocante a mi ſeruicio: y porque podria ſer que en los dichos alguaziles huuieſſe alguna remiſion,o deſcuydo en executar,o otro algun defeto por donde no conuinieſſe hazerlo ellos,y en tal caſo ſeria neceſſario q̃ tengays perſona qual conuenga,para q̃ cũpla y haga lo q̃ ordenaredes. Por ende yo vos mando que ſi entendieredes q̃ en los alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad de los Reyes ay remiſion o deſcuydo,o tuuieredes deſcõfiança de ſu fidelidad por dõde no conuenga nõbrarlos a ellos,para lo q̃ dicho es,ſi no criar otro de nueuo lo podays hazer y hagays:que por la preſente os doy licencia y facultad para que podays elegir y nombrar vn alguazil que ſea tal y por el tiempo que os pareciere ſer neceſſario q̃ le aya, y al tal alguazil le ſeñalareys el ſalario que vieredes ſe le deue dar, al qual mando a los mis oficiales de mi real hazienda de las dichas prouincias que ſe le pague de gaſtos de juſticia, y no auiendo de las dichas penas de mi real hazienda,que con nombramiento vueſtro, y librãça y carta de pago de la perſona que huuiere de auer el dicho ſalario,mando que les ſea recebido y paſſado en quenta lo que en ello ſe montare,y dareys orden quando huuiere las dichas penas de gaſtos de juſticia,ſe ſatisfaga y entere dellas la dicha camara o mi real hazienda,de lo que dello ſe diere y pagare para lo ſuſo dicho.Fecha en ſan Lorenço, a diez y nueue de Otubre,de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que manda que los alguaziles de la ciudad de los Reyes cumplan los mandamiẽtos que el viſitador diere cerca de la viſita.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por viſitador de mi real audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ſer que en la viſita que os mando tomeys al mi Viſorey Preſidente y Oydores Alcaldes del crimen y los otros miniſtros y oficiales de la dicha audiencia,y en las otras coſas que ſe os cometen,ſucedan algunas coſas que para la execucion dellas tengays neceſsidad que los mis alguaziles mayores de la dicha mi audiencia de los Reyes,y de la dicha ciudad y ſus teniẽtes,y otros alguaziles mayores de la dicha mi ciudad, y otros cumplan lo que por vos les fuere ordenado y mandado cerca dello. Por la preſente vos doy poder y facultad para que cada y quando conuiniere a mi ſeruicio hazer alguna diligencia en los negocios y coſas que anſi os cometemos podays mandar a los dichos alguaziles mayores y menores que huuiere en la dicha ciudad, y a qualquier dellos que hagan y cumplan lo que por vos fuere ordenado y mandado,ſin que en ello pongan eſcuſa ni dilacion alguna:que por eſta mi cedula mando a los dichos alguaziles, y a qualquiera dellos que cumplan vueſtros mandamientos,y hagã todo aquello que por vos fuere ordenado,ſo las penas que les puſieredes,y ſi fuera de la dicha ciudad de los Reyes fuere neceſſario embiar algun alguazil a hazer alguna diligencia,proueerlo heys como os pareciere,y al que aſsi proueyeredes le ſeñalareys el ſalario que vieredes que ſe le deue dar: el qual dicho ſalario mando a los mis oficiales de las dichas prouincias que lo paguen de gaſtos de juſticia,y no los auiendo de penas de camara de mi real hazienda,q̃ con el traslado de eſta mi cedula ſignado de eſcriuano publico,y nõbramiẽto y libramiẽto vr̃o, y carta de pago de la perſona que huuiere de auer el dicho dinero, mando que les ſea recibido y paſſado en cuenta lo q̃ en ello ſe montare:y proueereys q̃ quando huuiere las dichas penas de gaſtos de juſticia ſe ſatisfaga y entere dellas la dicha mi camara o mi real haziẽda de lo q̃ dello ſe diere y pagare para lo ſuſodicho. Fecha en S. Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 588.

Cedula que manda que el viſitador pueda nombrar vna perſona para hazer las diligencias que ſe ofrecieren fuera de la ciudad, en lo tocante a la viſita de la audiencia.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por viſitador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ſer que en la viſita que anſi aueys de tomar al mi Viſorey Preſidente y Oydores alcaldes del crimen fiſcal y los otros miniſtros y oficiales de la dicha audiencia q̃ reſide en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hazienda della, y en las otras coſas que ſe os cometen ſuceda algo en que no lo podays hazer por vueſtra perſona por ſer lejos del lugar donde aueys de reſidir, o por eſtar ocupado en coſas de mayor importancia. Por ende por la preſente vos doy licencia y facultad para q̃ ſi en la dicha viſita o en los otros negocios q̃ ſe os cometen tuuieredes neceſsidad de hazer algunas informaciones o aueriguaciones fuera de la dicha ciudad de los Reyes lo podays cometer a la perſona que os pareciere q̃ ſea tal qual cõuenga, o embiar perſona a ello como vieredes q̃ mas cõuiene, y auiẽdo de embiar perſona le ſeñalareys el ſalario q̃ os pareciere, q̃ por eſta mi cedula mando a los mis oficiales de las dichas prouincias q̃ a la perſona q̃ proueyeredes para lo ſuſodicho le paguẽ el ſalario que por vos le fuere ſeñalado de gaſtos de juſticia, o penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de qualeſquier marauedis de ſu cargo, q̃ con el traslado ſignado de eſta mi cedula, y nombramiento y libramiento vueſtro y carta de pago de la perſona a quiẽ lo pagarẽ, mando que les ſea recibida y paſſada en cuenta lo que en ello ſe mõtare, y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gaſtos de juſticia ſe ſatisfaga y entere dellas la dicha camara, o mi real hazienda de lo que dello ſe diere y pagare para lo ſuſodicho. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que manda al Licenciado Bonilla viſitador que nombre eſcriuano ante quien haga la viſita y le ſeñale ſalario.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor Apoſtolico de la ciudad de Mexico, como vereys por los deſpachos que ſe os embian, os he cometido que viſiteys al mi Viſorey Preſidente y Oydores fiſcal y los otros miniſtros y oficiales de la audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los oficiales de mi real hazienda de la dicha ciudad: y porque conuiene q̃ aya eſcriuano de confiança, ante quien hagays la dicha viſita, os mando que nõbreys vn mi eſcriuano Real que ſea habil y ſuficiente, y de quien tengays entera ſatisfacion, ante el qual hagays la dicha viſita, y le ſeñalareys el ſalario q̃ os pareciere q̃ cõuiene darle q̃ ſea moderado, y ſe le libreys en el mi teſorero de la dicha ciudad de los Reyes para q̃ ſe lo pague de qualquiera hazienda mia q̃ fuere a ſu cargo: al qual mando que lo que por vos le fuere librado y ſeñalado, ſe lo de y pague de la dicha mi real hazienda, y tome ſu carta de pago cõ la qual y libramiento vueſtro, y traslado del dicho nõbramiento, y eſta mi cedula, mando le ſea recibido y paſſado en cuenta, lo que en ella ſe montare. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Prouiſion que manda que las viſitas que el Licenciado Monçon ha de tomar a las audiẽcias del nueuo Reyno y Panama paſſen y ſe hagan ante Lorenço del Marmol eſcriuano.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautiſta de Monçon nr̃o Oydor de la audiencia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̃ por nr̃o mandado vays a viſitar las nr̃as audiẽcias reales de las ciudades de Sãta Fe del nueuo Reyno de Granada, y Panama de la prouincia de Tierrafirme, y a los otros miniſtros y oficiales dellas, y a los de nueſtra Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras coſas tocantes a nr̃o ſeruicio q̃ ſe os han cometido: Sabed q̃ a nr̃o ſeruicio cõuiene q̃ las dichas viſitas y demas negocios paſſẽ ante Lorẽço del Marmol eſcriuano q̃ para eſte efeto le auemos mãdado vaya cõ vos. Por ende por la preſente os mãdamos q̃ tomeys e hagays ante el las dichas viſitas y negocios, y no ante otro eſcriuano alguno: lo qual cumplireys ſin poner en ello eſcuſa alguna, y proueereys y dareys orden como ſe le paguẽ los ſalarios que huuiere de auer por el tiẽpo que en ello ſe ocupare cõforme a las cedulas que de nos para ello lleua. Dada en S. Lorẽço el Real a veynte y quatro de Diziẽbre, de mil y quinientos y ſetẽta y ocho

y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo, firmada de los del Conſejo. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Chanciller Alonſo Diez de Nauarrete.

Año de 578.

Cedula que manda que ſe pague al eſcriuano de la viſita por cada dia que ſe ocupare en ella a razon de tres peſos de oro.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Sãta Fe, del nueuo Reyno de Granada: Sabed q̃ nos auemos proueydo por viſitador d̃ la nr̃a audiẽcia real q̃ reſide en eſſa tierra: Al Licẽciado Bautiſta de Mõçõ Oydor de la nr̃a audiẽcia real de los Reyes, para q̃ anſi miſmo la tomaſſe a voſotros, y va cõ el Lorẽço del Marmol nr̃o eſcriuano ante quiẽ hã de paſſar las dichas viſitas: el qual es nr̃a merced y volũtad, q̃ ſe le dẽ tres peſos de ſalario, cada vn dia de los q̃ ſe ocupare en la yda y eſtada en eſſa tierra, entẽdiendo en lo ſuſodicho, y mas el tiẽpo q̃ tardare en yr deſde eſſa ciudad a la d̃ Panama de la prouincia de Tierrafirme. Por ende yo vos mãdo q̃ de qualeſquier marauedis del cargo de vos el nr̃o teſorero deys y pagueys al dicho Lorẽço del Marmol los dichos tres peſos de oro de a quatrociẽtos y cinquẽta marauedis cada vn dia de los q̃ el ſuſodicho ſe ocupare deſde el dia q̃ os cõſtare que ſe hizo a la vela en el puerto d̃ S. Lucar de Varrameda para ſeguir ſu viage en adelãte haſta llegar a eſſa ciudad, y mas todo el tiẽpo q̃ en ella eſtuuiere en cõpañia del dicho Licẽciado Monçõ entẽdiendo en las dichas viſitas, cõ mas todos los dias q̃ ſe ocupare en yr deſde eſſa tierra a la dicha ciudad de Panama: y tomad ſu carta de pago o de quiẽ ſu poder para ello huuiere q̃ cõ ella y eſta mi cedula y teſtimonio del dia q̃ como dicho es, ſe hiziere a la vela en el dicho puerto de S. Lucar, y certificaciõ del dicho Licẽciado Monçon, del tiẽpo q̃ ſe ocupare en las dichas viſitas, mãdo q̃ os ſea recebido y paſſado en cuẽta lo q̃ en ello ſe mõtare. Fecha en S. Lorẽço el real, a 24. de Diziẽbre, de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda que ſe paguen a Lorenço del Marmol de gaſtos de juſticia o penas de camara o de la Real hazienda la caſa de la viſita del nueuo Reyno de Granada.

EL Rey. Licenciado Bautiſta de Monçõ nueſtro Oydor de la audiencia real de los Reyes, y viſitador de la audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Lorẽço del Marmol nueſtro eſcriuano de la dicha viſita: nos ha ſido hecha relacion que en cũplimiento de lo por nos proueydo y mandado vays proſiguiendo ante el como tal eſcriuano en la viſita de eſſa audiencia: y para que nos conſtaſſe el eſtado en que la teniades, y de lo que della reſultaua haſta entonces, le mandaſtes ſacar traslado de ciertas informaciones para embiallas al nr̃o Conſejo: y auiendo os pedido le libraſſedes el dinero q̃ para la ſaca dellas auia meneſter, aunque os cõſte ſer muy juſto lo q̃ pedia, y auerſe hecho lo miſmo en otras viſitas, no lo quiſiſtes proueer diziendo, q̃ ocurrieſſe ante nos ſobre ello. Y porq̃ ſi las dichas informaciones huuieſſe de ſacar a ſu coſta, y anſi miſmo la viſita deſpues de acabada mõtaria mas q̃ ſu ſalario, y aũ no baſtaria: nos fue ſuplicado mãdaſſemos como ſe le pagaſſe todo ello ſegũ y como ſe auia hecho a otros eſcriuanos, eſpecialmẽte al q̃ fue cõ don Lope de Armẽdariz, o como nueſtra merced fueſſe: y por los del nueſtro Cõſejo Real de las Indias viſto, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual mandamos que cada y quando el dicho Lorenço del Marmol ſacare por vueſtro mãdado traslado de las viſitas q̃ eſtays tomando en eſſa tierra, o de algunas informaciones q̃ della reſultaren para embiar ante nos, proueays y deys orden como ſe le libre lo que mõtare la ſaca della, de gaſtos de juſticia, y no las auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno y de lo otro, de nueſtra real hazienda, con que quando huuiere las dichas penas de gaſtos de juſticia ſe ſatisfaga y entere dellas la dicha camara o nueſtra real hazienda de lo que dello ſe diere y pagare: que por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales reales de la dicha prouincia del nueuo Reyno que lo q̃ por vos fuere librado en ellos para lo ſuſodicho, lo den y paguen luego que con eſta cedula y libramiento vueſtro y carta de pago del dicho Lorenço del Marmol o de quien ſu poder huuiere, mandando que ſe le reciban y paſſen en cuenta lo que en ello ſe mõtare. Fecha en Badajoz, a veynte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Comiſion al Licenciado Bonilla para viſitar a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de los Reyes.

El

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquiſidor Apoſtolico en la ciudad de Mexico de la nueua
Eſpaña, y ſu diſtrito, y Deã de la Yglefia metropoli de la dicha ciudad: Sabed q̃ a mi ſer-
uicio y buẽ recaudo de mi real haziẽda, cõuiene tomar viſita a mis oficiales de mi real ha-
ziẽda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̃ ſõ teſorero cõtador y fator đlla,
y ſus miniſtros, y los otros q̃ antes dellos hã tenido, y ſeruido el dicho cargo entẽdido y en
tiẽdẽ en las coſas đ mi real haziẽda, y no hã dado viſita ni reſidẽcia para ſaber como los hã
vſado y vſan en el tiẽpo q̃ los hã tenido. Por ende yo vos mãdo q̃ llegado q̃ ſeays a la dicha
prouincia del Peru os informeys y ſepays ſi los dichos mis oficiales reales de la dicha ciu-
dad de los Reyes y ſus lugares teniẽtes, y perſonas q̃ hã tenido cargo de mi real haziẽda y
los otros miniſtros q̃ cõ ellos hã reſidido y reſidẽ, y aſsiſtẽ hã vſado y vſan ſus oficios como
deuẽ y ſon obligados, o ſi hã entẽdido en tratos y mercaderias por ſi o por interpoſitas per-
ſonas, y ſi por cauſa dello ha auido algũ fraude en el aualiar de las coſas de q̃ me ha pertene
cido almoxarifazgo, y ſi por interpoſitas perſonas hã cõprado algo de mi haziẽda, y ſi en la
cobrãça de mis quintos y derechos reales hã tenido y tienẽ el recaudo q̃ cõuiene y es ne-
ceſſario, y ſi hã hecho algũ fraude o negligẽcia, y como, y en q̃ coſas, y ſi hã guardado las in
ſtruciones q̃ eſtã dadas cerca de las dichas aualuaciones y otras coſas, y ſi hã entẽdido en
alguno de los caſos q̃ por mi eſtan prohibidos, y de todas las otras coſas q̃ vieredes q̃ os po-
deys informar para mejor ſaber la verdad de todo, y hecha la dicha informaciõ hareys car
go a cada vno de las culpas q̃ cõtra el huuiere, y recebireys ſus deſcargos, y anſi recibidos y
hechas las aueriguaciones lo mas particularmẽte q̃ ſer pueda lo embiareys todo ante mi al
mi Cõſejo real de las Indias con toda diligẽcia y cuydado cerrado y ſellado y en manera q̃
haga Fe jũtamẽte cõ vr̃o parecer, para q̃ lo mãde ver y proueer lo q̃ cõuẽga, y ſea juſticia y
dareys ordẽ q̃ el fraude q̃ mi haziẽda huuiere recibido ſe cobre đ las perſonas a cuyo cargo
huuiere ſido, y anſi miſmo os informeys ſi ay algũ dinero fuera del arca de las tres llaues, y
q̃ fidelidad ha auido en ello, y ſi han guardado la prouiſiõ q̃ por mi eſta dada para q̃ ningũ
oficial reciba ſolo ningũ dinero oro ni plata đ mi haziẽda, ſi no fuere todos juntos, para lo
meter en la dicha arca de las tres llaues, y q̃ fidelidad ha auido en ello, y ſi hallaredes algun
oro o plata, o otra moneda fuera della lo hagays luego poner y meter en ella, y proueereys
q̃ ſe guarde y cũpla lo que por mi eſta mandado, cerca de q̃ en principio de cada año ſe to-
me cuenta a los dichos oficiales, y ſe cobre dellos el alcãce que ſe les hiziere, y ſe meta en la
dicha arca de las tres llaues: y mãdo a los dichos oficiales y a otras qualeſquier perſonas de
quiẽ entendieredes ſer informado, y ſaber la verdad cerca de lo ſuſo dicho, y qualquier co
ſa y parte dello, q̃ vẽgã y parezcã ante vos a vr̃os llamamiẽtos, y digã ſus dichos y depoſicio
nes, y hagã y cũplã lo q̃ de mi parte les ordenaredes a los plaços y ſo las penas q̃ les puſiere-
des: las quales yo por la preſente les põgo, y he por pueſtas y por condenados en ellas lo cõ
trario haziẽdo, q̃ para las executar en los que rebeldes e inobediẽtes fuerẽ, y todo lo otro q̃
dicho es, vos doy poder cũplido cõ todas ſus incidẽcias y depẽdẽcias anexidades y conexi-
dades. Fecha en S. Lorẽço, a 19. dias del mes de Otubre, de 1588. años. Yo el Rey. Por man
dado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

*Comiſsion que ſu Mageſtad dio al Licenciado Monçon para tomar reſidencia a la juſti-
cia y regimiento de la ciudad de Panama.*

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautiſta de Monçon nueſtro Oydor de la audiẽ
cia real de los Reyes de las prouincias del Peru, a quiẽ auemos proueydo por viſitador
de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra
firme: Sabed q̃ por algunas cauſas cumplideras a nr̃o ſeruicio y adminiſtracion de la nr̃a
juſticia, nr̃a volũtad es, de ſaber como y de q̃ manera los alcaldes ordinarios que hã ſido y
ſon de la dicha ciudad de Panama, alguazil mayor y ſus teniẽtes y otras juſticias della, y los
corregidores y eſcriuanos de la dicha ciudad, y otros oficiales del cabildo hã vſado y exer-
cido ſus oficios el tiẽpo q̃ los hã tenido, y no han hecho reſidencia q̃ la hagan ante vos. Por
ende por la preſente mãdamos q̃ tomeys y recibays a los dichos alcaldes ordinarios algua
zil mayor y ſus teniẽtes y otras juſticias de la dicha ciudad de Panama, y a los regidores y
eſcriuanos della, y oficiales del cabildo reſidẽcia por termino de ſeſenta dias abreuiãdola
en los caſos q̃ os pareciere, ſegun que las dichas leyes lo mandan y diſponen, haziendo
cumplimiento de juſticia a los que dellos huuiere querelloſos, ſentando las cauſas con-
forme a juſticia y a lo que eſta mandado por la prouiſion y ordenanças de los Catolicos
Reyes

Reyes nueſtros ſeñores padres y abuelos, y por las que por nos hã ſido dadas, la qual dicha
reſidencia mandamos a los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y ſus tenientes, re-
gidores, eſcriuanos, y otras juſticias y oficiales de la dicha ciudad y ſu cabildo, q̃ la hagan an
te vos como dicho es, y q̃ para la hazer vengan y parezcan ante vos perſonalmente, y eſtẽ
preſentes donde vos reſidieredes durante el dicho tiempo de la dicha reſidencia, ſo las pe
nas contenidas en las leyes y prematicas deſtos Reynos q̃ ſobre ello diſponẽ. Otroſi vos mã
damos q̃ os informeis y ſepais de vueſtro oficio, como y de q̃ manera los dichos alcaldes
ordinarios, alguazil mayor y ſus tenientes, regidores, y eſcriuanos, y otras juſticias de la di
cha ciudad y oficiales de ſu cabildo hã vſado los dichos oficios y executado la mi juſticia, eſ
pecialmente en lo tocante a los pecados publicos, y como ſe hã guardado las leyes, ordenan
ças e inſtruciones los catolicos Reyes nueſtros ſeñores padres y abuelos y nueſtras, dadas
y hechas para eſſas partes, y como hã guardado la nr̃a juſticia y defendidola, y nr̃o derecho
preeminencia y patrimonio real, y ſi en algo los hallaredes culpados por la informacion ſe
creta, hazerleseis cargo de las culpas q̃ contra ellos reſultaren, y recebireis ſus deſcargos, y
aueriguada la verdad de todo ello, hareis cũplimiento de juſticia, conforme a derecho y le-
yes deſtos reynos, y paſſado el dicho termino que ſe os da para tomar la dicha reſidẽcia, la
embiareis cerrada y ſellada ante los del nr̃o Cõſejo, jũtamente con la dicha viſita, y aſsimiſ-
mo hareis informacion, como y de q̃ manera los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor
y ſus tenientes, regidores y eſcriuanos y otras juſticias y oficiales de la dicha ciudad y ſu ca-
bildo hã vſado entẽdido y tratado las coſas del ſeruicio de Dios nr̃o ſeñor, eſpecialmẽte en
lo tocante a las coſas de nueſtro ſeruicio y execuciõ de la nr̃a juſticia, y en el buen recaudo
y fidelidad de nr̃a hazienda y biẽ de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y aſsimiſmo
las penas en q̃ ſe hã condenado en la dicha ciudad a qualeſquier perſonas particulares per-
tenecientes a nr̃a camara y fiſco, y las hagais cobrar dellos, y entregar al nr̃o teſorero de la
dicha ciudad, y anſimiſmo os informeis y ſepais, como y de q̃ manera los mayordomos, eſ-
criuanos y otros oficiales della y đl cõcejo de la dicha ciudad hã vſado y exercido los dichos
ſus oficios deſpues q̃ fuerõ proueidos dellos, y ſi hã ydo y paſſado cõtra las leyes hechas en
las Cortes de Toledo, y cõtra lo q̃ eſtà mãdado y ordenado por los dichos Catolicos Reyes
y ſi en algo los hallaredes culpados por la informaciõ ſecreta, les hareis cargo de las culpas q̃
cõtra ellos reſultarẽ, y recebireis ſus deſcargos, y aueriguada la verdad de todo ello, hagais y
determineis lo q̃ hallaredes por juſticia. Y otroſi mãdamos, q̃ las penas aplicadas a nr̃a cama
ra y fiſco en q̃ condenaredes, y las q̃ por la dicha nr̃a camara ſe aplicarẽ y puſierẽ las execu-
teis, y hagais q̃ ſe acuda cõ ellas al nr̃o teſorero. Para lo qual todo q̃ dicho es, y para cada v-
na coſa y parte dello, vos damos poder cũplido con todas ſus incidencias y depẽdencias a-
anexidades y conexidades. Dada en Madrid a dos de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y ſeſen-
ta y ocho años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo y firmada del Conſejo. Regiſtra
da Ochoa de Luyando. Chanciller Nauarrete.

Comiſsion que ſu Mageſtad dio para viſitar la vniuerſidad de la ciudad de los Reyes.

Año de 588.

EL Rey. Lic. Bonilla Inquiſidor de la ciudad de Mexico, a quiẽ he proueido por viſita-
dor de mi audiẽcia real de los Reyes de las prouincias del Peru Porq̃ a mi ſeruicio con-
uiene q̃ ſea viſitado el eſtudio y vniuerſidad de la dicha ciudad de los Reyes, y ſe ſepa, como
y de q̃ manera ſe gaſta y diſtribuye la rẽta q̃ tiene la dicha vniuerſidad, y ſi ay en ella las ca
tredas y preuẽdas q̃ ha de auer, cõforme a la orden q̃ eſtà dada, vos mãdo q̃ llegado q̃ ſeais a
la dicha ciudad de los Reyes, viſiteis la vniuerſidad della, y os informeis y ſepais q̃ rẽta tie-
ne, y en q̃, y como ſe gaſta, y q̃ catredas ay en ella, y ſi los catredaticos leẽ ſus catredas, como
deuen, y a los tiẽpos q̃ ſon obligados, y ſi ſe haze en la dicha vniuerſidad todo aq̃llo q̃ ſe deue
hazer cõforme a lo q̃ eſta ordenado y mãdado, y ſi ay en algo exceſſo, y de todo lo demas q̃
vieredes os podais informar, y hecha la aueriguaciõ y viſita la traed ante mi al mi Cõſejo đ
las Indias, para q̃ en el viſta ſe prouea lo q̃ mas cõuenga al ſeruicio de Dios nr̃o ſeñor y mio, y
ſi vieredes q̃ entretãto q̃ embiais la dicha viſita cõuiniere proueerſe algo en la dicha vniuer
ſidad lo proueais como cõuẽga, q̃ para todo ello por eſta mi cedula os doy poder cũplido,
cõ todas ſue incidẽcias y depẽdẽcias, anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenço a 19.
de Otubre de. 1588. años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan de Ybarra. Señala-
da del Conſejo.

*Comiſsion para que a vn oydor promouido de vna plaça para otra antes que ſalga de la que ha
ſeruido, le tome reſidencia por termino de quarenta dias.*

Año de 575.

f DON

Aduiertese, que de algu
nos años a esta parte se
ha peruertido esta ordẽ
y que no se les manda
tomar residencia a los
promouidos, el Conse-
jo vera lo que en esto
conuendra hazerse

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Luis de Mesa a quiẽ auemos proueido por oydor de la
nr̃a audiencia real q̃ reside en la ciudad de Santafe del nueuo reyno de Granada, sabed,
q̃ nos auemos hecho merced al Lic don Digo de Naruaez oydor q̃ al presente es dela dicha
nr̃a audiencia del nueuo Reyno de promouelle a la plaça de Oydor dela nr̃a audiẽcia real
delos Reyes delas prouincias del Peru, y porq̃ conuiene a la execucion de nr̃a justicia, q̃ an
tes q̃ salga dela dicha ciudad de Santafe se le tome residẽcia del tiẽpo q̃ ha seruido en la di-
cha nr̃a audiẽcia real della la dicha plaça de Oydor, para que assi se haga y cũpla, fue acorda
do, q̃ os deuiamos encomendar y cometer la dicha residencia, y por la presente os la enco-
mendamos y cometemos, y os mãdamos, q̃ llegado que seais a la dicha ciudad de Santafe,
y tomada la possessiõ del dicho cargo de Oydor de la dicha nr̃a audiencia q̃ en ella reside, a
q̃ os auemos proueido tomeis residencia al dicho Lic. dõ Diego de Naruaez, por termino
de quarẽta dias primeros siguientes, q̃ corran y se cuentẽ desde el dia, q̃ en la dicha ciudad
de santa Fè fuere pregonada la dicha residencia en adelãte, la qual mandamos q̃ haga ante
vos el dicho don Diego de Naruaez por si, o por su procurador como mas quisiere, y durãte
el dicho termino hagais cũplimiento de justicia a los q̃ del ouiere querellosos, sentẽciando
las causas conforme a justicia y a lo q̃ està mandado por las prouisiones y ordenanças q̃ por
los Catolicos Reyes, y por el Emperador mi señor, y por nos hã sido hechas y dadas, al qual
dicho dõ Diego de Naruaez mãdamos q̃ haga la dicha residẽcia por si o por su procurador,
segũ dicho es, dando fianças legas llanas y abonadas de estar a derecho en ella, y pagar lo q̃
contra el fuere juzgado y sentenciado en ella, y q̃ el o el dicho su procurador estẽ presentes
ante vos durante el dicho termino, so las penas cõtenidas en las dichas leyes y prematicas
de nr̃os Reynos, q̃ sobre ello disponen. Y otrosi os mãdamos os informeis, y sepais de vr̃o ofi
cio, como y de q̃ manera ha vsado y exercido el dicho oficio y cargo de oydor de la dicha
nr̃a audiencia de Santafe, y las otras cosas q̃ le han sido encomendadas y cometidas, y si ha
hecho en ello lo q̃ deue y es obligado como buen juez y ministro nr̃o, y si ha guardado las
ordenanças dela dicha nr̃a audiẽcia, y las otras cedulas y prouisiones q̃ por nos hã sido da-
das, y si en algo le hallaredes culpado por la informacion secreta darleis traslado della, y lla
madas y oydas las partes a quiẽ tocare, aueriguareis la verdad, y aueriguada hareis sobre to
do cũplimiento de justicia cõforme a las leyes de nr̃os Reynos, y passado el termino delos
dichos quarenta dias q̃ se os dan para tomar la dicha residencia, la embiareis cerrada y sella
da ante nos al dicho nuestro Consejo real de las Indias, con relaciõ particular firmada de
vuestro nõbre y del escriuano ante quien passare, en q̃ se diga y declare particularmẽte, q̃
cargos son los q̃ ay y vienen en la dicha residẽcia, y los testigos q̃ depusierõ cada vno dellos
en particular, y a quantas hojas y numero està cada cosa, de manera, q̃ quando se aya de ver
en el dicho nuestro Consejo aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemente ca-
da cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mandamos
a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca delo
susodicho y qualquier cosa y parte dello, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llama
mientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y hagan y cumplan lo que
de nuestra parte les ordenaredes y mandaredes, so las penas que les pusieredes o mandare-
des poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por conde-
nados en ellas lo contrario haziendo. Para lo qual todo que dicho es, y para que podais ha
zer y hagais las demas diligencias que os pareciere conuenir y ser necessarias de se hazer
para execucion de nuestra justicia vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y
dependencias, anexidades y conexidades. Dada en el Pardo a dieziseis de Otubre de mil y
quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Firmada
del Consejo, Registrada Diego de Encinas. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de
573.

*Prouision que manda al Virrey de la nueua España, nombre vna persona que tome resi-
dencia a don Gonçalo Ronquillo alguazil mayor que fue de la ciudad de Mexico.*

DON Felipe, &c, A vos don Martin Enriquez nr̃o Visorrey, gouernador y capitã gene
ral dela nueua España, y Presidente dela nr̃a Audiencia real q̃ reside en la ciudad de Me
xico. Sabed que acatando lo que don Gonçalo Ronquillo nr̃o alguazil mayor dessa audiẽ
cia nos ha seruido, y por otras justas causas y respetos auemos hecho merced a don Diego
Mercado su hermano dla dicha vara de alguazil mayor por dexaciõ q̃ dlla hizo el dicho dõ
Gonçalo

Gonçalo Ronquillo: y por no se le auer tomado residencia del tiẽpo q̃ ha seruido el dicho
oficio, emos acordado de mãdarsela tomar, porende yo vos mando, q̃ luego q̃ esta recibais
nõbreis a vno de los nr̃os Oydores o Alcaldes dessa Audiencia, q̃ tome la dicha residẽcia al
dicho don Gonçalo Ronquillo, de todo el tiẽpo q̃ ha tenido y seruido el dicho oficio de al-
guazil mayor dessa audiencia, y a sus tenientes y oficiales del tiẽpo q̃ no la ouieren dado, se
ñalandole para ello el termino q̃ os pareciere en que se la tome, que por la presente manda
mos a la persona q̃ ansi nõbraredes para lo susodicho, lo acepte y tome y reciba la dicha resi
dencia al dicho don Gonçalo Ronquillo y a sus tenientes y oficiales, y durante el dicho ter
mino q̃ vos señalaredes para tomar la residẽcia, haga cũplimiẽto de justicia a los que dellos
ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a justicia, y a lo que està mãdado por
las ordenanças dessa audiencia, y por las demas prouisiones y ordenanças q̃ por los Catoli-
cos Reyes, y por el Emperador mi señor y por nos han sido hechas y dadas. la qual dicha re
sidencia mandamos al dicho don Gonçalo Ronquillo, y a sus tenientes y oficiales, q̃ la ha
gan personalmente ante la persona q̃ assi nõbraredes, y q̃ estẽ presentes ante el durante el
termino de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes e prematicas de nr̃os
Reynos q̃ sobre ello disponen. Y otrosi mãdamos a la persona q̃ ansi nõbraredes para la di-
cha residencia se informe y sepa de su oficio, como y de que manera hã vsado y exercido el
dicho don Gonçalo Ronquillo y sus tenientes y oficiales sus oficios, y si han hecho lo q̃ erã
obligados como buen alguazil mayor y ministros de nr̃a justicia, y si hã guardado las orde-
nãças dessa dicha audiencia, y las otras cedulas y prouisiones q̃ por nos han sido dadas, y si
en algo los hallare culpados por la informacion secreta, darlesha traslado della, e llamadas
e oydas las partes, aueriguara la verdad, y aueriguada, hara sobre todo cũplimiento de justi
cia, conforme a las leyes de nr̃os reynos: y passado el termino de la dicha residencia prouee
reis y dareis ordẽ como se embie ante nos al nr̃o Cõsejo real delas Indias escrita en limpio
signada, cerrada, y sellada cõ relaciõ del juez y escriuano ante quiẽ passare, en q̃ se diga y de
clare particularmẽte, q̃ cargos son los q̃ ay y vienen en ella, y los testigos q̃ depusierõ cada
vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero està cada cosa, de manera, q̃ quãdo se a-
ya de ver en el dicho nr̃o Cõsejo, aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemẽte
cada cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mãdamos
a las personas de quien entendiere el tal por vos nombrado para tomar la dicha residen-
cia ser informado cerca de lo susodicho, y qualquier cosa y parte dello, que vengan y parez
can ante el a sus llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y ha-
gan y cumplan lo que de nuestra parte les ordenare y mandare, so las penas que les pusiere
o mandare poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por
condenados en ellas lo contrario haziẽdo, para lo qual que dicho es, y para q̃ pueda hazer
y haga todas las demas diligencias que le pareciere que conuienen que seã necessarias de
se hazer para execucion de nuestra justicia, siendo por vos nombrado le damos poder cũ-
plido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en el Par
do a 8. de Abril de 1573. años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Firmada del cõ
sejo. Registrada Diego de Encinas. Chanciller san Iuan de Sardaneta.

*Comission al Doctor Caceres para visitar los fuertes de la Florida y a Pero Menendez de
Auiles y sus ministros y oficiales.*

Año de
573.

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Alõso de Caceres Oydor de la nr̃a audiẽcia real q̃ resi
de en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, sabed, q̃ nos mãdamos tomar cier
to assiẽto y capitulaciõ cõ el Adelãtado Pedro Menendez de Auiles, sobre el descubrimiẽ
to y poblacion de las prouincias de la Florida, por la qual le concedimos ciertas merce-
des, y el se obligo de hazer y cumplir de su parte las cosas contenidas en la dicha capitula
cion, y porq̃ nuestra voluntad es de saber si lo ha hecho y cũplido assi, y lo demas q̃ por nr̃as
cedulas y prouisiones le ha sido ordenado y mãdado, y el estado de aquella tierra, y si en los
fuertes de san Augustin y santa Elena ay la gente de guerra, armas y municiones necessarias
para defenderse, y ofender a los enemigos, y si el dicho Adelãtado y sus tenientes y oficia-
les, y otros Capitanes y soldados que ha auido y ay en los dichos fuertes han hecho lo que
deuen y son obligados, auemos acordado de mandarlos visitar, y los dichos fuertes, y cõfian
do de vos, q̃ biẽ fiel y diligentemente hareis la dicha visita, y lo demas q̃ por nos os fuere or
denado y mandado, os lo auemos querido encomendar y cometer, y por la presente os lo
encomen-

encomendamos y cometemos,y os mandamos,q̃ luego que ayais acabado de tomar la viſi
ta y reſidencia q̃ os eſtà cometida por otras nr̃as cedulas y prouiſiones q̃ tomeis en la isla đ
Cuba,os embarqueis y vais a la dicha prouincia đla Florida,y por termino de dos meſes pri
meros ſiguientes,q̃ corran y ſe cuenten deſde el dia que llegaredes a qualquiera de los di-
chos fuertes de S.Aguſtin y ſanta Elena en adelante,ocupandoos en cada vno dellos vn
mes y no mas,ſin ſuſpẽder a ninguna perſona viſiteis los dichos fuertes,y las demas partes
y lugares q̃ os pareciere ſer neceſſario,y hagais informacion,y ſepais,ſi tiene en ellos el di-
cho Adelantado la gente de guerra y labradores,ganado y otras coſas q̃ eſtà obligado con-
forme a la dicha capitulacion,y ſi eſtan los dichos fuertes con el recaudo y defenſa q̃ cõuie-
ne para poderſe defender de los enemigos y ofenderlos,en caſo q̃ alli vayan,y que artilleria
armas,y municiones ay en ellos,y de q̃ ſuerte,y con q̃ recaudo,y q̃ cantidad de baſtimẽtos
ha auido y ay en ellos,y ſi han faltado en algun tiempo,y quando,y porq̃ cauſa,y ſi ha guar-
dado y cũplido lo demas que por la dicha capitulacion y aſsiento eſtà obligado,y las cedu
las y prouiſiones que ſobre ello tenemos dadas,cuyo traslado ſe os embia con eſta firmado
de Franciſco Balmaſeda nr̃o eſcriuano de camara del nr̃o Conſejo real de las Indias,y ſi cõ-
tra ello ha ydo o paſſado,y en q̃ caſos y coſas han excedido anſimiſmo los capitanes y ſolda
dos q̃ ha auido en los dichos fuertes,y ſi han hecho algunos agrauios y ſinrazones a algunas
perſonas,y como,y quien,y en que.y anſimiſmo os informareis del eſtado en q̃ eſtan las co
ſas de la dicha prouincia,y de lo q̃ cõuerna mãdemos proueer para ella,aſsi en lo eſpiritual
como en lo temporal y de paz y guerra:y la dicha informacion auida dadles traslado de la
culpa q̃ cõtra ellos reſultare:y recebidos ſus deſcargos,y hechas las aueriguaciones,to do lu
demas particularmente q̃ ſer pueda,paſſado el dicho termino de los dichos dos meſes, os
embarcareis,y la trayreis o embiareis ante nos al nr̃o Conſejo,para q̃ en el ſe vea y prouea
lo q̃ conuenga:y mandamos a todas y qualeſquier perſonas de quien entendieredes ſer in
formado,y ſaber la verdad cerca de lo ſoſodicho,q̃ vengan y parezcã ante vos a vr̃os llama
mientos y emplaçamientos,y digan ſus dichos y depoſiciones a los plaços, ſo las penas q̃
vos de nr̃a parte les puſieredes o mandaredes poner,las quales nos por la preſente les pone-
mos y auemos por pueſtas y por cõdenados en ellas lo cõtrario haziẽdo,q̃ para las executar
en los q̃ rebeldes e inouedientes fueren,y para todo lo otro que dicho es, vos damos nr̃o
poder cumplido,con todas ſus incidencias y dependencias,anexidades,y conexidades.Da
da en el Pardo a 18. de Hebrero de 1573.años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de E-
raſo.Firmada del Preſidente Iuan de Obando.Regiſtrada Diego de Encinas. Chanciller
ſan Iuan de Sardaneta.

Año de 573.

Cedula que manda al Doctor Caceres viſite la fortaleza dela Habana.

EL Rey.Doctor Alonſo de Caceres Oydor de la nr̃a audiencia real q̃ reſide en la ciudad
de ſanto Domingo de la isla Eſpañola.Biẽ ſabeis como ha mucho tiẽpo que mãdamos
hazer y edificar vna fortaleza en la villa de S. Chriſtoual de la Habana para guarda y ſegu
ridad de aquel puerto,y delas naos q̃ van y vienen delas nueſtras Indias:y como haſta aora
no eſtà acabada,y porq̃ queremos ſaber el eſtado en q̃ eſtà la labor y edificio dela dicha for
taleza,y lo que ſe ha gaſtado en ella,y delas coſas de q̃ tiede neceſsidad proueerſe, auemos
acordado de mãdarla viſitar:porende por la ſatisfazion que de vr̃a perſona tenemos,es nr̃a
merced y voluntad de os lo encomendar y cometer,y por la preſente os lo encomẽdamos
y cometemos,y os mandamos q̃ dẽtro del termino que os eſta dado para tomar la viſita y
reſidẽcia al Adelãtado Pero Menendez nr̃o gouernador deſſa isla,y a ſus tenientes y oficia
les,viſiteis la dicha fortaleza de la Habana,y ſepais y entendais particularmẽte las coſas que
ay en ella,anſi de gente de guerra y ſeruicio,como de armas,artilleria y municiones,y otras
coſas,y como eſtan tratadas,y los que en ella reſiden como han vſado y vſan los oficios y
cargos que les han ſido encomendados,y ſi ay de ordinario la gente de guerra,aſsi capita-
nes,ſoldados y otros oficiales que por nos eſta ordenado y mandado, y ſi ſe les ha paga-
do y paga ſu ſualdo y raciones, o en que ſe conuierten,y quien ſe queda con ello,o ſi ſe deſ
cuenta delo que por nos eſta mandado pagar y hazer cargo dello al nueſtro teſorero, y os
informareis delo que mas conuenga ſaber,y entendais el eſtado en que eſtà la labor y edifi
cio dela dicha fortaleza,y en q̃ tanto tiempo ſe acabara con la gente de labor que anda en
ella,y delo que conuendra proueerſe para que ſe acabe,y aſsimiſmo os informareis,q̃ can-
tidad de dinero ſe aura gaſtado en lo que ay hecho,y lo que al preſente ay para gaſtar de
lo

lo q̃ por nos ha ſido mãdado librar,y ſi ſe ha gaſtado por la forma y orden q̃ cõuiene,y por
nos eſtà ordenado y mandado,y q̃ exceſſos y fraudes ha auido o ay en el dicho gaſto,y ſi aſ-
ſiſte y reſide en la dicha fortaleza la genre de guarnicion que por nos eſta mandado q̃ aya,
y ſi eſtà en la defenſa y recaudo q̃ cõuiene,o q̃ falta ha auido y ay,y todo lo demas q̃ os pa
reciere q̃ cõuiene ſer informado,y hecha la dicha viſita e informaciõ,a los q̃ en ello hallare
des culpados ſin los ſuſpender de ſus oficios les dareis ſus cargos,y recebireis dellos ſus deſ-
cargos,con lo qual,y lo q̃ os eſtà cometido os verneis a eſtos reinos en los primeros nauios q̃
a ellos vengan,para todo lo qual os doy poder cũplido,con todas ſus incidencias y depẽ
dencias,anexidades y conexidades.Fecha en ſan Lorenço el Real a 3.de Enero de 1573.a-
ños.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Martin de Gaztelu.Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda al Doctor Caceres tome cuenta del dinero,armas,y moniciones que ſe han gaſtado en la fortaleza de la villa de la Habana.

Año de 573.

DOn Felipe,&c. A vos el Doctor Alonſo de Caceres oydor de la nr̃a audiencia real q̃ reſi
de en la ciudad de ſanto Domingo dela isla Eſpañola. Ya ſabeis,como nos auemos mã
dado hazer vna fortaleza en la villa de ſan Chriſtoual dela Habana deſſa isla de Cuba,para
guarda y ſeguridad della y de las armadas que van y vienen de las nr̃as Indias,y porque para
la obra y edificio della auemos mandado proueer algunas cantidades de dineros,baſtimẽ
tos,armas y municiones,herramientas,y otros materiales,anſi deſtos nueſtros Reynos,co
mo de la nueua Eſpaña,y otras partes de las dichas Indias,y queremos ſaber y entender lo
q̃ dello ſe ha gaſtado y cõſumido,y lo que ha quedado en pie,y ſera meneſter proueer para
que ſe acabe,es nueſtra voluntad de mandar tomar y recebir en cuenta a los nr̃os oficiales
de la dicha isla,y las otras perſonas que han tenido cargo dello,y confiando de vr̃a rectitud
prudencia y letras,que entendereis en ello con aquel cuydado y diligencia que a nueſtro
ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda conuiene,nueſtra merced y voluntad es de
os lo encomendar y cometer,y por la preſente os lo encomẽdamos y cometemos, y os mã
damos q̃ dentro del termino q̃ os eſtà dado para viſitar y tomar reſidẽcia al Adelãtado Pe-
dro Menendez,y a ſus teniẽtes y oficiales,tomeis e recibais cuẽtas a los dichos nr̃os oficia
les,y a las otras perſonas en cuyo poder ouiere eſtado y tenido cargo del dinero,baſtimen
tos y armas,municiones, herramientas y otras coſas q̃ ſe han dado y lleuado para la obra de
la dicha fortaleza dela Habana,aſsi deſtos reynos,como dela nueua Eſpaña y otras partes y
lugares delas dichas nueſtras Indias,deſde q̃ no la ouieren dado,haſta el dia q̃ la comença
redes a tomar,y el alcance q̃ hizieredes a los dichos nr̃os oficiales,y a las otras perſonas q̃
ouierẽ tenido a cargo el dinero de la dicha obra,lo cobrareis luego de la haziẽda de las per
ſonas a cuyo cargo ouiere ſido,y lo hareis poner y meter luego en el arca delas tres llaues de
la dicha isla,para q̃ deſde alli ſe vaya gaſtando en la dicha obra,y no en otra coſa alguna, y
anſimiſmo tomareis cuẽta a los mayordomos,o tenedores de baſtimẽtos de todos los baſti
mentos,armas,artilleria,poluora,municiones,herramientas,y otros materiales y coſas q̃ ſe
ouierẽ embiado como dicho es,o cõprado para la defenſa y obra de la dicha fortaleza,y en
tendereis,ſi ſe han gaſtado en coſas neceſſarias a nr̃o ſeruicio,por la orden q̃ por nos eſta da
da,y lo q̃ dello ay,o ſe ha cõſumido,y los fraudes y exceſſos q̃ en ello ouiere auido,los aueri-
guareis,cũforme a la comiſsiõ que para ello os eſtà dada,demas de no recebir en cuenta lo
q̃ fuere mal gaſtado, y cobrar los alcãces q̃ en todo ello hizieredes,y tomadas las dichas cuẽ
tas,las traireis con vos al nr̃o Conſejo delas Indias,para q̃ en el ſe vean,y mandamos a los di-
chos nueſtros oficiales,mayordomos,y tenedores de baſtimẽtos,y a otras qualeſquier per
ſonas q̃ ouieren tenido a cargo el dinero de la dicha obra,y delas otras coſas ſuſodichas,que
vos den luego las dichas cuẽtas y deſcargos,ſin poner en ello eſcuſa,ni dilacion,ni impedi-
mento alguno,a los quales y a otras qualeſquier perſonas,de quien para la aueriguacion y
liquidacion dello quiſieredes ſer informado,mandamos q̃ parezcan ante vos a vr̃os llama-
mientos y emplaçamientos,y digan ſus dichos y depoſiciones a los plaços,y ſo las penas q̃
les puſieredes o mãdaredes poner,las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por
pueſtas,y por cõdenados en ellas lo contrario haziendo,q̃ para las executar en los q̃ rebel-
des e inobedientes fueren,y todo lo demas q̃ dicho es,vos damos poder cũplido cõ todas
ſus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades.Dada en ſan Lorenço el Real,
a tres dias de Enero de mil y quinientos y ſetenta y tres años.Yo el Rey.refrẽdada de Mar
tin de Gaztelu.firmada del Preſidente y Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda al Doctor Caceres, viſite los negros que andan en la obra dela fortaleza de la Habana.

EL Rey. Doctor Alonſo de caceres, oydor de la nr̃a audiēcia Real, que reſide en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Eſpañola, eſtãte en la isla de Cuba, ſabed, q̃ entẽdiendo lo mucho q̃ importa al nr̃o ſeruicio, y biẽ delas nr̃as Indias y tratãtes en ellas, q̃ cõ breuedad ſe acabe la obra y edificio dela fortaleza dela villa de la Habana, para q̃ eſte en la defenſa q̃ cõuenga entre otras coſas ordenamos, q̃ todos los eſclauos q̃ en la dicha isla ſe tomaſſen por perdidos, ſe aplicaſsẽ y fueſsẽ para q̃ trabajaſſen en la dicha obra, y por no ſer eſto numero baſtãte, mãdamos ſe lleuaſſen de otras partes delas nr̃as Indias cãtidad de eſclauos para el dicho efeto, y vltimamẽte tomamos cierto aſsiẽto y cõcierto cõ Iuã Fernandez de Eſpinoſa, por el qual ſe obligò de poner a ſu coſta para nos en la dicha villa de la Habana trecientos eſclauos negros delas islas de Cabouerde, las dos tercias partes varones, y la otra hẽbras q̃ fueſſen de edad de 18. haſta 30. años, y que los ciento entregaſſe a los nueſtros oficiales deſſa dicha isla y villa, para el dia de S. Iuã de Iunio de 1572. años, y los 200. reſtãtes para en fin de Diziẽbre del dicho año, para q̃ todos ſe ocupaſſen enla dicha obra: y porq̃ no tenemos relacion del numero cierto que ſe ha lleuado y entregado por la dicha ordẽ para el dicho efeto, y ſi ſe han ocupado y ocupan todos en la dicha obra, y que tantos ſon los que al preſente andan en ella, y como ſon tratados, vos mando, q̃ luego que eſta veais, viſiteis las quadrillas de negros y eſclauos que andan en la dicha obra, e ayais informacion, y ſepais q̃ numero es el q̃ ſe ha metido y entregado para la dicha obra, y a quiẽ y quãdo, y đ dõde, y por cuya cuenta, y a quiẽ ſe ha hecho y haze cargo dellos, y ſi ſe han ocupado y ocupã todos ellos en la labor dela dicha fortaleza, y traen buena orden y concierto, y ſon bien tratados, y ſi ſe les han dado y dan ſus raziones y veſtidos, como por nos eſtà ordenado y mandado, o ſi los nueſtros gouernadores, o ſus tenientes y otros miniſtros, y los nueſtros oficiales reales o otras perſonas algunas los han ocupado y ocupan en ſus labores y grãgerias, o en otras coſas de ſu vtilidad y prouecho, y ſi ſe han trocado algunos, o que tantos ſon los q̃ ſe hã muerto: y ſi ha ſido por enfermedad o malos tratamientos, o culpa de algunos miniſtros, y quãtos ſon los que han quedado y quedan viuos, y ſi ay entre ellos algunos impedidos, y todo lo demas de que vieredes que deuemos ſer informados, y la dicha informacion auida muy particular de todo, la traereis con vos ante nos al nueſtro Conſejo real de las Indias, para q̃ la mandemos ver y proueer cerca dello lo q̃ conuenga y ſea juſticia: Fecha en ſan Lorenço el Real a tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula que manda, que en las viſitas y reſidencias que ſe tomaren a los Preſidentes y Oydores, y a los gouernadores y corregidores, ſe informen, ſi ſe han dado algunas licẽcias para el Peru, y les haga cargo dello.

EL Rey. Licenciado Baptiſta de Monçon, nueſtro Oydor de la audiencia real de los Reyes, a quien auemos proueido por viſitador dela nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada, ſabed, que teniendo nos mandado por cedulas nueſtras dadas en diuerſos tiempos a nueſtro Preſidente y Oydores dela dicha audiencia, que no den licencia a ninguna ni algunas perſonas, para paſſar deſde la dicha prouincia a las de Tierrafirme y Peru, emos entendido, que yendo y paſſando contra ello dã las dichas licencias, en virtud de las quales paſsan a las dichas prouincias, y porque conuiene, ſe remedie el exceſſo que en eſto ha auido y ouiere, y q̃ al dicho Preſidente y oydores ſe les haga cargo dello, vos mando q̃ os informeis y ſepais lo que en eſto ha paſſado y paſſa, y ſi han ydo y paſſado cõtra lo que por nos eſtà ordenado y mandado por las dichas nueſtras cedulas, dando los dichos Proſidente y Oydores las dichas licencias. o permitiendo, que por otra via paſſen las tales perſonas a aquellas partes, y les hagais cargo dello conforme a la comiſsion que os eſta dada para hazer la dicha viſita. Fecha en Madrid a veinte de Otubre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Prouiſion y comiſsion al Licenciado Gamboa para viſitar la caſa de la contratacion de Seuilla, y prior y Conſules della.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nr̃o conſejo Real de las Indias, ſabed, que por algunas cauſas cũplideras a nr̃o ſeruicio, nueſtra voluntad es de

demandar viſitar la nueſtra caſa de la cõtratacion delas Indias que tenemos en la ciudad de Seuilla, y al Prior y Cõſules de la vniuerſidad delos mercaderes della y juez del dicho Cõſulado, y a los eſcriuanos y otros miniſtros dellos, y confiando de vueſtra prudencia y rectitud, nueſtra merced y volũtad es, de os la encomẽdar y cometer, como por la preſente os la encomendamos y cometemos, y os mandamos que luego vais a la ciudad de Seuilla, y os informeis de vr̃o oficio, como y de q̃ manera los nr̃os oficiales della, q̃ ſon teſorero, contador y fator, y las otras perſonas por ellos nombrados en ſu lugar, y los aſſeſſores, eſcriuanos, alguaziles, viſitadores, alcayde dela carzel, y los otros oficiales dela dicha caſa que al preſente ſon y hã ſido en qualquier manera, deſpues aca q̃ la dicha caſa no ha ſido viſitada por nr̃o mandado han adminiſtrado la nueſtra juſticia y vſado ſus oficios, y anſimiſmo los dichos Priores y Conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y el juez del dicho Conſulado, y los eſcriuanos y los otros miniſtros q̃ han tenido y tienen, y como han guardado nueſtras inſtruciones, prouiſiones y ordenanças dela dicha caſa de la cõtratacio y la fidelidad que cada vno deue a ſu oficio, y lo q̃ les eſtà mãdado por las viſitas paſſadas, y de todo lo demas q̃ vieredes q̃ cũple y fuere neceſſario, y ſi hallaredes algunos fraudes en nr̃a hazienda y patrimonio real, y en lo que ſe cobra para auerias de armada q̃ anſi os pareciere auerlo, mandareis depoſitar la cantidad que vieredes ſer neceſſario para ſatisfacion de los dichos fraudes q̃ anſi hallaredes, y anſimiſmo entended en los bienes de difuntos, tomando cuenta dellos a nr̃os oficiales, y ſi han hecho las diligencias q̃ deuen hazer para los entregar, y las q̃ no eſtuuieren hechas proueereis como ſe hagã, y porneys la orden q̃ os pareciere, para q̃ adelãte ſe haga como cõuiene, y porq̃ las partes a quiẽ tocare interes ſeã deſagrauiados, hareis pregonar y poner editos, para q̃ quiẽ quiſiere pedir algo a los dichos oficiales y los otros miniſtros dela dicha caſa y prior y Conſules, no pretẽdã ignorãcia, ſeñalãdoles el termino q̃ a vos biẽ viſto fuere: y mãdamos a las partes a quien lo ſuſodicho toca y atañe, y a otras qualeſquier perſonas de quien entendieredes ſer informado cerca de lo ſuſodicho, q̃ vengan y parezcan ante vos a vr̃os llamamientos y emplaçamiẽtos, y digã ſus dichos y depoſiciones a los plaços, y ſo las penas q̃ vos de nr̃a parte les puſieredes o mandaredes poner, las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas, que para las executar, y para todo lo demas q̃ dicho es por eſta nueſtra carta vos damos poder cũplido, cõ todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en ſan Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. refrẽdada de Antonio de Eraſo, firmada del Conſejo,

Año de 577.

Prouiſion y comiſsion al Licenciado Gamboa, para tomar viſita y reſidencia al correo mayor de las Indias que reſide en la ciudad de Seuilla.

DON Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nr̃o Cõſejo Real de las Indias, ſabed, q̃ nos ſomos informado, q̃ el correo mayor de las Indias y ſu lugarteniente, q̃ reſide en la ciudad de Seuilla en el dicho oficio hã hecho algunos agrauios anſi a correos, como a otras perſonas, lleuãdoles mas delo que les pertenece, y q̃ no hã vſado ſus oficios como erã obligados, y porq̃ a nr̃o ſeruicio y execuciõ de nr̃a juſticia cõuiene ſe les tome reſidẽcia. Viſto en el dicho nr̃o Cõſejo, confiãdo de vr̃a rectitud y prudẽdcia q̃ lo hareis como conuenga, fue acordado, que os la deuiamos encomendar y cometer, y por la preſente os la encomẽdamos y cometemos, y os mãdamos, q̃ llegado q̃ ſeais a la dicha ciudad đ Seuilla tomeis reſidẽcia al dicho correo mayor delas Indias, y à ſus lugartenientes q̃ reſidẽ en la dicha ciudad, a los quales mãdamos, q̃ hagã ante vos la dicha reſidẽcia por termino de treinta dias de todo el tiẽpo que hallaredes q̃ no la hã hecho delas coſas tocantes a las Indias, y os informeis, y ſepais por todas las vias y maneras q̃ pudieredes, como y de q̃ manera el dicho correo mayor y ſu lugarteniente han vſado y vſan ſus oficios, y ſi hã lleuado y lleuan mas derechos de aquellos q̃ les perteneciere, y anſimiſmo de lo demas que vos de vueſtro oficio vieredes que os deuais informar para mejor ſaber la verdad cerca dello, y tomada la dicha reſidencia y recebidos los deſcargos q̃ ante vos quiſieren dar, el dicho correo mayor y ſu teniẽte: y porq̃ las parres a quien tocare intereſſe ſeã deſagrauiados, hareis apregonar y poner editos, para q̃ quien quiſiere pedir algo a los dichos correo mayor y ſus teniẽtes no pretendan ignorancia, ſeñalandoles el termino que a vos bien viſto fuere, y mandamos

a las partes a quien lo ſuſodicho toca y atañe,y a otras qualeſquier perſonas de quien en-
tendieredes ſer informado cerca de lo ſuſodicho,que vengan y parezcan ante vos a vueſ-
tros llamamientos y emplazamientos,y diganſus dichos y depoſiciones a los plaços, y ſo
las penas que vos de nueſtra parte les puſieredes,o mandaredes poner,las quales nos por
la preſente les ponemos y auemos por pueſtas,que para las executar,y para todo lo que di
cho es,por eſta nueſtra carta os damos poder cumplido con todas ſus incidencias y depẽ
dencias,anexidades y conexidades. Dada en ſan Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil
y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Refrẽdada de Antonio de Eraſo, firmada del
Conſejo. Regiſtrada Diego de Encinas, Chanciller ſan Iuan de Sardaneta.

Año de 577.

Cedula que manda al Licenciado Gamboa viſitador de la caſa de la contratacion de Seuilla, prouea como ſe acaben de tomar las cuentas que eſtan empezadas de auerias.

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro Conſejo de las Indias,y a quiẽ
auemos cometido la viſita de la caſa de la contratacion dellas que reſide en la ciudad de
Seuilla,ſabed,que por nueſtras cedulas cometimos y mandamos al Licenciado Salgado
Correa juez aſſeſor en la dicha caſa de la contratacion y otras perſonas tomaſſen las cuen
tas de las auerias de las flotas y armadas de las nueſtras Indias,de que han ſido receptores
el Iurado Garcia de Leon y Hernando de Porras y otros:y aunque en virtud dellas ſe han
tomado las de algunos años,parece que faltan de tomarſe de otros, y porque conuiene a
nueſtro ſeruicio y buen recaudo de la hazienda de la aueria,que con toda breuedad ſe pro
ſigan,fenezcan y acaben las que faltan,y ſe cobre el alcance que en ellas ſe hiziere, vos mã
do,que llegado que ſeais a la dicha ciudad de Seuilla,os informeis del eſtado en que eſtan
las dichas cuentas,y proueais y deis orden,como las que faltaren de tomarſe proſigan y a-
caben,aſsiſtiendo vos a ellas,quando os pareciere conuenir,ordenando ſobre ello lo q̃ vie-
redes que conuiene,de que nos dareis ſiempre auiſo,y hareis embiar las que eſtuuieren a-
cabadas,y cobrar los alcances dellas,conforme a las comiſsiones que para ello tenemos da
das. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſetenta y ſie-
te años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda que el Viſitador de la caſa pueda nombrar alguazil para lo tocante a ſu comiſsion.

EL Rey. Por quanto nos auemos mandado a vos el Licenciado Benito Lopez de Gã-
boa del nueſtro Conſejo de las Indias,que vais a viſitar la caſa de la contratacion de Se
uilla,ſegun ſe contiene en la comiſsion que para ello os auemos mandado dar,y porque a
nueſtro ſeruicio y execucion de nueſtra juſticia,conuiene que lleueis vn alguazil qual vos
quiſieredes nombrar,que execute vueſtros mandamiẽtos,y haga y cumpla lo que por vos
le fuere ordenado y mandado en las coſas que ſe podrian ofrecer en la dicha viſita: poren-
de por la preſente os damos poder y facultad,para que podais nombrar y nombreis la per-
ſona que os pareciere por vueſtro alguazil,al qual mandamos,que con vara de nueſtra juſ
ticia vaya con vos a la dicha viſita,y haga y cumpla lo que le ordenaredes y mandaredes,
y a los nueſtros oficiales que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla,que de qualeſquier ma-
rauedis del cargo del nueſtro teſorero della den y paguen al dicho alguazil que anſi nom-
braredes y lleuaredes,o a quien ſu poder huuiere quinientos marauedis cada vn dia de los
que ſe ocupare en lo ſuſodicho,y anſimiſmo por veinte dias que ſe ocupara en la yda y buel
ta a razon de ocho leguas por dia,le den y paguen cada vno dellos otro tanto,y que tomẽ
ſu carta de pago,o de quien el dicho ſu poder ouiere,cõ la qual y eſta nueſtra cedula y cer
tificacion del dia que llegare a la dicha ciudad de Seuilla,y del que ſaliere della,mando,q̃
ſea recebido y paſſado en quenta a los dichos oficiales lo que en ello ſe montare. Y porque
podria ſer,que el dicho alguazil enfermaſſe,o ſe auſentaſſe para coſas de nueſtro ſeruicio, o
eſtuuieſſe impedido,de manera que no pudieſſe ſeruir,y es bien que en tal caſo podais vos
criar otro para que haga y cumpla lo que el dicho alguazil auia de hazer y cumplir. Poren-
de ſiendo anſi,que el alguazil que lleuaredes con vos a la dicha ciudad de Seuilla adolecie-
re o ſe auſentare,o eſtuuiere impedido,de manera que no pueda entender en el dicho ne
gocio,en tal caſo podais elegir otro en ſu lugar qual os pareciere,para que execute vr̃os
manda-

mandamientos,y haga y cumpla lo que por vos le fuere ordenado y mandado, y a los di-
chos nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion,que al alguazil que anſi nombra
redes para lo ſuſodicho,le den todo el tiempo que ſiruiere y ſe ocupare en ellos los dichos
quinientos marauedis cada dia que con nombramiento vueſtro y teſtimonio del tiem-
po que ſe ocupare lo ſuſodicho,y eſta nueſtra cedula y ſu carta de pago,mando que les ſea
recebido y paſſado en cuenta lo que anſi le dieren y pagaren. Fecha en San Lorenço el
Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado
de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda,que al eſcriuano que nombrare el Viſitador le paguen quinientos marauedis de ſalario cada dia ſin la eſcritura.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contrataciõ
de las Indias,ſabed,que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro Conſejo
dellas va por nueſtro mandado a viſitar eſſa caſa y porque nueſtra voluntad es,que el eſcri
uano que nombrare ante quien paſſe la dicha viſita,aya y lleue de ſalario en cada vn dia
de los que en ella ſe ocupare quinientos marauedis,ſin que lleue derechos algunos de la eſ
critura que ante el paſſare en la dicha viſita:porende yo vos mando,que de qualeſquier ma
rauedis del cargo de vos el nueſtro teſorero deis y pagueis al eſcriuano que anſi nombrare
el dicho Licenciado Gamboa,o a quien ſu poder huuiere quinientos marauedis cada vn
dia de los que ſe ocupare en la dicha viſita,y anſimiſmo por veinte dias que ſe ocuparà en
la yda y buelta a razon de ocho leguas por dia,le deis y pagueis por cada vno dellos los
dichos quinientos marauedis,y tomad ſu carta de pago,o de quien el dicho ſu poder hu-
uiere,con la qual y eſta nueſtra cedula y certificacion del dia que llegare a eſſa ciudad,y del
que ſaliere della mando que os ſea recebido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare.
Fecha en San Lorenço el Real,a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años
Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda ſe paguen al Viſitador de la caſa de la contratacion de Seuilla tres mil marauedis de ſalario por cada vn dia.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contrata-
cion de las Indias. Sabed,que el licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro con-
ſejo de las Indias va por nueſtro mandado a viſitar en eſſa caſa y porque nueſtra voluntad
es que aya y lleue de ſalario cada vn dia de los que en ello ſe ocupare tres mil marauedis
vos mando que de qualeſquier marauedis del cargo de vos el nueſtro Teſorero deys y pa-
gueis al dicho Licenciado Gamboa,o a quien ſu poder ouiere los dichos tres mil maraue
dis en cada vn dia de los que ſe ocupare en la dicha viſita,y aſsimiſmo por veintiſeis dias q̃
ſe ocupara en la yda y buelta a razon de ſeis leguas por dia,le deis y pagueis por cada vno
dellos los dichos tres mil marauedis,y tomad ſu carta de pago,o de quien ſu poder huuie-
re,con la qual y eſta nueſtra cedula y certificacion del dia que llegare a eſſa ciudad,y del q̃
ſaliere della,mando,que vos ſea recebido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare.
Fecha en ſan Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años
Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo
Real de las Indias.

Año de 577.

Cedula que diſpone,que el viſitador de la caſa de la contratacion pueda prender a los que hallare culpados y ſecreſtalles ſus bienes.

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro conſejo de las Indias,ya ſa-
beis,como por algunas cauſas cumplideras a mi ſeruicio os auemos mandado que vais
a viſitar la nueſtra caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,y a los nueſtros juezes ofi
ciales que en ella reſiden,y a los aſſeſores y alguaziles de la dicha caſa,y otros oficiales della,
y os informeis y ſepais como han vſado y exercido ſus oficios,ſegun mas largamente ſe cõ
tiene en la comiſsion que ſobre ello os mandamos dar: y porque podra ſer,ſegun las culpas q̃
en la dicha viſita hallaſſedes que conuenga prender algunas de las perſonas a quien viſita
redes

redes,y secrestar'es sus bienes:porende por la presente os damos poder y facultad,para que en los casos que se ofrecieren en la dicha visita,y otras cosas de que huuiere necessidad,podais hazer prender a las personas que os pareciere,y secrestarles sus bienes Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinitentos y setenta y sietes años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda al visitador de la casa,que las causas que huuiere contra criados de oficiales,siendo de poca cantidad los determine.

EL Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro consejo de las Indias,y nro visitador de la casa de la contratacion dellas,que reside en la ciudad de Seuilla.Porq̃ podra ser que en la visita que aueis de tomar halleis algunos cohechos de poca cãtidad, o otras cosas y culpas libianas hechas por los escriuientes delos escriuanos dessa casa,o por criados de los nuestros oficiales della,lo qual cõuerna castigarse luego,y no dilatarlo para quãdo se vea la visita,vos mando,q̃ si en ella hallaredes algunos cohechos,o otras culpas y excessos hechos por los escriuientes delos escriuanos dessa casa,o por criados delos nros oficiales della,siendo cosas de poca cãtidad,podais determinar en ellas lo que hallaredes por justicia,y executarlas en los casos que de derecho huuiere lugar,q̃ para ello, si necessario es, por esta mi cedula os doy poder cũplido,con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades.. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo,

Año de 577.

Cedula que manda a los concejos y justicias destos reynos,que den al visitador dela casa el aposento y bestias de guia,y toda lo demas que huuiere menester.

EL Rey.Concejo,justicia,regidores,caualleros escuderos,oficiales y hõbres buenos de todas las ciudades,villas y lugares destos nros Reynos y señorios,y a cada vno de vos en vuestra juridicion. Porque el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro cõsejo de las Indias va por nuestro mandado a cosas de nuestro seruicio a la ciudad de Seuilla , vos mando a todos y a cada vno de vos,que quando passare por essas dichas ciudades, villas y lugares,ansi a la yda como a la venida,le aposenteis bien,y deis buena posada principal para su persona,y todas las otras posadas que ouiere menester para sus criados y gente q̃ cõ el fuere,que no sean mesones,y sin dineros,y todos los mantenimientos y bestias de guia que tuuiere necessidad por sus dineros,a precios justos y razonables,segun y como entre vosotros valieren,que en ello me seruireis. De san Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda al Conde de Oliuares,que aposente en los alcazares de Seuilla al Licenciado Gamboa visitador de la casa de la contratacion.

EL Rey. Conde de Oliuares pariente nuestro,contador mayor de cuentas,y alcayde de los alcazares de la ciudad de Seuilla,o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Sabed que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo de las Indias va por nuestro mandado a visitar la casa de la contratacion dellas,que reside en la dicha ciudad:y porque para la buena expedicion deste negocio conuiene,que por el tiempo que se detuuiere,haziendo la dicha visita,pose en los dichos alcazares,vos encargo y mando proueais y ordeneis,que en ellos se le de vn aposento,conforme a la calidad de su persona,en que pueda estar y residir,que en ello sere seruido.Fecha en San Lorenço el Real,a dos dias de Abril, de mil y quinientos y setenta y siete años.Yo el Rey.por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda al Licenciado Gamboa tome visita a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla cerca de las certificaciones de quantias que han venido de Indias para personas particulares.

EL Rey.Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nro consejo Real de las Indias. Bien sabeis,como os mãdamos visitar a los nros juezes oficiales dela casa de la cõtratació de Seuilla,

Seuilla assesores,alguaziles, escriuanos,y los otros ministros y oficiales que han sido y son della:y porque somos informado,que algunos dellos hã comprado certificaciones de personas a quien nos mandamos tomar partidas de oro y plata y otras cosas que les veniã de las nuestras Indias,y a la execucion de nuestra justicia conuiene sean visitados cerca dello,vos mando que luego que esta recibais,os informeis de vuestro oficio,si algunos delos susodichos antes que la dicha casa fuesse visitada,o despues aca han comprado por si,o por interpositas personas algunas de las dichas certificaciones,y a los que halladescul pados cerca dello,les hareis cargo,y recebireis sus descargos,que por la presente mandamos a las personas a quien lo susodicho toca, y a otras qualesquier personas de quien entẽdieredes ser informado,que parezcan ante vos a vuestros llamamientos,y digan sus dichos y deposiciones a los plaços,y so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados en ellas lo contrario haziendo,que para las executar y todo lo demas que dicho es,vos damos poder cumplido,con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades.Fecha en san Lorenço el Real a veintisiete de Mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 577.

Prouision y comission al Licenciado Gamboa para visitar la contratacion de Cadiz y ministros y oficiales della.

DON Felipe,&c.A vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nuestro consejo real de las Indias.Sabed q̃ por algunas causas cũpliderasa nro seruicio,nra voluntad es de de mãdar visitar el juzgado de la cõtratacion de las Indias q̃ tenemos en la ciudad de Cadiz y cõfiẽdo d̃ vra prudẽcia y rectitud,nra merced y volũtad es de os la encomẽdar y cometer como por la presẽte os la encomẽdamos y cometemos,y os mãdamos q̃ hagais publicar la dicha visita en la dicha ciudad,y os informeis de vuestro oficio por la mejor via q̃ podais, como y de que manera los nros juezes oficiales y las otras personas por ellos nõbradas en su lugar,y sus assesores,escriuanos,alguaziles,visitadores,y los otros oficiales del dicho juzgado,q̃ al presente son y hã sido en qualquier manera despues aca q̃ no hã sido visitados por nuestro mandado han administrado la nuestra justicia y vsado sus oficios,y como hã guardado nuestras instruciones,prouisiones y ordenanças por nos hechas y dadas para el juzgado de la dicha contratacion,y la fidelidad qual cada vno deue a su oficio,y lo q̃ les esta mãdado por las visitas passadas,y si hã hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas y tratado y cõtratado por si,o por interpositas personas,y entẽdido en algunos dellos casos y cosas q̃ por nos estã prohibidas,y de todas las otras cosas q̃ os deuais informar,y si en ello o en algo dello los hallaredes culpados por la informació secreta,hazerlesheis cargo de las culpas q̃ contra ellos resultarẽ,y recebireis sus descargos,y si ouiere algunos fraudes en nra hazienda y patrimonio Real,y en la q̃ se cobra para auerias de armadas,hareis depositar la cantidad q̃ vieredes ser necessario para satisfacion de los dichos fraudes q̃ ansi hallaredes y ansi mismo entended en lo tocante a los bienes de difuntos,si algunos se ouieren traydo a la dicha ciudad,y si han hecho las diligencias que deuen hazer para embiarlos a poder de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,y dareis orden como se tome cuenta de las penas de camara y gastos de justicia que los dichos juezes ouieren hecho,y q̃ se cobre el alcance:y porque las partes a quien tocare interesse sean desagrauiados, hareis pregonar y poner editos,para que quien quisiere pedir algo a los dichos oficiales y a los otros ministros del dicho juzgado no pretendan ignorancia,señalandoles el termino q̃ a vos bien visto fuere,y ansi tomada la dicha visita,y hecho lo que dicho es, traereis el processo della al dicho nuestro Consejo,para que en el se vea y prouea lo q̃ conuenga,y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe,y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho,que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos,y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̃ de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner,las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados en ellas lo contrario haziẽdo,q̃ para los executar y todo lo otro que dicho es,os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades.Dada en san Lorenço el Real a veintisiete dias del mes de mayo de mil y quiniẽtos y setenta y siete años.Yo el Rey.Yo Antonio de Eraso secreta-

secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado, firmada de los del cōsejo. Registrada Diego de Encinas, Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Cedula antigua que declara y manda el tiempo que se solia vno del Consejo ocupar en la visita de la casa de la cantratacion, y salario que se le auia de dar.

Año de 543. Esta se pone para que so lo entiēda el tiempo q̄ se ocupaua en tomar la visita a la casa de la contratacion de Seuilla.

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Ya sabeis, cōmo por mandado del Emperador Rey mi señor fue a visitar essa casa el Licenciado Gregorio Lopez del nro Consejo de las Indias: y porq̄ hasta ao ra no se le ha pagado cosa alguna de salario por ello, y mi voluntad es que se le de en cada vn dia de los que en ello se ocupó mil marauedis, yo vos mādo, q̄ de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro Tesorero, deis y pagueis al dicho Licenciado Gregorio Lopez, o a quien su poder ouiere, por ochenta y quatro dias que se ocupó en la dicha visita, desde q̄ llegó a essa ciudad, hasta que salio della, y por otros veinticinco dias de yda y buelta ciento y nueue mil marauedis, que es a mil marauedis cada dia, y tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder ouiere, con la qual y con esta mando que vos sean recebidos y passados en cuenta los dichos ciento y nueue mil marauedis. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula y sobrecarta en que se declara, que de las sentencias que el Consejo diere y pronunciare en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidētes y Oydores, y los otros ministros de las audiencias de las Indias, y a los oficiales de la real hazienda, y a las otras justicias no pueda auer suplicacion, saluo en priuacion o mutilacion.

Primera año de 565 Segūda año de 568.

EL Rey. Por quanto vimos vna cedula firmada de nuestro nombre, y señalada por el Presidente y algunos del nuestro Consejo de las Indias del tenor siguiēte. El Rey. Por quāto el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Cōsejo de las Indias me ha hecho relacion que en el dicho nuestro Consejo se ven todas las visitas y residēcias que se toman a los nuestros presidentes y Oydores, y gouernadores, y otros oficiales de las nr̄as Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, y que a causa de las suplicaciones que las partes interponen en los cargos que son condenados, aunque sean pequeñas las condenaciones, se tornan a ver en reuista, y que esto es causa para que se ocupen y gasten mucho tiempo en el dicho nr̄o Consejo, y se impida el despacho de otros muchos negocios que son de mayor interesse e importancia, y que conforme a derecho de los capitulos y cargos hechos a nuestros juezes en visita o residencia de sus oficios no se admitia suplicacion, nos suplicō mandassemos declarar, que de las sentencias que sobre las tales visitas o residencias se diessen, no ouiesse lugar suplicacion, alomenos en los capitulos de que no resultasse priuaciō de oficio perpetuo, o pena corporal, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuenga, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos e defendemos, que aora ni de aqui adelante en las residencias e visitas que se vieren en el dicho nuestro Consejo de las que en el estuuierē pendientes, y de aqui adelante vinieren vistas o por ver, no aya reuista de las sentēcias que en ellas se dieren por los del nuestro Consejo, por quanto nuestra voluntad es, q̄ con la sentencia de vista que en el dicho nuestro Consejo se diere, quede fenecida y acabada la tal residencia y visita, y se de carta executoria della, sin que aya ni pueda auer suplicacion, sino fuere en los capitulos de que resultare priuaciō de oficio perpetuo, o pena corporal, que en quanto a estos dos capitulos tenemos por bien que aya y pueda auer suplicacion y no en otra cosa alguna, y mandamos al nuestro Presidente, y a los del nuestro Consejo, que guardē y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en san Martin a. 18. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Y porque nuestra intencion fue, como por ella parece, estoruar dilaciones en los dichos negocios de visitas y residencias, y que por ser comunmente muy largos no impidan tanto al despacho de otros negocios de importancia que ocurren al dicho nuestro Consejo, declaramos, y mandamos, que la dicha cedula se guarde en

en las dichas residencias: pero que en lo que toca a las visitas no se haga por virtud della nouedad ninguna, y se guarde el estilo y costumbre que ay en estos reynos, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias que sobre los cargos de las dichas visitas se dieren por los del nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança hecha por el Consejo real de Castilla, que manda, que de las sentencias dadas en residencias no se pueda suplicar, sino en los casos contenidos en las cedulas antes desta, la qual esta en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno.

Año de 567.

ORdenamos y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro Consejo, y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si en el Consejo se confirmaren, o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia que en el Consejo se diere; sino solamente en dos casos, vno, si en la sentencia del Consejo huuiere priuacion de oficio perpetuo: el otro, si huuiere condenacion de pena corporal, y lo mesmo sea y se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes quo tomaren la tal residencia.

Comission al Doctor Arias juez de la contratacion de Seuilla para tomar visita y residencia al general de la flota de nueua España, y a su Almirante, ministros y oficiales.

Año de 591.

DON Felipe, &c. A vos el Doctor Arias mi juez de la Audiencia de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, sabed, que por causas cūplideras a mi seruicio, mi voluntad es de mandar tomar visita y residencia a Antonio Nauarro general de los nauios de armada q̄ este presente año han de venir y vinieren de la prouincia de nueua España en conserua de los nauios de mercancia q̄ vinieren de aquella tierra, y su Almirante veedor, capitanes, maestres, pilotos, alguaziles, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios y armada: y ansimismo cuenta de lo q̄ ha sido cargo de cada vno dellos, y se cobren los alcances q̄ se les hizieren, y se metan en el arca de la aueria dessa casa: y confiando de vos q̄ entendereis en ello con la fidelidad, cuydado y diligencia q̄ conuiene, he tenido por bien, de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando q̄ luego q̄ la dicha flota o parte della sea llegada a los puertos de Sanlucar y Cadiz, publiqueis la dicha visita y residencia contra los susodichos y cada vno dellos, por termino de cincuenta dias primeros siguientes, q̄ corran y se cuenten desde el dia de la dicha publicacion en adelante, y se la tomeis a los dichos generales y Almirante, veedor, capitanes, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios de armada que vinieron de la dicha prouincia de nueua España en la flota que este presente año se espera, y cūplais de justicia a los q̄ dellos ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a derecho: la qual dicha visita y residencia mando q̄ den y hagan ante vos en essa dicha ciudad por si o por sus procurado res, y q̄ esten presentes a ella ellos, o los dichos sus procuradores, durante el dicho termino so las penas cōtenidas en las leyes y prematicas destos nr̄os Reynos, y os informeis, y sepais por todas las vias y maneras q̄ mejor y mas cumplidamente podais, aprouechandoos para ello de las informaciones publicas y secretas q̄ ouieredes hecho en virtud de las comissiones q̄ teneis nuestras, y entendais, como y de que manera han vsado sus oficios y cargos, y si han guardado las instruciones que se les dieron y mis leyes y ordenanças, cedulas y prouisiones que tenemos dadas y hechas para el buē gouierno y nauegacion de las dichas flotas y armadas, y si contra ello han ydo y passado, y en q̄ casos y cosas hā excedido, y si hā hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas en el dicho viage, y si han dado algunas licencias a nauios sueltos para venir a estos reynos sin orden y permision mia, y porque causas y a quienes y quanto la dieron, y q̄ interesse lleuaron por ello los q̄ las dieren, y q̄ orden e instrucion traxeron, y si trayan algunas cosas prohibidas y sin reguistro, y si han entēdido en tratos y marcadurias los q̄ dellos estan prohibidos, y de todas las otras cosas q̄ vieredes q̄ os deuais informar para mejor saber la verdad, poniendo en ello toda la diligēcia possible, y en procurar de saber el oro, plata y otras cosas q̄ traen sin registro, y si en algo los halláredes culpados por la informacion secreta y las demas informaciones que ouieredes hecho en virtud de las comissiones que os he dado, hezerleseis cargo de las culpas que contra ellos

ellos reſultaren,y recebireis ſus deſcargos,y llamadas e oydas las partes a quien toca aueri-
guareis la verdad,apercibiendoles,que aca no han de ſer mas recebidos a prueua ſobre ello
y anſi aueriguada hareis cumplimiento de juſticia con toda breuedad a las partes a quien
tocare:y paſſados los dichos cincuenta dias embiareis la dicha viſita y reſidencia al mi Cõ
ſejo real de las Indias,con relacion firmada de vueſtro nombre y del eſcriuano ante quien
paſſare,en que ſe diga y declare particularmente que cargos ſon los que ay y vienẽ en ella
y los teſtigos que depuſieren cada vno dellos en particular,y a quantas fojas y numero eſta
cada coſa,de manera que quando ſe aya de ver en el dicho mi Conſejo,aya toda claridad,
y ſe pueda entender bien y breuemente cada coſa,para adminiſtrar y guardar mejor juſ-
ticia a las partes a quien tocare. Y otroſi os mando,que dentro del dicho termino tomeis
cuenta al dicho general Almirante,y los otros miniſtros y oficiales de la dicha armada, en
cuyo poder huuieren entrado y tenido cargo del dinero,nauios,baſtimentos,artilleria, pol
uora,armas,municiones,y las otras coſas y pertrechos que ſe han dado y entregado para
el dicho viage,anſi en eſtos reynos,como en las Indias,y el alcãce o alcances que les hiziere
des,lo cobrareis luego de las perſonas a cuyo cargo huuieren ſido y de ſus bienes y hazien
da,y lo hareis entregar en el arca de las dichas auerias,y hazer cargo al receptor dellas, y a
las demas perſonas a cuyo cargo eſtuuiere la dicha arca,y entendereis muy en particular, ſi
ſe ha gaſtado y diſtribuido lo que dieren en data los ſuſodichos en coſas neceſſarias para la
dicha armada,y por la orden que eſtà dada,y aueriguareis los fraudes y exceſſos que en e-
llo ouiere auido,y lo que deſta manera ſe ouiere diſtribuido y gaſtado, no lo recebireis , ni
paſſareis en cuenta lo que en ello ſe montare lo cobrareis por alcãce y entregareis al dicho
receptor,e tomadas las dichas cuentas,las embiareis juntamente con la dicha viſita y reſi-
dencia al dicho mi Conſejo,para que en el ſe vean,y mando al dicho general Almirante vee
dor,capitanes,y los otros miniſtros e oficiales delos dichos nauios de armada,que luego os
den las dichas cuentas y deſcargos,ſin poner en ello eſcuſa ni dilacion alguna,a las quales
y otras qualeſquier perſonas de quien entendieredes ſer informado y ſaber la verdad cerca
de la dicha viſita y reſidencia,cuentas,liquidacion y aueriguacion dellas,mandamos q̃ ven
gã e parezcan ante vos a vueſtros llamamientos y emplaçamientos,y digan ſus dichos y de
poſiciones a los plaços e ſo las penas que de nueſtra parte les puſieredes o mandaredes po
ner,las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas y condenados en e-
llas lo contrario haziendo,que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren
y todo lo otro que dicho es,os damos poder cumplido,con todas ſus incidẽcias y dependẽ-
cias,anexidades y conexidades. Dada en ſan Lorenço a catorze de Setiembre de mil y qui
nientos y nouenta y vn años. Yo el Rey.Refrendada de Iuan de Ybarra,firmada del Con
ſejo,Regiſtrada Diego de Encinas. Chanciller Pedro de Ledeſma.

Año de 572.

Comiſsion al Licenciado Caſtro,para viſitar al General,Almirante, tenientes, capitanes y otros miniſtros y oficiales de la armada Real de ſu Mageſtad,que va y viene a las Indias.

DON Felipe,&c, A vos el Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo Real de las Indias,ſa
bed que el año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete acordamos de mandar ar-
mar en la coſta de Vizcaya doze galeones agalerados,y proueimos por nueſtro Capitan
general dellos al Adelantado Pero Menendez de Auiles con la cantidad de gente de guer-
ra y mar,artilleria,munició y otras coſas neceſſarias,para que anduuieſſen en guarda de las
coſtas y puertos de las nueſtras Indias,y en la carrera dellas,y deſpues ordenamos al dicho
Adelantado q̃ hizieſſe hazer en la isla de Cuba,o en la prouincia de la Florida otras ocho fra
gatas,para que toda la dicha armada anduuieſſe con mas ſeguridad en la dicha guarda y de
fenſa,y porque deſde que la mandamos apreſtar,haſta aora no ha ſido viſitada:y para ſaber
ſi la trae y anda con el recaudo ſeguridad y conforme a lo que por nos eſta ordenado y mã
dado para defenderſe de enemigos,y ofenderlos,y poder guardar las dichas coſtas,y entẽ
der como el dicho Adelantado y ſus tenientes y almirantes,capitanes,y Florẽcio de Eſqui-
uel teſorero,y Baltaſar del Caſtillo,y a Sacedo cõtador,y los otros oficiales y miniſtros d̃la di
cha armada,aſsi de guerra como de mar,hã vſado y exercido ſus oficios deſpues q̃ andã en
ella,auemos acordado de mandar viſitar la dicha armada,y a todos los ſuſodichos,y a cada
vno dellos:y confiando de vos que ſoys tal perſona que bien y fiel,y diligentemente hareis
la

la dicha viſita,y lo demas que por nos os fuere ordenado y mandado,os lo auemos queri-
do encomendar y cometer,como por la preſente os lo encomendamos y cometemos,y os
mãdamos, que luego que eſta veais,vays a los puertos y partes donde eſtà la armada que
anſi trae a ſu cargo el dicho Adelantado Pero Menendez,y la viſiteis,entendais y ſepais par
ticularmente los nauios y caſcos que trae,y de que parte,y que contidad de gente de ſerui
cio mar y guerra anda en cada vno dellos,y que artilleria,armas y municiones traen , y de
que ſuerte,y que cantidad de baſtimentos,y ſi es baſtante lo q̃ anſi trae,o ſi conuiene pro-
ueer y añadir,o enmendar algo,informandoos para ello de perſonas praticas,y que tengã
experiencia y noticia de ſemejantes nauios y armadas,para que os puedan aduertir de lo
que conuenga y ſea neceſſario,y por termino de treinta dias primeros ſiguientes,que cor
ran y ſe cuenten deſde el dia que començaredes a antender en la dicha viſita en adelante
tomeis viſita al dicho Adelãtado Pero Menendez,y a los miniſtros y oficiales de la dicha
armada,y a los nueſtros oficiales della,y os informeis y ſepais por todas las vias y maneras q̃
pudieredes,como han vſado y vſan los oficios y cargos que les han ſido y ſon encomenda-
dos,y ſi han guardado nueſtras leyes y ordenãças,y las cedulas,prouiſiones e inſtruciones
que tenemos dadas y hechas para el buen gouierno e adminiſtracion de la dicha armada
e ſi contra ello han ydo y paſſado,y en que caſos y coſas han excedido,e ſi han hecho algu-
nos agrauios e ſinrazones a algunas perſonas,y como y en que,y ſi han entendido en tratos
e mercaderias,o en algunos de los caſos e coſas que por nos eſtan prohibidas,e de todas las
otras coſas que vieredes que os deuais informar para mejor ſaber la verdad,e particularmẽ
te os informareis de todo lo ſuſodicho,conforme a vna inſtrucion de capitulos q̃ con eſta
ſe os embia firmada de Franciſco de Balmaſeda eſcriuano de camara del nueſtro Conſejo
de las Indias,e la dicha informacion auida daldes traslado de la culpa que contra ellos re
ſultare,y recebidos ſus deſcargos y hechas las dichas aueriguaciones de todo lo demas par
ticularmente que ſer pueda,paſſado el dicho termino de los dichos treinta dias, lo embia-
reis ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias,para que en el viſto ſe prouea lo que mas cõ-
uenga:la qual dicha viſita declaramos e mandamos q̃ la puedan hazer el dicho Adelanta-
do y las demas perſonas que mandamos viſitar por ſus procuradores,para que por cauſa de
aſsiſtir a ella perſonalmente no ſe dilate la ſalida de la dicha armada y de ſeguir ellos ſu via
ge al tiempo que ſe les ordenare:para lo qual les aueis de dar vos la prieſa poſsible,notificã-
doles primero y ante todas coſas,que dexen procuradores con ſus poderes baſtantes con
quien en ſu auſencia ſe proſiga y acabe la dicha viſita,y ſe les den los cargos q̃ les hiziere-
des,no ſe los auiendo dado a ellos propios,y ſe les reciban ſus deſcargos; y mandamos a to-
das y qualeſquier perſonas de quien entendieredes ſer informado cerca de lo ſuſodicho,q̃
vengan y parezcan ante vos a vr̃os llamamientos y emplaçamientos,e digan ſus dichos e
depoſiciones a los plaços y ſo las penas que de nr̃a parte les puſieredes e mãdaredes poner
las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas,y por condenados en ellas
lo contrario haziendo para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, para lo
qual todo q̃ dicho es,os damos poder cumplido,con todas ſus incidencias y depẽdencias,
anexidades y conexidades. Dada en el Eſcurial a 24.dias del mes de Diziembre de 1572.
años. Yo el Rey.Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Inſtruccion que ſe da al viſitador de la armada que eſtà a cargo del Adelãtado Pero Menendez para la viſita que le ha de tomar y a ſus miniſtros y oficiales.

LA inſtrucion y orden que ſe da a la perſona que ha de viſitar el armada q̃ eſtà a car-
go del Adelantado Pero Menendez,y la orden que ha de tener en inquirir y ſaber la
verdad demas de lo q̃ por ſu perſona conforme a la calidad y circunſtancias del nego
cio ha de procurar de ſaber y eſcudriñar es lo ſiguiente.

Primeramente,ſi conocen al dicho Adelantado Pero Menendez,y a don Pedro de Val-
des Almirante que fue de la dicha armada,y a los demas Almirantes q̃ han ſido y ſon della
y a los capitanes,alferez,alguaziles,eſcriuanos,maeſtres,pilotos y otros oficiales de mar
y guerra de la dicha armada,nõbrandolos cada vno por ſi,y el oficio que cada vno tiene y
ha tenido en la dicha armada,y ſi conocen a Florencio de Eſquiuel teſorero,y a Baltaſar del
Caſtillo y Ardo contador de la dicha armada.

Yten,ſi tienen noticia de los doze galeones q̃ por mãdado de ſu Mageſtad ſe entregarõ
al di-

al dicho Adelantado Pero Menendez para ſeruir en ellos el dicho cargo de capitã general en la carrera de las Indias con toda el artilleria,municiones,xarcia y aparejos,como le fueron entregados,y parecera por los inuentarios que eſtan firmados de diferẽtes eſcriuanos, los quales ſe hã de pedir al dicho Adelantado y a los dichos oficiales reales.

Ytem,ſi tienen noticia de las ocho fragatas q̃ el dicho Pero Menendez ſe obligo de hazer en virtud del aſsiento que ſobre ellas tomò con ſu Mageſtad,y de la artilleria,municiones y xarcias y otros aparejos q̃ en las dichas fragatas ſe han pueſto,y auian de poner por hazienda de ſu Mageſtad,como parecerà por el inuentario que paſſo ante los dichos eſcriuanos,que tambien ſe ha de pedir a los ſuſodichos.

Ytem el dicho Pero Menendez deſde el año de 1567.haſta aora ha traydo y trae a ſu cargo por mandado de ſu Mageſtad la dicha armada como tal capitan general della,hã de declarar los teſtigos,ſi en todo eſte tiẽpo han hecho bien el oficio de tal capitan general dela dicha armada,y ſi ha guardado la inſtrucion y orden q̃ ſu Mageſtad le tiene dada,y ſi hã excedido della el y ſus capitanes y miniſtros,y las demas perſonas đ mar y guerra,y los dichos oficiales reales,y en que coſas y caſos no lo han guardado,declarãdolo muy particularmẽte,y con diſtincion y claridad,y para eſto le ſea moſtrada a los teſtigos la inſtrucion que va con eſta,a los quales ſe les preguntara mas particularmente por eſtos capitulos,demas de los que el negocio requiere,como fuere viendo,y dello reſultare,que de lo demas ſe remite a ſu diſcrecion.

Ytem ſe les pregunte,ſi los dichos doze galeones luego que ſe echaron al agua, y ſe encargo como tal capitan dellos el dicho Pero Menendez y deſpues aca como le fue encargado ſon galeones agalerados con ſus remos,y ſi los ha traido y trae pueſtos por la orden que ſe requiere y eſta obligado conforme a la dicha inſtruciõ que ſe le dio,y ſi han andado biẽ aparejados de velas,xarcias y cables,xaretas y arpeos y otras coſas neceſſarias,anſi para cõbatir,como para nauegar,y que coſas ay al preſente deſtas,y quales faltan,poniendoſe todas eſpecificadamente:

Ytem ſe ha de preguntar a los teſtigos,ſi ay de preſente los dichos doze galeones.o quãtos dellos ay,y quantos faltan,y que ſe han hecho,y como y adonde ſe perdieron,y quiẽ tuuo culpa de que ſe perdieſſen,y por cuya orden hizieron el viage quando ſe perdieron,y q̃ neceſsidad vuo de embiarlos ſolos,y que capitanes y gente,y de que calidad yua en ellos, y que artillerias,municiones,xarcias y aparejos y otras coſas de la hazienda de ſu Mageſtad ſe perdio en ellos,y que valian cada coſa de por ſi y los dichos galeones.

Ytem,ſi las coſas que han ſido neceſſarias comprarſe y proueerſe para reparos, municiones,y proueimiento de los dichos galeones,ſi lo ha hecho el dicho Adelantado y ſus tenientes y almirantes,con aſsiſtencia de los oficiales reales de la dicha armada,como le eſtà ordenado,y que coſas ha comprado y hecho contra la dicha orden,y por cuya mano.

Ytem ſe preguntara,ſi el dicho Adelantado o ſu teniente y capitanes fueron cõ la dicha armada luego que con ella ſe hizo a la vela a las islas Eſpañola,ſan Iuã y Cuba,y prouincias de la Florida derechamente,como ſe le ordenò,y ſi hizo las diligencias neceſſarias para entender,ſi auia nauios Franceſes e Ingleſes por aquellas coſtas,tierrafirme y las otras a ellas comarcanas,o a que partes y lugares fue,y en que ſe ocuparon los dichos galeones,y que efetos hizieron,y ſi por ſu cauſa o negligencia,o de ſu almirante y capitanes ſe dexaron de conſeguir algunos buenos efetos,y que ocaſiones vuo para ello,y ſi por ſu negligencia ſe hizieron algunos robos o daños en las dichas coſtas,o en algunos nauios de ſubditos de ſu Mageſtad,declarando las perſonas que recibieron el dicho daño.

Ytem ſe pregunte,ſi el ſueldo y raciones que ſu Mageſtad manda dar a los capitanes y demas oficiales y gente de mar y guerra de los dichos galeones ſe les ha dado enteramente,o porque cauſa no ſe les ha dado,y que tanto ſe les deue,y quien ſe lo deue,y que fraudes y exceſſos ha auido en ello.

Itẽ ſe pregũte,ſi el cõtador y el teſorero por ſu Mageſtad nõbrados,an reſidido de ordinario en la dicha armada,y tenido cuẽta en lo q̃ es a ſu cargo por los dichos oficios:y ſi al teſorero ſe le ha entregado todo el dinero y baſtimẽtos q̃ ſe hã librado y mãdado cõprar para la dicha armada,y ſi ſe le ha hecho cargo dello a otras perſonas,y por cuyo mãdado,y ſi el teſorero ha pagado ſiẽpre por nominas firmadas đl dicho general y ſus teniẽtes,y ſeñaladas đl

dicho contador,o por cuya orden y mãdado lo ha hecho:y ſi los ſuſodichos o algunos dellos han excedido de lo que eran obligados,y hazer en el vſo y exercicio de ſus oficios,y en que coſas:y para eſte efecto y lo demas que conuenga ſaberſe ſeles,tomarã los libros y otras eſcrituras que tuuieren,y verificar por ellos lo que pareciere ſer neceſſario,y entender ſi en ellos ay algunas partidas que no ſean verdaderas,o que ſean ſupueſtas o fingidas o contrapueſtas, para hazer algun fraude a la hazienda de ſu Mageſtad,o otra perſona.

Item ſe ha de preguntar, ſi todos los baſtimentos y municiones q̃ ſe han mãdado cõprar para la dicha Armada, aſsi en los puertos de Vizcaya, y quatro villas de la coſta de la mar de Aſturias de Ouiedo,ciudad de Seuilla,Iſla Eſpañola,y otras partes,ſe han entregado a los dichos cõtador y theſorero,y hecho cargo por el dicho cõtador al theſorero,para q̃ de ſu mano ſe reparta y entregue a los maeſtres y capitanes de los dichos galeones, y las otras perſonas que lo auiã de recebir:y ſi ſe han hecho las pagas por las nominas y como ſu Mageſtad lo tiene mandado,y que ſi ha dexado de hazer lo ſuſodicho y porque cauſa.

Item ſe pregunte a los teſtigos,ſi quando el dicho Pedro Menendez y ſus tenientes y capitanes,ha mandado cõprar algunos baſtimentos,municiones,artilleria, y otras coſas neceſſarias a la prouiſion y recaudo de la dicha Armada, lo dexò de comunicar con los dichos theſorero y contador:y ſi en ſu interuencion ha pedido a los oficiales de la Iſla Eſpañola, o a los de otra alguna parte de las Indias,donde ſe ha hallado cõ la dicha Armada alguna coſa para prouiſion della,y ſi lo que ha recebido fue dando librãças ſuyas firmadas de ſus nõbres, y ſeñalada de los dichos contador y theſorero cõforme a ſu inſtrucion,y ſi lo que le han dado ſe ha dexado de hazer cargo dello al dicho theſorero, o que coſas ha comprado o mandado comprar o recebido,ſin intervenir en ello la ſolemnidad ſuſodicha.

Item ſe pregunte,ſi quãdo ſe cõprauan algunas coſas, aſsi de baſtimentos, armas y municiones,o ſe auian de gaſtar dineros en carpinteros,calafates,barcaxes, correos, peones, ſalarios,y para otras coſas q̃ conuenian a la dicha Armada:ſi para lo hazer no ſe juntauã el dicho Pedro Menendez o ſus tenientes almirantes, con los dichos contador y theſorero,y ſi haziã lo miſmo al fin de la cuenta,y lo platicauan,y tenian ſu acuerdo ſobre ello : y ſi lo q̃ aſsi acordauan ſe daua firmado del dicho general y ſus tenientes, y ſeñalado de los dichos contador y theſorero:y ſi hazian lo miſmo al fin de la cuenta que dello ſe tenia certificando los dichos oficiales,como todo lo alli contenido ſe auia comprado, pagado, gaſtado en los precios que en los dichos quadernos ſe contenia: y que fue neceſſario para la dicha Armada y cõſumido ſe en ello cõforme a la dicha inſtruciõ,y lo q̃ deſto ſe ha dexado de cũplir,y porq̃ cauſas,verificãdolo ſiẽdo neceſſario,por los quadernos y cuẽtas del dicho theſorero,y de como ſe hizo cargo de lo q̃ ſe repartia a los maeſtres a quiẽ ſe daua para lo deſtribuir por raciones a la gẽte.

Item ſe pregunte,ſi los baſtimentos o municiones,que ſe dauan de vn galeon a otro,eran por librãças del dicho general y ſus tenientes, contador y theſorero: y ſi ſe tomauan carta de pago:y ſi las librãças iuan firmadas de los dichos general y oficiales como eſtà ordenado, o ſi ſe entregò alguna coſa contra la dicha orden,y a quien.

Item ſe preguntara,ſi al tiẽpo q̃ la gente de guerra y mareãte,ſe embarcauã en los dichos galeones,y hecholes pagas en eſtãdo preſentes el dicho general o ſus teniẽtes,y almirãtes,cõtador y theſorero,para tomar copia y traſlado de la dicha gẽte,y de la paga q̃ ſe les hazia,y ſi ſe les daua la dicha paga a cada vno en ſu mano, y ſi aſentauan la razõ dello el dicho cõtador y theſorero en ſus libros, y ſi hazia por nominas firmadas de los dichos general o tenientes y oficiales y en ſu preſencia:y aſsi miſmo los ſocorros, y quantas vezes ſe han dexado de hallar preſentes a lo ſuſodicho,y quales dellos,y porque cauſa,y que inconuenientes y fraudes han reſultado por ello,y a quien.

Item ſe pregunte,ſi quando ha auido neceſsidad de recebir alguna gente en lugar de los muertos, ydos o deſpedidos, ſi los ha recebido el dicho general o ſus tenientes, o almirantes en preſencia de los dichos contador y theſorero como es obligado, y ſi ſe han eſcrito por ſus nombres,y de donde ſon vezinos y naturales,y que edad y ſeñas tenian,para hazerſe ſin fraude la paga,y para ſi con ella ſe fueſſen ſer conocidos,y ſi lo que recebian eran de edad de veinte años arriba,y cincuenta abaxo,y ſi eran vtiles,o ſi ponian gẽte inutil en lugar dellos, o ſi hazian demonſtracion de mas gente de la que verdaderamẽte ſeruia en la dicha Armada y que tantos eran los que defraudauan,y quien lleuaua el ſueldo dellos.

Item ſe ha de preguntar,ſi la gente mareante que ſe recebia para la dicha Armada, ſi era en preſencia de los dichos Contador y Theſorero, y ſi los que recebia eran ſuficientes para ſus oficios o perſonas prohibidas para paſſar a las Indias: y ſi porque lleuaſſe algunas per-

ſonas deſta calidad,han recebido o lleuado algun intereſſe, y quien lo recibio, y quanto, y de que perſona: preguntandoles particularmente ſi los que aſsi paſſaron eran Franceſes, clerigos o frayles.

Item ſe les preguntara,ſi el dicho general o ſus tenientes,almirantes o capitanes y oficiales han hecho de quinze a quinze dias,la mueſtra y alarde de la gẽte de la dicha Armada, como eran obligados,y los dichos oficiales hã aſentado en los libros del ſueldo,las baxas que huuo de la dicha gente de guerra y mareante,y el tiempo en que murio cada vno, para deſcontar el ſueldo que auia de auer,o que han dexado de cumplir dello.

Item ſe preguntara,ſi el dicho general o ſus tenientes,o capitanes,maeſtres,o otras perſonas han conſentido ſalir de los dichos galeones algun ſoldado, ſin tener ſeruida la paga y ſocorro que ſe le dio: y aſsi miſmo alguna perſona de la gente mareante, y a que perſonas han dexado ſalir,y quien les dio licencia,y porque cauſa.

Item ſe pregunte, ſi quando ſe haze la paga a la dicha gente de mar y guerra, han eſtado preſentes con el dicho general o ſus tenientes,el contador y theſorero,y el capitan,maeſtre y eſcriuano de cada nauio,y tenido cada vno cuẽta de lo que le toca,y gente que ſe ha pagado, y quantas vezes,y porque perſonas ſe ha dexado de hazer.

Item ſe pregunte,ſi al tiempo que ſe haze el dicho alarde y mueſtra, vee el dicho general o ſus tenientes, las inſtruciones que ſe han dado por los dichos contador y theſorero a cada maeſtre de galeon: y ſi ha procurado de entender ſi las han guardado,y lo miſmo al eſcriuano y quantas vezes lo ha dexado de hazer,y con quien ha diſsimulado,y porque cauſas.

Item ſe pregunte,ſi el dicho capitan general o ſus tenientes,o capitanes han mãdado à los maeſtres guardar la poluora,y tenella a buen recaudo del fuego, y que las ſaluas que ſe hazen ſea moderadas,y por ſu mãdado,y no de otra manera: o ſi por ſu deſcuydo ſe ha deſperdicia algo o gaſtado demaſiado, o ſi ſe gaſtò algo ſin ſu mandamiento, y ſeñalado de los dichos do contador y theſorero,y que tanto ſe ha gaſtado,y quien lo gaſto.

Item ſe pregunte,ſi los dichos contador y theſorero, quando viſitan los dichos galeones tienen cuenta de requerir las botas del vino, y que eſten a buen recaudo, y los demas baſtimentos,y ſi por ſu deſcuido o negligencia ſe ha perdido algo.

Item ſe preguntara,ſi ſe han repartido los baſtimentos y municiones, a la gente de los dichos galeones conforme a la dicha inſtrucion,y orden que ſe ouiere dado,por los dichos general o ſus tenientes,contador y theſorero: y ſi ſe ha hecho en preſencia del eſcriuano del galeon,y dando el fee cada dia de las raciones que ſe dauan por peſo y medida,al capitan y ſoldados por ſi,y al maeſtre y gente mareãte por ſi,para que con fee ſuya y recaudos de los cabos de eſquadras y capitanes,de las raciones huuieſſe el recaudo neceſſario: o ſi ſe ha dexado de cumplir algo dello,y por cuia cauſa,y que daño ſe ha ſeguido dello.

Item ſe pregunte,ſi los baſtimentos y municiones que el maeſtre de algũ galeon de la dicha Armada ouiere dado a otro,ſi los ha dado por librãças firmadas del dicho general o ſus tenientes,y ſeñalados de los dichos contador y theſorero, o ſi ha dado alguna coſa cõtra eſta orden,y q̃ os lo q̃ ſe ha dado,y quien lo dio,y a quien,y por cuia orden,y que tanto valia.

Item ſe preguntara, ſi cada vno de los maeſtres de los dichos galeones,tiene vn libro enquadernado,donde el eſcriuano de ſu galeon aſiente las fees de las razones que diere, y de los baſtimentos y municiones que ſe han gaſtado,conſumido,y perdido: y ſi los eſcriuanos de los dichos galeones tienen otro libro de regiſtro,para aſentar las coſas ſuſodichas: o ſi por no tener los dichos libros ſe ha ſeguido algũ fraude o daño,aſsi a la hazienda Real como a otras perſonas,y que tanto es el daño,y quien le recibio.

Item ſe pregunte,ſi los eſcriuanos de los dichos galeones,y qualquiera dellos han hecho la liſta,del capitan,ſoldados,y del maeſtre, y gente mareante que han ydo en el dicho galeon donde el fue por eſcriuano, y ſi ha tomado los nombres dellos, y declarado de donde ſon,y cuyos hijos,y la edad y ſeñas,y del daño que ſe ha ſeguido de no auerſe hecho la dicha diligencia como eran obligados.

Item ſe preguntara,ſi el dicho eſcriuano de cada galeon, ha dado fee cada dia al maeſtre del dicho galeon,declarando que tal dia a tantos de tal mes,dio al capitan y a tantos ſoldados y al maeſtre y tantos marineros,tantas raciones el dia de carne de carne, y el dia de peſcado peſcado: y ſi el tal maeſtre ha tenido la dicha fee en vn libro,para dar por alli ſu deſcargo, y ſi el dicho eſcriuano tiene otro libro en que lo aſienta, y que coſas deſtas han dexado de hazer, el vno y el otro declarando en particular los fraudes, y encubiertas que en ello ha auido.

Item

Item ſe pregunte,ſi cada vno de los dichos eſcriuanos ha dado fee a cada maeſtre,declarãdo los baſtimentos y municiones que ſe gaſtaron,conſumieron, o dañaron,o perdieron, con el dia mes y año,poniendo en ella tres teſtigos que firmen y declaren la razon, como ſe perdio la tal coſa,y que fraude o negligencia ha auido cerca della.

Item ſe pregunte,ſi los dichos eſcriuanos tienen libro enquadernado, donde aſienten las liſtas del capitan,ſoldados,y maeſtres,y gente mareante,donde conſte las fees que dieren como ſon obligados,y qual dellos dexa de tenelle,y porque cauſa.

Item ſe preguntara,ſi quando ſe hazen las nominas y librãças para pagar la dicha gente, los dichos general y ſus tenientes y almirantes,y contador y theſorero, hazen informacion de teſtigos,en que ſe declare,que cada vna de las perſonas contenidas en el alarde, y reſeña que hiziere,han recebido y ſeruido en el dicho galeon,y es el contenido en la dicha reſeña, y quantas vezes lo han dexado de hazer,y que pagas ſe han hecho ſin eſta ſolemnidad,y a que gente,y que fraude ha auido o podido auer en ello,y quien le hizo.

Item ſe pregunte,ſi las raciones que ſe dan a la gente de la dicha Armada,ordinariamente ſe dan por peſo y medida,o ſi reciben algun fraude en ello.

Itẽ ſe preguntara,ſi los dichos contador y theſorero, han tenido cuidado de entender q̃ los capitanes y maeſtres,y otras perſonas que han tenido a cargo las vituallas, no ſe quedaſſen con parte alguna dellas,por razõ de los q̃ ſaltarõ a comer en tierra, ni por darles menos de lo q̃ auian de auer,aunque la miſma gente aya dicho q̃ lo quiere y conſiente, y q̃ es lo q̃ en eſto ha paſſado.

Item ſe pregunte, ſi algun ſoldado o oficial o otra perſona,de los que auian de ſeruir a ſu ſueldo en la dicha Armada ha viuido con otro, o lleuado racion o quitacion, o ocupandoſe en otro oficio o exercicio ſi en aquello,para que fue recebido ſin tener licẽcia expreſſa de ſu Mageſtad, y quien le ha dado licencia o permiſsion para ello,y quantas perſonas lo han hecho,y que ſueldo y raciones lleuauan.

Item ſe pregunte,ſi el dicho capitan general o ſus tenientes,almirantes o capitanes,miniſtros de la dicha Armada,han dado licencia a alguna gente de la dicha Armada para q̃ ſalte en tierra para hazer algun daño o delito,o reboluer ruidos: y ſi ha dexado ſin caſtigar ſemejantes delitos, y adõde ſaltaron en tierra,y que gente era, y que delitos hizieron, y quien les dio licencia para ello.

Item ſe ha de preguntar a los teſtigos,que declaren ſi ſaben o vieron, o oyeron dezir, que el dicho Pedro Menẽdez o alguno de ſus almirãtes o tenientes, o los dichos oficiales reales o otras alganas perſonas de las de arriba declaradas,han tratado o contratado mercaderias, por ſi o por interpoſitas perſonas en las Indias,en alguna parte dellas,o en eſtos reynos deſpues ſiruen en la dicha Armada, y que mercaderias y coſas han tratado y contratado, y en que parte y lugar las han vendido o comprado,y de que perſonas,o con quien tienen trato en Eſpaña: y ſi por razon de lleuar las dichas mercaderias a las dichas Indias o traerlas a eſtos reynos,hã ydo o venido los dichos galeones cargados,o embarcados: de manera que pudiera ſer de algun inconuiniente para poder pelear en caſo que toparan con enemigos, o para poder alcançar,o para hazer las demas coſas conuenientes al exercicio de la guerra: o ſi por lleuar a vender las dichas mercaderias a algunos Puertos o otras partes,han dexado los dichos galeones de andar en guarda de las coſtas y puertos de las dichas Indias,o en buſca de los coſſarios que por ellas han, o dexado de andar con la fuerça y ſeguridad que conuenia, y por cuya cauſa y culpa: y en eſto ſe declaren todas las demas particularidades que pareciere conuenir, haziendo en ello las preguntas neceſſarias.

Item ſe pregunte,ſi han cargado en los dichos galeones o fragatas algunas mercaderias y coſas vedadas ſin regiſtro y viſita: y ſi han traido de las Indias oro,plata,perlas, joyas, o alguna manera de mercaderias y otras coſas a eſtos reynos,o para otras partes ſin regiſtro ni viſita.

Item ſe pregunte,que ſi ha lleuado en la dicha Armada algun oro, plata, joyas, de vna Iſla o Prouincia a otra,y ſi ha lleuado intereſſe dello: y ſi lo que lleuò fue para ſu Mageſtad, y ſi ſe hizo cargo dello al Theſorero,y que intereſſe ha auido en eſtas coſas,y quien lo ha lleuado.

Item ſe le pregunte,que auiendo eſte preſente año ydo a las Indias Eſteuano de las Alas con los galeones de la dicha Armada,con inſtrucion,para que de camino viſitaſſe las coſtas, y fue à la Hauana para venir en compañia de la flota,aguardando haſta el puerto de S.Lucar,ſe detuuo en los puertos de Cartagena, y Nombre de Dios caſi quatro meſes, que no llegò a la Hauana, donde eſtuuo la flota aguardando: de lo qual ſe ſiguieron muchos gaſtos y rieſgos, y digan porque cauſas ſe detuuo,y ſi fue por lleuar mercaderias,y por vẽderlas, y cobrar lo procedido dellas y traellas conſigo.

g 2 Item

Item ſe pregunte, ſi el flete que algunos paſſageros que en los dichos galeones han ydo a las dichas Indias cõ licẽcia de ſu Mageſtad, han pagado de ſus perſonas, caſas, y haziendas, ſe ha cobrado y hecho cargo dello el dicho Theſorero, o ſi ha auido en ello algũ fraude, y por cuia cauſa.

Itẽ ſe pregũtara a los dichos teſtigos, que declaren q̃ preſas ſe hã hecho por la dicha Armada, deſde q̃ anda en la carrera de las dichas Indias, y de q̃ nauios, y de que porte y gente, y otras coſas que en ellos auia, aſsi artilleria, municiones, como oro y plata, y mercadurias, y que forma y orden huuo en repartirlo, y ſi ſe guardò en dar a los ſoldados, marineros, y otras perſonas lo que à ellos les pertenecia de ſu parte, conforme a derecho y leyes deſtos reynos, ſi en las dichas preſas tomaron alguna coſa que fueſſe de ſubditos deſtos Reynos: y ſi auiendoles conſtado ſerlo, la boluieron a ſus dueños por auerſela tomado contra ſu voluntad los dichos coſſarios, y que coſas huuo deſta calidad, y en que cantidad, y quien ſe quedo con ellos, y adõde vendieron las mercadurias que en las dichas preſas ſe tomaron: y ſe les pregunte e informe de ſu oficio ſi hizieron inuentario, almoneda, y precio deſtas coſas.

Item ſe pregunte, ſi los dichos Contador y Theſorero, tienen libro enquadernado, dõde tengan aſentadas las inſtructiones que ſe dieron y daran al dicho Adelantado, y ſus tenientes, y à los maeſtres y eſcriuanos que fueren en la dicha Armada, y la cauſa porque no le tienen.

Item ſe pregunte, ſi en la dicha Armada ſe ha paſſado o lleuado a la Hauana o a otra parte algun Frances o Ingles, y ſi ſe han quedado en ella, y por cuyo mandado y orden.

Item ſe pregunte, ſi los Franceſes o Ingleſes, que el dicho General y ſus tenientes capitanes y ſu Armada ouieren prendido en el diſcurſo de ſu jornada: Y aſsi miſmo los q̃ han delinquido en ella, que eſtuuieren preſos donde el eſtuuiere, ſi quãdo ſe ha partido para otras partes los ha dexado en la carcel agena, y no en la publica de la ciudad, villa o lugar donde ſe ouiere hallado, y con el recaudo que conuenia, y porque cauſa no los dexo en la dicha carcel publica.

Item ſe pregunte, ſi los dichos Contador y Theſorero las cõpras de paño, lienço, calçado, baſtimẽtos de pan, vino, carne y otras prouiſiones neceſſarias a la dicha Armada, ſe cõprã cõ acuerdo del dicho general y ſus tenientes y oficiales, y ſi las pagas de lo q̃ ſe acuerda de cõprar, ſe hazẽ ante el dicho Contador: o q̃ haziẽdoſe las dichas cõpras en lugar deſuiado, donde no ſe aya podido hallar el dicho Contador, ſi ſe han hecho ante la juſticia y eſcriuano del tal lugar, y con informacion ante la juſticia, de que el precio en que ſe compran es el comũ que ſe vſa en la tierra: y ſi quando ſe vende alguna parte de los dichos paños, liẽço, calçado, vinos, vizcochos, carnes, y otras prouiſiones que auia en la dicha Armada, por auer en ellas corrupciõ o otra cauſa legitima, ſi ſe haze con acuerdo de los dichos General y ſus tenientes, Contador y Theſorero, y no ſe auiendo podido vender ſino en lugar deſuiado, ſi ſe hizo la dicha venta delante la dicha juſticia y eſcriuano del tal lugar y con la dicha informacion, y q̃ coſas ſon las q̃ ſe han cõprado o vendido contra la dicha orden, y por cuyo mãdado, y adõde ſe vendieron y cõprarõ y en q̃ precios.

Item ſe pregunte, ſi el dicho Adelantado o ſus tenientes han tomado fianças de los maeſtres de los dichos galeones, de que daran cuenta dellos, y de todos los aparejos, baſtimẽtos, artilleria, y municiones, que ſe les entregaron durante el tiempo de ſu maeſtrage: y ſi eſtas fianças eſtã en los libros del dicho Contador y Theſorero, y hecho dello cargo a los dichos maeſtres por ſus generos: y ſi el capitan de cada galeon tiene relacion de todos los aparejos del, para hazer q̃ eſten à buen recaudo, y no ſe conſuman por falta del. Y quando algunos ſean gaſtado o rompido, ſi han dado auiſo al general y ſus tenientes y oficiales, para q̃ prouean de otro, y que faltas o daño ſe ha ſeguido, de no auer eſte recaudo: y ſi los oficiales reales han tomado razon de lo que de lo ſuſodicho ſe ha conſumido.

Itẽ ſe pregunte, ſi quando la dicha Armada ha eſtado en algũ puerto deſtos Reynos, o de las Indias, y la gẽte della ha ſaltado en tierra, no yẽdo a coſas del ſeruicio de ſu Mageſtad, ſi ſe les ha dado raciõ para comer en tierra, declarẽ a q̃ gẽte ſe ha dado, y que tanto, y por cuyo mandado.

Item ſe pregunte, ſi el dicho Adelantado y ſus tenientes, capitanes y oficiales Reales, han tenido cuydado de no conſentir, que ningun maeſtre ni otra perſona ſacaſſe a ningun Puerto de las Indias ni otra parte, a vender baſtimentos ni municiones de la dicha Armada: y ſi ſaben que alguno lo aya ſacado, o permitido ſacar, y que han ſacado o vendido, y adonde, y cuyo era.

Item ſe les pregunte, ſi auiendo algunas vezes cõuenido por alguna cauſa juſta acortar las raciones a la gente de la dicha Armada, lo ha hecho el dicho General o ſus teniẽtes, con interuencion de los dichos oficiales Reales, y el Contador tomada la razon de la baxa que ſe hazia, ſi por no auerſe hecho eſto ha auido alguna neceſsidad o peligro en la dicha Armada, y por cuya cauſa o culpa.

Item ſe pregunte, ſi el dicho General y ſus tenientes, Almirantes y oficiales Reales, el

dia que han ſalido de qualquier puerto de las Indias, han hecho alarde para entender que gente ſe les ha quedado alli, y ſi hizieron diligencia para prendellos, y ſaben que gente ſe quedo y donde, y como ſe llaman, y por cuya cauſa, o ſi dieron algun intereſſe porque los dexaſſen ſalir.

Item ſe pregunte, ſi el eſcriuano del galeon Capitana, es habil y ſuficiẽte para poderſe otorgar ante el qualeſquier ſcripturas y teſtamentos de la gente de la dicha armada y fulminar qualquier proceſos y otros autos neceſſarios, y ſino es habil por cuya culpa eſta en la dicha Armada, y porque no le deſpiden y reciben otro en ſu lugar.

Item ſe pregunte, ſi la viſita y liſta de la gente de la dicha armada ſe haze delante de la juſticia, deſpachandoſe fuera de S. Lucar, para que vea ſi la dicha gente que va en la dicha armada es de guerra, o ſi van mezclados a paſſageros o otras perſonas, o ſi lleuã coſas prohibidas: y ſi la dicha juſticia ha tomado copia de la dicha liſta y alarde, y ſi la ha embiado al Conſejo de las Indias, o porque cauſa no ſe ha guardado eſta orden.

Item ſe pregunte, ſi quando el dicho Adelantado o ſus tenientes llegaron a la Florida ſaco de los fuertes della los ſoldados y otra gente que era meneſter para la dicha armada, y ſi dexo en cada fuerte cincuẽta ſoldados con ſu capitan, y los demas ſi los embio a eſtos Reynos: y aſsi miſmo ſi embio los ſoldados y gente de guarniciõ que eſtauan en ſanto Domingo, y en las Iſlas de ſanto Domingo, digo de Puerto Rico y Cuba, y otras partes, cõ teſtimonio de lo q̃ auian ſeruido, y porque cauſa no lo cũplio, y que dexo de cumplir dello.

Itẽ ſe pregunte, ſi ha metido alguna gente de la q̃ eſtaua en los dichos fuertes de la Florida o de otras Iſlas en la dicha armada, y q̃ neceſsidad huuo para ello y q̃ tãta gẽte metio.

Itẽ ſe le preguntara, ſi el dicho Adelantado o ſus tenientes y Almirãtes, han dexado de venir en acõpañamiento de las flotas algun tiẽpo, o tardadoſe de llegar con los dichos galeones a acompañarlas, y por ſu tardança ha auido algun peligro en ellas y porque cauſas dexo de llegar a tiempo, y de eſcuſar el rieſgo y daño que podria ſuceder.

Item ſe pregunte, ſi trae el dicho Adelantado y ſus tenientes y capitanes en cada galeon de la dicha armada, a ciento y treinta hombres de mar y guerra, y que tantos trae, y porque cauſa no trae el dicho numero cumplido, y que tantos faltan, y ſi ſe deſcuenta el ſueldo de los que ay menos, y ſi la dicha gente es vtil y qual conuiene.

Item ſe ha de preguntar, ſi los galeones, Capitana y Almiranta, y los demas galeones, y otros barcos de ſeruicio de la dicha armada, y ſi ſon quales conuiene, y eſtan fuertes y eſtancos y ligeros de la vela y remo, para poder nauegar en la carrera de las Indias, y poderſe hazer con ellos los efectos que conuiene para defenſa del enemigo y ofenderlos, y ſi ay neceſsidad de darles carena, o hazer algunos reparos, y ſi eſtan proueidos de los Maeſtres, velas anclas, y otras coſas neceſſarias a la nauegacion.

Item ſe ha de preguntar, que artilleria traẽ los dichos galeones, y que armas y municiones, y ſi eſtà bien tratada, y ſi tienen la poluora y balas neceſſarias para ella, y la que es meneſter para ida y buelta, y que tanta le falta, y ſi ſera meneſter comprar, y que coſtara: y ſi la que ſe le ha entregado al dicho Adelantado y ſus tenientes y capitanes, ſe ha gaſtado en ſeruicio de ſu Mageſtad, y en que, y que artilleros ay en la dicha armada, y ſi ſon dieſtros e vtiles en ſu oficio, y ſi ay neceſsidad de añadir o quitar algunos, o otros oficiales: y ſi las municiones ſe han gaſtado ſin neceſsidad.

Item ſe ha de preguntar, que otras coſas conuiene proueerſe para que la dicha armada ande con la fuerça, ſeguridad, y orden que conuiene.

Iem ſe les preguntara, ſi el dicho Adelantado y ſus tenientes y capitanes, traen en la dicha armada las ocho fragatas que eſta obligado a hazer, conforme al aſsiento que tomò con ſu Mageſtad, y ſi andan con el recaudo y ordẽ neceſſaria, de la gente, artilleria, armas, y municiones, o adõde las tiene, o q̃ es la cauſa porque no las ha hecho hazer, y ſi ha cobrado los dineros q̃ ſu Mageſtad mãdo librar para ello, y en q̃ los ha gaſtado o diſtribuido.

Item, ſe hara para ver los galeones y fragatas, artilleria, municiones, y otras coſas ſemejantes, que ſe junten para eſto perſonas expertas, que puedan declarar lo que ſaben, y declaren mas particularmente lo que ſaben.

Item ſe preguntara, ſi los bienes de difuntos aſsi de ſoldados gente mareante, como de otras perſonas que han fallecido en la dicha Armada, o auiendo ſalido della a tierra, ſe hizieron inuentarios y almonedas, y ſi ſe truxo lo procedido dello a la caſa de la Contratacion de Seuilla por bienes de difuntos y con ſus teſtamentos, ſi los hizieron como eran obligados, conforme a las dichas ordenanças de la dicha caſa, o que es lo que contra eſto

se ha hecho,y que personas han muerto,y que hazienda dexaron,y en cuyo poder.Francisco de Valmaseda.

Año de 530.

Instrucion antigua,para tomar las residencias a las justicias y ministros.

PRimeramente,los juezes de residencia deuē de trabajar de tomar la residenciade tal manera,que lo necessario venga muy aueriguado, y todo lo superfluo se escuse: y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno,que vean y sepan los capitulos de los juezes de residencia,y los de los Corregidores,y guarden y cumplan en todo y por todo,lo que por ellos està proueido.

Lo otro es,que procuren por abreuiar los processos,en que a pedimiento de parte procedieren,y en los de su oficio,y las pesquisas que hizieren sobre las residencias,y en la examinacion de los testigos acorten quāto buenamente pudieren,no dexando de pregūtar lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad,omitiendo lo superfluo. Por manera,que las causas que no sean de justicia se dexen,y que lo que lo que dixeren los repreguntem:de manera que den suficiente razon dello,y si son enemigos del Corregidor,gouernador o sus oficiales,o los tienen odio,o han sido por ellos castigados y punidos por algun excesso y delicto que hizieron,o en alguna cosa sentenciaron contra ellos porque les tienen odio,o si alguno los ha induzido a que digan sus dichos.

Lo otro es,que con mucha diligencia inquieran y aueriguen las culpas y cargos de los Regidores,y de los otros oficiales,examinando las personas que verisimiliter lo pueden saber,o de aquellas a quien los testigos de oidas se refieren: y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuuiere en la tierra, haga las diligencias necessarias que buenamente deuan hazer,y emuten la residencia por testimonio,y las diligencias q̄ hizo, porque pueda ver que no quedò cosa de hazerse de su parte para saber la verdad,y se sepa do està las tales personas,cō apercibimiēto que se embiara persona a su costa que lo aueriguе si ellos no lo hizieren.

Lo otro,que despues de tomada la residencia,junto con ella embie al Consejo vna relacion sacada por si mismo breuemente de cada cargo, por ser de lo que huuiere contra el Gouernador,y Corregidor,y oficiales,con los testigos que ponen cada vn cargo,si es de vista o de oidas,y en que preguntas,lo dize todo ello acotado quantas hojas està al pie el descargo,y lo que vio en ello.

Lo otro es,q̄ las demādas publicas cō la relacion de la demāda y del estado en que està.

Lo otro es,que de la misma manera y forma reciba la residēcia de los Corregidores,escriuanos,procuradores del Consejo,y fieles y otros oficiales del Consejo,y sesmeros de la tierra,y Alcaldes de la hermandad,y Alguaziles del campo, y de los nuncios que emplaçā y procuradores del Audiencia, y embien la relacion de los cargos y descargos como està dicho en el capitulo desuso.

Lo otro es,que tome muy bien las cuentas de los propios y sisas y repartimientos que se huuieren fecho,y las embie fenecidas y acabadas,no recebiēdo en cuenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo de qualquier apellacion que las partes interpusieren, y embie al Consejo juntamente con la residencia breue relacion y sustancial de la rēta de los propios y sisas,y repartimientos de los gastos que fueren fechos,y lo que sobre ello determinò en la relacion del Consejo de todo lo que al presente cōuiene remediar,y hazer assi en reparos de caminos y puentes,y fuentes,como de otra qualquier cosa para el bien publico,y ornato de la tierra,y seruicio de sus Magestades.

Assi mismo tome bien las cuentas de las penas de Camara,y haga que cobrē las penas que en tiempo del Corregidor no se cobraren y aquellas con las penas que cōdenare alos oficiales que fuere de tres mil marauedis abaxo las embie al Consejo.

Lo otro es,que no embie en la residēcia cosa indecissa y por determinar,y que no haga remission al Consejo de cosa alguna ,saluo de aquellas que se deuan remitir conforme a los dichos capitulos:con apercibimiento que si otra cosa remitiere sin determinar que à su costa se embiara persona que lo determine.

Assi mesmo tenga mucho cuidado y diligencia,que durante el tiempo de su oficio,castigue los delictos que se hizieren en su jurisdicion,y los pecados publicos,y en la administracion de la justicia que sea libremente igual a las partes que se la pidieren,con apercibimiento,que si teniendo los dichos oficios y cargos se proueiere por su culpa o negligēcia juez de comission para las cosas en que han de entender y executar, que le pagaran las costas y el salario al tal juez.Fecha en Madrid a doze de Iulio,de 1530.años. El Doctor Beltran.El Licenciado de la Corte.

Cedulas

Cedulas y capitulos de ordenanças y leyes del Reyno, que disponen y tratan cerca de la obligacion que tienen los Gouernadores, Corregidores y otras justicias y ministros a dar residencia de sus oficios y cargos,y dar fianças de estar a derecho.

Cedula,que manda que antes que los Gouernadores y Corregidorrs sean recebidos al vso de sus oficios,dèn fianças para las residencias que se les tomaren.

Año de 559.

EL Rey. Por quanto por parte de las ciudad de S.Francisco del Quito,de las prouincias del Peru:me ha sido suplicado mandasse que los Corregidores que en ella ouiesse,antes q̄ fuessen recebidos,diessen fianças para las residēcias que se les tomassen,porque a no se hazer assi seria en gran perjuizio de la republica,o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien:Porende por la presente es nuestra merced. Y mandamos que los Corregidores que fueren proueidos para la dicha ciudad de S. Francisco del Quito,antes que sean recebidos ni vsen del oficio,den fianças abonadas para las residencias que se les tomaren:y no las dando como dicho es,no puedan vsar ni vsen el dicho cargo ni sean recebidos a el.Fecha en Valladolid a nueue de Septiembre,de 1559. años. La Princessa. Por mādado de su Magestad.Su Alteza en su nōbre.Ochoa de Luyando señalada del Cōsejo.

Prouision,que manda a los Gouernadores y sus tenientes den fianças,de que haran residencias conforme à las leyes del Reyno.

Año de 569.

DON Felipe,&c. A vos D.Luis Cespedes de Ouiedo, nuestro Gouernador que al presente sois,de las Prouincias de Yucatan y Coçumel,y al nuestro gouerdador q̄ adelāte fuere de las dichas Prouincias y a sus tenietes,y a cada vno y qualquier de vos: Sabed que Sebastian Vazquez de Andrada,vezino y Regidor dessa ciudad de Merida, y procurador general della,y dessas dichas Prouincias:me ha hecho relacion, que al bien comun de los vezinos y moradores della,y de toda la republica,conuenia que vos el dicho D. Luis diessedes fianças,de dar residencia y a estar a derecho, con los que de vos ouiesse querellosos, y lo mismo hiziessen los nuestros Gouernadores y sus tenientes,que despues fueren en las dichas Prouincias,antes que fuessen recebidos al dicho oficio siendo os pedidas: y me suplicò lo mandasse assi proueer, y no diessemos lugar a q̄ sobre ello se les hiziesse agrauio o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los de nuestro Cōsejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimos lo por biē:por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos,q̄ luego que con ella fueredes requeridos,no auiendo dado fianças legas,llanas, y abonadas,en essa ciudad de Merida dessas dichas Prouincias de Yucatā y Coçumel, q̄ hareis residēcia del tiēpo que ouieredes seruido el dicho oficio de nuestro Gouernador dellas, y le siruieredes y tuuieredes como sois obligado,conforme a lo que disponen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablā,las deis luego sin poner escusa en ello,ni dilacion alguna:e no fagades ende al so pena de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a tres de Febrero,de 1569. años.Yo el Rey.Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado.Doctor Vasquez.Doctor Luis de Molina. Licenciado Salas.Doctor Aguilera. Doctor Francisco de Villafane. Licenciado Bootello Maldonado.Licenciado Otalora. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula,que manda al Gouernador de Cartagena,prouea como los tenientes que ouiere de tener,den luego fianças conforme a la ley.

Año de 551.

EL Principe.Adelantado D.Pedro de Heredia, Gouernador de la Prouincia de Cartagena,Iuan de Oriue en nombre dessa Prouincia,me ha hecho relacion, que vos aueis puesto y poneis por vuestros teniētes en ella,a deudos y pariētes,y a pan y aguados vros: los quales a causa de no dar fianças conforme a la ley q̄ cerca desto dispone,antes q̄ sean recebidos a los dichos cargos, han hecho y hazen muchos desafueros, y han despojado y despojan a muchas personas vezinos y conquistadores de los Indios,y repartimiētos que tenian y los han repartido y reparten entre si y sus deudos,de que la dicha Prouincia y vezinos della han recebido y reciben agrauio y daño : y me suplicò en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar,de manera que los tenientes que ouieredes de tener y poner en la dicha Prouincia diessen luego fianças , conforme a las leyes destos Reynos, o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los del Consejo de Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.

g 4 Porque

Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays como los tenietes que ouieredes de poner en esta dicha Prouincia, den luego fianças conforme a la ley que cerca desto dispone: y no fagades endeal. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley treze, libro tercero titulo quinto, de la recopilacion de las leyes que manda a los Corregidores, que dentro de treynta dias de como fueren recebidos al vso de sus oficios, den fianças de dar residencia.

MAndamos, que quando fueren recebidos los Asistentes y Corregidores, en qualesquier ciudades, y villas y lugares, de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de recebidos, sean obligados a dar fianças legas llanas y abonadas de hazer residencia, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que ouieren de hazer por razon de sus officios. Y mãdamos, que ningun Veintiquatro, Regidor, ni Escriuano de Cõcejo de los tales pueblos, no salgan por fiador de ningun Asistente, ni Gouernador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia, so pena de priuacion de sus officios, ni las dichas justicias los den so la misma pena: y mas, que de aqui adelante no puedan tener otros cargos algunos.

Año de 535.

Cedula, que manda al Virrey de la Nueua España, que se informe de los Corregidores que no han hecho residencia, del tiempo que han seruido sus oficios, y prouea como se les tome.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Virrey y Gouernador de la Nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside. Yo he sido informada, que muchos Corregidores dessa tierra han hecho agrauios a los naturales della, tratando mal sus personas, y lleuandoles sus haziendas injustamente, y que no han hecho residencia de sus oficios que han vsado y vsan: Y porque para la buena gouernacion de los pueblos desta tierra conuiene que la hagan, yo os mando que os informeis quales son los Corregidores desta tierra que no han hecho residencia de sus oficios, y proueais que se les tome a los que no ouieren hecho la dicha residencia, del tiempo que en nuestro nombre los han tenido, conforme a las leyes de nuestros Reynos, señalando a cada vno dellos los dias que a vos os pareciere durar la dicha residencia, al respecto de los que han vsado los dichos oficios: por manera que las partes que estuuieren agrauiadas dellos sean satisfechos, del daño que injustamente ouieren recebido. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula, que manda, que quando se proueyere algun Corregidor la Audiencia dè orden como se tome residencia al que saliere.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España: a nos se ha hecho relacion, que en las prouisiones de Alcaldes mayores y Corregidores que hazeis vos el Presidẽte, no se guarda la orden que està dada: que es mandar en la prouision que se tome residencia a la justicia que sale, por estar essa Audiencia en costumbre de proueer las residencias: las quales no se toman sino es a pedimiento de parte, y se suele cometer a las justicias que entran de nueuo, y otras vezes se comete a otra persona y no a la justicia ordinaria: y por estar essa Audiencia en esta costumbre se dexa de poner en las prouisiones: suplicandome lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos: por lo qual vos mando, que cada y quando se ouieren de proueer los dichos Corrigimientos y Alcaldias maiores, deis orden que se tome residencia a aquellos, en cuyo lugar se proueiere n y nombraren de nueuo al tiempo que lo fueren, para que las partes que ouiere querellosas ayan y alcancen justicia, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial a veinte y ochode Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho a ños. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Ley

Año de 566.

Ley tercera titulo septimo libro tercero, de la recopilacion de la: leyes que manda, que hagan residencia los Corregidores de los casos de comiss: on, donde la hizieren de su oficio y en su termino.

MAndamos, que de las demandas que fueren puestas a Corregidores y juezes de residencia o sus lugares tenientes, de los casos que ouieren conocido por comission, hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

Año de 559.

Cedula, que manda a la Audiencia de los Reyes, prouea como se tome residencia a los que han tassado tributos, y han seruido oficios de fundidor y marcador, y a los juezes y oficiales de hazienda.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, de las Prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion, que por essa Audiencia han sido proueidos algunas personas, para que tassen los tributos que los Indios de los pueblos dessa tierra han de dar: los quales diz que no han hecho sus oficios como erã obligados: y que assi mismo se han proueido para los oficios de fundidor y marcador y ensayador maior, personas que no han vsado bien sus oficios, y han lleuado mas derechos de los que deuiã lleuar: y que tambien el Marques de Cañete nuestro Visorrey que fue desta tierra, durante el tiempo de su gouierno, ha proueido algunos juezes oficiales, assi para la administracion de la justicia, como de nuestra hazienda, y que conuenia que a los vnos y a los otros se tomasse residencia, y se supiesse lo que auian hecho: Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueais que se tome residencia a las personas que assi han sido proueidas para hazer las dichas tassaciones, y a los que ouieren seruido y siruieren los dichos oficios de fundidor, ensaiador, y marcador maior, y a los juezes oficiales que el dicho Visorrey ouiere proueido, assi para la administracion de la justicia, como de nuestra hazienda, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que dellos ouiere agrauiados alcancen justicia, y se sepa como han vsado y exercitado sus oficios, y se castigue lo que mal se ouiere hecho. Fecha en Valladolid a dos de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Mageſtad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula, que manda al corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi, que tome residencia a los pueblos, digo a los corregidores de los pueblos que del dicho corregimiento se ouieren desmembrado.

EL Rey. Don Alonso de Leyua, a quien auemos proueido por nuestro Corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi y su termino y jurisdicion, que es en las Prouincias del Peru: ya sabeis como por vna nuestra comission os auemos cometido y mandado, tomeis residencia al Corregidor que fuere en ella y a sus tenientes y oficiales por termino de setenta dias, que corran y se cuenten desde el dia que en la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi, la publicaredes en adelante, y cumplais de justicia a los que de ellos ouiere querellosos, segun que en la dicha comission mas largo se contiene, cuya data es en Badajoz a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta años: y por auer entendido que de pocos años a esta parte se han desmembrado del dicho corregimiento ciertos pueblos, y puestos en ellos Corregidores por vna nuestra cedula, auemos mandado se bueluan a incorporar en el, y se quiten los corregimientos dichos y que los aya mas: y que vos y vuestros tenientes y oficiales, vseis el dicho oficio en todos ellos y no otra persona alguna: Y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia conuiene se tome residencia, a los dichos Corregidores que assi mandamos quitar y a sus tenientes y oficiales. Vos mando, que dentro del termino de los dichos setenta dias en que aueys de tomar residencia al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi: la tomeis assi mismo a todos los Corregidores que ouiere puestos en los lugares que se ouieren desmembrado del dicho vuestro corregimiento, y a sus tenientes y oficiales, segun y como por la forma y orden que por la dicha nuestra carta de comission os mandamos

damos la tomeis al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y asiento de Potosi, y a sus teniẽtes y oficiales: por la presente mãdamos a los dichos Corregidores q̃ assi mãdamos quitar, y a sus tenientes y oficiales que la hagan ante vos personalmente durante el dicho termino, conforme a la dicha comission, que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Elues a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageitad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula, que manda el Virrey de la Nueua España, que no prorogue a los corregidores el termino de sus oficios, hasta auerles tomado residencia.

EL Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general de la Nueua España, y Presidente de la Audiencia Real, que en ella reside, El Doctor Francisco Hernãdez de Lieuana nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio y buen gouierno de essa tierra: conuiene que los Corregidores que se proueen por vos, no esten en sus oficios mas de dos años: y que passados estos no se les prorogasse por mas tiempo hasta que se les tome residencia, y se vea y entienda como han vsado sus oficios: y me suplicò lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, è yo he lo auido por bien: porque vos mando que a los Corregidores que assi proueeis en essa tierra, no les prorogueis el termino porque los proueieredes, hasta auerles primero mandado tomar residencia, y auerseles tomado, y visto como han vsado sus oficios, y de como assi se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Toledo a quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 556

Cedula, que manda a la Audiencia de Mexico prouean como se tome residencia, a los Alcaldes ordinarios, Regidores y escriuanos de la dicha ciudad.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueua España: a nos se ha hecho relacion, que ha mucho tiempo que no se ha tomado residencia a los Alcaldes ordinarios dessa ciudad de Mexico, ni a los Regidores ni escriuanos del numero della, que conuenia que se les tomasse: porque algunos dellos han hecho cosas dignas de castigo. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueais que se tome residencia a los Alcaldes ordinarios, Rigidores y escriuanos dessa ciudad, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que dellos ouiere agrauiados alcancen justicia, y se sepa como vsan y exercen sus oficios. Fecha en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y seis. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Sarmano señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley catorze libro tercero titulo septimo, de residencias de las leyes de la Recopilacion, que manda, que quando se tomare residencia a las justicias. se tome a los corregidores, fieles, sesmeros, y escriuanos, y otros oficiales del Consejo.

OTro si, que los dichos juezes de residencia se informen, como los regidores, y fieles, y sesmeros, y procuradores y escriuanos, y otros oficiales de Cõsejo, segun que los ouiere en los lugares de su cargo vsan sus oficios, y guardan las leyes del Reyno, que en lo q̃ toca a sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere pareciere alguno culpãte, le suspenda del oficio, y le dè traslado y auerigue la verdad, para que le pueda condenar ò absoluer segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere la embie al nuestro Consejo.

Año de 556.

Cedula, que manda que los vezinos y moradores de Tolu no sean compelidos a dar residencia fuera de la dicha villa.

EL Rey. Por quanto Iuan de Oriue en nõbre de los vezinos y moradores de Sanctiago de Tolu de la Prouincia de Cartagena de las nuestras Indias del mar Oceano, me hizo relacion, q̃ a los vezinos de la dicha villa q̃ han tenido cargo de nuestra justicia, en ella se les han recrecido costas y gastos, en ir a hazer residencia fuera de la dicha villa y a otras partes,

parte dõde se les ha pedido que la den, y perdida de sus haziendas por andar destraidos de sus casas: y me suplicò en el dicho nombre, mandasse que los vezinos que ouiessen tenido cargo de nuestra justicia en la dicha villa, y se les ouiesse de tomar residencia, no fuessen apremiados a que la diessen fuera de la dicha villa, y q̃ la fuessen a dar a la ciudad de Cartagena, ni a otra parte ninguna, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho tuuelo por bien: Porende por la presente declaro y mando, q̃ los vezinos de la dicha villa de Tolu, que de aqui adelante se tuuieren cargo de nuestra justicia en ella, y se les aya de tomar residencia no sean apremiados, a que la den fuera de la dicha villa, ni vaian a la dicha ciudad de Cartagena, ni a otra parte alguna a dalla, sino que la den y se les tome en la dicha villa de Tolu: Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiẽcia Real del nueuo Reino de Granada, y al nuestro Gouernador juez de residencia que es o fuere de la dicha Prouincia de Cartagena, q̃ hagan guardar y cũplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vaian ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Diziembre, de 1556. años. La Princessa. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de 566.

Ley segunda titulo septimo libro tercero, de las residencias del libro de la recopilacion, que manda que los Alcaldes de la hermandad y Alcaldes de mesta, hagan residencia quãdo las otras justicias.

MAndamos, que los Prouinciales de la hermandad y Alcaldes de la hermandad, y Alcaldes de cañadas de mesta, hagan residencia al tiẽpo q̃ por nuestro mandado las hizieren los Asistentes y Corregidores, en cuyo partido son los dichos Alcaldes de hermandad y mesta y Prouinciales: y mandamos que la hagan los dichos Prouinciales dentro del termino de treinta dias: los quales se comiençan a correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos Asistente y Corregidores: y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Prouinciales de sus oficios. Y mãdamos a los de nuestro Consejo, que para se hazer las dichas residencias den las Prouisiones necessarias: y porque los dichos Alcaldes entregadores de cañadas andan discurriendo por diuersas partes, y no se puede bien saber los excessos que hizieren: Encargamos al Presidente y Concejo de la mesta, tengã especialmente cuidado de saber como administrã sus oficios.

Año de 581.

Cedula, que manda que quando se tomare residencia a los Alguaziles mayores proueydos por su Magestad, no vsen ellos ni sus teniẽtes de los oficios durãte el tiẽpo de la residẽcia.

EL Rey. Benito Diaz Veintiquatro de la ciudad de Granada, a quiẽ auemos proueido por nuestro corregidor de la ciudad de la Paz, y sus terminos y jurisdicion, q̃ es en las Prouincias del Peru: Bien sabeis como por comission nuestra os auemos mandado tomar residencia al Corregidor q̃ fuere en ella, y a sus tenientes y oficiales por termino de sesenta dias, segun que en la comission mas largo se contiene: y porque entre los que assi la aueis de tomar, son el Alguazil maior de la dicha ciudad, y a sus tenientes: y conuiene q̃ durante el dicho tiempo no vsen los dichos oficios: vos mando que llegado que seais a la dicha ciudad de la Paz, y publicado la dicha residencia, suspendais al dicho Alguazil maior q̃ fuere en ella y a sus tenientes, por termino de los dichos sesenta dias: para que durante ellos no vsen los dichos oficios ni traigan varas, y den la dicha residencia ante vos: y en el entretanto proueereis otros en su lugar que siruan los dichos oficios: que para ello vos damos poder cumplido. Fecha en Tomar a diez y nueue de Março, de 1581. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 567

Cedula que manda, que no se tome residencia a los oficiales executores sino vna vez cada año, y entonces sea al tiempo que a la Audiencia pareciere.

EL Rey. Presidẽte y Oidores de la nuestra Audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la Nueua España: ya sabeis como en la ciudad se nombran a ciertos tiẽpos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean fieles executores della: y que està mandado que vn Oidor de essa Audiencia tome residencia a los dichos Regidores nombrados en acabando los meses porque fueron nombrados: y porque de tomarse las dichas residencias tan amenudo, podria resultar mucha ocupacion a los dichos Oidores: vos mandò que de aqui adelante en principio de cada vn año se nõbre vn Oidor, el qual dentro del tiẽpo que

que pareciere tome residencia a los Regidores que el año antes ouieren sido fieles executores. Fecha en Madrid a veinte de Iunio, de 1567. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Martin de Gaztelu, ſeñalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles vsaren sus oficios les tomen residencia.

ITEM mandamos, que la nuestra Audiencia acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles executores han vsado sus oficios, les tomē cuenta de como los han vsado.

Año de 563.

Ordenança de las dichas Audiencias, que manda que pueda nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales, de las casas de la moneda de su distrito.

Y Que assi mismo los dichos nuestro Presidente y Oidores en las casas de moneda que en su distrito ouiere, puedan nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales de la dicha casa.

Año de 590.

Cedula de auiso al Virrey del Peru, de como se ordena a las audiencias que le embien razon de lo que resultare de las residencias, y tenga vn libro donde lo assiente.

EL Rey. D. Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: porque como lo terneis entendido, comun y ordinariamente se han de conocer los que deuen ser elegidos para las cosas de gouernaciō o administracion de justicia, por la buena o mala cuenta que huuieren dado de lo que huuierē tenido a cargo: Y está dispuesto y ordenado por la ley del Reyno, que el que huuiere tenido oficio de justicia, no pueda ser buelto a proueer en otro, hasta que aya dado cuentas y residencia, y aquella estè vista y consultada y por ella se juzgue, si conuiene que buelua a ser ocupado: y segun he sido informado, muchas personas destos Reynos pueden ser proueidos en corregimientos, alcaldias mayores, y otros oficios de justicia, sin q̄ los que gouiernā sepan sus meritos ni modo de proceder, y conuiene se tenga mucha cuenta con esto: y para que pueda auer la que se requiere, embio a mandar a mis audiencias dessas Prouincias, que en el Archiuo de cada vna dellas aya vn libro, donde se asienten las consultas de las residencias que se tomaren en sus distritos, con parecer jurado de los juezes que las huuiessen sentenciado, y que os embien la razon de todo: os mando, que de aqui adelante tengais vn libro donde hagais sentar la relacion que os embiaren las dichas audiencias, de las resultas de las dichas residencias, para que por alli os podais seguir en la distribucion de los premios, dando a cada vno lo que mereciere, y para que fuere bueno, segun y como os constare auer procedido. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra, señalada del Consejo.

Año de 590.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes, embien razon de lo que resultare de las residencias al Virrey del Peru.

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Porque como sabeis esta ordenado por la ley del Reyno, q̄ el que huuiere tenido oficio de justicia, no pueda ser proueido en otro hasta que aya dado cuenta y residencia, y aquella estè vista y consultada, para entender si merece boluer a ser ocupado, y conuiene que el Virrey de essas Prouincias, a cuyo cargo está la prouision de los oficios dellas, tenga noticia de los meritos y calidades de los pretensores y modo de su proceder, y cuenta que huuieren dado de las cosas que les huuieren encargado: os mando deis orden, en q̄ de aqui adelante aya vn libro en el Archiuo de essa Audiēcia, en el qual se asienten las cōsultas de todas las residencias q̄ se tomarē en su distrito, con parecer jurado de los juezes que las huuieren sentenciado: de todo lo qual dareis noticia al dicho Virrey, para que por alli se pueda seguir en la distribucion delos premios. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey del Peru que haga guardar lo proueido, cerca de que se vean las residencias de los Corregidores en las Audiencias.

EL Rey. D. Garcia de Mēdoça mi Virrey, gouernador y capitā general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, entre los despachos

chos que se entregaron al Conde del Villar vuestro antecessor, lleuo tres cedulas mias fechas en quinze de Iulio del año passado, de 1584. dirigidas a essa mi Real Audiēcia, y a las de los Charcas y Quito, para efecto de que en el entretanto que yo proueisse cosa en contrario, se viessen y se determinassen en ellas las residencias de los Corregidores por mi proueidos en el distrito de cada vna: Y la dicha Audiencia de los Charcas me ha escrito que el dicho Conde del Villar ordenò, que la residencia del Corregidor de la ciudad de la Paz que cae en aquel distrito, se lleuasse a essa mi Real Audiencia de los Reyes, adonde ay dozientas y veinte leguas de distancia, y solas ochenta a la dicha Audiēcia de los Charcas: Y que demas de ser contra lo que hasta agora se ha guardado, era de mucho inconueniēte para los quexosos que no por ir tā lexos dexariā de ir a seguir su justicia. Y porque mi voluntad es que se guarde lo proueido en las dichas cedulas como en ellas se contiene: Os mandò, deis ordē en que cada vna de las dichas Audiēcias en su distrito, vea y determine las dichas residencias sin que en ello se ponga dificultad ni contradicion: y de auerlo hecho me dareis auiso. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda, que las residencias que se tomaren a los corregidores de pueblos de Indios, se vean y sentencien en el Audiencia de su distrito.

EL Rey. Presidēte y Oidores de mi Real Audiēcia, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Yo he mādado dar la ordē q̄ ha parecido cōuenir sobre lo que toca a la prouision de los corregimientos de los pueblos de Españoles de essos reynos: Y porque mi voluntad es, que por agora, y en el entretanto que otra cosa prouea, y mande las residencias que se tomaren a los que por mi fueren proueidos se queden alla, y se vean y se determinen por mis Audiencias Reales, en cuyo distrito estuuieren los tales corregimientos: Os mandò, que de aqui adelante en el entretanto que como dicho es, otra cosa proueo y mandò, veais y determineis con justicia las dichas residencias, de los corregimiētos de los pueblos de Españoles de esse distrito: y lo que dellas resultare me embiareis de ordinario particular relacion, dirigida al mi Consejo de las Indias de que terneis cuidado. Fecha en S. Lorenço a quinze de Iulio, de 1584. años. Yo el Rey. Por mādado de su Mageſtad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo real de las Indias.

Año de 573.

Cedula que māda, que las residencias que se tomaren a las justicias de las Prouincias de Chile, se vean en la Audiencia que en ella reside, y en reuista, pagando la condenacion en el Consejo.

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia real de la ciudad de la Concepcion de las Prouincias de Chile: A nos se ha hecho relacion, que muchas personas benemeritas y de los que nos han seruido en essa tierra y en que partes, para seruirnos en cosas de gouierno, dexan de ser empleados en ellos, por no se poder en essa Audiencia sentenciar difinitiuamente las residencias como se manda por las ordenanças della: lo qual era de mucho inconuiniente a nuestro seruicio: y auiendose visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, porque tenemos voluntad en que sean gratificados los que nos ouieren seruido y fueren benemeritos: Os mandò, que las residencias que se tomarem a las personas que fueren proueidas en cargos de justicia y gouierno, las veais y sentencieis en vista en essa Audiencia, y executeys las penas pecunarias que ouiere cōtra ellos, y a los que suplicaren de las sentencias de vista, les otorgueis las suplicaciones para el nuestro Consejo de las Indias para que en el se haga justicia, sin que por razon desto se impida la execuciō de las penas pecuniarias: lo qual assi guardareis y cumplireis. Fecha en Madrid y veinte y cinco de Mayo, de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que aprueua lo que proueyò, de que los corregidores nueuamente proueidos, no tomen residencia a los antecessores, sino que vaya persona a ello aparte.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru: En la carta que me escriuistes en veinte y tres de Nouiembre del año passado, de 1591. dezis que por conuenir assi a mi seruicio, administracion de la justicia y buen gouierno dessos reynos auiades ordenado, que los que fuerē proueidos por Corregidores en ellas no tomen residencia a los antecessores como se solia hazer, sino que

que para tomar las dichas residencias vayan personas aparte, que no queden en los oficios: y que tambien auiades proueido que todos los Corregidores, de quien se entẽdiesse que huuiessen tratado y contratado durante el tiempo de los oficios, ni pudiessen ser proueidos otra vez en corregimientos: Y porque me ha parecido muy bien, os mando, q̃ guardeis la mesma orden de aqui adelante, y que con mucho rigor se execute la pena en los que trataren y contrataren, demas que sean castigados conforme a derecho: Y lo mismo mando a los Virreyes que los sucedieren en el cargo. Y para que assi se haga se siente esta cedula en los libros del gouierno, donde siempre se tenga noticia della. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de 1593. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que pueda embiar a tomar residencia a los corregidores y ministros de justicia, conforme a vn capitulo de las nueuas leyes.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: yo he sido informado, que los Corregidores y otros ministros de justicia que de aca embio proueidos para essas Prouincias, no vsan sus oficios como deuen, y hazen muchos casos y excessos, confiados en que no se le ha de tomar residencia hasta que yo embie personas a ello, y que desto resultan y podrian resultar muchos daños: y porque conuiene acudir al remedio dello aunq̃ es mi voluntad: y assi os lo mando, que no embieis a tomar residencia a los dichos Corregidores y ministros, que yo he proueido e proueiere para essas Prouincias, no embargante lo contenido en vno de los capitulos de las nueuas leyes que habla sobre ello, sin darme primero auiso de las causas que ay para mandarseles tomar. Cumplireis esto no siendo las tales personas y causas de tanta calidad y grauedad, que conuenga tomarles luego la dicha residencia, y que de la dilacion puedan resultar y resulten notables inconuinientes en el gouierno y administració de la justicia: que en tal caso podreis vsar de la dicha ley, y executarla con la persona o personas de los dichos ministros que conuiniere, embiando luego al mi Consejo de las Indias razon de las causas que ouiere auido para ello. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que manda a la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, que de cinco en cinco años embie a tomar residencia a los gouernadores de por vida, y las sentencie el Audiencia.

EL Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real del Nueuo Reyno de Granada, porque he sido informado que de no se tomar residencia a los gouernadores que tienen los cargos por vna o dos vidas, se siguen muchos inconuenientes, y las partes ofendidas no pueden alcançar justicia, ni ser desagrauiados: atento que a los tales gouernadores no se les pueden tomar las dichas residencias sin particular orden mia, y conuiene proueer de remedio. Os mando, q̃ de aqui adelante embieis a tomar residencia de cinco en cinco años a sus gouernadores que en vuestro distrito tuuieren los cargos por mas tiẽpo, que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se van proueiendo: y estas residencias vereis y sentenciareis en essa Audiencia, y auisarme heys delo que dellas resultare, para que yo sepa como proceden los dichos gouernadores, y agora començareis esta orden embiando luego a tomar residencia à Gaspar de Rodas, gouernador de entre los dos rios. Fecha en Madrid a veinte y vno de Enero, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda, que quando se tomare residencia a alguna persona que aya tenido oficio Real, se notifique a los oficiales den sus cuentas de lo que en ellos ouiere librado.

EL Rey. Nuestros Visorreyes, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias reales de nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: el Licenciado Geronymo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que vosotros excedeis notablemente en el situar y librar en nuestra caxa real: y que aunque en las visitas y residencias que hazeis se os

haze cargo jamas viene liquido y aueriguado, que cantidad es la que libraron y situan, por no se tomar al tiempo de las dichas residencias las cuentas a nuestros oficiales, del tiempo que gouernastes, de que se sigue, que en muchos años despues de dadas las dichas residencias, no se acaban de aueriguar las dichas cuentas, ni se pueden cobrar de vosotros, ni de las personas a quien embiays a tomar las dichas residencias, las situaciones, ni librenças, que sin poder ni facultad nuestra indeuidamente hizistes, de que nuestras rentas reales y patrimonio Real recibe daño. Y me suplico vos mandasse, que quando se ouiesse de tomar residencia a visita, o algunos de vosotros hiziessedes notificar luego a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo que se ouiere librado y pagado, por orden de los tales residenciados, mostrandoles los recaudos que para ello tuuieren, con la comission y facultad que de nos tuuieron para hazer los dichos libramientos: y que las dichas cuentas de todo lo que libraron se haga citada la parte del tal residenciado, para que se verifiquen y comprueuen con el las dichas sus situaciones y libramientos, y se embien al dicho nuestro Consejo de las Indias, con las dichas residencias vn testimonio, sacado y verificado con la parte, en que se declare todo lo que por las dichas cuentas resultare auer librado indeuidamente, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuiene. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que de aqui adelante cada y quando que se ouiere de tomar residencia o visita a alguno de vosotros, o vosotros las ouieredes de tomar y embiar a tomar a otras algunas personas, de las que en essas partes tuuieren oficios nuestros, proueays como se notifique a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que en essa tierra residiere, que en el mismo punto y tiempo den las dichas cuentas de todo lo q̃ ouiere librado el tal residenciado, y ellos ouieren pagado por su orden: los quales mostraran los recaudos que dellos tuuieren, con la comission y facultad que por nos se os ouiere dado, para hazer los dichos libramientos, y dexeys orden que las dichas cuentas se hagan citada la parte, de la persona que assi se tomare la dicha residencia o visita, para que con el se comprueuen y verifiquen las dichas situaciones y librenças: y aueriguado venga todo y lo embieis con entera claridad, ante los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con las dichas residencias que se tomaren y por ellos visto, mandemos proueer lo que mas a nuestro seruicio conuenga. Y assi mismo hareis que se ponga lo contenido en esta Real cedula por capitulo, en las instruciones q̃ dieredes a las personas que tomaren, o embiaredes a tomar alguna parte las dichas residencias, para que ellos cũplan lo susodicho: y de aqui adelante aya mejor recaudo en todo. Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Segouia a siete de Agosto, de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageстad. Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que dispone y manda, que cada y quando se publicare residencia contra alguna persona, se haga de manera que venga a noticia de todos.

EL Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueua España: A nos se ha hecho relacion, que al tiempo que se toman las residencias por nuestro mãdado en essa tierra: los Indios naturales dellas no son llamados ni oidos, para que pidã su justicia de los que han sido agrauiados: y para ser restituidos de los que se les toma y lleua injustamente, y que conuernia que lo fuessen. Y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que de aqui adelante quando se ouiere de tomar residencia, a las personas que han vsado y seruido cargos de justicia, en essa dicha Nueua España lo hiziessedes diuulgar, y notificar a los Indios naturales della, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mando, que veais lo susodicho y deys orden como cada y quando se pregonaren las residencias que se tomaren en essa tierra, vengan las tales residencias a noticia de los dichos Indios, para que puedan pedir justicia de sus agrauios, y que tengan para ello entera libertad. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad.

Mageſtad.Su Alteza en ſu nombre.Iuan de Samaño,ſeñalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda,que las demandas publicas que ſe puſieren en las reſidencias que ſe tomaren,a los Preſidentes y Oydores,y miniſtros de las Audiencias,y gouernadores y otras juſticias ſe tomen dentro de ſeſenta dias.

EL Rey.Por quanto nos ſomos informados,que las demandas publicas que ſe ponen en las reſidencias,que ſe toman a los nueſtros Preſidentes y Oydores y fiſcales de las nueſtras Audiencias Reales de las nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, y a los nueſtros gouernadores,corregidores,y alcaldes mayores,y alguaziles mayores,y ſus tenientes,y otras nueſtras juſticias,y miniſtros dellas,ſe tardan mucho tiempo en ſentenciar:y algunas vezes no ſe ſentencian,y los pleytos ſe quedan deſiertos y por fenecer, y acabar,de que a las partes demandãtes ſe ha ſeguido mucho daño:y auiendoſe platicado cerca dello por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nr̃a cedula:por la qual mandamos que todas las demandas publicas que ſe puſieren en las reſidencias que ſe tomaren a los dichos nueſtro Preſidente y Oydores,fiſcales,y oficiales,que al preſente ſon y adelante fueren,de las dichas nueſtras Audiencias de las dichas nueſtras Indias,Iſlas y tierra firme del mar Oceano,y a los dichos gouernadores, y corregidores, y alcaldes mayores,alguaziles mayores, y ſus tenientes, y otros qualeſquier nueſtros miniſtros,ſentencien y determinen dentro de ſeſenta dias de como ſe puſieren las dichas demandas,y que en ello no aya mas dilacion, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio y a la buena adminiſtracion de nueſtra juſticia.Y mandamos a las dichas nueſtras Audiencias à cada vno en ſu diſtrito,que tengan mucho cuidado del cumplimiento y execucion deſta nueſtra cedula,y de auiſarnos de lo que en ello ſe hiziere.Fecha en Lisboa a treinta y vno de Agoſto, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 563.

CAP. De las Ordenanças de las Audiencias de las Indias,que manda que las apelaciones que ſe interpuſieren delas ſentencias de las demandas publicas,vayan a las Audiencias en apelacion,y lo que reſultare de la ſecreta venga al Conſejo.

Item ordenamos,que las apelaciones que ſe interpuſieren,de las ſentencias abſolutorias,o condenatorias,de demãdas pecuniarias,e intereſe de parte que ſe dierẽ por los que tomaren reſidencia,a los gouernadores y corregidores del diſtrito de la dicha Audiencia vayan a ella: pero en todo lo demas,y en lo q̃ reſultare de la peſquiſa ſecreta, vaya al nueſtro Conſejo de las Indias.

Año de 582.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico,prouean como quando ſe vieren en ella las reſidencias,de los corregidores y alcaldes mayores,ſe vean las de ſus oficiales.

EL Rey.Nueſtro Viſorrey,Preſidente y Oidores,de la nueſtra Audiencia Real, q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña.Nos ſomos informado,que muchas vezes ſucede començarſe a veer en eſſa Audiencia,la reſidencia de algun alcalde mayor, o corregidor,con pretenſion de que acabada ſera proueido en otra plaça: y que viſta y ſentenciada ſe queda ſin acabar, en lo que toca a los oficiales del tal alcalde maior, o corregidor reſidenciados:y a eſta cauſa los delitos no ſe caſtigan,ni deshazen los agrauios,y que para remedio de los daños que deſto ſe ſiguen, conuernia proueer que començada a ver vna reſidencia, no ſe pudieſſe ver otra haſta que fueſſe acabado con el reſidenciado, y todos ſus oficiales:y porque demas del daño que los agrauiados reciben,en quedarſe ſepultadas las dichas reſidencias y eſtoruo,que es para la execucion de nueſtra juſticia, eſta es vna muy mala introducion y coſtumbre,y no es juſto que ſe continue.Vos mandamos,que de aqui adelante procedais en eſto como conuenga, proueiendo en ello del remedio neceſſario,para q̃ no lo ſea aduertiros lo mas.Fecha en Lisboa a veinte y ſiete de Mayo,de 1582. años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo,ſeñalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda,que no prouea la Audiencia de Quito juez de reſidencia,contra los gouernadores proueidos por ſu Mageſtad,ſin dar primero auiſo al Conſejo.

EL Rey.Preſidẽte y Oidores de la nr̃a Audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de S.Frãciſco del Quito,de las Prouincias del Peru:a nos ſe ha hecho relaciõ,q̃ voſotros por virtud de vn capitulo de las nueuas leyes,embiais algunas vezes a tomar reſidencia a los gouernadores q̃ nos aſsi proueemos,de q̃ reſultã algunos incõuinietes:Vos mãdo,q̃ de aqui adelãte no embargante la dicha ley, no proueais ningun juez de reſidencia en el diſtrito de eſſos Audiencias

audiencias para los gouernadores que tuuieremos proueydos,ſin que primero nos deys auiſo dello,y de las cauſas que ay para mandarſelas tomar.Fecha en el Boſque de Segouia,a tres de Septiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Martin de Gaztelu.Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda al Preſidente y Oydores dellas,no prouean juezes de reſidencia,y ſi alguno ſe querellare de algun gouernador ſiendo negocio de calidad,embien a hazer informacion dando fianças.

YTen la nueſtra audiencia no nombre juez de reſidencia a las prouincias y gouernadores de las q̃ le eſtan ſubjetas,ni peſquiſidores,y ſi algũ particular ſe querellare del gouernador,o diere capitulos contra el,y vieren que el negocio es de calidad que cõuiene ſaber ſe la verdad,en tal caſo embien vna perſona que ſe informe dello,dando fianças el q̃ ſe quexa,o el denunciador que pagara las coſtas,y la pena que le fuere pueſta,no ſiendo verdadera la denunciacion,y en otras coſas no prouean peſquiſidores,ſino fuere ſobre alboroto y ayuntamiento de gentes,o en otro caſo tan graue que la dilacion de conſultarlo con nos traxeſſe notable inconuiniente.

Año de 542.

CAP. De las nueuas leyes de las Indias que manda que las reſidencias y viſitas que ſe tomaren a Preſidente y Oydores,y los otros miniſtros y oficiales de las audiencias y gouernadores ſe trayga al Conſejo,y las demas ſentencien las audiencias.

YTen porque los dichos Preſidente y los del nueſtro Conſejo de las Indias eſten mas desocupados para entender en las coſas de gouernacion de aquellas partes ordenamos y mandamos q̃ ſe abſtengan en todo lo que fuere poſsible de entender en negocios particulares,porque para eſte efecto auemos proueydo y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ella ſe hã de tratar:y como quiera que lo del ver las reſidencias es coſa propria q̃ parece q̃ lo deuia hazer el conſejo,pero para q̃ mejor aya efecto lo de la gouernacion y entiendã en ella con mas cuydado y menos ocupaciõ de otros negocios y por la gran diſtancia que ay en la venida a eſtos Reynos: mandamos que ſolamente ſe traygan al dicho nueſtro Conſejo de las Indias las reſidencias y viſitas que fuerẽ tomadas a los oydores y perſonas de las audiencias,y las que ſe tomaren a los dichos nueſtros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas,y todas las demas permitimos y mandamos que ſe vean y prouean,ſentencien y determinen por las dichas audiencias, cada vna en ſu diſtrito y juridicion.

Año de 542.

CAP. De las nueuas leyes que manda que las audiencias puedan embiar a tomar reſidencia a los gouernadores y ſus tenientes y oficiales,y a las juſticias ordinarias quando les pareciere,y las de los gouernadores embien al Conſejo.

YTen ordenamos y mandamos,que los dichos nueſtros Preſidente e Oydores puedan embiar y embien a tomar reſidẽcia a los nueſtros gouernadores, a las dichas nueſtras audiẽcias ſubjetos,y a ſus oficiales, e a las otras nr̃as juſticias ordinarias dellas cada y quando que les pareciere que conuiene ſegũ los caſos ſe ofrecieren,y que para ello embien perſonas de fidelidad e prudencia que las ſepan tomar e hazer juſticia a los que dellos huuiere querelloſos conforme a las leyes de nueſtros Reynos e capitulos de corregidores dellos,y que las dichas reſidẽcias que ſe tomarẽ a los dichos nueſtros gouernadores de yſlas e prouincias las embiẽ cõ toda breuedad al dicho nueſtro Conſejo de las Indias para q̃ en el ſe vean e determinẽ,pero todas las otras reſidẽcias q̃ ſe tomarẽ a las otras nueſtras juſticias ordinarias,queremos e mãdamos q̃ ſe vean y prouean ſentencien y determinen por los dichos nueſtros Preſidentes e Oydores de las dichas nueſtras audiencias,y que no ſe traygã ni embien al dicho nueſtro Conſejo,no puedan embiar a tomar reſidẽcia a los dichos gouernadores,quando pareciere que conuiene.

Año de 575.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que las reſidencias que huuieren de dar los corregidores proueydos en ſu diſtrito ſe tomen por comiſsion de la dicha audiencia,y ſe determinen en ella.

EL Rey.Preſidẽte e oydores de la nr̃a audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara, de la prouincia de la nueua Galicia,como teneys entendido tenemos cometido al nr̃o

h Viſorrey

Viſorrey de la nueua Eſpaña,el gouierno de eſſa tierra,para q̃ prouea las coſas q̃ conuie-
nen a el,anſi miſmo los corregimiẽtos,alcaldias mayores y otros oficios,y porq̃ podria ſer
que huuieſſe duda en qual de las audiencias de Mexico,o la de eſſa ciudad ſe han de ver y
determinar las reſidencias q̃ ſe dieren de los dichos oficios,y mandarlas tomar para decla
racion y claridad dello,mandamos q̃ las tales reſidencias ſe tomen por comiſsion vueſtra,
y ſe traygan a eſſa audiencia,y en ella ſe vean y determiñe,y no en la dicha ciudad de Me
xico,y por la preſente mandamos al nr̃o Preſidẽte e oydores della,y a qualeſquier nr̃os jue
zes de comiſsion,e corregidores,y alcaldes mayores,y otras juſticias,q̃ guarden e cumplã
eſta mi cedula,e contra lo en ella contenido,no vayan ni paſſen en manera alguna,y voſo-
tros embiareys relacion al dicho nr̃o Viſorrey de lo q̃ de las dichas reſidencias reſultare pa
ra que entienda e ſepa las perſonas que vſaren bien de ſus oficios,e tenga quenta con ellos.
Fecha en Madrid,a veynte e quatro de Enero,de mil e quinientos e ſetenta y cinco años,
Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 585.

Cedula que declara,la orden que ſe ha de tener en proueer juezes de reſidencia,y el nombra miento de las perſonas que las han de tomar.

EL Rey.Don Alonſo Manrique de Zuñiga,Marques de Villamanrique pariente,a quiẽ
he proueydo por mi Virrey de la nueua Eſpaña,auiendoſeme hecho relacion por vr̃a
parte,de que las perſonas q̃ van a tomar reſidencia a los alcaldes mayores,e corregidores q̃
los Vireyes de la dicha nueua Eſpaña proueen los nõbra mi audiencia Real q̃ reſide en la
ciudad de Mexico,y q̃ demas de ſer contra la coſtũbre q̃ en eſtos Reynos ſe guarda,es cau
ſa de algunos inconuinientes,y ſuplicandome mandaſſe declarar q̃ vos y no la dicha audiẽ
cia ayays de nõbrar las tales perſonas. Viſto por los de mi Conſejo de las Indias,e conſulta-
domelo,helo tenido por bien,y anſi por la preſente mando q̃ de aqui adelãte quando ſe
ofreciere ocaſion q̃ requiera auerſe de embiar a tomar reſidẽcia a los corregidores,e alcal
des mayores ſe trate en la dicha audiẽcia tanto ſobre ſi conuerna embiar como en ſi la per
ſona a de ſer letrado o lego,y acordado alli vos nõbrareys la tal perſona,y eſta orden es mi
voluntad q̃ ſe guarde en el entretanto q̃ yo no proueyere o ordenare coſa en contrario. Fe
cha en Barcelona,a trece de Mayo,de mil e quinientos e ochenta e cinco años Yo el Rey.
Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada de los del Conſejo Real de las
Indias de ſu Mageſtad.

Año de 584.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de aqui adelante haſta que ſu Mageſtad otra coſa prouea y determine con juſticia las reſidencias de los corregimientos de pue blos de Eſpañoles,y embie relacion al Conſejo.

EL Rey.Preſidente e oydores de mi Real audiencia q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de
las prouincias del Peru.Yo he mandado dar la orden que ha parecido cõuenir ſobre lo
que toca a la prouiſiõ de los corregimiẽtos de los pueblos de Eſpañoles de eſſos Reynos, y
porque mi voluntad es que por agora y entretanto que otra coſa proueo y mãdo,las reſidẽ
cias que ſe tomaren a los que por mi fueren proueydos,ſe queden alla,y ſe veã y determi-
nen por mis audiencias Reales,en cuyo diſtricto eſtuuieren los tales corregimiẽtos, os mã
do que de aqui adelãte en el entretãto que como dicho es,otra coſa proueo e mãdo veays
y determineys cõforme a juſticia las dichas reſidẽcias de los corregimiẽtos de pueblos de
Eſpañoles de eſſe diſtrito,y de lo que dellas reſultare me embiareys de ordinario particu-
lar relaciõ,dirigida a mi Conſejo de las Indias de que terneys cuydado. Fecha en ſan Loren
ço,a quize de Iulio,de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Referendada
de Antonio de Eraſo.Señalada de los de la junta.

Año de 576.

Prouiſion que manda al Virrey del Peru,y Preſidente de la audiencia de los Reyes, que prouean como ſe viſiten los eſcriuanos y notarios de aquellas prouincias.

DOn Phelippe,&c. A vos el q̃ es o fuere nr̃o Viſorrey o gouernador de las prouincias del
Peru,e Preſidẽte de la nr̃a audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes,ſabed q̃ nos
ſomos informado q̃ los eſcriuanos publicos y del numero e cõſejo de eſſa ciudad de los Re
yes y eſcriuanos de minas e regiſtros e del juzgado de minas e regiſtros đ nauios della, e los
otros đ las otras ciudades villas e lugares del diſtrito đ eſſa audiẽcia e gouernaciones a ella
ſubjetas,y los eſcriuanos Reales q̃ en las tales ciudades,villas y lugares reſiden, y los nota-
rios

rios de eſſe Arçobiſpado,y de los Obiſpados que eſtan debaxo del diſtricto de eſſa dicha au
diencia han hecho muchas vejaciones,agrauios y moleſtias a muchas perſonas,y lleuado
muchos cohechos,eſpecialmente a los Indios,y pobres,y que han ocultado e diſsimulado
muchas eſcripturas e informaciones,de que ha reſultado daño a las partes a quien toca, y
que en el lleuar de ſus derechos no han guardado ni guardan el aranzel Real,antes cõtra
el tenor y forma del han lleuado y lleuan muchos derechos demaſiados,de que a la republi
ca de eſſa dicha ciudad de los Reyes vezinos e naturales della,y de las demas ciudades,vi-
llas y lugares del dicho diſtricto,ſe les ha ſeguido y ſigue notorio agrauio y daño,las quales
ſe podrian euitar mandando tomar reſidencia a los dichos eſcriuanos y notarios, porque
teniendo entendido que la han de dar,y que por nos ſe ha de ſaber como y de que mane-
ra han vſado los dichos oficios,no haran los dichos agrauios,cohechos ni moleſtias, ni o-
cultaran las dichas eſcripturas,e ſeran caſtigados de los exceſſos que en ſus oficios huuie-
ren hecho e hizieren,y queriendo proueer cerca dello como mas conuenga al bien y be-
neficio publico. Viſto en el nueſtro Conſejo Real de las Indias, fue acordado que deuia-
mos mandar dar eſta nueſtra carta para vos,por la qual vos mandamos que luego que la
veays proueais e deys orden como el oydor de eſſa audiencia,que conforme a lo q̃ eſta or
denado e mandado,huuiere de ſalir y ſaliere como tal al tiempo que eſta recibays,a viſitar
el diſtrito de eſſa audiẽcia,de camino viſiteys a los dichos eſcriuanos publicos y del nume
ro y concejo,y eſcriuanos de minas,y regiſtros,y del juzgado de minas,y eſcriuanos de re
giſtros de nauios de todas las ciudades,villas e lugares del diſtrito de eſſa audiencia, y de
las gouernaciones a ellas ſubjetas,e a los eſcriuanos Reales que en las tales ciudades, villas
y lugares reſiden,e a los notarios de las audiencias e juzgados de los prouiſores e vicarios,
y otros qualeſquier notarios de los juzgados,eccleſiaſticos que ay en eſſe dicho Arçobiſpa
do de los Reyes,y en los otros Obiſpados que eſtan debaxo del diſtrito de eſſa audiencia q̃
a la perſona que anſi le cupiere el auer de hazer la dicha viſita como dicho es: mandamos,
que lo acepte e tome la dicha viſita a los dichos eſcriuanos y notarios,y que aya informa-
cion,y ſepa como y de que manera han vſado e vſan ſus oficios,e ſi en el vſo y exercicio de
llos han guardado e guardan las leyes,pregmaticas y aranzeles de nueſtros Reynos o no,y
en que han ydo contra ellas,e que derechos han lleuado e lleuan demaſiados los dichos
eſcriuanos e notarios,y que cohechos y vaterias,o coſas mal lleuadas hã lleuado,e a que per
ſonas,y en q̃ cantidad,y que otros delitos han cometido en ſus oficios,e ſi dellos han ſido ca
ſtigados o no,y que agrauios y vexaciones hã hecho los dichos eſcriuanos e notarios a los
dichos vezinos e naturales de eſſa tierra,e ſi dello han hecho reſidencia o no,e porq̃ la han
dexado de hazer,y de todo lo demas q̃ le pareciere q̃ ſe deue informar y aueriguar verdad
cerca de lo ſuſodicho,lo qual todo auerigue anſi por teſtigos y prouanças como por pro-
ceſos y regiſtros y otras qualeſquier vias y forma q̃ le pareciere,y a los que hallare culpados
prenderles ha los cuerpos,y tomadas las confiſsiones hazerles ha cargo de la culpa,que cõ
tra ellos reſultare,y recebirle ſus deſcargos llamadas las partes a quien toca procedera con
tra ellos y contra los auſentes culpados que no pudiere auer para los prender, y contra ſus
bienes,y los punira y caſtigara como hallare por juſticia por ſu ſentencia o ſentencias,anſi
interlocutorias como diffinitiuas,la qual y las quales,y el mandamiento o mandamientos
que en la dicha razon diere y pronunciare,lleue y haga lleuar a pura y deuida execuciõ cõ
efecto quanto con fuero y con derecho deua,y ſi de las ſentencias que en ello diere por al
guna de las partes fuere apelado,en caſo que de derecho aya lugar la tal apelaciõ,ſe la otor
gara para que la puedã proſeguir ante los del nr̃o Cõſejo Real de las Indias,y no ante otro
juez alguno,y mãdamos a las partes a quiẽ lo ſuſodicho toca y atañe,e a otras qualeſquier
perſonas de quien entendiere ſer informado y ſaber la verdad cerca dello que vengã y pa
rezcan ante el a ſus llamamientos y emplazamientos juren y digan ſus dichos y depoſicio
nes,a los plazos,y ſo las penas que de nueſtra parte les puſiere o mandare poner,las quales
nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas,y le damos facultad y poder para
las executar en los que reueldes e inobedientes fueren. Dada en ſan Lorenço el Real,a on
ze de Março,de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo,ſe-
cretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mandado. El Licenciado Otalora.
El Licenciado Diego Gaſca de Salaçar. El Licenciado Gamboa. El Doctor Gomez de San-
ctillan. Regiſtrada. Diego de Encinas. Chanciller. San Iuan de Sardaneta.

Año de 530.

CAP. De la inſtruction que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de la nueua Eſpaña año de quinientos y treynta, que manda ſe tome quenta y reſidencia a los viſitadores de los Indios.

YO ſoy informada que los protectores de los Indios que por nos han ſido nombrados y los dichos nueſtro Preſidente y Oydores, y otras perſonas por ſu comiſsion han nombrado por viſitadores de los Indios, los quales han excedido en ſus cargos, porende yo vos mãdo que vos informeys de las perſonas que han ſido nombrados por viſitadores de los Indios, anſi por los protectores dellos, como por los dichos nueſtros Preſidẽtes e Oydores como en otra manera, y los hagays tomar reſidencia particular de como han vſado ſus officios, y guardado las inſtructiones y ordenanças que para el buen tratamiento de los Indios han ſido fechas, y a los que hallaredes que huuieren excedido en ello, les hagays caſtigar conforme a juſticia, y embiarnos heys la relacion que en ello huuiere.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, embien relacion al conſejo de los derechos que lleuan los gouernadores de las firmas que echan en las coſas de reſidencia, y entretanto prouean que no los lleuen.

Año de 567.

EL Rey. Preſidente e oydores de la nr̃a audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, el Licenciado Gamboa nr̃o Fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion, q̃ algunos proceſos de reſidencia q̃ ſe han viſto en el dicho nr̃o Conſejo de las Indias ha parecido que algunos de los gouernadores de las prouincias particulares de las nr̃as Indias, y eſpecialmente el de la de Popayan, y de otras partes, ſin auer ordenança y contra toda razon y juſticia, han lleuado y lleuan vn peſo y mas derechos de las firmas de los autos q̃ proueen en coſas judiciales y extrajudiciales, y en las de gouierno y gracia, los quales dichos derechos dãdoles nos ſalarios muy cõpetentes, ſon y han ſido mal lleuados y a q̃ no ſe deuria dar lugar, ſuplicãdome, mãdaſſe a los dichos mis gouernadores de las dichas prouincias con graues penas q̃ de aqui adelante no lleuaſſen mas los dichos derechos, y los q̃ hã lleuado los boluieſſen para nr̃a camara y fiſco, o como la mi merced fueſſe, y porq̃ quiero ſer informado de lo que en lo ſuſodicho ha paſſado y paſſa, y ſi contra lo proueydo y ordenado contra nueſtros aranzeles y ordenãças Reales ſe hã lleuado y lleuã por los gouernadores de la dicha prouincia de Popayan, algunos derechos de las firmas que echã en las reſidencias que toman a los gouernadores y otras juſticias de aquella tierra, y por las de los otros autos judiciales y extrajudiciales de gouernacion e juſticia: y porque orden y coſtũbre los hã lleuado y lleuan, y de los que conuerna lleuar, vos mando que embieys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, relacion particular de todo ello juntamente con vueſtro parecer para que en el viſto ſe proues lo que conuenga, y de aqui adelãte no conſentireys ni dareys lugar a que los dichos gouernadores lleuen los dichos derechos. Fecha en Aranjuez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas y Prouiſiones deſpachadas en differentes tiempos, ſobre la orden que ſe tenia antiguamente en el deſpacho de los nauios de Cadiz para las Indias, y la que agora ſe tiene y guarda, deſpues que ſe puſo juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz.

Año de 509.

Prouiſion que diſpone y manda, ſe puedan regiſtrar en la ciudad de Cadiz qualeſquier nauios y mercaderias, y otras qualeſquier coſas que ſalieren del puerto de la dicha ciudad para yr a las Indias.

Eſta ſe pone para que ſe entienda la orden primera que ſe tenia en Cadiz, en deſpachar nauios para las Indias.

DOña Iuana, &c. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales y homes buenos, de todas las ciudades, villas y lugares e puertos de mar de todos mis reynos y ſeñorios, e a qualeſquier capitanes de la mar, y maeſtres de nauios y pilotos y marineros, y otras qualeſquier perſonas a quien lo en eſta mi carta contenido toca e atañe y atañer puede en qualquier manera, ſalud y gracia, biẽ ſabeys, como por mãdado del Rey mi ſeñor e padre, y de la Reyna mi ſeñora madre, q̃ aya ſancta gloria, eſta vedado y defendido q̃ ningũ nauio pueda yr cõ mercaderias ni mãtenimiẽtos, ni en otra qualquier manera a las Indias, ſin primero regiſtrarſe en la ciudad d̃ Seuilla, ante los mis oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que alli reſiden, ſo ciertas penas, y agora por parte

por parte de los mercaderes e otras perſonas de eſtos Reynos que tienen trato en las dichas Indias, me es hecha relacion que en yr los dichos nauios a ſe regiſtrar a la dicha ciudad de Seuilla por eſtar muy atraſmano, y tener la entrada trabajoſa, reciben mucho daño, y van a gran peligro demas de la dilacion que ay en ello, por cuya cauſa algunas vezes ſe han perdido e pierden algunos nauios, y el trato dellas cada dia ſe amengua, ſuplicandome ſobre ello mandaſſe proueer de manera que no recibieſſen tanto agrauio, o como la mi merced fueſſe, e yo por hazer bien y merced a los dichos mercaderes, e otras perſonas que tienen trato en las dichas Indias, y porque el trato dellas ſe recrezca y ennoblezca, es mi merced y voluntad, e mando que de aqui adelante todos los nauios que en qualeſquier partes ſe cargaren de fuera de la dicha ciudad de Seuilla para yr a las dichas Indias, cõ qualeſquier mercaderias, e otras qualeſquier coſas que no quiſieren yr a la dicha ciudad de Seuilla a ſe regiſtrar no ſean obligados a yrſe a regiſtrar a la dicha ciudad como haſta aqui, ſino que puedan yr y vayan a la dicha ciudad de Cadiz, y alli ſe preſenten y regiſtren ante Pedro del Aguila Viſitador, que ha de eſtar por mi mãdado en la dicha ciudad para ello, para que tome razon de los dichos nauios y de todo lo que en ellos fuere, por ante Anton Romi eſcriuano del Conſejo de la dicha ciudad de Cadiz, conforme a vna mi inſtruction y poder que lleua en los dichos nauios. Han de lleuar fee como ſe han regiſtrado en ella ante el dicho Pedro del Aguila eſcriuano del dicho concejo, ſo pena que el que lleuare nauio de otra manera a las dichas Indias, pierda el tal nauio, y las dichas mercaderias que en el fueren. Lo qual todo ſea confiſcado, y por la preſente lo confiſco para la mi camara e fiſco, e porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, mãdo que eſta mi carta ſea leyda y notificada, y pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acoſtumbrados de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras Ciudades y Villas, y puertos del Andaluzia, y de eſtos mis Reynos y ſeñorios: y anſi hecho el dicho pregon ſi alguna o algunas perſonas contra ello fueren, o paſſaren por eſta mi carta o por ſu traslado, ſignado de eſcriuano, mãdamos a todos los Corregidores y Alcaldes, y otras qualeſquier juſticias que para ello ſean requeridos que executen en las perſonas y bienes de los que lo contrario hizieren las dichas penas, y aplicandolas ſegun dicho es, para mi camara y fiſco. Lo qual anſi miſmo es mi voluntad, y mãdo que puedã executar los mis oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias, que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla, que para ello les doy poder cumplido, y mãdo al mi gouernador que es o fuere en las dichas Indias, que executen y hagã guardar a todos los que lleuaren nauios o mercaderias, a las dichas Indias, de otra manera, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos ſecretario de ſu Alteza la fize eſcriuir por ſu mandado. El Obiſpo de Palencia.

Prouiſion, inſerta en ella otras que eſtauan dadas ſobre la orden que ſe tenia antiguamente en el reſidir vno de los oficiales de Seuilla, en la ciudad de Cadiz, y ſus tenientes, y en el deſpacho de los nauios que parten a las Indias.

Año de 535.

Para el miſmo efecto ſe ſaca eſta.

DON Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta y prouiſion Real, ſellada con nueſtro ſello, firmada de la Emperatriz, y Reyna, mi muy cara y muy amada muger, de mi el Rey, fecha en eſta guiſa.

Don Carlos, &c. A vos los nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, ſabed que yo el Rey mãde dar y di vna mi cedula endereçada al Preſidente, y a los del nueſtro Conſejo de las Indias, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y los del nueſtro Conſejo de las Indias, bien ſabeys como yo mãde dar y di, vna mi cedula fecha en eſta guiſa, firmada de mi mano.

El Rey. Nr̃os oficiales q̃ reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la cõtrataciõ de las Indias El licẽciado Antonio Serrano en nõbre de la ciudad de ſancto Domingo, de la ysla Eſpañola, entre las otras coſas de q̃ me hizo relacion que cõuenia proueer para la poblacion y ennoblecimiento de aquellas partes fue, porque vna de las cauſas porque la dicha ciudad no es bien proueyda y baſtecida de las coſas neceſſarias, ni a tan cõuenibles precios, es por no poder yr a la dicha ciudad e iſla ningũ nauio ſin yr primeramẽte a eſſa ciudad a preſentarſe ante voſotros, y q̃ para todo eſto cõuenia q̃ yo dieſſe licencia a todos los naturales

Biblioteca Nacional de España

de mis Reynos que de qualquier parte dellos pudieſſen yr con ſus naos y mercaderias a la dicha ysla, ſin que fueſſen obligados a ſalir de eſſa ciudad como haſta agora ſe ha hecho, ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer, y porque ha parecido que a las perſonas que ſon vezinos de la prouincia del Andalucia, y Reyno de Granada, y de qualeſquier partes deſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, ſe les ſigue mucha coſta y trabajo, en venir con ſus nauios a eſſa ciudad, el rio arriba a ſe regiſtrar ante voſotros, y deſpues auerſe de aguardar tiempo para boluer y ſalir con los dichos nauios para hazer ſu viaje ſe les recrece mucha coſta y trabajo en venir ahi como dicho es, y pierden tanto tiempo como en hazer vn viaje que ſe deue poner vna perſona que eſte y reſida en la ciudad de Cadiz con vueſtro poder que eſte vea y viſite los nauios que quiſieren yr a las dichas Indias y tierra firme, aſsi de eſſa dicha prouincia y Reyno de Granada, como de otras qualeſquier partes de los dichos nueſtros Reynos y ſeñorios de Caſtilla, y Leon, el qual tome regiſtro de lo que fuere en el tal nauio, o nauios para os lo embiar a voſotros ante que parta. Y viſto, voſotros le torneys a embiar el deſpacho y regiſtro dello, conforme a lo que agora acoſtumbrays hazer: y que la dicha perſona que anſi por voſotros eſtuuiere en Cadiz ante todas coſas tomen fiãças baſtantes, y ſeguridad que las naos que aſsi deſpacharen boluera de retorno a eſſa ciudad como agora ſe haze, ſin dar carga, ni hazer cala en ninguna parte, ſino que a la dicha buelta guardaran la orden y manera que agora ſe guarda y eſta mandado guardar, ſo las penas que para ello eſtan pueſtas: y porque la mucha voluntad que la Catholica Reyna mi ſeñora, y yo tenemos al noblecimiento y poblacion de las dichas yslas y tierra firme, y a que los pobladores dellas reciban merced, y ſe les eſcuſen coſtas y gaſtos, que por la dicha cauſa ſe les han recrecido y recrecieren. Mi voluntad es, que anſi ſe haga, porende yo vos mando, que luego probeays de vna perſona honrrada, habil y ſufficiente que con vueſtro poder haga lo ſuſodicho con el buen recaudo y fidelidad que conuiene: anſi miſmo me ha hecho relacion el dicho Licenciado, en nombre de la dicha ysla, que en ella ſe han començado a hazer, y cada dia ſe hazen grangerias y otras meuhas coſas q̃ con el ayuda de nueſtro Señor ſe tiene por cierto, quedaran en tanta abuudancia, que ſe traygan a eſtos Reynos, y a las perſonas que los traxeſſen ſe le ſeguiria mucha coſta y daño, en auerlas de traer por fuerça a regiſtrar a eſſa ciudad, por las cauſas de ſuſo declaradas, ſuplicandome, mandaſſe proueer que la dicha perſona que aſsi ſe ha de poner en Cadiz recibieſſe los nauios que aſsi con las dichas mercaderias, y grangerias de las dichas yslas, vinieſſen, y preſentandoſe ante la tal perſona, y dando ſu regiſtro, no fueſſen obligados a llegar a eſſa ciudad. Porende yo vos mando proueays como la perſona que anſi aueys de poner en Cadiz, vean los nauios que huuieren de venir de las Indias que traxeren açucares, y otras mercaderias que en ellas ſe crian, e hizieren y traxeren a vender a eſtos Reynos, el qual tome el regiſtro que aſsi traxere de los nueſtros oficiales de las dichas yſlas, y dandole, le dexeys deſcargar las dichas mercaderias, con tanto que deſpues de deſcargado el tal nauio, el maeſtre del, ſea obligado a yr a eſſa ciudad a daros quenta a voſotros del dicho viaje, y como ha deſcargado el dicho ſu nauio, ante la dicha perſona de Cadiz, con ſu certificacion y regiſtro: pero eſto ſe entiende tan ſolamente en lo que toca a los nauios que no traxeren oro ni otra coſa alguna ſino açucares y otras mercaderias de las labranças y crianças, y grangerias que en la dicha ysla ſe hizieren, y no a los otros, y que el nauio que aſsi huuiere de venir con las dichas mercaderias, y traxere el oro para nos y para otras perſonas particulares excepto el flete del maeſtre y marineros, en qualquier calidad que ſea, ſea obligado a llegar a eſſa ciudad ſin ſe deſcargar ni hazer cala en Cadiz, ni en otra parte alguna, y hazeldo luego aſsi pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acoſtumbrados de las Ciudades, Villas y Lugares de eſſa dicha Andalucia y Reyno de Granada. Por manera, que venga a noticia de todos, y eſcriuime luego como lo aueys proueydo. Y no fagades ende al, ſiendo tomada la razon de eſta mi cedula, en los libros de eſſa caſa. Fecha en Barcelona, a catorce dias del mes de ſeptiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Y porque agora he ſido informado que como quiera que ſe pregona la dicha mi cedula de ſuſo incorporada, no ſe ha executado haſta agora lo en ella contenido. Y porque a nueſtro ſeruicio, y a la poblacion, y noblecimiento de las dichas Indias, y la conſeruacion, y acrecentamiento de el trato dellas conuiene,

Año de 519.

uiene,

uiene, y nueſtra voluntad es, que ſe guarde y cumpla de aqui adelante lo en ella contenido, yo vos mando que ſeñaleys las cartas y prouiſiones que ſean meneſter para que la Emperatriz y Reyna mi muy cara e muy amada muger, lo firme, y ſe execute y guarde y cumpla de aqui adelante lo que por la dicha mi cedula de ſuſo incorporada. Proyuimos y mandamos, de manera que en ello no aya falta alguna, y es nueſtra merced y voluntad de que la perſona que ſe ha de poner en la dicha ciudad de Cadiz, cuyo nombramiento por la dicha ſobre cedula ſe daua a los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion de las Indias, la nombreys y ſeñaleys voſotros, la qual vos encargamos y mandamos, que ſea tal que tenga la abilidad y ſufficiencia, y conſciencia que para ello ſe requiere, y le ſeñaleys el ſalario que os pareciere juſto y conuenible, que para ello por eſta mi cedula vos doy poder cumplido. Fecha en Auguſta, a veynte y dos de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Couos comendador mayor, y en cumplimiento de la dicha cedula los del dicho nueſtro Conſejo, platicaron en el nombramiento de la dicha perſona: Y por ellos viſto, ha parecido que para que lo contenido en la dicha cedula aya mas cumplido efecto, y con el recaudo que a nueſtro ſeruicio e hazienda y contratacion de las dichas Indias, conuiene y es neceſſario que vno de voſotros a la continua, reſida en la dicha ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro meſes, por la experiencia que teneys de las coſas y contratacion de las Indias, y ſer tales perſonas? y tornado a conſultar comigo el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada el mas antiguo de voſotros ſe parta para la dicha ciudad de Cadiz, y eſte y reſida en ella los dichos quatro meſes, recibiendo y viſitando las naos que fueren a las dichas nueſtras Indias, y las que vinieren dellas que no traygan oro conforme y ſegun ſe contiene en la dicha cedula y ſobrecedula que de ſuſo van incorporadas, y los otros dos de voſotros, nombrareys en la dicha ciudad de Cadiz cada vno vna perſona que con vueſtro poder entienda juntamente con el que de vos nos fuere en lo que conforme a la dicha cedula conuiniere hazerſe: y cumplidos los dichos quatro meſes venirſe a el que anſi de voſottos huuiere reſidido, e yra en ſu lugar el otro ſiguiente, y deſpues el otro, y por eſta ordẽ de ahi adelante, por manera q̃ ſiempre reſida vno en la dicha ciudad de Cadiz, y con el los tenientes por voſotros dos nombrados, que para ello, y para hazer todo lo demas en la dicha cedula contenido, y dello anexo y dependiente. Por eſta nueſtra carta vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e no fagades ende al. Dada en Ocaña, a veynte y ſiete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano ſecretario de ſus Ceſſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez de Carauaxal. El Doctor Bernal. Regiſtrada Iuan de Samano. Martin Ortiz, por Chanciller.

Deſpues de lo qual, por muchas peticiones nos ha ſido ſuplicado por los pueblos de las nueſtras Indias, mandaſſemos que todas las naos que vinieſſen de las dichas nueſtras Indias, aunque traxeſſen oro, o plata, piedras, o perlas, pudieſſen tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, porque aſsi conuenia a la poblacion e noblecimiento de las dichas Indias, y a la conſeruacion e acrecentamiento del trato dellas. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, e con migo el Rey conſultado, tuuimos lo por bien, y por la preſente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nueſtra merced y voluntad fuere, y haſta tanto que otra coſa ſe mande, todas las naos que vinieren de las dichas nueſtras Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro, o plata, piedras, o perlas que en ellas viniere, ſe lleue luego en ſus caxas, y de la manera que viniere a la ciudad de Seuilla: y preſenten ante los dichos nueſtros oficiales que en ella reſidẽ, el regiſtro del nauio en que vinieren, ſo pena de ſer perdido, e aplicado a nueſtra camara e fiſco. Y porque como quiera que por virtud de la dicha prouiſion los dichos nueſtros officiales continuarõ cierto tiẽpo la ida y eſtada en la dicha Ciudad de Cadiz de quatro en quatro meſes, y por eſta experiẽcia, ſe ha viſto q̃ de auſentarſe de la dicha nr̃a caſa de la cõtrataciõ, los negocios della, ſe eſtoruã aſsi a los q̃ tocan a juſticia entre partes, como los en q̃ los dichos oficiales tocantes al buen recaudo de nueſtra haziẽda, y Gouerna-

Año de 531.

cion,

cion, demanera que en la expedicion de los vnos y de los otros no ay el buen recaudo que a nueſtro ſeruicio conuiene, por lo qual platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que conuenia proueer perſona que a la continua reſidieſſe en la dicha ciudad de Cadiz, juntamente con las perſonas que por los dichos nueſtros oficiales fueren nombrados, y con ſu poder como ſus tenientes entendieſſen en recebir los nauios que de las dichas Indias vinieſſen que quiſieſſen deſcargar o tomar puerto en la dicha ciudad y puerto de Cadiz, los quales ſolamente han de entender en el deſpacho de los dichos nauios, y de las perſonas y mercadurias que en ellas vinieren, y no en determinar pleytos entre partes, porque en eſto ſolamente han de entender los dichos nueſtros oficiales que reſiden en Seuilla: porende por eſta nueſtra carta mandamos, que la perſona que para lo ſuſodicho por nos ſera nombrado, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, aya de reſidir y reſida en la dicha ciudad de Cadiz juntamente con las perſonas que por los dichos nueſtros oficiales fueren nombrados como ſus tenientes, los quales entiendan ſolamente en recebir las naos que de las dichas Indias vinieren e quiſieren deſcargar, o tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el deſpacho de los dichos nauios, y de las perſonas y mercadurias que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos ni cauſas algunas entre partes, porque deſto han de conocer los dichos nueſtros oficiales que reſiden en Seuilla, y no otros algunos. Dada en la villa de Madrid, a veynte y ſiete dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. E porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos del Andaluzia, e aſsi pregonada mandamos a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, que embien a las dichas Indias, yſlas y tierra firme del mar Oceano nueſtros ſubditos traslados de eſta nueſtra carta firmados de ſus nombres, los quales hagan tãta fee como eſta nueſtra carta. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſu ceſſarea y catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. Fra. Garcia Cardinalis Hiſpalenſis, Licenciado Gutierre Velazquez, Regiſtrada Iuan de Samano Vrbina, por Chanciller.

Año de 535.

Prouiſion que manda, que los nauios que vinieren de las Indias, puedan tomar puerto en la ciudad de Cadiz.

DON Carlos, &c. A vos los nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, por quanto nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta y prouiſion Real, e vna cedula firmadas de la Emperatriz e Reyna, mi muy cara y muy amada muger de mi el Rey fecha en eſta guiſa.

Aqui auia de yr la prouiſion que eſta inſerta en la antes deſta, ſu fecha en Ocaña, a veynte y ſiete de Abril de quinientos y treynta y vn años, y la cedula es la ſiguiente.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, bien ſabeys como por vna nueſtra carta firmada de mi mano, ſe os embio a mandar, que vno de voſotros a la continua reſida en la ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro meſes, por la experiencia que teneys de las coſas y contratacion de las Indias, e ſer tales perſonas, e reſidieſſedes e viſitaſſedes las naos que fueſſen a las dichas Indias, e las que vinieſſen dellas que no traygan oro ſegun mas largamente en la dicha nueſtra carta ſe contiene, e agora Pedro Saenz Eſtopinan, vezino e regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre della me ha hecho relacion, que aunque por voſotros ſe començo a cumplir y effectuar lo contenido en la dicha nueſtra carta, el año de mil y quinientos y treynta y vno, de que los maeſtres y mercaderes recebian gran deſcanſo e aprouechamiento, deſpues aca no aueys reſidido ni reſidis en la dicha ciudad, a cuya cauſa no ſe han hecho las coſas y deſpachos de las dichas Indias, como conuenia, de que eramos deſeruidos, y que demas de no querer voſotros reſidir en la dicha ciudad de Cadiz como vos eſta mandado, no conſintio que los tenientes que en ella teneys, deſpachen ningun nauio que ſe cargue en la dicha ciudad e puerto de ſancta Maria, e Condado de Niebla, que dizque ſon muchos, ſino que han de yr a eſſa ciudad el rio arriba, que dizque ſon veynte leguas, e otras tantas de buelta, e paſſan gran peligro en la Varra de ſan Lucar, de entrar

entrar y ſalir, y en eſte tiempo ſe les paſſa vn mes, en el qual podian nauegar ſu viaje, ſi de alli ſe deſpachaſſen, y que demas deſte daño ay otro muy peor que como el trato de las Indias, va en tanto crecimiento han engrandecido las naos, porque dizque ſolia que la nao q̃ mas porte tenia, no llegaua a cien toneles, y agora ninguna baxa de dozientas, porque hallan que les tiene de coſta vna pequeña, poco menos que vna grande, y eſtas no pueden ſubir el rio arriba, porque no ay tanta hondura de agua que los ſufra, e antes que llegen a Seuilla, con ocho leguas deſcargan de las naos la mitad de las ropas, para poder llegar al muelle de eſſa ciudad, lo qual no ſe haria en Cadiz, por ſer como dizque es el mas principal puerto que tenemos en eſtos nueſtros reynos, e me ſuplico vos mandaſſe que reſidieſſedes en la dicha ciudad como vos eſta mandado, y que entretanto los tenientes que teneys en ella pudieſſen deſpachar los nauios que alli vinieren, o como la mi merced fueſſe: porẽde yo vos mando, que veays la dicha nueſtra prouiſion con que de ſuſo ſe haze mincion, y deſde el dia de ſan Iuan de Iunio de eſte preſente año en adelante, guardeys y cumplays lo que por ella vos eſta mandado, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio, y auiſarme heys como lo aueys proueydo, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Referendada de Iuan Vazquez. E porque agora ſomos informados que a nueſtro ſeruicio y hazienda e buena contratacion de las nueſtras Indias, conuiene que las naos que vienen de las nueſtras Indias aunque traygan oro, puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, porende por la preſente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nueſtra merced y voluntad fuere, e haſta tanto que otra coſa ſe mande todas las naos que vinieren de las nueſtras Indias, yſlas y tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro e plata, e piedras, y perlas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y deſcargar alli, con tanto que el dicho oro y plata, y perlas que en ellas viniere ſe lleue luego en ſus caxas, y de la manera que viniere a eſſa dicha ciudad de Seuilla, y ſe preſente ante voſotros los dichos nueſtros oficiales el regiſtro del nauio en que viniere. Y vos mandamos que deſde primero dia de Enero, del año venidero de mil y quinientos y treynta y ſeys años, el mas antiguo de voſotros vaya a reſidir en la dicha ciudad de Cadiz, quatro meſes, con dos tenientes de los dos que de voſotros quedaredes en la dicha ciudad de Seuilla, e cumplidos los dichos quatro meſes, venirſe ha el que huuiere reſidido, e yra en ſu lugar otro ſiguiente, ſegune por la orden en la dicha nueſtra carta e ſobre carta della ſuſo incorporadas contenido. Y mandamos a vos los dichos nueſtros oficiales e a vueſtros lugar tenientes, que por tiempo reſidieredes en la dicha cindad de Cadiz, que en el conocimiento y determinacion de los negocios y cauſas que ſe ofrecieren de los nauios que aſsi ſe deſcargaren en el puerto de la dicha ciudad de Cadiz, guardeys las ordenanças de la caſa de Seuilla, para lo qual vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e porque lo ſuſo dicho venga a noticia de todos, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos del Andaluzia por pregonero y ante eſcriuano publico, e aſsi apregonado, mandamos que embieys a las yſlas, Indias e tierra firme del mar Oceano nueſtros ſubditos traſlados de eſta nueſtra carta, firmados de vueſtros nombres, los quales hagan tanta fee como eſta nueſtra carta, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a ſiete de Agoſto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. El Conde Beltran Xuarez Vernal Velazquez.

Año de 535.

Cedula que diſpone y manda, que el juez, oficial de Cadiz, pueda dar licencia para cargar los nauios que quiſieſſen ſalir del a las Indias.

LA Reyna. Pedro Ortiz de Matienço nueſtro criado, bien ſabeys como por nueſtras cartas y prouiſiones os tenemos mandado que reſidays en la ciudad de Cadiz, juntamente con las perſonas nombradas por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, como ſus tenientes, para que entendays en recebir los nauios que vinieren de las nueſtras Indias, y quiſieren tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el deſpacho de los dichos nauios, y de las perſonas y mercadurias que en ellos vinieren, y porque podria ſer que algunos mercaderes y otras perſonas quieran cargar algunos nauios para las dichas nueſtras Indias, deſde el dicho puerto de Cadiz

Biblioteca Nacional de España

diz,y conforme ala franqueza de las Indias ſon libres,yo vos mando que deys a las perſonas que anſi quiſieré cargar qualquier nauio deſde el dicho puerto de Cadiz vueſtras certificaciones paraque puedan ſacar y ſaquen qualeſquier mercaderias y mantenimientos, y otras coſas del Arçobiſpado de Seuilla y obiſpado de Cadiz,para las dichas nueſtras Indias,por la orden y ſegun y dela manera que lo hazen los nueſtros oficiales que reſiden en Seuilla. Y mando a los nueſtros recaudadores mayores de la renta del Almoxarifazgo mayor de las ciudades de Seuilla y Cadiz,y otras qualeſquier perſonas a quien lo en eſta mi cedula contenido toca y atañe,y atañer puede,en qualquier manera que guarden y cumplan las dichas certificaciones que aſsi dieren,ſegun y de la manera que guardan y cumplenlas que dan los dichos nueſtros oficiales de Seuilla. Fecha en Madrid,a veynte y ſiete de Octubre,de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 560.

Prouiſion,inſertas otras que diſpone que ſe puedan deſcargar en Cadiz los nauios que alli llegaren de las Indias innauegables.

DON Phelippe,&c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta y prouiſion Real,firmada de la ſereniſsima Princeſa doña Iuana nueſtra muy cara e muy amada hermana,gouernadora que a la ſazon era de eſtos nueſtros Reynos,por mi auſencia dellos,cerca de las naos de las Indias que podian tomar puerto en la ciudad de Cadiz,inſerta en ella en eſta nueſtra prouiſió otra ſu tenor de las quales vna en pos de otra es eſte que ſe ſigue.

Don Phelippe,&c. Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nueſtra carta firmada de la ſereniſsima Princeſa doña Iuana nueſtra muy cara y muy amada hermana,gouernadora que al preſente es de eſtos reynos por mi auſencia dellos,cerca de la orden que ſe auia de tener,en deſpacharſe nauios de la ciudad de Cadiz,para las nueſtras Indias,yſlas y tierra firme del mar Oceano,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Phelippe,&c. Por quanto el Emperador mi ſeñor,auiendo entendido quanto cõuenia para el bien de las Indias y buena prouiſion de los vezinos y moradores dellas que pudieſſen cargar nauios de la ciudad de Cadiz,para aquellas partes,dio licencia para ſe poder hazer con ciertas condiciones:y mando que en la dicha ciudad reſidieſſe vna perſona que entendieſſen en el deſpacho de los nauios que de alli ſalieſſen para las dichas nueſtras Indias,y deſpues ſe ordeno que reſidieſſe en la dicha ciudad para el dicho efecto tres tenientes pueſtos por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,y la perſona por nos nombrada,y como quiera que algunos años reſidio en la dicha ciudad la perſona por nos pueſta el qual con los tenientes,pueſtos por los dichos nueſtros oficiales entendia en el deſpacho de los nauios que en la dicha ciudad ſe cargauan deſpues que fallecio Diego de Lequetro,que poſtreramente reſidio por nueſtro mandado,en la dicha ciudad,entendiẽdo en lo ſuſo dicho,no ſe ha pueſto en ſu lugar otra perſona,ni los dichos nueſtros oficiales han tenido tenientes a cauſa deſto ſe ha pueſto algun impedimẽto en el cargar nauios en la dicha ciudad para las Indias:y porque ha parecido que de la ſalida dellos de la dicha ciudad ſe ſigue gran vtilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes por ſer ſocorridos con mas breuedad de los mantenimientos y coſas q̃ han meneſter,y que tambien ſerã aprouechados nueſtros ſubditos y vaſſallos deſtos nueſtros reynos,auemos acordado de mandar que ſe guarde y cumpla lo que por el Emperador mi ſeñor eſta mandado cerca de poderſe cargar de la dicha ciudad para las dichas nueſtras Indias,y poner perſona en la dicha ciudad que entienda en el deſpacho de los dichos nauios,porende,por la preſente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz,y vaya della,ſe puedan cargar y carguen nauios para las dichas nueſtras Indias conforme a lo que por ſu Mageſtad cerca dello eſta proueydo y mandado, por ſus cedulas y prouiſiones Reales,guardando la orden ſiguiente.

Que los nauios que en la dicha ciudad y ſu vaya,ſe huuieren de partir ſean deſpachados y ſe deſpachen por la perſona que por nos reſidiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad,y no por otra perſona alguna,y conque quando los nauios que anſi ſe deſpacharẽ de la dicha ciudad de Cadiz fueren de calidad que parezca que conuiene,que vno de los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,vaya a viſitarlos,

los,o deſpacharlos,o embiar perſona para ello lo puedan hazer,y tambien hallandoſe ellos o alguno dellos preſentes en la dicha ciudad de Cadiz,al tiempo que ſe huuieren de deſpacharlos puedan viſitar,no embargante que en la dicha ciudad reſida la perſonas por nos nombrada para el dicho deſpacho,y con que los nauios que anſi ſe deſpacharẽ de la dicha ciudad de Cadiz,vayan artillados y ſean del porte que diſponen y mandan las ordenanças de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla,que ſobre ello hablan,e q̃ vayan en flota a lo menos dos juntos,entretanto que por nos otra coſa ſe prouee en contrario, y cõ que los paſſageros que en los dichos nauios huuieren de yr,vayan deſpachados, y los deſpachẽ los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion,y no puedan ſalir ni ſalgan de otra manera,y con que la perſona que por nos reſidiere en la dicha ciudad de Cadiz para el deſpacho de los dichos nauios,luego que anſi fueren deſpachados,embie los regiſtros q̃ hizieren y teſtimonio dellos a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla,y que los nauios que anſi ſe deſpacharen en la dicha ciudad de Cadiz,para las dichas nueſtras Indias bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla,como por nos eſta proueydo y mãdado. Y tenemos por bien que los nauios que anſi ſe deſpacharen en la dicha ciudad de Cadiz,no ſean obligados a yr a la dicha villa de ſan Lucar de Varrameda,para yr en conſerua de los otros nauios que de alli huuieren de ſalir para las dichas nueſtras Indias, ſino q̃ luego que ſe deſpacharen en la dicha ciudad de Cadiz,puedan yr y vayan derechamẽte a las partes y prouincias de las dichas nueſtras Indias,para donde fuerẽ fletados y deſpachados, y con que guarden en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha caſa de la contratacion,que no fueren contrarias a lo en eſta nueſtra carta cõtenido. Y mãdamos a todas y qualeſquier juſticias de eſtos nueſtros Reynos y ſeñorios , y de las dichas nueſtras Indias,yſlas y tierra firme del mar Oceano,y a los dichos nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla,guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma dello,no vayan ni paſſen,ni cõſientan yr ni paſſar en manera alguna,y acatando la ſufficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia,y los ſeruicios que nos aueys hecho,nueſtra merced y voluntad es,que agora y de aqui adelante por el tiempo que nueſtra volũtad fuere,reſidays en la dicha ciudad de Cadiz,y entendays en deſpachar los nauios que en ella ſe cargaren para las dichas nueſtras Indias,conforme a lo contenido en eſta nueſtra carta,y tengays cuydado de hazer regiſtrar los dichos nauios,y todas las otras mercaderias y coſas que cargaren y deuierẽ particularmente,y que lleuen los traslados de los tales regiſtros firmados de vueſtro nombre, y ſignado del eſcriuano ante quien paſſarẽ cerrados y ſellados,y los preſente ante los nueſtros oficiales de la ysla o prouincia a donde fueron a deſcargar,y no a otra parte alguna, para que alli paguen nueſtros derechos acoſtumbrados,y guardareys cerca del deſpacho de los dichos nauios lo contenido en eſta nueſtra carta,y las ordenanças nueuas de la dicha caſa de la contratacion,que para todo ello vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias,emergencias,anexidades y conexidades. Y mandamos que ayays y lleueys de ſalario en cada vn año,ciento e doze mil e quiniẽtos marauedis,los quales mandamos al nueſtro teſorero de la dicha caſa,que vos de y pague de qualquier oro, y otras coſas de ſu cargo,deſde el dia que os preſentaredes con eſta nueſtra prouiſion, ante los dichos nueſtros oficiales,y adelante a los tiempos,ſegun y como,y quãdo pagare a los dichos oficiales,y que tome en cada vn año vueſtra carta de pago,con la qual y con el traſlado ſignado de eſta nueſtra prouiſion,mãdamos que le ſean recebidos,y paſſados en quẽta los dichos ciento y doze mil y quinientos marauedis. Dada en la Villa de Valladolid,a nueue dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſa. Referendada de Ledeſma. Firmada del Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licẽciado Biruieſca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez.

Y agora Baltaſar Garcia procurador general de la ysla Eſpañola,y en nombre della, me ha hecho relacion que la dicha ysla ,y la ysla de ſan Iuan de Puertorico,han padecido y padecen grande neceſsidad por auerles faltado los mantenimientos y otras coſas neceſſarias que ſolian yr de eſtos Reynos a ellas,y ceſſar la nauegcion y trato que en las dichas yslas ſolia auer:lo qual ha ſido cauſa no auerſe conſentido que en la dicha ciudad de Cadiz ſe deſcargue ningun nauio de los que vienen de las Indias con queros y açucares , y mercaderias,por auer proueydo por la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada, de lo que las dichas

dichas yslas y estos Reynos auiendo recebido gran daño,porque por auerse impedido la dicha descarga en la dicha ciudad de Cadiz,los mercaderes y tratantes della, de donde principalmente solian yr nauios a las dichas nuestras yslas ya no querian embiarlos ni tratar en ellos,visto que no se les consentia descargar en la dicha ciudad el retorno q̃ trayan quando dellas venian,siendo como eran cueros e açucares,y mercaderias como lo solian e acostumbrauan a hazer,por el grande trabajo,costa e riesgo que solia auer,en entrar los nauios por la Varra de san Lucar,y subir el rio arriba,hasta llegar a la dicha ciudad de Seuilla,y despues de alli auer de tornar a traer las dichas mercaderias en barcos a la dicha ciudad de Cadiz,donde tienen el espidiente y venta,y que a esta causa,las dichas yslas no son proueydas de mantenimientos,ni tampoco pueden disponer de sus cueros e açucares,e otras mercaderias,y me suplico en el dicho nombre,mandasse que los nauios que viniessen de las dichas nuestras Indias,especialmente de la dicha ysla Española,e san Iuan de Puerto rico,pudiessen descargar libremente en la dicha ciudad de Cadiz,las mercaderias que dellas viniessen,como antiguamente se solia hazer, y estaua proueydo por prouisiones del Emperador mi señor,o como la mi merced fuesse.Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien,por la qual permitimos y tenemos por bien,e mandamos que no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada,agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere, y hasta tanto que otra cosa se mande todas las naos que vinieren de las dichas yslas Española y san Iuan de Puerto rico,con cueros e açucares,e otras mercaderias que se traxeren de las dichas yslas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz,y descargar alli las cosas que ansi traxeren,con tanto que el oro y plata,piedras y perlas,o dineros que en ellas se lleuen,o vinieren,se lleue luego en sus caxas,y de la manera que vinieren a la dicha ciudad de Seuilla,e presenten ante los nuestros oficiales de la casa de la contratacion della el registro del nauio en que viniere,so pena de ser perdido e aplicado a nuestra camara y fisco. Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz,e a los oficiales que despues del fueren en ella,e a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla,que libremente dexen descargar en la dicha ciudad de Cadiz,las mercaderias,cueros e açucares que assi vinieren a ella de las dichas yslas Española y san Iuan,sin que en ello le pongan ni consientan poner impedimento alguno,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,e ninguno dello pueda pretender ignorancia.Mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en la dicha ciudad de Cadiz por pregonero,y ante escriuano publico.Dada en Valladolid,a tres dias del mes de Abril,de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.La Princesa.Referendada de Francisco de Ledesma,firmada de los del Consejo.

Y agora por parte de los marcaderes y tratantes en las dichas nuestras Indias,vezinos de la dicha ciudad de Cadiz,nos ha sido hecha relacion que muchas vezes acaece venir a la dicha baya,nauios de la dicha nueua España y tierra firme,y otras partes de las dichas nuestras Indias desaparejados y abiertos y quebrados los mastiles de gauia,y que si despues de entrados en la dicha baya,boluiessen a entrar por la Varra de san Lucar a descargarlo que traxessen en la ciudad de Seuilla seria ponerlos en gran peligro, y me fue suplicado, mandasse que las naos que de qualquier parte de las dichas nuestras Indias, llegassen a la dicha baya destroçadas e innauegables,aunque no fuessen de las dichas yslas Española, y san Iuan de Puertorico, pudiessen descargar en la dicha ciudad de Cadiz,por la orden que se manda que se descarguen las que viniere de las dichas dos yslas,o como la nuestra merced fuesse,y yo tuuelo por bien,porende,por la presente permitimos y tenemos por bien, y mandamos que no embargante lo contenido en las dichas nuestras cartas suso incorporadas,agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere,y hasta tãto que otra cosa se mande,cada y quando alguna o algunas naos vinieren de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias,a la dicha baya de Cadiz destroçadas,e innauegables, y tales que no esten para poder yr a entrar en la Varra de san Lucar,puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz,y descargar alli las cosas que traxeren,con tanto que el oro y plata, piedras y perlas,e dineros que en ellas vinieren,se lleue luego en sus caxas,y de la manera q̃ vinieren por tierra a la dicha ciudad de Seuilla,y presenten ante los nuestros oficiales de la casa

la casa de la contratacion della el registro e registros del nauio o nauios en que vinieren, so pena de ser perdido,y aplicado a nuestra camara y fisco.Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz,y a los oficiales que despues del fueren en ella,y a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla,que libremente dexen descargar en la dicha ciudad de Cadiz,las mercaderias, cueros y açucares,e otras cosas que ansi vinieren a ella,de qualquier ysla o prouincia de las dichas nuestras Indias,de la manera susodicha,sin que en ello les pongan ni consientã poner impedimento alguno,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia.Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en la dicha ciudad de Cadiz,por pregonero,y ante escriuano publico.Dada en Toledo,a primero de Mayo,de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey.Referendada de Antonio de Eraso.Don Iuan Sarmiento.Doctor Vazquez. Licenciados Agreda,Castro,Balderrama.

Prouision,insertas otras para que los oficiales de Seuilla,guarden y cumplan lo que esta mandado,que quando acaeciere hallarse alguno dellos en Cadiz a hazer visita de naos,la hagan con el juez oficial que alli reside,con su alguazil y escriuano,y no con otros.

Año de 565.

DON Phelippe,&c.A vos los nros juezes,oficiales q̃ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratació de las Indias,y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial q̃ residis en la ciudad de Cadiz salud y gracia Sepades,q̃ nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta,y sobre carta,inserta en ella otras firmadas de mi mano,y refendada de Francisco de Eraso nuestro secretario,su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe,&c.A vos los nuestros juezes,oficiales que residis en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias,y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficiales,que residis en la ciudad de Cadiz,salud y gracia sepades,que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta,firmada de mi mano y refrendada de Iuã Vazquez de Molina nuestro secretario,su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe,&c.A vos los nuestros juezes,oficiales que residis en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratació de las Indias,y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial que residis en la ciudad de Cadiz,salud y gracia sepades,que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta para que vos el dicho Antonio de Abalia entendiessedes en el despacho de los nauios que saliessen de la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias,firmada de la serenissima Princesa doña Iuana nuestra muy cara y muy amada hermana,gouernadora que a la sazon era destos nuestros Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada del secretario Francisco de Ledesma,y librada de los del nuestro Cõsejo de las Indias,su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe,&c.Por quanto el Emperador mi señor auiendo entendido quanto cõuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas, que se pudiessen cargar nauios de la ciudad de Cadiz,para aquellas partes,dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones:y mando que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiesse en el despacho de los nauios que de alli saliessen para las dichas Indias, y despues se ordeno que residiessen en la dicha ciudad para el dicho efecto, tres teniẽtes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y la persona por vos nombrada,y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta,el qual con los tenientes puestos por los nuestros oficiales,entẽdia en el despacho de los nauios que se cargauan en la dicha ciudad,despues que fallecio Diego Delequetio que postreramente residio por nuestro mandado,entendiendo en lo suso dicho,no se ha puesto en su lugar otra persona,y los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes,a causa de esto se ha puesto algun impedimento en el cargarse nauios en la dicha ciudad para las Indias:y porque ha parecido q̃ de la salida dellas de la dicha ciudad se sigue gran vtilidad y prouecho,a los vezinos y moradores de aquellas partes,por ser socorridos con mayor breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester,y que tambien serã aprouechados nuestros subditos y vassallos destos nuestros Reynos:auemos acordado, de mãdar dar que se guarde y cumpla lo q̃ por el Emperador mi señor esta mãdado cerca del

del poderse cargar de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios, porende por la presente te damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Magestad cerca dello esta proueydo y mandado por sus cedulas y prouisiones Reales guardã do la orden siguiente.

Que los nauios de la dicha ciudad y su baya se huuieren de partir, sean despachados, y se despacharẽ por la persona que por nos residiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad y no por otra persona alguna, y con que quando los nauios que ansi se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que no de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, vayan a visitarlos y despacharlos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos o alguno dellos presentes en la dicha ciudad de Cadiz, al tiempo que se huuieren de despachar, los puedan visitar no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho, y con que los nauios que ansi se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz vayan artillados, y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que sobre ello hablan, y vayan en flotas, alomenos dos jũtas entretanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, y con que los passageros que en los dichos nauios huuieren de yr, vayan despachados, y los despachen los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y no puedan salir ni salgan de otra manera, y cõ que la persona q̃ por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios, luego que ansi fueren despachados en viendo los registros que hizieren, y testimonios dellos, a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, bueluan derechamente de retorno, a la dicha ciudad de Seuilla como por nos esta proueydo y mandado, y tenemos por bien que los nauios que ansi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, no sean obligados a yr a la villa de san Lucar de Varrameda, para yr en conserua de los otros nauios q̃ de alli huuieren de salir para las dichas nuestras Indias, sino que luego que se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, puedan yr y vayan derechamẽte a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueren fletados y despachados, y con que guardẽ en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta contenido. Y mandamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, y de las dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar en manera alguna, y acatando la sufficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia, y los seruicios que nos aueys hecho, nuestra merced y voluntad es, que agora y de aqui adelãte por el tiempo q̃ nuestra voluntad fuere, residays en la dicha ciudad de Cadiz, y entendays en despachar los nauios que en ella se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a lo contenido en esta nuestra carta, y tengays cuydado de hazer registrar los nauios, y todas las otras mercaderias y cosas que cargaren y lleuaren, particularmente, y que lleuẽ los traslados de los tales registros firmados de vuestros nombres, signado del escriuano ante quien passaren, cerrados y sellados, y los presenten ante los nuestros oficiales de la ysla, y prouincia donde fueren a descargar, y no a otra parte alguna, para que alli paguẽ nuestros derechos acostumbrados, y guardeys cerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en esta nuestra carta, y las ordenanças nueuas de la dicha casa de la contratacion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos que ayays y lleueys de salario cada vn año, ciento y doze mil y quinientos marauedis, los quales mandamos a nuestro tesorero de la dicha casa, q̃ vos de y pague de qualquier oro y plata y otras cosas de su cargo, desde el dia que vos presentaredes con esta nuestra carta y prouision, ante los dichos nuestros oficiales en adelante, a los tiempos, y segun y como y quando pagare a los dichos nuestros oficiales y que tomen cada vn año vuestra carta de pago, con la qual y cõ este traslado signado de esta nuestra prouision, mandamos que le sean recebidos y passados en quenta los dichos ciento y doze

doze mil e quinietos marauedis. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e cinquenta y seys años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma, secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nõbre. El Marques. El Licenciado Tello de Sandoual. El licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento, El licenciado Villagomez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chãciller. Iuan de Anguncіana.

Y agora Francisco de Marin, vezino y regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre del concejo justicia y regimiento della, nos hizo relacion, que ya nos era notorio q̃ vos los dichos nuestros oficiales por vuestros fines particulares procurays de impedir y estoruar que no se carguen nauios para las nuestras Indias en la dicha ciudad, y que para el dicho efecto auiades embiado al Fiscal de essa dicha casa, y al capitan Carreño con alguazil y escriuano, y las molestias y vexaciones que los susodichos, auian intentado hazer eran grandes, y que lo mismo pretendiades hazer adelante en todas las naos que se cargassen en la dicha ciudad, y que estaua claro que si se les daua lugar a ello se desaria todo el trato q̃ en la dicha ciudad auia, para aquellas partes, de que nos seriamos deseruidos, y las Indias recebirian gran daño, por ser como era la baya de la dicha ciudad, puerto tan principal, y comodo para la nauegacion de las dichas Indias de donde eran y podian ser socorridos con mayor breuedad y facilidad que de san Lucar, ni de otra ninguna parte, y que no era justo que por la passion particular de vos los dichos oficiales se dexasse de seguir el beneficio que de cargarse nauios en la dicha ciudad de Cadiz se seguia assi a las dichas nuestras Indias como a los mercaderes y tratantes de estos Reynos, mayormente estãdo vos el dicho Antonio de Aualia en la dicha ciudad por nuestro juez oficial della, q̃ executariades las ordenanças y lo que por nos estaua proueydo y mandado, con mas diligencia y cuydado que se hazia en san Lucar, por lo qual nos suplico, vos mandasse, no fuessedes ni embiassedes persona a visitar ni despachar las naos que en la dicha ciudad de Cadiz se cargassen, para las dichas nuestras Indias, y os dexassen a vos el dicho Antonio de Aualia despachar los dichos nauios como a persona que estaua puesto para ello por nuestro mandado, porque de otra manera vistas las molestias y vexaciones que vos los dichos nuestros juezes oficiales haziades a los que cargauan en la dicha ciudad de Cadiz, ninguno osaria cargar en ella y que si fuesse necessario algun visitador que entendiesse en la visita de las naos que de la dicha ciudad su parte saliessen, mandassemos nombrar por tal visitador, vna persona q̃ residiesse en ella la que nos pareciesse que fuesse de confiança para ello, y supiesse de la nauegacion de las dichas Indias para que la tal persona juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia visitasedes las dichas naos conforme a las dichas ordenanças, y segun y como lo hazian los visitadores de la dicha ciudad de Seuilla, lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo dieron y pronunciaron cerca de lo susodicho, vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

Auto.

En la ciudad de Toledo, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto los testimonios y prouision Real emanada del dicho Consejo, presentados por parte de la dicha ciudad de Cadiz cuya data es en Valladolid, a veynte y seys de Diziembre, del año passado de cinquenta y seys, en que se dio la forma y orden para el despacho y visitacion de los nauios que salieren de la dicha ciudad para las dichas Indias dixeron que deuian mãdar y mandaron que los oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y el oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz guarden y cumplan en el despacho la dicha prouision Real en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola en caso que alguno de los dichos oficiales de Seuilla, o la persona por ellos nombrada, se huuiere de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios, lo hagays, o haga juntamente con el dicho Antonio de Aualia, o con el oficial que despues del residiere por nos en la dicha ciudad para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento conforme al dicho auto, y el que de vos los dichos oficiales assi fuere a la dicha ciudad de Cadiz, o la persona por vos nombrada, no podays ni puedan lleuar ni lleuen a la dicha ciudad de Cadiz, alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho sino que se haga ante el escriuano y alguazil ante quien lo suele hazer el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los vnos

vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al,so pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Septiembre, de mil y quientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina, secretario de su Catholica Mageſtad la fize escriuir por su mandado. El licenciado don Iuan Sarmiento. El licenciado Castro. El licenciado Balderrama. Registrada. Francisco de Vrbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia nos ha sido hecha relacion, que esta mandado por la dicha nuestra prouision suso incorporada, que en caso que alguno de vos los dichos oficiales os huuiessedes de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios hiziessedes juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia, y no el vno sin el otro, sino fuesse en caso de enfermedad o otro justo impedimẽto, y que el oficial que de vosotros fuesse de essa casa de Seuilla, no pudiessedes lleuar de essa dicha ciudad alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino que se hiziesse ante el escriuano y alguazil ante quien el dicho Antonio de Aualia lo suele hazer, y no ante otro alguno, y que agora queriendo el visitar los tres galeones de Pedro Menendez de Auiles que van al nombre de Dios con el Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y otras tres naos que van en su compañia, y conserua fuystes vos el factor Frãcisco Duarte con alguazil y escriuano, y lleuastes por visitador vn Matheo de Vides, vezino de essa ciudad de Seuilla, y sin os juntar con el dicho Antonio de Aualia, vos solo visitastes las dichas naos, y los despachastes y entregastes los registros a los maestres sin querer guardar la orden que por la dicha prouision e auto en ella inserto suso incorporado, fue dado, y que hecho esto, porque no se hiziessen algunos requerimientos, ni se tratasse de la guarda y obseruancia della, os boluistes a essa dicha ciudad de Seuilla, lo qual demas de ser contra la dicha nuestra prouision Real, era en deseruicio nr̃o, porque haziendo vosotros solos las visitas en aquella baya de Cadiz, no podriades tener tanto conocimiento como el dicho Antonio de Aualia de los marineros y gente que quisiesse yr en las naos por ser los mas dellos naturales de la dicha ciudad de Cadiz y de su comarca, o que han estado y residido en ella y que ansi podria ser q̃ se admitiesen algunos por marineros no lo siendo, y me suplico lo mãdasse remediar, mãdãdo q̃ de aqui adelãte vosotros guardasedes la dicha prouisiõ, y no excediesedes della, ni visitasedes en la dicha baya, sino fuesse jũtamẽte cõ el como por nos estaua mãdado, ni lleuassedes alguazil ni escriuano, pues era escusar muchos gastos y salarios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nr̃o Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta nr̃a carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por biẽ, porq̃ vos mãdamos q̃ veays la dicha nr̃a carta q̃ de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, segun y como en ella se cõtiene y declara, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni cõsintays yr ni pasar en manera alguna, y guardãdola, y cũpliẽdola en caso q̃ alguno de vos los dichos nr̃os oficiales, o la persona por vos nõbrada, se huuiere d̃ hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitaciõ o despacho de nauios q̃ se carguẽ en aquella ciudad para las Indias, o vayan de essa de Seuilla a ella para se acabar de cargar lo hagays o hãga juntamẽte cõ el dicho Antonio de Aualia, cõ el oficial q̃ despues del residiere para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimẽto, cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, y el q̃ de vos los dichos oficiales de Seuilla q̃ assi fuere a Cadiz, o la persona por vos nõbrada, no podays ni puedã lleuar a la dicha ciudad de Cadiz alguazil, ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino q̃ ante el escriuano y alguazil ante quiẽ lo suele hazer se haga el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, so pena de la nr̃a merced, y d̃ cada ciẽ mil mr̃s para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. Dada en Môço de Aragõ, a catorce de Nouiẽbre, de mil y quiniẽtos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Erãso secretario de su catholica M. la fize escriuir por su mãdado. Liceciado dõ Iuã Sarmiẽto. Liceciado dõ Gomez çapata. El Doctor Frãcisco Hernandez de Lieuana. El licenciado Alonso Muñoz. Registrada. Francisco de Vrbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia me ha sido hecha relacion q̃ auiẽdo arribado a essa baya de Cadiz la flota que yua a la prouincia de tierra firme que yua por general don Christoual de Eraso, y teniẽdo entẽdido q̃ los nauios della yuã sobre cargados y embolumados, y con gẽte prohibida, sin licencia nuestra, y lleuan otras mercaderias y cosas probibidas, de que no conuernia passarsela, quisistes visitar en cõpañia del cõtador Pedro Baua Cabeça de Vaca que por orden nuestra auia ydo a entender en la dicha visita: el qual no os lo consintio hazer, antes pretẽdio estoruarosle, y hazer el solo la dicha visita, y aunque le requeristes con las prouisiones por nos dadas, para que cõforme a ellas hiziessedes ambos a dos la dicha visita, no lo quiso hazer, de que se auia hecho y seguido mucho perjuyzio a nuestra real hazienda, y se podria seguir mayor de no visitarse por todos jũtos: y me suplicastes mãdasse q̃ la dicha prouision se guardasse y cumpliesse, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuriamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nr̃a carta y prouision real que de suso va incorporada, y no embargante que se ayã cargado y carguen de nueuo en la dicha ciudad de Cadiz, o comẽçãdose a cargar en ella qualesquier nauios que sean para las dichas nuestras Indias, o boluiendo con tẽporal con qualquier flota o nauios que sean, que ayan cargado en san Lucar, y partido della a aquella baya, o en otra qualquier manera la guardeys y cũplays, y hagays guardar cũplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno q̃ lo cotrario hiziere. Dada en Toledo, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y sesẽta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu secretario de su Catolica Mageſtad la fize escriuir por su mandado. Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alõso Muñoz. Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

Prouision inserta otra, que manda que el juez oficial que residiere en Cadiz pueda conocer en las causas que se ofrecieren en execucion de las ordenãças y prouisiones y prematicas dadas en delitos que no se aya de dar pena corporal ni perdimiẽto de bienes, o la mitad dellos.

Año de 558.

DON Felipe, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouisiõ real firmada de la serenissima Princessa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̃ al presente es destos Reynos, por mi ausencia dellos, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, &c. Por quanto el Emperador mi señor auiendo entendido quanto conuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas, que se pudiessen cargar nauios de la ciudad de Cadiz para aquellas partes, dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones, y mandõ que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiesse en el despacho de los nauios que de alli saliesse para las dichas nuestras Indias, y despues se ordeno que residiessen en la dicha ciudad para el dicho efeto tres tenientes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contrataciõ de la ciudad de Seuilla, y las personas por nos nombradas: y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta: el qual con los tenientes puestos por los dichos nuestros oficiales, entendia en el despacho de los nauios que en la dicha ciudad se cargauan despues que fallecio Diego de Lequetio, que postreramente residio por nuestro mandado en la dicha ciudad entendiendo en lo suso dicho, no se ha puesto en su lugar otra persona, ni los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes: a causa desto se ha puesto algun impedimento en el cargarse nauios en la dicha ciudad para las Indias. Y porque ha parecido que de la salida dellos de la dicha ciudad se siguegran vtilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes, por ser socorrido con mas breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester, e que tambien seran aprouechados nuestros subditos y bassallos de estos nuestros Reynos, auemos acordado, de mandar que se guarde y cumpla lo que por el Emperador mi señor esta mandado, cerca de poderse cargar en la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios. Por ende por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della, se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Mageſtad

cerca dello eſta proueydo y mandado por ſus cedulas y prouiſiones reales guardando la orden ſiguiente.

Que los nauios que de la dicha ciudad y ſu baya ſe huuieren de partir, ſean deſpachados e ſe deſpachen por la perſona que por nos reſidieren para el dicho efecto en la dicha ciudad, y no por otra perſona alguna, y con que quando los nauios que anſi ſe deſpacharen de la dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que vno de los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla vaya a viſitarlos o deſpacharlos, o embiar perſona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandoſe ellos, o alguno de ellos preſente en la dicha ciudad de Cadiz al tiempo que ſe huuieren de deſpachar los pueda viſitar no embargante que en la dicha ciudad reſida la perſona por nos nombrada para el dicho deſpacho, y con que los nauios que anſi ſe deſpacharen de la dicha ciudad de Cadiz, vayan artillados, y ſean del porte que diſponen y mãdan las ordenanças de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla que ſobre ello hablan, y que vayan en la flota entre tanto que por nos otra coſa ſe prouee en contrario, e con que los paſſageros que en los dichos nauios huuieren de yr vayan deſpachados e los deſpachen los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion, y no puedan ſalir ni ſalgan de otra manera, y con que la perſona que por nos reſidiere en la dicha ciudad de Cadiz para el deſpacho de los dichos nauios luego que anſi fueren deſpachados embie los regiſtros que hiziere y teſtimonio dellos a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que anſi ſe deſpacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nueſtras Indias, bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla como por nos eſta proueydo e mandado, e tenemos por bien que los nauios que anſi ſe deſpacharen en la dicha ciudad de Cadiz no ſean obligados a yr a la dicha villa de ſan Lucar de Varrameda para yr en conſerua de los otros nauios que de alli huuieren de ſalir para las dichas nueſtras Indias, ſi no luego que ſe deſpachẽ en la ciudad de Cadiz puedan yr y vayan derechamente a las partes y prouincias de las dichas nueſtras Indias, para donde fueren fletados, e deſpachados, e para que guarde en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nueuas de la dicha caſa de la contratacion que no fueren contrarias a lo en eſta nueſtra carta contenido, e por la buena relacion que tuuimos de Antonio de Aualia le nombramos para que reſida en la dicha ciudad de Cadiz por nueſtro oficial entendiendo en el deſpacho de los nauios que della han de ſalir para las dichas nueſtras Indias, e ſe le ha dado el deſpacho neceſſario para ello: y porque como por eſta nueſtra prouiſion ſe ordena y manda, los nauios que huuieren de deſpacharſe de la dicha ciudad para las dichas nueſtras Indias: y los que dellas vinieren han de guardar en todo y por todo, demas de lo contenido en eſta nueſtra prouiſion las ordenanças nueuas de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla: y ſomos informados que haſta agora no ſe han apregonado las dichas ordenanças en la dicha ciudad de Cadiz, por la preſente mandamos al dicho Antonio de Aualia que las haga pregonar en la dicha ciudad, juntamente con eſta nueſtra prouiſion, y que anſi pregonadas, tenga cuydado de guardar cumplir y executar y hazer que ſe guarde cumpla y execute lo contenido en las dichas ordenanças, y en eſta nueſtra prouiſion en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene, que para todo aquello que fuere neceſſario hazerſe en la execucion y cumplimiento dello, e para hazer qualeſquier priſiones y ſecreſtos de bienes, y tomar qualeſquier nauios que vinieren de las dichas nueſtras Indias, y embiarlos a la caſa de la contratacion de Seuilla para que alli deſcarguen lo que truxeren, e hazer otras qualeſquier diligẽcias neceſſarias para lo ſuſodicho: por eſta nr̃a carta le damos poder cũplido cõ todas ſus incidẽcias merxẽcias anexidades y conexidades: e mãdamos al dicho Antonio de Aualia que las informaciones q̃ hiziere las remita a los nr̃os oficiales de la caſa de la contratació de la dicha ciudad de Seuilla, juntamẽte cõ las perſonas que prẽdieren para que ellos lo vean, y hagan juſticia ſobre el caſo: a los quales dichos nueſtros oficiales mandamos que todas las vezes que el dicho Antonio de Aualia les embiare algunos preſos con las informaciones que huuiere hecho por donde los prendio reciban los tales preſos, y los hagan tener a buen recaudo en la carzel de la dicha caſa, e vean las tales informaciones, e con breuedad hagã juſticia en los caſos porq̃ el dicho Antonio de Aualia los embiare pre-

ſos, e mandamos a todas y qualeſquier juſticias de eſtos nueſtros Reynos e ſeñorios, e de las dichas nueſtras Indias islas e tierrafirme del mar Oceano, y a los dichos nr̃os oficiales de Seuilla q̃ guardẽ y cũplan y hagã guardar y cũplir eſta nr̃a carta y lo en ella cõtenido y cõtra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni cõſientã yr ni paſſar en manera alguna, e anſi miſmo mandamos al nueſtro corregidor que es o fuere de la dicha ciudad de Cadiz, e a ſu lugar teniente en el dicho oficio, e otras qualeſquier nueſtras juſticias de la dicha ciudad que den y hagã dar al dicho Antonio de Aualia todo el fauor y ayuda que les pidiere y meneſter huuiere para entender en el cũplimiento y execucion de lo en eſta nueſtra carta y en las dichas ordenanças contenido, ſin que en ello pongan ni conſientan poner embargo ni impedimento alguno: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos e ninguno dellos pueda pretender ignorãcia, mãdamos q̃ eſta nr̃a carta ſea pregonada en la dicha ciudad d̃ Cadiz por pregonero e ante eſcriuano publico, e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera ſopena de la nr̃a merced, e de ciẽ mil marauedis, para la nr̃a camara. Dada en Valladolid, a ſeys de Otubre, de mil y quiniẽtos y cinquẽta y ſiete años. La Princeſſa. Yo Frãciſco de Ledeſma ſecretario de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. ſu Alteza en ſu nombre. El Licenciado Villagomez.

E agora Iuã Bautiſta Boquin en nombre del concejo juſticia e regidores de la dicha ciudad de Cadiz, nos ha hecho relació que como parecia por la dicha nr̃a carta ſuſo incorporada, ſe mãdaua al dicho Antonio de Aualia nr̃o juez oficial q̃ reſidia en la dicha ciudad q̃ executaſſe las ordenãças de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla: e que a las perſonas que prendieſſen los embiaſſen preſos a la dicha caſa de la contratacion de Seuilla juntamente con las informaciones que contra ellos hizieſſen: ſo color de lo qual el dicho Antonio de Aualia en los caſos que ſe ofrecian en la dicha ciudad tocantes a la execucion de las dichas ordenãças, e de las cedulas y prouiſiones por nos dadas, no queria conocer ni hazer juſticia, ſi no ſolamente prender a los que le parece que ſon culpados, e embiarlos preſos a la dicha caſa de la contratacion de Seuilla con las informaciones de ſus culpas, de que la dicha ciudad e mercaderes e tratantes dellas auian recebido y recibian notable daño e perjuyzio: porque como nos era notorio al tiempo que los nauios eſtauan para hazer a la vela y ſeguir ſu viage, acaecia hallar culpado algun maeſtre o piloto anſi en lleuar alguna muger por manceua, o en exceder de lo contenido en las dichas ordenanças: y que ſi el tal maeſtre o piloto ſe lleuaſſe preſo a la dicha ciudad de Seuilla, para que alli ſe hizieſſe juſticia, en la cauſa de ſu priſion daxarian los nauios de yr ſu viage, e ſeguir la flota por falta del maeſtre o piloto, y los mercaderes y dueños de la cargazon perderian ſus haziendas: demas que como eſtaua claro todos los teſtigos que ſe recibian en las ſumarias informaciones contra las perſonas que ſe prendian en la dicha ciudad de Cadiz, aſsi a la yda como a la buelta de Indias eran marineros de diuerſas naciones que luego ſe auſentauan, y que deſpues quando en la dicha ciudad de Seuilla ſe les ponian las acuſaciones, y ſe recibian a prueua, no ſe hallauan los tales teſtigos para retificarſe en el juyzio plenario, y que anſi los delinquentes quedauan ſin caſtigo, como ſe auia viſto e via cada dia, de que nos auiamos y eramos muy deſeruidos, y que importaua a nueſtro ſeruicio, e al bien y conſeruacion de la dicha ciudad, e al trato y nauegacion de las Indias que lo ſuſodicho ſe remediaſſe, e ceſſaſſe toda moleſtia, y nos ſuplico en el dicho nombre mandaſſemos que el dicho Antonio de Aualia y los otros que deſpues del fueſſen juezes oficiales en la dicha ciudad en todos los caſos que ſe ofrecieſſen en la dicha ciudad, executaſſe las dichas ordenanças cedulas y prouiſiones nueſtras ſin remitir los proceſſos, ni preſos a la dicha caſa de la contratacion, porque de otra manera todo lo q̃ por nos eſtaua proueydo cerca del poderſe cargar nauios en la dicha ciudad para las nueſtras Indias, e ſe cargaſſen en ella lo que ſe truxeſſe de la isla Eſpañola e San Iuan de puertorico quedaria ſin efecto por las moleſtias que ſe hazian en la dicha ciudad de Seuilla, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual declaramos e mandamos que el dicho Antonio de Aualia juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz, o el oficial q̃ deſpues del fuere a la partida de los nauios q̃ ſalieren de

la

Biblioteca Nacional de España

la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nueſtras Indias, pueda en las coſas y negocios q̃ ſe ofrecieren en execucion y cumplimiento de las ordenanças de la dicha caſa de la contratacion y de las cedulas y prouiſiones por nos dadas conocer y conozca, e ſentenciar en delitos que no ſe aya de dar pena corporal, ni aya perdimiento de todos ſus bienes, o la mi tad dellos, no embargante que por la dicha nueſtra prouiſion ſuſo incorporada, no le eſtuuieſſe dado licencia para ello por quanto por la preſente ſe la damos, e poder e facultad para lo poder hazer, guardandoſe en todo lo demas, lo cõtenido en la dicha nueſtra prouiſiõ, e mandamos a todas e qualeſquier nueſtras juſticias de eſtos Reynos e ſeñorios, e de las dichas nueſtras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a los dichos nueſtros oficiales d̃ Seuilla, e al corregidor de la dicha ciudad de Cadiz, y a ſu lugar teniente que guardẽ y cũplan eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſſa. Refrẽdada de Franciſco de Ledeſma. Señalada de los del Conſejo.

Año de 564.

Cedula que manda que Antonio de Aualia prouea como quede en ſu poder vn traslado del regiſtro de los nauios que ſe deſcargaren en Cadiz, y los originales bueluan a los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Antonio de Aualia nueſtro juez oficial que reſidis en la ciudad de Cadiz: Por parte de Hernando de Baeça nueſtro eſcriuano de vueſtro juzgado me ha ſido hecha relacion, que al tiempo que hizimos merced de la dicha eſcriuania a Iuan de Baeça ſu padre en el titulo que le dio del dicho oficio, ſe mando que paſſaſſen ante el los regiſtros de las naos que fueſſen a las nueſtras Indias, porque en aquella ſazon no ſe deſcargauan ningunos nauios en eſſa ciudad haſta que agora por orden nueſtra ſe haze la viſita de la qual deſcarga paſſa ante el como tal eſcriuano, y que eſto ſiendo aſsi los regiſtros originales que los tales nauios traen era neceſſario que quedaſſen en ſu poder, como quedã los que ſe hazen al tiempo de la partida de los dichos nauios, y embiar el traslado dellos a la caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla: e me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer, porque pudieſſe dar entera razon e fe de lo que ante el paſſaſe, o como la mi merced fueſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſodicho y proueays como quede en poder del dicho Hernando de Baeça vn traslado en publica forma de los regiſtros que truxeren los nauios que vinieren de las nueſtras Indias, y ſe deſcargaren en la baya de eſſa ciudad de Cadiz, para que pueda auer cuenta y razon dello, y que los regiſtros originales ſe lleuen a la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, a poder de los nueſtros oficiales que en ella reſiden. Fecha en Cuenca, a poſtrero de Abril, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda al juez oficial de Cadiz que no reciba copia de regiſtro de las mercaderias que alli ſe cargaren para las Indias, ſin que las partes pongã en el el valor dellas con juramento.

EL Rey. Iuan de Aualia nueſtro juez que reſidis en la ciudad de Cadiz, y en vueſtra auſencia a otro qualquier nueſtro juez oficial que fuere en ella: A nos ſe ha hecho relacion que en las copias de los regiſtros de las mercaderias que ſe cargan en eſſa ciudad para las nueſtras Indias, no ponẽ al pie dellas las perſonas cuyas ſon, el valor de las dichas mercaderias como ſon obligados a cuya cauſa no ſe puede aueriguar el aueria que ſe deuio cobrar, y hazer cargo de mas de los marauedis que diere cobrados por ſu libro la perſona que los cobro: y para que ſe pueda hazer cargo enteramente de lo que deuieren cobrar, conuernia que no ſe admitieſſe ninguna copia de regiſtro, ſin que en ella ſe puſieſſe con juramento el valor de las mercaderias como ſe haze en la caſa de la contratacion de Seuilla, ſuplicandome mandaſſe proueer como ſe tuuieſſe en eſſa ciudad

ciudad la miſma coſtumbre y orden: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias lo he tenido por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no recibays ni admitays ninguna copia de regiſtro de las mercaderias que en eſſa ciudad ſe cargaren para las dichas nueſtras Indias, ſin que en ella pongan las partes con juramento el valor de las mercaderias que anſi cargaren, y que ſe guarde en eſto la miſma orden y coſtumbre que ſe tiene y guarda en la dicha caſa de la contratacion de Seuilla, y lo que diſponen las ordenanças della, ſin que contra ello ſe haga nouedad, no embargante otra qualquiera coſtumbre que fuera de eſta ſe aya tenido en eſſa ciudad. Fecha en Guadalupe, a ſey de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Cedula que manda que no ſe entremeta la juſticia de Cadiz a conocer de coſas tocantes a las Indias.

EL Rey. Nueſtro Corregidor o juez de reſidencia que ſoys o fueredes de eſſa ciudad de Cadiz, y vueſtro lugar teniente en el dicho oficio y otras qualeſquier nueſtras juſticias della, o a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: Bien ſabeys como a ſuplicacion de los vezinos y moradores y tratantes en las nueſtras Indias permitimos que los nauios que vinieſſen dellas aunque traxeſſen oro y plata y perlas, pudieſſen venir a deſcargar a eſſa ciudad, con que el dicho oro y plata piedras y perlas ſe lleuaſſe con el regiſtro de la nao ante los nueſtros oficiales que reſiden en Seuilla, e a la caſa de la contratacion de las Indias: los quales tuuieſſen ſus lugares tenientes en eſſa ciudad para que juntamente con vna perſona por nos nombrada recibieſſen los dichos nauios que anſi vinieſſen de las dichas Indias, y deſpachaſſen los que en eſſe puerto ſe cargaſſen, y conocieſſen de las diferencias que ſe ofrecieten entre los maeſtres y marineros paſſageros y otras perſonas, ſobre coſas tocantes a Indias y contratacion de ellas. Y ſoy informado que voſotros os entremeteys a conocer de las diferencias y coſas que ſe ofrecen entre los mercaderes y marineros que tratan en las dichas Indias, y a nueſtro ſeruicio y a la contratacion dellas conuiene que las perſonas que para ello tenemos nombradas en eſſa ciudad lo hagan. Por ende yo vos mando que no os entremetays en coſa de las tocantes a las dichas Indias que tenemos cometidas a las perſonas que por nueſtro mandado en eſſa ciudad entienden en ellas, antes ſe las remitays, para que conforme a las prouiſiones que les auemos mandado dar ellos hagan lo que les eſte mandado, e no fagades ende al ſopena de la nueſtra merced, e de diez mil marauedis para nueſtra Camara. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano.. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Cedula que manda que el corregidor de Cadiz no ſe entremeta a conocer de las coſas de Indias.

EL Rey. Sebaſtian de Ribera nueſtro Corregidor de la ciudad de Cadiz, y Doctor Quixada vueſtro Alcalde mayor, e a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. A nos ſe ha hecho relacion que eſtando viſitados y cargados tres nauios en la baya de eſſa ciudad para yr a las Indias, diz que a inſtancia del capitan de vn Galeon nombrado Santiſteuan diſtes mandamientos y pregones para que las dichas naos dexaſſen la carga, ſo color de vna pregmatica de eſtos Reynos, que diſpone, que el nauio de mayor porte quite la carga a los otros que no lo fueren: lo qual no ſe entendia a los nauios que van a las Indias, por ſer contra la orden que ſobre ello por nos eſta dada, demas de ſer coſa nueua y nunca hecha ni acoſtumbrada, y que ſi a ello ſe dieſſe lugar ſeria en total deſtruycion del trato y comercio y nauegacion de las dichas nueſtras Indias, y en gran daño del bien vniuerſal dellas: y que Antonio de Aualia nueſtro juez oficial que reſide en eſſa ciudad para el deſpacho de los nauios que della ſalen para las dichas nueſtras Indias, dio para voſotros vna requiſitoria para que no os entremetieſſedes en lo ſuſodicho, y repuſieſſedes qualeſquier mandamientos y pregones q̃ ſobre ello huuieſſedes dado, y le remitieſſedes el dicho negocio pues le pertenecia,

 para

para que el proueyesse lo que conuiniesse, y guardassedes vna cedula nuestra que os fue mostrada, para que no os entremetiessedes en cosa alguna tocante a la carga y descarga de los nauios de las dichas nuestras Indias, y execucion de las ordenanças de la casa de la contratacion dellas, y que no embargante la dicha requisitoria procediades toda via en el dicho negocio, y queriades que se cumpliesse lo que teniades proueydo: a lo qual si se diesse lugar seria grande vexacion y ocasion de impedir el trato y comercio de las Indias porque lo mismo pretenderian otros, siendo como era mas conuenible y necessario que los nauios que fuessen a aquellas partes fuessen de moderado porte: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, mandando que no se hiziesse en ello nouedad, y cumpliessedes la requisitoria que el dicho Antonio de Aualia auia dado para vosotros cerca dello, y cumpliendola repusiessedes todo lo que huuiessedes hecho en este negocio: y porque hasta agora no se ha platicado la dicha pregmatica en los nauios que nauegan para las Indias, vos mando que no hagays nouedad en ello, ni os entremetais en negocios tocantes al despacho de los nauios que fueren y vinieren a las dichas nuestras Indias, y dexeys libremente al dicho Antonio de Aualia vsar su oficio conforme a lo que por nos esta mandado, y cumplays la requisitoria que el dio para vosotros cerca de lo susodicho, y cumpliendola repongays todo lo que sobre ello huuieredes hecho, y se lo remitays para que el haga lo que conuiniere en execucion y cumplimiento de lo que por nos le esta ordenado y mandado, y no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda al Corregidor de Cadiz tenga mucho cuydado en mandar a sus alguaziles cumplan los mandamientos del juez oficial della.

EL Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia que es o fuere de la ciudad de Cadiz. Por parte de Diego de Lequetio que por nuestro mandado reside en essa ciudad de Cadiz, y de los tenientes que ay tienen puestos nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, me ha sido hecha relacion, que como es notorio, cada dia ocurren a essa baya muchos nauios que vienen de las Indias, y otros que se aprestan, y salen para yr a ellas, y que entre los maestres y marineros y otras personas ay siempre diferencias, y que ellos como oficiales para proueer lo que sea justicia en ello, y otras cosas que al seruicio del Emperador Rey mi señor conuienen, tienen necessidad de vn alguazil que trayga vara de justicia para que cumpla los mandamientos que ellos dieren: porque a causa de no auerlo se dexa muchas vezes de hazer lo que al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hazienda conuiene: y me fue suplicado lo mandasse proueer, y que si de esto no fuesse seruido, mandasse que vuestro alguazil executasse los dichos sus mandamientos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que tengays especial cuydado que vuestro alguazil execute los mandamientos del dicho Diego de Lequetio, y de los dichos tenientes de oficiales, demanera que por falta de execucion no dexen ellos de hazer su oficio, y lo que son obligados, y no fagades ende al sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda que no se entremetan el General ni Almirante de las flotas en lo tocante a las visitas, sino que queriendolo hazer el juez oficial no se la hagan ellos.

El

EL Rey. Don Christoual de Eraso y Capitan Gamboa nuestro general y almirante de la flota y armada que va a la prouincia de Tierrafirme: A nos se ha hecho relació q vos el dicho Almirãte os quereys entremeter a conocer de todos los negocios y cosas que en essa ciudad de Cadiz se ofrecen entre passageros maestres y marineros y otras personas de las que van en la dicha flota, diziendo perteneceros en ausencia de vos el dicho general, que tambien venido ay quereys hazer otro tanto, y no dexar visitar la dicha flota al nuestro juez oficial que en essa ciudad tenemos, siẽdo en su perjuyzio: y me fue suplicado que por quitar dudas lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: y porque demas de tener comision y orden nuestra Antonio de Aualia para poder visitar las naos que salieren de essa vaya para las nuestras Indias, siendo como es nuestro juez oficial lo podra hazer libremente: y ansi os mando que queriendo el dicho Antonio de Aualia entender en hazer la dicha visita se la dexeys y consintays hazer libremente y vsar de la juridicion que por nos le esta dada en los casos que se ofrecieren entre qualesquier personas de la dicha flota y armada, sin os entremeter a estoruarlo ni poner impedimento alguno. Fecha en Madrid, a Diez de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no dexen salir del puerto del Puntal ningun nauio si no fuere con licencia del juez de Cadiz. Año de 592.

EL Rey. Mi capitan del fuerte del puerto del Puntal y la demas gente de guarnicion del dicho fuerte a quien esta mi cedula fuere mostrada, porque a mi seruicio conuiene que no salga ningun nauio de esse puerto de los que cargan para las Indias, si no fuere con licencia de Pedro del Castillo mi juez oficial en la ciudad de Cadiz, os mando a todos y a cada vno de vos que no dexeys ni consintays salir de esse dicho puerto de noche ni de dia ninguno de los dichos nauios que cargan para las dichas Indias, si no fuere mostrando os la dicha licencia del dicho Pedro del Castillo, teniendo dello muy gran cuydado, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en el monesterio de la Estrella, a diez y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Corregidor de Cadiz no se entremeta en las cosas que tocaren al juez oficial de aquella ciudad. Año de 579.

EL Rey. Don Iuan de Alarcõ mi corregidor de la ciudad de Cadiz: Nos somos informado que auiendo llegado a la vaya de essa ciudad la fragata santa Caterina de las de nuestra armada de la guarda de las Indias, en treze dias deste presente mes de Nouiembre, y estando dentro della el capitan Rodrigo de Vargas nuestro juez oficial en essa ciudad visitãdola y haziendo otras diligencias conuenientes a nuestro seruicio, conforme a la orden que se le ha dado, y aquella cumpliendo auia embiado con su alguazil a Domingo de auẽdaño capitã de la dicha fragata, y que luego como desembarco en tierra llegastes al dicho alguazil y le preguntastes adonde lleuaua el dicho preso, y auiendo respondido q̃ a la carzel publica, por mandado del dicho nuestro juez oficial ordenastes a dos alguaziles vuestros que tomassen al dicho preso y le lleuassen ellos, y se le quitastes para ello al dicho alguazil, y aunque sobre ello se ha visto cierto testimonio en el nuestro Cõsejo real de las Indias, queremos ser informado de lo que en ello passa: y ansi os mãdamos que luego como esta mi cedula os fuere mostrada embieys ante nos en el dicho nuestro Consejo originalmente, y a buen recaudo todos los autos que sobre ello vos o vuestro lugar teniẽte huuiere dicho o hecho en qualquier manera, y razõ de lo q̃ en ello passa, y en que os mouio a proceder de otra manera, para q̃ visto se prouea justicia, y no os entremetays a conocer ni conozcays ni procedays en cosa alguna de lo q̃ toca al oficio del dicho nuestro juez oficial, si no que se le dexeys vsar libremente, y de las comisiones y orden que tiene e tuuiere sobre ello de cosas tocãtes a nr̃o seruicio, y no le põgays ni cõsintays poner impedimẽto alguno, antes para ello y lo a ello anexo y cõcerniẽte en qualquier manera siendo necessario le deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que fuere menester, y de nuestra parte os pidiere, sin que en ello aya falta ni dilacion alguna, porque de lo contrario me terne por deseruido. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta

i 4 y nue-

y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas y prouiſiones deſpachadas en diferentes tiempos ſobre la orden que ſe ha de guardar en el deſpacho y ſalida de las flotas y armas que del puerto de San Lucar ſalen para las Indias.

Año de 536.

Cedula que manda que las juſticias de ſan Lucar no ſe entremetan en viſitar los nauios.

LA Reyna. Alcaldes ordinarios de la villa de San Lucar de Barrameda aſsi a los que agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante: Sabed que yo he ſido informado que los alguaziles eſcriuanos y otras juſticias de eſſa dicha villa ſe entremetẽ y quieren entremeter en las naos que van y vienen a las nueſtras Indias: y porque conforme a las ordenãças de la caſa de la contratacion de las Indias que reſide en la ciudad de Seuilla, nadie pue de entrar en las dichas naos no teniendo comiſion de los nueſtros oficiales della para conocer de algunos caſos que ellos cometieſſen a las juſticias de eſſa dicha villa. Yo vos mãdo que agora y de aqui adelante en ningun tiempo no entreys ni conſintays que ningun alguazil ni eſcriuano de eſſa villa entre en las naos que fueren o vinierẽ de las dichas nueſtras Indias, ni conozcan de los caſos dellas que no tuuieren comiſion de los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, porque a lo contrario no hemos de dar lugar por ſer contra nueſtras ordenãças, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Año de 536.

Cedula que manda al Duque de Medina Sidonia que no conſienta que ſus juſticias viſitẽ los nauios.

LA Reyna. Duq̃ de Medina Sidonia primo, yo he ſido informada q̃ los Alguaziles eſcriuanos y otras juſticias de la villa de ſan Lucar de Varrameda ſe entremetẽ y quierẽ entrar en las naos que van y vienen de las nr̃as Indias: y porque eſto es contra nueſtras ordenanças yo vos encargo y mando que proueays que de aqui adelante los alcaldes alguaziles y eſcriuanos que teneys o tuuieredes pueſtos en la dicha villa no ſe entremetan a entrar ni entren en las naos que fueren y vinieren de las nueſtras Indias, pues es contra nueſtras ordenanças: en lo qual tened el cuydado que ſoleys tener en las coſas de nueſtro ſeruicio. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 536.

Cedula que manda que no ſe lleuen derechos en ſan Lucar de lo que ſe carga para las Indias.

LA Reyna. Duque, primo, Yo ſoy informada que eſtando por nos proueydo e mãdado que no ſe pidan ni lleuen derechos de Almoxarifazgo ni portazgo ni aduana ni otros algunos a los mercaderes, ni tratantes en las nueſtras Indias, de las mercaderias mantenimientos ni otras coſas que ſe lleuan a ellas, ciertas perſonas vezinos y eſtantes en la villa y puerto de San Lucar de Barrameda los han lleuado y lleuan: y porque como veys eſto es en perjuyzio de los dichos mercaderes e tratãtes, y coſa a que no ſe ha de dar lugar, y ſeria gran eſtoruo a la contratacion de las dichas nueſtras Indias: yo vos mando que no conſintays ni deys lugar a que ſe pidan ni lleuen en la dicha villa y puerto de San Lucar de Barrameda a los dichos mercaderes y tratãtes derechos algunos de las mercaderias e mantenimientos y otras coſas que cargaren para las dichas nueſtras Indias, cõ certificacion de los nueſtros oficiales de Seuilla, e de las perſonas que por nueſtro mandado reſidieren en la ciudad de Cadiz: e mãdeys a las juſticias de la dicha villa que anſi lo hagan guardar y cumplir, con apercibimiento que vos hazemos que ſi anſi no lo hizieredes e cumplieredes, embiaremos perſona de eſta corte que acoſta de culpados haga guardar y cumplir la dicha franqueza y execute en ellos las penas en las cedulas que de la dicha frã-

que-

queça ſe han dado contenidas, el qual ſe ha de guardar quanto nueſtra merced y voluntad fuere conforme a la dicha franqueça, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y treinta y ſeis años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 555.

Cedula que manda la orden que ha de tener y guardar el juez oficial que fuere a San Lucar a viſitar y deſpachar la armada para las Indias.

EL Rey. Factor Franciſco Duarte Veintiquatro de la ciudad de Seuilla, auiendo entendido que el deſpacho de la flota y armada que agora ha de yr a las Indias eſta muy adelante, y que algunas naos della eſtan ya cargadas y preſtas: y porque conuiene que ſe de prieſſa en ſu partida, y ſe vayan con breuedad, por la confiança que de vueſtra virtud y bondad tenemos, como coſa muy importante auemos acordado de os encomẽdar el deſpacho y viſitacion della. Porende yo vos mando que al tiempo que tuuieredes entendido que las naos eſtan preſtas para caminar y hazer ſu viage, vos vais a San Lucar y viſiteis e deſpacheis la dicha flota, guardando en ello la orden ſiguiente.

Primeramente vos mando que luego como llegaredes por vueſtra perſona veais y viſiteis las dichas naos que anſi eſtuuieren cargadas para yr en la dicha flota, ſin lo cometer ni encomẽdar a otra perſona alguna, y la q̃ hallaredes q̃ eſtá cargada armada y artillada cõforme a las dichas ordenanças, la ſeñaleis y matriculeis, para que pueda yr en ella, y a las que tuuieren dello falta las hagais que lo prouean, y no lo proueyendo, no las conſintais nauegar ni yr en la flota.

Item, porque ſomos informado, que como quiera que los nauios que han de yr en eſta flota eſtan armados y artillados conforme a las dichas ordenanças: pero que eſtan tan ſobrecargados y embrumados ſobrecubiertas y otras partes, que ſe pueden mal aprouechar del artilleria, ni defender ni ofender los enemigos, ſi tal neceſsidad ſe ofrecieſſe aueis de eſtar muy aduertido de ver como van las dichas naos cargadas, y la que vieredes que lleua carga fuera de la orden de las ordenanças, y de manera que no pueda ſeruirſe de las armadas y artilleria con la facilidad y preſteza que ſe requiere, la hagais deſcargar y echar fuera lo que a eſto embaraçare, por manera que el nauio quede voyante para el dicho efecto.

Item, porque como ſabeis, auiendo ſido ſu Mageſtad informado que deſpues de viſitados los nauios, y hechoſe a la vela en el puerto de San Lucar, cargan de nueuo mercaderias en ellos con barcos que ſalen a la mar aſcondidamente, y ſu Mageſtad ha hecho y mandado hazer ſobre ello en diuerſos tiempos prouiſiones con grandes penas, que por no ſe executar ſe han ſeguido y ſiguen muchos inconuenientes, anſi en el daño que las naos han recebido por yr tan cargadas y embolumadas, tomandolas Franceſes ſin ſe poder defender ni huyr de los coſſarios, como en el fraude que ſe haze en las rentas del almoxarifazgo de ſu Mageſtad, por mi ſeruicio que eſteis muy aduertido, y proueais que deſpues que las naos eſtuuieren por vos viſitadas no ſe pueda meter en ellas mercaderias ni otra coſa alguna, ni ſe pueda ſacar ni ſaque artilleria ni otra coſa dellas que en ella eſtuuieren regiſtradas, caſtigando y executando en las perſonas que lo hizieren las penas que eſtan pueſtas por las dichas ordenanças y prouiſiones con todo rigor. Y para eſto ſera bien que quando la flota ſalga embieis algunos barcos que ſalgan con ella, y que anſi lo deis a entender a todos q̃ ningun barco ni carauela vaya en ſu ſeguimiento, ni ſalga cõ la dicha armada ſino los que vos embiaredes, y demas deſtas diligencias vos encargo y mando tengais eſpecial cuydado de que vos y vueſtros compañeros al tiempo que boluieren las naos de la flota hagais gran diligencia e informacion ſobre eſtas coſas, y que los que en ello fueren culpantes ſean caſtigados conforme a las ordenanças, y que ſiempre deis auiſo de lo que en ello ſe hiziere.

Y ſi os pareciere que al tiempo que eſtuuieredes en San Lucar que conuiene que ſe pregone que qualquiera que metiere mas carga en los nauios de lo que lleuaren quando ſe viſitarẽ, o ſacarẽ artilleria, o otra coſa han de ſer caſtigados con rigor, y ſe ha de executar en ellos las penas de las ordenanças y las otras que eſtan pueſtas cerca dello, hazerlo heis anſi: e ſi por caſo alguno deſpues del dicho pregon excediere y fuere culpado, executareis en el las dichas penas que para ello y para poner las otras mas penas que os pareciere, y executarlas, vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades.

i 5 Otro ſi

Otro ſi,ſi os pareciere que en Chipiona o Rota es bien que ſe ponga alguna perſona q̃ os de auiſo de lo ſuſo dicho,y que trayga barco que ande de noche y de dia entre los nauios deſde el dia que ſe començaren a viſitar,para que aya en todo el recaudo que conuenga, y ſe pueda mejor cumplir lo que anſi ſe os manda,ponerla heys, y los gaſtos que en ello ſe hizieren pagarſe han de los culpados que en ello ouiere,y no auiendo culpados de aberias.

Y eſcriuireys a los oficiales de ſu Mageſtad de los puertos donde las dichas naos fueren conſignadas y regiſtradas,dandoles relacion de como van armadas artilladas y cargadas, particularmente para que ellos vean alli ſi llegan anſi o les falta algo,o hã metido mas mercaderias de las que regiſtraron,y que demas de caſtigarlos alla conforme a las nueuas ordenanças den auiſo a la caſa de la Contratacion dello,para que alli ſe tenga noticia de lo que paſſa,y ſe haga juſticia.

Al tiempo que la dicha flota partiere,hareis anſi miſmo pregonar publicamente por manera que venga a noticia de todos los maeſtres y capitanes particulares de las naos della,q̃ todos aguarden a la capitana,y cada mañana y tarde la ſaluen,y cada noche tomen nombre,y que ſiempre guarden la conſerua,y que ninguna tome derrota ſin licencia e orden del dicho capitan general,ſo pena de muerte,y perdimiento de bienes,y dareis inſtruciõ al dicho capitan general,que a los que en eſto excedieren execute en ellos y en ſus bienes las dichas penas ſin remiſsion alguna.

Y porque ſoy informado que ay dilacion en el cerrar de los regiſtros,porneis diligencia en procurar que ſe cierren,y que en la partida de la flota aya toda breuedad.

Como aueis viſto por otra que mandamos eſcreuir a vos y a los otros oficiales de eſſa caſa,ſe ordeno que proueyeſſedes que las naos que ouieſſen de yr a las Indias fueſſen biẽ proueydas de agua,de manera que por falta della no padecieſſe la gente que en ella fueſſe,como dezis que lo auia hecho en la flota de que fue capitan Coſme Rodriguez Farfan,eſtareis aduertido dello para que en la viſitacion que hizieredes deis orden como vayan bien proueydas las naos della,y que ſe cumplan cerca dello las ordenanças de eſſa caſa. De Valladolid a cinco de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años.La Princeſſa.Refrẽdada de Franciſco de Ledeſma.Señalada del Conſejo.

Prouiſiones,cedulas,y ordenanças hechas en diferentes tiempos para la caſa de la Contratacion de Seuilla,cerca de la juridicion que el Preſidente , oficiales y juezes que en ella reſiden han de tener y guardar en el vſo de ſus oficios.

Año de 583.

Prouiſion y ordenanças hechas para el vſo y exercicio del oficio de los juezes letrados de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla.

DOn Felipe,&c.Por quanto auiendoſe entendido que los nueſtros oficiales teſorero,fator y contador de la caſa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla,por tener mucha ocupacion en el exercicio de ſu oficio no pueden acudir como conuiene a las coſas de juſticia que cada dia van en crecimiẽto,auemos acordado de proueer juezes letrados en la dicha caſa:los quales ſolos ſin los dichos nueſtros oficiales della, conozcan de los pleytos y negocios de juſticia de que ſe puede y deue conocer en la dicha caſa conforme a lo que ſe contiene en las ordenanças della,aſsi porque las cauſas y coſas q̃ conſiſten en derecho,ſe hagan con toda juſtificacion y ſatisfacion de las partes,y ſe determinen y ſentencien por letrados , como porque los dichos nueſtros oficiales queden mas deſembaraçados para entender en general y en particular en lo que les toca.Y porque nueſtra voluntad es que ſepan la orden que han de guardar,y lo que a cada vno toca para cũplir con ſu obligacion,a fin de que ſe excuſen entre ellos dudas,y diferencias, mandamos que los dichos juezes que agora auemos proueydo, y los que adelante fueren en la dicha caſa guarden y cumplan en el vſo y exercicio de ſus cargos y oficios la orden ſiguiente,

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha caſa aya dos juezes letrados,los quales como arriua eſtà dicho,conozcan de todos los negocios y coſas de juſticia que ouiere y ſe ofrecieren en la dicha caſa:para lo qual ſe junten todos los dias que no fueren feriados

dos tres horas por la mañana,y los Lunes,y Iueues dos por las tardes, o el mas tiempo que fuere meneſter para votar y deſpachar los pleytos que ouieren viſto,y tratar de las demas coſas que fueren neceſſarias para la adminiſtracion de la juſticia en el lugar que para ello les ſeñalare el nueſtro Preſidente de la dicha caſa,y que alli oygan y deſpachen los negocios de juſticia que huuiere,guardando el eſtilo que ſe tiene en la nueſtra audiencia de grados de la dicha ciudad,anſi en el ver los pleytos,como en el hazer y pronunciar las ſentencias y demas coſas de la manera que en la dicha audiencia ſe acoſtumbra.

Otro ſi mandamos que el nueſtro fiſcal de la dicha caſa aſsiſta con los dichos juezes en la dicha audiencia a pedir y demandar defender y acuſar todas las coſas que conuinieren a nueſtro ſeruicio y execucion de nueſtra juſticia,y que en los caſos que conuiniere tambien acuda y aſsiſta con los nueſtros Preſidentes y oficiales de la dicha caſa para lo que tocare al buen recaudo de nueſtra hazienda,y demas coſas de nueſtro ſeruicio,dãdo tiempo a lo vno y a lo otro,conforme a la orden que tuuiere del dicho nueſtro Preſidente.

Los dichos juezes han de conocer de los pleytos y negocios de juſticia ſin los dichos oficiales,los quales no ſe entremetan en ello ni voten ni firmen las ſentencias,atendiendo cõ el nueſtro Preſidente que es y fuere en la dicha caſa a las coſas del gouierno, deſpachos de flotas y armadas,y adminiſtracion de nueſtra hazienda,y a las demas que les eſtà encargado.

Es nueſtra voluntad,y mandamos que de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nueſtra audiencia de grados como haſta agora han ydo, de quarenta mil marauedis abaxo,ſino que todo ſe conozca por los dichos juezes en viſta y reuiſta.

Aſsi miſmo queremos y es nueſtra voluntad que el dicho nueſtro Preſidente que es o fuere de la dicha caſa,tenga voto y ſe halle en la reuiſta en los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil marauedis arriba,y que en caſo de diſcordia lo vea y vote con los dichos juezes en todos los pleytos ciuiles.

De las cauſas ciuiles de ſeiſcientas mil marauedis arriua, queremos y es nueſtra voluntad que vengan las apelaciones de la ſentencia de viſta al nueſtro Conſejo Real de las Indias,apelando la parte para el,y no queriendo ſeguir la via de la ſuplicacion en la dicha caſa,que entonces ſi ambas partes conſintieren por auto ante el eſcriuano de la cauſa que ante los dichos juezes ſe vean en grado de ſuplicacion,que los dichos juezes en tal caſo puedan conocer y conozcan de la tal cauſa,demas de las dichas ſeiscientas mil marauedis de conſentimiento de partes en el dicho grado de ſuplicacion,y que la ſentencia que dieren ſea auida como ſi ſe dieſſe en grado de reuiſta por los del dicho nueſtro Conſejo,ſegun y como ſe haze y eſtà ordenado en la nueſtra Audiencia de Galizia por la ley diez y ſiete,titulo primero,libro tercero de la nueua recopilacion.

Los pleytos criminales tambien es nueſtra voluntad que ſe acaben ante los dichos nueſtros juezes en viſta y reuiſta,ſaluo en los commiſſos,y en los cinco caſos de la ley de ordenamiento que ſon de muerte natural,o mutilacion de miembro,o otra pena corporal, verguença publica,o tormento,como mas en particular ſe eſpecifican en la ley primera,titulo de los alcaldes del crimen,libro ſegundo de la dicha nueua recopilacion, que en eſtos caſos han de otorgar la apelacion de la primera ſentencia para ante los del dicho nueſtro conſejo,y en caſo de diſcordia,anſi miſmo lo vea y determine el dicho nueſtro Preſidente,como ſe dize en las cauſas ciuiles.

Anſi miſmo mandamos que las ordenanças de la dicha caſa ſe guarden y cumplan, porque nueſtra voluntad es,que queden en ſu fuerça e vigor en lo que no fuere negocios,y coſas de juſticia,porque en ellos ſe ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

Quando ſe ofreciere duda ſobre ſi algun negocio es de gouierno o de juſticia,lo determinen el Preſidente con vno de los oficiales,y vno de los juezes , y eſteſe por lo que declararen.

Lo qual queremos que ſe guarde y cumpla en el entretanto que otra coſa no proueyeremos,o ordenaremos.Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años.Yo el Rey.Yo Antonio de Eraſo ſecretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mandado.El Licenciado Gaſca.El Licenciado Eſpadero.El Licenciado don Diego de çuñiga. Doctor Bayllo.El Licenciado Hinoxoſa. El Licenciado Franciſco de Villafañe.

Prouiſion

Prouision que declara la orden que se ha de tener en la determinacion de los negocios que estan a cargo de los juezes letrados de Seuilla a falta de alguno.

DON Felipe,&c. Nuestro Presidente y juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, nos somos informado que aueis tenido y teneis duda en la manera que se podrá ver y determinar los negocios que estan a vuestro cargo quando alguno de vos los dichos juezes estuuiere impedido para no poder entender en ellos. Y auiendose tratado dello en el nuestro Consejo de las Indias, aunque por la orden que os està dada se pudiera entender lo que en casos semejantes se deuia hazer, para que en ello aya mas claridad de aqui adelante siempre que sucediere que por muerte recusació, enfermedad, ausencia, o otro qualquiera legitimo impedimento, alguno de vos los dichos juezes quedare solo, vos el nuestro Presidente, sino quisieredes assistir a lo suso dicho con el juez que quedare: porque aquel no lo ha de ver ni determinar solo, nombrareis vn letrado el que os pareciere que sea persona suficiente, y qual conuiene, para que en el entretanto el juez que quedare juntamente con el dicho letrado puedan ver y despachar los dichos negocios. Dada en Madrid a veinte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. El Licēciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Doctor Iuan de Vayllo. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Refrendada de Iuan de Ledesma.

Año de 584.

Cedula dirigida al Presidente de la casa de la Contratacion de Seuilla, en declaracion de algunas ordenanças de los juezes letrados della.

EL Rey. Doctor Gomez de Santillan del nuestro Consejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, vuestra carta de quatro deste se ha recebido, y en lo que dezis que por el primero y tercero capitulo de las ordenanças nueuas de essa casa se manda que los dos juezes letrados oygan y despachen todos los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en essa casa auia se tenian por de justicia, y ansi cō todos los recaudos de papeles que se trayan se acudia al juez assessor, para que el los aprouasse, y agora los dos juezes letrados tienen ansi todas estas cosas por de justicia: y dizen q̄ auiēdose visto por ellos los recaudos, y despachado lo demas es gouierno, y en esto entrā todas las obligaciones y fianças que hazen y dan los maestres, y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada vno el oro o plata, o qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto, y si como por el capitulo octauo de las dichas ordenanças se manda se huuiessen de juntar el Presidente y vno de los juezes letrados, y otro de los legos a determinar quales son de justicia, se ocuparia mucho tiempo y se impidiria el curso de los negocios, de que se siguirian muchos inconuenientes, y que ansi os parece conuernia que pues el Presidente de essa casa ha de ser siempre letrado, viesse los papeles y recaudos y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez assessor, y que todos aquellos se entendiessen ser negocios de justicia, donde ouiesse contestacion, y que llegando a este estado el Presidente y oficiales lo remitiessen a la sala de los juezes letrados, y en caso q̄ en quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidente con vno de los juezes letrados, y con vno de los legos hiziessen la declaracion conforme al octauo capitulo de las dichas ordenanças, todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huuiere duda se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como està ordenado, y ansi lo hareis guardar.

Y en lo que toca a los bienes de difuntos en que dezis que en el darlos a quien pertenecen ha auido en essa casa mucha dilacion, porque las diligencias no se han hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas han recebido daño, y que aueis hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamentos para Missas y redencion de cautiuos, y otras obras pias, se quedauan en essa casa, y el juez assessor con los juezes oficiales lo distribuyan en essa ciudad en hospitales y monasterios, y en redimir cautiuos, y entre las personas que ellos acordauan, y pareciendo os cosa graue quisistes entender lo que en ello auia, y supistes que se hazia por vna ordenança de essa casa numero ciento y ocho, en la qual se manda que en las diligencias que se han de hazer de los bienes de difuntos, se publiquē los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleue memoria de la cantidad de

de las mandas, para que los herederos vengan mas instructos, y que la notificacion se haga desto assi a los herederos por testamento, como ab intestato, y a los legatarios y fideicōmissarios, y que se aperciba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dētro del termino que se asignare a los herederos, y a pedir y a ver las mandas, donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano las puedan auer y las ayan los tales legatarios. Y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las disposiciones de los difuntos no se cumplen y executan en sus tierras por sus herederos y albaceas, y entre sus deudos y vezinos y amigos, como se deuia hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entiende que fue la voluntad de los testadores: y auiendo entendido otros inconuenientes que desto se podrian seguir, soys de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y que no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se han quedado, y que se deue proueer que el Presidente y oficiales de essa casa conforme a las ordenanças prouean luego que se hagan las diligēcias, y hechas, se entreguen a los herederos todas estas mandas con los demas bienes, con obligacion de que las cumpliran, y con aduertencia a los Perlados de su diocesi, para que si se descuydaren se las hagan cumplir, y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas, o de qualquier otras ouiere algun pleyto, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas, bien me ha parecido esto, y ansi lo hareis executar.

Assi mismo ha parecido bien lo que dezis que de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar culpa contra maestres marineros, y passageros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se siguirian inconuenientes si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parecia que en estos casos los juezes oficiales que visitā las naos y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, y tomen las confessiones, y prendan los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados, para que hagan justicia, y hareislo executar ansi.

En lo que dezis os parece se podra añadir en el sexto capitulo de la dicha nueua ordenāça que trata de las causas criminales, no conuiene se haga nouedad, y assi hareis q̄ se guarde lo ordenado. De Madrid a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Cōsejo.

Año de 584.

Cedula que declara algunas dudas que los juezes letrados de la casa tenian en lo tocante a su juridicion.

EL Rey. Mis juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, vuestra carta de diez y siete del passado he recebido, y en lo que dezis que el Presidente y oficiales de essa casa ordenaron a Iuan Carrillo mi escriuano de las armadas, que en cumplimiēto de los autos y sentencias que pronunciassedes en las cosas de justicia, sobre la paga de sueldos de marineros, y gente de mar, no hiziesse librança sin que primero se diesse peticion ante los dichos Presidente y oficiales, porque ellos auian de hazer auto en que mandassen executar lo proueydo en ello por vosotros, y que ansi los hazen y firman, y os parece es contra lo proueydo en la ordenança de su juzgado que referis, aca se ha mirado y platicado en ello, y parece que està bien lo que ansi proueyeron los dichos Presidente y oficiales.

En quanto a la duda que se os ofrece sobre si ha de ser a vuestro cargo o de los dichos Presidente y oficiales el dar mandamiento para que se entreguen a las partes los depositos q̄ estuuieren hechos, y se les mandaren entregar, los que por vuestra orden se huuieren hecho por solamente vuestro mandamiento, es mi voluntad y mando que se pague lo que dellos determinaredes que se aya de pagar: pero en los depositos que se ouieren hecho por orden de los dichos Presidente y oficiales, està bien el dar ellos mandamiento como auisays que lo hazen, conforme a lo que se proueyere.

En lo que referis que el Presidente dize que no aueis de conocer sino de los negocios de que el y los oficiales mandaren dar traslado a las partes, y os remitieren, y que ansi no podeis conocer de otra cosa mas de lo que ellos quisieren remitir, y en ello ay muchos inconuenientes y dilacion a las partes, y no se les puede hazer justicia cō breuedad, y ay muchos querellosos, guardareis las ordenanças que se os embiaron y teneis, que en ellas està proueydo lo que conuiene cerca desto. De San Lorenço a treinta y vno de Março de mil y quiniētos

Biblioteca Nacional de España

tos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision y ordenanças de lo que su Mageftad del Emperador don Carlos mando hazer y ordenar para la casa de la Contratacion de Seuilla cerca de la juridicion que han de tener los oficiales della para la administracion de sus oficios.

Año de 539.

Para hazer esta declaracion de juridicion se jūto el consejo de estado, q̃ fueron el Cardenal Tauera siēdo Presidēte del consejo real, y el Cardenal Loaysa siendo Presidente del de Indias, y ciertos ministros delos dos consejos en ella declarados.

Por donde se entendera que las competēcias de juridiciō las declaraua el consejo de estado, y no el consejo Real.

DON Carlos, &c. Por quanto entre los nuestros Afsiftentes, y los alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Seuilla, y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la Contratacion de las Indias que en ella residen, ha auido y ay algunas diferencias sobre el vso y exercicio de la juridicion ciuil y criminal que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion les està dada, afsi por los Reyes Catolicos nuestros padres y abuelos que ayan santa gloria, como por nos despues que la dicha casa alli se fundo, por no estar las dichas prouisiones tan declaradas, y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias, y oficiales, y cada vno sepa en su oficio lo que ha de hazer, y no se estoruen los vnos a los otros en las cosas de nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia, y nos siruan en sus oficios como conuiene y son obligados, mandamos que se juntassen los reuerendifsimos Cardenales don Iuan Tauera Arçobispo de Toledo, Presidente que a la sazon era del nuestro Consejo Real, y don fray Garcia de Loaysa Arçobispo de Seuilla, Presidente del nuestro Consejo de las Indias, y don Frācisco de los Cuos comendador mayor de Leon, todos del nuestro Consejo del Estado. Los quales tomādo consigo las personas que les pareciessen de los dichos Consejos, viessen todas las prouisiones y cedulas, y ordenanças que a la dicha casa de la Contratacion y juezes oficiales della estauan dadas cerca del vso y exercicio de la juridicion ciuil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Seuilla se dezia contra ello, y viessen y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntarō, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real el Licenciado Ortun Ybañez de Aguirre, y el Doctor don Hernando de Gueuara, y el Licenciado Geronimo de Briceño, y del dicho nuestro Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Xuarez de Carabajal, y el Licenciado Gutierre Velazquez de Lugo, y vieron todas las escrituras de la dicha casa, y ansi mismo vn pleyto que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y la dicha ciudad de Seuilla, y sus justicias della pendian en el nuestro Consejo Real, por cedula y comifsion nuestra, y platicaron sobre ella, e hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante deuiā tener los dichos nuestros oficiales cerca del vso y exercicio de la dicha juridicion ciuil y criminal: lo qual cōsultado conmigo el Rey, fue acordado que para ordenar la dicha juridicion, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanças de la forma y manera que de yuso sera contenido, y sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimoslo por bien.

Primeramente declaramos, ordenamos y mandamos en lo que toca a las causas ciuiles, que los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos estan dados para la contratacion y nauegacion de las nuestras Indias, afsi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello, afsi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra contratacion en primera instancia, ni por apelacion, y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas suso dichas, vengan al nuestro Consejo de las Indias: pero q̃ por las partes seā releuadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nōbrados en la dicha ciudad, y que el escriuano de la causa lleue el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca, y las sentencias que los dichos juezes de los grados dieren se executen sin que ayan otra reuista, y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa de

de la contratacion, para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha audiencia de los grados, lleue derechos, sino fuere de presentaciones de escrituras, y testigos que ante el se ouieren hecho.

Otro si en los negocios de entre personas particulares que no toque a hazienda nuestra ni cosa que por ordenanças o prouisiones por nos o por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas, este dispuesto si los tales negocios fueren que se ayan contratado en las nuestras Indias, y estuuieren en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y en las causas ciuiles que no toquen a las cosas suso dichas, queremos que los dichos nuestros juezes oficiales no se entremetan en el conocimiento dellas, sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si mandamos que en las cosas que tocaren a fatorias de mercaderes, se guardē las cartas y prouisiones dadas por los dichos Reyes catolicos, especialmente la que se dio en la ciudad de Leon a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y catorze años.

Otro si en el conocimiento de las causas criminales, queremos y mandamos que en lo que tocare a la execucion de las penas de los que no huuieren guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por los dichos Catolicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Iten ordenamos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion conozcan ansi mismo de las causas criminales, afsi de delitos, como de hurtos, y otros excessos cometidos en el viage de yda o venida de las dichas nuestras Indias desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren hasta que salgan de los nauios, y de los hurtos que se hizieren hasta que se entregue en la dicha casa de la contratacion el oro y plata, y otras cosas que traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales, y castigar los delitos que en ellos ouiere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello, y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro queremos que los dichos nuestros oficiales puedan prender y hazer el processo, y hecho remitan al delinquente al nuestro Consejo de las Indias, con el processo, para que en el se haga justicia: pero si despues de llegado el nauio y salidos con licencia delos dichos nuestros oficiales todos los que en el vinieren, y entregado el oro y plata y joyas que traxeren en la dicha caxa conforme a las ordenanças della, algunos de los passageros, o personas que ouieren venido en los tales nauios ouieren cecebido en el viage algun daño, o injuria, o otro delito en su perjuyzio de otro o otros particulares de la nao en que vinieren, mandamos que sea en su election pedir justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, como el mas quisiere, y por bien tuuiere, y que la execucion de la justicia ordinaria, digo criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si queremos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales tengan la carcel en la dicha casa de la contratacion segun y como agora la tienen.

Porende por la presente mandamos al consejo, Afsiftente, alcaldes, alguazil mayor, Veintiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciuuad, y otras qualesquier nuestras justicias della que al presente son o fueren de aqui adelante, y a los dichos nuestros juezes y oficiales de la dicha casa de la contrratacion, que guarden y cūplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo demas en ella contenido, y que contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sino que cada vno guarde lo que a el tocare de guardar y cumplir, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo susu dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia dello, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della por pregonero, y ante escriua-

Biblioteca Nacional de España

escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 511.

Esta se pone aqui para q se entiẽda lo q a los principios estaua proueydo.

Prouision antigua que se dio para los juezes oficiales de la casa de la contratacion en declaracion del conocimiento de las causas que ante ellos pendieren.

DOña Iuana, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, e al mi Asistente de la muy noble ciudad de Seuilla, e a todos los concejos, corregidores, Asistentes, e otros juezes e justicias qualesquier, ansi de la dicha ciudad, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, e a vos los mis juezes de la contratacion que estais y residis en la ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado condicion, preeminencia, o dignidad que sean a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia, sepades que por escusar los deuates y diferencias que podria auer entre los mercaderes e maestres, e marineros que van a las dichas Indias e vienen, y tienen mercaderias en ellas, el Rey mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, e yo auemos dado poder a vos los dichos juezes de la casa de la contratacion para entender en las cosas tocantes a ella en cierta forma en las dichas mis cartas contenidas: e porque como por la gracia de Dios nuestro Señor cada dia crece la dicha contratacion, ay y se ofrecen muchas causas, asi ciuiles, como criminales, que no se estiende vuestro poder: e otras que ay duda suspẽdeis si podeis conocer y entender en ellas: queriendo proueer en ello como cumple a nuestro seruicio, e a la buena gouernacion de la casa de la dicha contratacion: visto por los de mi Consejo, y auiendo platicado sobre ello, y consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que en quanto mi merced e voluntad fuere los dichos juezes de la contratacio que agora son, e a los que adelante fueren deuian conocer de las causas de yuso contenidas, y en la forma siguiente.

Primeramente que los dichos juezes de la contratacion puedan conocer e conozcã de qualesquier deuates e diferencias que ouiere entre qualesquier tratantes y mercaderes, y sus fatores, y maestres, y contramaestres, e calafates y marineros, e a otras qualesquier personas sobre qualquier compañia que ayan tenido e tengan entre si en las dichas Indias, e sobre los fletes de los nauios que fueren o vinieren, y sobre el assegurar de los nauios q̃ fueren a las dichas Indias, e vinieren dellas, e sobre los contratos que sobre ello ouieren hecho: e que puedan apremiar e apremien a qualesquier mercaderes, e otras personas que ouierẽ tenido e tuuieren compañia sobre cosas de contratacion de las dichas Indias, e a sus factores e criados para que vengan ante ellos a dar quenta de la contratacion, e constringan e apremien a cada vno dellos a que esten ante ellos a quenta, e paguen los vnos a los otros, e los otros a los otros lo que fallaren que cada vno deuiere e le fuere alcançado, lo qual puedan hazer e hagan breue y sumariamente, sin figura de juyzio, solamente la verdad sabida, e puedan determinar e determinen los dichos pleytos e deuates como lo pueden hazer en sus causas y mercaderias los consules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmatica que cerca dello tienen.

Otro si, que para mas breue despacho de algun nauio que ouiere de yr a las dichas Indias si los dichos nuestros juezes de la contratacion vieren que conuiene apremiar a qualesquier herreros y carpinteros, e calafates, e otros oficiales que vengan a aparejar e adereçar el tal nauio o nauios, que lo puedan hazer, pagando a los tales oficiales sus jornales, e salario justo que por su trabajo deuieren auer.

Iten, que si alguna o algunas personas de los que ouieren ydo o venido, o fueren o vinieren de las dichas Indias taladraren maliciosamente algun nauio, o si los dexaren yr sin la guarda y recaudo que conuiene para que se pierdan, o los dexaren yr por lugares peligrosos, para que se haneguen o pierdan, o echaren en tiempo no deuido los tales nauios a la mar las mercaderias e otras cosas que en ellos vinieren, o varataren los tales nauios, o mercaderias que lleuarẽ, o hizierẽ otros semejantes fraudes, q̃ los dichos juezes puedã conocer cõtra las tales personas ciuil y criminalmẽte, como fallarẽ por derecho, e los cõdenar en las penas q̃ cõforme a justicia fallarẽ q̃ merecẽ, e q̃ las sentẽcias e mãdamientos q̃ los dichos juezes

zes dieren sobre las dichas causas criminales, las ayan de executar y executen las justicias ordinarias de la dicha ciudad de Seuilla, e de las otras ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios cada vna dellas en su lugar y juridicion, e no los dichos juezes de la Contratacion de las Indias, a las quales dichas mis justicias mando que se executen las dichas sus sentencias e mandamientos quanto con derecho deuan.

Iten que las personas que se ouieren de prender por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion ansi en las causas ciuiles como criminales, los pongan en la carcel publica de la dicha ciudad de Seuilla, o de la ciudad villa o lugar donde fueren presos, e no en otra parte alguna, e mando al mi Asistente e otras justicias de la dicha ciudad, e carcelero de las carceles della que los tengan y reciban en la dicha carcel, e no los den ni sueltẽ saluo por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion que los ouieren mandado prender.

Porque vos mando a todos y a cada vno de vos que veades los dichos capitulos e ordenanças que de suso van incorporadas, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellos y en cada vno dellos se contiene, y cumpliendolos conforme a ellos conozcais de los negocios y causas que ante vosotros vinieren, e los libreis y determineis como hallaredes por justicia: para lo qual por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y seis de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Refrendada de Lope Conchillos firmada del Licenciado çapata. Doctor Carabajal.

Año de 535.

Cedula de ciertas ordenanças hechas para la casa de la Contratacion de Seuilla que tratan de la juridicion de los juezes oficiales della.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo he sido informada de algunas cosas que conuiene proueerse para el buen recaudo de nuestra hazienda, e contratacion de las Indias, e buena espedicion delos negocios que a esta casa ocurren, en lo qual he mandado proueer lo siguiente.

Que muchas personas, y principalmente los maestres de naos hazen agrauios a los marineros, deteniendoles sus soldados, y a los passageros las prendas que dellos tienen por sus pagas, e otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros, por passiones y enoxos que entre ellos ay, y aunque esto se determina por justicia, apelan dello porque durante la apelacion los marineros se bueluen a hazer sus viages, y los passageros se van a sus tierras, y los vnos y los otros pierden lo que se les deue. Y queriendo proueer en el remedio dello: visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar, como por la presente mando, e vos doy licencia y facultad para que las sentẽcias que de aqui adelante dieredes en las causas que ante vosotros penden, e se trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil marauedis e dende abaxo, las executeis y hagais executar e lleuar, e lleueis a deuida execucion con efecto, dando primeramente en esta dicha ciudad la parte en cuyo fauor se diere la sentencia fianças legas, llanas y abonadas, que si por los del dicho nuestro Consejo de las Indias fuere reuocada la dicha sentencia, boluera lo que asi huuiere recebido.

Iten que en las cosas de nuestra hazienda quando se recibe o paga, ay entre vosotros alguna diferencia o diuersidad de pareceres del tiempo que la partida desta calidad se asienta en el libro del cargo y data de vos el tesorero, no se asienta la contradicion que ouo del que fue en voto y parecer contrario, y que conuernia que se hiziesse ansi, porende queremos y mandamos que de aqui adelante quando se assentare en el dicho libro del cargo y data de vos el dicho nuestro tesorero partida alguna desta calidad, hagais assentar junto a ella la contradicion del que fuere de voto y parecer contrario, declarandose alli, o refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo que se tomare quenta al dicho nuestro tesorero se tome por la relacion que vos el Contador sacaredes del libro del cargo e data firmada de vosotros todos tres.

Ansimismo soy informada que si los letrados de essa casa residen en las audiencias que vosotros hazeis cõ mayor breuedad e facilidad se despacharã los pleytos y negocios q̃ ante

Biblioteca Nacional de España

voſotros penden,porque los ternian mas en la memoria,e ſe eſcuſaria mucha dilacion que por no hazerſe eſto ſe ſigue,porende yo vos mando que luego hagais notificar a los dichos letrados que reſiden en vueſtras audiencias dos dias cada ſemana,el vno vn dia, y el otro otro dia,e ſi anſi no lo hizieren y cumplieren embiarme heys teſtimonio de la notificacion para que yo mande proueer en ello lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga.

E porque me ha ſido hecha relacion que las licencias y deſpachos que proueeys,anſi en los negocios de la contratacion, como en las coſas de juſticia ſe deſpachan firmadas de voſotros,o de los dos,e ſe dan a las partes para que os lo traygan a firmar. Y porque ſi a eſto ſe dieſſe lugar podrian ſuceder algunos inconuenientes,yo vos mando que de aqui adelante las licencias e deſpachos que proueyeredes,anſi en los negocios de la contratacion, como en las coſas de juſticia,no ſe den a las partes haſta que eſten firmadas de voſotros tres, o de los dos,o que los eſcriuanos de eſſa caſa os los den a firmar,e no las partes.

Anſi miſmo me ha ſido hecha relacion que las peticiones y otros expedientes que ſe proueen anſi en las cauſas ciuiles,como en las criminales,las veis e proueeis e votais publicamente en preſencia de las partes, y de otras perſonas que os vienen a rrogar por ellas,a cuya cauſa no podeis tener en el votar y proueer aquella libertad que terniades ſi eſto vieſſedes ſolos, y ſerian los delictos mejor proueydos,y ceſſarian paſsiones y enemiſtades,que en el votar y proueer publicamente reſultan:porende yo vos mando que quando votaredes lo que ouieredes de proueer, anſi en las cauſas ciuiles, como en las criminales,eſteis ſolos voſotros y el eſcriuano de la caſa,y no otra perſona alguna.

Item, por quanto ſoy informada que las llaues de la arca de las tres llaues las tienen vueſtros criados e oficiales,e no voſotros, a cuya cauſa dexa de auer en nueſtra hazienda el recaudo que conuendria: porque vos mando que tengais en vueſtro poder las dichas llaues,y no las tengan vueſtros criados ni oficiales,y ſi os auſentaredes de eſſa dicha ciudad las dexad a vueſtros tenientes.

Porende yo vos mando que guardeys y cumplais las dichas ordenanças de ſuſo contenidas,y las pongays con las otras de eſſa caſa inuiolablemente.Fecha en Madrid a catorze de Agoſto de mil y quinientos y treinta y cinco años.Yo la Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 558.

Cedula que manda que en el ver de los pleytos ſe guarde en la caſa de la Contratacion de Seuilla lo que ſe acoſtumbra en las audiencias de Valladolid y Granada.

EL Rey. Por quanto para que en la nueſtra caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla aya la buena orden que conuiene en la viſta de los pleytos que en aquella caſa al preſente ay , y adelante ouiere, y ſe guarde el eſtilo que ſe guarda cerca dello en las nueſtras audiencias Reales deſta villa de Valladolid y Granada, auemos acordado de mandarlo proueer como ha parecido conuenir.Porende por la preſente ordenamos, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante entretanto que por nos otra coſa ſe prouee,los pleytos que al preſente ay y adelante ouiere en la dicha nueſtra caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, ſe ayan de ver y vean en audiencia publica , y que hagan relacion dellos en la dicha audiencia el relator della, y que no ſe encomienden los dichos pleytos,ni ninguno dellos a ninguno de los juezes de la dicha caſa en particular para que los vea,ſino que en la dicha audiencia publica ſe vean,como ſe haze en las dichas nueſtras audiencias de Valladolid y Granada,y mandamos al Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Lugo que al preſente reſide en la dicha caſa,y a los nueſtros oficiales della, y al Licenciado Salgado nueſtro juez aſſeſſor que es de la dicha caſa,y a los que adelante fueren juezes en ella,que guarden y cumplan eſta mi cedula,y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna·Fecha en Valladolid a catorze dias de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſſa.Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza.En ſu nombre.Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 556.

Cedula que manda que ſe hagan los oficiales de Seuilla cargo del oro y plata que viniere a ſu poder de las Indias cada coſa por ſi del oro y plata y del peſo y ley que tuuieren.

El

EL Rey.Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratació de las Indias,por las quentas que por parte de vos el nueſtro teſorero ſe eſtan dando en el nueſtro Conſejo de las Indias,ha parecido q̃ en el cargo que ſe [illegible] del oro y plata nueſtro que viene para nos de las nueſtras Indias,no ſe pone eſpecifi[illegible]damente lo que peſa cada barra de plata que recebis,y la ley que tiene para que ſe pueda hazer juſtamente la quẽta del valor de cada vna,y deſpues de todas juntas,y ſe verifique particularmente el dicho cargo,ſino que vos hazeis cargo de tantas barras juntas que entrega vn maeſtre que conforme a la ley que dezis que tiene,monta lo que anſi os cargais. Y porque conuiene que en nueſtra Real hazienda aya toda claridad,y que lo que anſi voſotros daris por cargo ſe pueda comprouar con las relaciones que embian los nueſtros oficiales de las Indias,para que ſi fuere menos lo que recibieredes en peſo y en ley que lo que ellos embiaren cargado que entregan al maeſtre,no ſe le reciba en quenta ſino lo que real y verdaderamente voſotros recibieredes y ſe vos hiziere cargo,y que aquello ſea ſu deſcargo,y lo que ſe les ha de recebir en quenta en peſos y ley como dicho es:porende yo vos mando que en las quentas que nos embiaredes a dar de los años de mil y quinientos y cinquenta y cinco,y deſte preſente de cinquenta y ſeis,y dende en adelante en cada vn año venga eſpecificado en cada partida cada barra de plata, y cada tejo de oro por ſi de peſo y ley que tuuieren,como lo embiã los nueſtros oficiales de las Indias,y lo miſmo como voſotros lo recebis y lo vendeis, para que cada partida ſe pueda comprouar y aueriguar,y aya la quenta que conuiene en nueſtra Real hazienda,y no fagades ende al.Fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeis años.La Princeſſa.Por mãdado de ſu Mageſtad,ſu Alteza.En ſu nombre,Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 554.

Cedula dirigida a los oficiales de Seuilla ſobre lo tocante al buen recaudo de la hazienda Real.

EL Rey.Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias,ya ſabeis como en las ordenanças que nueuamente mandamos hazer para eſſa caſa y contratacion y trato de las Indias,ay vn capitulo ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue.

Otro ſi ordenamos y mandamos que el dicho fator tenga cargo de todo lo que tocare a la fatoria y negociacion de la dicha caſa,y de recebir todas las coſas q̃ para nos vinieren de las Indias,y nos mãdaremos cõprar para embiar a ellas q̃ no ſea oro ni plata,ni perlas ni piedras,porq̃ eſto como dicho es ha de ſer a cargo de nueſtro teſorero de la manera q̃ dicho es: el qual fator las guarde en el almacẽ de la dicha caſa,o en alguna o algunas atarazanas como pareciere a el e a otros nueſtros oficiales que mas conuiene para el buen recaudo de nueſtra hazienda,y que todo lo que anſi el dicho nueſtro fator recibiere o comprare o gaſtare o embiare,ſea por la forma y orden que nos los del Cõſejo le dieremos,o no la dado por lo que dieren los dichos teſorero e contador juntamẽte con el,las quales partidas aſsi de recibo,como de gaſto ſe aſsienten en el dicho libro por el dicho contador, y en el otro libro general que conforme a otra nueſtra ordenança ha de eſtar en el arca de las tres llaues,y lo firmen todos los dichos tres oficiales,y el fator tenga anſi miſmo dello ſu libro a parte que concierte con los dichos libros del contador y del que ha de eſtar en el arca , y que anſi miſmo hagan cargo al dicho fator en vn libro a parte de toda la ropa armazon e artilleria e xarcias,e otras qualeſquier coſas que al preſente ay e adelante ſe compraren, o vinieren a la dicha caxa,e quando ouiere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquiera parte,ſea con libramiẽto de todos los dichos tres oficiales,y pongan diligẽcia que ſe cobre quando ouiere ſeruido en aquello para que ſe libro e mandò dar,e los dichos nueſtros oficiales lo tornen a cargar al dicho fator,por manera que en todo aya el recaudo que conuẽga,y mandamos que el dicho fator tenga eſpecial cuydado de las coſas que tuuiere en el almazen o atarazana,o otra parte,y poner recaudo en ellas,e mirar que no ſe dañen ni pierdan,y auiſar de lo que fuere neceſſario proueer en ello,y que anſi miſmo todos los dichos oficiales tengan cuydado que el dicho almazen y coſas que en el eſtuuieren eſten limpios, y a recaudo,y eſte cerrado con tres llaues diferentes que cada vno de los dichos oficiales tẽga la ſuya:pero en lo que toca a la atarazana donde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria,armas y municiones,porque como dicho es ha de eſtar a ſu cargo particular , el ſolo ha de tener la llaue della.

Y en cumplimiento y declaracion del dicho capitulo,mandamos al Preſidente y los del

K 2 Conſejo

Conſejo de las Indias,que platicaſſen y ordenaſſen lo que conuinieſſe para que en nueſtra Real hazienda,y en los gaſtos que en eſſa caſa por nueſtro mandado ſe hazen, ouieſſe toda buena orden y reca[illegible] los quales auiendo platicado en ello,y con nos conſultado ſe acordo y ordeno lo ſiguie[illegible].

Primeramente como quiera que los nueſtros oficios de teſorero,contador y fator de eſſa caſa ſon diſtintos,y cada vno tiene ſu cargo en que particularmente ha de exercitar ſu oficio,es a cargo de todos el buen recaudo de nueſtra hazienda,y la prouiſion de nueſtras armadas,y todo lo demas,y el acordar y ordenar los gaſtos que por nueſtro mandado ſe hazen,e firmar las librانças para ellos,y pagas de deudas e ſalarios e ſituaciones, y otras coſas que en la dicha caſa por nueſtro mandado ſe pagan y gaſtan, y anſi eſtà ordenado deſde la fundacion de eſſa caſa,y ſe ha vſado y executado,y anſi lo declaramos de nueuo para adelante,e mandamos que las librанças que ſe hizieren en vos el dicho teſorero de qualquier ſuerte e calidad que ſean,pues han de yr firmadas de todos tres voſotros los dichos oficiales,ſean bien miradas:porque ſi ſe librare o pagare algo fuera de lo que por nos eſta ordenado,y ſe ordenare,aunque la tal librança la pague el teſorero,ha de ſer cargo y culpa de todos tres.

Y porque en nueſtra hazienda aya todo buen recaudo, eſpecialmente en las compras y gaſtos que ſe ouieren de hazer,mandamos que quando nos mandaremos hazer alguna armada,o proueer y gaſtar otras coſas de qualquier calidad que ſean, pues como dicho es, es a cargo de todos voſotros antes que ſe de el dinero a vos el fator para lo comprar, todos juntos acordeis e hagais memorial de las coſas que ſe han de comprar y proueer,y de la calidad y cantidad que han de ſer,y lo aſſenteis aſsi en vueſtro libro de acuerdo, y lo firmeys todos tres,y por eſte memorial y acuerdo compre el dicho fator las coſas que ſe ouierẽ de comprar,ſin exceder dello,y las coſas que en eſſa ciudad ſe compraren de las q̃ lleuare por memoria el dicho fator,como ſe fueren comprando voſotros las yreys ſeñalando de vueſtra ſeñal,poniendo los precios q̃ queſtan por letra,y no por ſuma, y para las que ſe compraren fuera de la ciudad,hareis que cada ſemana ſe trayga la memoria de lo que ſe compra: porq̃ viendolo voſotros de proximo,y con vueſtro buen cuydado no podra auer en ello fraude e para recebirlo en quenta,y por bien gaſtado,ſera el fator obligado a os moſtrar teſtimonios y recaudos baſtantes de todas las partidas y precios en que las ouiere comprado,excepto de las coſas menudas,que a voſotros como a perſonas que teneis la coſa preſente pareciere y determinaredes que ſon coſas menudas,y eſta quenta ha de dar el dicho fator firmada y jurada que todo aquello ſe ha comprado y pagado, y en ello no ha auido fraude, y al fin de ſta quenta hareis vna nomina en que particularmente pongais todas las coſas que ſe ouieren comprado y los precios dellas por letra y no por ſumma,la qual hareys aſſentar en el dicho libro de acuerdo al pie de la letra, y al pie de eſta nomina en el remate della porneis voſotros que dais fee que aquella quenta eſtà conforme a la orden en eſta nueſtra ordenança contenida,y del dicho libro hareis ſacar vn traslado del dicho gaſto, como en el eſtà aſſentada como dicho es,y lo firmeis de vueſtro nombre,diziendo que es traslado del dicho libro,y al pie del hareis la librança de lo que en ello ſe montare, y por virtud della lo pagareis vos el teſorero,y al tiempo que ouieredes de embiar a dar vueſtras quentas traereis la dicha nomina y librанças,y los teſtimonios de los precios a que ſe ouieren comprado las coſas como dicho es.

De todas las coſas que anſi ſe compraren que han de quedar en poder del dicho fator,le hareis cargo para que las tenga en ſu poder y las de a las perſonas que las ouieren de recebir con libramiento de voſotros,y con eſtos y con ſus cartas de pago ſe le recibiran en quẽta,teniendo aduertencia que en poder del dicho fator,no han de quedar marauedis algunos,ni ha de auer otra quenta dellos mas de la librança que como dicho es, voſotros aueis de hazer y el cargo de las coſas en pie.

Anſi miſmo vos maudo que en la paga de los capitanes y gente que ſiruen en nueſtras armadas,y los fletes de las naos que en ellas ſiruieren tengais eſta orden.

Que al tiempo que boluieren las dichas armadas antes q̃ ſe le pague el ſueldo del tiẽpo q̃ ouierẽ ſeruido,hagais tomar alarde de la gẽte dellas,y aueriguei s como los miſmos capitanes y ſoldados q̃ fuerẽ recebidos para yr a ſeruir en el armada ſon los miſmos q̃ bueluen,y q̃ ſiruieron todo el viage,y les deſconteis de la paga que ſe les ouiere de hazer, las armas, y

ſocorros

ſocorros que recibieron quando ſe embarcaron para el viage,y a los maeſtres y ſeñores de nauios tomeys quenta de los baſtimentos q̃ recibierõ,y lo que dellos ouiere ſobrado y ſe les alcançare,ſe cobre dellos,o ſe les deſquente en ſu ſueldo,y hecha eſta aueriguacion y alarde,y no de otra manera ſe les pague el ſueldo que ſe les deuiere, y con eſtas diligencias hareis las librанças en el teſorero,con las quales ſe le recibiran en quenta.

Anſi miſmo tomareis quenta y cobrareis de los maeſtres y ſeñores de nauios que anduuieren en las dichas nueſtras armadas,aſsi como artillerias,municiones,armas,votas, botijas,y otras qualeſquier coſas menudas de qualquiet calidad que ſean,y ſe haga cargo dello al dicho fator por la orden ſuſo dicha.

Los quales dichos capitulos de ſuſo contenidos vos mando que guardeis y cumplais como en ellas ſe contiene,como ſi eſtuuieran inſertos e incorporados en las dichas nueuas ordenanças,con la diligencia y cuydado que de voſotros confiamos. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula en declaracion de los capitulos ſegundo y tercero de la cedula antes deſta,que declara y manda la orden que ha de tener el fator de la caſa en el comprar las coſas neceſſarias para el deſpacho de las armadas.

Año de 554.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias,ya ſabeis como en la cedula de ordenanças que mandamos dar para eſſa caſa fecha en eſta villa a diez y ocho dias del mes de Agoſto deſte preſente año,ay dos capitulos del tenor ſiguiente.

Son los dos capitulos ſegundo y tercero de la cedula de arriba.

E agora por parte de vos los dichos nueſtros oficiales me ha ſido hecha relacion, que auiendo viſto voſotros los dichos capitulos ſuſo incorporados,os ha parecido que ay contradicion en ellos,porque por vna parte parece que ſe manda que vos el fator compreis e gaſteis las coſas neceſſarias para el deſpacho de las armadas que ſe ouieren de hazer por acuerdo de todos tres voſotros,para lo qual ha de ſer neceſſario que ſe le den dineros para lo que ouiere de comprar e gaſtar.e por otra ſe manda que deſpues de hechas las compras,vos el teſorero pagueys por librанças de todos tres lo que ſe montare lo que ouiere cõprado, para que ſe os reciba y paſſe en quenta:por manera que auiendo vos el teſorero dado el dinero al fator para las dichas compras e gaſtos por el dicho acuerdo , eſtariades ſin tener recaudo del dinero que ouieſſedes dado al dicho fator para ellos,haſta deſpues de ſer hecha lo nomina y libramiento de las dichas compras y gaſtos, y que ſe os paſſe en data,y nos ſuplicaſtes mandaſſemos proueer en ello lo que conuinieſſe,o como la mi merced fueſſe. Y como quiera que por los dichos capitulos ſuſo incorporados eſtaua declarado y ſe entendia que pues ſe os manda que antes que dieſſedes el dinero a vos el fator para comprar las coſas, que todos acordaſſedes que ſe compraſſen,ſe le auia luego de dar, y que eſte acuerdo baſtaua para deſcargo de vos el teſorero, toda via para que mas eſpecificadamente ſe entienda. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que acordado por todos voſotros los dichos nueſtros oficiales las coſas que ſe huuieren de comprar y proueer, y de la calidad y cantidad q̃ han de ſer,y hecho el memorial dellas conforme a los dichos capitulos ſuſo incorporados,e auiẽdo hecho vn tiento de lo que todo ello podra coſtar poco mas o menos, libreys al dicho fator lo que de preſente os pareciere que ſera meneſter para gaſtar aquella ſemana dentro en eſſa ciudad, e ſi algo ſe ouiere de comprar fuera,lo que tambien para ello vieredes que ſe le deue dar, e aſsi como fueredes acordando que ſe compren las coſas neceſſarias, yreys librando en el teſorero al fator lo que fuere meneſter para ello, de manera que ſolo ſe libre lo neceſſario , y por virtud de las librанças que fueren hechas en vos el teſorero, pagueys lo que fuere librado, para que con ello compre lo que eſtuuiere acordado, y hechas las compras por el dicho fator ſea obligado a moſtrar teſtimonio a vos el teſorero y contador, y recaudos baſtantes de todas las partidas y precios en

K 3 que

que las ouiere comprado,y cumplir en todo lo contenido en los dichos capitulos,e ſi dada
la quenta y razon dello,e ſiendo paſſada por voſotros,e tenida por buena ſobraren algu-
nos dineros al dicho factor,cobrarlos heys luego del,y de de todas las coſas que anſi ſe hu
uieren comprado conforme al memorial que por todos tres fuere hecho, y ſe fuere ha-
ziendo, y vos el teſorero y contador dieredes por bien compradas,poniendo lo que ouie
ren coſtado cada coſa por ſi,hareys vna librança de todo lo que montare al pie de los
dichos memoriales,y eſta guardareys vos el teſorero para vueſtro deſcargo para las quen-
tas que nos ouieredes de dar,y raſgarſean luego por todos tres antes que ſe os entregue
eſta dicha librança,las primeras libranças que ſe ouieren hecho en vos el teſorero del di-
nero que ſe ouiere librado al dicho factor en diferentes dias para la compra de las dichas
caſas, porque las libranças primeras ſolo han de ſeruir para la ſeguridad de vos el dicho te
ſorero,haſta tanto que ſe haga la librança de todo por la orden que arriba eſtà dicho, y cõ
eſtas declaraciones vos mando que guardeis los dichos capitulos,y todo lo demas conte-
nido en la dicha cedula de ordenanças,como en ella ſe contiene.Fecha en la villa de Valla-
dolid a nueue de Nouiembre,de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, La Prin-
ceſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre, Franciſco de Ledeſma.
Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Prouiſion de ordenanças para los juezes y otros oficiales de la caſa de la Contratacion de Seuilla,que reſultaron de la viſita que el Licenciado Gamboa tomo en la dicha caſa.

DOn Felipe,&c.Por quanto por la viſita que vltimamente tomo por nueſtro man-
dado el Licenciado Gamboa del nueſtro Conſejo en la caſa de la contratacion de
las Indias,que reſide en la ciudad de Seuilla,a los nueſtros juezes oficiales della,y o-
tras perſonas que ſe ha viſto por los de nueſtro conſejo de las Indias, ha conſtado que en
algunas coſas del gouierno y adminiſtracion de nueſtra hazienda,y de la que toca a bienes
de difuntos y aberias,y de particulares,y en el eſpediẽte de los negocios de juſticia,y otros
que ſe tratan en la dicha caſa no ha auido la orden que conuiene. Y auiendoſe platicado
cerca dello por los del dicho nueſtro conſejo de las Indias,y con nos conſultado,ha pareci
do que deuiamos mandar proueer y ordenar ſobre ello lo contenido en las ordenanças y
capitulos ſiguientes.

Primeramente porque de la dicha viſita reſulta que no ſe guarda la ordenança que diſ-
pone que en el cofre de tres llaues ſe pongan a recaudo todos los deſpachos nueſtros,y del
dicho nueſtro conſejo que ſe embian a la dicha caſa,y los que ſe traen de las Indias,y lo reſ
pondido y determinado a ellos,y que los dichos juezes oficiales no ſe junten todos tres a
abrir los dichos deſpachos y cartas,mandamos que de aqui adelante ſe guarde la dicha or-
denança muy preciſamente como en ella ſe contiene,porque aſsi conuiene a nueſtro ſer-
uicio.

Tambien parece que no ſe ha guardado la ordenança que prohibe al tiempo que ſe da
el dinero y barras de oro y plata,joyas y otras coſas en la ſala del teſorero, ſe hallen preſen-
tes otras perſonas mas que ſolo vno de los juezes oficiales, y el maeſtre que da las partidas,
y los que el miſmo maeſtre metiere para ſu ayuda,y que deſto ſe han ſeguido inconuenien
tes de hallarſe a la ſazon muchas perſonas otras,y ay mucha confuſion y eſtoruo, y no pue-
de auer tan buen recaudo ni aduertencia para ver a que perſonas ſe entregan,ni quien ſa
ca las partidas,y para que ſe ſatisfaga en el regiſtro,y ſe pague el aberia, anſi miſmo man-
damos que la dicha ordenança ſe guarde de aqui adelante.

Los juezes oficiales de la dicha caſa no acuden de ordinario a la ſala del teſoro las vezes
que es neceſſario a recebir el dinero que ſe trae a ella nueſtro y de particulares, e para pa-
gar las librancas,y ſatisfazer a las partes,de lo qual ha reſultado daño y perjuyzio muy con
ſiderable,mandamos que de aqui adelante los dichos juezes oficiales aſsiſtan de ordinario
en la dicha caſa y ſala del teſoro, para que en el ſe reciba luego que ſe traxere la hazienda
nueſtra y de particulares,y ſe cumplan las librancas, y ſatisfagan a las partes con breue-
dad.

De muchos caſos particulares que ſe han viſto en la viſita ha coſtando que en las
diligencias q̃ ſe deuian de hazer cerca de los bienes de difuntos no ſe ha guardado la forma

contenida en las ordenanças: porque luego que los bienes y regiſtros dellos ſe han en
tregado en la caſa no ſe han pueſto los editos a la puerta de la caſa de la contratacion
y a la puerta del Perdon de la ygleſia mayor de la dicha ciudad, con la relacion
de las perſonas y bienes,y con las ſeñas y lugares particulares,y de donde ſe embian, y de
quien,y de donde ſon las partes que los han de ver,y luego dentro de vn mes no ſe hã deſ
pachado menſageros con cartas de los juezes oficiales, y del juez aſſeſſor, para los lu-
gares fuera de Seuilla, para hazerlo ſaber a los herederos y deudos con relacion de los
teſtamentos y de los herederos y mandas,y tambien no han pueſto eſtos bienes en el arca
de tres llaues por todos tres juezes,haziendo el cargo conforme al regiſtro,y los han dexa-
do en las arcas de los maeſtres: de lo qual ha reſultado grande daño a las partes,mandamos
que de aqui adelante tengan los dichos juezes mucho cuydado de guardar lo contenido
en las dichas ordenanças,y aſsi miſmo los mandamientos que cada año embian al dicho
nueſtro Conſejo de las Indias relacion de los bienes de difuntos que en cada flota han ve
nido,y las diligencias que cerca dello ſe han hecho,y que tengan libro conforme al de la ha
zienda real para el buen recaudo de nueſtra hazienda,y para que por el ſe entienda eſpe-
cificadamente que bienes ay de difuntos,y que cantidad en qualquier tiempo que nos,o
el dicho nueſtro Conſejo lo queramos ſaber, y para que las partes tengan certidumbre
de lo que han de auer.

Por la dicha viſita ha parecido que muchas partidas en grandes cantidades que por bie
nes de difuntos han entrado en la ſala del teſoro las han dado los dichos nueſtros juezes
oficiales a los herederos de los dichos difuntos, ſin que ſe tomaſſe ni aſſentaſſe lo razon de
llas en los libros de difuntos, que ha ſido de grande perjuyzio: porque viniendo otros pre
tenſores deſtas partidas,no ſe ha hallado en los libros la razon de las dichas partidas que vi
nieron,ni a quien ſe dieron,y otras vezes por eſta cauſa las miſmas partes que ſacaron las
partidas acabo de algun tiempo las tornan a pedir, mandamos que los dichos juezes ofi-
ciales tengan mucho cuydado de aqui adelante de que ſe tome la razon deſtas partidas
en los nueſtros libros,para que ceſſen todos los inconuenientes.

Conuiene mucho a nueſtro ſeruicio que la ordenança quarenta y quatro que diſpo-
ne cerca de embiarnos cada vn año vn tiento de quenta de todo el cargo, y data de los
dichos mis juezes oficiales de todas las coſas que ouieren recebido, y de lo que en cabo
del año queda en poder del teſorero, para poder ſer informado del dinero que ha entrado
en la dicha caſa, y de los reſtos del para poder ſeruirnos dello, y que ſe eſcuſe el intereſſe
de tomallo de otra parte, y de no auerlo hecho aſsi ha recebido mucho daño nueſtra real
hazienda,mandamos que de aqui adelante tengan cuydado de guardar preciſamente lo
contenido en la dicha ordenança.

Ha ſe viſto que es de muy grande perjuyzio no ſe auer guardado le ordenança que re
quiere que aya vn libro enquadernado dentro del arca de las aberias, en el qual ſe tenga
quenta del dinero que en ella entra, y del que ſe ſaca, demas de los dos libros que han de
eſtar el vno en poder del diputado Contador, y el otro en poder del Receptor del abe-
ria,mandamos que de aqui adelante aya el dicho tercero libro, y que no ſe ſaque del ar-
ca, ſino que eſte dentro della para el dicho efecto:y aſsi miſmo ſe ha ſeguido mucho da-
ño a la hazienda y a las partes de no ſe auer guardado otra ordenança que obliga al Re-
ceptor del aberia a que ſatisfaga en los regiſtros todas las partidas que deuen aberia, refi-
riendo eſpecificadamente la cantidad y el dia que la recibe, y rubrique la tal partida, pa-
ra que el Contador diputado le pueda hazer luego el cargo, y eſto antes que los juezes
oficiales, o los maeſtres entreguen en la dicha caſa las partidas a las partes dos vezes, lo
que deuen a la aberia de cada partida,mandamos que las dichas ordenanças y lo conteni-
do en eſte capitulo ſe guarde muy preciſamente.

Por la dicha viſita ha parecido que el relator de la dicha caſa no ha guardado el aranzel
ni las leyes,ni las ordenanças reales en lo que toca al vſo y exercicio de ſu oficio, en eſpe-
cial con el lleuar de los derechos,lleuando a ſeis marauedis por hoja,ſin auer auido taſſaciõ
de hojas y renglones,y ſin auer ſacado la relacion de las prouanças, y ha cobrado todos los
ſeis mr̃s por hoja de vna de las partes quando no puede cobrarlos de la otra,y quãdo algun
tercero opoſitor ſale al pleyto q̃ ſe ha tratado entre otras partes, aunq̃ eſte pagado dellas

de ſus derechos ha lleuado al tal tercero a tres y a ſeis marauedis por hoja, y en los pleytos fiſcales en que el fiſcal es parte ha lleuado ſeis marauedis por hoja de la parte, compeliendo le que pague por ſi y por el fiſcal, y antes que aya relatado el proceſſo en difinitiua, ha lleuado mas de la mitad de los derechos, y quando los vee en prouiſion y en eſpediente, lleua los miſmos derechos que en difinitiua, y no ha aſſentado en el proceſſo los derechos que ha lleuado, mandamos que de aqui adelante el relator que es o fuere de la dicha caſa, guarde muy preciſamente las dichas ordenanças y leyes deſtos Reynos, y el nueuo aranzel de los derechos, ſo pena de priuacion de oficio.

Los maeſtres de la carrera de las Indias, teniendo obligacion por las ordenanças de la caſa de entregar las partidas de oro y plata, y otras coſas que traen de las Indias, para q̃ luego ſe den a las perſonas para quien vienen regiſtradas y conſignadas, no lo han hecho aſsi, como ha parecido en muchos caſos particulares, y ſe han buelto a las Indias, y hecho ſegũdo y tercero viage, ſin auer primero moſtrado a los juezes oficiales como auian ſatisfecho con ſu regiſtro enteramente, y conſtando primero por fee del diputado contador, de como eſtaua hecho cargo al Receptor del aberia, de lo que ſe le deuia, y aun entregado de ſu mano a las partes ſus partidas ſin ordẽ de los juezes oficiales, ni por el regiſtro que es lo que la ordenança requiere para que ſe pueda cobrar el derecho de la aberia ſin que ſe haga fraude, mandamos que de aqui adelante los dichos maeſtres que ſon o fueren de la carrera de las Indias guarden las dichas ordenanças, y lo contenido en eſte capitulo, ſo pena de priuacion de oficio de maeſtre, y de cinquenta mil marauedis a cada vno para nueſtra Camara.

Mandamos que el eſcriuano proprietario mas antiguo de la dicha caſa tenga en ſu poder vn libro en que aſsiente las auſencias y faltas que hizieren los dichos juezes oficiales, anſi en la aſsiſtencia de las audiencias, como en las otras horas en que ſon obligados a venir a la dicha caſa conforme a las ordenanças della a deſpachar los negocios que ſe ofrecieren, y que deſto tenga mucho cuydado, ſo pena de cinquenta mil marauedis para nueſtra camara.

Los eſcriuanos de la dicha caſa parece que han lleuado derechos muy exceſsiuos a las partes en todo genero de pleytos y negocios, y particularmente en los proceſſos que dan ſacados en grado de apelacion que no ponen en ellos los derechos que lleuan por la ſaca porque ſon muy exceſsiuos, ſino aquellos que les parece que pueden merecer conforme al aranzel, porque no ſe les pueda hazer la condenacion del quatrotanto, mandamos que de aqui adelante anſi en eſte particular, como en todos los demas derechos que han de lleuar, guarden muy preciſamente las ordenanças de la caſa, y el nueuo aranzel deſtos Reynos, ſo las penas que les eſtan pueſtas, y mas incurran en pena de priuacion de ſu oficio de eſcriuano.

Iten, los dichos eſcriuanos de la dicha caſa en la ſatiſfacion que pone el oficial del Contador en la margen de los regiſtros quando las partes reciben las partidas que les vienen conſignadas por ſola vna firma que echan han lleuado a cada parte vn real de vna partida, y ſi rec be muchas partidas de cada vna lleua vn real, no ſe les deuiendo derechos algunos, mandamos que de aqui adelante los dichos eſcriuanos de la dicha caſa no lleuen por eſta razon mas de ocho marauedis por cada firma o rubrica, ſo las penas contenidas en el capitulo antes deſte.

Porende por la preſente mandamos a los dichos nueſtros juezes oficiales de la dicha caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, aſsi a los que agora ſon, como a los que adelante fueren, y a las otras perſonas a quien toca el cumplimiento de lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba eſcritos, que guarden y cumplan lo en ellas contenido, ſegun y de la manera que en ellos ſe contiene y declara, y que contra ello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo las penas contenidas en los dichos capitulos, y en las ordenanças de la dicha caſa, y para que ſea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſtas ordenanças ſe lean publicamente en el audiencia de la dicha caſa en preſencia de los dichos nueſtros juezes oficiales della, y las demas perſonas a quien toca el cumplimiento y execucion dellas, y que de auerſe leydo ſe tome teſtimonio a las eſpaldas, y ſe guarde todo originalmente en la dicha caſa a buen recaudo. Dada en Aranjuez

ranjuez, a nueue de Março, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Don Antonio de Padilla. Doctor Santillan. Licenciado Eſpadero. Licenciado don Diego de Zuñiga. Licenciado Enao. Doctor Vayllo. Regiſtrada Pedro de Ledeſma. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Cedula de auiſo ſobre la determinacion de las coſas de juſticia en la caſa, y que no han de yr en apelacion a la audiencia de grados. Año de 583.

EL Rey. Regente y juezes de grados de la nueſtra audiencia de la ciudad de Seuilla: por vna de las ordenanças de la caſa de la contratacion de eſſa ciudad, eſtaua determinado e proueydo que las apelaciones que ſe interpuſierẽ en ella de las ſentencias de quarenta mil marauedis a baxo, fueſſen a eſſa audiencia: y por algunas cauſas conueniẽtes a nueſtro ſeruicio, y al bueno y breue deſpacho de los negocios que ocurriren a la dicha caſa, auemos ordenado que en ella aya dos juezes letrados ante quiẽ paſſen las coſas de juſticia, y que las apelaciones de ſus ſentencias en las cauſas ciuiles de ſeyſcientas mil marauedis arriba, y en las criminales de los cinco caſos de la ley del ordenamiento vengan las apelaciones al nueſtro Cõſejo de las Indias: de lo qual os auemos querido dar auiſo para que eſteys aduertido dello, y de que por la razon ſobredicha no han de yr negocios de la dicha caſa en apelacion a eſſa audiencia. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula en declaracion de lo mandado, cerca del conocimiento de las coſas de juſticia, y que no ſe entremetan los oficiales con los juezes en lo a ello tocante. Año de 583.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla: Auiendo entendido que los negocios y coſas que ocurren a eſſa caſa, cuyo conocimiento haſta aora os ha pertenecido conforme a las ordenanças della van de cada dia en tanto crecimiento que no ſe puede comodamente acudir a todas como conuiene: auemos acordado de os releuar del trabaxo y ocupacion de las coſas de juſticia aſsi porque eſtas ſe determinen por letrados con toda juſtificacion de las partes, como porque podays mas libre y deſembaraçadamente acudir con el nueſtro Preſidente de eſſa caſa a las coſas de gouierno deſpachos de flotas, adminiſtracion de nueſtra haziẽda, y lo demas que es a vueſtro cargo: y aſsi auemos proueydo dos juezes letrados ante quien han de paſſar de aqui adelante todas las coſas que conſiſten en derecho, tocantes a juſticia, que huuiere y ſe ofrecierẽ en eſſa caſa: y porque en las ordenanças que auemos mandado hazer para lo que han de guardar los dichos juezes en el exercicio de ſus oficios, ſe declara y eſpecifica la forma y ordẽ q̃ hã de tener en el conocimiẽto de las dichas cauſas, os mãdamos q̃ las veays y en cũplimiento de lo q̃ en ellas ſe contiene, les dexeys libremente oyr juzgar y determinar todas las dichas coſas de juſticia, ſin vos entremeter en ellas, ni votar ni firmar como haſta aqui lo aueys hecho. Del Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula en que ſe auiſa a los oficiales de Seuilla como ſe han proueydo dos juezes para que entiendan en las coſas de juſticia, y el lugar que han de tener. Año de 583.

EL Rey. Nr̃os Preſidẽte y oficiales de la caſa de la cõtratació de la ciudad de Seuilla, deſſeãdo q̃ las cauſas y coſas de que ſe conoce en eſſa caſa, que conſiſten en derecho, ſe hagan con toda juſtificacion y ſatisfacion de las partes, y ſe determinen y ſentencien por letrados: auemos acordado de proueer dos, que con titulos de juezes entiendan en los negocios de juſticia como mas en particular lo entendereys por los deſpachos e inſtrució que les auemos mandado dar y preſentar ante vos: y porque nueſtra voluntad es, que vſen ſus oficios con la libertad que ſe requiere, y que no aya cauſa ni razon de diferencia en ningun caſo, y que tambien ſe entienda la forma y orden que cada vno ha de tener en el exercicio de ſu miniſterio, os mandamos que vos los dichos nueſtros Preſidente y oficiales os

junteys para las coſas generales de gouierno como ſe ha acoſtumbrado, y acabadas aque-
llas acuda cada vno al deſpacho de las coſas de ſu cargo, y quando a vos el dicho Preſiden-
te os pareciere algun negocio arduo, y de mucha conſideracion podreys llamar a los di-
chos juezes letrados para que ſe junten con vos, y los dichos nueſtros oficiales a dar ſu pa-
recer, y en las juntos que todos tuuieredes prefieran los vnos a los otros ſegun la antigue-
dad que tuuieren en ſus oficios, ſin diferencia de juezes a oficiales . Fecha en el Pardo, a
veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mã
dado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo,

Año de 584.

Cedula que manda que ofreciendoſe en algun caſo auer neceſsidad de aſſeſſor en la caſa, ſi el Preſidente faltare ſe remita a la audiencia de los juezes.

EL Rey. Por quanto ſoy informado que quando ſe ofrecen negocios en la caſa de la cõ
tratacion de la ciudad de Seuilla en que es meneſter letrado no pudiendo el mi Preſi
dente della yr a la audiencia y aſsiſtir como oficiales por ocupacion o indiſpuſicion embia
vn aſſeſſor que los acompañe, y porque mi voluntad es, q̃ de aqui adelante no ſe haga por
parecer que dello podrian reſultar inconuenientes: por la preſente ordeno y mando q̃ en
la dicha audiencia de los dichos mis oficiales no pueda entrar ni entre otro letrado ſi no
fuere el mi Preſidente de la dicha caſa, y que quando el faltare, los negocios en que fuere
meneſter aſſeſſor ſe remitã a los mis juezes de la dicha caſa. Fecha en Vaciamadrid, a diez
y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de
ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda que quando los oficiales de Seuilla ſalieren a alguna parte puedan lleuar executores con vara de juſticia.

EL Rey. Por quanto por las ordenãças que el Emperador mi ſeñor de glorioſa me
moria mando hazer para los juezes oficiales que reſidẽ en la ciudad de Seuilla en
la caſa de la contratacion de las Indias, ſe les tiene dada juridicion a ellos ſolos pri-
uatiuamente para que conozcan de todas las cauſas contenidas en las dichas ordenanças,
y contra las perſonas que en qualquier manera vinieren contra ellas: y para la guarda y e-
xecucion dellas, y para el deſpacho de las flotas y armadas, y para todo lo a ello tocante y
dependiente, los nueſtros oficiales ſalen de la dicha ciudad de Seuilla a los puertos y coſ-
tas del Andaluzia, y a otras partes con alguaziles y executores con vara de nueſtra juſti-
cia, y con eſcriuanos por ellos nombrados, y quando ellos no ſalen embian alguaziles y exe
cutores y eſcriuanos con comiſiones, atento a que no tienen territorio limitado ni circun
ſcrito: y porque en eſto no aya impedimento ni replica alguna , damos poder y facultad a
los dicho nueſtros juezes y oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que al pre-
ſente ſon y adelante fueren para que las vezes y en los caſos que viere que conuiene ſalir
de la dicha ciudad todos o cada vno dellos a qualeſquier puertos y lugares de la dicha An
daluzia, y a otras qualeſquier partes de eſtos nueſtros Reynos y ſeñorios, puedã lleuar y lle-
uen alguaziles executores cõ vara de nueſtra juſticia, y lleuar eſcriuanos para adminiſtra-
cion y execucion de las coſas y caſos en que fueren a entender tocantes a las dichas orde
nanças de la dicha caſa, y anſi miſmo puedan embiar a todas las dichas partes alguaziles y
executores con vara de juſticia, y eſcriuanos para que hagan y executen lo que por los di-
chos juezes les fuere cometido: y mandamos a todos y qualeſquier juezes y juſticias de eſ
tos dichos nueſtros Reynos y ſeñorios que guarden y cumplan lo contenido en eſta nue-
ſtra cedula, y den fauor y ayuda a los dichos juezes oficiales y alguaziles executores y eſ-
criuanos y otros miniſtros ſuyos quando fuere meneſter, porque aſsi es nueſtra voluntad
y conuiene a nueſtro ſeruicio: lo qual aſsi hagan guardar y cũplir ſopena de la nueſtra mer
ced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara y fiſco a cada vno por cada vez que lo cõ
trario hiziere: y para que eſto ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda preten
der ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada publicamẽte en las gra
das de la dicha ciudad de Seuilla: y mandamos que al traſlado de eſta nueſtra cedula ſigna
da de eſcriuano ſe le de tanta fee como al original. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Iu
nio, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad
Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 579.

Cedula que manda ſe caſtiguen las perſonas que entienden en la caſa en eſtafar a los negociantes.

EL Rey. Licenciado Diego Gaſca de Salazar del mi Cõſejo de las Indias que por nue
ſtro mandado vays a preſidir en la caſa de la contrataciõ de la ciudad de Seuilla: Nos
ſomos informado que algunos de los criados de las nueſtros juezes oficiales de la di-
cha caſa y otras perſonas que reſiden en ella y en la dicha ciudad han entendido y entien
den en tomar a ſu cargo ſolicitar el cumplimiento de las librãças de dinero que ſe hã he
cho y hazen en la dicha caſa, y por ello eſtafan a los dueños de las tales librãças, y les lle-
uan mucha parte de lo que montan, y que lo miſmo hazen encargandoſe de hazer en-
tregar las partidas de oro y plata y bienes de difuntos, y otras coſas que de las nueſtras In
dias ſe traen a la dicha caſa: y porque es juſto que ſean caſtigados , y eſto ſe remedie de ma
nera que no aya ſemejantes fraudes y exceſſos, y los dueños de las tales partidas y libran-
ças cobren enteramente lo que les perteneciere y huuieren de auer, os mandamos que tẽ
gays mucho cuydado dello, y de os informar y ſaber que perſonas han entendido y entiẽ
den en eſtos tratos y negociaciones, y hagays cerca dello las informaciones que conuen-
gan, y contra los que hallaredes culpados procedays y hagays juſticia. Fecha en Madrid,
a ſiete de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por manda-
do de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 591.

Cedula que manda que los oficiales de Seuilla ſean obligados a dar treynta mil ducados de fianças para el vſo de ſus oficios.

EL Rey. Licenciado Silueſtre de Cardenas Regente de mi real audiencia de grados de
la ciudad de Seuilla: Porque conuiene a mi ſeruicio y a la ſeguridad de la hazienda q̃
de ordinario viene a parar a la caſa de la contratacion de eſſa ciudad que mis tres juezes
oficiales della, teſerero, contador y fator, y el oficial del teſorero den fianças los dichos ofi-
ciales de cada treynta mil ducados, y el dicho oficial del teſorero de veynte mil ducados,
de que daran ſatisfacion de la hazienda que ha entrado y entrare en ſu poder en la ſala del
dicho teſorero de la dicha caſa, os mando que recibays las dichas fianças legas llanas y a-
bonadas, y con informacion de abono, y ſumiſion a las del mi real Conſejo de las Indias y
las eſcrituras dellas, y las dichas informaciones de abono embiareis al dicho mi Conſejo: y
mando a mis contadores de cuentas que en el reſiden que tomen la razon de eſta mi cedu
la. Fecha en Madrid, a 12. de Mayo, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro
ſeñor Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 591.

Cedula dirigida a los oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla en conformidad de la de arriba.

EL REY .Mis juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla: porque
auiendo muchos dias que eſta determinado que los que fueren mis oficiales en eſſa
caſa den fianças para la ſeguridad de la haziẽda mia que entra en ſu poder en la ſala del te-
ſoro , voſotros no las aueys dado, y conuiene que las deys cada vno en cantidad de treyn
ta mil ducados, y el oficial de vos el teſorero de veinte mil ducados, eſcriuio al regente de
mi real audiencia de eſſa ciudad que reciba las dichas fianças en las dichas cantidades cõ
informacion de abono y ſumiſsion a los del mi real Conſejo de las Indias: de lo qual ſe os
da auiſo para que cumplays lo que cerca dello os ordenare de mi parte al dicho Regente.
Fecha en Madrid, a doze de Mayo, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 592.

Cedula que manda ſe reciban fianças de los oficiales de Seuilla haſta en cantidad de treynta mil ducados.

EL Rey. Licenciado Silueſtre de Cardenas Regente de mi real audiẽcia de Grados de
la ciudad de Seuilla: Auiẽdo viſto lo que me eſcriuiſtes, y teſtimonios que embiaſtes
de las diligencias que aueys hecho en razon de las fianças q̃ os mande tomaſſedes de mis
Iuezes oficiales de la caſa de la contratacion de eſſa ciudad, y del oficial del teſorero della:
y viſta tambiẽ vna peticion q̃ ſe preſento en mi real Conſejo de las Indias, por parte del di
cho teſorero, en q̃ repreſentando las dificultades q̃ ſe ofreciã para no poder dar las dichas
fian-

fianças por lo paſſado: me ſuplicaua tuuieſſe por bien de mandar no ſe le pidieſſen, pues
demas de no eſtar obligado a ello conforme a ſu titulo, y de que no las dieron ſus anteceſ-
ſores, tampoco ſe diſpone por las ordenanças de la dicha caſa: y conſultãdoſeme por los
del dicho mi Conſejo, he tenido por bien de que anſi como ſe os ordeno tomaſſedes las
dichas fianças para ſeguridad de la hazienda que huuieſſe ſido y fueſſe a ſu cargo ſea ſola-
mente para lo que de aqui adelante entrare en ſu poder: y aſsi os mãdo que luego que eſ-
ta recibays tomeis las dichas fianças de los dichos mis oficiales, teſorero contador y fator
en cantidad de cada treinta mil ducados, y del oficial del dicho teſorero de veynte mil pa
ra la guarda y ſeguridad de la hazienda que ha entrado y entrare en ſu poder deſde prime
ro dia deſte preſente año en adelante, y las eſcrituras de las dichas fianças con la ſumiſsiõ
e informacion de abono, y en la forma que ſe os aduirtio en la carta que ſobre eſto os mã-
de eſcriuis, lo embiareys al dicho mi Conſejo para que las pongan en ſu lugar mis contado
res de cuentas que en el reſiden: a los quales mando que tomen la razon de eſta mi cedu-
la. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Hebrero, de mil y quiniẽtos y nouenta y dos años. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 593.

Cedula que manda que ſin embargo de lo que los oficiales de Seuilla alegan ſe proſiga y continue el tomar dellos fianças.

EL Rey. Licenciado Silueſtre de Cardenas Regente de la nueſtra real audiẽcia de gra-
dos de la ciudad de Seuilla: Auiendo viſto la carta que me eſcriuiſtes en catorze de Iu
lio, del año paſſado, y algunas peticiones y memoriales que por parte del contador y fa-
tor de eſſa caſa ſe han dado con pretenſion de que ellos no deuian dar las fianças q̃ por ce-
dula mia de veinte y cinco de Abril, del ſobredicho año paſſado, os embie a mandar to-
maſſedes dellos y del teſorero y ſu oficial, diziendo, que ſolo deuia dar las dichas fianças el
dicho teſorero como perſona en cuyo poder eſtaua la hazienda, y que en caſo que las hu-
uieſſen de dar, auia de ſer en que ellos ni ſus fiadores no pudieſſen ſer conuenidos, ſi
no fueſſe quando el dicho teſorero y ſu oficial y fiadores no tuuieſſen de que pagar
los alcãces: y auiẽdoſe hecho primero execucion en ſus perſonas y bienes y fiadores, y q̃ aũ
que eſtos laſtaſſen no tuuieſſen recurſo cõtra los dichos cõtador ni fator, y el dicho teſore-
ro pretendio dos coſas, la vna q̃ las fiãças no fueſſen por lo paſſado: porq̃ aunq̃ tuuieſſen fi-
niquitos no hallaria quien le fiaſſe, y lo ſegundo que las fiãças de ſu oficial fueſſen de me-
nos cantidad: y pareciendome juſto lo primero, os eſcriui que las dichas fianças ſe enten-
dieſſen para lo que huuieſſe entrado y entraſſe en poder de los dichos oficiales, deſde el
principio del año paſſado de nouenta y vno en adelante: y porque conuiene q̃ lo que cer-
ca de eſto eſta ordenado tenga efeto, ſin embargo de lo que los vnos y los otros alegan y
pretẽdẽ, os mãdo proſigais las diligẽcias cõ los dichos teſorero contador y fator y oficial
del teſorero en la forma que ſe contiene en la ſegunda cedula arriba referida, ſin alçar la
mano dello, ni admitir replica ni eſcuſa. Fecha en Madrid, a onze de Enero, de 1593. años.
Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra, Señalada del Conſejo.

Año de 593.

Cedula en que declara la forma y orden que los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla han de guardar en dar las fianças para el vſo de ſus oficios.

EL Rey. Licenciado Silueſtre de Cardenas regente de mi real audiencia de grados de
la ciudad de Seuilla por algunas cartas q̃ me aueys eſcrito, he entendido q̃ auiades he
cho las diligencias neceſſarias, cerca de tomar las fianças q̃ han de dar los juezes oficiales
de la caſa de la contratacion de eſſa ciudad y el oficial del teſorero, cõforme a la comiſion
q̃ os embie ſin que huuieſſe tenido efeto, por diferencias que entre ſi tenian el contador y
fator con el teſorero ſobre el modo de dar las dichas fiãças, y cõ vueſtras cartas, y los teſti-
monios que aueys embiado ſe han viſto juntamẽte algunos papeles en que los dichos cõ-
tador y fator alegã q̃ el dicho teſorero es la perſona en cuyo poder ha entrado y entra mi
hazienda y ellos le hazẽ cargo della, y dã las librãças, y el dicho teſorero las paga, y las cuẽ-
tas d̃ toda la dicha haziẽda eſtã ſolamẽte a cargo del dicho teſorero, y no al de los demas,
y q̃ no era juſto q̃ los alcãces q̃ en ellas huuieſſe y a el ſe le hizieſſẽ por no recebir o no guar
dar las cartas de pago, o por no tomar buenos recaudos, o por otro qualquier deſcuydo o

culpa

culpa del dicho teſorero, o de ſu oficial lo pagaſſen ellos o ſus fiadores: ſuplicãdome mãdaſ-
ſe declarar que las fianças q̃ huuieſſen de dar fueſſen ſubſidiarias en tal manera q̃ qualeſ-
quiera alcãces q̃ del dicho teſorero ſe hizieſſen en ſus cuẽtas ſe cobraſſen del, haziẽdo pri
mero excurſiõ en el dicho teſorero, y ſu oficial, comẽçãdo de alli la cobrança y de ſus fiado
res, antes q̃ d̃ los dichos cõtador y fator y los ſuyos, y q̃ lo q̃ ellos pagaſſen no lo pudieſſen
cobrar de los dichos cõtador y fator y ſus fiadores y el dicho teſorero a quien ſe mãdo dar
traſlado de lo pedido por ſus cõpañeros: reſpõdio q̃ las fiãças q̃ huuieſſẽ de dar los demas a-
uiã de ſer de la miſma calidad que las ſuyas, reſpeto de q̃ por vna de las ordenãças de la di-
cha caſa ſe diſpone q̃ todo lo q̃ viniere de las Indias ſea ha cargo de todos tres oficiales: y vi
ſto por los de mi real cõſejo de las Indias, y conſultadomelo, porq̃ ha parecido q̃ los dichos
cõtador e fator tienẽ razõ, y q̃ de juſticia ſe deue proueer lo q̃ pidẽ, lo he auido por biẽ: y aſsi
os mãdo q̃ ſin embargo de lo cõtenido en las comiſsiones q̃ ſe os han embiado para tomar
las dichas fiãças recibays e tomeis la del dicho teſorero como principal, y las de los dichos
cõtador y fator ſubſidiaria, de ſuerte que primero ſe aya de hazer excurſiõ en el dicho te-
ſorero y ſus fiadores, y no ſe pudiendo cobrar dellos los alcãces q̃ ſe le hizierẽ en ſu cuẽta ſe
acuda a los dichos cõtador y fator y ſus fiadores, y no de otra manera y q̃ el dicho teſorero
y ſus fiadores pagarẽ y laſtarẽ, no lo puedã cobrar de los dichos contador y fator, ni de ſus
fiadores: y porq̃ el dicho teſorero me ha hecho relaciõ q̃ auiẽdo de dar ſu oficial veynte mil
ducados de fiãças cõforme a lo q̃ eſta ordenado, ni hallara quiẽ quiera ſeruir, y aſsi ſe le ha
deſpedido el oficial q̃ tenia: y me ha ſuplicado mãdaſſe que las fianças deſte fueſſẽ de ſolo
diez mil ducados, y ſe le acrecẽtaſſe el ſalario, y que tãbiẽ ſe le dieſſen quatro meſes de pror
rogaciõ para acabar ſus cuẽtas: y viſto anſi miſmo por los del dicho mi cõſejo, y cõſultadoſe
me ha parecido q̃ pues eſte oficial eſta a cargo del dicho teſorero, y a el le da cuẽta, y el me
la da a mi por ſi ſolo y no por ſu oficial, baſtara q̃ de las dichas fianças en cantidad de diez
mil ducados, y aſsi tomareys las de los tres juezes oficiales de cada treinta mil ducados en
la forma contenida en las dichas comiſsiones, y la del dicho oficial del teſorero de diez
mil, con informacion de abono, y ſumiſsion a los del mi Cõſejo real de las Indias, y eſta ha
de ſer para el dicho teſorero y no para mi, de manera que a el le ha de dar el dicho oficial la
fiança de los dichos diez mil ducados, como quiera que la aueys de tomar vos ſegũ dicho
es, y la fiança del dicho teſorero ſuſpendereis haſta fin de Setiẽbre de eſte año, que es el tiẽ
po que parece ſe podra detener en acabar ſus cuẽtas: y mãdo que tomen la razõ deſta mi
cedula mis contadores de cuentas que reſiden en el dicho mi Conſejo Fecha en ſan Lo-
renço, a treynta y vno de Iulio., de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por
mãdado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 593.

Cedula que manda que los oficiales de la caſa ſe obliguen y den fianças en cantidad de treynta mil ducados cada vno con cierta declaracion.

EL Rey. Licenciado Antonio Silueſtre de Cardenas regente de mi audiẽcia real de los
grados de la ciudad de Seuilla, mis juezes oficiales de la caſa de la cõtratacion de eſſa
ciudad theſorero contador y fator ſe han de obligar y dar fiãças en cãtidad de cada trein
ta mil ducados con informaciones de abono y ſumiſsion a mi real Conſejo de las Indias,
como principales para lo que toca al buen vſo de ſus oficios, y que daran buena cuenta cõ
pago de lo que fuere a ſu cargo y entrare en ſu poder con declaracion de reſpeto de la per
ſona del teſorero, las fiẽças del cõtador y fator hã de ſer ſubſidiarias, como ſe dize en la ce-
dula de treynta y vno de Iulio paſſado, de manera q̃ para lo que tocare a los alcançes que al
teſorero ſe hizieren en ſu cuenta ſe haga primero eſcurſion en el y en ſus fiadores, y no ſe
pudiendo cobrar dellos los dichos alcances ſe acuda a los dichos cõtador y fator y ſus fia-
dores: y que lo que el dicho teſorero y ſus fiadores pagaren y laſtaren no lo puedã cobrar
de los dichos contador ni fator, ni de ſus fiadores, y con eſta declaracion recebireis las di-
chas fianças: y en lo que toca a las del oficial del teſorero en la forma cõtenida en la dicha
cedula de treynta y vno de Iulio: y mando que deſta tomen la razon mis cõtadores de cuẽ
tas que reſiden en el dicho mi conſejo. Fecha en ſan Lorenço, a veynte y dos de Setiem-
bre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. por mãdado del Rey nueſtro ſe-
ñor Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 557.

Cedula que manda que el contador de la caſa corrija los regiſtros, y ſi algun yerro, o falta huuiere en ellos ſea a ſu cargo y culpa.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Ya ſabeys lo que por nos eſta proueydo y mandado por las ordenanças de eſſa caſa cerca del corregir de los regiſtros de las coſas que ſe lleuan a las Indias, y por algunos teſtimonios que en el nueſtro Conſejo dellas ſe han preſentado, ha conſtado de algunos yerros que ha auido en los dichos regiſtros, eſpecialmente de vn paño berui de Bartolome de Xerez que ſe dexo de poner en vn regiſtro de vn nauio, auiendolo el regiſtrado: por lo qual ſe le tomo por perdido: y porq̃ ſi no ſe tuuieſſe grã cuydado en el corregir de los dichos regiſtros auria algunos yerros, de q̃ recibiriã grã daño las partes a quiẽ tocaſſe: lo qual cõuiene q̃ ſe eſcuſe: vos mãdo que de aqui adelãte vos el cõtador a quiẽ eſto toca e incũbe tẽgais eſpecial cuydado de corregir los dichos regiſtros cõforme a las ordenanças de eſſa caſa, y de guardar cerca dello el capitulo que en ello toca, con apercebimiento que ſi algũ yerro huuiere ſera a vueſtro cargo y culpa el daño que por ello recibieren las partes a quien tocare. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 587.

Cedula que manda que ninguno de los juezes ni miniſtros de la caſa de la contratacion de Seuilla puedan ſer depoſitarios ni fiadores en ninguna coſa que en la caſa ſe aya de tratar.

EL Rey. Por quãto yo he ſido informado que ha ſucedido que algunos de los mis juezes oficiales y otros miniſtros de la caſa de la cõtratació de Seuilla hã ſido depoſitarios de algunas coſas de la dicha caſa, y fiadores de paſſageros a las Indias: y que deſto han reſultado algunos inconuenientes: y auiẽdoſe tratado y platicado ſobre ello por los de mi cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los mis Preſidente y juezes oficiales y juezes letrados y fiſcal de la dicha caſa de la contratacion, y los eſcriuanos recetor y ſus oficiales, y otros qualeſquier miniſtros de qualquier calidad que ay y huuiere en la dicha caſa ni alguno dellos no ſean ni puedan ſer depoſitarios de coſa alguna que venga a la dicha caſa, ni fiadores de los dichos paſſageros ni de otro algun genero de coſa que en la dicha caſa ſe aya de tratar o pueda o deua conocer, y que contra eſto no ſe vaya ni paſſe en manera alguna, ſopena de la mi merced, y que eſta mi cedula ſe aſsiente en los mis libros de la dicha caſa, y ſe guarde en ella a buen recaudo: y al dicho mi Preſidente mando anſi miſmo que en particular tẽga cuydado dello. Fecha en el Boſque de Segouia, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 564.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Seuilla a 18. de Março, de 64. que manda que no prouean a ſus criados en comiſiones.

ANſi miſmo por ciertas informaciones y teſtimonios q̃ en eſte cõſejo ſe hã viſto q̃ embio a el Antonio de Aualia juez oficial en la ciudad de Cadiz: ha parecido q̃ auiẽdole prẽdido a vn Frãciſco Sãchez natural de la villa de Medina del Cãpo porq̃ yua por paſſagero en la nao capitana en q̃ yua el Licenciado Caſtro, ſin tener para ello licencia: y q̃ auida informacion dello le mãdo prender: el qual ſe auia auſentado de la dicha ciudad, y buelto deſpues otra vez a ella, ha pretendido yr en las dichas naos ſo color y diziẽdo, que deſpues q̃ auia arribado voſotros le auiades dado licencia para paſſar al Peru por criado de dõ Frãciſco Atautalipa, le auia tornado a prẽder, y le ha tenido preſo haſta q̃ voſotros embiaſtes a vn Antõ Fernãdez criado del Licenciado Salgado por alguazil para q̃ le lleuaſſe a eſſa caſa por cierta remiſsion que os auia hecho el dicho preſo, por auer emanado de voſotros la licencia, y q̃ el dicho alguazil luego que le entrego el dicho preſo le ſolto en la dicha ciudad de Cadiz, y a andado publicamẽte por ella, y el dicho Frãciſco Sãchez viendoſe ſuelto por el dicho alguazil hizo dar pregõ en la dicha ciudad que ſi alguno le quiſieſſe pedir algo ſe lo pidieſſe añte el Corregidor della, haziendo mẽciõ en el dicho pregõ que el dicho Antonio

tonio de Aualia le tuuo preſo injuſtamẽte: y porque es juſto que lo ſuſodicho ſe caſtigue embia a mandar ſu Mageſtad al dicho Antonio de Aualia que haga juſticia ſobre ello anſi contra el dicho Alguazil como contra el dicho Franciſco Sanchez: y porque de lo que en eſte negocio ha reſultado parece que es inconueniente que quando anſi de eſſa caſa huuieredes de embiar alguna perſona por alguazil o otro oficio ſe prouea ningũ criado vueſtro. Vos mãdamos q̃ de aqui adelãte no proueais criado de ninguno de voſotros, ni del dicho Licẽciado Salgado a coſa alguna de q̃ aya de yr perſona de eſſa caſa, ſi no otras perſonas quales cõuẽgã de quiẽ ſe tẽga ſatisfació, porq̃ anſi cõuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad.

Año de 564.

CAP. De carta que el Conſejo real de las Indias eſcriuio a los oficiales de Seuilla, en 19. de Abril, de 64. que manda no prouean a ſus criados en comiſiones.

EN lo que os embiamos a mandar que de aqui adelante proueyeſſedes q̃ ningun criado vueſtro ni del Licenciado Salgado fueſſe a coſa alguna a q̃ huuieſſe de yr perſona de eſſa caſa, ſi no otras perſonas quales conuengan de quiẽ ſe tenga ſatisfacion.

Dezis que lo que en ello paſſa es, que de eſſa caſa ſe ſuelen embiar perſonas a dos generos d̃ negocios, vnos tocãtes a la execució de juſticia, y otros a la adminiſtració de la haziẽda de ſu Mageſtad, y deſpachos y prouiſiones de armadas, y que en los que toca a la execució de la juſticia ſe ha guardado y guarda la ordẽ q̃ arriba dezis, q̃ de aqui adelãte ſe cũplira lo q̃ ſu Mageſtad mãda, y q̃ en los q̃ tocã a hazienda y deſpachos de armadas ha ſido y es coſa muy cõueniente y neceſſaria embiar perſonas vr̃as, eſpecialmẽte de vos el fator y teſorero, porque ſon conocidos y de quien teneis confiança que entregarã los dineros y baſtimẽtos y otras coſas q̃ con ellos embiareis, y os traeran buenos y baſtantes recaudos de las perſonas a quien los entregaren: con las quales ſe os han de recibir y paſſar en cuenta para vr̃o deſcargo, y como qualquiera falta que por ignorancia o negligencia huuieſſe, ſeria a vr̃o rieſgo y cargo, conforme a las ordenãças y cedulas de ſu Mageſtad, q̃ ay en eſſa caſa, y que la real hazienda de ſu Mageſtad no recibe en ello ningũ daño, y que para voſotros lo ſeria muy conocido, hazerſe por otras manos: y ſuplicais lo mãdemos proueer y declarar, y aprouar aſsi pues dello ningũ genero de inconueniente al ſeruicio de ſu Mageſtad reſultaua. La intencion deſte conſejo fue, que en lo que toca a la adminiſtracion de juſticia no proueays criados vueſtros, y anſi lo cumplireys, que en lo que toca a los miniſtros que han de embiar lo que toca a la hazienda real no fue nueſtra intencion hazer nouedad, y aſsi lo declaramos.

Año de 522.

Prouiſion que manda que los oficiales de la caſa de Seuilla ni viſitadores della no tengã nauios ſuyos ni parte en ellos, ni tratar en las Indias.

DON Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos ſomos informados que a cauſa de auer y tener los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias nauios y carauelas y otras fuſtas y tratar y contratar en las nueſtras Indias, muchas coſas no ſe han mirado ni miran, proueen ni hazen como cõuiene a la buena contratacion y ſegura nauegacion de las mercaderias que van a las dichas Indias y dellas bienen, y tambien por los mercaderes y maeſtres y otras perſonas que tratan en las dichas Indias nos ha ſido muchas vezes hecha relacion que dello hã recebido y reciben mucho agrauio e daño, ſuplicandonos mandaſſemos proueer en ello de manera q̃ de aqui adelante no lo recibieſſen, o como la nueſtra merced fueſſe: y nos queriendo proueer en ello, viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos e defendemos e prohibimos firmemente que los dichos nueſtros oficiales que reſiden en la dicha caſa de la contratacion de las Indias que ſon teſorero y contador y fator: y anſi miſmo los dichos viſitadores de las naos que reſiden en la dicha caſa de la contratació, no puedan tener ni tengan nauios carauelas ni otras fuſtas algunas para embiar por mar ſuyas proprias, ni en parte ni en compañia de otros en ningun nauio ni carauela, ni tratar ni contratar en las dichas Indias, por ſi ni por otras perſonas ni compañias directe ni indirecte publico ni ſecreto, ſopena de perdimiẽto de la mitad de todos ſus bienes y mas las tales

mercaderias y nauios que ansi tuuieren e trataren: las quales dichas penas lo contrario haziendo, desde agora condenamos e auemos por condenados: y queremos y es nuestra merced y voluntad que sean repartidos en esta manera, la tercera parte para la nuestra camara y fisco y la otra terzera parte para las obras y reparos de la dicha casa, y la otra terzera parte para el acusador y juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Assistente de la dicha ciudad de Seuilla e a sus lugares tenientes, e a todas las otras justicias y juezes della, y de las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señorios que assi lo guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en esta nuestra prouision se cōtiene, y contra ello no vayan ni passen ni cōsiētan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en Palencia, a onze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte e dos años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de los Cobos. el Licenciado Zapata.

Año de 529.

Cedula que manda que el tiempo que estuuieren ausentes los oficiales no gozen del salario.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Yo soy informado que algunos de los oficiales que han sido de essa casa, e aun de los que agora soys, por entender en sus haziendas e grangerias e otros negocios particulares se ausentan y han ausentado de essa casa sin mi licēcia, de que los pleyteātes y tratantes en las Indias recibē agrauio, y en el despacho de sus pleytos y negocios mucha dilacion, e aun las cosas de nuestra hazienda mucho perjuyzio por ende vos mandamos que qualquier oficial de vosotros, e de los que adelante fueren que sin nuestra licencia espressa, o sin parecer de todos vosotros juntamente para cosa de nuestro seruicio e del buen despacho de los negocios de essa casa se ausentare della no le libreis ni pagueis salario alguno de los dias que ansi huuiere estado o estuuiere ausente, apercibiendo os que a los q̃ libraredes y pagaredes cōtra el tenor y forma de esta cedula se lo mādaremos tornar e vosotros q̃ ansi lo libraredes e pagaredes pagareis otro tanto de pena para nr̃a camara y fisco, e si pagadoselo huuieredes, se lo descontad de los primeros marauedis que le huieren de ser pagados de su salario, e si por enfermedad o otro justo impedimento alguno de vosotros dexare de residir algunos dias en la dicha casa, y seruir en su oficio, embiareys ante los del mi Consejo real de las Indias testimonio del tiempo de la dicha ausencia y causa della, para que yo lo mande proueer, y prouea cerca dello lo que fuere justicia y a mi seruicio conuenga: y mandamos que en principio de cada vn año embieis ante nos relaciō de los oficiales que huuieren estado ausentes, y de la causa de la ausencia del año proximo passado. Fecha en Toledo, a veynte y quatro de agosto, de mil y quiniētos y veynte y nueue años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Año de 530.

CAP. De carta que su Magestad de la Reyna escriuio a los oficiales de Seuilla, en 17. de Enero, de 30. años, que manda que quādo algun oficial hiziere ausencia auise de la persona que dexa en su lugar.

HE sido informada que algunos de vos quādo os ausentays de essa ciudad assi a cosas de nuestro seruicio y por nuestro mādado, como en otra manera dexais en vr̃o lugar, y por vr̃os teniētes las personas q̃ para ello nōbrais y señalais sin ser aprouadas en el nr̃o consejo de las Indias, de q̃ podria suceder deseruicio nuestro, y daño a nr̃a haziēda. Por ende yo vos mādo q̃ cada y quādo qualquier de vos se ausentare de essa ciudad a cosas de nr̃o seruicio y por mi mādado nos auiseis, y seais obligados a nos hazer relaciō a la persona o personas q̃ dexaredes por vuestros lugares teniētes para el vso de vuestros oficios, para q̃ siendo tales sean aprouadas por los del dicho nuestro consejo, e se prouea lo q̃ cōuenga: y mandamos a los que de vos huuieredes de quedar en la dicha casa, que no siēdo la tal persona aprouada en el dicho nuestro Consejo no lo admitan ni vseis cō ellos en los dichos oficios, ni le pagueis a ellos ni al tal oficial ausente, salario alguno del tiempo de la dicha ausencia con apercebimiento que lo que assi pagaredes lo mādaremos cobrar de vuestras personas y bienes, y vosotros continuareis en el vso de vuestros oficios.

Cedula

Año de 587.

Cedula que manda al Presidente de la casa de Seuilla, que quando alguno de los oficiales della hiziere ausencia, no admita en su lugar persona, sino fuere teniendo permission de su Magestad.

EL Rey. Mi Presidente que soys y fueredes en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla: porque mi voluntad es, que quando de aqui adelante qualquiera de los juezes oficiales de essa casa hiziere ausencia della con licencia mia, el que quedare en su lugar sea a mi satisfacion, y de mi Real Consejo de las Indias. Os mando, que no admitais en el vso del oficio del que se ausentare, a la persona que nombrare y dexare en su lugar sin orden y permission mia, auisandome en el dicho mi Consejo de las partes y suficiencia del nombrado, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en S. Lorenço a ocho de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 587.

Cedula que manda, que quando vacaren algunos de los oficios de los juezes, oficiales, o fiscal de Seuilla, no los prouean y auisen al Consejo.

EL Rey. Presidente y Iuezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla. Yo he sido informado q̃ en vacantes que ha auido, de los juezes oficiales de essa casa y fiscal della, aueis proueido otros en su lugar en el entretanto que yo los proueia, y se les ha pagado por entero el salario que tenian los Proprietarios: y porque conuiene que las prouisiones semejantes se hagan por mi: Os mando, que de aqui adelante quando ouiere vacante delos dichos oficios y qualquier dellos, no los proueais en persona alguna: y luego que vacaren me deis auiso dello en mi Consejo de las Indias, para que yo mande proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Febrero, de 1587. años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 566.

Cedula que manda, que no se reciba en cuenta a los oficiales de Seuilla cosa ninguna, que dieren por descargo de lleuar su ropa y criados à S. Lucar a la visita.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, por las cuentas que en el nuestro Consejo de las Indias se estā dādo por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de essa casa, de las Armadas q̃ por nuestro mandado se despacharon en ella desde el año passado, de 1552. años hasta el de quinientos y cincuenta y siete, ha parecido que poneis por data y descargo en ellas, en cuenta del cargo que os està hecho algunos marauedis que dezis que pagastes, por ir vuestra persona y criados, y ropa, de essa ciudad a la villa de S. Lucar, y a la ciudad de Cadiz y a otras partes, a entender en el despacho de las dichas Armadas, assi en fletes de barcos como en alquileres de cauallos y otras cosas: Y assi mismo dais por descargo otras cantidades que dezis que pagastes de fletes de barcos, estando en el Puerto de la dicha villa de S. Lucar para ir a visitar las naos que se aprestauan de Armada, y demas desto poneis por descargo otros fletes que dezis que pagastes de barcos en ir desde la dicha villa de S. Lucar a la ciudad de Cadiz y al Puerto de sancta Maria, y a otras partes, y boluer destos lugares al dicho Puerto: los quales gastos vos el dicho factor y qualquiera de vos los dichos nuestros oficiales quando fueredes a despachar Armadas nuestras, los deueis hazer porque son concernientes e incumben a vuestro oficio, pues por razon de hazerlo lleuais salario de nos. Y porque es biē que esto cesse para adelāte y en nuestra hazienda aya el buen recaudo que conuiene, y se escusen los gastos que se pueden y deuen escusar: visto y platicado por los del nuestro Cōsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que agora e de aqui adelante no recibais en cuenta al dicho factor, y a los demas maestros oficiales marauedis algunos, que digan q̃ han pagado por fletes de barcos, y alquiler de caualgaduras, por lleuar sus personas, ropa y criados, desde essa ciudad a la dicha villa de S. Lucar de Barrameda, y ciudad de Cadiz, y otras partes, ni de boluerlo de los tales lugares a la dicha ciudad, ni de fletes de barcos en que digan que ayan ydo a visitar las naos que se despacharen, ni fletes de barcos, ni otras cosas en que digan que ayan ydo, desde el dicho puerto a la dicha ciudad de Cadiz, y Puerto de santa Maria y a otras partes, ni buelto al dicho puerto, porque todos essos gastos que son suyos proprios, los deuen y son obligados a hazer y pagar por razon de sus oficios, y de los salarios

l rios

rios q̃ de nos lleuan cõ apercibimiẽto q̃ vos hazemos, que no se vos recibira ni passar en cuenta a vos el nuestro thesorero, y a los demas oficiales nuestros, marauedis algunos, que en lo susodicho o en qualquier parte dello dieredes por descargo, que se aya gastado en las que conforme a nuestras ordenanças que tenemos hechas, para la buena cuenta y despacho de las Armadas, en essa casa deueis tomar a los dichos nuestros factores, quando fueren a despachar Armadas, ni a otros nuestros oficiales que fueren a lo mismo al tiẽpo que ante nos se vinieren a dar. E no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a cinco de Octubre, de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 534.

Cedula que manda, que los oficiales de Seuilla gasten de penas de Camara lo necessario, para los negocios que se ofrecieren con que no paguen ninguna cosa a los escriuanos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias: Yo he sido informado, que a causa de no tener cosa situada, de que se puedan pagar los gastos que se hazen en nuestros negocios, se dexan muchas cosas por hazer, que se harian si ouiesse de que se poder pagar. Porende yo os mando, que delas penas pertenecientes a nuestra Camara y fisco, que en essa casa por vosotros se condenaren y aplicarẽ, gasteis lo que os pareciere ser necessario, en los negocios q̃ se nos ofrezcan, cõ tãto que a los nuestros escriuanos, asi de essa casa como de essa dicha ciudad, no pagueis derechos algunos, pues por razon de sus oficios no son obligados a los pedir, ni lleuar de cosas tocantes a nuestra hazienda y patrimonio Real, e no fagades ende al. Fecha en Cagila a seis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Couos Comendador maior, señalada del Consejo.

Año de 566.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que miren mucho y tengan cuidado de mirar como hazen las remissiones de los negocios.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la dasa de la Contratacion de las Indias: en el nuestro Consejo se vio vn processo que remitistes entre el fiscal y Benito Vaez, sobre vn nueuo registro que pide de ciento y diez esclauos, que dize auersele muerto en la mar: y estando el processo concluso y para determinar, no le deuierades de remitir sino hazer en el negocio justicia, y estas remissiones se deuen escusar por las costas y vexaciones que se hazen a las partes. Y assi os mando, que de aqui adelante mireis mucho en las remissiones que hizieredes, porque no lo haziendo assi sereis condenados en las costas y se proueera lo que conuenga. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que da licencia al factor, para que pueda hazer ausencia de la casa por cierto tiempo, con que dexe persona que en su lugar vse el oficio.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que assi para venir a esta nuestra Corte a nos informar de cosas tocantes a nuestro seruicio, como para otros negocios y cosas que os conuienen, teniades necessidad de hazer ausencia del dicho vuestro oficio: suplicandome, que atẽto que ha mas de siete años que no la auiades hecho: y que al presente no ay flota y Armada que pueda partir para las nuestras Indias en que os ocupar y detener, os mandasse dar licencia para poder hazer la dicha ausencia, por termino de tres meses o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco Duarte, para que dexando en vuestro lugar persona qual conuenga que sirua el dicho vuestro oficio, podais hazer ausencia del y de la dicha ciudad de Seuilla, por termino de tres meses los primeros siguientes, que corran y se cuentẽ desde el dia q̃ salieredes de la dicha ciudad: y durante el dicho tiempo mandamos a los nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, que vsen

vsen el dicho oficio con la persona que nombraredes, y os den y paguen el salario que teneis enteramente con el bien, assi como si personalmente siruierades en ella. Fecha en el Pardo a veinte y nueue de Enero, de mil y quiniẽtos y sessenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 558.

Cedula que manda, que al oficial que el factor tuuiere en las Ataraçanas, le den treinta mil marauedis de salario cada vn año.

EL Rey. Nuestro contador y thesorero, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed que Antonio de Gumo nuestro factor dessa casa me ha hecho relacion, que demas de la ocupacion comun que el tiene, juntamente con vosotros tiene a su cargo, especial las Ataraçanas, artilleria y municiones nuestras que estã en ellas: y assi mismo la prouision de los bastimentos, y despachos de las Armadas que en essa casa se hazen, para las Indias y otras partes: y para tener el recaudo q̃ conuiene es menester tener vn oficial, para que tenga cargo de las dichas Ataraçanas, artilleria, y municiones, y otras cosas q̃ cada dia se dan y toman en ellas, y otro para tener los libros de los gastos, y prouisiones de Armadas: suplicandome le hiziesse merced de mandarle dar salario para los dichos dos oficiales, pues eran tan necessarios y no se podian escusar, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho he auido por bien, de mandar dar para vn oficial treinta mil marauedis en cada vn año: Porende yo vos mando, que teniendo el dicho Antonio de Gumo vn oficial que tenga a cargo de las dichas Ataraçanas, poluora, y municiones, y otras cosas que en ellas ouiere, y cuenta y razon con todo ello, le deis al tal oficial treinta mil marauedis en cada un año, todo el tiempo que por orden del dicho Antonio de Gumo siruiere en lo susodicho, desde el dia que por el fuere puesto, y començare a seruir en adelante, quedando como mandamos que quede a cargo del dicho Antonio de Gumo, lo que ouiere en las dichas Ataraçanas, y obligado a dar cuenta dello, y pagareis el dicho sueldo a la persona que assi el dicho Antonio de Gumo tuuiere puesta por oficial, por los tres tercios de cada vn año, que con el traslado signado de escriuano publico desta mi cedula, y sus cartas de pago, y nombramiento del dicho Antonio de Gumo: mando que vos sea recebido y passado en cuenta lo que assi dieredes. Eecha en Valladolid a veinte y tres de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princessa. Refrendada de Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de 552.

Cedula que manda, se den a la persona que el fiscal de la casa tuuiere en las Ataraçanas treinta mil marauedis de salario cada vn año.

EL Rey. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla, en la la casa de la Contratacion de las Indias: Francisco Duarte factor de su Magestad en essa casa de la Contratacion, me ha hecho relacion, que el se le ha mandado de poco tiempo à esta parte que tenga cargo del artilleria y municiones que ay en el Ataraçana della, auiendo sido dende la fundacion de essa dicha casa a cargo del thesorero: y que por auer el reclamado dello se proueiò que tuuiere el dicho cargo Pedro Perez de Hiçurriaga: el qual no lo ha querido aceptar, y q̃ por ello se ha nombrado otra persona el qual no es tan a proposito como conuenia, y que si mal recaudo ouiere en ello auia de ser abligado a pagarlo por tenerle el y sus procuradores y tenientes fiado, y que a el no le conuiene tener tal obligacion sobre si, ni correr ningun riesgo: y me suplico mandasse proueer el dicho cargo a la persona que fuesse seruido: de fuerte que el estuuiere sin ninguna carga. y que si toda via fuessemos seruidos que estuuiesse a su cargo la dicha Ataraçana y cosas della, y que el fuesse obligado a dar cuenta della, y tener libro del cargo y descargo, y razon de todo: particularmente le mandassemos señalar por ello salario competente, demas del que el tenia por factor de essa casa, para que con el pudiesse pagar la persona o personas que pusiesse en el dicho cargo, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque uos mando, que entretanto que el salario que al dicho Francisco Duarte se da por factor dessa casa, no se acrescentare desde el dia que el nombrare persona q̃ tenga

I 2 cargo

cargo de la dicha Ataraçana, y de la artilleria, y municiones que en ella ouiere, y cosas tocantes a las Armadas que auemos mandado y mandamos hazer, en adelante pagueys a la dicha persona en cada vn año treinta mil marauedis, que le mandamos dar porque tẽga el dicho cargo y dè cuenta dello, que si al dicho factor se hiziere crecimiento de su salario, se tratara si fuera del deue auer de mas destos treynta mil marauedis o no, y se hara en ello lo que de justicia pareciere, y tomad en cada vn año su carta de pago: con la qual y con esta y con el nombramiento del dicho Francisco Duarte, y testimonio de como sirue el dicho cargo: mando, que vos sean recebidos y passados en cuẽta en cada vn año los dichos treynta mil marauedis: lo qual assi cumplid obligandose el dicho Francisco Duarte, que la persona que el assi nombrare para el dicho cargo, dara cuenta con pago de toda la artilleria, municiones, y otras cosas que recibiere y se le encargaren. Fecha en la Mejorada a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula, que manda a los oficiales de Seuilla, que den a la persona que tuuiere las Ataraçanas quinze mil marauedis de salario en cada vn año, demas de los treynta que se le mandan dar por la cedula antes desta.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeys o deueys saber, como yo siendo Principe mande dar e di para vosotros vna mi cedula firmada de mi mano, y refrẽdada de Iuã de Samano mi secretario: por la qual mandamos que diessedes y pagassedes en cada vn año a Francisco Duarte nuestro factor que fue de essa casa, demas del salario que de nos lleuaua con el dicho oficio, otros treinta mil marauedis mas cada vn año para vna persona que el nombrasse, que tuuiere cargo de la Ataraçana donde està y tiene la artilleria y municiones nuestras: su tenor de la qual es este que se sigue.

La cedula, que aqui se auia de inserir es la antes desta.

Y Agora por parte de Francisco Duarte nuestro factor de essa casa me ha sido hecha relacion, que de dos años a esta parte se ha recrecido en la dicha Ataraçana mucho trabajo porque demas de las municiones y artilleria que solia auer en ella, ay agora mucha cantidad de azogue de lo que se trae de los poços del Almaden: para lo qual se ha hecho almazen de nueuo, donde se recibe y beneficia hasta que se carga para las nuestras Indias, en que por ser cosa de mucho riesgo se passa continuo trabajo con ello, y vna persona que lo tiene a su cargo lo ha menester visitar cada vn dia, por ver si reuienta alguna tinaja donde està o recibe daño, y que assi mismo en las flotas o nauios que vienen de las dichas Indias, se trae cantidad de cueros y azucares, y se recibe y pone en la dicha Ataraçana hasta que se vẽde, teniendolo a su cargo la dicha persona, con las otras mercaderias que vienen por bienes de difuntos y a pedimiento del nuestro fiscal, y se ocupa en ello sin hazer otra cosa alguna: y q̃ auiendo de auer vna persona que entienda en solo esto, como la ay de toda confiança y cuydado, se le ha de dar suficiente salario, pues con los dichos treynta mil marauedis no se puede sustẽtar la mitad del año, y por ser el suyo poco no se le puede dar de su haziẽda: me suplicò mandassemos acrecentar el dicho salario la cantidad que fuessemos seruido, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho y consultado con mi Real persona, he tenido por bien, de que demas de los dichos treynta mil marauedis, que en cada vn año assi mandamos dar al dicho Francisco Duarte, para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Ataraçana, se le den otros quinze mil marauedis cada vn año, desde el dia que con esta mi cedula fueredes requeridos en adelante al dicho Francisco Duarte los dichos quinze mil marauedis, de que assi le hazemos merced para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Ataraçana todo el tiempo que tuuiere, y no de otra manera, de mas, y allende de los otros treinta mil marauedis que por la dicha nuestra cedula suso incorporada, le mandamos dar para el dicho efecto, q̃ son por todos quarenta y cinco mil marauedis, y dadselos y pagadselos por la orden que se le pagalo demas, y tomad sus cartas de pago: con las quales y traslado signado desta mi cedula mando que vos sea recebido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a seys de Março, de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Cedula

Año de 512.

Cedula que manda, que no se impida en ninguna parte el sacar bastimentos para Seuilla.

EL Rey. Concejos, Asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos: assi de las ciudades de Seuilla y Cordoua, como de todas las otras ciudades y villas y lugares, assi del maestrazgo de Santiago, como destos Reynos y señorios, y a los arrendadores y recaudadores, y Almozarifes, y portazgueros, y otras personas dellas, y cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte de los oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla: me es hecha relacion, que ellos tienen necessidad de comprar en essas dichas ciudades y villas y lugares, pan y vino, y otros mantenimientos, y otras cosas para embiar a las dichas Indias: y que se temen q̃ assi donde assi compraren los dichos pan y vino, y mantenimientos y otras cosas, como por donde lo passaren, les porneys impedimento no lo deuiendo hazer: y porque de lo susodicho que assi se compra y lleua para las dichas Indias, no se ha de poner impedimento ni lleuar ningunos derechos. Porende yo os mando a todos y cada vno de vos como dicho es, que cada y quando los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, embiaren por essas dichas ciudades y villas y lugares, a comprar pan y vino, y otras qualesquier prouisiones y mantenimiẽtos para embiar a las dichas Indias, se lo dexeys y consintays comprar y vender a las personas que se lo quisieren vender, y sacarlos y passarlos por las dichas ciudades y villas y lugares, sin les poner en ello impedimento alguno, ni pedir ni lleuar derechos algunos, constandoos por fee de los dichos oficiales, como las tales personas que van a comprar las susodichas cosas van en su nombre, y las compran y lleuan para embiar a las Indias y no en otra parte alguna: y que dentro de vn año traeran fee ante vosotros, de como los dichos mantenimientos se lleuaron y descargaron en las dichas Indias, para la prouision y mantenimiento de los que en ellas estan: y si dentro del dicho tiempo no truxeren el dicho testimonio, los dichos oficiales queden obligados a les pagar los derechos q̃ de las tales cosas q̃ ansi se compraren se deuieren: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Bruselas a veinte y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos el Obispo de Palencia.

Año de 512.

Cedula que manda, que embiando los oficiales de Seuilla a comprar bastimentos a qualesquier partes destos Reynos, no se lo impidan las justicias.

EL Rey. A todos los Concejos corregidores, Asistente, justicias, gouernadores, regidores, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias y juezes qualesquier, ansi de la prouincia de Leõ y ciudad de Seuilla, y lugares de su tierra, como de todas las ciudades y villas y lugares destos reynos y señorios, y cada vno y qualesquier de vos en vr̃os lugares y jurisdiciones: yo he sido informado que en la villa de Guadalcanal, q̃ es en la dicha prouincia de Leon, y en otras ciudades y villas destos Reynos y señorios, no quieren guardar y cumplir, ni guardan ni cumplen la certificaciones, que dan los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para sacar pan y vino, y otras cosas de prouisiones para embiar a las Indias: de lo qual a la dicha casa y a los tratantes en las dichas Indias se haze agrauio, y a nos se recrece deseruicio, y es contra las exenciones, libertades, ordenanças, que tenemos dadas a la dicha casa de la contratacion y oficiales della. Porende yo vos mando, a todos y a cada vno de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones: q̃ cada y quando los nuestros oficiales de la casa de la contratacion embiaren qualesquier certificaciones con qualesquier personas, para sacar y lleuar de essas dichas ciudades, villas y lugares: y de qualquiera dellos qualesquier mantenimientos para embiar a las dichas Indias, y traer a la casa de Seuilla, se los dexeys y consintays sacar libre y desembargadamente, a la persona o personas que ellos embiaren, sin les poner y consentir que se les ponga impedimento alguno, no embargante qualquier vedamiento o defendimiento o costũbre q̃ en contrario tengays, sin les lleuar por ello derechos ni otra cosa alguna: por quãto delo que assi se lleua para las dichas Indias, no se han de lleuar derechos algunos, y los vnos ni

los

los otros no fagades endeal so pena de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Refrendada de Conchillos, señalada del Obispo de Palencia.

Año de 594.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que continuen el hazer traer a essa ciudad el vino necessario, para prouision de las Armadas y flotas.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales dela casa dela contratacion de Seuilla. En la carta que me escriuistes en veinte de Agosto passado, dezis que por vna mi cedula fecha en tres de Mayo de mil y quinientos y nueue: està ordenado y mandado, que con licencia vuestra se pueda traer a essa ciudad y sus arrabales, el vino y demas bastimentos que fuerẽ necessarios, para prouision delas naos que van a las Indias, o para lleuarlos cargados enellas, y que en esta conformidad, todas las vezes que se quedan algunas pipas y botijas de vino de las dichas naos, que no se pueden cargar por naufragios que suceden, o por otra qualquier causa se traen a la carreteria de essa ciudad, y con vr̃a licencia se embodegan para boluerlas a cargar: y que auiendose alojado agora cantidad de pipas de vino de flota, que vltimamente fue a la Nueua España, los dueños dellos no los quisieron recebir, por el derecho que pretendian tener contra los maestres a quien las fletaron, distes mandamiento para que se metiessen en la dicha carreteria y se embodegassen, y los diputados del vino prendieron a los Arraezes a cuyo cargo venia el dicho vino, y han procedido contra los dueños dello por auerse embodegado sin su licẽcia: y que estando conuencidos los dichos diputados de que esta causa era vuestra, en todo lo q̃ tocasse al vino que se ouiesse de lleuar a las Indias, por parte de la ciudad auia diferentes votos: y que entendiades se hazia informacion sobre ello para acudir a mi: y porque hasta agora no se ha hecho y quando acudan se mirara y proueera lo que pareciere conuenir a vosotros y reys continuãdo vuestra antigua possession, y me auisareys de todo lo que hizieredes embiando a mi Real consejo de Indias traslado, de los autos que han passado y passaren a cerca de lo sobredicho. Fecha en S. Lorenço a siete de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que manda a los juezes oficiales de Seuilla, que bueltas que sean las naos de Armada de las flotas, les paguẽ los sueldos a razon de seys reales y medio por cada tonelada sin esperar otra orden.

EL Rey. Mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: como sabeys tengo ordenado y mandado, que a las naos que siruieren de Armada en las flotas se les pague el sueldo a razon de seis reales y medio por tonelada: y porque cõtinuamẽte se acude a mi Consejo de las Indias, por parte de los dueños de las dichas naos, para que se mande hazer cuenta con ellos, y se les pague los dichos sueldos. Os mãdo, que de aqui adelante fenezcays las cuentas de las naos capitana y almiranta de las dichas flotas bueltas q̃ sean del viage, y les hagays pagar al dicho respecto de seis reales y medio por tonelada, lo que se les deue de los dichos sueldos, sin esperar otra orden ni cedulas mias, porque desde agora en adelante mientras yo mandare otra cosa, ha de quedar esto asentado asi. Fecha en el Escorial á seys de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que trata del conocimiento y determinacion de las causas, sobre enxagues de naos.

EL Rey. Mi Presidente y juez oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: auiendose visto en el mi Consejo de las Indias, lo que escriuistes en carta de onze de Março passado deste año, cerca de la relacion y parecer que os pedi, del estilo que se tenia de conocer de los pleytos de enxagues de naos, y de los conuinientes o inconuinientes, que resultaran de no otorgarse las apelaciones dellos para el dicho mi consejo: en que dezis que quando se piden los dichos enxagues de naos, se reciben las causas a prueua con terminos breues, y conclusos se sentencian: y que aunque en estos casos se procede con la breuedad que conforme a derecho se puede hazer, las partes que pretenden que no aya efecto los enxagues los procuran dilatar, y los autos y sentencias que sobre ello se dan interponen

terponen apellaciones para el dicho mi consejo, adonde se traen los processos: y q̃ aunque el interese de qualquiera de las partes que pretenden, haziendose como se haze por esta orden, no puede llegar a las seiscientas mil marauedis que manda la ordenança se suspende el efecto del enxague, hasta que se determina en el dicho mi consejo: y que de la dilacion se siguen grandes daños y inconuinientes: porque respecto de los pleytos las partes no acuden al beneficio de las naos, y las dexan perder sin beneficiarlas ni darlas carena, y resultan otros inconuinientes en daño y perjuyzio del comercio: y que asi para obrarlas, conuendria mandar que semejantes enxagues se fenezcan e acaben en essa Audiencia y tribunal por todas instancias, y que las sentencias o autos que en ellos se dieren executen sin embargo de apellacion, dando fianças las personas en cuyo fauor sentencian, de que si en el dicho mi Consejo se reuocaren pagaran lo que en razon dello fuere juzgado y sentenciado, he tenido por bien de que asi se haga. Y por la presente mando, que de aqui adelante se guarde la orden sobredicha, que dezir en el conocimiento y determinacion de los dichos pleytos, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en el Pardo a ocho de Nouiembre, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda, que sucediendo perderse alguna de las naos que estan embargadas para Almiranta y capitana de la flota de tierra Firme, antes de ganar el dinero que se gastare en su adereço, no sea por cuenta de Presidente y juezes de Seuilla.

EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: en la carta que me escriuistes en treinta y vno del passado, dezis q̃ embargastes naos para la capitana y almiranta de Tierra Firme, mejorando de las que antes auiades elegido: y que por ser los dueños destas vltimas pobres, y si se les diesse dinero para adereçallas las podrian consumir en otras necessidades, y hazer falta en el apresto dellas: acordastes, que el dinero que fuesse necessario para ello se pusiesse en vn cambio, de donde se fuesse pagando lo q̃ se comprasse con interuencion de los dichos dueños y a su satisfaciõ: y porque seria possible que no pudiessen dar fianças del dicho dinero, os resoluistes a començar a gastar lo necessario en el aderezo de las dichas naos por no perder tiempo: y me suplicays que por si a caso antes de auer acabado de seruir y ganar el sueldo que monta el dinero que se va gastando en los dichos adereços y aparejos se perdiesse alguna como otras vezes ha acaecido, mãde declarar que en este caso no corra por vuestra cuenta: y auiendoseme consultado por los de mi consejo de Indias lo he tenido por bien: y por la presente lo declaro asi como lo pedis: y mando, que sucedieudo el tal caso de perderse las dichas naos, o alguna dellas antes de auer ganado y seruido el dinero que como dicho es, se gastare en sus adereços y se diere anticipado a sus dueños, no corra ni sea a vuestra cuenta, ni se os pueda pedir ni demandar en tiempo alguno. Fecha en S. Lorenço a diez y seys de Agosto, de 1595. años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, q̃ disponen y mandan que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, y la jurisdicion que han de tener, y de las causas que deuen conocer.

Año de 543.

Prouision, que permite dispone y manda, que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, en que se declara su jurisdicion, y de las causas que pueden conocer.

DON Carlos, &c. Al Illustrisimo Principe D. Felipe nuestro muy caro y amado nieto y hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, maestres de las Ordenes, y a los de los nuestro Real Consejo de las Indias, Presidentes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y á los Priores Comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, corregidores, Asistente, Gouernadores, Regidores, Merinos, Preuostos, Iurados, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos, asi de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, asi a los q̃ agora soys, como a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano salud y gracia. Sepades q̃ Cebrian de Caritati, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que estan en la ciudad de Seuilla nos ha hecho relacion, que bien sabemos como en las ciudades de Burgos, y Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros

No se sacan las ordenanças del consulado, por estar en el libro del Consejo.

nuestros Reynos donde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas e diferencias que tocauan al trato y comercio dela mercaderia, assi en cõpras y ventas como en cambios, seguros, y fletamientos, y cuentas, de entre mercaderes y compañias y sus factores, y otras cosas a ello tocantes se veia por experiencia el grã beneficio que de auer consulados se seguia: y como era vna de las mas principales causas para el augmento y cõseruacion y acrecentamiento del trato, y se escusaua mucha diuersidad de pleytos y dilaciones y otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecian en diminucion de la contratacion, en las partes donde auia consulado: y porque como nos era notorio el trato que ellos teniã en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos: por la gracia de Dios era vno de los mas gruessos y importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, vtilidad y conseruaciõ de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas: y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de prior y consules, se auian seguido y se seguian grandes inconuinientes y diminucion y desorden en el dicho trato y comercio, y se mouian muchos pleytos y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y gouernassen por consulado, y nuestras rentas reales serian acrecentadas: y nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento a lo susodicho y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licẽcia y facultad para poder elegir y nombrar prior y consules: y que estos pudiessen conocer y determinar los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes, y sus factores sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes y concernientes a su trato y comercio, segun y como lo hazian y podian y deuian hazer, el prior y consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones sino conforme al vso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal prouision nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto y platicado por los del nuestro Cõsejo de las Indias y conmigo el Rey consultado: considerando quanto a nuestro seruicio y pro y bien comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conseruar el trato y comercio dellas, y el grã beneficio y vtilidad, q̃ por experiencia parece q̃ se siguẽ en las vniuersidades de mercaderes, dõde ay cõsulado de registre y administrarse por sus prior y consules, y la diuersidad de pleytos y grandes dilaciones, que por no los auer se ofrecen en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes por les hazer merced: fue acordado que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes q̃ tratan en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, pueden conocer: deuiamos mandar proueer que aya consulado para lo tocante y cõcerniente al dicho trato y comercio de las Indias: y que en la election y nombramiento del prior y consules, que para ello se deuieren nombrar y juridicion q̃ hã de tener, y en todo lo demas tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la ordẽ q̃ de suso en esta nr̃a carta sera declarada y nos tuuimos lo por bien: y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por nos otra cosa se prouee, damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las Indias vezinos y estantes en la dicha ciudad de Seuilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la contratacion el segundo dia de año nueuo, y alli puedan elegir y nõbrar, y elijã y nõbrẽ vn prior y dos cõsules q̃ seã personas de los mismos mercaderes de los mas habiles y suficiẽtes, y demas experiencia q̃ para la administraciõ y exercicio de los dichos oficios vieren q̃ conuenga: a los quales dichos prior y consules que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es: damos poder y facultad, para que tengan juridicion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere, y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependiẽtes a las mercaderias q̃ se lleuaren o embiarẽ a las dichas nr̃as Indias o se traxerẽ dellas, y entre mercader y mercader y compañia y factores, assi sobre compras y ventas, cambios y seguros, y cuentas y compañias que ayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de naos y factores que los dichos mercaderes, y cada vno dellos ouieren dado a sus factores: assi en estos reynos como en las Indias, y de todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren de aqui adelante, tocantes al trato y mercaderia de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer, los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion de las Indias, conforme a la prouision q̃ mandamos

damos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, de 1539. en que se declaran las cosas, de que los dichos nuestros oficiales deuen conocer, para q̃ lo ayan, libren y determinen breue y summariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones ni plazos de abgados: y mandamos que de la sentencia o sentencias que assi dierẽ el prior y consules entre las dichas partes si alguna dellas apellare, que lo pueda hazer para ante vno de los dichos nr̃os oficiales de la dicha casa de la cõtrataciõ de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte: al qual dicho nuestro oficial que assi por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que conozca de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar, tome cõsigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las nuestras Indias, los que a el pareciere q̃ son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramentos de se auer bien y fielmente en el negocio en que ouieren de entender, guardando la justicia a las partes, y conociẽdo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni dilaciones de abogado: y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha senrencia, que assi fuere dada por los dichos prior y consules: mandamos que della no aya apellacion y agrauio ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare o apellare della: en tal caso el dicho nr̃o oficial lo torne a reueer conociẽdo del tal negocio, y determinar segũ y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros, los quales hagan el juramento: y que de la sentencia que assi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o reuocatoria o emendada: en todo o en parte queremos y mandamos que no aya mas apellacion, ni suplicacion, ni agrauio ni otro remedio alguno. Otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratanres en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho, sobre las dudas que de las cuẽtas se recrecieren, aunque los dichos factores sean o viuan fuera de la jurisdicion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria: y mandamos que las sentencias q̃ fueren dadas por el dicho prior y consules en primera instancia, y en las otras instancias segun dicho es por los dichos nuestro oficial de la casa, y dos mercaderes siendo passadas en cosa juzgada conforme a lo susodicho, se executen por el dicho prior y consules, segũ que lo hazen al presente los dichos nr̃os oficiales. Otro si mandamos, q̃ las execuciones de sentencias, y mandamientos, que los dichos prior y consules ouieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dados por el dicho prior y consules y oficial, en la manera susodicha: y assi mismo mandamos q̃ quãdo los dichos prior y consules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o factor q̃ aya tomado o defraudado la hazienda de su cõpañero o de su amo, q̃ puedã proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir, y que puedan mandar al executor de la casa de la contratacion, que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituida y puesta a recaudo, y que le puedã cõdenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia: y q̃ si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa: para que visto lo q̃ contra ellos estuuiere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessario de se auer, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision q̃ mandamos dar en la dicha villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año deuen conocer. Y otro si queremos, q̃ los dichos prior y consules quando vieren q̃ cũple hazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo limitado cũplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruaciõ de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuyzio de tercero ellos lo hagan: y las ordenanças que assi hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, y no vsen dellas hasta q̃ sean confirmadas: y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, q̃ los dichos prior y cõsules hagã su audiẽcia tocante

tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias, de la dicha ciudad de Seuilla, en la sala q̃ para ello les sera señalada, para todo lo susodicho y parte dello, y lo dello dependiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules cerca de lo susodicho fuere mandado, y parezca ante ellos a sus mandamientos y emplaçamientos a los plazos y so las penas que les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los q̃ rebeldes y inobedientes fueren. Y si para hazer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor y ayuda: vos mandamos a todos y cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones segun dicho es, que se lo deys y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, no pongays ni consintays poner: lo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro propio motu o cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y pregmatica sanciones destos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra volũtad, q̃ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella cõtenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun que en ello se cõtiene: y si dello quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio mandamos al nuestro Chanciller y Notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren y passen y sellen: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano que para esto fuere llamado, que de ende al q̃ vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa de Valladolid a 23. de Agosto, de 1 5 4 3. años Yo el Principe. Refrendada de Iuan de Samano firmada del Consejo. Registrada Ochoa de Luyando por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 543.

Prouision y nombramiento de juez del consulado de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla.

DON Carlos, &c. Por quanto nos a instancia y suplicacion de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, que tratan en las Indias, por les hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre las cosas tocantes y depẽdiẽtes a su trato y comercio, y por otras justicias causas e les concedimos q̃ por el tiẽpo que fuesse nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandassemos proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas Indias, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, puedan tener y tẽgan consulado: y que si de la sentencia o sentencias que dieren, el prior y consules de los dichos mercaderes alguna de las partes apellare, que lo puedan hazer para ante vnos de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que para conocer de las tales causas nos mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte alguna: y que el oficial que asi por nos fuere nombrado en cada vn año conozca de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad qual a el le pareciere, quo sean personas de buenas conciencias: y que si los dichos nuestros oficiales y dos mercaderes confirmaren la dicha sentẽcia q̃ asi fuere dada por el dicho prior y consules no aya mas apellacion: y si reuocaren la dicha sentencia, y alguna de las partes suplicare o apellare della: q̃ en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reueer, conociẽdo del tal negocio, y lo determine segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros: y que de la sentencia q̃ asi dieren no aya mas apelaciõ ni suplicacion, segun mas largamente se contiene en la prouision q̃ sobre ello mãdamos dar: y porque conforme a ella se ha de nombrar vno de los dichos nuestros oficiales, para que conozcan de las dichas causas y negocios por la presente nombramos, para este presente año de 1 5 4 3. a vos Francisco Tello nuestro Thesorero de la dicha casa de la contratacion

tratacion: E vos mandamos que conforme a la dicha prouision del consulado, y por la orden della conozcays de todas las causas que por la dicha prouision se manda, que conozca vno de los nuestros oficiales dessa casa, tomando para ello con vos las personas que por la dicha prouisiõ se manda, que conozca vno de los dichos oficiales que para ello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias emerxencias, anexidades y conexidades: y porq̃ en la dicha prouision se manda que los dichos mercaderes y tratantes se junten en essa casa de la contratacion, el segundo dia de año nueuo de cada vn año, y alli puedan elegir y nombrar y elijan y nombren vn prior y dos consules, y no se declara este año en que tiempo se han de juntar: Declaramos y mandamos, que los dichos mercaderes se junten luego que esta nuestra prouision les fuere notificada y mostrada en la dicha casa de la contratacion, y elijan el dicho prior y consules para lo que resta deste año, y cũplido tornen a juntarse el segundo dia de año Nueuo, a eligir el dicho prior y consules conforme a la dicha prouision para el año venidero: y asi dende en adelante en cada año. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuan de Samano, firmada del consejo. Registrada Ochoa de Luiãdo. Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 543.

Cedula que manda al prior y consules de Seuilla, que no se entremetan a conocer en mas casos de los contenidos en la prouision del consulado.

EL Principe. Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, que tratays en las Indias: vista vuestra suplicacion y la instancia que de vuestra parte se ha hecha al Emperador Rey mi señor, por vos hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre vosotros y vuestros factores se ofrecen, sobre cosas tocantes y dependiẽtes a vuestro trato y comercio, o por otras justas causas, su Magestad os ha mandado conceder, que por el tiempo que su voluntad fuere, o hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las nuestras Indias, de que los nuestros oficiales q̃ residen en essa ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, podays tener y tengays consulado como vereys por la prouision que sobre ello ha mandado dar: y porque al seruicio de su Magestad conuiene que vseys de la dicha prouision en los casos en ella contenidos, y no os entremetays a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias: Vos mando, que conforme a la dicha prouision, y sin exceder della vseys del dicho consulado, y para todas las otras cosas ocurrays a los dichos nr̃os oficiales de la casa de la cõtratacion, q̃ ellos las ordenarã y proueeran como hasta aqui lo han hecho, porque asi conuiene al seruicio de su Magestad y à la conseruaciõ del consulado. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiẽbre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan de Samano señalada del Cõsejo.

Año de 543.

Cedula que auisa a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, como el prior y consules no han de conocer de mas casos de los contenidos en la prouision del consulado.

EL Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que el Emperador Rey mi señor, a instancia y suplicaciõ de las vniuersidades de los mercaderes dessa ciudad que tratan en las Indias, por les hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre cosas tocãtes y dependientes a su trato y comercio, y por otras justas causas les ha cõcedido, que por el tiẽpo que fuere su voluntad, y hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca à los mercaderes que tratan en las Indias, de que vosotros podeys conocer, puedan tener y tengan consulado como vereys por la prouision q̃ sobre ello ha mãdado dar: la qual cõ esta vos mando embiar a los quales dichos priores y consules, por vna mi cedula les embio à mandar, que no se entremetan a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias, y que conforme a ella vsen de lo en ella contenido, y para todas las otras cosas ocurran a vosotros, para que las ordeneys y proueays como hasta aqui lo aueys hecho: y os encargo y mando, que luego que esta recibays, hagays juntar en essa casa los dichos mercaderes, y les entregueys la dicha prouisiõ, y que les notifiqueys la dicha cedula que asi va con ella, para que la cũplan, y vosotros terneys

teneys cuydado de ayudarlos y fauorecerlos, y de nos auisar como vsan el dicho consulado. De Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuã de Samano, señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que haziendo ausencia algunos del prior y consules de Seuilla, quede en su lugar vno de los que fueron el año antes, y siendo necessario los puedan compeler a ello.

EL Rey. Por quanto por parte del prior y consules que al presente son, de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: nos ha sido hecha relacion, que estando proueido y ordenado por las ordenanças de aquel consulado, que quando el prior y consules del, o alguno dellos salieren de la dicha ciudad, los que el año antes ouieren sido prior y cõsules puedan quedar en su lugar, para que en la espedicion de los negocios no aya falta ni dilacion: y auiendo este presente año salido los dichos prior y consules a la villa de san Lucar, a negocios que se les ofrecieron y dexando en su lugar, vsando sus oficios conforme a las dichas ordenãças, las personas que el año passado fuerõ prior y cõsules los nr̃os oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Seuilla se han entremetido a les impedir e impiden el vso de los oficios, sin tener para ello poder ni facultad como nos constaua por ciertos testimonios, de que ante nos en el nr̃o consejo de las Indias fue fecha presentacion: y atento a lo susodicho, nos ha sido suplicado mandassemos que las dichas ordenanças se guardassen y cumpliessen, y los dichos nuestros oficiales no se entremetiessen en lo susodicho, y dexassen a los dichos prior y consules nombrados en su ausencia a seruir los dichos oficios, o como la nuestra merced fuesse: y auiẽdose visto por los del nuestro consejo de las Indias, juntamente con el dicho testimonio, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Porende mãdamos a los dichos nr̃os oficiales de la dicha casa de la contratacion, q̃ guarden y cũplan las dichas ordenanças del dicho consulado, y q̃ contra lo en ellas contenido no vayan ni passen ni cõsientan yr ni passar en manera alguna, y en cumplimiento dello agora ni en ningun tiempo no se entremetan con el dicho prior y consules, assi con los proprietarios como cõ los q̃ en su ausencia sucedieren y fueren nombrados, sin les impedir ni estoruar en cosa alguna el vso de los dichos oficios. Y assi mismo mandamos a los dichos prior y consules, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante fueren, que por ninguna causa ni razõ que aya, y se le ofrezca no se ausenten del dicho consulado a vn tiempo, sin que por lo menos quede vno dellos para la expedicion y despacho delos negocios que al dicho consulado ocurrieren: y si a caso faltare el que assi quedare de los dichos prior y consules, por enfermedad, ausencia, o por otra causa succedan conforme a las dichas ordenanças, en su lugar el prior y consules que el año antes lo ouieren sido en el dicho consulado, para que en el tiempo que durare su ausencia, siruan por ellos los dichos oficiales, y conozcan de los negocios del dicho consulado, y los hagan y despachen como lo harian siendo proprietarios: para lo qual assi cumplir los puedan compeler y apremiar los dichos prior y consules en cuyo lugar entraren, y que los vnos ni los otros no fagan endeal so pena de la nuestra merced. Fecha en Madrid a veinte y vn dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula que manda, que el consul de Seuilla que fuere segundo, vn año sea primero el siguiente.

EL Rey. Por quanto por las ordenanças del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes dela ciudad de Seuilla està ordenado y mandado que la election dellos se haga de nueuo, cada año al principio del: y esta orden se ha guardado y guarda hasta agora, y dela visita que vltimamente se tomò a los dichos prior y consules, resulto que a causa de auer entrado cada año de nueuo, sin tener ninguno dellos luz de los negocios que se auian tratado por los que auian sido antes, se auian seguido muchos inconuenientes, y cada dia se seguirian mayores: y auiendose tratado de remedio dello por los del mi consejo de las Indias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad: que el que de los dichos consules ha sido y es el segũdo este presente año de la data desta mi cedula, aya de ser y sea consul primero el año primero venidero, de mil y quinientos y ochenta y nueue: y que por esta orden dende en adelante cada vn año el consul que fuere segundo aquel año, quede para consul primero el año siguiente, y la eleccion q̃ se ouiere de hazer o hiziere para cada año de los venideros sea y, se haga de solamente el prior y el consul segundo: y mando, que los dichos prior y consules que al presente son, y adelante fueren de la dicha vniuersidad, guarden y cumplan esta orden, y que contra ella no vayan ni passen en manera alguna, sin embargo de lo que se contiene en las dichas ordenanças, que para en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando para en todo lo demas en su fuerça y vigor: Y mando assi mismo a los mis Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, que tengan cargo y cuydado de hazer la executar. Fecha en Madrid a treinta de Diziembre, de 1588. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Iuan de Ybarra, señalada del Cõsejo.

Año de 554.

Cedula que manda, que no se elija por consul a ninguno que tuuiere parte en los Almoxarifazgos.

EL Principe. Por quanto nos somos informados, que de ser prior y consules los que tienen parte en los arrendamientos, assi de Almoxarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla como del de las Indias, se siguen inconuenientes: y que conuenia que los que tienen parte en los dichos Almoxarifazgos, o fuessen asseguradores, o tomassen algũ seguro no fuessen prior ni consules: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Mageſtad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que agora ni de aqui adelante no se elija, ni pueda eligir en la dicha ciudad de Seuilla, por prior ni consules a hombre que tenga parte en ninguno de los dichos Almoxarifazgos: y que si siendo prior y consules lo arrendaren o tuuieren parte, se elijan otros en su lugar, y no lo puedan ser ni sean el que assi tuuiere parte en los dichos Almoxarifazgos. Y assi mismo mandamos, que el año que fueren elegidos, si arrendaren o aseguraren dexen e pierdan de ser prior y consules, y se elijan otros en su lugar dellos. Y mandamos a los oficiales de su Mageſtad que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y al prior y consules que son o fueren de la dicha vniuersidad, y al Asistente y otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, que guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Ponferrada a treze de Nouiembre, de 1554. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda, que no se dè al consul que fuere a S. Lucar, mas salario de tres ducados cada dia.

EL Rey. Nuestro Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Porque somos informado, que sin embargo de estar por nos proueido, que el consul que acostumbra a yr a S. Lucar a la paga de la gente de guerra que va en cada vna de las flotas, se le den a razon de tres ducados cada dia, se ha introduzido y ordenado entre ellos, que se les den cinco: y que assi se ha hecho en algunos despachos de flotas: en lo qual el aueria es muy cargada, y tambien en la paga de aquel se dà a escriuano que entiende en el despacho de las dichas flotas, por nombramiento y ocupacion del escriuano de las Armadas. Os mãdamos, que de aqui adelante no deis lugar a que se exceda, de lo que està ordenado acerca de pagarse al dicho consul a razon de los tres ducados cada dia, guardando precisamente lo que sobre ello està ordenado: y sabreys quien es y en que ocasiones ha lleuado a razon de los dichos cinco ducados, y proueereys que se cobre dellos de sus bienes la dicha demasia, y se buelua y restituya a la parte de dõde se le huuiere pagado, y de auerlo hecho nos dareys auiso: y en lo que toca al dicho escriuano, ordenareys que el proprietario de las Armadas vaya siempre que pueda a su despacho: y que quando por no poder por causa forçosa tuuiere de embiar oficial sea a su costa y no de la aueria. Fecha en Madrid a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Cedulas

Cedulas capitulos de cartas y ordenanças, e inſtruciones, deſpachadas en diferentes tiempos, que tratan, diſponen y mandan, la forma y orden que ſe ha de tener y guardar, cerca de las hauerias que ſe aplican para gaſtos de Armadas de la cobrança.

Año de 573.

Cedula de ordenanças dirigida a los oficiales de Seuilla, que manda la orden que ſe ha de guardar en la cobrança y diſtribucion, de lo que ſe aplica por haueria para los gaſtos de Armadas.

EL Rey. Nueſtros juezes oficiales, que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, y las otras perſonas a quien lo infra eſcripto toca. Sabed que para que los marauedis que ſe reparten y deſtribuyen por haueria, para los gaſtos de las Armadas que van aſegurando las flotas, ſe repartan con mas juſtificacion, y ſe gaſten con buen recaudo y aprouechamiento, auemos mandado hazer las ordenanças ſiguientes.

1

De las hauerias que ſe reparten, ſobre las mercaderias q̃ van y vienen a las Indias, para la coſta q̃ hazen las Armadas para ſeguridad de las flotas y otros gaſtos a ellos pertenecieẽtes.

2 Declaracion de las perſonas, que han de tener cuenta con la cobrãça y deſtribucion de las hauerias.

Las perſonas que han de tener la adminiſtraciõ, recepcion, cuenta y recaudo, de las auerias, ſon los juezes oficiales de la caſa de la contratacion, Prior y Conſules de la vniuerſidad de los mercaderes, vn juez de hauerias, vn diputado contador, vn receptor que aya de cobrar lo que ſe repartiere por haueria vn eſcriuano, ante quien han de paſſar los acuerdos y pagas que ſe hizieren, que ſe elixira para cada flota, y que vayan en ella vn Veedor que vea y entienda, como todos los marauedis pertenecientes a la haueria, ſe gaſten con fidelidad y recaudo, y en vtilidad de la haueria en la forma ſiguiente.

3. Que los juezes oficiales, con prior y conſules, hagan el tanteo de los gaſtos que ſe hiziẽren en las Armadas.

Los juezes oficiales de la caſa de la contratacion con parecer del prior y conſules, hagan tanteo por menor de lo que pueden montar los gaſtos que ſe huuieren de hazer en el Armada, que ha de yr con cada flota, y conforme a eſte tanteo lo diſtribuyan por hauerias en las mercaderias que han de yr, para que ſe vayan cobrando dellas como ſe fueren regiſtrando por la miſma forma, ſe cobre la haueria de las mercaderias q̃ ſe cargaren en Cadiz.

4 Que ſe haga tanteo de lo que ſe mõtare el gaſto de las Armadas de tornauiage.

Y auiendo buelto la flota de tornauiage, hagan tanteo de lo que montan las coſtas que ha hecho el Armada y todos los gaſtos que ſe han hecho, para la ſeguridad y beneficio de la dicha flota, y por el miſmo orden los deſtribuyan, ſobre el oro y plata y mercaderias que ouieren venido en ella, para que ſe acabe de pagar el ſueldo de los nauios y gente, y todas las otras coſtas.

5 Que ſe cobre el haueria de todo lo que fuere y viniere a las Indias.

La haueria que ſe ha de cobrar, aſsi de las mercaderias como del oro y plata que fueren y vinieren en las flotas, ſe ha de pagar de todas las coſas que en ellas fueren y vinieren: aſsi para nos como para qualeſquier perſonas, ſin excetar coſa, ni perſona de qualquier eſtado y preeminencia y condicion que ſean de yda, cobreſe por el afuero que ouieren hecho los almoxarifes, para cobrar el almoxarifazgo.

6 Que el que no pagare el haueria, pierda la mercaderia o coſa que dexare de pagar.

El que encubriere el aueria y no pagare allende de auer perdido la mercaderia, o coſa que lleuare o traxere por regiſtrar conforme a la ordenança, aunq̃ ſea condenado y executado en perdimiẽto de la coſa, todauia queda obligado a pagar el aueria della aunq̃ no ſea denũciado, ni ſe ſepa eſtè obligado a la pagar en el fuero de la conciencia, y los que por deſcargo della vinieren reſtituyendo, no cumplan con reſtituirla a ninguna cauſa pia, ſino que ſean obligados a reſtituirla al receptor por ſi, o por interpoſita perſona por ante el eſcriuano del haueria: y tomando razon dello el contador, para q̃ ſe pueda hazer cargo al receptor, aunq̃ ſea de Armadas de flotas paſſadas: atento que por la mayor parte los cargadores que la pagan ſuceden de vnas flotas en otras, pagando las hauerias las coſas de que ſe dexare de pagar hauerias, ſean perdidas para la nueſtra Camara, y lleue la tercia parte el denunciador.

7 Que el receptor jure y dè fianças, de hazer fielmente ſu oficio.

El receptor de la haueria jure ante los oficiales de hazer bien y fiel, y deligentemente ſu oficio, y obligueſe y dè fianças, legas, llanas, y abonadas a cõtento de los oficiales de la caſa de la contratacion, y en la cãtidad que a ellos les pareciere, de que cobrara todos los marauedis pertenecientes al haueria, y dara cuenta con paga de lo que aſsi cobrare a los tiẽpos que eſtà obligado, y cada y quando que le fuere pedida.

8 Que ſe entregue al receptor el auto, por dõde mãda cobre la haueria.

Hecho el tãteo y decretada la ſumma de aueria, ſe q̃ ha de cobrar el auto firmado de los juezes oficiales, y prior y conſules, y refrendado por el eſcriuano del haueria, ſe entregue al receptor, para que por el vaya cobrando, auiendo tomado la razon el diputado contador de la haueria, para hazer cargo al receptor.

El

9 Que el cõtador forme el libro del cargo del receptor.

El Contador de la haueria, poniendo por cabeça del cargo el dicho auto firme el libro del cargo y data del receptor en pliegos, ora dados en forma de cuentas Reales, formando pliego de cada nauio que pidiere viſita y regiſtro, para ſe poner a la carga e ir en la flota, como de yuſo yra declarado que lo deua hazer.

10 Que el eſcriuano de regiſtro no reciba regiſtro, ſin que el diputado contador aya tomado razon del haueria.

El Eſcriuano de regiſtros, no paſſe en ellos mercaderia alguna, ſin que primero trayga fee del diputado contador de la Audiencia, de como eſtà ſatisfecha el haueria, y pagado al receptor, y aſentadolo en el pliego de ſu cargo: y de todas las partidas aſsi de oro y plata, como de mercaderias y otras coſas que vinieren en los regiſtros de tornaviage, no ſe entreguen por los oficiales de la caſa, ni por los maeſtres de los nauios, ſi primero no eſtà ſatisfecho el haberia, y aya dado fee el contador della, como eſtà fecho cargo al receptor, ſo pena que los oficiales y maeſtres que de otra manera las entregaren, ſean obligados a pagar la dicha Audiencia, con el quatro tanto para nueſtra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

11 Que en la caſa de la Contratacion, aya vna arca de tres llaues, dõde eſtè el dinero de haueria.

En la caſa de la Contratacion aya vn arca de tres llaues: vna de las quales tenga el juez del haueria, y la otra el Prior de la Vniuerſidad de los mercaderes, y la otra el receptor de las dichas hauerias: y cada dia ſe junten todos los tres, y por ante el eſcriuano de las hauerias, y ante el diputado contador ſe echen en la dicha arca todos los marauedis que ſe huuieren cobrado: de manera que ningun dinero ande fuera del arca en poder del dicho receptor, ni de otra perſona: ſo pena que lo que quedare fuera de la dicha arca en poder del dicho receptor, de lo que ſe cobrare cada dia lo pague con el quatro tanto, aplicado para nueſtra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

12 Que aya vn libro do ſe aſiente lo q̃ ſe metiere y ſacare en la caxa.

En la dicha arca eſtè vn libro enquadernado, en que ſe tenga cuenta con el dinero que en ella entra, y lo que della ſe ſacare demas, y aliende de los libros que han de eſtar en poder del dicho diputado contador, y del dicho receptor.

13 Las perſonas que han de firmar las partidas q̃ ſe metieren y ſacaren.

Todas las partidas que entraren y ſalieren en la dicha arca, ſe firmen en el dicho libro por las tres perſonas que tienen las llaues, y refrende el eſcriuano de la Audiencia las tales partidas, diziendo como paſſan ante el.

14 Que lo que ſe ſacare de la caxa de hauerias, ſea por librança de los oficiales.

El dinero que ſe ha de ſacar de la dicha arca, ſea con acuerdo y librança de los tres juezes oficiales de la caſa, y tomada la razon en tal librança por el dicho diputado cõtador, y que paſſe ante el dicho eſcriuano de hauerias de quien vaia refrẽdado, y lo q̃ ſe librare ſea para vtilidad y prouecho de la haueria: y lo que de otra manera ſe librare no ſe paſſe en cuenta.

15 Que aya vn juez de la haueria.

Para conocer y juzgar todos los pleytos y cauſas q̃ ſe ofrecieren ſobre la hauerias aſsi ſobre las coſas de q̃ ſe deuen pagar, como para cõpeler a las perſonas que las deuen y declarar por perdidas las coſas que dexarẽ de pagar, y ſobre todo lo demas a eſta materia perteneciente, aya vn juez en la caſa de la contratacion proueido por nos, cõ el ſalario que le fuere ſeñalado a coſta de hauerias: el qual deſpache todas las coſas ſummariamente.

16 Que el receptor cobre haueria de todo lo que fuere a las Indias y viniere en flota, cõforme al acuerdo.

El receptor del haueria es obligado a cobrarlas de todas las mercaderias, y coſas q̃ fueren a las Indias, en flotas que ſalieren de Seuilla o Cadiz, y del oro y plata, mercaderias, y coſas que vinieren de las Indias en flota o fuera della, eſtando obligados a venir en flota: lo qual cobre conforme a la cantidad por ciento, q̃ por el acuerdo que por los oficiales de la caſa y Prior y Conſules ſe ouiere hecho, ſe deue cobrar y hazer todas las diligẽcias en juyzio y fuera del, haſta auer cobrado con efecto, y ha ſe de cargar y hazerle cargo, no ſolamente de lo que cobrare: pero tambien de todo aquello que deuio cobrar, y no ſe le ha de paſſar en data y deſcargo lo que eſtuuiere por cobrar, ſino fuere moſtrãdo baſtantes diligencias, de manera q̃ no aya quedado por ſu parte de auerſe cobrado, ni de lo que cobrare ſe le ha de paſſar en data y deſcargo, ſino moſtrare auerlo echado en el arca de las tres llaues, y della auerſe ſacado por librança de quiẽ tuuiere poder para librar, y auer gaſtado en pro y vtilidad del haueria.

17 Que no ſe ſaque dinero de la caxa, ſino fuere con acuerdo de los oficiales.

Del arca de las tres llaues en q̃ eſtà el dinero del haueria, no ſe puede ſacar dinero alguno ſin q̃ primero ſe aya acordado por los juezes oficiales, la neceſsidad q̃ ay de ſacar dinero della, y para q̃, y auiẽdo de ſer para cõpra de las coſas neceſſarias para prouiſiõ de la armada auiẽdoſe informado de los precios q̃ las tales coſas tuuierẽ, y acordado la cãtidad q̃ era meneſter, y cõforme a eſte acuerdo dado librãça firmado de los dhõs oficiales por virtud della las perſonas q̃ tienẽ las llaues, dẽ y paguẽ la cãtidad q̃ ſe librare a la perſona q̃ lo huuiere de auer, y tomẽ ſu carta de pago: ſin la qual y ſin la librãça no ſe ha d̄ paſſar en cuẽta coſa algũa.

Todas

18 Todas las compras que ſe huuieren de hazer de dineros del haueria, los concierte y haga el factor de la caſa, o la perſona confidente que el puſiere, con aſiſtencia del Veedor de hauerias, y del eſcriuano, y todos tres den fee de la compra q̃ eſtà hecha, e los precios a como cueſta por la letra y no por ſumma: y conforme a eſta fee pareciendo a los oficiales de la caſa que eſtà bien hecha, den librança para el dicho Receptor, para q̃ el haga la paga en el arca, de manera que el dinero no ande por mas manos, ſino que ſalgan del arca para el que huuiere hecho la venta, y lo que aſsi huuieren cõprado y recebida la carta de pago, con dia mes y año, e declaracion de las perſonas, e lugar y cauſa, porque ſe paga de manera que no pueda auer duda: Y eſto ſe entienda para las compras q̃ ſe hizieren en Seuilla, o en parte donde los vendedores puedan venir a recebir la paga en el arca.

19 Para las compras que ſe huuieren de hazer fuera de Seuilla, adonde no ſe pudierẽ hallar el factor ni las perſonas q̃ vendierẽ recebir la paga del receptor en el arca, los juezes oficiales a buena cuenta libren al Receptor la cantidad de marauedis que les pareciere ſer meneſter: para q̃ auiẽdo cõprado el factor o la perſona cõfidente q̃ el puſiere, cõ aſiſtencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que eſtuuiere acordado que ſe compre por los juezes oficiales: y viſta por ellos le den librança para que ſe le paſſe en cuenta lo que juſtamente pareciere auer pagado: Y con eſta librãça y ſus cartas de pago ſe les reciba y paſſe en cuenta, lo que aſsi huuiere pagado y no en otra manera.

20 De todo lo que aſsi ſe huuiere comprado para prouiſion y hauiamiento de la Armada, por el miſmo hecho que queda deſcargado el receptor del dinero, queda hecho cargo de la eſpecie y generos al factor y queda por ſu cuenta: y aſsi ſe ha de deſcargar con acuerdo y librança ſuya, y de los juezes oficiales de la caſa, y carta de pago de los maeſtres o perſonas a quien las mandaren entregar: de manera que ſea ſuficiente recaudo, para lo cargar a los dichos maeſtres o perſonas a quien ſe entregare.

21 Deſpues de auerſe hecho las compras de las coſas, para prouiſion y hauiamiento de las Armadas, entretanto que ſe entregan a los maeſtres, y a las perſonas a quien ſe han de entregar la guarda y buen recaudo dellos pertenece al factor de la caſa, y ha de proueer que ſe metan en vna Taraçana adonde eſten a buen recaudo y bien acondicionadas, y alli ſe ſaquen quando ſe huuieren de entregar.

Los juezes oficiales de la caſa prouean q̃ las naos de Armada, vaian baſtecidas de vino vinagre, legumbres, y pez, y poluora, e mecha e plomo, y las otras coſas que ſon meneſter para las dichas naos: Y para la prouiſiõ de la gente de mar, o guerra, que en ellos va que ſe ha de lleuar de Eſpaña y no lo ay en las Indias: De manera que de todo eſto vayã cumplidamente baſtecidas, porque faltandoles y auiẽdolo de comprar alla, no lo cõpren a exceſſiuos precios como algunas vezes ſe ha hecho, y prouean q̃ vaian en buenos vaſos y bien acondicionados y adereçado de manera que por falta deſto no ſe pierdan ni vengan en diminucion, y el Veedor vea y ſolicite que aſsi ſe haga.

Para los acarreos de todas eſtas coſas deſde que ſe compran haſta que ſe ponen en los nauios, y ſe entregan a los maeſtres libren los juezes oficiales al receptor que pague, haſta en la cantidad que le taſſaren, y reciba carta de pago de las perſonas a quien ſe pagaren: Y luego inmediatamente auiendo acabado de proueer el Armada, venga con la cuenta à los juezes oficiales, y auiendola viſto le den librança para que ſe le paſſen en cuenta: con la qual y con las cartas de pago que tuuiere de las perſonas a quien ſe pagò, ſe le paſſe en cuenta, y no de otra manera.

Eſtando hecha la gẽte de mar y guerra, y preſta en S.Lucar por la liſta della: acuerden los juezes oficiales la cantidad que ſe ha de librar para la paga, y librenla al receptor: el qual vaya o embie a hazer la paga a S.Lucar, y hagaſe alli la paga auiendo ante todas coſas hecho alarde de la gente de mar y guerra, dentro de las naos de la Armada, haga la paga el receptor en preſencia del juez oficial que alli ſe halla para deſpachar la Armada, y de la perſona que el Prior y Conſules embiaren por ante eſcriuano de las Armadas, auiendo primero hecho liſta de todas las perſonas de mar y guerra, que eſtan aſſentadas al ſueldo, con declaraciõ de ſus nõbres y apellidos, y de dõde ſon naturales, y cuyos hijos y ſeñales de ſus perſonas, y hagaſe la paga en mano propia: y eſtãdo todos en ordenãça, de manera q̃ no pueda auer fraude en q̃ recibã las pagas, vnos por otros, ni ninguno mas ni menos de lo q̃ ouiere de auer, y deſcuentenſeles las armas que ſe les dierẽ a coſta de la haueria como, es coſtũbre

y en la

y en la miſma forma ſe haga la paga del flete de los nauios y oficiales y cabos de la gente de mar y guerra, y del general, y acabada de hazer la paga inmediatamente, venga el receptor ante los juezes oficiales de la caſa, y mueſtre la paga que vuiere hecho, y ſiendo viſta y aprouada por los dichos juezes oficiales, le den librança, para que ſe le paſſe en cuenta, con la qual y con el teſtimonio del dicho eſcriuano de las armadas, de como ſe hizo, ſe le paſſe en cuenta y no de otra manera.

Los maeſtres de las naos de armada por el entrego que el fator les haze, quedan cargados de todo lo que ſe les ha entregado para el viage, ellos eſtan obligados a poner las coſas que anſi recibieren en las dichas naos de armada, de manera que vayan a mucho recaudo y bien acondicionadas, y a dar cuenta de cada coſa por menor, y para dar eſta en lo que toca a las raciones deſde el dia que ſe vuieren de començar a gaſtar los baſtimentos los an de dar por peſo y medida en aquella cantidad para cada perſona, conforme al acuerdo e inſtrucion que lleuaren de los oficiales, y ſegun la neceſsidad que en el viage ſe ofreciere y les ordenare el general, y han los de dar por ante el eſcriuano de raciones ſi lo vuiere, y ſino por ante el eſcriuano de la nao, y que los miſmos mantenimientos no comutandoſelos a dinero ni en otra coſa, y a los que actualmente eſtuuieron en la nao, y no a los que eſtuuieren fuera della, y cada dia ſe ha de hazer la cuenta de las raciones, y teſtificar el eſcriuano como ſe le entregaron en preſencia del contramaeſtre, los quales daran fee de las perſonas que en qualquier manera y dia faltaren de la nao, para que ſe les baxen las raciones, y de la poluora, plomo y mecha y municion ſe han de deſcargar con teſtificaciõ del dicho eſcriuano, y orden del general o almirante, como lo mandaron gaſtar, y del artilleria, armas, y de las otras coſas que han de boluer de tornauiage, ſe han de deſcargar con entregarlas al fator de la caſa, quando por alguna neceſsidad fal taren baſtimentos, el general cõ aſsiſtencia del veedor acuerde lo q̃ ſera meneſter, y entregar y hazer cargo a los maeſtres, los quales los diſtribuyan y den cuenta por la miſma forma que eſtà dicho, y eſtos dineros que ày ſe tomaren para eſte efeto, venida la armada, ſe ha de repartir por aueria con los demas gaſtos, y boluerſe a la perſona de quien ſe tomò.

Auiendo venido las flotas de tornauiage los juezes oficiales manden, q̃ el contador de la audiencia por ante el eſcriuano de las armadas tome las cuentas al general y a los maeſtres y los marauedis en que fueren alcançados ſe echen en el arca de las tres llaues, y hagan cargo al receptor, y la artilleria, armas y otras coſas que quedan en pie, ſe entreguen al fator, y los baſtimentos ſe vendan y beneficien, como ſea a mas prouecho de la aueria, y los marauedis que dello procedieren ſe echen en el arca de las tres llaues, y ſe haga cargo dello al receptor, como de yuſo ſe declara, que lo ha de hazer el dicho diputado contador.

Los maeſtres luego que las naos fueren embargadas, ſe obliguen y den fiança, a contento de los juezes oficiales, y en la cantidad que a ellos les pareciere que pornan buen recaudo, y daran cuenta con pago, que todo ſe les entregue, como de yuſo va ordenado.

Ante el eſcriuàno de las armadas, q̃ van aſſegurando las flotas, paſſen todos los acuerdos y autos que ſe hizieren para deſpacho de las dichas armadas, començando regiſtro y libro firmado de cada armada por ſi, poniendo por cabeça del nueſtra cedula real, por la qual mandamos deſpachar qualquier flota, y tomar y proueer nauios de armada, que la vna vaya aſſegurando, y conſecutiuamente los autos y acuerdos que los nueſtros juezes oficiales hizieren en cumplimiento della, como ſon embargar las nauios para almiranta y capitana, los que mas fueren meneſter, y los autos y mandamientos que proueyen, mandando notificar a los dueños dellos, que les den carena, y apreſten, y los arqueamientos que ſe hazen por orden de los dichos juezes oficiales en las naos que ſe embargan, por donde deſpues ſe ha de pagar el ſueldo dellas, y los acuerdos y tanteos que hazen para repartir el aueria y las librànças que los juezes oficiales hazen en el receptor de del aueria y compras de baſtimentos, armas y municiones y las pagas q̃ dello ſe haze, y las cartas de pago q̃ los vẽdedores dan de la forma q̃ de ſuſo va declarado, y con q̃ los vendedores juren, que lo que han vendido ſe concertò al precio que ſe le paga, y que la miſma coſa es la vendida, y que no ha auido en ello fraude ni encubierta alguna, y firmen lo que ſupieren firmar, y otras perſonas por los que no ſupieren.

Ante el dicho eſcriuano ſe han de eſcreuir y aſſentar toda la gente de mar y guerra que ſe recibe para ſeruir en las armadas, y ha de eſcreuir a cada vno dellos, poniendo ſus nõ

m bres,

Biblioteca Nacional de España

bres y apellidos,y de ſus padres,y de donde ſon vezinos y naturales, con la edad y ſeñas y la razon del oficio y cargo,que cada vno ha de ſeruir,y deſde el dia que le corre el ſueldo.

No aſentara al ſueldo a ninguna perſona de mar ni guerra,ſino diere a dos perſonas que le conozcan,y alguna que le fie y abone,de que hara el viage y boluera de tornauiage, ſo pena de pagar lo que montare el ſueldo,flete,y matalotage de todo el viage,auiẽdo quien ſe quiera aſentar en eſta forma,ſiendo perſona competente para el exercicio que huuiere de ſeruir:y para que las aya ſe publique aſsi en el vando que ſe echare.

Ante el dicho eſcriuano paſſen y ſe hagan, todos los alardes y mueſtras que ſe toman à la dicha gente,deſde que ſe començare a hazer y ſe van a embarcar y ſe hazen a la vela, y la que ſe toma y haze de buelta de viage,y las pagas y ſocorros que ſe hazen a cada vno.

Paſſen ante el dicho eſcriuano los cargos que ſe hizieren al factor, de todas las coſas que ſe compraren para proueimiento de la armada,y entrego en el Ataraçana y della a los maeſtres,y dè fee de entrega Real, y finalmente ante el dicho eſcriuano paſſen todos los autos, fees y teſtimonios que ſe requieren,para juſtificacion y comprouacion de los cargos del haberia:y todas las otras coſas a ella pertenecientes.

Ante el eſcriuano de Armadas paſſen las cuentas, de todos los marauedis que procedieren de la haueria y coſas que dello ſe compraren,y reſulta haſta el vltimo fenecimiẽto:para lo qual forme libro de pliegos horadados,y lo proſiga por la miſma forma que ſe ordena al diputado contador del haueria para que aya dos libros, vno en poder del dicho eſcriuano que ſirua de fee y regiſtro,y otro en poder del diputado contador, que ſirua para poner las cuentas en limpio y embiarlas al Conſejo.

El diputado contador de la haueria,ha de formar el libro de la cuenta de cada armada de por ſi en pliegos horadados, poniendo por cabeça del dicho libro el titulo que tiene o tuuiere nueſtro el dicho receptor para vſar ſu oficio,y luego la obligacion y fiança que huuiere hecho para ſeguridad de ſu cargo ſegun de ſuſo va dicho que ha de hazer,y ſuceſsiuamente le haga el cargo de lo que ouiere de cobrar de aueria de las naos que huuierẽ pedido viſita y regiſtros,y ſe puſieren a la carga de la manera que va declarado con prueue el cargo, con fee de los regiſtros que el del contador de la caſa o eſcriuano, a cuyo cargo eſtuuieren,el qual vaya firmado del dicho contador,y ſignado y firmado del oficial a cuyo cargo eſtan los regiſtros en la dicha caſa, que es y ha de ſer nueſtro eſcriuano en que dà fee que eſtà corregido y concertado con el regiſtro original, y en la miſma forma le cõprueue el cargo del aueria que ſe cobra oy de lo que ſe carga, y regiſtra en Cadiz por teſtimonio firmado del juez o fiſcal que alli reſide,y ſignado del eſcriuano de la contratacion de la dicha ciudad:y deſta manera le haga y comprueue el cargo de todo lo que huuiere de cobrar del oro y plata,y mercaderias que vinieren de tornauiage, agora los nauios aporten a ſan Lucar como eſtà ordenado,o qualeſquier otros puertos, porque ſe ayan derrotado y por fuerça de tiempo,y les comprueue el cargo por los regiſtros pues que vienen a la caſa: y en caſo que no vengan ſe embie por ellos donde quiera q̃ arribaren, para que ſe haga el dicho cargo,auiẽdo formado el cargo de la manera q̃ va dicho,formara la data pro ſus generos diſtintos,poniendo por ſu parte la paga del ſueldo de los nauios,y en otro la paga de la gente de mar,y por otra la paga del ſueldo general y gente de guerra: y por otra las compras que ſe hizieren, las de baſtimentos por ſi,las de artilleria y armas por ſi,lo de municiones por ſi, y los acarretos de cada genero,juntamente con la coſta principal, porque con ello crece el precio no poniendo en data,ſino las partidas de que moſtrare librанças de los oficiales: y eſto es quanto a la data de marauedis.

De la data del receptor de las compras reſulta el cargo del factor, y aſsi lo ha de formar contra el por ſus generos formando pliegos de vizcocho, de vino,de azeite,de vinagre,de carne,de peſcado,de artilleria,armas,municiones,y de otros qualeſquier generos: y dellos miſmos diſtinguiendo lo que tiene diferentes eſpecies, de manera que no ſe confunda el vino de vna parte,y coſecha con lo de otra,ni la poluora del cañõ con la de arcabuzes:y aſsi de los otros generos, y eſtos cargos los ha de comprouar por la data de marauedis del Receptor,y por las fees de las compras que ſe huuieren hecho.

Formar le ha los pliegos de la data al dicho factor, por los miſmos generos que fuere el cargo,paſſando en ella lo que por librança de los oficiales ſe ouiere de entregar a los maeſtres,y a qualquier perſona que lo aya de recebir.

Deſta data del factor ha de formar el cargo cõtra los maeſtres, y contra otra qualquier perſona en quien reſultare,por los miſmos generos como lo fueren recibiendo.

Venidos los maeſtres de tornauiage les formara ſu data y deſcargo, ſegun y de le forma y manera que eſtà diſpueſto deſuſo:con los quales fenecera las cuentas de cada genero y los alcances que ſe les hizieren de marauedis cargara al Receptor,y los que ſe hizieren en generos al factor.

Aſsi miſmo formara cuenta y cargo con el General,de los marauedis que huuiere recebido en todo el viage,y recebirle ha ſu data por la forma que va diſpueſto.

Hara cargo al dicho General,Almirante,y Capitanes de toda la gente de mar y guerra, de que ſe hizo alarde en S.Lucar a la partida del viage, y deſcargar ſe han con los que huuieren buelto actualmente con ſus ſeñas, y de los que no boluieren por cauſa de auerſe muerto,con teſtimonio del maeſtre y eſcriuano de la nao de como murieron, y de los q̃ no huuieren buelto data noticia a los juezes oficiales, para que procedan contra las perſonas por cuya culpa ſe quedaron alla.

Todas las cuentas que aſsi feneciere lleue ante los juezes oficiales, los quales hagan parecer ante ſi las partes, y reciban dellos juramento en forma en el dicho fin de todos los cargos y datas,certificando que todo lo en ellas contenido, aſsi en cargo como en data es cierto y verdadero,y que en ello na ay fraude ni encubierta alguna:y hecho el juramento, los juezes les den copia de las cuentas alcãces que en ellas huuiere y termino perentorio, para dezir y alegar:y aquel paſſado no auiendo dicho coſas que los relieue, los condenen en los alcances y los executen de oficio a pedimiento de parte,y los hagan entregar al dicho receptor en el arca.

Fenecidas las cuentas de la manera que va dicho y declarado el dicho diputado contador del aueria,las embiara al Conſejo dentro de dos meſes primeros ſiguientes, deſpues q̃ la flota y Armada aya llegado a Seuilla, por la forma meſma q̃ va dicho q̃ las ha de fenecer: y no las auiẽdo embiado,los del nr̃o Cõſejo de las Indias embiẽ perſona que a ſu coſta las haga concluya y trayga al dicho nueſtro Conſejo:y los nueſtros juezes oficiales de la caſa, tengan cuydado de ordenar y proueer, que el dicho diputado contador haga y concluya las dichas cuentas ſegun dicho es:y eſpecialmente el nueſtro contador tenga cuydado de veer que las dichas cuentas vengan ordenadas en la forma que de ſuſo ſe diſpone.

Para que los marauedis que ſe diſtribuyeren por aueria, para el gaſto de las Armadas ſe gaſte cõ el recaudo y fidelidad q̃ cõuiene:mãdamos q̃ de aqui adelãte para cada Armada q̃ huuiere de ſalir con qualquier flota de las Indias, ſe prouea vn Veedor con el ſalario que por nos le fuere ſeñalado a coſta de auerias: el qual cõ la cedula y prouiſiõ ſe preſente ante los juezes oficiales de la caſa de la contratacion, y reciban el juramento en forma, y que bien y fielmente vſara y exercera ſu oficio:y haziendolo y exercitandolo ver ay ſolicitara las coſas de ſuſo contenidas, y mas todo lo contenido en ſu inſtruction, que es del tenor ſiguiente.

Aqui ſe auia de incorporar la inſtrucion que ſe dà al Veedor de las flotas de Armadas de las Indias,y porque eſtà ſacada en eſte libro en el quaderno de generales a fo. no ſe torna a ſacar aqui mas del pie.

Porque vos mandamos que las veays,y las guardeis,y cumplays,y hagais guardar y cumplir,a las demas perſonas a quien tocan,ſegun y como en ellas ſe contiene, ſin exceder dellas en coſa alguna:lo qual hazed y cũplid ſo las penas en ella cõtenidas, y de la nueſtra merced,y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Declaracion de la ordenança de las auerias capitulo numero diez.

Año de 573.

SEñores juezes oficiales de ſu Mageſtad q̃ reſidis en la ciudad de Seuilla,en la caſa de la contratacion de las Indias:bien ſabeys las ordenanças q̃ ſu Mageſtad mando hazer en

tres de Março deſte preſente año, para la guarda y buen recaudo de los marauedis procedidos, y que procedieren de las auerias de Armadas: y porque agora auiendoſe hecho relacion en eſte Conſejo, que al ſeruicio de ſu Mageſtad y al buen deſpacho y expedicion de lo que tocaua al aueria, conuenia emendar algunos capitulos dellas, viſto y platicado en eſte Conſejo ſe ha hecho aſsi: y entre los capitulos que ſe han mandado emendar ha ſido el capitulo numero diez, que como por el ſe manda no ſe entregue partida alguna en mercaderias ni otras coſas, de lo que de tornauiage viniere de las Indias, ſin que eſtè ſatisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como eſta pagada y hecho cargo al Receptor: ſe ha acordado que baſte que el recepter aſiente y firme en los regiſtros de la margen de la partida que la aueria della eſtà ſatisfecha para que por alli ſe le haga el cargo: y con eſto ſe entreguen las dichas partidas a ſus dueños: para lo qual y las demas coſas que en declaracion de las dichas ordenanças ſe han proueido, yra con breuedad orden de ſu Mageſtad: en el entretanto hareys que ſe guarde lo que aqui va referido en quanto a eſte capitulo, porque aſsi conuiene a ſu ſeruicio. Dada en Madrid a veinte y tres de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y tres años ſeñalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula, en declaracion de algunos capitulos de las ordananças de auerias.

EL Rey. Por quãto para el buen recaudo y adminiſtracion de los marauedis y hazienda procedido, y que procediere de auerias y Armadas: mandamos hazer cartas, ordenanças y inſtitucion, cuya data es en la villa de Madrid a tres de Março del año paſſado, de mil y quinientos y ſetenta y tres: por las quales ſe declara la orden que en la cobrança, guarda y diſtribucion dello ſe ha de tener: y agora auiendoſenos hecho relacion, que para el buen deſpacho y expedicion de lo que a eſto tocaua: conuenia y era neceſſario añadir y quitar algunas coſas en las dichas ordenanças: viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, auemos tenido por bien de lo mandar hazer en la manera ſiguiente.

Primeramente, que por el capitulo ſexto de las dichas ordenanças: tenemos ordenado y mandado, que todas las coſas de que ſe dexare de pagar aueria, aſsi de yda como de venida, ſe condenen por perdidas para nueſtra Camara: y que deſto lleue la tercia parte el denunciador: declaramos y mSdamos, que para q̃ las partes no ſean vexados ni moleſtados, no ſe proceda contra ellos por la denunciacion, ſin que primero ſe dè informacion conforme à derecho.

Y porq̃ por otro capitulo numero diez de las dichas ordenanças eſtà ordenado, que los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, ni los maeſtres de las naos, no entreguen partida de oro ni plata, ni mercaderias, ni otras coſas que vinieren de las Indias, ſin que primero eſtè ſatisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como eſta pagada y hecho cargo al receptor della ſo cierta pena. Declaramos y mandamos, que para entregar las dichas partidas, baſte que el dicho receptor aſiente y firme en los regiſtros, a la margen de cada partida, que la aueria eſtà ſatisfecha para que por eſto ſe le haga el cargo, y que con eſte recaudo ſe puedan entregar a ſus dueños.

Por otros dos capitulos de las dichas ordenanças numero onze y diez y ſeis, eſtà ordenado aya vna arca de tres llaues en que ſe meta lo procedido de la dicha aueria: y que la vna dellas tenga el juez de aueria, otra el prior del conſulado de la dicha ciudad de Seuilla, y la otra el receptor, y que cada dia ſe junten todos tres: y por ante el eſcriuano del aueria y el diputado contador, ſe metan en la dicha arca todos los marauedis que ſe ouieren cobrado, ſo pena que lo que quedare fuera de la dicha caxa de lo que ſe cobrare y deſpachare cada dia, lo paguen con el quatro tanto: declaramos y mandamos, que como por la dicha ordenança ſe manda, que cada dia ſe junten los ſuſodichos al meter en la dicha arca lo que ſe ouiere cobrado de la dicha aueria, ſe junten los ſabados de quinze en quinze dias: y que eſtando todos juntos ſe meta en la dicha arca todo lo que aſsi ſe ouiere cobrado en los dichos quinze dias.

Y porque por otro capitulo de las dichas ordenanças numero veinte y quatro, eſtà ordenado que de la dicha aueria no ſe pueda hazer paga ni ſocorro alguno, a ninguna perſona de mar ni guerra, haſta que en S. Lucar ſe haga el alarde, reſeña y paga general de toda

la

la gente: declaramos que a los generales y almirantes de las flotas, y a los dueños de las naos que ſe tomaren para capitanas y almirantas de las flotas, y a los dueños dellas ſe les pueda ſocorrer en Seuilla, con lo que a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion pareciere, para que ſe prouean de las coſas neceſſarias para ſu viage.

Con las quales declaraciones mandamos, que las dichas ordenanças ſe guarden y cumplan en todo y por todo, ſegun y de la manera que en ellas ſe contiene y declara: y que contra lo en ellas y en eſta nueſtra cedula cõtenido no ſe vaya ni paſſe por ninguna perſona en manera alguna. Fecha en Madrid a catorze de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula, que manda que ſe cobre aueria de la hazienda que de las Indias ſe truxere para ſu Mageſtad, como de las demas perſonas.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, Por parte del prior y conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de eſſa ciudad me ha ſido fecha relacion, que del oro y plata que vino en la galeaça de Pedro Menendez, de que vino por capitan Eſteuan de las Alas vino mucha cantidad de oro y plata, aſsi para nos como para particulares: y que eſtando os mandado que de todo lo que aſsi viniere, ſe cobre las auerias que para la ſuſtentacion de las dichas galeras, de que es General don Aluaro Bazan: y que aunque ſe ha cobrado las auerias de todo ello, no aueys pagado lo que a nos toca: y nos ſuplico vos mandaſſe que lo pagaſſedes luego por la coſta que ay en las dichas galeras q̃ es grãde, y no ſe podra cumplir lo que era neceſſario, ſino era pagando lo que a nos tocaua, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que guardeys ſobre eſto lo que por nos eſtà ordenado y mandado, y guardando lo pagueys la aueria que nos cupiere pagar del oro y plata y otras coſas que en el dicho galeon vinierẽ para nos: y lo miſmo guardareys de aqui adelante en lo que para nos viniere. Fecha en Madrid a ſeis de Março, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Antonio de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Año de 558.

Cedula que manda, que el dinero que ſe cobrare de auerias, ſe meta en vna arca de tres llaues, y la vna tenga el prior de los conſules, la otra el juez aſſeſſor, y la otra el Receptor.

EL Rey. Por quanto para que el dinero que de aqui adelante ſe cobrare en la ciudad de Seuilla, de las auerias que por nueſtro mandado ſe han echado y echan para Armadas que auemos mandado hazer, y ſe hizieren para yr en acompañamiento de las flotas que van y vienen a las Indias, y para otros efectos aya el recaudo que conuiene, y eſtè todas las vezes que fuere meneſter en parte que ſe pueda valer dello. Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante todo lo q̃ ſe cobrare de las dichas auerias, ſe ponga en vna arca de tres llaues: de las quales tenga vna el prior de los conſules de la ciudad de Seuilla y otra el licenciado Salgado Correa, juez que es de las dichas auerias, y otra el receptor que es o fuere dellas: los quales tengan el libro y cuenta de lo que ſe cobrare de las dichas auerias, y en cada vn mes en principio del pongan en la dicha arca de las tres llaues, lo que aſsi ſe ouiere cobrado de las dichas auerias: y de la dicha arca ſe ſaque y pague por todas tres librãças que ſe hizieren de las dichas auerias y lo que ſe deuiere dellas, y tengan vn libro de lo que aſsi pagan, para que de todo aya cuenta y razon: Y mandamos a los nueſtros juezes oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y al dicho licenciado Salgado, que prouean como ſe haga y cumpla lo en eſta mi cedula contenido, y no conſientan ni den lugar que contra ella ſe vaya ni paſſe en ma-

 nera

nera alguna. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princessa. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda, que ninguna justicia se entremeta a conocer de negocio tocante a aueria, sino el juez y diputado de la casa.

EL Principe. Corregidor de la ciudad de Cadiz y a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualesquier justicias de las ciudades villas y lugares, donde por mandado del Emperador Rey mi señor, se cobra la aueria de dos y medio por ciento, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: bien sabeys como su Magestad nombro al Thesorero Francisco Tello, por juez y diputado de la Armada que mando hazer a costa de las dichas auerias, para guarda de las naos que van y vienen de las Indias: el qual como tal juez y diputado ha conocido, y ha de conocer de las cosas tocantes a auerias y cobrança dellas, y dizque vos el dicho corregidor de Cadiz, sin embargo dello os aueys entremetido y entremeteteis a conocer de algunas cosas tocantes a ellas: y porque si se diesse lugar a ello se podrian recrecer algunos inconuinientes, de que su Magestad seria deseruido yo vos mando a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, q̃ no vos entremetays en conocer en cosa alguna tocãte a las dichas auerias ni cobrãça dellas, ni en las dichas Armadas, antes las remitays al dicho juez e diputado para que conozca dello: lo qual assi hazed y cumplid, agora estè ausente o presente de essas dichas ciudades villas y lugares el dicho juez, y le fauoreced y ayudad de manera que no se estorue la cobrança, de las dichas auerias y despacho de essas Armadas pues veis quanto esto importa al seruicio de su Magestad, y bien de las Indias, y guarda de su costa, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula, que manda al juez oficial de Cadiz, que no admita ninguna persona para la cobrança de la aueria, no siendo primero aprouada por los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Iuã de Aualia nuestro juez y oficial de la ciudad de Cadiz, y en vuestra ausencia a otro qualquier nuestro juez que fuere en ella: a nos se ha hecha relaciõ, que para el buen recaudo y cobrãça de la aueria que se cobra en essa ciudad, para el gasto de las Armadas y flotas de las Indias conuenia mandassemos, que la persona que fuesse nõbrada para la cobrança de la aueria, por poder del nuestro receptor de la casa de la contratacion de Seuilla, fuesse aprouada por los nuestros oficiales della, y diesse fianças el nuestro Receptor de que dara cuenta, particularmente de lo que se recibe en essa ciudad por los registros, y que el diputado de las auerias tomasse la razon del poder y fianças que dieren, para q̃ quãdo se fueren tomãdo las cuentas, se pueda hazer cargo al dicho receptor enteramente por los registros, y que sin preceder estas diligencias no admitiessedes a ninguna persona a que cobre la dicha aueria, suplicandome lo mandasse assi proueer: y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque ha parecido cosa justa y conuiniente para el buen recaudo de las dichas auerias lo he auido por bien. Porende yo vos mando, que si las personas que con poder del dicho receptor fueren a essa ciudad a entender en la cobrança del aueria que en ella se deuiere, de las mercaderias y cosas que se cargaren y lleuaren para las dichas nuestras Indias, y de las que dellas se traxeren no fueren aprouadas por los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y estando ellas satisfechas de las fianças que para la dicha cobrança se dieren: y tomado la razon dellas por el nuestro receptor de la dicha casa de la contratacion y de los poderes que se dieren para cobrar la dicha aueria, no admitays a la cobrança della a ninguna de las dichas personas, sino fuere precediendo primero los dichos recaudos y constando os dello bastãtemente por testimonio de los dichos nr̃s oficiales: a los quales mã-damos

damos que reciban y admitan las dichas fianças y recaudos necessarios, para aprouacion de las dichas tales personas que fueren nombradas por el dicho receptor: y auiendose dado por ellos por bastantes, tome la razon dellos el dicho nuestro receptor, para que despues se le pueda hazer cargo de lo que se cobrare en la dicha ciudad por los registros de los nauios enteramente: y quede obligado a la paga y saneamiento dello. Fecha en Guadalaxara a seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda al juez oficial de Cadiz, que cada mes embie vna relacion a los oficiales de Seuilla, de los marauedis que alli se cobraren del aueria.

EL Rey. Iuan de Aualia nuestro juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a otro qualquier nuestro juez oficial, que despues de vos fuere en ella: A nos se ha hecha relacion, que para que se entienda el dinero que en essa ciudad se cobra por aueria, y se entrega al receptor de la casa de la contratacion de Seuilla, y aya la cuenta y razon que conuiene en la administracion della: conuiene que vos en fin de cada mes embieis a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion relacion firmada de vuestro nombre, y de la persona que tuuiere poder del dicho receptor, de los marauedis que recibio de la dicha aueria, para que los dichos nuestros oficiales la entreguen al diputado de las auerias, y le haga cargo dellas al dicho receptor, por lo q̃ hasta aora se ha cobrado en essa ciudad, no auia cuenta ni razon en la dicha casa: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque la aya por entero: vos mando que conforme a lo susodicho en fin de cada mes de cada vn año, embieys relacion a los dichos nuestros oficiales de Seuilla firmada de vuestro nombre, y de la persona que por el dicho receptor cobrare la aueria en essa ciudad, de lo que en cada vno de los dichos meses ouiere cobrado y valido la dicha aueria, para que el diputado o contador della haga cargo al dicho nuestro receptor, de lo que assi se ouiere cobrado, que por la presente o su traslado signado de escriuano publico: mandamos a los dichos nuestros oficiales, que reciban y admitã los dichos testimonios que vos les embiaredes, y tengan cuenta con que se entreguen al dicho diputado, para que por ellas haga los cargos al dicho receptor. Fecha en Guadalupe a seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda, que se venda lo que sobrare de tornauiage en las naos capitana y Almiranta de las flotas, y lo que dello procediere se meta en el arca de auerias.

EL Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: nos somos informado que de los bastimentos y municiones, que se entregan en las naos capitana y almiranta, de las flotas que van a las nuestras Indias, suele sobrar mucha cantidad: y en lo q̃ assi sobra no ay la cuenta que conuiene: y para que la ouiesse conuenia que luego como ay llegassen las dichas flotas, el nuestro fiscal de essa casa y los consules de essa ciudad tuuiessen cuydado, de que assi sobrasse de los dichos bastimentos y las municiones que no fuessen de prouecho se vendiessen, para que lo que dello procediesse se pusiesse con los demas marauedis de las dichas auerias: y porque esto ha parecido bien, os mandamos que ordeneys a los dichos fiscal y prior y consules lo hagan: que por la presente les mandamos lo cumplan assi, sin poner en ello impedimento alguno, acudiendo a ello con mucho cuidado. Fecha en Lisboa a tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda, que el diputado de auerias pueda dar al letrado y procurador en la Corte, diez mil marauedis en cada vn año.

EL Rey. Por quanto por parte de Francisco de Torres diputado de las auerias, que se cobran en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, para

m 4

para los gastos de las Armadas que andan en la carrera de las Indias: me ha sido hecha relacion, que para los pleytos y negocios que de ordinario se ofrecen tocantes a la dicha aueria que vienen por apellacion al nuestro Consejo Real de las Indias, cõuenia tener de ordinario en esta nr̃a Corte letrado y procurador, que entendiessen en los dichos negocios, y para ellos tenia necessidad que de la dicha aueria se les pagasse, y pudiesse señalar algun salario en cada vn año: y me ha sido suplicado mandassemos dar licencia para ello, en la cantidad que fuessemos seruido: Y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente es nuestra voluntad, y damos licencia y facultad al dicho diputado, que es o fuere de la dicha aueria de Armadas de la dicha ciudad de Seuilla, para que pueda tomar y tener en la dicha nuestra Corte letrado y procurador que entiendan en los pleytos y negocios tocãtes a la dicha aueria, y señalarles de salario en cada vn año hasta cãtidad de diez mil marauedis, que comiençan a correr dende el dia de la fecha desta mi cedula en adelãte: los quales se paguen de los marauedis tocantes a la dicha aueria: y que con esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico, le sean recebidos y passados en cuenta a la persona que diere y pagare los dichos diez mil marauedis en cada vn año. Fecha en el Escorial a onze de Abril, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula y sobrecedula, que manda que no lleuen auerias a los maestres pilotos, y marineros, con declaracion que no se entienda con los mercaderes ni otras personas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Bien sabeys como yo mande dar y di para vosotros vna mi cedula, inserta en ella otra dirigida al thesorero Iuan Gutierrez Tello, y al prior y consules de los mercaderes de essa ciudad: sobre que no se cobrassen ni lleuasen auerias ningunas de los maestres, pilotos y maestres y marineros de la carrera de las nuestras Indias, de lo procedido de sus nauios y salarios, su tenor de la qual es como se sigue.

EL Rey. Por quanto por nos està dada la orden que se ha de tener en la cobrança de las auerias, para las ocho galeras que hemos mandado que anden en la costa del Andaluzia, para guarda de las naos que van y vienen a las Indias y otras partes, de q̃ es capitã general D. Aluaro Baçan: sobre lo qual tenemos dadas nr̃as prouisiones cerca dello, y porque somos informados que algunas personas contra lo que por nos està ordenado: e mandado cargan y descargan algunas mercaderias en algunos puertos y partes dõde està mandado que las paguen sin tener licencia para ello, y sin pagar las auerias que son obligados: por lo qual conforme a lo que nos tenemos mandado lo tienen perdido y aplicado para las dichas galeras y gastos della: lo qual dize que se haze por no auer condenaciones de descaminados, en los puertos y partes donde las dichas auerias se cobran queriendo proueer en ello: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo tuuelo por bien: Por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante en los puertos y partes donde se cobrarẽ las auerias para las dichas galeras, conforme a lo que por nos està mãdado, si a algunas personas fuere tomado por descaminado lo que assi lleuarẽ, en los puertos y partes donde fueren tomados, que lo que assi fuere aplicado para las dichas auerias, sacada la parte que ellos ouieren de auer: la tercera parte dello se dè y aplique al denunciador que denunciare los tales descaminados: lo qual aplicamos y adjudicamos y mandamos que se le dè y acuda con ello: Y mandamos a qualesquier justicias destos nuestros Reynos y señorios, y de los puertos y partes donde las dichas auerias se cobraren, que guarden y cũplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayã ni passen, ni consientã yr ni passar: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Seuilla, y en las otras partes y lugares donde conuiniere, fecha en Madrid a diez y nueue de Iunio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso señalada del Consejo. Y agora se nos ha hecho relacion, que algunos

nos

nos mercaderes y tratantes en las nuestras Indias, por gozar de lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y escusarse de pagar las dichas auerias so color de fletes alargos, hã tomado por grãgeria y trato cõprar nauios y tratar en ellos como en mercadenaor no pagar auerias, en que auia sido y podia ser defraudada el aueria, porque los derias paderes van tratando, y metiendose cada dia mas en la grangeria y cõpra de naos merces, y procuran que aunq̃ sea de lo procedido de mercaderia, en las partidas de oro y plata y fletes vienẽ todas vengã puestas y registradas diziẽdo q̃ son de fletes, por no paque las dichas auerias, de que resultaua mucho daño a nuestra hazienda, porque tanto mas se pagaria della en el repartimiento que se haze, quanto menos pagan los mercaderes: suplicandome para que cessasse qualquier fraude que se pretendiesse cometer lo mandassemos proueer y remediar como conuiniesse: y auiendose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por quanto nuestra intencion y voluntad no fue al tiempo que mandamos dar las dichas nuestras cedulas suso incorporadas, ni se entendio que fuera de las personas en ella contenidas otras ningunas, fuessen essentos de no pagar las dichas auerias: Vos mandamos, que solamente con los dichos maestres y pilotos y marineros de la carrera de las Indlas, las guardeys y cumplays como en ellas se contiene: y si algunos mercaderes y otras personas que ouieren pretendido, que se aya de guardar con ellos las dichas nuestras cedulas, ouieren dexado de pagar algunas auerias las hareys cobrar dellos o de otras personas que a ello fueren obligados: y de aqui adelante hareys que se cobre assi mismo las auerias de los dichos mercaderes, aunque digã y aleguen que lo que les viniere o truxeren, es de lo procedido de fletes de sus nauios, y que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre, de 1570. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los maestres no paguen aueria de los fletes de sus nauios, sueldo y salarios.

Año de 564.

EL Rey. Iuan Gutierrez Tello nuestro thesorero de la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, y prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes della: Iuan Gutierrez de Nuriega piloto de la nauegacion de las Indias por si y en nombre, de los demas maestres y pilotos de essa ciudad me hizieron relacion, que como nos era notorio les està por nos ordenado y mandado, que todo lo procedido de sus fletes, y soldadas y salarios de marineros, y lo q̃ mas huuiessen grãgeado en su viage lo traxessen registrado en el registro Real, como lo demas que venia de las nuestras Indias: lo qual ellos guardan y cumplen sin exceder en cosa alguna, no embargante que reciben notorio agrauio y daño: demas de que quando vienen a essa ciudad, los nuestros oficiales de la dicha casa les mandan que lo lleuen y metan en ella, con el damas oro y plata que viene nuestro y de particulares: y que alli paguen el aueria y otras cosas que se acostũbrã a pagar, y q̃ pues ellos traen sus naos armadas, y artilladas, y proueidas de gẽte y otras cosas necessarias a su costa, y vienen en persona para guarda y defensa del dicho oro y plata, no se deuia permitir que los dichos fletes y salarios e los demas que ouiessen adquirido en su jornada, pagassen ninguna aueria ni otros derechos, ni lleuassen a la dicha casa: y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante no les pidiessedes ni demandassedes aueria alguna, de todo lo que assi traxeren de los dichos fletes y salarios ni otras cosas, ni sobre ello les hiziessedes molestia ni vexacion alguna, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante, de todo lo que procediere a los dichos maestres, e pilotos y marineros: de los fletes de sus nauios y sueldos y salarios, no cobreis dellos ni de sus haziendas aueria alguna, ni sobre ello les hagays ni consintais hazer agrauio ni vexacion alguna: por quanto mi voluntad es que no le paguen. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Iunio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

CAP.

Año de 591.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru a ſeis de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, que diſpone lo que ſe ha de pagar en el Peru y tierra firme de auerias.

ASſi miſmo ha parecido, que ſobre la aueria de medio por ciento, que ſe cobra de las mercaderias que ſuben a eſſas prouincias, y de la plata y oro que ſe trae a las de Tierrafirme, ſe podria acrecentar otro medio por ciento, y ſeruir eſto para ayuda al dicho entretenimiento y ſuſtento de la Armada: y aſsi introducireys eſte crecimiento, o lo que mas os pareciere para el dicho efecto, con que ſea ſin perjuyzio conſiderable de la contratacion, que es tan juſto y neceſſario ſe fauorezca y esfuerce.

Año de 592.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en veinte y tres de Octubre de nouenta y dos, que trata ſobre la impoſicion del aueria.

TAmbien dezis, que quando llegaſtes a eſſe Reyno, hallaſtes impueſta aueria en la plata que ſe baxa a Tierrafirme en mis nauios, y ſe yua proſiguiendo la cobrāça a razon de vno por ciento, de que los mercaderes ſe han agrauiado: diziendo q̃ me auian ſeruido con parte de ſus haziendas, y que no auia orden mia para cobrarſe eſta aueria, y que vos lo aplacaſtes diziendoles la coſta que ſe auia hecho, en la defenſa de aquella mar por ſi paſſaſſen a ella enemigos, y que conuendria embiar aprouacion de lo hecho: y os parecia ſe cobraſſe tambien de la plata q̃ de ay ſe lleuaſſe a la Nueua Eſpaña, por yr creciendo mucho aquella contratacion: y lo que cerca deſto ſe ofrece que dezir es, que la aueria que ſe impuſo para la guarda de la plata que baxa a Tierrafirme, es bien ſe continue y lleue adelante: y ſi para deſcargar parte della os pareciere conuenir ſe reparta algo de la plata que ſe embia a la Nueua Eſpaña lo podreys tābiē hazer, y no de otra manera, ni para otro efecto: pero porque lo que toca a que la Armada de eſſa mar ſe ſuſtente por aueria, parece coſa de conſideracion, juntareys que la Audiencia y otras perſonas platicas de ciencia y conciencia: y auiendo oydo la parte de los mercaderes y intereſſados tratareys y conferireys entre todos, ſobre lo que en ello conuerna y ſe deuiere hazer con juſtificaciō, y de lo que reſultare me auiſareys: para que viſto ſe dè la orden que mas pareciere conuenir.

Año de 594.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treze de Febrero de nouenta y quatro, ſobre las auerias que ſe han de cobrar en el Peru.

TAmbien dezis, que quando recebiſtes la carta en que ſe os embia a mandar, que en las mercaderias que ſubieren deſde Tierrafirme a eſſas prouincias, y del oro y plata que baxaſſe dellas ſe cobraſſe otro medio por ciento para gaſtos de la Armada, con que fueſſe ſin perjuyzio cōſiderable del comercio, le auiades acrecentado y a vno por ciento en todo el oro y plata que ſe trae a Tierrafirme en nauios, aſsi de Armada como de particulares: y que os parece que pues pagar eſto demas de Almoxarifazgo no conuenia eſtrecharlos mas haſta que ſe entable: y pues pedis ſe os ordene lo que aueys de hazer para proceder con juſtificacion ſeguridad de conciencia, y ſatisfacion de los mercaderes, proſeguireys lo començado por la forma y de la manera que lo auiades aſſentado, que yo lo aprueuo y tengo aſsi por bien: y en lo que toca al medio por ciento de las mercaderias que ſube de Tierrafirme: y a eſto ceſſa con lo deſpues proueydo en los deſpachos de los arbitrios.

Cedulas que mandan, la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar, en taſſar los fletes, que han de pagar a los maeſtres de nauios, las perſonas que paſſan a las Indias.

Año de 565.

Cedula que manda a los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, que taſſen los fletes que han de pagar los miniſtros de ſu Mageſtad que fueren proueidos a las Indias.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: a nos ſe ha hecho relacion, que a muchas perſonas miniſtros nueſtros, de las que por nueſtro mandado paſſan a las nueſtras Indias, ſe hazen grandes agrauios en eſſa ciudad por los maeſtres y dueños de nauios, pidiendoles y lleuandoles

excesſiuos

excesſiuos precios por el flete de las camaras y apoſentos en que han de yr, de que ſe ſiguen muchos inconuinientes y daños en ſus haziendas: y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar: de manera que para adelante ouieſſe en el flete de los dichos apoſentos vn honeſto precio, que los dichos paſſageros lo pudieſsē pagar ſin detenimiētos de las dichas ſus haziendas, o como la mi merced fueſse: y queriendo proueer en ello como la deſorden que en eſto ay ceſse. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mādar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y de aqui adelante no conſintays ni deis lugar que los nueſtros Viſorreyes, Preſidētes, y Oydores, Gouernadores, religioſos, y oficiales reales de nueſtra hazienda que nos proueyeremos, y fueren por nueſtro mādado a aquellas partes, ni a ſus criados ſe les lleuen tan excesſiuos precios y alquileres como diz que ſe les lleuan, por los apoſentos y camaras de los dichos nauios en que van fletados, ſino que voſotros ſe los taſseys y modereys en lo que juſtamente vieredes que merecen, teniendo ſiempre conſideracion, a que las tales perſonas nos van a ſeruir y adminiſtrar nueſtra juſticia, por manera que no reciban agrauio en ello, y no fagades ende al. Fecha en el Boſque de Segouia a diez y ſiete de Agoſto, de mil y quiniētos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que taſſen los fletes de las naos que van a las Indias.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: por parte del prior y conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de eſſa ciudad, nos ha ſido hecha relacion, que los dueños de las naos Vizcaynas que de preſente ſe eſtan apreſtando, para yr con la flota de Nueua Eſpaña, piden por el flete que en ellas ſe quiere paſſar, y lleuar a aquella tierra precios tan excesſiuos, ſaliendo de la orden y coſtumbre que haſta aqui ſe auia tenido: que ſi al reſpecto q̃ quieren ſe les ouieſſe de pagar vernian a montar los fletes tanta cantidad, como la ganancia que dello ſe podria ſacar: y nos fue ſuplicado atento a ello, mandaſſemos proueer del remedio neceſſario, para que en lo ſuſodicho no ouieſſe exceſſo: y ſe guarde en ello la coſtumbre que haſta aqui ſe auia tenido, o como la mi merced fueſse: Y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias lo auemos tenido por bien: y os mandamos que luego que eſta recibays, deis orden como los dichos fletes ſean taſsados, de manera que los dichos dueños y maeſtres de las dichas naos, no puedan pedir ni demandar, ni lleuar de lo que en ellas fuere y ſe lleuare a aquella tierra, mas de lo que han acoſtumbrado a lleuar los dueños y maeſtres de las naos, que haſta aqui han ydo con otras flotas a la dicha Nueua Eſpaña. Fecha en el Pardo a doze de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſso ſeñalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que la taſſa de fletes que ſe hiziere en Seuilla, ſe entienda lo miſmo con los de S. Lucar y Cadiz.

EL Rey. Por quanto por parte del Prior y conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: nos ha ſido hecha relaciō que por orden nueſtra, los nr̃s oficiales de la caſa de la contratacion de la dicha ciudad, han taſsado los fletes que ſe han de pagar por las mercaderias que ſe cargan para las nueſtras Indias, en las naos del rio de la dicha ciudad, que ſalen para yr en conſerua de la flota que ſe eſtà apreſtando para la prouincia de Tierra Firme: y que los dueños y maeſtres de las naos que para yr en la dicha flota, ſe cargan en los puertos de S. Lucar y Cadiz, no han paſsado ni quieren paſsar por la dicha taſsa, pretendiendo que por cargarlos en los dichos puertos, no ſe entiende con ellos la dicha taſsa: y ſe nos ha ſuplicado, q̃ porque lo ſuſodicho era en mucho daño y perjuyzio de los cargadores, y nr̃a intēcion auia ſido q̃ ſe entēdieſse con todas las naos

que

que fueſſen en la dicha flota, mandaſſemos que los dichos dueños de las dichas naos, que en los dichos puertos ſe cargaſſen paſsaſſen por la dicha taſſa, y cõforme a ella ſe les pagaſſe lo que ouieſſen de auer por lo que en las dichas naos lleuaſſen, o como la nueſtra merced fueſſe: Y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la preſente declaramos y mandamos, que la taſſa hecha en la dicha ciudad de Seuilla por los dichos nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion, de lo que ſe ha de lleuar por el flete de lo que ſe cargare y lleuare en las naos, que en el rio de la dicha ciudad ſe cargaren para yr en conſerua de la dicha flota, ſe entienda aſsi miſmo con las naos que ſe cargaren en los dichos puertos de S. Lucar y Cadiz, y los maeſtres y dueños de las naos que en ellos ſe cargaren, no lleuen ni puedan lleuar por el flete de lo que en ellas lleuaren mas de lo que les perteneciere conforme à la dicha taſſa, bien aſsi como ſi cargaſſen en la dicha ciudad de Seuilla. Y mandamos à los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion, y al nueſtro juez oficial que reſide en la dicha ciudad de Cadiz: que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula como en ella ſe contiene: y en ſu cumplimiento prouean como los dichos maeſtres y dueños de las dichas naos, no lleuen de los dichos fletes en los dichos puertos, mas de ſolamente lo que conforme a la dicha taſſa hecha en la dicha ciudad de Seuilla ouieren de auer ſegun dicho es: y los vnos ni los otros nos fagades ni fagan endeal. Fecha en S. Lorenço el Real a diez y ſeis de Agoſto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda que en las cuentas de fletes de los nauios que van a las Indias, ſe hallen preſentes los Generales de las flotas y Armadas.

EL Rey. Porquanto a nos ſe ha hecho relacion que a cauſa, de que los maeſtres de nauios que van en las flotas y Armadas de las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, en las cuentas que hazen de las auerias y fletes, de las mercaderias que lleuan en los dichos nauios, por no las hazer delante del General o Almirante de las dichas flotas o Armadas ay grandes exceſſos, en repartir las ſoldadas que ſe dan a los pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de lo que les pertenece de los dichos fletes que entre ellos llaman monto de la nao: y para euitar lo ſuſodicho, conuenia que el dicho general o almirante eſtuuieſſe preſente a las dichas cuentas y paga, y diſtribucion de los fletes: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y auiẽdoſe platicado ſobre ello: fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: Porende por la preſente ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante haſta que por nos otra coſa ſe declare en contrario, en todas las flotas y Armadas que fueren a las dichas nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, las cuentas de cada nauio que ſe ouieren de hazer por los maeſtres dellos en las dichas nueſtras Indias, de los fletes que pertenecieren a los dichos pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de ſus ſoldadas, y de otras qualeſquier coſas y auerias, ſe hagan ante el General de cada flota o Armada, o en defecto del de ſu Almirante: Y que eſtando preſente alguno dellos a las dichas cuentas, ſe hagan y no de otra manera, ſo pena de perdimiento de lo que de otra manera ſe repartiere aplicado para nueſtra Camara. Y mandamos a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, y a los capitanes generales y almirantes de las dichas flotas y Armadas, y a los maeſtres, marineros, pilotos, y otras perſonas dellas, que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ello contenido: y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por boz de pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Aranjuez a veinte de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſſo ſeñalada del Conſejo.

Cedulas, prouiſiones, ordenanças, deſpachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los juezes de regiſtros de las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma han de tener y guardar, en el determinar de las cauſas y deſpacho de los nauios que dellas ſalen para las Indias.

Cedula y ſobrecedula, que diſponen y ſe da licencia por ellas, para que de las islas de la gran Canaria, ſe puedan lleuar a las Indias por cierto tiempo, las coſas que en las dichas islas ſe cogen y crian.

Año de 561.

EL Rey. Por quanto yo mande dar y di vna mi cedula firmada de la ſereniſsima Infanta D. Iuana Princeſſa de Portugal, nr̃a muy cara y muy amada hermana, gouernadora q̃ fue deſtos Reynos por mi auſencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro Secretario: ſu tenor de la qual es el que ſe ſigue. El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo, Iuſticia, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales y omes buenos, de la isla de Tenerife, que es en la gran Canaria: me ha ſido fecha relacion, que en la dicha isla ſe coge mucho pan y vino y queſo, y otros mantenimientos, prouiſiones, mercaderias, y coſas con que podriades proueer las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, adonde ay mucha neceſſidad dello a mas baxos precios, y mejores que los que ſe lleuan deſtos Reynos, de que nos recibiremos ſeruicio, y aquellas partes mucho beneficio: y me ſuplicaſtes y pediſtes por merced os mãdaſſe dar licẽcia para las poder embiar, o como la mi merced fueſſe, y yo tuuelo por bien: porende por la preſente doy licencia y facultad a vos el concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife y habitantes en ella que ſean ſubditos nueſtros y naturales deſtos Reynos de Caſtilla, para que por tiempo de tres años cumplidos primeros ſiguientes, que corran y ſe cuenten deſpues de ſer cumplidos, y acabados quatro meſes, que ſe han de contar deſde el dia de la fecha deſta mi cedula, o deſde el dia que dieredes las fianças que de yuſo en ella yran declaradas en adelante, podays y puedan ſacar y embiar de la dicha isla a las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, a qualquier parte dellas, qualeſquier mantenimientos, prouiſiones, y grangerias, y mercaderias, y otras coſas que en eſſa isla ay, ſin que en ello vos ſea pueſto embargo ni impedimento alguno, pagando los derechos a nos pertenecientes, ſegun y como y de la forma y manera, que ſe haze y carga deſde la ciudad de Seuilla: con tanto que no podays ni puedan lleuar eſclauos ni otra coſa alguna de las prohibidas y vedadas por nos, que no ſe lleuen a las Indias ſin nueſtra licencia expreſſa y con que antes que vſeis de lo contenido en eſta mi cedula, deis fianças legas llanas y abonadas, ante los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias en cantidad de cinco mil ducados de oro, que en cada vn año de los ſuſodichos traereys ante ellos a la dicha caſa de los regiſtros que ſe hizieren de los nauios, mantenimientos, y mercaderias que deſſa dicha isla ſe cargaren y lleuaren a las dichas Indias: y que los dichos nauios bolueran derechamente con el retorno que dellas traxeren a la dicha ciudad de Seuilla, y ſe preſentaran ante los dichos oficiales conforme a las ordenanças deſſa caſa: Y que aſsi miſmo no lleuaran en los dichos nauios a perſona alguna, de ninguna calidad que ſea para quedar en las dichas Indias, ni mas perſonas de aquellos que fueren meneſter para el ſeruicio y nauegacion del tal nauio, y que bueluan con toda la gente que lleuaren para ſeruicio del tal nauio, y que traeran teſtimonio como ſon los miſmos, por ſus nombres y informacion de los que ſe ouieren muerto: y que no conſentireys que otro ningun vezino ni perſona, anſi de la dicha isla como de otras qualeſquier partes, carguen ni lleuen ninguna coſa deſde eſſa dicha isla a las dichas Indias ſo color deſta dicha merced, ſin que primeramente hagan el regiſtro que ſon obligados a hazer dello ante las juſticias del puerto donde ſalieren y fuere vezino: y otro ſi, con tanto que los nauios q̃ aſsi ouieren de nauegar para las dichas Indias, con las coſas q̃ en eſſa dicha isla ſe cargarẽ cõforme a eſta dicha merced, ſeã obligados a lleuar pilotos y maeſtres examinados, y con q̃ los dichos maeſtres ayã de traer y traygã de las Indias teſtimonio de nr̃os oficiales d̃ las islas y prouincia dõde fuerẽ, de como lleuarõ en ſus nauios mas de lo cõtenido en

ſus regiſtros, y que no lleuaron paſſagero ni eſclauo, ni otra coſa vedada, y con que en fin de cada vn año traigays teſtimonio a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, de como no ſe ha deſpachado en eſſa isla mas nauios de aquellos, cuyos regiſtros embiaredes a la dicha caſa ſo la dicha pena: y demas de las fianças que aſsi aueys de dar en la dicha ciudad de Seuilla, ante los dichos nueſtros oficiales, aueys de dar fianças de otra tanta cantidad en la dicha isla, para que lo ſuſodicho ſe guardara y cumplira aſsi, y ſino pagareys lo en ella contenido: las quales fianças ſe den ante la juſticia de la dicha isla, y por ante el eſcriuano del concejo della, las quales las tengan a buen recaudo para quando fuere neceſſario: y para que lo ſuſodicha mejor ſe guarde y cumpla: mandamos que ninguna ni algunas perſonas puedan cargar ni carguen para las dichas Indias ninguna carga, durante el tiempo en eſta mi cedula contenido, ſin que primeramente hagan el dicho regiſtro, y dar fianças baſtantes ante la juſticia de la dicha iſla, que guardaran y cumpliran todo aquello a que eſſa dicha iſla eſtà obligado, por razon de lo ſuſodicho ſo las penas ſuſodichas: las quales dichas fianças mandamos a las dichas juſticias que las tomen y reciban en forma: Y aſsi miſmo mandamos a las dichas juſticias, y otras qualeſquier deſtos Reynos y ſeñorios, y de las dichas Indias y a cada vna dellas, que conſtandoles primeramente que por parte de eſſa dicha iſla ſe han dado las dichas fianças de la manera que dicha es, guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en eſta mi cedula, en todo y por todo como en ella ſe cōtiene, durāte el tiēpo de los dichos tres años, y contra el tenor y forme della no paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y dada la dicha fiança en la dicha ciudad de Seuilla, y obligandoſe los fiadores que en ella dieredes la que por eſta cedula ſe manda, que deis en eſſa dicha iſla antes que vſeys deſta merced, y que embiareys vn traſlado autorizado, de los teſtimonios de la dicha fiança a la dicha caſa de la contratacion de Seuilla, dentro de vn año primero ſiguiente podays cargar deſde eſſa dicha iſla conforme a eſta nueſtra cedula, deſde el dia que aſsi dieredes las dichas fianças en ella, en adelante en qualeſquier nauios qui quiſieredes y por bien tuuieredes, aunque ſean de menos porte, y no eſten armados y artillados conforme a las ordenanças de la dicha caſa de la contratacion. Y mandamos a los dichos nueſtros oficiales de Seuilla que tomen la razon deſta mi cedula, y reciban las fianças que en la dicha ciudad aueys de dar, y aſienten en las eſpaldas dello como las han recebido para que conſte dello: y mandamos que eſta mi cedula vaya inſerta, en los regiſtros de los nauios que ſalieren de eſſa dicha isla, para que los nueſtros oficiales de las Indias las viſiten conforme a ella, para ſaber ſi ſe ha cumplido lo en ella cōtenido. Fecha en la villa de Valladolid a 16. dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y ſeis años. La Princeſſa. Refrendada de Samano ſeñalada del Marques Lopez Sandoual. Biruieſca. Vaſquez. Villagomez. Y agora por parte de vos el concejo y vezinos de la dicha iſla de Tenerife me ha ſido fecha relacion, que el termino de los tres años, porq̃ os dimos licēcia para poder cargar y embiar della a las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos y prouiſiones, y grangerias y otras coſas que en ella ay, ſe ha paſſado mucha parte del: y que ſi os lo mandaſſemos prorogar por otros tres o quatro años, las dichas nueſtras Indias recibiran gran beneficio, porque cargarian para ellas muchas perſonas, y la tierra ſe proueeria baſtantamente de baſtimentos y valdrian a muy baxos precios por auerlos, y criarſe en eſſa dicha isla en mucha abundancia, y ſer mejores que los q̃ ſe lleuan de otras partes: me fue ſuplicado, vos hizieſſe merced de prorogar el dicho termino por otros quatro años mas, o como la mi merced fueſſe: e yo acatando lo ſuſodicho y por hazer merced a eſſa dicha isla, he tenido por bien de le conceder la dicha prorogacion con ciertas declaraciones y modificaciones: porque he ſido informado de eſſa dicha isla por virtud de la dicha licencia paſſan eſtrangeros, y ſe lleuan mercaderias y coſas de las que en ella no ay van nauios Portugueſes: porende por la preſente dandoſe por parte de vos el dicho concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife, antes que comenceys a vſar de lo contenido en eſta prorogacion otras tantas fianças como eſtà mandado que deys por la dicha cedula ſuſo incorporada ante la juſticia della, que guardareys y cumplireys las condiciones y coſas contenidas en la dicha nueſtra cedula, y que no excedereys dellas ſo las penas en ella declaradas: vos prorogamos y alargamos el termino de los dichos tres años en la dicha cedula ſuſo incorporada, contenidos para poder

poder cargar de eſſa dicha isla para las dichas nueſtras Indias los dichos mantenimientos e coſas por otros quatro años mas: los quales corran y ſe cuenten deſpues de ſer cumplido y acabado el dicho termino: la qual dicha prorogacion vos concedemos, con que guardeys en todo las ordenanças de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, ecepto en lo que toca a ſer los nauios del porte, que las dichas ordenanças mandan, que en quanto a eſto diſpenſamos y tenemos por bien, que puedan ſer de menos porte, yendo artillados de artilleria que pudiere lleuar conforme al porte de que fueron los dichos nauios, con que no cargue eſtrangero alguno deſtos Reynos, como por nos eſta mandado, ſino fuere los que huuieren biuido en eſtos Reynos, o eſſa dicha isla diez años, con caſa y bienes de aſsiento y fueren caſados en ellos en eſſa dicha isla con mugeres naturales de aca o de alla, que eſtos tales ſon auidos y tenidos por naturales, y por tales los declaramos, y lo meſmo hazemos a los eſtrangeros que eſtuuieren en las nueſtras Indias, por tiempo de diez años, ſiendo caſados, y teniendo ſus mugeres en ellas: y durante el termino de eſta prorogacion, auiendo dado las dichas fianças como dicho es, cumpliendo todo lo contenido en eſta mi cedula, damos licencia para que de eſſa dicha isla ſe puedan embiar a las dichas nueſtras Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, o a qualeſquier partes dellas qualeſquier mantenimientos, prouiſiones y grangerias, y otras coſas, que en eſſa dicha isla ay de los frutos que en ella ſe labran y crian y cogen, ſin que en ello ſea pueſto impedimento alguno: y guardando y cumpliendo en todo las condiciones, y coſas contenidas en eſta mi cedula y en la de ſuſo incorporada, y con que los nauios que anſi cargaren de eſſa dicha isla para las dichas Indias, quando bueluan no bueluan ſino fuere en conſerua de otros nauios y armados y por la orden que por nos eſtà dada: y mandamos a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, que tomen la razon deſta nueſtra cedula, la qual mandamos que vaya inſerta en los regiſtros de los nauios que ſalieren deſſa dicha isla, para que los nueſtros oficiales de las Indias los viſiten conforme a ella, para ſaber ſi ſe ha cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid, a quatro de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey referendada de Antonio de Eraſo. Señalada de Vazquez, Caſtroxaraua, Valderrama, çapata.

Cedula que manda la forma y orden que ſe ha de tener en el cargar mercaderias y otras coſas de las islas de Canaria para las Indias.

Año de 566.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la isla Eſpañola. Sabed, que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, y la Gomera y el Hierro, para poder cargar y embiar dellas a las nueſtras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano los mantenimientos, prouiſiones y grangerias que en las dichas islas ſe crian y cogen por cierto tiempo: y que ſo color de las dichas licencias paſſan muchos eſtrangeros y otras perſonas prohibidas, y ſe lleuan mercaderias y coſas de lo que no ſe cogian y criauan en las dichas islas yuan nauios Portugueſes y de otros Reynos y ſe hazian otras coſas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, y para lo euitar y eſcuſar los fraudes que ſe hazian acordamos de proueer tres juezes oficiales nueſtros en las dichas islas, vno en la isla de la gran Canaria, y otro en la de Tenerife, y otro en la iſla de la Palma, para que reſidan en ellas cada vno en ſu iſla, y entiendan en el cargar y deſpachar de los nauios que en aquellas iſlas ſe cargaren y deſpacharen por la orden y forma que por nos eſtà dada: y porque cōuiene que aya en eſſa iſla mucha cuenta y razon con los nauios que de las dichas iſlas de Canaria fueren deſpachados: Vos mando, que tengais de aqui adelante gran cuenta con los nauios que a eſſa iſla aportaren, que ouieren ſalido de las dichas iſlas de Canaria, que vayan deſpachados por los dichos juezes oficiales: y no yendo deſpachados por ellos o por alguno dellos, y por la orden que por nos eſtà dada, executeys y hagays executar las penas por nos pueſtas en las perſonas y bienes, y por la forma y orden que por nos eſtà mandado: y lo miſmo proueereys que ſe haga en todos los puertos de eſſa iſla, adonde aportaren algunos nauios por Alcaldes y juſticias dellas, y de contino auiſareys a los nueſtros juezes oficiales de la caſa de la Contratacion, que reſide en la dicha ciudad de Seuilla,

Seuilla de las faltas que hallaredes en los nauios que a eſſa isla fueren, y de las penas en q̃ vuieren incurrido los maeſtres o marineros, y otras perſonas que fueren en los tales nauios para que ellos auiſen a los dichos nueſtros juezes oficiales que reſiden en las dichas tres iſlas de Canaria, porque ſi en las dichas islas, o en otra parte huuieren dado algunos fiadores, executen en ellos las fianças que tuuieren dadas: en todo lo qual entendereis y tendreys el cuydado que de voſotros confiamos. Fecha en el Pardo a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion inſertas otras en ella, que manda, que las juſticias deſtos reynos y las Indias, cumplan la prouiſion aqui inſerta, que trata ſobre la cargazon de las islas de Canaria para las Indias.

Año de 559.

DON Felipe, &c. Al nueſtro juſticia mayor y a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes alguaziles de la nueſtra caſa y Corte, y Chancillerias, y a todos los corregidores, Aſsiſtente, gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, e otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares, anſi deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, como de las nueſtras Indias, islas y tiera firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares e juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos una nueſtra carta y prouiſion para vos, firmada de la ſereniſsima Princeſſa de Portugal gouernadora deſtos reynos, y refrendada de Ochoa de Luyando nueſtro ſecretario, y librada de algunos del nueſtro Conſejo de las Indias, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Felipe, &c. Al nueſtro juſticia mayor y a los del nueſtro Conſejo Preſidentes y oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtente, gouernadores, Alcaldes y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, como de las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtra juridicion, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico ſacado con autoridad de juez, en manera que haga fee, ſalud y gracia. Sepades que auiendo nos mandado dar vna nueſtra cedula, firmada de la ſereniſsima Infante doña Iuana Princeſa de Portugal nueſtra muy chara y muy amada hermana, gouernadora deſtos nueſtros Reynos por nueſtra auſencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario, y librada de los del nueſtro Conſejo de las Indias, que ſu tenor es eſte que ſe ſigue.

EL Rey. Por quanto yo he ſido informado, que algunas perſonas, anſi deſtos Reynos, como Portugueſes cargan mercadurias y otras coſas en la ciudad de Seuilla, con color de dezir, que lo lleuan a vender a las islas de Canaria, y lleuan paſſageros y otras coſas prohibidas, teniendo intencion de paſſarſe con ello a las Indias, y que deſpues de llegados a Canaria, no lo venden alli, y ya que venden algo no todo, ſino parte, y con lo demas ſe van a las dichas nueſtras Indias, y lleuan los dichos paſſageros, en lo qual demas de defraudarſe nueſtros derechos y almoxarifazgos, y paſſarſe perſonas prohibidas, y ſin licencia nueſtra ſe ſiguen otros inconuenientes, y para remedio de los dichos fraudes. Viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos, que ningunas, ni algunas perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, puedan tratar ni paſſar a las dichas nueſtras Indias, ſino fueren regiſtrados y deſpachados por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, o por el nueſtro oficial que reſide en la ciudad de Cadiz, y conſignados para las dichas nueſtras Indias: y anſimeſmo que ningunas perſonas puedan cargar, ni comerciar, ni tratar deſde las dichas islas de Canaria en las dichas nueſtras Indias, en poca, o en mucha cantidad, ſino fueren los vezinos de las dichas Islas de Canaria, y eſtos ſolamente puedan cargar, y tratar en las dichas nueſtras Indias, por el tiempo

que

tiempo que tienen licēcia nueſtra para ello lleuando ſolamente coſas de las que en ellas ſe crian de ſu labrança e criança e no otras algunas, ſo pena que ſi lleuaren o contrataren otras por el miſmo caſo ſean perdidas, y las aplicamos a nueſtra camara e fiſco: y mandamos a las nueſtras juſticias y oficiales de qualquier de las yſlas o prouincias de las dichas nueſtras Indias que ſi de las dichas yſlas de Canaria ſe lleuaren a aquellas partes algunas mercaderias y otras coſas que no ſean de las de la labrāça y criança de las dichas yſlas las tomen por perdidas. Y mandamos que los nueſtros gouernadores de las dichas yſlas de Canaria Tenerife y la Palma, y los regidores e diputados del ayuntamiento de cada vna de las dichas yſlas, y el eſcriuano del cabildo de cada vna dellas viſiten los nauios que dellas ſalieren para las dichas nueſtras Indias, e ſi hallaren que ſe cargan y lleuan algunas coſas y mercaderias que no ſean de la labrança y criança de las dichas yſlas, o que las lleuan perſonas que no ſon vezinos y eſtantes en ellas las tomē por perdidas que nos por la preſente aplicamos por tales para la dicha nueſtra camara e fiſco, todas aquellas que ſe lleuaren que no fueren de la labrança y criança de las dichas yſlas como dicho es, y ſi fueren algunos paſſageros, o perſonas de las que no puedan paſſar en los dichos nauios, conforme a lo que por mi eſta mandado, los ſaquen dellos, e los prendan y caſtiguen, y no den lugar a que vayan ni paſſen en ninguna manera, ni por ninguna via, y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero, y ante eſcriuano publico. Fecha en Valladolid, a ocho de Agoſto, de mil e quinientos e cinquenta e ocho años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteça en ſu nombre. Iuan de Samano.

Guillen Lugo de Caſaos, regidor de la yſla de ſan Miguel de la Palma que es en las nueſtras yſlas de Canaria en nombre del concejo y regimiento de la dicha yſla por vna peticion que ante los del dicho Conſejo de las Indias preſento, ſuplico de la dicha nueſtra cedula, e dixo que ſe deuia reuocar, porque teniendo como tiene la dicha yſla licencia nueſtra para cargar para las dichas nueſtras Indias, generalmente por qualeſquiera perſonas, y en qualeſquiera coſas y mercaderias, ſin diſtincion ni limitacion alguna no ſe les auia podido quitar ſin que para ello huuieſſe cauſas ſufficientes, baſtantes, e ſin que ſobre ello fueſſen oydos y conuencidos, y porque el tratar y comerciar libremente todas las perſonas, era permitido por derecho y no era razon que ſe dexaſſe de guardar con los vezinos de la dicha yſla que ſiempre nos auian ſeruido y ſeruian como muy buenos y leales ſubditos y vaſſallos, y a no guardarſeles la dicha licencia, ſeria en daño y perjuyzio de nueſtras rentas y patrimonio Real, porque no ſe cargando ni deſcargando mercaderias en la dicha yſla ceſſarian los derechos de dos y medio, y ſeys por ciento del almoxarifazgo, y de las otras nueſtras rentas y alcaualas que tienen por encabeçamiento, y ſeria cauſa de deſpoblarſe la dicha yſla porque auiendo como en ella, dizque ay muchos vezinos pobres y neceſitados que ſu principal hazienda era vino y pan de ſu coſecha, no pudiendolo vender a mercaderes para cargarlo para las dichas nueſtras Indias, quedarian perdidos y deſtruydos, porque entre ſi meſmos no lo podian vender, ni aprouecharſe dello, ni ternian dinero para poder labrar y criar los dichos mantenimientos, ni los vezinos de las dichas yſlas por ſu poca poſibilidad no podriā hazer cargazones de los dichos mantenimientos y frutos de la tierra para las dichas nueſtras Indias, por faltarles los aparejos neceſſarios para fletar nauios para ello, y aſsi neceſſariamente ſe auian de perder y corromper los dichos mantenimientos, y en las dichas nueſtras Indias reſultaria falta, y careſtia de todos los dichos mantenimientos, y no auia cauſa para que en la dicha yſla y ſu puerto ſe hizieſſe prohibiciō y vedamiēto mas q̃ en los otros puertos donde ſe carga para las dichas nueſtras Indias, por lo qual y por otras cauſas que expreſſo en la dicha ſuplicacion, nos ſuplico mandaſſemos reuocar la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, y que ſe guardaſſe a la dicha yſla las cedulas y licencias nueſtras que tiene para hazer las dichas cargazones. De lo qual fue mandado dar traſlado al Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana nueſtro Fiſcal en el dicho nueſtro Conſejo, el qual por vna peticion que en reſpueſta de lo ſuſodicho en el dicho nueſtro Conſejo preſento dixo, que no auia lugar la dicha ſuplicacion, ni ſe deuia admitir, porque la dicha nueſtra cedula ſe auia dado con conocimiento de cauſa: y auiendo precedido informacion ſobre ello, y era coſa conue-

n niente

niente para la buena gouernació, assi de estos nuestros Reynos como para las dichas nuestras Indias y conseruacion y guarda de nuestra hazienda y patrimonio Real, y para quitar muchos inconuinientes que se seguirian, si los vezinos y otras personas tuuiessen licēcia para cargar e tratar en las dichas yslas para las dichas nuestras Indias en todas las cosas y mercaderias que ellos quisiessen con que se defraudarian nuestras rentas Reales, y se peruertiria la ordē que estaua dada, para que todas las mercaderias y tratos que huuiessen de yr a las dichas nuestras Indias se registren en los puertos de estos nuestros Reynos que por nos esta mandado, y alli se pagassen los derechos y no en otra parte, y se daria ocasió a que muchas cosas prohibidas por leyes de nuestros Reynos se passassen a las dichas nuestras Indias, y a que personas estrañas dellos tuuiessen color e ocasió de tratar en las dichas Indias, y quando se dio la dicha nuestra cedula los del dicho nuestro Consejo auian tenido noticia de la licencia que la dicha ysla pretendia tener para hazer las dichas cargazones: y presupuesto aq̃llo se auia dado la dicha nuestra cedula, e alego otras causas, e suplico mandassemos denegar lo pedido por la dicha ysla, y que la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada fuesse guardada e cumplida como en ella se contenia, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, la qual concluyo sin embargo, y fue auido el dicho negocio por concluso, el qual visto por los del nuestro Consejo dierō y pronunciaron en el dicho negocio vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

Auto. En la Villa de Valladolid, a catorce dias del mes de Febrero, de mil e quinientos e cinquenta e nueue años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el processo del Consejo justicia, regidores de la ysla de san Miguel de la Palma, con el Doctor Francisco Hernandez de Lieuana, Fiscal en el dicho Consejo dixerō que sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte de la dicha ysla deuian mandar y mandaron que se guarde e cumpla y execute la cedula Real, mandada despachar por su Magestad en la dicha Villa de Valladolid, a ocho del mes de Agosto, del año proximo passado de cinquenta e ocho, con este aditamento e declaracion, que de la misma forma e manera que los vezinos de las yslas de Canaria puedan tratar y comerciar en las dichas Indias por el tiempo que para ello tienen licencia, tan solamente las cosas que en ella se criā de su labrança e criança, y no otras algunas, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene, puedan hazer e hagā lo mismo todas las otras personas naturales de estos Reynos, aunque no sean vezinos de las dichas yslas de Canaria, guardando y cumpliendo las dichas personas, lo dispuesto e mandado en la dicha cedula, so las penas en ella contenidas con tanto que no puedan lleuar ni lleuen a las dichas Indias esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por su Magestad, y con que se guarden todas las demas condiciones, contenidas y declaradas en la cedula primera, cuya data es en la dicha Villa de Valladolid, a veynte y seys del mes de Febrero, del año passado de cinquēta y seys, en que se prorogaron los tres años, para cargar a las dichas nuestras Indias en la dicha ysla, y ansi lo pronunciaron e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a las dichas partes, e por ninguna dellas fue del suplicado en el termino que era obligado. E agora el dicho Guillē Lugo de Casaos, en nombre de la dicha ysla de la Palma, su parte nos suplico que para que lo en el dicho auto contenido huuiesse cumplido efecto y mejor fuesse guardado, le mandassemos dar nuestra carta y prouision de lo en el contenido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, porque vos mādo a todos y a ca vno de vos segun dicho es, que veays el dicho auto que ansi por los del dicho nuestro Consejo en el dicho negocio, fue dado y pronunciado que de suso va incorporado, y lo guardeys e cūplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo e por todo segun y como en el se contiene, e contra el tenor y forma del y de lo en el cōtenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e cinquēta e nueue años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyādo secretario de su catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Licenciado Vrbiesca. El licenciado don Iuā Sarmiento. El Doctor Vazquez. Registrada Francisco de Vrbina. Por Chanciller. Iuā de Anguncīana.

Y agora

Y agora Alonso Calderon vezino y regidor de la ysla de Tenerife, y en su nombre nos hizo relacion diziendo, que a pedimiento de la ysla de la Palma, auiamos mandado dar vna nuestra carta e prouision para que los frutos de la dicha ysla e las demas yslas de Canaria, se pudiessen cargar por los naturales de estos nuestros Reynos, a las dichas nuestras Indias yslas e tierra firme del mar Oceano, que era la que de suso va incorporada, e que para que lo en ella contenido mejor fuesse guardado y cumplido con la dicha ysla, su parte nos suplico y pidio por merced mandassemos dar otra tal prouision a la dicha ysla, su parte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por biē, porque vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta y prouision que de suso va incorporada, y ansi como si fuera dada a pedimiento de la dicha ysla de Tenerife, la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a diez y siete de Março, de mil e quinientos e cinquenta e nueue años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Licenciado Vrbiesca. Don Iuan Sarmiento, Vazquez. Francisco de Vrbina. Por chanciller, Iuan de Anguncīana.

Titulo de juez, oficial de la ysla de la Palma, en las yslas de la gran Canaria.

Año de 566.

DON Phelippe, &c. Por quanto nos auemos entendido quanto conuenia al bien de las Indias, y buena prouision para los vezinos y moradores dellas, que se pudiesse cargar en las yslas de Canaria, Tenerife y la Palma, algunos nauios con los mantenimientos y prouisiones, grangerias que en las dichas yslas ay, y tambien por hazer merced a las dichas yslas y vezinos dellas, les dimos licencia para que pudiessen cargar por cierto tiēpo para las dichas Indias, los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en ellas auia segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia que para ello les mandamos dar, y porque fuymos informados, que de las dichas yslas so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros, y otras personas prohibidas, y se lleuauan mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas yslas, e yuan nauios Portugueses, y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças, y lo demas prohibido y mandado, para la buena gouernacion de las Indias y contra las licencias, prouision y orden que se dieron a las dichas ysla, y que la principal causa de esto era la desorden que hasta aqui se auia tenido en el despacho de los nauios que salen de las dichas yslas, queriendo proueer como los dichos inconuenientes cessasen, y lo por nos proueydo e mandado se guardasse e cumpliesse. Proueymos vn juez oficial en la ysla de la Palma, ante quien se visitassen los nauios que de las dichas yslas yuan a las dichas Indias, e les diesse su registro de lo que lleuassen despues de lo qual por parte de las yslas de la gran Canaria y Tenerife, nos fue suplicado diessemos vn juez oficial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitassen los dichos nauios, e se hiziessen sus registros. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias y ciertas informaciaciones e prouanças que ante ellos se presentaron y con nos consultado, fue acordado, que se deuia poner el dicho juez, en cada vna de las dichas yslas, e yo tuuelo por bien, porē de acatando la sufficiencia e habilidad de vos el Licenciado Gaspar Daza Maldonado, y lo que nos aueys seruido y esperamos que nos seruireys, de aqui adelante es nuestra merced y voluntad, de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez oficial, para que residendo en la dicha ysla de la Palma, traygays vara de la nuestra justicia en la dicha ysla de la Palma, y entendays en el despacho de los nauios que en la dicha ysla de la Palma se despacharen para las dichas nuestras Indias, y de las yslas de la Gomera Lāçarote e Fuerteuentura que ahi vinieren a hazer sus registros por tiempo de quatro años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, guardando en el vso y exercicio de vuestro oficio vna nuestra instruction que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey, e librada de los del nuestro Consejo de las Indias, e refrendada de Francis-

En esta cōformidad son los titulos de los juezes, oficiales d Canaria y tener fe.



co de Eraſo nueſtro ſecretario.Dada en el Pardo,a diez e nueue dias del mes de Octubre,de mil e quinientos e ſeſenta y ſeys años.Y tengays cuydado de hazer regiſtrar los dichos nauios e todas las coſas que ſe cargaren y lleuaren,particularmente para las dichas nueſtras Indias,en la dicha iſla de la Palma,donde como dicho es,aueys de reſidir y lleuar los traslados de los tales regiſtros,firmados de vueſtro nombre,e ſignados del eſcriuano ante quien paſſaren,cerrados y ſellados,e los preſenten ante los nueſtros oficiales de la iſla o prouincia donde fueren a deſcargar e no a otra parte alguna,para que alli paguen nueſtros derechos acoſtumbrados,e guardeys cerca del deſpacho de los dichos nauios,lo contenido en la dicha nueſtra inſtruction,y en las ordenanças nueuas de la caſa de la contratacion de Seuilla,que no fueren contrarias a lo por nos ordenado e mandado,en la dicha inſtruction que para todo ello vos damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias,anexidades y conexidades: e mandamos que ayays e lleueys de ſalario en cada vn año con el dicho oficio dozientas mil marauedis,las ciento de las quales vos han de ſer dados e pagados por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla,de qualeſquier penas de camara que huuiere en ella,e las otras cien mil marauedis los aueys de cobrar del concejo juſticia e regimiento de la dicha iſla de la Palma,conforme a la obligacion que ſobre ello tienen fecha,el qual dicho ſalario ha de correr deſde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de ſan Lucar de Varrameda.para ſeguir vueſtro viage a la dicha iſla de la Palma en adelante,todo el tiempo que ſiruieredes el dicho oficio,y anſi el ſalario que os han de pagar los dichos oficiales de Seuilla,como los vezinos de la dicha iſla de la Palma.Mandamos ſe os de y pague por los tercios de cada vn año,e tomen vueſtras cartas de pago,con las quales y con el traſlado de eſta nueſtra prouiſion ſignado de eſcriuano publico,mandamos que les ſea recebido e paſſado en quenta.Dada en el Eſcorial,a treynta de Diziembre,de mil e quinientos y ſeſenta e ſeys años.Yo el Rey.Refrendada de Franciſco de Eraſo,librada del Preſidente Tello de Sandoual,Doctor Vazquez,Licenciado Valderrama,Doctor Molina,Licenciado Salas Doctor Aguilera.

Año de 567.

Inſtruction que han de guardar los juezes de regiſtros proueydos por ſu Mageſtad,de las islas de la gran Canaria en el exercicio de ſus oficios.

EL Rey. Las ordenanças e inſtructiones que vos el Licenciado Daza Maldonado,a quien auemos proueydo por nueſtro juez oficial de la isla de la Palma,aueys de guardar en los regiſtros y deſpachos de los nauios que de alli partieren para las nueſtras Indias y hemos dado para los nueſtros juezes oficiales que han de reſidir en las iſlas de la gran Canaria,Tenerife y la Palma,ſon las ſiguientes.

1 Don Phelippe,&c. Por quanto por nos eſta dada licencia a las iſlas de Canaria, Tenerife y la Palma,y Fuerteuentura,para poder cargar y embiar dellas a las nueſtras Indias,iſlas y tierra firme del mar Oceano,los mantenimientos,prouiſiones y grangerias que en las dichas iſlas ay,por cierto tiempo ſegun que mas largamente ſe contiene en las cedulas de licencia y prorogaciones que para ello le mandamos dar,e ſomos informados que de las dichas iſlas,ſo color de las dichas licencias paſſan muchos eſtrangeros y otras perſonas prohibidas,y ſe lleuan mercaderias y coſas de las que no ay en las dichas iſlas,y van nauios Portugueſes y de otros Reynos,y ſe hazen otras coſas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas prohibido y mandado por la buena gouernacion de las Indias,y contra las licencias permiſsion y orden que ſe dieron a las dichas iſlas,y que la principal cauſa deſto era la orden que haſta aqui ſe auia tenido en el deſpacho que ſe haze de los nauios que ſalen de las dichas iſlas Porende,queriendo proueer como los dichos inconuenientes ceſſen y lo por nos proueydo y mandado ſe guarde e cumpla:y auiendolo viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias y conmigo el Rey conſultado,hemos acordado que de aqui adelante por el tiempo que durare la licencia y prorogaciones que las dichas iſlas tienen en el cargar y deſpachar los nauios que ſe cargaren y deſpacharen en ellas ſe guarde y tenga la orden ſiguiente.

2 Primeramente que en cada vna de las iſlas de la gran Canaria,Tenerife y la Palma, aya vn nueſtro juez oficial que para ello nombraremos,como el que reſide en la ciudad de Cadiz,el qual trayga nueſtra vara de juſticia, y tenga vn eſcriuano ante quien paſſan los regiſtros,autos y eſcripturas que huuiere de hazer,y tenga vn alguazil que por el fuere ſeñalado para cumplimiento y execucion de lo que tocare al dicho ſu oficio.

3 Y ten,que todos los nauios que ſe huuieren de deſpachar y cargar en las dichas iſlas de Canaria,Tenerife la Palma,conforme a las licencias y prorogaciones que de nos tienẽ hagan ſus regiſtros ante el dicho nueſtro juez oficial que en cada vna dellas reſide,y el eſcriuano que por nos para ello fuere nombrado,y por el dicho regiſtro ſean viſitados por el dicho juez,conforme a lo por nos proueydo y mandado en las dichas cedulas,y en vna nueſtra cedula dada en la villa de Madrid,a catorce dias del mes de Iulio,del año paſſado de mil e quinientos y ſeſenta y vn años,librada de los del nueſtro Conſejo Real de las Indias,la qual es eſta que ſe ſigue.

El Rey.Por quanto por nos eſta dada licencia a las iſlas de Canaria,Tenerife y la Palma,y Fuerteuentura,para poder cargar y embiar dellas a las nueſtras Indias,iſlas e tierra firme del mar Oceano,los mantenimientos y prouiſiones,grangerias y otras coſas que en ellas ay,ſegun que mas largamente ſe contiene en las cedulas de licencia que les tenemos dadas,y ſomos informados,que de las dichas iſlas por virtud de las dichas licencias,paſſan algunos eſtrangeros,y ſe lleuã mercaderias y coſas de las que no ay en las dichas iſlas,y van nauios Portugueſes,de lo qual ſomos deſeruidos demas de ſer contra la licencia y permiſsion q̃ dimos a las dichas iſlas para poder cargar dellas,y porque nueſtra voluntad es,que lo ſuſodicho no ſe haga ſino que ſe guarden las licencias y prorogaciones que a las dichas iſlas tenemos dadas por el tiempo en ella contenido,con las condiciones y modificaciones de yuſo declaradas.Porende por la preſente mandamos que a las dichas iſlas de Canaria,Tenerife y la Palma,y Fuarteuentura,le ſean guardadas las dichas licencencias y prorogaciones que dellas les tenemos dadas,con tanto que guarde en todo las ordenanças de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla,excepto en lo que toca a ſer los nauios del porte que las dichas ordenanças mandan que en quanto a eſto diſpenſamos y tenemos por bien,que puedan ſer de menos porte yendo artillados del artilleria que puedan lleuar conforme al porte,de que fueren los dichos nauios,y con que quando bueluan a eſtos Reynos no bueluan ſino fuere en conſerua de otros nauios e armadas, y por la orden que por nos eſta dada,y con que no cargue eſtrangero alguno deſtos Reynos,como por nos eſta mandado,ſino fueren los que huuieren biuido en eſtos Reynos, o en las dichas iſlas diez años,con caſa y bienes de aſsiento,y fueren caſados en ellos, o en las dichas iſlas,con mugeres naturales dellos,o de las dichas iſlas que eſtos tales ſon auidos y tenidos por naturales,y por tales los declaramos,y lo miſmo hazemos a los eſtrangeros que eſtuuieren en las nueſtras Indias,por tiempo de diez años,ſiendo caſados,y teniẽdo ſus mugeres en ellas,y durante el termino de las dichas licencias y prorogaciones, y cumpliendo en todo las dichas iſlas,con lo contenido en las cedulas que les eſtan dadas, puedan embiar a las dichas nueſtras Indias,iſlas y tierra firme del mar Oceano,e a qualquier parte dellas,qualeſquier mantenimientos,prouiſiones y grãgerias y otras coſas que en las dichas iſlas ay de los frutos que en ella ſe labran,crian y cogen ſin que en ello les ſea pueſto embargo ni impedimento alguno.Y mandamos que eſta nueſtra cedula vaya inſerta en los regiſtros de los nauios que ſalieren de las dichas iſlas para que los nueſtros oficiales de las dichas nueſtras Indias,las viſiten conforme a ella,para ſaber ſi ſe ha cumplido lo en ella contenido,a los quales y a las nueſtras juſticias de las dichas nueſtras Indias: mandamos,que ſi algunos nauios ſalieren de las dichas iſlas e no cumplieren lo contenido en eſta mi cedula,e las condiciones con que les eſta concedida la dicha licencia,les tomen por perdido todo lo que lleuaren,e lo apliquen como por la preſente lo aplicamos a nueſtra camara e fiſco.Y mandamos a los concejos,juſticias regidores,caualleros,eſcuderos,oficiales,e homes buenos de las dichas iſlas de Canaria,Tenerife y la Palma,y Fuerteuentura,e a cada vna y qualquier dellas que guarden y cumplan eſta mi cedula,y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ſo pena de la nueſtra merced y de ſerles reuocadas las licencias y prorogaciones que anſi les eſtan dadas, para poder cargar dellas,demas de executarſe en las dichas nueſtras Indias,las penas en eſta mi cedula contenidas,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a catorce de Iulio,de mil e quinientos y ſeſenta y vn años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.

4 Y conforme a la dicha cedula y a lo demas contenido en las ordenanças de la casa de
la contratacion de Seuilla, en lo que huuieren lugar de guardarse conforme a las dichas li
cencias los dichos nuestros juezes oficiales despachen los dichos nauios, y tengan todo
cuydado e diligencia para que ningun nauio salga de las dichas islas para las nuestras In-
dias, sino fuere con su licencia y despacho, por la orden que esta dicha, y en quanto a las is
las de la Gomera el Hierro Fuerteuentura, y Lançarote, donde nos ponemos juezes pa-
ra su despacho. Mandamos, que ansi mismo los nauios que dellas salieren para las dichas
nuestras Indias, vayan despachados por vno de los dichos nuestros juezes oficiales qual
quisiere, el que de las dichas islas saliere.

5 Yten, que todos los maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas q̃ qui-
sieren cargar en alguna de las dichas islas para las dichas nuestras Indias, sean obligados
a hazer registro de los dichos nauios ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales de-
llas segun y como lo hazen los que son despachados, y salen de la ciudad de Seuilla, ante
los nuestros oficiales que en ella residen, y ante el nuestro juez oficial que reside en la ciu
dad de Caliz, y el nauio o nauios que de alguna de las dichas islas saliere para qualquie
ra parte de las nuestras Indias fuera de la dicha orden que las nuestras justicias y oficia-
les Reales y otros ministros nuestros que residen en los puertos y demas lugares de las
nuestras Indias a donde los tales nauios aportaren, los tomen por perdidos a ellos y a las
mercaderias que en ellos fueren, aplicados por tercios, la tercia parte, para nuestra cama
ra y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y prendan los maestres y dueños de-
llos, y la demas gente de qualquier calidad que sea que en ellos fuere, y los bueluan a em-
biar a su costa pressos y a buen recaudo a la ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficia-
les que alli residen para que alli sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha ca
sa, y a las penas en ella contenidas.

6 Yten, que los tales maestres dueños de nauios, o otras qualesquier personas que ansi
quisieren cargar allende del dicho registro que ansi han de hazer sean obligados antes y
al tiempo que cargaren de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales y
escriuano por nos nombrado a contento suyo con sumission a el y a los dichos nuestros
juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, que lo lleuaran a la dicha ciudad de Se
uilla, de tornauiage, a dar quenta a los dichos oficiales que alli residen de la gente que lle
uaron, y de la que se ha muerto segun y como lo hazen los que son despachados por los
dichos oficiales de Seuilla, que guardaran lo que son obligados conforme a la licẽcia y or-
den por nos dada en el cargar en las dichas islas, y no lo haziendo ansi, o contrauiniendo a
lo por nos proueydo, se pueda executar en los fiadores que ansi huuieren dado por la pe-
na que se les huuiere puesto, y se obliguen conforme a lo demas contenido en las licẽcias
que tenemos dadas a las dichas islas.

7 Yten, que los dichos nuestros juezes oficiales sean obligados de embiar de quatro en
quatro meses a los nuestros oficiales que residen en la casa de la contratació de la ciudad
de Seuilla, vna copia de todos los registros que se huuieren hecho ante cada vno dellos fir
mada de sus nombres y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quẽ-
ta a los maestres quando boluieren de tornauiage a la ciudad de Seuilla, y ansi mismo jũ
to con los registros que embiaren, embien vn traslado autorizado en manera que haga
fee de las fianças que se huuieren dado para que si alguno de los obligados viniere para
Seuilla, o tuuiere hazienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si
huuieren contrauenido a lo que estan obligados, lo qual sean obligados de embiar a los
dichos nuestros juezes oficiales dentro de los dichos quatro meses, so pena de perder la
mitad del salario que cada vno dellos ha de auer en los dichos quatro meses en que desde
agora le auemos por condenado.

8 Yten, que los dichos nuestros juezes oficiales, no consientan cargar ni salir de las di-
chas islas para las nuestras Indias, a ningun estrangero destos nuestros Reynos, ni a Portu
gueses, aunque diga y prueue que ha diez años que anda en la carrera de las Indias, ni le
den despacho, ni consientan passar so color de maestre ni piloto, ni por otra manera ni ra
zon alguna que ser pueda.

9 Yten, que si aconteciere que el tal Portugues o otro estrangero maestre o dueño

de algun nauio, visto que no le dexan passar, o por otro respecto, vendiere o trocare el tal
nauio en algunas de las dichas islas de Canaria, q̃ no pueda el tal Portugues o estrãgero
yr en el dicho nauio q̃ ansi vẽdio, ni en otro por maestre o piloto, o marinero, o en otra ma
nera alguna, a las dichas nr̃as Indias, aunq̃ el o el q̃ huuiere auido el tal nauio dẽ informa-
cion, q̃ no ay otro piloto maestre o marinero en las dichas islas q̃ pueda gouernar y seruir
el dicho nauio, y si fuere caiga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados la
tercia parte para nr̃a camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare, y la
otra tercia parte para el denũciador, y el sea presso y embiado a su costa a la casa de la cõ-
tratació de Seuilla, para q̃ desde alli por los nr̃os juezes oficiales q̃ alli residẽ, sea embiado
por diez años a nr̃as galeras para q̃ sirua en ellas por el dicho tiẽpo al remo como galeo-
te, sin sueldo alguno en las quales penas desde agora los auemos por condenados: y que-
remos que la misma pena aya e incurra el que comprare el tal nauio a los tales Portugue-
ses, y embiare alguno de los dichos Portugueses o estrangeros por maestre o piloto, o ma
rinero, o en otra manera en el dicho nauio, aplicados en la forma susodicha.

10 Yten, que los dichos nr̃os juezes oficiales tengã mucho cuydado y diligẽcia en saber
e inquirir de los nauios q̃ aportarẽ a las dichas islas para yr a las Indias, o vinierẽ dellas, o
fueren nauios de cosarios q̃ anduuieren en la carrera a hazer mal a los nauios q̃ van o vie
nen a ellas, y puedã pedir y pidã quenta de las mercaderias y gẽte y demas cosas q̃ en ellos
traen, y de dõde salieron y fuerõ despachados, y donde vã consignados, y no mostrando
auer salido con despachos de la casa de la contratacion de Seuilla, para yr a las dichas nue
stras Indias, o viniendo dellas de los oficiales y ministros por nos puestos en ellas, y hallan
dolos culpados puedan preceder y precedan contra ellos y sus bienes, y los castiguen cõ
forme a derecho, y a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y a lo demas
por nos proueydo cerca del cargar para las Indias.

11 Yten, q̃ los dichos nuestros juezes oficiales en todas las causas, assi ciuiles como crimi
nales, tocãtes a la guarda y execució de estas ordenãças, y a lo demas por nos proueydo y
mãdado cerca de la carga q̃ se ha de hazer en las dichas islas, y por las nuestras ordenã-
ças de la casa de la contratació de Seuilla, y a la execució de las penas en q̃ incurren los q̃
contrauinierẽ a ellas tẽgã toda juridició y la puedã vsar y exercer en todo lo susodicho, y
lo a ello anexo y concerniẽte cada vno en la isla en q̃ esta proueydo, y en las dichas islas
dõde no hemos proueydo juez si viniere a registrar a ella, y ser alli despachado, ca nos por
la presente se la damos y concedemos bien, y ansi y a tã cũplidamẽte como nos la auemos
y tenemos: y mãdamos q̃ las apelaciones de los dichos juezes oficiales sean para los nr̃os
juezes oficiales q̃ residen en la casa de la cõtratació de la ciudad de Seuilla, y cõ lo q̃ ellos
determinarẽ agora sea confirmãdo, agora reuocãdo, se acaben las dichas causas, sin q̃ aya
mas apelacion ni otro remedio ni recurso alguno, pero es nr̃a voluntad, y mãdamos q̃ en
los casos q̃ en la sentencia fuere de muerte o mutilació de miẽbro, o otra pena corporal,
o destierro perpetuo q̃ las apelaciones de los tales casos vẽgã al nr̃o Consejo Real de las In
dias, y no a otra parte alguna, y q̃ alli se haga en ellas justicia cõforme a nr̃as leyes y orde-
nãças q̃ cerca dello disponẽ, y ansi mismo mãdamos q̃ en los caso q̃ vos los dichos juezes
de las dichas islas de Canaria conocieredes cõforme a las dichas nr̃as ordenãças proceda
ys luego a hazer secresto de los bienes q̃ se traxerẽ o lleuaren a Indias cõtra las dichas or
denãças, y q̃ el tal secresto no se pueda alçar aunq̃ las partes apelẽ y ofrezcã fiãças deposi-
tarias. Y mandamos q̃ la nr̃a audiẽcia que reside en la isla de la grã Canaria, ni el nr̃o go
uernador della ni otra justicia ordinaria, assi de las dichas islas de la grã Canaria, Teneri-
fe y la Palma como otra qualquiera de las dichas islas, no se entremetan a conocer ni co
nozcã de las dichas causas y negocios, ni de lo a ellos anexo y concerniente, en primera
ni segũda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via ni recurso alguno.

12 Yten, que los dichos nr̃os juezes oficiales puedã poner y pongã los pressos q̃ tuuierẽ
en las carceles publicas d̃ las dichas islas, y castigar los carceleros y alcaydes q̃ no los guar
daren bien. Y mandamos a las nuestras justicias dellas, que los hagan recebir y tener a
buen recaudo.

13 Yten, que puedã proceder contra los que hallaren culpados, o huuieren sido fiadores
en alguna cosa tocante al dicho despacho sin embargo que sean vezinos y moradores de
las dichas islas o de otras partes.

14 Yten, que los dichos nueſtros juezes oficiales no puedan directe ni indirectamẽte tratar en las dichas iſlas, ni en alguna dellas, ni en parte alguna de las nr̃as Indias, ni cargar ni recebir dadiuas ni preſentes ni otra coſa alguna, ſo pena de perdimiento delos dichos ſus oficios, y de las penas en que incurren conforme a derecho los nueſtros miniſtros que lo tal hazen.

15 Yten, que los maeſtres y pilotos, contramaeſtres, y demas miniſtros de los nauios que huuieren de ſalir de las dichas iſlas tengan la ſuficiencia y calidad que requieren las ordenanças de la caſa de la contratacion de Seuilla, y lo miſmo ſe guarde en la orden del hazer la viſita y regiſtro de los dichos nauios y eſcriuano q̃ ha de yr en ellos, y en no dexar paſſar clerigos ni frayles, eſclauos ni eſclauas, ni otras perſonas algunas, oro ni plata labrada, ni libros vedados ſin nueſtra expreſſa licencia y mandado.

16 Yten, que ſo color de las licencias que las dichas iſlas de nos tienen, no conſientã cargar ni lleuar en los nauios q̃ de alli ſalierẽ mercaderias, paños ni lienços, ni tapicerias, ni otra coſa alguna trayda de otras partes fuera de las dichas iſlas, anſi por vezinos dellas como por otras perſonas ſino tan ſolamente aquello que fuere de la coſecha y trato de lo criado, nacido y cogido en ellas, ſin embargo de que las dichas mercaderias y coſas eſten en las dichas iſlas y de qualeſquier palabras que aya en las dichas nueſtras licencias que anſi le hemos dado, ſo cuya color quieran dezir lo que puedan hazer.

17 Yten mandamos, que las penas que los dichos nr̃os juezes oficiales aplicarẽ para nueſtra camara e fiſco en las dichas iſlas, las embien en cada vn año a los nr̃os oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias, para q̃ ſe haga cargo dello al nr̃o theſorero de la dicha caſa, y q̃ embien al nr̃o Conſejo de las Indias razõ en cada vn año de lo q̃ huuieren condenado en las dichas iſlas, anſi para nr̃a camara e fiſco, como para denunciadores y juezes, y de lo q̃ de las dichas penas de camara huuieren embiado a la dicha caſa de la contratacion, y que condenaciones fueron y a que perſonas ſe hizieron para que aya razon de todo.

18 Otroſi, que los dichos nr̃os juezes oficiales tengan cada vno dellos vn libro en q̃ tengã aſſentado y aſsienten todas las cedulas nr̃as, y deſpachos q̃ a ellas fueren dirigidos, anſi librados por los del nr̃o Conſejo de las Indias como librados por los nr̃os oficiales q̃ reſiden en la ciudad de Seuilla, o en otra qualquier parte de las nr̃as Indias: y anſi miſmo vn traſlado autorizado, ſacado de nr̃os libros de la licencia o licencias y prorogaciones que a las dichas iſlas ſe han dado por nr̃o mandado, y de las demas que de oficio ſe hã proueydo, acerca dello, lo qual mãdamos al ſecretario del dicho nueſtro Conſejo lo de en forma, para q̃ cõforme a ello y a lo por nos mandado vſen y exerçan dos dichos ſus oficios.

19 Y queremos y mandamos que todo lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla ſin embargo de las cedulas y prouiſiones que auiamos dado para que el gouernador o ſu teniente de las dichas iſlas de Canaria con dos regidores, viſitaſſen los nauios que dellas ſe deſpachaſſen para las Indias, las quales reuocamos y damos por ningunas. Y mandamos que de aqui adelante no ſe entremetan en coſa alguna dello, ſino que ſe guarde y cumpla lo por eſta nueſtra prouiſion ordenado y mandado.

20 La qual dicha ordenãça de ſuſo declarada y todo lo en eſta nr̃a carta contenido, mãdamos que ſe guarde y cumpla por los nueſtros juezes oficiales que en las dichas iſlas reſidieren, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y anſi miſmo mandamos a qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas iſlas de Canaria, Tenerife y la Palma, y de las demas iſlas dellas y a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiẽcias Reales de las iſlas Eſpañola y nueua Eſpaña, y prouincia de tierra firme, y a qualeſquier nueſtros gouernadores y otras juſticias qualeſquier de las dichas nueſtras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano, y a los nueſtros juezes oficiales que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, que no vayan ni paſſen ni conſientã yr ni paſſar en manera alguna contra lo en eſta nr̃a carta contenido, antes la hagan guardar y cumplir ſo las penas en ella contenidas, y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia: Mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en las dichas iſlas de la Palma, y en las otras iſlas de Canaria por pregonero y ante eſcriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna

na manera, ſo pena de la nueſtra merced y de cinquẽta mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en el Pardo, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Preſidente el Licẽciado Tello de Sandoual. El Doctor Vazquez, Licenciado Alonſo muñoz. El Doctor Luys de Molina. El Licenciado Salas.

La qual dicha prouiſion de ordenanças que de ſuſo va incorporada vos mando que la veays e la guardeys e cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene y declara y contra el tenor y forma della no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar ſo las penas en ella contenidas. Fecha en Madrid, a veinte de Enero, de mil e quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado d̃ ſu Mageſtad. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los juezes de regiſtros de las islas de Canaria y ſus oficiales y eſcriuanos.

Año de 573.

DON Phelippe, &c. A vos los nr̃os juezes de regiſtros de las iſlas de Canaria, Tenerife y la Palma, Fuerteuentura, y el Hierro, y a vueſtros oficiales, y a cada vno y qualqeuir de vos en vueſtra juridicion, ſabed que nos ſomos informado, que por ſe os auer dado aranzel de los derechos que os pertenecẽ e deueys lleuar, por razõ de vr̃os oficiales, ha auido variedad en ello, y ſe han lleuado algunos exceſsiuamente en perjuyzio de las partes, e para euitar lo ſuſodicho, nueſtra voluntad es, q̃ en el lleuar los dichos derechos, vos los dichos nr̃os juezes y vueſtros eſcriuanos y alguaziles guardeys el aranzel ſiguiente.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los juezes, alguaziles y eſcriuanos del juzgado de Indias, que reſiden en la iſla de Canaria.

Del pedimiento que el maeſtre haze en que pide regiſtro diziendo, que es natural y no de los prohibidos, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

Del auto del juez en que manda que el maeſtre de informacion y haga ſus diligẽcias quatro marauedis. El juez lleue quatro marauedis.

De la informacion que el maeſtre da, lleue el eſcriuano del juramento del primer teſtigo, quatro marauedis, y de los demas, a dos marauedis, y de la eſcriptura que en eſto huuiere, a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta renglones, y cada rẽglõ, diez partes.

Del auto de juez donde viſta la informacion manda, que el maeſtre ſe obligue y de las fianças conforme a la licencia y cedulas de ſu Mageſtad, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

El juez, atento que ha de auer prouança y eſcripturas, lleue de derechos vn real como ſe lleua de la ſentencia.

De la obligaciõ y fianças que el maeſtre da, lleue el eſcriuano por el original de la primera hoja medio real, y de las demas a quinze marauedis por hoja, teniendo treynta renglones cada plana, y diez partes cada renglon.

Del traſlado de la obligacion y fianças que el eſcriuano da para ponerſe en el regiſtro, lleue a quinze marauedis por hoja teniendo los renglones y partes que eſta dicho en el original, y del ſigno ſeys marauedis.

Del traſlado de la cedula y licencias de ſu Mageſtad y fianças que cada iſla da, q̃ todo va inſerto en el regiſtro, lleue el eſcriuano a quinze marauedis por hoja teniendo cada plana los renglones y partes que eſta dicho arriba, y del ſigno lleue ſeys marauedis.

De la preſentacion que el maeſtre haze de ſu obligacion y fianças, y de las cedulas y licencias, lleue el eſcriuano ſeys marauedis de cada teſtimonio y eſcriuano que ſe preſentare ſignada.

Del auto del juez en que viſta la obligacion y fianças del maeſtre y cedulas y licẽcia manda que el nauio ſe vea por el viſitador que para eſto eſta nombrado, para que declare ſi el nauio eſta eſtanco bien aparejado y amarinado para recebir carga, lleue el eſcriuano ſeys marauedis, el juez lleue quatro marauedis.

Del mandamiento que ſe da para el viſitador de los nauios que haga eſta viſita y parezca a declarar, lleue el eſcriuano ocho marauedis, el juez lleue quatro marauedis.

De la declaracion que haze el viſitador con juramento, lleue el eſcriuano doze mr̃s.

Del auto del juez en que da licencia al maeſtre,que pueda cargar y del mandamiento que para ello ſe le da,lleue el eſcriuano doze marauedis,el juez lleue quatro mr̃s.

Del pedimiento que haze el piloto para yr en el nauio lleue el eſcriuano ſeys mr̃s.

De la preſentacion de la carta de examen y teſtimonio della,lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

De la informacion que el piloto diere de que es el contenido en la carta de examen, y de otra qualquiera que diere para poder ſer admitido por piloto , lleue el eſcriuano lo miſmo que eſta dicho en la informacion del maeſtre.

Del auto del juez en que manda que vno vaya por piloto y que el maeſtre le pague ſu pilotage conforme al concierto que hizieren,lleue el eſcriuano ſeys marauedis . El juez lleue quatro marauedis.

Del nombramiento que ſe haze del eſcriuano para que vaya en el nauio,y de la informacion que el eſcriuano da de ſu habilidad,y que no es de los prohibidos,lleue el eſcriuano del nombramiento ſeys marauedis,y de la informacion lo miſmo que eſta dicho en lo del maeſtre,el juez lleue quatro marauedis.

De las partidas que el maeſtre regiſtra de los vinos cueros y otros frutos de la tierra, que ha cargado en ſu nauio declarando a cada vno la cantidad,y a quiẽ pertenece,y a cuyo rieſgo va , y el lugar donde lo ha de entregar,y a quien,lleue el eſcriuano por cada partida deſtas,poniendo en cada vna todo lo que perteneciere a vn dueño,diez y ſiete marauedis,los quales paguen las perſonas cuyas fueren las mercaderias.

Del pedimiento que el maeſtre haze quando tiene cargado ſu nauio, pidiẽdo que el juez le mande dar regiſtro,lleue el eſcriuano ſeys marauedis,el juez lleue quatro mr̃s.

Del auto que el juez prouee en que manda que el viſitador entre en el nauio y vea ſi eſta bien cargado para poder nauegar,o ſi tiene carga demaſiada, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

Del mandamiento que para eſto ſe da,lleue el eſcriuano ſeys marauedis,o de la declaracion que haze el viſitador cõ juramento,lleue el eſcriuano doze marauedis.El juez lleue quatro marauedis del mandamiento.

De la viſita q̃ el juez va a hazer del nauio al tiempo q̃ ſe ha de partir para ver y contar la gente y eſcriuir los q̃ van,lleue el eſcriuano por la ocupacion deſto porq̃ ſale vna legua de la ciudad,y ſe ocupa vn dia en ello, y por el trabajo de entrar en la mar quatrocientos marauedis,el juez lleue quatro marauedis por el mandamiento demas de ſu ſalario.

Del auto del juez en que hecha eſta viſita da licencia al maeſtre que ſe parta , y que ſe le de traſlado del regiſtro cerrado y ſellado,lleue el eſcriuano ſeys marauedis,el juez lleue quatro marauedis.

De la preſentacion de qualquier cedula que vno preſentare para paſſar a Indias,y auto del juez,en que manda que vaya,lleue el eſcriuano doze marauedis.

Del teſtimonio que diere de la licencia y autos,lleue el eſcriuano a doze marauedis por hoja y ſeys del ſigno,teniẽdo cada plana treynta renglones,y cada renglõ diez partes, el juez lleue quatro marauedis.

De la preſentacion de qualquier otra cedula y auto del juez,y teſtimonio que diere, lleue los miſmos derechos.

Del traſlado del regiſtro que lleua el maeſtre ſignado y cerrado y firmado del juez, lleue el eſcriuano doze marauedis por hoja,y ſeys del ſigno,teniẽdo los rẽglones y partes que eſta dicho,El juez lleue de la firma quatro marauedis.

Del traſlado del miſmo regiſtro que el eſcriuano da ſignado para embiar a la caſa de la contratacion,lleue los miſmos derechos.

Porque en la iſla de Tenerife demas del puerto principal,ay vn lugar que ſe dize Garachico,que es puerto de mar,en el qual ſe cargan muchos nauios,y deſde alli ſe hazen a la vela,y eſte puerto eſta nueue leguas de la ciudad por cada vno de los dias q̃ ſe ocupare el eſcriuano en la yda y buelta con el juez,en el deſpacho de los nauios,lleue trecientos marauedis,repartiẽdoſe eſte ſalario entre los nauios que ſe deſpacharẽ,ygualmẽte,de lo qual el juez tenga mucho cuydado,aſsi en lo q̃ toca a repartir eſtos derechos en todos los nauios, y que cada vno pague lo que le cupiere y no mas,como en lo que toca a los dias de la ocupacion,para que en eſto no pueda auer fraude,y paguenſe al juez y eſcriuano los dias que por

por impedimento de la mar ſe detuuieren ſin poder deſpachar.

El eſcriuano de regiſtros de la iſla de la Palma de la viſita que en ſu preſencia ſe haze de cada nauio,por el trabajo y ocupacion deſto,porque no ſale del pueblo donde reſide, por eſtar alli el puerto,ſolamente lleue duzientos marauedis.

El juez eſcriuano y alguazil quando ſe viſita el nauio por el viſitador,para ver ſi eſtanco al principio que pide regiſtro,e deſpues la ſegunda vez para ver ſi tiene carga demaſiada,ſuelen yr al puerto y deſto lleuan ſalario al maeſtre y le cauſan coſtas ſin auer neceſsidad dello,porque ellos no entran en el nauio,ni entienden ni ſaben ſi eſtan para poder tomar carga,ni deſpues de cargado ſe podra nauegar,por manera que ſolo eſto lo entiende la perſona que ſirue eſte oficio,que es hombre de la mar y pratico,y el juez cõforme a la declaracion que haze prouee,y la aſiſtencia ſuya en eſto no tiene otro efecto ſino hazer diez o doze ducados al maeſtre de coſtas.

Sola vna vez es neceſſario que el juez y eſcriuano y alguazil,vayan al puerto que es quando ſe viſita la gente del nauio y ſe cierra el regiſtro,y ſe entrega al maeſtre,y en ſu preſencia ſe haze a la vela para que no pueda tomar paſſageros ni otra carga mas de la q̃ ha regiſtrado. Y eſta viſita eſta ya pueſta en eſte aranzel,y las demas ſe manda que no ſe hagan, porque no tienen efecto ninguno como eſta referido en el capitulo antes deſte.

Deſta viſita que han de hazer juez y alguazil,ſe les pague de ſu ſalario dos ducados al juez,y vno al alguazil por cada vn dia,y en las otras iſlas,a razon deſto por cada dia.

En los pleytos que ſe pueden ofrecer de que conoce el juez de regiſtros y execuciones y diligencias que ſe hazẽ en el lleuar de los derechos juez y eſcriuano y alguazil guarden lo que eſta diſpueſto por el aranzel Real,y por las ordenanças de la caſa de la contratacion.

Los eſcriuanos pongan al pie del regiſtro original,los derechos que lleuan y lo firmẽ de ſu nombre:y en el traſlado que dieren del tal regiſtro,vaya pueſto eſte auto,y den carta de pago de los derechos que reciben a las partes,ſo pena de los pagar con el quatrotanto,conforme al aranzel Real y ordenanças dichas.

Eſte aranzel lo tengan los eſcriuanos fixado en ſu eſcritorio para que eſte publico , y todos lo vean y ſepan los derechos que han de pagar,ſo pena de priuacion de ſus oficios, y ſo la miſma pena le tengan los juezes en los lugares publicos donde acoſtumbraren a hazer autos.

Y porq̃ nr̃a voluntad es,q̃ el dicho arãzel y capitulos de ſuſo incorporados,ſe guarden y cũplan,vos mãdo a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es,q̃ los veays y guardeys y cũplays,y hagays guardar y cũplir en todo y por todo ſegun y como en ellos ſe contiene,y en cada vno dellos ſe declara,ſo las penas en el contenidas,las quales mãdamos executar en los que lo contrario hizierẽ,y para que ſea publico y notorio lo ſuſodicho, y ninguno pueda pretẽder ignorãcia.Mandamos q̃ eſta nueſtra prouiſion y capitulos della, ſean publicados por pregonero,y ante eſcriuano publico en las dichas iſlas de Canaria.Dada en ſan Lorenço el Real,a diez y ocho de Agoſto,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda,que el juez oficial de la Palma compre vna caſa de juzgado en que viua,y deſpache los negocios en ella.

Año de 568.

EL Rey.Por quanto por parte de vos el Licenciado Gaſpar Daza Maldonado,a quien auemos proueydo y nombrado por nueſtro juez oficial de la iſla de la Palma,me ha ſido hecha relacion q̃ a nr̃o ſeruicio y adminiſtraciõ de vr̃o oficio y deſpacho de los nauios que ſe cargan en la dicha iſla,conuiene que tengays caſa particular de juzgado, y en ella carcel,por euitar inconuinientes e differencias q̃ ſe tienen con la juſticia ordinaria,y que para el dicho efecto ſeñalaſtes vna caſa que eſta al puerto ,buena y comoda ,que es de vn Diego de Monteuerde, y auiendolo contradicho la dicha juſticia ordinaria por la audiencia de Canaria , os fue mandada adjudicar , y que la dicha caſa ſe pueda pagar de las condenaciones que aplicaſſedes para nueſtra camara y fiſco ſuplicandome lo mandaſſe tener por bien : y que la dicha caſa ſe compraſſe para el dicho efecto, taſſandoſe por dos officiales, y que en el entretanto que ſe pagaſſe el valor della,mandaſſemos

daſſemos que no ſe pudieſſe quitar pagando ſu juſto valor de renta en cada vn año,o co-
mo la mi merced fueſſe.Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,lo he aui-
do por bien,e fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon,por
ende,por la preſente doy licencia e facultad a vos el dicho Licenciado Gaſpar Daza
Maldonado,para que por nos y en nueſtro nombre podays comprar la dicha caſa que an
ſi ſeñalaſtes,o otro qualquiera que conuiniere para el dicho efecto por ſu juſto valor,con
forme a lo que fuere taſſado por dos oficiales y perſonas para ello nombradas, la vna por
vos el dicho Licenciado,y la otra por el dueño de la dicha caſa,y anſi comprada,tomeys,
y aprehendays en nueſtro nõbre la poſſeſsion della, y aquello en que fuere taſſada,lo li-
breys e hareys pagar de las condenaciones que hizieredes e aplicaredes para la nueſtra
camara e fiſco en las cauſas que ante vos pendieren,e ſe traxeren, que nos lo damos por
bien pagado,e a vos por libre dello,y en caſo que al preſente no aya baſtante ſuma de ma
rauedis de las dichas condenaciones, de que ſe pueda pagar luego el precio de la dicha
caſa. Es nueſtra voluntad,que no ſe os pueda quitar,pagando el juſto valor de renta en
cada vn año,auiẽdoſe tomado ante todas coſas,la poſſeſsiõ y propriedad della, hipote-
candola para paga de la dicha renta,haſta tanto que ſe redima e quite:y queremos y mã
damos,que vos el dicho Licenciado Gaſpar Daza Maldonado, y los nueſtros juezes ofi-
ciales que deſpues huuieren de ſer en la dicha iſla de la Palma,que de las condenaciones
de las dichas penas de camara,vays pagãdo el valor de las dichas caſas,e habiteys y more-
ys en ellas,e juzgueys,e deſpacheys en ellas todos los negocios e coſas tocantes y cõcer-
nientes a la carga y contratacion de las Indias,y en lo demas que por nueſtras inſtructio
nes e prouiſiones os eſta mandado: y anſi miſmo tengays en las dichas caſas vueſtra car-
cel,y preſſos que huuiere,y la guarda y cuſtodia de ellos,eſte a cargo del alguazil por vos
nombrado,no embargante que por nos eſta mandado que los dichos preſſos eſten en la
carcel publica del pueblo donde vos huuieredes de reſidir.Y mandamos al nueſtro go-
uernador y juezes de las iſlas de Canaria,e a otras qualeſquier nueſtras juſticias de ellas,
y de la dicha iſla de la Palma,que guarden e cumplan eſta mi cedula y lo en ella conte-
nido,e contra el tenor e forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en ma-
nera alguna,antes os den e hagan dar el fauor e ayuda que conuiniere e fuere neceſſario.
Fecha en Aranjuez,a veynte y ſiete de Mayo,de mil e quinientos y ſeſenta e ocho años.
Yo el Rey.Refrendada de Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda que las juſticias de Canaria no ſe entremetan a impedir el vſo de ſu oficio al juez oficial della,y le den fauor e ayuda

EL Rey.Regente y juezes de apelacion de las iſlas de Canaria y alcaldes ordinarios
y otros qualeſquier juezes e juſticias de la iſla de Canaria,e a cada vno, y qualquier
de vos,a quien eſta mi cedula fuere moſtrada,o ſu traſlado,ſignado de eſcriuano publico
por parte del licenciado Linares,a quien auemos proueydo por nueſtro juez oficial de
la iſla de la gran Canaria,me ha ſido hecha relacion,que el tiene por cedulas y prouiſio-
nes nueſtras juridicion para poder conocer de los exceſſos y delictos que cometieren,en
quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas,para los nauios y gente que de la di
cha iſla de gran Canaria ſe deſpacharen,o hã deſpachado para las nueſtras Indias del mar
Oceano.Y porque podria ſer que queriendolo executar,porque no quedaſſe ſin caſtigo,
voſotros,ſin tener autoridad ni orden para ello os quereys entremeter a conocer de los
dichos caſos y delictos,y a ſoltarle los preſſos que prendiere,lo qual ſeria en deſeruicio nue
ſtro,e ſeria cauſa que muchos delictos quedaſſen ſin caſtigo,ſuplicandome,os mandaſſe
que de aqui adelante en ninguno de los caſos en que el dicho licenciado Linares tuuiere
orden e comiſsion nueſtra para conocer,no os entremetieſſedes voſotros en coſa alguna
dello,antes le dexaſſedes vſar libremente ſu oficio ſin contradicion alguna,o como la mi
merced fueſſe.Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia
mãdar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razõ,e yo tuuelo por biẽ,porq̃ vos mãdo a
todos y a cada vno de vos ſegun dicho es,q̃ agora y de aqui adelante en ninguna manera
no os entremetays ni conſintays entremeter a impedir al dicho licenciado Linares nue-
ſtro juez oficial de la dicha iſla de gran Canaria,el miniſterio y oficio por nos prouey-
do,antes ſe lo dexeys y conſintays vſar libremente, conforme a el titulo y comiſsion
que por

que por nos le ha ſido dada,y ſiendo neceſſario le dareys e hareys dar todo el fauor e a-
yuda que os pidiere y fuere neceſſario,e no fagades ende al,ſo pena de la nueſtra mer-
ced,y de cada cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara,Fecha en Madrid, a dos
de Mayo,de mil e quinientos e ſeſenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mage
ſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Canaria,y otras juſticias,no ſe entremetan a ſol-tar los preſſos que tuuieren en ſus carceles,los juezes oficiales de las dichas islas.

Año de 572.

EL Rey. Regente y juezes de apelacion de la iſla de Canaria, y nueſtro gouernador
de las iſlas de Tenerife y la Palma,y otros juezes e juſticias qualeſquier de las dichas
iſlas,e a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada,o ſu traſlado
ſignado de eſcriuano publico por parte del Licenciado Franciſco Ruano,a quiẽ auemos
proueydo por nueſtro juez oficial de la Palma,me ha ſido hecha relacion que por virtud
de la comiſsion e inſtruction que de nos tiene,ha de proceder algunas vezes contra perſo
nas que cometen delitos y exceſſos,y fueren contra lo por nos ordenado y mandado,cer
ca del cargar mercaderias de la dicha iſla,para las nueſtras Indias,y para poder mejor exe-
cutar la nueſtra juſticia,y que ſean caſtigados los culpados,tẽdra neceſsidad de tener los
preſſos en la carcel publica y ſe teme que voſotros ſin tener orden ni comiſsion nueſtra
para ello,os quereys entremeter a ſoltar de la dicha carcel los dichos preſſos ſiendo con
tra mi Real intencion,lo qual ſi anſi paſſaſſe los dichos delitos quedarian ſin caſtigo,y de
cada dia ſuccederian otros mayores,ſuplicandome os mandaſſe que de aqui adelante ca
da e quando tuuieſſe algunos preſſos en la carcel,no os entremetieſſedes a los ſoltar,o co
mo la nueſtra merced fueſſe.Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue a
cordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para voſotros,e yo tuuelo por bien,porque
vos mando a todos,y a cada vno de vos ſegun dicho es,que veays lo ſuſodicho,y de aqui
adelante no os entremetays ni conſintays entremeter a ſoltar los preſſos que el dicho li-
cenciado Franciſco Ruano nueſtro juez oficial de eſſa dicha iſla de la Palma, prendiere,
o tuuiere preſſos en la carcel della,antes proueays y deys orden como los alcaydes de la
dicha carcel,los tengan preſſos y a buen recaudo,y no los den en ſuelto, ni en fiado por
ninguna manera ni vias,ſino fuere por orden y mandado del dicho Licenciado Franciſ
co Ruano.Lo qual anſi hazed y cumplid los vnos y los otros,ſo pena de la nueſtra mer-
ced,y de cada cinquenta mil marauedis para nueſtra camara,a cada vno que lo contrario
hiziere.Fecha en Madrid,a veynte y ſiete de Enero,de mil e quinientos y ſetenta y dos
años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del
Conſejo.

Cedula que manda al Regente y juezes de la audiencia de Canaria,que den orden co-mo en la Yglesia y en los demas actos publicos,ſe le de al juez oficial el aſiẽto que ante ſus anteceſſores.

Año de 571.

EL Rey.Regente e Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la iſla de gran
Canaria,y nueſtro gouernador que es o fuere della,a nos ſe ha hecho relacion, que
el Licenciado Naua nueſtro juez oficial de eſſa dicha iſla,al tiempo que començo a nos
ſeruir en el dicho oficio,ſe le daua aſsiento,y el ſe aſſentaua en la Ygleſia mayor,en el van
co de vos el nueſtro Regente,y junto a vueſtra perſona,y que de algunos dias a eſta par-
te por fines particulares,y que a vos os han mouido,no aueys conſentido que ſe le de el
dicho aſsiento,y aueys mandado que ſe aſsiente en la parte a donde tienen ſus aſsientos,
los vezinos y gente comun del pueblo,en lo qual ſe le haze notable agrauio,por reſpecto
de la decencia del cargo y oficio que de nos tenia,y ſe nos ha ſuplicado, atento a ello, lo
mandaſſemos proueer como mas fueſſemos ſeruido. Y auiendoſe viſto por los del nue-
ſtro Conſejo de las Indias,porque mi voluntad es,que en lo ſuſodicho el dicho Licencia-
do Naua el tiempo que nos ſiruiere en el dicho oficio,no ſea agrauiado, y que ſe le de y
tenga el aſsiento que ſe ha dado,y han tenido los nueſtros juezes oficiales anteceſſores ſu
yos,que han ſido de la dicha iſla,y que anſi en eſto como en las demas coſas que de eſta
calidad ſe ofrecieren, ſe tenga conſideracion al cargo que tiene,y que es nueſtro juez.
Vos mandamos,que deys orden como anſi ſe haga y cumpla, ſin poner en ello ningu-
na

na eſcuſa ni impedimento. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Agoſto, de mil e quinien
tos e ſetenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del
Conſejo.

Año de 571.

Cedula y ſobrecedula della, que diſpone y manda, que de las ſentencias que los juezes de regiſtros de las yslas de Canaria dieren haſta en cantidad de quarenta mil marauedis, ſe pueda apelar para la audiencia de Canaria.

EL Rey. Por quanto a pedimiento del concejo, juſticia y regimiento de la iſla de la grã
Canaria, mande dar e di vna mi cedula firmada de mi mano, e refrendada de Fran-
ciſco de Eraſo mi ſecretario, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Por quanto Bernaldino Riberol de Caſtilla, en nombre del concejo juſticia y
regimiento de la iſla de la Palma, me ha hecho relacion, que al tiempo que proueymos
e nombramos nueſtros juezes oficiales, para que reſidieſſen en la dicha iſla, y en las de
Canaria y Tenerife, ordenamos y mandamos, que las apelaciones de los dichos juezes
en negocios criminales vinieſſen al nueſtro Conſejo de las Indias, e de los ciuiles a los nue
ſtros juezes oficiales de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y que el Regen
te e juezes de apelacion de la audiencia de Canaria, no ſe entremetieſſen en ello, de lo
qual auian reſultado muchos inconuinientes, porque teniendo como tenian los dichos
juezes oficiales de las dichas islas, la juridicion ciuil e criminal podian hazer muchos a-
grauios a las partes, a cauſa de no poder ſer remediados de los ſuperiores con la breuedad
que conuenia, por eſtar apartado de las dichas iſlas mas de quatrocientas leguas de mar,
e tierra e ſi en las cauſas criminales las perſonas que tuuieſſen preſſos huuieſſen de ſeguir
ſus apelaciones en el nueſtro Conſejo de las Indias, era tanto el inconuiniente que ſi fueſ
ſe el tal preſſo perſona que tuuieſſe caudal lo gaſtaria en embiar perſona a ello, e ſi pro-
be, moriria en la carcel por no tener quien hizieſſe por el, y en las cauſas ciuiles, en qual-
quiera cantidad que los dichos juezes condenan por no eſtar preſsas las partes en el en-
tretanto que ſe va e viene ante los dichos juezes oficiales de Seuilla, antes conſentiran
las tales ſentencias que ſeguir el apelacion, e no aura ninguno que aunque fueſſe conde-
nado injuſtamente en cantidad de cien ducados, que no tuuieſſe por mejor pagarlos que
embiar a ſeguir la dicha apelacion, pues viniendo a ſer dado por libre, importaua mas lo
que gaſtaua, y que como de ordinario ſe procede contra perſonas que van e paſſan a las
nueſtras Indias, el que eſta para hazer ſu viaje tiene por bien de pagar qualquiera conde-
nacion, porque no ſe le impida, todo lo qual y otros inconuinientes ſuccedian de venir
las apelaciones ante los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias e juezes oficiales de la di
cha caſa de la contratacion de Seuilla, y ſe eſcuſarian con que mandaſſemos que las di-
chas apelaciones fueſſen a la dicha audiencia de Canaria, y me ha ſido ſuplicado, que te
niendo conſideracion a lo ſuſodicho, lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſ
ſe, e viſto por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias juntamente con ciertos recau-
dos que en el fueron preſentados, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en
la dicha razon, e yo helo tenido por bien, porende por la preſente declaramos y manda-
mos, y es nueſtra voluntad que todas las apelaciones que de aqui adelante en la dicha iſ-
la de la Palma ſe interpuſieren del nueſtro juez oficial que en ella reſide y reſidiere de a-
qui adelante en las cauſas ciuiles, ſiendo las condenaciones haſta la cantidad de quaren
ta mil marauedis y dende abaxo, vayan y ſe lleuen ante el Regente y juezes de apelacion
de la audiencia de la dicha iſla de Canaria, y no ante otros juezes ni oficiales algunos aſ
ſi como por nos eſta ordenado y mandado, que vayan las dichas apelaciones, a los nue-
ſtros juezes oficiales de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla, que para en quanto a
lo ſuſodicho nos diſpenſamos con lo por nos cerca dello ordenado y mandado, y lo reuo-
camos y damos por de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en ſu fuerça y
vigor, e mandamos a los dichos nueſtro Regente y juezes de apelacion de la dicha nue-
ſtra audiẽcia de Canaria, y al dicho nueſtro juez oficial de la dicha iſla de la Palma, q̃ guar
den, cumplan y executen eſta mi cedula y lo en ella contenido que ſiẽdo neceſſario da-
mos nueſtro poder cumplido a los dichos Regente e oydores, para que puedan admi-
tirlas dichas apelaciones, y verlas y determinarlas diffinitiuamente en la cantidad
que

que dicha es, y no en mas cantidad, con todas ſus incidencias y dependencias, anexida-
des y conexidades. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Iulio, de mil e quinientos y ſeſenta
y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Y agora por parte del Conſejo juſticia y regimiento de la dicha ysla de la gran Cana
ria, me ha ſido hecha relacion, que ante el nueſtro juez oficial della ſe ofrecen algunos ne
gocios criminales, y las condenaciones dellas, llegan muchas vezes a quarenta mil mara-
uedis, como es denunciaciones de coſas vedadas y contra perſonas que intentan paſſar
a las nueſtras Indias ſin licencia, y de las dichas cauſas no ſe queria conocer por apela-
cion en la audiencia de la dicha ysla de Canaria por no ſe eſtẽder la dicha nueſtra cedu
la ſuſo incorporada, mas de ſolamente para lo que toca a las cauſas ciuiles, y porque a-
uiendo de venir ante los dichos oficiales de Seuilla, en ſeguimiento de las apelaciones
que ſe interpuſieren de las dichas cauſas criminales ſiendo las penas pecuniarias ſe rece-
biria gran daño por los vezinos de la dicha ysla de la gran Canaria, me fue ſuplicado tu-
uieſſemos por bien ſe pudieſſe apelar para la dicha nueſtra audiencia de Canaria, haſta
en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, o como la mi merced fueſſe. Lo qual
viſto por los de nueſtro conſejo de las Indias, lo he tenido por bien, y fue acordado que
deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual declaramos e tenemos por bien, que las ape-
laciones que ſe interpuſieren de las penas y condenaciones que ſe hizieren por el dicho
nueſtro juez oficial de Canaria en las cauſas criminales que ante el pendieren haſta en
cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende a baxo puedan yr e vayan ante
el nueſtro Regente e Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha ysla de Canaria,
y en ella ſe fenezcan e acaben ſegun y de la manera que ſe haze en las cauſas ciuiles, en
virtud de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada. Y mandamos a los dichos nueſtro
Regente e Oydores de la dicha nueſtra audiencia que conozcan de las penas que anſi ſe
hizieren en las dichas cauſas criminales, por via de apelacion, ſiendo las dichas penas ha-
ſta en la dicha cantidad de los quarenta mil marauedis, y dende abaxo, y los fenezcan e
acaben, que para ello les damos poder cumplido en forma, y anſi miſmo mandamos al di
cho nueſtro juez de regiſtros de la dicha ysla que otorgue las apelaciones de las penas q̃
hiziere en las cauſas criminales para la dicha nueſtra audiencia ſiendo haſta en cantidad
de los dichos quarenta mil marauedis, y dende abaxo, ſin que ponga en ello impedimen-
to alguno. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Octubre, de mil e quinientos e ſetenta y
vn años. El Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del
Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda, la orden que ſe ha de guardar en lo tocante a las apelaciones que ſe interpuſieren de los juezes de regiſtros para la audiencia de Canaria.

EL Rey. Por quanto por vna nueſtra cedula y ſobrecedula della, auemos ordenado y
mandado que las apelaciones que ſe interpuſieren del nueſtro juez oficial de regi-
ſtros que reſide y reſidiere en la ysla de Canaria, anſi en las cauſas ciuiles como en las cri-
minales, haſta en cantidad de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vayan ante el Re-
gente y juezes de apelacion de la dicha andiencia de Canaria, y no ante otros juezes al-
gunos, e agora por parte del Licenciado Iuan de Naua nueſtro juez oficial de la dicha yſ-
la, ſe me ha hecho relacion, que demas de guardarſe lo por nos diſpueſto, conuenia que
para quitar las dudas y differencias que ſobre el entendimiento y guarda de la dicha nue
ſtra cedula y ſobre cedula podriã reſultar, mandaſſemos declarar, q̃ los dichos Regente y
juezes de apelacion de la dicha audiencia no conozcan de las dichas cauſas ciuiles ni cri
minales haſta ver las ſentencias que el dicho licenciado Naua dieſſe para entender ſi e-
ran de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende abaxo, por quererſe en
tremeter antes a conocer de qualquier auto ſeria de mucho inconuiniente, e contra lo
mandado por la dicha nueſtra cedula y ſobrecedula della, por auerſe de ofrecer cauſas cri
minales anſi de reſiſtencia o deſacato, o denunciaciones de paſſageros y coſas vedadas
en que haſta dar en el caſo ſentencia no ſe podia ſaber ſi era perdida la mercaderia o parte
della, o la pena que ſe ha de dar a las tales perſonas conforme a la calidad de los delitos, y
me ha ſido ſuplicado mandaſſemos proueerlo como mas conuenga a nueſtro ſeruicio, o
como

como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias. Fue a-
cordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que
apelandoſe de las cauſas que pendieren ante el nueſtro juez oficial de la dicha yſla de Ca
naria de los autos interlocutorios de que ſe puede apelar los dichos Regente y juezes de
apelacion de la dicha audiencia de Canaria prouean y determinen en las dichas cauſas,
lo que ſea juſticia, los quales no retengan en ſi ninguna de las dichas cauſas haſta ſer ſen-
tenciadas por el dicho nueſtro juez oficial de regiſtros de la dicha ysla de Canaria, ſien-
do de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende a baxo, y en los pleytos
y cauſas de que la dicha audiencia conociere por apelacion ſentenciando en ellas, confir
mando o reuocando, o limitando, o cumpliendo las ſentencias que huuiere dado el di-
cho nueſtro juez oficial de regiſtros la dicha audiencia le bueluala execucion dellas cō
los proceſos originales al dicho nueſtro juez oficial, y mandamos a los dichos Regente
y juezes de apelacion de la dicha audiencia, y al dicho nueſtro juez oficial de regiſtros
que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra ſu tenor y forma
no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte e vno de Octubre,
de mil e quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Anto
nio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 593.

Cedula que manda que el Viſitador de Eſcriuanos de las yslas de Canaria, no ſe entremeta a viſitar al eſcriuano del juez oficial de la dicha ysla.

EL Rey. Mi juez de eſcriuanos de las yſlas de Canaria, Tenerife y la palma, Iuan de Ve
ga mi eſcriuano de regiſtros de los nauios que van a las Indias de la ysla de Tenerife,
y del mi juez oficial que en ella reſide, me ha hecho relacion, que ſiendo vos proueydo
por los del mi Conſejo de Caſtilla, para viſitar los eſcriuanos de eſſas yslas que eſtan ſubje
tos a ſu diſtrito y juridicion os entremeteys a querelle viſitar eſtando el y el juez, ſubje-
tos a los del mi Conſejo Real de las Indias, por cuyo mandado ſe les toma reſidencia, y vi-
ſita, ſuplicandome que porque no ha de ſer viſitado por dos juezes, os mandaſſe no os en-
tremetieſſedes a viſitalle, ni tomalle reſidencia como a eſcriuano, pues vueſtra comiſsiō
no ſe eſtendia a mas de lo que era de la juridicion del mi Conſejo de Caſtilla, o como la
mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias, fue acordado,
que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, por la qual os mando que no os entreme
tays a tomar viſita, ni reſidencia al dicho Iuan de Vega del dicho oficio de eſcriuano de re
giſtros de mi juez oficial, que reſide en la dicha yſla de Tenerife, porque eſta ſole ha de to
mar por orden del mi Conſejo Real de las Indias, porque anſi es mi voluntad. Fecha en
Coueja a veynte y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e nouenta e tres a-
ños. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Firmada del Con-
ſejo Real de las Indias.

Año de 571.

Cedula que manda, que el juez oficial de Canaria pueda compeler al Conſejo juſticia y regimiento della, a que la paguen los cien mil marauedis de ſalario que eſtan obligados a pagarles.

EL Rey. Conſejo, juſticia y regidores, caualleros, eſcuderos oficiales y hombres buenos,
de la ysla de Canaria, por parte del Licenciado Naua nueſtro juez oficial en eſſa ysla
me ha ſido hecha relacion que las ciē mil marauedis de ſalario que en cada vn año ha de
auer con el dicho cargo, no ſe lo aueys pagado ni querido pagar ſiendo a ello obligados, ſu
plicandome proueyeſſemos le fueſſe dado y pagado el ſalario de lo corrido, y lo que ade-
lāte corrieſſe el tiempo que ſiruieſſe el dicho oficio, de manera que no paſſaſſe neceſsidad
o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del mi conſejo de las Indias. Fue acordado que
deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos
mando, que luego que con ella fueredes requeridos, deys y pagueys, y hagays dar y pa-
gar al dicho Licenciado Naua, o a quien ſu poder para ello huuiere, lo que ha corrido de
ſu ſalario todo el tiēpo que ſiruio el dicho oficio, de manera que no paſſaſſe neceſsidad, o
como la mi merced fueſſe. Y viſto por los de mi cōſejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia
mos

mos mandar dar eſta nueſtra carta para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos man-
do que luego que con ella fueredes requeridos deys y pagueys y hagays dar y pagar
al dicho Licenciado Naua o a quien ſu poder para ello huuiere, lo que ha corrido de ſu
ſalario todo el tiempo que ſiruio el dicho oficio de nueſtro juez oficial de eſſa dicha isla a
razon de los dichos cien mil marauedis: y anſi miſmo le acudays y pagueis en cada vn a-
ño los dichos cien mil marauedis, conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hi-
ziſtes, y a las condenaciones con que mandamos poner el dicho juez oficial en eſſa isla, y
no ſe lo dando y pagando, por la preſente damos poder cumplido al dicho licenciado Na-
ua para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan, haſta hazerſe
pagado de lo que ſe le deue del dicho ſalario, y lo que adelante corriere en cada vn año.
Fecha en Madrid, a ſeys de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey.
por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las
Indias.

Año de 566.

Cedula que manda que la isla de Canaria pueda echar de ſiſſa en cada vn año cien mil marauedis para el ſalario de los juezes oficiales.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el concejo juſticia y regimiento de la isla de
la gran Canaria me ha ſido hecha relacion que ya ſabiamos como teniamos pro-
ueydo vn nueſtro juez oficial en ella para que entiēda en el deſpacho de lhs naos
que de ay ſe deſpacharen para las nueſtras Indias, conforme a la cedula en merced que
de nos para ello teneis: al qual le auemos ſeñalado de ſalario en cada vn año duzientas mil
marauedis, las cien mil marauedis dellas libradas en penas de camara, que ſe condenaren
para los nueſtos juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, y los otros ciento
en eſſa dicha isla: los quales no le podriades pagar, ſi no fueſſe echādolos por aueria en las
mercaderias y coſas que ſe cargaſſen para las dichas Indias: e me fue ſuplicado que pues
era para bien y beneficio de la dicha isla y vezinos y cargadores en ella, os mandaſſe dar li
cencia para lo poder hazer, o como la mi merced fueſſe, e yo he lo auido por bien. Por
ende doy licencia y facultad a vos el dicho concejo juſticia y regimiento de la dicha iſ-
la de la gran Canaria, para que podays echar y echeys de ſiſſa en cada vn año de los que
ahi por nueſtro mandado ſiruiere el dicho nueſtro juez oficial que al preſente es, o a-
delante fuere haſta en cantidad de las dichas cien mil marauedis e no mas, en todas e
qualeſquier mercaderias mantenimientos y coſas que de ellas ſe cargaren para las di-
chas nueſtras Indias, conforme a la merced que para ello tienen nueſtra: que por la
preſente os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ſer imputado: y
mandamos al Regente y juezes de apelacion, y a el nueſtro juez oficial y otras, y a o-
tros qualeſquier juezes y juſticias de la dicha isla, e a todas las otras perſonas a quien
lo de yuſſo en eſta mi cedula toca y atañe, que la guarden y cumplan, y hagan guar-
dar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y ſi en
el entretanto huuiere otra coſa, o renta en eſſa dicha isla, en que ſe pueda echar la di-
cha ſiſſa para pagar las dichas cien mil marauedis, que ſea mas conueniente, e me-
nos prejudicial a los cargadores, nos embiareys relacion particular dello, juntamente
con vueſtro parecer de lo que conuerna proueerſe, para que viſta por los del nueſtro
Conſejo de las Indias ſe prouea lo que conuenga, e los vnos ni los otros no fagades,
ni fagan ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced e de cada cinquen-
ta mil marauedis para nueſtra Camara. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de
mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Anto-
nio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda que el juez oficial nombre la perſona para la cobrança de la aueria que ſe reparte para ſu ſalario.

EL Rey. Concejo juſticia y regimiento de la isla de la Palma, ya ſabeys como nos
por vna nueſtra cedula firmada de nueſtra mano, y refrendada de Franciſco de Era-
ſo nueſtro ſecretario, ya difunto, fecha en Madrid, a veinte y ſeys de Iunio, del año paſſa-
do de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete, os dimos licencia y facultad para que para

la paga de los cien mil marauedis que ſoys obligados a pagar al nueſtro juez oficial que en eſſa isla reſidiere, pudieſſedes echar por aueria la dicha quantia en las caſas que cargaſſedes conforme a la permiſsion que de nos teneis. E agora por parte del Licenciado Gaſpar Daza Maldonado nueſtro juez oficial de la dicha isla ſe nos ha hecho relacion que no obſtante lo ſuſodicho, a cauſa de poner voſotros de vueſtra mano la perſona que entendia en la cobrança de la dicha aueria, y tomarle lo que della procedia para otras coſas, cada y quando os parecia, al tiempo que auia de auer ſu ſalario no auia de que le pudieſſe pagar, en que recebia mucho agrauio y daño: y ſe nos ha ſuplicado atento a ello, para que eſto ceſſaſſe mandaſſemos proueer que la eleccion y nombramiento de la perſona que huuieſſe de entender en la cobrança de la dicha aberia huuieſſe de ſer a ſu cargo, y el tomarle la cuenta dello al vueſtro, o como la nueſtra merced fueſſe. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, teniendo conſideracion a lo ſuſo dicho, lo auemos tenido por bien: y os mandamos que de aqui adelante no elijais ni nombreys voſotros la perſona que huuiere de entender en la cobrança y guarda de la dicha aueria, que para el dicho efeto ſe cobrare, y ſe lo dexeis hazer al dicho juez para que el pueda poner y nombrar cada y quando conuiniere perſona de confiança que lo haga: a la qual voſotros le tomareis cuenta de lo que la dicha aueria valiere y montare, para que en ello aya la cuenta y recaudo que conuenga. Fecha en Madrid, a tres de Deziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda que los oficiales de las islas de Canaria den fianças que daran reſidencias de ſus oficios.

EL Rey. Por quanto nos dimos a las islas de Canaria Tenerife y la Palma vezinos y moradores dellas que pudieſſen cargar algunos nauios con mantenimientos, prouiſiones y otras grangerias que en ellas auia para las nueſtras Indias, por cierto tiempo, y ſiendo informados que ſo color de las dichas licencias paſſauan muchos eſtrangeros, y ſe lleuauan mercaderias prohibidas: queriendo proueer como ceſſaſſen los dichos inconuenientes, y lo por nos proueydo y mandado ſe guardaſſe, proueymos vn nueſtro juez oficial en la isla de la Palma, y por no ſer aquel baſtante remedio, de pedimiento y ſuplicacion de las otras dos islas de Tenerife y Canaria: auemos acordado de proueer en cada vna dellas vn nueſtro juez oficial que viſite los nauios que della ſalieren, y les de regiſtro de lo que lleuaren. Y agora por parte de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma me ha ſido hecha relacion que auiendo de reſidir en ellas y vſar ſus oficios conuenia que ſe les mandaſſe que dieſſen fianças legas llanas y abonadas, en la forma que las dan los corregidores y juezes de reſidencia de eſtos Reynos: ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos los dichos nueſtros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deis fianças legas llanas y abonadas a cada vno en la isla donde reſidieredes en la forma q̃ las dan los corregidores e juezes de reſidencia de eſtos Reynos, de que hareis reſidẽcia de vueſtros oficios por el tiempo y orden que por nos fuere mandado, y eſtareys a derecho con los que de vos huuiere querelloſos, e pagareis lo que contra vos fuere juzgado y ſentẽciado en ella. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda que la perſona que nombrare el juez oficial por alguazil en Tenerife trayga vara alta de juſticia.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Franciſco Maldonado de Oliuares a quien auemos proueydo por nueſtro juez oficial de la isla de Tenerife me ha ſido hecha relacion, q̃ bien ſabiamos como por vn capitulo de la inſtrucion q̃ os auiamos mãdado dar, ſe os permitia q̃ pudieſſedes tener en ella vn alguazil para que cumplieſſe y executaſſe vueſtros mandamiẽtos, e lo que tocaſſe a vueſtro oficio, e que para la execucion y cũplimiento de lo que ſe os ordenaua y mandaua por la dicha inſtrucion y otras comiſsiones

nueſtras y eſcuſar diferencias entre vos e las juſticias ordinarias de eſſa dicha isla, conuenia que la perſona que aſsi nombraſſedes por vueſtro alguazil truxeſſe a la continua vara de nueſtra juſticia, ſuplicandome lo mandaſſe aſsi proueer, e daros licencia para ello, o como la mi merced fueſſe, e yo acatando lo ſuſodicho, he lo auido por bien: Por ende por la preſente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Franciſco Maldonado de Oliuares que podais tener criar e nombrar crieis e nombreis en eſſa dicha isla de Tenerife la perſona que os pareciere y bien viſto vos fuere para que execute vueſtros mandamientos, y lo que toca a vueſtro oficio: el qual mandamos que deſde el dia de vueſtro nombramiento en adelante ſin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de nueſtra juſticia a la continua en toda la dicha isla, bien anſi y a tan cumplidamente como ſi por nos fuera nombrada, y que ſe le acudan con todos los derechos ſalarios e otras coſas al dicho oficio de alguazil anexas y pertenecientes: e por la preſente mandamos al nueſtro regidor y juezes de apelacion, y otros juezes y juſticias de la dicha isla de Tenerife, y las otras de Canaria y la Palma que dexen vſar libremente el dicho oficio de alguazil a la perſona que vos anſi nombraredes, e traer la dicha vara de nueſtra juſticia, y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno no le pongan ni conſientan poner, que por la preſente vos damos poder cumplido para lo ſuſodicho, con todas ſus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced y de cinquenta mil marauedis para nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que de penas de Camara ſe de al alguazil del juez de las islas de Canaria quinze mil marauedis de ſalario cada año.

Año de 566.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo a vos el licenciado Palomeque de Eſtrada por nueſtro juez oficial de la isla de la gran Canaria, para que tengays cargo de viſitar los nauios que della ſalieren para las nueſtras Indias con los frutos de la tierra, y deys regiſtro de lo que lleuaren en ellos, y ſe os ha dado comiſion que podays tener y nõbrar en ella vn alguazil que execute vueſtros mandamientos, y lo demas tocante a vueſtro oficio como mas largo ſe contiene en las inſtruciones y cedulas q̃ cerca dello ſe os han dado: y porq̃ cõ mas cuydado y diligẽcia entienda la perſona que anſi nombraredes por vueſtro alguazil en el vſo y exercicio del dicho oficio: auemos acordado de le ſeñalar ſalario. Por ende por la preſente declaramos que la perſona que anſi nombraredes por vueſtro alguazil en la dicha isla de Canaria para que execute vueſtros mandamientos, y lo demas tocante a vueſtro oficio, aya de lleuar y lleue de ſalario en cada vn año todo el tiempo que ſiruiere el dicho oficio de alguazil quinze mil marauedis, demas de los derechos al dicho aficio anexos y pertenecientes: los quales dichos quinze mil marauedis de ſalario que anſi le ſeñalamos en cada vn año, mandamos que le ſean dados y pagados de qualeſquier condenaciones de penas de Camara que condenaredes en eſſa dicha isla durante el tiempo de vueſtro oficio, y que comience a gozar del deſde el dia que por vueſtro nombramiento començare a ſeruir el dicho oficio en adelante. El qual dicho ſalario mãdamos a la perſona que tuuiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes a la nueſtra camara y fiſco, ſe lo de y pague por los tercios de cada vn año, y tome ſu carta de pago, o de quien ſu poder huuiere: con la qual y con el traslado de eſta nueſtra cedula, ſignada de eſcriuano publico, y fee de vueſtro nombramiento, mando que le ſea recebido y paſſado en cuenta lo que anſi pagare. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que da licencia para que los juezes de las islas de Canaria puedan gaſtar de penas de camara lo que fuere neceſſario para la execucion de la juſticia.

Año de 569.

Biblioteca Nacional de España

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Linares nuestro juez oficial de la isla de Canaria me ha sido hecha relacion que aunque muchas vezes acaece ser menester hazer algunos gastos en cosas tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, no teneis de que lo pagar a causa de tener nos ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en essa isla se aplicaren por nuestra camara y fisco por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias para que se haga cargo dellas al nuestro tesorero de la dicha casa, y ansi mismo por no auer en essa isla gastos de justicia, y podellos vos aplicar conforme a la instrucion que os tenemos dada para el vso de vuestro oficio: y me suplicastes vos mandasse dar licencia para que de las dichas penas de camara que huuiessedes aplicado y aplicassedes en essa dicha isla pudiessedes tomar y gastar los marauedis que fuessen menester para el dicho effeto sin embargo de lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras ordenanças, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Linares para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere podais tomar y gastar de qualesquier penas que en essa dicha isla huuieredes aplicado y aplicaredes a nuestra Camara y fisco lo que fuere necessario para execucion de los gastos de justicia que en ella se os ofrecieren y fueren menester, con tanto que seays obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular de todos los marauedis que para el dicho efeto huuieredes tomado y gastado de las dichas penas, y en que tiempo, y para que efecto, y gastos, de manera que aya cuenta y razon de todo. Y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estuuieren depositadas y se depositaren las dichas penas de Camara, que den y paguen lo que ansi en ello libraredes para lo susodicho, que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que lo recibieren, y traslado signado de escriuano publico de esta nuestra cedula, mando que le sea recebido y passado en cuenta, sin otro recaudo alguno, no embargãte lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto y mandado cerca dello, que para en quanto a esto nos dispensamos, quedando en su fuerça e vigor para lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda al juez oficial que en ausencia del escriuano de su juzgado pueda nombrar otro en su lugar.

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Naua nuestro juez oficial de registros de la isla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion que por estar ausente de la dicha isla el escriuano propietario de vuestro juzgado y no auer llegado a ella, no teniades ante quien despachar los negocios que se ofrecian, suplicandome os mandasse dar licẽcia para que durante la ausencia del dicho escriuano propietario pudiessedes nombrar persona ante quien despachassedes los dichos negocios, o como la mi merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por lo que toca al buẽ despacho de los dichos negocios, lo he tenido por bien, y por la presente doy licencia a vos el dicho licenciado Naua para que durante el ausencia del escriuano por nos proueydo y nombrado para vuestro juzgado en la dicha isla de Canaria, podais nombrar el escriuano que os pareciere, siendo habil y suficiente ante quien despacheis los negocios que se ofrecieren en el dicho juzgado: y el escriuano por vos nombrado para el dicho efeto despache los dichos negocios, y aya y lleue los derechos que le pertenecieren por razon dello. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 579.

Cedula en que se declara la orden que se ha de tener en la visita de los nauios que en la isla de la Palma se cargaren, y de los que en el puerto della entraren cargados.

EL Rey. Nr̃os juezes oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma, y a cada vno d̃ vos a quiẽ esta cedula fuere mostrada: ya sabeis como auiẽdo sido informado q̃ d̃ essas islas

islas salian muchos nauios cargados de mercaderias, que con dezir que yuan con ellos a Cabouerde y el Brasil, no lleuauan registro, y dexando aquella de rota se yuan a las nuestras Indias adonde vendian las dichas mercaderias por vna nuestra cedula fecha en Madrid, a dos de Agosto del año passado de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años embiamos a mandar q̃ no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aũque fuesse para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse y lleuasse: y auiendolos primero visitado, y tomado fianças conforme a las ordenãças e instruciones que teneis, y como ansi mismo auiendo se nos hecho relaciõ por parte de la isla de la Palma que del cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula resultauan muchos daños e inconuenientes: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender por otra nuestra cedula fecha en san Loreço, a veynte y siete d̃ Mayo, del año passado de sesenta y siete os mandamos nos informassedes, cerca de los inconuenientes que se seguian del cumplimiento della, y si conuenia se suspendiesse la execucion de lo en ella contenido, o que se continuasse y lleuasse adelante: y agora Alexo de Ermosilla en nombre de la dicha isla de la Palma nos ha hecho relacion que en cumplimiento de lo que ansi os embiamos a mandar, se hizo informacion, y distes vuestro parecer cerca dello: por el qual constaua del daño notable que de guardarse lo contenido en la dicha cedula se seguia a la dicha isla, y a nuestras rentas reales: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender, y darle licencia y facultad para que los nauios que de essas islas saliesẽ para las dichas partes del Brasil y Caboberde saliessen libremente y sin ser obligados a hazer el dicho registro ni dar las dichas fianças, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y cierta informacion y parecer vuestro que sobre ello se presento, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos, y es nuestra voluntad que no embargante lo contenido en la dicha cedula: de dos de Agosto, del dicho año passado de quinientos y setenta y cinco, en que os mandamos que no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aunque fuesse para las dichas partes del Brasil y Cabouerde, si fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse, auiendo sido primero visitado y dado fianças, se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula con solos los nauios que en la dicha isla de la Palma se cargaren: y en quanto a los nauios que en el puerto della entraren cargados, se guarde ansi mismo solamente en lo que toca al visitar de las personas y mercaderias, sin compelerles a que den las dichas fianças, y ansi os mandamos que con esta declaracion se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 590.

Cedula que manda que en nauios de menor porte de ochenta toneladas puedan yr maestres y pilotos aunque no sean examinados en Seuilla siendo examinados por el juez oficial.

EL Rey. Nuestro juez oficial de la isla de Canaria: Por parte de essa isla vezinos y moradores della me ha sido hecha relacion que como sabiamos el tiene licencia y permision nuestra para poder cargar para las nuestras Indias los frutos della en qualesquier nauios aunque fuessen de menos porte, y que de la ciudad de Seuilla no salga ningun nauio para essas islas de mayor porte, ni los juezes dellas los dexen yr ansi casi todos los que en essa isla se cargaren y despachan son muy pequeños: y vos vsando del rigor de vuestras ordenanças, y las de la casa de la Contratacion de Seuilla, les mandays que lleuen pilotos y maestres examinados, lo que agora es impossible guardarse en los nauios de menor porte, por que si vn nauio de treynta toneladas, y otros de esta calidad huuiessen de lleuar maestre y piloto examinado seria mayor la costa y salario dellos que todo el interesse porque piden a setecientos ducados de salario, que no bastã para pagarlos todos los fletes del tal nauio: y demas desto en essa isla no se hallauã los dichos pilotos y maestres examinados, por yrse todos en las flotas, y q̃ si esto se guardaua en Seuilla era por no poder yr nauios a las nuestras Indias de mayor porte, y vã tan grandes que sufren los fletes de pilotos y maestres, lo que no se puede compadecer en essa isla

isla ansi por no los auer como por no los poder sufrir los fletes de los nauios, a cuya causa no van nauios a la dicha isla, y notoriamente se pierde el trato y comercio della, de que se sigue notorio daño, y a las nuestras Indias y rentas reales: todo lo qual cessaria, ordenando os que en efeto de no auer pilotos y maestres examinados embiassedes personas habiles y suficientes a las dichas nuestras Indias en los nauios que para ellas despachassedes que fuessen naturales de ay, siendo por vos examinados, y constando os de su habilidad y experiencia, y boluiendo en las flotas como lo teniamos mandado, porque por experiencia se ha visto el prouecho que dello se ha conseguido a las nuestras Indias, como nos auia constado por cierta informacion y escripturas que en el nuestro Consejo de las Indias se auian visto, suplicandome assi lo mandasse prouecr, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y bien y conseruacion de essas islas, y el trato de ellas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que despacheys y dexeys yr a las nuestras Indias los nauios de ochenta toneladas abaxo con pilotos y maestres examinados por vos, hallandolos habiles y suficientes, no embargante que esten examinados en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y de otra parte qualquier cosa que en contrario de esto os fuere por nos ordenado, que para en quanto a esto dispensamos con ello, por quanto nos ha constado conuenir assi para el trato y comercio de las nuestras Indias, y bien de essa isla. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda que se de auiso en Canaria al tiempo que salieren las flotas de Seuilla.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que en la instrucion que mādamos dar para los generales de las flotas de las Indias ay vn capitulo del tenor siguiente.

Despache luego el nauio ligero que fuere por busca ruydo de la armada a las Islas de Canaria para apercibir las naos que alli estuuieren cargadas, que han de yr en la flota para que esten apercebidos, que en descubriendose la flota hagan vela y se incorporen en ella, de manera que la flota y armada no tenga necessidad de arribar ni surgir para la esperar: y agora por parte de la isla de Palma me ha sido hecha relacion que los dichos generales no cumplen el dicho capitulo suso incorporado, de que reciben notorio daño, por no estar aduertidos de las salidas de las flotas, y es causa de no yr los nauios de la dicha isla en su conserua, si no muy lejos dellas: suplicandonos mandassemos se guardasse y cumpliesse, o como la nuestra merced fuesse. Y visto en el nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y os mandamos que deys orden como los dichos generales de las flotas de Tierrafirme, y nueua España guarden y cumplan el dicho capitulo suso incorporado, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y bien de los vezinos de la dicha isla, y de las demas islas de Canaria. Fecha en san Lorenço el Real, a diez y siete de Setiembre, de mil y quiniētos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que ningun vezino de Canaria pueda salir para las Indias con intento de quedarse en ellas.

EL Rey. Nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria: Pedro de Escobar vezino y regidor della me ha hecho relacion que por ser essa isla frontera de enemigos, y que de ordinario se valen dellos por acudir muchos nauios de Luteranos y otros enemigos auia necessidad no solamente de que los vezinos que en ella viuen no salgan fuera, sino de otros para que les ayuden a defender, y q̄ algunos dellos socolor de yrse a viuir a la isla Española y a otras partes de las nuestras Indias para donde tienen licēcia nr̃a, se van de essa isla: y porq̄ no se remediando esto podria venir a despoblarse, de q̄ resultariā mayores inconuenientes, me ha suplicado que para que esto cessasse os mādasse no dexassedes salir de essa isla a ninguna persona para yr a las nuestras Indias, cō intēto de se quedar en ellas. Y visto en el nuestro consejo de las Indias lo he tenido por biē, y os mando que no dexeis ni consintais salir a ningun vezino de essa isla para yr a las nuestras Indias con intento de se quedar en ellas, y si algunos dellos lleuarē licēcias nuestras para ello, sin que se haga mincion que son vezinos de essa isla y de esta prohibicion las obedecereis, y suspendereis el cumplimiento dellas: lo qual ansi hazed y cumplid por lo que toca a nuestro seruicio, y guarda y conseruacion de essa isla. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que cumplan en Canaria las cedulas que se huuieren dado para passar algunas personas a las Indias, aunque hablen con los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en las islas de Canaria Tenerife y la Palma: Sabed que a nos se ha hecho relacion, que algunos vezinos de essas dichas islas tienen licencias nuestras para passar a las nuestras Indias, y dadoles cedulas nuestras para passar, dirigidas a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contrataciō de Seuilla: e porque algunas de las tales personas estan en essas dichas islas, y si huuiessen de venir a la dicha ciudad de Seuilla para ser despachados por los oficiales della, recibiriā agrauio e daño, me fue suplicado vos mandasse guard[a]ssedes e cumpliessedes las dichas cedulas, no embargāte que hablassen con los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y despachassedes a los que ansi tuuiessen licencias nuestras para poder passar a las dichas nuestras Indias a las partes para donde las tuuiessen, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando a cada vno de vos que veays las cedulas de licencias que auemos mandado dar a los vezinos de essas dichas islas, para passar a las dichas nuestras Indias, y no embargante que hablen y vayan dirigidas a los dichos nuestros juezes oficiales de Seuilla, las guardeis y cumplays segun y como en ellas se contiene, bien ansi y a tan cumplidamente como si con vosotros particularmente hablaran y fueran dirigidas, y conforme a las dichas nuestras cedulas deis a cada vno que las tuuiere el registro y despacho necessario para passar a las dichas nuestras Indias, cada vno para la parte donde tu[uiere] licencia, sin que tenga necessidad de venir a la dicha ciudad de Seuilla a vsar de las dichas cedulas, de licencia lo qual ansi hazed y cumplid sin que en ello pongais impedimento alguno. Fecha en el Escorial, a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y sessenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda al juez oficial de Tenerife que visite los nauios que en aquella isla se cargaren para Cabouerde y el Brasil, y yendo personas sin licencia en ellos prouea justicia.

EL Rey. Nuestro juez oficial que residis en la isla de Tenerife: Marco Enriquez me ha hecho relacion que en algunos de los nauios que en essa isla se cargan para Cabouerde y el Brasil van y passan frayles y otras personas encubiertamente para yrse desde alli a las nuestras Indias, siendo contra lo por nos proueydo y mandado: y que para remedio dello conuenia que los nauios que en essa isla se cargassen para el dicho Cabouerde y Brasil y otras partes antes, que saliessen en seguimiento de su viage fuessen por vos visitados, para que se escusassen los inconuenientes que de no hazerlo se auian seguido suplicandome proueyessemos en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio. Visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien: Por ende yo vos mando que cada y quando tuuieredes relacion e informacion que en los nauios que se cargaren en essa isla y salieren della para Cabouerde y el Brasil van en ellos algunas personas passageros sin licencia e orden nuestra, visiteys los tales nauios, y proueays en el caso lo que hallaredes por justicia. Fecha en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y sessenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los oficiales de las islas de Canaria que no dexen salir de las dichas islas ningun nauio aunque sea para Cabouerde, y el Brasil, si no fuere con registro y fianças.

EL Rey. Nuestros juezes oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma y a cada vno de vos en su juridicion: Nos somos informado, que de essas islas salen muchos nauios cargados de mercaderias q̃ con dezir q̃ van cõ ellos a Cabouerde y el Brasil no lleuan registro, y dexando aquella derota se van a las nuestras Indias adonde venden las dichas mercaderias, de que se siguen muchos inconuenientes, y vsurparnos los derechos que dellos se nos deuen: y porque conuiene acudir al remedio desto, yo vos mando que de aqui adelante no dexeys salir de essas islas ni de alguna dellas ningun nauio aunq̃ sea para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuere con registro de todo lo que en ellos fuere y se lleuare, y para donde cargaren, y auiẽdolos primero visitado y tomado fiãças conforme a las ordenanças e instruciones que de nos teneis. Fecha en Madrid, a dos de Agosto, de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que no visiten los oficiales de Seuilla los nauios que fueren a Canaria no siendo de mas porte de ciento y veynte toneladas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contrataciõ de las Indias: Por parte de las islas de Canaria me ha sido hecha relacion que vosotros les hazeis muchos agrauios y molestias, en que quando algunos nauios quieren yr desde essa ciudad y de otras partes a las dichas islas no los consentis yr, diziendo que son de mas porte de ciento y veinte toneladas, y les proueeys visitadores con doze reales cada dia, teniendo ellos costumbre de lo poder hazer libremente, sin que los detengan y hagã costas, y que lo mismo hazeis en los otros nauios que quieren yr a cargar a las dichas islas de las cosas de la labrança y criança dellas, para las nuestras Indias, conforme a la licencia y permision que de nos tienen, les impedis el passo, sin les querer dar licẽcia para ello: a lo qual no se deuria dar lugar, pues auiendo juezes por nos proueydos en todas las dichas islas para que ante ellos se registren y despachẽ los dichos nauios, no auia necessidad de proueerles visitadores que los detengan y hagan costa, ni tampoco auia inconueniẽte en que los nauios que fuessen de mas porte de las dichas ciento y veinte toneladas vayan libremente a cargar: y me fue suplicado vos mandasse que en lo vno ni en lo otro no os entremetiessedes, si no que les dexassedes hazer sus viages sin les poner impedimento alguno, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias juntamente con vuestro parecer, que cerca dello distes, y el capitulo de carta que os mandamos escriuir en quatro de Otubre, del año passado de mil y quiniẽtos y sesenta y quatro años, y cierto testimonio que por parte de las dichas islas se presento, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no os entremetais en visitar nauios que de essa ciudad o de otras partes quisieren yr a las dichas islas de Canaria de qualquier parte y calidad que sean, no yendo a cargar a ellas, para las dichas nuestras Indias, si no que los dexeis yr libremente, pues la visita dello no es a vuestro cargo: pero si para algunos nauios os pidieren visita y licencia que quisieren yr a las dichas Indias, y dixeren que quieren cargar en las dichas islas de Canaria, y os pidierẽ registro de las mercaderias y cosas que huuieren de lleuar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas o dende abaxo, los tales nauios los podreis visitar y dar sus registros, y siendo de mayor porte no les consentireis yr a cargar a las dichas islas de Canaria, como os esta mãdado por el dicho capitulo de carta, que de suso se haze minciõ. Fecha en Madrid, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564.

Cedula que manda la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar en el visitar los nauios que despachan en Canaria y bueluen a la dicha ciudad.

El

EL Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuauan mercaderias y cosas de lo que no auia en las dichas islas, e yuã nauios Portugueses y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, proueymos como de aqui adelante resida en la isla de la Palma Frãcisco de Vera nuestro criado, y que sea en ella nuestro juez oficial por tiempo de tres años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, y entienda en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en las dichas islas, por la orden y forma que por nos ha sido mandada dar, como vereis por vn traslado de la dicha orden que con esta vos mando embiar firmado de mi mano. Y porque como por vn capitulo de la dicha orden entendereys se manda que el dicho Francisco de Vera que ansi ha de residir en la dicha isla de la Palma sea obligado de embiar a vuestro poder de quatro en quatro meses vna copia de todos los registros que se ouieren hecho ante el firmados de su nombre y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quenta a los maestres quando boluieren de tornauiage a essa ciudad de Seuilla, y que juntamente con los dichos registros embie vn traslado autorizado en manera que haga fee, de las fianças que se ouieren dado, para que si alguno de los obligados viniere a essa ciudad e tuuiere hazienda en ella, se pueda executar la pena contenida en las fianças si ouieren contrauenido a lo que estan obligados. Y porque conuiene que tengais mucho cuydado de que se cumpla lo en el dicho capitulo contenido, vos mãdo que tengais mucha quenta con los registros q̃ ansi os embiare el dicho Francisco de Vera nuestro juez oficial que ha de residir en la dicha isla de la Palma, y de visitar los nauios que se ouieren despachado en las dichas islas de Canaria, quando boluieren de tornauiage a essa ciudad conforme al registro que hizieren ante el dicho Francisco de Vera, y faltando algo del tal registro o registros, deis auiso al dicho juez oficial de lo que ansi falta, embiandole vn testimonio autorizado de todo ello para que pueda executar y hazer sus diligencias contra los obligados y sus fiadores, y demas dello vosotros castigareis a los que en ello hallaredes culpados: en lo qual terneis el cuydado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Monçon a diez y siete de Enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564.

Cedula que manda que los nauios que salieren de las islas de Canaria vayan despachados por los oficiales que ay en ellas, y no de otra manera.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, los mãtenimientos prouisiones y grãgerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuã mecaderias y cosas de lo que no se cogia ni criaua en las dichas islas, e yuan nauios Portuguerses y de otros Reynos, y se haziã otras cosas en quebrãtamiẽto de lo por nos ordenado y mãdado, para lo euitar y escusar los fraudes que se haziã, acordamos de proueer por nuestro juez oficial en las dichas islas de Canaria a Francisco de Vera nuestro criado, para que residiesse en ellas por tiempo de tres años, y mas el que fuesse nuestra voluntad, y entendiesse en el cargar y despachar de los nauios que en aquella isla se cargassen y despachassen por la orden y forma que por nos està dada: el qual va a residir en las dichas islas como por nos le ha sido mandado: y porque conuiene que aya en essa isla mucha quenta y razon con los nauios que de las dichas islas de Canaria fueren despachados, vos mãdo que tengais de aqui adelãte grã quenta con que los nauios que a essa isla aportarẽ que ouieren salido de las dichas islas de Canaria, vayan despachados por el dicho Francisco de Vera, o por la persona que despues del estuuiere por nos en las dichas islas en el dicho

 cargo

cargo de juez oficial, y que vayan deſpachados conforme a lo que por nos eſtà mandado, y no yendo deſpachados por el dicho nueſtro juez oficial, y por la orden que por nos eſtà da, executeis y hagais executar las penas por nos pueſtas en las perſonas y bienes, y por la forma y orden que por nos eſtà mandado, y lo miſmo proueereis que ſe haga en todos los puertos de eſſa isla adonde aportaren algunos nauios por los alcaldes y juſticias dellos, y de contino auiſareis al dicho nueſtro juez oficial de las faltas que hallaredes en los nauios q̃ a eſſa isla fueren, y de lo que conuerna que prouea y haga, y de las penas en que ouieren incurrido los maeſtres o marineros, y otras perſonas que fueren en los tales nauios, para q̃ ſi en las dichas islas ouieren dado algunos fiadores executen en ellos las fianças que tuuieren dadas: en todo lo qual terneis el cuydado que de voſotros confiamos. Fecha en Monzon de Aragon a diez y ſiete dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas, capitulos de inſtruciones y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la forma y orden que ſe ha de tener y guardar en hazer caſas de moneda, y como ſe ha de labrar en ellas.

Año de 535.

Cedula y ordenanças para la nueua Eſpaña, que mandan la orden que ſe ha de tener en la caſa de la moneda della en la labor de la dicha moneda.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente en la nueſtra audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, ya ſabeis que en vno de los capitulos de la inſtrucion que el Emperador y Rey mi ſeñor os mando dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hizieſſedes labrar moneda de plata y vellon, y en ello guardaſſedes la ordẽ que por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas caſas de monedas deſtos nueſtros Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la caſa de la moneda de la dicha nueua Eſpaña, ſe guarde la orden ſiguiente en tanto que nueſtra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardeis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las caſas de moneda deſtos Reynos que cerca dello diſponen, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Iſabel nueſtros ſeñores padres y abuelos, porque al preſente no ſe ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el ſegundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças, ſe declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que aſsi ſe labrare, ſea la mitad della de reales ſencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quartillos, y el cuño para los reales ſencillos y de a dos y tres reales ha de ſer de la vna parte caſtillos y leones con la granada, y de la otra parte las dos colunas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuiſa del Emperador mi ſeñor, y los medios reales han de tener de la vna parte vna. R. y vna. I. y de la otra parte la dicha diuiſa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, y los quartillos tengan de la una parte vna. I. y de la otra vna R. y en el letrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus, Ioanna Reges Hiſpanię, & Indiarum, y lo que deſto cupiere, y pongaſe en la parte donde huuiere la diuiſa de las colunas vna. M. Latina que ſe conozca que ſe hizo en Mexico.

Item, por quanto eſtà prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no ſe pueda ſacar moneda fuera de nueſtros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que anſi ſe labrare en la dicha nueua Eſpaña la puedan ſacar della para eſtos nr̃os Reynos de Caſtilla y Leõ, y para todas las nr̃s Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por ſu verdadero valor que ſon treynta y quatro marauedis cada real, y al reſpecto las otras pieças de plata, y ſi a otras partes los ſacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nueſtras leyes y ordenanças.

Otro ſi, por quãto de todo el oro y plata que ſe ſaca de minas y ſe ha por reſcates o caualgadas, o en otra qualquier manera, ſe nos ha de pagar y paga el quinto en la nueſtra caſa

de la fundicion de la dicha nueua Eſpaña a los nueſtros oficiales della, y ſe ha de marcar cõ nueſtra marca en ſeñal que eſtà pagado el dicho quinto, mandamos que no ſe reciba en la dicha caſa de la moneda plata alguna q̃ ſe preſente para labrar ſino eſtuuiere primero marcada de la dicha nueſtra marca Real, por donde conſte que eſtà pagado della el quinto, ſo pena que las perſonas q̃ de otra manera recibieren la dicha plata o la labraren, mueran por ello y todos ſus bienes ſeã aplicados a nueſtra camara y fiſco y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y ſea aplicada a nueſtra camara y fiſco, las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por ſolo auerla preſentado en la caſa, aunque no ſe labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otro ſi, ordenamos y mandamos que el Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia, que reſide en la ciudad de Mexico, y las otras nueſtras juſticias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falſedad de moneda que ſe cometiere por los dichos monederos, aunque ſea cometido en la dicha caſa, y aduocar la cauſa dello aunque los alcaldes de la dicha caſa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otro ſi, por quanto por otra de las dichas ordenanças ſe mãda que ſi los oficiales y monederos de la dicha caſa de la moneda fueren demandados en cauſas ciuiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha caſa de la moneda, y no otras juſticias, declaramos que eſto no ſe entiende en lo que tocare a nueſtros quintos, pechos y derechos, y otras qualeſquier coſas que por ellos à nos y à nueſtros oficiales en nueſtro nombre nos ſea deuido, ca de todo eſto queremos y mãdamos que conozcan qualeſquier nueſtras juſticias en ſus lugares y juridiciones, como pudieren conocer, ſino fueren oficiales de la dicha caſa.

Otro ſi, mãdamos que la reſidencia que conforme a las dichas leyes y ordenãças ſe ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras perſonas de la dicha caſa, ſe tome por la perſona q̃ el nueſtro Viſorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y ſeñalare, y no por otra alguna.

Iten mandamos que en quanto toca a la frãqueza y exempcion de pechos y monedas y otras coſas de que los monederos ſon exemptos conforme a las leyes de nueſtros Reynos, ſe entienden ſaluo en alcaualas, quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que puſieremos con repartimiento o hazienda que les dieremos, como los otros vezinos lo ſuelen y deuen pagar, y lo pagaren las perſonas a quien ſe repartieren y dieren las dichas haziendas.

Otro ſi, por quanto ſegun la diſpoſicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que ſe ha de labrar ſe han de ſacar ſeſenta y ſiete reales, de los quales ſe retiene vno en la dicha caſa de la moneda para todos los nueſtros oficiales della, y ſi eſto tan ſolamente ſe retuuieſſe en la caſa de la moneda de la dicha nueua Eſpaña atento que los gaſtos della ſon mucho mayores que en eſtos Reynos, los dichos nueſtros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua ſuſtentacion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nueſtra merced y voluntad fuere, y haſta que mas informados proueamos en ello lo que conuenga a nueſtro ſeruicio y bien de la Republica de eſſa nueua Eſpaña los dichos oficiales que agora ſon y adelante fueren en la dicha caſa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que anſi labraren tres reales en lugar del vn real que en las caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla, ſe puede lleuar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales ſe repartan por el nueſtro teſorero y los otros oficiales de la dicha caſa, ſegun y como por la forma y manera que ſe reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha caſa de la moneda.

Otro ſi, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como perſona que anſi miſmo teneis experiencia dello por ſer nueſtro teſorero de la caſa de moneda de Granada, ordeneis en vueſtro nombre de que forma y metal ha de ſer la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nueſtro Conſejo de las Indias, y los derechos que el dicho nueſtro teſorero y los otros oficiales de la dicha nueſtra caſa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda han de ſer anſi miſmo triplicados de lo que lleuaren en eſtos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es neceſſario que aya caſa conueniente,os encargo y mando que veais ſi en las nueſtras caſas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay diſpoſicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y ſeguridad que conuiene,y ſi en las dichas caſas ouiere tal diſpoſicion ſeñalareis en ellas la parte de apoſentos y ſuelos y corrales que fueren neceſſarios , y no auiendo buena diſpoſicion en las dichas nueſtras caſas de la Audiencia para ello,ni en la nueſtra caſa de fundicion,tomareis otro ſitio qual os pareciere mas conueniente,y en el hareis hazer a nueſtra coſta vna caſa qual conuenga,y proueereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello,dandoles congrua ſuſtentacion.

Y porque por algunas de nueſtras leyes y ordenanças deſtos Reynos fechas para las caſas de las monedas dellos,ſe manda que de los eſcuſados y monederos y exemptos ſe embie relacion a los nueſtros contadores mayores,e porque los del nueſtro Conſejo de las Indias entienden anſi en la adminiſtracion de la juſticia como en las coſas tocantes a nueſtra hazienda,mandamos que todas las relaciones que ſe auian de embiar a los dichos nueſtros contadores mayores conforme a las dichas leyes,ſe embie a los del nueſtro Conſejo de las Indias que reſiden en nueſtra Corte,para que yo las mande ver y proueer en ello lo que cõuenga a nueſtro ſeruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acoſtumbrais tener en las coſas de nueſtro ſeruicio,y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de ſuſo contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que ſuele auer en las otras caſas de moneda,para que juntamente con la perſona que tuuiere poder del nueſtro teſorero de la dicha caſa,vſen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las caſas de moneda deſtos Reynos, y a eſta inſtrucion,embiarnos heys relacion de los oficiales que anſi nombraredes, y de la calidad y habilidad de ſus perſonas,para que viſta,yo mande proueer de los dichos oficios como mas a nueſtro ſeruicio conuenga.Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años.Yo la Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez.Señalada del Conſejo.

Año de 535.

Cedula de ordenanças que diſpone y manda la orden que ſe ha de guardar en la caſa de la moneda de la nueua Eſpaña en la labor de la dicha moneda.

LA Reyna.Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Roal que en ella reſide, ya ſabeis que en vno de los capitulos de la inſtrucion que el Emperador Rey mi ſeñor,vos mando dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hizieſſedes labrar moneda de plata y vellon,y con ello guardaſſedes la orden que por los del nueſtro Conſejo de Indias os fueſſe dada:los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas caſas de moneda deſtos Reynos ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon,y en los derechos de los oficiales de la caſa de la moneda de la dicha nueua Eſpaña , ſe guarde la orden ſiguiente, en tanto que nueſtra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las caſas de moneda deſtos Reynos que cerca dello diſponẽ fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Iſabel nueſtros ſeñores padres y aguelos,porque al preſente no ſe ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el ſegundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças ſe declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que aſsi ſe labrare ſea la mitad dello de reales ſencillos,y la quarta parte de reales de a dos y de a tres,y la otra quarta parte de medios reales y quartillos,y el cuño para los reales ſencillos y de a dos y de a tres reales ha de ſer de la vna parte caſtillos y leones con la granada,y la otra parte las dos colunas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra,que es la diuiſa del Emperador mi ſeñor, y los medios reales han de tener de la vna parte R.y de la otra parte la dicha diuiſa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra,que en ellos, y los quartillos tengan de la vna parte vna L.y de la otra parte vna R.y el letrero de toda la dicha moneda de plata diga aſsi , Carolus

lus y Ioanna Reges Hiſpanię & Indiarum, de lo que dicho cupiere, y pongaſe en la parte donde huuiere la diuiſa de las colunas vna M. Latina para que ſe conozca que ſe hizo en Mexico.

Iten,por quanto eſtà proueydo por vn capitulo de las dichas ordenanças que no ſe pueda ſacar moneda fuera de nueſtros Reynos,permitimos y tenemos por bien que la moneda de plata y vellon que aſsi ſe labrare en la dicha nueua Eſpaña la puedã ſacar della para eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla y de Leon,e para todas las nueſtras Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,para que corra y valga en ellas por ſu verdadero valor,que ſon treinta y quatro marauedis cada real,y al reſpecto las otras pieças de plata,y ſi a otras partes lo ſacaren y lleuaren incurran en las penas contenidas en las nueſtras leyes y ordenanças,

Otro ſi,por quanto de todo el oro y plata que ſe ſaca de minas y ſe ha por reſcates caualgadas,o en otra manera qualquier ſe nos ha de pagar y paga el quinto en la nueſtra caſa de la fundicion de la dicha nueua Eſpaña a los nueſtros oficiales della,y ſe ha de marcar cõ nueſtra marca , y ſeñal que eſtà pagado el dicho quinto,y mandamos que no ſe reciba en la dicha caſa de la moneda plata alguna que ſe preſente para labrar ſino eſtuuiere primero marcada de la dicha nueſtra marca Real,por donde conſte que eſtà pagado della el quinto a los nueſtros oficiales,ſo pena que las perſonas que de otra manera recibieren la dicha plata o labraren muerã por ello,y todos ſus bienes ſean aplicados a nueſtra camara y fiſco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y ſea aplicada a nueſtra camara las dos tercias partes dello,y la otra tercia parte para el que lo denunciare:en la qual dicha pena incurrã los tales dueños de la dicha plata por ſolo auerla preſentado en la caſa, aunque no ſe labre en ella,ni los oficiales la quieran labrar.

Otro ſi,ordenamos y mandamos que el Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia que reſide en la ciudad de Mexico,y las otras nueſtras juſticias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falſedad de moneda que ſe cometiere por los dichos monederos, aunq̃ ſea cometido en la dicha caſa,y aduocar a ſi la cauſa dello aunque los alcaldes de la dicha caſa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otro ſi,por quanto por otra de las dichas ordenanças ſe mãda que ſi los oficiales y monederos de la dicha caſa de la moneda fueren demandados en cauſas ciuiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha caſa de la moneda,y no otras juſticias, declaramos que eſto no ſe entiẽda en lo que tocare a nueſtros quintos,y pechos y derechos,y otras qualeſquier coſas que por ellos a nos y à nueſtros oficiales en nueſtro nombre nos ſea deuido, ca de todo eſto queremos y mãdamos que conozcan qualeſquier nueſtras juſticias en ſus lugares y juridiciones,como pudieren conocer,ſino fueren oficiales de la dicha caſa.

Otro ſi,mãdamos que la reſidencia que conforme a las dichas leyes y ordenãças ſe ha de tomar a los Alcaldes y oficiales,y otras perſonas de la dicha caſa, ſe tome por la perſona q̃ el nueſtro Viſorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y ſeñalare,y no por otra alguna.

Iten mandamos que en quanto toca a la frãqueza y exempcion de pechos y monedas y otras coſas de que los monederos ſon exemptos conforme a las leyes de nueſtros Reynos,ſe entienden ſaluo en alcaualas,quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que puſieremos con repartimiento o hazienda que les dieremos,como los otros vezinos lo ſuelen y deuen pagar, y lo pagaren las perſonas a quien ſe repartieren y dieren las dichas haziendas.

Otro ſi,por quanto ſegun la diſpoſicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que ſe ha de labrar ſe han de ſacar ſeſenta y ſiete reales,de los quales ſe retiene vno en la dicha caſa de la moneda para todos los nueſtros oficiales della,y ſi de eſto tã ſolamẽte ſe retuuieſſe en la caſa de la moneda de la dicha nueua Eſpaña,atento que los gaſtos della ſon mucho mayores que en eſtos Reynos,los dichos nueſtros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata,por no tener congrua ſuſtentacion:porende ordenamos y mandamos que quanto nueſtra merced y voluntad fuere,y haſta que mas informados proueamos en ello lo que conuenga a nueſtro ſeruicio y bien de la Republica de eſſa nueua Eſpaña los dichos oficiales que agora ſon y adelante fueren en la dicha caſa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que anſi labraren tres reales en lugar del vn real que en las caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla, ſe puede lleuar y lleua

y lleua de cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otro si, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que ansi mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en nuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda han de ser ansi mismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para el labrar de la dicha moneda de plata y vellon es necessario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere tal disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y corrales y suelos que fueren necessarios, y no auiendo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y proueereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque por algunas de nuestras leyes y ordenanças destos Reynos fechas para las casas de la moneda dellos, se manda que de los escusados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entienden ansi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hazienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que cõuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acostumbrais tener en las cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa, vsen los dichos oficios cõforme a las leyes y ordenãças de las casas de moneda destos nr̃os Reynos, y esta instrucion, e mbiarnos heys relacion de los oficiales que ansi nombraredes, y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos oficios como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España haga labrar en la casa de la moneda della reales de a ocho, y que prorogue el termino a los Indios para el seruicio de la dicha casa.

Año de 537

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, vi lo que escriuistes al Conde de Osorno cerca de la moneda que aueys hecho labrar en la casa de la moneda de essa ciudad, en que dezis que se han labrado reales de a quatro y de a dos, y vno y medio, y que no se han labrado reales de a tres, porque era inconueniẽte a causa que muchos de a dos se pagarian por de a tres, por ser poca la diferencia que auia de los vnos a los otros, y la gente dessea mucho que se labren reales de a ocho por ser quenta justa de vn peso que todo me ha parecido bien, y vos encargo y mando que de aqui adelante hagays labrar los dichos rrales de a quatro y de a dos, y del vno y medio, y tambien los dichos reales de a ocho si a vos pareciere que conuiene.

Ansi mismo soy informado que los dos años que auian de seruir los Indios q̃ en la dicha casa

casa de la moneda siruen se cumplen muy presto, prorrogareis el dicho termino por otros dos años. De Monçon a diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Mandamiento que dio el Virrey don Antonio de Mendoça sobre las ordenanças que se han de guardar en la casa de la moneda de la nueua España.

Año de 540.

YO Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador por su Magestad en esta nueua España, &c. Por quanto su Magestad por sus cartas y prouisiones me tiene encargado y mandado que tenga especial cuydado de mirar y proueer las cosas que conuinieren a la casa de la moneda desta ciudad de Mexico, para que ansi en la labor de la moneda, como en que los oficiales della en la administracion de sus oficios tenga cada vno el cuydado que es obligado, y siendo informado que en lo tocante a lo suso dicho cõuiene proueer se algunas cosas, por la presente dexando en su fuerça y vigor las ordenanças que estan hechas para la dicha casa ordeno y mando que los oficiales della guarden lo siguiente.

Por quanto soy informado que las guardas y otros oficiales de la dicha casa no residen en ella el tiempo que es necessario, por cuya causa en la labor de la dicha moneda y espedicion della no ay el recaudo que conuiene, ordeno y mando que todos los oficiales de la dicha casa mayores y menores residan en ella el tiempo y como lo declaran y mandan las leyes del quaderno y ordenanças fechas sobre la labor de la dicha moneda.

Iten, por quanto las personas por mi nombradas para ver la marca de su Magestad de plata que se trae a labrar a la dicha casa no residen en ella ansimismo el tiempo conueniente para ver lo suso dicho, ordeno y mando que las tales personas se hallen en las dichas casas a lo menos desde las nueue hasta las onze antes de medio dia, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, so pena de doze reales de plata por cada vez que faltare cada vna de las dichas personas: la qual pena aplico la tercia parte para la camara y fisco de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Y por quanto toda la plata que a la dicha casa se trae a labrar ha de ser quintada y marcada segun se contiene en la ordenança que por su Magestad cerca deste caso està fecha, y podria ser que alguna persona al tiempo que se torna a fundir la dicha plata quintada ẽ ante el tesorero y oficiales presento, emboluiesse con ella plata por quintar, mando que el tesorero y escriuano de la dicha casa, y los demas oficiales della tengan especial cuydado de mirar si la plata ensayada se entrega al tesorero, descontando la liga y faltas sale al justo cõ la que primero se presento marcada, so pena de nueue pesos de oro por cada vez que cada vno dellos en esto fueren negligentes, aplicado como dicho es, y la persona a quien se hallare plata demasiada de la que presento quintada, incurra en pena de muerte natural.

Iten, por quanto en la calidad y suerte de labrar de la dicha moneda no se ha guardado y tenido orden cierta, mando que de aqui adelante se labre la tercia parte de reales de a quatro, y la otra tercia parte de reales de a dos, y la otra tercia parte de reales sencillos y medios, y no labrandose medios sea todo de sencillos, y por esta orden el tesorero pague a los mercaderes y personas que metieren a labrar moneda en la dicha casa.

Iten, porque ninguno reciba agrauio en ser primeramente pagado que otro, mando que el escriuano de la dicha casa ponga por escrito en la fundicion los nombres de las personas que remacharon plata por su orden, y conforme a aquello viniendo los dueños a solicitarlo, se funda y ensaye y de a labrar a los capataces, para que sean despachados por su antiguedad, y si el escriuano fundida y ensayada y el tesorero no lo hizieren ansi, incurran en pena de diez pesos de oro por cada vez, aplicados como dicho es.

Otro si, por quanto soy informado que alguna de la plata que se trae a la dicha casa tiene plomo o estaño, y que sin refinalle la ligan y ponen alli, de que los capataces e obreros reciben daño, y no la pueden labrar bien, y a esta causa las guardas la cortan, mando que no se ensaye plata sin estar refinada, so pena de que a costa del ensayador que lo ensayare, se torne a labrar la moneda que por esta causa se cortare.

Y en quanto al buen recaudo y guarda de la plata que se trae a labrar, y en el entrego de la moneda por el marco y peso que se recibe, mando que se guarden las leyes del Reyno, que sobre esto hablan.

Y por

Y porque por ley del Reyno no està determinado que tanta cantidad de marcos de plata ha de auer labrados para hazer encerramiento y labrança, mando que ante todas cosas se haga valance de lo que està entregado al tesorero para labrar en la dicha casa, y lo que pareciere no auer pagado lo pague luego a sus dueños, y desde el dia que estas ordenanças se publicaren en la dicha casa, se tenga nueua quenta y razon en los tratantes que alli metieren plata a labrar moneda, y en estando labrada de quinze en quinze dias se haga encerramiento y librança conforme al entrego que cada vno hiziere al tesorero, y que la paga sea toda junta pues el encerramiento no se ha de hazer sin estar toda la plata labrada, y si lo contrario hiziere el tesorero, las partes se lo pidan por la via que quisieren.

Otro si, por quanto soy informado que en el peso de los crisoles carbon, y otras cosas a la labor de la moneda necessarias, algunas vezes ay falta, por cuya causa cessa la labor de la moneda, mando al tesorero que eso fuere de la dicha casa, que conforme a la ley tenga la casa proueyda bastantemente de todo lo que es a su cargo, assi de carbon, como de crasas y crisoles, conforme a lo que mas prouechoso sea para los dueños de la plata, so pena que sea obligado a pagar el daño que se ofreciere por no dar el recaudo q̃ es obligado.

Otro si, encargo y mando al dicho tesorero que compela y apremie a los oficiales y monederos de la dicha casa a que siruan fiel y diligentemente conforme a la ley que sobre ello està fecha, so las penas que les pusiere, las quales se executen.

Y por quanto hasta agora en la dicha casa no ay numero señalado que tantas personas ha de tener por monederos, mando que al presente se reciban hasta treynta personas Españoles que siruan de cuñadores, y en las hornaças, y los que se ouierẽ de recebir hasta en esta cantidad, ante todas cosas el tesorero lo presente ante mi para que yo lo aprueue.

Otro si, por quanto en el oficio de blanquecer conuiene que esten personas de razon y confiança, mando al dicho tesorero que no consienta que lo vse negro e Indio, sino Español persona suficiente y de calidad conforme a la ley, so pena de cien pesos de oro aplicados como dicho es.

Otro si, porque de seruir los oficiales de la dicha casa sus oficios por tenientes suceden algunos inconuenientes, mando que de aqui adelante quando algun oficial que tenga facultad de su Magestad para poder vsar por teniente el dicho oficio, lo trayga ante mi para que me informe de su calidad y suficiencia y habilidad, y de otra manera el tesorero y los demas oficiales no lo reciban, so pena de cada diez pesos aplicados como dicho es.

Y porque para los negocios casos y cosas que se ofrecieren en la dicha casa, conuiene que los alcaldes de la dicha casa residan en ella, mãdo que de aqui adelãte los alcaldes de la dicha casa vengan a ella y esten en el tiempo necessario conforme a los negocios que se ofrecieren, administrando justicia en los casos y cosas que se ofrecieren, y denunciaciones que se hizieren contra las ordenanças que estan fechas para la dicha casa, so pena que el dia que no residieren, no acudan con los derechos y raciones que ouieren de auer, y lo mismo mãdo que guarde el alguazil o merino de la dicha casa.

Todo lo qual mando que ansi se guarde y cumpla so las dichas penas, las quales se executen en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren, y para que nadie pueda pretender ignorancia, mando que se pregonen estas ordenãças en la dicha casa, y assi pregonadas se tengan vn traslado dellas con las de demas ordenanças de la dicha casa. Fecha en Mexico a doze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria Antonio de Turcios.

Año de 549

Cedula que manda se labre en la casa de la moneda de la ciudad de Mexico medios reales, y quartillos y medios quartillos.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que conuenia y era necessario que en la casa de la moneda de esta ciudad de Mexico se labrasse la mas menuda moneda de plata q̃ ser pudiesse, porque a los Indios de essa tierra les cupiesse parte no lo podian ansi hazer, y que el mismo beneficio recibirian los labradores q̃ fuessen destos

destos Reynos a essa tierra. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais que en la casa de la moneda de essa ciudad se labren medios reales y quartillos y medios quartillos, y toda la otra moneda de plata mas menuda que ser pudiere hazer en la mayor cantidad que ser pueda. Fecha en Valladolid a nueue de Octubre de mil y quinientos y quarenta y nueue. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales de la casa de la moneda no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa, quintada ni por quintar, so pena de perdimiento de oficio, y perdida la plata que contratare, y mas sus bienes.

Año de 550.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que conuernia y seria necessario mandarse que los oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no pudiessen contratar ni contratassen en plata por ninguna via, porque con esto cessarian algunos inconueniẽtes que se podrian seguir a no se prohibir lo suso dicho, y que seria bien que no se metiesse en la dicha casa de la moneda otra plata alguna sino fuesse la que se metiesse para labrar, y hazer moneda. Y visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, qne agora ni de aqui adelante en ningun tiempo los nuestros oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa quintada ni por quintar, so pena que el que lo hiziere por el mismo caso aya perdido el oficio, y demas dello incurra en pena de cien mil marauedis y perdida la dicha plata para la Camara y fisco, y la tercia parte para el denũciador, y ansi mismo so la dicha pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales de la dicha casa de la moneda pueda meter ni meta plata alguna quintada ni por quintar en la dicha casa de la moneda, ni otra person alguna sino fuere tan solamente la que se metiere para hazer moneda della: la qual plata ha de ser remachada por la orden siguiente.

Que qualquiera persona que quisiere labrar moneda lleue la plata ante los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que residen en la ciudad de Mexico, los quales hagan marcar y quintar sino estuuiere marcada y quintada la dicha plata, y los dichos nuestros oficiales remachen la dicha plata, teniendo libro por si para el dicho efecto, y assentando en el cuya es la dicha plata, e quanta es, y como lo remacharon para hazer moneda, para que despues de hecha moneda, bueluan a dar quenta por el mismo peso, y mandamos y expressamente prohibimos que de aqui adelante agora ni en ningun tiempo la dicha plata no se remache en la dicha casa de la moneda, por los oficiales della ni por otra persona alguna, ni en otra parte alguna, sino por los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra real hazienda, so pena que el que lo contrario hiziere cuya es la plata, la pierda, y sea para nos, y la tercia parte para el denunciador, y el que la remachare, pierda el oficio, y cayga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la nueua España. Y por esta nuestra cedula mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra Real hazienda, que ansi lo guarden y cumplan, y que luego que fueren requeridos para quintar y remachar la plata de que ansi se huuiere de hazer o labrar moneda, lo hagan luego sin dilacion alguna en los dias que tienen señalados para quintar la plata, y recebir nuestros derechos, que son los Lunes y Iueues de cada semana, so pena de veynte mil marauedis a cada oficial por cada vez que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Mexico, y la Veracruz, y en las otras partes y lugares de la dicha nueua España que al nuestro Visorrey della pareciere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Biblioteca Nacional de España

Año de 535.

Cedula que manda que la moneda que ſe lleuare deſtos Reynos a las Indias corra como corre en eſta tierra.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey, y Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente en la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, ya ſabeys como por no auer moneda de oro ni plata en eſſa prouincia, ſe han lleuado a ella cō nueſtra licencia algunas quantias de marauedis en reales y medios reales, los quales por razon del rieſgo y gaſtos que en ello auia, ſe ha permitido y tolerado que corrieſſe cada vn real a razon de quarenta y quatro marauedis, y porque agora a ſuplicacion de los procuradores de eſſa tierra, el Emperador y Rey mi ſeñor ha mandado labrar moneda de plata y vellon en eſſa ciudad de Mexico, para que corra cada real a razon de treynta y quatro marauedis que es juſto precio y valor: y aſsi ceſſa la cauſa porque los reales ſe permitian corrieſſen a razon de quarenta y quatro marauedis cada vno. Y viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, por la qual defiendo y mando que deſpues que eſta mi cedula fuere pregonada en las plaças y lugares acoſtumbrados de la dicha ciudad de Mexico, paſſados dos meſes luego ſiguientes ningun real de los que ſe han lleuado deſtos Reynos corra ni valga mas precio de treynta y quatro marauedis como vale en eſtos dichos Reynos: porque eſte meſmo valor y precio alla han de tener y correr los reales que ſe labraren en la dicha nueſtra caſa de la moneda de Mexico, y a eſte reſpecto toda la otra moneda de menor o mayor peſo que en ella ſe labrare. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada ſegun dicho es, y embiareys vn traslado della con el teſtimonio del dicho pregon al nueſtro Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 538.

Prouiſion que manda que los reales valgan en las Indias a treynta y quatro marauedis cada vno y no mas.

DON Carlos, e doña Iuana, &c. A vos los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias y Chancillerias Reales que reſidis en la ciudad de Tenuſtitan, Mexico de la nueua Eſpaña, y Santo Domingo de la isla Eſpañola, y nueſtros gouernadores, alcaldes y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las otras prouincias e islas de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar oceano, y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada o della ſupieredes en qualquier manera: ſalud y gracia, ſepades que los reales que deſtos Reynos ſe han lleuado con nueſtra licencia, aſsi a la dicha isla Eſpañola, como a otras partes de las dichas nueſtras Indias, por razon del rieſgo auemos permitido que valieſſen a quarenta y quatro marauedis el real, y agora eſtà mandado labrar moneda de plata y vellon en las ciudades de Mexico, y Santo Domingo de la isla Eſpañola del peſo ley y valor que ſe labran los reales en eſtos nueſtros Reynos, y aſsi ceſſa la cauſa porque valian los dichos reales a quarenta y quatro marauedis cada vno: porende ordenamos y mandamos que deſde poſtrero dia del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y ocho años en adelante ningun real de los que ſe han lleuado y lleuaren deſtos Reynos a las dichas islas e Tierra firme, valgan mas en las dichas islas e Indias, de treinta y quatro marauedis que tienen de ley e valor ſegun y como valen en eſtos nueſtros Reynos: pero permitimos que los dichos reales que aſsi ſe ouieren lleuado a las dichas Indias, puedan valer y valgan los dichos quarenta y quatro marauedis haſta en fin deſte dicho año, y dende el dicho dia en adelante valgan treinta y quatro mr̃s que es el precio a que al preſente valen y han de valer los que ſe ouieren labrado o labrarē en las dichas caſas de la moneda de Mexico y Sancto Domingo, y porque venga a noticia de todos, mādamos que eſta nr̃a carta ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y lugares de la dicha ciudad de Santo Domingo, por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a veynte y oche dias del mes Hebrero, de

de mil y quinientos y treinta y ocho años. La Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Bernal Darias. Blas de Saabedra. Por Chanciller.

Año de 544.

Cedula que manda a la Audiencia de la isla Eſpañola que prouean que la moneda que ſe labrare en la isla Eſpañola ſea de la ley peſo y valor que la deſtos Reynos.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Eſpañola, ſabed que el Emperador y Rey mi ſeñor ha mandado que la moneda de plata que ſe labrare en la caſa de la moneda de eſſa ciudad de Sancto Domingo corra en eſtos Reynos aſsi como corre lo que en ellos ſe labra. Y porque como veis ſi los reales que aſsi en eſſa ciudad ſe labraren no tuuieſſen la miſma ley y valor y peſo que traen los deſtos Reynos, e como eſtà ordenado por las leyes de las caſas de la moneda, ſeria gran inconueniente, porende yo vos mando que luego que eſta recibais, proueais que la dicha moneda de plata que anſi ſe labrare en la caſa de la moneda de eſſa dicha ciudad ſe labre y haga de la miſma ley y valor y peſo que la que en eſtos Reynos ſe labra, conforme a las leyes dellos, y que no lleue mas ni menos peſo ni ley que la que como dicho es, tiene la moneda que ſe labra en eſtos Reynos, o la moneda que eſtauiere labrada en eſſa tierra, ſi no tuuiere la dicha ley e peſo, y valor, dareys orden como luego ſe funda y enſaye, y ſe torne a labrar de la ley y valor y peſo que por las dichas leyes eſtà ordenado, de manera que por ninguna via forma ni manera deſpues que eſta veays venga a eſtos Reynos moneda alguna, ſino fuere del valor, peſo y ley que dicho es: en lo qual os encargo tengays gran cuydado y diligencia, como coſa tan importante. Fecha en Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero aueys de eſtar aduertidos que en la manera de las armas de los dichos reales ha de ſer el que haſta aqui ſe ha echado, y que en el no ha de auer mudança. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda que ſe haga en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru vna caſa de moneda, y la orden que ſe ha de tener en el labrar y beneficiar de la dicha moneda.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſabed que nos ſomos informados como en eſſas prouincias ay falta de moneda, por lo qual los tratos y cōtrataciones de vnas perſonas en otras ſe deſminuyen, y los pueblos, eſpecialmente la gente pobre, recibe daño. Y porque a nos como a Rey y ſeñor natural pertenece remediar y proueer a las neceſsidades de nueſtros ſubditos y naturales, mandamos a los del nueſtro Conſejo de las Indias que entendieſſen y platicaſſen ſobre eſto con perſonas expertas y ſabidoras en la labor y ley de la moneda: Lo qual por ellos viſto y platicado y con nueſtra Real perſona conſultado, fue acordado que deuiamos mandar como por la preſente mandamos que hagays labrar en eſſas prouincias moneda de plata tan ſolamente, y en ello guardaſſedes la forma y orden ſiguiente en tanto que nueſtra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareys y hareys guardar en la labor de la dicha moneda de plata las leyes de las caſas de la moneda deſtos Reynos que cerca dello diſponen, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Iſabel nueſtros ſeñores abuelos, y por el preſente no ſe ha de labrar moneda de oro ni de vellon, ſino tan ſolamente de plata.

Y en quanto en el ſegundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças ſe declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que aſsi ſe labrare, hareys que ſea la mitad della de reales ſencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de reales y medios reales y quartillos por mitad, y el cuño para los reales ſencillos, y de a dos y de a quatro, ha de ſer de la vna parte caſtillos y leones, con la granada, y de la otra parte las dos colunas, y en la parte de las colunas

p 2 entre

Biblioteca Nacional de España

entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuiſa del Emperador mi ſeñor y padre de glorioſa memoria, y los medios reales han de tener de la vna parte vna R. y vna Y. y de la otra parte la dicha diuiſa de las colunas con el dicho retulo de plus vltra, y entre ellos y los quartillos tengan de vna parte vna Y. y de otra R. y el letrero de toda la dicha moneda diga anſi: Philippus Secundus Hiſpaniarum & Indiarum Rex, y pongaſe en la parte donde huuiere la diuiſa de las colunas vna platina para que ſe conozca que ſe hizo en el Peru.

Otro ſi, para que los oficiales de la caſa de la moneda mejor cumplan lo contenido en el capitulo precedente cerca del numero que han de hazer de reales en cada vn marco, conuiene a ſaber, la mitad del dicho marco de reales ſencillos, y la otra quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de medios reales y de quartillos por mitad, mandamos que quando los oficiales han de hazer todos juntos la poſtrera lleuada y librar a ſus dueños la moneda, no la libren ni deſpachen ſino fuere conforme al dicho numero, y el eſcriuano lo aſsiente en el libro, y de fee dello, y anſi miſmo la guarda aſsiente en ſu libro quando el capataz le preſentare la moneda para ſaluarla, ſi es de a quatro o de a dos o de a vno, o medios o quartillos, para que ſe vea y entienda ſi es conforme al numero arriba dicho: todo lo qual hagan guardar los dichos oficiales, anſi los que han de hazer la moneda, como los dichos eſcriuano y guarda, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de cada cien mil marauedis, la mitad dellos para nueſtra Camara y fiſco, y la otra mitad para el juez que lo ſentenciare, y para el denunciador por mitad.

Item, por quanto eſtà prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no ſe pueda ſacar moneda fuera de nueſtros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata que anſi ſe labrare en las dichas prouincias del Peru ſe pueda ſacar della para eſtos Reynos de Caſtilla y Leon, y para todas las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por ſu verdadero valor que ſon treynta y quatro marauedis cada real, y al reſpecto las otras pieças de plata, y ſi a otras partes la ſacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nueſtras leyes y ordenanças.

Otro ſi, por quanto de todo el oro y plata que ſe ſaca de minas, o ſea por reſcate o caualgadas, o en otra qualquier manera ſe nos ha de pagar y paga el quinto en las nueſtras caſas de la fundicion de las nueſtras prouincias del Peru, a los nueſtros oficiales dellas, y ſe ha de marcar con nueſtra marca Real en ſeñal que eſtà pagado el dicho quinto, mandamos que no ſe reciba en la dicha caſa de la moneda plata alguna que ſe preſente para labrar ſino eſtuuiere marcada primero de la dicha nueſtra marca Real, por donde conſte que eſtà pagado dello el quinto a los dichos nueſtros oficiales, ſo pena que las perſonas que de otra manera recibieren la dicha plata, o la labraren, mueran por ello, y todos ſus bienes ſean aplicados a nueſtra Camara y fiſco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y ſe aplique a nueſtra Camara y fiſco las dos tercias partes: y la otra tercia parte para el que lo denunciare y juez que lo ſentenciare: en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por ſolo auerla preſentado en la caſa, aunque no ſe labre en ella, ni los oficiales la quieran labrar: y para que lo ſuſo dicho mejor ſe guarde, mandamos que al tiempo que ſe traxere la plata a la caſa de la moneda para abaluarſe en ella, ſe hallen preſentes el teſorero y balançario y eſcriuano de la dicha caſa, los quales vean ſi la plata que ſe trae a labrar eſtà marcada con nueſtra marca real como dicho es, y luego la peſe el dicho balançario, y el eſcriuano eſcriua y aſsiente en vn libro que para eſto tengan, los marcos que la dicha plata peſare, y anſi miſmo la ley que la plata tuuiere para que eſto hecho, ſe vea y entienda que tanta moneda podra ſalir de la dicha plata. Y hecho eſto, remachen la marca real que la dicha plata ha de traer de los oficiales de nueſtra Real hazienda, y le echen otra marca qual a vos el dicho nueſtro Preſidente e Oydores pareciere, que ſea diferente de la dicha marca de los dichos quintos. Lo qual todo hagan y cumplan los dichos teſorero y eſcriuano y balançario, ſo pena de muerte y perdimiento de bienes repartidos en la forma ſuſo dicha.

Otro ſi, ordenamos y mandamos que vos el dicho nueſtro Preſidẽte y oydores de la nr̃a audien-

Audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes, y las otras nueſtras juſticias ordinarias de las dichas prouincias, puedan conocer de qualquier delito de falſedad de moneda que ſe cometiere por los dichos monederos, aunque ſea cometido en la dicha caſa, y aduocar a ſi la cauſa dello, aunque los Alcaldes de la dicha caſa ayan preuenido y començado a conocer dello.

Otro ſi, por quanto por otras de las dichas ordenanças ſe manda, que ſi los oficiales y monederos de la dicha caſa de la moneda fueren demandados en las cauſas ciuiles, que conozcan dello los Alcaldes de la dicha caſa de la moneda, y no otras juſticias, declaramos que eſto no ſe entienda en lo que tocare a nueſtros quintos, pechos y derechos, y otras qualeſquier coſas que por ellos a nos y a nueſtros oficiales en nueſtro nombre nos ſea deuido, ca de todo eſto queremos y mandamos que conozcan qualeſquier nueſtras juſticias en ſus lugares y juridiciones, como pudieran conocer ſino fueran oficiales de la dicha caſa.

Otro ſi, mandamos que la reſidencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças ſe ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras perſonas de la dicha caſa ſe tome por la perſona que el nueſtro Viſorrey y gouernador de las dichas prouincias nombrare y ſeñalare, y no por otra alguna.

Otro ſi, por quanto ſegun la diſpoſicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que ſe ha de labrar ſe han de ſacar ſeſenta y ſiete reales, de los quales ſe retiene vno en la dicha caſa de la moneda para todos los nueſtros oficiales della, y eſto tan ſolamente ſe retuuieſſe en la dicha caſa de la moneda de las dichas prouincias del Peru, atento que los gaſtos della ſon mucho mayores que en eſtos Reynos, los dichos oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua ſuſtentacion. Porende ordenamos y mandamos que quanto nueſtra merced y voluntad fuere, y haſta que mas informado proueamos en ello lo que conuenga a nueſtro ſeruicio, y bien de la Republica de eſſas prouincias, los dichos nueſtros oficiales que agora ſon y adelante fueren en la dicha caſa de la moneda, puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que anſi labraren tres reales en lugar del vn real que en las caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla ſe puede lleuar y lleua por cada marco de plata, los quales tres reales ſe repartan por el nueſtro teſorero y los otros oficiales de la dicha caſa ſegun y como y por la forma y manera que ſe reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de las dichas caſas de la moneda deſtos dichos nueſtros Reynos.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata es neceſſario que aya caſa conueniente, vos encargo y mando que tomeis vn ſitio qual os pareciere conueniente, y en el hareys hazer vna caſa a nueſtra coſta qual conuenga para la labor de la dicha moneda, y que tenga algun apoſento para en que pueda viuir el nueſtro teſorero y los mas oficiales que fuere neceſſario viuir en ella.

Otro ſi, por quanto de tratar y contratar en plata los oficiales de la dicha caſa podrian reſultar algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos, y expreſſamente defendemos que los oficiales de la dicha caſa que al preſente ſon, o fueren de aqui adelante en quanto nueſtra merced y voluntad fuere no puedan tratar ni contratar en manera alguna en plata fina ni baxa marcada, ni por marcar, ſo pena de priuacion de ſus oficios, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicadas las dos partes para nueſtra Camara y fiſco, y la otra tercia parte al denunciador que lo denunciare, y al juez que lo ſentenciare.

Otro ſi, por quanto de ſer a cargo del teſorero de la caſa de la moneda poner entre otros oficiales el oficio de blanquecedor ſe ha hallado y hallan algunos inconuenientes, por tanto por el preſente es nueſtra merced y voluntad que en la dicha caſa de la moneda que ſe ha de hazer en la dicha ciudad de los Reyes el dicho oficio de blanquecedor no ſea a cargo del teſorero de la dicha caſa, antes aya de quedar y quede a nueſtra eleccion y prouiſion para ponelle qual conuenga, y anſi miſmo mandareis que de los derechos que conforme a las dichas ordenanças pertenecen al dicho nueſtro teſorero, ſe le den al dicho blanquecedor tres marauedis de cada marco, ſin que por eſto ſe quite a los demas oficiales parte alguna de ſus derechos, ni ſe mude en parte alguna el repartimiento que ſe ha de hazer conforme a las dichas ordenanças.

Biblioteca Nacional de España

Otro si mandamos que ningun Virrey ni Oydor, oficial nuestro, ni otra persona alguna se pague en oro sus quitaciones ni otra deuda que deuamos, saluo en plata.

Iten mandamos que en todo lo q̃ no fuere contrario a lo por nos en estas ordenanças ordenado y mandado se guarden las leyes y pragmaticas y ordenanças hechas en estos Reynos para las casas de la moneda dellas, y todo lo demas tocante a la labor de la dicha moneda, y las cosas concernientes y dependientes a ella segun en las dichas ordenanças y pragmaticas se contiene.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que de vos confiamos, y acostumbrais tener en las otras cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden suso contenida, hagais labrar la dicha moneda de plata, y para ello nombrareis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, demas de los que por nos no fueren nombrados, para que todos ellos vsen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda destos Reynos, y a esta instrucion. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes den orden como se haga la casa de moneda de la dicha ciudad con toda breuedad.

Año de 565.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que nos entendiendo que assi cõuiene a nuestro seruicio, y al bien y poblacion de essa tierra, y contratacion della, auemos acordado de mandar hazer casa de moneda en essa ciudad de los Reyes, donde se labre moneda de plata, y para ello auemos mandado dar el despacho necessario, el qual os mando embiar con esta. Y porque conuiene que se ponga luego en execucion lo que ansi cerca dello ordenamos y mandamos, vos mando que recibiendo esta deis orden como la dicha casa de moneda se haga con la mas breuedad que ser pueda en la parte y lugar de essa ciudad que os pareciere ser mas conueniente y acomodado. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Caztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes haga guardar las ordenanças hechas para la casa de la moneda de la dicha ciudad.

Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que entendiendo lo mucho que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos y tratantes en essas prouincias que aya casa de moneda en ellas, auemos acordado de la mandar hazer en essa ciudad, y para ello auemos mandado hazer ciertas ordenanças, las quales es mi voluntad que se guarden y cumplan y executen en essa tierra, porende yo vos mando que proueais que se guarden y cumplan, y hagais guardar y cumplir las ordenanças por nos ansi hechas para la dicha casa de la moneda que se ha de hazer en essa ciudad, en todas las demas ciudades villas y lugares del distrito de essa audiencia, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda y declara los oficiales que ha de auer en la casa de la moneda.

Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeis como nos auemos acordado y mandado que se haga casa de moneda en essa tierra en la parte y lugar que a vos os pareciere q̃ mas conuenga. Y porque en ella ha de auer vn tesorero, y vn fundidor, y vn marcador y vn ensayador y vn

y vn balançario, y vn blanquecedor, y vn escriuano y dos porteros que siruan en la dicha casa, y conuiene que estos sean tales personas quales conuenga para el vso y exercicio de los dichos oficios, y nuestra voluntad es que estos oficios se den a personas habiles y suficiẽtes, y quales cõuengan para el vso dellos, los quales nos siruan con alguna cantidad de pesos de oro para ayuda a nuestras necessidades. Y porque en essas prouincias se hallaran las tales personas, vos mando que luego que esta recibays hagays publicar lo que ansi tenemos acordado, para que si algunas personas huuiere que quieran auer los dichos oficios vengan o embien ante vosotros a tratar dello, y en los que ansi vinieren, siendo personas tales quales conuengan, y concurriendo en ellos las calidades que se requieren, concertaros heys con ellos, para que por la gracia y merced que se les hiziere de los oficios nos siruan y den para ayuda a nuestros gastos y necessidades, la mayor cantidad que ser pueda por cada oficio dellos, segun la grossura dello, y aquello que ansi ofrecieren cobrarloheys dellos, y embiarlo heis a buen recaudo dirigido a los nuestros oficiales que residen en la casa de la Contratacion de Seuilla, declarando como es de lo procedido de los dichos oficiales, para que nos mandemos lo que se haga dello, y a las personas con quien os concertaredes, darles heys en nuestro nombre el despacho necessario para vsar y exercer los dichos oficios: y si para mas seguridad suya quisieren confirmacion nuestra, mandarles heys que dentro de dos años embien ante nos por la dicha confirmacion, y auisarnos heis a que personas aueis dado los dichos oficios, para que se les de aca la dicha confirmacion, y con que cantidad nos han seruido. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en la casa de la moneda del Peru no se labren mas de diez mil marcos de plata cada año.

Año de 567

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y nuestros oficiales que residis en la dicha ciudad, ya sabeys como por nos està ordenado y mandado que se haga casa de moneda en essa ciudad: y porque hasta agora no està mandado la cantidad de plata que en ella se ha de labrar, queremos y mandamos que se puedan labrar hasta diez mil marcos de plata en cada vn año, y no mas, pues parece que sera cantidad bastante para proueerlo que conuiene para la necessidad del comercio y contratacion de essa tierra, y ansi proueereis que se haga, y que aya en ello quenta y razon. Fecha en Madrid a quinze de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda que la moneda que se labrare en las Indias tenga la misma ley peso y valor que la destos Reynos.

Año de 544.

EL PRINCIPE. Don Antonio de Mendoça Visorrey e Gouernador de la nueua España, e Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, el Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias, e visitador de la dicha Audiencia, e Oydores della, sabed que el Emperador Rey mi señor ha mandado que la moneda de plata q̃ se labra en la casa de la moneda de essa ciudad de Mexico corra en estos Reynos, assi como corre la que en ellos se labra. Y porque como veis si los reales que ansi en essa ciudad se labran no tuuiessen la misma ley y valor y peso que tienen los destos Reynos, e como està ordenado por las leyes de las casas de la moneda seria gran inconueniente, porende yo vos mando que luego que esta recibais proueais que la dicha moneda de plata que ansi se labrare en la casa de la moneda de essa dicha ciudad se labre y haga de la misma ley, valor y peso que la que en estos Reynos se labra, conforme a las leyes dellos, y que no lleue mas ni menos peso ni ley que la que como dicho es tiene la moneda que se labra en estos Reynos, y la moneda que estuuiere labrada en essa tierra, si no tuuiere la dicha ley, y peso, e valor que dicho es, dareis orden como luego se funda y ensaye, y se torne a

P 4 labrar

labrar de la ley valor e peso, que por la dichas leyes està ordenado, de manera que por ninguna via, forma y manera despues que esta veays venga a estos Reynos moneda alguna sino fuere del valor peso y ley que dicho es, en lo qual os encargo tengays gran cuydado e diligencia, como cosa tan importante. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero aueis de tener entendido que en la manera de las armas que se echare en los dichos reales, no ha de auer mudança, sino que ha de ser el que hasta aqui se ha echado en ellos en essa casa de la moneda. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 536.

Ordenanças hechas por don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueua España, que trata de los reales y oro de Tepuzque.

YO Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador desta nueua España, y Presidẽte de la Audiencia Real della, hago saber a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, que por parecer como parece muy claro que el oro q̃ dizen de Tepuzque que en ella corre no ha tenido ni tiene valor cierto, y a corrido y corre a precios diferentes, y en vn tiempo a mas y en otro a menos, y antes que huuiesse casa de moneda, los reales de plata que en essa tierra auia corrian y passauã por vn tomin del dicho oro de Tepuzque, al oro de minas, viene a auer diferencia en el valor de las dichos reales, y vista la vtilidad que generalmente viene a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, en que en la contratacion del dicho oro de Tepuzque cada real de plata valga vn tomin del dicho oro de Tepuzque, y ocho reales vn peso, y cada real de plata treinta y quatro marauedis de buena moneda que su Magestad es seruido que valga, y que este respecto se reduzga el dicho oro de Tepuzque a minas: y porque parece que antes que huuiesse casa de moneda en esta ciudad, y se labrasse en ella la dicha moneda de plata, la contratacion que auia del dicho oro de Tepuzque, era mucha, y parece que seria algun agrauio a los que hizieron antes contrataciones, por correr entonces a mas valor el dicho oro de Tepuzque, y ansi se recibiria sin lo que se ha contratado, despues se labro la dicha moneda de plata, porque ha corrido cada ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque en contratacion e pagamentos, si en lo que se ha contratado despues aca fuesse de mas valor. Y proueyendo en ello como conuiene al seruicio de Dios y de su Magestad, y bien vniuersal desta tierra, y vezinos y moradores della, no dando mas ser al dicho oro de Tepuzque de lo que ha tenido y tiene, y por el tiempo que su Magestad fuere seruido con acuerdo y parecer de los Oydores desta Real Audiencia, mando que todas las deudas que del dicho oro de Tepuzque se deuieren y huuieren fecho y contratado en esta dicha nueua España, hasta postrero de Març̧o deste presente año de quinientos y treynta y seys años, se paguen en el dicho oro de Tepuzque a como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se huuieren fecho dende primero dia de Abril deste dicho año del dicho oro de Tepuzque se pague en el dicho oro en los dichos reales de plata corriendo cada real de treinta y quatro marauedis cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque, y mando que esto se guarde y cumpla en esta nueua España, hasta tanto que por su Magestad sea mandado y proueydo otra cosa: lo qual mando que sea pregonado publicamente, porque se venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia. Fecha en la ciudad de Mexico a quinze de Iulio de mil y quinientos y treynta y seys años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria. Francisco de Lucena.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en el labrar la moneda de vellon en las Indias.

Año de 541.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española, sabed que por otra nuestra cedula embiamos a mandar que por termino de cinco años proueays que se labre moneda de plata en la casa de la moneda de essa

de essa ciudad, y que valga cada real a quarenta y quatro marauedis y que ansi mismo hagais labrar moneda de vellon, por la orden que por los del nuestro Consejo de las Indias os fueren dadas: los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda de estos Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de vellõ se guarde la orden siguiente.

Primeramente que vn marco de cobre se ligue con cinquenta y quatro granos de plata, que son dos dineros, y vn quarto, que valen quatrocientos y cinquenta y tres marauedis, y en el dicho marco se han de hazer sesenta y quatro pieças, que serã diez y seis reales, de manera que seã quatro en vn real, y a se de diminuyr del dicho marco el peso de cinquẽta y quatro granos con que se ha de ligar de plata, para que el dicho marco salga en las dichas sesenta y quatro pieças: las quales se hã de ajustar a su precio justo, y cada pieça ha de valer la quarta parte de vn real, segun el valor que ha de tener en essa isla: y ansi mismo se hagan pieças de a quatro marauedis, de suerte que seã onze pieças en lugar de las quatro, que valẽ vn real, y el cuño de la dicha moneda ha de ser de la vna parte el letrero que se ha de poner en los reales que auemos mandado labrar, o lo que del cupiere, y vn castillo, y de la otra parte vna R. con la parte del letrero que sobrare de la otra.

Otro si dareys orden que se labre moneda de cobre que sean pieças de a dos marauedis y de a blanca y para ello se lige vn marco de cobre con ocho granos de plata de ley, y contado la costa del cobre y plata y el beneficiar, y ansi mismo el crecimiento que crecen los reales en essa isla, se hagan las pieças que cupieren por marco de a dos marauedis y de a blanca, las quales en el peso y valança se ajusten para que no aya fraude ni engaño.

Y porque en la labor de la dicha moneda creciendo los reales, y ansi toda la otra moneda que tuuiere plata a su respecto, sobrara allende del valor y costa buena cãtidad de cada marco de la dicha sobra. Sobre los derechos ordinarios tassareis a los oficiales de la dicha casa de la moneda lo que pareciere ser justo para satisfacion de sus derechos, aunq̃ sea mas que lo que por nuestras ordenanças se les ha mandado dar y acudir, y lo demas apliqueys al que viniere a labrar plata y cobre ligado para hazer la dicha moneda, porque reciban beneficio los que labraren.

Porque vos mandamos que por la orden de de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de vellon, y entendereys en ello con el cuydado y diligencia que de vosotros cõfiamos. Fecha en Talauera, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mãdado de su Magestad, el gouernador en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la isla Española, y declara el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en aquella isla.

Año de 583.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Por vna nuestra cedula fecha en el Pardo, a treze de Diziembre, del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, embiamos a mandar al nuestro Presidente y Oydores que a la sazon eran en essa nuestra audiencia, que proueyessen como todos los cuños y punzones con que se labraua la mala moneda que en essa isla auia corrido y corria, se remachassen y fundiessen, para que cõ ellos no se pudiesse labrar mas, y en lugar della se labrasse otra de nueuo, con los cuños y punçones que cõ la dicha cedula mandamos embiar, que su tenor es el que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Sabed que auiendo sido informado de muchos inconuenientes que han sucedido de auer y labrarse en essa isla la mala moneda que de presente corre en ella. Visto e platicado en el nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado de mandar que no se labre mas, y en lugar dello se labre de la moneda que al presente se labra en estos nuestros Reynos, para que pueda correr en ellos, y en todas las otras partes de las nuestras Indias. Por ende yo vos mando que luego que recibais esta nuestra cedula proueays como todos los cuños y punçones con que se huuiere labrado, y labra la dicha mala moneda que en essa isla ha corrido y corre, se remachen y fundan para que con ellos no se pueda labrar mas de la dicha moneda, aora ni en tiempo alguno, y que en lugar

Biblioteca Nacional de España

de la dicha mala moneda ſe labre la que agora ſe labra y corre en eſtos nueſtros Reynos de plata y de vellon y de la miſma ley, con los cuños y punçones contenidos en vn memorial firmado de juan de Ledeſma nueſtro eſcriuano de camara de gouernacion del dicho nueſtro Conſejo, que yrã con eſta nueſtra cedula, que ſon para labrar reales de a quatro de a dos ſencillos y medios reales, quartos y medios quartos: la qual dicha moneda que aſsi ſe labrare con los dichos punçones, mandamos que corra y valga en eſſa dicha isla y en todas las otras islas y prouincias de las nueſtras Indias, y en eſtos dichos Reynos y ſeñorios, como vale y corre la que agora ſe labra y ay en ellos: y que la mala moneda que huuiere en eſſa dicha isla valga y corra en ella en la miſma ley que agora tiene. Fecha en el Pardo a treze de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

E agora por informaciones y recaudos que ſean viſto en el dicho nueſtro Conſejo de las Indias ha conſtado, que en virtud de la dicha cedula el Doctor Cuenca ya difunto, que fue nueſtro Preſidente de eſſa dicha audiencia, para la auer de executar en cinco de Março, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ſiete, mando hazer y hizieron quatro enſayes de la dicha mala moneda de quartos que a la ſazon corria en eſſa isla, y por ellos ſe hallo que cada quarto tenia de valor y coſta de plata y cobre y derechos de la labor y manifatura de dos marauedis o cinco blancas: y que deſpues en veynte y dos del dicho mes de Março, los dichos Preſidente y Oydores por vn auto mãdaron que todos los quartos ſe marcaſſen y ſeñalaſſen con cierta ſeñal, y que valieſſe cada vno dos marauedis, y por eſte precio corrieſſen y ſe recibieſſen y pagaſſen, y que todos los contratos y obligaciones q̃ ſe huuieſſen hecho de peſos de moneda corriente, ſe pagaſſen a razon de treynta y nueue marauedis por cada peſo, dandolos en la dicha moneda de quartos, por manera que con diez y nueue quartos y medio marcados en la forma referida ſe pagaſſe cada vno de los dichos peſos: del qual auto parece auer ſuplicado el nr̃o fiſcal de eſſa nr̃a audiẽcia, y el Arçobiſpo y cabildos d̃ la Ygleſia y ciudad por peticiones q̃ dieron cõtradiziendo lo anſi proueido: Lo qual auiendoſe viſto por la dicha nueſtra audiencia, mandaron que en el cabildo de la dicha ciudad ſe trataſſe de lo que a eſto tocaua, y dieſſen ſu parecer, y auiẽdole dado, de que cada vno de los dichos quartos no deuia correr mas que por vn marauedi, ſe pronuncio otro auto por la dicha real audiencia, en que mãdaron que los quartos que por el primer auto ſe ordenaua que valieſſen y corrieſſen por dos marauedis, fueſſe por vn marauedi y no mas, reuocando en quanto a eſto el dicho primer auto, y reſeruando el derecho a las partes para que ſobre ello ocurrieſſen a nos, y al dicho nueſtro Conſejo, y deſpues de pedimiento del dicho nueſtro fiſcal y de oficio por mandado de la dicha nueſtra audiẽcia ſe hizieron ciertas informaciones ſobre los conuenientes o inconuenientes que ſe ſeguiã de hazerſe la reducion de la maneda: lo qual todo como eſta dicho auiẽdoſe viſto en el dicho nueſtro Conſejo, teniendo conſideracion a que es muy neceſſario que en eſſa isla aya moneda menuda de vellon, con que ſuſtente el comercio y contratacion de los frutos de la tierra, y las demas coſas por la mucha falta que ay de oro y plata, y a que por los enſayes que ſe hizieron parece que cada vno de los quartos que ha corrido y corre tiene de valor y coſta mas de dos marauedis de la moneda de eſtos Reynos, y que ſi ſe taſſaſſen y reduxeſſen a menos eſtimacion, en breue tiempo ſe acabarian de conſumir todos los que ay al preſente: auemos acordado de ordenar y mãdar como por la preſente queremos que aya y tenga fuerça y vigor de ley, ordenamos y mãdamos que cada vno de los dichos quartos anſi de los que tuuieren la ſeñal y marca que por el dicho nueſtro Preſidente ſe les mãdo echar, como los que no la tuuieren valgã y corrã por dos marauedis de los de eſtos Reynos de Caſtilla: y por eſte precio ſe recibã y paguen, y eſten obligados a los recebir las perſonas a quien ſe pagaren, aunque la deuda ſea de peſos de oro, o de plata, o moneda de oro o de plata o de otra qualquier: y anſi miſmo ordenamos y mãdamos que en eſſa dicha isla Eſpañola el peſo de oro y plata, ni la moneda de oro o plata no ſe pueda vender ni venda trocar ni trueque por mas cãtidad de la taſſa y precio referido, de manera que el peſo de plata enſayada q̃ vale quatrociẽtos y cinquenta marauedis no ſe vẽda ni trueque por mas de duziẽtos y veinte y cinco quartos, y la moneda de eſcudo de oro, q̃ vale quatrociẽtos marauedis, por duzientos quartos, y el real de plata que vale treinta y quatro marauedis, por

por diez y ſiete quartos, y anſi en la demas moneda de oro y plata y peſos de oro y plata corriẽte cada vno por ſu valor, ſopena q̃ el que lo contrario hiziere pierda la moneda oro y plata q̃ anſi trocare o vẽdiere, e incurra en pena de treynta mil marauedis por cada vez que en ello incurriere, la tercia parte para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para la perſona que lo denunciare, y la otra para el juez que lo ſentenciare.

Otro ſi ordenamos y mandamos que todas las pagas que ſe huuieren de hazer en eſſa dicha isla Eſpañola anſi de derecho que ſe nos deuan, y ſalarios que ſe huuieren de pagar a vos los dichos nueſtros Preſidentes y Oydores, y a los nueſtros oficiales, y a otras qualeſquier perſonas, como de compras ventas y otras qualeſquier obligaciones, ſe puedan hazer y ſe reciban anſi en moneda de vellon, y moneda de los dichos quartos, como en oro y plata, y ninguno ſe eſcuſe ni dexe de recibir la paga que anſi ſe le hiziere, ſopena de perder la deuda o ſalario que ſe le deuiere.

Otro ſi ordenamos y mandamos, que todos los contratos que de aqui adelante ſe hizieren anſi de ventas compras alquileres como de cẽſos dotes, y otras qualeſquier obligaciones, ſe hagan por marauedis y no por peſos, ſopena de diez mil marauedis: la qual ſe execute en el eſcriuano que de otra manera hiziere la eſcritura, y que aunque ſe aya hecho a peſos, ſe reduzga a marauedis, y ſe pague y reciba en la dicha moneda de vellon menuda por el valor y taſſa que le eſta dada: lo qual todo aſsi hareis guardar y cumplir preciſſamẽte: y para que ninguno pueda pretender ignorancia ſe pregonara eſta cedula en el lugar mas publico, y de mas concurſo de gente de eſſa dicha ciudad, y de auerſe hecho anſi nos embiareis teſtimonio. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo real de las Indias.

Prouiſiones y cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la forma que han de tener los plateros en el vſo de ſus oficios en las Indias.

Prouiſion que manda que en la nueua Eſpaña no aya plateros ſopena de muerte.

Año de 526.

Eſta ſe pone para q̃ ſe entiẽda q̃ eſtuuo prohibido el auer plateros en la nueua Eſpaña.

Y lo miſmo ſe proueyo para todas las otras partes de las Indias. Y deſpues ſe permitio que los huuieſſe.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Auguſto, doña Iuana ſu madre, &c. A vos el q̃ es o fuere nr̃o gouernador o juez de reſidẽcia de la nueua Eſpaña y nr̃os oficiales della, y cada vno de vos: Salud y gracia, ſepades q̃ nos ſomos informados que contra lo que por nos y por los Reyes Catholicos eſta proueido y mandado, para que no aya plateros ni oficiales que labren en eſſas partes oro ni plata ni otras coſas con ſoldadura: ay los dichos plateros en eſſa tierra que labran oro y plata y otras coſas, y tienen tiendas publicas como lo hazen los plateros en eſtos nueſtros Reynos, y para ello tienen fuelles y todos los aparejos y coſas que para fundir han meneſter, de que ſe podria ſeguir inconueniente y daño y fraude a nueſtra hazienda: Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer y remediar cerca de lo ſuſo dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no cõſintais ni deis lugar que en eſſa dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata, ni vſen de los dichos oficios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, ſopena de muerte y perdimiẽto de ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo les condenamos y auemos por condenados, y vos damos poder para que las executeis en las perſonas que cõcontra lo ſuſodicho fueren o paſſaren: e porque lo ſuſodicho ſea notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acoſtũbrados de las ciudades villas y lugares de eſſa tierra, por pregonero y ante eſcriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſopena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y veynte

te y ſeis años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de ſu Catholica Mageſtad lo fize eſcriuir por ſu mandado.

Año de 528.

Prouiſion que manda que pueda auer plateros que labren oro y plata en las Indias.

Las que ſe ſiguẽ tratã de lo miſmo.

DON Carlos,&c. Por quanto por vna nueſtra prouiſion fecha en Granada, a veinte y tres dias del mes de Otubre, del año paſſado de mil y quinientos y veinte y ſeis años, embiamos a mandar que en las nueſtras Indias islas e tierrafirme del mar Oceano, ni en ninguna parte dellas no aya plateros que labren plata ni oro, ni vſen de ſus oficios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, ſegun que mas largamente en la dicha prouiſion ſe contiene.

E agora el Licẽciado Curral en nombre de las ciudades villas y lugares de Caſtilla del oro nos hizo relacion que de ſe prohibir los dichos plateros recibe la dicha tierra mucho daño e perjuyzio, e nos ſuplico e pidio por merced mãdaſſe ſuſpẽder la dicha nr̃a prouiſiõ, de q̃ de ſuſo ſe haze minciõ, o como la nr̃a merced fueſſe: lo qual viſto por los de nr̃o cõſejo de las Indias, y cõmigo el Rey cõſultado fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nr̃a carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual ſin embargo de la dicha nueſtra prouiſion, damos licencia y facultad a los dichos plateros que agora eſtan y de aqui adelante fueren y eſtuuierẽ en la dicha Tierrafirme llamada Caſtilla del oro para que puedan vſar y vſen libremente de los dichos ſus oficios, cõ tanto que no tengan ni puedan tener en ſus caſas ni tiẽdas fuelles ni forja ni criſoles ni otros aparejos de fundiciõ, ſaluo que puedan labrar plata y oro en ſus tiendas, ſin lo fundir ni forjar ni afinar en ellas, y quando alguna coſa huuieren de labrar ſea que lo fundan en la nueſtra caſa de la fundiciõ ante el nueſtro veedor de fundiciones, ſiendo preſentes nueſtros oficiales para que alli ſe funda o afine, y deſpues lo labren en ſus caſas como dicho es: lo qual mandamos que anſi ſe guarde y cumpla ſopena de muerte e perdimiento de todos ſus bienes, para la nueſtra camara e fiſco, a cada vno que lo cõtrario hiziere. E porque lo ſuſodicho ſea notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamẽte por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados de las ciudades villas y lugares de las dichas Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Agoſto, año del nacimiento de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, de mil y quiniẽtos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Franciſco de los Cobos. Fr. Garcia Epiſcopus Oxomenſis. El Obiſpo de Canaria. El Doctor Beltran. el Obiſpo de Ciudadrodrigo. el Licenciado Pedro Manuel.

Año de 559.

Cedula que manda que puedan los plateros en las Indias guardando las ordenanças labrar oro.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña: Ya ſabeis como por vna carta y prouiſion real del Emperador Rey mi ſeñor de glorioſa memoria, dada en eſta villa de Valladolid, a diez y ſiete dias del mes de Abril, del año paſſado de mil y quiniẽtos y cinquẽta y vn años, inſerta en ella otra ſuya, dada en Granada el año de mil y quinientos y veinte y ſeis, ſe prohibio que no huuieſſe platero de oro en eſſa nueua Eſpaña ſo ciertas penas: y agora a nos ſe ha hecho relaciõ que de no permitirſe labrar oro a los plateros que ay en eſſa tierra ſe ſiguen muchos inconueniẽtes en perjuyzio de nueſtra real hazienda, eſpecialmente q̃ de dexarſe de labrar el dicho oro por los dichos plateros viene daño a nueſtros quintos reales: porque el dicho oro ſe labra por Indios: los quales vſurpan nueſtro quinto comprando el oro en poluo y mezclandolo cõ cobre, y haziendo joyas y vendiendolas, y contratandolas: y que demas dello deſpues que la dicha prouiſion ſe pregono, ſe auia viſto por experiencia el daño que los dichos nueſtros quintos recibian, porque no ſabian quintar ni quintauan ninguna coſa en oro, en poca ni en mucha cantidad los dichos Indios, por andar todo entre ellos, y hazerſe otros fraudes: los quales ſe euitarian con darſe permiſiõ que los dichos plateros pudieſſen labrar oro, mayormente que era coſa muy vtil y prouechoſa, y neceſſaria a nueſtro ſeruicio y biẽ comun de la tierra, que en eſſa ciudad de Mexico ſe labraſſen joyas de oro, porque demas de ſer ornato y nobleza della, ſe eſcuſa que deſtos Reynos no ſe lleuaſſe: y me fue ſuplicado lo man-

mandaſſe proueer dando orden que los dichos plateros pudieſſen labrar el dicho oro, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias juntamente con vna informacion que ante ellos fue preſentada, y vna peticion que dieron en eſſa audiencia los nueſtros oficiales de eſſa tierra, y el parecer que ſobre ello voſotros diſtes, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que dexeis y conſintais a los plateros que al preſente ay y adelante huuierẽ en eſſa nueua Eſpaña labrar oro en ella, ſin embargo de las dichas prouiſiones de que de ſuſo ſe haze mencion, en que prohiben que no lo puedan labrar, por quanto por la preſente les damos licencia para ello con tanto que ayan de guardar y guarden las ordenanças que ſe hizieren al tiempo que los dichos plateros tenian facultad para labrar el dicho oro, y cõ que lo labren dentro de la caſa de la fundicion, y no de otra manera, y con que anſi miſmo ſean obligados a guardar las demas ordenanças que voſotros hizieredes cerca dello, para que ſe euite qualquier fraude que pueda auer, y proueereis que ſean viſitados los dichos plateros, para que ſe vea ſi vſan bien ſus oficios, y ſi guardan las dichas ordenãças. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa, por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no ſe labre en ninguna parte de las Indias con oro ni plata que no eſte marcado y quintado.

Año de 578.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Antolinez nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias nos ha hecho relacion, que no embargante que por nos eſta proueido y ordenado que no ſe labre con plata ni oro alguno ſin que eſte marcado y quintado, auia venido a ſu noticia que todos los plateros de oro y plata que ay en las nueſtras Indias labran mucha cantidad de cadenas medallas ſortijas fuentes y vagillas y otras muchas pieças y joyas con oro y plata que no eſta marcada, ni ſe ha pagado los quintos y derechos que dello nos pertenecen, y deſpues de labrado ſe vende y ſaca de aquellas partes, y ſe lleua de vnas a otras, y ſe queda ſin que dello ſe cobren los dichos derechos: de lo qual nueſtra hazienda auia recibido y recibia mucho daño, ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer como conuinieſſe a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de la nueſtra hazienda, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula: por la qual mandamos que lo que anſi tenemos proueido y ordenado para que no ſe labre con plata y oro que eſte por quintar y marcar, ſe guarde y cumpla, y que contra ello no ſe vaya ni paſſe en manera alguna ſo las penas que para ello eſtan pueſtas: las quales ſe executen con mucho rigor. Y mandamos a los nueſtros Viſorreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las dichas nueſtras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y nueſtros gouernadores y nueſtros oficiales de nueſtra hazienda dellas, y otras qualeſquier juſticias, a cada vno en ſu juridicion que tengan mucho cuydado con el cumplimiento de lo ſuſodicho, y executen y hagan executar las tales penas: y para que nadie pueda pretender ignorancia, hagan pregonar eſta mi cedula en las partes y lugares que conuiniere, y que de la publicacion ſe tome y ſe nos embie teſtimonio en manera que haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo real de las Indias.

Prouiſiones cedulas ordenanças y capitulos dellas, y de cartas deſpachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que ſe ha de tener en las Indias, en tomar las cuentas a los oficiales de la real hazienda.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que el Preſidente con dos Oydores en principio del año tome cuenta a los oficiales reales, y ſe fenezcã por el mes de Hebrero.

Año de 563.

Yten

YTen que el nueſtro Preſidente y Oydores en principio de cada vn año tomen cuẽta a los oficiales que tienen cargo de nueſtra hazienda Real del año paſſado, y las fenezcan dentro del mes de Enero y Hebrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nueſtro Conſejo de las Indias: y mandamos que paſſados los dichos dos meſes ſi no eſtuuieren acabadas las dichas cuentas los dichos officiales de nueſtra Real hazienda no ganen ſalario haſta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que anſi eſtuuieren a tomar las dichas cuentas tengan de ayuda de coſta veynte y cinco mil marauedis.

Año de 554.

CAP. De la prouiſion general, para tomar cuentas a los oficiales reales, que manda que las dichas cuentas ſe tomen en principio del año, y las fenezcan dentro de los meſes de Enero y Hebrero.

PRimeramente ordenamos y mandamos que las cuentas de cada vn año de los oficiales de cada vna de las islas y prouincias de las dichas nueſtras Indias ſe tomẽ en principio del año ſiguiente, y ſe fenezcan de dos meſes en el mes de Enero y Hebrero: las quales acabadas ſe embie vn traslado dellas al nueſtro Conſejo de las Indias, y que las dichas cuentas las tome el Preſidente que fuere de la audiencia de la prouincia donde reſidiere, juntamente con dos Oydores della por ſu rueda, tomando perſona que ſea ſuficiente para ello habil y experimentado en cuentas y eſcriuano ante quien paſſen, y en las partes donde no huuiere audiencia real, tome las dichas cuentas el gouernador con dos Regidores del pueblo y con el eſcriuano del concejo: lo qual ſe entienda en las partes donde los gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos nos mandaremos dar la orden que conuenga en el tomar las dichas cuentas.

Año de 554.

CAP. De la miſma prouiſion que manda que ſi dentro de dos meſes no dieren los oficiales ſus cuentas, de alli adelante no gozen de ſu ſalario haſta fenecerlas.

YPorque con mas preſteza las dichas cuẽtas ſe tomẽ y acabẽ mãdamos que paſſados los dichos dos meſes en que mãdamos que ſe fenezcan, los dichos nueſtros oficiales no ganẽ ſalario haſta q̃ ſe acabẽ: lo qual ſe haga y cũpla aſsi, ſi por ſu cauſa y negligencia ſe detuuieren las dichas cuẽtas para que no ſe fenezcan en los dichos dos meſes.

Año de 554.

CAP. De la dicha prouiſion que manda que los Oydores que tomaren las cuentas a los oficiales reales tengan cada vno dellos veinte y cinco mil marauedis de ayuda de coſta.

YTen ordenamos y mandamos que los nueſtros Oydores que tomaren las dichas cuẽtas a los oficiales de la prouincia o isla donde reſidieren tengan de ayuda de coſta veinte y cinco mil marauedis cada vno dellos, los quales les ſean dados y pagados por los dichos oficiales.

Año de 572.

Cedula inſertos los tres capitulos de arriba que mãda ſe guarden y cũplan, y que el Oydor o gouernador que no tomare las dichas cuentas en el tiempo dicho no goze de la ayuda de coſta.

EL Rey. Don Franciſco de Teledo nueſtro mayordomo Viſorey y capitã general de las prouincias del Peru y Preſidente de la audiencia real que en ella reſide: bien ſabeys como el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria en ciertas ordenãças que hizo para lo tocante al buen recaudo de ſu hazienda, y orden que mãdo dar de la que ſe auia de tener en tomar las cuentas della, ay tres capitulos del tenor ſiguiente.

Son los tres capitulos de arriba.

Y porque nueſtra voluntad es, que los dichos capitulos ſuſo incorporados ſe guarden y cumplan, vos mãdo que los veais y hagais guardar y cũplir como en ellos y en cada vno dellos ſe contiene y declara: y nueſtra voluntad es, que el nueſtro Oydor y gouernador q̃ no tomare las dichas cuẽtas a los dichos nueſtros oficiales dẽtro del dicho termino no aya de gozar ni ſe le de ni pague el ſalario que por ello le eſta ſeñalado: lo qual anſi hareys q̃ ſe guarde y execute. Fecha en Madrid a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedu-

Año de 583.

Cedula que manda al Virey de la nueua Eſpaña prouea como los Oydores a quien tocare el aſsiſtir a tomar las cuentas a a los oficiales, lo hagan como ſon obligados.

EL Rey. Conde de Coruña nueſtro Viſorey gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: nos ſomos informado que eſtando por nos mandado ordenado y proueido que dos Oydores de eſſa nueſtra real audiencia ſe hallen a tomar las cuentas de mi hazienda, que ſe embian cada año, y que por el trabajo que en ello tienen ſe les da a cada vno veynte y cinco mil marauedis, los lleuan injuſtamente, porque ſin ver las partidas ni recaudos dellas, ni otros papeles ningunos, ni aſsiſtir a ello, las firman como el cõtador ante quien paſſan las lleua ordenadas: y porque eſta es muy mala orden, y de mucho eſcrupulo anſi en lo que toca a la legalidad de las dichas cuentas, pues para que la aya les mandamos aſsiſtir a ellas, y para ver y legitimar los recaudos del cargo y deſcargo de nueſtros oficiales, como en el lleuar premio de coſa que no lo merecẽ por no auer trabajado en ello: y conuiene que eſto ſe remedie. Vos mandamos que proueays y deys orden como de aqui adelante los Oydores a quien tocare el aſsiſtir a las dichas cuentas lo hagan como deuen y ſon obligados: y eſta ordenado ſin que ſe paſſe partida, ni letra a que no ſe hallen preſentes: y ſi por alguna cauſa ſe excediere deſto, darnosheis auiſo dello, para que lo mandemos proueer como mas conuenga a nueſtro ſeruicio. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula inſertos los tres capitulos de la prouiſion de las cuentas, que declara y manda al teniente de Chile que pueda tomar las cuentas a los oficiales reales.

EL Rey. Licenciado Calderon teniente de nueſtro gouernador y capitã general de las prouincias de Chile: Sabed que en ciertas ordenanças que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria hizo y ordeno para el buen recaudo y cuenta de ſu hazienda, ay tres capitulos que tratan de la orden que ſe ha de tener en tomar cada vn año a los nueſtros oficiales la cuenta de nueſtra hazienda que es a ſu cargo, que ſon del tenor ſiguiente.

Aqui la prouiſion, digo los tres capitulos della, que ſon los de la prouiſion antes de eſta.

YPorque nueſtra voluntad es, que los dichos capitulos de ſuſo incorporados ſe guarden y cumplan ſegun y de la manera que en ellos ſe contiene, y que cõforme a ellos vos entendais en tomar las dichas cuentas en cada vn año a los nueſtros oficiales de las dichas prouincias de Chile, vos mando que anſi lo hagais y cumplais, y que los alcances que ſe le hizieren los cobren de ſus bienes, y los hagais meter en nueſtra caxa, auiendoles hecho cargo dellos, y luego embieis las dichas cuentas al nueſtro Cõſejo de las Indias, como por vno de los dichos capitulos eſta ordenado, que para todo lo ſuſodicho os damos poder cũplido: y mandamos al nueſtro gouernador de las prouincias, y qualeſquier nueſtros juezes y juſticias dellas que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula como en ella ſe contiene, y para el cumplimiento de lo en ella contenido os den y hagan dar el fauor que huuieredes meneſter. Fecha en el Boſque de Segouia, a diez y ſeis de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que manda que no lleue ningun ſalario el Preſidente por hallarſe preſente al tomar las cuentas a los oficiales de la real hazienda de ſu Mageſtad.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real que reſide en la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada: Ya ſabeis como conforme a lo que tenemos ordenado y mandado aueys de tomar dos de vos los nueſtros Oydores en cada vn año las cuẽtas de nueſtra hazienda a los nueſtros oficiales della, y lleuar por ello el tiempo que os ocuparedes a razon de veinte y cinco mil marauedis cada vno en cada vn año: y porque por las cuentas que ſe han tomado de los años paſſados de mil y quinientos y ſetenta y

tres

tres y setenta y setenta y quatro, que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que vos el nuestro Presidente os hallastes a tomar las dichas cuẽtas con dos Oydores, y que por razon dello se os pago lo mismo que a los dichos Oydores: lo qual no se os deue conforme a lo que ansi tenemos ordenado y mandado. Yo vos mando que luego como veais esta nuestra cedula hagis boluer y meter en nuestra caxa todo lo que vos el dicho nuestro Presidente lleuastes en la forma susodicha, y que se haga cargo dello por hazienda nuestra a los dichos nuestros oficiales: y para adelante estareis aduertidos en cumplir en lo susodicho lo contenido en las ordenanças que cerca dello estan hechas. Fecha en san Lorenço el Real, a dos de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo real de las Indias.

Ordenança de los audiencias que manda al Presidente y Oydoris dellas que antes que vayan a tomar las cuentas a los oficiales reales visiten la caxa real y cuenten el dinero.

YTen mandamos que al tiempo que se començaren a tomar las cuentas de nuestra hazienda real por nuestro Presidente y Oydores conforme a la prouision sobre ello dada, vayan ante todas cosas a nuestra real caxa y pesen y cuenten el oro y plata, y lo demas que en ello huuiere, y tomen dello testimonio, y luego comiencen las cuentas, y acabadas cobren el alcance dentro del tiempo q̃ la dicha prouision manda, y se meta en el arca de las tres llaues, dando orden que no cumpla el alcance del año passado con lo que se cobrare en el tiempo que estuuieren tomando las cuentas.

Año de 560.

Cedula que manda que en el primero de Enero de cada año comiencẽ a tomar las cuentas a los oficiales, y el mismo dia visiten la caxa, y vean lo que en ella huuiere para que se auerigue si anda algo fuera della.

EL Rey. Por quanto el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, mandamos dar y dimos vna nuestra prouision real de capitulos cerca de la ordẽ que se ha de tener en las nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano en el buen recaudo de nuestra hazienda, y en tomar en principio de cada vn año a los nuestros oficiales de cada vna de las islas y prouincias dellas cuents de sus cargos, y cobrar los alcances que se les hizieren: y porque demas de lo contenido en la dicha prouision, porque en todo aya buẽ recaudo declaramos y mandamos que en primero dia del mes de Enero, de cada vn año se comiencen a tomar las cuentas en cada vna de las islas y prouincias de las dichas Indias, y que el mismo dia los que las huuieren de tomar conforme a la dicha nuestra prouision q̃ de suso se haze mencion, vayan a nuestra caxa real y pesen y cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata y lo demas que en ella huuiere, y tomen dello testimonio: y hecho esto, luego otro dia siguiente comiencen a tomar las cuentas a los dichos nuestros oficiales, cõforme a la dicha nuestra prouision, y acabadas en el tiempo que por ella se manda se cobre el alcãce que se hiziere y se meta en la dicha arca de las tres llaues, para que se nos embie con lo demas que en ella huuiere y se hallare nuestro: porque haziendose esta diligencia se vera si en la dicha arca de las tres llaues auia lo que auia de auer hasta entonces, del año precedente, proueyendo que no cumplan el alcance del año passado con lo que se cobrare en el tiempo que les estuuieren tomando las cuentas, y desta manera se vera claramente la limpieça de sus oficios: y mandamos a los nuestros Visoreyes y Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan la dicha nuestra prouision que de suso se haze mẽcion, y lo que por esta cedula de nueuo se ordena y manda, y contra ello no vayã ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna so pena de la nuestra merced, y de mil castellanos de oro, para nuestra camara y fisco. Fecha en Toledo, a veinte y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta años. Y o el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

C A P.

Año de 554.

C A P. De la prouision general de las quentas del año de cinquenta y quatro que manda que luego se cobre el alcance que se hiziere a los oficiales Reales y dẽtro de tercero dia se meta en la caxa.

MAndamos que se guarde e cumpla en todo como en ellas se cõtiene en todas las partes de las dichas nuestras Indias, y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagã pagar, y se cobre dellos y dentro de tres dias de como el dicho alcance les fuere hecho, se meta en la caxa de las tres llaues, y se haga cargo dello al nuestro thesorero, so pena que si no lo pagare dẽtro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere e incurra en las otras penas en que huuiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

Año de 570.

Cedula que manda, que quando huuiere de venir flota para estos Reynos, el Presidente y Oydores tomen vn tanteo de quenta a los oficiales Reales, y cobren el alcance, y lo embien en la flota.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y Martin de Yrigoyen nuestro contador de quentas della, a nos se ha hecho relacion, que fuera de nuestra caxa Real anda cantidad de hazienda, y otra mucha esta por cobrar de las flotas que han ydo destos Reynos de los derechos que se nos deuian, de las mercaderias dellas, y algunos de los nuestros oficiales son culpantes en ello, por cõuertirlo y ocuparlo en sus haziendas y grangerias, y la nuestra recibe daño, y dexamos de ser socorridos con la que nos pertenece, y para remedio dello conueruia se tomasse a los dichos oficiales vn tanteo de quenta de lo que es a su cargo cada vez que huuiesse de venir flota a estos Reynos, y se cobrasse el alcance que se les hiziesse, y porque no es justo q̃ en nuestra hazienda aya tanto excesso en daño della, vos mando que vos el dicho Martin de Yrigoyen, entretanto que asistieredes en essa tierra, y despues que vinieredes a estos Reynos vos los dichos nuestro Presidente e Oydores cada y quando huuiere de salir flota para ellos tomeys vn tanteo de quẽtas a los nuestros oficiales de essa tierra de los que tienen cargo de nuestra hazienda, y auiendo hecho el dicho tiento de quenta y alcance que se les hiziere, lo cobreys luego dellos y de sus fiadores de manera que siempre en las dichas flotas se nos pueda embiar todo lo que nos pertenece de nuestra hazienda, a los quales dichos oficiales mandamos que den el dicho tiento de quenta, y paguen el alcance, para lo qual y todo lo que dicho es, y todo lo a ello anexo y dependiente, y cumplir y executar lo que para el dicho efecto conuenga, vos damos poder cumplido en forma. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

C A P. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de la nueua Galicia, año de setenta y ocho, que manda que a los oficiales se les de vanco en la dicha audiencia, quando fueren a dar sus quentas.

ANsi mismo dezis que los dichos oficiales se hã puesto en que se les han de dar sillas, quando asisten con vos, y los Oydores de nuestra Real audiencia, a dar las quentas de su cargo, y que en Mexico y sancto Domingo, se les dauan, y que en essa audiencia se ha proueydo que se hiziesse con ellos lo que con los de la dicha ciudad de Mexico, e isla Española. En esto ha parecido que basta que se les de vanco, y ansi proueereys que se haga.

Año de 575.

Cedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito, tome quenta a los oficiales Reales.

EL Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la audiencia Real, que reside en la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, nos somos informados, que estan proueydos en las ciudades del distrito de essa audiencia, oficiales que tengã cargo de nuestra hazienda, y que a estos, ha mucho que no se les ha tomado quenta, y que conuer

q nia

Biblioteca Nacional de España

nia que ſe les tomaſſe, porende yo vos mando que proueays q̃ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades, e villas, e pareciendo os q̃ ay neceſsidad, nombrareys otra perſona que conuenga, juntamente con el dicho corregidor ſin coſta nueſtra, que tomen quēta a los oficiales que anſi huuiere en cada ciudad e villa, de todo el tiempo que huuierē ſeruido los dichos oficios, e no la huuieren dado, y cobren dellos los alcāces que les hizieren, y el dicho alcāce lo embien a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de ſan Franciſco del Quito, y de lo que en eſto ſe hiziere nos embiareys relacion, y porque dizque algunos de los dichos oficiales han ſido proueydos de los dichos cargos por fauor, y cō menos ſufficiencia y ſeguridad de lo que conuenia, e los ſalarios que ſe les han dado y deuiā tener, deurian ſer mas moderados ſegun la poca hazienda que nos tenemos en aquello que ellos adminiſtrā: anſi miſmo nos embiareys relacion de lo que en eſto paſſa con vueſtro parecer de lo que conuerna hazer, y en el entretanto que lo embiays, e ſe vee e prouee lo que conuenga, e ſi vacare algun oficio de los ſuſodichos, lo proueereis en la perſona que mas conuenga, e con fianças baſtantes, y con la mayor moderacion de ſalarios que ſer pueda, atento el poco trabajo que tienen por ſer poca la haziēda que nos tenemos en aquello que adminiſtran. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil equinientos y ſetenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 564.

Prouiſion gèneral de capitulos que ſe ha acoſtumbrado y acoſtumbra embiar a las audiencias y gouernador de las Indias para que en conformidad della tomen las quentas a los oficiales Reales.

Primera Año de 554.

DOn Phelippe, &c. A vos el nr̃o Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia Real, de la prouincia de tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, ſabed que el Emperador Rey mi ſeñor, que eſte en el Cielo, mando dar e dio vna ſu prouiſiō general, firmada de mi mano ſiendo Principe, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario, por la qual dio ordē en el buen recaudo de ſu hazienda, en eſſas partes, y la manera que ſe ha de tener en el tomar de las quentas de ſu hazienda en ella de la qual es eſte ſu tenor.

Don Carlos, &c. A vos los nueſtros Viſoreyes, Preſidētes e Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las nueſtras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano, y a los nueſtros gouernadores Alcaldes mayores, y otras nueſtras juſticias dellas, y a los nueſtros oficiales de nr̃a haziēda de todas las dichas nueſtras Indias, e a cada vno y qualquier de vos, a quiē eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traſlado, ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia, ſepades, que ſiendo nos informados que para que en nueſtra Real hazienda huuieſſe en eſſas partes mas buen recaudo del que al preſente dizque ſe tiene, conuenia darſe ordē de lo que en ello ſe deuia hazer para que aquello ſe guardaſſe, y vos los dichos nueſtros oficiales y perſonas que tuuieſſen cargo de nueſtra hazienda, cōforme a ella tuuieſſen cargo y cuydado de lo que conuinieſſe en la cobrança guarda y quenta della, mandamos a los del nueſtro Conſejo de las Indias, que platicaſſen la orden que conuenia dar en ello. Los quales auiendo platicado y deliberado ſobre ello, y cōſultado cō el Sereniſsimo Principe don Phelippe nueſtro muy caro e muy amado hijo y nieto, fue acordado que deuia dar la orden que de ſuſo ſera contenida y que ſobre ello deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, y la orden es la ſiguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que las quentas de cada vn año de los nr̃os oficiales de cada vna de las iſlas y prouincias de las dichas nueſtras Indias, ſe tomē en principio del año ſiguiente, y ſe fenezcan dentro de dos meſes, en el mes de Febrero, las quales acabadas ſe embie vn traſlado dellas al nueſtro Conſejo de las Indias, y que las dichas quentas les tomen el Preſidente que fuere de la audiencia Real de la prouincia donde reſidiere juntamente con dos oydores della por ſu rueda, tomando perſona que ſea ſufficiente para ello, e habil y eſperimentado en quentas, y eſcriuano ante quien paſſen, y que en las partes donde no huuiere audiencia Real tome las dichas quētas el gouernador cō dos regidores del pueblo, y con el eſcriuano del concejo. Lo qual ſe entienda en las partes donde los gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fuerē perpetuos, nos mandaremos dar la orden que conuenga en el dar de las dichas quentas.

Y porque

Y porq̃ cō mas preſteza las dichas quētas ſe tomē y acabē, mādamos q̃ paſſados los dichos dos meſes en q̃ mādamos q̃ ſe fenezcā los dichos nr̃os oficiales no ganē ſalario haſta q̃ ſe acabē, lo qual ſe haga e cūpla anſi ſi por ſu cauſa y negligēcia ſe detuuieren las dichas quētas para q̃ no ſe fenezcā en los dichos dos meſes, y porq̃ por nos eſta mādado q̃ ninguna coſa a nos pertenecieēte ſe fie aſsi de almonedas y quintos e derechos de almoxarifazgo ſegun que mas largamente ſe contiene en la cedula que ſobre ello eſta dada, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Por quāto nos ſomos informados q̃ de entregarſe en la nueua Eſpaña las mercaderias q̃ a los mercaderes a quiē vā, o a ſus fatores en la ciudad de la Veracruz, ſin pagar los derechos de almoxarifazgo q̃ a nos pertenecē, dizque ha auido mucho daño en nr̃a Real haziēda, porq̃ los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciētes andā en deudas, y no ſe puedē cobrar ni ſe puedē ſaber ſi eſtā cobradas, y queriēdo proueer en el remedio dello viſto y platicado por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mādar dar eſta mi cedula en la dicha razō e yo tuuelo por biē, por la qual declaramos e mādamos q̃ agora ni de aqui adelāte en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias q̃ fuerē a la dicha nueua Eſpaña, no ſe dē a las perſonas a quiē fuerē cōſignadas, ſin q̃ antes e primero paguē los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes: los quales paguē a las perſonas cuyas fuerē las mercaderias, o aquellos a quiē fuerē conſignadas en preſencia de todos tres teniētes de oficiales q̃ reſidē en la ciudad de la Veracruz, y de la nr̃a juſticia de la dicha ciudad, y anſi como ſeā pagados los dichos derechos ſe echē luego en el arca de las tres llaues y ſe haga cargo dello al nr̃o teſorero de la dicha nueua Eſpaña o a ſu teniēte, por manera q̃ las dichos nr̃os oficiales no puedā dar en quēta ninguna partida, ni parte della, q̃ tengan fiado, pur quāto nueſtra volūtad es, q̃ ninguna coſa ſe fie: y mādamos a los dichos teniētes de nueſtros oficiales q̃ reſidē y reſidierē en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nueſtra juſticia della, q̃ de dos en dos meſes embiē a la ciudad de Mexico a los nueſtros oficiales que en ella reſidē, todo el oro y plata y dinero q̃ ouiere en la dicha arca de las tres llaues en la dicha ciudad de la Veracruz, aſsi de lo procedido de los almoxarifazgos como de las almonedas e tributos, y ſe entregue a los nueſtros oficiales, los quales lo echē luego en la dicha arca de las tres llaues q̃ ello tienē, y ſe haga cargo dello al nueſtro teſorero. Lo qual mandamos q̃ anſi ſe haga e cūpla, ſo pena q̃ ſi algo ſe hiziere aſsi de las almonedas y almoxarifazgos en la dicha ciudad de Mexico, y de la Veracruz, o en otra qualquiera parte q̃ los nueſtros oficiales o ſus teniētes, lo bueluan con el quatrotāto, la quarta parte para el denūciador, y lo demas para nueſtra camara e fiſco e mandamos al nueſtro Preſidente e Oydores de la audiencia real de la dicha nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, e a los dichos nueſtros oficiales q̃ guarden e cūplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, ſin embargo de qualquier apelacion o ſuplicacion que della ſe interpōga, e ſi alguno fuere o paſſare cōtra lo q̃ por ella ſe māda executē en ſus perſonas e bienes las penas en ella cōtenidas, e para q̃ lo ſuſodicho ſea publico e notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorācia, mandamos q̃ eſta dicha nueſtra cedula ſea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y ſeys dias del mes de Abril, de. 1550. años. Y declaramos y mandamos, q̃ porq̃ no reciban agrauio los mercaderes lo q̃ anſi ſe ouiere de detener por los derechos de las tales mercaderias ſea ſolamēte lo q̃ mōtare la cātidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mādado de ſu M. ſus Altezas, en ſu nombre Iuā de Samano.

Mandamos q̃ ſe guarde e cūpla en todo e por todo como en ella ſe cōtiene, en todas las partes de las dichas nueſtras Indias, y que ſi algū alcāce ſe hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera parte dellos, que luego ſin dilacion alguna ſe lo hagā pagar, y ſe cobre dellos, dentro de tres dias de como el dicho alcāce le fuere hecho, y ſe meta en la caxa de las tres llaues, y ſe haga cargo dello al nueſtro teſorero, ſo pena que el que no lo pagare dētro del dicho termino por el miſmo caſo pierda el oficio que tuuiere, e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo e mādado por nueſtras reales prouiſiones.

Ytem declaramos y mandamos q̃ ſe hagā cargo a todos tres oficiales, q̃ ſon teſorero, cōtador y fator de todos los tributos de los pueblos que eſtuuieren en nueſtra Real corona, por lo q̃ todos los dichos tributos mōtarē de los dichos pueblos, y q̃ lo q̃ dellos ſe fuere cobrando, ſe eche luego en el arca de las tres llaues, y ſe haga cargo dello al nueſtro teſorero.

q 2 Otroſi

Otro ſi,ordenamos y mandamos que para que lo ſuſodicho ſe efectue,ſe ſaquẽ delos libros delas taſſaciones el valor cierto dellos para hazer el dicho cargo delo q̃ las dichas taſſaciones mõtarẽ,y en la parte donde no las ouiere,ſe hagan luego de nueuo,y ſe tenga libro dellas,del qual anſi miſmo ſe ſaque el valor cierto delas dichas taſſaciones para el dicho efecto,y vno de los dichos libros ſe ponga enel arca de las tres llaues,y otro tengan el Preſidente e oydores dela audiencia,en cuyo diſtrito eſtuuiere en ſu archiuo,y que ſi ſe hizierẽ nueuas taſſaciones de tributos:anſi miſmo ſe ponga y aſsiente en los dichos libros.

Otroſi,ordenamos y mandamos que los del nueſtro Conſejo delas Indias vean y determinen las quentas que anſi ſe tomaren en cada vn año en las dichas nr̃as Indias como dicho es, y den finiquito dellas,porq̃ las que tomaren en las dichas nr̃as Indias no han de dar finiquito,ſino remitirlo al dicho nueſtro Conſejo.

Yten,ordenamos y mandamos,que los nueſtros oydores que tomarẽ las dichas quẽtas a los oficiales de la prouincia o iſla donde reſidieren,tengan de ayuda de coſta veynte y cinco mil marauedis cada vno dellos,los quales les ſean dados y pagados por los dichos oficiales.

Yten ordenamos y mãdamos,que el Preſidente e Oydores , y nr̃os oficiales delas prouincias,e iſla donde reſidieren,hagan para cada flota que llegare al puerto aualiaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota,y las dichas aualiaciones ſe hagan a reſpeto de como comunmente valen las coſas en la tierra, demanera que los lienços que fueren de vna ſuerte ſe aualien por ſi,y los que fueren de otra ſuerte ſe aualiẽ anſi miſmo por ſi,y el terciopelo que fuere de vna ſuerte ſe aualie anſi miſmo por ſi,y lo que fuere de otra ſuerte tambien por ſi,y la dicha orden ſe guarde en las pieças de paño, y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios,generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro,ſino que ſea generalmente para todos,cada coſa en ſu ſuerte,con que ſi alguna coſa fuere dañada,o falte,ſe aualie para ſi,para que con eſta orden ceſſaran muchos fraudes , y los derechos a nos pertenecientes,ſe cobraran con mas preſteza,y los nauios ſeran deſpachados con mas breuedad.

Yten ordenamos y mandamos que por las dichas aualiaciones aſsi hechas por los dichos nueſtro Preſidente e Oydores e oficialos de nueſtra hazienda , ſe hagan las de cada nauio que viniere en aquella flota por los regiſtros que cada vno de los dichos nauios traxere,y que en fin de cada regiſtro el eſcriuano ante quien paſſare,de fee como ſe hizo la aualiaciõ de aquel regiſtro por las aualiaciones que el dicho Preſidente e oydores hizierẽ.

Otroſi ordenamos y mandamos,que en llegando nauios a qualquiera puerto delas dichas nr̃as Indias,vno delos nueſtros oficiales de nr̃a hazienda por ſu turno, vaya a eſtar preſente a la deſcarga de los nauios y cobrança de los derechos a nos pertenecientes, ya la aueriguacion,particularmente de cada nauio,el qual eſte haſta que los nauios eſtẽ deſcargados y cobrados los derechos a nos pertenecientes y metidos en la caxa Real,lo qual ſe entienda quando los nueſtros oficiales principales no reſidieren en el puerto, aunq̃ reſidan y tengan tenientes,y al oficial a quien cupiere de yr a hallarſe preſente a la deſcarga de los dichos nauios,ſe le de de ayuda de coſta,cinquenta mil marauedis.

Yten ordenamos y mandamos,que todas las mercaderias que fueren en los dichos nauios,vayan derechamente a la caſa de la contratacion,y que alli ſe entreguen a ſus dueños,pagando primero los derechos a nos pertenecientes,porque ſo color que ay deudas, dizque ſuele andar mucho dinero fuera dela arca delas tres llaues,de que nos recebimos mucho daño.

Yten declaramos y mandamos,que la paga de los dichos derechos ſe haga en preſencia d̃l dicho oficial principal,y delos teniẽtes de oficiales,o de los otros oficiales nueſtros ſi en el puerto reſidieren,y del alcalde mayor o gouernador que en el eſtuuiere , ſo pena de boluer con el quatrotanto lo que de otra manera cobraren,y que en preſencia de todos ſe eche luego en el arca de las tres llaues,y ſe aſsiente la partida, y den fee todos los ſuſodichos,de como ſe echa realmente en la dicha arca, y quien lo pago,e porque cauſa,y como ſe conto y peſo en ſus preſencias,y lo firmen todos de ſus nombres.

Otroſi ordenamos y mandamos,que la caxa de las tres llaues que eſtuuiere en los dichos puertos ſea muy grande,y la madera buena y grueſſa,e muy bien varreada de varras de hierro,e con buenas cerraduras y llaues differentes,y que eſte en parte ſegura donde

no le pueda ſucceder inconuiniente alguno,y que anſi les ſea notificado a los dichos nueſtros oficiales,eſpecialmente al nueſtro teſorero a cuyo cargo ha de eſtar la dicha caxa.

Otroſi,ordenamos y mandamos,que ninguna coſa ſe eche en la caxa de las tres llaues que tienen los dichos nueſtros oficiales en todas las dichas nueſtras Indias,en donde quiera que ouiere oficiales de nueſtra real hazienda,ſin q̃ por todos tres oficiales ſe quente y peſe lo que anſi ſe echare,y no baſte que ſe eſcriua en el libro general que ſe hizo cargo dello al teſorero,ſino que en preſencia de todos tres ſe eche luego en la dicha caxa d̃ las tres llaues,y den fe todos los dichos oficiales de como ſe echo realmente en ella,y ſe cõto y peſo en ſu preſencia,e lo firmen de ſus nombres todos tres,ſo pena que ſi lo contrario hizieren ſean por ello priuados de los oficios.

Yten mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que ſe tomare en los puertos de mar,en los lugares mas cercanos a ellos,no auiẽdo en los puertos caſa de fundiciõ nueſtra ſea perdido y pierda y ſe aplique por el miſmo hecho a nueſtra camara y fiſco.

Yten ordenamos y mandamos,que en las almonedas que hazen de coſas y haziẽda nueſtra en las dichas nueſtras Indias el remate dello ſe haga quando la mayor parte lo mãdare rematar de las perſonas que eſta mãdado que eſten preſentes al hazer de las dichas almonedas,y que el oydor que ſuele eſtar preſente no pueda mandar rematar ſin cõſentimiento de la mayor parte.

Yten,ordenamos y mandamos,que el nueſtro teſorero de cada prouincia o iſla delas dichas nueſtras Indias,firme de ſu nombre en el libro del contador la partida del cargo q̃ ſe le hiziere luego como ſe eſcriuiere la partida,y ſe le hiziere el dicho cargo, ſo pena de pagar lo que montare,lo que eſtuuiere por firmar.

La qual dicha orden y coſas en eſta nueſtra carta contenidas,y cada vna coſa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones q̃ cõ gran diligencia y eſpecial cuydado las guardeys,cumplais y executeis , e hagais guardar, cumplir y executar en todo e por todo como en eſta nueſtra carta ſe contiene, e cõtra el tenor y forma dello,no vays ni paſſeys ni cõſintays yr ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera,ſo pena de la nueſtra merced,e de duzientas mil mr̃s para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid,a diez de Mayo , de mil e quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus C.C.M. la fize eſcriuir por mandado ſe ſu Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riuadeneyra. El Licẽciado Viruieſca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Y agora nos ſomos informados,que del cũplimiẽto de la dicha prouiſion ſuſo incorporada,no ay el cuydado que ſe requiere , a cuya cauſa no ſe tiene en nueſtra hazienda la quenta y razon que es juſto,porque del año de cinquẽta y quatro a eſta parte,no parecia auer voſotros embiado quenta ninguna , ni relacion del eſtado en que las dichas quentas eſtan,y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que en la execucion y cumplimiento de la dicha nueſtra prouiſion no aya deſcuydo ni negligẽcia alguna,vos mando que la veays y la guardeys e cumplays en todo e por todo ſegun y como en ella ſe contiene , y conforme a ella ſe tomen en cada vn año las dichas quentas, y las embieys al dicho nueſtro Conſejo de las Indias: y executeys y hagays executar las penas en ella contenidas,anſi en lo paſſado como en lo por venir,lo qual anſi hazed e cũplid ſin q̃ en ello aya remiſsion alguna porq̃ delo contrario nos ternemos por deſeruidos,e lo mandaremos proueer como conuenga,y en los primeros nauios que a eſtos reynos vẽgan,nos embiareys relacion de lo que en ello ſe ouiere hecho,o hiziere,de como ſe hã executado las penas que ſe han pueſto en la dicha prouiſion,y en las otras cedulas e prouiſiones que ſobre ello ſe han dado. Dada en Madrid,a nueue de Iulio,de mil e quinientos e ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo ſecretario d̃ ſu M. Real,la fize eſcriuir por ſu mandado. El Doctor Vazquez. El Licenciado don Gomez çapata . El Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana. El Licẽciado Alonſo Muñoz. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula inſerta en ella otras en que ſe declara mas en particular,que en la prouiſion antes deſta,cerca de la orden que ſe ha de tener en tomar las quẽtas a los oficiales Reales de las Indias por los juezes a quien ſe comete que las tomen.

EL Rey.Licenciado Fräciſco de Vera nr̃o Preſidẽte de la nueſtra audiẽcia e Chãcilleria
Real q̃ reſide en la ciudad de Panama dela prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla
del oro,y dõ Pedro de Marçana cauallero dela ordẽ de Santiago nr̃o contador dela dicha
prouincia,ſabed q̃ nos cõ acuerdo e parecer delos del nr̃o Conſejo Real delas Indias,man
damos dar y dimos vna nr̃a cedula dirigida a los nr̃os Preſidẽtes e Oydores de eſſa audien
cia fecha enel Boſque de Segouia,a trece dias del mes de Septiembre,del año paſſado de
1565.años,ſobre la orden que ſe deue tener en el tomar de las quentas de nueſtra hazien-
da en eſſa prouincia,el tenor dela qual es el ſiguiente.

El Rey.Preſidẽte e oydores dela nr̃a audiẽcia real,q̃ auemos mãdado mudar de la ciu-
dad de Sãtiago dela prouincia de Guatimala,a la ciudad de Panama,dela prouincia đ tie
rra firme,biẽ ſabeys como por nr̃as cedulas y prouiſiones e inſtiuciones dadas para el buẽ
recaudo de nr̃a haziẽda eſta mãdado en las partes dõde ay e reſidẽ nr̃os gouernadores en
eſſas partes q̃ en principio de cada vn año tomẽ la quẽta de nr̃a hazienda a los tales oficia
les dela tal prouincia,e tomada,la embiẽ ante nos al nr̃o Conſejo delas Indias para q̃ enel
ſe vean y determinẽ,y ſe les de nr̃a carta de finiquito,y por parte del licẽciado Geronymo
de Vlloa nr̃o Fiſcal enel dicho nr̃o Conſejo,ſe nos ha hecho relaciõ q̃ no embargãte lo pro
ueydo e mãdado por las dichas nueſtras cedulas e prouiſiones q̃ ſe hã embiado a eſſa pro-
uincia de tierra firme,e notificadoſe a los nueſtros gouernadores e oficiales q̃ en ella hã ſi
do y ſon haſta agora,deſpues q̃ ſe deſcubrio e poblo no ſe ha embiado al dicho nueſtro Cõ
ſejo quẽta de cargo delo que ha valido nr̃a haziẽda en eſſa prouincia en todo el dicho tiẽ
po de q̃ nr̃a haziẽda ha recebido y recibe notorio agrauio y daño,nos ſuplico vos mãdaſſe
mos q̃ hizieſſedes embiar y embiaſſedes ante nos las dichas quentas deſde q̃ ſe deſcubrio
eſſa prouincia haſta q̃ eſta nr̃a cedula recibieſſedes,e lo miſmo las dela prouincia de Vera
gua q̃ tãpoco no ſe hã embiado para q̃ ſe vieſſen enel dicho nr̃o Cõſejo,y ſe determinaſſe
en ellas lo q̃ ſe hallare por juſticia,o como la mi merced fueſſe.Lo qual viſto por los del di-
cho nr̃o Conſejo,fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para voſotros,e yo tuue
lo por biẽ,porq̃ vos mãdo q̃ luego q̃ la recibais hagais parecer ante voſotros a los nr̃os ofi-
ciales đ eſſas prouincias,e les hagais q̃ exhibã todas las quẽtas q̃ en ſu poder eſtuuierẽ,y hã
de eſtar en nr̃as caxas,deſde q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio y poblo haſta el tiẽpo q̃ eſta nr̃a cedu
la recibais,e aſsi exhibidas hareis q̃ ſe ſaquẽ por ſus años,haziẽdo el cargo a los oficiales q̃
en cada tiẽpo fuerẽ muy en particular aſsi como ſe recibio cõ dia mes y año,y de q̃ y co-
mo procedio cada partida de cargo como ſe ouiere recebido,poniẽdo por ſi aparte la cã-
tidad q̃ procede de quintos de fundiciones de oro e plata en eſſa prouincia,y lo q̃ nos per
tenece de derechos de fundidor y marcador mayor,deſpues q̃ mãdamos q̃ ſe cobraſſe pa
ra nos poniẽdo eſpecificadamẽte la ley,peſo y valor de cada genero de plata e oro,y lo q̃
procede đ derechos del almoxarifazgo muy en particular como ſe ouiere cobrado cõpro
uãdolo cõ los regiſtros de las naos en q̃ ouierẽ ydo las mercaderias de q̃ ſe cobra el dicho
almoxarifazgo,e cõ las taſſaciones e aualiaciones q̃ đ las tales mercaderias ouiere hechas
cõforme a lo por nos proueido ẽ mãdado.Y anſi miſmo poniẽdo quẽta e cargo aparte con
lo q̃ ſe ouiere cobrado delos tributos delos Indios q̃ eſtã en eſſa prouincia en nr̃a corona
cõprouãdo el cargo delo q̃ ouiere valido cada partida del dicho tributo cõ las taſſaciones
q̃ dello ouiere hecho,e cõ los teſtimonios delas almonedas q̃ ſe ouierẽ hecho delo q̃ delos
dichos tributos ouiere procedido e poniẽdo cargo aparte delo q̃ ouierẽ valido las penas a
plicadas en eſſa prouincia para nr̃a camara en cada vn año y delo q̃ anſi miſmo en cada
vn año ouiere valido lo q̃ ſe ouiere tomado por perdido por no venir regiſtrado en eſſa pro
uincia,y delo q̃ ouiere pertenecido de nr̃os quintos dela peſqueria delas perlas q̃ en eſſa
prouincia ſe ha hecho y haze,y de otro qualquier genero de haziẽda q̃ en eſſa prouincia
nos aya pertenecido en qualquier manera q̃ de cada genero de haziẽda vẽga en cada vn
año el cargo particular de lo q̃ nos ouierẽ pertenecido en eſſa prouincia, poniẽdo como
dicho es,eſpecificadamẽte cada partida como ſe ouiere cobrado,cõ dia mes y año,e poniẽ
do el deſcargo del tal año de cada genero de haziẽda aparte,cõprouãdo voſotros por vue
ſtras perſonas los recados q̃ para cada partida de la dicha data y deſcargo ouiere,e ponien
dolas anſi miſmo en particular cõ la razõ delos dichos recaudos,e anſi ſucceſiuamẽte por
todos los años e tiẽpos de cada teſorero e oficiales,e los alcãces liquidos q̃ en las tales quẽ
tas ouiere,los hareis cobrar delas perſonas e bienes q̃ los deuierẽ y a ello fuerẽ obligados,y
delos fiadores que ouierẽ dado,e los põdreis en nueſtra caxa de las tres llaues de eſſa pro-
uincia

uincias haziẽdo cargo dello al nr̃o teſorero y oficiales della,auiſandonos q̃ cãtidad es đ la q̃ de
los ſuſodichos ſe cobra,y anſi ſacadas las dichas quẽtas por la ordẽ q̃ dicha es,cõ toda la breue-
dad q̃ ouiere lugar como coſa q̃ mucho cũple a nr̃o ſeruicio las embiareys ante nos al dicho
nr̃o cõſejo,haziẽdo primeramẽte citar a las partes q̃ les tocare q̃ vẽgã y parezcã ante nos por
ſi o por ſus procuradores cõ ſus poderes baſtãtes a dezir y alegar lo q̃ les cõuiniere en la viſta e
determinaciõ delas dichas quẽtas,dẽtro del termino q̃ les pareciere,y para q̃ fenecidas y deter
minadas,ſaquẽ nr̃as cartas de finiquito dellas cõ apercebimiẽto q̃ les hagais q̃ en ſu auſencia
y reueldia auida por preſencia,ſe verã y determinarã por los del dicho nr̃o conſejo,las dichas
quẽtas y les pararã tãto perjuyzio como ſi cõ ſus perſonas ſe hizieſẽ y determinaſẽ, y lo miſ-
mo hareis en las quẽtas de nr̃a haziẽda dela prouincia đ Beragua,q̃ ha eſtado y eſta a cargo de
los nr̃os oficiales de eſſa prouincia,y ellos ponẽ ſus teniẽtes en ella deſpues q̃ ſe deſcubrio e po
blo dãdo ordẽ q̃ vẽgã dela miſma forma q̃ hã de venir las de eſſa prouincia,y eſtas aueis de em
biar por ſi aparte,haziẽdo y mãdãdo hazer las diligẽcias y aueriguaciones q̃ os parecieren ne
ceſſarias para q̃ los cargos dellas vẽgã ciertos y verdaderos,y por mi ſeruicio q̃ procureis q̃ to
das las dichas quẽtas vẽgã en los primeros nauios que para eſtos Reynos partierẽ de eſſa pro
uincia,deſpues que eſta nr̃a cedula llegare a vr̃o poder,para que tẽgamos razõ delo q̃ ha vali
do y vale nr̃a haziẽda en eſſa tierra porq̃ haſta agora no la ay como dicho es, y auiſarnos heys
delo q̃ os pareciere delas dichas quẽtas y delo q̃ cõuẽdra,mãdemos proueer para el buẽ recau
do de nr̃a haziẽda en eſſas prouincias q̃ ſiẽdo neceſſario para todo lo ſuſodicho os damos po-
der cũplido cõ todas ſus incidẽcias y depẽdẽcias,anexidades y conexidades,e no fagades en-
de al por alguna manera.Fecha enel Boſque de Segouia,a trece de Septiẽbre de . 1565 . años.
Yo el Rey.Por mãdado de ſu M.Martin de Gaztelu.Y porq̃ haſta agora no tenemos entendi
do ni nos aueis auiſado vos el dicho nr̃o Preſidẽte ſi eſta dicha cedula q̃ anſi os mãdamos deſ-
pachar,ſe recibio en eſſa audiẽcia,e ſi cõforme al tenor e diſpuſiciõ della aueis entendido vos
el dicho nr̃o Preſidẽte juntamẽte cõ los nr̃os oydores de eſſa audiẽcia,en tomar quẽtas de nr̃a
haziẽda,a los nr̃os oficiales de eſſa prouincia,o lo q̃ en ello ſe ha hecho,y a nos ſe ha hecho re-
laciõ que enel tomar delas dichas quẽtas de nr̃a hazienda no ſe procede cõforme a lo q̃ por la
dicha cedula ſe diſpone y mãda formãdo las quentas por ſus diſtinciones y generos ſino en
otra manera,de q̃ reſulta y puede reſultar mucha cõfuſiõ,y puede auer cõtra nr̃a hazienda di
uerſos hierros,auiẽdo ſe viſto todo lo ſuſodicho por los del dicho nr̃o Cõſejo,fue acordado q̃
deuia mãdar dar eſta nr̃a cedula para voſotros,e nos tuuimos lo por biẽ,porq̃ vos mãdamos q̃
veais la dicha nr̃a cedula q̃ de ſuſo va incorporada,y la guardeis,cũplais y executeis y hagays
guardar,cũplir y executar ſin ceder della en coſa alguna en todo lo tocãte al tomar delas di-
chas quẽtas,y hazer los fenecimiẽtos y alcãces dellas,y en la cobrãça dellos y en todo lo de-
mas q̃ por la dicha cedula ſe diſpone y mãda,y demas delo q̃ los dichos nr̃os oficiales han co-
brado y cobrã dela haziẽda q̃ nos pertenece en eſſa prouincia y en las otras ſubjetas a eſſa au
diẽcia,de q̃ ſe les ha de hazer cargo cõforme a lo diſpueſto por la dicha cedula hagais cargo a-
parte a los dichos nr̃os oficiales de eſſa prouincia q̃ hã ſido y ſon deſpues q̃ ſe deſcubrio y po-
blo de toda la cãtidad de oro y plata,perlas y piedras q̃ ſe ha traydo delas prouincias del Peru
y de otras partes delas nr̃as Indias a eſſa tierra para embiarnos a eſtos nr̃os Reynos,y para cõ
prouaciõ q̃ eſtos cargos q̃ anſi hizieredes ſean ciertos,aueis de procurar de auer todas las rela-
ciones y regiſtros delos nauios q̃ hã venido delas dichas prouincias del Peru y de otras par-
tes a eſſa prouincia y por ellos cõprobareis los dichos cargos q̃ hizieredes del dicho oro y pla-
ta perlas y piedras en ley y peſo y valor,y anſi miſmo lo cõprouareis cõ las relaciones q̃ ouierẽ
embiado los dichos ohciales del Peru y otras prouincias a dõde ay caxas nr̃as,y faltãdo algu-
nos regiſtros o relaciones para verdadera y cierta cõprouaciõ deſto embiareis a las dichas pro
uincias del Peru a las partes dõde ay caxas nr̃as para q̃ embiẽ razõ de todo lo q̃ han embiado
muy en particular cõ dia mes y año,y con q̃ perſona y en q̃ nauios cõ el peſo y ley dela que la
ouierẽ tenido y dela q̃ no ouierẽ tenido ley cõ la quẽta y razõ y ſeñas de cada coſa q̃ anſi ouie
rẽ embiado,cõ las quales cõprouareis los dichos cargos,de manera q̃ ſean ciertos y verdaderos
y q̃ en ley peſo y valor delo q̃ anſi nos hã embiado en oro y plata y perlas y piedras,los dichos
oficiales del Peru,y hã recebido los dichos nr̃os oficiales de eſſa tierra ſea cierto y verdadero,
ſin q̃ enel aya ni pueda auer fraude cõtra nr̃a haziẽda por alguna manera,lo qual aueis de ha-
zer por ſus años e diſtinciones,haziẽdo el cargo de lo q̃ de cada caxa nr̃a ouiere venido por ſi a
parte,a los oficiales q̃ en cada tiẽpo ouierẽ ſido en eſſa tierra ſegũ ſe diſpone en la dicha nr̃a
cedula,recibiẽdoles en quẽta delos dichos cargos,lo q̃ pareciere q̃ ouierẽ entregado a los mae

 ſtres

Biblioteca Nacional de España

ſtres q̃ hã venido a eſtos reynos por los conocimiẽtos originales q̃ dellos hã de tener en ſu poder delo q̃ anſi les hã entregado, porque venidas las quẽtas que anſi tomaredes mãdaremos cõprouar y ſe cõprouarã las datas dellas delo que anſi ouierẽ recebido los dichos maeſtres por los cargos que ſe aurã hecho a los nr̃os oficiales que reſidẽ en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la cõtratació delas Indias, y deſta manera aura en nr̃a haziẽda toda buena quẽta y razõ, e porque anſi miſmo ſomos informados que en las quẽtas que tomais a los dichos nr̃os oficiales de eſſa prouincia, delo que toca a los derechos de almoxarifazgo que para nos y en nr̃o nõbre cobrã y recibẽ en la forma que teniades en la cõprouació delos cargos deſta renta, y para ſaber lo que hã hecho los dichos nr̃os oficiales en la cobrãça della no ſe guardaua lo diſpueſto y mãdado en vna nueſtra prouiſion de ordenanças dada para el buen recaudo de nr̃a haziẽda. En Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de. 1554. años, en la qual ay vna nueſtra cedula y otros nueue capitulos que todos tratan ſobre la orden que ſe deue tener en los puertos de las nueſtra Indias, en cobrar los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciẽte que todo ello es del tenor ſiguiente.

No ſe ſaca aqui eſta cedula porque queda ſacada atras en la prouiſion general, en que declara ſu Mageſtad la orden que ſe ha de tener en tomar las quentas a los oficiales Reales de las Indias, y lo que ſe proſigue deſpues della es lo que ſe ſigue.

YTen ordenamos y mãdamos que el Preſidẽte e oydores y nr̃os oficiales dela prouincia, o iſla dõde reſidierẽ, hagã para cada flota que llegare al puerto aualuaciones generales para todas las mercaderias que fuerẽ en aquella flota y las dichas aualuaciones ſe hagã a reſpeto de como comũmẽte valẽ las coſas en la tierra demanera que los liẽços que fuerẽ de vna ſuerte ſe aualien por ſi, y los que fuerẽ de otra ſuerte por ſi, y el terciopelo que fuere de vna ſuerte ſe aualie anſi miſmo por ſi, y lo que fuere de otra ſuerte tambien por ſi y la dicha ordẽ ſe guarde en las pieças de paño, y los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, ſino q̃ ſea generalmẽte para todos cada coſa en ſu ſuerte cõ q̃ ſi alguna coſa fuere dañada o falta, ſe aualue por ſi, para q̃ cõ eſta ordẽ ceſſen muchos fraudes y los derechos a nos pertenecięntes, ſe cobrarã con mas preſteza, y los nauios ſeran deſpachados con mas breuedad.

Los otros ſiete capitulos que ſe ſiguen tras eſte vltimo, no ſe ſacan aqui porque eſtan ſacados en la prouiſion que queda atras ſacada en que ſe da la orden que ſe ha de tener en tomar las quentas, y lo que deſpues dello ſe ſigue es lo ſiguiente.

Y Porque deſpues que mãdamos deſpachar la dicha nueſtra prouiſiõ de capitulos ſe nos hizo relaciõ que algunos eſtrangeros deſtos reynos embian muchas mercaderias a eſſas partes por terceras perſonas, y que muchas dellas van por regiſtrar y las dichas mercaderias ſe beneficiã como las demas, y lo procedido ſe trae alos dichos eſtrangeros de tornauiaje de q̃ nueſtros derechos de almoxarifazgo y quintos, ſon grandemẽte defraudados, para proueer en eſto lo que conuiene. En quatro dias del mes de Octubre, del año paſſado de. 1569. Mandamos dar y dimos acerca de lo ſuſodicho vna nueſtra cedula que es como ſe ſigue.

Cedula en que manda a los oficiales, que quando llegaren las flotas aueriguen ſi va alguna coſa por regiſtrar, o mercaderias de eſtrangeros en cabeça de terceras perſonas y lo que aueriguaren lo tomen por perdido, y procedan contra los culpados.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de tierra firme y nueua Eſpaña y vueſtros lugares tenientes que reſiden en los puertos del nõbre de Dios y la Veracruz, y los otros nueſtros oficiales delas iſlas y prouincias delas nr̃as Indias, e a cada vno e qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed q̃ a nos ſe ha hecho relacion q̃ algunos eſtrãgeros deſtos nueſtros Reynos embian muchas mercaderias a eſſas partes por terceras perſonas, e que muchas dellas van ſin regiſtrar, y a cauſa de la prieſſa q̃ ſuele auer en las aualiaciones por la q̃ ſe da en deſpachar las flotas en q̃ van para ſu buelta a eſtos Reynos, no ſe puede aueriguar lo ſuſodicho, y las dichas mercaderias ſe beneficiã como las demas, e lo procedido ſe trae alos dichos eſtrangeros de tornauiage, en lo qual demas, de no ſe cũplir lo q̃ por cedulas y prouiſiones nueſtras, eſta ordenado nr̃os derechos de almoxarifazgo e quintos Reales ſon grandemente defraudados, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar demanera que los dichos inconuinientes ceſſaſſen, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nr̃o Cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula pa vos, e yo tuuelo por biẽ, porẽde yo vos mando q̃ de aqui adelante cada y quando las dichas nr̃as flotas llegaren a eſſos puertos,

tos, hagays diligencias grandes en inquirir y ſaber q̃ mercaderias van en ellas regiſtradas, o por regiſtrar q̃ ſean de perſonas eſtrangeros deſtos nr̃os Reynos, y las embian por terceras perſonas ſin tener licencia ni permiſion nueſtra para ello, e las q̃ anſi hallaredes las tomareys por perdidas, y aplicareys para nr̃a camara e fiſco, e procedereys contra las perſonas en cuya cauſa ſe ouieren embiado por todo rigor de juſticia dãdo nos luego auiſo dello y delas perſonas que deſtos Reynos ſe las ouieren conſignado para q̃ mandemos hazer cerca dello lo q̃ conuẽga. Fecha en el Eſcorial, a quatro de Octubre, de mil e quinientos y ſeſenta y nueue anos. Yo el Rey. Por mandado de ſu M. Franciſco de Eraſo.

Y auiendoſe nos hecho relacion que en la cobrança delos dichos derechos de almoxarifazgo en eſſa prouincia no ha auido el buen recaudo que cõuiene que aya, y que nueſtros derechos no ſe cobrã por las aualiaciones hechas por los dichos nueſtro Preſidente e Oydores, y oficiales, deſpues que mandamos paſſar a eſſa prouincia eſſa nueſtra audiencia, ni por las q̃ ſe auian de hazer antes que la ouieſſe por el nueſtro gouernador de eſſa tierra y oficiales della, y que no ſe guardaua lo diſpueſto y mandado por la dicha nueſtra prouiſion, dada el año de quinientos y cinquenta y quatro, cuyo capitulo en lo que toca a la dicha renta y derechos de almoxarifazgo, van incorporados para proueer a cerca de lo ſuſodicho, mandamos dar y dimos ſobre la cobrança de los dichos derechos, y ſobre la forma que ſe ha de tener en los recaudos para comprouacion de la quenta dellos vna nueſtra cedula dirigida a los nueſtros oficiales de eſſa tierra. Fecha en Madrid, a veynte dias del mes de Nouiembre, del dicho año paſſado de mil e quinientos y ſeſenta y nueue, cuyo tenor es el ſiguiente.

El Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la prouincia de tierrafirme llamada Caſtilla del Oro, bien ſabeys como nos pertenece y es renta y derecho nueſtro en eſſa tierra y en las demas iſlas e prouincias de las nueſtras Indias, iſlas y tierrafirme del mar Oceano los derechos de almoxarifazgo que ſe cobran y han de cobrar en los puertos de mar de eſſa prouincia, aſsi de mercaderias que ſe lleuan deſtos Reynos como delas que ſe nauegã de vnas partes a otras en eſſas nueſtras Indias para contratacion y comercio, los quales derechos ſe hã y deuen cobrar conforme a lo antiguo, y agora nueuamente por nos ordenado de la cantidad que de cada ciento ſe ha de cobrar para nos, y porque ſe nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en eſſa dicha tierra e prouincia no ha auido el buẽ recaudo que ha conuenido que aya de q̃ nueſtra haziẽda ha recebido agrauio y daño. Viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para voſotros, e nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreys los dichos derechos de almoxarifazgo que nos pertenecieren por las aualiaciones hechas por los nr̃os Preſidentes e Oydores dela nr̃a audiencia Real de eſſa prouincia, y q̃ voſotros los nr̃os oficiales della en principio de cada vn año conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella, y os hagays cargo por los regiſtros q̃ ouieren lleuado los nauios q̃ ouieren llegado a eſſos puertos, aſsi de eſtos Reynos como de otras partes, tomando traſlado ſignado de eſcriuano del tal regiſtro para comprouacion del dicho vr̃o cargo, y poniendo en la partida q̃ os cargaredes de derechos đ cada nauio el nõbre del tal nauio y maeſtre a cuyo cargo fuere, y declarãdo de q̃ puerto o iſla partio, poniendo el dia q̃ llego al puerto de eſſa tierra, y dãdo ordẽ como ſe lleuẽ los derechos en la cãtidad por ciento q̃ tenemos mãdado, y cõforme a la dicha aualiaciõ hecha por los dichos nr̃o Preſidente e oydores e oficiales de todas las mercaderias cõtenidas en el tal regiſtro ſin faltar coſa alguna dello, ni ſin que ſe haga ſuelta en poca ni en mucha cantidad ſin eſpecial licencia y permiſion nr̃a, y lo que fuere fuera de regiſtro que ſe aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mandado, os aueys de hazer cargo aparte, declarando el nombre del maeſtre e nauio, e cuya era la mercaderia que aſsi ſe tomo por perdida, y ſe ha de vender por voſotros ante la nueſtra juſticia, y ante eſcriuano publico que dello de fee en publica almoneda, rematãdolo en la perſona que mas por ello diere, tomareys teſtimonio delas tales almonedas para comprouacion del dicho vr̃o cargo y por eſta forma y ordẽ ſin ceder dello en coſa alguna aueys de cobrar los dichos derechos del almoxarifazgo, y entẽdemos q̃ lo aueis cobrado haſta aqui porq̃ por eſta ordẽ ſe os ha đ tomar la quẽta deſta rẽta porq̃ la cõprouaciõ della ſea cierta y verdadera, y vos mãdamos q̃ anſi lo guardeis e cũplais ſegũ y como en eſta nr̃a cedula ſe cõtiene e declara ſin ceder della en coſa alguna, porq̃ delo cõtrario nos ternemos por deſeruido y lo mãdaremos remediar como a nr̃o ſeruicio y buẽ recaudo de nr̃a haziẽda cõuẽga, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte de Nouiẽbre, de. 1569. años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu M.

q 5 Franciſco

Frãciſco de Eraſo,y porq̃ como veis los dichos capitulos y cedulas ſuſo incorporadas es tã ne
ceſſario q̃ ſe guardẽ e cũplã para el buẽ recaudo de nr̃a haziẽda en lo q̃ toca a la dicha cobran
ça delos dichos derechos de almoxarifazgo,y a la quẽta q̃ cõ ellos ſe ha de tener y cierta cõ-
prouaciõ dela q̃ ſe nos ha de dar deſta rẽta,vos mandamos q̃ las veais y las guardeis e cũplais y
executeis,e hagais guardar cũplir y executar en las quentas q̃ tomaredes delos dichos dere-
chos de almoxarifazgo a nos perteneciẽtes,deſpues q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio e poblo cõfor-
me a lo por ellos diſpueſto e mãdado,ſin ceder dello,tomeis las quentas a los dichos nr̃os ofi
ciales,y vos el dicho nr̃o Preſidẽte proueais q̃ agora y đ aqui adelãte los dichos derechos de
almoxarifazgo a nos perteneciẽtes,ſe cobrẽ y ſe tẽga la quẽta cõ ellos como ſe diſpone y mã
da por eſta nr̃a cedula y por las en ella incorporadas,ſin ceder dello en coſa alguna y a los nr̃os
oficiales de eſſa prouincia q̃ al preſente ſon e adelãte fuerẽ,y q̃ anſi lo guardẽ e cũplã porq̃ đ lo
cõtrario nos ternemos por deſeruido y lo mãdaremos remediar como a nr̃o ſeruicio cõuẽga
y ſea juſticia,e auiſarnos heis en los primeros nauios del recibo deſta nr̃a cedula,y de como ſe
guarda e cũple lo q̃ por ella ſe diſpone e mãda,y los vnos ni los otros no fahades ni fagã ende
al por alguna manera,ſo las penas en las dichas nueſtras cedulas e capitulos contenidas,y de
la nueſtra merced,y de duzientos mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo cõ
trario hiziere.Fecha en Madrid,a dos de Septiembre,de mil e quiniẽtos e ſetenta y vn años.
Yo el Rey.Por mandado de ſu M.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 565.

Cedula que diſpone y manda a las audiencias delas prouincias del Peru,la orden que hã de tener y guardar en tomar y fenecer las quentas a los oficiales Reales,y cobrar los alcãces que les hizierẽ.

EL Rey.Preſidẽte e oydores dela nr̃a audiẽcia real đ las ꝓuincias del Peru,q̃ reſide en la ciu
dad đ los Reyes,biẽ ſabeis como por nr̃as cedulas e ꝓuiſiones e inſtruciones dadas ꝑa el buẽ
recaudo de nr̃a haziẽda eſta mãdado en las ꝑtes dõde ay y reſidẽ nr̃as audiẽcias reales e dõde
no las ay e reſidẽ nr̃os gouernadores en eſſas partes q̃ en principio đ cada vn año tomẽ la quẽ
ta de nr̃a haziẽda a los nr̃os oficiales de la tal prouincia,e tomada,la embiẽ ante nos al nr̃o Cõ
ſejo de las Indias para q̃ en el ſe veã y determinen y ſe les de nr̃a carta de finiquito dellas y no
embargãte lo por nos ſobre eſto proueydo e mãdado por las dichas nr̃as cedulas e prouiſiones
que ſe hã embiado a eſſas prouincias y las q̃ hã recebido los nr̃os Viſoreyes,Preſidẽtes e Oydo
res q̃ en ellas hã ſido,y q̃ auemos embiado al cõtador Aguſtin đ çarate,a tomar las dichas quẽ
tas , por ocupaciones q̃ eſſa audiẽcia tẽdria,e deſpues a Pero Rodriguez Puertocarrero,para
el miſmo efecto,ni por eſſa audiẽcia ni por las dichas perſonas q̃ auemos embiado a tomar las
dichas quẽtas,no ſe ha embiado ni ſe ha traydo al dicho nr̃o Cõſejo quẽtas de cargo e deſcar-
go delo q̃ ha valido nr̃a hazienda en eſſas prouincias,e delo q̃ della ſe ha gaſtado deſpues q̃ ſe
deſcubrierõ e poblarõ de q̃ nr̃a haziẽda ha recebido y recibe notorio agrauio y daño,y porq̃
es biẽ q̃ eſto ceſſe e de aqui adelãte ſe cũpla lo por nos proueido e mãdado en el tomar delas
dichas quẽtas en principio de cada vn año,y embiarlas al dicho nr̃o Conſejo,fue acordado q̃
deuia mãdar dar eſta mi cedula para voſotros,e yo tuuelo por biẽ,porq̃ vos mãdo q̃ agora y
de aqui adelãte quãto nr̃a merced e volũtad fuere,y haſta q̃ por nos otra coſa ſe prouee y mã
da proueais q̃ cada dia q̃ feriado no ſea,dos delos nueſtros oydores de eſſa audiẽcia por ſu tur-
no y rueda en cada vn año cõforme a lo por nos proueido y mãdado,entiẽdã en tomar las di
chas quẽtas de nueſtra haziẽda,deſde q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio e poblo a todas las perſonas q̃
fuerẽ obligadas a las dar,e no tuuierẽ carta de finiquito nr̃a delo q̃ ouiere ſido a ſu cargo de
nr̃a haziẽda a las mañanas deſde las ocho haſta las onze,y a las tardes deſde las dos haſta las
cinco,y q̃ ſe jũtẽ cõ ellos los nr̃os oficiales de eſſa tierra,y q̃ ſi por ocupaciõ delos nueſtros ofi-
ciales no pudierẽ venir todos,que vengan el vno dellos con poder delos demas a proſeguir,fe
necer y acabar las quẽtas de nr̃a haziẽda deſpues q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio y poblo como dicho
es haſta que eſta nueſtra cedula veais,y que no alceis la mano delas dichas quentas en los di-
chos dias y horas ſeñaladas haſta las fenecer y acabar,y porque algunos de los nueſtros ofi
ciales que han ſido en eſſas prouincias ſon muertos,hareys notificar a ſus herederos que aſ-
ſiſtan a las dichas quentas los dichos dias y horas por ſi,o por ſus procuradores: y nos aper-
cebireis q̃ no lo haziẽdo anſi procedereys en las dichas quentas,y en ſu auſencia y rebeldia
auida por preſencia,ſe fenecerã y les pararã tãto perjuyzio como ſi al fenecimiento dellas ſe
hallaſſẽ preſentes,y acabado el año en q̃ como dicho es dos de vos los dichos nr̃os oydores os
aueis de hallar al fenecimiẽto delas dichas quẽtas entrarã en el lugar đ los q̃ ſalieren otros dos
q̃ proſigã lo q̃ los paſſados ouierẽ comẽçado,y anſi por eſta ordẽ haſta q̃ ſe fenezcã y acaben :y
parece q̃ ha auido deſcuydo en eſſa audiẽcia en no ſe auer cũplido lo por nos ꝓueido y mãda
do

do por las dichas nr̃as cedulas,prouiſiones e inſtruciones dadas para el buẽ recaudo đ nr̃a
haziẽda y ordẽ como ſe deuẽ tomar las quẽtas della en las partes dõde ouiere audiẽcia en
principio de vn año,y q̃ anſi tomadas las embiaſſedes ante nos al dicho nr̃o Cõſejo por la
forma q̃ en las dichas nr̃as prouiſiones mas largamẽte ſe diſpone e mãda en q̃ no ſe ouieſ-
ſe cũplido en eſſa audiẽcia,deſde el tiẽpo q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio haſta agora,porque con
eſto ay difficultad y largueza en el fenecimiẽto delas dichas quẽtas,y a nr̃o ſeruicio y buẽ
recaudo đ nr̃a haziẽda,cõuiene que anſi en el fenecer delas quẽtas paſſadas que haſta ago-
ra no ſe hã embiado ni traido ante nos deſpues que eſſas prouincias ſe deſcubrieron y po-
blarõ como en las que de aqui adelãte feneciere des guardareis e hareis que ſe guarde y
cũpla la ordẽ ſiguiẽte.Que los cargos ſe hagã a los oficiales que en cada tiẽpo fuerõ muy
en particular aſsi como ſe recibio,y cada año por ſi poniẽdo por ſi aparte la cãtidad q̃ pro-
cede de quintos y de fundiciones de oro y plata en eſſas prouincias, y lo q̃ pertenece de
fundidor e marcador mayor deſpues que mãdamos que ſe cobraſſe para nos declarãdo eſ
pecificadamẽte la ley peſo y valor de cada genero de plata y oro,y lo que procede de dere
chos de almoxarifazgo poniẽdolo muy en particular como ſe ouiere cobrado cõprouãdo
lo cõ los regiſtros delas naos en que ouierẽ ydo las mercaderias đ que ſe cobra el dicho al
moxarifazgo,y cõ las taſſaciones y aualiaciones que đ las tales mercaderias ouiere hechas
cõforme a lo por nos proueydo e mãdado: y delo que anſi miſmo en cada vn año ouiere va
lido lo que ſe ouiere tomado por perdido,aplicado a nos,por no yr regiſtrado : y anſi miſ-
mo,poniẽdo quenta y cargo aparte cõ lo que ſe ouiere cobrado delos tributos de los In-
dios que eſtã y hã eſtado en eſſa prouincia en nr̃a corona,cõprouãdo el cargo de lo que
ouiere valido cada partida del dicho tributo cõ las taſſaciones que dello ouiere hechas y
cõ los teſtimonios delas almonedas que ſe ouieren hecho dello que delos dichos tributos
procedio,aueriguãdo que eſtã cobrados enteramẽte las taſſaciones y vẽdidos en publica
almoneda los frutos dellas,cõforme a lo por nos diſpueſto y mãdado ſin ceder dello,poniẽ
do anſi miſmo cargo aparte delo que ouieren valido las penas aplicadas en eſſa prouincia
para nueſtra camara en cada vn año eſpecificãdo de que perſona ſe cobra y porque cauſa,
y haziendo anſi miſmo cargo delo que ouieren valido los dos nouenos de los diezmos a
nos pertenecientes en eſſa tierra y haziendo cargo a los nr̃os oficiales que reſiden en eſſa
ciudad delo que ouieren recebido delo que ha venido a ſu poder que ouierẽ embiado los
nr̃os oficiales dela nueua Toledo,que hã reſidido en la ciudad del Cuzco,e agora reſiden
en el aſiento de las minas de Potoſi,y delo que ouieren embiado los nueſtros oficiales de
las prouincias de Chile,y de lo que anſi miſmo ouieren embiado a ſu poder los tenientes
de nr̃os oficiales que hã reſidido y reſiden en las ciudades del Cuzco,Arequipa,Guamã-
ga,Guanuco,Guaya,Quil,Chacha,Poyas,Truxillo y ſan Franciſco del Quito , y de otra
qualquier coſa que anſi deſtas ciudades como de otras qualeſquier q̃ aya venido a ſu po-
der,y de qualquier genero de piedras y perlas que nos aya pertenecido en eſſa tierra,y de
lo que ouiere ſalido delas Guacas a nos pertenecientes,y de otras qualeſquier coſas q̃ nos
aya pertenecido y perteneciere en qualquier manera en eſſa tierra,poniendoſe el cargo
de cada coſa por ſi apartadamente,de manera que cada genero de haziẽda venga en cada
vn año el cargo particular y diſtinto y quenta armada en el tal negocio de hazienda de lo
que nos ouiere pertenecido en eſsa prouincia,poniendo como dicho es eſpecificadamen
te cada partida como ſe ouiere cobrado cõ dia mes y año,y de quiẽ ſe recibio,los quales
dichos cargos aueys de cõprouarlos que de voſotros os hallaredes a las dichas quẽtas por
la orden que dicha es,y por los libros comũ que eſta en nr̃a caxa,y por los particulares de
los dichos nr̃os oficiales,y por el del eſcriuano de minas e fundiciones de eſsa tierra,y por
todas las otras vias q̃ os parezcã mas neceſsarias y cõuenientes,haziẽdo ſobre la liquida-
ciõ delos dichos cargos y de cada vno dellos las aueriguaciones y diligencias que os pare
ciere conuenir de manera que los dichos cargos vengan enteros,ciertos y cõprouados de
lo que nueſtra hazienda nos ha valido y vale cada año en eſsa tierra y diſtintos y ſepara-
dos los generos della ſegun dicho es,y poniendo el deſcargo del tal año de cada genero
de hazienda aparte,comprouando los dichos Oydores por vueſtras perſonas , los recau-
dos que para cada partida de la dicha data y deſcargo huuiere, y poniendo anſimiſ-
mo en particular la razon de los dichos recaudos , y anſi ſucceſsiuamente por todos
los años y tiempos de cada theſorero y officiales,de manera que las dichas quentas
e fenezcã y embien ante nos con toda breuedad y comprouacion:y porque mejor y mas
breue-

breuemente ſe puedā fenecer las dichas quētas,luego q̃ eſta nr̃a cedula recibais hareys pe
ſar y peſareys e cōtareis todo el oro e plata q̃ no ouiere en nr̃as caxas q̃ eſtā a cargo de los
nr̃os oficiales q̃ reſidē en eſſa ciudad: y eſto q̃ aſsi peſaredes y cōtaredes lo pōdreys por me
moria particular đ la ley e valor q̃ fuere cada coſa,y lo hareys poner en caxa aparte de ma
nera q̃ por ningona via ſe pueda jūtar cō lo q̃ de nueuo ſe cobrare para nos deſde el dia q̃
hizieredes eſta diligēcia en adelāte,porq̃ lo q̃ anſi de nueuo ſe cobrare ſe ha de poner en
otras caxas aparte,e quādo llegaredes al fin de la quēta delo q̃ nos ouiere pertenecido ha-
ſta aquel dia por el alcāce q̃ en ella ouiere cōtra los dichos oficiales entēdereis ſi ay o ha a-
uido algū oro o plata nr̃o fuera de nr̃as caxas,e cobrādo el alcāce procedereys conforme
a lo por nos diſpueſto y mādado por nr̃as cedulas e prouiſiones q̃ ſobre eſto diſponē con
tra los q̃ fuerē culpados en auer traydo y traer el dicho oro e plata fuera de nr̃as caxas aui
ſandonos muy particularmēte de como eſto ſe cūple,y de la cātidad q̃ por el fenecimien
to de la dicha quēta hallaredes q̃ andaua fuera de nr̃as caxas,y de las perſonas q̃ en ello ha
llaredes culpadas,y como dicho es los alcāces liquidos q̃ en las tales quētas ouiere,los hare
ys luego cobrar delas perſonas y bienes q̃ los deuierē,y a ello fuerē obligados,y de los fia-
dores que ouierē dado,y los pōdreys en la nr̃a caxa de las tres llaues de eſſa prouincia,ha-
ziēdo cargo dello al nueſtro teſorero e oficiales,y dādo ordē como los dichos alcāces que
anſi cobraredes,ſe nos embiē en los primeros nauios que a eſtos reynos vengā,auiſando-
nos de que cātidad es lo que delos ſuſodichos cobraredes, y anſi miſmo fenecereys las
quētas,que ouierē de dar los teniētes de nueſtros oficiales que hā ſido de eſſa tierra,y las
que reſultarē de las quētas delos dichos oficiales principales y teniētes que ſea alguna ha
ziēda nueſtra a cargo de otras perſonas que ſe deuā fenecer y dar quēta delo que anſi re
cibierō quiera aya ſido para coſas de la guerra,o para qualquier otro efecto,y teniēdo anſi
miſmo quēta delos baſtimētos y municiones y otras coſas que anſi para la guerra como
para qualquier otro efecto de nueſtra haziēda ſe ouierē cōprado: de manera q̃ de las quen
tas principales que qualeſquier nueſtros oficiales y teniētes ayā tenido de nueſtra hazié-
da,y de todas las que dellas reſultarē haſta venir en vltimo fenecimiēto e liquidaciō ten
gamos entera claridad,y aſsi ſacadas y fenecidas las dichas quentas por la manera q̃ dicha
es,y en eſta nueſtra cedula ſe diſpone y māda,cō toda la breuedad que ouiere lugar,como
coſa que mucho cūple a nueſtro ſeruicio,las embiareys ante nos al dicho nueſtro Conſe-
jo,haziēdo primeramēte citar a las partes q̃ les tocare,que vēgā y parezcā ante nos por ſi
o por ſus procuradores cō ſus poderes baſtātes,a dezir y alegar lo que les cōuiniere en la
viſta y determinaciō đ las dichas quētas dētro del termino q̃ pareciere,y para q̃ fenecidas
y determinadas ſaquē nr̃as cartas de finiquito dellas,cō apercebimiēto q̃ les hagays q̃ en
ſu auſencia y rebeldia auida por preſencia ſe verā y determinaran las dichas quētas por
los del dicho nr̃o Conſejo,y les parara tāto perjuyzio como ſi en ſus perſonas ſe hizieſſen
y notificaſſen y determinaſſen y como ſe fueren feneciēdo las dichas quētas nos las em-
biareys en los primeros nauios q̃ para eſtos reynos partierē de eſſa tierra,e todas las q̃ mas
fueredes feneciēdo,haſta q̃ ſe acabē,para q̃ tēgamos razō de lo q̃ ha valido y vale nr̃a ha-
ziēda en eſſa tierra,y en q̃ ſe ha cōſumido,y delo q̃ cōuēdra que mādemos proueer en eſſa
tierra para el buē recaudo de nr̃a haziēda: y terneis cuidado q̃ fenecidas eſtas quētas, ha-
ſta el dia que eſta nueſtra cedula veais,e ſiēdo embiadas ante nos como dicho es, de q̃ ſe
cumplā las dichas nueſtras prouiſiones que auemos mādado dar ſobre el tomar de las di-
chas quentas,y que a los nueſtros oficiales e a los tenientes de las otras ciudades del diſtri
to de eſſa audiēcia,cōforme a las dichas nueſtras prouiſiones ſe las tomeis en principio de
cada vn año,y nos las embieis,q̃ ſiendo de vn año ſolo ſe podra muy bien hazer, porq̃ de
lo contrario me terne por deſeruido,e lo mandaremos remediar como a nueſtro ſeruicio
y buen recaudo de nueſtra haziēda conuenga,que ſiendo neceſſario para todo lo ſuſodi-
cho vos damos poder cūplido cō todas ſus incidēcias y depencias,anexidades e conexida
des,e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Boſque de Segouia,a. 19. đ Otubre
de mil e quinientos y ſeſenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Fran
ciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula inſerta en ella vn auto dado por dos Oydores de la audiencia de Mexico que decla ra y manda la orden que ſe ha de tener por los oficiales Reales en hazerſe los cargos de la Real hazienda.

El Rey.

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nr̃a audiencia Real dela nueua Eſpaña,q̃ reſidis en
la ciudad de Mexico,por vna carta que vos los Doctores Villalouos y Orozco oydores
de eſſa real audiencia,nos eſcriuiſtes a ſiete de Março deſte preſente año,auemos entendi
do conforme a lo por nos proueido e mandado,ſobre el tomar de las quētas de nueſtra ha
zienda a los nr̃os oficiales de eſſa tierra q̃ en eſſa ciudad reſidē,ellos fuerō nōbrados para
tomar las del año paſſado de quinientos y ſeſenta y dos,por el nr̃o Viſorey de eſſa tierra,y
por eſſa audiencia,y porque no ſe auian tomado deſpues q̃ el contador Gonçalo de Arā
da partio de eſſa tierra fue neceſſario aquel año hazer valance cō nueſtra caxa y otras di
ligencias extraordinarias para entender el eſtado en que eſtaua nueſtra hazienda, y que
aſsi para principio de las dichas quentas ſe puſo la aueriguacion que cerca dello hizieron,
y que para proſeguir las dichas quentas ſe han ydo nōbrādo en cada vn año otros dos oy
dores de eſſa audiencia q̃ hā ydo proſiguiendo en ellas haſta eſte preſente año que ellos
tornarō a ſer nōbrados para ello,y q̃ lo q̃ haſta agora hā hecho es cōferir los libros comu-
nes q̃ eſtā en nr̃as caxas,con los q̃ tienen fuera dellas los dichos oficiales,y hecho los ſuma
rios en ellos de cada genero de quēta conforme a lo q̃ los miſmos oficiales tienen eſcrito
que ha entrado en la dicha caxa,y q̃ eſtaua por comēçar a eſcriuir los cargos dētro de dos
meſes,y que recorrida la data ſe ha de boluer a aueriguar por los libros originales de la fun
dicion,e por los regiſtros de naos y taſſaciones delos pueblos partida por partida,para en
tender ſi demas del cargo que los dichos oficiales tienē hecho,ay otro alguno q̃ les hazer,
y que auian tenido eſto por mejor medio por la breuedad,aunque eſtuuieron a los prin-
cipios en que ſe les auia de yr haziēdo el cargo por las dichas taſſaciones,regiſtros y libros
de fundiciones,e quintos e acabada de aueriguar cada partida,hazerles cargo della,por
que auia de ſer aſsi,para yr de rayz la quenta,pero que entendido q̃ ſobre muchas parti-
das,eſpecialmente de cobranças de tributos donde deue de auer auido quiebras por ne-
gligencia auia de auer pleyto y cauſar dilacion en lo principal,les parecio deuerſe proſe-
guir por la dicha orden para venir deſpues a tratar dello en la menor differencia,porque
de otra manera no ſe podrian acabar en muchos años,y q̃ proueyeron vn auto con acuer
do de eſſa audiencia,que les parecio conuenir para la breuedad del fenecimiento de las
dichas quentas,el tenor del qual es eſte que ſe ſigue.

En la ciudad de Mexico,a primero dia del mes de Março,de mil e quinientos e ſeſen-
ta y cinco años,los muy magnificos ſeñores Doctores Villalouos y Geronymo de Oroz-
co oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña dixeron,por quanto ellos eſtan nō-
brados por ſu rueda eſte preſente año de ſeſenta y cinco,para tomar y proſeguir las quen
tas q̃ ſe tomā a los oficiales de ſu M. de la real haziēda,cōforme a lo q̃ eſta proueydo e mā
dado,e porq̃ en el tomar y proſeguir las dichas quentas aya mas preſteza,conuiene y es ne
ceſſario q̃ cada dia q̃ feriado no ſea ſe entienda en ellas,aſsi a las mañanas como a las tar-
des,y q̃ por las muchas ocupaciones q̃ los oficiales de ſu M. tienen,ſe dexan de proſeguir,y
conuiene q̃ para q̃ no ceſſen ni aya dilacion en el tomar dellas en caſo q̃ todos tres no pue
dā aſiſtir tres horas a la mañana,e otras tres a la tarde, alomenos aſiſta vno de los dichos
oficiales q̃ por ellos fuere nōbrado con poder de los demas,para q̃ les pare perjuyzio lo q̃
anſi ſe hiziere como ſi ſe hallaſſen preſentes,por tanto q̃ mandauan e mandaron ſe noti-
fique a los dichos oficiales,y a cada vno dellos,q̃ deſde el Lunes primero que viene,cinco
dias deſte preſente mes en adelāte ſe jūtē tres horas a la mañana deſde las ocho haſta las
onze,y otras tres a la tarde deſde las dos,haſta las cinco cada vn dia q̃ feriado no ſea en eſ
tas caſas reales en la ſala q̃ eſta ſeñalada todos tres,y en caſo q̃ por ſus ocupaciones no pue
dā venir todos,alomenos vēga el vno dellos con poder delos demas,a proſeguir,fenecer y
acabar la dicha quenta,en la qual entendera Gordian Caſaſano ſecretario deſta Real au-
diencia,contador nōbrado para lo ſuſodicho,en nōbre de ſu M. y ante Martin Lopez de
Yracuan eſcriuano ante quien paſſen los autos y las demas coſas que ſe hizieren,tocātes
a las dichas quētas,a las quales aſiſtirā los dichos ſeñores oydores los dias y horas que tu-
uierē lugar,y los vnos ni los otros no alcē mano de las dichas quētas haſta las fenecer y aca
bar: y teniēdo cōſideraciō a la calidad y cōfiāça đl dicho ſecretario y ſer perſona habil y ex
perimētada en las quētas y el trabajo e cuydado q̃ en lo ſuſodicho ha de tener,e tiēpo q̃
ſe ha de ocupar,le ſeñalauan y ſeñalarō de ſalario el tiēpo q̃ en lo ſuſodicho ſe ocupare,a ra

zon

zõ de a feifciẽtos pefos de minas de a quatrociẽtas y cinquẽta mrs de buena moneda por
año,e al dicho efcriuano treciẽtos pefos de oro de minas,los quales les feã pagados de pe
nas de camara,e no las auiẽdo dela haziẽda real porq̃ no dexen de profeguirfe y acabarfe
las dichas quẽtas q̃ tãto importã al feruicio de fu M.y buẽ recado de fu real haziẽda,y por
quãto Iuã Velazquez de Salaçar,y el cõtador Antonio Riuero de efpinofa ya difunto, y
don Garcia de Albornoz,e Francifco de Montalegre,hã fido oficiales de fu M.por lo q̃ les
tocã fon obligados a afsiftir a las dichas quẽtas,mãdauã y mãdaron fe notifique a los fufo
dichos,y herederos del dicho Antonio Riuero,y de los de Iuã de Cueuas,efcriuano ma-
yor de minas,e relaciones difunto,q̃ los dias y horas q̃ eftan feñaladas,afiftan a ellas por fi
o por fus procuradores baftantes,y exhibã los libros q̃ fon a fu cargo,con apercebimiento
que no lo haziendo afsi fe procedera en ellos,y en fu aufencia y rebeldia,auida por prefen
cia les parara tanto perjuyzio como fi fe hallaffen prefentes,y anfi lo proueyeron y man-
daron,auiendo comunicado todo lo fufodicho cõ efta Real audiencia,el Doctor Villalo-
uos,el Doctor Orozco. Por mãdado de los feñores oydores,Antonio de Turcios,y porque
en las quentas q̃ fe embiarõ ante nos al nr̃o Confejo de las Indias q̃ el dicho Gonçalo de
Aranda fenecio en effa tierra de los cargos q̃ Alonfo de Eftrada,y Iuan Alõfo de Sofa nue
ftros teforeros q̃ fueron en ella dende el principio q̃ fe defcubrio,y del fator Hernando
de Salaçar y otras quẽtas q̃ ante nos fe embiaron de las q̃ el dicho Gonçalo de Arãda fe
necio,no vienen los cargos en las dichas quẽtas efpecificadas como deuian venir fino tã
folamente en principio de cada libro,aunque fea de ocho o diez años de tiẽpo viene vna
relacion jurada e firmada de los dichos teforero y fator de cada vno en fus tiẽpos, delo q̃
en grueffo mõtarõ fus cargos en el dicho tiẽpo fin venir efpecificado el dicho cargo,de q̃
y como procedio en particular partida por partida,cada genero de hazienda por fi,como
deuia venir,viniendo la data y defcargo como conuiene,muy en particular,y efto es mu
cho inconuiniente para la vifta de las dichas quentas y determinacion dellas,y para q̃ fe
puedã comprouar los hierros que en los dichos cargos podria auer,auiẽdofe vifto lo vno
y lo otro por los del nr̃o Confejo de las Indias,y por ellos platicado, fue acordado q̃ deuia
mãdar dar efta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ,y porq̃ nr̃a volũtad es que el dicho
auto fufo incorporado y pronũciado por los dichos Doctores Orozco y Villalouos fe guar
de y cũpla en todo y por todo fegũ y como en el fe cõtiene,en quanto toca e atañe a los
dias y horas que hã de profeguir las dichas quentas,y el afiftir a ellas los dichos oficiales o
las perfonas que tuuierẽ fu poder y las partes de los que hã fido nr̃os oficiales y no lo fon
al prefente,y deuẽ dar las dichas quẽtas de los tiẽpos đ fus cargos,y los herederos de los ofi
ciales difuntos que tuuierõ anfi mifmo a fu cargo la dicha nr̃a haziẽda,y que afiftã a ellas
los dichos Gordian Cafafano nr̃o efcriuano de camara de la dicha audiẽcia como con-
tador por effa audiencia nõbrado,para afiftir y ver las dichas quẽtas,y que los dichos Do-
ctores Villalouos y Orozco nr̃os oydores de effa audiẽcia,las tomẽ y entiẽdã en el feneci-
miento dellas en el año y tiẽpo q̃ conforme a lo por nos difpuefto deuẽ afiftir,porq̃ paffa-
do el dicho tiẽpo hã de afiftir al tomar de las dichas quẽtas los demas oydores de effa audiẽ
cia,profiguiẽdo lo q̃ los paffados dexarõ començado por fu turno y rueda como por nos
efta ordenado e mãdado,vos mãdamos q̃ anfi lo guardeys e cũplais de manera q̃ confor-
me a el no fe alce la mano de las dichas quẽtas hafta q̃ fe fenezcã y acabẽ,e parece q̃ ha a-
uido defcuido en effa dicha audiẽcia en no fe auer cũplido lo por nos proueido y manda
do,por nr̃as cedulas,prouifiones e inftruciones dadas para el buẽ recado de nr̃a hazienda
y ordẽ como fe deuẽ tomar las quẽtas della en las partes dõde ouiere audiẽcias,en princi
pio de cada vn año,y q̃ anfi tomadas las embiaffedes ante nos al dicho nr̃o Confejo por
la forma q̃ en las dichas nr̃as prouifiones mas largamẽte fe difpone y mãda,en q̃ no fe hu-
uiere cũplido en effa audiẽcia defde el año paffado de mil e quinientos e cinquẽta y tres
que el dicho Gonçalo de Aranda venia para eftos Reynos,hafta el año de mil e quinien
tos y fefenta y dos,que dizque fe començo a guardar e cumplir lo que difponemos y man
damos por la dicha prouifion,que fon mas de ocho años de tiempo,porque con efto ay
la difficultad y largueça que al prefente prefuponeys y dezis que ay en el fenecer de las
dichas quentas,y porque es bien q̃ en los q̃ el dicho Gonçalo de Arãda fenecio en los car
gos dellas aya toda la claridad q̃ cõuiene,vos mãdamos q̃ luego que efta cedula recibays
con toda la breuedad que huuiere lugar,hagays facar por eftenfo todos los cargos q̃ hu-
uiere en las quentas q̃ anfi el dicho Gõçalo de Arãda fenecio,por la ordẽ,y fegũ yra decla
rado

rado en las q̃ fe hã de embiar de las q̃ al prefente feneceis,para q̃ fe juntẽ con los libros de
las datas dellos,q̃ eftan en el dicho nr̃o Confejo,y fe puedã fenecer las dichas quẽtas y de-
terminarfe diffinitiuamente,y anfi en eftas y en las demas q̃ al prefente feneceis las em-
biareys ante nos,en las quales guardareis y hareis q̃ fe guarde y cũpla la orden figuiente.

Que los cargos fe hagan a los oficiales q̃ en cada tiẽpo fuerẽ muy en particular,anfi co-
mo fe recibio con dia mes y año,y de q̃,y como procedio cada partida del cargo como fe
huuiere recebido,y cada año,por fi y poniẽdo por fi aparte la cãtidad q̃ procede de quin-
tos de fundiciones de oro y plata en effa prouincia,y lo q̃ nos pertenece de derechos de
fundidor y marcador mayor,defpues q̃ mãdamos q̃ fe cobraffe para nos declarãdo efpeci
ficadamẽte la ley precio y valor de cada genero de plata y oro,e lo q̃ procede de derechos
de almoxarifazgo,poniẽdolo muy en particular como fe huuiere cobrado, cõprouãdolo
cõ los regiftros đ las naos,en q̃ huuierẽ ydo las mercaderias de q̃ fe cobra el dicho almoxa
rifazgo y cõ las taffaciones y aualuaciones q̃ de las tales mercaderias huuiere hechas cõfor
me a lo por nos proueydo y mãdado,e lo q̃ anfi mifmo en cada vn año huuiere valido lo
que fe huuiere tomado por ꝑdido e aplicado a nos por no regiftrado:y anfimifmo poniẽ-
do quẽta y cargo aparte cõ lo q̃ fe huuiere cobrado de los tributos de los Indios q̃ eftan y
hã eftado en effa prouincia en nr̃a corona cõprouãdo el cargo de lo q̃ huuiere valido,cada
partida del dicho tributo,cõ las taffaciones q̃ dello huuiere hechas,y cõ los teftimonios de
las almonedas de lo q̃ de los dichos tributos procedio,auetiguãdo q̃ eftẽ cobrados entera-
mẽte a las tales taffaciones,y vẽdidos en publica almoneda,cõforme a lo por nos difpuefto
y mãdado fin ceder dello los frutos dellos,y poniẽdo anfi mifmo cargo a parte de lo q̃ hu
uierẽ valido las penas aplicadas en effa prouincia para nr̃a camara en cada vn año,efpeci
ficãdo de q̃ perfona fe cobro,y porq̃ caufa,haziẽdo anfimifmo cargo de lo q̃ huuierẽ vali-
do los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecieẽtes en effa tierra,y del açogue q̃ deftos
reynos auemos mãdado embiar,y la grãgeria del paftel q̃ en effa tierra tenemos, haziẽdo
os el cargo,anfi mifmo de lo q̃ huuierẽ recebido de lo q̃ ha venido a fu poder,de lo q̃ em-
biã los oficiales en la nueua Galicia, y de otra qualquier cofa q̃ de otra parte aya traydofe
a poder de los dichos oficiales,y de qualquier otro genero de piedras,y perlas,e otras cofas
q̃ nos aya pertenecido,y pueda pertenecer en qualquier manera en effa tierra,poniẽdo el
cargo de cada cofa por fi aparte el cargo particular q̃ de cada genero de haziẽda vengã en
cada vn año el cargo particular e diftinto,y quẽta armada cõ el tal genero de haziẽda de
lo q̃ nos huuiere pertenecido en effa prouincia,poniẽdo como dicho es efpecificadamen
te cada partida como fe ouiere cobrado,cõ dia mes y año,y de quiẽ fe recibio, los quales
dichos cargos aueis đ cõprouar los q̃ vofotros os hallaredes a las dichas quẽtas por la ordẽ
q̃ dicha es,y por los libros comũ q̃ efta en nr̃a caxa,y por los de los nr̃os oficiales, y por el
del efcriuano de minas y fundiciones de effa tierra,y por todas las otras vias q̃ os parezcã
mas neceffarias y cõueniẽtes,haziẽdo fobre la liquidaciõ de los dichos cargos, y de cada
vno dellos las aueriguaciones e diligẽcias q̃ os parezca cõuenir,de manera q̃ los dichos car
gos vẽgã enteros,ciertos y cõprouados de lo q̃ nr̃a haziẽda nos ha valido y vale en cada
vn año en effa tierra,y diftintos y feparados los generos della fegũ dicho es,e poniendo el
defcargo del tal año de cada genero de haziẽda a parte,cõprouãdo vofotros por vr̃as per
fonas los recados q̃ para cada partida de la dicha data y defcargo ouiere,e poniẽdo anfimif
mo en particular la razõ de los dichos recados,e afsi fuccefsiuamẽte por todos los años y
tiẽpos de cada teforero e oficiales,de manera q̃ las dichas quẽtas fe fenezcã y embiẽ ante
nos cõ toda cõprouaciõ e claridad,y porq̃ mejor y mas breuemẽte fe puedã fenecer las di
chas quẽtas luego q̃ efta nr̃a cedula recibays,hareis pefar e pefareis e cõtareis todo el oro
y plata q̃ ouiere en nr̃as caxas,y efto q̃ anfi pefaredes e cõtaredes,lo põdreis por memoria
particular đ la ley y valor q̃ fue cada cofa,e lo hareis poner en caxas aparte,de manera q̃ por
ninguna via fe pueda jũtar cõ lo q̃ de nueuo fe cobrare,defde el dia q̃ hizieredes efta dili
gẽcia en adelãte,porq̃ lo q̃ anfi de nueuo fe cobrare fe ha de poner de nueuo en otras ca-
xas aparte,y quando llegaredes al fin de las quentas de lo que nos aya pertenecido ha-
fta aquel dia, por el alcance que en ello fe hiziere contra los dichos oficiales, enten-
dereys fi ay o ha auido algun Oro, o Plata nueftra, fuera de nueftras caxas, y cobran-
do el alcance procedereys conforme a lo por nos difpuefto y mandado por nuef-
tras cedulas y prouifiones que fobre efto difponen contra los que fueren culpados
por

por auer traydo y traer el dicho oro y plata fuera de nueſtras caxas,auiſandonos muy par
ticularmente de como eſto ſe cumple,y la cantidad que por el fenecimiento de la dicha
quenta,hallaredes que andaua fuera de nueſtras caxas,y de las perſonas que en ello halla
redes culpados,y como dicho es,los alcances liquidos que en las tales quētas huuiere los
hareys luego cobrar y cobrareys de las perſonas y bienes que los deuieren,y a ellos fuerē
obligados,y de los fiadores que huuieren dado,y los pondreys en nueſtra caxa de las tres
llaues de eſſa prouincia,haziendo cargo dello al nueſtro theſorero y oficiales,y dando or
den como los dichos alcances que aſsi cobraredes,ſe nos embien en los primeros nauios
que a eſtos Reynos vengan,auiſandonos de que cãtidad es la que de lo ſuſodicho cobra
redes,y aſsi ſacadas y fenecidas las dichas quentas por la manera que dicha es,y eſta nue-
ſtra cedula ſe diſpone y manda,con toda la breuedad que huuiere lugar,como coſa que
mucho cumple a nueſtro ſeruicio,las embiareys ante nos al dicho nueſtro Conſejo,haziē
do primeramente citar a las partes que les tocare que vengan y parezcan ante nos al di-
cho nueſtro Conſejo,haziendo primeramente citar a las partes que les tocare,que ven-
gan y parezcã ante nos por ſi o por ſus procuradores con ſus poderes baſtantes, a dezir y
alegar,lo que les conuiniere en la viſta y determinacion de las dichas quentas,dẽtro del
termino que os pareciere,y para que fenecidas y determinadas,ſaquē nueſtras cartas de
finiquito dellas con apercebimiento que les hagays que en ſu auſencia y rebeldia, auida
por preſencia,haran y determinaran las dichas quentas por los del dicho nueſtro Conſe
jo,y les pararan tãto perjuyzio como ſi en ſus perſonas,ſe hizieſſen y notificaſſen, y deter
minaſſen,e lo miſmo hareys que ſe haga con las perſonas a quien tocaren los cargos que
os mandamos que embieys de las quentas que fenecio el dicho contador Gonçalo de
Arãda,los quales han de venir por la forma y ordē que aqui ſe declara,y procurareys que
todas las dichas quentas,y los cargos de las que fenecio el dicho contador,vengan en los
primeros nauios que para eſtos reynos partierē de eſſa prouincia,deſpues que eſſa cedu
la llegue a vueſtro poder,para que tengan razon de lo que ha valido y vale nueſtra haziē-
da en eſſa tierra porque haſta agora no la ay como dicho es,y auiſarnos heys de lo que os
pareciere de las dichas quentas,y de lo que conuendria que mandaſſemos proueer en eſ
ſa tierra para el buen recaudo de nueſtra hazienda,y tendreys cuydado que fenecidas
eſtas quentas haſta el dia que eſta nueſtra cedula veays y embiaredes ante nos como di-
cho es,de que ſe cumplan las dichas nueſtras prouiſiones que auemos mandado dar ſo-
bre el tomar de las dichas quentas a los nueſtros oficiales,y que conforme a ellas ſe las to
meys en principio de cada vn año,y nos las embieys,que ſiendo de vn año ſolo ſe po-
dra muy bien hazer.porque de lo contrario me terne por deſeruido,y lo mandaremos re
mediar como a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda conuenga que ſien
do neceſſario para todo lo ſuſodicho,vos damos poder cumplido,con todas ſus inciden-
cias y dependencias,anexidades y conexidades,y no fagades ende al,por alguna mane-
ra.Fecha en el Boſque de Segouia,a veynte y ſiete de Septiembre,de mil e quinientos y
ſeſenta y cinco años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Martin de Gaztelu.Señala
da del Conſejo.

Cedula que manda,que al tiempo que los Oydores tomaren quenta a los oficiales Reales hagan traer ante ſi las eſcripturas de las fianças que huuieren dado para ſeguri-dad de ſus oficios,y conſtando que algunos de los fiadores ſon muertos o tienen al guna quiebra,los compelan a que den otras fianças en la miſma cantidad.

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra audiēcia Real,que reſide en la ciudad de
Mexico de la nueua Eſpaña,a nos ſe ha hecho relacion que a cauſas que en las haziēdas
de eſſa tierra ay mucha nouedad continuamente,anſi por no hazer aſsiento las gentes q̃
van a ella como por muerte,y otras quiebras que ſucceden que ſeria neceſſario que las
fianças que mandamos dar a los nueſtros oficiales de eſſa tierra,para ſeguridad de ſus car
gos las renouaſſen en principio de cada vn año,porque aun con eſto puede auer harta no
uedad,porque nueſtra hazienda en eſſa tierra va cada dia en crecimiento,y no ſe hazien
do en eſta manera podria ſucceder alguna gran falta como por experiencia ſe ha viſto, y
nos fue ſuplicado,mãdaſſemos proueer en ello de manera que nueſtra Real hazienda no
recibieſſe

recibieſſe daño, y en el beneficio della ouieſſe la ſeguridad q̃ cōuiene lo qual viſto y platica
do por los de nr̃o cōſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar para vos eſta nr̃a
cedula,e yo tuuelo por biē.Porq̃ vos mãdo q̃ agora y de aqui adelãte perpetua e inuiolable-
mēte en principio de cada vn año tomeis dos de vos los nueſtros Oydores,cōforme a lo diſ
pueſto por cedulas y prouiſiones nueſtras las cuētas de nueſtra real hazienda q̃ los nueſtros
oficiales de eſſa tierra nos ouierē đ dar de lo q̃ fuere a ſu cargo en el año antes,y guardeis en
el tomar dellas,y en el cobrar đ los alcãces q̃ les hizieredes todo lo q̃ por las dichas nueſtras
cedulas y prouiſiones eſta ordenado y mãdado,y en el embiarlas ante nos al dicho nueſtro
cōſejo,ſiēdo citados los dichos nueſtros oficiales para la viſta y determinacion dellas en el,
para q̃ nos entēdamos en cada vn año el eſtado q̃ tiene nueſtra haziēda en eſſa prouincia, y
al tiēpo q̃ anſi tomaredes las dichas cuentas en el principio del dicho año,como va dicho y
declarado,hareis q̃ ſe traigã ante vos las eſcrituras đ las fiãças que los dichos nueſtros oficia-
les ouierē dado para ſeguridad đ los dichos ſus cargos,y cōſiderareis y entēdereis ſi todas las
perſonas en ellas cōtenidas y ſus bienes tienen el eſtado y ſeguridad q̃ teniã al tiēpo q̃ ſe to
marō,y teniēdolo,y no auiēdo falta en los dichos oficiales,y en cada vno dellos,en el exerci
cio de ſus oficios,hareis q̃ ſe bueluan las dichas eſcrituras de fiãças a la parte y lugar de dōde
ſe ouierē ſacado,para q̃ eſtē cō el recaudo neceſſario:pero cōſtãdo os q̃ alguno de los dichos
fiadores q̃ anſi ſe ouierē dado por parte đlos dichos nueſtros oficiales,es muerto,o q̃ en ſu per
ſona y credito aya auido quiebra o falta,y q̃ no tiene el eſtado q̃ tenia al tiēpo q̃ ſe obligo, ſi-
no q̃ ha venido en diminuciō,hareis dar ordē de nueuo al dicho nueſtro oficial o oficiales,
en cuyas fiãças q̃ dio ouiere auido eſta falta o otra ſemejãte otra nueua fiãça lega llana y ba
ſtãte en otra tãta cãtidad como la paſſada q̃ anſi ouiere faltado,y la fiança q̃ anſi tomaredes
ha de ſer cō informaciō de abono della,muy particular ſegũ y como ſe toma para la ſeguri-
dad de nueſtra haziēda,y rētas q̃ tenemos en eſtos reynos,de manera q̃ aya toda buena ſegu
ridad cōtinuamēte en eſſa tierra,dada por las perſonas y oficiales q̃ tienē a ſu cargo la dicha
nueſtra haziēda en ella:la qual fiãça q̃ anſi tomaredes nos embiareis al dicho nueſtro Cōſe-
jo de las Indias en los primeros nauios q̃ ſe ofrecierē,y no dando los dichos oficiales y cada
vno dellos las dichas fiãças en el dicho caſo no les conſintais ni deis lugar q̃ vſen mas ſus ofi
cios,ni q̃ ganē ſalario alguno de nueſtra haziēda,antes cobrareis dellos y de ſus bienes y fia
dores qualquier alcãce q̃ ſe les hiziere de lo q̃ fue a ſu cargo,ſin q̃ falte coſa alguna,y tēdreis
muy eſpecial cuidado de guardar y cũplir todo lo cōtenido en eſta nueſtra cedula,ſin exce
der dello en coſa alguna,como de coſa q̃ tãto importa a nueſtro ſeruicio, y buen recaudo de
nueſtra haziēda:y mãdamos q̃ tomē la razō deſta nueſtra cedula los nueſtros cōtadores de
cuētas de las Indias para lo q̃ hã de tener cō nueſtra haziēda,y cō la ſeguridad della, q̃ para
el buē recaudo della ſe ha de tener. Fecha en S. Lorēço el Real, a veynte y ſeis dias del mes
de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mage-
ſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo. Tomo la razon Antonio de Villegas, to-
mo la razon por auſencia del contador Zubicarreta.Ochoa de Aguirre.

Cedula que mãda que cada y quãdo muriere o quebrare o ſe auſẽtare alguno de los fiadores que ouierē da do los oficiales de la real haziēda,compelã y apremien a los dichos oficiales que dē otro en ſu lugar.

Año de 572.

EL Rey.Nueſtro gouernador de la prouincia de Popayan:Al tiēpo q̃ mandamos proueer
ſus oficios a los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de eſſa prouincia,por los titu
los que dellos ſe les dio,ſe declaro que para ſeguridad de la dicha nueſtra hazienda que fueſ-
ſe a ſu cargo,ouieſſen de dar ciertas fianças anſi en eſtos reynos como en eſſa tierra: y porq̃
eſtas cōuiene eſtē ſiēpre firmes y baſtãtes,podria ſer que algunos de los dichos fiadores por
muerte o auſencias o falta de ſu credito vinieſſen a decaer o faltar de manera q̃ no pudieſſe
auer recurſo contra ellos ni ſus bienes para cobrar los alcãces q̃ a los dichos nueſtros oficia
les ſe hizieſſen,ni ſe pudieſſen cobrar de los ſuyos, para preueciō y remedio dello, auemos
determinado q̃ en qualquiera de los dichos ſuceſſores los dichos nr̃os oficiales ayã de ſubro
gar fiãças en lugar de las que faltarē,o dar otras de nueuo: y anſi os mando que acaeciendo
que alguno de los fiadores que dierē los dichos nueſtros oficiales que al preſente ſon o ade-
lante fueren, fallezca o quiebre de ſu credito,o ſe auſente de eſſa tierra compelays y apre-
mieys al oficial cuyo fiador fuere la tal perſona a que ſubrogue otro fiador en lugar del
tal muerto o quebrado o auſente, que ſea perſona llana y abonada: de lo qual terneys
mucho cuydado como de coſa que toca a nueſtro ſeruicio, y buen recaudo de nueſtra
r hazienda.

hazienda.Fecha en Madrid,a treinta y vno de Iulio,de mil y quinientos y ſetẽta y dos años, Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda que cada y quando ſe hiziere cargo en ſus cuentas a los oficiales de traer la hazienda real fuera de la caxa, la hagã tãbiẽ del daño que ſu Mageſtad recibio en auerlo retenido,y no lo auer embiado a eſtos reynos.

EL Rey. Nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña:Sabed que a nos ſe ha hecho relacion que los nr̃os oficiales de eſſa tierra han dexado de embiar a eſtos reynos en las flotas que a ellos hã venido mucha cãtidad de plata,y de lo q̃ auia y ſe podia imbiar de lo caido y corrido de nr̃a real hazienda,por auerlo ellos recibido anſi,y tomadolo y dado , y preſtado parte dello a perſonas particulares:y porque deſto,demas de ſer cõtra lo que por nos eſta proueido, y ordenado,nr̃a hazienda ha recebido daño por no auer nos ſido ſocorridos dello en los tiẽpos que lo pudieramos ſer,ſi los dichos nr̃os oficiales lo huuierã embiado. Viſto por los del nr̃o Cõſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta mi cedula para vos , e yo tuuelo por bien.Por ende yo vos mãdo q̃ los proceſſos que hizieredes cõtra los dichos nr̃os oficiales,haziẽdoles cargo de la culpa que han tenido en auer ſacado dineros de nueſtra caxa real,les hagais anſi miſmo cargo de los daños e intereſes que por cauſa de no ſe nos auer imbiado lo que auia caido de nueſtra hazienda en las flotas,en que lo pudierã hazer, ſe hã ſeguido y podido ſeguir a nueſtra haziẽda:y auiẽdoles hecho el dicho cargo,y recibidos ſus deſcargos los remitais al dicho nueſtro cõſejo,para que viſto mandemos proueer lo que cõuenga.Fecha en el Pardo,a veinte y vno de Iulio,de mil y quinientos y ſetẽta años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda al contador de cuẽtas de la nueua Eſpaña que no paſſen en cuenta a los oficiales de la real hazienda della en las cuentas que les tomaren ninguna partida de las que ſe ouieren librado en ellos en quitas y vacaciones,y ellos huuieren pagado en la hazienda real por no auer las dichas cuentas.

EL REY. La perſona o perſonas ante quien paſſaren las cuentas de los nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña : por parte de los nueſtros oficiales nos ha ſido hecha relacion,que por cedulas nueſtras,y librãças de Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorey de eſſa tierra , hechas en quitas y vacaciones han pagado algunas mas cantidades de marauedis de lo que ellas montan de nueſtra real hazienda , lo qual ſe temen no les recebireis en cuenta:ſuplicandome vos mandaſſe que atento que de las dichas quitas y vacaciones no ha auido cantidad cũplida para la paga de las dichas nueſtras cedulas y librãças:las quales eſtauan hechas a perſonas que nos auian ſeruido,vos mandaſſe les recibieſſedes en cuenta lo que demas della aſsi ouieſſen pagado de la dicha nueſtra real haziẽda,o como la mi merced fueſſe:y porque como ſabeis nos tenemos ordenado y mandado que ninguna coſa de las que ſe libraſſen en quitas y vacaciones de eſſa tierra ſe paguen en nueſtra real hazienda,y eſto es mi voluntad que ſe guarde y cumpla.Vos mando que ninguna partida de las que los dichos nueſtros oficiales de eſſa tierra que ſe ouieren librado por cedula nueſtra o mandamiento del nueſtro Viſorrey de eſſa nueua Eſpaña,o de otra qualquier perſona en quitas y vacaciones,y ellos os las dieren en data,y ouieren pagado parte dellas de nueſtra real hazienda,no ſe las recibais ni paſſeis en cuenta por ninguna via,ſi no fuere moſtrando mandamiento particular nueſtro para ello,porquanto como dicho es mi volũtad es que en todo ſe guarde lo que por nos eſta ordenado y mandado cerca dello,y no fagades ende al.Fecha en Madrid,a ſeis de Mayo,de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ſeis años . Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula dirigida al contador Biuero,que diſpone y manda que quando puſiere duda en paſſar en cuenta algunas partidas que los oficiales de Tierrafirme ouieren pagado,por prouiſiones y cedulas de ſu Mageſtad,no los execute por ellas,y les admita las apelaciones que interpuſierẽ para el Conſejo.

EL Rey.Iuã de Biuero nueſtro cõtador de cuẽtas de las prouincias del Peru y Tierrafirme: Los oficiales de mi real hazienda de eſſa prouincia de Tierrafirme nos hã eſcrito q̃ aunq̃ todo lo q̃ hã gaſtado y pagado de nr̃a real haziẽda,ha ſido por ordẽ y cedulas nueſtras,como parecia por ſus cuentas, ſe temen q̃ aueis de poner duda en algunas partidas de las que por eſta orden ouieren pagado,y q̃ las executareis por ellos,en q̃ recibian mucho agrauio y daño:ſuplicandonos vos mandaſſemos les paſſaſſedes en cuẽta todo lo q̃ en virtud de cedulas

pro-

prouiſiones,y ordenãças nr̃as ouieſſen pagado ſin executarlos por ello,y les otorgaſſedes las apelaciones q̃ ſobre ello interpuſieſsẽ para el nr̃o cõſejo de las Indias:y porq̃ nr̃a volũtad es q̃ no recibã moleſtia,os mãdamos q̃ todo lo q̃ ouierẽ pagado por ordẽ nr̃a cedula o prouiſion no los executeis por ello,y les otorgueis las apelaciones q̃ interpuſierẽ para el dicho nr̃o cõſejo de las Indias,ſobre lo ſuſodicho,y cũplirloheis anſi.Fecha en Badajoz,a 14.d̃ Otubre,de 1580.años.Yo el Rey.por mãdado de ſu Mageſtad,Mateo Vazquez.Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que mãda a los oficiales,que los tributos que ſe deuierẽ a ſu Mageſtad los cobrẽ por los tercios del año,y que para que a todos les corrã en vn miſmo tiẽpo el año,lo vẽgã a ajuſtar cõ los Indios,de manera que comiẽce para todos por Enero,y que de alli adelãte las cuentas de los dichos tributos los tẽgã en pliego oradado,en libro que tẽga titulo de tributos,y que eſte ſe lleue los Sabados a la caxa para que ſe aſsiente lo que a cuenta dellos ſe paga.

EL Rey.Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña : Sabed que Martin de Yrigoyẽ nr̃o cõtador de cuẽtas deſſa tierra,nos ha eſcrito q̃ auiẽdo entẽdido por las cuẽtas q̃ os eſta tomãdo,y por los libros q̃ eſtã a vr̃o cargo q̃ en la cobrãça y adminiſtraciõ de los tributos y rentas que nos pertenecen en eſſa nueua Eſpaña, no auia el recaudo ni la cuenta ni razon que conuenia,y recibiamos mucho daño y fraude en ello, platicado ſobre ello cõ el nr̃o Viſorey de eſſa tierra,para remedio dello,y que ouieſſe en ello mas cuenta y razon,auia ordenado y mãdado q̃ ſe cobraſſen los dichos tributos por los tercios de cada vn año,y por la ordẽ cõtenida en los mãdamientos que dio ſobre ello,ſu tenor de los quales es eſte que ſe ſigue. Don Martin Enriquez Viſorey gouernador y capitã general por ſu Mageſtad en eſta nueua Eſpaña,y Preſidente de la nr̃a audiencia real que en ella reſide,&c.Por quanto el cõtador Martin de Yrigoyẽ perſona que eſta proueida por ſu Mageſtad,para que tome las cuẽtas de ſu real hazienda deſta nueua Eſpaña, me ha hecho relacion q̃ por la inſtrucion q̃ ſu Mageſtad le mando dar para la orden que auia de tener en tomar las dichas cuẽtas,ſe le mando que a los oficiales deſta nueua Eſpaña ſe les hizieſſe cargo de lo que monta cada miẽbro de renta,q̃ tiene en eſſa tierra por ſi,con dia mes y año,demanera q̃ ſu Mageſtad y los ſeñores de ſu cõſejo de las Indias puedã entẽder la renta que tiene cada vn año,y quãta cantidad de cada miembro,y que lo miſmo eſtaua de antes mãdado a eſta real audiencia a los Oydores que auiã de entender en tomar la dicha cuẽta, y q̃ a cauſa de tener el contador la cuenta de los tributos diferente del vſo de las rentas de Eſpaña tiene gran dificultad en cũplir lo que ſu Mageſtad manda:y demas deſto en lo por venir no puede auer el recaudo que cõuiene en la cobrãça de los tributos,aunque ſolo en ello entendieſſen los dichos oficiales,quanto y mas auiendo como hã de aſsiſtir a los quintos y diezmos y almonedas y otras coſas tocantes a la dicha real hazienda,porque el contador tiene vn libro de las taſſaciones de lo que hã de pagar a ſu Mageſtad los pueblos que eſtã en ſu real corona,y ſe vã poniendo en el,y corren los plaços de las dichas taſſaciones de diferentes dias, demanera que cada mes y aũ cada dia ſe van cũpliendo los plaços de los dichos tributos , y para la cuenta dellos ſe jũtã los dichos oficiales los miercoles de cada ſemana y las fenecen algunas vezes cõ los pueblos q̃ los pagã,y otras cõ los regidores que ſon ellos, que caſi de ordinario cobrã los dichos tributos,y por euitar muchas coſtas que en la cobrança ſe hariã, y por ſer muchos partidos y pueblos no pueden los dichos oficiales tener en la memoria los plaços q̃ cada dia ſe cũplen,y acaece muchas vezes hazerſe alcances a algunos pueblos de mucha cantidad de peſos de oro:y por auerſe dilatado la cobrança, embiãdo a executarſe alla,q̃ los Maceguales hã pagado los tributos dia a diado,y los principales que tienen a cargo la cobrãça los hã gaſtado,y no ay remedio de cobrarlos dellos,por no tener mas hazienda que las mãtas q̃ viſten,y ſe viene a perder mucha cantidad de los dichos tributos: lo qual ſe euitaria ſi ſe acudieſſe dia a diado a los cobrar:y ſi los corregidores los cobran ni los traen a la caxa real haſta q̃ cũplen el tiempo de ſus cargos:en todo lo qual es ſu Mageſtad deſeruido,y ſu real hazienda defraudada:y demas de los incõuenientes no ſe puede tener cuenta clara cõ cada teſorero por no yr por años:porque lo que corriere en tiempo de vn teſorero ſe viene a cobrar en tiempo de otro:y que para remedio de lo ſuſodicho cõuendria mandar al contador de la dicha real hazienda que la razon de todo lo que deuen pagar los dichos pueblos de tributos lo ponga en principio de cada vn año , ajuſtandolo demanera que los plaços vengan a ſer yguales , y ſe cobren por los tercios del año, cobrandoſe lo que ſe deuieſſe , y deuiere por rata haſta los tales tiempos del principio del año , y que ſe tenga la miſma orden en las dichas taſſaciones y requentas que de aqui adelante

r 2 ſe

ſe hizieren, que deſta manera los Indios vendran a pagar por ſus tercios, y los que no vinierē a pagar ſe podrā imbiar perſonas a los cobrar por veredas, de manera q̃ ſe quitē muchas coſtas, y eſtādo los Indios principales preuenidos, los ternā cobrados, d̃ los Macegualcs, y no los auran gaſtado, y deſta manera ſu Mageſtad podria ſer ſeruido de ſus tributos cada año y ſe podria guardar lo que ſu Mageſtad tiene mandado cerca de q̃ no cobren tributos los corregidores q̃ no ſe puede hazer de otra manera por las grādes coſtas q̃ ſe hariā en la cobrāça y embiādoſe a cada pueblo ſe podria facilmēte tener cuēta cō cada oficial d̃ lo q̃ fueſſe a ſu cargo. Otro ſi me hizo relaciō q̃ las cuētas q̃ los dichos oficiales hazē cō los dichos pueblos y corregidores eſtā en legajos por ſi, y quādo es meneſter ver algunas de las tales cuētas las ſacā y andā ſueltas, y a eſta cauſa ſe podriā perder, y perdiēdoſe ſe pierde el dinero y maiz q̃ por ellas ſu Mageſtad alcāça: y q̃ cōuēdria q̃ las tales cuētas ſe mādaſſe a los dichos oficiales q̃ las tuuieſſē e hizieſſē en pliegos oradados, y eſtuuieſſē todas en vn libro por ſus años, porq̃ deſta manera eſtarā mas guardadas, y jūtas pa quādo las quiſierē ver ſin q̃ las andē buſcādo por legajos, quāto mas q̃ acōtece muchas vezes q̃ eſtādo los ſabados los dichos oficiales haziēdo caxa vienē los Indios cō dineros a cuēta d̃ ſus tributos, y alcāces dellos, y por no tener alli las cuētas ponē por memoria aq̃l dinero q̃ pagā, y q̃ lo hā de aſſentar en la cuēta del tal pueblo: lo qual facilmēte ſe podria oluidar. Y por mi viſto lo ſuſo dicho, por la preſente ordeno y mādo a los dichos oficiales d̃ la dicha real haziēda q̃ para primero dia del mes de Enero, primero q̃ viene del año venidero de 1570. años. ayā cobrado y cobrē lo q̃ haſta el dicho dia ſe deuiere a ſu Mageſtad, de los tributos de los pueblos q̃ eſtā en ſu real corona cōforme a las taſſaciones q̃ eſtā hechas y ſe hizierē, y deſde el dicho dia en adelāte tēgā libro y cuēta a parte de los tales tributos, y los vayā cobrādo por los terzios del año, d̃ quatro en quatro meſes cōforme a las taſſaciones q̃ tuuierē, y ſi deſde alli adelāte ouiere inouacion en las taſſaciones por auer muerto gēte, y por otra cauſa alguna en el terzio en q̃ ſe hiziere la tal inouaciō, cobrē lo q̃ mōtarē por rata la paga del tal tercio, aſsi de lo q̃ ſe deuiere de lo de atras cōforme a la taſſaciō vieja, como lo q̃ mōtare por la taſſaciō nueua, y lo ajuſtē de manera q̃ para principio del tercio ſiguiēte vaya corriēdo la taſſaciō o taſſaciones por año, cobrādoſe por los tercios del en la forma q̃ q̃da declarado, de manera q̃ la dicha cuēta eſte clara y ſe entiēda lo q̃ por año rentā los tributos de ſu Mageſtad, y lo q̃ eſtuuiere a cargo de cada teſorero q̃ ay ouiere. Otroſi deſde el dicho dia en adelāte las cuentas q̃ tomaren de los dichos tributos las tengā en pliegos oradados por ſus años, en libro q̃ tēga por titulo, libro d̃ los tributos de ſu Mageſtad de tal año: el qual ſeā obligados a lleuar los Sabados a la caxa, para aſſentar la razō de lo q̃ a cuenta de los tales tributos, o de alcāce dellos ſe pagare y metiere en la caxa Fecha en Mexico, a 18. dias del mes de Agoſto, de 1569. años. dō Martin Enriquez. por mādado de ſu Excelencia, Iuā de Cueua. Dō Martin Enriquez Viſorey gouernador y capitā general por ſu Mageſtad en eſta nueua Eſpaña, y Preſidēte de la audiencia real q̃ en ella reſide, &c. Hago ſaber a vos los juezes oficiales de la real hazienda de ſu Mageſtad deſta nueua Eſpaña q̃ el cōtador Martin de Yrigoyen a quien por ſu Mageſtad eſta cometido el tomar las cuentas d̃ la dicha real hazienda, me ha hecho relaciō q̃ acoſtūbrais embiar perſonas executores con dias y ſalarios a cobrar las rentas y tributos a ſu Mageſtad pertenecientes, y q̃ a cauſa de no hazer cargo a las tales perſonas de la comiſiō q̃ ſe les da, y de la cātidad que ſe les comete, cobren, y deſpues aſſentar y tomar razō de lo que traen cobrado. Ay dudas y no ſe puede biē aueriguar ſi lo q̃ las tales perſonas cobrā eſta metido y ſe mete en la real caxa, o ſi anda fuera della, que cōuendria poner en ello remedio. Y por mi viſto, por la preſente os mādo que de aqui adelāte haſta tāto que por ſu Mageſtad o por mi en ſu real nōbre, otra coſa ſe proueа y māde a las perſonas que anſi imbiaredes a la cobrāça, de rentas y tributos y deudas que a ſu Mageſtad ſe deuā, les hagais cargo a cada vno por ſi en ſu pliego oradado, del mādamiento y comiſiō que ſe les diere, declarādo la cātidad que ſe le comete que cobre, y el dia que ſe le entrega: y luego que buelua de la tal cobrāça ſe aſsiente en el tal pliego la cātidad q̃ trae cobrada por virtud de la tal comiſion, declarando el dia que ſe entrega el tal dinero, y los dias que ſe ocupo, y el ſalario que por razon dello ſe le dio, de manera que en los tales pliegos eſte toda la razō de lo que lleuo a ſu cargo de cobrar y huuiere cobrado, y de quādo y como lo entrego, o de lo que dello ſe hizo, para que cada y quādo que cōuenga ſe vea y entiēda lo q̃ ſe haze en las dichas cobrāças, y ſi ſe mete en la caxa luego como ſe recibe o no y la diligencia y legalidad que en eſta razon huuiere. Fecha en Mexico, a 24. dias del mes de

de Setiēbre, de 1569. años. Dō Martin Enriquez, por mādado de ſu Excelēcia, Iuā d̃ Cueua. Y viſto por los del nr̃o cōſejo de las Indias los dichos mādamientos, que de ſuſo vā incorporados, porq̃ ha parecido ſer cōueniēte y neceſſario lo en ellos cōtenido para el buē recaudo cuēta y razō de nueſtra haziēda, fue acordado q̃ deuia mādar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē: porq̃ vos mādo q̃ veais los dichos mādamiētos que de ſuſo vā incorporados, y los guardeis y cūplais y hagais guardar y cūplir ſegū y como en ellos ſe cōtiene, y no lo haziendo ni cumpliendo anſi, por la preſente mando al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia de eſſa dicha ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cūplir. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que al tiēpo que los oficiales reales dierē ſus cuētas, den copia y receta de todos los miēbros que ſon obligados a cobrar, aunque ſe ayan cobrado y metido en la caxa.

Año 578.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra real haziēda de la prouincia de Guatimala: Nos ſomos informado, que paraque en las cuētas de nueſtra real haziēda que ſe os tomā, en cada vn año aya la claridad que cōuiene, es neceſſario que deis receta no ſolamēte de la haziēda que huuiere entrado en vueſtro poder, ſi no de todo lo que ſe nos deuiere, cuya cobrāça ſea a vueſtro cargo: y porque ha parecido que porque las dichas cuētas ſe tomē cō mas breuedad y claridad cōuiene que deis la dicha receta como dicho es, os mādamos que de aqui adelante la deis enteramēte de todos los miēbros de haziēda, cuya cobrāça os pertenezca, y no ſolamēte de lo que huuiere entrado en la caxa: lo qual cūplireis, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en S. Lorenço, a cinco de Iulio, de mil y quinientos y ſetēta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los oficiales reales en las cuentas que dieren de la real hazienda ſe hagan cargo de cada miembro de renta, de por ſi diſtinto, de manera que ſe pueda comprouar y verificar por ellas.

Año de 562.

EL Rey. Nueſtros Oydores Alcaldes mayores que reſidis en la audiēcia de la nueua Galicia de la nueua Eſpaña: En las cuētas que en el nueſtro cōſejo d̃ las Indias ſe hā dado por parte de Pero Gomez de Cōtreras nueſtro teſorero de eſſa prouincia, de ſu cargo de nueſtra hazienda, deſde el año d̃ 544. haſta fin del año de 558. ha parecido que todos los cargos que en las dichas cuētas ay de lo que ha valido nueſtra haziēda en eſſa prouincia en el dicho tiēpo, vienē de cada miēbro de rēta vna ſola partida, auiēdo de venir eſcrito cada miēbro de rēta por ſi, y en las miſmas partidas como lo recibē los nueſtros oficiales cōforme a nueſtras inſtruciones y prouiſiones, y ellos lo tienē aſſentado en los libros d̃ la cuēta que tienē cō nueſtra haziēda, y en lo que toca a las fundiciones firmadas dellos y de los eſcriuanos de minas y en lo que toca a los tributos de los pueblos que eſtā en nueſtra corona cōprouados los cargos de cada vn año, cō las taſſaciones que de cada pueblo eſtuuieren hechas, cō los teſtimonios de las almonedas que dello ſe huuierē hecho cōforme a nueſtras prouiſiones, y lo miſmo en todas las otras rētas que al preſente tenemos y adelāte tuuieremos en eſſa tierra, para que ſi algū yerro huuieſſe en cada partida ſe pudieſſe verificar y aueriguar, y en nueſtra haziēda huuieſſe el buē recaudo que cōuiene: y porque como veis es bien que eſto ſe cūpla anſi de aqui adelāte. Vos mādo que en las cuētas que ante nos embiaredes al dicho nueſtro cōſejo que ſe huuierē tomado a los dichos nueſtros oficiales en cada vn año, cōforme a lo que por nos eſta mādado y proueido, proueais que en los cargos d̃llos vēga eſcrito cada miēbro de rēta, de los q̃ en eſſa tierra tenemos o adelāte tuuieremos por ſi y en las miſmas partidas como lo huuieren recibido los dichos oficiales: en lo q̃ toca a las fundiciones del oro y plata de que no ſe paga el quinto en cada partida en particular por ſi, aſsi como las aſsiētā en los libros q̃ tienen de nr̃a hazienda, firmado dellos y del eſcriuano de minas, y en lo q̃ toca a los tributos de los pueblos q̃ eſtā en nr̃a corona, los cargos de lo q̃ valieren los tributos de cada vn año vengā cōprouados cō las taſſaciones q̃ en cada pueblo eſtuuieren hechas, y cō los teſtimonios de las almonedas q̃ dellas ſe ouieren hecho cōforme a nr̃as prouiſiones, y lo miſmo ſe haga en todas las rentas que al preſente tenemos y adelāte tuuieremos en eſſa tierra, de manera que los cargos vengan muy particulares y diſtintos, para que ſe pueda comprouar y verificar, y en nueſtra hazienda aya el recaudo que conuenga, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

CAP. De vna carta que su Magestad escriuio siendo principe al Doctor Quessada Oydor que fue de la audiẽcia de Mexico, y a Gonçalo de Aranda contador de de cuẽtas que fue de aquella tierra, en veinte y nueue de Iulio, de cinquẽta y dos, que mãda que en las cuẽtas que se tomaren a los oficiales de los tributos, les hagan cargo por las tassaciones.

Y Porque en vna carta que nos escriuistes, dezis, que aunque se tomã todas las cuẽtas nos no quedamos satisfechos, ni vosotros en nuestro nõbre, si no se toma cuẽta a todos tres oficiales juntamente por el libro de las tassaciones, y por las executorias que se hã dado para poner en cabeça de su Magestad los pueblos de que lleuan los tributos en essa tierra, porq̃ hasta agora no se ha tomado cuenta, demas de aquellos tributos q̃ el fator y tesorero se cargaron, y por la contaduria parece que les esta hecho cargo, y para quedar satisfecho que su Magestad ha lleuado los tributos de los pueblos que estã en su real corona enteramẽte desde el dia que cada pueblo se puso en su cabeça, cõuiene ver la tassaciõ de cada pueblo de los que su Magestad tiene, y ver y aueriguar como todos los tributos del tal pueblo hã venido a poder de su Magestad, y que parezcã cargados al tesorero o fator essos tributos, hasta el dia que se les toma cuẽta, que se ha de tomar a todos tres oficiales. Y estamos marauillados de vos Gõçalo de Arãda no auer visto las tassaciones de los pueblos que ansi estã en cabeça de su Magestad, para saber si lo q̃ en ellos esta tassado se ha hecho cargo al tesorero o fator đ los tributos q̃ en ello se mõtasse, porque esto era vna de las cosas en q̃ principalmẽte auiades de entender, porq̃ sin auerlo visto ni entẽdido no se podia bien hazer el cargo: y ansi os mando q̃ veais las tassaciones de los pueblos q̃ estã en cabeça de su Magestad, y auerigueis si los tributos đ los tales pueblos hã venido a poder đ sus oficiales, y si esta hecho cargo dello al tesorero, y si no le estuuiere hecho cargo se le hazed de manera q̃ no quede cosa por cargarle.

Año de 572.

CAP. de carta que su Magestad escriuio al Doctor Villalouos Oydor de Mexico, y cõtador Martin de Yrigoyẽ, en 18. de Mayo, de 72. que dispone y mãda se haga cargo a los oficiales reales por las tassaciones de los repartimiẽtos, y no por lo que se fuere metiendo en la caxa.

EN lo que toca a la duda que teneis si en las cuẽtas de los dichos oficiales se les ha de hazer cargo en lo que toca a los tributos de Indios, de todos los que deuiã cobrar segũ las tassaciones, o de lo que se ha metido solamente en nuestra caxa, conforme a las que tomo Gonçalo de Aranda, nos ha parecido que se deue tomar por los tributos de todo lo que deuiã cobrar a todos aquellos que ay pareciere que tienen hazienda o fiãças de que poder cobrar, y ansi lo hareis, y que la misma orden se tenga de aqui adelante, no obstante la que en contrario desto tuuo el dicho Gonçalo de Aranda en las cuentas que tomo.

Año de 537.

Cedula que manda que quando los oficiales reales hizieren ausencia de las prouincias donde residen dexen tenientes instrutos: a los quales se les tomen las cuentas, y se les hagan cargos, y se cobren de los oficiales principales los alcances.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, por la presente vos apercebimos y hazemos saber que si por qualquier causa que acaezca volũtaria o necessaria o probable os fueredes de essa tierra, vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugares tenientes en los dichos oficios hã de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos: la qual sera auida por buena y valedera, sin que vosotros seais citados ni llamados para ello, como si cõ vuestras personas mismas se hiziesse y aueriguasse: los quales dichos tenientes dexad bien instrutos e informados, para que puedã dar las dichas cuentas, y las cuẽtas que ansi les fueren tomadas os perjudiquen como si cõ vosotros mesmos se hiziesse y aueriguasse: y por la aueriguaciõ de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren sera executado en vuestras personas y bienes, aũque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, alegueis que no estauã instrutos ni informados: y mãdamos a qualesquier nuestras justicias: o otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho, que hagã y manden hazer execuciõ en vuestras personas y bienes por los alcãces que ansi vos fueren fechos, sin vos mas atender ni llamar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda al Presidente de la audiencia de los Reyes prouea como se tome cuenta a los oficiales reales de su distrito por los corregidores que proueyere, y pareciendole tener esto inconueniente nõbre otra persona para que juntamẽte con el las tome sin costa de su Magestad.

El

EL Rey. Nuestro Presidente de la audiẽcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informado q̃ estã proueidos en las ciudades y villas del distrito đ essa audiẽcia oficiales q̃ tẽgã cargo de nr̃a haziẽda, y q̃ a estos ha mucho tiẽpo q̃ no se les ha tomado cuẽta, y q̃ cõuernia se les tomasse. Por ende yo vos mãdo q̃ proueais q̃ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades y villas, y pareciẽdo os q̃ ay necessidad nõbreis otra persona qual cõuẽga jũtamẽte cõ el dicho corregidor sin costa nr̃a, q̃ tomen cuẽta a los oficiales q̃ ansi huuiere en cada ciudad o villa đ todo el tiẽpo q̃ huuiere seruido los dichos oficios y no la huuierẽ dado, y cobrẽ dellos los alcãces q̃ les hizierẽ, y el dicho alcãce lo embiẽ a los nr̃os oficiales q̃ residẽ en essa ciudad de los Reyes: y de lo q̃ en esto se hiziere nos embiareis relaciõ: y porq̃ dezis q̃ algunos đ los dichos oficiales hã sido proueidos en los dichos cargos por fauor, y cõ menos suficiẽcia y seguridad de lo q̃ cõuenia, y los salarios q̃ se le hã dado, y deuiã tener deuriã ser mas moderados, segũ la poca haziẽda q̃ nos tenemos en aquello q̃ ellos administrã, ansi mismo embiareis relaciõ de lo q̃ en esto passa, cõ vr̃o parecer de lo q̃ cõuerna hazerse, y entre tanto q̃ las embiais y se vee y prouee lo q̃ mas cõuẽga, si vacare algũ oficio de los susodichos lo proueais en la persona q̃ mas cõuẽga, y cõ fiãças bastãtes, y cõ la mayor moderaciõ de salario q̃ se pueda atẽto el poco trabajo q̃ tienẽ, y ser poca la haziẽda q̃ nos tenemos en aquello q̃ administrã. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que den comision a las personas que les pareciere para que tomen cuẽta a los oficiales de la real haziẽda de lo que huuiere sido a su cargo, y en fin del mes de Hebrero, de cada año ordenen a los dichos oficiales que les embien testimonio del dicho fenecimiento, y de lo que huuiere valido y rentado la hazienda de su Magestad, por generos, y lo embien al consejo.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informado q̃ en todas las ciudades de essas prouincias ay caxa dõde se recoge toda la hazienda q̃ nos pertenece con oficios señalados: a los quales el nr̃o Visorey o persona que gouierna embia a tomar las cuẽtas: y porque conuiene a nuestro seruicio y a la buena administracion de nuestra real hazienda q̃ vosotros embieis a tomar las dichas cuẽtas, os mãdamos q̃ de aqui adelãte deis comision para tomarlas en todas las dichas ciudades a las personas q̃ os pareciere cõuenir, y q̃ cõ fidelidad y cuidado entenderã en ello, y a los dichos oficiales de las dichas ciudades ordenareis q̃ os embien testimonio duplicado, q̃ por fin del mes de Hebrero de cada año este en vr̃o poder de todo lo q̃ el año que huuiere passado huuiere rẽtado nr̃a haziẽda, y entrado en su poder por generos de haziẽda, y lo que ha salido de nr̃a caxa, y cõ q̃ titulo o causa para q̃ vosotros jũtos todo y enteramẽte lo embieis cada año como esta ordenado. [illegible] cõsejo de las Indias, y en el se vea y entiẽda la ordẽ q̃ ay en la cobrãça đ la dicha nuestra haziẽda, y terneis del cumplimiẽto desto mucho cuidado, porq̃ ansi cõuiene a nr̃o seruicio, y darnosheis auiso en el dicho nuestro cõsejo de las Indias de lo q̃ en execuciõ de lo susodicho huuieredes proueido. Fecha en S. Lorenço, a 23. de Iulio, de 1577. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 526.

CAP. De cedula dirigida al gouernador y oficiales de la nueua España, su fecha en Granada a nueue de Nouiẽbre, de veynte y seis años, que mãda que embiẽ vn tiẽto de cuenta cada vn años de lo que montaren las rentas reales.

Y Porque yo quiero saber lo q̃ en cada vn año rentan las nuestras rentas, y montan ansi de nuestro quinto como de Almojarifazgo, y otras qualesquier rentas, y otras cosas a nos perteneciẽtes en essa tierra, y de lo que ha entrado en esta, y queda en poder de vos el nuestro tesorero y fator, y dello nos huuieredes embiado para tener relacion de todo ello. Yo vos mando que de aqui adelante vos el nuestro cõtador y tesorero nos embieis en cada vn año vn tiento de cuẽta o relacion verdadera firmada de vuestros nombres de lo q̃ en aquel año han valido las rentas y derechos y otras cosas a nos perteneciẽtes en essa dicha tierra, y de lo que dello ha entrado en poder de vos el dicho nuestro tesorero, y nos aueis embiado, y dello aueis pagado, y queda en el arca de las tres llaues: y ansi mismo de las otras cosas de hazienda que quedan en vuestro poder muy larga y particular, de manera que aca tengamos larga y verdadera relacion dello: de lo qual vos mando que todos tengais cuidado que se execute.

r 4 CAP.

Biblioteca Nacional de España

Año de 573.

CAP. De las ordenanças hechas para la buena administracion de la real hazienda, año de quinientos y setenta y tres, que manda que en cada flota auisen muy particularmente del oro y plata y otras cosas que para su Magestad embiaren, y de lo que que da por cobrar, y porque causa, y la cuenta final de tres en tres años.

EN cada flota que venga a estos Reynos nos auisareis muy particular y distintamente de todo el oro y plata y otras cosas que de lo procedido de nuestra hazieda y almoxarifazgo nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida, de que nos pertenece, y tambie la embiareis de las cosas que son a cargo de vos el tesorero de cobrar, y porque no las cobrastes ni embiastes: y ansi mismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro consejo de las Indias vn tanteo de cuenta, y la cuenta final de tres en tres años como esta mandado.

Año de 574.

Cedula que mada al Virey de la nueua España, que haga notificar ciertas cedulas en que se manda a los oficiales de la hazienda de su Magestad, embien cada año al Consejo las cuentas de su cargo y datas.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua España: Sabed que para entender el estado de la hazienda que en essas partes nos pertenece, y para otras causas conuenientes a nuestro seruicio, auemos acordado de madar que los nuestros oficiales de la nuestra hazienda que en ella residen embien cada año al nuestro consejo de las Indias las cuentas del cargo y data de la hazienda que entra en su poder, apercibiendolos que no lo cumpliedo embia remos personas que a su costa las haga e imbie, e sucessores en su lugar, y con esta yran tres cedulas nuestras sobre ello para los nuestros oficiales que residen en essa ciudad, y en la de la Veracruz, e para los de la prouincia de Yucatan, luego que las recibais las hareis notificar a los dichos oficiales, y el testimonio dello nos embiareis dirigido al dicho Consejo, para que en el se guarde y prouea lo que conuenga. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Año de 568.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo reyno de Granada que embie relacion al consejo de la orden que se ha tenido en tomar las cuentas a los oficiales, y en pagar su salario y derechos a las personas que ha entendido en ello, y en el entretanto prouea el gouernador de Popayan como se le pague al escriuano de Cabildo lo que fuere justo por su trabajo de gastos de justicia.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fè del nueuo reyno de Granada, de la Peña en nombre de los nuestros oficiales de la prouincia de Popayan me ha hecho relació, que nos por vna nuestra prouision real tenemos dada la orden que se ha de tener en essas partes en el tomar de las cuentas de nuestra real hazienda: y mandado que el gouernador de cada prouincia las tome por ante escriuano publico y del cabildo de la parte dode assi se to maren: el qual nombre contadores para ello, y no mandamos se le pague su trabajo, ni al dicho escriuano sus derechos: y que no embargante esto las vezes que se han tomado en la dicha prouincia se ha mandado pagar salario a los contadores y escriuano della: y que agora por auernos embiado a mandar que no pagassen ni se libre cosa alguna en nuestra caxa, sin expressa comision nuestra no lo quieren pagar: por lo qual el nuestro gouernador no las puede tomar, acuya causa adelante podria ser se dilatasse y no huuiesse en nuestra real hazienda el buen recaudo que conuiniesse: y me suplico en el dicho nombre que pues el tomar de las dichas cuentas era en tanto beneficio de nuestra real hazienda mandasse que dellas se pagasse a las personas que el gouernador nombrare lo que huuiessen de hazer, por el tiempo que en ella se ocupassen, y al escriuano ante quie passassen se le den sus derechos, y que en ello huuiesse declaracion, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden que se ha tenido en la dicha prouincia de Popayan en tomar las cuentas a los nuestros oficiales della, y que salario se ha dado a las personas que las han tomado, y que derechos lleuauá el escriuano an te

te quien han passado, y si se les ha pagado de la dicha nuestra hazienda, o de que parte, y si en ello se guarda lo que por la dicha nuestra prouisió está mandado, y si para que las dichas quentas se tomen conforme a ella, conuernia se les señalasse algun salario a los que las tomaré, y en qcátidad, vos mando q os informeis particularmente dello, y embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular de todo juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuerna proueerse, para que en el se vea y prouea lo que mas conuéga a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, que por la presente mádamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que entre tanto que la dicha relacion se embia, de qualesquier condenaciones que se ouieren hecho y aplicado en ella para gastos de justicia, pague al escriuano del numero y cabildo ante quien passaren y se tomaren las dichas quentas lo que fuere justo y le pareciere que ha de auer por su trabajo. Fecha en el Escurial a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veinte y siete de Hebrero de setenta y cinco, por el qual se declara los oficiales del Peru, y los Charcas a las partes donde han de acudir a dar las quentas de su cargo.

LA relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra Real hazienda a quien aueis tomado quentas, y las partes a do sera bien que los vnos y los otros acudan a dar quenta y razon de sus oficios, ha parecido bien, y ansi en conformidad de lo que a vos os parece, sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus quentas a la Audiencia de los Charcas, las del Cazco las tome el Corregidor y las embie a Lyma, y que en Arequipa aya tres oficiales, vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor, y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que alli se descargare, y que estos acudan a dar quentas a Lima, adonde ansi mismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco, y en los Chachapoyas tome las quentas el corregidor, y que embie la razon dellas a Lima, y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sancta el qual con vn alcalde ordinario haga el registro, y el otro con el corregidor en la ciudad, y vėgan a dar las quentas a Lima, y los oficiales de Guayaquil, Loxa, Quenca, Iaen, çamora, vayan a dar sus quentas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura, se las tome el corregidor, y a los del puerto de Payta, para embiar el tanteo y razon a Lima, y los de Popayan a Quito, y que de quatro en quatro meses vengan todas las quentas, y cada año al Consejo, con apercebimiento que sino lo hizieren se embiara quien las haga y las tome a su quenta, y les suceda en sus oficios.

Año de 562.

Cedula insertos en ella dos capitulos que manda la orden que se deue tener en tomar los oficiales Reales quenta a los corregidores de los tributos que ouieren recebido durante el tiempo de sus oficios, y cerca de las cobranças y beneficios dellos.

EL REY. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia Real de la prouincia de la nueua Galizia de la nueua España, sabed que entre otras cosas que por nos estan proueydas en la nueua España para el buen recaudo de nuestra hazienda, ay dos capitulos, el vno que mandamos escriuir a don Luys de Velasco nuestro Visorrey de aquella tierra, y el otro que se ordeno a los nuestros oficiales della, su tenor de los quales es este que se sigue.

Iten, porque en el tomar de las quentas a los corregidores, y otras qualesquier personas, de los dichos tributos y seruicios y otras cosas a su Magestad pertenecientes, no se tiene la orden que conuiene, ni vos los dichos oficiales os juntais para ello como soys obligados vos mando que de aqui adelante para la tomar os junteis todos tres los miercoles de cada semana, que son los dias mas desocupados para ello, y todos tres juntos las tomeis conforme al dicho libro de las tassaciones de todo lo que a su Magestad perteneciere, y ansi toma das queden en la dicha contaduria originalmente, firmadas de todos tres, y de la parte a quien se tomare, para que tengan entera autoridad, y aya el recaudo que conuenga, y los alcances que por las dichas quentas se hizieren se cobren y metan luego en la caxa de las tres llaues, assentádolo en el libro comun que está en ella, y hasta que esto se haga no se les

r 5 libre

librẽ ni paguen ſus ſalarios a los dichos corregidores, ſo las penas de ſuſo contenidas, de mas que ſea a vueſtro cargo y culpa el rieſgo que ſucediere a la Real hazienda de no hazer ſe anſi. Dezis que por vn capitulo de la inſtrucion que ſe os dio en lo tocante al buen recaudo de nueſtra hazienda, ſe os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tributos de los pueblos de ſus corregimientos, ſino que ſe les mande que tengan eſpecial cuydado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nueſtros oficiales, y que en lo que eſtà cerca de eſſa ciudad de Mexico, y los tributos que ſon en dinero ſe pueda guardar eſta orden, y que anſi ſe haze, y que lo que eſtà lexos y los tributos ſon en baſtimentos, y ropa no ſe puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no traygan los tributos ſino que los den en las cabeceras de ſus pueblos, y que no ay quien los cobre y beneficie y acuda con lo procedido a los oficiales, ſino los corregidores en las partes que eſtan lexos de la ciudad, y que ſe ha dado por medio que los corregidores den fianças que acudirã con los tributos o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no ſe proueen en otros cargos haſta que os traen fee de todos tres oficiales de como han dado quenta con pago, y no deuen nada a nueſtra hazienda, y que ha ſido buena prouiſion, porque algunos ſe proueyã ſin pedirles eſta quenta ni darla, y que ſe quedauan algunos años con los tributos de vno y de dos corregimientos, y que en eſto ha auido mal recaudo, y que muchos alcances ſe hã hecho a corregidores que no ſe han podido cobrar, porque vnos ſe han muerto y otros auſentado, y que de los que ay en la tierra ſe han cobrado y cobran, y de ſus fiadores lo que ha ſido poſsible, y que ſe va cobrando cada dia. La orden que en eſto aueys dado nos ha parecido buena, y anſi os encargo tengays muy gran cuydado de que ſe cobre ſiempre nueſtra Real hazienda, y que no aya en ello deſcuydo ni mal recaudo alguno. Porque nueſtra voluntad es que los dichos capitulos ſuſo incorporados ſe guarden y cumplan en eſſe Reyno, vos mando que los veais y guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo, y por todo ſegun y como en ellos ſe contiene, aſsi como ſi para voſotros ſe ouieran dado, y cõtra el tenor y forma dellos ni de lo en ellos contenido no vais ni paſſeis, ni conſintais yr ni paſſar en manera alguna, y guardandolos y cumpliendolos allende de lo en ellos contenido, vos los dichos Oydores Alealdes mayores apremiareis con todo rigor a los corregidores que ouiere en eſſe Reyno que den las quentas con toda breuedad de los tributos y coſas que ouieren cobrado de nueſtra hazienda, y paguen los alcances que ſe les hizieren. Fecha en Madrid a ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Capitulo del auto proueydo por el Virrey don Luys de Velaſco, que por cedula de ſu Mageſtad fecha en Monçon a onze de Agoſto de cinquenta y dos, eſtà mandado guardar, que manda que las quentas que no ſe ouieren tomado por todos tres oficiales, ſe tornen a ver y tomar otra vez, y ſe cobren los alcances que ſe onieren hecho, e hizieren.

Y Por quanto a las quentas que vos el dicho contador y los otros contadores vueſtros predeceſſores ouieredes tomado haſta aqui ſin los demas oficiales, mando ſe veã por vos los dichos tres oficiales, y que ſe cobren luego los alcances que por virtud dellas eſtuuieren hechas y ſe hizieren, y ſe metan en la caxa de las tres llaues, haziendo cargo dello a vos el dicho teſorero, y aſſentandolo en el libro comun que eſtà en ellas, y ſi reſultare algun yerro, lo emendareys. En lo qual todo ſe tenga eſpecial cuydado y diligencia, de manera que no quede coſa alguna reçagada y por cobrar, ſo la dicha pena.

Año de 562.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada en veynte y cinco de Octubre de quinientos y ſeſenta y dos, que manda que no ſe dè ſalario a ninguna perſona por ordenar las quentas de los oficiales de la Real hazienda.

TAmbien ha parecido que ſe dan ſalarios a los que ordenan las quentas que voſotros tomays de nueſtra hazienda conforme a la prouiſion que por nos eſtà dada para las tomar, y porque eſto no conuiene que ſe haga, porque las tales quentas las han de traer ordenadas los que las han de dar, vos mando que de aqui adelante no deis ſalario alguno a ninguna ni algunas perſonas por ordenar las dichas quentas.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que ſeñale que ſe de de aqui adelante ſalario moderado a los eſcriuanos ante quien paſſaren las quentas que ſe tomaren a los oficiales de la Real hazienda.

Año de 593.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque ſoy informado que los eſcriuanos y otras perſonas que nombrais para tomar y que paſſen ante ellos las quentas que ſe toman a los oficiales de mi Real hazienda, los ſeñalais exceſsiuos ſalarios para aprouecharlos, y que eſtas comiſſiones conuiene que ſean muy aliuiados, teniendo conſideracion q̃ ſe pagan de mi Real hazienda, os mando que de aqui adelante ſeñaleis ſalarios moderados a los dichos eſcriuanos y otras perſonas que nombraredes para las dichas quentas, y procurando ganar tiempo en el fenecimiento dellas, con apercebimiento que ſi en eſto ſe ſintiere demaſia no ſe paſſara en quenta, y ſe cobrara de quien ſe entendiere auerlos ſeñalado. Fecha en San Lorenço a veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de Guatimala en ocho de Iulio de ſetenta y ocho, que manda que las quentas que han de dar los oficiales de la Real hazienda ſe ſaquen de los libros a coſta de ſu Mageſtad.

Año de 578.

DEzis que ſe ofrece duda ſi los oficiales de nueſtra Real hazienda de eſſa prouincia han de dar las quentas de ſu cargo eſcritas para que los Oydores y el contador nõbrado las tomen, o las han de ſacar a nueſtra coſta de los libros originales. En quanto a eſto hareys de aqui adelante ſe ſaquen de los dichos libros originales a nueſtra coſta.

Cedula que mãda que durante el tiempo que los oficiales eſtuuieren dando ſus quentas no entren en el Cabildo de la dicha ciudad como Regidores della.

Año de 541.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, nos ſomos informados que a cauſa de entrar voſotros en el Regimiento de eſſa ciudad de Mexico ſe ſiguen algunos incõuinientes, y en nueſtra hazienda no ay tan buen recaudo como conuenia, y diz que ha ſido y es cauſa que no ayais acabado de dar las quentas que os hemos mãdado que deis. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que deſde el dia que con ella fueredes requerido en adelante, durante el tiempo que duraren las quentas que eſtais dãdo, no entreis en el Cabildo de eſſa dicha ciudad, porque podais eſtar mas deſocupados para poderlas dar lo qual anſi hazed y cumplid, ſo pena de la nueſtra merced, y de cada cien mil marauedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Talauera a diez y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad. El Gouernador. En ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Inſtrucion para vn contador que ſe prouee para las Indias, para que tome quentas a los oficiales de la Real hazienda dellas.

EL Rey. La orden que vos Iuan de Viuero nueſtro Contador de reſultas de nueſtra contaduria mayor de quentas aueis de tener en el tomar de las quentas de nueſtra Real hazienda a los nueſtros oficiales que han ſido y ſon en las ciudades del Nombre de Dios y Panama, y en los diſtritos de las nueſtras Audiencias de la ciudad de los Reyes, e prouincia de los Charcas, y Chile, y otras qualeſquier partes que tengan y ayan tenido a ſu cargo la adminiſtracion y cobrança de la dicha hazienda, y derechos a nos pertenecientes, y penas de camara, y bienes de difuntos, es la que ſe ſigue.

Los contadores de quentas que reſiden en el nueſtro Conſejo de las Indias os entregaran vn traslado de las ordenanças por nos hechas en diez y ſeys de Abril de mil y quinientos y cinquenta, para lo que toca a la cobrança de los derechos a nos pertenecientes en las nueſtras Indias, y para la adminiſtracion de los tributos y pueblos que eſtan en nueſtra Co

ro na

rona Real, y para la forma que mandamos que ſe tuuieſſe en el tomar de las quentas junta mente con otra relacion de lo que cerca dello ſe acrecento y mando que ſe guardaſſe y cũ plieſſe por otra nueſtra cedula en los puertos y lugares donde llegan las mercaderias que van deſtos nueſtros Reynos, y ſe embarca el oro y plata que para ellos viene, y el traslado de la inſtrucion que ſe dio al contador Pero Rodriguez Puertocarrero, para que eſteis aduertido de todo, y guardeis lo en ellas contenido en lo que no fuere contra el tenor y forma deſta inſtrucion, anſi en las quentas que aueis de tomar a los nueſtros oficiales Reales de las Indias, en el hazer de los cargos de los derechos de almoxarifazgo, como de otras coſas a nos pertenecientes; y ſi alguna coſa ouiere dexado de cobrar contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, compelereis a aquellas perſonas que lo deuieren lo bueluan y reſtituyan a la nueſtra Real caxa, y no ſe pudiendo auer los que lo deuen a los dichos nueſtros oficiales Reales, les hareis cargo dello enteramente no moſtrando diligencias baſtantes fechas en la cobrança de lo que anſi pareciere por cobrar.

2 Tambien nos entregaran las relaciones de lo que por cedulas y libramientos nueſtros ſe ha dado, y pagado a los Viſorreyes y perlados. y Preſidentes y Oydores de nueſtras Audiencias que van a nos ſeruir a las nueſtras Indias, y a oficiales de nueſtra Real hazienda, y a otras perſonas en quenta de ſus ſalarios para ſu auiamiento antiapadamente cantidad de marauedis, anſi en la caſa de la Contratacion de Seuilla, como en las ciudades del Nombre de Dios, y Panama, y no ſabemos ſi ſe les ha deſcontado enteramente de ſus ſalarios lo que anſi han recebido, aueriguareis por las quentas que han dado y dieren los dichos nueſtros oficiales ſi ſe les ha deſcontado, y ſino ſe les ouiere deſcontado, cobrareis lo que nos deuieren y eſtuuiere por pagar de las tales perſonas, y ſi alguno dellos fuere muerto o auſente, y no ſe hallaren bienes ſuyos, cobrarlo heys de los oficiales contra quien eſtà reſultado cargo de lo que anſi ſe les dio a buena quenta en el tiempo que cada vno ſiruio en el oficio en que fuere nombrado.

3 Anſi miſmo ſe han pagado algunas quantias de marauedis, como parece por otra relacion, por el deſpacho de las bulas que ſe han eſpedido en Roma de los Obiſpados de las dichas Indias, de nueſtra Real hazienda, la qual ha de ſer enterada dellos, hareis la diligencia que conuiene en la cobrança.

4 Como vereys por vn capitulo de vna nueſtra carta eſcrita a don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey y capitan general, fecha a veinte y ſiete de Febrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años, cuyo traslado os ſera entregado, eſtà ordenado a los nueſtros oficiales de las prouincias del Peru donde han de acudir cada vno a dar ſus quentas, para que con mas facilidad y a menos coſta y trabajo ſe tomen: y porque aquello es nueſtra voluntad que ſe cumpla, os mandamos que guardeis y cumplais lo contenido en el dicho capitulo como ſi a vos fuera dicho y dirigido, y que en las partes y lugares en el declarados tomeis las dichas quentas a los oficiales de los miſmos pueblos, y a los comarcanos dellos, ſi el tiempo y la diſpoſicion de la tierra no lo impidiere. Anſi miſmo os entregaran vna relacion de las reſultas de las quentas que tomaron a Aguſtin de çarate, y Pedro Rodriguez Puertocarrero, que fueron contadores de quentas en las prouincias del Peru por nueſtro mandado.

5 Llegado que ſeais a la ciudad de Seuilla, pedireis a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que os den razon de los nauios que ſe ouieren deſpachado en ella, y en la de Cadiz para Tierra firme en las flotas y con licencia nueſtra, de que ſe ouieren hecho regiſtros de las mercaderias que en ellas han ydo cargadas, con declaracion de lo que han mõtado, para que las quentas que ouieredes de tomar y reueer y comproueer con los regiſtros originales que eſtaran en poder de los nueſtros oficiales del Nombre de Dios, lo que han cobrado de los derechos de almoxarifazgo de las mercaderias que ſe han lleuado en ellos, en la cobrança de los dichos derechos de lo que les ha ſido ordenado por las dichas nueſtras ordenanças, ſino eſtuuiere enterada nueſtra hazienda, la hareys pagada de las perſonas que lo deuieren o de los dichos oficiales, ſi las tales perſonas no pudieren ſer auidas.

6 Y luego como llegaredes al Reyno de Tierra firme, Puerto y ciudad de Cartagena, y a los demas donde ouieredes de tomar quentas de qualquier hazienda nueſtra de las que os tenemos cometidas, dareis a los nueſtros oficiales las cartas que para ellos lleuays, y aperce-

apercebirles heys para que dentro de los dias que os pareciere ſer neceſſario, traygan ante vos ſus libros y quentas en la forma que los tuuieren, y el dia que anſi les ſeñalaredes y entregaren los dichos ſus libros, juntaros heys con ellos, y viſitareys la caxa de tres llaues de nueſtra Real hazienda que tienen en ſu poder, y todo el oro y plata, perlas y piedras, y joyas que ouiere en ella, y todo lo que hallaredes que nos pertenezca lo hareis paſſar e inuentariar por ante eſcriuano que de fee dello, por numero ley, peſo y valor, y lo pondreis de por ſi en vna arca de tres llaues que mandareis hazer, vna de las quales ha de eſtar en vueſtro poder, y otra en el del nueſtro teſorero que fuere, y la otra en el del cõtador, de ſuerte que los dichos oficiales no tengan mas entrada ni ſalida con ello, ſino que deſde la dicha caſa ſe regiſtre y entregue a la perſona que nos lo ouiere de traer a eſte Reyno, y ſi las quentas que las partes a quien anſi las aueys de tomar preſentaren ante vos no vinieren bien ordenadas conforme al eſtilo de la nueſtra contaduria mayor de quentas, hareys que ſe ordenen conforme a el a coſta de las partes que las ouieren de dar, y hareis que juren el cargo y data que hizieren, y que declaren en el juramento ſer cierto y verdadero y no auer en la dicha quenta fraude alguno contra nueſtra hazienda, en cargo ni en data, que ſe obliguen a que ſi lo ouiere lo pagaran por ſus perſonas con el quatrotanto conforme a las leyes y pragmaticas, que en razon dello eſtan por nos fechas, y el alcance que por la dicha razon jurada pareciere q̃ ſe le haze, ante todas coſas lo hareys meter en la dicha caxa, para que della ſe nos embie con lo demas que hallaredes al tiempo de la viſita, y hecho lo ſuſo dicho, entendereys en tomar las dichas quentas, y cõprobareys el cargo dellas por el libro general del cargo que ha de eſtar en nueſtra caxa Real, firmado de todos tres oficiales, y por los demas particulares que cada vno ha de tener de por ſi, y hareys las demas diligencias y aueriguaciones que os pareciere ſer neceſſarias para la dicha comprobacion, con el cuydado y diligencia que de vos confiamos.

Y terneis cuydado de hallaros preſente al hazer de las abaluaciones para la cobrança de los dorechos de almoxarifazgo en los puertos donde llegaredes, para que ſea por los generos de toda ſuerte de mercancia de por ſi, y no embuelto conforme a lo que por nos eſtà proueydo, para que entendais como ſe haze la dicha abaluacion. Anſi miſmo os aueys de hallar a la cobrança y paga de los derechos de almoxarifazgo y quintos, peſos de enſayador y fundidor, para que veais la orden que ſe tiene en formar las quentas con cada vna deſtas coſas, y les reformeys y ordeneys lo que deuen tener y os pareciere ſer neceſſario para el buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda conforme al eſtilo dellas.

Pedireys a los oficiales que al preſente ſon y ouieren ſido en las partes y lugares dõde fueredes a tomar las dichas quentas que os den y entreguen todas las que les han ſido tomadas por las juſticias ordinarias, los años paſſados, y jũtamente cõ ellos las tornareys a paſſar y a reueer, aduirtiendoos los alcances que parece que le fueron fechos en ellas eſtan cobrados y metidos en la caxa que tienen de tres llaues, aueriguando ſi ay algun yerro o fraude contra nueſtra Real hazienda, y ſi han dexado de cargar de algunas otras coſas que nos pertenezcan, o ſi los que las tomaron paſſaron alguna partida en quenta que no ſe deuieſſe recebir, y ſi eſtan ſatisfechas las reſultas dellas contra terceras perſonas, porque no eſtando, aueis de proceder contra ellas, para que ſe os de quenta y razon de lo que cada vno recibio, y el alcance que ſe le hiziere ſe ha de cobrar dellos, y ponello en las dichas caxas como lo demas.

Y porque los dichos oficiales a quien aueys de tomar quenta les aueys de hazer cargo por el valor entero de todas las taſſas de los tributos de los repartimientos de las Indias q̃ eſtan en nueſtra cabeça, y de los demas que entran en nueſtra caxa Real, eſtareys aduertido q̃ ſi los dichos nueſtro teſorero o contador, fator, y veedor os dieren en dita algunas deudas que ſe deuan de coſas que ellos ayan vendido o fiado de los dichos tributos, que no ſe las aueis de recebir ni paſſar en quenta, aunque entreguen baſtantes recaudos de las dichas deudas, y ellos ayan fecho ſobre la cobrança diligencias, porque no ay orden nueſtra para que ninguna coſa puedan vender fiado, y ha de ſer a ſu culpa y cargo la cobrança dello: y eſto guardareis inuiolablemente. Pero ſi los dichos nueſtros oficiales no huuieren podido cobrar los tributos y demas coſas de nueſtra Real hazienda, y ouieren fecho las diligencias neceſſarias para la cobrança dellos con ellas ſe les reciban y paſſen en quenta lo que anſi parecieredes y hallaredes que ſe nos deue del reçago, y vos y ellos dareys la orden que con-

conuiene enla dicha cobrança dello, poniendo en ello el cuydado y diligencia que de
vos confiamos.

10 Y por obuiar algunos fraudes y engaños que puede auer contra nueſtra Real hazienda
en la reducion de la plata corriente a enſayada, y de oro y plata, ordenareis las quentas de
los dichos oficiales, diſtintas las quentas de cada genero, y quilates de oro en pliego a par-
te, y la plata enſayada por ſi, y la corriente quintada de por ſi, y la corriente ſin quintar
ni marcar por ſi en la forma que ſe cobrare para nos de los derechos y rentas a nos pertene
cientes, ordenarles heys que quando el dicho oro y plata quiſieren fundir, para ponerle a
la ley perfecta, que en tal caſo hagan de conformidad vn acuerdo los dichos nueſtros oficia
les todos juntos, y conforme a lo que les pareciere ſe meta a fundir el dicho oro y plata, aſ-
ſentandolo por auto quanto ſe mete a fundir, y de que calidad, y quanto ſale fundido, y de
que ley ſalio, para que recibiendoles en quenta lo que anſi metieren a fundir, ſe les haga car
go en ſu genero de lo que ſaliere fundido, aduirtiendoles que ſe han de hallar preſentes a
las fundiciones, como les eſtà ordenado y mandado antes de agora.

11

Aueys de tener particular cuydado de comprouar los cargos de los oficiales Reales que
reſiden en las caſas de los partidos con las datas de las quentas que tomaredes a los del ſu
diſtrito: porque a cauſa de no hazerſe eſto, ni auerſe embiado a la Contaduria de quentas
del nueſtro Conſejo de las Indias las quentas de las ciudades, villas y lugares que no ſon
cabeças de partidos, no ſe puede tener entera ſatisfacion, y a nueſtro ſeruicio conuiene
que ordeneis a los oficiales que en la dichas ciudades y villas y lugares que no ſon cabeças
de partido tuuieren cargo de nueſtra hazienda, embien por principio de cada vn año la
quenta de ſu cargo y data a los dichos nueſtros oficiales de los partidos a dõde ſe les man-
dare acudir con ellas, y reſiden las nueſtras Audiẽcias, y gouernadores, para q̃ de alli ſe em
bie al nueſtro Conſejo y Contaduria que reſide en el, juradas y firmadas de ſus nombres,
con las que los dichos oficiales de la cabeça del partido nos han de embiar cada año, como
les eſtà mandado.

12 Y porque eſtando proueydo y ordenado por el nueſtro Conſejo de las Indias, que to-
dos los ſalarios y ayudas de coſta que ſe pagan a nueſtros Viſorreyes y Oydores, y Gouer-
nadores, y oficiales de nueſtra hazienda, y otros miniſtros de las dichas prouincias, ſe les ayã
de pagar en plata enſayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada pe
ſo, ſe nos ha hecho relacion que algunos de los nueſtros Oydores gouernadores, y oficia-
les, en cuyo diſtrito acierta a cogerſe oro cobran y ſe pagan y han pagado los dichos ſala-
rios en peſos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peſo quinientos y
cinquenta y ſeis marauedis, no deuiendo de lleuar ni pagarſeles mas de a razon de los di-
chos peſos enſayados de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vno, y anſi ſe hã pa-
gado, y nos han lleuado mas ciento y ſeis marauedis en cada peſo de oro de los que ſe les
han dado y pagado, eſtareis aduertido en todas las quentas que aueys de tomar de nueuo,
que los dichos ſalarios no ſe los aueys de recebir ni paſſar en quenta a las perſonas que los
pagaron mas de a los dichos quatrociẽtos y cinquenta el peſo, y todo lo que ouieren lleua-
do, y ſe les ouiere pagado demas de a razõ de a los dichos quatrocientos y cinquenta ma
rauedis el peſo, los cobrareis luego ſin remiſiõ, como haziẽda y auer mio, y lo hareis meter
en nueſtra caxa Real de qualquier perſona que los deua, y que ſe haga cargo dello al nue-
ſtro teſorero, y ſi reſultare deuer alguna cantidad alguno de los Vireyes y Preſidentes y Oy
dores, gouernadores, oficiales Reales de los que eſtan en nueſtros Reynos, embiareis rela
cion a los del nueſtro Conſejo de las Indias de lo que anſi ouieren lleuado demas, y nos
ayan de boluer, para que nos lo mandemos cobrar de la tal perſona.

13 Y porque ſe nos ha fecho relacion que muchas perſonas de las que han fallecido en las
dichas prouincias han dexado mucha cantidad de bienes y hazienda para que ſe embie a
eſtos Reynos, y los ayan y hereden y ſe diſtribuyan conforme a las mandas y legados de ſus
teſtamentos, y los albaceas y teſtamentarios en cuyo poder entran los dichos bienes para
aprouecharſe del dinero lo retienen en ſi, y no lo embian a los herederos y perſonas que los
han de auer, antes procuran con malos medios que a ello ſe les ponga pleyto a la dicha ha-
zienda para eximirſe que las nueſtras juſticias no les compelan a que las embien, y hazen
con

con eſto otras coſas indeuidas, de cuya cauſa muchas vezes dexan de embiar lo que anſi
queda de los dichos difuntos, y ſus herederos y las perſonas que los han de auer en eſtos
Reynos eſtan padeciendo mucha pobreza y neceſsidad, para obuiar eſte daño hemos acor
dado que pues aueys de andar viſitando por vueſtra perſona cada ciudad villa o lugar don
de ouiere oficiales Reales fechas las aueriguaciones que pareciere, tomareis la quenta de
todos y qualeſquier bienes de difuntos, y haziendas que en qualquier manera ayan dexa-
do, y aueriguareis anſi por ſus teſtamentos, inuentarios, como por informaciones de teſta
mentarios en cuyo poder eſtan, y ſin remiſsion alguna los hareys meter en nueſtra caxa real
no auiendo en la tal parte donde ſe cobraren caxa ſeñalada de bienes de difuntos, para que
de alli vengan regiſtrados a eſtos Reynos en los primeros nauios, conforme a lo que por
nos eſtà diſpueſto y ordenado. Y mandamos a todos y qualeſquier eſcriuanos ante quien
ouieren paſſado todos y qualeſquier teſtamentos, codicilos, inuentarios de los dichos difun
tos, que os los den y entreguen para aueriguacion de la dicha quenta.

Y porque de las quentas que aueys de tomar a los dichos nueſtros oficiales reſultaran o-
tras q̃ han de dar perſonas que han recebido hazienda nueſtra en ſu poder, y eſtas tãbien
os eſtan cometidas que las tomeys, y las que fueren de calidad e importancia, aueys de em-
biar e traer ante nos al dicho nueſtro Conſejo, para que en el ſe vean y determinen, y ſe
les den nueſtras cartas de fin y quito dellas, y las que no fueren de tanta cantidad ſeria mu
cho trabajo y coſta a las partes auer de venir o embiar a ſacar los fin y quitos dellas, es nue
ſtra voluntad, y mandamos que de las quentas que anſi tomaredes de las dichas reſultas,
podays dar cartas de fin y quito dellas en nueſtro nombre, no excediendo el cargo de la tal
quenta de diez mil ducados, porque excediendo deſta ſumma, los aueys de remitir ante
nos para que las mandemos y ſe de nueſtra carta de fin y quito dellas a quien la quiſiere, y
en caſo que ayays de dar el dicho fin y quito en la cantidad de los dichos diez mil ducados,
que ſe os permiten, lo hareys con interuencion del Preſidente de la Audiencia donde le
dieredes.

Y eſtareys aduertido que luego como llegaredes a las ciudades donde aſsiſten las di-
chas nueſtras Audiencias, los ſalarios que hallaredes que lleuan los Preſidentes, o Oydo-
res, o otras qualeſquier perſonas para la ocupacion que tienen en tomar la quenta de nue-
ſtra Real hazienda, los ſuſpendereys, encargando os vos de tomarlas, dando noticia a la
Audiencia o gouernador en cuyo diſtrito os hallaredes, que vays a entender en ellas, y a-
percibiendoles que durante el tiempo que vos aſsiſtieredes en tomarlas, no les ha de cor-
rer el ſalario que les fue ſeñalado por la prouiſion general que mandamos dar para todas
las prouincias de las nueſtras Indias, en que mandamos ſe les dieſſe ſalario por el tiẽpo que
los dichos Preſidentes y Oydores, y gouernadores y otras perſonas ſe ocupaſſen en tomar
las, e informarnos heys particularmente a que perſonas ſe han dado y ſeñalado ſalarios de
mas de los dichos nueſtros Preſidente e Oydores, y gouernadores, y que cantidad a cada v-
no dellos, y que tiempo ſe han ocupado en las dichas quentas en cada vn año de los que
han lleuado el dicho ſalario.

Y porque anſi miſmo tenemos ordenado y mandado que en cada vna de las vetas de
oro y plata que en aquellas prouincias ſe deſcubrieren y regiſtraren, nos ayamos de tener
vna mina de ſeſenta varas, la qual ſe nos ha de ſeñalar en lo mejor de las tales vetas luego
como el primer deſcubridor ſeñalare, o amojonare, y eſtacare lo que a el como a tal deſcu-
bridor le pertenece conforme a las ordenanças de las minas, y ſomos informados que a cau
ſa de no auer tenido los nueſtros oficiales la diligencia y cuydado que conuernia tener en
ello, ni libro ni quenta donde ayan aſſentado las minas que anſi ſe nos deuian ſeñalar, no
ay memoria ni razon alguna de las que tenemos: lo qual ha ſido y es en perjuyzio de nueſ-
tra hazienda, proueereys que cada vno de los dichos oficiales tengan vn libro quaderno,
donde aſsienten las vetas que ſe deſcubrieren y regiſtraren, y en el ſe aſsiente la mina que
para nos ſe ſeñalare, poniendo muy eſpecificadamente, a cuyas eſtacas y quadras viene a
caer y ſalir, de ſuerte que por el dicho libro aya viua memoria del cerro, ſitio parte y lugar
donde ſe nos ſeñalare, y eſtuuiere. Y aueriguareis por los regiſtros de las demas vetas que
ouiere regiſtradas en cada ciudad villa o lugar de las dichas prouincias las minas que con-
forme a ellas nos ouiere pertenecido y tenemos. Y hareys que ſe aſsienten y pongan en
los

los dichos libros,y ſe haga cargo en el dellas a los dichos nueſtros oficiales, para que de alli adelante aya quenta y razon,y ſe tenga y ponga el cuydado y adminiſtracion que mas a nueſtro ſeruicio conuenga.

17 Y porque ſomos informado que de las denunciaciones q̃ ante las nueſtras juſticias ſe hazen,mercaderias que van por regiſtrar,y de las prohibidas a paſſar a las nueſtras Indias los nueſtros oficiales como no ſe hazen ante ellos,no pueden tener la quenta y razon que conuiene,y anſi ſe vienen de ſecreto a concertar las partes que las lleuan a vender con las perſonas que hazen las dichas denunciaciones,y con eſto ſe quedan deſiertas las cauſas dellas,y nunca mas ſe ſiguen ni acaban:lo qual es contra nueſtro ſeruicio, y en perjuyzio de nueſtra hazienda:porque demas de no ſe caſtigar el exceſſo, no ſe cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones conforme a las cedulas y ordenanças que ſobre ello tenemos dadas,proueereys que los dichos nueſtros oficiales tengan vn libro o quaderno donde ſe aſsienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera ſe hizieren,anſi de las dichas mercaderias y demas coſas por nos prohibidas,como de otras qualeſquiera que ante las nueſtras juſticias ſe hizieren,para que con la partida de cada denunciacion del dicho quaderno ſe pueda ſiempre ſaber y aueriguar lo que cada vna de las dichas denunciaciones ſe ouiere fecho,y nos ouieremos auido della, ordenando que la juſticia o eſcriuanos ante quien ſe hizieren las dichas denunciaciones,luego como ante ellos ſe hizieren den auiſo al nueſtro contador para que los aſsiente y cargue en el dicho libro porque anſi conuiene al buen recaudo de nueſtra hazienda,y los caſos de dudas que os ofrecieren tocantes a las quentas y verificaciones dellas,y lo demas concerniente y dependiente dellas,las aueys de comunicar y comunicareis con el Oydor mas antiguo de la Audiencia donde os hallaredes,y en lo que no eſtuuieredes conformes en vn parecer, lo comunicareys con vno de los nueſtros Oydores de la dicha Audiencia, el que os pareciere que mas enterado podra eſtar en el negocio, para que conferido el caſo entre todos tres, lo que los dos de voſotros determinaredes en el ſe haga y execute.

18 Y porque tambien ſe podra ofrecer que en algunas de las dichas quentas, y de las comprobaciones que en ellas aueys de hazer, ſea neceſſario que el promutor fiſcal de la dicha Audiencia aya de ſalir a la contradicion de alguna partida y paga que ſe aya fecho en perjuyzio de nueſtra Real hazienda, tendreys cuydado ſi lo tal ſe ofreciere de dar noticia dello al nueſtro fiſcal,para que aſsiſta con vos a ello,y con nueſtra autoridad y conſejo ſe haga lo que mas conuiniente fuere al buen recaudo de nueſtra hazienda, mandamos al dicho nueſtro fiſcal anſi lo haga y entienda en ello con el cuydado y diligencia que a nueſtro ſeruicio conuenga.

19 Y porque para los autos y notificaciones, y demas diligencias que ſean neceſſarias hazerſe con las perſonas a quien aueys de tomar las dichas quentas,ſera neceſſario eſcriuano que las haga, nombrareys para ello el eſcriuano o eſcriuanos que os pareciere que con mas cuydado y legalidad hara lo que a nueſtro ſeruicio conuenga,y vos le ordenareis lo que juſtamente ſe le ouiere de pagar por la ocupacion y trabajo que en ello ouiere de tener, ſe lo hareys librar y pagar de condenaciones de gaſtos de juſticia, y no auiendo gaſtos de juſticias con fee de que no los ay, ſe los hareys pagar de las penas aplicadas a nueſtra camara y fiſco.

20 Y porque en el ſalario que con el dicho oficio aueys de tener y lleuar en cada vn año de lo que os aueys de ocupar en tomar las dichas quentas, os lo han de pagar de nueſtra Real hazienda,y los nueſtros oficiales a quien las aueys de tomar, y ſon muchos los pueblos y lugares donde aueys de tener entrada y ſalida en nueſtras caxas Reales para vueſtra paga,eſtareys aduertido que quando os fueredes de vna ciudad o pueblo a otro,aueis de lleuar ſiempre con vos certificacion de los dichos nueſtros oficiales de todo lo que dellos ouieredes recebido a quenta del, de ſuerte que por ella ſe entienda claramente lo que ouieredes de auer deſde el dia que os hiziſtes a la vela,y lo que ouieredes recebido a quẽta dello,y lo que para adelante ouieredes de auer conforme a vueſtro titulo, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio,y al buen recaudo de nueſtra hazienda.

21 Y porque como vereys por las cuentas que aueys de tomar en las Prouincias del Peru, ſe han de hazer cargo a los nueſtros oficiales que en ellas reſiden, de lo que ha recebido y

cobrado

cobrado de los tributos de los repartimientos de Indias que eſtan en nueſtra corona, y de los que nos pertenecen por tranſactiones y conciertos hechos,en las perſonas a quien hizimos mercedes en ellas,de ſituaciones y entretenimientos, y de los quintos que ſe nos deuen,de todo el oro y plata y azogue,perlas y piedras que ſe eſcogen y ſacan de las minas y guaças, y de los derechos de enſayador y marcador, y fundidor mayor, y de los derechos de Almoxarifazgo,y de las condiciones aplicadas para nueſtra Camara y fiſco,y de los derechos de los dos nouenos de los diezmos que de cada Obiſpado nos pertenece,y de lo que ſe ſaca de aprouechamiento de las minas que eſtan en nueſtra cabeça, y de los derechos de lo que dello ſe ſaca,y de los dos peſos que por la hechura y carbon de cada barra de plata de ſetenta marcos ſe nos da donde ſe funden,y de lo que procede de los azogues que por nueſtra cuenta ſe venden y benefician,de las condenaciones fechas por los del nueſtro Conſejo de Indias en los bienes de Hernando Piçarro, y otros que alla ſe han fecho y hazen,y de las mercaderias que ſe nos aplican, por auer incurrido en perdimiento dellas las perſonas que lleuan coſas de contrauando,y prohibidas a paſſar a las nueſtras Indias y por regiſtrar,y de las que aſsi miſmo hizo don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey,en la viſita general que por ſu perſona hizo en la villa Imperial de Potoſi,a las perſonas que contra las ordenanças de las minas recogieron cantidad de metal de plata, de los dos montes del cerro rico de Potoſi: y aſsi miſmo de la cobrāça de la mitad de la renta de todaas las caſas, de los tributos de los Indios de los vezinos encomenderos, de aquellas prouincias que ſe mandaron cobrar y meter en nueſtra Real caxa,de lo procedido de los ſocorros y empreſtidos generales,y particulares que en ellas ſe nos han fecho por los Eſpañoles y naturales de aquellas prouincias,porque de todo ello han de tener cuenta y razon, de quien y quando y como ſe ha cobrado cada coſa:y porque para vueſtra ſatisfacion conuerna que eſteys informado,como los dichos oficiales han hecho ſus oficios, y pueſto el recaudo que conuenia en la adminiſtracion y cobrança de todo ello: Y ſi por ſu culpa o negligẽcia alguna coſa o parte dello ſe ha dexado de cobrar y meter enteramente en la nueſtra Real caxa, conforme a las inſtructiones y cedulas que ſobre la cobrāça y adminiſtracion de nueſtra Real hazienda tenemos dadas y deſpachadas:y podays mejor entender lo que dellas ſe ha dexado de cobrar:y ſi han traydo alguna cantidad fuera de nueſtra caxa, hareys la aueriguacion e diligencia neceſſaria que cõuenga ſobre ello.y ſi parecieredes y hallaredes que por negligencia y culpa de los dichos oficiales, o de otra qualquier perſona a cuyo cargo aya ſido,no ſe aya cobrado y metido en nueſtra caxa Real,lo que enteramente nos pertenece de los generos y miembros de las rentas y mas coſas de ſuſo referidas,cobrareys luego todo lo que en ello ſe nos deuiere fuera de nueſtra Real caxa ſin que falte coſa alguna y meterloeys en ella,y hareys cargo al nueſtro Theſorero como de marauedis y hazienda nueſtra: y ſi por la dicha aueriguacion q̃ aſsi hallaredes,que los dichos oficiales han traydo o traxeron alguna cantidad fuera de nueſtra caxa en ſu poder aprouechandoſe della, la cobrareys luego dellos,o de qualquiera dellos,por la forma y manera que eſtà referido: auiſandonos ſiempre muy particularmente lo que en eſto ouiere y hallaredes,para que proueamos del remedio,y lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio.

22 Y porque a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda conuiene, que en ſu Contaduria de cuentas del nueſtro Conſejo de Indias aya claridad y razon cierta y verdadera,de toda la hazienda y genero de cargo della que tenemos,en las dichas Prouincias,ciudades y lugares della, y ſe pueda ſiempre ſaber y aueriguar por los nueſtros Contadores della,la haziẽda y renta que nos ouiere dexado de embiar y ſe nos deuiere, y nos podamos proueer ſobre la cobrança della lo que a nueſtro ſeruicio conuenga:hareys ſacar vna relacion general de todas las taſſas de los tributos de los repartimientos de los naturales de las dichas Prouincias:y juntamente con ella de todos los generos de cargos que de nueſtra haziẽda ay y tenemos,en cada vna de las dichas ciudades,villas y lugares de las dichas Prouincias,y embiarloeys a la dicha nueſtra contaturia,ſeñalando quales repartimientos ſon de la Encomienda de nueſtra Real Corona,y los que ſon de ſituaciones, y quales de vezinos encomenderos:para que teniendo eſta claridad y razon ſe puedan entender mejor por los nueſtros contadores las cuentas y cargos que ante ellos han de imbiar los nueſtros oficiales de las dichas prouincias.

Y por-

23 Y porque ſe ha entendido que de las caxas de nueſtra real hazienda ſe ha ſacado cantidad de Plata para labrar moneda, y no ſe ha hecho con el acuerdo y diligencia que era razon, y conuernia y a nueſtro ſeruicio tocaua en que auemos tenido mucha perdida aueriguareis la cantidad q̃ de nueſtra real hazienda y caxa ſe metio a labrar en las dichas caſas de moneda, y la que realmente ouiere buelto a meter y entrar en ella, no auiendoſenos enteramente buelto la cantidad de reales que conforme a las ordenanças de la caſa de la moneda de las dichas prouincias ſe nos deuian de dar, y que ſe nos deuen y eſtan por meter en nueſtra real caxa, cobralloheis ſin remiſion alguna por la miſma orden que os eſta referido, de todas y qualeſquier perſonas que nos lo deuieren y fueren obligados a pagar y ouieren tenido negligencia y culpa alguna en ello.

24 Y porque por las quentas que han venido a la contaduria del nueſtro Cõſejo de las Indias ſe ha entendido ſer en perjuyzio de nueſtra hazienda el auerſe fecho cargo, y dado nos cuenta con pago los oficiales que reſiden en las partes y lugores donde ſe coxe oro, y en el no ſe pagan nueſtros tributos, y los almoxarifagos quentas y derechos y lo demas que nos pertenece por el valor de peſos de oro reducidos a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vno deuiendo de cargarſe, y darnos quenta con pago por el valor de peſos de oro de veinte y dos quilates y medio en oro, que vale cada vno quinientos y cincuentas y ſeis marauedis, en que ha ſido nueſtra real hazienda damnificada en ciento y ſeis marauedis en las partes y lugares donde ſe nos paga en oro todo lo que nos pertenece: aduertireis que el cargo que les hizieredes dello ha de ſer en oro, reducido cada peſo a oro de veinte y dos quilates y medio, a ſu verdadero valor de oro en oro, demanera que en el proprio oro nos ayan de pagar todo lo que nos huuieremos de auer, o por cada vn peſo dellos los quinientos y cinquenta marauedis que tiene de valor, y no conſintireis que por ninguna via ni manera los nueſtros oficiales ni ninguno dellos puedan para auerſenos de pagar lo que nos perteneciere reducir de vn oro a otro, ſi no que en lo proprio que ſe metiere a quintar o ſe ouiere fecho ſo la vẽta de qualquier coſa que nos ayamos de hazer, ſe nos pague en la propria manera como eſta referido.

25 Y porque nos ſomos informados que de algunas minas ſe ha ſacado mucha cãtidad de azogues, del qual deuiendoſenos pagar el quinto de todo ello no ſe ha hecho, en q̃ emos ſido defraudado en mucha cãtidad de peſos de oro, tomareis la cuẽta de todos los quintos q̃ del azogue q̃ ha ſalido de las dichas minas o de otras qualeſquier a nos pertenecientes, haziẽdo la aueriguaciõ y diligencias neceſſarias para aueriguar la verdad de lo q̃ ſe ha ſacado para q̃ por ella podais entẽder ſi ſe nos ha dexado de pagar, y ſi pareciere q̃ alguna perſona o perſonas no nos lo ayan pagado, cobrarlo heis luego dellos, como marauedis y hazienda nueſtra reſeruando la culpa del exceſſo q̃ ie en ello ouiere auido, para que la nueſtra audiẽcia lo caſtigue conforme a juſticia y derecho, y auiſarnos heis muy en particular lo que en eſto hallaredes, para que nos proueamos de remedio, y lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio.

26 Y porq̃ por ſentencias dadas por los de las Indias condenaron a Hernando Pizarro en los frutos y rentas de los repartimientos de Indios Chichas, y de Chayãda q̃ el ſolia tener encomendados, q̃ nos tenemos de preſente en nr̃a cabeça en la prouincia de los Charcas, de que mandamos imbiar la carta executoria q̃ de las dichas ſentencias ſe libro y deſpacho a don Franciſco de Toledo nr̃o Viſerey de aquellas prouincias, para q̃ hecha la liquidaciõ de la cãtidad de los tributos q̃ ſe nos auiã de boluer y reſtituir, lo cobraſſe de los bienes y haziẽda q̃ el dicho Hernando Pizarro tenia en aquellas prouincias, para q̃ hecha la liquidaciõ como dicho es ſe cobraſe, tomareis la cuẽta de todo lo q̃ en virtud de la carta executoria ha entrado en nueſtra real caxa, y ſi hallaredes q̃ no eſtamos enteramẽte ſatiſfechos de todo lo q̃ cõforme a las dichas ſentencias nos pertenece y auemos d̃ auer, cobrarloheis luego de los bienes y haziẽda del dicho Hernãdo Pizarro, y ſi en aquellas prouincias no tuuiere bienes cõ q̃ nos podamos ſer enteramente pagados de lo q̃ anſi ouieremos de auer, imbiareis al nueſtro Conſejo de las Indias la liquidacion de todo lo que conforme a las dichas ſentencias nos deue boluer y reſtituir, y lo que para en cuenta y parte de pago ſe ha metido en nueſtra caxa real, y lo que liquidamente nos queda a deuer, porque nos lo mãdemos cobrar del dicho Hernando Pizarro y ſus bienes.

27 Y porque anſi miſmo el nueſtro Viſorey don Franciſco de Toledo mando meter en la nueſ-

nueſtra real caxa la mitad de todas las taſſas de los tributos de los repartimientos de Indios de los vezinos encomenderos de aquellas prouincias que es en gran cantidad, tomareis las cuentas de todo ello, y hareis que todo lo que eſtuuiere en poder de terceras perſonas ſe cobre dellos, y ſe meta en nueſtra caxa realenteramẽte, y ſe haga carga dello al nueſtro teſorero, y auiſarnosheis luego muy en particular lo que en eſto huuieredes fecho, para que proueamos lo que ſe deua hazer y lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio.

28 Y porque nos tenemos proueido y mandado que la nueſtra juſticia mayor ſe halle ſiẽpre con los dichos nueſtros oficiales a la venta y remate de los tributos de los repartimiẽtos de nueſtra real corona, y demas coſa y hazienda nueſtra que ſe ouiere de vender en al moneda publica, para que con ſu aſsiſtencia haga como mejor y mas conuenga a nueſtro ſeruicio, y ceſſen algunos inconuenientes que en ellos ſe podrian tener, hareis que los dichos nueſtros oficiales tengan vn libro donde ſe hagan y aſsienten con dia mes y año todos los remates que en qualquier manera ſe ouieren de hazer, aſsi de los dichos tributos como de qualquier otra hazienda nueſtra que nos ayamos de auer y nos pertenezca, y q̃ en cada vno de los dichos remates firme la propria parte en quien ſe hiziere, y anſimiſmo la nueſtra juſticia y oficiales que lo mandaren hazer, y el eſcriuano ante quien paſſare: el qual dicho libro aya de eſtar ſiempre en la contaduria de los dichos oficiales, para que por la razon claridad del ſe pueda deſpues comprouar el cargo de los libros de los dichos oficiales, y entender por el lo que liquidamente han cobrado, y ſe nos reſtare deuiendo de los dichos tributos y demas coſas, que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio.

29 Y porque anſimiſmo ſomos informados q̃ en las dichas caſas de moneda la cicalla execicalla que en ella vltimamente viene a quedar de oro y plata q̃ de nueſtra real hazienda ſe labra en ellas ſiendo nr̃a, y perteneciendonos conforme a las ordenãças q̃ ſobre ello tenemos hechas nunca haſta agora ſe ha cobrado ni hecho cargo della, a los nr̃os oficiales teſoreros de las dichas caſas, ni menos a los de nueſtra real hazienda: lo qual ha ſido en daño y perjuzio della, tomareis la cuenta y razon de lo q̃ en eſto ouiere auido, y que lo q̃ hallaredes que ſe nos deuiere della conforme a las dichas ordenanças la cobrareis de la perſona o perſonas en cuyo poder eſtuuiere, y a cuyo cargo ha ſido que mediante juſticia ſea obligado a nos lo boluer y pagar y meterlo heis en nr̃a caxa real, haziendo cargo dello al nueſtro teſorero, y auiſarnosheis del cuidado q̃ en eſto tuuieredes, y de las demas diligencias q̃ para la aueriguaciõ dello ſe hizierẽ, para que nos proueamos lo q̃ mas cõuẽga a nr̃o ſeruicio.

30 Y tendreis ſiempre muy particular cuidado en eſcriuir, y auiſarnos en todos los nauios q̃ vinieren a eſtos reynos lo que ſe ofreciere e hizieredes en las dichas cuẽtas, y demas aueriguaciones q̃ aueis de hazer para la cõprouaciõ de las, y de todo lo demas q̃ os pareciere q̃ yo deua ſer informado, para q̃ con toda breuedad ſe proueа lo que conuenga a nr̃o ſeruicio, y al buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda y acrecentamiento della: en lo qual entẽdereis cõ fidelidad y cuidado. Fecha en S. Lorẽço, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones cedulas y capitulos de cartas y de inſtruciones y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales de la real hazienda de las Indias en el vſo de ſus oficios.

Año de 550. *CAP. De inſtrucion del Virey de la nueua Eſpaña, que diſpone y manda prouea como los oficiales reales recoxan todas las cedulas prouiſiones e inſtruciones, dadas para el buen recaudo de la real hazienda, y las aſsienten en vn libro para que ſe ſepa lo proueido. el qual ſe ponga en la caxa real.*

OTro ſi mandamos a los dichos nueſtros oficiales que traygan ante vos todas las cedulas prouiſiones e inſtruciones q̃ les eſtã dadas para el buen recaudo de nr̃a real haziẽda. Y mandareis que los nr̃os oficiales la guardẽ cũplan y executẽ, y para mas recaudo y mejor memoria dellas, mandarlas heys aſſentar todas ellas en vn libro por eſtenſo, porque mas facilmente ſe halle, y ſe vea lo que cerca de cada coſa eſta proueido: el qual libro eſte dentro del arca de las tres llaues.

Año de 571. *Cedula dirigida a la audiencia real de Mexico que diſpone y manda proueã como las cedulas y prouiſiones que ſe huuieren dado y dieren tocantes a la real hazienda, ſe recojan y aſsienten en vn libro para que aya cuenta y razon de lo proueido cerca dello.*

V 2 El

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que muchas de las cedulas y prouiſiones que auemos mandado dar dirigidas a voſotros, ſiendo ſobre coſas tocantes a materia de nueſtra hazienda, ſe ha tenido coſtumbre de ponerſe en el archiuo de eſſa Audiencia: y por eſto y la ocupacion ordinaria de negocios que ay, con el tiempo algunas vezes ſe oluida la execucion y cumplimiento dellas, para remedio de lo qual, y que eſtuuieſſe mas preſente lo que anſi eſtà ordenado, y ſe executaſſe mejor, conuernia y ſeria neceſſario ſe aſſentaſſen en vn libro a parte todas las dichas cedulas y prouiſiones que eſtuuieren alla, y de aqui adelante ſe os imbiarẽ tocantes a nr̃a real haziẽda, la hagais recoger y poner en vn libro a parte y vſareis de mucho cuydado y diligencia en el cumplimiẽto y execucion dellas, como en coſa tan conueniente a nr̃o ſeruicio. Fecha en Madrid a 23. de Iunio de 1571. años. Yo el Rey. por mãdado đ ſu M. Antonio de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Año de 530.

CAP. De inſtrucion antigua del año de treinta, que ſe daua a los oficiales reales, que diſpone y manda que primero que ſean recebidos al vſo de ſus oficios hagan juramento de cumplir las ordenanças, y vſar bien y fielmente ſus oficios.

PRimeramente mãdamos a la nueſtra juſticia que es o fuere de la dicha tierra, q̃ luego reciban juramento en forma deuida de derecho de los dichos oficiales que agora ſiruẽ los dichos oficios, ſo cargo del qual prometan q̃ en el vſo della guardarã y cũpliran lo cõtenido en eſta nueſtra carta e inſtrucion con toda fidelidad, y q̃ el miſmo juramento ayan de hazer los nueſtros oficiales q̃ por tiẽpo fueren proueidos en los dichos oficios antes q̃ ſean recebidos al vſo y exercicio dellos, y q̃ de otra manera no puedã vſar dellos ſopena đ la nuetra merced, y de cien mil marauedis para nueſtra camara y fiſco.

Año de 572.

Cedula que diſpone y manda que al tiempo que ſe tomare juramento a los oficiales reales para el vſo de ſus oficios, ſe les tome de que guardaran ſecreto en lo tocante a las coſas de la real hazienda, y en ſu determinacion como ſe acoſtumbra en los tribunales.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nr̃a audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de no jurar los nueſtros oficiales de eſſa tierra de guardar ſecreto en lo tocante al exercicio de ſus oficios al tiẽpo q̃ ſon recebidos a ellos, y hazen el juramẽto en eſſa audiẽcia, ſe ſiguẽ algunos incõuenientes, porque no le guardan antes le deſcubren y dizen a las partes lo q̃ ſe hara en ſus negocios, y para remedio dello cõuendria q̃ juraſſen de guardar ſecreto en lo tocãte a nueſtra hazienda, y no reſpõder a las partes en lo que fuere negocio de todos tres en lo q̃ ſe haria en ſu negocio cada vno de por ſi, mas de que hara lo que pudiere: con lo qual ſe podra defender mejor de las importunidades de negociãtes. Y auiẽdoſe viſto por los del nr̃o conſejo de las Indias: porq̃ nr̃a voluntad es q̃ aſsi ſe haga y cũpla os mãdo q̃ cada y quãdo por nos fuerẽ proueidos en los dichos oficios, y ſe preſentaren en eſſa audiẽcia, les tomeis juramẽto de que guardaran ſecreto en las coſas ſuſodichas, y en las demas tocantes al exercicio dellos, y adminiſtracion de nueſtra hazienda, como ſe acoſtũbra a hazer en los tribunales deſtos Reynos, y el miſmo juramento tomareis a los nueſtros oficiales que al preſente ſon de que guardaran ſecreto en lo tocante al exercicio de los dichos ſus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion antigua de los oficiales reales del año de treynta, que diſpone y manda que quando alguno de los oficiales reales hiziere auſencia, y nombrare en ſu lugar teniente alguno haga el miſmo juramento el tal teniente nombrado que el principal.

OTro ſi mãdamos que ninguno de los dichos nueſtros oficiales ſe pueda auſentar de la dicha tierra ſin licencia nueſtra ſopena de perdimiento del oficio, y que quando tuuiere neceſsidad y ſe ofreciere auſentarſe del pueblo donde reſidiere ſea con cauſa juſta y neceſſaria, y aprouada por la juſticia y por los otros oficiales, y con ſu licencia, y durante los dias que eſtuuiere auſente, la dicha juſticia y oficiales nombren perſona que por el vſe el dicho oficio juntamente con los otros nueſtros oficiales: el qual aya de hazer juramẽto y ſolenidad de guardar la forma y orden que el oficial auſente era tenido y obligado a guardar y que la perſona que aſsi nombrare, ſea calificada y abonada.

CAP.

Año de 563.

Capitulo de las ordenanças de las Audiencias de las Indias hechas año de ſeſenta y tres, que diſpone y manda que no puedan hazer auſencia los oficiales Reales ſin licencia del Preſidente de la audiencia donde reſidiere, y entonces por breue tiempo y para aquellas partes y no mas y dexando en ſu lugar perſona a parecer del dicho Preſidente.

ITen, quando los oficiales de nueſtra Real hazienda tuuieren neceſsidad de hazer auſencia de la ciudad donde reſidieren, no lo puedan hazer ſin licencia de nueſtro Preſidente, el qual ſe la de por breue tiempo para en aquellas partes y no mas, dexando en ſu lugar perſona qual conuenga al parecer del dicho nueſtro Preſidente, y ſi de otra arte ſe auſentaren, pierdan ſus oficios.

Año de 572.

Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de ſetenta y dos que diſpone y manda que no puedan hazer auſencia los oficiales Reales de la prouincia donde fueren ſin licencia de ſu Mageſtad.

PAra que nueſtra hazienda aya mejor recaudo y adminiſtracion, eſtareys aduertidos vos los nueſtros oficiales de no hazer auſencia perſonal de la dicha prouincia ſin nueſtra licencia, ſo pena de perdimiento de vueſtros oficios.

Año de 570.

Cedula que manda que quando vacaren algunos de los oficios de contador, teſorero, o fator de las Indias, y los Viſorreyes, Preſidentes, o gouernadores proueyeren otros en ſu lugar entretanto que ſu Mageſtad les prouee, las tales perſonas no gozen ni lleuen mas de la mitad del ſalario que tenia el oficial que fallecio.

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion que algunas vezes los nueſtros Viſorreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las nueſtras Indias, o nueſtros gouernadores dellas, por fin y muerte de los nueſtros oficiales dellas, o por otras cauſas han proueydo en ſu lugar a algunas perſonas entretanto que nos haziamos merced de los dichos oficios a quien fueſſemos ſeruido y que las tales perſonas han gozado y querido gozar enteramente del ſalario que eſtà ſeñalado a los propietarios con los dichos oficios. Y porque eſto es contra nueſtra Real inſtrucion, porque ſe entienda de lo que hã de gozar, viſto y platicado en el nueſtro Conſejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las perſonas que fueren proueydos y nombrados por oficiales nueſtros en las dichas nueſtras Indias por los nueſtros Viſorreyes, Audiencias, gouernadores dellas en lugar del propietario, o ſus tenientes, ayan de gozar y gozen y lleuen la mitad del ſalario que por nos eſtà ſeñalado a aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no mas, ſo pena que ſi lo lleuaren ſe cobrara la demaſia de los aſsi nombrados, y de ſus fiadores, y mãdamos a los dichos nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y Oydores, y otras juſticias de las dichas nueſtras Indias que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 589.

Cedula que manda al Virrey del Perù que prouea como los oficiales Reales que ouieren ſido proueydos en el entretanto bueluan la mitad del ſalario que han lleuado demaſiado por auerſeles pagado enteramente como a propietarios.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, ya ſabeys como por cedulas nueſtras eſtà proueydo y ordenado que quãdo vacare qualquier oficio en eſſas partes, la perſona que proueyere en ſu lugar el que gouernare en el entretanto que yo le bueluo a proueer, ſolo lleue la mitad del ſalario del tal oficio. Y porque he ſido informado que aueys proueydo algunos de la hazienda que eſtauan vacos, y ordenado que lleuaſſen las perſonas a quien proueyſtes en ellos los ſalarios enteramente como los propietarios, con que embiaſſen por aprouaciõ mia: y mi voluntad es q̃ no ſe haga nouedad, os mando q̃ en conformidad de lo que cerca deſto os mando y eſtà ordenado, ſolo ſe paguen la mitad de los ſalarios a la perſona que vos proueyſtes, y hagais que ſe cobre dellos o de ſus fiadores lo que mas ouieren lleuado, e para que no ſe les paſſe en quenta mas que a eſte reſpeto, mando q̃ tomen la razon deſta mi cedula los mis cõtadores de quẽtas q̃ reſide en mi real Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid a diez de Enero de 1589. años. Yo el Rey. Refrẽdada Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 522.

Cedula que dispone y manda a los oficiales de Seuilla que no dexen passar a las Indias a ningunas personas que fuerẽ proueydos para ellas en oficios, sino dieren ante ellos fianças en la cantidad que se les ordenare que las den.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a mi es hecha relacion que algunas personas a quien auemos mandado proueer de oficios para las Indias, han vsado largamente dellos, a causa de lo qual nuestra hazienda ha estado y està a mal recaudo. Y platicado sobre el remedio dello con los del nuestro Consejo, parecio que para seguridad que los dichos oficiales vsaran bien y fielmente y como conuenia sus oficios, era necessario que primeramente ante vosotros diessen fianças llanas y abonadas en la quantia que a vosotros pareciere, segun la calidad de sus oficios. Porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando nos proueyeremos alguna persona para qualquier oficio en las Indias, recibais dellos fianças, e si no las dieren llanas y abonadas en la cantidad que por vosotros les fuere ordenado, vos mando que no los dexeys ni consintays passar a vsar los dichos oficios: lo qual vos mando que ansi hagais y cumplais, y tengays lo suso dicho por vna de las ordenanças de essa casa para la guardar inuiolablemente. Fecha en Valladolid a treinta de Deziembre de mil y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula que manda que las personas proueydas en oficios de las Indias que embarcaron en la armada del cargo de Iuan de Oriue, no se les pague su salario sino es desde el dia que se hizieron a la vela.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi fiscal en mi Consejo de las Indias me aueys hecho relacion que algunas personas a quiẽ yo hize merced de oficios en las Indias, se embarcaron en el armada de que fue general Iuan de Oriue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron y van aora en la flota de nueua España, y nauios que van con ella a Tierra firme, Veneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretendian goçar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicome que pues no tuuo efecto el dicho viaje, mandasse que no obstãte que se ouiessen embarcado no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y nauios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias. E visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro y mando que a las tales personas proueydas en oficios que ansi se embarcaron en la dicha armada, no se les ayan de pagar ni paguen sus salarios sino desde que se huuieren hecho o hizieren a la vela en flota o nauios su viaje derecho a seruir sus oficios, y que si algo ouieren cobrado a quenta de lo sobre dicho, se cobre dellos, y mãdo a mis Virreyes Presidentes y Oydores, gouernadores, corregidores, y oficiales de mi Real hazienda de las dichas Indias, y a cada vno y qualquier dellos en su juridicion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y q̃ contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço a diez y seys de Iunio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no prouea a ningun oficial Real en Corregimientos.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Yo he sido informado que a Pedro de Aluia tesorero de la ciudad de Loxa de la prouincia del Quito, le proueystes por corregidor del partido junto a la dicha prouincia con fin de q̃ fuesse aprouechado, y le distes facultad para q̃ pudiesse dexar persona q̃ durãte su ausencia siruiesse el dicho oficio de tesorero, y porq̃ como terneis entẽdido no conuiene dar

dar lugar a esto por los daños que podian resultar a mi Real hazienda de no se tener en la cobrança y guarda della el cuydado que se requiere, os mando que le tẽgais de no proueer a mis oficiales en corregimientos, sino que siruan sus oficios con todo cuydado, porque ansi conuiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenço a nueue de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 528.

Prouision general que dispone y manda que los oficiales de las Indias no puedan tratar ni contratar so pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes.

DOn Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto nos somos informado que algunos de nuestros oficiales que auemos proueydo en las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, que son tesoreros, contadores, fatores y veedores traen tratos de mercaderias, lleuando las dichas mercaderias destos Reynos, de lo qual demas de ser cosa dañosa para el trato de las dichas Indias, y tratantes en ellas, por anticipar los dichos nuestros oficiales sus mercaderias y naos a las de los otros particulares, que de ser en daño y perjuyzio de nuestra hazienda y derechos, por ser los dichos oficiales los que han de aualiar y poner precio en las cosas para cobrar nuestros derechos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado, queriendo proueer y remediar cerca dello lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de aquellas partes, y a que cessen los dichos nconuenientes, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos y defendemos firmemente, que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos no puedan tratar ni contratar, ni mercadear con mercaderias y cosas lleuadas destos nuestros Reynos, directè ni indirectamente, en publico ni en secreto, por ellos ni en compañia, por ninguna via ni color que sea, porque esten libres y desocupados para entender libremente en lo que conuiene a nuestro seruicio y buẽ recaudo de nuestra hazienda, sin embargo de qualesquier licencias particulares que ayamos dado para poder contratar, que en quanto a esto toca las derogamos y suspendemos, so pena de perdimiento de los dichos oficios, y de la mitad de sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo, los condenamos y auemos por condenados. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en los lugares acostumbrados de la ciudad, villa o lugar donde residen y tienen sus asientos los dichos nuestros oficiales, en cada vna de las dichas islas y Tierra firme, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretentender ignorancia. Dada en Burgos a quinze dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey, Yo Francisco de los Couos secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado Episcopus Oxomens Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuita. Registrada. Iuan de Samano. Hurbina, por Chanciller.

Año de 539.

Cedula que dispone y manda la orden que los oficiales han de tener y guardar entre si, en el assentar, votar y firmar y tener antiguedad.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, yo he sido informado que entre vosotros ha auido y ay algunas diferencias sobre el assentar, firmar y votar en las cosas que se proueen y despachan tocantes a nuestra hazienda, y a vuestros oficios, de que se sigue mucho inconuiniente. Y porque en essa Audiencia y en nuestros Consejos se tiene esta ordẽ q̃ cada vno se asiente, y vote y firme segun su antiguedad, como fueron recebidos a los oficios. Lo qual visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual vos, mando, q̃ de qui adelãte assi vosotros como los otros officiales q̃ se proueyerẽ por muerte o priuaciõ o en otra qualquier manera vos assenteis, voteys, y firmeys cada vno segũ su antiguedad como fueredes receuidos a los dichos oficios: lo qual vos mãdamos q̃ assi hagais y cũplais, y cõtra el tenor y forma dello no vais ni passeis en manera alguna so pena de la nr̃a merced y de diez mil

 marauedis

marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a siete de Iunio de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 525.

Cedula que dispone y manda que no se abran los pliegos que su Magestad escriuiere a los oficiales Reales, sino fuere estando todos juntos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la isla de San Iuan: ya sabeys como algunas vezes yo vos mando escriuir sobre cosas que tocan a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. E agora yo soy informado que escriuiendoos a todos juntos, algunos de vos abris las cartas sin los otros, por manera que vnos saben lo que yo escriuo y embio a mandar, y otros no, y ansi las cosas de nuestro seruicio no se cumplen ni hazen como deuen. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando yo vos mandare escriuir y embiar despachos a todos juntos no los abrais ni veais los vnos sin los otros, estando en lugar y parte que vos podais juntar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue de Deziembre de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 529.

Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a los oficiales de la isla de Cuba en veinte y dos de Deziembre de quinientos y veinte y nueue, que manda que cada y quando ouieren de escriuir a su Magestad lo hagan todos juntos lo que entre ellos se acordare, y que si alguno quisiere escriuir en particular algo en secreto, lo pueda hazer.

YA sabeis como vos está mandado que las cosas que toquen a nuestro seruicio, y al aumento y estado de essa isla, las escriuais todos juntos, para que con relacion y parecer de todos mejor se pueda proueer, y sin embargo desto escriue cada vno de vosotros por si cosas que tocan a nuestra hazienda y estado de essa isla, y bien della, en que ay mucha diuersidad, y asi no se puede acertar a proueer bien en ello: y porque esto se escuse de aqui adelante lo que quisieredes escriuirlo heys todos juntos, porque no aya diuersidad de cartas, pero si cada vno de vosotros quisiere escriuir algo en secreto particularmente que toque a alguno, o otra cosa que no conuenga dar parte a los otros, es bié que lo hagais.

Año de 567.

Cedula que dispone y manda que no se ocupen los oficiales Reales en otros cargos ni oficios mas de en el suyo.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion, que algunos de nuestros oficiales de nuestra Real hazienda estan ocupados y se ocupan en cargos y oficios, como en sello y registro, y en algunas comissiones que vosotros les proueeis, lo qual es de mucho inconuiniente, y perjuyzio para el buen recaudo y beneficio de nuestra hazienda: y porque mi voluntad es que cada vno de los dichos tres oficiales residan en sus oficios, y los siruan, sin ocuparse en otra cosa, vos mando que deis orden como ninguno dellos sirua ni se ocupe en otro oficio ni comission alguna sino fuere en el que por nos estuuiere proueydo, ni vaya a las dichas comissiones, aunque vosotros los proueais en ellas. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 525.

Cedula que dispone y manda que no consienta el gouernador que acompañen los vezinos a los oficiales Reales.

EL Rey. Mi gouernador o juez de la residécia que es o fuere de Tierra firme llamada Castilla del Oro, yo soy informado que los oficiales de essa tierra, como tienen la mano en los negocios e cosas della, se quieren seruir y acompañar de todos los vezinos y personas que se hallan presentes con ellos a qualesquier partes donde vá en el pueblo donde está, y q̃ desto ha quedado costumbre en mucho perjuyzio de los vezinos de los tales pueblos, y oficiales dellos, porque dexan sus oficios y haziendas por acompañar a los dichos oficiales, entre los quales sobre ello diz que ay muchas inuidias y diferencias. Y porque mi voluntad es de mandar proueer en ello, yo vos mando que agora y de aqui adelante no consintais ni deis lugar que ningunas personas en dias de fiesta ni de trabajo acompañen a los dichos oficiales, ni alguno dellos, si no fueren sus criados o personas q̃ lleuaré su sueldo, sopena de la nuestra merced y de quinze pesos de oro a cada vezino, por cada vez que lo contrario hiziere: los quales sean aplicados, y por la presente los aplicamos para los pobres del hospital del pueblo donde acaeciere: lo qual vos mandamos que ansi guardeis cumplais y executeis como en esta mi cedula se cótiene, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Castilla del oro, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que dispone y manda que los oficiales reales sean respectados y bien tratados.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidentes y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados que a los oficiales de la nuestra real haziéda, que residen en essa ciudad no los tratais con el termino que es justo y se deue á la calidad de sus personas, y que desto resulta no tenerseles el respecto necessario por los demas ministros de justicia, y se encuentran muchas vezes có ellos en cosas de juridicion, estando declarada la que los nuestros oficiales han de tener en la cobrança de nuestra real hazienda: y porque para el buen exercicio y representacion de sus oficios, conuiene seã respectados y estimados, os mandamos que de aqui adelante fauorezcais y honreis a los dichos nuestros oficiales cóforme a la calidad de sus personas, y a la de los oficios que tratan, pues son criados nuestros, para que con esto todos entiendã los hã de respectar. Fecha en san Lorenço el Real, a veinte y ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que dispone y manda que el oficial que estuuiere jubilado tenga el mismo assiento y lugar en las partes donde concurriere cõ los oficiales, como tenia antes que fuesse jubilado.

EL Rey. Porquanto vos el capitan Antonio Bermudez nos aueis hecho relació que en consideracion de lo que seruistes al Emperador mi señor que este en gloria, en las guerras que tuuo en Alemaña e Italia, y a mi en las Indias, os hizimos merced de os proueer en el oficio de nuestro contador de la prouincia de Cartagena, y que auiendole seruido muchos años por vuestra mucha edad y continuas enfermedades os hizimos merced de os jubilar del vso del dicho oficio, y que gozassedes del salario que con el teniades, como mas largo se contiene en la dicha cedula nr̃a que sobre ello os mãdamos dar, y nos aueis suplicado que atéto que teneis vuestra casa en la ciudad de Cartagena, de la dicha prouincia de Cartagena y que pensais viuir en ella lo que os resta de la vida, os hiziessemos merced de declarar y mandar que sin embargo de estar jubilado del dicho oficio tuuiessedes en las Iglesias y demas partes donde cócurriessedes con los nuestros oficiales de nuestra real haziéda de la dicha prouincia el mismo lugar que teniades antes de ser jubilado, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las dichas caussa: y porque conforme a ella es justo que recibais merced lo auemos tenido por bien.

Por ende por la presente declaramos queremos y es nuestra voluntad que agora y de aqui adelante todo el tiempo que viuieredes en la dicha ciudad tengais el mismo lugar y assiento en las yglesias y demas partes que concurrieredes con los dichos oficiales que antes teniades, y con la misma antiguedad y precedencia que si actualmẽte estuuierades siruiendo el dicho oficio: y mandamos al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouincia que en ello no os pongan impedimento ni dificultad alguna, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa, a veinte y ocho de Otubre, de mil y quiniẽtos y ochenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que diſpone y mãda a la audiencia de los Reyes dexen vſar libremente a los oficiales reales ſus oficios,y no ſe entremetan a conocer de las cauſas y negocios tocãtes a la real hazienda,de que deuen conocer los dichos oficiales.

EL Rey. Preſidentes y Oydores de la nueſtra audiẽcia real que reſide en la ciudad de los reyes de las prouincias del Peru:Nos ſomos informados por los oficiales de nueſtra real hazienda que reſiden en eſſa ciudad,no los tratais con el termino que es juſto y ſe deue a la calidad de ſus perſonas,y que les hazeis agrauios anſi en no les ayudar ha dar fauor en las coſas tocantes a ſu exercicio y miniſterio , como en les tomar los proceſos y cauſas tocantes a nueſtra real hazienda,de que ellos deuen conocer, y ſoltarles los preſos que tienen en las carzeles,y reuocar quanto proueen en las viſitas de los nauios,y mãdarlos prender con mucha nota por coſas de poca importancia ſin tener atencion a que ſon criados y miniſtros nueſtros,con quien deuierades tener toda buena correſpondencia,ſuplicandonos lo mandaſſemos remediar:y porque deſſeamos que aſsi ſe haga,y es juſto que libremente entiendan y traten las coſas que incumben a ſu cargo, os mandamos que no os entremetais a conocer ni conozcais en las coſas y negocios tocantes a nueſtra real hazienda,de que ellos pueden y deuen conocer,y conforme a la ordẽ que de nos tienen antes para la execucion y cumplimiento dello,les deis y hagais dar todo el fauor y ayuda que fuere neceſſario,tratandolos como a miniſtros nueſtros , dexandoles libremente vſar ſus oficios:porque de lo contrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en ſan Lorenço el real,a doze de Enero,de mil y quinientos y ſetenta y ſeis años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 538.

Cedula que diſpone y manda que los oficiales reales ſean regidores en los pueblos donde reſidieren,y como tales tengan voto y prefieran en antiguedad a los otros regidores, como ſi fueſſen mas antiguos.

LA Reyna. Concejo juſticia y regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña:Sabed que en las otras prouincias e islas de las nueſtras Indias,los nueſtros oficiales dellas ſon regidores de los pueblos donde el gouernador de la tal prouincia o isla,y ellos reſiden:y al tiempo que mandamos proueer en eſſa tierra de nueſtros oficiales que ſon teſorero cõtador fator, y veedor de fundaciones,por algunas cauſas que a ello nos mouieron no les mandamos dar titulos de regidores de eſſa ciudad:y agora ha parecido que a nueſtro ſeruicio,y a la buena gouernaciõ della conuiene que tengan en eſſe cabildo boz y voto como los regidores della, y que ſeã preferidos en el aſsiento y voto. Yo vos mando que luego que eſta veais, juntos en el dicho vueſtro cabildo tomeis y recibais de los dichos nueſtro teſorero cõtador y fator y veedor de fundaciones que a el preſente eſtan proueidos por nos, el juramento y ſolenidad que en tal caſo ſe requiere,y deuen hazer:el qual anſi hecho los recibais en el, y a los que deſpues dellos ſucedieren en los dichos oficios,y vſareis con ellos como con regidores de eſſa ciudad los dichos oficios,y los prefirais en los aſsientos , y voto como ſi ellos fueſſen mas antiguos, pues como dicho es por ſer nueſtros oficiales es juſto que ſe haga aſsi con ellos:lo qual vos mando que anſi hagais y cumplais ſin embargo de qualquier prouiſion o cedula nueſtra que eſſa dicha ciudad tenga en contrario:porque en quãto a eſto yo diſpenſo con ellos,quedando en ſu fuerça y vigor en lo demas y adelante : pero entiendeſe q̃ quando alguno de los dichos oficiales eſtuuiere auſente no ha de tener voto la perſona q̃ en ſu lugar vſare ſu oficio,ſi no ſolos los principales. Fecha en Valladolid,a diez y ſeis dias del mes de Abril,de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey . por mando de ſu Mageſtad,Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula general que eſta dada para todas las partes,que diſpone y manda que prefieran en los cabildos los oficiales reales en los aſsientos,y en el votar y firmar a los regidores y alguazil mayor,y en todas las demas congregaciones donde ſe hallaren.

EL Rey. Por quanto nueſtra volũtad es,que los nueſtros oficiales de nueſtra real haziẽda que reſiden en la ciudad de ſan Franciſco del Quito de las prouincias del Peru ſeã pre-

preferidos en el cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los aſsiẽtos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della:y que anſi miſmo prefieran a ellos en los dichos aſsientos en la Yglеſia mayor,y en todas las otras partes y lugares donde fueren y ſe juntaren con la juſticia y regimiento de la dicha ciudad,y que dondequiera que fueren los dichos oficiales aunque no vaya la dicha ciudad ſe les de aſsiento en la parte y lugar q̃ ſe diera a ella yendo, y en el miſmo aſsiento que los dichos regidores y alguazil mayor ſe ſuelen ſentar , y que en eſto ſe les guarde la preeminẽcia que deuen tener y les deue ſer guardada como a oficiales nueſtros. Por ende declaramos y mandamos que anſi ſe haga y cumpla,y que los dichos nueſtros oficiales y qualquiera dellos como dicho es,hallandoſe en el cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad prefieran en el aſsiento y votar y firmar al dicho alguazil mayor y a los otros regidores della,y anſi miſmo en qualquier otra parte donde ſe juntaren la juſticia y regimiento de la dicha ciudad:y que quando fueren los oficiales con el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la dicha ciudad de San Franciſco del Quito,aunque no vaya con ellos la dicha ciudad ſe de aſsiento a los nueſtros oficiales en la parte y lugar que ſe diera a la dicha ciudad yendo en ſu compañia,y en el aſsiento que los dichos regidores y alguazil mayor ſe acoſtumbrã ha aſẽtar:Y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia,y al cabildo y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan eſta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y ſeis de Abril de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey . por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que diſpone y mãda que ſin embargo de la cedula dada en fauor del alguazil mayor de la ciudad,en que mandaua por ella que prefirieſſe en los cabildos y congregaciones,y en el aſsiento y votar a los oficiales y regidores ſe guarde la cedula antes deſta.

EL Rey. Por quanto nos por vna nueſtra cedula fecha en diez y nueue de Março, de mil y quinientos y ſetenta años,ordenamos y mandamos que los nueſtros oficiales de la nueſtra haziẽda de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña prefirieſſen en el Cabildo de la dicha ciudad y en otras qualeſquier partes en el aſsiento votar y firmar y otras preeminencias a los regidores de la dicha ciudad y alguazil mayor della. Y agora por parte de los dichos nueſtros oficiales y de los regidores de la dicha ciudad ſe nos ha hecho relacion q̃ no acordandonos de lo que anſi tenemos proueido , y contra lo que acoſtumbraua entre los dichos regidores y alguazil mayor por otra nueſtra cedula fecha en veynte y ſeis de Nouiembre,del año anſi miſmo paſſado,de mil y quinientos y ſetẽta y tres,que auiamos mãdado dar ſobre el aſsiento que auia de tener el nueſtro corregidor de la dicha ciudad,auiamos proueido que deſpues del dicho Corregidor,el qual tuuieſſe el mejor lugar, tuuieſſe el ſegundo el alguazil mayor,y auſi le auia metido en la poſſeſsion dello,como nos conſtaua por vn teſtimonio de que ante nos en el nueſtro conſejo de las Indias fue hecha preſentacion:lo qual auia ſido contra lo que anſi teniamos proueido y mandado,y en mucho perjuyzio y agrauio de los dichos nueſtros oficiales,y de los regidores de la dicha ciudad que eſtauan en coſtumbre deſde que aquella tierra ſe auia ganado,de entrar el dicho alguazil mayor por ſu antiguedad como los dichos regidores,cõforme al dia q̃ cada vno era recibido,ſuplicandonos atẽto a ello mandaſſemos reuocar la dicha vltima cedula,dada en fauor d̃l dicho alguazil mayor,y lo hecho por el dicho corregidor en virtud d̃lla,y q̃ ſe guardaſſe la q̃ anſi teniamos dada en fauor d̃ los dichos nr̃os oficiales , y la coſtũbre q̃ como dicho es ſe auia tenido entre los dichos regidores y alguazil mayor,o como la nr̃a merced fueſſe. Y auiẽdoſe viſto por los del dicho nr̃o Conſejo,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta ſtra carta:por la qual en quanto toca al dicho alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico reuocamos y damos por ninguna la dicha cedula,dada el dicho dia veinte y ſeis de Nouiembre,del dicho año de mil y quinientos y ſetenta y tres,y lo que anſi fue hecho en virtud della por el dicho corregidor en fauor del dicho alguazil mayor, y mandamos que la que anſi dimos el dicho dia diez y nueue de Março,de mil y quinientos y ſetenta años,en fauor de los dichos oficiales ſe guarde y cumpla ſegun y de la manera que en ella ſe contiene y declara,y que en cumplimiento de ambas las dichas cedulas,deſpues del aſsiẽto y lugar que ha de tener en el dicho cabildo y actos publicos el dicho corregidor de la dicha ciudad

ciudad,el qual ha de ſer el primero,luego el ſegũdo el de nueſtra juſticia ordinaria de la dicha ciudad,deſpues ſucedan los dichos nueſtros oficiales de nueſtra hazienda,y luego deſpues dellos tenga el lugar ſiguiente el nueſtro alguazil mayor prefiriẽdo a los demas regidores de la dicha ciudad aunque ſean mas antiguos que el:lo qual ſea y ſe entienda aſsi en el aſsiento y votar,como en el firmar y acompañamientos,y en todas las otras coſas donde todos o parte dellos concurrieren en juntas y actos publicos,y mandamos que lo ſuſo dicho ſe guarde y cumpla,y contra ello ni parte dello no ſe vaya ni paſſe en manera alguna,y que el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la dicha ciudad lo hagã anſi cumplir. Fecha en el Pardo,a diez de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 592.

Cedula que diſpone y manda que los tenientes que nombrare el contador de la prouincia de Cumana en ſu diſtricto,ſe les guarden las preeminencias que al proprietario.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Pero Luys de Vargas, a quien he proueydo por contador de mi real hazienda de la prouincia de Cumana ſe me ha hecho relacion, que en los lugares de la dicha gouernacion fuera de la cabeça donde aueis de reſidir,aueis de poner tenientes,y que para que eſtos puedan exercer ſus oficios como conuiene,y los ſiruan con mas contentamiento,ſupueſto que no lleuan ſalario conuernia ſe les guardaſſen las preeminẽcias y exenciones que ſe guardã a los demas nõbrados por los otros mis oficiales de las otras partes de las Indias,ſuplicandome mandaſſe que aſsi ſe hizieſſe con las perſonas que vos nombraſſedes. Y auiendoſe viſto por los de mi real conſejo de las Indias fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula:por la qual mando quiero y es mi voluntad que a las dichas perſonas por vos nombradas ſe les guarden las preeminẽcias de voto en los cabildos y lugar en los actos publicos,y las demas que a vos ſe os ayan de guardar conforme a vueſtro titulo,y que las tales perſonas prefieran a los demas regidores de las ciudades e pueblos donde reſidieren,excepto a los oficiales proprietarios:porque eſtos han de preferir en vueſtros aſsientos:y mando a mi gouernador que es o fuere de la dicha prouincia que guarden y cumplan lo contenido en eſta mi cedula.Fecha en Burgos, a catorze de Setiembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Año de 592.

Cedula que diſpone y manda que el teniente de teſorero de Cartagena prefiera en los cabildos y demas actos publicos a los regidores durãte el tiempo que ſiruiere el dicho oficio.

EL Rey. Por quanto por parte de vos don Luys de Guzmã teſorero de mi real haziẽda de la prouincia de Cartagena ſe me ha hecho relacion,que auiendo venido a eſtos reynos con licencia mia a negocios de mi ſeruicio,auiades nombrado en vueſtro lugar para que ſiruieſſe durãte vueſtra auſencia el dicho oficio de teſorero,perſona de las partes y calidades que ſe requiere:ſuplicandome mandaſſe que a la tal perſona nõbrada en el dicho vueſtro lugar,durante vueſtra auſencia ſe le guardaſſen las preeminencias como a los proprietarios,aſsi en el aſsiento del cabildo de la dicha ciudad,como en los demas actos y lugares publicos. Y auiendoſe viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula:por la qual mando quiero y es mi voluntad que la dicha perſona nombrada por vos el dicho Luys de Guzmã prefiera a todos los regidores de la dicha ciudad de Cartagena en el aſsiento y voto,y en todas las demas preeminencias,excepto al contador de la dicha prouincia, porque ſiendo proprietario ha de preferir a vueſtro aſsiento: y mando al mi gouernador que es o fuere de la dicha prouincia que haga guardar y cumplir lo cõtenido en eſta mi cedula.Fecha en Madrid,a catorze de Enero,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey.por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que diſpone y manda a los oficiales del Peru,que de aqui adelante no entren con armas en los acuerdos de la hazienda.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de las prouincias del Peru,en la carta que me eſcreuiſtes en veynte y ſiete de Abril,del año paſſado de mil y quiniẽtos y ochẽta e quatro,dezis que por autos pronunciados en eſſa mi real audiencia, ſe os auia ordenado que no entraſſedes con armas en los acuerdos de hazienda,dedonde conforme a las ordenãças os acoſtũbrais a juntar con el gouernador y Oydor mas antiguo e mi fiſcal,no embargante que ſiempre auiades entrado con ellas en los dichos acuerdos:y auiendoſe viſto en el mi real conſejo de las Indias:porque ha parecido que lo proueido y ordenado por la dicha audiencia cerca deſto,eſtà bien,y que no conuiene que entreis con armas algunas en los dichos acuerdos,os mando que de aqui adelante lo cumplais anſi, porque eſta es mi voluntad.Fecha en el Pardo,a ſeis de Abril,de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey.por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Ybarra.Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Prouiſion que diſpone y manda que no pueda ſer alcalde ordinario ninguno que lo huuiere ſido haſta que ayan paſſado dos años deſpues que dexaron ſus oficios,y que no pueda ſer elegido por alcalde ninguno de los oficiales reales,y ſi lo fuere no lo aceten.

DON Carlos,&c. A vos los concejos corregidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de ſan Iuã del puerto rico,y de todas las otras ciudades y villas de la dicha isla,e a cada vno de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada:Salud y gracia,bien ſabeis el pleito que el Almirante don Diego Colon en ſu vida,y deſpues del doña Maria de Toledo Vireyna de las Indias, por ſi y en nombre del Almirante don Luys Colon ſu hijo,ha tratado con nueſtro procurador fiſcal ſobre la declaracion de la capitulacion y priuilegio que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Yſabel de eſclarecida memoria,concedieron al Almirante don Chriſtoual Colõ ſu aguelo, y ſobre las otras cauſas y razones en el proceſſo del dicho pleito contenidas:el qual de conſentimiento de las partes ſe comprometio en las manos del muy reuerendo in Chriſto padre Cardenal de Siguença,y auiendole viſto,dio en la dicha cauſa cierta ſentencia,y por ambas las partes fue conſentida,y por nos confirmada,juntamente cõ el dicho compromiſſo: y porque el dicho Almirante don Luys Colon en execucion y cumplimiento de la dicha ſentẽcia ha renunciado en nueſtro fauor y de nueſtros ſuceſſores en la corona de Caſtilla todo el derecho que por virtud de la dicha capitulacion y priuilegios le pertenecia y podia pertenecer al vſo y exercicio de ſu juridicion de eſſa isla,y aſsi ceſſa el oficio del lugar teniente,y los otros oficios que el dicho Almirãte como nueſtro Viſorey y gouernador tenia en ella.Por la preſente mandamos que perſona ni perſonas algunas agora ni de aqui adelante no vſen ni exerçan el dicho oficio de teniente de nueſtro gouernador de eſſa dicha isla ni otro oficio alguno por nombramiento del dicho Almirante don Luys Colon, ca nos por la preſente reuocamos y damos por ninguno qualquier poder y facultad que ayan tenido y tengan para vſar y exercer los dichos oficios,aunque ſean con nueſtra licencia,o aprouado por nos. Y mandamos a vos los dichos concejos que de aqui adelante entretanto y haſta que mandemos proueer en lo tocante a la gouernacion de la dicha isla lo que mas a nueſtro ſeruicio,y bien y poblacion della cõuenga,elijais cada vn año jũtos en vueſtros cabildos e ayuntamientos dos alcaldes ordinarios por la orden y ſegun y en la manera que haſta agora los aueis eligido y eligis:los quales mandamos que conozcã en primera inſtancia de todas aquellas coſas que podia conocer el dicho lugar teniente de nueſtro gouernador que al preſente reſidia en la dicha isla,y los que antes del han reſidido en ella anſi ciuil como criminal,y en las apelaciones que ſe interpuſieren de las ſentencias que dieren los tales alcaldes ordinarios,vayan ante el nueſtro Preſidente y Oydores de la audiencia de la isla Eſpañola,ſaluo en aquellas coſas que ſegun leyes de nueſtros reynos y ordenãças dellos pueden y deuen yr a los ayuntamientos de eſſas dichas ciudades y villas, y las perſonas que eligieredes vn año por alcaldes do los torneis a eligir haſta que ſean paſſados dos años deſpues que ayan dexado las varas:y eſtareis aduertido que no aueis de elegir por alcalde en ningun año a ninguno de los nueſtros oficiales de eſſa isla, ni a las perſonas que en ſu lugar y por ſu auſencia ſiruieren ſus oficios:a los quales mandamos que aunque de hecho ſean eligidos a los dichos oficios,no vſen dellos ſo las penas en que caen las perſonas que vſan de oficios de juſticia,para que tienen poder y facultad:y porque venga a noticia

ticia de todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Cobos comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que dispone y manda que los oficiales proprietarios prefieran a los proueidos por el Virey, y no embargante que se confirme la eleccion del Virey por su Mageſtad, que se ha de entender para que gozen antiguedad desde el dia que fuere recibido en virtud del nueuo titulo que se le diere.

EL Rey. Por quanto Ortuño de Ybarra nuestro fator y veedor de la nueua España me ha hecho relació, que algunas vezes acaecia que algunos de los oficiales de nuestra real hazienda en aquella tierra fallecian, y el nuestro Visorey della entretanto que nos proueiamos el oficio que vacaua, nombraua persona que lo siruiesse, y el tal nõbrado pretendia goçar de la antiguedad desde el dia que era recebido y preferia a los primeros por nos proueidos, si lo eran despues de los nombrados por el dicho Visorey: y porque esto era en perjuyzio de las personas a quien nos proueiamos, y no era justo que los que eran nõbrados para seruir los tales oficios, entre tanto que nos proueiamos quisiessen goçar de antiguedad alguna con el proprietario, que me suplicaua lo mãdasse proueer y declarar, de manera que los oficiales proprietarios prefieran en la antiguedad a los ansi nõbrados por el dicho Visorey, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo susodicho, he lo auido por bien. Por ende por la presente declaro y mãdo que los nuestros oficiales proprietarios de la dicha nueua España por nos proueidos prefieran en la antiguedad a los nombrados por el dicho nuestro Visorey, no embargante que tengan mas antiguedad en el vso del oficio que siruiere. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la audiencia real de la dicha nueua España que prouean que ansi se guarde y cumpla, y que no consientan ni den lugar que contra ello se vaya ni passe en tiẽpo alguno, ni por alguna manera, y a los dichos oficiales que ansi lo guarden y cumplan. Fecha en Toledo, a veinte y vno de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que dispone y mãda que los oficiales proprietarios prefieran a los que fueren nombrados en el entretanto, aunque el nombramiento se haga por su Mageſtad.

EL Rey. Porquanto por vna nuestra cedula ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales proprietarios de la nueua España prefieran en la antiguedad a los nombrados por el nuestro Visorey della, no embargante que tuuiessen mas antiguedad en el vso del oficio que siruiessen. E agora Melchor de Legazpi a quien auemos proueydo por nuestro contador de la dicha nueua Eespaña, me ha hecho relacion que podria ser que a causa de que por la dicha cedula se ordenaua solamente que los oficiales proprietarios por nos proueidos prefiriessen en la antiguedad a los nombrados por el dicho Visorey, pretenderian algunas personas que por nos han sido nõbradas en los dichos oficios, para que los siruiessen en el entretanto que por nos otra cosa se ordenaua, como es el alcayde Bernardino de Albornoz que no se auia de entender con ellos lo contenido en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, si no con los nombrados por el dicho Visorey, y quisiessen tener mas antiguedad en perjuyzio de su titulo, y contra nuestra intencion y voluntad: y me suplico lo mandassemos declarar, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente en declaracion de la dicha nuestra cedula mãdamos que ansi el dicho Melchor de Legazpi como los demas oficiales nuestros de la dicha nueua España, a quien en propriedad hizieremos merced de los dichos oficios, prefieran en la antiguedad a los demas oficiales aunque sean por nos nombrados en ellos, o por el nuestro Visorey de la dicha nueua España, y a los nuestros oficiales della que guardẽ y cumplã esta mi cedula segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayã ni

ni passen ni consientan yr ni passar. Fecha en el Pardo, a veinte y siete de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula general, en que se da juridicion a los oficiales reales para la cobrança de la real hazienda.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: A nos se ha hecho relacion, que a causa de no tener vosotros juridiciõ alguna para la cobrança de las deudas que se nos deuen en essa tierra se dexan de cobrar, y por ninguna via nuestra real hazienda puede andar con la cuenta y razõ que se requiere, y que si vosotros a cuyo cargo esta el buen recaudo della, no teneis auctoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden quedarse con ella, no puede dexar nuestra hazienda de recebir daño, y siendo las cosas de los tributos tan menudas y diferẽtes como son, si para las cobrar huuiessedes de yr cada vez ante vn alcalde o a la audiẽcia real para que diessen mãdamiento para cobrar lo que ansi se deuiesse, no podreis cumplir bien con vuestros oficios, demas de que la vexacion a los negociantes y a los Indios seria muy grande: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, dando juridicion para poder cobrar nuestra hazienda, o como la mi merced fuesse, e yo acatãdo lo susodicho, y entendiendo que ansi cumple a nuestro seruicio, por la presente os damos poder y facultad para que podais cobrar y cobreis los tributos rentas y otras haziendas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en essa dicha prouincia de Tierrafirme, y sobre ello hazer todas las execuciones prisiones ventas y remates de bienes, y otras diligencias que conuengan y sean necessarias hasta cobrarlo que ansi se nos deuiere, y ponerlo en el arca de las tres llaues. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad de Panama, y otras qualesquier nuestras justicias della, que no os pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimẽto alguno, antes os den y hagan dar el fauor y ayuda que les pidieredes y menester huuieredes, y las apelaciones que de vosotros se interpusieren, mandamos que vayan ante el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y no ante otro juez alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que dispone y manda a los alguaziles mayores y menores de las audiencias y ciudades de las Indias y otras justicias, cumplan los mandamientos de execucion prision y otros qualesquier que dieren los oficiales reales tocantes a la cobrança de la real hazienda.

EL Rey. Nuestros alguaziles mayores de la audiencia y ciudad de Panama, en la prouincia de Tierrafirme, y otros alguaziles y justicias della, y a vuestros lugares teniẽtes, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos embiamos a mandar a los nuestros oficiales de essa prouincia que tengan cuydado de cobrar nuestra hazienda e patrimonio real, y qualesquier deudas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en ella en qualquier manera, y les auemos dado poder y facultad para ello, y para hazer las execuciones prisiones vẽtas y remates de bienes, y otras diligencias que sean necessarias hasta cobrar lo que se nos deuiere: y porque para la guarda y cumplimiento dello ternã necessidad que vosotros cũplais sus mandamientos, porque no aya dilacion en la cobrança de nuestra real hazienda por falta de executor. Vos mandamos que cada y quando los dichos nuestros oficiales de essa prouincia dieren para vos o qualquier de vos alguno o algunos mandamientos en razon de la dicha cobrança, lo cumplais y executeis ansi como por ellos vos fue ordenado y mandado, sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna porque ansi conuiede a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra real hazienda, y si ansi lo hizieredes y cumplieredes, por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha prouincia que os compelã y apremien a ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ce-

Año de 572.

Cedula que diſpone y manda a los oficiciales reales que la cobrança de lo que ſe deuiere en partes remotas ſe remita a las juſticias ordinarias.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion que voſotros ſocolor de la cedula que tenemos dada para la cobrança de los tributos y rentas que ſe nos deuen en eſſa tierra, embiais de ordinario fuera de las cinco leguas a pueblos de Indios muy diſtantes executores con vara de juſticia, y ſalario de diez y ſeis reales al dia, y con eſta ocaſion hazen vexaciones y moleſtias a los naturales, y acaece ſer tãto el ſalario como la deuda que ſe nos deue, y para ſer mas aprouechados aſsiſten en los pueblos tres y quatro meſes prendiẽdo por los alcances a los gouernadores e juſticias que ſon de preſente, ſiendo las deudas de los años atras de que ellos no tuuierõ cargo, y por eſtar lexos no acuden a eſſa audiencia por el remedio. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante remitais la cobrança de los dichos tributos y rentas a las juſticias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde ſe nos deuiere, imbiãdoles requiſitorias vueſtras para ello, y apercibiendoles que luego embien lo que cobraren ſin retenerlo por ninguna via, con apercebimiento que haziendo lo contrario ſe embiaran executores a ſu coſta. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone y manda que las juſticias de las Indias guarden las requiſitorias que dieren los oficiales reales.

EL Rey. Nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias reales aſsi de la nueua Eſpaña como de las otras nueſtras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y a qualeſquier nueſtros gouernadores y a otras juſticias dellas, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico: Sabed que nos tenemos dada comiſion a los nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la dicha nueua Eſpaña, para que tengan juridicion en lo que toca al buen recaudo de nueſtra hazienda y cobrança y adminiſtraciõ della, y a nos ſe ha hecho relacion q̃ algunas perſonas de las q̃ deuen algo a nueſtra hazienda ſe auſentan de la dicha ciudad de Mexico y van a otras partes y prouincias de eſſas nueſtras Indias, a cuya cauſa no ſe puede cobrar dellos lo que anſi deuen cõ la breuedad que conuiene: y para que ſe pudieſſe hazer y nueſtra hazienda no recibieſſe daño conuernia que voſotros guardaſſedes las requiſitorias q̃ los dichos nueſtros oficiales dieſſen contra los dichos deudores. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, por lo que conuiene al buen recaudo de nueſtra hazienda, y cobrãça della, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos ſegun dicho es, que cada y quãdo los dichos nueſtros oficiales de la dicha ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña dieren para voſotros o qualquier de vos ſus cartas requiſitorias en razon de la cobrança de las deudas que ſe deuieren a nueſtra real hazienda, contra qualeſquier perſonas que fueren obligados a ello, y ſe auſentaren las guardeis cumplais y executeis, y hagais y mandeis guardar cumplir y executar con toda diligencia para que nueſtra hazienda y deudas ſe cobren de las perſonas que los deuieren a ella, y fueren obligados a los pagar: lo qual anſi hazed y cumplid ſin poner impedimẽto alguno. Fecha en el Eſcorial, a quatro de Iulio, de mil y quiniẽtos y ſetenta años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone y manda que las apelaciones que ſe interpuſieren de lo que los oficiales mandaren tocante a ſus oficios, vayan a la audiencia en cuyo diſtrito cayere.

EL Rey. Por quanto por parte de los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de la Plata de la nueua Toledo de los Charcas, me ha ſido hecha relacion, que a nueſtro ſeruicio conuiene que lo que ellos mandaren de Iuſticia tocante a ſus oficios no ſe pueda apelar dellos, ſi no fuere para ante la nueſtra audiencia real que reſide en la dicha ciudad, ni tengan otro ſuperior ſi no ella, pues ſon los vnos como los otros miniſtros nueſtros, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por el mi Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que las apelaciones que ſe interpuſieren de aqui adelante de lo que los nueſtros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas mandaren, tocãte a ſus oficios vayan a la dicha nueſtra audiencia real que reſide en la dicha ciudad de la plata, y no ante otro juez alguno, para que en ella ſe haga juſticia. Y mãdamos que eſta nueſtra cedula ſea guardada y cumplida en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Torbiſco, a veynte y tres de Enero, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad, Iuan Delgado. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que diſpone y manda la orden que los oficiales han de tener en el nombramiento de los tenientes que ſe ouieren de poner en ſus diſtriſtos, y que no ſe entremetan los vnos en los diſtritos de los otros.

EL Rey. Nueſtro viſorey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Iuan de la Peña en nombre de los nueſtros oficiales de la ciudad de la Plata de los Charcas de eſſas prouincias me ha hecho relacion que a cauſa de entremeterſe los nueſtros oficiales de eſſa ciudad de los Reyes en nombrar tenientes y proueer otras coſas tocantes a nueſtra real haziẽda en las ciudades villas y lugares del diſtrito de la dicha ciudad de la Plata, no lo pudiendo ni deuiendo hazer conforme a ſus titulos, ha auido y ay cada dia entre los vnos oficiales y los otros diuiſiones: lo qual era cauſa para que nueſtra hazienda no fueſſe tan bien adminiſtrada, y con el buen recaudo que conuenia, antes recebia daño, demas de ſer mal exemplo a los naturales y a toda eſſa tierra, con los proueimientos de tenientes que los vnos hazen y proueen en contrario de los otros, ſuplicandome vos mandaſſe no cõſintieſſedes que los nueſtros oficiales de eſſa ciudad de los Reyes, ni los de los Charcas ſe entremetan los vnos en la juridicion de los otros en nombrar tenientes ni hazer otros proueimientos ningunos, ſi no que cada vno nombraſſe y proueyeſſe los que fueſſen neceſſarios en ſu preſencia, para que haziendoſe y cumpliendoſe anſi, ouieſſe mas conformidad entre ellos, y nueſtra hazienda fueſſe mejor adminiſtrada, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando que veais lo ſuſodicho, y anſi los nueſtros oficiales de la ciudad de los Reyes como los de la dicha ciudad de la Plata, hagais que guarden y cumplan las prouiſiones y titulos nueſtros que tienẽ de los dichos ſus oficios, y guardandolos y cumpliendolos, no conſintays ni deis lugar que en ninguna manera los nueſtros oficiales ſe entremetan en el nombrar tenientes, ni exercer ni proueer otros autos ni diligencias en el diſtrito de los otros, ſi no que los vnos y los otros conforme a ſus titulos lo vſen y exerçan cada vno en ſu juridicion, conforme a los limites que tuuierẽ ſeñalados deſde el deſcubrimiento y poblacion de eſſa tierra, y ſe puſieron oficiales en eſſa prouincia de la nueua Caſtilla, y en la de la nueua Toledo, ſin dar lugar a que fuera de ellos ſe entremetan a vſar y adminiſtrar los dichos oficios y coſas a ellos tocantes, de manera que entiendan en las partes y lugares donde cada vno dellos lo ouieren de hazer, ſin que pretendan otra coſa: y que ſe quiten entre ellos qualeſquier diferencias, que de lo contrario podrian reſultar, para que nueſtra hazienda ſea bien adminiſtrada y guardada. Fecha en Cordoua, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

CAP. De Carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virey don Franciſco de Toledo, en primero de Diziembre, de quinientos y ſetenta y tres, que diſpone que prouea en las partes que cõuiniere tenientes de oficiales reales, dando fianças, y que las cuentas ſe las tomen los oficiales de las cabeceras.

EN quanto a la facultad que pretenden tener los nueſtros oficiales de los Reyes y los Charcas de poder nõbrar ſus tenientes en los demas pueblos para la adminiſtraciõ de nueſ-

x

Biblioteca Nacional de España

nuestra hazienda, y que no seria de inconueniente obligandose ellos a dar las cuentas, y de la mala o buena administracion, vos proueereis los dichos tenientes en las partes dõde conuiniere, tomando dellos seguridad y fiança, y que las cuentas se las tomẽ cada año los oficiales de cada cabecera, y que los contadores que nombraredes para ello sean personas diestras y espertas, y a donde no ouiere administracion que no sea necessario fator, no proueereis mas de tesorero y contador.

Año de 575.

CAP. De carta que su Mageſtad eſcriuio al Virey don Franciſco de Toledo, en veinte y ſiete de Hebrero, de ſetenta y cinco, en que ſe declara por el, que oficiales y cabeceras han de yr a dar ſus cuentas a los oficiales nombrados por el Viſorey.

LA relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra real hazienda, a quien aueis tomado cuentas, y las partes a do sera biẽ que los vnos y los otros acudan a dar sus cuentas y razon de sus oficios, ha parecido bien, y ansi en conformidad de lo que a vos os pareciere: Sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus cuentas a la audiencia de los Charcas, las del Cuzco las tome el corregidor, y que las embien a Lima, y que en Arequipa aya tres oficiales, vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor, y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que alli se descargare, y que estos acudan a dar cuenta a Lima, adonde ansimismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco, y en los Chachapoyas tome las cuentas el corregidor, y que embie la razon de ellas a Lima y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sãta: el qual vn alcalde ordinario haga el registro, y el otro con el corregidor de la ciudad, y vengan a dar las cuentas a Lima, y los oficiales de Guayaquil Loxa Cuenca Iaen y Zamora vayan ha dar sus cuentas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura se las tome el corregidor, y a los del puerto de Payta, para embiar el tanteo y razon a Lima, y los de Popayan a Quito, y que de en quatro en quatro meses vengã todas las cuẽntas, y cada año al Cõsejo, con apercebimiento que si no lo hizieren se imbiara quien las haga, y se tome a su costa, y les suceda en los oficios.

Año de 537.

Cedula que diſpone y manda que los oficiales de las Indias quando hizieren auſencia dexen inſtruidos a ſus tenientes.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España: por la presente vos apercibimos y hazemos saber que si por qualquiera causa que acaezca voluntaria o necessaria o prouable os fueredes y ausentaredes de essa tierra vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugar tenientes en los dichos oficios han de dar cuenta con vosotros de los dichos cargos, la qual sera auida por buena y verdadera, sin que vosotros seais citados ni llamados para ello, como si con vuestras mismas personas se hiziesse y aueriguasse: a los quales dichos vuestros tenientes dexad instruidos para que puedan dar las dichas cuentas, y las cuentas que ansi les fueren tomadas os perjudiquen, como si cõ vosotros mismos se hiziessen y aueriguassen, y por la aueriguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hiziere, sera executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, alegueis que no estauan instruidos e informados. E mandamos a qualesquier nuestras justicias e a otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho, que hagan y manden hazer execucion en vuestras personas y bienes por los alcances que ansi vos fueren hechos sin vos mas atender ni llamar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que diſpone y mãda que la hazĩeda de ſu Mageſtad que ouieren de imbiar los tenientes de oficiales a los principales, los imbiẽ cõſignado a todos tres oficiales y no a vno ſolo, para que ſe meta por todos en la caxa real ſopena de perdimiento de ſus oficios.

EL Rey. Dõ Luis de Velasco nr̃o Visorey de la nueua España y Presidente de la audiẽcia real que en ella reside: Bien sabeis o deueis saber como en vna carta q̃ os mandamos escreuir dende Monçon de Aragon, a veinte y nueue dias del mes de Iulio, del año passado de

de mil y quinientos y cinquenta y dos, firmada de mi mano siendo Principe, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Y ansi mismo proueereis que lo que los tenientes de los oficiales de la ciudad de la Vera Cruz, embiaren a essa ciudad de Mexico de la hazienda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaues, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueays de manera que si los dichos tenientes embiaren a essa ciudad de Mexico de nuestra real hazienda, lo embien consignado a todos tres los oficiales de essa tierra, para que por ellos se meta en la dicha arca de las tres llaues, sopena que de lo que de otra manera recibieren lo pagaran ellos con el quatro tanto, y pierdan los dichos oficios. Fecha en Toledo, a diez de Março, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 552.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio ſiendo Principe a don Luys de Velaſco, en veinte y nueue de Iulio, de quinientos y cinquenta y dos, que diſpone y manda, que ningun teniente de los oficiales de la real hazienda reciba ſolo ninguna hazienda de ſu Mageſtad, ſi no eſtando preſentes los otros oficiales.

Ya se quita ron estos te niẽtes y se pusierõ oficiales proprietarios por su Magestad que siruen.

OTro si proueereis que el teniente de tesorero q̃ ouiere en la ciudad de la Veracruz no reciba cosa alguna de la hazienda real de su Magestad, que fue a su cargo de cobrar, y que deua entrar en el arca de las tres llaues, sin que al recebir esten presentes los otros tenientes de oficiales, y el y ellos lo metan luego en el arca, sopena de pagar ansimismo con el quatro tanto lo que de otra manera recibieren, para que metido en la dicha arca lo embien a essa ciudad por la orden arriba declarada.

Año de 552.

CAP De la dicha carta, que manda que lo que huuieſſen de embiar de la hazienda real de ſu cargo a los oficiales de Mexico, los tenientes de la Veracruz lo embien conſignado a todos tres oficiales para que ſe meta por todos en la caxa real.

ANsi mismo proueereis que lo que los tenientes de oficiales de la ciudad de la Veracruz embiaren a essa ciudad de Mexico de la haziẽda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaues, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas.

Año de 595.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de los Reyes que embien relacion al Conſejo de los generos de hazienda que entra en ſu poder, y de lo que renta vn año con otro.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque a mi seruicio cuenta y buen recaudo y administracion de mi hazienda conuiene que en mi consejo real de las Indias, y contaduria de cuentas del se tenga relacion muy distinta, con toda particularidad y claridad, del modo y orden que se tiene y guarda en administrar la que me pertenece en essas partes. Mando que luego que la recibais saqueis de mis libros reales que estan en vuestro poder por apuntamientos todos los generos de hazienda que entran en vuestro poder, por sus miembros distinta y apartadamente, y lo que vn año con otro poco mas o menos renta y vale cada genero y como os hazeys cargo dello, y la salida que tiene. Fecha en Madrid, a seis de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda que quando conuiniere puedan hazer informacion ſobre el fraude que ſe haze a la hazienda real con ſeñal del diezmo.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Galicia de la nueua Eſpaña, que reſidis o
reſidieredes en las minas de los Zacatecas: A nos ſe ha hecho relaciõ que en todas las
minas que ay en eſſa nueua Galicia, en cada vna dellas ay hierro con que ſe ſeñala la plata
de Diezmo que en ella ſe ſaca: el qual dais voſotros quando veis que es meneſter, y que eſ
te hierro o ſeñal tiene la juſticia de las tales minas en vn cofre o arca de tres llaues diferẽ
tes la vna de la otra, y que vna dellas tiene la juſticia, y otra el eſcriuano del juzgado,
y la otra vn diputado que voſotros nombrays, y que vn dia de cada ſemana eſta orde-
nado que vayan todos los mineros con la plata que han ſacado, y que en preſencia de la
juſticia y los demas, jura cada vno que aquella plata que lleuan es ſacada en ſu hazienda,
y con ſu gente, y que no tienen plata del reſcate, ni fraude con nueſtra Real hazienda, y
que hecho juramento, la juſticia y diputado le hagan la ſeñal del diezmo, y que eſta ordẽ
eſta mandado que ſe tenga en todas las minas, y que es buena ſi ſe guardaſſe, pero diz q̃
no ſe cumple, y ay grandes deſcuydos por no hazer la aueriguacion que ſe requiere, an-
tes de ſeñalar la plata: y aun ſe tiene ſoſpecha que algunas perſonas reſcatauan la plata
del quinto: lo qual ha redundado de no auer perſona que viſite los hierros del diezmo de
las minas, que conuenia que vn oficial de voſotros por ſu tanda viſitaſſe cada año, o quan
do pareciesſe que ay en el neceſsidad las minas de eſſe reyno, y q̃ lleuaſſe comiſiõ nueſtra
para hazer informacion ſi ſe ha hecho o haze algun fraude con la ſeñal del diezmo, e hi-
zieſſe otras diligencias neceſſarias, y que hallando algunos culpados los pudieſſe prender
y embiar perſonas a la audiẽcia real de eſſa prouincia, para que en ella fueſſen caſtigados,
y me ſuplico lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe, y queriẽdo proueer en
ello. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar
eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo ſuſodicho, y
cada y quando el que de voſotros eſtuuiere y reſidiere en eſſas minas con la ſeñal del diez
mo, o ſi ay algun mal recaudo, o ſi ſe dexa de hazer la aueriguacion neceſſaria, antes de ſe-
ñalar la plata, o ſobre otras coſas que os parezca que es neceſſario hazer la tal informaciõ
o informaciones que hizieredes, embiareis juntamẽte con los preſos a los nueſtros Oydo-
res alcaldes mayores de la dicha audiencia, para que ellos la vean y hagan ſobre lo en ella
contenido lo que hallaren por juſticia, que para ello por eſta mi cedula os doy poder cum
plido con todas ſus incidencias y dependencias mergencias anexidades y conexidades. Fe
cha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey.
por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula que manda que el audiencia de la nueua Galicia prouea como vno de los oficiales reales por ſu tanda vaya a viſitar las minas de aquella prouincia.

EL Rey. Nueſtros Oydores alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de Ga
licia de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion que a nueſtro ſeruicio, y buen re-
caudo de nueſtra hazienda conuenia que vn oficial nueſtro de los de eſſa prouincia por
ſu rueda viſitaſſe cada año o quando pareciesſe que auia neceſsidad las minas de eſſe Rey-
no, y que lleuaſſe comiſsion nueſtra para hazer informacion ſi ſe ha hecho o ſe haze algun
fraude con la ſeñal del diezmo, o ſi ay en ello el buen recaudo que cõuiene, y las otras aue-
riguaciones neceſſarias, y que hallando culpados los pudieſſe prender y embiar preſos cõ
la informacion a eſſa audiencia, para que en ella fueſſen caſtigados: y me fue ſuplicado lo
mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro conſe
jo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuue-
lo por bien. Porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y proueais en cada vn año, o en los
tiempos que os pareciere que cõuiene que vno de los nueſtros oficiales de la nueſtra au-
diencia real de eſſa dicha prouincia por ſu tanda vaya a viſitar las minas de eſſe reino, dõ-
de no ouiere oficiales nueſtros: al qual dareis comiſion en nueſtro nombre para hazer in-
formacion ſi ſe ha hecho o haze algun fraude con la ſeñal del diezmo, y ſi ay en ella el buẽ
recaudo que conuiene, y ſi la juſticia y diputado en cuyo poder eſtan las dos llaues de
la arca en que eſta el hierro con que ſe ſeñala la plata del diezmo, en las dichas minas hazẽ
la aueriguaciõ neceſſaria, antes de ſeñalar la plata, y que ſi pareciere auer culpados los pue-
da prender y embiar preſos con la informacion que hiziere a eſſa audiencia, para que en
ella

ella ſean caſtigados, y para ello les dareis el poder neceſſario, y el que anſi ouiere de yr a la
dicha viſita le ſeñalareis cien peſos de minas: los quales ſe le paguen de penas de camara.
Fecha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el
Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion cedulas y capitulos de carta que tratan de la forma y orden que los oficiales hã
de tener en la cobrança de la real hazienda, y meterlo en la caxa
y hazerſe cargo dello.

Año de 552.

Prouiſion que diſpone y manda que ningun oficial real pueda recebir ni reciba ſolo por ſi coſa ninguna de la hazienda real, ſi no todos juntos, para que luego ſe meta en la caxa, ſopena de perdimiento de oficio, y del quatro tanto que recibiere.

DON Carlos, &c. Porquanto por experiencia ha parecido que a cauſa de auer recebi-
do los nueſtros teſoreros y fatores de las islas e prouincias de las nueſtras Indias del
mar Oceano dineros y otras coſas de nueſtra real hazienda, cada vno de por ſi, no ha aui-
do en ella buẽ recaudo como cõuenia: y queriẽdo proueer en ello, viſto y platicado por los
de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula
en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y eſpreſſamente de-
fendemos que agora ni de aqui adelante los nueſtros teſoreros y fatores que agora ſon o
adelante fueren, anſi en la nueua Eſpaña y prouincias del Peru, como en las otras prouin-
cias e islas de las dichas nueſtras Indias no reciban ſolos de por ſi coſa alguna de lo tocan
te a ſus oficios y hazienda nueſtra, ſin que eſten preſentes al recebir dello todos los nueſ-
tros oficiales reales donde lo tal ſe ouiere de cobrar: y mãdamos que anſi como ſe recibie-
re, luego en preſencia de todos tres oficiales ſe metan en el arca de las tres llaues, aſſentan
dolo en el oficio de la contaduria, en el libro que ha de eſtar en la dicha arca de las tres lla-
ues, ſopena de perdimiento de ſus oficios a los que lo contrario hizierẽ, y demas dello de
pagar con el quatro tanto lo que de otra manera recibierẽ, en lo qual los damos deſde lue
go por condenados, y mandamos que ſe pregone por todas las ciudades y villas de cada
isla y prouincia, lo que por eſta carta ordenamos, para que ninguno pague lo que deuiere
a nueſtra real hazienda de otra manera ſopena de auerlo perdido, y que ſea obligado de lo
pagar otra vez. Y mandamos a los Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales
y a los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda dellas, y a otras qualeſquier nueſtras ju
ſticias de las islas e prouincias de las dichas nueſtras Indias, q̃ guarden y cumplan y hagã
guardar y cumplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de-
lla no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y q̃ ſi alguno de los di-
chos teſoreros y fatores, y otras perſonas fueren e paſſarẽ contra lo en ella contenido exe
cuten en ſus perſonas y bienes las penas en ella declaradas: y porque lo ſuſo dicho ſea pu-
blico y notorio a todos, mãdamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las ciudades vi-
llas y lugares de cada vna de las dichas islas y prouincias por pregonero y ante eſcriua-
no publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera ſope-
na de la nueſtra merced y de cien mil marauedis para nueſtra camara. Dada en Monçon
de Aragon a 29. dias de Iulio, de 1552. años. Yo el Principe. Yo Franciſco de Ledeſma ſecre
tario de ſus ceſſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mãdado. El Marques
Licenciado Gregorio Lopez. Licẽciado Tello de Sãdoual. Doctor Hernan Perez. Doctor
Riuadeneyra. Licenciado Biruieſca. Refrendada Ochoa de Luyãdo. por Chanciller Mar-
tin de Ramoin.

Año de 572.

CAP. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda año de ſetenta y dos, que manda que todo lo que ſe cobrare de quintos y otros derechos, ſe meta en la caxa el miſmo dia que ſe entregare, en preſencia de todos los oficiales.

TOdo el oro plata aljofar piedras precioſas y perlas que ouiere de lo procedido de
nueſtros quintos y rentas reales almojarifazgo, y de los dos nouenos de los diez-
mos, penas de camara y otros qualeſquier prouechos y derechos rentas y deudas q̃
nos perteneciere en qualquier manera en la dicha ciudad del nombre de Dios, y puerto

della, y fuere la cobrança dello a cargo de vos el nueſtro teſorero, luego q̃ cobrare el miſmo dia ſe porna en la dicha caxa de las tres llaues en preſencia del nueſtro alcalde mayor o corregidor de la dicha ciudad, y de vos el contador y teſorero de todos tres, peſandolo primero, y aſſentandolo en el libro comun, declarando de lo que procede cada coſa, y deſpues de metido en la dicha caxa no ſe ha de ſacar della coſa alguna, ſi no fuere por mano de todos tres, y para las coſas que por nos eſtan ordenadas y ſe ordenaren, ni aueis de tomar para voſotros ni para otra coſa alguna preſtado, ni para prouecho particular: lo qual ſa ha de guardar, ſopena que lo contrario haziendo, y eſtando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho contador y teſorero, y ſacandoſe della algo ſin cõcurrir las dichas perſonas ayais perdido y perdais, por el miſmo caſo el oficio que tuuieredes, y vueſtros bienes para la nueſtra camara, y ſo la miſma pena ha d̃ eſtar en la dicha caxa y no fuera della, en otra parte la marca real con que ſe quinta el oro y plata que ſe fundiere en la dicha ciudad, y no ſe ha de ſacar, ſi no fuere por mano de todos tres, ni ſe ha de recebir ninguna coſa de las ſobredichas, ſi no fuere por vos el contador y teſorero ambos a dos y no el vno ſin el otro, aſſentandoſe en el dicho libro comun por la orden ſobredicha.

Año de 554.

CAP. De inſtrucion general que eſta dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, que manda que no ſe eche ninguna coſa en la caxa real, ſi no fuere eſtando preſentes todos tres oficiales.

OTro ſi ordenamos y mandamos que ninguna coſa ſe eche en la caxa de las tres llaues que tienen los nueſtros oficiales en todas las dichas nueſtras Indias en donde quiera que ouiere oficiales de nueſtra real hazienda, y ſin que por todos tres oficiales ſe cuente y peſe lo que anſi ſe echare, y no baſte que ſe eſcriua en el libro general que ſe hizo cargo dello al teſorero, ſi no que en preſencia de todos tres ſe eche luego en el arca de las tres llaues, y den fee todos los dichos oficiales de como ſe echa y mete realmẽte en ella, y ſe conto y peſo, en ſu preſencia lo firmen de ſus nombres todos tres, ſopena que ſi lo contrario hizieren ſean por ello priuados de ſus oficios.

Año de 572.

CAP De las dichas ordenanças, que diſpone y manda que ninguna coſa ſe meta en la caxa ſi no fuere eſtando preſentes todos los oficiales al contar peſar ponerlo en ella, y que no baſte eſcriuirlo en el libro.

NInguna coſa ſe ha de echar en la caxa de las tres llaues ſin que en preſencia del dicho Alcalde mayor o Corregidor, y vos el nueſtro contador y teſorero ſe quente y peſe lo que anſi ſe echare, y no baſte ni ha de baſtar que ſe eſcriua en el libro comun y general que ſe hizo cargo dello a vos el dicho nueſtro teſorero, ſi no que en preſencia de todos tres los dichos oficiales alcalde mayor o corregidor ſe eche luego en la caxa, y deis fee de auerſe echado y metido en ella, y paſſado y contado realmẽte en vueſtra preſencia, y firmado de todos tres, ſopena de priuacion de vueſtros oficios.

Año de 552.

Cedula que manda que quando ſe metiere o ſacare algun dinero oro y plata de la caxa, ſe hallen preſentes los oficiales y den fee dello.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi ſeñor, que reſidis en la ciudad de Mexico: Como quiera que en el buen recaudo de la haziẽda de ſu Mageſtad eſtamos ciertos que teneis el cuidado que ſe requiere: pero porque es bien que ſe preuenga a todo para que en ningun tiẽpo pueda auer fraude, vos mando que de aqui adelante cada y quando voſotros o otra perſona ouiere d̃ echar algunos dineros oro o plata perlas o piedras pertenecientes a ſu Mageſtad en el arca de las tres llaues q̃ voſotros teneis ſe cuente y peſe en preſencia de voſotros, y eſtando preſentes ſe eche en la dicha arca de las tres llaues, y lo aſſenteis en el libro general q̃ eſta dentro de la dicha arca, poniendo y aſſentando particularmente lo q̃ cada vno echare en dineros o en plata o en oro o en perlas y piedras, poniẽdo la cãtidad de cada coſa eſpecificadamẽte, y cada coſa por ſi y a parte, y en la dicha partida dareis fe todos tres voſotros, y d̃ como lo cõtenido en ella ſe echo en la dicha caxa realmẽte y cõ efeto, y q̃ voſotros miſmos lo contaſtes y lo echaſtes: lo qual cũplid ſopena q̃ no lo haziendo

haziendo aſsi pagareis con el doblo la partida que de otra manera ſe hallare, y la miſma orden guardareis quando ſacaredes algun oro o dineros, o otra qualquier coſa de la dicha caxa, y porneis en que moneda oro o plata lo ſacais, y el juramento que aueis de hazer los Sabados, en q̃ jurais que no aueis cobrado mas d̃ aquello que traeis y echais en la dicha caxa, le hagais de aqui adelãte, y jureis q̃ voſotros ni otro por vos aueis cobrado ni auido ni podido cobrar mas de aquello que traeis y echais en la dicha caxa directe ni indirectamente, por manera que en poder de voſotros ni de ninguno de voſotros, ni de otra perſona en vueſtro nombre, no queda ningun dinero, oro ni plata perteneciente a ſu Mageſtad: el qual juramento hagays en manos de vos el contador, y lo tomeis vos eſtando preſentes: lo qual anſi hazed y cumplid ſopena de cien mil marauedis, para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas del intereſe de ſu Mageſtad, y mandamos al Viſorey de la nueua Eſpaña que prouea como lo en eſta mi cedula contenido ſe guarde y cumpla, y no conſiẽta ni de lugar que ſe vaya ni paſſe contra lo en ella contenido, e ſi alguno de vos fuere o paſſare contra ello, execute en el q̃ lo hiziere las penas en ella contenidas. Fecha en la villa de Madrid, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 554.

CAP. De la prouiſion general que eſta dada para tomar cuenta a los oficiales reales, ſu data a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, que diſpone y manda que ſe haga cargo a todos los oficiales de todos los tributos y rentas reales.



YTen ordenamos y mandamos que ſe haga cargo a todos tres oficiales nueſtros que ſon teſorero contador y fator de todos los tributos de los pueblos que eſtuuierẽ en nueſtra real corona, por lo que todos los dichos tributos montarẽ de los dichos pueblos, y lo que dellos ſe fuere cobrando ſe eche luego en la arca de las tres llaues, y ſe haga cargo dello al nueſtro teſorero.

Año de 527.

Cedula antigua en que ſe declara la orden que ſe auia de tener en la cobrança de las deudas que a ſu Mageſtad ſe deuian y paga dellas.

EL Rey. Nueſtro teſorero y contador que ſois o fueredes de la isla de San Iuan: Sabed q̃ a nos es hecha relacion que las deudas que ſe han cobrado y cobran en eſſa isla por los nueſtros teſoreros della, muchas vezes ſe tornã a pedir otra vez, a cauſa que los dichos teſoreros no aſsientan las pagas que ſe les hazẽ en el miſmo cargo que por el contador le eſta hecho, y anſi los vezinos y otras perſonas reciben mucho agrauio y daño, y me fue ſuplicado y pedido por merced vos mandaſſe q̃ quãdo algunas perſonas q̃ daſſen a pagar alguna deuda a nos: de la qual vos el nr̃o cõtador ouieredes de hazer cargo al dicho teſorero para q̃ la cobre, no ſe hizieſſe el dicho cargo ſin q̃ primeramẽte la tal perſona firmaſſe en el libro de vos el dicho cõtador como deue la dicha deuda, y q̃ al tiẽpo q̃ la tal deuda ſe pagaſſe vos el dicho teſorero la puſieſſedes por pagada en la margẽ del dicho cargo q̃ le eſtuuiere hecho firmado de vos el dicho cõtador, y q̃ vos el dicho cõtador deſpues de pagada la deuda la aſſentaſſedes por pagada en el dicho libro donde eſtuuiere firmada la dicha deuda por la perſona q̃ la deuiere, porq̃ deſta manera aura mucha claridad, y no ſe andarã mudãdo las deudas de vn teſorero en otro, como haſta aqui diz q̃ ſe ha hecho, y q̃ vos el dicho teſorero no cobraſſedes de perſona alguna por ninguna memoria ni relacion ſaluo por cargo firmado de vos el dicho cõtador, y q̃ de otra manera ninguna juſticia dieſſe mãdamiento para la cobrãça, o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando q̃ agora y de aqui adelãte al tiẽpo q̃ ſe hizieren las deudas en qualquier manera hagais q̃ la parte o otro por el, ſi no ſupiere firmar firme la partida de la deuda q̃ deuiere en el libro de vos el dicho cõtador, y quãdo ſe pagare aſſentareis la paga en la margẽ o al pie de la dicha partida q̃ ſe pagare, porq̃ deſta manera aura el recaudo y claridad q̃ cõuẽga, y ſe ſabrã las deudas q̃ ſe hã d̃ cobrar, y las q̃ eſtã pagadas, para q̃ no ſe paguẽ otra vez. Y mãdamos q̃ ningunas juſticias no executẽ por copia ni memoria de vos el dicho teſorero, ſi no fuere firmada de

X 4 las

las partes,y de vos el dicho cõtador,y no fagades ende al por alguna manera,ſopena de la nr̃a merced y de diez mil marauedis para nr̃a camara. Fecha en Valladolid, a diez y ſeis dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y veinte y ſiete años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de los Cobos. Señalada del Conſejo.

Año de 528.

CAP De carta que ſu Mageſtad del Emperador eſcriuio al gouernador y oficiales de S.Iuã de Mõçõ,en 5. de Iunio,de 528.que declara y manda,que los que pagarẽ algunas deudas que deuã a ſu Mageſtad,recibã carta de pago del teſorero o fator,y la mueſtrẽ luego a vno de los otros oficiales,para que ſe meta luego en la caxa,y ſe tenga cuenta del dia que lo pagan.

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la isla de S.Iuan,bien ſabeis como porq̃ fuimos informados que en el oro y perlas y otras coſas a nos pertenecietes en eſſa isla no auia el recaudo q̃ conuenia,y ſe podia hazer en ello fraude contra nr̃a hazienda, mandamos por vna nueſtra prouiſion que ouieſſe vna arca de tres llaues donde ſe metieſſe el dicho oro y perlas,de las quales tuuieſſe la vna el nueſtro teſorero,y las otras dos los nr̃os cõtador y fator de eſſa dicha isla,y que no ſe pudieſſe ſacar ni ſacaſſe coſa alguna de la dicha arca,ſi no por mandado de todos tres,ſegun q̃ en la dicha prouiſion mas largo ſe cõtiene. E agora yo ſoy informado q̃ ſin embargo deſto podria auer fraude en la dicha nueſtra hazienda:y para lo eſcuſar conuernia que luego como alguna perſona pagaſſe al nueſtro teſorero o fator alguna coſa de lo que nueſtra haziẽda deuieſſe,recibieſſe carta de pago del dicho nueſtro teſorero o fator de lo que anſi pagaſſe,y que el dicho nueſtro teſorero fueſſe obligado de la dar,y que anſi recebida,la tal perſona la moſtraſſe a vno de los otros oficiales,y la ſeñalaſſe para que ſe ſupieſſe lo que los dichos nueſtros teſorero y fator cobran,y lo metieſſen luego en la dicha arca,porque de otra manera podria el dicho nueſtro teſorero dezir que no ſe le entrego,mas de aquello que el quiſieſſe meter, y que en la dicha arca ouieſſe vn libro donde ſe aſſentaſſe lo que en ella ſe metieſſe y ſacaſſe,por eſcuſar el dicho fraude que ſe podria hazer.

Queremos y mandamos,y es nueſtra merced y voluntad,que agora y de aqui adelante en eſſa isla ſe tenga y guarde la orden ſiguiente cerca de lo ſuſo dicho.

Que luego como alguna perſona pagare al dicho nueſtro teſorero o fator alguna coſa de lo que de nueſtra hazienda en qualquier manera nos deuieren, reciba carta de pago del dicho nueſtro teſorero o fator de lo que anſi pagare: y que el dicho nueſtro teſorero y fator ſean obligados a ſe la dar, y aſsi recebida la tal perſona la mueſtre a vno de los otros oficiales:el qual a quien aſsi la moſtrare ſea obligado a la ſeñalar y la ſeñale para que ſe ſepa lo que los dichos nueſtro teſorero y fator cobran , y luego ſe meta en la dicha arca para que el dicho nueſtro teſorero no tenga lugar de dezir que no ſe le entrego todo lo que anſi recibiere:en la qual dicha arca mandamos que aya vn libro donde ſe aſsiente todo lo que aſsi ſe metiere y ſacare,y ſe firme cada partida de todos tres los dichos nueſtros oficiales,para que en todo aya el recaudo que conuenga.

Año de 574.

Cedula que diſpone y manda que todos tres oficiales ſean obligados a dar las cuentas de la haziẽda real,y pagar los alcances que ſe hizieren en ellas por iguales partes, ſin que ſea mas a cargo del teſorero que de los demas oficiales.

EL Rey. Por quanto en las partes y lugares de las nueſtras Indias donde tenemos hazienda,y ay pueſtos oficiales della,les tenemos dadas inſtruciones y otros deſpachos para la adminiſtracion y buen recaudo della,y que aya vna caxa donde ſe meta toda nueſtra hazienda,y el nueſtro contador teſorero y fator tẽga cada vno dellos llaue della,y la cobrança y recaudo della ſea a cargo y rieſgo de todos,y ſomos informados que los nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña en las cuẽtas q̃ eſtan dando por ordẽ y comiſiõ nr̃a,el contador y fator pretẽdẽ q̃ el alcãce q̃ ſe hiziere al teſorero del dinero metido en la caxa ſe ha de cobrar de ſolo el teſorero y no dellos:y porq̃ auiẽdo en ella las tres llaues,y teniendo como todos los oficiales tienẽ cada vno la ſuya,y comiſiõ para la cobrança y adminiſtraciõ della,es juſto q̃ aſsi todos ellos eſtẽ obligados a la cuẽta y ſatisfaciõ dello.Por la preſente declaramos y mandamos que todos los dichos tres oficiales ſean obligados a dar las cuentas de lo q̃ es a ſu cargo en los tiẽpos y por la ordẽ q̃ por nos eſta dada,y de pagar los alcãces que en ellas ſe les hizierẽ por yguales partes, ſin q̃ ſea

mas a cargo del teſorero que de los demas oficiales. Y mandamos al nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la dicha nueua Eſpaña,y perſona que entendiere en tomar las dichas cuentas,y a los dichos nueſtros oficiales que quarden y cũplan eſta mi cedula como en ella ſe contiene.Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março,de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Sebrecedula que diſpone y manda que los alcances que ſe hizieren al teſorero en las cuẽtas que ſe le tomaren de lo que fuere a ſu cargo , no auiendo en la caxa de que ſe pagar , lo paguen todos por tercias partes ,ſin embargo de apelacion ſuplicacion ni pleyto.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña:Biẽ ſabeis como yo mande dar y di vna mi cedula del tenor ſiguiente.

El Rey. Porquanto por las cuentas que el contador Martin de Yrigoyen ha tomado por comiſion y orden nueſtra a los nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña ſe ha entendido el exceſſo que ha auido y mala cuenta en la adminiſtraciõ de nr̃a hazienda,que ha ſido a ſu cargo,en auer andado mucha cãtidad de peſos de oro fuera de la nueſtra real caxa,y que ha ſido cauſa que ſe aya hecho mucho alcance al nueſtro teſorero, y que los demas oficiales nueſtros contador y fator pretenden eximirſe de la paga dello,diziendo que eſtaua a cargo del dicho teſorero,y que el es obligado a dar la cuenta y ſatisfacion del alcance,en cuya cobrança ay dificultad : y porque para lo de adelante no ſuceda ſemejante inconueniente. Viſto por los de nueſtro cõſejo de las Indias,por quãto ſegun lo que tenemos ordenado por inſtruciones prouiſiones y cedulas nueſtras que la adminiſtracion cobrança y buen recaudo de nueſtra real hazienda eſte a cargo de todos los dichos nueſtros oficiales,y ſean obligados a la paga y ſeguridad dello, para que aſsi ſe cumpla y ayamos cuenta y razon en nueſtra hazienda.Por la preſente declaramos y mãdamos que los alcances que ſe hizieren al dicho nueſtro teſorero de lo que de aqui adelãte fuere a ſu cargo en las cuentas que ſe le tomaren, no auiendo en nueſtra caxa real de q̃ lo pagar,ſean todos ellos obligados a lo pagar por tercias partes,y que no lo ſea mas el teſorero que el contador o fator,ſi no que como dicho es ſe cobre de todos ellos y de ſus fiadores rata por cantidad los alcances que ſe les hizierẽ,ſin que ſobre ello ſea neceſſario hazer pleito,y ſin que aya otras diferencias. Y mandamos al nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y alcaldes de Corte, e otras juſticias y juezes della,e oficiales que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido,porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio,y ſeguridad y buen recaudo de nueſtra real hazienda . Fecha en San Lorenço el real, a ſeis de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.

Y porque por cierto teſtimonio ſignado de eſcriuano publico que en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe ha viſto ha conſtado, como auiẽdo ſe os notificado la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada,ſuplicaſtes de lo en ella contenido por ciertas cauſas y razones que eſpreſaſtes por donde no la podiades cumplir,y porq̃ no embargante eſta,es nueſtra volũtad que ſe guarde por lo que toca a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra real haziẽda,os mando que veais la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada,y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella ſe contiene. Fecha en Madrid,a ſeis de Março,de mil y quinientos y ſetenta y cinco años.Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que diſpone y manda a los oficiales reales procuren de cobrar lo que a ſu Mageſtad pertenece en buena plata.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña:los nr̃os oficiales de la caſa de la cõtratacion de Seuilla nos han eſcrito q̃ la mayor parte de la plata q̃ ha venido por cuenta nueſtra en eſta vltima flota de que ha ſido general Iuan de Alcega, ha ſido plata baxa, y particularmente la q̃ embiã los nueſtros oficiales de la ciudad d̃ la Veracruz,de la q̃ hã cobrado de los derechos de almojarifazgo a nos pertenecietes d̃ las mercaderias q̃ alli ſe deſcargã,y ſe ha vẽdido en precios baxos,en q̃

nueſtra hazienda ha recebido daño, y porque no es juſto dar lugar a eſto, os mãdo que de aqui adelãte procureis de recebir en la mejor plata que ſer p dierelas pagas que ſe hizieren de lo q̃ ſe nos deuiere de los dichos derechos de almojarifazgo y de tributos y quintos reales y otras rentas y aprouechamientos que en eſſa tierra nos pertenecieren, demanera que no aya en ello la quiebra y menos valor que ha auido en la que vino en la dicha flota. Fecha en el Pardo, a treze de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula dirigida a los oficiales de la nueua Eſpaña, que diſpone y manda no reciban por cuenta de lo que a ſu Mageſtad pertenece, plata que tenga menos ley de dos mil y duzientos y diez marauedis.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de la nueua Eſpaña que reſidis en la ciudad de Mexico: Nos ſomos informado que la plata que ſe nos ha traydo de eſſa tierra en la vltima flota que vino della, ha ſido muy mala y baxa de ley, y q̃ ſe ha perdido mucho en la venta della, y que la de particulares comunmente es mejor, y deue auer algun fraude en daño de nueſtra hazienda, porque al tiempo que ſe cobran nueſtros quintos ſe cobran de las miſmas planchas que ſe traẽ a quintar: y porque conuiene que eſto ſe remedie, os mandamos que tengais particular cuidado de que toda la plata que cobraredes, y metieredes en nr̃a caxa anſi de quintos como de tributos y qualeſquier pagos ſea de dos mil y duzientos y diez marauedis de ley, y de menos valor no la recibais, y al tiempo que ſe empacare para embiarnos la hagais q̃ a ello ſe halle preſente vn eſcriuano que de fee y teſtimonio de la ley que tuuiere, y de las planchas o texos en que viene: el qual teſtimonio embiareis a los nr̃os Regente y juezes oficiales de la caſa de la cõtratació de la ciudad de Seuilla, y otro tal nos embiareis dirigido al nueſtro Conſejo de las Indias, y dareis ordẽ como todo venga en planchas y tejos, y no vengan pedacitos menudos. Fecha en Lisboa, a treinta de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y ochenta y dos años. Yo el Rey por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 528.

Cedula que diſpone y manda que los derechos que a ſu Mageſtad pertenecieren los cobren demanera que no ſea en perjuyzio de la real hazienda.

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la prouincia y puerto de Santa Maria: Yo ſoy informado que lo que en la dicha tierra nos pertenece anſi de nueſtro quinto como de otros derechos de entradas y reſcates eſclauos y otras coſas ſe nos paga de lo peor parado y menos prouechoſo, y en oros baxos y en eſclauos valientes, y en pieças y coſas de poco valor, y lo mejor y mas rico ſe queda y reparte entre otras perſonas particulares, todo en daño y fraude de nueſtra hazienda. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando nos perteneciere e huuieremos de auer de qualeſquier derechos anſi de nueſtro quinto como en otra qualquier manera, de qualeſquier entradas y cabalgadas y reſcates y otras coſas, hagais que ſe nos pague ygualmente en coſas y demanera que no ſea en perjuyzio de nueſtra haziẽda, ni de otro tercero alguno, y no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara Fecha en Mõçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Cobos. Señalada del Conſejo.

Año de 564.

Cedula que manda que ſe hagan cargo los oficiales reales de lo que procede de los peſos largos que reciben por hazienda de ſu Mageſtad.

EL Rey. Nueſtros oficiales de las prouincias del Peru q̃ reſidis en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relació que voſotros no os cargais de lo que procede de lo que reconocen los peſos largos que voſotros hazeis al tiẽpo que recebis el oro y plata de nr̃os quintos, pretendiendo con ello ſuplir la merma que ſe hallare en el oro y plata q̃ anſi ouieredes recebido de nr̃os quintos y porq̃ auiendo la cuẽta y cuidado q̃ es razõ que aya en el buen tratamiento de la dicha plata y oro que voſotros recebis, no puede auer merma, y q̃ a nueſtro ſeruicio conuenia que de todo lo que ſe os entregaſſe ſe os hizieſſe cargo al juſto, para que ſupieſſedes y entendieſſedes que todo era hazienda nueſtra, y que anſi auiades de

de dar quenta de las dichas ſobras como de la demas hazienda nueſtra, de que os haziades cargo, y me fue ſuplicado vos mandaſſe que en el peſar del oro y otras coſas de que a nos ſe deue el quinto, o otros derechos, hizieſſedes los peſos juſtos a las partes, y no peſaſſedes a lo largo, y que de todo lo que recibieſſedes en nueſtro nombre como nueſtros oficiales, os hizieſſedes cargo al juſto y dieſſedes quenta: porque deſta manera ſe ſabria lo que era de nueſtra hazienda Real, y ceſſarian algunos fraudes e inconuinientes que de lo contrario reſultauan, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y de aqui adelante os hagais cargo de todo lo que recibieredes para nos, aunque ſeã los peſos que anſi recibieredes largos, y de todo ello deis quenta, para que ceſſen los fraudes e inconuenientes que de hazerſe lo contrario podria auer: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de ſetenta y dos, que manda a los oficiales Reales ſe hagan cargo de lo que procediere de los peſos largos que recibieren como lo declara la cedula de arriba.

POr cedula nueſtra tenemos mandado que los nueſtros oficiales de las Indias ſe hagan cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque ſean los peſos que anſi recibieren largos, y de todo ello den quenta, y anſi lo guardareis y cumplireis.

Año de 539.

Cedula que diſpone y manda a los oficiales de la nueua Eſpaña tengan quenta de cobrar los dos nouenos de los diezmos.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, ſabed que en las erecciones que las yglesias de Mexico y Taxcala tienen, y en las que embiamos para las yglesias de Guaxaca, y Mechoacan en la manera que ſe manda tener el repartimiento de los diezmos entre otras coſas ſe prouee, que ſacando la quarta parte de todos los diezmos enteramente los perlados y la otra quarta parte los Cabildos anſi miſmo enteramente, las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, ſe partan en nueue partes, y dellas ſe nos den las dos nouenas partes, como mas largamente vereis por las dichas erecciones. Agora yo he ſido informado que por auer noſotros hecho merced a las dichas yglesias para la edificació dellas por cierto tiẽpo de las dichas dos nouenas partes, no entendeis en cobrallos: y porque a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda conuiene que voſotros tengais quenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos Obiſpados, y los cobreys, y de vueſtra mano los reciban, vos mando que deſde el dia que eſta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreis en cada vn año las dichas dos nouenas partes que anſi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obiſpados, y anſi cobrados, los deis de vueſtra mano a las dichas yglesias todo el tiempo que durare la merced que dellos tienen, y cumplido el dicho tiempo lo retengais en voſotros, haziendo cargo a vos el teſorero dello, como de las otras coſas de nueſtra hazienda y patrimonio Real: de lo qual terneis quenta y razon particular de lo que en cada Obiſpado montare, y ſi algunas de las dichas mercedes que las dichas yglesias tienen es por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, queremos que gozen della por todo eſte preſente año de quiniẽtos y treynta y nueue, y por los años de quiniẽtos y quarenta y quarenta y vno, y no mas, y dende en adelante lo cobreys para nos, como dicho es. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula que diſpone y manda a los oficiales de ſu Mageſtad ſe hagan cargo de los dos nouenos como ſe hazen de la demas hazienda de ſu Mageſtad.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de la nr̃a audiẽcia Real de los Cõfines q̃ reſide en la ciudad de Sãtiago de la prouincia de Guatimala, y nr̃os oficiales de la dicha prouincia en el nr̃o Conſejo

Conſejo de las Indias ſe han viſto vnas cuentas tocantes a nueſtra haziẽda, que vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores tomaſtes por nueſtro mandado a los dichos nueſtros oficiales de ſu cargo de nueſtra hazienda de los años paſſados de quinientos y cinquenta y ocho y cinquẽta y nueue, y por todas ellas no ha parecido que os ayais hecho cargo vos los dichos nueſtros oficiales de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, ni por ellos ſe puede entender lo q̃ deſta renta ſe ha hecho deſpues q̃ eſſa tierra ſe deſcubrio y poblo, aunq̃ creemos q̃ ſe aura hecho merced por nos a las ygleſias de eſſa prouincia para la fabrica dellas, y porq̃ es bien que de todas nueſtras rentas que en eſſa tierra tenemos aya razon y cuenta particular en los libros, que vos los nueſtros oficiales teneis del cargo de nueſtra hazienda. Vos mandamos que de aqui adelante vos los dichos nueſtros oficiales os hagais cargo de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, poniendo particularmente lo que montan y de que proceden, de manera que aya cuenta y razon particularmente de lo que eſta renta valiere en cada vn año, y ſi por caſo nos ouieremos hecho merced de los dichos dos nouenos para ayuda a la fabrica de las Ygleſias d̃ eſſa prouincia vos los dichos nr̃os oficiales pondreis por data y deſcargo en las dichas vueſtras cuentas la merced que ouieremos hecho, con el recaudo que tomaredes de la perſona a quien los dichos dos nouenos ſe entregaren, que lo aya de auer de manera que de todo lo que en eſſa tierra perteneciere a nos aya cuenta y razon de cargo y deſcargo, y vengan anſi en las cuẽtas q̃ ante nos embiaredes en cada vn año conforme a lo q̃ por nos eſta proueido y mãdado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que diſpone y mãda al Virey del Peru prouea y de orden como los oficiales reales cobren los dos nouenos y ſe hagan cargo dellos.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia real de la ciudad de los reyes: El licenciado Ramirez de Cartagena nueſtro fiſcal de eſſa ciudad nos ha eſcrito q̃ entendiẽdo lo mal que ſe cobra lo que ſe nos deue de los dos nouenos de los diezmos de los obiſpados de eſſa tierra, pidio en eſſa audiencia prouiſion para que los diezmos no ſe pudieſſen rematar en perſona eccleſiaſtica, y q̃ vno de los nueſtros oficiales ſe hallaſſe preſente, y q̃ acabado el remate ſe dieſſe recudimiento contra el arrendador para que acudieſſe con aquella parte a los nueſtros oficiales de cada diſtrito, y q̃ auiendoſele mandado dar la dicha prouiſion ſe ſuplico della por parte de la Ygleſia del Cuzco, y ſe trataua pleyto ſobre ello, y porq̃ como ſabeis conforme a las conceſsiones de los Summos Pontifices, y a nueſtro patronazgo nos pertenecen los dichos dos nouenos de los diezmos de los Obiſpados de eſſas partes, y es juſto que ſe nos acuda con ellos, ſin que ſe reciba daño ni fraude en ello, os mando q̃ en conſeruacion de lo q̃ aſsi nos pertenece por el dicho patronazgo, proueais que los dichos dos nouenos no ſean defraudados, ſi no q̃ ſe cobren por los nueſtros oficiales de eſſa tierra, y ſe les haga cargo de lo que montarẽ, como por marauedis de nr̃o auer. Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, año de ſetenta y dos, que diſpone y manda al teſorero de la real hazienda cobre lo que a ſu Mageſtad perteneciere de ſus rentas y derechos.

AVeis de cobrar vos el nueſtro teſorero todas las rentas a nos pertenecientes del quinto, y derechos de oro y plata piedras y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderias y coſas que a la dicha ciudad lleuarẽ de aquellas coſas que no eſtuuiere cobrado por los nueſtros oficiales, y el quinto y derechos que nos perteneciere de todos y qualeſquier reſcates que en la dicha ciudad ſe hizieren, y lo que montarẽ los dos nouenos a nos pertenecientes de los diezmos della, y de los enterramiẽtos y ſepulturas oques y tẽplos de Indios, y las deudas q̃ ſe nos deuirẽ, y todas las demas rẽtas prouechos y derechos q̃ nos pertenecierẽ en qualquier manera, y deue entrar y deuieredes cobrar, y os hareis cargo d̃ todo ello por el libro comun de la dicha caxa, y por el vueſtro particular, y por el del contador firmado en cada libro por ambos a dos.

CAP.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças que manda cobre el teſorero lo que a ſu Mageſtad perteneciere de los aprouechamientos y grangerias de la tierra.

AVeis de cobrar vos el teſorero todo el oro y plata y marauedis que nos pertenecieren de los aprouechamientos y grangerias que tuuieremos en la dicha ciudad.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças que diſpone y manda que el teſorero cobre todas las penas de camara, y las meta en la caxa real.

ANſi miſmo aueis de cobrar vos el nueſtro teſorero todas las penas que a nueſtra camara y fiſco ſe aplicaren en la dicha ciudad por la nueſtra juſticia della, pidiendo para el dicho efeto liſta y relacion a qualeſquier nueſtros eſcriuanos de las condenaciones que para la dicha nueſtra camara ſe ouieren hecho, y de lo que deſto cobraredes os hara cargo el dicho nueſtro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos pertenece en la dicha ciudad, el miſmo dia que ſe cobrare ſin mas dilacion ſe metera en la dicha nueſtra caxa real en preſencia del dicho nueſtro corregidor y vos el teſerero y contador aſentareis lo que anſi ſe metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma ſuſo declarada.

Año de 572.

CAP De las dichas ordenanças que diſpone y manda que de todo lo que ſe hallare en enterramientos ſepulturas oques tẽplos y otros lugares ſea la mitad para ſu Mageſtad, y ſe haga cargo dello al teſorero, y la otra mitad para el que lo hallare.

ANſi miſmo de todo el oro plata perlas y piedras y otras coſas que ſe hallarẽ anſi en enterramientos ſepulturas oques o templos de Indios, como en otros lugares que ofrecen ſacrificios a ſus idolos y lugares religioſos, aſcondidos o enterrados en caſa o heredad o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegil o particular de qualquier eſtado preeminẽcia o dignidad que ſea, de todo ello y de lo demas que deſta calidad ſe huuiere hallado o hallare, aſsi por acaecimiento como buſcandolo de propoſito, ſe nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la perſona que lo deſcubriere, con que ſi alguna perſona encubriere el oro y plata y piedras y perlas y otras coſas q̃ hallarẽ en los dichos enterramiẽtos, y no lo manifeſtaren para que ſe les aplique lo q̃ conforme a lo ſuſo dicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros ſus bienes para la nueſtra camara: y todo lo que anſi nos perteneciere de lo ſuſodicho, lo aueis de cobrar vos el teſorero, de que os aueis de hazer cargo, como de la demas hazienda nueſtra, con que por eſto no han de ſer defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por ſuyo, para lo tener guardado, por cuyo reſpecto o por miedo de los Eſpañoles, o por otra cauſa lo tengan eſcondido.

Año de 575.

Cedula dada en declaracion de los teſoros que ſe han hallado en las prouincias del Peru, en la viſita general que por comiſion del Virey don Franciſco de Toledo ſe hizo en aquella tierra, que diſpone y manda que pertenezca todo ello a ſu Mageſtad.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que algunas perſonas de las que don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorey de las prouincias del Peru, y con comiſion ſuya entrã a hazer la viſita general que ſe ha hecho por nueſtro mandado en aquella tierra han hallado algunos teſoros, y pretenden ſer ſuyos, y que lo que ſe ha hallado en adoratorios y ſantuarios ſin deſcubridor, las Ygleſias de las dichas prouincias pretẽden pertenecerles, y an ſimiſmo las tierras ganados chaquira joyas y otras coſas que eran de los Ingas, y del Rayo y Sol, que eſtauã dedicadas al ſeruicio de los idolos: y porque anſi lo vno como lo otro cõforme a derecho, y a lo que por nos eſta proueido nos pertenece, y lo auemos de auer, y no las dichas Ygleſias y perſonas particulares, por la preſente lo declaramos anſi, y mãdamos al dicho nueſtro Viſorey Preſidente y Oydores de las nueſtras audiẽcias reales de las dichas prouincias q̃ guarden y cũplan eſta nueſtra cedula, y cõforme a ella proueã como ayamos y tẽgamos y ſe nos acuda cõ todo lo q̃ anſi ſe ouiere hallado y hallare d̃ aqui adelãte

de

de las cosas susodichas, sin que dello falte cosa alguna. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Añ ode 575.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco en conformidad de la cedula antes desta.

HEmos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte que han de auer de los tesoreros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instrucion han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas. Porque como sabeis no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, si no los q̃ tuuieren licencia para ello, del gouernador de essos Reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra demas de ser ministros nuestros, no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, si no que todo enteramente sea para nos, como todo lo demas que se hallare en adoratorios y otros santuarios sin descubridor, que algunos ecclesiasticos pretenden ser de las Yglesias, y todas las tierras ganados Chaquira y joyas, y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los Idolos, porque todo nos pertenece de derecho como se ha declarado por la cedula que con esta se os embia: la qual hareis que se guarde: y si por alguna buena diligencia que los visitadores ouieren hecho en estos descubrimientos os pareciere que se les deue hazer alguna merced, darnos heis auiso dello para que se les haga.

Año de 522.

CAP. antiguo que se daua al contador para el vso de su oficio, que manda haga cargo al tesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones.

OTro si aueis de hazer cargo al nuestro tesorero que cobre el quinto que a nos perteneciere de todos los rescates y contrataciones que en la dicha prouincia se hizieren por vos o por los vuestros oficiales en nuestro nombre, y por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas que en la dicha prouincia estuuieren, y a ella fueren cõforme a nuestras instruciones ordenanças prouisiones y mercedes.

Año de 522.

CAP. de la dicha instrucion, que se daua a los tesoreros, que manda que cobre el quinto y otros derechos de sus rescates.

YTen aueis de cobrar el quinto y otros derechos qualesquier a nos pertenecië̃tes de todos y qualesquier rescates que en la prouincia de la nueua Toledo se hizieren de aqui adelante assi de Guaniles perlas y piedras preciosas de q̃ se deuan pagar y nos pertenezcã en qualquier manera, de lo qual vos hareis cargo por ante el contador, segun dicho es.

Año de 571.

Cedula que manda que los oficiales de nombre de Dios tengan muy particular cuydado que las denunciaciones se sentencien y determinen.

EL Rey. Nuestros oficiales de nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, q̃ a nr̃o seruicio y buẽ recaudo de nr̃a hazienda cõuiene mandassemos que las denunciaciones que se hizieren de las mercaderias q̃ van a essa prouincia destos Reynos sin registro, y otras cosas prohibidas se hiziessen ante vosotros, porq̃ haziẽdose ante la justicia ordinaria como hasta agora se ha tenido por costumbre, contentando a parte al denunciador o juez que dello ha conocido, quedã desiertas las denunciaciones, y no se trata mas dellas, y dexan de cobrar lo q̃ pertenece a nr̃a hazienda. Y auiendose visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, para lo que toca al buen recaudo de nuestra real hazienda, ha parecido que vosotros como ministros della lo podreis y deueis hazer y remediar: y assi os mando que tengais particular cuydado y cuenta con las denunciaciones que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias y otras cosas que se lleuan a essa tierra por registrar, para que en caso que los denunciadores no las siguieren, las hagais vosotros seguir y acabar, haziendo con todo cuydado y diligencia como de vuestras personas se confia. Fecha en San Lorenço el Real, a seis

a seis de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de instruciones y cartas que tratan de la forma y orden que ha de tener la caxa real donde se ha de meter la hazienda real que han de cobrar los oficiales.

Año de 525.

Prouision que dispone y manda que aya arca de tres llaues en las Indias donde se meta la hazienda real, y que sean diferentes, las quales tengan los tres oficiales cada vno la suya, y que no se saque della cosa ninguna, si no fuere en presencia de todos.

DON Carlos, &c. Por quãto auemos sido informados que en la guarda del oro que nos ha pertenecido y pertenece en las nuestras Indias islas y tierrafirme d̃l mar Oceano, ansi de nuestro quinto y derechos como en otra qualquier manera, no auiẽdo la guarda y recaudo que cõuiene, ni se nos ha embiado a los tiempos que podria venir, y lo tenemos mandado para nos seruir dello, a causa de entrar en poder de los nuestros tesoreros de las dichas tierras e islas solamente, y no tener llaue dello los otros nuestros oficiales: lo qual ha sido causa que algunos de los nuestros tesoreros hã hecho, y hazẽ fraudes y engaños en deseruicio nuestro, y daño de nuestra hazienda, recibiendo y trocando oro de menos ley y quilates que lo que para nos reciben y cobran, y lo mismo hazen y podrian hazer en las perlas que entran en su poder: y demas desto se aprouechan del dicho nuestro oro, porque mercadan y tratan y contratan con ello, y lo tienen encubierto y defraudado, sin nos lo embiar a los tiempos y quando son obligados: y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante esto cesse, y en ello aya la orden y recaudo que conuiene, y se quiten los dichos inconueniẽtes. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos a los nuestros oficiales de la dicha isla Española que desde el dia que esta nuestra prouision les fuere notificada en adelãte todo el oro perlas y aljofar que entrare en poder del nuestro tesorero de la dicha isla en qualquier manera, ansi de nuestros quintos y almojarifazgos e deudas como en otras qualesquier, se pongan en vna arca con tres llaues diferentes, y que dellas tenga la vna el nuestro tesorero de la dicha isla, y las otras dos el nuestro cõtador y fator della, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca, si no fuere por mano de todos tres: porque desta manera se escusarã todos los dichos fraudes e inconueniẽtes, e nos podremos ser seruidos dello, y se nos podra embiar a los tiempos que tenemos mandado: lo qual mandamos a los dichos nuestros oficiales que ansi lo guarden y cumplan y executen, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes, para la nuestra camara: en la qual dicha pena lo contrario haziẽdo los condenamos y auemos por condenados, y ansimismo mandamos al nuestro Presidente y Oydores y otras nuestras justicias qualesquier de la dicha isla, que ansi lo guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcopus Oxomen. Doctor Beltran. Licẽciado Maldonado. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 525.

Cedula dirigida a los oficiales de la nueua España, que dispone y manda tengan vna arca de tres llaues diferentes, que cada vno dellos tenga la suya, donde se meta lo que a su Magestad pertenece de sus quintos y otros derechos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la nueua España, yo soy informado que vos el nuestro tesorero de la dicha tierra no aueis tenido el recaudo necessario, y q̃ cõuernia en el oro q̃ nos ha pertenecido y se ha cobrado para nos, y entrãdo en vr̃o poder dãdo de lo nuestro por otro de no tanta ley, de que nos recebimos deseruicio, y nuestra haziẽda fraude y engaño, y se siguen otros inconuenientes. Por ende yo vos mando que agora y de

y de aqui adelante todo el oro que se cobrare y nos perteneciere de nuestras rẽtas e quintos en qualquier manera, se pongan en vna arca con tres llaues diferentes, y que dellas tẽgan la vna el nuestro tesorero y las otras dos vosotros el nuestro cõtador y fator, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca si no fuere por mano de todos tres, porque desta manera no se podra trocar el dicho oro por otro mas baxo, ni hazerse fraude alguno, y estara presto para nos lo embiar cada y quando ouiere nauios: lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais sopena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a quatro de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y veinte y cinco años. Yo el Rey. por mãdado de su Mageſtad Frãcisco de los Cobos. Señalada del Cõsejo.

Año de 578. Esta cedula esta reuoca y mãdado q̃ no aya esta quarta llaue.

Cedula general que dispone y manda que como en la caxa real auia tres llaues para cada vno de los oficiales la suya, aya otra mas que sean quatro, para que la quarta la tenga el Presidente.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que a nuestro seruicio y para el buen recaudo de nuestra real hazienda conuiene que al nuestro Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la nueua Galicia tẽga vna llaue de nr̃a real caxa, demas de las tres que tienen los nr̃os oficiales de la dicha prouincia, y se halle presente a las fundaciones, y nr̃a voluntad es que ansi se haga. Por la presente mãdamos q̃ de aqui adelante el dicho nuestro Presidente tenga la quarta llaue de la dicha nuestra caxa, y se halle presente con los dichos nuestros oficiales assi recibiẽdo como pagando entrando o saliendo de la dicha caxa qualquier haziẽda nuestra, y a las dichas fundaciones, y por su ausencia o impedimento vno de los nuestros Oydores de la dicha nuestra real audiencia que el nombrare. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della y a los nuestros oficiales que guarden y cumplan esta nuestra cedula, sin poner impedimento ni dificultad alguna, porque nuestra voluntad es que ansi se haga. Fecha en San Lorenço, a cinco de Iulio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la prouision dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, en que se declara por el como se ha de hazer la caxa real.

OTro si ordenamos y mandamos que la caxa de tres llaues que estuuiere en los dichos puertos sea muy grande y la madera buena y gruessa y muy bien barreada de barras de hierro, y con buenas cerraduras y llaues diferentes, y que este en parte segura, dõde no le pueda succeder inconueniente alguno, y que ansi les sea notificado a los dichos nuestros oficiales, especialmente al dicho nuestro tesorero, a cuyo cargo ha de estar la dicha caxa.

Año de 554.

CAP. De la instrucion antigua que se daua a los oficiales reales para el vso de sus oficios que dispone y manda que no estando hecha la caxa, la hagã luego, donde se ponga lo que a su Mageſtad pertenece.

YPara que en nuestra hazienda aya el recaudo que conuenga, mandamos que de todo el oro y plata y aljofar y perlas que ouiere en vuestro poder assi de nuestros quintos y derechos de almoxarifazgo e deudas, como en otra qualquier manera se pongã en vna arca con tres llaues diferentes, y della tengais vos el nuestro tesorero la vna y la otra el contador y la otra el fator, y si el arca al tiempo que llegaredes no estuuiere hecha, dareis ordẽ como luego se haga, de manera que en ello aya todo buen recaudo, y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha caxa, si no fuere por mandado de todos tres, porque haziendose assi se escusaran todos fraudes e inconuenientes, q̃ de lo contrario se podrian recrecer: lo qual mandamos que ansi hagais y cumplais y guardeis vos e los dichos nuestros oficiales, sopena de perdimiẽto de vuestros bienes, e de vuestros oficios para nuestra camara e fisco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condenamos y auemos por condenados.

CAP.

CAP. De las vltimas ordenanças, hechas para el buen recaudo de la Real hazienda y administracion della, que dispone y manda, aya caxa de tres llaues muy recia y varreada, que este en las casas Reales a riesgo y cargo de todos los oficiales.

Año de 572.

PAra que en nuestra hazienda aya el buen recaudo y administracion, ha de auer en la dicha ciudad de Nombre de Dios, vna arca grande muy recia y varreada: la qual, como caxa nuestra ha de estar muy guardada y a buen recaudo, en nuestras casas reales, a riesgo y cargo de vos el nuestro Contador y el nuestro Tesorero, y ha de tener tres llaues diferentes y de buenas guardas y la vna dellas ha de tener el Corregidor o Alcalde mayor de la dicha ciudad, y otra vos el nuestro Contador, y la otra vos el dicho Tesorero en vuestro poder, sin fiallas de vuestros criados ni oficiales.

Prouision antigua, que dispone y manda que se guarde lo proueydo, cerca de que aya caxa de tres llaues, y que se hallen todos los oficiales a las fundaciones, y que el oro y plata que a su Mageſtad perteneciere dellas, lo cobren, lleuen y metan luego en la caxa Real, en presencia de todos, y que antes de meterse en ella no se pague ninguna cosa.

Año de 528.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanzilleria Real de las Indias, que reside en la isla Española, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que estando como esta por nos mandado, que el oro y plata q̃ nos tuuieremos y nos perteneciere en essa isla, se ponga en vna arca de tres llaues diferentes: las quales tengã los nuestros Tesorero, Contador, y fator dessa isla, cada vno dellos la suya, y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de todos tres, segun que mas largamente en la dicha prouision que dello mandamos dar, se contiene. Dizque aquella no se guarda ni cumple, y que sin embargo dello, el nuestro Tesorero dessa isla, tiene el oro y perlas que nos pertenece en su poder, y que para remedio desto y escusar los fraudes que se podian hazer, conuernia, que el oro que nos pertenece de nuestro quinto y derechos, luego como se sacasse de la casa de la fundacion donde se nos paga, todos tres los dichos nuestros oficiales, lo lleuassen a la dicha arca, sin lleuar fuera della cosa alguna, y que antes que se metiesse en la dicha arca, no se librasse ni pagasse cosa alguna dello, y que en lo que toca a los derechos del Almoxarifazgo, que el Tesorero fuesse obligado en fin de cada semana, a traer lo que tiene cobrado, para lo meter en la dicha arca. Y porque nuestra voluntad es de mandar proueer como en todo aya el recaudo que conuenga: Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha nuestra prouision que ansi por nos fue dada cerca de la dicha arca de las tres llaues, que de suso se haze mencion, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y porque mejor recaudo aya en nuestra hazienda, y en ella no se pueda hazer fraude: Mandamos que cada y quando se metiere oro a fundir en la casa de la fundicion, todos tres los dichos nuestros oficiales esten presentes a la tal fundicion, desde que se metiere a fundir, hasta que salga fundido: y que el oro q̃ nos perteneciere de nr̃os quintos e derechos, luego como se sacare de la casa de la fundicion, donde se nos paga y cobra, todos tres los dichos nr̃os oficiales lo lleuẽ y metan en la dicha arca, sin quedar fuera della cosa alguna, y que antes que se meta en la dicha arca, no se libre ni pague cosa alguna dello. Y quanto a lo que toca a los derechos de Almoxarifazgo a nos pertenecientes: mandamos que el dicho nuestro Tesorero e la persona que fuere obligado a los cobrar, en fin de cada semana, traiga y meta en la dicha arca por ante todos tres los dichos nuestros oficiales, que tienen las llaues de lo que ouiere cobrado. Todo lo qual en esta nuestra carta contenido, vos mandamos que hagais cumplir y executar como en ella se contiene, e sin que en ello aya falta alguna, e vosotros en fin de cada mes terneis cuidado de visitar la dicha arca, para saber si de fuera della ay alguna cosa de nuestra hazienda: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Dada en Burgos, a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Se-

y cretario

cretario de ſu Ceſſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mãdado. Epiſcopus
Oxomenſis. Doctor Beltran. Garcia Epiſcopus Ciuitatẽ. Licenciado Manuel. Regiſtrada,
Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Año de 533.

Cedula que diſpone y manda ſe haga vn cofre mediano con tres llaues differentes que cada vno delos oficiales tenga la ſuya, para que ſe lleue a la fundicion y ſe meta en el oro y plata que perteneciere a ſu Mageſtad de los quintos y otros derechos.

EL Rey. Preſidente e oydores de la nueſtra audiencia e Chancilleria, que reſide en la
ciudad de Tenuſtitan, Mexico de la nueua Eſpaña y nueſtros oficiales della, porque
en nueſtra hazienda quintos y derechos aya el buen recaudo y fidelidad que conuenga,
vos mando que luego que eſta mi cedula recibais compreis vn cofre mediano cõ tres lla
ues de las quales tenga la vna vos el contador y la otra vos el factor, y la otra vos el teſore
ro, el qual lleueis a todas las fundiciones q̃ en eſſa tierra ſe hizieren dentro del qual dicho
cofre luego que ſe acabare de abalançar y peſar qualquier oro nueſtro delos dichos quin
tos y otros derechos que en la dicha fundicion nos pertenecieren: y eſtando marcado, ſe
eche en el en preſencia de todos tres juntos, poniendo y aſſentãdo en vueſtro libro las par
tidas que aſsi ſe echaren con cada dia mes e año, por manera que tengais claridad como
es aquel miſmo que ſe echo: y luego que cõforme a lo ſuſodicho ayais metido alguna par
tida en el dicho cofre, hazerlo heis poner enel arca delas tres llaues grande que teneys, y
eſta orden guardareis y cumplireis, e ſin embargo de qualquier inſtrucion nueſtra que pa-
ra la guarda del dicho oro vos eſte dada y del cumplimiento dello vos el nueſtro Preſiden
te e oydores terneis cuidado, y de nos auiſar ſiempre como ſe cumple. Lo qual vos mãdo
que guardeys como capitulo de vueſtra inſtrucion, e no fagades ende al. Fecha en Monçõ
a tres dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mã
dado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 535.

Cedula que diſpone y manda, que los tributos que ſe traxeren a poder de los oficiales Rea les de lo que a ſu Mageſtad pertenece, eſten debaxo de tres llaues differentes, que tẽ ga cada vno dellos la ſuya.

LA Reyna. Preſidente e oydores de la nueſtra audiencia e Chancilleria Real de la nue
ua Eſpaña, yo ſoy informado que la ropa y cacao que ſe cobra de los pueblos que eſtã
en corregimientos, ſe pone debaxo de vna llaue que tiene el nueſtro factor de eſſa tierra
haſta que ſe venda y beneficie, y porque aca ha parecido que eſto no es recaudo ſufficien
te para la guarda de los dichos tributos, yo vos mando q̃ luego proueais como los dichos
tributos eſten debaxo de tres llaues differentes, las quales tengan los dichos nueſtros ofi
ciales ſegun e como tienen las de la arca de las tres llaues donde tienen nueſtros quintos,
e auiſarnos heis de como eſto ſe guarda e cumple, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a
tres dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y treinta e cinco años. Yo la Reyna. Por
mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 529.

Cedula inſerto e incorporado vn capitulo de inſtruction que diſpone y manda que el cuño cõ que ſe ha de marcar el oro que ſe fundiere eſte en el arca delas tres llaues, y que no ſe ſaque della ſino fuere por mano de todos tres oficiales.

LA Reyna. Preſidente e oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real que eſta
y reſide en la iſla Eſpañola y nueſtros oficiales della, porque he ſido informada, que a
cauſa de eſtar fuera del arca de las tres llaues el cuño con que ſe marca el oro que ſe fun-
de en eſſa iſla podra auer algun fraude o engaño en el marcar dello, he mãdado por vn ca
pitulo de la inſtruction que de nueuo mando embiar a vos los dichos nueſtros oficiales q̃
el dicho cuño ſe ponga en el arca de las tres llaues, ſu tenor del qual dicho capitulo es eſte
que ſe ſigue.

Otroſi, porque en el cuño con que ſe ha de marcar el oro que ſe fundiere en la dicha iſ
la aya el recaudo neceſſario, y no ſe pueda hurtar ni perder para ſe poder hazer con el al-
gun

gun fraude mandamos que el dicho cuño eſte en el arca de las tres llaues, y que quando
ſe huuiere de ſacar ſea por mano de todos tres los dichos nueſtros oficiales y no de otra
manera. Porẽde yo vos mãdo q̃ conforme al dicho capitulo luego que eſta recibays hagais
poner el dicho cuño en la dicha arca de tres llaues, tomandole de la perſona en cuyo po-
der eſtuuiere, a la qual mandamos que luego que por vos fuere requerido, vos lo de y entre
gue para que de la dicha arca ſe ſaque al tiempo delas fundiciones por vos los dichos nueſ
tros oficiales, de manera que no ſe pueda hazer fraude alguno en el marcar del dicho oro.
Fecha en Madrid, a veynte y dos de Diziẽbre, de mil y quinientos y veynte y nueue años.
Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

CAP. De la inſtruction que ſe dio al Virrey don Luys de Velaſco, año de cinquenta, que manda de orden como los oficiales Reales tengan arca de tres llaues para los depoſitos que ante ellos ſe hizieren.

YTen, que nueſtros oficiales tengan vna caxa de tres llaues donde eſten todos los depo
ſitos que huuiere para que no eſten juntamente con el oro y plata y otras coſas a nos
pertenecientes, y ſe guarde cerca deſto lo que el Licenciado Tello de Sandoual del nue-
ſtro Conſejo dexo mandado.

Año de 555.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador de tierra firme, en cinco de Sep tiembre de cinquenta y cinco que manda prouea como los oficiales Reales tengan ca- xa de tres llaues para los depoſitos.

QVanto a lo que dezis que eſtays determinado de hazer vn libro en que aya memoria
de todos los depoſitos que huuiere en eſſa tierra, porque eſtan muy derramados, los
quales aueys començado a recoger, y proueydo que eſten en poder de vna perſona llana
y abonada, porque aya razon de todo quãdo ſe aya de deſembaraçar cada coſa, porque co
mo en eſſa tierra las gentes paran poco, algunos ſe van con los depoſitos, y porque en cada
ciudad aueys nombrado vn depoſitario. Aca ha parecido que no cõuiene que los dichos
depoſitos eſten de la manera que dezis, ſino que ſe pongan en vn arca de tres llaues, las
quales tengan los nueſtros oficiales de eſſa prouincia, y anſi os mando que luego que eſta
recibays, proueays que ſe remueuan en eſſa prouincia los depoſitos que ſe huuierẽ hecho
en ella de qualquier oro o plata, y perlas y otras coſas, y deys orden que ſe pongan en vna
arca grande de tres llaues que para ello hagays hazer a coſta de la miſma hazienda, en la
qual aya libro de entrada y ſalida para que ſe ſepa lo que en ella ſe pone, y cuyo es, y lo que
ſe ſaca, y a quien ſe da, o lo que dello ſe haze, las quales tres llaues tengan los nueſtros ofi-
ciales de eſſa prouincia cada vno la ſuya, de manera que aya todo buen recaudo en los di-
chos depoſitos, la qual arca ha de eſtar en la caſa y lugar donde eſtan las caxas de nueſtra
Real hazienda.

> Sin embargo delo que ſe mãda por eſtos capitulos ay proueydos depoſitarios.

Año de 572.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como la caxa de bienes de difuntos eſte en poder y a cargo de los oficiales Reales.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey capitan general delas
prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real de la ciudad delos Reyes,
A nos ſe ha hecho relacion que conuenia y ſeria muy neceſſario que la caxa de los bienes
de difuntos eſtuuieſſe en la parte y lugar donde eſta la de nueſtra hazienda en poder delos
nueſtros oficiales della como lo eſtaua antes q̃ ſe ſacaſſe de ſu poder para la entregar a vn
regidor de eſſa ciudad que la tiene a ſu cargo, y porque auiendoſe viſto por los de nueſtro
Conſejo de las Indias, ha parecido eſto coſa conuiniente, os mando que proueys y deys
orden que la caxa de los dichos bienes de difuntos eſte ſiempre donde eſta la de nueſtra
Real hazienda en poder de los nueſtros oficiales dellas, para que ellos tengan quenta de la
adminiſtracion delos dichos bienes de difuntos, y de los embiar a eſtos Reynos, y guardẽ
en todo lo que diſponen las ordenanças que para ſu buen recaudo eſtan hechas. Fecha en
Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey, Por man
dado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

> En el quaderno q̃ trata de bienes de difuntos eſta ſacado muy en particular lo q̃ eſta proueydo y ſe ha de guardar.

Año de 550.

CAP. De la instruction del Virrey don Luys de Velasco dada en diez y seis de Abril de cinquenta que manda prouea como en la puerta de la pieça donde estan las caxas aya tres llaues.

Y Porque mejor recaudo aya en nr̃a hazienda mandamos q̃ en la camara y pieça dõde estan las dichas arcas de las tres llaues, a la puerta della se echẽ tres llaues en tres cerraduras differentes, y cada vno de los nr̃os oficiales tenga la suya como las tienẽ de las dichas arcas, y seruira de buenos efectos que quando el oro y plata se pusiere en los caxones para noslo embiar a estos Reynos los dichos caxones pongan en la dicha pieça con las dichas tres llaues hasta tanto que los dichos nuestros oficiales los embiẽ a la Veracruz, y en los dichos caxones se ponga la plata y oro muy apretado, y q̃ entre plancha y plancha se põgã algunas mantas, por manera que no luda vna con otra, y embiareys persona de confiança con la dicha plata hasta la ciudad de la Veracruz, el qual alli la vea pesar y entregar a los maestres de las naos que lo hã de lleuar a España, a los quales se haga cargo de lo que se les entregare en el registro Real, como se suele hazer, y en ello porneis vos el mejor recaudo q̃ os pareciere, porque no aya falta en la dicha plata como muchas vezes acontece.

Año de 550.

CAP. De instruction del Virrey de la nueua España que manda a los oficiales no entreguen las llaues de las caxas Reales a ninguna persona saluo quando estuuieren enfermos o ausentes, que en tal caso las den a sus tenientes.

ANsi mismo vos mandamos y encargamos proueais que ninguno de los dichos nr̃os oficiales de ni entregue las llaues de las dichas nr̃as caxas de las tres llaues a ninguna persona de qualquier calidad que sea criado ni no criado suyo, sino que ellos mismos las lleuen por sus mismas personas, saluo tan solamente quando estuuieren ausentes y enfermos, porque en tal caso su teniente ha de tener las llaues, y no las ha de dar ni fiar de persona alguna como esta dicho: y los dichos oficiales que excedieren de lo contenido en este capitulo, incurran por ello en pena de dos pesos de oro de minas por cada vez que lo contrario hizieren, los quales se le quiten de su salario, allende que seran castigados como personas que quebrantan nuestros mandamientos.

Prouisiones y Cedulas, Capitulos de instruciones y cartas y de ordenanças despachadas en differentes tiempos, que disponen y mandan los libros que ha de auer en la caxa Real, y en poder de los oficiales para el buen recaudo de la Real hazienda.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, año de setenta y dos que dispone y manda, que aya en la caxa Real vn libro enquadernado, intitulado libro comun en que se asienten todas las partidas de cargo y data, y las firmen todos los oficiales.

HA de auer en la dicha nuestra caxa Real dẽtro della vn libro enquadernado, intitulado libro comun, y en el principio del se hã de assentar las partidas de oro y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caxa especificadamente de que procede cada vna con dia mes y año, y en otra parte del libro de la mitad adelante se ha de assentar todo lo q̃ se sacare de la dicha caxa, poniẽdo el efecto para que se saca, las quales partidas assi del cargo como de la data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro contador y tesorero, y factor, so pena de cada cien mil marauedis por cada vez que se dexare de hazer para nuestra camara y fisco.

Año de 572.

CAP De las dichas ordenanças que dispone y manda que antes que se meta el libro comun en la caxa en presencia del Presidente y oficiales se quenten y numeren todas las hojas y se rubriquen cada vna dellas por todos ellos, y al fin y principio se ponga el numero que tuuiere rubricado, y la misma diligencia y preuencion se haga con el libro que ha de tener en su poder el contador.

ANtes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las tres llaues, ni se asiente ni escriua partida ninguna en el se ha de mostrar al nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Panama de la dicha prouincia de Tierrafirme, y en su ausencia al oydor mas antiguo della, y en su presencia y de vos el nuestro contador, tesorero y factor se han de contar las hojas del y se hã de assentar al principio y fin del dicho libro y se ha de firmar y señalar por todos tres, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro, y otro tal libro como este, y de la misma forma ha de estar en poder de vos el nuestro contador.

Año de 570.

Cedula en que manda, que cada vno de los oficiales tenga libro de cargo y data, y aya otro en la caxa donde se asiente la razon de toda la hazienda por generos que este firmado de todos para que por el se compruevẽ los cargos, y por los otros tres libros, los quales tengan en su poder los oficiales, y no los entreguen a persona ninguna.

EL Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España y nuestros oficiales de la dicha ciudad, A nos se ha hecho relacion que en principio de cada vn año al tiempo que se toman las quentas de nr̃a Real hazienda en essa dicha nueua España para las embiar ante nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el se vean y determinen conforme a lo por nos ordenado, se toma el libro original que tiene y ha de tener en su poder el nuestro contador de essa prouincia en que haze cargo a los nuestros tesorero y factor de essa tierra para embiarle ante nos con la quẽta que embian para comprouacion della, de manera que el dicho contador queda sin tener libro alguno en su poder para lo que conuiene de dar razon de lo que es a su cargo, y q̃ demas desto al tiempo que se toman las dichas quentas por vosotros el escriuano de quẽtas ante quien passan, se quedan con el libro original que el tesorero presenta, y lo tiene en su poder ansi que en los libros de nuestra hazienda no ay el recaudo que conuiene, y porque como sabeis conforme a lo por nos ordenado y mandado para el buẽ recaudo de nuestra hazienda el nuestro tesorero de essa prouincia ha de tener su libro de cargo y descargo de lo que recibe y paga della, y el nr̃o contador otro, y el nuestro factor y veedor otro, y que en nuestra Real caxa ha de auer otro libro general que ha de estar siẽpre cerrado en ella dõde ha de auer quenta y razon de todo lo que en nuestra hazienda en essa prouincia y de los cargos que se hazen a nr̃o tesorero y factor y veedor della, y de lo que se paga por nuestro mandado: y todos estos quatro libros son y han de ser vna misma cosa, y han de tener vna correspondencia, y de lo que se paga digo y al tiempo que se tomare la quẽta cõforme a lo que por nos esta ordenado y mandado al nuestro tesorero de essa tierra, y al factor de las cosas en genero que recibiere en principio de cada vn año se ha de ordenar el dicho cargo y data de la dicha quenta, y este se ha de comprouar y verificar todos los cargos della por todos los dichos quatro libros como dicho es, que han de ser conformes, y las datas por los recaudos originales que los nuestros tesorero y factor presentarẽ para sus descargos: y esta quenta ansi ordenada y comprouada es la que se ha de sacar, y tenemos mandado que se saque y se ha de embiar al dicho nr̃o Consejo, y desta ha de quedar registro en poder del escriuano ante quien passare, y no ninguno de los libros originales que hã de estar en nuestra Real caxa, y tener los dichos nr̃os oficiales como va declarado, que estos hã de quedar en su poder para que den quenta y razon del estado de nr̃a haziẽda, cada y quãdo se les pida, porque de lo contrario resultan y podrian resultar muchos inconueniẽtes. Visto y platicado todo lo susodicho por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays lo susodicho, y agora y de aqui adelante vos los dichos nuestro Presidente e Oydores proueais que los dichos nuestros oficiales tengan cada vno de por si vn libro de cargo y data de todo lo que es nr̃a hazienda en essa prouincia, assi de generos de ropa y de otras cosas que proceden de tributos conforme a las tassaciones que huuiere hechas como de todos los demas generos y miembros de hazienda que en essa tierra tenemos y tuuieremos de aqui adelante, y que en nuestra caxa Real de las tres llaues aya otro libro como cada vno destos, a donde se asiente la razon de nuestra hazienda, y han de firmar todos tres oficiales cada partida del, conforme a sus instructiones, y a lo por nos ordenado y manda-

do,y al tiempo que fe tomare la quenta de nueftra hazienda en principio de cada vn año, los nueftros teforero y factor la traygan y prefenten ante vofotros ordenada como es coftumbre e incumbe a fus oficios,y jurada:y efta quenta fe comprueue por vofotros todos los cargos della por el dicho libro general y por todos los tres libros que hã de tener cada vno de los tres oficiales,y la data della por los recaudos originales que ante vofotros fe prefentaren,y pues ha de paffar ante efcriuano porque haga mas fee,las faque luego y las embiareis vofotros al dicho nueftro Confejo en principio de cada vn año,como os efta mandado,firmando los dichos nueftros oficiales el dicho traslado que ante nos fe embiare,y firmandolo e fignandolo el dicho efcriuano porque con efto aura el recaudo que conuiene en nueftra hazienda,y anfi os mando que lo hagays y guardeis e cumplais en todo fin ceder dello,porque anfi conuiene a nueftro feruicio,y al buen recaudo de nueftra hazienda, y porque como va dicho fe ha entendido que en poder del efcriuano ante quien han paffado las dichas quentas han quedado algunos libros originales,afsi los que auian deftar en nueftra caxa como de los que auian de eftar y tener los dichos nueftros oficiales proueereis que luego los bueluan a la dicha caxa a poder delos dichos nueftros oficiales que la tienen a fu cargo por inuẽtario que dello fe haga pues en fu poder aura quedado regiftro de lo que huuiere dado fignado.que yo lo relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello le pueda fer imputado,e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.Fecha en el Carpio,a veinte y feys de Mayo,de mil e quinientos y fetenta años. Yo el Rey.Por mandado de fu Mageftad.Francifco de Erafo.Señalada del Confejo.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda que difpone y manda,que demas del libro comun tenga el contador otro libro comun intitulado de acuerdo donde fe afiente todo lo que por los oficiales fe acordare tocante a haziẽda,poniendolo por capitulos diftinctos y con dia mes y año.

DEmas del libro comun que anfi ha de eftar en la dicha caxa de las tres llaues como dicho es,aueis de tener otro libro grande enquadernado,q̃ fe intitule,libro del acuerdo,y ha de eftar en poder de vos el nueftro contador donde fe hã de affentar todas las cofas que fe acordaren,tocantes a nueftra hazienda y buena adminiftracion della,declarando particularmente lo que fe acuerda,poniendo el dia y año por capitulos diftinctos,y al pie de cada vno de lo que fe acordare,y no os conformando vos el contador y teforero en las cofas que afsi platicaredes lo comunicareys con el dicho nueftro alcalde mayor,o corregidor,o con alguno de los nueftros oydores de la dicha audiencia,hallãdofe prefente en la dicha ciudad del nombre de Dios,y fe executara lo acordado por la mayor parte, y lo que de otra manera fe hiziere no pare perjuyzio a nueftra hazienda,y por lo hazer contra efta orden,incurra cada vno de vofotros en pena de cada cinquenta mil marauedis para la nueftra camara y fifco.

Año de 572.

CAP De las dichas ordenanças que difpone y manda,que demas de los libros comun,y de acuerdo tenga cada vno de los oficiales Reales en fu poder,otro libro donde fe afiẽten las partidas de cargo y data,y relacion de lo que fe acuerda,libra,paga y cobra.

ANfi mifmo demas de los dichos libros el de comũ y acuerdo cada vno de vos el nueftro contador y teforero y factor,aueis de tener en vueftro poder vn libro enquadernado tocante a vueftros cargos y oficios,y affentar en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo que fe acuerda,manda y libra y cobra,y paga de nueftra hazienda,y tocante a ella,los quales libros anfi en la fuftancia como en la forma y folennidad han de fer conforme a los otros dos libros,y las partidas en ellos affentados.

Año de 570.

Cedula que difpone y manda aya libro en poder de los oficiales donde fe afiente el dinero Oro,Plata que fe facare de la caxa Real,y huuiere de boluer a ella,poniendo en el particularmente el dia que fe faca,y para que efecto,y quando fe buelue a ella.

El Rey

EL Rey.Nueftros oficiales que refidis en la ciudad de Mexico de la nueua Efpaña,el cõtador Martin de Yrigoyen nueftro contador de quentas de effa tierra,nos ha efcrito que auiendo entendido por las quentas que os efta tomando,y por los libros que eftan en vueftro poder,la poca quenta y razon que auia en lo que toca a nueftra hazienda,y efpecialmente de la que fe facaua de nueftra Real caxa para tornarlo a boluer a ella,por orden fuya,el nueftro Viforrey de effa tierra dio fu mandamiẽto para que vofotros tuuieffedes vn libro aparte en que affentaffedes lo que anfi fe facaua de la dicha caxa para boluer a ella,fu tenor del qual dicho mandamiento es efte que fe figue.

Don Martin Enriquez Viforrey Gouernador y Capitan general por fu Mageftad,en efta nueua Efpaña, y Prefidente de la audiencia Real que en ella refide,&c.Hago faber a vos los juezes oficiales de la Real hazienda de fu Mageftad que el contador Martin de Yrigoyen,a quien efta cometido por fu Mageftad el tomar las quentas de fu Real haziẽda, Me ha hecho relacion que por fu Mageftad efta mandado,que todo lo procedido de fus rentas defta nueua Efpaña,fe meta en la caxa de las tres llaues que efta en vueftro poder y que todo lo que en la caxa fe metiere y facare,fe afiente en vn libro que efte dẽtro della, y que en los libros que teneis,no affentais mas del dinero que fe mete en la dicha caxa, y lo que fe paga por virtud de las librанças que fe defpachan,y que acontece para algunos efectos facar la plata y dineros que fe ha de boluer a la dicha caxa,y q̃ folo fe toma y queda la razon dello en papeles fueltos,lo qual es grande inconuiniente al buen recaudo de la dicha Real hazienda,y porque fi fe perdieffen los tales papeles,fe auenturaua a perder toda la cantidad que anfi fe faca,y que conuendria poner en ello remedio,de manera que fe quitaffe el dicho inconuiniente,y por mi vifto atento a lo fufodicho por la prefente os mãdo que de aqui adelante hafta tanto que por fu Mageftad o por mi en fu real nombre otra cofa fe prouee y mãda todo el dinero,oro,plata,que facaredes de la dicha caxa,en qualquier manera que aya y deua boluer a ella,lo affentareis en vn libro que para el dicho efecto mando tengais aparte,y firmeis de vueftros nombres las partidas que anfi facaredes, declarando la cantidad,y el dia mes y año que fe facare y el efecto y caufa para que fe faca y quando fe boluiere a la dicha caxa afsi mifmo affentareis la razon dello en la margẽ de la tal partida,firmandolo,o rubricandolo y de otra manera no faqueys de la dicha caxa ningun dinero,oro ni plata,fino fuere lo que embiaredes a fu Mageftad,y lo que pagaredes en virtud de las libranças hechas,y que fe hizieren,fo pena de quinientos pefos de oro para la camara de fu Mageftad,y demas de que quede a vueftro cargo todo el riefgo que huuiere en las partidas que de otra manera fe facarẽ.Fecha en Mexico,a veynte y quatro dias del mes de Septiembre,de mil y quinientos y fefenta y nueue años.Don Martin Enriquez. Por mandado de fu Excelencia Iuan de Cueua.Y vifto por los del nueftro Confejo de las Indias,el dicho mandamiento que de fufo va incorporado,porque ha parecido conueniẽte y neceffario lo en el contenido,para el buen recaudo y razon de nueftra hazienda,fue acordado,que deuia mandar dar efta mi cedula para vos,e yo tuue lo por bien,por ende yo vos mando que veais el dicho mi mandamiento,que de fufo va incorporado,y lo guardeys y cumplays,y hagays guardar y cumplir fegun y como en el fe contiene,y no lo haziendo y cumpliendo anfi por la prefente mando al nueftro Prefidente e oydores de la nueftra audiencia Real de effa ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cumplir.Fecha en el Pardo,a veynte y vno de Iulio,de mil y quinientos y fetenta años.Yo el Rey.Por mandado de fu Mageftad.Francifco de Erafo.Señalada del Confejo.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças que difpone y manda al teforero tenga libro aparte donde fe afiente y le haga cargo el contador,anfi de lo que recibiere como de lo que viniere a fu poder de lo que pertenece a fu Mageftad,y fe huuiere de cobrar,declarando quando lo recibe,y de que perfonas.

VOs el nueftro teforero,aueys de tener vn libro aparte donde fe afiente y haga cargo, por vos el nueftro contador,afsi de lo que recibieredes como de lo que viniere a vueftro poder,por razon de los derechos que nos pertenecieren,y fe huuieren de cobrar, en

la dicha ciudad, poniendo y declarando cada cosa por si especificadamente, y quãdo los recebis y de que personas.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al contador tenga vn libro en su poder donde haga cargo al tesorero de todo lo que se cobrare de la Real hazienda, y que cada partida la firmen entrambos a dos, contador y tesorero.

Tambien la ha de firmar mar el fator

VOs el nuestro contador, aueys de tener vn libro en vuestro poder, y hazer cargo en el al nuestro tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hazienda, assi de las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad del nombre de Dios, como del quinto que nos perteneciere de los rescates, entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos pertenecieren de nuestras rentas y tributos, derechos de almoxarifazgo, los dos nouenos de los diezmos y de todo lo demas que en qualquier manera nos pertenezca y fuere acargo del nuestro tesorero, y el assiento y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmara en cada partida al pie della por vos el contador y nuestro tesorero, y ansi mismo en el que el dicho tesorero ha de tener.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al tesorero firme en el libro del contador la partida del cargo que se le hiziere luegc como se escriuiere. so pena de pagar con el doblo lo que montare la partida que estuuiere por firmar.

VOs el tesorero firmareis de vuestro nombre en el libro del contador, las partidad del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montaren las que estuuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.

CAP. Tercero del auto que don Luys de Velasco proueyo en la ciudad de Mexico, a catorce de Hebrero de cinquenta y dos que por cedula de su Magestad esta mandado guardar, que manda, que quando hiziere moderacion o comutacion el contador, lleue al acuerdo el libro de tassaciones para que en el y enel que tiene el escriuano de gouernacion se assiente lo que se proueyere y se firme por todos.

Año de 554.

OTrosi mando que de aqui adelante y quando se huuiere de hazer alguna moderacion o comutacion de algunos de los dichos tributos y seruicios por qualquier via y causa que sea, vos el contador de su Magestad, seays obligado a traer al acuerdo el dicho libro de las tassaciones que esta a vuestro cargo para que alli en el y en el que esta en poder del secretario de la gouernacion se asiente lo que ansi se proueyere, y vos los dichos oficiales lo firmeys en vuestro libro, y ambos esten conformes en la orden y sustancia de todo so la dicha, aplicada como dicho es.

Año de 574.

Cedula que dispone y manda que se tenga en la contaduria vn libro comun en que se assienten los tributos de los repartimientos que estan en la corona Real, y lo que dellos se cobra y paga, para que se escusen pleytos y aya buena quenta en la Real hazienda.

Este es el libro sin el q̃ ha de estar en daxa.

EL Rey. nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que en la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico, ay muchos pleytos tocantes a nuestra Real hazienda, de tributos reçagados de los Indios que estã en nuestra corona Real, los quales podrian cessar teniendo vosotros libro comun dõde assentassedes las tassaciones de los dichos Indios, y porque cessando con esto los diehos pleytos, y pudiẽdo auer buen recaudo en nuestra hazienda por este camino es bien que se tenga el dicho libro comun, y le tengays firmado en essa contaduria en que assenteys lo que de los tributos de los dichos Indios de nuestra corona Real nos perteneciere y se cobrare, y deuiere cobrar para que aya buena quenta y razon dellos, y se pueda verificar y entender cada y quãdo conuenga y por nos se mandare, y el estado de nuestra hazienda. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Diziembre, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550.

CAP. De la instrucion que se dio al Virrey den Luys de Velasco, su fecha a diez y seis de Abril, de quinientos y cincuenta, que manda que los oficiales Reales tengan por memoria todos los repartimientos que ay en la nueua España, y a quien estan encomendados.

A Nuestro seruicio conuiene que como en poder de nuestro Contador de la ciudad de Mexico, estan por memoria todos los pueblos y las tassaciones de los tributos de los que pertenecen a nos y a nuestra corona Real de la misma manera este la memoria de todos los pueblos que ouiere en la nueua España, que tienen personas particulares, para q̃ quando muriesse el que los tuuiesse sin dejar hijos legitimos o personas que los deuan heredar, y por ello pertenezcan a nos, aya cuenta y razon para que se pongã en nuestra real cabeça.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de la nueua España, que tengan libro a parte de todos los pueblos que estan en la corona Real con relacion del precio en que estan tassados y ansimismo de todos los repartimientos que estan encomendados en ella a terceras personas.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y Capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, el Contador Martin de Yrigoyen nos ha escrito, que visto que la razon y cuenta que se tenia por los nuestros oficiales dessa tierra, de lo tocante a los tributos de Indios; estaua demane que no podia dexar de auer quiebra en ellos, por no formarse cuenta con cada Tesorero, ni por años como era costumbre tener la razon de nuestra Real hazienda, ha hecho vn libro de todos los pueblos que estan en nuestra corona Real, con relacion del precio en que estan tassados, para desde el año passado de quinientos y setenta y vno en adelante, y a que plazos: y auiendo os mostrado el dicho libro os parecio buena la dicha orden, y mandastes que la guardassẽ los dichos nuestros oficiales, y por no se auer guardado ansi en lo passado se ha perdido mucha parte de los dichos tributos de Indios, y su fin auia sido q̃ por aquella via no estauan obligados a dar cuenta de mas de lo que entraua en la caxa Real, como lo han dado, y los Indios de la parte de Mexico deuen de dos años reçagados, siete o ocho mil pesos, y no se puede aueriguar a cargo de que Gouernador son: y porque nos ha parecido que para remedio dello ha sido de mucho efeto la forma del dicho libro, os mando que proueais como los dichos oficiales guarden y tengan la orden en el contenida, en lo que toca a la cobrança y administracion de los dichos tributos de Indios, so las penas que para ello les pusieredes haziendo lo contrario, y demas del dicho libro hareis que tengan otro en que assienten todos los repartimientos de Indios que estan encomendados a personas particulares para que quando fallecieren algunos de los posseedores se entienda mejor lo que vaca, y en que tiempo. Fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula Dirigida al Virrey de la nueua España, que manda prouea como los oficiales tomen la razon en sus libros de todos los titulos de encomiendas, situaciones y consinuaciones que hiziere y proueyere el dicho Visorrey y audiencia y plaças que ouiere, y pagas que hizieren, y que se ponga clausula en que tome la dicha razon.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, a nos se ha hecho relacion que conuiene y es muy necessario para la buena cuenta y razon que se deue tener con la hazienda Real dessa tierra, que de todos los titulos de encomiendas, situaciones en tributos vacos, y otras mercedes y entretenimientos que en nuestro nombre hazeis y plaças que proueeis, se tome la razon en los nuestros libros de la Contaduria dessa ciudad de Mexico, que estan en poder de los nuestros oficiales della, y

visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̃ se deue hazer lo suso dicho por ser conueniente al buen recaudo de nuestra Real hazienda, que ansi os mando que agora y de aqui adelante, en todos los titulos de encomiendas de Indios con signaciones, pagas y plaças, ansi en nuestra Real hazienda como en tributos vacos, o de otra qualquier librança y cosa que toque a hazienda nuestra, que se dieren por vos en nuestro nombre o por essa audiencia, proueais que se tome la razon dello por los nuestros oficiales dessa dicha ciudad, para que en los nuestros libros que ellos tienen, aya cuẽta y razon de todo ello, mandando poner especial clausula para ello, y que los dichos nuestros oficiales nos embien en cada vn año al dicho nuestro Consejo la cuenta y razon de todo ello, para que seamos informado del estado que tiene nuestra hazienda, y de la manera que se administra. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en respuesta de otra suya, que manda execute y prosiga el libro de la razon que va haziendo de la Real hazienda, es la carta de primero de Diziembre de setenta y tres.

HA parecido bien lo que dezis, que auiendo resultado del quaderno de la Real hazienda hazerse libro de la razon della por la orden que se tiene en estos Reynos, lo hariades proueer, y que ninguna cosa se despache sin que se tome la razon, assi lo yreis executando.

Año de 573.

CAP. de la dicha carta del Virrey del Peru de primero de Diziembre, de setenta y tres que manda que prosiga el libro de la hazienda Real que ha ordenado que aya en cada ciudad, que responda con el general.

BIen me ha parecido lo que dezis vais sacando de cada ciudad en vn libro la hazienda Real que ay, con distincion de las costas y gastos que tiene, y la orden que dexais a los oficiales del beneficio della, y los tiempos en que han de hazer las pagas para que se pueda traer en cada flota, y no aya reçagos ni deudas, ni en caxas de difuntos, y de la parte que a los oficiales de cada prouincia tocare la hazienda que tiene a cargo, y tengan libros de razon que correspondan con el general, que ha de estar en poder del Gouernador: assi lo hareis executar y cumplir en todas las partes que conuiniere.

Año de 591.

Cedula que manda al Visitador de la audiencia de los Reyes, que conferido con el Virrey, informen de la necessidad que ay de formarse libro de la razon, y prouean lo que conuenga.

EL Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueua España y Visitador de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: auiendome escrito el Virrey don Francisco de Toledo, que conuernia huuiesse persona que tuuiesse libro de la razon de toda la hazienda que tengo en essas prouincias, y de las situaciones e salarios que della se pagan correspondiendo a el los de los oficiales de todas las caxas dessas prouincias, y entendiendose que era cosa importante y de que se podria esperar muy buenos efetos, le respondi me parecia bien, y que ansi diesse orden en que se formasse el dicho libro, en cuya conformidad parece hauerlo hecho e nombrado para ello a Antonio Bautista de Salaçar, al qual despues mande dar titulo del dicho oficio, por doze del año passado de mil y quinientos y ochenta, con orden de que huuiesse de guardar en el exercicio del la que diesse el Virrey dessas prouincias, remitiendole el darsela en señalarle salario moderado, e segun he entendido por auer recebido el dicho titulo el dicho Antonio Bautista a tiempo que era ya venido a estos Reynos el dicho Virrey don Francisco de Toledo, acudio con el al Virrey don Martin

tin Enriquez que le sucedio, y por no le auer recebido a el dicho oficio respeto de las causas e razones contenidas en el memorial que me embio, cuya copia va con esta, acudio despues el Conde del Villar, que tampoco le recibio, entreteniendole con responder que lo veria, y proueeria, por cuya causa se ocurrio despues a mi, suplicandoseme de su parte, le mandasse dar sobrecarta del dicho titulo, y que se le señalasse salario, ofreciendose de yr a todas las ciudades de essas Prouincias donde ay caxas Reales, a tomar la razon de toda la hazienda mia que entre en ellas, y dexar orden para que el mi Virrey que fuesse dessas prouincias, pudiesse ver y entender si se quedaua alguna cosa reçagada al tiempo que se despachassen las flotas: y porque auiendoseme consultado por los de mi real Consejo de las Indias, e vistose en el despues, vna carta que me escriuio el Doctor Nuñez de Auendaño mi Fiscal dessa audiencia, en que dize ser muy necessario el dicho libro, me he resuelto en remitiros lo que a esto toca: os mando que conferido con el Virrey don Garcia de Mendoça, y entendida la necessidad que ay deste ministerio, e la suficiencia e partes de Antonio Bautista, me embieis ambos relacion de lo que os pareciere conuerna proueer, o lo proueais alla ambos, si la d lacion fuere de inconueniente. Fecha en Madrid a doze de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 593.

Cedula que manda se guarde el auto proueydo por el Visitador de la audiencia de los Reyes, cerca de que aya libro aparte en que se assienten las partidas que se sacaren de la caxa Real, para en cuenta y para gastos, y que no se assienten en el libro comun semejantes partidas, hasta que se aya fenecido la cuenta de los tales gastos.

EL Rey. Por quanto el Arçobispo de Mexico Visitador de mi Real audiencia y oficiales, de la ciudad de los Reyes, me ha escrito que en principio del año de mil y quiniẽtos y nouenta y dos, proueyo vn auto en que ordeno q̃ los dichos mis oficiales no assentassen en el libro comun de mi Real caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna dada para en cuenta o para gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte en que todos tres lo assienten y firmen ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta de gasto que se ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan librança, en cuya virtud la assienten en los dichos sus libros, como mas en particular se contiene en el dicho auto, que es del tenor siguiente.

En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a veinte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y dos a vos el Licenciado Alonso Fernandez de Bonilla Inquisidor apostolico de la nueua España, y Visitador de la Real audiencia y oficiales Reales de la ciudad de los Reyes, auiendo tomado algunas cuentas de hazienda destos años presentes, y reuisto algunas de los passados, y que en ellas lo mas ordinario es dilatarse, y aun dexarse de tomar la cuenta de las resultas de plata dada para en cuenta, y entregada a algunos de los mismos oficiales y fatores, proueedores y otras personas, para bastimẽtos, municiones, madera, materiales y otros pertrechos, para las obras y armadas de su Magestad en ocasiones de guerra que se han ofrecido, sin auer auido cuẽta fenecida, entrego ni consumo de personas legitimas q̃ los pudieran recebir y certificar, en mucho daño de la Real hazienda, siendo como son las dichas resultas de mas importancia que la cuenta general: mando se notifique a los dichos oficiales Reales, que de aqui adelante no assientẽ en el libro comun de la caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna de oro, plata o reales, dada para en cuenta, o para los dichos gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte, en que todos tres Fator, Contador y Tesorero, las assienten y firmen, con dia, mes y año, ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta del gasto q̃ se ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan librança, en virtud de la qual la assienten en los dichos sus libros: y si al fin del año tuuieren algunas destas cuẽtas por fenecer, las den en data de alcance que se les hiziere con su calidad, para q̃ assi los Oydores, Iuezes comissarios de cuentas o la persona que las tomare, veã sus resultas y la remission o descuido en tomarlas, y las manden tomar o fenecer, o resultar cõtra ellos, y este auto se ponga en el libro de prouisiones que se les ha mandado exhibir, quando presenten sus cuentas, y lo firme el Licenciado Bonilla ante mi Antonio Correa.

Y

Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, y con su acuerdo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula: por la qual mãdo a mis oficiales Reales, que al presente son o por tiempo fueren en la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en el dicho auto precissamente, segun y como en el se contiene y declara, y a mi Virrey y audiencia que residen en la dicha ciudad, que los compelan a ello, y que para que se tenga cuenta con el cumplimiento, tomando razon desta mi cedula mis contadores de cuẽtas q̃ residen en el dicho mi Cõsejo. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziẽbre, de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nr̃o señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças del año de setenta y dos, que dispone que el factor tenga libro en que asiente lo que en la casa de la fundicion entrare a fundir, y lo que a su Magestad pertenece.

OTro si, por lo que toca al dicho oficio de Veedor, aueis de tener, y os mando que tẽgais vn libro grande en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino y persona particular metiere a fundir, y lo q̃ sale limpio y fundido, y lo q̃ a nos perteneciere de nr̃os derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendo en el pie de cada partida de oro q̃ se metiere a fundir, lo q̃ sale limpio y fundido, para que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y aueriguar: y despues q̃ fuere acabada la tal fundicion sacareis del dicho libro vna relacion breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir, y salir en limpio fundido, y lo q̃ a nos ouiere pertenecido de nr̃o quinto y derechos, y nos lo embiareis con los primeros nauios q̃ a estos Reynos vinieren.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças, que manda al Tesorero tenga vn libro dentro de las casas de la fundicion, en que asiente lo que cada vno metiere a fundir, y lo que a su Magestad perteneciere, y aquello se meta luego en la caxa.

VOs el nuestro Tesorero aueis de tener vn libro en que assenteis, dẽtro de la casa de la fundicion, todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo q̃ sale limpio fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos, muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar y sacar razon dello del dicho libro: y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones, se meta luego incontinente en nuestra caxa, por la orden y con asistencia de las personas que de suso se declaran, auiendo pesado y contado primero: y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças del dicho año de setenta y dos, que manda al Contador, tenga libro aparte donde asiente a la letra los libramientos de lo que se huuiere de pagar de la Real hazienda.

TEneis vos el dicho Contador otro libro a parte en que assenteis a la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hazienda, cada genero dellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro Tesorero, y quando conuenga se pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

Año de 578.

CAP. De la instrucion que se dio al Contador Serralta en veinte y tres de Mayo, de quinientos y setenta y ocho, que manda que los oficiales Reales tengan libros donde asienten las denunciaciones que se hizieren para que se vea lo que en cada vna dellas se determina.

Y Porque somos informados que de las denunciaciones que ansi ante las nuestras justicias se hazen de mercaderias que van sin registrar, y de las prohibidas a passar a las nuestras Indias, los nuestros oficiales, como no se hazen ante ellos, no pueden tener la cuenta y razon que conuiene, y ansi se vienen de secreto a concertarse las partes que las lleuan a vender, con las personas que hazen las dichas denunciaciones, y con esto se quedan desiertas las causas dellos, y nunca mas se siguen y acaban, lo qual es contra nuestro seruicio, y en perjuyzio de nuestra hazienda: porque demas de no se castigar el ecesso, no se cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones, conforme a las cedulas y ordenanças que sobrello tenemos dadas, proueereis como los dichos nuestros oficiales tengan vn libro, o quaderno, donde asienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera se hizieren, ansi de las dichas mercaderias y demas cosas por nos prohibidas, como de otras qualesquier que ante la nuestras justicias se hizierẽ para q̃ cõ la partida de cada denunciacion del dicho quaderno, se pueda siempre saber y aueriguar lo que de cada vna de las dichas denunciaciones se ouiere hecho, y nos ouieremos sabido della, ordenando que la justicia o escriuanos ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, luego como ante ellos se hizieren, den auiso al nuestro Contador, para que las asiente y cargue en el dicho libro, porque ansi conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda.

Cedulas y capitulos de carta despachadas en diferentes tiempos, que disponen, declaran y mandan, el valor que ha de tener el oro en las Indias.

Año de 578.

Cedula que dispone a los oficiales Reales de las Indias se hagan cargo del oro en que en su poder entrare, contando cada peso a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis, y cada quilate de oro a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi, que es el verdadero valor que tiene.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las Islas y prouincias de las nuestras Indias y tierra firme del mar Oceano, y a todos y cada vno de vos, a cuyo poder fuere esta nuestra cedula, o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relacion, que por libro y cuentas y otros recaudos que al nuestro Consejo se han traydo dessas partes, y en el se han visto, ha parecido que todos los pesos de oro que de nuestra Real haziẽda, quintos y derechos, nos han pertenecido, los aueis cobrado y cobrais reducidos a razon de veinte y dos quilates y medio cada castellano: y teniendo como tiene veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi de ley cada quilate, valiendo al dicho respeto quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, no os aueis cargado, ni cargais mas de a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis, que sale por veinte mil marauedis el quilate, no mas: y que por esta quenta y valor aueis sacado y sacais todo lo que de nuestra Real caxa se paga, gasta y distribuye, en lo qual auia sido y era defraudada nuestra Real hazienda en mas de veinte y tres por ciento, y toda esta cantidad se auia perdido en ella, en todo lo que se auia pagado y pagaua en oro, suplicandonos mandassemos proueer, como de aqui adelante os hiziessedes cargo en vuestras cuentas a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, pues era su justo y verdadero valor, y que al dicho respeto fuessedes obligados a dar cuenta de lo que recibiessedes y cobrassedes, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos que todos los pesos de oro que en nuestra Real caxa ouiere, al tiempo que la recibais o supieredes della, y de los que de alli adelante se nos deuieren y ouieremos de auer, y nos pertenecieren, y vosotros cobraredes en qualquier manera os hagais cargo en nuestros libros reales a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, y de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro que es el verdadero valor q̃ tiene cada vno dellos, sin embargo de qualquier orden y costũbre q̃ en contrario aya auido, y de qualquier apelaciõ suplicaciõ q̃ dello se interponga, q̃ por este valor q̃remos y es nr̃a volũtad se os haga cargo en las cuẽtas q̃ se os tomarẽ de los dichos pesos, y en los nr̃os libros q̃ teneis del cargo, assentareis luego esta nr̃a cedula, y de auerlo hecho, nos embiareis testimonio. Todo lo qual hareis y cũplireis asi, so pena de suspẽsiõ de oficio y de perdimiẽto de bienes al q̃ lo cõtrario hiziere: y mãdamos a los nr̃os Visorreyes, Presidentes,

détes, y Oydores de las nr̃as audiécias Reales de las nuestras islas, Indias y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros Gouernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra cedula, y de que se nos embie el dicho testimonio, dirigido al dicho nr̃o Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Iulio, de mil y quiniétos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que dispone a los oficiales del nueuo Reyno de Granada, que sin embargo de lo por ellos alegado y suplicacion que interpusieron el Presidente y Oydores de la audiencia que en ella reside, de la cedula antes desta, la guarden y cumplan.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda del nueuo reyno de Granada, por vna carta vuestra de veinte y seis de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, auemos entendido como aueis recebido vna nuestra cedula, fecha en ocho de Iulio del año passado de setenta y ocho: en que os embiamos a mãdar, os cargassedes a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis por cada vn peso de veinte y dos quilates y medio que cobrassedes y metiessedes en mi caxa, y como por ser la execucion della en daño de nuestra hazienda, en lo que cobrais por marauedis, el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real dessa tierra, auia mandado se suspendiesse en quãto a esto hasta que nos fuessemos informado dello, y mandassemos proueer otra cosa, y que ansi mismo los dichos Presidente y Oydores auian suplicado de la dicha cedula: porque de contarseles a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis cada peso de los que se les pagassen de su salario, venian a perder lo que yua a dezir en cada peso de quatrocientos y cincuenta marauedis, a los dichos quinientos y cincuenta y seis, a causa de correr en essa tierra los dichos pesos a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis cada vno, y en vuestros salarios auia la misma quiebra, y nos suplicais mandemos proueer en ello lo que fueremos seruido: y porque nuestra volũtad es que sin embargo de lo que dezis y de la suplicacion de la dicha audiencia, la dicha cedula, se cumpla y execute como en ella se contiene, y que en su cumplimiento se cuente a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis, cada vno de los dichos pesos de oro de veinte y dos quilates y medio, que cobraredes para nos y metieredes en nuestra caxa, y se ouieren sacado y sacaren della, desde el dia que recebistes le dicha cedula en adelante. Os mandamos que ansi lo hagays, sin poner en ello impedimento alguno: y mandamos a los dichos Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, antes hagan cumplir lo suso dicho sin replica alguna: y asentareis luego esta nuestra cedula en los nuestros libros que estan en vuestro poder: y del recibo y cumplimiento della nos dareis auiso. Fecha en Badajoz a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda a los oficiales de las Indias, que para cobrar los derechos y quintos, a su Magestad pertenecientes del oro que se saca en aquellas partes, hagan la cuẽta a razon de a veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedis por cada quilate, como es su valor verdadero.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, a todos y a cada vno de vos en su juridicion a cuyo poder fuere esta mi cedula o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro fiscal, en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relacion, que al tiempo que cobrais y se os pagan los derechos q̃ en essas partes se nos deuẽ de vno y medio por ciẽto de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y el quinto del oro que se sacaen ellas, para cobrar los dichos derechos hazeis la cuenta reduziendo a veinte y dos quilates y medio cada castellano de oro, y teniendo de ley y valor cada quilate veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi, y valiendo quinientos y cincuẽta y seis marauedis cada castellano, y deuiendo cobrar vosotros a este respeto los dichos quintos y derechos, y hazeros el cargo en los nr̃os libros q̃ teneis por este valor, no los aueis hecho ni hazeis, y solamente lo

lo aueis cobrado y hecho el cargo a razon de veinte marauedis el quilate, y a quatrocientos y cincuenta marauedis el castellano, en que auemos tenido de perdida, de lo que justamente nos pertenece y auemos de auer mas de a cinco por ciento en todo lo q̃ hasta agora se ha quintado: suplicandonos, que como negocio tan importante mandassemos proueer en el remedio necessario, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual os mandamos, que desde el dia que la recibais, o ante vos fuere presentada, o supieredes della en qualquier manera, como dicho es en adelante, para cobrar nuestros quintos y derechos Reales, hagais la cuenta de todos los pesos de oro que se nos deuieren ẏ pertenecieren en essa Prouincia, ansi de los derechos de vno y medio por ciento de fundidor, ensayador, y marcador mayor, como de quintos y otros derechos de qualquier calidad que sean, respeto de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, que es el verdadero valor y ley que tiene cada vno, y no por los veinte marauedis como hasta aqui se ha hecho, y deste valor cobrareis, y os hareis cargo en nuestros libros del quinto y derechos que ansi nos pertenecieren, para que por el mismo valor se os tomen vuestras cuentas, sin embargo de qualquier orden o costũbre que en contrario aya auido, so pena de suspension de oficio, y perdimiento de bienes a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, y a los nr̃os Gouernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra cedula, y de embiar testimonio dello al dicho nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas capitulos de cartas y de instruciones despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la orden que se ha de tener y guardar en la paga que se ha de hazer de la Real hazienda, a los ministros de su Mageftad.

Cedula y sobre cedula della, que manda no se pague salario, librança ni otra cosa, en oro a los Virreyes, Oydores, Fiscales, ni a otras ningunas personas que tuuieren quitaciones o libranças de su Magestad, sino en plata.

Primera Año de 561. Segũda. Año de 563.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, sabed que nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, firmada de nuestro nombre y mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que auiendo en la caxa de tres llaues que vosotros teneis, de lo procedido de nuestros quintos y otros derechos de plata, de que poder pagar sus salarios al nuestro Visorrey dessa tierra, y a los comissarios que con el fueron, y a las otras personas que de nos tienen quitaciones: Dizque a muchos dellos los aueis pagado en oro, y que tambien vosotros os pagais vuestros salarios, de que nuestra hazienda recibe daño, porque el oro traido a estos Reynos, tiene mas valor que la plata, y se gana mucho en traer lo que a nos pertenece en oro, y no en plata: y porque nuestra voluntad es que de aqui adelante lo que se nos ouiere de embiar de nuestros quintos y derechos, y otros aprouechamientos que en essa tierra tenemos, se procure de embiar en oro, todo lo mas que ser pueda: vos mando que los salarios que ouieredes de pagar a los dichos Visorreyes y comissarios, y a otras personas que de nos tuuieren quitacion en essa tierra, o libranças q̃ nos ayamos hecho o hizieremos en vosotros a personas particulares lo pagueis todo en la plata q̃ tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues, y no en oro, porq̃ en ello no es nr̃a volũtad q̃ se pague a nadie su salario, sino q̃ se trayga a estos reynos para nos, y ansi lo embiareis dãdo ordẽ q̃ todo el oro q̃ a vr̃o poder viniere de nr̃os quintos y derechos y otros

y otros aprouechamientos,se nos embie ansi como en vuestro poder entrare, sin que se toque a ello,ni se conuierta en cosa alguna:y de como ansi se cumpliere nos dareis auiso. De Madrid a doze de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

E agora como vereis por la dicha nuestra cedula suso incorporada,os esta mãdado que no pagueis los salarios que ouieredes de pagar al Conde de Nieua nuestro Visorrey dessa tierra,y a los comisarios que han sido della,y otras personas que de nos tuuieren quitacion en essa tierra,o librauças que nos ouiessemos hecho o hiziessemos en vosotros a personas particulares en oro,sino en plata:y mi voluntad es que se guarde ansi con el Presidente que agora va a la audiencia dessa ciudad de los Reyes,como cõ los Oydores della y otras personas que de nos tuuieren salarios y quitaciones, vos mando que la veais, y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene,y guardandola y cumpliendola,los salarios que ansi ouieredes de pagar al dicho Presidente y Oydores dessa audiencia,y a las otras personas que de nos tuuieren quitacion en ella, o librauças que nos ayamos hecho o hagamos en vosotros a personas particulares, y el salario que vosotros teneis lo pagueis todo en la plata que tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues,a razõ de trezientos y setenta y cinco marauedis por cada ducado, y no en oro porque en ello no es nuestra voluntad que se pague a nadie su salario,sino que se haga a estos reynos para nos,como por la dicha nuestra cedula se manda,y ansi lo embiareis ordinariamente,ansi como en vuestro poder entrare,sin que se toque a ello,ni se conuierta en otra cosa alguna:y mandamos al Licenciado Castro,de nuestro consejo de las Indias,y nuestro Presidente en la nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, que haga guardar y cumplir lo en la dicha nuestra cedula contenido,ansi con vosotros, como con los nuestros oficiales dessas Prouincias:y prouea que el Virrey y comissarios que han sido dessas prouincias, y los Oydores dessa Audiencia,y vosotros boluais los interesses que ouieren y ouieredes llenado,ellos y vosotros,por razon de no aueros pagado en oro los salarios que ellos y vosotros ouistes de auer.Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Cedula que manda que no se pague salario,librança,ni otra cosa en oro,al Presidente y Oydores,ni a otras personas,sino en plata.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia del Peru,que residis en la ciudad de los Reyes: a nos se ha hecho relacion,que auiendo en la caxa de las tres llaues que vosotros teneis de lo procedido de nuestro quinto y otros derechos, plata de q̃ poder pagar sus salarios al nuestro Presidente y Oydores dessa audiencia Real,que en essa ciudad reside, y a las otras personas que de nos tienen quitaciones: dizque a muchos dellos se los aueis pagado en oro, y que tambien os pagais vuestros salarios, de que nuestra hazienda recibe daño,porque el oro traido a estos Reynos tiene mas valor que la plata, y se gana mucho en traerlo que a nos pertenece en oro,y no en plata: y porque nuestra voluntad es, que de aqui adelante,lo que se nos ouiere de embiar de nuestros quintos y derechos, y otros aprouechamientos que en essa tierra tenemos,se procure de embiar en oro todo lo mas q̃ ser pueda. Vos mando,que los salarios que ouieredes de pagar al nuestro Presidẽte y Oydores,y otras personas que de nos tuuieren quitacion en essa tierra, o libranças que nos ayamos hecho o hagamos en vosotros a personas particulares,lo pagueis todo en la plata que tuuieredes y ouiere en la caxa de las tres llaues,y no en oro,porque en ello no es nuestra voluntad que se pague a nadie su salario,sino que se traiga a estos Reynos para nos: y ansi lo embiareis,dando orden en que todo el oro que a vuestro poder viniere de nuestros quintos y derechos y otros aprouechamientos,se nos embie como en vuestro poder entrare,sin que se toque a ello,ni se conuierta en otra cosa alguna:y de como ansi se cumple,nos dareis auiso.De Segouia,a veinte y quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

Año de 568.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de Panama,en diez y siete de Agosto de sesenta y ocho años, que manda no se pague a los oydores su salario en oro sino en plata.

SObre lo q̃ dezis que los Oydores de essa audiencia pretendẽ que sus salarios se les paguen en oro de lo que ay en essa tierra,que es de Veragua,y que assi se les ha començado a pagar,y pedis se os de auiso si se hara ansi,de aqui adelante no pagareis los dichos salarios en oro,y para que ansi se cumpla os mando embiar con esta cedula nuestra.

Año de 575.

Cedula dirigida a los oficiales de Panama que manda no paguen a Presidente y Oydores fiscal salario, ni los suyos en oro si no en plata.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: por las cuentas que parece auerse os tomado vltimamente de la hazienda nuestra que ha sido a vuestro cargo que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias,ha cõstado que aueis pagado en oro al Presidẽte y oydores y fiscal de la nuestra audiencia real de essa ciudad los salarios que de nos tienen con sus plaças,y que vosotros ansi mismo os aueis hecho pagados en oro del salario q̃ lleuais cõ vuestros oficios y porque esto es en daño de nuestra hazienda,y contra la orden que esta dada,que es que no se paguen los dichos salarios en oro si no en plata. Yo vos mando que los salarios que de aqui adelante pagaredes a los dichos Presidente y oydores y fiscal de essa audiencia,y lo que a vosotros perteneciere con vuestros oficios, no los pagueis en oro si no en plata,con apercebimiento que vos hazemos,que si no lo cumplieredes ansi se rá a vuestra cuenta la demasia que va de la vna moneda a la otra, y mandaremos se cobrẽ de vuestros bienes,y assentareis luego esta nuestra cedula en los libros que estan en vuestro poder y sobrescrita de vosotros la guardeis en el arca de las tres llaues que esta en vuestro poder. Fecha en San Lorenço el Real,a dos de Otubre,de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

CAP. de la instrucion que se dio al contador Biuero su fecha en veinte y tres de Mayo,de setenta y ocho que manda no passe en cuenta a los oficiales en las que les tomare el peso de oro que se les ouiere pagado de su salario ni a otras personas mas de a razon de quatrocientos y cinquenta marauedis, y la demasia de auerse pagado en oro de veinte y dos quilates y medio se cobre dellos.

YPor que estando proueido y ordenado por el nuestro Consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa que se pagan a nuestros Visoreyes y oydores y gouernadores y oficiales de nuestra hazienda y otros ministros de las dichas prouincias se les auiã de pagar en plata ensayada y marcada de a quatrocientos y cinquẽta marauedis cada peso,se nos ha hecho relacion que alguno de los nuestros oydores gouernadores y oficiales, en cuyo distrito acierta a cogerse oro,cobran y se pagan y han pagado los dichos salarios en pesos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quiniẽtos y cinquẽta y seis marauedis,no auiẽdo de lleuar ni pagarseles mas de a razõ los dichos pesos ensayados de a quatrociẽtos y cinquẽta marauedis cada vno, y ansi se hã pagado, y nos hã lleuado mas de ciento y seis marauedis en cada vn peso de oro de los que se les hã pagado. Estareis aduertido en todas las cuentas que aueis de tomar de nueuo,que los dichos salarios no se los aueis de recebir ni passaren cuenta a las personas que los pagaren, mas de a los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso,y todo lo q̃ ouieren lleuado y se les ouiere pagado demas de a razon de los dichos quatrocientos y cinquẽta marauedis el peso,lo cobrareis luego sin remisiõ como haziẽda y auer nuestro, y lo hareis meter en nuestra caxa real,de qualquier persona que los deua, y que se haga cargo dello al nuestro tesorero,y si resultare deuer alguna cantidad alguno de los Visoreyes y Presidẽtes e oydores gouernadores y oficiales reales de los que estan en nuestros Reynos,embiareis relacion a los del nuestro Consejo de las Indias de lo que ansi ouieren lleuado de mas,y nos ayan de boluer para que nos lo mandemos cobrar de la tal persona.

z CAP.

Año de 578.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio el dicho dia al contador Serralta, que fue a tomar las cuẽtas del nueuo Reyno de Granada, y otras partes, que manda, que en las que tomare aueri-gue los ſalarios que ſe han pagado en oro, a los oydores y oficiales, y con que recados y ordẽ y a quien, y lo que monta la demaſia que cobraron y pagaron, y embie relacion al Conſejo.

Y Porque eſtando proueido y ordenado por el nueſtro conſejo de las Indias, que todos los ſalarios y ayudas de coſta q̃ ſe pagaren a nr̃os Viſoreyes y oydores e gouernadores y oficiales de nueſtra hazienda, y otros miniſtros de las dichas prouincias ſe les ayan de pagar en plata enſayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada peſo, ſe nos ha hecho relacion que algunos de los nueſtros oydores gouernadores y oficiales en cuyo diſtrito acierta a cogerſe oro, cobran y ſe pagan y hã pagado los dichos ſalarios en peſos de oro fino, de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peſo quinientos y cinquenta y ſeis marauedis, no deuiendo de lleuar y pagarſele mas de a razon los dichos peſos enſayados de a quatrocientos y cinquenta mr̃s cada vno, y anſi ſe han pagado y nos han lleuado demas ciento y ſeis marauedis en cada vn peſo de oro, de lo que ſe les ha pagado y dado: aueriguareis porq̃ orden lo recibieron, y ſi tuuierõ cedula o recaudo nr̃o para poderlo pagar, y las cãtidades q̃ ouierẽ pagado, y a que perſonas, y la aueriguaciõ dello la embiareis al nueſtro Conſejo para que proueamos lo que conuenga.

Año de 579.

Cedula dirigida al contador Biuero, que manda no ſe entienda la cedula de ocho de Iulio de ſetenta y ocho, que manda ſe carguen los oficiales el peſo de oro, de veinte y dos quilates y medio a razon de quinientos y cinquenta y ſeis marauedis, ſi no deſde el dia de la notificacion y recibo de la dicha cedula, y en eſta conformidad ſe entienda el capitulo de la inſtrucion del contador Biuero.

EL Rey. Iuan de Biuero nueſtro contador de cuẽtas en la prouincia de Tierrafirme, Peru y Chile: Manuel criado de Caſtilla en nombre de los nueſtros oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Panama de eſſa prouincia nos ha hecho relaciõ, que auiendoſe proueido y ordenado por vna nueſtra cedula fecha en el Pardo, a ocho de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ocho años, que todos los peſos de oro que ouieſſe en nueſtra real caxa al tiempo que la recibieſſen los nueſtros oficiales de eſſa prouincia, y de alli adelante ſe nos deuieſſen y ouieſſemos de auer, y ellos cobraſſen en qualquier manera, ſe hizieſſen cargo en nueſtros libros reales a razon de quinientos y cinquenta y ſeis marauedis cada vn peſo, y veinte y quatro marauedis, y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro, que es ſu verdadero valor, y que deuiẽdoſe entender el cũplimiẽto de la dicha cedula, deſde el dia q̃ los dichos nr̃os oficiales la recibieſſen, y para lo que procedieſſe adelante, como en ella ſe declara, diſtes mandamiento para q̃ los dichos oydores y oficiales y otras perſonas boluieſſen lo que menos ſe ouieſſe contado por cada peſo antes del recibo de la dicha cedula: en lo qual demas de auer recebido de vueſtra comiſion y de lo que ſe cõtiene en la dicha cedula, era impoſsible euerificarſe, por auerſe dado y contratado el dicho oro con gran cantidad de perſonas que no ſe conocen: ſuplicandonos que atento lo ſuſodicho, fueſſemos ſeruido de mandar que el cumplimiento de la dicha cedula ſe entendieſſe deſde el dia que los dichos nueſtros oficiales la recibieſſen en adelante, ſin que ſe tocaſſe en lo que antes ſe ouieſſe cobrado y pagado, o como la nueſtra merced fueſſe. Y auiendoſe viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y os mandamos que veais la dicha cedula, y la guardeis y cumplais, y la inſtrucion que os eſta dada en las cuentas que tomaredes deſpues de la notificaciõ y recibo de la dicha cedula, y no en las de otras. Fecha en el Pardo, a primero de Nouiẽbre, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Tierrafirme, en 28. de Otubre, de 580. auiſandoles como ſe eſcriue al cõtador Biuero que no cobre dellos la demaſia de auerſe pagado ſus ſalarios en oro, ſi no deſde el dia de la notificacion y recibo de la cedula ſobre ello dada.

Y En quãto al intereſe q̃ dezis quiere cobrar de voſotros el dicho contador Iuã d̃ Biuero del oro en q̃ os aueis pagado d̃ vr̃os ſalarios, haſta fin del año d̃ ſetẽta y ocho, en lo q̃ va a dezir quiniẽtos y cinquẽta y ſeis a quatrociẽtos y cinquẽta mr̃s que vale vn peſo d̃ plata enſa-

enſayada, y ſuplicais os hagamos merced dello, atento a vueſtra neceſsidad. Al dicho contador eſcriuimos que no os pida coſa alguna de lo cobrado antes de la notificaciõ de la dicha cedula ſobre ello dada, en ocho de Iulio, del dicho año d̃ ſetẽta y ocho, y anſi la cũplira.

Año de 584.

Cedula que manda al contador Biuero proſiga la cobrança que ſe le cometio de lo que el Preſidẽte y Oydores fiſcal oficiales reales de Tierrafirme cobraron demaſiado de ſus ſalarios, por auerſe pagado en oro, y proceda ſobre ello conforme a las comiſiones que tiene.

EL Rey. Iuan de Biuero mi contador de reſultas, que por mi mandado vais a tomar las cuentas de mi real haziẽda de la prouincia de Tierrafirme, y fenecer las q̃ en el viage paſſado dexaſtes comẽçadas: Ya ſabeis q̃ entre las coſas q̃ os cometi fue la cobrãça d̃ lo q̃ ſe deue por el Preſidẽte y oydores y fiſcal de mi audiẽcia real de la dicha prouincia y oficiales reales della, por auerſe pagado de ſus ſalarios en peſos de oro fino, auiẽdoſe de pagar en plata enſayada, ſin embargo de eſtarles prohibido por cedulas mias, porq̃ a cauſa de vr̃a venida a eſtos reynos no pudiſtes acabar de hazer la dicha cobrãça, y cõuiene a mi ſeruicio y buẽ recaudo d̃ mi real haziẽda ſe proſiga y acabe y cobre lo q̃ ſe ouiere lleuado demaſiado. Vos mãdo q̃ llegado q̃ ſeays a la dicha prouincia cõtinueis la dicha cobrãça, y procedais en ella cõforme a las comiſiones y cedulas q̃ de mi teneis, haſta lo fenecer y acabar, ſin q̃ en ello aya remiſiõ alguna. Fecha en Madrid, a 20. de Março. de 1584. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 586.

Cedula que manda al contador Biuero que ſin embargo de ſus comiſiones cedulas capitulos de inſtrucion, y cartas en contrario dadas, guarde la cedula de dos de Otubre, de ſetenta y cinco, que declara no ſe paguen los ſalarios de Preſidente y Oydores y fiſcal y oficiales reales en oro, ſi no en plata.

EL Rey. Iuan de Biuero mi contador que por comiſion mia eſtais tomãdo las cuẽtas de mi real hazienda de la prouincia de Tierrafirme: ya ſabeis q̃ entre las coſas q̃ os cometi fue la cobrança de lo que ſe me deue por los Preſidentes y oydores fiſcal q̃ hã ſido y ſon de la mi real audiencia de eſſa prouincia y oficiales reales della, y gouernadores de la de Veragua, por auer cobrado ſus ſalarios en oro fino, auiendoſe de pagar en plata enſayada, ſin embargo de eſtarles prohibido, y por no auer acabado la primera vez q̃ fuiſtes a eſſa tierra la cobrança por vna mi cedula de veinte de Março, del año paſſado de ochenta y quatro, os mande lo continuaſſedes y procedieſſedes en ella, conforme a las comiſiones y cedulas que de mi lleuaſtes, haſta lo fenecer y acabar: y porque a mi ſeruicio y buẽ recaudo de mi hazienda conuiene que eſto ſe cumpla, vos mando lo hagays anſi con todo cuidado y diligencia, ſin que en ello aya remiſion alguna, y hareis la cuenta de las dichas demaſias tan ſolamente deſde dos de Otubre, del año de quinientos y ſetenta y cinco, que es la vltima cedula que mandamos dar para q̃ los dichos ſalarios no ſe pagaſſen en oro, no embargante la que mãde dar a veinte y nueue de Nouiembre, del año de ſetenta y nueue, a vos dirigida, y de otra qualquiera que aya dado en contrario de vueſtra inſtrucion y comiſiones, que para en quanto a eſto diſpẽſo cõ ellas, y de lo q̃ hizieredes me dareis auiſo en el mi Conſejo de las Indias. Fecha en Aranjuez, a diez y ſeis de Março, de mil y quinientos y ochenta y ſeis años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 586.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al dicho contador Iuan de Biuero en diez y ſeis de Março, del dicho año, en que ſe le manda cumpla lo contenido en la cedula antes de eſte capitulo.

EN la cobrança de la demaſia de ſalarios de eſſa prouincia, que ſe han lleuado por auerſe pagado en oro, auiendoſe de pagar en plata, proſeguireis cõforme a vueſtra inſtruciõ, haziendo la cuenta deſto deſde dos de Otubre, del año de quinientos y ſetenta y cinco, en adelante, no embargãte la cedula de veinte y nueue de Nouiembre, de ſetenta y nueue, a vos dirigida, y de otra qualquiera q̃ ſe aya dado en cõtrario, de q̃ tãbiẽ ſe os embia cedula.

Año de 581.

Cedula que manda ſe pague al Virey Preſidente y Oydores alcaldes fiſcal y los otros miniſtros y oficiales ſus ſalarios en barras de plata ſin refacion alguna, y lo que por razon de la dicha refacion ouieren lleuado ſe cobre dellos y de ſus bienes.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra: Sabed que por vna nr̃a cedula fecha en Badajoz, a dos de Diziembre, del año paſſado, de mil y quinientos y ochenta, embiamos a mãdar al licẽciado Cepeda que a la ſazon era nueſtro Preſidente de la nr̃a real audiencia de la prouincia de Tierrafirme, que de camino yendo della a la de los Charcas para donde le proueimos, aueriguaſſe lo que paſſaua ſobre q̃ el licẽciado Negrõ nr̃o fiſcal nos hizo relaciõ q̃ dõ Frãciſco de Toledo que fue nr̃o Viſorey dellas auia pedido que los nr̃os oficiales de eſſas prouincias les pagaſſen ſu ſalario en marauedis, contãdo cada año los quarẽta mil ducados q̃ por cedula nr̃a tenia ſeñalados en quinze quentos de marauedis, y que por lo que ſe le auia pagado en plata enſayada, contando cada peſo a quatrociẽtos y cinquenta marauedis, ſe les dieſſen y cumplieſſen en quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho ſu ſalario, que ſe lo auia pagado en la dicha plata, que era lo q̃ montaua la coſta y derechos que ouiera de pagar en labrar la dicha plata, y hazer meneda della, como mas en particular ſe contiene en la dicha nueſtra cedula, que ſu tenor es como ſe ſigue.

El Rey. Licenciado Cepeda a quien auemos proueido por nr̃o Preſidente de la nr̃a audiencia real de la prouincia de los Charcas. El Licenciado Negron nr̃o fiſcal en el nueſtro conſejo real de las Indias, nos ha hecho relaciõ q̃ como nos era notorio, a don Frãciſco de Toledo nr̃o Viſorey de las prouincias del Peru auiamos ſeñalado con el dicho cargo quarenta mil ducados de ſalario, y que a ſu noticia auia venido q̃ deſpues de auer cobrado el dicho ſalario de muchos años, en plata enſayada y marcada, ſegũ y de la manera que ſe pagaua a ſus anteceſſores, y ſe ſolian y ſuelen pagar en las dichas prouincias del Peru los otros ſalarios deſta calidad, agora nueuamente de hecho y por ſu autoridad mãdo que los nueſtros oficiales de aquellas prouincias le pagaſſen, y cobro dellos, y ſaco de ſu poder haſta quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho ſalario, diziendo que los auia de auer por lo que mõtauan los derechos de labrar la dicha plata, y aſsi ſe le dio en pago de ſu ſalario, y hazia reales dello: para lo qual no auia tenido ni podido tener derecho alguno: porque el dicho ſalario no le ouo de auer ni ſe le deuia, ni auia mandado pagar en reales de plata, ſi no en plata enſayada y marcada como ſiempre ſe auia pagado, y quando algun derecho pretendiera tener para ello, le auia de pedir ante los del dicho nueſtro Cõſejo, para que por juſticia ſe determinaſſe: y aſsi deuria ſer compelido a reſtituir y boluer a nueſtra caxa todo lo que por eſta razon auia hecho ſacar y tomar della, ſuplicandonos atẽto a ello, mandaſſemos proueer que todo lo que el dicho Viſorey ouieſſe retibido y recibieſſe de nueſtra caxa y hazienda por la dicha razon, lo boluieſſe y reſtituyeſſe luego a la dicha caxa, y ſi algun derecho pretendieſſe tener lo pidieſſe en el dicho nueſtro Conſejo, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos: por la qual os mãdamos q̃ de camino yẽdo a la dicha prouincia de los Charcas aueriguеis lo que ay en lo ſuſo dicho, y conſtando os ſer anſi lo que aqui ſe refiere, hagais que luego ſe buelua a nueſtra caxa todo lo que el dicho Virey y otros qualeſquier miniſtros nueſtros huuieren cobrado, y lleuado por la dicha razon, que nos os damos poder para ello cumplido, y los autos que cerca dello hizieredes con teſtimonio de todo lo embiareis luego al dicho nueſtro Conſejo. Fecha en Badajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochẽta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.

Y porque conuiene a nueſtro ſeruicio que lo contenido en la dicha nueſtra cedula ſe cumpla y execute, os mandamos que ſi quando recibieredes eſta no huuiere hecho el dicho Licenciado Cepeda lo que ſe le ordeno y mando en la aqui incorporada, la cumplais vos y lleueis a deuida execucion como ſi fuera a vos dirigida, ordenando que luego ſe buelua a nueſtra real caxa lo que por la dicha razon conſtare auer lleuado el dicho Viſorey, y ſe cobre de qualquier hazienda que ay huuiere quedado ſuya, y no la auiendo dareis auiſo dello al dicho nueſtro Conſejo, y particularmente al dicho Licenciado Negron nueſtro fiſcal del, para que aca haga ſu diligencia, embiandole todos los autos que ſobre ello ſe huuieren hecho. Y anſi miſmo hagays boluer a la dicha nuetra caxa todo lo que por eſta razon ſe huuiere dado a los otros nueſtros miniſtros y oficia-

y oficiales, y ellos ouierẽ cobrado, demas de lo q̃ ſe les ſolia pagar en la dicha plata, embiareis a los del dicho nueſtro conſejo teſtimonio dello, y eſtareis aduertido q̃ el ſalario que aueis de cobrar vos y los demas miniſtros nr̃os de eſſas prouincias hã de ſer en barras de plata enſayada, contando cada peſo a razon de quatrociẽtos y cinquẽta marauedis, como haſta aqui ſe ha acoſtũbrado, y no de otra manera, y que ſi ouieredes lleuado o lleuaredes otra coſa ſe cobrara de vos o de ellos, y ſe boluera a nueſtra real caxa. Fecha en Lisboa, a veinte y quatro de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Mexico no paguen los ſalarios en plata ſi no en reales.

Año de 566.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña que reſidis en la ciudad de Mexico, porque no conuiene que de aqui adelante ſe pague coſa alguna en eſſa tierra en plata, ſi no que para todos los gaſtos que fueren neceſſarios y pagas de ſalarios y otras coſas ſe haga moneda y con ella ſe pague. Vos mando que de aqui adelante no pagueis coſa alguna en plata, ſi no para los gaſtos que fueren neceſſarios, y paga de todos los ſalarios ſe labre la plata neceſſaria, y con los reales que della ſe hizieren ſe paguen los ſalarios y todo lo demas que fuere neceſſario y ſe huuiere de pagar de nueſtra hazienda: lo qual anſi hazed y cumplid ſin que en ello aya eſcuſa ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Por el capitulo q̃ ſe ſigue ſe mãda lo cõtrario.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a Martin de Yrigoyen eſtando tomando las cuentas a los oficiales de la nueua Eſpaña, que diſpone como no auiendo reales en la caxa, ſe hagan las pagas en plata.

DEzis que aunque es bien ordenado que ſe pague en reales lo que ſe librare en la caxa quando es la ſuma grande, no os parece de prouecho para nueſtra haziẽda, porque no ſiendo la plata bien fina no ſe puede dexar de perder en ella, poniendola en la caſa de la moneda. Dareys orden en eſto como auiendo reales hechos al tiempo que ſe aya de hazer alguna paga grueſſa como la que apuntais, ſe cumpla lo que eſta mandado, y no los auiendo ſe pagara en plata de lu que huuiere en nueſtra caxa.

Cedula que manda guardar el capitulo de arriba en quanto a las partidas menudas que ſe mandan pagar en la caxa, y no en las grãdes, que eſtas ſe han de pagar en plata como ſaliere de la caxa.

Año de 574.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Bien ſabeys lo que por cedula nueſtra os eſta mandado, que todas las librãças y coſas que ſe huuieren de cumplir y pagar en nueſtra real caxa ſe paguen en reales y no en plata, por el inconueniente que fuimos informado que ſe ſeguia de lo contrario, y porque lo ſomos, agora le ay en que las partidas grueſsas ſe paguen en reales por el daño que recibe nueſtra haziẽda, por eſcogerſe la mejor plata que ay para meterla en la fundicion y hazer reales, y no es bien permitirlo. Os mando que ſolamente guardeis la dicha nueſtra cedula que de ſuſo ſe haze mencion, en las partidas menudas que ſe pagaren en nueſtra caxa, y las demas que fueren grueſsas ſe hara la paga dellas en plata, no eſcogiendola ſi no ſacandola de la caxa como ſale, pues no ſe haze agrauio en ello a las partes. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a los oficiales de la isla Eſpañola, que manda que ſe pague a los Oydores ſu ſalario en oro, de manera que no pierdan coſa alguna.

Año de 549.

EL Rey. Nr̃os oficiales d̃ la isla Eſpañola, por parte del nr̃o Preſidẽte y Oydores d̃ la audiẽcia real q̃ reſide en eſsa isla me ha ſido hecha relacion q̃ voſotros les pagais ſus ſalarios

z 3 en

en mala moneda,demanera que no les vale la cantidad que ellos han de auer:y me fue ſuplicado vos mandaſſe que ſe los pagaſſedes en oro, de ſuerte que ellos no perdieſſen coſa alguna,o como la mi merced fueſſe,e yo por les hazer merced,he lo tenido por bien: por ende yo vos mando que de aqui adelante pagueis al dicho Preſidente y Oydores los ſalarios que nos les mandamos dar con los dichos ſus oficios,demanera que ellos no pierdan coſa alguna.Fecha en la villa de Valladolid,a treinta y vn dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años.Maximiliano.La Reyna.por mãdado de ſu Mageſtad,ſus Altezas en ſu nombre.Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula dirigida a los oficiales de la dicha isla,que manda que ſin embargo de qualeſquier mandamientos que ouieren dado el Preſidente y Oydores de la audiencia que en ella reſide cõtra ellos,no les paguẽ ſus ſalarios,ſi no fuere en la moneda que en ella corriere,como ſe pago a ſus anteceſſores.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola:A nos ſe ha hecho relacion que por nos eſta ordenado y mãdado que pagueis al nueſtro Preſidente y Oydores de eſſa audiencia ſus ſalarios en moneda que realmente valga la cantidad que tienen cõ ellos,e que voſotros no teneis otra moneda,ſi no ſe cobrã nr̃as rentas reales,ſi no es en quartos de cobre:en los quales hã ſido pagados haſta aqui los nueſtros Preſidẽte y Oydores q̃ hã ſido,no auiẽdo plata ni oro en q̃ les pagar, cõ mas diez marauedis por real,q̃ ſon onze quartos por vn real,y q̃ agora el Preſidẽte y Oydores q̃ al preſente ſon hã dado mãdamientos cõtra voſotros:por los quales os hã mãdado que les pagueis de nr̃a hazienda a razon de ciento y ſetẽta marauedis por ciẽto,q̃ es por ciẽ ducados duziẽtos y ſetenta ducados,en lo qual es nr̃a hazienda muy defraudada, porq̃ vẽdria a dezir por año al Preſidente mil ducados mas de lo que tienen de ſalario:y porque como quiera que nr̃a voluntad es,que los dichos nr̃o preſidente y Oydores ſean pagados ſus ſalarios en buena moneda auiendola en eſſa tierra,no ſe entiende q̃ no la auiendo han de ſer pagados de manera que nr̃a hazienda ſea tan damnificada:y anſi os mando q̃ ſin embargo de qualeſquier mandamientos q̃ el dicho nr̃o Preſidente y Oydores ayã dado cõtra voſotros cerca de lo ſuſodicho,no les pagueis ſus ſalarios,ſi no fuere en la moneda q̃ en eſſa isla corriere, como ſe ha pagado al Preſidente y Oydores paſſados,ſin hazer en ello nouedad alguna,y ſi contra el tenor y forma dello les ouieredes pagado alguna coſa mas de lo q̃ ouierẽ de auer, lo cobrareis dellos y de ſus bienes:y por la preſente mandamos q̃ lo bueluan y reſtituyã,para que os hagais cargo dello vos el nr̃o teſorero , e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Octubre,de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Cedula que manda no ſe pague a Preſidente y Oydores ſus ſalarios ni ayudas de coſta en maiz ropa ni otros tributos,ſi no en la moneda que corriere.

EL Rey.Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña:El Licenciado Iuan de Villalobos nr̃o procurador fiſcal en el nueſtro cõſejo de las Indias me ha hecho relaciõ,q̃ voſotros algunas vezes ſoleis pagar al nr̃o Preſidente y Oydores de la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real q̃ reſide en eſſa tierra y otras perſonas ſus ſalarios y ayuda de coſta q̃ tienẽ con ſus oficios,en maiz ropa y otros tributos:y me ſuplico q̃ porque eſto era en daño de nr̃a haziẽda vos mãdaſſe q̃ ſe lo pagaſſedes en moneda,e yo tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo q̃ de aqui adelãte los ſalarios y ayuda de coſta q̃ el nr̃o Preſidẽte y Oydores de la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real y otras qualeſquier perſonas ouieren de auer ſe los pagueis en oro,y moneda q̃ en eſſa tierra corriere,y no en maiz ni ropa ni otros tributos algunos,e no fagades ende al. Fecha en Valladolid,a diez y ſiete de Iunio,de mil y quinientos y treinta y ſiete años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad,Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula que manda a los oficiales reales no cobren ſus ſalarios en perlas ni aljofar,ſi no de la otra hazienda de ſu Mageſtad que fuere a ſu cargo,y no auiendo otra ſe lo paguen los oficiales mas cercanos.

EL Rey. Nr̃os oficiales de nr̃a haziẽda de la prouincia del Rio de la Acha cabo d̃ la vela Sãta Marta e isla de la Margarita,a todos y a cada vno de vos,el licẽciado Antolinez nue-

nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, nos ha hecho relacion que de los ſalarios que de nos teneis o pagais muchas vezes en las perlas y aljofar que cobrais de nueſtros quintos:en lo qual nueſtra hazienda auia ſido y era defraudada, ſuplicandonos atẽto a ello,y q̃ en eſſas prouincias e islas teniamos otras haziẽdas de almojarifazgo quintos y derechos de oro y de tributos,de q̃ podiades cobrar los dichos ſalarios,o mãdaſſemos lo cobraſſedes dello y no de las dichas perlas y aljofar,y ſi en los dichos miẽbros de haziẽda no ouieſſe lo neceſſario,lo que faltaſſe ſe os pagaſſe por los nr̃os oficiales de la prouincia d̃ Cartagena,o como la nueſtra merced fueſſe:y viſto por los del dicho nr̃o cõſejo,lo auemos tenido por biẽ,y os mãdamos q̃ todas las perlas y aljofar q̃ en eſſas prouincias e isla nos pertenecieren y fueren a vueſtro cargo nos lo embieis enteramente,ſin tomar dello parte alguna para ſalario ni para otro efeto alguno,y q̃ de los dichos ſalarios os hagais pagados de la demas hazienda nueſtra que fuere a cargo de los dichos nueſtros oficiales de la prouincia de Cartagena que por la preſente les mãdamos os den y paguen de la haziẽda nueſtra que tuuieren lo que les conſtare que ouieredes de auer de los dichos vueſtros ſalarios,y no pudieredes cobrar en eſſas prouincias e isla por no auer de los dichos almogarifazgos tributos condenaciones ni otras rẽtas de que lo poder cobrar.Fecha en Madrid, a treze de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey . Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda al Virey de la nueua Eſpaña,prouea y de orden como no ſe paguẽ a los oficiales reales de la nueua Vizcaya ſus ſalarios,ſi no fuere de los miſmos frutos de la dicha prouincia de la nueua Vizcaya.

EL Rey.Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey e capitan general de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra audiencia real:A nos ſe ha hecho relacion,que los oficiales de nueſtra real hazienda de la prouincia de la nueua Vizcaya,cuyo deſcubrimiento y poblacion eſta encomendado a Franciſco de Ybarra , de los ſalarios que le eſtan ſeñalados con ſus oficios ſe han pagado fuera de los frutos y aprouechamientos que nos pertenecen en la dicha prouincia,de la plata que ſe ſaca en las minas que eſtan debaxo del diſtrito y juridicion de la audiencia de la nueua Galicia, y eſpecialmente de las minas de ſan Martin, y ſe lleua a quintar y marcar a la dicha prouincia de la nueua Vizcaya,por goçar de la merced que eſta concedida a los pobladores della,del veinteno de la plata que en ella ſe ſacare en lugar del diezmo que a nos pertenece,y ſe deuia pagar en la dicha nueua Galicia,conforme a la gracia y merced que tenemos hecha a los mineros della, y porq̃ demas del fraude y daño que en eſto ſe comete contra nueſtra hazienda y derechos, los dichos nueſtros oficiales no pueden ni deuen ſer pagados,ſi no de los frutos de la miſma prouincia conforme a la orden y condicion con que mandamos proueer los demas oficios de las nueſtras Indias,y no los auiẽdo no ſe les ha de pagar coſa alguna de los dichos ſus ſalarios, y anſi os mando que para remedio y preuencion dello,proueais como los oficiales que al preſente ſon y adelãte fueren en la dicha prouincia de la nueua Vizcaya,no cobrẽ ni lleuẽ ſus ſalarios ni parte alguna dellos,ſi no fuere de la hazienda prouechos y rẽtas q̃ nos pertenecierẽ en ella,y lo q̃ de otra manera ouierẽ lleuado, hareis q̃ lo bueluan luego,y ſe cobre de ſus bienes y fiadores,y ſe buelua a nueſtra caxa real, y del cumplimiento y execucion deſto nos dareis auiſo.Fecha en Madrid,a veinte y ocho de Otubre,de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey.por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda que no paguen coſa ninguna de la caxa real adelantado a cuenta de ſu ſalario,haſta que lo ayan ſeruido.

EL Rey.Nueſtros oficiales q̃ reſidis en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relaciõ,que voſotros cõtra lo que por nos eſta proueido y mãdado ſacays cãtidad de plata y dineros de nr̃a real caxa,y lo dais preſtado a los nr̃os Oydores d̃ eſſa audiencia, ſo color de que es para en cuenta de ſus ſalarios,no lo auiendo de auer, ni corrido el tiempo en que les pertenece,y de lo que aſsi teneis dado preſtado, anda fuera de nueſtra caxa gran cantidad de peſos, a cuya cauſa dexamos de ſer ſocorridos con la hazienda que a nos pertenece en eſſa tierra,y ſe dexa de embiar en las flotas en que ſe podria venir, no haziendo voſotros los dichos empreſtidos : y eſtamos marauillados de voſotros auer dado lugar a coſas ſemejantes , ſabiendo que no lo podeys ni deueys

hazer cõforme a lo q̃ os esta ordenado, demas del daño q̃ nuestra haziẽda recibe en esto. Y ansi os mando que de aqui adelante no lo hagais ni pagueis a los dichos nuestros Oydores cosa alguna asi de lo que estuuiere en nuestra caxa como fuera della, a cuenta de auer de sus salarios hasta que lo aya seruido y sea corrido el tiẽpo en que les pertenezca, y lo ayan de auer conforme a sus titulos y prouisiones, y a lo que por nos cerca dello esta mandado, so pena que lo que de otra manera dieredes de mas de q̃ se cobrara de ṽros bienes y de ṽros fiadores, mandaremos proueer como conuenga a ñro seruicio, y buen recaudo y seguridad de nuestra haziẽda. Y por la presente mandamos a los nuestros Oydores de la dicha audiencia que no os pidan ni demanden cosa alguna adelantado a cuenta de los dichos sus salarios hasta que los ayan seruido y corrido el termino por lo que se les deuiere. Fecha en el Pardo a veinte y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

CAP. De la instrucion del Virey del Peru, que manda que no se paguen salarios ni entretenimientos a ninguna persona, si no fuere siruiendo y residiendo los oficios porque se les dan.

YTen a los que tienen entretenimientos o salarios nuestros, que no se les pague si no fuere residiendo o siruiendo los oficios que tienen, porque se les dan los dichos salarios, no embargante qualquier licencia que para esto tengan de los dichos Visoreyes, o de otras personas con justa causa, auiendo necesidad dareis licencia por dos meses en cada vn año, y si por mas se la diéredes, que no goze del dicho salario.

Año de 572.

CAP. De ordenanças, hechas el año de setenta y dos, para el buen recaudo de la real hazienda, que manda a los oficiales reales que no libren paguen ni gasten de la real hazienda cosa ninguna si no fuere para lo que tuuieren comision de su Magestad.

NO aueis de poder librar gastar ni pagar cosa alguna vos el nuestro contador y tesorero de nuestra real hazienda, mas de aquello para que tuuieredes especial comision nuestra, so pena que lo que de otra manera gastaredes o pagaredes no se os ha de recibir en cuenta.

Año de 589.

Cedula que manda que se den salarios competentes a los corregidores y oficiales de guerra de las prouincias de Chile, con que no sea de la caxa real.

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, gouernador y capitan general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Por vuestra parte se me ha hecho relacion que en virtud de vna mi cedula fecha en cinco de Setiembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en que mandè que a ningun oficial de guerra, ni corregidor de essas prouincias señalasedes salario en mi caxa real, ni en deudas, ni en penas de camara, distes mandamiento para q̃ de ninguna caxa se le pagasse, aunque se os haria fuerça reuocarle, y seguir la orden que se auia tenido porque todos los oficiales de guerra y los Corregidores dexarian los cargos, e no auria persona que los quisiesse exercer, de que se seguirian muchos inconuenientes. Y auiendoseme suplicado lo mandasse remediar, proueyendo que se diessen los dichos salarios como se auia acostumbrado. Visto por algunos de mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueais que a los dichos Corregidores y oficiales de guerra de essas prouincias se les den salarios competentes con que no sea de mi caxa real, ni de lo que yo tengo situado para otras cosas. Fecha en San Lorenço, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 531.

CAP. De la instrucion de los oficiales de la real hazienda, que manda no paguen ni gasten cosa alguna della si no fuere lo que se mandare por su Magestad.

Otro

OTro si, ordenamos los dichos nuestros oficiales, no puedan gastar, librar ni pagar cosa alguna de nuestra hazienda, mas de aquello para que tuuieren cartas o mandamiento nuestro espresso, y lo que de otra manera gastaren y pagaren, no les ha de ser recebido ni passado en cuenta.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda año de setenta y dos, que manda a los oficiales reales, que no paguen salario ni quitacion antes de los plazos, ni cosa alguna de lo que librare el Gouernador y audiencia, sin tener comission de su Magestad.

VOs el Contador y Tesorero, no aueis de librar ni pagar los salarios, quitaciones, ni ayudas de costa, mercedes ni otra cosa que por nuestro mandado se aya de pagar por vosotros antes de los plazos a que lo ouieren de hauer las partes, conforme a nuestras cedulas y prouisiones, ni aueis de pagar cosa alguna de lo que nuestro Gouernador y audiencia sin comision nuestra libraren, so pena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare y pagaredes, y de no os ser recebido en cuenta a vos el Tesorero y Contador.

Año de 572.

CAP. De la dicha instrucion del año de setenta y dos, que manda al Tesorero que pague los salarios suyos y demas oficiales y ministros de su Magestad por los tercios del año, conforme a sus titulos y cedulas y prouisiones reales, y no pague otros algunos.

PAgarosseis vos el nuestro Tesorero vuestros salarios y del dicho Contador y a las demas personas que tuuieren quitaciones nuestras y ayuda de costa, segun y de la manera que les esta librado y se les librare por nos, por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras libranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y no otras cosas algunas, so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recebira en cuẽta, excepto los salarios del nuestro Presidente Oydores y Fiscal de la dicha audiencia de Panama, porque la paga desto a de ser a cargo de los nuestros oficiales della.

Cedula que manda que los oficiales de la real hazienda, guarden lo proueido, cerca de que no paguen cosa alguna de la real hazienda, si no fuere con orden de su Magestad, en los casos y forma que se declara en vna de las ordenanças de la audiencia.

EL Rey. Por quanto siendo como es lo principal que en sus instruciones se manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que no paguen cosa alguna de mi real hazienda aunque sea por librança de mi Virrey, Presidente y audiencia, sin particular orden mia, sino fuesse en cosas de guerra o alteracion en que se corriesse riesgo con la dilacion de consultarmelo, que en tal caso por vna de las ordenanças de la dicha mi audiencia se permite se gaste lo necessario con acuerdo general de Oydores, Fiscal y oficiales reales, los quales todos concurran y firmen las librãças de los gastos que se acordaren: y he sido informado que los Virreyes, en virtud de vna mi cedula que el General en los despachos ordinarios que lleuan, en que se dize que baste comunicacion de la dicha audiencia y oficiales libran muchas cantidades sin el dicho acuerdo general y firmas, y desto se siguen y pueden seguir muchos inconuinientes: por le presente mando a los dichos mi Virrey, Presidente y Oydores, Fiscal y oficiales que por tiempo fueren en la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo contenido en la dicha instrucion y ordenança de la dicha audiencia, sin embargo de qualesquier cedulas por donde se aya alterado: y ansi mismo mando que tomen la razon desta mi cedula, mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De la Ordenança de las audiencias, que cita y llama la cadula antes desta.

Z 5 Yten

YTen mandamos que nuestro Presidente e Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hazienda real, ni gastar cosa ninguna della sin nuestra espressa licencia y mandado, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiar nosllo a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente e Oydores, y a los oficiales de mi real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la librança que desto hizieren vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo pagaran de sus haziendas, y embiaran luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necessidad que para ello huuo.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que no paguen ninguna cosa sin quedar con buenos recaudos y originales, porque de otra manera no se les passara en cuenta.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que para muchas pagas que podiades hazer esperais libranças del Virrey, con fin de que os siruan de disculpa sino tomais los recaudos que se requieren, y que assi acaece muchas vezes hazerse pagas con menos justificacion que conuernia, e las mas por interesses de escriuanos de gouernacion que pretenden sus derechos, y el y otros las gracias de lo que se libra, e que de aqui viene a que buena parte de los recaudos quedan originales en el oficio de la gouernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconueniente, y que siendo cosa justa lo que se ha de pagar, vosotros como los que estais obligados a saberlo lo mirareis y podreis pagar sin aguardar librança del Virrey, que tambien esto es agrauio de las partes: e porque no es justo que la reciban, ni que vosotros dexeis de hazer vuestros oficios, os mando que de aqui adelante no pagueis partida alguna en virtud de ninguna librança sin quedar con los recaudos originales que en ella se acusaren, porque de otra manera no se os passara en cuenta: e para que la aya de cumplimiento desta mi cedula, mando que tomen la razon della mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que lo que se ha librado en las Indias a personas que estan en estos Reynos, no se embie con la hazienda de su Magestad, sino que se entregue a ellos o embie por su cuenta.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de las prouincias e islas de las Indias y tierra firme del mar Oceano, a todos y a cada vno de vos en su distrito, yo he hecho merced y librado a algunas personas que estan en estos Reynos, quantias de marauedis por vna vez, y de renta en cada vn año en essas partes, y mandado que se les embie por su cuenta y riesgo con la hazienda mia a la casa de la contratacion de Seuilla, para que alli se les acuda con ello, y porque en lo de hasta agora se han visto algunos inconuinientes y confusion de auerse traido las dichas partidas en la manera sobredicha, y a bueltas con partidas de mi hazienda que han venido para mi, os mando que para que esto se escuse, de aqui adelante no embieis junto incluso con mi hazienda lo que como dicho es he librado y hecho merced, renta y en otra manera a qualesquier personas, y que alla lo deis y entregueis a ellos, o a quien tuuiere su poder para que lo traygan, o se les embie aparte y en su cabeça, y por su cuenta: lo qual cumplireis sin embargo de qualquiera orden que tengais en contrario. Fecha en Madrid a diez y seis de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que a las personas que fueren proueidos en oficios para las Indias, no se les pague salario sino fuere desde el dia que se embarcaren en los nauios que fueren via derecha para donde fueren proueydos.

EL

EL Rey. Por quanto vos el Licenciado Alonso Perez de Salaçar mi Fiscal en mi Consejo de las Indias, me aueis hecho relacion, que algunas personas a quien yo hize merced de oficios en las Indias, se embarcaron en la armada de que fue general Iuan de Oriue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron, y van agora en la flota de nueua España, y nauios que van con ella a tierra firme, Beneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretenderan gozar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicandome que pues no tuuo efeto el dicho viage, mandasse, que no obstante que se ouiessen embarcado, no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y nauios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias, y visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: por la qual declaro y mando, que a las tales personas proueydas en oficios que ansi se embarcaron en la dicha armada, no se les aya de pagar ni paguen sus salarios, sino desde que se ouieren o hizieren a la vela, en flota o nauios su viage derecho a seruir sus oficios, y que si algo ouieren cobrado a cuenta de lo sobredicho, se cobre dellos: y mando a mis Virreyes, Presidente y Oydores, Gouernadores, Corregidores y oficiales de mi real hazienda de las dichas Indias, a cada vno, y qualquier dellos en su juridicion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y que contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço, a diez y seis de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en primero de Diziembre, de setenta y tres, que declara que haziendo ausencia algunos ministros por enfermedad, no se les dexe de pagar sus salarios, aunque no siruan sus oficios.

Año de 537.

QVanto a la duda que teneis, sobre si durante la enfermedad y ausencia con ella, de algunos ministros de essas audiencias, deuen gozar de sus salarios, no ay duda sino que ellos han de gozar estando enfermos.

CAP. De la ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas, que no puedan mandar prestar ni pagar de la hazienda real cosa alguna sin licencia de su Magestad, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarlo a consultar a su Magestad cause daño irreparable.

Año de 563.

YTen mandamos, que nuestro Presidente y Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hazienda real, ni gastar cosa ninguna della, sin nuestra espressa licencia y mandado, saluo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarnosllo a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente y Oydores, y a los oficiales de nuestra real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la librança que desto hizieren, vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo pagaran de su hazienda, y embiarã luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necessidad que para ello huuo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico, su fecha en Palencia, a veinte y ocho de Setiembre, de quinientos y treinta y quatro, que dispone que ofreciendose necessidad, puedan gastar los oficiales con parecer de la audiencia, lo necessario para cosas menudas.

Año de 534.

DEzis que algunas vezes se ofrece que ay necessidad de hazer algunos gastos para muchas menudencias, y porque os esta mandado que no gasteis cosa alguna, saluo lo que por nuestras prouisiones se os mandare, y que sino ouieredes hecho

algu-

algunos gastos fuera desto que conuenia hazer para el buen recaudo de nuestra hazienda, no nos pudierades auer embiado vn peso de oro despues que se mando, porque ni en la Veracruz ouiera guardas como las ay, y cada vno de los que venian o salian, se ouieran lleuado y entrado con su ropa sin pagar derechos de almoxarifazgo, y se ouieran traydo joyas sin quintar, y tejuelos y otras muchas cosas de oro y plata: y que para lleuar el oro se hazen caxones o clauaçon, y se han de comprar lias y mantas, y pagar los arrieros que lo traen dessa ciudad de Mexico a la Veracruz, y desde la Veracruz a la mar, por no lo arriscar a las barcas, y quando se alça vna Prouincia, como cada dia acontece, para la yr a pacificar son necessarias armas de ballestas, y lanças, y escopetas, y poluora, y municion e hilo, y caxquillos e artilleria, y otras mil cosas semejantes que no se podrian escusar, y seria poner la tierra en peligro, y me suplicais mande tener por bien lo que en estos casos ouieredes gastado, y os mande escriuir lo que para adelante soy seruido que hagais en lo que toca a los gastos que se ofrecieren de aqui adelante, siendo moderados y tan necessarios que notablemente nuestra hazienda recebira daño en esperar nuestra respuesta, y pareciendo al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y a vosotros, que se deuen gastar hazerlo heis.

Cedula que manda se pueda prestar a los Oydores, Alcaldes, y Fiscal de la audiencia, a cada vno mil ducados de la hazienda real por tiempo de dos años, para assentar sus casas, con que dentro dellos se cobren de lo corrido de sus salarios.

Año de 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y nuestros oficiales de nuestra real hazienda della, que residis en la ciudad de Mexico, nos somos informado que al tiẽpo que las personas que mandamos proueer para que nos siruan de Oydores en la audiencia de Mexico dessa tierra, y otros ministros nuestros, llegan alla, por ser el camino tan largo y los gastos que se les siguen en la jornada muchos, para assentar sus casas les es forçoso socorrerse de los salarios de que han de gozar con sus plaças, y que se les de a cuenta dellas alguna cantidad adelantado por no bastar para cumplir con sus necessidades lo que les mandamos librar en la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y que a no se hazer esto estarian necessitados a pedirlo prestado a personas particulares, o por otra orden que seria de inconuiniente para las cosas de nuestro seruicio, y me ha sido suplicado fuessemos seruidos que a los dichos nuestros Oydores, Alcaldes y Fiscal que nos fuessen a seruir a essa dicha nueua España, se les pudiesse dar a cuenta de su salario alguna cantidad para el dicho efeto, sin embargo de lo que por nos esta proueydo, para que no se pague a los dichos ministros sus salarios adelantados: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las causas suso dichas, lo he tenido por bien: Por ende por la presente es nuestra voluntad, y os mandamos que cada y quando llegare a essa dicha nueua España algun Oydor, Alcalde del crimen, o Fiscal dessa dicha audiencia de Mexico, a nos seruir en ella, vos el dicho nuestro Visorrey y oficiales, los podeis socorrer de nuestra hazienda real, en la cantidad que os pareciere, conforme a su necessidad, a cuenta de los salarios de que han de gozar con sus plaças, sin embargo de lo que contra ello esta por nos proueydo y mandado, con que la cantidad que se le diere de socorro, no passe de mil ducados de Castilla, y proueereys que lo que recibieren se vaya cobrando de los dichos nuestros Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscal, en dos años primeros siguientes de como se lo dieredes, por rata de los tercios que en los dichos dos años se les pagaren de sus salarios, de lo qual terneis mucho cuydado para que nuestra hazienda no reciba daño, que con librança de vos el nuestro Visorrey mando que se os reciba y passe en cuenta, a vos los dichos nuestros oficiales, la cantidad que se montare en los dichos socorros, y con carta de pago del recibo. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda que no se libre ni pague cosa alguna, de la hazienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ningun ministro sin especial comission de su Magestad.

Año de 569.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real della, y nuestros oficiales que residen en la ciudad de Mexico, como aueis visto por cedulas nuestras, os esta ordenado y mandado que vos el nuestro Visorrey no libreis ni mandeis pagar cosa alguna en nuestra real caxa, ni hazienda, ni que vos los dichos oficiales lo pagueis, ni cumplais ningunas librranças que por vos el dicho nuestro Visorrey y audiencia se hizieren: y por algunas relaciones que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha entendido no guardais lo suso dicho, y que contra ello se libran y pagan cantidad de marauedis de la dicha nuestra real caxa, sin orden ni comission nuestra, y anda fuera della mucha cantidad de hazienda, de lo qual nos tenemos de vosotros por deseruido, y ansi os mando que guardeis y cumplais lo que por nos esta ordenado, y contra ello no libreis ni pagueis cosa alguna de la dicha nuestra hazienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ministro, ni a otra persona alguna, sino fuere por especial comission nuestra con apercebimiento que vos hazemos, que no lo haziendo y cumpliendo, ansi lo que de otra manera se pagare, demas de que se cobrara de vuestros bienes, mandaremos proueer en ello con justicia lo que conuenga. Fecha en Madrid, a onze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales reales de las prouincias del Peru, no paguen cosa alguna que el Virrey librare en la hazienda real, aunque sea por via de ayuda de costa, entretenimiento, ni otra manera.

Año de 563.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes y en la ciudad de la Plata de los Charcas, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Visorrey dessa tierra, que de aqui adelante no libre cosa alguna en nuestra hazienda, ni de entretenimiento en ella sin especial licencia y comision nuestra, y porque nuestra voluntad es que ansi se cumpla, vos mando que aunque el dicho nuestro Visorrey libre en vosotros o en algunos de vos, alguna cosa en nuestra hazienda, ansi por via de entretenimiento como en otra manera, no lo haziendo con espressa licencia y comision nuestra, no aceteis ni pagueis en ninguna manera ni por ninguna via: con apercebimiento que vos hazemos, que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes, y terneis cuidado de nos embiar con breuedad relacion verdadera de lo que los comissarios que a essas prouincias embiamos a tratar de lo de la perpetuydad, han gastado en nuestra real hazienda, assi de salarios como en otras diligencias que han hecho, y ansimismo de lo que hasta aqui se ha librado y libra en la dicha nuestra real hazienda, y en tributos vacos, y a que personas, y porque razon como esta mandado, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Sobrecedula dirigida a los oficiales reales de la ciudad de los Reyes, que manda no paguen cosa ninguna de la hazienda real de lo que libraren en ella Presidente y Oydores ni de otras personas, ni de lo que libraren en tributos vacos sino fuere teniendo licencia de su Magestad, aunque en las tales librranças digan que tomen fianças.

Primera Año de 565. Segũda Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que yo mande dar e di vna mi cedula para vos firmada de mi mano, y refrendada de Martin de Gaztelu nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,

Peru,el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias,me ha hecho relacion que por cartas que en el dicho nuestro Consejo se han visto ha constado que vosotros, so color de que el nuestro Presidente y Oydores dessa tierra, dezian en los mandamientos que dauan para que vosotros de los marauedis de vuestro cargo pagassedes algunas libranças y cedulas nuestras,que se han de pagar en tributos vacos,los aueis pagado de nuestra real caxa,no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y siendo cõtra lo por nos ordenado y mandado, y me suplico que todo lo que ansi ouiessedes pagado de nr̃a real caxa, estando librado en tributos de Indios vacos,no se os recibiesse ni passasse en cuenta,y se cobrasse de vosotros y de vuestros bienes, tornandolo a la dicha nuestra caxa,y de aqui adelante en ninguna manera pagassedes ninguna cosa en ella sin comission ni orden nuestra, aunque los dichos nuestro Presidente y Oydores y otras personas lo librassen,o como la mi merced fuesse,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que de aqui adelante por ninguna via ni manera no pagueis en nuestra real caxa cosa alguna de lo que los dichos nuestro Presidente y Oydores dessa tierra,ni otras personas algunas libraren en vosotros en tributos de Indios vacos ni en otra manera,sino fuere con comission y orden nuestra que para ello tengan, y lo que ouieredes pagado de la dicha real caxa por la dicha orden lo cobrareis y hareis cobrar de las personas y bienes que lo ouieren recebido y cobrado,enteramente sin faltar cosa alguna dello,lo qual cobrado, lo tornareis a meter en ella,haziendoos cargo de todo lo que en ello montare vos el nuestro Tesorero como hazienda nuestra,lo qual cumplireis assi, con apercebimiento que vos hazemos,que si no lo hizieredes y cumplieredes, lo que dello pagaredes y dexaredes de cobrar,no se os recebira en cuenta,y lo mandaremos cobrar de vosotros y de vuestros bienes y hazienda.Fecha en el Pardo,a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad,Martin de Gaztelu.

Y porque mi voluntad es que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais,segun y como en ella se contiene y declara,y lo mismo hareis con las libranças y situaciones que se hazen en nuestra real caxa, aunque en ellas se diga que las pagais y cumplais dando fianças las personas en cuyo fauor se hazen las dichas libranças,que lleuaran aprouacion y confirmacion nuestra dentro de algun termino,y que no la lleuando bolueran lo que ansi ouieren recebido, porque nuestra voluntad es que vosotros obedezcais y cumplais tan solamente las libranças nuestras y no de otras personas algunas de qualquier calidad que sean, so pena de priuacion de vuestros oficios, y de pagar con el doblo lo que contra el tenor desta nuestra carta pagaredes. Fecha en el Bosque de Segouia,a siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia del Quito, no se entremetan a mandar pagar a los herederos de los Oydores muertos, el salario del año de lo que dexo de seruir del.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho relacion que auiendo fenecido el Licenciado Parada nuestro Fiscal que fue dessa audiencia, pretendiendo sus herederos que se le auia de pagar el salario de todo el año en que murio,aunque no lo ouiesse seruido,le proueistes ansi, y se lo mandastes pagar, y que lo mismo pretenden los herederos del Licenciado Salaçar difunto nuestro Oydor que fue dessa audiencia, y quedaua pleyto pendiente sobre ello,y que a vno de los escriuanos de camara dessa audiencia, que se ocupa en las cuentas que se toman a los nuestros oficiales dessa ciudad, le mandais pagar cada vn año setenta pesos, siendo muy poca la ocupacion que en ello se tiene,y auiendose mirado sobresto en el nuestro Consejo de las Indias ha parecido que se excede en todo ello, y ansi os mandamos que quando se ofrezca ocasion de fallecer alguno de vos los Oydores que soys o fueredes adelante, pues es negocio de gracia, no os entremetais a proueer cosa alguna en ellas sino que los remitais a nos y al dicho nuestro Consejo, para que se prouea lo que fueremos seruido,y el salario que se da al dicho escriuano de Camara, porque

porque parece ser excesiuo, respeto de la poca ocupacion y trabajo que tiene en ellas,hareis que se modere a la cantidad que pareciere ser justa.Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo,de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda a los oficiales reales, desquenten a todos los que lleuaren salario de su Mageſtad,lo que montaron los diez dias de la reformacion del año.

EL Rey. Oficiales de nuestra real hazienda de la prouincia de Guatimala, yo he sido informado,que sin embargo de estar dispuesto y ordenado por la pregmatica que mande hazer en lo tocante a la reformacion del año, que se descuente lo que monta en los diez dias,a todas las personas a quien doy salario, el Presidente y Oydores dessa audiencia no han consentido que se les quiten,y porque lo contenido en la dicha pregmatica se ha de guardar y cumplir,y vosotros lo deuierades hauer hecho: os mando que ansi a los sobre dichos,como a otras qualesquier personas que tuuieren y lleuaren salario, situacion,o otro qualquier genero de cosa que se acostumbra pagar por año,les desconteis del en que se publico la dicha reformacion,lo que mõtaren los dichos diez dias: y si alguno los ouiere lleuado enteramente,los boluereis a cobrar del porque ansi es mi voluntad, y se os haga cargo en vuestras cuentas. Fecha en Madrid, a catorze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los oficiales reales, no paguen las libranças que los gouernadores hizieren en la caxa real,ansi por via de entretenimiento,ayuda de costa,como en otra qualquier manera.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Yucatan y Coçumel: Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Gouernador dessa tierra, que de aqui adelante no libre cosa alguna en nuestra hazienda,ni de entretenimientos ni ayudas de costa en ella sin especial licencia y comission nuestra,y porque nuestra voluntad es que ansi se cumpla, vos mando que aunque el dicho nuestro Gouernador libre en vosotros o en alguno de vos alguna cosa en nuestra real hazienda,ansi por via de entretenimiento, ayudas de costa,como de otra manera,no lo haziendo con espressa licencia y comission nuestra, no aceteis ni pagueis la librança,y ansi mismo os mandamos, que no deis ni pagueis las ayudas de costa y entretenimientos que los nuestros Gouernadores passados ouieren dado, con apercebimiento que vos hazemos,que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes. Fecha en el Escorial,a cinco de Iulio,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda que no libre el Gouernador en la real hazienda,ayuda de costa, ni entretenimiento a persona alguna,sin espressa comission que para ello tenga de su Mageſtad.

EL Rey. Nuestro Gouernador de las prouincias de Yucatan y Coçumel, a nos se ha hecho relacion que los Gouernadores que han sido en essa tierra, han dado algunas ayudas de costa,y entretenimientos,a algunas personas estantes en ella, y criados y allegados suyos,no lo pudiendo ni deuiendo hazer,por ser contra lo que por nos esta ordenado y mandado,y porque mi voluntad es que las dichas ayudas de costa, y entretenimientos,no se den de aqui adelante,y que las que se ouieren dado no se paguen por los nuestros oficiales dessa tierra ni por otras personas, vos mando que de aqui adelante no libreis cosa alguna, ni deis ayudas de costa,ni entretenimiento en nuestra real hazienda a persona alguna,sin espressa comission nuestra que para ello tengais, y todas las que estuuieren dadas y hechas por los nuestros Gouernadores que hasta aqui han sido en essa tierra, proueereis que no se paguen en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en el Escorial,a cinco de Iulio,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 563.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no libre cosa ninguna en la real hazienda, ni de en ella entretenimientos.

EL Rey. Conde de Nieua pariente nuestro, Visorrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que aunque por cedulas y prouisiones nuestras esta mandado, que nuestros Visorreyes que en essas partes residen, no libren los entretenimientos que se mandan dar a personas que nos han seruido, en nuestros quintos reales, sino que se pague de tributos y repartimientos vacos, no lo hazeis y cumplis vos ansi, antes dizque librais en nuestra real caxa y hazienda, la paga de las tales mercedes, con tanta desorden que casi nuestra real hazienda se consume en lo suso dicho, y en pagar otras mercedes que hazeis, sin tener orden ni comission nuestra para ello, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, dando orden que en nuestra real caxa ni quintos reales, no se librasse ni pagasse cosa alguna sin espressa comission y licencia nuestra, y que los dichos entretenimientos se situassen y acetassen en los repartimientos vacos como era nuestra real intencion, y los que se pudiessen pagar se fuessen enterando por su antiguedad, de las cedulas de merced que tuuiessen: y que lo que hasta aqui se ouiesse pagado de nuestra real caxa se cobrasse de vuestro salario, o como la nuestra merced fuesse: y porque vn mandamiento vuestro que se vio en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que mandastes, que no auiendo tributos vacos se paguen las mercedes que estauan hechas en ellos, de nuestra real hazienda, y estamos marauillados de vos auer dado tal mandamiento, porque estos entretenimientos no se entiende que se han de hazer en nuestra real hazienda, sino en los dichos tributos: por ende yo vos mando que de aqui adelante no libreis cosa alguna, ni deis entretenimientos en nuestra real hazienda, sin espressa comission nuestra, y las mercedes que por nos estan hechas en essa tierra a los que en ella nos han seruido en tributos vacos, lo cumplireis en los dichos tributos, y no en nuestra real hazienda, en ninguna manera ni por ninguna via, y sino bastaren los dichos tributos para cumplirlas todas, cumplais con los que las tienen por la mejor forma que os pareciere, ansi entreteniendolos en algunos cargos y oficios, como dando orden que entretanto que vacaren repartimientos de que se puedan cumplir, se les cercene o desfalque de la merced que cada vno tuuiere o se le huuiere hecho lo que os pareciere, hasta que de los repartimientos que vacaren se les cumpla lo que la dicha merced montare, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De instrucion del Virrey de la nueua España, que manda no libre en la real hazienda cosa ninguna sin comission de su Magestad.

YTen no aueis de librar cosa alguna en nuestra real caxa por via de merced ni gratificacion, ni en otra manera alguna, sin comission especial nuestra para ello.

Año de 589.

Cedula que manda no se pida lo que se huuiere prestado para la guerra de Chile, a los que murieren o se ausentaren de la hazienda real.

EL Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, mi Gouernador e capitan general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por parte de la gente de guerra dessas prouincias se me ha hecho relacion que me han seruido y siruen a su costa, e por hallarse necessitados han recebido de mi caxa algunas quantias de marauedis prestados, e si sucede morir o hazer ausencia se cobra de sus bienes lo que se les ha dado prestado, y que no auiendo recebido premio de sus seruicios se les haze en esto mucho agrauio, suplicandome lo mandasse remediar, e auiendose platicado sobre ello por algunos de mi Consejo, fue acordado que

que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueais que los emprestidos que se ouieren hecho de mi hazienda à los que me han seruido en essas prouincias q̃ sin ser gratificados de sus seruicios se han muerto o murieren siruiendo, o se ausentaren cō licencia no se les pida lo que ansi se les ouiere prestado de mi hazienda, que yo les hago gracia y suelta dello, e mando a los oficiales de mi hazienda de essas prouincias que no vayan contra esto, e cumplan lo que les ordenaredes para el cumplimiento dello, sin poner impedimento alguno. Fecha en San Lorenço a diez y ocho de Otubre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda al Virrey, Audiencia y oficiales de la Real hazienda del Peru, no paguen ninguna cosa de la hazienda Real que se embiare de los Charcas, ni gasten cosa dello.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia à la persona o personas que en nuestro nombre tuuiere el gouierno de essa tierra, y a vos los nuestros oficiales de nuestra real hazienda que residis en la dicha ciudad de los Reyes: por parte de Diego de Robles Cornejo nuestro tesorero de la prouincia de los Charcas, me ha sido hecha relacion que al tiempo que los nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas, y sus tenientes embian a essa dicha ciudad de los Reyes la plata que nos ha pertenecido de nuestros quintos y patrimonio en la dicha prouincia, que es a su cargo de cobrar, luego que llega a essa dicha ciudad, vos los dichos nuestros oficiales della entrais y salis con la dicha hazienda, pagando della muchas libranças y situaciones que vosotros estais obligados a pagar de la haziēda que fuere a vuestro cargo en el distrito de essa prouincia de la nueua Castilla, y no de lo que ellos nos embian liquidamente, y muchas vezes para poder hazer esto abris el pliego de los dichos nuestros oficiales de los Charcas, y quitais y sacais la carta de quenta q̃ con ello embian, y la bolueis à hazer de nueuo de lo que queda, y a causa dello dexa de venir mucha cantidad de dinero de lo que como dicho es, nos embian, lo qual es en perjuyzio de nuestra Real hazienda, porque no era justo que las librancas hechas en vna prouincia se paguen cō los bienes y hazienda de otra, y me ha suplicado que para remedio dello proueyessemos que vos los dichos nuestros oficiales que agora son y adelāte fueren en essa dicha ciudad de los Reyes, ni otra ninguna persona no entre ni salga haziēdo pagas ni otra distribucion en la plata y hazienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, mandando ansi mismo q̃ no se abriessen los pliegos que nos embiauan, sino que viniessen ante nos cerrados y sellados, pues ansi conuernia a mi seruicio, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien: por ende por la presente ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante vos los dichos nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que soys o fueredes en la dicha ciudad de los Reyes, ni en otra alguna ni algunas personas de qualquier calidad que sean, no os entremetais en gastar y distribuir ninguna cosa de la plata ni otra hazienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, ni dello pagueis ninguna librança ni otra situacion que en el distrito de essa dicha prouincia de la nueua Castilla estuuiere hecha, sino q̃ todo lo q̃ los oficiales de los Charcas, y sus tenientes embiaren se nos trayga enteramente, y los pliegos de cartas y otros despachos que para nos viniere de los dichos nuestros oficiales no los abrais, sino que vengan a estos Reynos cerrados de la manera que ellos los embiaren: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorrey y à la persona que en vuestra ausencia, y despues de vos sucediere en el gouierno de essas prouincias, que guardeis y guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi cōuiene a mi seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda. Fecha en Madrid a veynte y vno de Otubre de mil y quinientos y setenta ños. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los oficiales de Panama no tomen coſa alguna de la hazienda Real que ſe les remite del Peru, y lo embien enteramente a Seuilla como lo reciben, ſin embargo de qualquier orden qud tengan en contrario.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de Tierra firme. A nos ſe ha hecho relacion que de la plata que viene a vueſtro poder de las prouincias del Peru, por quenta y hazienda nueſtra, para que nos la embieys a eſtos Reynos, pagays la conſignacion que tenemos hecha a los galeones de la armada del cargo de Diego Flores de Valdes, y otras librançası, podiendo las pagar de lo procedido de los almoxarifazgos que cobrais, y porque ſegun ſon de cada dia mayores nueſtras neceſsidades, conuiene que ſeamos ſocorridos de nueſtra hazienda, os mando q̃ la que ſe os remitiere de las dichas prouincias del Peru nos la embieis como la recibieredes, ſin tomar ni pagar dello coſa alguna, no embargante qualquiera otra orden q̃ tẽgais en contrario, y las dichas librançasy conſignaciones las pagueis de los almoxarifazgos que ay cobrais, y de la demas hazienda nueſtra que fuere a vueſtro cargo, fuera de lo que anſi ſe os remitiere del Peru. Fecha en el Pardo a 10. de Octubre de 1575. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de los Charcas que toda la plata y oro que embiaren por hazienda de ſu Mageſtad lo entreguen a las perſonas que lo traxeren por peſo, numero y ley dello, y embien teſtimonio al Conſejo.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la ciudadad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru, y de las demas ciudades y villas dellas, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed que a nos ſe ha hecho relacion, que por no dar la plata que embiais por nueſtra hazienda por peſo numero y ley ſuele auer faltas y mermas, y los que las traen ſe eſcuſan cõ dezir que aſsi como lo entregan lo recibieron. Y porque no es juſto que nueſtra hazienda ſea agrauiada en eſto, ni recibamos daño, os mando a cada vno de vos que de aqui adelante toda la plata y oro que nos ouieredes de embiar por quenta y hazienda nueſtra lo entregueis a las perſonas que lo traxeren por peſo numero y ley, y embiandonos teſtimonio del entrego dello, para que por el ſe pueda pedir quenta a los que lo traxeren: lo qual anſi hareis ſin poner eſcuſa en ello, por lo que toca a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco ños. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme que los cargos que ſe hizieren del oro y plata que ſe les remite y embia de las Prouincias del Peru, ſea por menor, diſtinguiendo en que barras de plata y oro, y de que ley y valor es cada vna, y el oro de que quilates, y que no los embien de otra manera.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra hazienda que reſidis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. Por las quentas de nueſtra hazienda que parece auerſeos tomado el año paſſado de ſetenta y quatro de lo que auia ſido a vueſtro cargo, ha conſtado en el nueſtro Cõſejo de las Indias, q̃ los cargos que os hazeis del oro y plata que ſe os remite del Peru, ſon por mayor ſin diſtinguir en que barras de plata y oro, y de que ley y valor cada vna, y el oro de que quilates, y porque para la buena quenta y adminiſtracion de nr̃a hazienda cõuiene que el cargo que voſotros os hizieredes del dicho oro y plata nr̃o que anſi ſe os remite del Peru para nos embiar a eſtos Reynos, y en otra qualquier manera, ſea por menor, diſtinguiendo en cada partida lo ſuſo dicho por las propias palabras que vinieren eſcritas en los regiſtros que ſe traxeren del Peru, y que por eſta miſma forma ſin diſcrepar en nada ſe regiſtre en el puerto de Nombre de Dios quando ſe nos embiarẽ, para que aca ſe puedan comprouar por los regiſtros que en el dicho puerto ſe hizieren y embiarẽ en las flotas por vueſtras quentas los cargos de los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla. Vos mandamos que de aqui adelante guardeis en lo ſuſo dicho la dicha orden de ſuſo referida, ſin faltar en coſa alguna, porque anſi es nueſtra volũtad y cõuiene a nueſtro ſeruicio, y como lo cũplieredes nos auiſareis. Fecha en S. Lorẽço el Real a 2. de Otubre de 1575 años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 580.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de la nueua Galicia que embien la hazienda que cobraren para ſu Mageſtad a los oficiales de la Veracruz, y no a los de Mexico, como antes lo ſolian hazer.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la nueua Galicia, porque ſomos informado que de embiar la plata que ſe recoje de nueſtra Real hazienda en las minas de los çacatecas, y lo demas que nos pertenece en eſſe Reyno a poder de los nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico, ſe ſiguẽ algunos inconueniẽtes, y eſtoruo de llegar à la Veracruz a buen tiempo por el que ſe gaſta en desliarlo y tornar lo a peſar, que es lo q̃ alli ſe haze ſin ſer de otro efeto, y ſe podria eſcuſar con embiarlo voſotros derecho a los nueſtros oficiales de la Veracruz. Y auiẽdoſe platicado por los de nr̃o Cõſejo de las Indias, ha parecido q̃ pues ay oficiales por nos proueydos en la dicha ciudad de la Vèracruz, y ua mejor encaminada la dicha plata cõ embiarſelo a ellos ſe puede eſtoruar el encaminarlo por la dicha ciudad de Mexico, y anſi os mando que de aqui adelante lo embieis derecho à la de la Veracruz à poder de los nr̃os oficiales della, teniẽdo con ellos en eſte particular la miſma correſpondencia que haſta agora aueis tenido con los de la dicha ciudad de Mexico, ſin embargo de lo que tenemos proueydo en contrario. Fecha en Logruſan a veynte y quatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de la Real hazienda de la prouincia de la nueua Galicia que cada y quando embiarem a eſtos Reynos por quenta de ſu Magaſtad oro y plata lo hagan empacar muy bien y poner de manera que no reciba daño ni merma, y relacion de la cantidad de barras que embiaren, y del tamaño de cada vna, y del peſo, ley, y valor que tuuieren.

EL R E Y. Nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de la nueua Galizia: Sabed que auiendoſenos hecho relacion, que los maeſtros de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de eſſa tierra ſe nos trae, al tiempo que lo entregan en la caſa de la contratacion de Seuilla, piden ſe les deſcuente dello cierta cantidad de la que reciben, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello ſe ſigue, por vna nueſtra cedula de la data deſta, auemos imbiado a mandar a los nueſtros oficiales de la dicha caſa de la cõtratacion, que de aqui adelante, en las fianças que acoſtumbrarẽ tomar de los dichos maeſtres, pongan clauſulas demas de las ordinarias, que ſe obliguen de traer todo el dicho oro y plata que para nos recibieren en eſſas partes, enteramente, ſin deſcontar merma alguna, ſo pena de pagar lo que faltare: y porque los dichos oficiales lo cumpliran aſsi, vos mandamos, que de aqui adelante, todo el oro y plata que para nos imbiaredes, dirigido a los dichos nueſtros oficiales de la dicha caſa de la contratacion, lo hagays empacar muy bien y poner de manera, que no pueda recebir daño ni merma alguna, y con ella imbieys a los dichos oficiales relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y de ſu peſo, ley y valor, y de como eſto ſe cumple, nos dareys auiſo. Fecha en Madrid a catorze de Otubre, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que en las fianças que tomaren a los maeſtres los obliguen que traeran el oro y plata que les entregaren en las Indias de ſu Mageſtad enteramente ſin deſcontar merma.

EL R E Y. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa de la contratacion de las Indias: Sabed que auiendoſenos hecho relacion, que los maeſtres de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de las nueſtras Indias ſe nos trae, al tiẽpo que lo entregan en eſſa caſa, piden ſe les deſcuente dello cierta quantia de lo que recibẽ, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello ſe ſigue a nueſtra hazienda, por vna nueſtra cedula de la data deſta, imbiamos a mandar a los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de aquellas partes, que el oro y plata q̃ de aqui adelãte nos imbiaren, lo hagan empacar y poner, de manera que no puedan recebir daño ni merma alguna, y con ello relacion de la cantidad de varras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y ſu peſo y ley y valor: y porque eſto ſe cumplira por los dichos oficiales, voſotros en las fianças q̃

 acoſtum-

Biblioteca Nacional de España

acostũbrais tomar de los dichos maestres, hareis poner clausula demas delas ordinarias que se obliguen de traer y entregar en essa casa el dicho oro y plata que para nos en aquellas partes se les entregare enteramente sin descontar dello merma alguna, so pena de pagar llanamente lo que assi faltare, y de como esto se cumple nos dareis auiso. Fecha en Madrid a catorze de Otubre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, que manda prouea quando se embiare para la Veracruz plata o oro para estos Reynos de la ciudad de Mexico se nombre persona de cõfiança que venga cõ los arrieros, a los quales se les haga cargo de todo ello por pieças, y valor y ley, y se obliguen de entregarlo enteramẽte a los oficiales de la Veracruz, y no queden descargados sino lleuaren fee del entrego.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. A nos se ha hecho relacion que la orden que se tiene en la plata que se trae a estos Reynos, es que vos nombrais siempre vna persona que con vara de justicia la trayga a la ciudad de la Vera cruz, al qual se le manda se halle presente a la entrega della, y lleue carta de pago de los nuestros oficiales de la Veracruz, o de los maestres de las naos que lo han de traer, y por no la pesar dos vezes se entrega a ellos, y por no aguardar a esto la dicha persona que embiays a ello se buelue con carta de los dichos oficiales, y auiendose registrado se vee la falta y merma dello: y aunque no puede dexar de auerla por los golpes que se dan con los caxones, de vnos años a otros ay gran diferencia, y ha auido grande excesso en la falta de la plata en el tiempo pue ha sido tesorero don Fernando de Portugal a lo de antes que fue Iuan Alonso de Sossa, y que en mayores cantidades de plata que se han imbiado no ha auido semejãtes faltas, y auiendose visto por los de nuestro consejo de las Indias para poner remedio en lo venidero, ha parecido conueniente que de aqui adelante cada y quando se ouiere deimbiar cantidad de plata de essa ciudad de Mexico a la de la Veracruz, para traer a estos Reynos, vos con los nuestros oficiales nombrassedes vna persona de mucho recaudo y confiança que vaya con ella, al qual y a los arrieros o carreteros que la recibiessen se haga cargo por pesos y pieças y ley de lo que se le entregare, y ellos se obliguen de entregarlo ansi enteramente a los nuestros oficiales de la Veracruz, o a los maestres de las naos, por la misma orden que lo reciben, y no queden descargados sino con lleuar fee del entrego enteramente, y quando ouiere falta que sea extraordinaria que parezca notable por ante los mismos oficiales y la nuestra justicia de la Veracruz, auiendo precedido informacion bastante que el caxon se hallo cubierto liado y clauado, y sellado, y la plata embuelta en sus mantas angeos, assi como salia de essa ciudad de Mexico, de manera que se verifique q̃ no huuo ni pudo auer fraude en el camino, pues lo que ouiere caydo de tierra por los golpes estarà en las mantas o angeos en que se emboluio, aquello que assi realmente se hallare se pese por ante todos los suso dichos, y ante escriuano que dello de fee, y lo que desto pesare se le reciba en quenta de la plata que recibieren, y no otra cosa alguna, y desta manera sea el recaudo que lleuaren para descargo del cargo q̃ se le ouiere hecho, porq̃ con esto podria auer el recaudo necessario en nuestra haziẽda, y q̃ se detuuiessen poco tiẽpo en tomar estos recaudos, porq̃ cessen los salarios que la dicha persona ouiere de ganar: porẽde yo vos mando que veais lo suso dicho, y en cõformidad dello proueereis y ordenareis como mas cõuenga al buẽ recaudo y seguridad de nuestra haziẽda, para q̃ no se reciba daño en las dichas mermas. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1563. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 557.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se eche contramarca a la plata que se traxere de aquella tierra para su Magestad de mas de la ordinaria.

EL Rey. Dõ Luis de Velasco nr̃o Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real q̃ en ella reside: nr̃os oficiales q̃ residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias nos han escrito que en la plata que para nos embian los nuestros oficiales de essa tierra ay grã falta, porq̃ siẽdo toda la plata corriente de essa tierra casi de vna ley, y que corre el marco a 2310. han hallado que la que viene para nos no es tal como la q̃ viene para particulares, sino mucho mas baxa, y q̃ deue ser q̃ al entregar a los nr̃os oficiales de essa tierra se le traẽ assi, y q̃ despues se haze algũ fraude, y porq̃ es cosa de gran importancia, y en que conuiene que se ponga luego remedio, porque cesse el daño que nos en ello recebimos, y se castigue el fraude que hasta aqui ouiere auido en ello: porq̃ auiendo venido tanta cãtidad como ha venido para nos de algunos años a esta parte, aura sido grãde el daño que auremos recebido, vos mãdo que cõ todo cuydado como la calidad del caso lo requiere, os informeis de lo que en esto passa, y proueais como el dicho fraude no se haga, y que la plata que ouiere de venir de essa tierra para nos, vẽga contramarcada, y para ello hareis hazer vna cõtramarca nueua de la suerte que os pareciere, de manera q̃ toda la plata que fuere nuestra, y de nuestros quintos y derechos reales, traiga otra marca, allẽde de la coronilla q̃ trae toda la plata de los particulares, para q̃ en el camino no se pueda hazer fraude alguno: y de la plata q̃ cada vno metiere en la casa de la fundiciõ para quintar, se tome el quinto para nos de la misma plata q̃ cada vno metiere a marcar, y q̃ no se tome en otra plata de fuera, de suerte q̃ si metierẽ dos planchas o tres, o mas q̃ de cada vna dellas se pague el quinto, porq̃ no aya fraude, y si los dueños de la plata no quisierẽ esto por auer mucha dilacion en ello, q̃ los nuestros oficiales escoxan el quinto de la plata que se metiere a marcar de lo q̃ mejor les pareciere. Y ansi mismo os informeis de lo q̃ ha passado hasta aqui en la plata q̃ los nuestros oficiales de essa tierra hã embiado para nos, y q̃ es la causa por q̃ la dicha plata es mas baxa q̃ la que se trae de particulares, y si en ello ha auido o ay algun fraude, y quiẽ lo ha hecho, y porq̃ causa, y las personas q̃ en ello hallaredes culpados, prẽderlos heis los cuerpos, y castigarlos heis conforme a justicia, y auisarnos heis cõ breuedad de lo q̃ en ello hizieredes y proueyeredes, y de lo q̃ os pareciere q̃ cõuerna de aca proueerse para escusar el dicho fraude, y dar ordẽ como nos no podamos recebir en ningun tiẽpo daño en nuestra hazienda. Fecha en la villa de Valladolid a 29. dias del mes de Otubre de 1557. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza, en su nombre. Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda que quando se ouiere de traer o lleuar a la Veracruz, o a otra parte alguna plata, o açogue se remate en el que mas comodidad hiziere.

EL Rey. Nuestros oficiales q̃ residis en la ciudad de Mexico de la nueua España, ante nos se ha hecho relacion que vna de las grãgerias q̃ ay en essa tierra es, q̃ muchas personas de qualquier estado tienẽ arrias para cargar, y quãdo se ofrece auer desde el puerto de la Veracruz a essa ciudad el açogue q̃ se lleua por hazienda nr̃a, o embiar la plata nr̃a desde la dicha ciudad a la de la Veracruz, y de la q̃ se trae a estos Reynos, ha auido de costũbre q̃ vosotros repartis las cargas entre los q̃ quereis, y para vr̃as arrias q̃ tãbien las teneis, al precio q̃ os parecia, y que cõuernia para q̃ se euitasse grã parte de la costa q̃ se tiene cõ la dicha plata y açogue q̃ cada vez q̃ se ouiesse de lleuar se apregonasse, y se rematasse en las personas q̃ por menos cãtidad lo quisiessen lleuar, porq̃ de auerse hecho esto vna vez, se auia visto ser mas vtil para nr̃a haziẽda. Y auiendose visto y mirado en ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ. por ende yo vos mãdo q̃ cada y quãdo se ofreciere auer de traer plata nuestra desde essa ciudad de Mexico à la de la Veracruz, o por el cõtrario se lleuare açogue desde aquel puerto a essa ciudad, y otra qualquier cosa que por haziẽda nuestra se aya de traer o lleuar, hagais luego apregonar en las dichas ciudades, y en las demas partes que os pareciere: y auiendolo hecho apregonar hagais rematar la lleua de todo ello en la persona o personas que por menos cantidad lo quisieren lleuar o traerlo, dando fianças para la seguridad dello, como se acostũbra, y sino fuere desta manera de otra ninguna se cargue ni entregue para que ande en las dichas arrias. Fecha en el Pardo a veinte y vno de Iulio de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la orden que han de tener y guardar los oficiales en los libramientos que han de hazer de la hazienda Real.

Año de 531.

Cap. de la instrucion general que se daua a los oficiales para el buen recaudo de la Real hazienda, fecha en Ocãña a diez y siete de Hebrero de quinientos y treinta y vn años que manda que todos los libramientos vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen de otra manera.

Biblioteca Nacional de España

OTro si mandamos que los libramientos que el nuestro contador diere para lo q̄ por nuestro mandado estuuiere ordenado o se ordenare que se pague e gaste, vayan firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la aceptaciō y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y delo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o de quien para ello su poder ouiere.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de 72. que manda que los libramientos vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen ni cumplan de otra manera.

LOs libramientos que vos el contador dieredes para pagar lo que por nuestro mādado se librare y mandare pagar, han de yr firmados de vos el contador y tesorero, y lo que de otra manera se librare, no se ha de aceptar ni pagar.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, el dicho año de setenta y dos, que manda que las librāças que se hizieren en la real hazienda vayan firmadas del contador conforme a las cedulas y prouisiones sobre ello dadas.

SIempre q̄ se ouiere de librar en nuestra haziēda qualesquier pesos de vuestros salarios y otras librāças que mandaremos hazer dareis las vuestras conforme a lo contenido en las cedulas y prouisiones por nos dadas, firmadas de vuestra mano, para q̄ por ellas el dicho nuestro tesorero de su quenta.

Año de 531.

Cap de la instrucion general que se daua antiguamente a los oficiales, su fecha a diez y siete de Hebrero de treinta y vno, que manda que todos los libramientos que hiziere el cōtador vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen de otra manera.

OTro si mandamos que los libramiētos que el nuestro cōtador diere para lo que por nuestro mandado estuuiere ordenado o se ordenare que se pague e gaste vayā firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la aceptacion y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o quien para ello su poder ouiere.

Año de 570.

Cedula que manda que los libramientos que se hizieren en la hazienda Real vayan firmados de todos los oficiales y no de solo el contador, y los acuerdos que sobre ello se hizieren interuiniendo el gouernador lo firme tambien con ellos.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de la nueua Toledo de los Charcas, sabed que en vnas ordenāças q̄ dō fray Vicente de Valuerde primer Obispo q̄ fue de la prouincia del Cuzco de essa tierra ordeno para el buē recaudo de nuestra haziēda, q̄ fueron cōfirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria en 8. dias del mes de Nouiēbre del año passado de 1538. años, ay vn capitulo del tenor siguiente. Itē porq̄ parece q̄ los libramientos q̄ se han hecho en la haziēda de su Magestad no los ha firmado mas del contador: lo qual es cōtra la orden q̄ se tiene en la isla Española, y en las otras partes de las Indias donde firmā todos los libramiētos todos los oficiales, porque su Magestad lo tiene ansi mandado, de aqui adelāte todos los libramientos que hiziere el contador en la hazienda de su Magestad vayā firmados de todos los oficiales, y si alguno dellos se hiziere por acuerdo del gouernador y oficiales, demas de firmarlo en el acuerdo, lo firmen todos los que lo acordaren en el libramiēto q̄ dello se hiziere, y que de otra manera no se pague libramiento alguno, y para assentar los dichos acuerdos q̄ los dichos oficiales hizierē assi sobre esto, como sobre otras cosas tengan particularmente vn libro, el qual ansi mismo este en el arca de las tres llaues: y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo de suso incorporado se guarde y cūpla en essa prouincia, vos mando que le veais y le guardeis y cūplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni contra cosa alguna de lo en el contenido no vais ni passeis ni cōsintais yr ni passar en manera alguna porq̄ ansi es mi voluntad. Fecha en Guadalupe a primero de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cap.

Año de 532.

Cap. de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Sancto Domingo en treze de Enero de quinientos y treinta y dos, que manda que los libramientos que se dieren en que ouierē de firmar Presidente, y Oydores, y oficiales, firmen todos en vn renglon.

VIlo que dezis que passastes con los nuestros oficiales cerca del firmar ellos y vosotros los libramiētos de los gastos q̄ se auian de hazer en la fortaleza, y ansi mismo el traslado que embiastes de los dichos libramientos, y los oficiales escriuen lo mismo, agrauiandose de lo que en ello vosotros proueystes, yo les respondo a ellos reprehendiendo auerse metido a firmar el vno dellos antes que vosotros junto a la firma del Presidente: pero tambiē parece que vosotros tuuistes en ello sin razon, porqne en las cosas que Oydores y oficiales concurriessedes a firmar por via de consulta o comission particular nuestra, es justo que todos firmeys en vn renglon, precediendo los Oydores a los oficiales, como es razon, y ansi parece que se ha hecho hasta aqui por ciertos libramientos que aca se embiaron, y ansi vos encargo lo hagais de aqui adelante.

Año de 532.

Cap. de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a los oficiales Reales de la ciudad de Santo Domingo, en 22. de Enero de 32. que manda que no se entremetan los dichos oficiales a firmar en los libramientos ni otras cosas en que concurrieren Presidente y Oydores antes que ellos, sino despues.

VIlo que passastes con los Oydores de la nuestra Audiencia real, sobre el firmar vosotros y ellos en los libramiētos que distes para los gastos de las cosas de la fortaleza, y los dichos oydores tābien me escriuierō lo q̄ vosotros en ello hizistes, especialmēte q̄ algunos de vosotros firmastes antes q̄ los oydores junto al Presidente, en lo qual vosotros excedistes, porque al Presidente y oydores deueis tener todo acatamiēto, aunq̄ ellos os parezca que os agrauiā, porq̄ quando lo hizieren yo lo mandaria remediar, y assi escriuo a los oydores y les embio a mandar que de aqui adelante en las cosas que concurrieredes e ouieredes de firmar por via de consulta, o por comission particular nuestra, firmeis todos en vn renglon, firmando ellos primero como antes se solia hazer.

Año de 531.

Cedula que manda que en las cosas que concurrieren y ouieren de firmar Presidente y Oydores y oficiales Reales firmen todos en vn renglon.

LA Reyna. Nuestros oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la Isla Española, y nuestros oficiales della, yo vos mando que de aqui adelante en las cosas que concurrieredes, y ouieredes de firmar por via de consulta, o por comission particular nuestra, firmeis todos en vn renglon, firmando primero vos los dichos nr̄os oydores como hasta aqui diz q̄ se ha hecho e acostūbrado a hazer, porque de lo cōtrario me terne por deseruido. De Medina del Campo a 13. dias del mes de Enero de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda que lo que se acordare por la mayor parte de los oficiales Reales cerca de lo que se ha de librar y pagar de la Real hazienda, se execute y firme por todos, y no auiendo mayor parte se ocurra a la persona que gouierna para que de su parecer, y el oficial que fuere de contrario parecer pueda escriuir su voto en el libro.

EL Rey. Por quāto por instruciones, prouisiones, cedulas, y ordenāças por nos hechas para el buē recaudo de nuestra haziēda q̄ se administra en la prouincia del nueuo Reyno de Granada por los nuestros oficiales della, tenemos ordenado y mādado q̄ no se pueda dar libramiēto para lo q̄ se ouiere de pagar de la dicha nuestra haziēda por el nuestro tesorero, sino fuere firmado de todos tres oficiales, y somos informado q̄ algunas vezes ay dudas y diferēcias en sus pareceres de lo q̄ ansi se libra en la dicha nuestra haziēda, por dōde no se puede administrar cō la buena ordē q̄ cōuiene. Y auiēdose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Cōsejo de las Indias, ha parecido q̄ lo q̄ se acordare por la mayor parte delos dichos nuestros oficiales de lo q̄ se ouiere de librar en la dicha nuestra haziēda, se firme por todos tres oficiales, y no auiēdo mayor parte se ocurra a la persona q̄ en nuestro nōbre tuuiere el gouierno de la dicha prouincia, para q̄ de su parecer cō ellos, y el nuestro fiscal q̄ fuere de parecer cōtrario si quisiere pueda escriuir su voto en vn libro q̄ ayā de tener y tēgan para este efeto, y q̄ por esta ordē se dē los dichos libramiētos, y se pague de nuestra haziēda lo q̄ cōuiniere: y por la presente mādamos a los nuestros oficiales d̄la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada q̄ guardē y cūplan la dicha ordē en lo q̄ toca a las librāças q̄ ouieren d̄ hazer de la dicha nuestra haziēda. Fecha en Madrid a 7. de Iulio de 1572. años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedu-

Biblioteca Nacional de España

Cedulas,capitulos de cartas,instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos,en que por ellos se declara la orden y forma que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren de la Real hazienda,y personas que se han de hallar en ellas.

Año de 565.

Cedula que manda la orden que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren de los tributos y de mas cosas a su Magestad pertenecientes,y de las personas que se han de hallar en ellas.

EL Rey.Por quanto en algunas quentas que en el nuestro Consejo Real de las Indias se han visto,ha parecido que para hazerse las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los Indios que estan en nuestra Corona,y de otros que estan vacos de que se cobran para nos los tributos dellos se nombran algunos escriuanos ante quien passan las tales almonedas,y desto suceden inconuenientes,assi porque se puede escusar el salario que de nuestra hazienda se da a los tales escriuanos,como porque se van de las partes donde se hazen las tales almonedas,y lleuan consigo los registros de lo que passa ante ellos,como por otras causas.Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula,y yo tuuelo por biē:por la qual mandamos que de aqui adelante a las almonedas que se ouieren de hazer de los tributos y hazienda nuestra assistan personalmēte a ella todos tres oficiales como lo tenemos ordenado y man dado,y vn Oydor,y nuestro fiscal en las partes donde ouiere audiencia,y donde no la huuiere,el gouernador,o nr̃a justicia de la ciudad,villa o lugar dōde los tales tributos y cosas se vendieren,y q̃ el nuestro Contador assista con vn libro a las tales almonedas,adonde assiente por su orden con dia,mes,y año los remates que se hizieren,declarando de que cosa,y en que personas,y porque cantidad,y la tal partida firmen el dicho Oydor y fiscal,o justicia,y todos tres oficiales antes que de alli se vayan,y deste libro se saque y haga cargo a dinero al tesorero,comprouando con el partida por partida,y en las quentas que se embiaren al nuestro Consejo cada año como son obligados,venga hecha mencion en el cargo de como se comprouo con el libro de las almonedas,y quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes de justicia,y de nuestros oficiales a las tales almonedas,y este tal libro de los remates se guarde con gran cuydado en las nuestras arcas de las tres llaues como los demas que son obligados a tener por razon de sus oficios.Y con esta orden que mandamos que se guarde y cumpla en todas las almonedas que se ouieren de hazer de los tributo s a nos pertenecientes,mandamos que no aya escriuano ante quien passe ni se le pague cosa alguna de nuestra hazienda por esta causa,y mandamos a los nuestros Presidē tes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias,y a los nuestros gouernadores y otras justicias della,y a los nuestros oficiales que en ella residen a cada vno en su juridicion,que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula,y todo lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera,so pena de la nuestra merced,y de ciē mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 550.

Cedula que manda a los oficiales Reales que no fien cosa ninguna en las almonedas,ni en la cobrança de los derechos pertenecientes a su Magestad.

EL Rey.Por quanto nos somos informado que de entregarse en la nueua España las mercaderias a los mercaderes a quien van y a sus fatores en la ciudad de la Veracruz sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen,diz que ha auido mucho daño en la Real hazienda, porque los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas,y no se puedē cobrar,ni se puede saber si estan cobradas:y queriendo proueer en el remedio dello,visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien,por la qual declaramos y mandamos,q̃ agora ni de aqui adelante en ninguna manera,ni por ninguna via las mercaderias q̃ ansi fueren a la dicha nueua España no se dē a las personas a quiē fuerē consignadas,sin q̃ antes y primero paguē los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,

lo s

los quales paguen las personas cuyas fueren las dichas mercaderias,o aquellas a quien fueren consignadas en presencia de todos tres tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la Veracruz,y de la nuestra justicia de la dicha ciudad y ansi como sean pagados los dichos derechos se echē luego en la arca de las tres llaues,y se haga cargo dello al dicho nuestro tesorero de la dicha nueua España,o a su teniente,por manera que los dichos nuestros oficiales no puedan dar en quenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por quanto mi voluntad es que ninguna cosa se fie:y mandamos a los dichos tenientes de oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Veracruz,e a la nuestra justicia della,que de dos en dos meses embien a la ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residen todo el oro y plata y dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaues en la ciudad de la Veracruz,ansi de lo procedido de los almoxarifazgos,como de las almonedas y tributos,y se entregue a los nuestros oficiales,los quales lo echen luego en el arca de las tres llaues que ellos tienen,y se haga cargo dello al nuestro tesorero,lo qual mandamos q̃ ansi se haga y cumpla,so pena que si algo se fiare ansi de almonedas,como de Almoxarifazgo en las dichas ciudades de Mexico,o la Veracruz,o en otra qualquier parte q̃ los dichos oficiales,o sus tenientes lo bueluan con el quatrotanto,la quarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra camara y fisco,y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha nueua España,y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula,y lo en ella contenido,sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que de la se interponga,y si alguno fuere y passare contra lo que por ella se manda,execute en sus personas las penas en ella contenidas.Y para que todo lo suso dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno pueda pretender ignorancia,mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico,y la Veracruz,por pregonero,y ante escriuano publico.Fecha en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años.Y declaramos y mandamos que porque no reciban agrauio los mercaderes,lo que ansi se ouiere de detener por los derechos de las tales mercaderias,sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos.Maximiliano.La Reyna.Por mandado de su Magestad,sus Altezas En su nombre.Iuan de Samano. Y porque por nos està mandado que ninguna cosa a nos perteneciente se fie ansi de almoneda y quintos, como de derechos de almoxarifazgo,segun mas largo se contiene en la cedula que sobre ello està dada,que su tenor es la de arriba,mandamos que se guarde y cumpla en todo como en ella se contiene en todas las partes de las dichas Indias,y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales,o a qualquier dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos,y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caxa de tres llaues,y se haga cargo dello al nuestro tesorero,so pena que si no lo pagaren dentro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere,e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

Año de 563.

Cap.de las ordenanças de las Audiencias de las Indias,que manda que en las almonedas se hallen presentes con los oficiales Reales vn Oydor y el fiscal,y el remate se haga con consentimiento de la mayor parte.

ITen que los remates que en las almonedas se hizieren de nuestra Real hazienda no se puedan hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuieren diputados,aunque el oydor que estuuiere presente lo quiera,y a las tales ventas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales,los quales no vendan cosa alguna sin que este presente.

Año de 554.

Cap.de la prouision general que esta dada para tomar la quenta a los oficiales de la Real hazienda,que manda que los remates que se hizieren en las almonedas de la hazienda Real,se hagan con consentimiento y acuerdo de la mayor parte.

ITen ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hazen de cosas y hazienda nuestra en las dichas nuestras Indias,se haga quando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que esta mandado que esten presentes al hazer de las dichas almonedas,

aa 5 y que

y que el oydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas año de setenta y dos para el buen recaudo de la Real hazienda que manda que las cosas de la Real hazienda que se ouieren de vender y distribuyr, se haga con acuerdo y parecer del Oydor y oficiales, assentando en el libro de acuerdo lo que cerca dello se determinare.

TOdas las cosas que estuuieren a cargo de vos los nuestros oficiales, y se ouieren de vender distribuyr y gastar, se han de vender y distribuyr con acuerdo y parecer del dicho nuestro Oydor o Alcalde mayor, o Corregidor, hallandose presente, y del vuestro, assentando en el dicho libro de acuerdo lo que ansi se determinare por todos, o por la mayor parte, firmandolo de vuestros nombres.

Año de 572.

Cap. de las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda que los remates que se hizieren de lo que se vendiere en las almonedas de la hazienda Real, sea con consentimiento de la mayor parte, y no de otra manera.

LOs remates de lo que se vendiere en las almonedas se han de hazer cõ votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que assistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa sino fuere por esta forma.

Cap. de la instrucion que se daua a los oficiales Reales antes que se diesse la del año de setenta y dos, que declara y manda la orden que se ha de tener en la venta de las cosas que estan a cargo de los dichos oficiales, especialmente en la del fator.

OTro si, las cosas que tuuieredes en vuestro poder que no sean necessarias para nuestro seruicio, y que se ayan de vender, aueys de comunicar la venta dellas a los dichos Presidente y oydores, y oficiales Reales de la dicha prouincia, para que todos juntamente acordeys las cosas que se ouieren de vender, y en que precio, y aueys de procurar de las vender a los precios mas subidos que pudieredes. Pero porque podria acaecer como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque se tassan, y por no se poder vender luego incontinente vienen en diminucion, y si se ouiesse de aguardar a venderse por el dicho precio en que son tassados se dañarian primero, en tal caso aueis de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes, con parecer del dicho Presidente y oydores y oficiales, y tener quenta y razõ de cada cosa, por que precio se vende, para que quando vos fuere pedido la podais dar como es razon y soys obligado, y el parecer del dicho gouernador y oficiales assentareys por escrito, y firmado de sus nombres, para que conforme a ello o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra hazienda.

Año de 556.

Cap. de carta que su Magestad escriuio a los oficiales de la nueua España en veinte y vno de Septiembre de cinquenta y seys, firmada de la Princessa de Portugal, como gouernadora, que manda que no se venda cosa ninguna de la hazienda Real fuera de almoneda.

ACa se ha dicho que fuera de las almonedas se vende trigo, mayz, y otras cosas de nuestra hazienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, estareys aduertidos que de aqui adelante no se venda cosa alguna de nuestra hazienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligencias que conuengan para que nuestra hazienda sea aprouechada, todo lo que ser pueda, y no aya en ello fraude alguno conforme a lo que por nos està ordenado.

Año de 556.

Cap de carta que su Magestad escriuio al Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico en doze de Septiembre de cinquenta y seys firmada de la Princessa, que manda se guarde el capitulo antes deste.

TAmbien se ha dicho aca que fuera de las almonedas se vende trigo y mayz, y otras cosas de nuestra hazienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, y embio

y embio a mandar a los dichos nuestros oficiales que de aqui adelante no vendã cosa alguna de nuestra hazienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligẽcias que conuengan para que nuestra hazienda sea aprouechada todo lo que ser pueda, proueereis que ansi se guarde y cumpla.

Año de 562.

Cedula que manda que las almonedas de lo que por su Magestad se vendiere se hagan publicamente en la plaça y en las otras partes donde mas conuiniere.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion que en el hazer de las almonedas de los tributos y de moras que dan los Indios que estan en nuestra cabeça se guarda la orden contenida en nuestras prouisiones, cedulas e instruciones, porque por la mayor parte se han hecho y hazẽ sin estar presentes todos los oficiales, ni el Oydor que se manda asista a ellas, y que en lugar de hazerse en la plaça publica donde concurriere la mayor parte del pueblo y gente del, se hazen dentro en essa Audiencia, y en tiempos que no ay gentes en ellas para las posturas de lo que se vende, lo qual es inconuiniente para el bien y aumento de nuestra hazienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse. Y visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueays que las almonedas se hagã en esse Reyno publicamente y en las partes que conuiene que se hagan, y que se guarde en el hazer dellas la orden q̃ por nos està dada. Fecha en Madrid a tres de Otubre de 1562. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula inserto en ella el capitulo de la instrucion que se dio al Virrey don Luys de Velasco que manda que no se fie cosa alguna de lo que se vendiere en el almoneda por quenta de su Magestad.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, sabed que en las instruciones que el año passado de mil y quinientos y cinquenta años mãdamos dar a dõ Luis de Velasco nuestro Visorrey que fue de essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. Y porq̃ somos informados que vna de las causas mas principales que haze andar el dinero fuera de la arca de las tres llaues es fiarse lo que se vende en las almonedas de los tributos de los Indios que estã en nuestra Real Corona, vos mando que luego como llegaredes a la ciudad de Mexico proueais que lo que se vendiere en las dichas almonedas se pague luego de contado, y se eche en vn cofre de tres llaues que cada oficial tenga la suya, y el dicho cofre se lleue assi cerrado adonde estuuieren las nuestras arcas de las tres llaues, y el Sabado de cada semana lo que en el dicho cofre estuuiere se eche en la dicha arca, y se haga cargo dello al nuestro tesorero, y hasta que el precio por que se rematare se pague no se entregue a las personas que los sacaren, y esto mandareis que ansi se guarde inuiolablemente, porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda que ansi se haga por ser cosas menudas lo q̃ en las dichas almonedas se remata, y por otros justos respetos, y porque nuestra voluntad es q̃ el dicho capitulo suso incorporado sea guardado, cumplido y executado en essa dicha nueua España por vos los dichos nuestros oficiales, de la manera que en el se declara, vos mando que lo veais y guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Cordoua a primero de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Otra cedula que manda se guarde lo proueydo cerca de que la hazienda Real que se vendiere en las almonedas sea al contado y no al fiado.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion que estando por nos mandado que nuestra hazienda Real se venda en las almonedas que della se hazen de contado, sin poderse fiar lo suso dicho, en efecto no se guarda, porque aunque el remate que de la tal hazienda se haze fuera de contado la cobrança dello muchas vezes y en mucha cantidad se dilata por mucho tiempo, lo qual es contra lo suso dicho, y en perjuyzio de nuestra real hazienda.

hazienda. Y porque mi voluntad es que lo ſuſo dicho no ſe haga, vos mando que veays lo que cerca deſto eſtà diſpueſto, y lo hagais guardar y cumplir ſin dar lugar que ſe contrauenga a ello en la forma ſuſo dicha, ni en otra manera. Fecha en Madrid a veinte de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530.

Cap antiguo de la inſtrucion general que ſe daua a los oficiales Reales para el vſo de ſus oficios, que manda que lo que vendieren en las almonedas ſea de contado, y pareciendo a la mayor parte venderſe algo fiado, ſe haga con buena ſeguridad.

OTro ſi mandamos que todo lo que los dichos nueſtros oficiales ouieren de vender de nueſtra hazienda, lo vendan en almoneda publica al contado, e ſi fuere de calidad que a todos, o a los dos dellos pareciere que ſe ha de vender fiado, lo puedan hazer; aſſentandolo anſi en el dicho libro de acuerdo, y tomando ſeguridad baſtante para q̃ al plaço ſe pague el precio dello.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de ſetenta y dos, que manda que los tributos y almoxarifazgo y demas coſas que ſe pagaren en eſpecie, ſe vendan en publica almoneda al contado en preſencia de todos, y no al fiado ſaluo quando no ſe hallare comprador para ellos, y entonces con parecer de todos, y a plaços cortos.

TOdos los tributos y almoxarifazgos que ſe nos pagaren en eſpecie ſe han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterſe luego en nueſtra caxa Real lo procedido dellos por la forma ſuſo declarada: y ſiendo algunas de las dichas coſas de calidad que de guardarſe reciban daño y no ſe puedan vender de contado, ni hallarſe comprador ſe venderan al fiado por precios juſtos y plaços cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y teſorero cada vno en vueſtros libros.

Año de 552.

Cap. del auto proueydo por el Virrey don Luys de Velaſco que por cedula de ſu Mageſtad fecha en Monzon a onze de Agoſto de cinquenta y dos, eſta mandado guardar, que manda, que los remates que ſe hizieren en las almonedas ſe firmen luego del oydor y oficiales en haziẽdoſe, y los recudimientos que ſe dieren para cobrar los remates de los oficiales.

OTro ſi, porquanto los recudimientos que ſe hã dado y dan en eſta dicha nueua Eſpaña de ſeruicios de Indios en mayz y otros baſtimentos y tributos que ſe rematan en las almonedas de ſu Mageſtad, ſe han dado y dan firmados de ſolo vos el dicho cõtador, y no de todos los dichos tres oficiales: y porque de hazerſe lo ſuſo dicho podrian ſuceder grandes inconuenientes, y a cargo de todos tres eſtà el buen recaudo de la Real haziẽda, ordeno y mando que de aqui adelante los tales recudimientos vayan firmados de todos tres vos los dichos oficiales, para que todos tengais noticia dellos, y de las fianças que eſtan dadas de las coſas por que ſe dan los dichos recudimientos, y os ſatisfagais dellos para la ſeguridad de las pagas, y que el recudimiento que de otra manera ſe diere no ſe acepte ni ſe acuda con coſa alguna por virtud del. Y porque los remates que ſe hazen de los tales ſeruicios mayz y otras coſas en las dichas almonedas tengan mas autoridad y fuerça, mando que el Oydor y vos los dichos oficiales todos luego que ſe hizieren los tales remates, los firmeis en los libros de las almonedas, ſo las dichas penas aplicadas como dicho es, y los remates que de otra manera ſe hizieren ſean en ſi ningunos.

Año de 552.

Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velaſco, que manda que las obligaciones y fianças que ſe hizieren de los remates ſe reciban cõ parecer de todos, y no de otra manera.

YPara que aya mejor recaudo en la hazienda de ſu Mageſtad, y ſeguridad della, mando que todas las obligaciones, eſcrituras, y fianças que en qualquier manera ſe ouieren de hazer y tomar aſsi ſobre los dichos remates de ſeruicios, y baſtimentos, como de otras qualeſquier coſas ſe hagan y reciban con parecer de vos los dichos todos tres oficiales, para que os ſaneeis de las fianças y ſeguridad que tomaredes, y haſta que eſto ſe haga

ga no ſe firmen los dichos recudimientos. Viſtas las dichas obligaciones y eſcrituras, las metereis luego en la caxa de las tres llaues, poniendolas por inuentario, para que a ſus plaços tengais cuydado de la cobrança, y lo que ſe cobrare lo metais luego en la dicha caxa, haziendo el cargo dello a vos el dicho teſorero por la orden q̃ ſu Mageſtad tiene mandado.

Año de 552.

Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velaſco, que manda que ningun oficial criado, ni fator de los oficiales Reales puedan ſacar de las almonedas coſa ninguna.

OTro ſi mando que ningun oficial, criado, ni fator de vos los dichos oficiales por ſi, ni por interpoſitas perſonas no puedan ſacar en las dichas almonedas de ſu Mageſtad por ninguna via que ſea renta alguna ni tributos, ni otra coſa de ſu Mageſtad, que arriende, o venda en el almoneda, ſo pena de dozientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas que pierda lo que anſi ſacare o ſe le vendiere, o rematare contra el tenor deſte capitulo.

Año de 570.

Cedula que manda que en las almonedas que ſe hizieren de la hazienda Real que ſe vendiere en ellas ſe hallen preſentes los oficiales Reales, y no ſus tenientes.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la prouincia de los Charcas, ſabed que en ſiete de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y treinta y ſeis, la Emperatriz Reyna mi ſeñora madre que ſanta gloria aya mando dar y dio vna ſu cedula de capitulos, dirigida a los nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, que el primer capitulo della trata, que a las almonedas que ſe hizieren de los tributos y otras coſas de nueſtra Real hazienda, ſe hallen perſonalmente los dichos oficiales y no ſus teniẽtes, el qual es del tenor ſiguiente. La Reyna. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, yo ſoy informada que las almonedas que ſe hazen de la ropa y otras coſas que ay tenemos de tributos no ſe hazen a prouecho de nueſtra hazienda, ni voſotros eſtais preſentes a las tales almonedas, o alomenos no eſtais todos juntos, ſino embiays vueſtros tenientes, los quales diz que ſe aprouechan en ellas por vias indirectas en perjuyzio de nueſtro patrimonio Real, de q̃ auemos ſido y ſomos deſeruidos: porẽde yo vos mando que de aqui adelante quando ſe hizieren las dichas almonedas os halleys preſentes perſonalmente a las ventas que de los dichos tributos ſe hizieren, y no pongais para ello los dichos vueſtros tenientes. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde y cumpla en eſſa prouincia, vos mando que le veais y ſi como para voſotros ſe ouiera dado y fuera dirigido lo guardeis y cumplays, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene y declara. Fecha en Cordoua à primero de Março de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Cap. de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda a los oficiales Reales y eſcriuano de minas lleuen a las almonedas ſus libros y no pliegos ſueltos como lo ſuelen hazer.

ANſi miſmo ſe me ha hecho relacion que algunas vezes ſe lleuã a las almonedas por los oficiales del contador y fator y del dicho eſcriuano de minas de eſſa tierra los pliegos ſueltos por ſi donde ſe aſsientan las ventas y remates, de que puede suceder daño y encubierta a la Real hazienda de ſu Mageſtad, porque ſe pierden y no ay la claridad q̃ ha de auer, y que es neceſſario que ſe lleuen à las dichas almonedas los miſmos libros de los dichos oficiales, y que alli ſe firmen y ſeñalen. Proueereis que ſe lleuen à las dichas almonedas los libros de los dichos oficiales, y que alli ſe firmen y ſeñalen los dichos pliegos ſueltos, como ſe haze, y ſobre ello les porneis las penas que os pareciere. De Monçon a veinte y nueue de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Priucipe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda que el eſcriuano de minas y regiſtros aſsiſta a las almonedas quintos y fundiciones.

EL Rey, Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real que en ella reſide, bien ſabeys o deueis ſaber como en vna carta que

ta que os mandamos escreuir desde Monçon de Aragon en veinte y nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y dos años firmada de mi mano, siendo principe, y refrendada de Ioan de Samano nuestro secretario, ay capitulo del tenor siguiente. Tambiẽ se me ha hecho relacion que el escriuano de minas de essa nueua España no asiste personal mente a las almonedas ni quintos, ni al fundir del oro, ni al meter en las caxas la plata, ni al verla pesar, antes diz que pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano Real, de lo qual se podrian causar inconuenientes y nulidades dello, y que seria justo que el mismo escriuano asistiesse, sino fuesse en caso de ausencia necessaria, o enfermedad, y que ya que ouiesse de poner teniente fuesse escriuano Real, para que pudiesse dar entera fee en los libros y fuera dellos, proueereis que el dicho escriuano de minas asista por su persona a las cosas suso dichas, so pena de perder el oficio sino fuere por enfermedad o causa muy necessaria, que en tal caso permitireis que ponga su lugar teniente, el qual sea escriuano Real. Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueais de manera que el dicho escriuano de minas asista personalmente a las almonedas y quintos, y al fundir del oro y plata, y ver lo meter en las caxas y pesar, y que no ponga otra persona en su lugar sino fuere por enfermedad o causa justa que para ello tenga conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a 10. de Março de 1561. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erraso. Señalada del Consejo.

Año de 552.

Cedula que manda que cada y quando se tomare alguna cosa por perdida lo vendan y rematen en publica almoneda los oficiales Reales por el mas subido precio que pudiere, y lo procedido se deposite en la caxa Real, y no en tercera persona.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la nueua España. A nos se ha hecho relacion que vosotros teneis de costumbre quando tomais algunos esclauos y otras mercaderias por perdidas, de rematarlas en el almoneda, y depositar el precio q̃ se da por ello en persona qual nõbra aquel para quiẽ yua cõsignado, y q̃ se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale, de q̃ la haziẽda Real de su Magestad es defraudada. Y visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, queriẽdo proueer en ello, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ de aqui adelante cada y quãdo ouieredes de tomar alguna cosa por perdida veais q̃ se tome cõforme a justicia, y a lo q̃ por su Magestad está proueydo y mãdado, y lo q̃ ansi tomaredes por perdido lo vẽdais y remateis en publica almoneda por todo lo mas q̃ ser pueda, haziẽdo para ello todas las diligẽcias q̃ cõuengan, de suerte q̃ se vẽda en su justo valor, y el precio dello lo pongais en la caxa de las tres llaues q̃ en vuestro poder está sin lo depositar en persona alguna. Fecha en Monçon de Aragon a 25. de Nouiẽbre de 1552. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda que cada y quando se tomaren algunas cosas por perdidas, y se condenaren para la camara, y se apelare y suplicare de la tal condenacion, las que no se pudieren guardar se vendan en publica almoneda y lo que dello procediere se deposite en la caxa, y lo de mas en terceras personas.

EL Rey. Por quãto a nos se ha hecho relacion q̃ muchas vezes acaece q̃ nr̃os oficiales de la Isla Española, o sus lugares teniẽtes, o la nr̃a justicia q̃ en ella ay cõforme a las cedulas y prouisiones por nos dadas teniã perdidas algunas cosas q̃ se lleuã fuera de registro por ser cosas prohibidas q̃ no se puedẽ lleuar ni passar a aquellas partes, y q̃ conuernia q̃ las tales cosas asi como fuessen tomadas se vẽdiessen luego al mas precio que ser pudiesse, haziendose las diligencias conuiniẽtes en el aprouechamiẽto de la vẽta, y el valor dello se depositasse en el arca de las tres llaues, y no en tercera persona, hasta tãto q̃ en la causa se determinasse lo q̃ fuesse justicia, si las partes apelassen: porq̃ de auerse hecho los tales depositos en los primeros dueños, o en otros mercaderes como posseẽ las haziẽdas buscã las dilaciones q̃ puedẽ y hazẽlas pleytos inmortales cõ quãtos plaços vltra marinos puedẽ, y desta manera jamas se executa cosa, y me fue suplicado lo mãdasse proueer como conuiniesse. Y visto por los de nr̃o cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ, por la qual declaramos y mãdamos q̃ de aqui adelante cada y quãdo los nr̃os oficiales de la dicha isla Española o sus lugares teniẽtes, o la nuestra justicia que en

q̃ en ella ouiere cõforme a nuestras ordenãças, cedulas y prouisiones tomaren por perdidas algunas mercaderias o otras cosas q̃ se lleuaren destos Reynos, y las aplicaren a nuestra camara y fisco, y las personas a quien se tomaren apelaren de la tal cõdenacion, q̃ aquellas cosas que fueren de calidad q̃ de guardarse reciban daño, o riesgo vẽdan luego en almoneda publica a mas precio que ser pueda, haziendose para ello las diligencias necessarias, de manera que la tal cosa sea aprouechada en la venta dello, y lo que ansi valiere se deposite en el arca de las tres llaues, y no en tercera persona, hasta tanto que la causa se determine por todas instancias, y se haga en ello lo que sea justicia, y lo demas se deposite en personas legas llanas y abonadas, para que lo tengan de manifiesto sin disponer dello para acudir con ello a quien de derecho lo ouiere de auer, y mãdamos al Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha isla Española, y a los nuestros oficiales della, y a sus lugares tenientes, y nuestras justicias que residen y residieren en la dicha isla, q̃ guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a catorze de Março de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y dos, que manda que quando se tomaren algunas mercaderias por registrar que de guardarse reciban daño se vendan en almoneda, y lo procedido se meta en la caxa Real.

NOs tenemos ordenado que cada y quando se tomaren por perdidas algunas mercaderias que se lleuaren por registrar, y contra las ordenanças de Indias aquellas que de guardarse recibieren daño se vendan en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa Real como hazienda nuestra, asi lo lo cumplireis, haziẽdose las ventas en vuestra presencia, y del dicho nuestro Oydor o Corregidor, o Alcalde mayor.

Prouisiones, cedulas y capitulos de cartas dadas en diferentes tiempos, en que se manda cobrar a los oficiales Reales el quinto del oro y plata que se sacare de las minas.

Año de 504.

Prouision de los Reyes Catolicos, que manda que del oro y plata y otros metales que se cogiessen y sacassen en la isla Española se les pagasse el quinto neto.

solorzano in polit. lib. 6. cap. 1. fol. 932

DON Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, &c. Por quanto en el asiento que por nuestro mandado se tomo con Luys de Arriaga, y las otras personas que fueron a poblar a la isla Española, que es en las Indias del mar Oceano, entre otras cosas fue assentado q̃ de todo el oro que cogiessen o sacassen en la dicha isla Española nos diessen la mitad, e a ellos quedasse la otra mitad para que dello pudiessen hazer lo que quisiessen, y por biẽ tuuiessen: lo qual ansi mismo ouimos mandado que se guardasse con los otros vezinos y moradores e personas de la dicha isla, segun que mas largamente en la dicha capitulacion asiento y mandamiento que sobre ello ouimos mandado dar, se contiene. Despues de lo qual por otras nuestras prouisiones mandamos que pagassen el tercio no mas del dicho oro que sacassen. E agora nos somos informados que a causa que en el coger y sacar del dicho oro y otros metales ay mucho trabajo, y se recrece mucha costa segun la calidad de la tierra, y que si ouiessen de dar la mitad o el tercio del dicho oro segun por nos está mandado recibirian mucho daño y detrimento, y cessaria la negociacion dello: por su parte nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de manera que ellos ouiessen algun prouecho e interesse en el sacar del dicho oro, e se pudiessen sustentar en las dichas Islas, o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando el mucho trabajo y costa que en sacar y coger el dicho oro se les recrecen, y porque nuestra merced y voluntad es que

que las perfonas que en ello entendieren fean aprouechadas como quiera que con la licécia que mandamos dar para lleuar mantenimiétos, de caufa de venderfe a buenos precios fe pudo fufrir el primer partido: pero por les hazer bien y merced, y porque las dichas islas fean bien pobladas y enoblecidas, por la prefente mandamos que defde el dia que efta nueftra carta fuere notificada en la dicha isla Efpañola dende en adelante por tiempo de diez años primeros figuientes, y mas quanto fuere nueftra merced y voluntad, todos y qualefquier Chriftianos vezinos y moradores de la dicha isla, que cogieren o facaren en la dicha isla oro o plata, plomo, eftaño, o açogue, hierro o otros qualefquier metales, nos ayan de pagar la quinta parte de todo el dicho oro y plata, y otros metales que cogieren o facaren en la dicha isla neto fin defquento de cofas algunas puefto en poder del nueftro teforero o receptor que por nueftro mandado refidiere en la dicha isla, con tal que no lo puedan facar las perfonas que nos auemos prohibido y mandado que no vayan eften ni moren en la dicha isla, y de las otras quatro partes les hazemos merced, para que cada vno pueda hazer dello lo que quifiere como de cofa fuya propia libre quita y defembargada, para ayuda a fus coftas y gaftos, y para fu intereffe, con tanto que al coger y facar del dicho oro y metales, fe guarde la orden y forma que nos auemos mandado o mandaremos guardar de aqui adelante, o nueftro gouernador que es o fuere de las dichas Indias, porque en ello no aya fraude ni emcubierta alguna: lo qual es nueftra merced que anfi fe guarde y cumpla, no embargante lo contenido en otras prouifiones, cartas y capitulos, en que mandamos que pagaffen mas quantia del quinto: de lo qual mandamos dar la prefente firmada de nueftros nóbres, y fellada con nueftro fello. Dada en la villa de Medina del Campo a cinco dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nueftro Señor Iefu Chrifto de mil y quinientos y quatro años. Yo la Reyna. Yo Gafpar de Gricio fecretario del Rey, y de la Reyna nueftros feñores la fize efcriuir por fu mandado. Martinus Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus çapata.

Año de 512.

Prouifion del Rey Catolico, que permite y da licencia a todos los vezinos y pobladores que puedan yr a refcatar perlas pagando el quinto dellas a fu Mageftad, y tambien a pefcarlas.

DON Fernando, &c. Por quanto yo tengo mucho deffeo y voluntad que los vezinos y pobladores, y eftantes en la isla Efpañola, y San Iuan, fean ayudados y aprouechados por todas las vias formas y maneras que fer pueda: y porque defde las dichas islas y qualefquier dellas todos o la mayor parte puedá a poca cofta yr a pefcar y refcatar perlas, y mi merced y voluntad es por les hazer merced, y porque las dichas islas fe enoblezcan, de dar licencia, y por la prefente la doy para que todos los vezinos y pobladores dellas que quifieren yr a tomar y refcatar perlas, lo puedan hazer libremente con licencia que para ello pidan al Almirante y juezes de apelacion, e oficiales, dando el quinto de las dichas perlas q̃ anfi tomaren y refcataren para nos, y anfi mifmo que las perlas que tomaren y refcataren q̃ fean muy buenas fe puedan tomar y tomen para nos, dando a los tales armadores y perfonas que las tomaren refcataren o pefcaren otra tanta eqniualencia de las dichas perlas q̃ anfi fe les tomaren de las que a nos cupieren del dicho quinto, y fi eftas no baftaren que fe les pagara en dineros, o en otras cofas, y por efta mi carta o por fu traslado fignado de efcriuano publico, mando a don Diego Colon nueftro Almirante Vifорrey e gouernador de la isla Efpañola, y de las otras islas que fueron defcubiertas por el Almirãte fu padre, y por fu induftria, y a los nueftros juezes de apelacion de la Audiencia y juzgado de la isla Efpañola, y a los oficiales della q̃ cada y quádo las dichas perfonas quifieré yr a refcatar las dichas perlas a las partes dóde las ouiere, les hagais dar licencia fegũ y con las condiciones de fufo contenidas, las quales fe guarden y cumplan, fin que en ello fe ponga ningun impedimento: y porque venga à noticia de todos, mando que efta mi carta fea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acoftumbrados de effas dichas islas, y por las ciudades villas y lugares dellas, por pregonero, y ante efcriuano publico, y teftigos, lo qual vos mando que anfi lo cumplays. Dada en Logroño a diez dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo Lope Cóchillos fecretario de la Reyna nueftra feñora la fize efcriuir por mandado del Rey fu padre. El Obifpo de Palencia. Conde.

Cap.

Año de 513.

CAP. De la prouifiõ de franqueças que fe dio para la prouincia de tierra firme en diez y ocho de Iunio, de quiniẽtos y treze que mãda que puedã coger y pefcar perlas y piedras pagãdo el quinto.

OTrofi les cócedemos a todos los q̃ fueré a la dicha prouincia de tierrafirme, q̃ puedan pefcar y coger perlas y piedras preciofas e otras qualefquier cofas dãdo el quinto para nos de todo ello, y que lo que no fe pudiere partir por parte, fe reparta por eftimacion por los dichos quatro años, y mas por el tiempo que nueftra voluntad fuere.

Año de 514.

Cedula que manda, que en ningun tiempo fea demandado a los vezinos de la prouincia del Darien el quinto del mayz yucamaxi.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Rodrigo de Colmenares, en nombre y como procurador de los vezinos y moradores de la prouincia del Darié, me fue hecha relacion q̃ en aquellas fe han tomado y toman por los dichos vezinos, algunos mantenimiétos de maiz yucayaxies, para foftenimiento de fus perfonas y de otras prouincias de aquellas partes, y porq̃ de todo lo q̃ anfi fe toma pertenece a nos el quinto, y fe temen q̃ en algun tiempo les podia fer demandado, me fuplicaftes y pediftes por merced les hizieffe merced de todo lo q̃ anfi a nos pertenece, de lo q̃ afsi fe ha tomado en la manera q̃ dicha es, pues ha fido para fu mantenimiento, e yo acatando lo q̃ nos han feruido y los trabajos q̃ hã paffado en effas partes, tuuelo por bié y por la prefente hago merced a los vezinos y moradores de la dicha prouincia del Darien de todo lo q̃ a nos pertenece de lo q̃ hafta agora han tomado q̃ fuere de mantenimiento para fus perfonas, y no de otra cofa alguna, y quiero y mãdo q̃ en nr̃o nõbre agora ni en ningun tiempo no les fea pedido ni demandado lo q̃ anfi a nos pertenece de lo fufodicho, ni ellos fean obligados a lo pagar: y mando a Pedro Arias de Auila nr̃o Capitan general y gouernador de Caftilla del oro, e a los nr̃os oficiales y juezes q̃ fueren de aquellas partes, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir a los vezinos y moradores de la dicha prouincia del Darien, la dicha merced q̃ yo anfi les hago, de lo q̃ a nos pertenece de lo q̃ afsi ha tomado para el mantenimiento de fus perfonas en los dichos mãtenimientos y no otra cofa defpues q̃ fueron a poblar la dicha tierra: y mando q̃ fe tome la razon defta mi carta en los libros de la cafa de la contratacion de Seuilla por los nr̃os oficiales della. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Enero, de mil e quinientos y catorze años. Yo el Rey. Lope de Conchillos. Señalada del Obifpo de Palencia.

Año de 533.

Cedula que manda que fe de a los defcubridores de minas las dos tercias partes de lo que fe les prometiere de la hazienda de fu Mageftad, y la otra tercia parte el que facare el dicho oro.

LA Reyna. Nueftro gouernador de la prouincia del Peru y nr̃os oficiales della, Rodrigo de Maçuelos en nombre de los conquiftadores y pobladores de effa tierra, me hizo relacion, q̃ porque los vezinos y moradores de effa dicha tierra deffean q̃ fe defcubrã minas de oro, anfi por lo que a ellos toca como por el acrecentamiento de nr̃a corona Real, e los mineros tengan voluntad de bufcar las dichas minas, me fuplico e pidio por merced, vos mandaffe pagaffedes de nr̃a hazienda a los tales mineros lo que les prometieffedes, porq̃ defcubrieffen las dichas minas, o como la mi merced fueffe, porende yo vos mando, q̃ de aqui adelante por el tiempo que nr̃a merced y voluntod fuere, quando acaeciere que prometieredes algunos pefos de oro a los dichos mineros porque defcubran minas, pagueys de nueftra hazienda tan folamente las dos tercias partes del tal prometimiento, porque la otra parte la han de pagar las perfonas que facaren el dicho oro, y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a ocho dias del mes de Março, de mil e quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de fu Mageftad. Iuan de Samano. Señalada del Confejo.

Año de 526.

Prouifion que manda, que todas las perfonas de qualquier eftado y condicion que fean puedan defcubrir minas y facar oro y plata dellas libremente.

DOn Carlos, &c. A vos el nueftro gouernador y juez de refidencia, que es o fuere de la nueua Efpaña, y qualefquier nueftras jufticias y oficiales dellas, e a cada vno de vos, falud y gracia fepades, que nos fomos informados, que en las minas del oro y plata y otros metales que ay en effa tierra, no dexeys ni confintays que todas las perfonas que quifieren anfi de los naturales como Chriftianos Efpañoles, faqué oro y plata y otros metales libremente como lo puedan hazer y lo prohibis y defendeys, y no days licencia para ello, faluo

bb a las

a las personas que vosotros quereys demas de ser contra lo que por nos esta mandado, y hasta agora se ha hecho y vsado, es poner estanco y vexaciõ a los pobladores de essa tierra en su daño, y en mucho menos cabo y perdida y diminucion de nr̃as rẽtas. Lo qual visto por los de nr̃o Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar, cerca desto lo que mas cõuenga a nr̃o seruicio y acrecentamiento y prouecho de nr̃as rentas, y bien de los Christianos estantes en essa tierra y naturales della, y que de aqui adelante a ella fuerẽ y estuuierẽ, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta para vosotros en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mãdamos q̃ agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente a todas y qualesquier personas de qualquier estado y cõdiciõ y preheminẽcia o dignidad q̃ sean, ansi a los Christianos Españoles nr̃os subditos q̃ a essa tierra fuerẽ a poblar como a los naturales della, a sacar oro, plata por sus personas, criados, esclauos en qualesquier minas que hallaren, o dõde quisierẽ y por bien tuuierẽ el coger y labrar libre y desembargadamẽte, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, por manera que las dichas minas de oro y plata sean comunes a todas y qualesquier personas y en qualesquier partes y terminos q̃ sean guardãdo cerca del señalar y tomar las dichas minas la ordẽ q̃ se guarda en la isla Española para q̃ no aya differencias, y porq̃ lo susodicho sea notorio, mandamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamẽte por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de essa dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nr̃a merced, y de diez mil mr̃s pa la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Diziẽbre, año del nascimiento de nr̃o Saluador Iesu Christo, de. 1526. años. Yo el Rey. Frãcisco de los Couos, secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Mer. Cancelarius. Fr. Gar. Episcopus Oxomen. Doctor Carauajal, Doctor Beltran. Registrada. Iuan de Samano Vrbina por chanciller.

Año de 559.

Prouision que manda, que ninguno tenga oro ni plata, joyas, perlas, ni piedras sin quintar en las Indias, so pena de auerlo perdido.

DOn Phelippe, &c. Por quanto nos somos informados q̃ en las prouincias del Peru y nueua Toledo, nueua España, y nueuo reyno de Granada y Chile, y tierrafirme, y otras partes de las nr̃as Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano, muchos de los vezinos dellas, y otras personas tienẽ en sus casas mucha plata de seruicio y grãdes aparadores y armas offẽsiuas y deffensiuas de plata y tinajas y otras vasijas y joyas y piedras y perlas de oro y plata, todo ello sin quintar, lo qual es grã fraude y daño de nr̃a Real haziẽda, y queriẽdo proueer en ello. Visto y platicado por los de nr̃o Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta nr̃a carta en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ, por la qual prohibimos y expressamẽte defendemos, q̃ agora ni de aqui adelãte ninguna ni algunas personas vezinos y estãtes y habitãtes en las dichas prouincias del Peru y nueua Toledo y otras qualesquier partes de las dichas nr̃as Indias ansi Indios como Españoles no puedã tener ni tengã en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa alguna, ni ningunas joyas ni piedras, ni perlas sino estuuiere quintado y marcado, y pagados los derechos dello, como dicho es, so pena q̃ el que lo tuuiere o diere a labrar por el mismo caso aya perdido y pierda, y el platero Indio, o Español, o otra persona q̃ lo tuuiere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra por ello en perdimiẽto de todos sus bienes para nr̃a camara y fisco, y mãdamos q̃ dẽtro de tres meses primeros siguiẽtes despues q̃ esta nr̃a carta fuere pregonada en las ciudades y villas principales de cada vna de las prouincias e islas de las dichas nr̃as Indias, todos aquellos q̃ tuuierẽ el dicho oro y plata y joyas y piedras, y perlas sin quintar, seã obligados a lo quintar dẽtro del dicho termino, y si passado aquel no lo ouierẽ quintado, lo ayã perdido e pierdã, lo qual aplicamos en esta manera, las dos tercias partes para nr̃a camara e fisco, y de la otra tercia parte, sea la mitad para el juez q̃ lo sentẽciare, y la otra mitad para el denũciador: y mãdamos a los nr̃os Visoreyes, Presidẽtes e oydores de las nr̃as audiẽcias Reales de las dichas nr̃as Indias, e a qualesquier nr̃os gouernadores e justicias dellas, q̃ guardẽ e cũplã, e hagã guardar e cũplir y executar esta nr̃a carta y lo en ella cõtenido y cõtra el tenor y forma della no vayã ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, e proueã como todas las personas q̃ ansi tuuierẽ el dicho oro y plata e joyas, y piedras

y perlas

y perlas sin quintar, lo quintẽ cõforme a esta nr̃a carta, y q̃ los nr̃os oficiales d̃ cada ꝓuincia o isla tẽgã cuydado de cobrar de todo ello nr̃os derechos e quintos reales, y poner en ello todo el buẽ recaudo q̃ ser pueda, y porq̃ lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia, mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada en las dichas ciudades, y villas principales de las dichas nr̃as Indias, y en las otras p̃tes e lugares dõde cõuiniere y fuere necesario por pregonero y ante scriuano publico, y los vnos ni los otros no fagã ende al por algũa manera, so pena de la nr̃a merced y de mil castellanos de oro para la nr̃a camara. Dada en Valladolid, a. 28. de Setiẽbre, de. 1559. años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Eraso secretario de su C.R.M. la fize escriuir por su mãdado, el licẽciado Biruisca, el licẽciado dõ Iuã Sarmiẽto, el doctor Vazquez, el licẽciado Agreda, el licenciado Xaraua. Registrada Francisco de Vrbina, Iuan de Angunciãna, por chanciller.

Cedula dada en declaracion de la prouision antes desta, por la qual se ordena y manda las preuenciones y diligencias que han de preceder para labrar las joyas y pieças de oro y plata en las Indias para efeto que no se pueda encubrir el pagar el quinto a su Mgestad.

Año de 584.

EL Rey. Presidẽte e oydores de mi audiẽcia real, q̃ reside en la prouincia de tierrafirme, aunq̃ como sabeis son de mi corona y patrimonio Real, las minas y vetas dõde se crian los metales y piedras preciosas en essas partes, y las pesquerias de las perlas, a fin de q̃ los descubridores y pobladores, y los q̃ por tiẽpo fuerẽ a ellas, y tãbiẽ los Indios naturales se aprouechassẽ y enriqueciessẽ y la tierra se poblasse, se permitio q̃ de lo q̃ de las minas de oro y plata se sacasse se me pagasse el quinto, y aunq̃ este es tã justo y deuido, y vsando desta liberalidad y gracia hecha cõ tã humano motiuo se ha sacado de las venas de la tierra tãtas riquezas como es notorio, siẽdolo tãbiẽ q̃ muchas personas por differentes medios y traças, cõ mucho daño de sus cõciencias hã defraudado y dexado de pagarme el dicho quinto, e principalmẽte de la plata y oro q̃ labrauã pa las vajillas y seruicio de sus casas, arreos, galas y adereços de sus personas y mugeres, y seruicio de las yglesias y monesterios por vna nr̃a prouisiõ firmada de mi mano. Fecha en Valladolid, a dos dias de Setiẽbre del año de. 1559. de q̃ se sacarõ y embiarõ muchos duplicados a todas las dichas Indias: prohibimos y expressamẽte defendimos a todo genero d̃ personas el poder tener en sus casas plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa algunas joyas, piedras ni perlas, sino fuesse auiẽdolo permitido, quintado y marcado, ni lo diessẽ a labrar, ni platero alguno, ni Indio, ni otra persona labrare sin estar quintado y marcado, y pagãdome los derechos dello como esta dicho, so ciertas penas q̃ se les pusierõ segũ mas largo se cõtiene en la dicha ꝓuisiõ, y despues por otra fecha en el Pardo, a ocho de Iulio, del año passado, de. 1578. a instãcia del licẽciado Antolinez Fiscal en el mi Cõsejo de las Indias se reualidarõ las sobredichas cedulas, encargãdo a las justicias el cuydado de su cũplimiẽto, y de executar las penas por ellos puestas. Y visto q̃ todas estas diligẽcias no hã sido bastantes para ouiar este daño, teniẽdo muy a la continua relaciõ del excesso con q̃ la dicha plata, oro y joyas se va labrãdo, sin pagarseme los dichos derechos, mãde jũtar a algunos de mi Cõsejo para tratar sobre esto, y otras cosas importantes al buẽ gouierno de las dichas Indias, y a mi haziẽda y patrimonio dellas: y auiẽdo visto las dichas prohibiciones y los demas recados q̃ auia cerca desto, presupuesto q̃ se entiẽde q̃ por defraudar los dichos quintos y derechos q̃ me pertenecẽ se ha labrado y labra en grã cãtidad de la dicha plata y oro sin pagarseme el quinto dello para remediar este incõueniẽte fraude y daño q̃ mi haziẽda recibe, no auiẽdo sido bastãte remedio lo q̃ hasta aqui he proueydo y ordenado acerca desto, auiẽdomelo cõsultado, fue acordado q̃ deuia mãdar como por la presente mãdo, q̃ de toda la plata e oro de q̃ de aqui adelãte se labrarẽ e hizierẽ en la dicha prouincia de tierra firme y en todas las otras de las Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano qualesquier vajillas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braseros, tinajas, ollas, y otra vasijas y pieças de qualquier genero, calidad y suerte q̃ seã q̃ en las casas comũmẽte se acostũbrã tener para el seruicio dellas en essas partes y adereços y guarniciones de qualesquier imagines y pinturas y oratorios, joyas de oro, collares, cinturas, cadenas, medallas, axorcas, botones, pũtas y sortijas, o en otra qualquier manera q̃ se labrare de la dicha plata, o de oro, se me aya de pagar y pague d̃ todo ello el dicho quinto, y para q̃ no se me defraude y se sepa q̃ esta pagado qualquiera persona q̃ de aqui adelante quisiere dar a hazer y labrar las cosas sobredichas, o qualquiera dellas, o otro qualquiera, sea obligado a lleuar y lleue a presentar ante los mis oficiales de mi real haziẽda, de la parte y lugar dõde residiere, y dõde no los ouiere ante los mas cercanos a ella, la plata e oro de q̃ se ouiere d̃ hazer y labrar lo sobredicho, o qualquiera cosa dello, los quales veã si esta quintado y marcado cõ las señales q̃ lo deue estar, y estãdolo, lo pesen e asiẽtẽ y registrẽ ẽ vn libro q̃ pa este efeto hã de tener la cãtidad q̃ es, y las pieças y cosas q̃ el dueño o persona q̃ lo registrare declarare, q̃ quiere hazer dello, y por mano de q̃ platero, y cõ esto se lo bueluã cõ certifica

Aunque en la fecha se difiere de la que atras q̃ da sacada es la misma q̃ se apunta.

Esta cedula que aqui se cita, es la tercera que esta despues desta.

bb 2 cion

ciõ y testimonio đ quedar asẽtado y registrado,obligãdose la tal persona a q̃ dẽtro del termino q̃ se le señalare el qual ha de ser el q̃ pareciere bastãte ꝑa labrarse las dichas pieças, las traerã a registrar ante los mismos oficiales,ꝑa q̃ se cõprueue su peso cõ el q̃ tuuo la pasta de q̃ aquello se hizo y labro, y se vea ser lo ꝓpio q̃ antes se registro, y põgã vna señal o marca pequeña qual os pareciere en cada pieça, la qual marca hareys hazer para este efeto como cõuẽga, y echada se bueluã a las partes las dichas pieças, sin la qual no las puedã tener ni seruirse đllas, ni ningũ platero Español, ni Indio labrarlo sin cõstarles por el dicho testimonio de mis oficiales auer registrado ante ellos como esta dicho, la plata o oro q̃ se quisiere labrar y estar quintado so pena de pagarlo por entero la primera vez, ansi ellos como los dichos dueños insolidũ, y la segũda, sea la pena la q̃ tienẽ los q̃ me defraudã mis quintos reales, aplicado todo ello como lo tẽgo proueido y ordenado: y como quiera q̃ se entiẽde q̃ todo o la mayor parte delo q̃ hasta agora esta labrado de plata, oro y joyas en essa ꝓuincia esta sin quintar y pudiera yo cobrar enteramẽte el quinto de todo ello, y las personas q̃ lo deuẽ estã obligados en cõciẽcia a me lo pagar toda via por les hazer merced tẽgo por biẽ q̃ en lugar del dicho quinto, me paguẽ solamẽte el diezmo delo q̃ agora esta labrado, lo qual no ha de auer lugar cõtra los q̃ prouarẽ y mostrarẽ bastãtemẽte auerme pagado el dicho quinto de todas las pieças đ plata e oro q̃ tuuierẽ labrado en vaxillas y otros qualesquier adereços, y ꝑa cũplimiento delo sobredicho ordenareis q̃ esto se pregone en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de essa audiẽcia, ordenãdo alos gouernadores q̃ estã y se cõprehẽdẽ debaxo del dicho distrito q̃ para este efeto distribuyã copias desta mi cedula por todas las ciudades y pueblos de sus juridiciones, y q̃ la asiẽtẽ en mis libros reales todos los oficiales đ mi haziẽda, y q̃ quede tãbiẽ en los delos cabildos delas dichas ciudades y pueblos para q̃ vẽga a noticia de todos, y q̃ dẽtro de vn breue termino q̃ señalareis ꝑa ello, todos seã obligados a hazer y hagã registro y manifestaciõ jũtamẽte a vn tiẽpo en todas las dichas ciudades, y pueblos de vr̃a gouernaciõ, đ toda la plata y oro q̃ ouiere labrada de qualquier calidad q̃ sea, sin q̃ se dexe de registrar ninguna, y q̃ se põga ẽ las dichas pieças y joyas de oro y plata labrada que assi se registrare y manifestare la misma marca y señal q̃ se ha de poner en la plata y oro q̃ de nueuo se labrare, pagandome de todo ello al tiempo q̃ se echare la dicha marca el dicho diezmo de lo q̃ montare en lugar del dicho quinto, y q̃ la dicha señal y marca sea vniforme en todas partes sin auer ninguna differencia, y q̃ cobrado el dicho diezmo, y marcada la dicha plata y oro labrado, se buelua a sus dueños, dandoles a todos certificacion del peso y pieças q̃ huuieren registrado y marcado, y que no las puedan tener ni tengan, ni vsar ni seruirse dellas de otra manera, y que si despues de passado el plazo que señalaredes para este registro se hallaren algunas otras pieças sin la dicha señal y marca, se tomen por perdidas, y dareis orden ansi mismo como mis oficiales Reales de todas las ciudades del distrito de essa audiencia, ante los quales se han de hazer los dichos registros tengan libro aparte donde se pongan y asienten los que se hizieren de la plata y oro que agora esta labrado, de que se me ha de pagar el dicho diezmo y otro, para lo que adelante se labrare de q̃ se me ha de pagar el quinto como arriba se refiere, y que estos con las marcas que les aueys de embiar los tengan a mucha guarda y recaudo en la arca de las tres llaues, para que no pueda auer ningun fraude, ordenando lo que os pareciere que conuiene para que el dicho registro y manifestacion y marca de el oro y plata que agora esta labrado, se haga por esta primera vez en cada lugar por no necessitar a los vezinos y personas q̃ la tienen, que las lleuen a registrar y marcar a donde suelen residir de ordinario mis oficiales Reales, sino fuere la que de nueuo se hiziere y labrare, y que esto lo han de registrar y manifestar como va declarado, con que si se huuiere de embiar la dicha marca a las dichas ciudades y pueblos para que se eche en lo que alli se registrare y manifestare, de lo que hasta agora esta labrado, aduirtays en que se mire mucho si se cometera a los Corregidores con asistencia de algunas porsonas conocidas, o a los cabildos para que se haga con toda fidelidad, y a que se le embie instruction muy clara de lo que huuieren de hazer con orden que luego que sea passado el plaço que aueys de señalar, dentro del qual se ha de hazer la dicha manifestacion y registro, bueluan las dichas marcas, y se recojan y guarden, y que embien copia de todos los registros que se huuieren hecho ante ellos, y lo que se huuiere cobrado del dicho diezmo a mis oficiales Reales del distrito donde estuuieren los tales pueblos, y a vos copia y testimonio de los mismos Registros, para que por vias duplicadas los embieys a mi Consejo de las Indias, para lo que toca a la quenta de los dichos officiales, y que las aya de todo, en mi Contaduria de el dicho Consejo, y a los dichos mis oficiales que tambien os embien para el mismo effecto testimonio de lo que ante ellos se huuiere registrado

registrado y manifestado en las ciudades e pueblos donde residieren. Fecha en el Pardo, a treynta de Octubre, de. 1584. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que todo el oro y plata que dieren de tributo los Indios a sus encomenderos lo lleuen a quintar y marcar antes que lo den a ellos y a los Españoles quinten y marquen lo que tuuieren.

Año de 578.

EL Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nr̃o fiscal en el nr̃o Consejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ, q̃ todos los Indios de los repartimiẽtos delos vezinos encomẽderos delas prouincias q̃ se incluyen en el nueuo reyno de Granada Popayã, Peru, Chile, de ordinario pagã a sus encomẽderos la mayor parte de sus tributos en oro y plata corriẽte, sin estar quintada y marcada, y q̃ a esta causa anda mucha cãtidad de pesos de oro e plata corriẽte en las dichas prouincias, sin quintar de q̃ nr̃a haziẽda auia sido y era defraudada en mucha cãtidad, suplicãdonos mãdassemos poner el remedio q̃ cõuiniesse a nr̃o seruicio en ello, y buẽ recaudo de nr̃a haziẽda, y auiẽdose visto y platicado sobre ello por los del dicho nr̃o Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula, por la qual mãdamos q̃ todo el oro y plata y perlas e piedras q̃ los dichos Indios de las dichas prouincias dierẽ de tributo a sus encomẽderos cõforme a las tassas, no estãdo quintado ni marcado lo lleuẽ a quintar e marcar ante los nr̃os oficiales de nr̃a haziẽda delas dichas ꝓuincias, y lo quintẽ y marquẽ primero q̃ lo dẽ y entreguẽ a los dichos encomẽderos, para q̃ se cobre el quinto y derechos q̃ dello nos pertenecierẽ, y q̃ los dichos encomẽderos y los demas Españoles q̃ ouiere en las dichas ꝓuincias, ansi mismo quintẽ el oro y plata, piedras y perlas q̃ tuuierẽ y adquirierẽ, so pena de perdimiẽto de todo lo q̃ ansi dexarẽ đ quintar e marcar los dichos Españoles e Indios, y qualquier dellos como dicho es, lo qual aplicamos en esta manera. Las dos tercias partes dello para nr̃a camara e fisco, y la otra para el denũciador y juez q̃ lo sentẽciare, por mitad. Y mãdamos alos nr̃os Visoreyes, Presidẽtes e oydores delas nr̃as audiẽcias reales de las dichas prouincias, e a los nr̃os geuernadores e oficiales de nr̃a real hazienda dellas, a cada vno en su fundiciõ, q̃ tẽgã particular cuydado de hazer lo susodicho, se guarde e cũpla, y se executen las penas en los q̃ cõtra ello fuerẽ o passarẽ, y q̃ para q̃ a todos sea publico y notorio, e ninguno pueda pretẽder ignorãcia, hagã pregonar publicamẽte esta nr̃a cedula en las partes y lugares q̃ cõuiniere, y que de la publicacion hagan tomar testimonio y le embien al dicho nr̃o Consejo en manera q̃ haga fee. Fecha en Madrid, a treze de Iulio, de. 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se labre en las Indias con oro y plata que no este marcado y quintado, y se guarde lo que cerca dello esta proueydo.

Año de 578.

EL Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nr̃o fiscal en el nr̃o cõsejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ q̃ no embargãte q̃ por nos està proueydo y ordenado q̃ no se labre cõ plata ni oro alguno, sin q̃ estè marcado y quintado. Auia venido a su noticia q̃ todos los plateros de oro y plata, q̃ ay en las nuestras Indias, labran mucha cãtidad de cadenas, medallas, sortijas, fuẽtes y baxillas, y otras muchas pieças y joyas cõ oro y plata, q̃ no estè marcado ni se hã pagado los quintos y derechos q̃ dello nos pertenecẽ. y despues de labrado se vẽde y saca de aquellas partes, y se lleua de vnas a otras, y se q̃da sin q̃ dello se cobrẽ los dichos derechos, de lo qual nr̃a haziẽda auia recebido y recibia mucho daño, suplicãdonos lo mãdassemos proueer como cõuiniesse a nr̃o seruicio, y buẽ recaudo de la dicha nr̃a haziẽda, o como la nr̃a merced fuesse. Y visto por los del dicho nr̃o consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula, por la quàl mãdamos que lo q̃ ansi tenemos proueydo y ordenado, para q̃ no se labre cõ plata y oro que estè por marcar y quintar, se guarde y cũpla, y q̃ cõtra ello no se vaya ni passe en manera alguna, so las penas que para ello estã puestas, las quales se executẽ cõ mucho rigor. Y mãdamos a los nr̃os Visoreyes, Presidẽte e oydores de las nr̃as audiẽcias reales delas dichas nr̃as Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, y nr̃os gouernadores y nr̃os oficiales de nr̃a haziẽda dellas, e a otras qualesquier justicias, a cada vno en su juridicion, que tengan mucho cuydado del cũplimiento de lo susodicho, y executẽ e hagã executar las tales penas, e ꝑa q̃ nadie pueda pretẽder ignorãcia hagã pregonar esta nr̃a cedula en las partes e lugares q̃ cõuiniere, y q̃ de la publicacion se tome e se nos embie testimonio, en manera q̃ haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio, de mil e quinientos

Biblioteca Nacional de España

nientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.
Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula que manda, que no ſe funda oro ni plata de reſcate, ſin pagar a ſu Mageſtad el quinto de lo que dello le perteneciere.

EL Rey. Preſidente e oydores de la nr̃a audiencia real de la nueua Eſpaña, y a otras qua
leſquier nr̃as juſticias della, e a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fue
re moſtrada. Bien ſabeys como en vna cedula de capitulos q ue mnadamos dar para eſ-
ſa audiẽcia firmada de la Sereniſsima Princeſa doña Iuana nr̃a muy cara y muy amada her
mana gouernadora q̃ a la ſazon era deſtos nr̃os reynos por mi auſencia dellos, fecha en la
Villa de Valladolid a diez y ſeis dias del mes de Mayo, de. 1557. años, ay vn capitulo del te-
nor ſiguiente.

Otroſi, q̃ en eſſa tierra perſona alguna no pueda fundir oro ni plata đ reſcate, ni echar
les la ſeñal del ochauo, ni hazerlas en planchas grandes, ſino q̃ lo lieuen a nr̃o fundidor, o en
ſayador, para q̃ dello ſe pague nueſtro quinto, y el minero ſolamente eche ſu ſeñal a lo que
ſacare verdaderamente de ſu mina, ſo pena que el que lo contrario hiziere por el miſmo
caſo aya perdido ſus bienes, y al reſcatador le ſean dados cien azotes, y deſterrado de eſſa
tierra, y perdido anſimiſmo ſus bienes, los quales bienes anſi de los vnos como delos otros
ſean aplicados a nueſtra camara y fiſco. Y agora ſomos informados que cõtra el tenor y for
ma delo enel dicho capitulo ſuſo incorporado contenido algunas perſonas no pagan dela
plata que deue quinto mas de el diezmo, y ſe hazen otros fraudes en daño de nr̃a haziẽda
de que nos ſomos deſeruidos. Y viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃
deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays
el dicho capitulo q̃ de ſuſo va incorporado, y lo guardeys e cũplais, e hagais guardar e cũ-
plir en todo y por todo ſegun y como enel ſe contiene, y contra el tenor y forma del ni de
lo en el contenido, no vays ni paſſeis, ni conſintais yr ni paſſar por alguna manera, e ſi algu
na o algunas perſonas fueren o paſſaren contra lo enel cõtenido executeis en ellos y en ſus
bienes las penas en el dicho capitulo contenidas, y porque lo ſuſodicho ſea publico y noto
rio a todos e ninguno pueda pretender ignorancia hareis que eſta nueſtra cedula ſea pre-
gonada en eſſa ciudad de Mexico. Fecha en Madrid, a catorce de Nouiembre de. 1562.
años. Yo el Rey. Por mandado de ſu M. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

CAP. Delas ordenanças hechas para al buen racaudo de la Real hazienda, que eſta a cargo delos oficiales Reales, ſu fecha en veynte y ſeys de Agoſto, de ſetẽta y dos que mãda que de todo lo que ouiere de minas y reſcates los dichos oficiales cobrẽ el quinto para ſu M.

DE todo el oro y plata que ſe ouiere de aqui adelante por reſcate con los Indios de la di
cha ciudad del nombre de Dios, o de lo que ſe ſacare de las minas della, ſe nos ha de pa
gar, y aueis de cobrar el quinto de todo ello de q̃ os aueis de hazer cargo por la forma ſuſo
declarada.

Año de 529.

CAP. Del aſiento que el Marques don Franciſco Pizarro tomo con ſu M. del Emperador ſobre el deſcubrimiento del Peru, en veinte y ſeis de Iulio, de quinientos y veinte y nue-ue, por el qual hizo merced a los que fueron enel dicho deſcubrimiento que del oro que ſacaſſen de las minas pagaſſen los ſeis años primeros el diezmo, y de alli adelante el quinto.

OTroſi concedemos a los que fueren a poblar a la dicha tierra q̃ en los ſeis años prime-
ros ſiguiẽtes deſde el dia de la data deſta en adelãte que del oro q̃ ſe cogiere en las mi-
nas, nos paguen el diezmo, y cũplidos los dichos ſeys años paguen el noueno, y anſi decen
diendo en cada vn año haſta llegar al quinto, pero del oro y otras coſas que ſe huuierẽ de
reſcates o caualgadas, o en otra qualquier manera deſde luego nos han de pagar el quinto
de todo ello.

Año de 550.

Cedula que manda, que no ſe contrate con oro en poluo ni en tejuelos ni en otro ninguno que no eſte fundido, enſayado y quintado, ſo pena de ſer perdido para la camara de ſu Mageſtad.

EL Rey Por quanto hemos ſido informados que de contratarſe oro en poluo o en te
juelos en la nueua Eſpaña, y preſtarſe de vno a otro ſin fundir ni enſayarſe, ſe ſiguen
muchos

muchos inconuinientes, y porque ceſſen de aqui adelante. Viſto y platicado por los del
dicho nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula
en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y expreſſamente defende
mos que agora ni de aqui adelante en la dicha nueua Eſpaña, ninguna ni algunas perſonas
de qualquier eſtado y condicion que ſean oſados de vender, tomar ni empreſtar, ni empe
ñar, ni en otra manera alguna contratar oro en poluo ni tejuelos, ni otro oro ninguno que
no eſte fundido enſayado, o quintado, ſo pena que la perſona o perſonas que de otra ma-
nera lo hizieren, pierdan por ello el tal oro, y ſea aplicado las dos tercias partes dello para
nueſtra camara e fiſco, y la otra tercia parte para el denunciador: y mandamos al nueſtro
Preſidente e oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, y a otras qua
leſquier nueſtras juſticias que guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir eſta nueſtra
cedula y lo en ella contenido, y ſi alguna o algunas perſonas fueren o paſſaren contra lo q̃
por ella ſe manda executen las penas en ella contenidas, y porque lo ſuſodicho ſea publi-
co y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̃ eſta nue-
ſtra cedula ſea pregonada en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades y villas de la di-
cha nueua Eſpaña por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid
a diez y ſeis dias del mes de Abril, de mil e quinientos e cinquenta años. Maximiliano. La
Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad Sus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señala-
da del Conſejo.

Año de 550.

CAP Dela inſtruction del Virrey de la nueua Eſpaña que manda prouea como las perſonas que tuuieren oro en poluo o lo recibieren, lo manifieſten a los oficiales Reales, para que en la primera fundicion ſe funda y enſaye y paguen los derechos.

OTroſi, proueereis q̃ todas y qualeſquier perſonas q̃ tuuierẽ oro en poluo o tejuelos de
tributos de ſus Indios luego como lo recibieren ſeã obligados a manifeſtarlo ante los
nueſtros oficiales o ſus tenientes donde los huuiere, y en las partes dõde no los huuiere an
te la nueſtra juſticia dentro de tercero dia, ſo pena de perder el dicho oro, y en la primera
fundicion que ſe abriere ſe trayga el dicho oro a la dicha caſa de la fundicion para que ſe
funda y enſaye, y con mas breuedad ſe paguen los derechos a nos pertenecientes.

Año de 573.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidẽte de la audiencia de Guatimala, en veinte y ſeis de Mayo de ſetenta y tres, que declara y manda que la pena en que incurrierẽ los que dexarẽ de quintar y pagar la plata del quinto ſe entiẽda deſde el dia dela publicacion de la cedula.

EN lo q̃ toca a la declaracion q̃ pedis de la cedula q̃ mãdamos dar ſobre la pena en q̃ in-
curren los q̃ dexarẽ de quintar la plata del quinto que la lleuaſtes vos el Preſidẽte cõ
comiſsion de la audiencia de Mexico, ſpbre ſi ſe deue entender la execucion della en los
que contra ella fueren deſde la publicacion, o tambien con los de antes, nueſtra voluntad
es, q̃ ſe execute lo q̃ en la dicha nr̃a cedula ſe contiene en los que incurrierẽ en la pena deſ
pues dela publicaciõ della y no cõ los demas antes, e anſi proueereis que ſe haga y cũpla.

Año de 570.

Cedula que diſpone y manda, que no ſe quinte ni marque plata ſino fuere en la miſma prouincia donde ſe ſacare, y que no ſe conſienta lleuar a quintar a otra parte fuera della.

EL Rey. Nueſtros oydores, alcaldes mayores de la audiẽcia real de la prouincia dela nue
ua Galicia y nr̃os oficiales della, y nr̃o gouernador e oficiales de la prouincia de Copa
la, e a cada vno de vos en vr̃a juridiciõ, a nos ſe ha hecho relaciõ q̃ en algunas minas q̃ en eſ
ſa dicha prouincia de Copala ſe hã poblado, q̃ eſtã a ocho y diez, e a quinze leguas delas mi
nas de ſan Martin y a otras de ſu comarca, q̃ ſon de eſſa prouincia dela nueua Galicia, ſe
nos pagan de los derechos que nos pertenecen de la plata q̃ ſe ſaca el veinteno y en las de
mas minas de ſan Martin y otras a ella comarcanas, ſe paga el diezmo, y ſiẽdo tã cercanas
las vnas minas delas otras, no auia mas gaſto en el beneficio de la plata, ni razon para q̃ ſe
haga differẽcia enel pagar delos dichos derechos, y era ocaſion q̃ de la plata q̃ ſe ſaca en las
minas de eſſa prouincia de la nueua Galicia en aquella comarca ſe lleue a eſſa dicha prouin
cia đ Copala, a quintar p̃a pagar el veinteno en lo qual nr̃a haziẽda podria ſer defraudada
y era incõueniẽte que aya caxa Real aſſentada en eſſa villa de Guadiana, que eſta quinze
leguas de las dichas minas de S. Martin, pagãdoſe en la vna parte el veinteno, y en la otra

el diezmo como está dicho,y que al tiempo que se concedio la merced del veynteno de la plata,a los pobladores de essa prouincia de Copala,fue teniendo atencion a los gastos q̃ auria en el beneficio de la plata y no tan cerca de las otras minas de essa prouincia de la nueua Galicia,y que el mismo inconuiniente ay en lo que se saca de las minas que en essa dicha prouincia de Copala se han descubierto en Chiamet la que es en essa dicha prouincia de la nueua Galicia,que se paga el veinteno,pagandose el veinteno en la prouincia de Culiacan,que es cinquenta leguas la tierra a dentro donde por ser mas lexos y beneficiar se la plata con mas costa era mas justo q̃ se pagasse el veinteno,y me fue suplicado mãdasse declarar y ordenar lo que en la paga de los dichos derechos se auia de guardar para que nuestra hazienda no viniesse a recebir daño,o como la mi merced fuesse.Y visto por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,tuuelo por bien,porende yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestra juridicion que os informeis y sepais cada vno en vuestro distrito lo que cerca de lo susodicho passa,y no deys lugar a que los que fueren de otra prouincia marquen ni quinten la plata,sino fuere en la misma prouincia donde huuiere sacado,ni se haga fraude en quãto a esto en nuestra Real hazienda,en lo qual os encargamos pongays la diligencia necessaria,y de las personas que os constare auer hecho fraude hareis que cobren y cobrareis los dichos nuestros oficiales los derechos que se nos deuieren enteramente,conforme a la merced que tuuiere cada vna de las prouincias dõde se sacare.Fecha en Madrid, a diez de Agosto de mil e quinientos y setenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Mageſtad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que dispone y manda al Presidente de la nueua Galicia,que prouea y de orden que no aya fraude en lo tocante al quintar.

EL Rey.Doctor Orozco nuestro Presidente de la audiencia Real de la nueua Galicia de la nueua España,Melchor de Alaua,me ha hecho relacion,que segun lo que con la experiencia que tiene de las minas de essa Prouincia,ha entẽdido vno de los mayores daños que se reciben en ellas es permitir y dar lugar a que en las quadrillas y haziendas de los mineros aya tiendas de mercaderias fuera de las trazas de las poblaciones de las minas,y que todos los rejuelos de plata que los Indios y negros sacan de que nos pertenece el quinto lo rescatan los mercaderes en las dichas tiendas por mercaderias vino y otras cosas y Reales que les bueluen por ellos y que los mercaderes por tener compañias y amistad con los mineros y por aprouecharse juntan mucha plata y rescatan y compran secretamente de los Indios y negros la plata a baxos precios como quieren,y deuiendo se cobrar el quinto a nos perteneciente se cobra solo el diezmo diziendo que es de sus metales y minas,que monta al año mas de cinquenta mil ducados,lo qual cessaria mandandose q̃ ningun mercader tuuiesse tienda fuera de la traza de las dichas poblaciones de minas ni fuera dellas en parte alguna,porque en ellas pueda cada vno juntar la plata en su casa ocultamente,y dezir que es de sus metales,y que se criasse vna persona de experiencia q̃ fuesse platico en ello,que buscasse los Indios affinadores,y les pidiesse quenta de la plata q̃ juntan,y metales que funden para que se entienda si son de mineros o de mercaderes o particulares,y que a la persona para esto nõbrada se le diesse algun salario de las penas en que condenasse,suplicandomelo mandasse assi proueer,o como la mi merced fuesse. Y visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos,por la qual os mando que comuniqueys sobre este caso con los nuestros oydores de essa audiencia,y auiendolo hecho,proueais en ello del remedio cõueniente,y de lo que hizieredes nos dareys auiso.Fecha en Madrid,a quinze de Febrero,de mil e quinientos y setenta y cinco años.Yo el Rey.Referendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 538.

Cedula que dispone y manda,que no se lleue ni passe oro ni plata de vnas prouincias a otras por quintar ni marcar,so pena de ser perdido,y se aplique todo para la camara.

La

LA Reyna.Nuestros oficiales de la nueua España,yo soy informado q̃ algunas personas en deseruicio nr̃o,y en daño y perjuyzio de nuestras rentas Reales,e yẽdo y passando contra lo que por nos esta proueydo y mandado por nuestras cartas y prouisiones han lleuado y lleuan a essa tierra de las prouincias e islas de nuestras Indias,especialmente del Peru cantidad de oro y plata,y que vosotros con solo cobrar los derechos que dello nos pertenecen,no les lleuais por esso otra pena alguna,y porque como veys esto es cosa a que no se ha de dar lugar.Visto en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien,porende yo vos mando q̃ de aqui adelante quando alguno lleuare a essa tierra,oro,o plata sin marcar e quintar lo tomeis todo por perdido,y lo apliqueys,y desde agora lo aplicamos a nuestra camara e fisco,y ponerlo heys en el arca de las tres llaues que teneys,y hareys cargo al nuestro tesorero de la dicha tierra,y darnos heys auiso de lo que en ello hizieredes.Fecha en Valladolid,a diez y ocho de Enero,de mil e quinientos y treynta y ocho años.Yo la Reyna.Por mandado de su Mageſtad.Iuan Vazquez.Señalada del Consejo.

Ordenança de la casa de la contratacion de Seuilla que dispone y manda,que ninguna persona saque de vna isla o prouincia de las Indias para otra,ni para traer a estos Reynos,oro ni plata sin lo quintar y marcar en la parte donde se cogiere y sacare,so pena de ser perdido para la camara.

Año de 552.

OTrosi,por escusar qualquier fraude que pueda auer en la paga del quinto , o otros derechos que se deuieren del oro,o plata que se sacare de qualquier prouincia o isla de las nuestras Indias,ansi por la mar del Sur como por otras partes,para lo traer a estos Reynos,o para lo lleuar de vnas islas o prouincias a otras,ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean por si ni por otro saquen oro ni plata de vna isla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra,ni para lo traer a estos Reynos,por la mar del Sur,ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o isla donde se cogiere,so pena que el que de otra manera lo traxere o sacare,o embiare lo aya perdido,y sea para nuestra camara y fisco.

Ordenança hecha año de setenta y dos que manda a los oficiales que tomen por perdido el oro y plata que hallaren en qualquier puerto por quintar y marcar.

Año de 572.

EL oro y plata que por quintar y marcar se hallare y tomare en el puerto de la dicha ciudad,no auiendo casa de fundicion se ha de tomar por perdido,e aplicarse para nuestra camara.

Cedula que manda que qualquier oro y plata que se tomare en los puertos de las Indias sin quintar ni marcar,se tome por perdido.

Año de 550.

EL Rey.Por quanto por nos esta proueydo y mandado,que ninguna persona saque oro ni plata de la nueua España,ni de las otras partes de las nuestras Indias por marcar ni quintar so ciertas penas,y auida duda si la dicha prohibicion se entẽdera a lo que se tomare en la ciudad de la Veracruz,o en otra parte de camino para estos Reynos,queriendo proueer en ello.Visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien,por la qual declaramos y mãdamos que agora ni de aqui adelante cada y quãdo se traxere algun oro o plata assi de la nueua España como de otras qualesquier partes de las nuestras Indias a estos Reynos, y se tomare el tal oro y plata en el puerto de la ciudad de la Veracruz,o en los otros puertos,y partes de las dichas nuestras Indias de camino para estos Reynos sin marcar ni quintar,que el tal oro y plata sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco,y se de dello la quarta parte al que lo denunciare.Y mandamos a qualesquier nuestros Visorreyes,Presidente y oydores de las nuestras audiencias,e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido,e si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo que por ella se manda,executen

bb 5

cuten las penas en ellas contenidas,y porque todo lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada por las ciudades y villas de las nuestras Indias por pregonero y ante escriuano publico.Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y seys dias del mes de Abril,de mil y quiniẽtos y cinquenta años.Maximiliano.La Reyna.Por mandado de su Magestad.Sus Altezas en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Ordenanças y Cedulas y Capitulos de Ordenanças despachadas en differentes tiempos,que tratan de la orden y forma que se ha de tener y guardar en el pescar,quintar y marcar las perlas en las Indias.

Año de 527.

Traslado de los Capitulos que tratan cerca del quintar las perlas y su cobrança y contratacion,que estan insertos en las ordenanças que el Emperador don Carlos mando hazer para la gouernacion del pueblo de Veragua,en treze de Dizjembre,de quinientos y veynte y siete.

OTrosi,por quanto nos somos informados,que en el quintar de las perlas que en essa isla y su costa,se pescan assi en essa isla como en las ciudades de Sancto Domingo de la isla Española,y en la isla de san Iuan,donde hasta agora se han embiado e quintado,ha auido fraude y engaño,ansi en la cantidad como en la calidad de las dichas perlas de que a nuestras rentas y patrimonio Real se nos ha recrecido daño y perjuyzio,y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen y en el dicho quintar y cõtratar de las perlas aya toda verdad Platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado,fue acordado que deuiamos mandar dar la presente. Mandamos que agora y de aqui adelante todas e qualesquier personas que pescaren y cõtrataré perlas en la dicha isla de Cubagua y en otras qualesquier partes donde huuiere el dicho trato de pesqueria sean obligados de tener y guardar la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que el dicho alcalde ordinario ansi por vosotros elegido y nombrado,sea obligado de tener y tẽga vn libro enquadernado,en el qual asiente toda la cantidad y calidad de las perlas que se pescaren en la dicha isla, poniendo el dia e mes e año en que se pescaren cada partida por si,declarando ansimismo la persona que las pesca e a quien pertenecen,y que otro tal libro como este aya de tener y tenga el nuestro veedor que es o fuere en la dicha isla,y otro tal el nuestro tesorero della,so pena de priuacion de sus oficios,y de cien mil marauedis para la nuestra camara e fisco,y q̃ sean obligados a nos pagar todo el daño que por no lo hazer e cumplir ansi se nos recreciere, y que todos tres firmen en cada vno de los dichos libros en fin de cada plana.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona libre,Indio,o esclauo, no sea osado de salir ni salga a tierra viniendo de la pesqueria de las dichas perlas,sin que esten presentes los dichos nuestros oficiales,tesorero y veedor juntamente con el dicho alcalde, y manifestar cada vno dellos todas las perlas que ansi truxeren,sin encubrir ni ocultar cosa alguna dellas,so pena que si fuere Indio o esclauo por la primera vez que lo hiziere le den cien azotes publicamente,y por la segunda,le corten las orejas y le echen de la tierra,porque no pueda entrar mas a ella,y que las perlas que ansi se tomaren,o se supiere que las saco sin manifestarlas,aya perdido e pierda,e se aplique,y por la presente las aplicamos a nuestra camara e fisco,e si fuere libre la persona que incurriere en lo susodicho, pierda las dichas perlas como dicho es, y mas incurra en pena de veinte mil marauedis para la nuestra camara,y luego sea echado de la dicha isla.

Otrosi ordenamos y mãdamos,que en la casa del dicho nuestro tesorero,aya de auer y aya vna caxa grande con tres cerraduras y tres llaues differentes,y la vna dellas tenga el dicho alcalde,y la otra el veedor,en la qual aya de auer y aya muchos caxones cõ sus apartamientos y cerraduras quantos a ellos paresciere que conuiene y bastan,y que el vno dellos aya de ser y sea para poner las perlas que cupieren a nuestro quinto:y este caxon tenga tres llaues differentes que la vna tenga el alcalde y la otra el tesorero donde esten guardadas hasta que se ayan de sacar para nos las embiar como de yuso sera contenido en que en cada

en cada vno de los otros caxones pongan los otros vezinos,y personas que tuuieren las dichas perlas las que cada vno tuuiere y les pertenecieren para que las puedan de alli sacar quando quisieren y por bien tuuieren para las embiar fuera de la dicha isla,assentandose por memoria en los dichos libros la cantidad y suertes de las dichas perlas que ansi se saca de los quales caxones particulares cada dueño tenga y lleue en su poder su llaue,so pena q̃ si de otra manera se sacaren las dichas perlas,o se hallaren en poder de alguna persona, las aya perdido y pierda e sean aplicadas a nuestra camara e fisco,la qual aplicacion y condenacion se asiente luego en el mismo dia en los dichos libros de los dichos oficiales so la dicha pena,pero ninguna de las dichas tres personas pueda fiar ni dar a otra persona su llaue en ninguna manera,so pena de perdimiento de bienes y priuacion de sus oficios.

Otrosi ordenamos y mandamos que en la dicha isla no aya oficial de oradar perlas, ni se puedan oradar por ninguna via,so pena que las aya perdido,y mas de ser desterrado de la dicha isla qualquier persona que lo hiziere.

Otrosi ordenamos y mandamos,que si a los dichos nuestros oficiales les pareciere q̃ partiendo algun nauio de la dicha isla puedan buenamente y cõ seguridad embiar las perlas que tuuieren de nuestro quinto en el tal nauio,lo puedan hazer sin las embiar a las islas Española ni san Iuan escriuiendonos en el mismo nauio a nos y a nuestros oficiales q̃ residen en Seuilla,la calidad y cantidad de las dichas perlas que ansi entreguen al maestre de la dicha nao,y la memoria dello firmada del dicho maestre,ayan de poner y pongan jũtamente con las dichas perlas en vna caxa cerrada y sellada de manera que no se pueda abrir ni desatar sin ser visto y conocido,y el memorial y registro dello conforme alo que embiaren quede en su poder para su descargo,y assentado en los dichos libros.

Otrosi ordenamos y mandamos,que quando las dichas perlas se huuieren de sacar de la dicha arca o caxon para nos las embiar ayan de estar y esten presentes los dichos oficiales juntamente con el dicho alcalde.

Otrosi ordenamos y mandamos,que si no huuiere nauio q̃ venga derechamente desde la dicha isla de Cubagua a estos nuestros Reynos,o no fuere tal que seguramente puedan embiar las perlas que tuuieren,teniendo cantidad razonable para se poder embiar las puedan embiar y embien por la dicha forma y orden,a los nuestros oficiales de las dichas islas Española y san Iuan,auisandolos dello,para que de la misma manera nos las embien en el dicho caxon,ansi cerradas y selladas sin que ellos los auran,poniẽdo en todo ello el mas recaudo que vosotros y ellos vieredes que conuiene para la seguridad dello y escusar los fraudes y engaños que hasta aqui ha auido.

Otrosi mandamos que el alcalde ordinario del dicho lugar de Cubagua, que ansi ha de tener vno de los dichos libros para el buen recaudo de nuestra hazienda acabado el dicho año y tiempo de su oficio,aya de entregar y entregue el dicho libro al alcalde que sucediere en el dicho oficio para que el lo pueda continuar e continue juntamente con los dichos nuestros oficiales,y ansi se guarde en los otros años siguientes por la forma y ordẽ de suso contenida.

Año de 529.

Cedula que manda a la audiencia de sancto Domingo prouea como se hagan ordenanças en vtilidad,beneficio y conseruacion de los Indios que andan en la pesqueria de las perlas,y como sean bien tratados.

LA Reyna.Nuestro Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real de las Indias que reside en la isla Española,yo soy informado que en la isla de Cubagua en la pesqueria de las perlas della y de las otras que en su comarca agora nueuamente se han descubierto, andan muchos Indios de los naturales de essas partes,en que tienen y se les dan grãdes y excesiuos trabajos,y que para remedio desto,y para que se conseruassen conuernia que mandassemos proueer que en el imbierno y tiempos de vientos y frio,no fuessen los Indios a las pesquerias saluo en el verano en dias de bonança y muy templados,y que en ello se ocupassen quatro horas y no mas cada dia,y que no pudiessen pescar las perlas en mas hondo de cinco braças,y que quando fuessen a los ostiales ricos, que se hallan de cinco hasta ocho braças no trabajassen mas de tres horas cada dia,y que venidos de la pesqueria despues de sacadas las perlas antes ni despues no los ocupassen en otros trabajos,y lo mismo

lo miſmo hizieſſen en los dias de fieſta porque en aquellos dias los embian a peſcar y ca-
çar,y que los Indios que andan en la dicha peſqueria demas de les dar el mantenimien-
to de peſcado y caça y mayz neceſſario, ſe les dieſſe a cada vno cada dia medio quartillo
de vino,porque eſto los ſoſternia mucho,y que les dieſſen ſus camiſas y calçones doblados
lo vno para yr a la mar,y lo otro para deſpues que vinieſſen de la peſqueria y ama acas o le-
chos de paja donde duerman,y que procuraſſen de los caſar pues ay hartas mugeres de la
tierra,en lo qual demas de que no offenderan a Dios,eſtaran ſeguros y la tierra mas pobla
da y que todos los dias que huuieren de yr a la mar,luego de mañana oygan Miſſa,pues lo
pueden muy bien hazer,y que los religioſos que alli eſtan en el moneſterio de ſan Franciſ-
co tuuieſſen cargo del cumplimiẽto de lo ſuſodicho,y nos fue ſuplicado y pedido por mer
ced anſi lo mandaſſemos proueer como coſa de ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro,
o como la nueſtra merced fueſſe,porende yo vos mando y encargo mucho que luego aya
ys vueſtra informacion cerca de lo ſuſodicho,y de cada coſa y parte dello,y proueays ſo-
bre todo lo que mas vieredes que conuenga al ſeruicio de Dios y nueſtro,y al bien de los
dichos Indios y cõſeruacion y conuerſion dellos,y a que ſean releuados de exceſsiuos tra-
bajos,haziendo cerca dello las ordenanças que vos pareciere que conuengan,las quales y
todas las demas que cerca deſto proueyeredes,mandamos que ſe guarde y cumpla y exe
cute entretanto que por nos viſto proueamos lo que ſeamos ſeruida,y embiarnos heys re-
lacion larga y particular dello,que cerca de lo ſuſodicho proueyeredes e ordenaredes para
que en el nueſtro Conſejo de las Indias viſto,ſe prouea lo que mas conuenga. Fecha en To
ledo,a treynta e vno del mes de Iulio de mil e quinientos y nouẽta y cinco años. La Rey
na. Iuan de Samano.

Año de 579.

Inſtruction y ordenanças para los oficiales de la iſla de la Margarita, ſobre la peſqueria de las perlas.

EL Rey. La orden que es nueſtra voluntad y mandamos que de aqui adelante tengan
y guarden los nueſtros oficiales de la nueſtra Real hazienda de la iſla de la Margarita
en el vſo de ſus oficios,y los otros donde huuiere perlas es la ſiguiente.

1 Primeramente ordenamos y mandamos que los titulos e inſtructiones y cedulas que
ſe dieren a las perſonas a quien aſsi proueyeremos de los oficios de nueſtros Theſoreros,
Contadores,o Factores de la dicha prouincia,anſi para el vſo dellos como para la admini
ſtracion y cobrança de nueſtra Real hazienda,los ayan de preſentar y preſenten ante los
nueſtros Contadores de quentas del nueſtro Conſejo Real de las Indias a cuyo cargo fue-
re el tomar las quentas de la dicha prouincia para que ellos tomen razon de los ſalarios y
fianças que para el vſo y exercicio de los oficios les mandaremos dar,y traſlado de las in-
ſtructiones y cedulas que para el buen recaudo de nueſtra Real hazienda,paga y cobran-
ça della,ſe les entregare para que al tiempo que los dichos nueſtros contadores les toma-
ren la quenta final de ſu cargo,vean por los dichos recaudos que anſi quedaren en ſu po-
der ſi han guardado lo que por ellas les eſtuuiere ordenado y mandado, y no ſe les reciba
ni paſſe en quenta lo que contra la dicha orden huuieren pagado,gaſtado y diſtribuydo,
y el entrego y recibo de todos ellos,quede firmado de los dichos oficiales en el libro que
dello tienen los dichos nueſtros Contadores,a los quales en virtud deſte capitulo manda-
mos que tomen la razon ſegun dicho es,y que a las eſpaldas del titulo que para el vſo y e-
xercicio del dicho oficio ſe les diere vaya firmado de ſus nombres:y mandamos a los nue-
ſtros juezes,oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que reſide en la ciudad de
Seuilla,que ſin que los dichos nueſtros Contadores ayan tomado la dicha razon , no les
conſientan yr ni paſſar al vſo y exercicio de los dichos oficios,porque aſsi conuiene a nue
ſtro ſeruicio,y al buen recaudo de nueſtra Real hazienda.

2 Yten , que llegados que ſean a las prouincias, partes y lugares donde aſsi proueyere-
mos a los dichos oficiales, y cada vno dellos ſe ayan de preſentar para auer de entrar
en la poſſeſsion e vſo del dicho oficio ante el nueſtro Gouernador , o juſticia Mayor que
huuiere en la dicha prouincia,y ante los demas oficiales a cuyo cargo eſtuuiere la admi-
niſtracion

niſtracion y cobrança de nueſtra Real hazienda , al tiempo que ellos llegaren a ella,para
que viſto auer dado las fianças contenidas en ſus titulos, y hecha ante todos ellos la ſolen-
nidad y juramento que ſon obligados para el buen recaudo y adminiſtracion de ſu Real
hazienda en ſu preſencia ſe aſienten en nueſtros libros Reales los dichos titulos , fianças,
cedulas e inſtructiones que lleuaren y fueren obligados a dar para que conforme a ellas, a-
yan de dar en las dichas prouincias los tientos de quentas que en cada vn año manda-
mos que ſe embien a la contaduria del dicho nueſtro Conſejo de las Indias.

3 Y al tiempo que anſi fueren recebidos e hizieren la dicha ſolennidad los dichos nue-
ſtros oficiales primero, y antes que ſe les entreguen las llaues de nueſtra caxa y Real ha-
zienda,preſenten ante el dicho nueſtro gouernador o juſticia mayor y demas oficiales ſu
ſodichos,todos los libros que por nueſtro mandado han de tener para el cargo, quenta y
adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y en preſencia dellos y del eſcriuano ſe nu-
meraran y contaran las hojas que cada vno tuuiere , y la cantidad dellas que fuere ,
ſe aſſentara en la primera y poſtrera hoja de cada libro, y lo firmaran todos ellos, y an-
ſi miſmo ſeñalaran de la rubrica de ſus firmas cada vna hoja de los dichos libros, para
que deſta ſuerte aya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que a nueſtro ſerui-
cio conuiene.

4 Y hecho lo ſuſodicho el dicho gouernador y oficiales no auiendo arcas hechas en la
dicha prouincia donde ſe echen y metan nueſtras arcas Reales,y toda la haziẽda que nos
perteneciere y huuieremos de auer. Mandaran hazer vna o dos ſiendo neceſſarias,las qua
les han de ſer grandes y de buena madera peſada y grueſſa y bien fornida y barreada de
hierro por los cantos y eſquinas y fondo dellas,de ſuerte que nueſtra Real hazienda tenga
toda ſeguridad en ella,y en preſencia de todos ellos y de eſcriuano que de fee dello ſe le
pornan y echaran tres cerraduras con guardas y llaues differentes,las quales han de tener
el nueſtro Theſorero y Contador,y el Factor de las dichas prouincias,la qual dicha arca,
ayan de poner,y eſte ſiempre en parte ſegura y fuerte donde nueſtra Real hazienda, no
tenga ni pueda tener rieſgo alguno,y auiendo ya en la dicha prouincia caxas con hazien-
da nueſtra el dicho nueſtro gouernador o juſticia mayor como dicho es,ante el dicho eſ-
criuano , haran que en ſu preſencia ſe abran,y ante todas coſas ſe queten nueſtras mar-
cas Reales y punçones que en ellas huuiere para ſeñalar y marcar el oro y plata que ſe tra-
xere a pagarnos los derechos quintos,y auiendoles hecho muy en particular de todas e-
llas,aſſentando cada pieça,pieça por pieça,ſe paſſe,e inuentarie todo el oro y plata,perlas y
piedras y demas coſas que en ellas huuiere,y en qualquier manera nos perteneciere y hu-
uieremos de auer,poniendolo por el numero,peſo,ley y valor q̃ el oro y plata q̃ en ellas ſe
hallare y tuuiere las perlas y piedras por el peſo,genero,y ſuerte de cada vna,y eſtãdo con
tado,peſado,e inuentariado ſegun dicho es,ſe tornara a meter en la dicha caxa de tres lla-
ues,y ſe hara cargo de todo ello al nueſtro Teſorero,aſſentando primero la partida en el li-
bro del cargo vniuerſal de nueſtra Real hazienda,que ha de eſtar y andar dentro de la di-
cha arca , y deſpues de aſſentada la partida,y firmado de todos los dichos oficiales,la paſſa-
ran y aſſentaran aſsi miſmo en cada vno de los demas libros particulares,que cada vno de-
llos han de tener como yra declarado.

5 Y para eſcuſar el daño e inconueniente que ſe podria ſeguir de que las dichas mar-
cas y punçones anduuieſſen ſueltas de porſi en la dicha nueſtra caxa Real entre el oro y
plata , y demas coſas que en ella huuiere , y a nueſtro ſeruicio conuiene que en eſto a-
ya el recato y cuydado neceſſario,mandamos que las dichas marcas y punçones eſten ſiẽ
pre metidas dentro de vn cofre pequeño que tenga buena cerradura y llaue del qual ſe a-
yan de ſacar en preſencia de todos tres oficiales para auer de ſeñalar con ellas el oro y pla-
ta q̃ ſe quintare,y q̃ luego como ſe acabare de ſeñalar y marcar cõ ellos,ſe bueluã a echar en
el,y ſe cierre cõ llaue,la qual tẽga el mas antiguo y no la pueda dar a nadie ſaluo ſino fuere
cõforme a lo diſpueſto en el capitulo cinquẽta y dos,y ſo la pena cõtenida en el miſmo capi
tulo,y ſe torne a meter en la dicha nr̃a caxa real,de la qual ni d̃l dicho cofre por ningũa via
ni manera

ni manera, no puedan ſalir ni eſtar fuera, ſo pena de cien mil marauedis para la nueſtra camara.

6 Y en la dicha caxa Real ha de auer y andar ſiempre en ella vn libro grande enquadernado y numerado y rubricado ſegun eſta referido con ſu abecedario, que ſe intitule, del cargo vniuerſal de nueſtra Real hazienda, en el qual han de hazerſe cargo los nueſtros oficiales, poniendo con dia, mes y año, todas las partidas de nueſtra Real hazienda, que en qualquier manera huuieremos de auer, y nos perteneciere, aſſentando cada coſa y miembro de renta de porſi, por menudo, declarando eſpecificadamente en cada partida la cantidad por marauedis que fuere, y de que procedio, y porque cauſa y razon la huuimos de auer, de manera que por la miſma relacion de las dichas partidas aya, y ſe tenga la claridad neceſſaria, y que a nueſtro ſeruicio conuenga, las quales los dichos nueſtros Theſorero, Contador y Factor firmen todos tres partida por partida, y cargo por cargo, luego como ſe metiere en nueſtra caxa Real, ſo pena de cien mil marauedis para la nueſtra Camara, por cada vna de las partidas que ſe dexaren de firmar.

7 Y anſi miſmo, ha de auer en la dicha nueſtra caxa Real, otro libro que ſe intitule, Manual de quintos y derechos donde ſe aſiente todo el Oro y Plata, Perlas, y piedras que ſe traxeren ante los dichos nueſtros officiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos del vno y medio por ciento, que de fundidor, enſayador y marcador mayor nos pertenece en el qual libro con dia, mes y año, ſe aſſentara el nombre de la perſona que lo traxere a quintar, aſſentando en el cada varra o tejo de Oro y Plata de por ſi, por numero, ley peſo y valor, y al cabo de todo ello, ſe ha de ſacar primero y ante todas coſas el dicho vno y medio por ciento, que anſi nos pertenece del dicho derecho de fundidor, enſayador y marcador mayor, y deſpues el quinto o diezmo conforme a como lo huuieremos de auer, y nos lo deuieren pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cantidad que delo vno y de lo otro huuieremos de auer, y en la varra o tejo de los que la parte metio a quintar que ſe nos pago, para que por eſta orden ſe pueda deſpues aueriguar ſi pareciere auer auido yerro en la perſona que lo quinto, el qual firme la partida en el dicho libro con los nueſtros oficiales: y eſta miſma orden de firmar las partes las partidas, guardaran en lo que tocare al quintar las perlas y piedras, ſegun y como adelante yra declarado.

8 Y a demas deſtos dos libros que anſi han de eſtar y andar ſiempre dentro de nueſtra Real caxa han de tener cada vno de los dichos nueſtros oficiales el ſuyo de por ſi, en los quales anſi miſmo han de tener y aſſentar las proprias partidas de cargo del dicho libro general, para que vengan a conformar todos quatro libros en vna miſma partida en cada vno de los quales anſi miſmo han de firmar todos tres oficiales las partidas como en el general.

9 Y demas deſtos libros ha de auer otro en poder del fundidor y enſayador que huuiere para fundir y enſayar el Oro o Plata que ſe traxere a quintar en las dichas prouincias, en el qual libro el dicho enſayador aſiente el nombre de la perſona que lo metiere a fundir, y las varras o tejos que hiziere dello, y a cada vno le heche primero vn numero, y deſpues por el vaya ſacando a cada pieça en el margen, los quilates o ley que tuuiere, el qual libro aya de eſtar ſiempre biuo, y firmadas las dichas leyes e quilates del enſayador, para que por el ſe pueda aueriguar, y por los libros del cargo de los dichos nueſtros oficiales ſi enteramẽte ſe nos pagaron los derechos de fundidor enſayador y marcador: y anſi miſmo ſi el dicho enſayador errare el enſaye contra nueſtra Real haziẽda, o cõtra las partes aya claridad por donde ſe pueda cobrar del el daño que en ello recibieremos, y ceſſen cõ el dicho libro los inconuenientes que ſe podrian ſeguir de no auelle.

10 Yten han de tener otro libro, que ſe intitule, libro de remaches y manifeſtaciones, en el qual ſe aſiente la cantidad de Oro y Plata que ſe tornare a fundir de lo que ya vna vez ſe huuiere fundido, y ſe nos ha pagado el quito, para que por el ſe entienda la cãtidad a q ſe remacho la marca, y la que ſe le ha de boluer a marcar, y lo que dello nos pareciere de

del vno por ciento, que hemos de auer de fundidor y enſayador, y por el dicho libro ſe les pueda tomar la quenta dello a los dichos oficiales.

11 Y han de tener otro libro que ſe intitule de los remates de nueſtra Real hazienda, que ſe vendiere en almoneda publica, en el qual dicho libro han de aſſentar todos los remates que en qualquier manera ſe hizieren, anſi de los tributos de nueſtra Real hazienda, como de qualquier otra coſa que nos ayamos de auer, y nos perteneciere en qualquier manera, y que cada vno de los dichos remates los firme en el dicho libro, la parte en quien ſe hizieren: y anſi miſmo la dicha nueſtra juſticia mayor y oficiales, y eſcriuano ante quiẽ ſe remataren, el qual dicho libro aya de eſtar en el Archiuo de la nueſtra cõtaduria, donde ſe quintare y eſtuuiere la ſala de nueſtra caxa Real, para que por el dicho libro ſe pueda deſpues comprouar el cargo de lo que nos pertenecio, y huuimos de auer dello.

12 Y anſi miſmo han de tener quaderno donde ſe aſienten todas las minas y vetas de Oro, Plata, Açogue, Plomo, Cobre y Eſtaño, y demas minerales que nos pertenecierẽ y huuieremos de auer, conforme a las ordenanças que ſobre ello tenemos hechas.

13 Y han de tener otro quaderno donde ſe aſienten todas las denunciaciones que ante los dichos nueſtros oficiales, o ante el nueſtro gouernador, y demas nueſtras juſticias ſe hizieren de mercaderias y coſas contra vando, y prohibidas a paſſar a las nueſtras Indias que ſe tomaren por perdidas y deſcaminadas, en el qual dicho quaderno aſientenante que juez y eſcriuano ſe hizieren, y lo que dellas huuimos de auer, para que por el ſe pueda comprouar la quenta con los libros de los dichos oficiales, y ſe pueda ver y entender el eſtado en que eſtuuieren las tales denunciaciones, y en virtud deſte capitulo mandamos a todos los nueſtros gouernadores y juſticias de las dichas prouincias, y eſcriuanos publicos y Reales que luego que ante ellos, o qualquier dellos ſe hizieren las dichas denunciaciones, den noticia a los dichos nueſtros oficiales, para que ellos en el dicho libro aſienten y tomen la razon dellas, lo qual hagan ſo pena de cinquenta mil marauedis por cada vna de las denunciaciones que dexaren de manifeſtar de las que ante ellos ſe hizieren, los quales aplicamos para la nueſtra camara.

14 Yten, han de tener otro libro que ſe intitule de acuerdos de haziendas nueſtras, en el qual por dia mes y año, ſe aſiente lo que cada vno de los dichos nueſtros oficiales propuſieren que conuenga hazerſe para el buen recaudo y acrecentamiento de nueſtra real hazienda. Y viſto por todos, ſe execute y haga lo que la mayor parte acordare en fauor della.

15 Y han de tener otro libro donde ſe aſienten todas las inſtructiones, Cedulas y ordenanças que para la adminiſtracion, cobrança y buen recaudo de nueſtra Real hazienda, tenemos proueydas, y de aqui adelante les mandaremos embiar en el qual aſsi miſmo aſienten todas las coſas que ſobre la cobrança de nueſtra Real hazienda los dichos nueſtros oficiales nos eſcriuieren y lo que a ello ſe les reſpondiere, proueyeremos y ordenaremos, ſo pena que por cada vna cedula y carta o reſpueſta della que dexaron de aſſentar en el dicho libro incurran en pena de quinze mil marauedis para la nueſtra camara.

16 Y porque por experiencia ſe ha viſto el daño que ſe nos ha ſeguido, en que los dichos nueſtros oficiales cobren y reciban en ſi nueſtra Real hazienda y la tengan en ſu poder ſin meter en nueſtra caxa Real, ordenamos y mandamos que toda y qualquier hazienda que nos perteneciere y huuieremos de auer en la dicha prouincia las partes que anſi nos la deuieren y fueren obligados a nos la dar y pagar por qualquiera cauſa y razon que ſea, la ayan de traer y traygan a hazernos la paga della a nueſtra caxa Real, donde mandamos a los dichos nr̃os oficiales q̃ en ſu preſencia ſe cargue en los nr̃os libros reales, y ſe meta luego en nr̃a caxa real ſo pena que la parte que la diere y pagare a los dichos nr̃os oficiales o alguno dellos no ſe les aya de recebir ni paſſar en quẽta, y toda via quede obligado a nos lo dar y pagar, no embargãte q̃ dellos tegã carta d̃ pago, y expreſſamẽte, phibimos y defendemos que

que los dichos nueſtros oficiales ni alguno dellos, no puedan cobrar la dicha nueſtra Real hazienda, ni parte alguna della de otra manera, ſo pena de perdimiento de los oficios, y de todos ſus bienes para la nueſtra camara, y deſtierro perpetuo de las nueſtras Indias.

17 Y de todo el oro, plata, cobre, plomo y eſtaño que ſe ſacare de las minas betas, mantos, pozos, labaderos, rios, y demas minerales de las dichas prouincias han de cobrar para nos los dichos nueſtros oficiales, lo primero y ante todas coſas vno y medio por ciento de fundidor, enſayador y marcador mayor, y deſpues tras ello el quinto de todo lo reſtante que quedare, lo qual nos han de pagar en la miſma eſpecie de oro, plata, cobre, plomo, o eſtaño que anſi ſe ſacare de las dichas minas, y ſe traxere a quintar o dezmar, conforme a como en las tales prouincias tenemos mandado que ſe nos pague. Todo lo qual ſe ayan de cargar los dichos nueſtros oficiales en los nueſtros libros, y metello en nueſtra caxa Real en preſencia de la parte como eſta dicho ſo la dicha pena.

18 Y para auer de cobrar del Oro que en las dichas prouincias ſe cogiere los derechos e quintos que del nos perteneciere, han de hazer la quenta los dichos nueſtros oficiales, a razon de a veynte y quatro marauedis por cada quilate, e a quinientos e cinquenta y ſeys marauedis cada Caſtellano de veynte y dos quilates y medio que es ſu juſto y verdadero valor, y conforme a el ſe han de cargar en nueſtros libros Reales, e nos han de dar quenta con pago, de todo lo que nos perteneciere e huuieremos de auer en la dicha prouincia.

19 Y anſi miſmo, en lo que toca a la plata enſayada, han de hazer la quenta para la dicha cobrança, reſpeto de la verdadera ley que cada marco della tuuiere, e por el ſe han de hazer cargo en nueſtros libros Reales, y nos han de dar quenta con pago.

20 Y en lo que toca a la plata corriente marcada que corre e anda ſin ley conocida, han de hazer la quenta para la cobrança della, a razon de dos mil y cinquẽta marauedis el marco de ocho onças de cinco peſos, y por eſta quenta y valor en marauedis ſe han de cargar en nueſtros libros Reales, e darnos quenta con pago de toda ella, porq̃ aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio.

21 Y porque en la orden que haſta aqui han tenido los dichos nueſtros oficiales en la cobrança de los quintos que nos pertenecen de las perlas y piedras precioſas que ſe ſacaren en las dichas prouincias nueſtra Real hazienda ha recebido mucho daño, ordenamos e mandamos para que de aqui adelante ceſſe que los nueſtros oficiales, Theſorero, Contador y Factor, ayan de reſidir y reſidan perſonalmente el tiempo que ſe peſcaren las dichas perlas en la parte y lugar donde ſe ſacaren de la mar para que en ſu preſencia ſe ayan de abrir las hoſtias y conchas, e ſacar dellas las dichas perlas, y luego puedan cobrar el quinto que dellas nos perteneciere ſegun yra declarado.

22 Y porque eſte daño ſe ha ſeguido de auer permitido los dichos nueſtros oficiales que las conchas y hoſtias de las perlas al tiempo que las canoas vienen de la mar cargadas dellas, las lleuan a las rancherias y caſas de los canoeros y ſeñores de los dichos negros y peſcadores, y que alli ſe abran y ſaquen las perlas dellas, mandamos que de aqui adelante todas las hoſtias e conchas que anſi ſe peſcaren y ſacaren de la mar de qualquier calidad, genero o ſuerte que ſean los barqueros y canoeros, e demas perſonas que las peſcaren, e a cuyo cargo fueren, las traygan todas ellas a tierra, ſin abrir ni ocultar ninguna, y las metan en la caſa y apoſento que los nueſtros oficiales tuuieren ſeñalado para que ſe abran, y expreſſamente defendemos, que ninguna perſona de qualquier calidad y condicion que ſea, no puedan tener ni lleuar a ſu caſa ni a otra parte ni lugar alguno, ninguna de las dichas hoſtias ni conchas, ni abrillas fuera de la dicha caſa, y en preſencia de los dichos nueſtros oficiales, ſo pena que el canoero o peſcador negro, o mulato, o Indio que las lleuare, o abriere fuera della, cayga e incurra en pena de dozientos azotes, y diez años de galeras al remo de por fuerça, la qual ſe execute irremiſiblemente, y ſi fuere Eſpañol o meſtizo el canoero que anduuiere ſobre eſtante en las dichas canoas, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos ſus bienes por la primera

primera vez, y por la ſegũda en duzientos açotes, y aya de ſeruir perpetuamẽte de galeote al remo de por fuerça en las nueſtras galeras de aquella coſta, y ſi fuere el Señor de la Canoa y eſclauos, incurra en perdimiẽto de todos ſus bienes para la nueſtra camara, y en deſtierro perpetuo de las nueſtras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano.

23 Y para que eſto ſe haga con mas ſeguridad, mandamos que anſi metidas las dichas oſtias y conchas en el dicho apoſento, los dichos nueſtros oficiales den orden, que las perſonas que las entraren a desbuchar y abrir, entren deſnudos en carnes: los quales en ſu preſencia y de los dueños de las dichas perlas, y no aſiſtiendo ellos, la perſona que en ſu nõbre las huuiere de auer, y ſin que aya en el dicho apoſento otra perſona alguna, las abran y ſaquen dellas las dichas perlas, y deſpues de auerlas ſacado, ſalgan fuera mirando no lleuen conſigo algunas, y los dichos dueños dellas o la perſona que como dicho es aſiſtiere por ellos, los aparten por los generos y ſuertes de cada vna dellas de por ſi.

24 Y anſi apartadas las dichas perlas, los dichos nueſtros oficiales las haran peſar, cada genero y ſuerte de por ſi, aſſentando en el libro manual de quintos con dia, mes y año, la perſona que los quinto, y deſpues de peſada cada partida, haran que las partes las diuidan en cinco partes yguales, las quales hechas por ellos, los nueſtros oficiales eſcojan la mejor dellas para nos por el quiento que nos pertenece, el qual ſe meta luego en nueſtra real caxa en preſencia de la parte que la quinto, y ſe cargaran della en nueſtros libros reales, ſegun que lo tenemos dicho y declarado, ſo pena de perdimiento de ſus oficios, y de todos ſus bienes para la nr̃a Camara, y deſtierro perpetuo de las nr̃as Indias, iſlas y tierra firme.

25 Y eſta miſma orden mandamos que tengan y guarden, en quanto al quinto de las eſmeraldas y otras piedras precioſas, qualeſquiera que ſe truxeren a pagarnos el quinto dellas, del qual ſe carguen en nueſtros libros reales, y metan en nueſtra caxa real, ſo la dicha pena.

26 Y para las perlas mayores y piedras de eſtimacion que no ſe podran quintar ellas miſmas ni en granos que ſean yguales, y de la miſma ſuerte mandamos que los dichos nueſtros oficiales nombren para nueſtra parte vna perſona de confiança, habil y eſperta, q̃ tenga conocimiento dellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambas a dos hecha ſolenidad de juramento las aprecien y taſſen, la qual taſſacion ſe aſsiente en el libro que tenemos mandado que aya de remates, y la firmen en ellas perſonas que la hizieren, y las partes con ellos: pero permitimos y mandamos, que pareciendoles a los dichos nueſtros oficiales que fueron apreciados en manos del juſto valor y eſtimacion ſe traygan en almoneda publica ſin embargo de la taſſacion que eſtuuiere hecha, y ſea a voluntad y eſcogencia de los dichos nueſtros oficiales elegir y cobrar dellas el quinto que nos perteneciere por el valor y aprecio que los taſſadores hizierõ o por el que deſpues ſe hallare por ellas en el almoneda.

27 Y para que nos ſepamos que perſonas ſacan de la dicha prouincia las dichas perlas deſpues de auerſenos pagado el quinto dellas, y podamos cobrar los demas derechos del almoxarifazgo que de la entrada y ſalida dellas, ſe nos deuẽ y no pueda auer el fraude que haſta aqui ha auido en ello, ordenamos y mandamos, que las perſonas cuyas fueren las perlas que ante los nueſtros oficiales ſe quintaren, ſean obligados a manifeſtar ante ellos y eſcriuano que de fee dello a la perſona que las vendieren y la cantidad que fuere, para que ſe puedan cobrar dellos los dichos derechos de almoxarifazgo, ſo pena que el que aſsi las vendiere y no las manifeſtare, demas de pagarnos el por ſu perſona y bienes toda la cantidad que montare los dichos derechos, incurran en pena de cien mil marauedis para la nueſtra Camara.

28 Y en lo que toca a las perlas y piedras que ſe nos huuieren de embiar, mandamos que en preſencia del maeſtre y eſcriuano que de fee dello, ſe metan en vn cofre bien acondicionado y de buena cerradura y llaue, y en ſu preſencia ſe peſen por los generos de la ſuerte de cada vna dellas, y peſadas de por ſi ſe echen en el dicho cofre, y metidas en el todas las que ſe nos huuieren de embiar y huuieremos de auer, por eſta orden ſe cierre, y ſobre el hueco y agugero de la llaue de los dichos nueſtros oficiales, echen vn ſello, y anſimiſmo otros con los cantos y eſquinas, tapa y fondo del, y que deſpues de hecho ſe meta el cofre en vn caxon de tabla toſca, y muy bien ajuſtado y clauado ſe haga el regiſtro dello, refiriendo en el la cantidad por peſo, generos y ſuerte de perlas que

en el vinieren, y los ſellos que ſeles echaren, y con eſto ſe le entregue al maeſtre, y la
firme en el regiſtro, y la llaue del dicho cofre ſe entregue al General o Almirante de la flo
ta en que vinieren, y por ſu auſencia al Capitan o maeſtre de la nao, y los dichos nueſtros
oficiales embien vna fee de todo ello al nueſtro Conſejo de las Indias, donde ſe han de
abrir los dichos caxones, para que por ello ſe vea la ſeguridad y buen recaudo que en ello
huuiere auido: todo lo qual han de hazer ſegun y como eſta referido, ſo pena de perdimiẽ
to de ſus oficios, y todos ſus bienes para la nueſtra Camara, y deſtierro perpetuo de las nueſ
tras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano.

29 Y todas las perlas que en qualquier manera ſe hallaren que no ſe nos ayan pagado los
quintos que dellas nos pertenezcan y auemos de auer, los dichos nueſtros oficiales las hã
de tomar para nos por perdidas, y las han de meter en nueſtra real caxa, y ſe han de hazer
cargo dellas como de la demas hazienda nueſtra, procediẽdo contra las perſonas que las
tuuieren, y contra las demas de quiẽ ellos las huuieren auido, caſtigandolos cõ todo rigor
conforme a derecho y a las leyes que ſobre ello tenemos hechas, para que ceſſen los frau-
des que en ello recibe la nueſtra real hazienda: en lo qual han de tener toda diligencia y
cuydado los dichos nueſtros oficiales, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio, y al buen re
caudo de nueſtra real hazienda.

30 Y porque en las coſas que ſe huuieren de vender de nueſtra real hazienda en almone
da publica, de qualquier calidad y condicion que ſean, y que nos huuieremos de auer y
nos pertenecieren, aya en ellas claridad, razon y buena cuenta que a nueſtro ſeruicio cõ
uiene: mandamos que las ventas, pregones y remates dellas, ſe hagan ante eſcriuano en la
plaça publica, en la parte y lugar que mas gente y comercio aya, a las quales almonedas
y ventas y remates aya de aſiſtir con los dichos nueſtros oficiales el nueſtro Gouernador
de la dicha prouincia, eſtãdo en ella, y por ſu auſencia, la nueſtra juſticia mayor, a los qua
les y a cada vno dellos mandamos que cada y quando que para ello fuerẽ llamados de los
dichos nueſtros oficiales, ſe hallen preſentes con ellos a ellas, y que los dichos nueſtros ofi
ciales no las puedan hazer ſin que ellos eſten preſentes, y quando ſe mandaren rematar
ſea de comun conſentimiento de todos o la mayor parte dellos, y con que todo lo q̃ aſsi ſe
vendiere ſea a luego pagar de contado, y no al fiado por ninguna via ni manera que ſea, y
el dicho remate ſe aſsiente y haga, ſegun y como eſta dicho, y ſe ha referido en el capitulo
onze, ſo pena de cien mil marauedis para la nueſtra Camara.

31 Y por eſcuſar el daño que en la cobrança de nueſtra real hazienda ſe tiene, en que los
dichos nueſtros oficiales puedan reduzir de oro plata, y de plata enſayada a corriente, y
por el contrario de corriente en oro, o a enſayada, prohibimos y defendemos que los di-
chos nueſtros oficiales, por ninguna via ni manera no puedan, en poca o en mucha canti
dad reduzir las pagas que de nueſtra real hazienda ſe nos hizieren, ni menos las que de
vueſtra caxa ſe pagaren de vna moneda en otra, ſino que todo lo q̃ nos perteneciere en
oro lo cobren en oro, y lo q̃ en plata enſayada, y lo que corriente en corriente, de manera
que ſiempre ayamos lo que derechamẽte ſe nos deuiere, y anſimiſmo ſe le pague a cada
vno de nueſtra caxa real por marauedis, en el oro o plata que ſe les deuiere y lo ouiere de
auer, y que por la ſuerte y genero de cada coſa della, ſe carguen y deſcarguen en nueſtros
libros reales, y ſe meta en nueſtra real caxa, y nos ayan de dar cuenta con pago, ſo pena de
cien mil marauedis para la nueſtra Camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

32 Y de todos los teſoros que ſe hallaren de oro, plata perlas y piedras, cobre, plomo o eſ-
taño, ropa limpia y chaquira y demas coſas que en qualquier manera ſe hallarẽ y ſacaren,
anſi de entretenimientos de Indios, como ofrecido al Sol y a las Guacas e idolos, o en o-
tra qualquier manera que ſea, ora ſe halle por acaecimiento, o buſcandolo, ſe nos ha de
pagar de todo el oro y plata fundido o labrado que ſe hallare en ellos, de que ſe nos huuie
re pagado el quinto y vno y medio por ciẽto, de fundidor, enſayador y marcador mayor,
han de cobrar los dichos nueſtros oficiales, lo primero vno y medio por ciento, y el quin-
to de todo ello, y de lo reſtante que quedare la mitad por medio, y del cobre, plomo y eſ-
taño, atento a que no ha de andar enſayado, han de cobrar vno por ciẽto de derechos y el
quinto y todo lo demas reſtante, y ropa limpia, y chaquira y demas coſas que ſe hallaren,
la mitad limpia de todo ello: lo qual ſe han de cargar los dichos nueſtros oficiales como de
marauedis y hazienda nueſtra.

Y la

33 Y las aualuaciones y afueros que los nueſtros oficiales hã de hazer, anſi de las mercan
cias y otras coſas que ſe lleuaren a vender deſtos Reynos, como de las de la coſecha de la
propia tierra para auer de cobrar para nos los derechos de la entrada y ſalida del almoxari
fazgo que en las dichas prouincias tenemos ordenado que ſe nos paguen, mandamos
que los dichos nueſtros oficiales hagan los precios y afueros que dellas huuieren de ha-
zer para la dicha cobrança por los generos de cada ſuerte de mercancia y coſas que ſe vẽ
dieren de por ſi por menudo, y no en bruto y por junto y a buelto, y lo que dello huuiere-
mos de auer y nos perteneciere, conforme a lo q̃ por nos eſta mandado q̃ ſe nos pague, ſe
cobre luego y meta en nr̃a real caxa, como marauedis y haziẽda nr̃a, ſegũ q̃ eſta referido.

34 Y han de cobrar los dichos nueſtros oficiales, los dos nouenos que nos pertenecẽ y aue
mos de auer, conforme a la ereccion monto y valor de los diezmos del Obiſpado de la di
cha prouincia, las quales han de cobrar y cargar en nueſtros libros reales, y ſe hã de meter
en la caxa de nueſtra real haziẽda, no embargante q̃ tengamos hecha merced y conceſsiõ
dellos para las fabricas de las ygleſias, por quãto es nueſtra voluntad q̃ deſpues de metido
en ella ſegun dicho es, los dichos nueſtros oficiales auiendolos de auer las dichas ygleſias,
hagan la librança y paga dellos conforme a la conceſsion y tiempo que tuuieren nueſtra y
no de otra manera, ſo pena de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara.

35 Y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que todos los tributos de oro, plata, perlas y
piedras que dieren los Indios de las encomiendas que nos tenemos hechas en vezinos de
la dicha prouincia, los dichos Indios los quinten y marquen antes que los den y entreguẽ
a los dichos ſus encomenderos, mandamos que los dichos nueſtros oficiales tengan libro
de las taſſas de todos los tributos de los Indios, de los repartimientos de la dicha pro-
uincia, para que todo lo que anſi huuieren de pagar en oro, plata, perlas o piedras, primero
y ante todas coſas que lo den y entreguen a los dichos ſus amos, los dichos nueſtros oficia
les los hagan traer a la nueſtra caſa de fundicion y contaduria, y cobren para nos de todo
ello los derechos y quintos que nos auemos de auer y nos perteneciere dello. En lo qual
como en lo demas tengã eſpecial cuidado, ſo pena de pagarnos todos los derechos y quin
tos de los tributos de los Indios que aſsi dexaren de quintar, y mas de ciẽ mil marauedis
para la nueſtra camara.

36 Y porque todos los depoſitos que en la dicha prouincia ſe ouieren de hazer de qual-
quier coſa, genero o calidad que ſean tenemos proueido y mandado, para la ſeguridad
de las partes, y que ceſſen otros inconuinientes que reſultan de depoſitallos los nueſtros
gouernadores y juſticias en amigos y allegados ſuyos, ſe metan en nueſtra real caxa, man-
damos a los dichos nueſtros oficiales, que ellos cobren todos los depoſitos que por qual-
quiera cauſa o razon que ſea, ſe hizierẽ en tercera perſona en la dicha prouincia, y los me-
tan en nueſtra caxa real, y los tengan en ella cuenta aparte, para acudir con ellos a quien
los huuiere de auer, que en virtud deſte capitulo mandamos a todos los nueſtros gouerna
dores y demas juſticias de la dicha prouincia, que les hagan dar y acudir a los dichos nueſ-
tros oficiales con los dichos depoſitos y con cada vno dellos, para que los tengan de ma-
nifieſto en la dicha nueſtra caxa real ſegun dicho es, y que por ninguna via ni manera no
puedan hazer ningun depoſito en mucha ni en poca cantidad que ſea fuera della, ſo pe-
na de ſuſpenſion de ſus oficios, y de duzientos mil marauedis para la nueſtra Camara, y
eſto ſa guarde entretanto que otra coſa ſe prouee.

37 Y porque en las deudas que ſe deuieren de nueſtra real hazienda en la dicha prouin-
cia, aya en la cobrança la breuedad que a nueſtro ſeruicio conuiene, mandamos que los
dichos nueſtros oficiales no puedan dar, eſpreſſar, ni conſentir ni diſsimular en la cobran-
ça dellas, ſino que dia adiado como ſe nos deuieren ſe cobren de las perſonas que fueren
obligados a nos las pagar, y ſe metan en nueſtra real caxa, ſo pena que todo lo que pare-
ciere y ſe aueriguare que los dichos oficiales dexaren de cobrar y no moſtraren baſtan-
tes diligencias hechas por ſu parte, para la cobrança de cada vna dellas nos ayan de pa-
gar ellos por ſus perſonas y bienes, con mas los daños en intereſſes q̃ dellos pudieremos
tener, y demas deſto incurran en pena de ſuſpenſion de oficio por dos años, y cincuenta
mil marauedis para la nueſtra Camara.

38 Y porque nos tenemos ordenado que auiendo ſede uacãte por fallecimiẽto del Obiſpo
o perlado de la dicha prouincia, ſe meta en nueſtra real caxa la parte q̃ cõforme a la ereccioñ

cc 2 de

de los diezmos auia de auer y le pertenecia al tal perlado, mandamos que cada y quando que lo tal ſucediere, los dichos nueſtros oficiales lo cobren y metan en nueſtra real caxa, y lo tengan en ella cuenta a parte, y nos den ſiempre auiſo de la cantidad que huuiere caydo dello, para que nos proueamos lo que mas conuiniente ſea al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro.

39 Y porque ſepamos la cantidad de hazienda que en la dicha prouincia tenemos y la forma y orden que en la cobrança y adminiſtracion della han tenido y tuuieren los nueſtros oficiales, ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtro Teſorero, contador, y fator y veedor de la dicha prouincia en cada vn años, ayan de embiar y embien a la contaduria del nueſtro real Conſejo de las Indias, toda la cuẽta vniuerſal del cargo, y data de nr̃a real hazienda por menudo, y firmadas y juradas las partidas del dicho cargo y data de ſus nombres, y ante eſcriuano que de fee dello, con apercebimiento que ſi los dichos oficiales no las embiaren en cada vn año ſegun dicho es, a ſu coſta ayamos de embiar y embiemos vn contador con dias y ſalarios, para que ſe las tome y trayga ante nos, y demas deſto incurran en pena de ſuſpenſion de oficio, y de duzientas mil marauedis para la nueſtra Camara, las quales dichas cuentas que anſi nos han de embiar, han de venir regiſtradas en el regiſtro de la nao que las truxere, y dirigidas a los nueſtros oficiales de la caſa de la cõtratacion de Seuilla, para que ellos los embien a la dicha nueſtra contaduria.

40 Y todo lo que anſi ſe cobrare y recibieren de nueſtra real hazienda, anſi de quintos y derechos y diezmos del oro y plata, perlas y piedras, plomo, cobre y eſtaño, como de tributos de Indios de nueſtra real corona, diezmos y nouenos dellos, y condenaciones de nr̃a Camara, y derechos de almoxarifazgo y demas coſas contra vando que ſe tomaren por deſcaminadas y perdidas, y q̃ en qualquier manera nos perteneciere y ouieremos de auer, por qualquier cauſa titulo y razon que ſea, lo hã de cobrar y cargar los nueſtros oficiales en los nueſtros libros. y lo hã de meter con aſiſtencia de todos tres en nueſtra caxa real, ſegun y como lo tenemos declarado en el capitulo ſeis, ſo la pena en el contenida.

41 Y los ſalarios y ayudas de coſta, ſituaciones, entretenimientos que de nueſtra real hazienda ſe pagaren a los nueſtros gouernadores, oficiales y demas miniſtros y perſonas q̃ ſe ayan de pagar en la dicha prouincia de nueſtra real hazienda y caxa, y mandamos q̃ los dichos nueſtros oficiales, no los paguen adelantados, ſino ſegun y como por los titulos, cedulas y librançąs que dellos les tuuieremos dadas, ſo pena que por cada vno de los q̃ anſi libraren y pagaren adelantados, incurran en priuacion de oficio por quatro años, y en duzientas mil marauedis para la nueſtra camara.

42 Y porque nos tenemos declarado por cedula nueſtra, dada en veinte y ſeis de Março, del año paſſado de ſetenta y quatro, que el alcance que ſe hiziere a qualquiera de los nueſtros teſoreros, lo ayan de pagar todos tres oficiales, y lo hemos de poder cobrar dellos y de cada vno dellos, y de lo mejor y mas bien parado de cada vno, como de perſonas que anſi miſmo tienen las llaues de nueſtra caxa real, y que ſin ſu voluntad ni conſentimiento no puede hauer falta ni alcance ninguno de nueſtra real hazienda, ordenamos y mãdamos q̃ los dichos nr̃os teſorero, contador, y fator y veedor de la dicha prouincia, nos ayan de pagar y paguen como dicho es, el alcance o alcances que de nueſtra real hazienda ſe le hiziere al dicho nueſtro teſorero, en qualquier manera que ſea, porque aſsi conuiene a nueſtro real ſeruicio y al buen recaudo y ſeguridad de nueſtra real hazienda.

43 Y porque nos tenemos proueydo y mandado que los nueſtros oficiales no puedan comprar ni ſacar de las almonedas de nueſtra real hazienda, ni de otras qualeſquira de que nos ayamos de auer lo procedido dellas, coſa ninguna por el daño e inconuiniente que ſiempre ſe ſigue de que ellos las puedan comprar y ſacar: eſpreſſamente defendemos que los dichos nueſtros oficiales, ni alguno dellos por ſi ni por interpoſita perſona, no puedã directa ni indirectamente comprar, poner ni ſacar ninguna coſa de las que aſsi ſe vendieren en las dichas almonedas, ſo pena de perdimiento de ſus oficios, y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara.

44 Y por auer viſto por eſperiencia el inconuiniente y daño que ſe ſigue a nueſtro ſeruicio, y buen recaudo de nueſtra real hazienda, que los nueſtros oficiales de la dicha prouincia traten y tengã grangerias, porq̃ anſimiſmo eſta podria ſer cauſa de q̃ nr̃os ſubditos y naturales reciban dello agrauios por anteponer ellos ſus tratos y mercaderias a ellos y a los demas vezinos, y por euitar eſtos inconuinientes, es nueſtra voluntad que los dichos Teſorero, contador y fator y veedor, no traten ni contraten, ni armen ninguna Canoa para la peſquería de las perlas, ni tengan reſcates dellos en la dicha prouincia ni fuera della, anſi con nueſtra real hazienda como con la ſuya propia, ni de otra perſona alguna, no puedã tener ni tengan otro genero de trato o aprouechamiẽto y grangerias en la dicha prouincia ni en otra ninguna parte de las nueſtras Indias ni deſtos Reynos, ni negociar, ni aprouecharſe de nueſtra real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa ni indirectamente por ellos ni por otra perſona alguna, publica ni ſecretamente ni en otra manera, ni puedan armar ni tener parte en ninguna armada ni reſcate que ſe hiziere para deſcubrimientos, reſcates y contrataciones, ni tener compañias por ninguna via ni color que ſea o ſer pueda, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, y priuacion perpetua de oficio, y deſtierro por diez años de todas las Indias y tierra firme, en lo qual lo contrario haziendo por el miſmo hecho, los condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y ſeguridad de nueſtra hazienda, han de dar fianças en la cantidad ſegun y por la forma y orden contenida en ſus titulos y prouiſiones, las quales han de ſubrrogar y dar otras de nueuo ſiempre que conuenga, conforme a lo que por nos eſta mandado y proueido acerca dello.

45 Y para que en la forma y orden del aſſentar y cargar en nueſtros libros reales toda la hazienda que nos perteneciere y huuieremos de auer en la dicha prouincia, aya en el eſtilo y orden que a nueſtro ſeruicio conuiene, mandamos que los dichos nueſtros oficiales tengan aſſentada y armada en nueſtros libros reales la cuenta de toda ella por los miembros y generos de cada vna coſa de por ſi por menudo, ſegun y como la tienen en la nueſtra contaduria de hazienda de Caſtilla, porque anſi conuiene al buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra real hazienda.

46 Y porque de ordinario ſe ofrecen ocaſiones y coſas tocantes a nueſtro ſeruicio y al acrecentamiento de nueſtra real hazienda y buen recaudo della, que ſon neceſſarias conferirſe y tratarſe de la execucion y miniſterio que ſe deua tener en ellas, y darnos auiſo de lo que cerca dello ſe hiziere y fuere neceſſario que ſe prouea por nos: ordenamos y mandamos que los dichos nueſtros oficiales, ſe junten los Iueues de cada ſemana con el nueſtro Gouernador de la dicha prouincia, y por ſu auſencia con la juſticia mayor della, y alli en preſencia de todos, cada vno proponga las coſas que ſe le ofrecieren y le parecieren ſer neceſſarias para el acrecentamiento de nueſtra real hazienda, y entre todos ſe platiquen y confieran, y ſe tome reſolucion de lo que ſe huuiere de hazer en ello, aſſentandolo en el libro del acuerdo, que tenemos mandado que aya para ello, y el dia, mes y año en que ſe hiziere, y anſi miſmo aſſentando en el dicho libro el dia que no huuiere el tal acuerdo e junta, la cauſa porque no lo huuo ni ſe hizo, teniendo cuenta que lo primero que ſe huuiere de conferir y tratar en cada acuerdo de los que hizieren, ſi anſi ſe cumplio y executo lo que en el paſſado ſe huuiere acordado y mandado poner en execuciõ, y en virtud deſte capitulo mandamos a los dichos nueſtros gouernadores y juſticias mayores, y a los dichos nueſtros oficiales, que ſe junten y traten y platiquen dello, ſegun y como dicho es, ſo pena de la nueſtra merced y de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara, por cada dia de los que anſi ſe dexaren de juntar al dicho acuerdo.

47 Y porque aunque los oficiales de los dichos nueſtros oficiales del Teſorero, contador y fator y veedor de la dicha prouincia, ſon diuiſos y cada vno diſtinto del otro, y con exercicio de por ſi es nueſtra voluntad: y mandamos que para lo que conuiene y tocare a nueſtro ſeruicio y al bien y acrecentamiento de nueſtra real hazienda, cobrança, adminiſtracion y beneficio della, cada vno de los dichos nueſtros oficiales ha de hazer cuenta que le toca a el oficio del otro, y anſi han de yr las librançąs, pagas y entregas y demas autos, diligencias y recaudos que nueſtra real hazienda ouiere de auer, firmados de todos los dichos tres nueſtros oficiales, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio.

48 Y porque para la cobrança de los derechos del almoxarifazgo de las mercaderias y coſas que ſe lleuaren a vender a los puertos de la dicha prouincia, y aueriguar ſi en los nauios, barcos, o fragatas que los lleuaren ay algunas coſas cõtra vando prohibidas a paſſar a las Indias, o por regiſtrar y deſcaminadas, es neceſſario y cõuiene a nr̃o ſeruicio q̃ los

dichos nueſtros oficiales, quando llegaren los nauios, fragatas o barcas a los dichos puertos los vean, viſiten y regiſtren, ſegun y como lo hazen los nueſtros juezes oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, mandamos que anſi lo hagan, guarden y cumplan, y q̃ lo que hallaren en ellos contra lo que por nos eſta proueido y mandado, lo tomen por perdido conforme a nueſtra cedula y prouiſiones, y lo procedido dello lo metan en nueſtra caxa real, como marauedis y hazienda nueſtra.

49 Y han nos de imbiar los dichos nueſtros oficiales, en cada flota que viniere de tierra firme, todo el oro, plata, perlas y piedras que nos tuuieremos y ouieremos de auer en la dicha prouincia, ſin que por ninguna via ſe queden en ella ninguna hazienda nueſtra reçagada, por ninguna cauſa ni razon que ſea: ſo pena de perdimiento de ſus oficios y bienes para la nueſtra Camara.

50 Y el oro y plata que nos embiaren ha de venir regiſtrado en el regiſtro real que mandamos que las naos hagan de todo lo q̃ truxerẽ, entregandolo al maeſtre della, por numero, ley, peſo y valor, echandoles ſeñal y contramarca nueſtra, para que el propio oro y plata que los dichos maeſtres recibieren, el miſmo den y entreguẽ ellos a los nueſtros juezes oficiales de la caſa de la contratacion de las nueſtras Indias, de la ciudad de Seuilla.

51 Y porque nos tenemos ordenado y proueido y mandado, que los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de todas las nueſtras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano, no pueden librar, gaſtar ni diſtribuir coſa alguna della, mandamos que aſsi lo guarden y cũplan, y que los dichos nueſtros oficiales no paguen de nueſtra real hazienda ninguna coſa en poca ni en mucha cantidad, ſin eſpecial comiſsion y cedula nueſtra, con apercebimiento que lo q̃ ſin ella pagaren, gaſtaren o diſtribuyeren, no ſe les ha de recebir ni paſſar en cuẽta, y demas deſto cayan e incurran en pena de dos años de ſuſpenſiõ de oficio, y de cien mil marauedis para la nueſtra Camara.

52 Y porque ceſſen los inconuenientes que a nueſtra real hazienda ſe le podrian ſeguir ſi los dichos nueſtros oficiales ſe fueſſen de vnas prouincias a otras, o ſin nueſtra licencia ſe vinieſſen a eſtos Reynos, ordenamos y mandamos que los dichos nueſtros oficiales ni alguno dellos, no puedan por ninguna via ni manera que ſea hazer auſencia de los dichos ſus oficios, ſino fuere con eſpreſſa comiſsion y licencia nueſtra, y que todos ellos aſsienten a la cobrança de nueſtra real hazienda, y no puedan dar los vnos a los otros las llaues de nueſtra caxa real, no teniendo juſto impedimento que entonces puedan dar los vnos a los otros las llaues, o embiallas con perſonas de confiança, ſo pena de perdimiento de ſus oficios, y de la mitad de todos ſus bienes para la nueſtra Camara.

53 Y todas las vezes que los dichos nueſtros oficiales recibierẽ cartas, o otros deſpachos y recaudos nueſtros, ſe han de juntar todos tres a los abrir, y lo que en ello les embiaremos a mandar que hagan y cumplan, lo qual pondran en execucion ſegun les ordenaremos, con toda diligencia, aſſentando la razon de todo ello, y el dia en que anſi recibieren el deſpacho, en el libro que para ello les tenemos mandado que tengan, para que por el ſe vea y entienda como ſe cumple nueſtro mandado: lo qual hagan y cumplan ſegun dicho es, ſo pena de treinta mil marauedis para la nueſtra Camara.

54 Y han de guardar los dichos nueſtros oficiales con mucho cuidado y diligencia, todas las prouiſiones, cedulas e inſtruciones que tenemos dadas, y de aqui adelãte les dieremos para la adminiſtracion, acertamiento y buen recaudo de nueſtra real hazienda, ſo pena de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara, por cada vã vez de las que dexaren de guardar y cumplir.

55 Y para que ceſſen los inconuinientes que ſe podrian ofrecer entre los dichos nueſtros Teſorero, Contador y fator, ſobre el aſsiento, votar y firmar que cada vno ha de tener con ſu oficio, declaramos y mandamos, que cada vno guarde ſu antiguedad ſegun fuere recebido al vſo y exercicio de ſu oficio.

56 Y porque nos tenemos mandado que en fin de cada mes, todos los eſcriuanos de gouernacion y juſticia y de prouincia, publicos y de ayuntamiento, y reales de las dichas prouincias, den nomina a los nueſtros oficiales de todas las condenaciones que ante ellos ſe hizieren para la nueſtra Camara, han de tener eſpecial cuidado de pedirles las dichas nominas, y de cobrar lo que por ellas pareciere deuerſenos, metiendolo en nueſtra caxa real, como marauedis y hazienda nueſtra: y en virtud deſte capitulo, mandamos a los

a los dichos nueſtros eſcriuanos y a cada vno dellos, que luego que por los dichos nueſtros oficiales, o qualquier dellos les fueren pedidas las dichas nominas, de las condenaciones que ante ellos ſe huuieren hecho, ſe las den y entreguen, ſo pena de cincuenta mil marauedis para la nueſtra camara.

57. Y porque ſomos informado que a cauſa de no auer caſa fuerte en los pueblos y rancherias que ſe hazen para las eſtancias y habitaciõ y viuienda de la gente Indios y eſclauos que andan en la peſqueria, trato y contratacion de las dichas perlas, hã ſido muchas vezes robados, muertos y maltratados de enemigos coſarios, y demas del daño que en eſto les hazen, es cauſa para que de ordinario aya mas coſarios de los que acudirian ſin las tales rancherias, ouieſſe las dichas caſas fuertes donde ſe recogieſſen y defendieſſen, y eſto ſe puede hazer con mucha facilidad y ſin coſta, con los propios Indios y eſclauos que andan en la dicha peſqueria, en los dias que no ſalen a hazella: ordenamos y mandamos que el dicho nueſtro Gouernador y los dichos nueſtros oficiales prouean, como los ſeñores de las Canoas, eſclauos y perſonas que andan en ellas, hagan en las dichas rancherias vna buena caſa fuerte y ſegura donde cada y quando que huuiere los dichos coſarios ſe puedã recoger y meter dentro della, y defenderſe dellos, de manera que no reciban ni puedan hazer el daño q̃ haſta aqui ſe les ha hecho proueiendo q̃ en la dicha caſa aya dos apoſentos baſtantes, el vno donde con ſeguridad eſte la caxa de tres llaues de nr̃a real hazienda, y el otro donde ſe ayan de meter todas las conchas y oſtias q̃ ſe peſcaren, para que en el y en preſencia de los dichos nueſtros oficiales ſe ſaquen dellas las perlas, ſegun q̃ eſta referido.

58. Y porque ſi los dichos nueſtros oficiales no tuuieſſen autoridad amplia para cobrar toda nueſtra real hazienda de qualquiera perſona que la tuuiere, no abria en ella el buẽ recaudo y adminiſtracion que a nueſtro ſeruicio conuiene. Porende por la preſente les damos poder y facultad, para que puedan cobrar y cobren, ſegũ y por la forma en eſta inſtrucion contenida, toda nueſtra real hazienda de tributos, rentas, deudas y otras haziẽdas q̃ tengamos y ſe nos deuieren y ouieremos de auer, por qualquier cauſa titulo o razon que ſea y nos pertenezca en la dicha prouincia, y ſobre ello puedã hazer las execuciones, priſiones, ventas y remates de bienes, y otros qualeſquier autos y diligencias que conuengan y ſean neceſſarias, haſta cobrar lo que aſsi ſe nos deuiere y ponerlo en el arca de las tres llaues: y mandamos a qualeſquier nueſtros alguaziles mayores y ſus tenientes, q̃ guarden y cumplan los mandamientos que ſobre lo ſuſo dicho para ello los dichos nueſtros oficiales, luego como ſe les entregaren con mucha diligencia y cuidado, ſin lo dilatar ni poner en ello impedimento alguno, y ſino lo hizieren anſi, las nueſtras audiencias y gouernadores los compelan y apremien a ello. Y mandamos anſimiſmo al nueſtro Preſidente y Oydores en cuyo diſtrito cayere la dicha prouincia y gouernacion, y al nueſtro Gouernador della y a todas las demas nueſtras juſticias, que no les pongan ni conſientan poner en ello embargo ni impedimento alguno, antes les den y hagan dar todo el fauor y ayuda q̃ ſe les pidiere y fuere meneſter: y declaramos y mandamos, que las apelaciones q̃ dellos ſe interpuſieren, vayan ante el dicho nr̃o Preſidente y Oydores, y no ante otro juez alguno, porque aſsi conuiene a nueſtro real ſeruicio: lo qual guarden y cumplan, ſo pena de la nueſtra merced, y de quinientas mil marauedis para la nueſtra Camara.

59. Y porque con todas las perſonas que tuuieren ſalarios, ayuda de coſta, ſituaciones, entretenimientos y quitaciones de nueſtra real hazienda, y otra qualquiera entrada o ſalida en ella, es bien y conuiene que ſe tenga cuenta armada con cada vno de porſi, en la qual les ayan de hazer bueno lo que de nueſtra real hazienda huuiere de auer, y lo que a cuenta dello ſe les fuere pagando della, por dia, mes y año: ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtros oficiales tengan la dicha cuenta, la qual eſte ſiempre viua en la contaduria de los dichos nueſtros oficiales, firmada dellos y de las partes, para que por ella, quando ſe les tomare cuenta, ſe pueda aueriguar y ſaber, ſi a cada vno ſe le pago lo que huuo de auer, conforme a lo q̃ por nos eſta ordenado, en las pagas que ſe han de hazer de nueſtra real caxa, la qual cuenta mandamos que tengan ſegun dicho es, ſo pena de cincuenta mil marauedis para la nueſtra Camara.

60. Y porque deſpues de fundido el oro y plata de que ya ſe nos han pagado los derechos y quintos, las partes cuyo es, lo tornan a fundir para hazer barras, planchas, o tejos mayores y para lo labrar, y lo traen ante los nueſtros oficiales a remachar, quitar y deshazer la

la ſeñal de la marca, y ſe les de certificacion dello para que deſpues ſe le buelua a echar en otra tanta cantidad, y en eſto podria auer mucho daño y fraude contra nueſtra real hazienda, ſi el oro o plata que les tornaſſe a marcar fueſſe de mas ſubida ley o quilates, mandamos que toda la plata e oro quintado que en qualquier manera ſe tornare a refundir en la dicha prouincia, ſe paſſe ante todos tres nueſtros oficiales, y con dia, mes y año en preſencia de la parte, aſsienten en el libro de remaches que para ello tenemos mandado que tengan la cantidad que fuere, y la ley o quilates que tuuiere, y firmada la partida de los dichos oficiales en preſencia del nueſtro fator y veedor, ſe funda: y no conſientan q̃ con ello ſe eche y mezcle otro ningũ oro ni plata, y deſpues de anſi fundido ſe enſaye, y de lo q̃ ſaliere ſe cobre para nos vno y medio de fundidor, enſayador, y marcador mayor, y en lo demas reſtante q̃ quedare, ſe les buelua a echar la marca, aſſentãdo aſsi miſmo en el dicho libro la cantidad, quilates, y ley que boluiere a ſalir de la dicha partida y refundiciõ, para q̃ deſta ſuerte ſe entienda lo que mermare o creciere, y lo que dello huuieremos de auer del dicho vno y medio por ciento, lo qual han de guardar y cumplir, ſegun dicho es, ſo pena de cien mil marauedis para la nueſtra camara.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en eſta inſtrucion y ordenãças ſuſo incorporadas, han de entender con el cuidado y diligencia que a nueſtro ſeruicio conuiene, y al buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda, ſo las penas en ella contenidas, las quales lo contrario haziendo, ſe han de executar en ſus perſonas y bienes. Fecha en Aranjuez, a veinte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 591.

Inſtrucion ſobre la orden que ſe ha de tener en el quintar las perlas en la isla Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia, y ordenanças ſobre el gouierno de la grangeria de las dichas perlas.

DOn Felipe, &c. Por quanto en la larga eſperiencia ſe ha viſto, que del modo y forma de quintar las perlas que ha auido haſta aqui, y ay al preſente en la iſla Margarita, prouincia y gouernacion de Cumana, y rio de la Acha, ha reſultado gran quiebra, perdida y diminucion en mi real hazienda, y eſpecialmente que por no auerſe quintado luego las perlas que ſe ſacan en las dichas partes y peſquerias por los dueños de las Canoas, ſino andando los quintos que en ellas me pertenecen con las dichas perlas, y por eſta cauſa auerſe fiado de todos los mercaderes, tratantes y contratantes, y de todos los vezinos y abitantes en la dicha iſla y prouincia, ſin que ſe me ayan pagado ni paguen haſta que las ſacan de los dichos diſtritos, ſe ha ſeguido y ſigue gran dilacion en la cobrança de mi real derecho, y ſe han hecho y cometido, hazen y cometen otros muchos fraudes y encubiertas en la paga que del ſe me ha deuido y deue, demas de que de la que ſe me ha hecho y haze, no ha ſido tan entera, juſta y clara como ſe requiere y me pertenece, por no auerſe como no ſe ha hecho ni haze, la diſtincion que es neceſſaria de granos y ſus generos, ſegun y de la manera que ſe ha deuido y deue hazer, ſino todo en confuſo y junto, queriendo preuenir y remediar todo lo paſſado, y juntamente proueer para lo por venir, de remedio juſto y conueniente, para que ceſſando los dichos fraudes encubiertos y confuſion, de aqui adelante ſe me paguen enteramente mis quintos reales en las dichas perlas, ſegun y como y al tiempo que me pertenecen, y por las perſonas que los deuen, que verdaderamente ſon los dueños de las Canoas, con que ſe aſſegurara el peligro de las conciencias de muchos, que con ignorancia o malicia dexauan de pagarme el dicho derecho: auiendoſe viſto, platicado y conferido por los de mi Conſejo real de Indias, en virtud de muchos memoriales y apuntamientos que cerca dello ſe me auian dado en diuerſos tiempos, y oydo en la miſma razon a perſonas muy praticas y experimentadas en las dichas peſquerias, temeroſas de ſus conciencias y muy celoſas del ſeruicio de Dios y mio, y del bien comun, con acuerdo y parecer de los del dicho mi Conſejo, mande hazer que ſe publiquen las ordenanças que aqui ſeran contenidas, para que de aqui adelante ſe guarde en el quintar las dichas perlas, la orden y por la forma ſiguiente.

Primeramẽte mãdo ſe pregone en la iſla Margarita y ciudad d̃ Cumana, rio de la Acha, y en

qualquiera otra parte donde ouiere grangerias de perlas, y en las rancherias donde eſtuuiere la mayor parte de las canoas que las peſcan, que todas las perſonas que tuuieren perlas las manifieſten y vengan a quintar dentro en quince dias de como ſe ouiere pregonado en cada vno de los dichos diſtritos, ſopena de perdimiento de las perlas que no quintaren, y en deſtierro preciſo de ſeis años de las dichas gouernaciones y grangerias de perlas, aplicadas las dichas perlas por tercias partes, camara juez y denunciador, y que los gouernadores y oficiales de mi real hazienda hagan todas las diligencias neceſſarias para q̃ no quede perla de las que eſtuuieren peſcadas y ſacadas de que no ſe pague luego mi quinto real ſegun y como pertenece, executando ſin remiſion alguna las penas referidas y otras mayores q̃ les parecierẽ conuenientes en los que las encubrieren doloſa y fraudalẽtamente, para que hecho eſto en las que eſtuuieren peſcadas haſta la publicacion deſtas ordenanças, en las que de aqui adelante ſe peſcaren y ſacaren ſe guarde la orden y forma de quintar, que como eſta dicho yra declarada en eſtas dichas ordenanças.

Los dueños y ſeñores de las canoas por ſer ricos hazendados y Chriſtianos y de quiẽ ſe tiene entera ſatisfacion, y deue preſumir que no querran vſurpar los quintos, pues ſabẽ y deuen ſaber los deuen en conciencia y juſticia. Quiero y es mi voluntad que ellos y no otros algunos los paguen en cada fin de mes, o ſeis dias deſpues hechas generos y ſuertes las perlas que ouierẽ peſcado, porque deſta manera ſe han de quintar ſo la pena que eſta dicha, aplicada ſegun dicho es. Y mando que los gouernadores y oficiales de mi real hazienda de las dichas islas y prouincias tengan gran cuidado y hagan grandes diligencias en procurar que los ſeñores de canoas quinten y no defrauden lo que tan juſtamente deuen, y executen las dichas penas de manera que no aya fraude contra la dicha mi Real hazienda.

Anſi miſmo mando que los ſeñores de canoas que tuuieren en ellas negros de perſonas particulares, no conſientan ſe les entreguen las perlas que peſcaren ſi no que eſten cõ las ſuyas en la caxa del ſeñor de canoa en totuma a parte: el qual ſeñor de canoa las haga generos en preſencia del particular ſi ſe quiſiere hallar preſente, y el ſeñor de canoa quinte las perlas de totuma y caconas del particular con las ſuyas al fin del mes como eſta dicho, ſopena que al ſeñor de canoa que entregare o conſintiere entregar a los que tienen negros en las dichas canoas las perlas de totuma y caconas pague otras tãtas de pena quãtas ſe aueriguare que entrego, con otro tãto, y que ſo eſta miſma pena el ſeñor de Canoa eſte preſente quando los particulares tomaren ſus caconas y luego las recibã ellos para los auer de quintar como eſta dicho, y q̃ el dicho particular no pueda recebir las dichas perlas de totuma ni cacona del canoero mayordomo, ni de otra perſona ſo la dicha pena.

Yten que de aqui adelante al canoero mayordomo ni a ninguna otra perſona que ſirua en la dicha grangeria ſe le de por ſu ſalario lo que ſacare negro ninguno, ſi no que ſe le pague en perlas quintadas, para que ſe euite que no ſe queden con los quintos dellas, porque lo que ſe pretende es hazer confiança de los ſeñores de canoas, y eſto ſe cumpla y guarde ſopena de cien peſos al ſeñor de canoa que pagare el dicho ſalario en las perlas por quintar y en perdimiento dellas al canoero o mayordomo, aplicadas en la forma ſuſodicha por cada vez que lo hiziere.

Inſtrucion y orden que han de guardar los oficiales reales en cobrar los quintos de las perlas de las dichas grangerias.

LOs oficiales de mi real hazienda de eſtas gouernaciones y grangerias de perlas cobren y reciban los quintos dellas, con cuenta y razon aſſentando en los libros los generos y ſuertes diſtintamente, a lo menos en pedrerias cadenillas y aljofares, de manera que cada coſa ſe entienda lo que es, y en el aljofar comun no vaya el medio roſtrillo, ni en el medio roſtrillo, el roſtrillo, y aſsi en todos los demas generos, ſi no q̃ todo eſte de por ſi, y aya cuẽta de granos deſde el aljofar roſtrillo de ſeiſcientos granos para abaxo, y que ſe aſsiente la calidad deſtas perlas, ſopena que los dichos oficiales que ſon de preſente y fueren perpetuamente, que contra la forma ſuſo dicha recibieren los dichos quintos incurran en priuacion de ſus oficios, y cada cien peſos por cada partida que ſe aueriguare auer recebido contra el tenor de lo en eſte capitulo contenido, aplicados como deſde

Biblioteca Nacional de España

luego los aplico para mi Camara y fiſco.

Ytten que de aqui adelante con el aljofar redondo de treciẽtos granos para abaxo no ſa quinten aſsientos ni pinjãtes,ſi no cada coſa de por ſi,y que para todos los generos eſpecies y ſuertes dellos,y quentas de granos diez mas o menos,aya talega,porque con eſto la cuenta de los oficiales ſera mas clara y no tan confuſa como haſta aqui,lo qual guarden y cumplan ſopena a cada vn oficial real que lo contrario hiziere veinte peſos por cada vez para mi camara y fiſco.

Yten que en las perlas de pedreria netas y entrenetas, y en los granos de aljofar de q̃ no ouiere quinto cabal por ochauos ni granos eſte a elecion de los dichos mis oficiales el tomarlas por el tanto ſi les pareciere,por cuenta de mi real hazienda, auiendoſe taſſado y apreciado,que en tal caſo quiero y es mi voluntad que lo puedan hazer,pagando la taſſacion a ſus dueños en los quatro generos mas corrientes que ſon cadenilla media cadenilla roſtrillo y medio roſtrillo,pues deſta manera aura de mi real haziẽda mejores perlas,y para que la taſſacion ſea ſin perjuyzio della,ni de los particulares,mando que los dichos oficiales nombren vna perſona que ſea valiador,y otra los dueños de las perlas , y que eſtos con juramento hagan el dicho aprecio y aualio,y no ſe cõformando puedan los aualiadores nombrar otro tercero con que ſi no ſe conformaren en el dicho nombramiento en tal caſo nombre la juſticia.

Yten que las perlas q̃ procedierẽ de los dichos quintos y almolarifazgos los ayan de embiar los dichos mis oficiales por generos diſtincion de granos , y de la miſma manera q̃ eſta dicho en lo que toca al quintar ſopena de que haziendolo al contrario incurrã en ſuſpenſion de ſus oficios por ſeis años, y cada trecientos peſos de a diez reales aplicados como deſde luego los aplico a mi camara y fiſco.

Yten que de todas las fees que diere el contador aſsi de perlas quintadas como pagas de almojarifazgos derechos de negros,y de otras qualeſquier coſas,tomen la razon los demas oficiales y la aſsienten en los libros y rubriquen la dicha fe, y digan como eſta tomada la razon y de otra manera no paſſen las dichas fees,con que de los que fueren de quintos no ſe les lleue derechos ningunos a los ſeñores de canoas, ſopena del quatro tanto de lo que de otra manera ſe cobrare aplicado por tercias partes Camara juez y denunciador.

Yten que ningun ſeñor de canão ni otra perſona pueda ſacar perlas fuera de la grãgeria,ſin auerlas quintado en vna de las dos partes Cumana o Margarita , o las demas partes donde ay ouiere peſquerias ſopena de perdidas las perlas,aplicadas en la forma ſuſo dicha y mas ſeis años de deſtierro preciſo de las Indias.

Yten que los dichos mis oficiales deſtas dos gouernaciones tengan por memoria todos los ſeñores de canaos dueños de piraguas vezinos y foraſteros,y cada dos meſes eſten obligados a embiar los vnos oficiales a los otros razon de los que ouieren quintado, y en que mes y dia,para que deſta manera ſe ſepa los que faltaren , porque no ſe eſcuſen en vna parte diziendo que quintaron en la otra,pues conforme a la orden y aſsiento que agora ſe da entre eſtas dos gouernaciones ſe pueda quintar en cada vna dellas. Y mando que eſta orden guarden los dichos mis oficiales ſopena de quatrocientos peſos de plata para mi camara por cada vez que anſi lo dexaren de hazer y cumplir.

Yten que cada dos meſes por lo menos vno de los dichos mis oficiales de cada vna de las dichas partes eſte obligado a viſitar las rancherias,y hazer en ſu diſtrito diligencias para ſaber y aueriguar quien no ouiere quintado,y proceda con mucho rigor contra ellos,y puedan embiar requiſitoria para traellos preſos a ſu coſta eſtando fuera de la juridicion,ſo pena que al oficial a quien tocare el yr y no fuere , incurra en pena por cada vez que dexaren de yr,de cinquenta peſos aplicados para la dicha mi camara. Y es mi volũtad que por el tiempo que duraren las audiencias que hizieren en eſta viſita puedan dexar en ſu lugar te nientes, perſonas de ſatisfacion.

Yten que de aqui adelante no ſe puedan ſacar perlas fuera de las grãgerias ni de los diſtritos de las gouernaciones ni de las partes donde huuiere peſqueria dellas,ſin que primero ſe aya de hazer y hagan regiſtros dellos ante los dichos mis oficiales,y que todos tomẽ la razon deſtos regiſtros,y que yendo ſin ellos en qualquiera parte donde llegaren ſe tomen por perdidas,aplicadas por tercias partes ſegun dicho es,y q̃ el dicho regiſtro ſe haga de

de la manera que eſta dicha han de quintar los ſeñores de canoas.

Y para eſcuſar y que ceſſen como es juſto todas las ocaſiones que ha auido y ſe podriã ofrecer de que corran y anden perlas ſin quintar ſe prohibe y defiende que de aqui adelante no puedan hazerſe ningunas pagas en las dichas rancherias, ni lleuar mercaderias a ellas para eſte efeto,ſopena que la perſona que en contrario deſto hiziere las dichas pagas por qualquier cauſa que ſea,pague por cada vez cien peſos, y la que la recibiere y cobrare en las dichas rancherias,aya perdido y pierda todas las dichas perlas que en ellas recibiere,aplicado todo por tercias partes.

Orden del buen gouierno de la grangeria de las perlas.

1 POrque auerſe regido y gouernado la peſqueria y grangeria de las dichas perlas de la isla de la Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia por ambos los gouernadores de las dichas islas y prouincia ſe tiene entendido auerſe ſeguido y que ſe ſiguen muchos y grandes inconuenientes,anſi por las competencias de juridiciõ que entre ellos ha auido y ay ſin conformarſe en las coſas tocantes al dicho gouierno como por la dilacion en el deſcubrimiento de nueuos hoſtiales, y peſcar ſin ſazon los deſcubiertos y dexarlo de hazer en otros al tiempo y quando era conueniente y ſe deuia hazer, demas de que ha auido y ay mucha deſorden en las contrataciones y reſcates con los negros de las dichas peſquerias:todo lo qual ha ſido y es en gran perjuyzio del bien y comercio comun y vniuerſal de las dichas peſquerias y de ſu conſeruacion y augmẽto y mucha perdida y daño de mi hazienda por razon de los quintos que me pertenecen de lo que procede de la dicha peſqueria,y para q̃ los dichos incõueniẽtes y daños ceſſen, y ſe proſiga la dicha peſqueria, cõ el aumẽto y por el buẽ ordẽ y concierto q̃ ſe requiere en beneficio de mis ſubditos,y por hazer bien y merced a los dueños y ſeñores de las dichas canoas, quiero y es mi voluntad que de aqui adelante no ſe gouiernen las dichas peſquerias por los dichos gouernadores ſi no por quatro diputados y vn alcalde que ſe elijan todos los años al principio de cada vno,porque como intereſſados traten y procuren el beneficio de la dicha grangeria,y que ſe deſcubran hoſtiales y prohiban que no ſe peſquen los de criacion, y entre ſi acuerden el tiempo en que ſe ouieren de peſcar,acudiendo todo lo que tocare a la dicha peſqueria.

2 Y preſupueſto que lo principal de las dichas peſquerias cae en las juridiciones de las dichas gouernaciones de la isla Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia,es mi volũtad y mando que los dichos quatro diputados los dos ſean vezinos de la vna parte,y otros dos de la otra,y el alcalde vn año de vna y otro de otra,y que para el primero ſe echẽ ſuertes,y que ſea vezino de la gouernacion donde cupiere,y que las apelaciones de las cauſas en que tuuiere conocimiento el tal alcalde que ha de ſer de todas las que tocaren y pertenecieren a la dicha peſqueria y grangeria,vayan ante el gouernador de la isla y prouincia de donde fuere vezino el alcalde que las ſentenciare.

3 Yten que los gouernadores de entrambas gouernaciones para eſta primera eleciõ vayan con todos los ſeñores de Canoas a vna de las islas de Coche o Cubagua que eſtan en el medio de entrambas gouernaciones para que alli los dichos ſeñores de Canoas libremẽte elijan el alcalde y diputados y vn procurador general ſeñor de canoa, aunque ſea foraſtero,para que pida lo que conuiene a la dicha grangeria,y contradezir y perſeguir lo perjudicial a ella,y que el año ſiguiente y todos los demas el alcalde y diputados nombren y elijan otros tantos,y los dichos gouernadores ſin replica alguna vayan a la dicha elecion y ſeñalen el dia en que ſe ouieren de juntar en vna de las dichas islas,lo qual ſea dentro de quinze dias de como fueren requeridos,ſopena de cada quiniẽtos peſos,y tres años de ſuſpenſion de ſus oficios.

4 Yten que el ſeñor de canoa que huuiere de tener vocatiua y paſsiua en eſtas eleciones ſe entienda que ha de ſer el que tuuiere canoa o piragua con doze negros y de ay arriba y no menos.

5 Yten que el alcalde y diputados ſe junten a ſus cabildos ordinarios a lo menos cada dos meſes, ſopena de cada veinte peſos por mitad para la camara y gaſtos de la grangeria,y que en cabildo ſe acuerde donde ſe ha de hazer el ſiguiente, y ſi alguna vez conuiniere

niere le aya abierto de todos los señores de canoas, sobre negocio graue de su oficio, el alcalde o a pedimiento del procurador general se junten todos los señores de canoas a cabildo abierto en la parte donde se les señalare.

6 Yten que los diputados y alcaldes siempre que se juntaren, principalmente traten del descubrimiento de nueuos hostiales, y de señalar las personas canoas negros piraguas que ouieren de yr a estos descubrimientos, y que el alcalde este obligado a la execució de todo cō mucho rigor, sin reseruar a ninguna persona de las señaladas en el dicho cabildo para estos descubrimientos, y que los apremie a ello con las penas y rigor que le pareciere, de manera que se execute.

7 Yten que el alcalde y diputados repartan en los gastos que se ouieren de hazer en estos descubrimientos y en todo lo demas que conuiniere a esta grāgeria, y el alcalde de los mandamientos necessarios para la cobrança de lo que se repartiere de forma que se executen con efeto.

8 Yten que los dichos diputados y alcalde puedan repartir y señalar el salario a los capellanes, necessarios a la dicha grangeria, y siendo perjudiciales en ella a los despidan cada y quando que les pareciere, y lo mismo hagā con los que ouieren de velar y ser centinelas y nombren el escriuano deste juzgado.

9 Yten que para que aya mas conformidad en esta grangeria y sea todo vna misma cosa, los señores de canoas forasteros y vezinos contribuyan en los gastos que se hizieren tocantes a la dicha grangeria en vna y otra parte conforme al repartimiento que hizieren el alcalde y diputados, y el alcalde de los mandamientos necessarios para la cobrança de los tales repartimientos.

10 Yten que los repartimientos de los gastos necessarios se hagā por aualios y aprecios de las haziendas de los señores de canoas, y no por negros de Concha, como hasta aqui se hazia, que por auer vnos mejores que otros se entiende que era en mucho perjuyzio, y que los repartimientos que se hizieren se executen, saluo si se aplicare del tal repartimiento, porque en tal caso no se ha de executar hasta que este confirmado por el gouernador a quien cupiere, conforme a la orden sobredicha, y que cō la dicha confirmacion se execute, sin embargo de otra ninguna apelacion, y executado y no antes las partes sigan su justicia donde y como vieren que les conuiene.

11 Yten que los dichos alcaldes y diputados tengan vn libro en que assienten estas ordenanças y las que de aqui adelante yo mandare embiar tocantes a la dicha grāgeria, y las que ellos hizierē, y todas las cedulas y prouisiones mias, y los acuerdos que entre si tomaren, y todos los demas que fuere de importancia a la dicha grangeria, sopena de cada treinta pesos para mi camara y gastos de la grangeria por mitad, y que so la misma pena tengan vna caxa en que se metan los dichos papeles y libro con llaues, y que la vna tenga el alcalde, y la otra el diputado mas antiguo.

12 Yten que el dicho alcalde y diputados nombren vn recetor y mayordomo todos los años que sea señor de canoa, para que cobre las penas y condenaciones que hiziere el alcalde y los repartimientos, y que lo distribuya con parecer y librança del dicho alcalde y diputados, y de otra manera sea por su cuenta.

13 Yten que el dicho alcalde diputados y recetor que salieren en cada vn año les tomen cuenta los que entraren en el siguiente dentro de vn mes despues de la eleccion, sopena de cada cinquenta pesos, aplicados segun dicho es, contra los que fuerē remisos en tomar las dichas cuentas dentro del dicho termino.

14 Ytē que el alcalde que se eligiere no pueda ser alcalde ordinario en la dicha isla Margarita ni en la dicha prouincia de Cuman por aquel año, ni tener oficio que le impida la assistencia en la rancheria, y que este obligado a residir siempre adōde estuuiere la mayor parte de la grangeria.

15 Yten que el dicho alcalde tenga gran cuidado dōde residiere, y en todas las demas partes de apremiar a todos los canoeros y mayordomos desde primera noche hasta el salir del Sol velen las rancherias y atalayen lo que se descubriere de la mar para ver si ay cossarios.

16 Ytē que ningun señor de canoa mayordomo ni canoero ni ninguna otra persona no pueda vender en ninguna parte donde estuuiere la grangeria vino frutas cosas de comida ropa ni ninguna otra mercaderia, para que en ninguna manera pueda auer contrataciones

nes ni rescates con negros de perlas, sopena de perdida la mercaderia, aplicada por tercias partes camara juez y denunciador, y destierro por vn año de la grangeria, y el alcalde de la dicha grangeria lo execute sin remision.

Yten que en ningunas de las rancherias aya personas viandantes, ni los mayordomos tengan huespedes, y que si alguna persona como se ha visto tomare puerto en las dichas rancherias por caso fortuito no pueda estar mas que vn dia en ellas, y lo contrario haziendo el canoero o mayordomo o señor de canoa que le recibiere incurra en pena la primera vez de veinte pesos, y la segunda de quarenta, y la tercera ciē pesos aplicados por tercias partes segun dicho es, y vn año de destierro de la dicha grangeria. 17

Yten que a la grangeria de las dichas perlas no vaya ninguna persona sin licencia de los dichos gouernadores, como no sea señor de canoa tenga hazienda en las dichas rācherias, porque con esto cessaran las ocasiones que ha auido de los rescates y contrataciones en ellas sopena que el que fuere sin licencia pague diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cinquenta, aplicado segun dicho es, y destierro por vn año, y estas penas puedan executar ansi el alcalde de la dicha grangeria como la justicia ordinaria y gouernador. 18

Yten que porque los negros de seruicio de los vezinos de las dichas dos gouernaciones y del rio de la Acha, y demas partes donde ay pesqueria de las perlas son muy ladinos y procuran contrataciones y amistades con los que pescan las dichas perlas, y suelen lleuarse las mejores. Prohibo que de aqui adelante ninguna persona los embie a las dichas rancherias, si no fueren arrieros de los señores de canoas y del seruicio dellas, y que a los demas el alcalde los pueda castigar, y condenar a sus amos en la pena que fuere mas conueniente para remedio deste daño. 19

Y porque sucede alçarse negros con las canoas que lleuan, mayormente quando no van con ellos canoeros, mando que quando se viere yr alguna canoa de negros alçada todos los canoeros con las suyas esten obligados a seguirla, porque de lo conrrario se han visto muchos daños, sopena a cada canoero de cien pesos, aplicados por tercias partes segun dicho es, y destierro por seis años de la dicha rancheria. 20

Yten mando que ningun señor de canoa no reciba ni tenga mayordomo, ni canoero que no tenga espada y arcabuz con municiones sopena de cada veinte pesos, aplicados segun dicho es: y que el alcalde visite quando le pareciere todas las casas, y no hallādo las dichas armas execute la dicha pena, y si el señor de canoa ouiere recebido al canoero o mayordomo con las dichas armas, y despues fueren hallados sin ellas, el dicho alcalde execute en los dichos canoeros o mayordomos la dicha pena. 21

Yten mando que la misma pena se execute contra el canoero que fuere al hostial sin espada y arcabuz adereçado, porque desta manera no se alçaran tantos negros, y sera defensa para cosarios, en caso que como se ha visto acudiesse alli alguna lācha pequeña pues estando tantas canoas juntas y los canoeros dellas con arcabuzes, no harā el daño que hasta aqui han hecho. 22

Y porque de auerse desbullado otras en el mismo hostial donde se pescā, y tornādolas a la mar abiertas ha sucedido acudir muchos tiburones y comido algunos negros, y sido ocasion de dexarse de pescar muchos hostiales. Mādo ansi mismo que de aqui adelāte ningun canoero consienta echar la dicha desbulla entre el hostial sopena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segūda, y treinta por la tercera, aplicados segun dicho es, y seā desterrados de la grangeria por vn año. 23

Yten que ninguna canoa ni piragua vaya a la mar sin lleuar ançuelo grande de cadena para pescar tiburones, sopena al canoero que no le lleuare, y al señor de la canoa q̄ no le tuuiere de diez pesos aplicados segun dicho es. 24

Y porque suele suceder que alguna canoa o piragua descubre en el hostial alguna māncharica y todas las demas acuden sobre ella, y se juntā rāto que la hazen pedaços, y ay muchas quistiones entre negros y canoeros, se prohibe a los canoeros que no lleguen de manera que hagā daño a la canoa que primero estuuiere surta sobre la māncha, sopena de pagar el daño y cinquenta pesos para mi camara, y gastos de la dicha rancheria. 25

Por quāto se ha visto que por no auerse sacado los negros que se ahogan en los hostiales ha sucedido acudir muchos tiburones y cebadose en ellos, y en mucho peligro d̄ los demas 26

mas mando para que eſto ceſſe que la canoa del negro ahogado y todas las demas eſtẽ obligadas a dexar la peſqueria y buſcar el dicho negro, pues importara mas hallarle y ſacarle que lo que pueden peſcar ſopena de veinte peſos cada canoero que no ayudare con ſu canoa y negros, aplicado ſegun dicho es.

27 Porque algunas vezes ſucede que yendo las dichas canoas al hoſtial o boluiendoſe al puerto ſe inchen de agua y ſe anegan, y que deſta manera ſe pierden por no ſer ſocorridas, para que anſi meſmo ceſſe el dicho inconueniente, ordeno y mãdo que quando lo dicho ſucediere las demas canoas que alli ſe hallaren fauorezcan a la que ſe inchere de agua de manera que no ſe anegue y pierda, pues ſiendo como es caſo que pueda ſuceder a todos es juſto y neceſſario que ſe ſocorran y remedien: ſopena que el canoero que pudiere y no acudiere pague los daños y ſea caſtigado conforme a la culpa que tuuiere.

28 Y porque al yr o venir las dichas canoas por ſer los vientos eſcaſos o contrarios es forçoſo que han de andar barlouenteando, y en las bueltas que hazen por no querer arribar ſuelen encontrarſe y quebrarſe, mando que eſte obligado el de ſotauento a arribar y apartarſe, ſo la dicha pena aplicada ſegun dicho es.

29 Yten que los canoeros no conſientan que los negros de ſu cargo abran ni desbullan criaçon, ſi no que luego en ſacandola arriba, ſin la abrir la bueluan al hoſtial para que no ſe deſtruya y ſe guarde para ſu tiempo, ſopena de veinte peſos por cada vez a los que lo contrario hizieren, aplicados por tercias partes como dicho es.

30 Y porque de auerſe echado otras en tierra reſulta que como quedan abiertas ſe corrõpen y engendran malos vapores de que ſe han crecido enfermedades en la gente blanca y negros. Mando que ninguno peſque mas oſtras de las que pudiere desbullar, y que no las eche en tierra ſopena de cada diez peſos por cada vez que lo contrario hiziere.

Y encargo a los alcaldes de la dicha grangeria que por tiempo fueren tengan particular cuidado en la execucion de las dichas penas que tocan a las ordenanças del buen gouierno deſta grangeria, para que deſta manera no ſolo ſe aſegure ſu conſeruacion, ſi no q̃ ſe conſiga ſu augmento, como es juſto y conuiene.

Las quales dichas ordenanças quiero y es mi voluntad que ſe guarden y cumplã y hagan guardar y cumplir ſegun y de la manera y ſo las penas en ella contenidas: y mando q̃ para el dicho efeto ſe pregonen publicamente en las cabeças de las dichas gouernaciones y donde ouiere la mayor parte de la dicha grãgeria, y que los gouernadores y alcaldes me embien teſtimonio dello en la primera ocaſion. Dada en el Pardo, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y es mi voluntad y mando que los dichos alcalde y diputados que por tiempo fueren elegidos tengã cumplida juridicion para todo lo cõtenido en eſtas dichas ordenãças, y para que las puedan hazer y guardar y executar ſegun y como en ellas ſe contiene, con que ellos ni otra ninguna perſona que tuuiere hazienda en la dicha grangeria no ſean ni puedan ſer reſeruados de los repartimientos y cõtribuciones que como queda dicho ſe hã de hazer, pues no es juſto que ſiendo como es en vnidad de todos, aya ninguno reſeruado. Fecha vt ſupra. Yo el Rey. Yo Iuã de Ybarra ſecretario del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado.

Inſtrucion y orden que ſe daua antiguamente a los oficiales que ſe proueyan para la peſqueria de las perlas.

EL Rey. La forma y orden que es nueſtra voluntad tengais vos los nueſtros contadores y teſorero d̃ la isla de la Margarita en el vſo y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda que nos pertenece en la dicha isla, y particularmente en el quinto de las perlas que en ellas ſe peſcan, es la ſiguiente.

Caxa Real.

1 POrque en nueſtra haziẽda aya el buen recaudo y adminiſtracion que conuiene, ha de auer en la parte dõde reſidieredes vna arca grãde muy rezia y barreada: la qual como nueſtra caxa Real ha de eſtar muy guardada y a buen recaudo en nueſtras caſas reales, y ha de tener dos llaues diferentes y de buenas guardas, y la vna dellas aueys de tener vos el dicho

dicho teſorero en vueſtro poder ſin fiarlas de vueſtros criados ni de oficiales.

2 Ha de auer otra arca grãde muy recia y barreada en la caſa o rancheria donde bueluen de la peſqueria de las dichas perlas con las canoas, la qual dicha caxa ha de tener los caxones que a vos los dichos nueſtro contador y teſorero pareciere, donde ſe puedan poner los generos de perlas que cada nauio ouiere peſcado el tal dia, metiẽdolas en ellos los dueños y ſeñores de las dichas canoas en vueſtra preſencia, y las llaues de los tales caxones las tengan en ſu poder los dichos dueños de las dichas canoas, y las dos principales que es nueſtra voluntad tenga la dicha arca la vna vos el dicho contador, y la otra vos el dicho teſorero, y eſto reſpeto de que las dichas perlas no ſe podriã quintar cada dia que hizieren la dicha peſqueria, ſi no que apercibiendo primeramẽte a los dichos dueños de las dichas canoas para que ſe hallen preſentes al quintar de las dichas perlas, juntamente con vos los dichos contador y teſorero, ſe quinten de ocho a ocho dias, y ſi antes os pareciere que conuiene lo podreis hazer por euitar los inconuenientes que de coſarios ſe podrian ofrecer, teniendo cerca deſte punto grã cuidado y vigilãcia, y las que a nos pertenecieren ſe han de lleuar luego a la dicha caxa real, y meterlas en ella con la ſolenidad que de yuſo yra declarado.

3 Ha de auer en la dicha caxa real dentro della vn libro enquadernado e intitulado libro comun, y en el principio del ſe hã de aſſentar todas las partidas de las perlas, oro y plata y otras coſas que ſe puſieren en la dicha caxa eſpecificadamente la cantidad y ſuerte de perlas, y de las demas coſas, y de que procedio cada coſa, con dia mes e año, todas ellas ſeparadamente cada genero en ſu pliego, y lo q̃ anſi ſe echare en la dicha caxa no ha de baſtar que ſe eſcriua en el libro que ſe hizo cargo dello al dicho teſorero, ſi no que en preſencia de todos dos ſe eche luego en la dicha caxa como ſe ouiere quintado y cobrado, y deis fee de auerſe echado en ella, y peſado y contado realmente en vueſtra preſencia, y anſi miſmo aſſentar en el dicho libro todo lo que ſe ſacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para que ſe ſaca: las quales partidas aſsi del cargo como de la data ſe han de firmar al fin dellas por vos los dichos contador y teſorero.

4 Antes que el dicho libro comun ſe ponga en la dicha caxa de las dichas dos llaues ni ſe aſsiente ni eſcriua partida alguna en el, ſe han de contar las ojas del, y ſe han de aſſentar al principio y fin del dicho libro, y ſe ha de firmar y ſeñalar por todos y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro, y otros tales libros como eſte, y de la miſma forma han de eſtar en poder de vos los dichos contador y teſorero.

5 Todas las piedras precioſas oro plata y joyas que huuiere de lo procedido de nueſtros quintos y rentas reales, y otros qualeſquier prouechos y derechos rentas y deudas que nos pertenecieren en qualquier manera: y fuere la cobrãça dello a cargo de vos el dicho nueſtro teſorero luego que ſe cobrare el miſmo dia ſe porna en la dicha caxa de las dos llaues en preſencia de vos los dichos contador y teſorero todos dos peſandolo primero y aſſentãdolo en el dicho libro comun, declarando de que procede cada coſa, y deſpues de metido en la dicha caxa no ſe ha de ſacar della coſa alguna, ſi no fuere por mano de todos dos, y para las coſas que por nos fuere ordenado, ni aueys de tomar para voſotros, ni para otra coſa alguna, preſtado ni para prouecho particular: lo qual ſe ha de guardar ſopena que lo contrario haziendo, y eſtando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho contador y teſorero, y ſacandoſe della algo ſin concurrir las dichas dos perſonas, ayais perdido y perdais por el meſmo caſo el oficio que tuuieredes, y vueſtros bienes para la nueſtra camara, y ſo la miſma pena ha de eſtar en la dicha caxa y no fuera della en otra parte la marca real con que ſe quintã las perlas el oro y plata q̃ a nos perteneciere, y no ſe ha de ſacar ſi no fuere por mano de todos dos, ni ſe ha de recebir ninguna de las coſas ſobredichas, ſi no fuere por vos el contador y teſorero, y no el vno ſin el otro, aſſentandoſe en el dicho libro comun por la orden ſobredicha.

6 Demas del libro comun que aſsi ha de eſtar en la dicha caxa de las dos llaues como dicho es, aueis de tener otro libro grande enquadernado que ſe intitule libro del acuerdo, ya de eſtar en poder de vos el dicho contador dõde ſe hã de aſſentar todas las coſas que ſe acordaren tocãtes a nueſtra hazienda y buena adminiſtracion della, declarando particularmente lo que ſe acuerda, poniendo el dia mes y año por capitulos diſtintos, y al pie de cada vno lo que ſe acordare, y lo que de otra manera ſe hiziere, no pare perjuyzio a nueſtra hazienda, y por lo hazer contra eſta orden incurra cada vno de voſotros en pena de cada cin-

cinquenta mil marauedis, para nueſtra Camara.

7 Anſi miſmo demas de los dichos dos libros de comun y acuerdo, cada vno de vos el nueſtro contador y teſorero aueis de tener en vueſtro poder vn libro enquadernado tocãte a vueſtros cargos y oficios, y aſſentar en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo q̃ ſe acuerda y manda y libra y cobra y paga de nueſtra hazienda y tocante a ella, los quales libros aſsi en la ſuſtancia como en la forma y ſolenidad han de ſer conformes en todo.

8 Todas las coſas que eſtuuieren a cargo de vos el nueſtro teſorero y contador y ſe ouieren de vender diſtribuir y gaſtar, ſe han de vender y diſtribuir cõ acuerdo y parecer de entrambos y dos, aſſentando en el dicho libro de acuerdo lo que aſsi ſe determinare por todos, firmandole de vueſtros nombres.

9 Los libramientos que vos el nueſtro contador dieredes para pagar lo que por nueſtro mandado ſe librare y mandare pagar han de yr firmados de vos y tomados aſsi miſmo por vos la razon dellos, y lo que de otra manera ſe librare no ſe ha de acetar ni pagar.

10 Todas las coſas pertenecientes de quintos que ſe nos pagaren en eſpecies aſsi de perlas menudas que no ſe ſufren embiar a nos, o otras coſas ſe hã de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterſe luego en nueſtra caxa real lo procedido dellas por la forma deſuſo declarada, y ſiendo alguna de las dichas coſas de calidad que de guardarſe reciben daño, y no ſe pueden vender de contado ni hallarſe comprador, ſe venderã al fiado por precios juſtos y plaços y cortos, y con parecer y acuerdo de todos dos, tomando la razon dello vos el contador y teſorero cada vno en vueſtros libros.

11 Vos el contador y teſorero no aueis de librar ni pagar los ſalarios quitaciones ni ayudas de coſta nueſtras, ni otra coſa que por nueſtro mãdado ſe aya de pagar por voſotros antes de los plaços a que lo huuieren de auer las partes conforme a nueſtras cedulas y prouiſiones, ſopena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera ſe librare y pagaredes, y de no ſer recebido en cuenta a vos el dicho teſorero.

12 No aueis de poder librar gaſtar ni pagar coſa alguna vos los nueſtros contador y teſorero mas de aquello para que tuuieredes eſpecial comiſion nueſtra ſopena que lo que de otra manera gaſtaredes o pagaredes de nueſtra hazienda no ſe os ha de recebir en cuẽta.

13 Todas las deudas que los dueños de las dichas canoas y otras perſonas nos deuierẽn la dicha isla en qualquier manera de coſas pendientes a vueſtros oficios, las cobreis cõ mucha diligencia, y lo procedido dellas ſe metera luego en nueſtra caxa real.

14 Para que en nueſtra hazienda aya mejor recaudo y adminiſtraciõ, eſtareis aduertidos vos los dichos contador y teſorero de no hazer auſencia perſonal de los dichos vueſtros oficios ſin nueſtra licencia ſopena de perdimiento dellos.

15 Todas las vezes que recibieredes cartas y otros deſpachos nueſtros os juntareis vos los dichos teſorero contador a la viſta dellos, y vos el dicho contador auiendolos tomado por memoria ſolicitareis ſu cumplimiento y execucion y reſpueſta, y hecho eſto ſe pornã en la arca de las dos llaues, donde aſsi meſmo ha de auer otro libro en que ſe aſsienre la copia de lo que nos eſcriuieredes de que terneis mucho cuidado.

16 Por cedula nueſtra tenemos mandado que los nueſtros oficiales de las Indias ſe hagã cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque ſean los peſos que anſi recibieren largos y que de todo ello den cuenta, aſsi lo guardareis y cumplireis.

17 Y por quanto ſomos informados que los negros que van en las canoas a peſcar las dichas perlas hurtan a ſus amos mucha cantidad dellas, y para cobrarlas dellos les dãla que llaman cacona, por ſer el valor y eſtimacion dellas grande: de las quales no ſe ha viſto partida que ſe aya quintado para nos, ſi no que las ha quintado en comun cõ las demas, en lo qual ha ſido nueſtra hazienda defraudada, y para remedio deſto queremos y es nueſtra voluntad, que al tiempo de dar la dicha cacona a los dichos eſclauos por ſus amos os halleis preſentes vos los dichos nueſtro contador y teſorero, y que no ſe les de de otra manera, y que las perlas que aſsi dieren los dichos eſclauos a los dichos ſus amos ſe quinten, y de lo q̃ dellos a nos perteneciere ſe ponga en la dicha caxa en la forma que eſta dicho, y en eſto ſe terna por voſotros particular cuidado.

18 Y porq̃ anſi miſmo ſomos informados q̃ a nr̃o ſeruicio y buen recaudo đ nr̃a real haziẽda cõuiene que el ſeñor de la canoa tome vna fee y certificaciõ de vos el nr̃o contador y teſorero todas las vezes que quintare de la ſuerte de perlas que quinto, y que quando el tal vendiere alguna partida de perlas o algun mercader o perſona particular que vos los

dichos nueſtros oficiales deis fe de la ſuerte dellas, y de como eſtan quintadas de manera q̃ no ſe puedan tratar ni cõtratar de vnos en otros en la dicha isla ſin que el dueño dellas tome de vos los dichos oficiales la dicha fe, para que ſi las quiſieren ſacar para eſtos Reynos o otras partes ſe pueda hazer el regiſtro por la vltima fe q̃ de la dicha venta ſe huuiere dado: con lo qual ſe podria cobrar por entero en Seuilla los derechos de diez por ciento q̃ de las dichas perlas y otras mercaderias que ſe traen de las Indias nos es deuido, y las q̃ de otra manera ſe vendieren aſsi en las dichas Indias como en eſtos reynos ſe tomen por perdidas, y ſe apliquen para nueſtra camara y fiſco.

19 Yten aſsi miſmo ſomos informados que deſpues de auer ſacado las perlas de los oſtiales en que ſe crian ſe ſacan dellos ocho generos de perlas lo qual conuiene a nueſtro ſeruicio que no ſe quinten en comun como haſta aqui ſe ha hecho, ſi no que ſe quintẽ por mayor, y que las perlas redondas orientales ſe quinten de por ſi, y las que a nos pertenecierẽ, ſe aſsienten diſtinta y apartadamente en los dichos libros por vos los dichos cõtador y teſorero, declarando en cada partida el valor y quilates que las tales perlas tienẽ, y ſi es oriẽtal o no, q̃ la pedreria aljofar redonda, cadenilla entera media cadenilla, raſtrillo comũ topos, que eſtas ſiete ſuertes de perlas que ſe venden por onças ſe quinten cada ſuerte por ſi, y las que a nos pertenecieren ſe metã en la caxa real, y ſe pongan cada coſa de por ſi, haziẽdoſele cargo dellas a vos el dicho teſorero en la forma que eſta dicho.

20 Y porque a nueſtro ſeruicio y al augmẽto de nueſtra hazienda cõuiene que en la peſqueria de las perlas ninguno eche raſtro para ſacarlas, porque echandoſe ſeria cauſa q̃ perpetuamente donde ſe echaſſe las otras boluieſſen a hazer nueua cria, vos los dichos teſorero y contador aueis de tener particular cuidado de mirar que no ſe haga lo ſuſo dicho, auiſandonos de los que incurrieren en eſto, para que los mandemos caſtigar.

21 Yten que todas las perlas que huuiere en la dicha caxa pertenecie͂tes a nos, todas las vezes que huuiere nauios q̃ vengan a eſtos Reynos vos los dichos cõtador y teſorero terneis particular cuẽta en embiarlas a muy buẽ recaudo dirigidas a nos o al nr̃o cõſejo de las Indias cõ relaciõ diſtinta y apartada, del peſo ſuerte y valor de cada genero dellas, entregãdolas a los capitanes y maeſtres de nauios en q̃ las embiaredes biẽ acõdicionadas y a buẽ recaudo, recibiẽdo dellos conocimiẽtos y cartas de pago vos el dicho teſorero para vueſtro deſcargo.

22 Ninguna coſa ſe ha de echar en la caxa de las dos llaues ſin que en preſencia de vos los dichos contador y teſorero ſe cuente y peſe lo que aſsi ſe echare, y no ha de baſtar q̃ ſe eſcriua en el libro comũ q̃ ſe hizo cargo dello a vos el dicho teſorero, ſi no q̃ en preſencia de todos ſe eche luego en la caxa, y deis fe de auerſe echado en ella y peſado y cõtado realmẽte en vueſtra preſencia, y firmando todos dos ſopena de priuacion de vueſtros oficios.

23 Las perlas que por quintar y marcar ſe hallaren y tomaren en la dicha isla de la Margarita ſe han de tomar por perdidas, y aplicarſe para nueſtra camara: de las quales vos el dicho contador hareis cargo al teſorero dandonos auiſo dello.

24 En cada flota que venga a eſtos Reynos nos auiſareis muy particular y diſtintamente de todas las perlas oro y plata y otras coſas q̃ de lo procedido de nueſtra hazienda nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida de que nos pertenece, y tambien la embiareis de las coſas que ſon a cargo de vos el teſorero de cobrar, y porque no las cobraſtes ni embiaſtes: y aſsi miſmo aueis de embiar en cada vn año al nueſtro Cõſejo de las Indias vn tanteo de cuentas, y la cuenta final de tres en tres años.

25 Aueis de tener mucho cuidado de ver lo que a nueſtro ſeruicio conuiene y ſe haze en la dicha peſqueria, auiſandonos particularmente como ſe cumplen las cedulas y prouiſiones por nos dadas, y de todo lo demas que vieredes que deuemos ſer informados.

26 Procurareis de embiarnos aſsi miſmo razon de como acude la peſqueria de las dichas perlas aſsi para nos como para perſonas particulares.

27 Y aunque los dichos oficios de vos los dichos teſorero y contador que aueis de ſeruir tienen diferẽtes exercicios, cada vno ha de hazer cuenta que le toca el oficio del otro inſolidũ, y lo que tocare a nr̃o ſeruio y acrecẽtamiẽto đ nr̃as rẽtas comunicarloheis entre voſotros dos para q̃ los dos juntamente podais ver mejor y platicar lo que en cada coſa ſe deue hazer, y para nos auiſar de todo lo que ſucediere, de que deuamos ſer informado.

28 Aueis de guardar cõ mucho cuidado y diligencia todas las cedulas y prouisiones y ordenanças e instituciones que estuuieren dadas y se dieren para la administracion buen gouierno y augmento de nuestra real hazienda.

29 Aueis de platicar vos los dichos contador y tesorero todo lo que vieredes conuenir a nuestro seruicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales.

30 Porque podria suceder aportar a la dicha isla de la Margarita con tormenta y naufragios o q̃ diesse al traues cõ algunos nauios que lleuassen diferente derota, y lo que en ellos se lleuasse se vendiesse y depositasse en algunas justicias y personas, y nuestra volũtad es, que los dichos depositos se hagan en poder de vos el dicho tesorero, haziendo cargo dello vos el dicho contador, assi se hara y cumplira hasta que se acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer.

31 Nos tenemos ordenado que cada y quando que se tomarẽ por perdidas algunas mercaderias que se lleuaren por registrar y contra las ordenanças de Indias, aquellas que de guardarse reciben daño, se vendã en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa real como hazienda nuestra, assi lo cumplireis haziendose las vẽtas en presencia de vos los dichos contador y tesorero.

32 Y porque a nuestra noticia ha venido que de andar los Indios como andan en la isla de la Margarita separados vnos de otros se siguen muchos inconueniẽtes, y principalmente en que no se les administran los sacramentos, ni oyen los diuinos oficios, y que algunas vezes que alli han entrado cossarios en juntarse ha passado distancia de tiempo, por cuya causa los pilotos han hecho en la dicha isla de la Margarita muchos robos e incendios: y para el remedio de lo susodicho vos los dichos contador y tesorero vereis la orden que se podra tener, y auisarnosheis dello teniendo particular cuidado cõ los dichos Indios en que sean Christianos y bien tratados.

33 Vos el nuestro tesorero aueis de tener vn libro a parte donde se asiente y haga cargo por vos el nuestro contador assi de lo que recibieredes como de lo que viniere a vuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren y se ouieren de cobrar en la dicha isla, poniendo y declarando cada cosa por si especificadamente, y quãdo los recebis y de que personas.

34 Vos el dicho tesorero firmareis de vuestro nõbre en el dicho libro del contador la partida del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida sopena de pagar lo que montare las que estuuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.

35 Aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas a nos perteneciẽtes del quinto y derechos de las piedras y perlas oro y plata que nos pertenecierẽ en la dicha isla de la Margarita de todos y qualesquier rescates que en ella se hizieren, y de los enterramientos y sepulturas oques y templos de Indios y las deudas que se nos deuieren, y las grãgerias y todas las demas rentas prouechos y derechos que nos pertenecieren en qualquier manera, y deue entrar y deuieredes cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comũ de la dicha caxa, y por el vuestro particular, y por el del contador firmado en cada libro por todos dos.

36 Ansi mismo aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que a nuestra camara y fisco se aplicaren por el nuestro gouernador y su lugar teniente y otras justicias de la dicha isla de la Margarita pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para nuestra camara se ouieren hecho, y de lo que desto cobraredes os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos perteneciere de las dichas penas de camara, y de los demas miembros de haziẽda que nos perteneciere en la dicha isla de la Margarita el mismo dia que se cobrare sin mas dilacion se metera en la dicha caxa en presencia del dicho contador, y assentareis lo que assi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma de suso declarada.

37 Terneis vos el tesorero mucho cuidado y cargo conque en las grangerias y labranças y crianças que tuuieremos en la dicha isla aya el buẽ recaudo que a nuestro seruicio y biẽ de nr̃a haziẽda cõuiene por la ordẽ q̃ os pareciere ser necessaria para el biẽ y vtilidad della.

38 Pagarsehan los salarios de vos los dichos contador y tesorero, y de las demas personas que tuuieren quitaciones nuestras y ayudas de costa segũ y de la manera que les estuuiere librado y se les librare por nos y por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras librranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y en otras algunas so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recebira en cuenta.

39 Porque podria ser que ouiesse alguna duda en la cobrança de nuestros derechos y de las perlas piedras oro y plata que ouiere assi de la que se sacare y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuuiere escondido como de lo que se huuiere de rescatar o en otra manera, se ha de guardar cerca dello por el tiempo que nuestra voluntad fuere la orden siguiente.

40 De todo el oro y plata que se huuiere de aqui adelante por rescate con los Indios de la dicha isla Margarita o de lo que se sacare de las minas dellas, se nos ha de pagar y aueis de cobrar el quinto de todo ello, de que os aueis de hazer cargo por la forma de suso declarada.

41 Ansi mismo todo el oro plata y perlas y piedras y de otras cosas que se hallaren assi en enterramientos sepulturas oques o templos de Indios como en otros lugares en que se ofrecian sacrificios a sus idolos y lugares religiosos escondidos y enterrados en casas o heredad o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegil o particular de qualquier estado preeminencia o dignidad que sea: de todo ello y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado y hallare assi por acaecimiento como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si algunas personas encubrieren el oro y plata piedras y perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramientos y no las manifestaren para que se les aplique lo que conforme a lo susodicho les pueda pertenecer lo ayan perdido, y todo ello y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara, y todo lo que assi os perteneciere de lo suso dicho, lo aueis de cobrar vos el tesorero, de que os aueis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo para lo tener guardado, por cuyo respecto o por medio de los Españoles, o por otra causa lo tengan escondido.

42 Vos el dicho nuestro tesorero aueis de tener vn libro en que assenteis dentro de la casa de la fundicion auiẽdola en la dicha isla de la Margarita todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro, y lo que a nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se metera luego incontinente en nuestra caxa por la orden y cõ assistencia de vos los dichos contador y tesorero, auiendolo pesado y contado primero, y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha isla de la Margarita.

Contador.

43 Vos el nuestro contador aueis de tener vn libro en vuestro poder y hazer cargo en el a vos el dicho tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra haziẽda assi de las fundiciones que se hizieren en la dicha isla como del quinto que nos perteneciere de los rescates y entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos perteneciere de las dichas perlas, y las demas rentas y de las grãgerias, y otros aprouechamiẽtos, y de toda la demas hazienda que en qualquier manera nos perteneciere y fuere a su cargo del nuestro tesorero, y el asiento y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmara en cada partida al pie della por vos los dichos contador y tesorero, y assi mismo en el q̃ el dicho tesorero ha de tener.

44 El cargo que vos el dicho contador aueis de hazer al dicho tesorero de lo procedido de los dichos derechos ha de ser conforme a la valuacion que por vos los dichos contador y tesorero se hiziere de qualquier cosa que de nuestra hazienda se vendiere, mirando en ello que se haga justamente para que nuestra hazienda ni las personas de quien se cobraren los derechos, no reciban agrauio.

45 Porque podria ser que al tiempo que el dicho nuestro tesorero se le pidiessen las cuẽtas đ su cargo no respõdiesse el libro del suyo cõ el q̃ vos le tuuiessedes hecho en vr̃o libro, y q̃ huuiesse duda si le auia cargado demas o de menos, por euitarse inconueniente y q̃ aya

Biblioteca Nacional de España

buena cuenta y razon en nueſtra hazienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho teſorero aueis de dar copias firmadas de vueſtro nombre, y notificarſelo, para que ella tẽga y firme en vueſtro libro el dicho cargo poniendo eſpecificadamente lo que recibiere y ouiere de cobrar de las nueſtras rentas y prouechos e impoſiciones y contrataciones con el dia mes y año en que ſe le entregarẽ las copias de lo q̃ aſsi ha cobrado y ouiere de cobrar y guardãdoſe eſta orden podra auer claridad en todo tiẽpo đ dar ſus cuẽtas, y parecera claro el cargo q̃ por vos el cõtador le eſtuuiere hecho đ cada coſa, ſiẽdo firmado de vr̃o nõbre y del ſuyo.

46

Siempre que ſe ouiere de librar en nueſtra hazienda qualeſquier marauedis de vr̃os ſalarios o otras librãças que mandaremos hazer dareis las vueſtras conforme a lo cõtenido en las cedulas y prouiſiones por nos dadas firmadas de vueſtro nombre, para que por ellas el dicho nueſtro teſorero de ſu cuenta.

47

Terneis vos el dicho contador otro libro a parte en q̃ aſſenteis a la letra los libramiẽtos que ſe dieren de lo que ſe ha de pagar de la dicha hazienda cada genero dellos por ſu parte para el cargo del dicho nr̃o teſorero, y quando conuenga ſe pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

48

Tãbien aueis de tener mucho cuidado con que todas las coſas que ſucedierẽ a vueſtro oficio que ſean neceſſarias determinarſe por juſticia o aluedrio de buẽ varon o amigablemente ſe comunique y platiquen primero entre voſotros los dichos contador y teſorero.

49

Por auer viſto por experiencia el inconueniente que ſe ſigue para nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda que los nueſtros oficiales de las nueſtras Indias tratẽ y tengan grangerias: y porque aſsi miſmo eſto podria ſer cauſa para que nueſtros ſubditos y naturales reciban dellos agrauios: y por ante poner ellos ſus tratos y mercaderias a las de los vezinos, y por euitar otros inconuenientes es nueſtra volũtad que vos los dichos teſorero y contador no trateis ni contrateis ni reſcateis con nueſtra hazienda ni cõ la vueſtra ni de otra perſona alguna, ni tengais otro ningun genero de grangeria en la dicha isla de la Margarita ni en otra alguna de las nueſtras Indias, ni deſtos reynos, ni negociar ni aprouecharos de nueſtra hazienda real, ni defraudarla por ninguna via, ni podais armar ni tener parte en ninguna armada que ſe hiziere para deſcubrimientos reſcates y cõtrataciones, ſo pena de muerte y perdimiento de todos vr̃os bienes: en lo qual lo cõtrario haziẽdo por el miſmo hecho os condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y ſeguridad aueis de dar fianças en la cantidad ſegun y por la forma y orden contenida en vueſtros titulos y prouiſiones: las quales aueis de ſubrogar o dar otras de nueuo ſiempre que conuengan, conforme a lo que por cedula nueſtra tenemos mandado.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en eſta inſtrucion y ordenãças ſuſo incorporadas entendereis con el cuidado y diligencia que conuiene a nueſtro ſeruicio y buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda ſo las penas en ellas contenidas: las quales lo contrario haziendo ſe executaran en vueſtras perſonas y bienes, y tomareis vos el dicho teſorero vn traslado autorizado deſta dicha inſtruciõ, y eſte original quedara en los libros de vos el dicho contador.

Año de 539.

Cedula que manda que no ſe peſque con chinchorios en la peſqueria de las perlas.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueſtra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierrafirme llamada Caſtilla del oro, yo he ſido informado que no cõuiene a nr̃o ſeruicio y bien de los naturales de la isla de las perlas que eſtaua encomendada al Marques don Franciſco Piçarro que en ella ſe peſque con chinchorio, porque dello ſe ſeguira mucho daño y perjuyzio. Y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y proueays que ningun Eſpañol peſque en la dicha isla de las perlas cõ chinchorio: e ſi alguna perſona o algunas perſonas lo quiſieren hazer ſin el les dareis licencia y facultad, para que lo puedan hazer, pagandonos el quinto que nos perteneciere, el qual prohibireis que cobren los nueſtros oficiales de eſſa tierra, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedu-

Cedula que manda ſe cobre el quinto de las perlas de que no ſe ouiere cobrado, y que de las que ſe ſacaren nueuamente ſe cobre por ſus generos.

Año de 570.

EL Rey. Nueſtros oficiales del rio de la Acha y peſqueria de las perlas que reſidis en la isla de la Margarita: A nos ſe ha hecho relacion, que mucha cantidad de perlas que ſe han ſacado de los hoſtiales andã por quintar entre los vezinos de eſſa tierra y otras partes donde ſe ſacan, y las traẽ por moneda ſin que dello ſe nos aya pagado el quinto de que nr̃a haziẽda real recibe daño, y anſi miſmo en pagarſe el dicho quinto de otras perlas luego que ſe ſacan de la mar, y ſe deurian cobrar deſpues de apartados los generos, y porq̃ es juſto que ſe cobre lo que nos perteneciere de nr̃a hazienda, y que no recibamos daño en ella, os mãdo que luego que eſta mi cedula recibais hagais que ſe recojã todas las perlas que andan entre los dichos vezinos y que ſe quinten, y cobrẽ el quinto que dellas nos pertenece, y el que cobraredes de las demas que ſe ſacaren lo hagais por ſus generos, deſpues que eſten apartadas, y no como ſalen de la mar, para q̃ ſe eſcuſen los dichos fraudes. Y mãdamos al nueſtro gouernador de eſſa tierra que os den el fauor neceſſario para el cumplimiento y execucion de lo en eſta mi cedula contenido. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no impidan a los Indios el peſcar perlas.

Año de 578.

EL Rey. Nueſtro gouernador de la isla de la Margarita y nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de la dicha isla: Por parte de los Indios della me ha ſido hecha relacion, que ſe les impide el peſcar perlas y en ello reciben agrauio, ſuplicãdome os mandaſſemos que no ſe les impidieſſe, y ſe les dexaſſe peſcar las dichas perlas, como a vaſſallos nr̃os y libres como lo hazen los Eſpañoles pagãdonos los derechos y quintos que deuieſſen, o como la nr̃a merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y anſi os mandamos q̃ no impidais a los dichos Indios de eſſa isla el peſcar en ella perlas, y ſe lo dexeis hazer libremente como a vaſſallos nueſtros y libres, como lo hazen y pueden hazer los Eſpañoles, haziendolo de ſu voluntad y pagando los quintos y derechos que deuieren, y proueereis que en ello no ſe les ponga impedimẽto alguno, y ſi trabajaren por ſu jornal ſe les pague bien y en ſus manos, y no ſe les haga agrauio. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales reales de la Margarita no cobren ſus ſalarios en perlas ſi no de las otras rentas.

Año de 581.

EL Rey. Por quanto por parte de vos los oficiales de mi hazienda de la isla de la Margarita me ha ſido hecha relacion que por tener ſeñalados vueſtros ſalarios en mi caxa real de la prouincia de Tierrafirme ſe os ſigue mucha coſta y dilacion en la cobrança dellos, y por eſta razon y la careſtia de la dicha isla padeceis mucha neceſsidad, ſuplicandome atento a ello, y que la cauſa porque yo auia mandado que ſe os pagaſſen los dichos ſalarios en la dicha prouincia ſera porque en la dicha isla no auia otra hazienda mia ſi no perlas procedidas de los quintos, y agora auia dinero de lo que procede de los derechos de almojarifazgo que en la dicha isla ſe me pagan de lo que ſe lleua a ella, tuuieſſe por bien que deſto os pudieſsedes hazer pagados de los dichos ſalarios, o como la mi merced fueſse. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, acatando lo ſobredicho, lo he auido por bien. Por tanto por la preſente declaro quiero y es mi voluntad que lo q̃ ſe os deue y fuere corriendo de los ſalarios que por mi os eſtan ſeñalados con vueſtros oficios los podais auer y cobrar, y hazeros pagado dello đ dinero mio que cobraredes y ouiere en vueſtro poder procedido de los dichos derechos de almojarifazgo a mi pertenecientes en la dicha isla de la Margarita, con que de lo que montaren los quintos de las perlas no lo podais hazer en manera alguna y mando que en las cuentas que ſe os tomaren ſe os reciba y paſse en cuẽta los marauedis de q̃ anſi os pagaredes de los dichos almojarifazgos

dd 3 con

con tanto que esta mi cedula se asiente primero en los libros de mi hazienda que tienen los mis oficiales de la dicha prouincia de Tierrafirme, a los quales mando que la assienten luego, y que os la bueluan originalmente con certificacion a las espaldas de como se ouiere assentado, y queda anotado en los dichos libros como no hã de pagar alli mas los dichos salarios, y desde que dia para que desde el mesmo dia os podais pagar de lo q̃ os ouiere pertenecido y perteneciere como dicho es. Fecha en Barcelona, a veinte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda que el que descubriere ostial nueuo en la Margarita no pague de las perlas que del sacare por tiempo de tres años mas del diezmo en lugar del quinto.

EL Rey. Oficiales de mi real haziẽda que sois o fueredes de la isla de la Margarita: porque siendo como es la pesqueria de las perlas la principal cosa que sustenta y entretiene los vezinos y habitantes en essa isla conuiene procurar su conseruacion y augmento, y que los que buscaren y hallaren nueuos hostiales reciban merced que sirua de premio de sus trabajos y industria, y de animar a otros al mismo cuidado, y ansi se prosiga la dicha pesqueria en bien comun y beneficio de mi haziẽda. Os mando que de aqui adelante quando se hallare nueuo hostial no cobreis de la persona o personas que le descubrierẽ mas que solamente la dezima parte de las perlas que del sacare la tal persona o personas en lugar del quinto que dellos me pertenece, por tiẽpo de tres años primeros siguiẽtes despues del descubrimiento, porque de lo demas tengo por bien de les hazer merced, cõ que los q̃ descubrieren los dichos nueuos hostiales la ayan de registrar ante el mi gouernador que es o fuere de essa isla, y ante vosotros dentro de tercero dia como ouierẽ descubierto, y dar satisfacion por donde conste ser los descubridores, y para que sea notoria esta gracia y merced, mando que esta mi cedula se pregone en la ciudad de Seuilla donde conuenga, y vosotros la assentareis en los libros que teneis, y assentada la boluereis originalmẽte a la parte de la dicha isla, para que la guarde y tenga en su poder. Fecha en Aranjuez, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al gouernador de la Margarita que en la parte que mas conuenga de aquella isla ponga dos centinelas para que den auiso de que se tuuiere de cossarios.

MI gouernador de la isla de la Margarita, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della: El Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador general de essa isla me ha hecho relacion que muy de ordinario acuden cossarios a la rancheria y pesqueria de las perlas, y que para preuenir y estoruar muchos daños y robos que cometen conuernia se pusiessen en los lugares mas eminentes de la costa dos cẽtinelas que continuamente atalayassen y velassen, y en descubriẽdo qualesquier varcas de enemigos auisassen al pueblo, y en la grangeria de las dichas perlas teniendo cauallos para hazer esto, o a la diligencia que conuiniesse, y que el sueldo pue huuiessen de ganar se pagasse de mi real hazienda. Y porque auiendose visto por los del mi Consejo real de las Indias ha parecido que es cosa conueniente que aya las dichas dos centinelas, os mando que las pongais dandoles orden de las partes donde ouieren de asistir y velar, que sean las mas cõuenientes, respecto de los puestos donde se fueren mudando la rancheria, y teniendo mucho cuidado de visitarlos muy a menudo, para que incurriendo en qualquiera falta o descuidos sean castigados conforme a buena orden y precetos de la milicia, pues de otra manera aprouecharia poco esta preuencion, y el salario que ouierẽ de auer, y os pareciere señalarles, el qual procurareis sea moderado, proueereis que se les pague la mitad de mi real hazienda, y la otra mitad repartido en la forma que a vos y al cabildo de essa ciudad pareciere, que por esta mi cedula mando a los oficiales de mi real hazienda de essa isla cumplã lo que en virtud della y para su cũplimiento les ordenareis, sin poner en ello impedimẽto alguno, no embargãte qualquier orden que tengã en cõtrario, que por esta vez y para en quãto a esto yo dispẽso con ello. Fecha en Aranjuez, a 5. de Iunio, de 1591. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedu-

Cedula que dispone y manda a la audiencia de santo Domingo, que no embie juez de comision a la isla de la Margarita si no fuere en casos muy graues, y a pedimiẽto de partes y con salarios moderados.

Año de 591.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia real de la isla Española: Francisco Mãso de Cõtreras en nombre y como procurador general de la isla de la Margarita me ha hecho relacion que essa audiencia nombra y embia muy de ordinario juezes de comision a aquella isla con crecidos salarios para la cobrança de los bienes de difuntos y otras cosas y negocios particulares en que la republica y vezinos de la dicha isla reciben gran daño y molestia, suplicandome os mandasse no embiassedes los dichos juezes, pues ofreciẽdose necessidad que obligasse a ello, se podria proueer en mi real consejo de las Indias, como conuiniesse, con que se escusarian muchos inconuenientes daños y vexaciones de las partes, y el perjuycio de la juridicion del gouernador y justicias ordinarias de la dicha isla, y auiendose visto por los del dicho mi consejo tuue por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que de aqui adelãte no embieis juezes de comisiõ a la dicha isla de la Margarita sobre negocios ni causas ciuiles, y que en las criminales tampoco las embieis, si no fuere en los casos muy graues, y a pedimiento de partes, y con salarios moderados. Fecha en Aranjuez, a cinco de Iunio de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de instruciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las cosas de las fundiciones de las Indias, en el fundir quintar y marcar el oro y plata que se metiere en ellas.

Cedula que manda lo orden que se ha de tener y guardar en el entrar a quintar el oro y plata en las casas de la fundicion.

Año de 570.

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, sabed que en vnas ordenanças que don fray Vicente de Valuerde Primero Obispo que fue de la ciudad del Cuzco de las prouincias del Peru, hizo y ordeno para el buen recaudo de nuestra real haziẽda que fueron confirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, en ocho dias del mes de Nouiembre, del año passado de mil y quinientos y treinta y ocho, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Yten porque parece que a causa de entrar en la dicha fundicion muchas personas juntas a quintar su oro y plata, se sigue estoruo e impedimento assi para hazer la cuenta dello y assentar las partidas en los libros como para apartar el oro y plata del quinto, y marcar, y allende desto se podrian seguir otros inconuenientes, para remedio de lo qual los dichos oficiales al tiempo que hizieren fundicion y quintaren tengan cerradas las puertas dõde la hizierẽ, para q̃ no entrẽ si no cada persona por si con su oro y plata, y quintado y marcado aquello se salga y entre otro, de manera q̃ con los dichos oficiales no este mas de la persona que lleuare a la dicha fundicion el dicho oro y plata que ansi se marcare y quintare, y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla en essa nueua España, vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni cõtra cosa alguna del no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda que en las fundiciones se hallen presentes los oficiales y no sus tenientes so pena de suspension de oficio, saluo estando ocupados en cosas del seruicio de su Magestad o en otras cosas justas.

Año de 537.

LA Reyna. Nuestros oficiales de la nueua España: El Licẽciado Iuan de Villalobos nuestro promutor fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias, me ha hecho relaciõ que a nr̃o

dd 4 serui-

ſeruicio y al buen recaudo de nueſtra hazienda cõuiene q̃ cada y quando ſe ouiere de hazer fundicion en eſſa tierra voſotros perſonalmente reſidais en ella, porque por experiencia ſe ha viſto que a cauſa de no lo auer hecho, y poner criados vueſtros en las dichas fundiciones ha auido mal recaudo en mi hazienda, de que nos auemos ſido deſeruidos, y nos ſuplico que pues nos os eligimos por induſtria de vueſtras perſonas, y no podiades ſeruir por ſuſtitutos, vos mandaſſemos q̃ perſonalmente reſidieſſedes en las dichas fundiciones, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en las fundiciones que ſe hizieren en eſſa tierra reſidais perſonalmente, y no por vueſtros tenientes, ſaluo eſtando ocupados en coſas de nueſtro ſeruicio, o en otras coſas juſtas, ſopena de ſuſpenſion de oficio a cada vno que lo contrario hizere. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Ordenança de las hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda que las fundiciones del oro y plata ſe hagan en la caſa de la fundicion, eſtando preſentes los oficiales reales y no de otra manera.

TOdas las fundiciones de oro y plata ſe han de hazer en las caſas de las fundiciones de la dicha ciudad, hallandoſe preſente a ellas vos el contador y teſorero y no ſe puedan hazer de otra manera, por ninguna via, ſopena de perdimiento de lo que de otra manera ſe fundiere para la nueſtra camara, y cada vno de voſotros lo cõtrario haziendo incurrais en perdimiento de vueſtros oficios.

Año de 572.

CAP. de las dichas ordenanças, que manda que ſe halle preſente en las fundiciones el fator.

OTro ſi porquanto por nos eſta ordenado y mãdado que no ſe pueda hazer ni haga fundicion alguna de oro ni plata ni otra coſa, ſi no fuere dentro de nueſtra caſa de la fundicion que en las dichas prouincias ouiere y ſin eſtar preſente a ello el nueſtro Preſidente o el oydor mas antiguo, ſo ciertas penas contenidas en nueſtras ordenanças y prouiſiones que cerca dello eſtan dadas. Os mandamos que vos como tal veedor nueſtro os halleis preſente a las fundiciones que ſe hizieren en las dichas prouincias, y que tengais mucho cuydado dello, y que por vueſtra cauſa no aya dilaciõ alguna en las dichas fundiciones, por eſcuſar los inconuenientes que dello ſe podran ſeguir.

Año de 572.

CAP. de las dichas ordenanças que manda al teſorero tenga vn libro dentro de la caſa de la fundicion donde aſsiente todo lo que cada perſona metiere a fundir, y lo que ſale limpio deſpues de fundido y pertenece a ſu Mageſtad de ſus quintos y derechos.

VOs el nueſtro teſorero aueis de tener vn libro en que aſſentareis dentro de la caſa de la fundicion todo lo que cada vezino y perſona particular metiere a fundir, y lo que ſale limpio fundido, y lo que a nos pertenece de nueſtros derechos y quintos muy eſpecificadamente, para que ſiempre que conuenga ſe pueda hallar y ſacar razon dello del dicho libro, y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones ſe metera luego incontinente en nueſtra caxa, por la orden y con aſsiſtencia de las perſonas que de ſuſo ſe declaran, auiendolo peſado y cõtado primero, y eſta miſma orden ſe guardara en las fundiciones que ſe hizieren en la dicha ciudad.

Año de 532.

Cedula que manda que el oro de nacimiento no ſe muela ni rebuelua con otro que no lo ſea por auerſe de pagar del tal oro demas del quinto el noueno.

LA Reyna. Nueſtro gouernador de la isla Fernandina llamada Cuba, e otros juezes y juſticias della, e nr̃os oficiales de la dicha isla: Yo he ſido informado q̃ en minas nueuas de Coeyba ſe hã hallado algunos nacimiẽtos d̃ oro, aunq̃ no ſon ricos: de los quales nos pertenecẽ, demas d̃l quinto el noueno del oro q̃ ſe coge d̃ nacimiẽto, y porq̃ podria ſer

ſer que en las dichas minas o en otras, ouieſſe mas nacimientos ricos, y ſe defraudaſſe nueſtra hazienda ſino mandaſſemos dar orden en el ver del dicho oro de nacimiento. Viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: porende yo vos mando que de aqui adelante no conſintais ni deis lugar que perſona alguna que tuuiere o cogiere oro de nacimiento, no lo muela ni rebuelua con el oro que no lo fuere, ni lo fundan ſin que ante todas coſas os lo mueſtrẽ, para que veais lo que es de nacimiento o no, ſo las penas que les puſieredes o mandaredes poner: las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas, y condenados en ellas lo contrario haziendo: y porque lo contenido en eſta mi cedula venga a noticia de todos, mandamos q̃ la hagais pregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acoſtumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha iſla, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Segouia a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 537.

Cedula que manda que el oro y plata que ſe cobrare para ſu Mageſtad en las fundiciones, deſpues de auerlo recebido por peſo, lo echen en vn cofre de tres llaues que han de tener en la fundicion, y de alli lo metan en la caxa de tres llaues, ſin tornarlo a peſar.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, el Licenciado Iuan de Villalobos nueſtro procurador Fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, en nombre de nueſtro fiſco y patrimonio Real, me ha hecho relacion que a nueſtro ſeruicio y buẽ recaudo de nueſtra hazienda conuiene, que no ſe torne a peſar el oro y plata que para nos ſe cobra en las fundiciones que ſe hazen en eſſa tierra, al tiempo que ſe ouiere de echar en el arca de tres llaues, pues vos el teſorero lo recebis por peſo en la dicha fundicion, ſino que del cofre donde en ella ſe echan, ſe torne a echar en el de las tres llaues, y me ſuplico lo mandaſſe aſſi proueer, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien, porende vos mando que de aqui adelante el oro y plata q̃ para mi cobraredes en las fundiciones que en eſſa tierra ſe hizieren, deſpues de auerlo recebido por peſo, lo echeis en vn cofre de tres llaues que en la dicha fundicion tengais, y de alli cerrado el cofre lo lleueis y echeis en el arca de las tres llaues que en vueſtro poder eſta, ſin lo tornar a peſar otra vez. Y mandamos a don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey e gouernador en eſſa tierra, y Preſidente de la nueſtra audiencia real que en ella reſide, que vos lo haga anſi cumplir y guardar. Fecha en Valladolid, a dos de Iunio, de mil y quinientos y treinta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.



Año de 572.

CAP. de las dichas ordenanças del año de ſetenta y dos, que manda a los oficiales reales auiſen al Conſejo, como acude el oro de las fundiciones, y la cantidad que ſe mete a fundir en cada fundicion, y lo que ſale fundido, aſsi para ſu Mageſtad como para ſu dueño.

PRocurareis de embiarnos anſimiſmo razon de como acude el oro de las fundiciones que en la dicha ciudad del Nombre de Dios ſe hizieren, y de la cantidad que ſe mete a fundir en cada fundicion, y lo que ſale fundido, aſsi para nos como para perſonas particulares.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças en que ſe manda particularmente al fator embie relacion al Conſejo del oro y plata que ſe metiere a fundir y ſaliere en limpio, y lo que a ſu Mageſtad ouiere pertenecido.

OTroſi para lo que toca al dicho oficio de veedor aueis de tener, y os mando que tẽgais vn libro grande en que aſſenteis dentro de la dicha caſa de la fundicion, todo lo que cada vn vezino e perſona particular metiere a fundir, y lo que ſale limpio y fundido, y lo que a nos perteneciere de nueſtros derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida del oro que ſe metiere a fundir lo que ſale limpio y fundido, para que quando conuenga ſaber particularmente lo que ſe fundio en la tal fundicion, ſe pueda ſaber por el dicho vueſtro libro, y aueriguar, y deſpues que fuere acabada la tal fundicion ſacareis del dicho libro vna relacion

breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir y saliere en limpio fundido, y lo que a nos ouiere pertenecido de nuestros quinto y derechos, y nos lo embiareis en los primeros nauios que para estos Reynos vinieren.

Año de 551.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia de los Reyes, prouean y den orden como se funda todo el oro y plata que huuiere en aquella tierra, y se le den los quilates que verdaderamente tuuiere, y corra por la ley que tuuiere y no por mas.

EL Principe. Presidente e Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru, por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que en essa tierra corre el oro y plata que en ella ay, por de mas quilates de los que verdaderamente tiene de ley, en lo qual los mercaderes y tratantes reciben gran daño, porque les dauan en pago de sus mercaderias oro y plata de baxa ley como si fuesse buena, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que luego que esta veais proueais como en essa tierra se funda todo el oro y plata q̃ en ella ouiere, y se le den los quilates q̃ verdaderamente tuuiere, y deis ordẽ q̃ por la ley y quilates q̃ tuuiere corra, y no por mas: y lo mismo hareis en todo el oro y plata que de aqui adelante ouiere en essas prouincias, por quanto nuestra voluntad es, que no valga ni corra por mas que de aquello que verdaderamente tuuiere por ley. Fecha en Lerida, a ocho del mes de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, prouea como se ensaye y marque todo el oro y plata de aquella tierra, que no estuuiere ensayado y marcado y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y que los ensayes se hagan donde los oficiales o sus tenientes residieren, y no en otra partes.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nueuo reyno de Granada, A nos se ha hecho relaciõ q̃ en essa tierra anda y corre mucha cantidad de oro baxo por de veinte quilates, sin tenerlos, y se cõtrata cõ ello de que se sigue mucho perjuyzio a nuestra hazienda, y a los contratantes en essa prouincia: y porque nuestra voluntad es que esto se remedie, os mando que hagais pregonar en essa prouincia, y en todas las demas sugetas a essa audiencia, que se ensaye e marque todo el oro que no estuuiere ensayado, y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y se cobrẽ los derechos a nos pertenecientes, so pena de perdimiento de lo que se hallare de otra manera, lo qual aplicareis para la nuestra Camara, y que lo mismo se haga en el oro que se sacare, y con que se ouiere de contratar de aqui adelante, y que los ensayes se hagan en las ciudades donde los nuestros oficiales y sus lugares tenientes residieren, y no en otras partes, so la dicha pena. Lo qual proueereis se haga de manera que no aya fraude en nuestra real hazienda. Fecha en Madrid, a seis de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda que el oro y plata que se sacare de las minas y rios, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de la ley verdadera que tuuiere, y por ella ande y corra, y se cobren los derechos y quintos a su Magestad pertenecientes y se carguen los oficiales en sus libros.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Mexico, el Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo real de las Indias, nos ha hecho relacion que toda la plata que en essa prouincia, y en la de la nueua Galicia se saca, tiene mucha mas ley y valor del que agora se le da, y especialmente la que se saca por afinacion y con açogue sin otra mistura, por tener de ordinario cada marco de la dicha plata mas de dos mil y trezientos y setenta marauedis de ley, y deuiendo hazer la cuenta nuestros oficiales

ciales reales para cobrar los derechos y quintos que nos pertenecen de la dicha plata, por el verdadero valor que tiene cada vna, no lo han hecho ni hazẽ mas de a respeto de a dos mil y duzientos y diez marauedis el marco, lo qual es en daño y perjuyzio de nuestra real hazienda, y que demas desto por no se hazer cargo los nuestros oficiales de la plata de nuestra hazienda que en su poder entra, por la ley y valor conocido que cada vna tiene, y dado cuenta con pago por ella, se auia tenido de perdida en toda la que de açogue se ouiesse gastado y distribuydo de nuestra real caxa, mas de treinta y tres por ciento, suplicãdonos con toda breuedad mandassemos acerca dello poner el remedio necessario, de manera q̃ cesse el dicho daño y perdida, o como la nuestra merced fuesse: y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual os mandamos que luego que la recibais, o ante vos fuere presentada, proueais y deis orden como todo el oro y plata que ouiere en essas prouincias, y se cogiere y sacare de los rios y minas dellas, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de los quilates y ley verdadera y conocida que cada vno tuuiere, y por la dicha ley y ensaye ande y corra, y no de otra manera, sin embargo de qualquier orden o costumbre que en contrario aya, y de qualquier apelacion o suplicacion que dello se interponga: conforme a la dicha ley y valor que tuuiere mandamos a los dichos nuestros oficiales, cobren para nos los quintos y derechos de vno y medio por ciento que ouieremos de auer y nos pertenecieren del dicho oro y plata, y hagan cargo de todo ello al nuestro Tesorero en nuestros libros reales, lo qual ansi hagan y cumplan, so pena de perdimiento de sus oficios y la mitad de sus bienes para la nuestra Camara al que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareis que esta nuestra cedula se apregone en essa ciudad y en las otras partes que a vos os pareciere, por pregonero y ante escriuano publico, y con fee del pregon se asiente en el libro del cargo general de los dichos oficiales, y se embie testimonio dello al dicho nuestro Consejo para q̃ aya razon dello en la nuestra contaduria de cuentas. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 535.

Prouision que manda que el oro de las prouincias del Peru se funda en la ley que tuuiere, sin mezclar con ello en las fundiciones otro metal ni mezcla, y se marque en la barra o plancha, y ponga en ella los quilates que tuuiere.

DOn Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro Gouernador e juez de residencia de la prouincia e rio de Panuco e Vitoria e Garayana, e a vuestro alcade mayor en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que nos somos informados y por esperiencia ha parecido, que de mezclarse el oro en essas partes con otros metales para fundirse, viene mucho daño y perdida a nuestra hazienda, y se siguen dello muchos fraudes e inconuinientes, y cessa el trato de la dicha tierra, y nos queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho y por escusar los daños e inconuinientes que dello se siguen, visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos q̃ agora y de aqui adelante el oro de la dicha tierra se funda y ponga en la ley de que fuere, sin echar ni mezclar en ello en las fundiciones otro metal ni mezcla alguna como se haze en la isla Española, y se marque en la barra de los quilates de que fuere, y por aquel precio corra y passe y no de otra manera, porque haziendose asi y no se echãdo la dicha mezcla, cessaran los fraudes e inconuinientes: lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco, al que lo contrario hiziere: lo qual vos mandamos que vos hagais cumplir y executar ansi, segun y como y de la manera que en nuestra carta se contiene so la dicha pena: y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las villas y lugares dessa tierra, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Toledo a quatro de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado.

dado. El Conde don Garcia Manrique. Frater Garcia Episcopus Oxomensis. El Doctor Carauajal. El Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitatensis. Registrada, Iuan de Samano, Blas de Saabedra, por Chanziller.

Año de 525.

Prouision que manda que no se haga el ensaye del oro por puntas sino por fundicion, con que se haga en las casas de la fundicion, y no en otra parte.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que a causa que en tierra firme, llamada Castilla del oro, della es de diuersos quilates e ley, e aunque para saber de la ley y quilates que es, los quilatadores que para ello estan diputados lo quilatan por las pũtas, por ser vno de nacimiento sobre cobre, y otro sobre plata, no pueden por ellas ponerlo en la perfeta ley de los quilates que es, y quando lo traen a estos nuestros Reynos y se ensaya no se halla de la ley en que viene quilatado, de que los vezinos y otras personas que tratan en aquellas partes reciben engaño y perdida, y se siguen otros inconuiniẽtes, y nos fue suplicado le diessemos licencia y facultad, para que del dicho oro los dichos quilatadores pudiessen hazer ensaye: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora y de aqui adelante se hunda y haga ensaye del dicho oro, y lo pongan en la ley del oro de minas que ay se saca en la dicha tierra o en los quilates que fuere, de manera que no le tenga la duda que se tiene, ni aya el yerro y daño que se recibe, tocãdolo e quitandolo solamente cõ las puntas, con tanto que el dicho ensaye se haga en las casas de fundicion de la dicha tierra, en presencia del nuestro veedor della, guardando cerca del dicho ensaye la orden contenida en el memorial que con la presente mandamos embiar, firmado de Francisco de los Cobos nuestro secretario y del nuestro Consejo, y no de otra manera: y si para ello no huuiere en la dicha tierra ensayador que sea persona que lo sepa hazer, mandamos al nuestro Gouernador y oficiales de la dicha tierra, que nos embien relacion dello y de las personas y oficiales de que ay necessidad para hazer el dicho ensaye, para que nos lo mãdemos proueer como conuenga a nuestro seruicio y bien de la dicha tierra: y mandamos al dicho nuestro Gouernador y otras justicias della, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a treinta dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su cessarea y catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Episcopus Oxomensis, Episcopus Canariensis. El Doctor Beltran. El Doctor Gonçalo maldonado. Registrada, Iuan de Samano.

Año de 543.

Cedula que manda que al tiempo que se quintare el oro y plata, se le echen los quilates que tuuiere para que se sepa la ley y valor que tiene.

EL Rey. Por quanto por parte de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha sido hecha relacion, que a causa de no quilatarse en las Indias el oro y plata que en ellas, al tiempo que se paga el quinto, mucho dello se paga por mas precio de lo que vale, lo qual demas de ser en perjuyzio de nuestra hazienda, es en gran daño suyo, e me fue suplicado mandasse que qualquier oro o plata que en las dichas Indias ouiesse al tiempo que se pagasse el quinto, se le echassen los quilates que tuuiesse, porque con ello cessarian los fraudes que hasta aqui ha auido, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, por ende por la presente queremos y mandamos que de aqui adelante, en todas las islas y prouincias de las dichas Indias, al tiempo que se quintare el oro y plata que en ellas ouiere, se les echen los quilates que tuuiere para que se sepa el valor dello, y mandamos a los nuestros Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias de las dichas Indias, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras justicias dellas, y a los nuestros oficiales q̃ en ellas residen, que hagan quilatar el dicho oro y plata como dicho es, y guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consien-

consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 545.

Cedula que manda que el oro y plata valga por la ley verdadera que tuuiere y no por mas, y para ello siendo necessario se torne a quilatar y ensayar, y que ninguna persona sea osado de echar mas quilates del que tuuiere, so pena de perdimiento de oficio y mitad de bienes para la Camara.

EL Principe. Por quanto nosotros somos informados que en la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, corre el oro y plata que en ella ay, por mas valor de lo que verdaderamente tiene de ley, y porque esto es en daño y perjuyzio nuestro y de nuestros subditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual queremos y mandamos, que el oro y plata que al presente ay y de aqui adelante ouiere en en la dicha prouincia de tierra firme, valga por la ley que verdaderamente tuuiere, y no por mas, y para ello si necessario fuere se torne a quilatar, y ensayar el oro y plata que al presente ay en la dicha prouincia. Y mandamos que ninguna ni algunas personas echen en el dicho oro ni plata, ni en lo que de aqui adelante ouiere en ella, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tienen de ley e valiere, so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuuiere, y demas dello incurra en pena de la midad de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco: por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro ni plata no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuuiere de ley e valiere, e mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia que guarden y cumplan y executen esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Nombre de Dios y Panama, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a veinte y quatro de Abril, de mil y quiniẽtos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 540.

Cedula que manda que el oro y plata que se traxere de las prouincias del Peru a la de tierra firme, corra por el ensaye que tuuiere, y si alguna persona lo quisiere tornar a ensayar, sea a su costa, y no del dueño del oro y plata.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, el Licenciado Calderon y Hernando de çauallos en nombre de la ciudad del Cuzco me han hecho relacion, que en la prouincia del Peru ay ensayadores señalados por el nuestro Gouernador y oficiales della, y que aunque el oro y plata que en ella se ensaya se les da la ley perfecta que tiene, dizque traydo a essa prouincia, los vezinos della y otras personas, no lo quieren recebir por el tal ensaye, antes lo hazen tornar a ensayar, y que en las costas q̃ en ello se hazen de ensayador y refacion que se manda dar, reciben los dueños del dicho oro y plata mucho daño, y me suplicaron mandasse que el dicho oro y plata passesse por el ensaye primero q̃ ouiessen hecho los ensayadores de la dicha prouincia del Peru, pues eran personas habiles y de cõfiança, y tenian dadas fianças y hechas las diligencias q̃ se requerian, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cada y quando a essa prouincia se traxere algun oro o plata de la dicha prouincia del Peru, viniendo señalado por oficial publico ensayador, proueais que passe por el ensaye que traxere: y si algun vezino dessa dicha prouincia, o otra persona quisiere tornarlo a ensayar, mandamos que sea a su costa. Fecha en Madrid, a catorze de Iulio, de mil y quinientos y quarenta Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 540.

Cedula que manda que no corra ni valga en la isla Eſpañola el oro, mas de por el verdadero valor y ley que tuuiere.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que en la iſla Eſpañola corre el oro q̃ en ella ay, por de mas quilates de los q̃ verdaderamente tiene de ley, y porq̃ eſto es en daño y perjuyzio nueſtro y de nueſtros ſubditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razõ: por la qual queremos y mandamos que el oro que al preſente ay, y de aqui adelante ouiere en la dicha iſla Eſpañola, valga por la ley que verdaderamente tuuiere, y no por mas : y para ello ſi neceſſario fuere ſe torne a quilatar el oro que al preſente ay en la dicha iſla, y mandamos que ninguna ni algunas perſonas echen en el ni en lo que de aqui adelante ouiere en ello, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tuuiere de ley, ſo pena que el que lo hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuuiere, y demas dello incurra en perdimiento de la mitad de todos ſus bienes para nueſtra Camara y fiſco, por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuuiere de ley : y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chanzilleria real de la dicha iſla, y otras qualeſquier juſticias della, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Y porque lo ſuſo dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la ciudad de Santo Domingo de la dicha iſla, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Card. Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad, el Gouernador en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que manda que no ſe labre plata en las prouincias del Peru, de menos ley y valor de mil y ochocientos marauedis, ni corra por moneda ni en otra manera plata de menos ley.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las ciudades de los Reyes y la Plata y San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, A nos ſe ha hecho relacion que en eſſa tierra y poblaciones de minas della, ſe labra mucha ſuma de plata de muy poca ley y plomoſa, de que ſe han ſeguido muchos fraudes y daños, aſsi contra nueſtra hazienda como de particulares, y ay otros inconuinientes demas de ſer contra lo que por nos eſta mandado, y de la coſtumbre que ſe ha tenido, y de la fidelidad que conuiene auer en la labor de la plata : y para que eſto ſe euite y no aya confuſion ni engaño entre las perſonas que con ella contrataren, os mando a qualeſquier de vos que proueais y deis orden ſo graues penas que para ello porneis, que en ninguna parte deſſas prouincias, ſe pueda vſar ni vſe de labrar ni labre, ni corra por moneda ni en otra manera, plata alguna que no tenga de ley verdadera de valor de mil y ochociẽtos marauedis por lo menos, y den de arriba, ſo pena que lo que de otra manera ſe labrare y ſe hallare en paſta o labrada o en otra manera ſiẽdo de menos ley, ſea perdida y aplicada, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos tercias partes para la nueſtra Camara, y demas deſto el que aſsi lo contratare pierda el valor de la dicha plata, aplicado ſegun dicho es. Y para que lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, mandamos pregonar y publicar lo contenido en eſta mi cedula, en todas las ciudades y villas y poblaciones de minas y caſas de fundiciones, para que nadie pretenda ignorancia. Fecha en el Pardo, a treinta y vno de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 576.

Cedula que manda al Preſidente y Oydores de la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouean lo que les pareciere mas conuenir, cerca de que ninguna perſona pueda fundir oro, ſino fuere en la caſa de la fundicion, y que no ſe ſaque della ſin los quilates que eſta ordenado.

EL

EL Rey. Preſidente e Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada, Iuan de la Peña en nombre de Chriſtoual Rodriguez Cano y Luys Ferxo, y los otros vezinos deſſa ciudad, me han hecho relacion que en tiẽpos paſſados corria el oro en eſſa tierra de veinte y dos quilates y medio, y el q̃ al preſente anda y corre es tan baxo que los mercaderes no quieren yr a contratar en eſſe Reyno, y que eſto procedia de fundir los Indios el oro mezclado con otros metales e inmundicias, y anda gran ſuma de texuelos ſin marcar, y que otras perſonas ſin los dichos Indios deuẽ hazer lo miſmo, y que tambien procedia el dicho inconuiniente de yr muchas perſonas a la ciudad de Ancerma y a otras partes a tratar cantidad de oro quilatado de doze quilates, poco mas o menos, y cortandolo lo hazen correr ſin quilates, de lo qual tambien recibe daño nueſtra real hazienda en los quintos que nos pertenecen del dicho oro, ſuplicandome que para remedio dello mandaſſe proueer que ninguna perſona pudieſſe fundir oro, ſino fueſſe en la caſa de la fundicion, y que no ſe ſacaſſe della ſin los quintos que tenemos ordenado tenga, y para lo que toca al oro menudo que fuere neceſſario para los mantenimientos y otras coſas ſemejantes ſe labraſſen pieças menudas, y que eſtas fueſſen marcadas, para que no ſe pudieſſe hazer fraude, o como la mi merced fueſſe: Lo qual viſte por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os mando que cerca de lo ſobredicho, auiendo mirado y platicado, proueais lo que os pareciere mas conuenir, de manera que los dichos inconuinientes ceſſen, y en nueſtra hazienda no recibamos daño, y que en las de particulares ſea lo miſmo, y la contratacion y comercio deſſa tierra vaya en aumento. Fecha en Madrid a ſeis de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 519.

Cedula antigua en que ſe declara por ella la orden antigua que ſe mandaua tener y guardar en fundir el oro labrado en pieças, que de poder de los Indios venia al de los Eſpañoles, de reſcates, entradas, comercio como en otra manera.

EL Rey. Nueſtro Gouernador o lugar teniente e capitan de Caſtilla del oro, e nueſtros teſoreros y contadores e veedores e fatores della que agora ſon o ſeran de aqui adelãte, en qualquier manera y en qualquier tiempo, y a los Concejos juſticias y regidores, caualleros, eſcuderos, oficiales y omes buenos, de todas y qualeſquier ciudades villas y lugares de la dicha Caſtilla del oro, ſalud y gracia. Sepades que yo ſoy informado que de poder de los Indios al de los Chriſtianos, aſsi en entradas como por reſcates y comercio, en aq̃ſas partes ſuele venir gran cantidad de oro labrado en pieças de diuerſas maneras, aſsi en patenas y çarcillos, cuẽtas y cañutos y varrillos de tiras, y punetes, y pectos y braguetas, como en otras muchas maneras y formas, en que anſimiſmo ſe hã otras pieças que llaman guanin q̃ es oro muy baxo y encobrado, y tal que muchas vezes deſpues de fundido tiene ley, y que el gouernador y oficiales por tomar juſtamente nueſtros derechos y el fundidor los ſuyos, aſsi el oro que ſalto de las dichas pieças, que primero eſta dicho, como lo otro que llaman guanin, lo mandã fundir y de hecho lo funden, y deſpues ſe cuenta y parte, y que muchas vezes ha acaecido en almoneda poner el dicho oro de guanines, que ſale ſin ley. Y viſto en el mi Conſejo fue acordado, q̃ para mas ſeruicio nueſtro y bien comun de la dicha tierra, y vezinos della, ſe tuuieſſe de aqui adelãte en el fundir de los dichos oros labrados, q̃ ſe ouieſſen de poder de los dichos Indios, porq̃ aqueſto parece que es menos perjudicial que lo que haſta aqui ſe ha hecho, y es neceſſario y mas vtil la orden ſiguiente.

Primeramente vos el dicho nueſtro Gouernador aueis de mandar que preſentes los dichos nueſtros oficiales y el nueſtro fundidor o ſu lugar teniente, y el quilatador, y el nueſtro eſcriuano mayor de minas o ſu lugar teniente, ſe trayga todo el oro labrado que de los dichos Indios ſe ouiere de entradas o reſcates, o en otra qualquier manera, y que eſtuuieren en las pieças de ſuſo dichas o en otra forma, o apartar los mayores e mejores e mas altas en ley por ſi, de las otras que vos pareciere que ſe deuen fundir: e las otras q̃ fueren ſin ley, que llaman guanin, que ſon muy encobradas, por ſi, y los cañutillos y cuentas e coſas menudas, por ſi, de manera que ſean quatro partes: e las buenas pieças e mas altas que vos pareciere que no ſe deuan fundir, hazedlas tocar y quilatar e marcar, y ſacar juntamente los derechos que nos pertenecieren, y el fundidor reciba los ſuyos e marque las

dichas

dichas pieças, primeramente despues q̃ sean quilatadas, porq̃ si adelante conuiniere rescatar con Indios de los brabos o Caribes, o con los otros, las dichas pieças a trueque de perlas o piedras preciosas o por mas oro, se pueda hazer si vieredes q̃ es mas vtil, e hareis dar a las partes q̃ lo ouieré de auer despues de sacados nr̃os derechos las dichas pieças restãtes para q̃ en su volũtad sea fundirlas o guardarlas para rescates, o para lo q̃ quisieré hazer dellas.

Yten, las otras pieças de la parte segunda que vos pareciere que se deuen fundir, por no ser bien labradas, o porque seran mejor que dexarlas ansi, se fundan e paguen los derechos dellas al nuestro fundidor e a nos, e lo restante se de a quien lo ouiere de auer, como se acostumbra.

La tercera parte que son cuentas e cañutillos e otras cosas menudas, si fueren bien labradas y que no se puedan quilatar ni marcar porque se abollarian, o fuere mejor que se queden enteras, aueis de mirar que ley tienen e numerar el valor, e sacar dellos derechos del fundidor e los nuestros, e lo restante repartir entre los que lo ouieren de auer, y por razon que el fundidor lleua sus derechos sin trabajo ni costa, ha de dar vna cedula aquel en cuyo poder quedan los dichos cañutillos o cuentas e cosas menudas, sin lleuar otros derechos ningunos, y por la dicha cedula la qual valga, e vsen cõ ella del dicho oro menudo como si fuessen fundidos y marcados, siendo señalada o firmada la dicha cedula del dicho nuestro Gouernador.

El oro que se llama guanin que no tiene ley ninguna, que es la quarta parte de las que de suso diximos, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado ha de tomar el fundidor sus derechos, y nuestro tesorero lo que a nos pertenecen, y lo restante repartirlo entre las partes a quien se ouiere de dar, y si en el repartimiento ouiere algun inconuiniente por razõ de la ventaja que aura en la labor de las vnas pieças a las otras, pongase en almoneda e dese a quien mas diere por ello, porque desta forma se hallara mas precio que no fudiendose, pues es notorio que por rescate se aura mas prouecho e vtilidad de lo que se auria deshaziendose.

Yten que en ninguna manera el dicho guanin se funda en monton sin repartir y tener cierto dueño como dicho es: pero bien permitimos que despues de pagados los dichos derechos, y quedando en poder de particulares lo puedan sus dueños propios fundir mezclandolo con otros oros si quisieren, de forma que salga de ley e se pueda quilatar e marcar, e no de otra manera: porque nuestra voluntad es que no se funda oro de q̃ no pueda auer punta y tener cierto precio, la qual hã de fundir en la nuestra casa de la fundicion por nuestros oficiales, y no en otra manera alguna.

Yten que cada y quando alguno o algunos quisieren fundir qualesquier pieças de oro de las suso dichas, assi de las altas e bien labradas e de ley, como de las mas baxas lo puedan hazer, y el fundidor sea obligado a se las fundir y marcar sin lleuar por ello derechos algunos, ni a nos nos los han de pagar auiendo pagado al tiempo que las tales pieças se repartieron e marcaron, con tanto que las dichas pieças que ansi se fundieren puedan salir y salgan de ley y quilates y no en otra manera, porque como dicho es, nuestro fin es que el oro que se fundiere tenga ley conocida, y que en voluntad y escoger sea de los dueños de las tales pieças, juntar con ellas mas oro de lo fundido para las hazer subir en ley, con que el tal oro no sea de minas, porque aquel ha de fundirse por si como lo tenemos mandado, pero del tal oro fundido que ansi se mezclare con las dichas pieças, y guanines para lo hazer subir, han se de pagar sus derechos al fundidor, no obstante que de lo tal esten pagados, porque aquello es refundicion, y el dicho fundidor pone costa y trabajo en aquello.

Yten si ouiere algunos puñetes o cintos o collares, o otras joyas en que suele auer cañutillos o perlas mezcladas con piedras blancas e de colores, que no se deshagan como hasta aqui se ha hecho por fundir el oro, saluo que se estime el oro e perlas que ouiere en las tales joyas, e de aquel se paguen los derechos del fundidor e nuestros, y se de la cedula que primero se dixo: pero que si despues que estas cosas fueren de algun particular quisiere deshazerlo y fundirlo, que sea en su voluntad, con tanto que quando alguna cosa de las tales se ouiere de deshazer, se rasgue la cedula que tenia por testimonio de como pago los dichos derechos.

Yten que porque algunos con importunidad, quando les pareciesse querrian fundir algunas

algunas cosas destas, y de las dichas pieças quilatadas y marcadas, e ocuparian a nuestros oficiales y en tiempos indeuidos, mando que no se les funda sino en el tiempo que nuestras casas de fundicion se exercitare en fundir en aquellos tiempos que para ello seran diputados por el dicho nuestro gouernador.

Yten, que hechas las dichas diligencias seyendo quilatadas y marcadas las dichas pieças de oro de qualquier ley que sea, e seyendo marcadas de nuestras diuisas, las otras pieças de guanin, las pueda sacar quien quiera que las tenga de Castilla del Oro, y las traer a nuestros Reynos de Castilla, y passarlas a las otras islas e Indias del mar Oceano, y no a otra parte alguna, con tanto que al tiempo que las sacare de la dicha tierra, lo registre ante el nuestro escriuano mayor de minas della, e si las traxere a estos Reynos sean obligados a los registrar ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla e si las lleuaren a las dichas islas ante los nuestros oficiales de la isla donde los lleuaren.

Yten, que hagays poner la razon destas ordenãças en la tabla de los fueros que ha de estar puesta en las nuestras casas de la fundicion en parte que todos la puedan ver y leer y sepan lo que cerca desto mandamos, porque ninguno pueda pretender ignorancia dello.

Porende yo vos mando que veays lo susodicho y conforme a ello vos el nuestro Gouernador proueays que se cumpla en todo y por todo como de suso va declarado, porque allende de ser esto nuestro seruicio e bien comun procedera dello que las pieças del dicho oro que se rescatare por mano de los escriuanos con los Indios las meteran la tierra a dentro, y cõtinuarse ha nuestro proposito, y daran noticia de nos y de nuestra religion Christiana, y de nuestro Real cetro en muchas partes donde no podran llegar los Christianos sin discurso de mucho tiempo, y no fagades ende al siendo tomada la razon destas dichas ordenanças en la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla por los nuestros oficiales que en ella residen. Fecha en Barcelona, a catorze de Septiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Obispo de Burgos, y don Garcia de Padilla.

CAP. De la instruction que se dio a don Luys de Velasco, y se da a los demas Visorreyes que han sido de la nueua España, que manda por el prouean como se guarde lo mandado cerca de que los oficiales Reales esten en la casa de la fundicion los Lunes y Iueues de cada semana por la mañana tres horas a dar despacho en ella. **Año de 550.**

ANsi mismo esta mandado y acordado, quo todos los Lunes y Iueues de cada vna semana en la mañana, tres horas los dichos oficiales esten en la casa de la fundiciõ, para dar despacho a los que vinieren a quintar la plata y oro que viniere a la dicha casa de la fundiciõ y somos informados que algunas vezes no se haze, o por ocupaciones, o por auer poco que quintar de que las partes reciben mucho agrauio, proueereys que en los Lunes y Iueues de cada semana los dichos oficiales hagan y cumplan lo que les esta mandado como en este capitulo se contiene, y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion al tiempo del quintar, para que aya buena orden y ninguno sea agrauiado es que cada vno quinte por su antiguedad como entraren en la casa de la fundicion, a los quales escriua el factor, o veedor por su orden.

Cedula que manda, que los Lunes y Iueues de cada semana los oficiales esten en la casa de la fundicion tres horas por la mañana. **Año de 561.**

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueys saber como en vna instruction que el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio sobre lo que aueys de hazer en essa tierra cerca del buen recaudo de nuestra Real hazienda firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy Caros y muy amados hermanos, gouernadores que a la sazon eran destos nuestros Reynos por su ausencia dellos, y referendada de Iuan de Samano nuestro secretario: ay vn capitulo del tenor siguiente.

Ansi mismo esta mandado y acordado, que todos los Lunes y Iueues de cada vna semana

mana en la mañana tres horas los dichos oficiales eſten en la caſa de la fundicion para dar deſpacho a los que vinieren a quintar la plata y oro que viniere a la caſa de la fundicion, y ſomos informados que algunas vezes no ſe haze, o por ocupaciones, o por auer poco que quintar, de que las partes reciben mucho agrauio, proueereys que en los Lunes y Iueues de cada ſemana, no ſiendo fieſta de guardar los dichos oficiales les hagan y cumplan lo que les eſta mandado como en eſte capitulo ſe contiene, y el modo que ſe ha de tener en la dicha caſa de la fundicion al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno ſea agrauiado, es que cada vno quinte por ſu antiguedad como entraren en la caſa de la fundicion, a los quales eſcriue el Factor o veedor por ſu orden. Y porque mi voluntad es, que el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado, ſe guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys e cumplais en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene, e guardandole y cumpliendole proueays que en los dichos Lunes y Iueues que no fuerẽ fieſtas de guardar, los dichos oficiales cumplan lo que les eſta mandado en el dicho capitulo, y el modo q̃ ſe ha de tener en la dicha caſa de la fundicion, al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno ſea agrauiado, es que cada vno quinte por ſu antiguedad como entrare en la dicha caſa, a los quales ha de eſcriuir el dicho factor o veedor por ſu orden cõforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quiniẽtos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, prouea como los Sabados de cada ſemana ſe abra la caxa Real no ſiendo fieſta, y ſiendolo el Miercoles adelante inuiolablemente para que ſe meta en ella todo lo que a ſu Mageſtad perteneciere.

EL Rey. Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que en ella reſide. Bien ſabeys o deueys ſaber como en vna inſtruction que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, os mando dar y dio ſobre lo q̃ aueis de hazer en eſſa tierra, ſobre el buen recaudo de nueſtra hazienda Real, firmada de los ſereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nueſtros muy caros y muy amados hermanos, gouernadores que a la ſazon eran deſtos Reynos por ſu auſencia dellos, y refrẽdada de Iuã de Samano nueſtro ſecretario, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otroſi, eſta ordenado y mandado, que todos los Sabados de cada vna ſemana ſe abra la dicha nueſtra caxa por todos tres los dichos nueſtros oficiales, y ſomos informados, que algunas vezes no ſe guarda de que viene perjuyzio, aſsi para recebir y cobrar y echar en la dicha caxa lo que nos pertenece de nueſtras rentas Reales como a otras perſonas a quiẽ ſe han de hazer pagar, dareis orden que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fieſta de guardar, ſe abra la dicha caxa para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer, ſo pena del ſalario de aquella ſemana a los dichos oficiales que no lo hizieren, y ſi fuere fieſta el Sabado, que ſe abra el Miercoles, o en otro dia qual les pareciere, por manera que ninguna ſemana aya en que la dicha caxa no ſe abra para el dicho efecto ſo la dicha pena, y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, ſe guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys y cumplais en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y guardandole y cumpliendole, dareis ordẽ que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fieſta de guardar ſe abra la dicha caxa para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer ſo la dicha pena a los dichos oficiales que no lo hizieren, y que ſi fuere fieſta el dicho Sabado, ſe abra el Miercoles, o en otro dia que les pareciere, por manera, que ninguna ſemana aya en que la dicha caxa no ſe abra para el dicho efecto conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Cedula que manda, que deſde primero de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años en adelante ſe cobren para ſu Mageſtad por ſus oficiales Reales los derechos de fundidor, marcador mayor y enſayador, ſegun y como los lleuaua el comendador mayor Cobos.

EL Principe. Preſidente e oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, que reſide en la ciudad de Mexico y oficiales del Emperador Rey mi ſeñor, que reſidis en la dicha

ciudad

ciudad, ſabed que al tiẽpo q̃ ſu M permitio q̃ don Diego de los Couos Marques de Camaraſſa gozaſſe y lleuaſſe los derechos de fundidor y marcador mayor, y enſayador de todo el oro y plata q̃ ſe fundieſſe y enſayaſſe, y marcaſſe, aſsi en eſſa nueua Eſpaña como en las prouincias del Peru, y en las otras iſlas y prouincias de las Indias del mar Oceano donde tenia merced de los dichos oficios don Frãciſco de los Couos, comendador mayor de Leõ ſu padre, fue con condiciõ, y reſeruando q̃ ſu M o yo, los pudieſſemos moderar ſegũ y como, y quando nos parecieſſe, y agora porq̃ ſe ſepa lo q̃ el dicho Marques ha de lleuar de aqui adelante de los dichos oficios. Su M. ſe ha reſuelto de moderarle los dichos derechos para q̃ ſobre lo q̃ valieren aquellos ſe paguen y conſinuen al dicho Marques, dos quentos de mr̃s en la contrataciõ de las Indias de la ciudad de Seuilla, deſde primero de Enero deſte preſente año de quinientos y cinquenta y dos en adelãte en cada vn año por todos los dias de ſu vida demas y allende de vn quẽto de mr̃s q̃ ſobre los dichos derechos mando ſu M. conſignar a doña Maria de Mendoça ſu madre, y aſsi el dicho Marques de Camaraſa entendida la declaracion por ſu M. hecha, y conformandoſe con las eſcripturas q̃ ſobre ello otorgaron el dicho comendador mayor en ſu vida, y el deſpues que ſu M. le dio la dicha permiſion para gozar de los dichos derechos ha dado poder inreuocable para q̃ vos los oficiales podays cobrar para ſu M. los dichos derechos como vereys por los traſlados del ſignado de eſcriuano publico q̃ con eſta vos mando embiar, y porq̃ conforme a lo ſuſodicho los dichos derechos ſe han de cobrar de aqui adelante para ſu M. vos mando que dende el dicho dia primero de Enero deſte preſente año, de quinientos y cinquenta y dos en adelante cobreys para ſu M. todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor, marcador mayor y enſayador, aſsi como los lleuaua en ſu vida el dicho comẽdador mayor, y deſpues del el dicho Marques ſu hijo, y terneys quenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios, y de embiarlo ſiempre con breuedad a la caſa de la contratacion de Seuilla, los dichos dos quentos al dicho Marques de Camaraſa, y el otro a la dicha doña Maria de Mendoça ſu madre, y vos el dicho nr̃o Preſidente e oydores terneys cuydado de que ſe haga y cũpla lo q̃ por eſta nr̃a cedula ſe manda, y anſi miſmo cobrareis vos los dichos oficiales de los factores y procuradores del dicho Marques, y de doña Maria de Mendoça ſu madre todo lo que huuieren cobrado de los dichos derechos dende el dicho dia primero de Enero deſte año en adelante, y vos el dicho Preſidente e oydores, les apremiad por todo rigor de derecho, a que lo bueluan y reſtituyan, y embiarlo heis como dicho es con lo demas que rentaren los dichos oficios, e ſi alguna coſa dello huuieren embiado quando eſta llegare, embiareys relacion y quenta en manera que haga fee de la cantidad que huuieren embiado, y cõ quien. Fecha en la Villa de Madrid, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, no conſienta que ninguna perſona ſe entremeta a cobrar los derechos de vno por ciento de fundidor y marcador mayor, ſino los oficiales Reales en nombre de ſu Mageſtad y de lo que montaren los dichos derechos ſe hagan cargo los oficiales Reales.

EL Rey, Preſidẽte e oydores de la nr̃a audiẽcia real, q̃ auemos mãdado mudar de la ciudad de Sanctiago de la prouincia de Guatimala, a la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme, por vn teſtimonio q̃ Chriſtoual de Salinas nr̃o factor y veedor de eſſa prouincia de Tierrafirme, q̃ paſſo ante Gutierre Guerrero de Sandoual nr̃o eſcriuano, y del cabildo de la ciudad de la Concepcion, de la prouincia de Veragua, embio ante nos al nr̃o Conſejo de las Indias ha parecido que pidiendoſe por parte del dicho Chriſtoual de Salinas al capitan Aluaro Vazquez, y a Franciſco de Naua alcaldes ordinarios de la dicha prouincia puſieſſen vna perſona para fundidor del oro q̃ ſe coge en las minas de la dicha prouincia, al qual ſe le pagaſſe ſu trabajo como es coſtumbre, y el acudieſſe a los nr̃os oficiales, con los derechos a nos pertenecientes de fundidor y marcador mayor, para q̃ hizieſſen cargo dello como de la demas hazienda nr̃a, y q̃ no ſe aprouechaſſen de los dichos derechos a nos pertenecientes como ſe auian aprouechado los gouernadores q̃ auian ſido de la dicha prouincia, lleuando los dichos derechos para ſi ſin licencia ni mandamiento nr̃o no lo pu

ee 2 diendo

diendo ni deuiendo hazer,y auiendoles requerido q̃ lo cũpliessen asſi,porq̃ cõuenia a nr̃o
ſeruicio por tres pedimientos y requerimientos q̃ para ello les hizo los dichos Aluaro Vaz
quez y Franciſco de Leyua reſpondierõ q̃ deſde q̃ la dicha prouincia ſe deſcubrio eſtaua en
poſſeſsion el gouernador della,de proueer en lo que tocaua a la dicha fundiciõ,y que por
muerte de Alonſo Vazquez gouernador de la dicha prouincia la gouernacion della auia
quedado en ellos y en el cabildo de la dicha ciudad de la Concepcion , y q̃ no les auiamos
hecho merced q̃ los oficios q̃ por muerte de los gouernadores vacaſſen,los pudieſſen pro-
ueer y hazer merced dellos librem̃ete,y anſi ellos juntam̃ete con el cabildo de la dicha ciu
dad auiã hecho merced de los derechos de la dicha fundicion al capitan Iuã Vazquez,por
que nos auia ſeruido en la guarda de la dicha prouincia,y q̃ no le podiã quitar los dichos de
rechos haſta q̃ nos otra coſa proueyeſſemos.Lo qual viſto por los del nr̃o Cõſejo,fue acor-
dado q̃ deuiamos mandar dar eſta mi cedula para voſotros,e yo tuuelo por bien , porq̃ vos
mando q̃ luego que la recibais deis orden como en la dicha prouincia de Veragua el gouer
nador y las nr̃as juſticias q̃ en ella reſiden ni otra perſona alguna agora ni en tiẽpo alguno
no ſe entremetan a proueer ni prouean perſonas que entiendã en la fundiciõ del oro y pla
ta que en ella ſe fundiere,y marcare,ſino que los nr̃os oficiales que en ella reſiden la nõbrẽ
y pongan que ſea habil y ſufficiẽte,y la que conuẽga al vſo y exercicio del dicho oficio , al
qual mãdamos que ſe le pague ſu trabajo los dias que en lo ſuſodicho ſe ocupare ſegũ y de
la manera que los dichos nr̃os oficiales ſe huuieren concertado con el,y que los derechos a
nos pertenecieẽtes de fundidor y marcador mayor en la dicha prouincia,ſe lleuẽ a razõ de
vno por ciento,ſegun y como ſe lleuã en las otras partes de eſſas nr̃as Indias dõde ay fundi
ciones y los recibã los dichos nr̃os oficiales,y ſe les haga cargo dello en los libros q̃ ellos tie
nẽ como de la demas hazienda nr̃a,q̃ eſta a ſu cargo,y en lo que toca a lo q̃ los gouernado-
res y otras perſonas de la dicha tierra hã lleuado de los dichos derechos de fundidor a nos
pertenecientes deſpues q̃ ſe deſcubrio y poblo vos mandamos q̃ hagays hazer auerigua-
cion y ſepais lo q̃ de lo ſuſodicho han lleuado haſta agora los dichos gouernadores y otras
perſonas y lo hagays cobrar dellos y de ſus bienes,auiſando de la cãtidad q̃ dello ſe cobrare
y hareis q̃ ſe entregue lo q̃ anſi ſe cobrare a los nr̃os oficiales de la dicha prouincia,para que
ſe hagan cargo dello como de la demas hazienda nr̃a,e no fagades ende al por alguna ma-
nera.Fecha en el Boſque de Segouia,a treze de Septiembre,de mil e quinientos y ſeſenta y
cinco años.Yo el Rey.Por mandado de ſu M.Martin de Gaztelu.Señalada del Conſejo.

Año de 570.

C A P.De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del Quito,en cinco de Nouiembre de quinientos y ſetenta que manda que no conſientan que pagandoſe vno por ciento de los derechos de fundidor mayor ſe lleuen mas derechos.

DEzis que de las quentas q̃ ſe hã tomado a los oficiales de eſſa tierra,reſulta lleuarſe de-
rechos de fundidor mayor vno por ciento de todo lo que ſe funde,y el que lo funde lle
ua por ſi otros derechos,y parece ſer vexacion de los vezinos porq̃ en otras partes el vno
por ciento que ſe lleua de la fundicion,ſe parte,y la mitad ſe lleua de fundicion mayor,y la
otra mitad el que lo funde,proueereis en eſto que ſolo ſe lleue el derecho de fundidor y no
de ſu teniente,porque anſi es nueſtra voluntad,y que ſe guarde cerca dello la orden y co-
ſtumbre que ſe tiene en las otras partes de las nueſtras Indias.

Año de 505.

Prouiſion dada por los Reyes Catholicos que diſpone,declara y manda,que el fundidor y marcador mayor lleue de cada marco de oro que fundiere y marcare peſo de medio Caſtellano,con que haga a ſu coſta todas las fundiciones y marcaciones,cortes y peſos a ſu coſta.

DOn Fernando y doña Yſabel por la gracia de Dios,&c.Por hazer bien y merced a vos
Rodrigo de Alcaçar mi platero,acatãdo vueſtra ſuficiencia y habilidad,y fidelidad , y
los muchos y buenos ſeruicios que nos aueis hecho y hazeis de cada dia,tengo por bien , y
es mi merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto mi merced y voluntad fue
re,ſeades mi fundidor y marcador del oro que eſta ſacado y ſe ſacare en las iſlas y tierra fir-
me del mar Oceano,y que vos o quiẽ vr̃o poder huuiere,marqueis y fundais todo el dicho
oro con el cuño con q̃ haſta aqui ſe ha marcado en otra perſona alguna,y lleueis y ayais de
derechos con el dicho oficio de cada marco de oro que fundieredes y marcaredes peſo de
medio

medio caſtellano,cõ tanto q̃ hagais todas las fundiciones y marcaciones,e cortes y peſos
que fueren meneſter,anſi de lo q̃ yo huuiere de auer como de todo lo q̃ los vezinos y mo-
radores y perſonas de las dichas iſlas,huuieren meneſter para comprar y vẽder todo a vr̃a
coſta,y pagueis los oficiales y perſonas q̃ para ello fueren meneſter ſin que por ello ni coſa
alguna ni parte dello,ayais ni lleueis otros derechos algunos,y podades poner para ello los
oficiales q̃ fueren meneſter,a viſta de mi gouernador,e por eſta mi carta o ſu traſlado,ſig-
nado de eſcriuano publico,mando al mi gouernador y alcaldes,y juſticias y oficiales y per-
ſonas que eſtan o eſtuuieren de aqui adelãte en las dichas iſlas y Tierrafirme,e a cada vno
dellos,que luego que con eſta mi carta fueren requeridos ſin me mas requerir ni conſultar
ni atender,ni eſperar otra mi carta ni mandamiento,ni ſegunda,ni tercera juſsion recibã
de vos o de quien vr̃o poder huuiere,el juramento y ſolennidad que en tal caſo ſe requiere
el qual por vos hecho vos ayan,reciban y tengan por mi fundidor y marcador del dicho
oro,y vſen con vos y con el que el dicho vr̃o poder huuiere en el dicho oficio , en todos los
caſos y coſas a el anejas y concernientes,y no con otra ni con otras perſonas algunas,y vos
recudan y hagan recudir con los dichos derechos,y vos guarden y hagan guardar todas
las honrras,gracias,mercedes,franquezas y libertades,eſſenciones y preeminencias,prero
gatiuas e inmunidades,e todas las otras coſas que por razõ del dicho oficio deuedes auer
y gozar,y vos deuen ſer guardadas,y ſegun que mejor y mas cumplidamente vſan y recu-
den,y guardã a las otras perſonas fundidores y marcadores de oro deſtos Reynos todo biẽ
y cumplidamente en guiſa que vos no nieguen ende coſa alguna,y que en ello ni en parte
dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni conſientan poner,ca yo por la preſen
te vos recibo y he por recebido al dicho oficio y vſo y exercicio del,y vos doy poder y facul
tad para lo vſar y exercer por vos o por quiẽ vr̃o poder huuiere,caſo que por los ſuſodichos
o por alguno dellos ſeays recebido en el,y ſi de lo ſuſodicho quiſieredes mi carta de priuile
gio y confirmacion,mando a los mis contadores mayores,y mayordomo,y chãciller,y no-
tarios,y los otros oficiales que eſtan a la tabla de los mis ſellos que vos la den y libren, y pro
uean y ſellen,ſin que en ello vos pongan impedimento alguno,y los vnos ni los otros , no
fagades ende al,por alguna manera,ſo pena de la nr̃a merced y de diez mil mr̃s para nr̃a ca
mara,a cada vno que lo contrario hiziere.Dada en la ciudad de Toro,a diez y ſeys dias del
mes de Abril,de mil e quinientos e cinco años.Yo el Rey.Yo Gaſpar de Gricio,ſecretario
del Rey y la Reyna nueſtros ſeñores,la fize eſcriuir por ſu mandado.Licenciatus çapata.
Regiſtrada.Licenciatus Polanco.Franciſco diez Chanciller.

Año de 563.

Cedula que manda,las calidades y partes que han de tener los enſayadores del oro y plata.

EL Rey.Preſidente e oydores de nr̃a audiencia Real,que reſide en la ciudad de los Re-
yes de las prouincias del Peru,y oficiales de nueſtra Real hazienda,que reſidis en la di
cha ciudad . Los nueſtros oficiales que reſidẽ en la ciudad de Seuilla,en la caſa de la contra
tacion de las Indias, nos han hecho relacion,que queriendo ellos vender y beneficiar la pla
ta que vino para nos de eſſa tierra en eſta vltima flota de que vino por general Pero Melen
dez de Abiles,y la de otras flotas como les eſta ordenado y mandado,no podiã hallar quiẽ
la quiſieſſe comprar ni ponerla precio,aunque eran apremiados los compradores a ello di
ziendo que los enſayadores de eſſa tierra no ſon ciertos en el enſaye,eſpecialmente los tres
dellos,que no echan la ley verdadera a las varras de plata que viené aca,porque a muchas
dellas han hallado ſeſenta mr̃s de ley menos en cada marco de ſu juſto valor y en otras a
mas de ciento,y que auiendo ellos hecho enſayar duzientas varras de plata hallã por el en
ſaye differentes leyes de las que traen de alla,y que para el remedio deſto conuernia q̃ en
eſſas partes ſe tuuieſſe gran quenta con que los enſayadores hizieſſen ſu oficio muy pũtual
mente,y no con el error que ſe haze de dos años a eſta parte,y que los que con mas certi
dumbre lo hazen,ſon vn Medrano,y Gonçalo de Herrera,y Alonſo Lopez,en lo qual nueſ
tra Real hazienda era muy defraudada,y los tratantes deſte Reyno recebian gran daño,y
me ſuplicaron lo mandaſſe proueer y remediar de manera que de aqui adelante ceſſaſſen ſe
mejantes fraudes e inconuenientes,dando orden que los que lo hizieſſen fueſſen caſtiga-
dos con todo rigor,o como la mi merced fueſſe,y queriendo proueer en ello como conuie

ne. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo ſuſodicho, y no cõſintais ni deis lugar q̃ de aqui adelante ninguna perſona ſea enſayador en eſſa tierra, ſino fuere perſona baſtante y ſufficiente para ſeruir y vſar el dicho oficio, y que ſea primero examinado y dado por habil en el, y dando fianças legas, llanas y abonadas en la cãtidad q̃ os pareciere, de q̃ hara legalmente ſu oficio, y pagara todas las faltas e yerros q̃ en el ſe hiziereẽ y huuiere, y auiſarnos heis de las perſonas que nombraredes para ſeruir los dichos oficios de enſayador, y de las calidades y ſufficiẽcia que tuuierẽ. Fecha en Madrid, a diez y ſes de Agoſto, de mil e quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 528.

Cedula que manda, que no lleue el enſayador mas de dos tomines de cada varra que enſayare.

EL Rey. Nueſtro gouernador o juez de reſidencia q̃ es o fuere de la Tierrafirme llamada Caſtilla del oro, el Licenciado Diego de Corral, en nombre delos vezinos y moradores de eſſa tierra, me hizo relacion, q̃ biẽ ſabiamos como por vna nr̃a prouiſiõ teniamos mandado q̃ los oros q̃ no fueſſen en la dicha tierra de veinte e dos quilates y medio q̃ ſe enſayaſſen y puſieſſen en la ley e quilates de q̃ fueſſen para q̃ ſe pudieſſe cõtratar, e q̃ en algunas partes de los pueblos de la dicha tierra, ſe han hallado minas q̃ el oro dellas es de a diez y nueue, y veinte y mas y menos quilates, eſpecialmente en comarca de la villa de Acla, y que Roydiaz nr̃o enſayador de la dicha tierra, no lo pudiendo ni deuiẽdo hazer, ha lleuado y lleua de todo el oro q̃ enſaya y pone ley ſeis mr̃s de cada peſo por manera q̃ de vna varra o pieça de oro q̃ peſa trecientos peſos lleua mil y ochociẽtos mr̃s, y q̃ aunq̃ los vezinos de la dicha tierra ſe han quexado a vos no lo aueis querido ni quereis remediar por paſsiõ que teneis, e q̃ pareciendo a los vezinos ſer muy agrauiados en eſto no hã querido ni quieren ſacar mas oro en las dichas minas aunq̃ eran muy prouechoſas de q̃ nr̃as rentas e los dichos vezinos hã recebido y reciben mucho daño, e q̃ en las nr̃as caſas de la moneda ha ſeydo y es vſo e coſtũbre do quiera q̃ ſe haze enſaye de oro q̃ el enſayador ſaca dos tomines de la varra o pedazo de oro y en aquellos haze el enſaye para dar la ley e quilates alo demas, y aquellos dos tomines lleua por ſus derechos, y me ſuplico y pidio por merced mãdaſſe q̃ el dicho enſayador lleuaſſe los dichos dos tomines d̃ qualquier varra q̃ enſayaſſe no mas pues no pone mas coſta en enſayar mucha cantidad de oro q̃ poco y q̃ tornaſſe a los dueños del oro q̃ ha enſayado lo q̃ demas de lo ſuſodicho les ouieſſe lleuado o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando q̃ de aqui adelante no cõſintais q̃ el dicho enſayador ni otro alguno de la dicha tierra pueda lleuar ni lleue por ſus derechos mas de los dichos dos tomines de qualquiera varra q̃ enſayare aunq̃ ſea de mucha cantidad, o de poca, y ſi alguna o algunas perſonas contra ello fueren o paſſaren los caſtigueis conforme a juſticia. Fecha en Monçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil e quiniẽtos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 567.

Cedula que manda, ſe cobre de cada marco de plata que ſe labrare en aquella tierra, tres reales, los dos para el teſorero y oficiales de la caſa de la moneda, y el otro para ſu M.

EL Rey. Nueſtro Viſorey, Preſidẽte e oydores de la nr̃a audiẽcia real, q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña y nr̃os oficiales q̃ reſidẽ en la dicha ciudad. Ya ſabeis quãto tiẽpo ha q̃ en eſſa ciudad y caſa de moneda como por nos eſta dada la ordẽ q̃ ſe ha de tener enel hazer de la dicha moneda, en la qual dicha ordẽ ay vn capitulo del tenor ſiguiẽte.

Otroſi, por quãto ſegũ la diſpoſiciõ de vna de las dichas ordenãças d̃ cada marco de plata q̃ ſe ha de labrar, ſe hã de ſacar ſeſenta y ſiete reales, delos quales ſe retiene vno en la dicha caſa de la moneda para todos los nr̃os oficiales della, y ſi eſto ſolamẽte ſe retuuieſſe en la caſa de la moneda de la dicha nueua Eſpaña, atento q̃ los gaſtos della ſon mucho mayores q̃ en eſtos reynos, los dichos oficiales no querian, ni buenamẽte podriã labrar la dicha plata, por no tener cõgrua ſuſtẽtaciõ, porẽde ordenamos e mãdamos q̃ quãto nr̃a merced y volũtad fuere, y haſta q̃ nos informado proueamos en ello lo q̃ cõuẽga a nr̃o ſeruicio y biẽ de la republica de eſſa nueua Eſpaña los dichos oficiales q̃ agora ſon, e adelãte fuerẽ, en la dicha caſa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata q̃ anſi labrarẽ, tres reales, en lugar del vn real q̃ en las caſas de la moneda deſtos reynos de Caſtilla, ſe pueden lleuar y lleuã por cada marco de plata, los quales dichos tres reales ſe repartã por el nr̃o teſorero, y los

los otros oficiales d̃ la dicha caſa, ſegũ y como y por la forma y manera q̃ ſe reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenãças de la dicha caſa: y porq̃ enel dicho capitulo ſe dize y mãda, q̃ quãdo nr̃a merced y volũtad fuere, y haſta q̃ mas informados proueamos lo q̃ cõuẽga los oficiales q̃ agora ſon y de aqui adelante fueren en la dicha caſa de la moneda puedã lleuar y lleuen de cada marco de plata tres reales en lugar de vn real q̃ en las caſas de la moneda deſtos reynos, ſe pueda lleuar y lleua por cada marco de plata, los quales dichos tres reales ſe repartã por el dicho nr̃o teſorero y los otros oficiales de la dicha caſa, y porq̃ ſegũ derecho a nos nos es deuido el derecho del monedage en las caſas da la moneda, y ſegun eſto parece q̃ es juſto q̃ en la dicha caſa de la moneda de eſſa ciudad ſe nos pague algũ derecho del dicho monedage, pero por hazer biẽ y merced a nr̃os ſubditos y naturales, y no les cargar cõ el dicho derecho, auemos acordado q̃ los tres reales q̃ por el dicho capitulo ſuſo incorporado, ſe mãda q̃ puedan lleuar y lleuẽ de cada marco de plata q̃ ſe labrare, ſe repartan los dos dellos por el nr̃o teſorero, y los otros oficiales de la dicha caſa, y el otro real ſea y quede para nos por el dicho derecho de monedage, y vos los dichos nr̃os oficiales terneis cuydado q̃ ſe cobre para nos el dicho real, y de los q̃ anſi ſe cobraren, aya quẽta y razõ, y ſe haga cargo a vos el nr̃o teſorero, y vos el dicho nr̃o Viſorey, Preſidẽte e Oydores, hareis q̃ ſe guarde y cũpla lo que por eſta cedula mandamos, y que con eſta declaracion ſe cumpla el dicho capitulo ſuſo incorporado y todo lo enel contenido. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil e quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567.

Cedula que manda, que en la parte donde huuiere de eſtar la eſcobilla, aya dos llaues que la vna tenga el factor y la otra el fundidor, y que ſe tenga quenta con el varrer della de quatro en quatro meſes.

EL Rey. Preſidente e oydores de la nueſtra audiẽcia Real del nueuo reyno de Granada, y oficiales de nueſtra real hazienda della. A nos ſe ha hecho relaciõ que la eſcobilla de la fundicion que en eſſa tierra nos pertenece, eſta a muy mal recaudo, y conuernia ponerſe remedio en ello, mandando que aya dos llaues, que la vna tenga el fundidor, y la otra el factor, el qual reſida y eſte a recebir el oro, y que tenga quenta con el varrer de la dicha eſcobilla de quatro en quatro meſes, y que la dicha fundicion eſte en las caſas dõde ha de eſtar la caxa Real, y el dicho theſorero porque en la caſa real no ay lugar para ello por no tenerla ocupada vos el dicho nueſtro Preſidẽte, y me fue ſuplicado lo mãdaſſe anſi proueer, o como la mi merced fueſſe, e yo helo auido por bien, por ende yo vos mando que luego q̃ eſta veais proueais y deis orden como en la parte y lugar dõde huuiere de eſtar y encerrarſe la dicha eſcobilla, aya dos llaues con que eſte encerrada, y que la vna dellas tenga el fundidor y la otra el factor, el qual dicho factor reſida y eſte preſente a recebir el oro que de la dicha eſcobilla ſe metiere a guardar, y tenga quenta con el varrer della, y que ſea de quatro en quatro meſes, y que la dicha fundicion ſe ponga y eſte en las caſas donde ha de eſtar la dicha nueſtra real caxa, y el dicho theſorero para que con eſto aya mejor recaudo y guarda en la dicha eſcobilla. Fecha en Madrid, a tres de Agoſto de mil e quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 531.

CAP. De la inſtruction antigua, que ſe daua a los oficiales Reales por el año de treynta y vno, para el vſo de ſus oficios que manda que el cuño con que ſe ha de marcar el oro que ſe fundiere eſte enel arca de las tres llaues.

OTroſi, porque en el cuño con que ſe ha de marcar el oro que fundieren en la dicha tierra, aya el recaudo neceſſario, y no ſe pueda hurtar ni perder para ſe poder hazer cõ el algun fraude, mandamos que el dicho cuño eſte en el arca de las tres llaues, y que quando ſe huuiere de ſacar ſea por medio de todos tres los nueſtros oficiales, y no de otra manera.

Biblioteca Nacional de España

Cedulas y Capitulos de cartas, despachadas por su Mageſtad y ſu Conſejo de las Indias, en differentes tiempos, cerca de la orden que ſe ha de tener enel deſcubrimiento delas minas de azogue, y contratarſe en las Indias y lleuar deſtos reynos a ellas.

Año de 559.

Cedula que manda alos oficiales de Seuilla, que embien a la nueua Eſpaña cierta cantidad de azogue por quenta de ſu Mageſtad.

EL Rey. Reuerendo in Chriſto Padre, Obiſpo de Lugo de nro Conſejo, y comiſſario general de la Cruzada y nros juezes oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla, en la caſa dela contratacion delas Indias, como aueis viſto por otra cedula nra, deſpachada por el nro Conſejo de hazienda ſe os ha embiado a mandar q̃ embieis a los nros oficiales d̃ la nueua Eſpaña, el azogue q̃ por nueſtro mandado cõpro Hernan Lopez del Campo nueſtro factor general, y lo q̃ os embiare Ambroſio Rotulo de la mina del almaden, para q̃ los dichos nueſtros oficiales la beneficien por la ordẽ q̃ les fuere dada por los de nueſtro Cõſejo delas Indias, y porq̃ a nueſtro ſeruicio conuiene q̃ enel embiar del dicho azogue ſe tẽga mucho cuydado y diligẽcia porq̃ en la dicha nueua Eſpaña ay gran neceſsidad dello, vos mãdo que proueais q̃ en las naos q̃ al preſente eſtan de partida para las Indias, ſe lleue todo lo mas q̃ ſer pueda, y q̃ en todas las flotas q̃ partieren para aquellas partes, ſe embie ala dicha nueua Eſpaña todo el mas azogue que ſe pudiere embiar, q̃ nos embiaremos a mandar a los oficiales de aquella tierra, q̃ tengan perſona en la ciudad de la Veracruz, q̃ lo recibã por ellos, y q̃ lo beneficien por la ordẽ q̃ ſe les embia, y porq̃ aca ſe ha dicho q̃ el azogue q̃ cõpro el dicho factor general, coſto a cinquenta y ocho ducados el quintal, y q̃ otra cantidad q̃ cõpro por nueſtro mãdado el alcalde Salazar, coſto a cinquenta y cinco, embiareis certificacion a los oficiales dela dicha nueua Eſpaña, del precio a q̃ huuiere coſtado el dicho azogue, y de lo q̃ coſto el flete de lleuarlo haſta la ciudad de la Veracruz, y de otras algunas coſtas ſi ſe hizierẽ con ello haſta embarcarlo, para q̃ entiendan y ſepan lo q̃ cueſta cada quintal haſta ponello en aquella tierra, y todas las vezes q̃ embiaredes azogue a los dichos oficiales, embiareis certificacion de lo q̃ huuiere coſtado, y de la coſta de fletes y delo demas. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Alteza. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Cedula que manda y da auiſo a los oficiales dela nueua Eſpaña dela prohibicion que eſta hecha para que ninguna perſona pueda paſſar azogue a aquella tierra ſino fuere por quenta de ſu Mageſtad.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña, auiendo viſto lo que voſotros y el nro Viſorey, nos aueis eſcrito de la neceſsidad grande que ay que ſe embie a ella cantidad de azogue para beneficiar la plata que en eſſa nueua Eſpaña ſe ſaca, de las minas y quan cõueniente coſa ſeria que nos lo mãdaſſemos embiar para que por mano de nueſtros miniſtros ſe vendieſſe y beneficiaſſe, porque de otra manera demas del beneficio grande que recebirian los vezinos de eſſa tierra, nos ſeriamos muy aprouechados, y en el dicho azogue ſe ganaria el doble de lo que aca coſtaſſe: auemos proueido que todo el azogue que eſta labrado y de aqui adelante ſe labrare en la mina del almaden ſe os embie, y mas cierta cantidad que agora ha comprado por nueſtro mandado el nueſtro factor general para que voſotros lo vendais y beneficieis, y anſi los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, os embiaran el dicho azogue por la orden que les eſta eſcrito, y auemos proueido q̃ no ſe lleue a eſſas partes ningun azogue ſino fuere lo que en nueſtro nombre y por nueſtro mãdado ſe lleuare. Porende yo vos mãdo que proueais de perſona que reciba en la ciudad de la Veracruz todo el azogue que anſi os embiaren los dichos nueſtros oficiales de Seuilla, y la tal perſona os lo embie a eſſa ciudad, y recebido que lo ayais todas las vezes que ſe os embiare lo vendereis al mas precio que ſer pueda, haziendo enel beneficio dello lo q̃ conuenga como ſe confia de vueſtra fidelidad y buẽ recaudo, y del dinero que dello ſe hiziere hazerſe ha cargo a vos el nueſtro teſorero, y darnos heis ſiempre quenta de la cantidad que recebis, y al precio que ſe vende, y porque el azogue cueſta aca, a cinquenta y cinco, y cinquenta

cinquenta y ocho ducados el quintal, teniendo reſpecto a eſto y a lo que coſtarã los fletes y otros gaſtos, delo qual os auiſaran los dichos oficiales de Seuilla, beneficiarlo heis lo mas aprouechadamente que pudieredes. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda, que todas las perſonas que quiſieren deſcubrir y labrar minas de azogue lo puedan hazer, y el Virey de la nueua Eſpaña, les de licencia para ello, pagando a ſu Mageſtad el quinto.

EL Rey. Don Martin Enriquez nro Viſorey y capitan general de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra audiencia real della. A nos ſe ha hecho relacion que en eſſa tierra ay gran noticia de minas de azogue, y ſe han dado algunas perſonas al beneficio y adminiſtracion dellas, y otros muchos harian lo miſmo, con mandar que del azogue que ſe ſacaſſe nos pagaſſen tan ſolamente el quinto dello en limpio, y con eſto auria muchas perſonas que ſe ocupaſſen en ello, y vendria gran bien y vtilidad a toda eſſa tierra, porque la plata q̃ en ella ſe ſacaſe podria labrar y beneficiar con menos coſta y nueſtros derechos y haziẽda Real ſeria augmentada en gran ſuma, ſuplicãdome lo mãdaſſe aſsi proueer y ordenar, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta nra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̃ deys licencia y permiſsion general en nueſtro nombre para que todas y qualeſquier perſonas eſtantes y habitãtes en eſſa nueua Eſpaña, y los que de nueuo fueren a ella ſe puedan ocupar en deſcubrir y labrar veneros de azogue, en qualeſquier partes y lugares della cõ q̃ no ſea en perjuyzio de los Indios ni de otro tercero alguno, y anſi lo hareis apregonar en eſſa ciudad de Mexico y en las otras partes y lugares que conuiniere y fuere neceſſario, cõ q̃ las perſonas que ſacaren y grangearen el dicho azogue, nos ayan de acudir y pagar, y a los nueſtros oficiales de eſſa tierra en nueſtro nombre la quinta parte de todo ello en puro y limpio azogue. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil e quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula, dirigida al Virrey del Peru que manda auiſe delas minas de azogue que ſe han deſcubierto en aquella tierra, y pareciendole que ay azogue baſtante, prouea como ſe contrate en la nueua Eſpaña.

EL Rey. Nueſtro Viſorey de las prouincias del Peru, y Preſidente de las audiencias Reales q̃ en ellas reſiden. A nos ſe ha hecho relacion que en eſſa tierra ſe hã deſcubierto minas de azogue, las quales ſon prouechoſas para beneficiar las minas de plata que ay en eſſe reyno, y que ſe podria de ahi embiar azogue para las minas de la nueua Eſpaña mas barato y mejor, que lleuandoſe deſtos reynos, demas de ſeguirſe vtilidad en la contratacion que auria de vna parte a otra, y porque quiero ſer informado de lo que en eſto ay y conuernia hazerſe, vos mando que luego que eſta veais os informeis y ſepays que minas de azogue ſe han deſcubierto en eſſas prouincias, y en que partes dellas eſtan, y ſi ſe ſacan o puede ſacar dellas mucho azogue, y ſi es bueno para beneficiar las minas de eſſa tierra, y ſi ſe benefician con el, y ſi baſtara el dicho azogue para las minas que ay en eſſas prouincias, y para lleuarſe dello a la nueua Eſpaña, y embiareis de todo relacion particular al nueſtro conſejo de las Indias, y pareciendo os que ay azogue baſtante para las minas de eſſa tierra, y para embiar a la nueua Eſpaña, proueereis que ſe lleue y contrate dello a la dicha nueua Eſpaña para el beneficio de las minas della, porque dende eſſa tierra ſe podra lleuar a menos coſta que de eſtos Reynos, y de la contratacion ſe ſeguira gran beneficio a la vna prouincia y a la otra. Fecha en Madrid, a catorce de Nouiembre, de mil e quiniẽtos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula, dondo auiſo al Virrey de la nueua Eſpaña de como por la cedula antes deſta ſe manda al Virey del Peru, que de orden como ſe lleue del Peru a aquella tierra todo el mas azogue que ſer pueda, y que contrate en ella.

EL Rey. Don Luis de Velaſco nr̃o Viſorrey gouernador, y capitan general dela nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la audiencia real que en ella reſide. A nos ſe ha hecho relaciõ que en las prouincias del Peru, ſe hã deſcubierto de poco tiẽpo a eſta parte minas de azogue, y porq̃ auiendo cantidad dello q̃ baſte para el beneficio de las minas de aquellas prouincias y de eſſa tierra ſeria gran bien: embio a mandar al nr̃o Viſorey dellas, q̃ ſiendo anſi de ordẽ como ſe lleue a eſſa tierra todo el mas azogue q̃ ſer pueda, y q̃ ſe contrate en ella, y porq̃ es conueniẽte q̃ vos tãbien proueais como de eſta tierra ſe vaya a aquellas prouincias del Peru por el dicho azogue, y q̃ aya contrataciõ dello, vos encargo y mando q̃ teniendo relacion q̃ ay cantidad de azogue en aquellas prouincias, y q̃ ay para traer dello a eſſa tierra, deis or.en como ſe cõtrate y trayga dello lo q̃ fuere neceſſario pa las minas de eſſa nueua Eſpaña, pues ſera tãto beneficio para eſſa tierra. Fecha en Madrid a catorce de Nouiembre, de. 1562. años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu M. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Cõſejo.

Año de 571.

CAP. De carta que ſu M. eſcriuio al Virey del Peru en treinta de Diziembre de ſetenta y vno, que manda embie relacion de las traças y medios que ſera bien que ſe tenga cerca del deſeubrimiento de las minas de azogue, y en ſu beneficio y aprouechamiento, y en las que deſcubrio Amador de Cabrera.

EN lo que dezis del deſcubrimiẽto delas minas d̃ azogue y de ſu beneficio y aprouechamiẽto, y delas q̃ deſcubrio Amador de Cabrera, y de la manera q̃ ſe eſtacaron, y lo q̃ vais mirãdo cõuiene a ſu buena adminiſtracion eſta bien, y anſi lo proſeguireis, y porque el pleyto que ſe trata con el dicho Amador de Cabrera ſobre la mina que deſcubrio eſta ſentenciado en viſta por los de nr̃o Conſejo delas Indias, y mãdado poner en nr̃a corona Real, y q̃ delo procedido y que procediere adelãte ſacadas ante todas las coſas las coſtas, ayamos de auer las dos tercias partes y con la otra tercia parte ſe acuda al deſcubridor, de la qual eſta ſuplicado por nueſtro Fiſcal y de la parte del dicho Amador de Cabrera, y entre tanto q̃ el negocio ſe determina en reuiſta entendereis particularmẽte la ſuſtãcia dela dicha mina y de lo que procede della, embiareis relaciõ de todo al dicho nr̃o Conſejo con vueſtro parecer de las trazas y medios que pareciere ſe podran tomar para que podamos ſer mas ſeruido, y ſe aya mas prouecho delo que procediere dela dicha mina, haziendo recompenſa al hallador, procediendo en todo conforme a lo que de aca lleuaſtes ordenado.

Año de 571.

CAP. De la miſma carta de arriba que manda al dicho Viſorey embie ſu parecer cerca de la orden que ſe deue tener para cargar el azogue que ſe ſacare de las minas que ſe tomaren a los que las tienen para ſu Mageſtad.

ANſi miſmo dezis que en caſo que huuieſſemos de tomar por nr̃as las minas de azogue, es meneſter embiar facultad para el cargarlo, y ordẽ para otras muchas coſas que pẽdẽ dello, auiẽdoſe de beneficiar, embiarnos heys vr̃o parecer dela q̃ ſe deue tomar cerca deſto

Año de 571.

CAP. De la dicha carta de ſetenta y vno que manda al dicho Viſorey embie relacion y ſu parecer cerca de la orden que ſe deue tener enel arrendamiento de las minas de azogue en caſo que no ſe ayan de beneficiar por ſu Mageſtad.

TAmbien nos embiareis vueſtra relaciõ y parecer cerca dela orden y forma que ſe deue tener enel arrendamiento de las minas de azogue en caſo que no ſe ayan de beneficiar por nueſtras, y lo que ſea bien que ſe haga para que ſe conſiga mas vtilidad.

Año de 571.

CAP. Dela dicha carta que manda al dicho Viſorey embie relacion y ſu parecer cerca del medio que ſe deue tener en vender las minas de azogue o darlas en propiedad con cargo que acudan a ſu Mageſtad con alguna parte del prouecho dellas.

LO miſmo hareys en lo que apuntays del medio que ſe podria tener en vender las dichas minas o darlas en propriedad con cargo que nos acudieſſen con alguna parte del prouecho dellas en dinero o azogue, para que viſta vueſtra relacion ſe prouea en lo tocante a las dichas minas y ſu beneficio y aprouechamiento lo que mas conuenga.

CAP.

Año de 573.

CAP. De carta que ſu M. eſcriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre de ſetenta y tres, aprouando lo por el ordenado y proueydo cerca del beneficio y buena adminiſtracion de las minas de azogue, y de que ſe labre y ſaque la plata, y beneficie con azogue.

DEzis que entẽdido lo q̃ importaua el beneficio delas minas dela plata y azogue por ſer el principal aprouechamiẽto dela tierra. Aueis pueſto cuydado en fauorecerlas cõ ayuda de Indios y ordẽ de ſu buẽ tratamiẽto, y en aplicar el azogue para ſu beneficio, y cõ el ſocauon, q̃ ſe hazia en el cerro d̃ Potoſi para deſcubrir el ſecreto del y facilitar la labrãça d̃ las minas, y vimos el libro q̃ nos embiaſtes dela ordẽ q̃ aueis tomado para el beneficio de las minas, y la q̃ haſta aqui ſe ha tenido en elegirlas para nos, y la q̃ vos de nueuo aueis dado, y que aueis hecho tomar, quarẽta y tres de azogue en guancabelica de q̃ dezis auria ſalida vẽdiẽdoſe y prouecho labrãdoſe, en que no os aueis determinado, y q̃ terneis mucha quenta con los Indios que ſe ocupã en las minas para euitar el daño e yerros que podria auer en ellas, y el acreeẽtamiẽto en que va el aprouechamiẽto de las minas d̃ azogue, cuyo precio ſe auia baxado y ſubido los derechos por auerſe mãdado pagar al octauo de ciertas minas a que ſe hã aplicado muchos, y que ſera de vtilidad dexar a los mineros hazer deudas de los quintos ſin executarlos luego por ellos e heziſtes hazer vna caſa en Potoſi, en que ſe recoge el azogue del quinto y ordenança para que el veedor viſite cada ſemana los aſientos, y liquide lo que cada vno deue, y anſi miſmo auemos viſto como auiẽdoſe deſcubierto muchas minas en termino de la ciudad de la Paz, y hecho experiencia con el azogue y los enſayes que aueis hecho hazer en vr̃a preſencia, y otras partes, para entẽder ſi el azogue abraça la plata en que teniades poca eſperança ſe haria en los metales baxos, y la teneis mayor en las grueſſas por fundicion, ha nos parecido muy bien todo lo que en eſto nos eſcriuis, y la orden que aueis dado en el deſcubrimiento, beneficio y buena adminiſtraciõ delas dichas minas, y la diligẽcia q̃ aueis pueſto en ello, lo qual proſeguireis como en coſa q̃ principalmẽte conſiſte el aprouechamiento de nr̃a haziẽda eſcuſando el oficio de veedor por la coſta q̃ trae ſin neceſsidad que aya del, pues ay corregidor alcalde de minas, y oficiales Reales que pueden hazer lo que el ſin coſta de nueſtra hazienda.

Año de 573.

CAP. De la dicha carta de ſetenta y tres, dirigida al dicho Viſorrey que manda procure de tomar aſiento con los dueños de las minas de azogne, para que el que a ellos les pertenecière, y les quedare, lo den a ſu Mageſtad, y a los oficiales reales en ſu nombre, a vn precio moderado, para que lo vendan y beneficien ellos.

EVisto lo que dezis q̃ en los deſmontes ſe podria gaſtar mucho azogue de q̃ auriades el tãteo cõforme a la experiẽcia, y lo q̃ ſobraſſe ſe podia embiar a la nueua Eſpaña por hazienda nr̃a, cerrando la puerta a otros, y lo demas q̃ en eſto dezis, y por la executoria que ſe dio a pedimiẽto de Amador de Cabrera, vereis la parte que deſte azogue ſe aplica a nos, y la que ha de quedar con los mineros, y ha parecido conuernia que vos hizieſſedes aſiento con ellos para que la parte que les queda nos la den a vn precio moderado, y ſe põga en poder de los nr̃os oficiales para que ellos lo vendã a las perſonas q̃ lo huuieren meneſter, y lo que ſobrare ſe nauegue a la nueua Eſpaña, embiãdolo a pedir de los nr̃os oficiales della para q̃ ellos lo vendan alli por la ordẽ q̃ lo del almaden, y delo vno y lo otro ſe procure el aprouechamiento de nr̃a hazienda, y ſegun la relacion aca ſe tiene de auer baxado el precio de azogue en eſſa tierra parece q̃ agora ſe podria hazer eſte aſiento, y para que mejor ſe haga antes que ſe trate dello hareis publicar la cedula que tenemos dada para q̃ no ſe nauegue el azogue, ſino fuere en nueſtro nombre.

Año de 573.

CAP. De la miſma carta de arriba, que manda al dicho Viſorrey guarde lo que tiene proueydo cerca del beneficio de las minas de azogue con que todo el dicho azogue que ſe ſacare ſe tome para ſu M de ſus dueños a vn moderado precio, preueniendo primero la publicacion de la cedula de la prohibicion para que no ſe nauegue para ninguna parte ſino por quenta de ſu Mageſtad.

MVy bien ha parecido lo que dezis q̃ beneficiandoſe las minas de azogue por nr̃a quenta, o dexãdolas a quiẽ las poſſee el beneficio dellas no ſe armando labor ſino dãdolas a quien

a quien las possee con que todo el azogue venga a nr̃as manos a vn moderado precio,y an si proueereis que se haga por la orden que esta dicha,proueyendo os primero de la publicacion de la cedula de prohibicion para que no se nauegue a la nueua España ni se lleue a Potosi por quenta nuestra para que se pueda hazer el asiento con mas comodidad.

Año de 573.

CAP. De la misma carta en que se aprueua lo que el Virrey proueyo de que huuiesse peso y medida,y oficiales con derecho moderado en la venta del azogue.

EN lo que dezis que entre los auisos que se os han dado por gentes,ha sido que conuiene mandar poner pesos Reales para Coca,donde se coge y vende para quitar fraudes en el peso y medida,y que lo mismo se hiziesse en lo del azogue,poniẽdo los oficiales con el derecho moderado de pesar,y pareciendo ser vtil lo aueis hecho poner con moderacion y voluntad de los vendedores,o compradores que quisieren pesar,y ha nos parecido bien esto,y ansi lo ordenareis y proueereis como mejor os pareciere q̃ conuiene y sin agrauio de partes.

Año de 571.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al dicho Virrey del Peru,en treinta de Diziembre de setenta y vno,en aprouacion de lo que escriuio al Virrey de la nueua España, para que le diesse auiso de lo que pareciesse conuenir en lo tocante al azogue y su beneficio,y siempre tengan cuydado de comunicarse.

DEzis aueis escrito al nr̃o Visorey de la nueua España,para que os de auiso delo que pareciere conuenir en lo que toca al azogue para estar enterado en ello,hezistes bien y siẽpre os comunicareis con el,para entender la necessidad que alla ay dello,y para estar informado de todas las demas particularidades que occurriere,y lo mismo hareys en otras cosas de importancia que se ofrecieren en que pueda auer comunicacion de essa tierra con aquella.

Año de 573.

Cedula que manda,que no se nauegue azogue del Peru a nueua España,sino fuere por quenta de su Magestad.

EL Rey. Por quanto auiendose descubierto en las prouincias del Peru,algunas minas de azogue,y beneficiandose por los descubridores dellas,y otras personas los han cargado y nauegado a la nueua España,so color de algunas cedulas que tenemos dadas donde en la nuestra audiẽcia Real della ha auido pleytos y dudas ansi en la paga de los derechos del almoxarifazgo que dello se nos deuia,como si lo podian nauegar o no: y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias,assi por quitar las dichas dudas y pleytos como por algunas justas causas tocantes a nuestro seruicio,por la presente prohibimos y defendemos,que agora ni de aqui adelãte hasta que por nos otra cosa se prouea,ninguna persona de qualquier estado y condiciõ que sea,pueda sacar ni saque de las dichas prouincias del Peru ningun azogue en poca ni en mucha cantidad,para lleuarlo a la dicha nueua España publica ni secretamente,ni se reciba en ella sino fuere por quenta y hazienda nr̃a, so pena de auerlo perdido con el doblo lo que de otra manera se nauegare, lo qual aplicamos en esta manera. La tercia parte para el denunciador,y lo demas para nuestra camara y fisco y mandamos a los nuestros Visoreyes de las dichas prouincias de Peru,y de nueua España, y otras justicias y oficiales dellas,que guarden y cumplan esta mi cedula, y executen por la pena a los que contra lo en ella contenido fueren e passaren, y porque lo susodicho sea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos,que esta nr̃a cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla,y en las dichas prouincias del Peru y nueua España. Fecha en Madrid,a veynte y seis de Mayo,de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España,en diez y ocho de Mayo de setenta y dos,que manda procure como se guarde la prohibiciõ que esta hecha,de que ninguna persona lleue azogue del Peru a nueua España.

Dezis

DEzis que en vn capitulo de los q̃ se os ordenaron para el Virrey de la nueua España esta en la margen de vno dellos q̃ se le aduierte estar prohibido passar a la nueua España azogue de ninguna parte,ni del Peru que lo haga guardar sin remission,y conforme a esto distes orden en los puertos de essa tierra,por qualquier azogue que se traxesse,se tomasse por perdido,y se entregasse a los oficiales como se ha hecho de sesenta o setenta quintales que se traxeron del Peru,de que suplicaron las partes,y fue el negocio a essa audiencia, y trataron dello los nuestros alcaldes del crimen y se lo embargaron y depositaron visto q̃ no traya mas de vna certificacion del registro que se auia hecho en el Peru, y que despues llego otro nauio con ciento y cinquenta y tantos quintales,y se les tomo por la ordẽ que teniades dada,de que suplicaron y conocieron dello los alcaldes de essa audiencia,por los quales se les mando boluer el dicho azogue,por no les auer constado de la prohibiciõ mas de lo que se ordeno al dicho Visorrey del Peru por el dicho capitulo,el qual no les parecio bastante prohibicion para lo tomar por perdido,visto que se auia traydo registrado por los oficiales de aquella tierra,procurareis de aqui adelante se guarde en todo el azogue que se traxere del Peru a essa tierra,o otra parte contra la dicha prohibicion,lo que por nos esta mandado,executando la pena que esta puesta,y que ansi lo guarden y cumplan los dichos nuestros alcaldes.

Año de 574.

Cedula que manda al Virrey del Peru,que embie a la prouincia de Guatimala,el azogue que el Presidente de la audiencia que en ella reside,le embiare a pedir por quenta de su Magestad.

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru,porque somos informado q̃ en las prouincias de Guatimala y Onduras se han descubierto cantidad de minas de plata,y que por falta de azogue no se benefician,y ansi conuiene q̃ se prouea de lo que fuere necessario. Yo vos mando que lo que se os embiare a pedir por el nr̃o Presidente de la nr̃a audiẽcia Real de la dicha prouincia de Guatimala,se lo embieys luego por quenta nuestra y muy a recaudo,para que haga dello lo que por nos se le embiare a mandar. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril,de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Yey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Çedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se embie a los oficiales de la nueua Galicia,el azogue que conuiniere para el beneficio y labor de las minas de plata de aquella tierra.

EL Rey. Don Martin Enriquez nr̃o Visorey gouernador y capitan general de la nueua España,por carta de la nr̃a audiencia Real de la nueua Galicia,auemos entẽdido q̃ en aquella prouincia se ha dexado de sacar mucha cantidad de plata por falta de azogue, y q̃ ansi conuernia se embiasse a los oficiales que alli residẽ lo que fuesse menester, y porq̃ nr̃a voluntad es que ansi se haga,os mandamos que proueais se embie a los dichos oficiales de la dicha prouincia el azogue que conuiniere para que no aya falta dello,y se puedan beneficiar y labrar las minas que alli huuiere,y por esta causa no cesse su labor. Fecha en Aranjuez,a ocho de Mayo,de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su M Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 579.

Cedula que manda,que el azogue que se embiare a la prouincia de Onduras,se embie en caxones de a quintal cada vno y no de mas.

EL Rey. Nuestros oficiales q̃ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacion de las Indias,los nr̃os oficiales de la prouincia de Onduras,nos han auisado que a causa de auer ydo en caxones de a quintal y medio cada vno, el azogue que vltimamente embiastes a aquella tierra y prouincia,se huuo de tornar a poner en caxones de a quintal,respeto de no se poder lleuar en vna carga por la tierra adentro mas de dos quintales, y se gasto mas de docientos ducados en tornarlo a poner desta manera, y por escusarse este gasto,y el trabajo que con ello se seguia conuernia que de aqui adelãte de aca se embiasse puesto de manera que cada caxon fuesse de solamente vn quintal, y que con ello se embiasse cada vez docientas badanas que eran necessarias para beneficiar el azogue, y porque nuestra voluntad

voluntad es que de aqui adelante se tenga esta orden en el embiar el dicho azogue a la dicha prouincia, y que con ello se embien las dichas vadanas, os mãdamos que deis orden q̃ se haga ansi. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey que prouea como se lleue a la nueua España por tres o quatro años, hasta quinze mil quintales de azogue.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, auiendo entendido por lo que me escriuistes en veynte y ocho de Diziembre del año passado de mil e quinientos y nouenta, que de azogue que se saca en las minas de essas prouincias sobra mucha cantidad cumplido con la prouision de todo lo necessario para el beneficio de los metales, y visto juntamente cartas que me ha escrito el Virrey de la nueua España en que significa la mucha falta que ay del dicho azogue en aquellas prouincias, y quanto se huuiera sentido respecto de lo que se hundio en las naues que se perdieron de la flota del año passado, a no se auer socorrido cõ lo que por vuestra orden embio Iuan Perez de las quentas, y considerado tambien q̃ auiẽdo pedido cinco mil quintales de los que aca se proueen, apenas se le pudierõ embiar dos mil, y que para que aquello ande corriente y se beneficien los metales que por esta falta se dexan de beneficiar, no puede cumplirse de aca respecto de que los Fucares a cuyo cargo estan las minas del almaden, conforme a su asiento, solamente estan obligados a dar cada año hasta mil y quinientos quintales, y auisandoles con tiempo hasta mil y setecientos y cinquenta, y que quando vienen a dar mas cantidad con difficultad llegan a dos mil quintales, los quales aunque se proueyessen no bastarian a cumplir la necessidad quando llegassen alla en saluamento, y que el azogue que ahi sobra, no puede tener otra salida ni consuma ha parecido que por agora, y para hazer experiencia de la conueniencia que para todas partes se representa se supla de ahi esta necessidad, y assi por tiempo de tres o quatro años hareys que cada vno dellos se lleuen a la dicha nueua España, hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue por mi quenta, o tomando asiento sobre ello con algunas personas particulares dandoles alguna moderada ganancia como os pareciere que estara mejor, y se terna mas aprouechamiento en beneficio de mi hazienda, con que esto se vẽda alli por lo menos al precio a q̃ se vende lo q̃ se lleua destos Reynos, y en este tiempo se vera si cõuerna embiar mas o menos, y se gouernara de manera q̃ en essas prouincias no aya falta, y se socorra la de la dicha nueua España, y se consuma lo que aca se saca, solamente para lleuarse alli, y esto sin embargo de la prohibiciõ q̃ ay para no se poder lleuar azogue de essas prouincias a la dicha nueua España q̃ por esta vez, y para en quanto a esto dispenso con ella quedãdo para en lo demas adelãte en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Diziẽbre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 592.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que con cuydado cumpla la cedula en que se le mando que por tres o quatro años embiasse a la nueua España mil y quinientos quintales de azogue cada año, y lo demas que se pudiere.

EL Rey. Marques de Cañete pariẽte, mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por vna mi cedula fecha en diez y ocho de Diziembre, del año passado de. 1591. cuyo duplicado yra, con esta os mande que por tres o quatro años hiziessedes lleuar a la nueua España el azogue de essa ꝓuincias por mi quẽta, o por via de asiẽto cõ algunas personas hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue, para el beneficio de los metales de aquella tierra como mas largo se cõtiene en la dicha cedula, lo qual si huuiessedes ya puesto en execuciõ, auria sido de mucha importãcia, por la mucha necessidad que auia dello en la dicha nueua España, especialmente que hasta dos mil quintales q̃ agora se embiauan destos reynos se ha tenido auiso q̃ los han tomado enemigos, y assi os mando q̃ con particular cuydado cũplais lo contenido en la dicha cedula embiãdo a la nueua España por el dicho tiempo de los dichos tres o quatro años, la dicha cantidad del dicho azogue cada año, y todo lo demas que se pudiere, no haziendo falta en essas prouincias para lo que en ella fuere menester, y de lo que hizieredes en ello me auisareis. Fecha en el Monesterio de la Estrella a veynte y tres de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que el azogue que se lleuare a la nueua España, se reparta entre los mineros, y la mitad se les de fiado hasta la segunda flota con que la otra mitad paguen de contado.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey e Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della. Sabed que assi por lo que vos y los nuestros oficiales de essa tierra nos aueys escripto en diuersas vezes como por relacion, peticiones e instancia que por parte de los mineros de la prouincia de la nueua Galicia, se nos ha hecho cerca de la venta y beneficio del azogue, que por quenta nuestra y de las prouincias del Peru, se lleua a essa tierra, auemos entendido los inconuinientes que se han seguido con la orden que se ha tenido en la venta dello, respecto de la necessidad de los dichos mineros y poca ley del metal que se beneficia, y la plata que por esta ocasion se dexa de labrar, y el daño que reciben en auerlo por mano de mercaderes que lo toman de la primera venta, y el que se sigue a nuestra hazienda y derechos del diezmo, y para el trato y comercio de essa tierra, y los demas inconuenientes, y apuntamientos que cerca desta materia nos aueys referido, sobre las quales y otras que aca se nos han representado por lo que desseamos el noblecimiento de essa tierra, y ayudar en todo a los dichos mineros, auemos mandado mirar y platicar, y del remedio que para ello se podria proueer, y el que ha parecido que agora se puede y deue tener es, que todo el azogue que se lleuare a essa tierra, assi destos Reynos por quenta nuestra como de las prouincias del Peru se recoga en nuestros almacenes de essa tierra, y hecha lista de todos los mineros que ay en vuestra gouernacion en essa nueua España, y en la nueua Galicia se les de fiado la mitad del dicho azogue, para que lo procedido dello se pueda traer a estos Reynos en la primera flota donde se lleuare, y la otra mitad para la flota segunda y debaxo de buenas fianças y seguridad. que el precio porque se les huuiere de dar sea como se acostumbra y acordado por vos y los nuestros oficiales de essa tierra que sea mas en vtil de nuestra hazienda: porende yo vos mando, q̃ proueais como se guarde y cumpla la orden sobredicha cerca de la vẽta y beneficio del dicho azogue, y para mejor efecto y cumplimiento dello prohibireis en nuestro nombre, que ningun mercader ni otra persona pueda comprar azogue en essa tierra para lo tornar a vender, so pena de auerlo perdido con el doblo, que nos por la presente lo prohibimos y defendemos, condenamos desde agora en la dicha pena a los que lo contrario hizieren. Fecha en Aranjuez, a ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP De carta que su Mageſtad escriuio al dicho Visorrey, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos, aprouandolo por el proueydo en fauor de los mineros.

DEzis que los mineros de essa tierra estan pobres, y es justo seã fauorecidos los mas vtiles dellos, y su remedio esta en darles Indios que les ayuden como no los metan dẽtro de la labor de las minas, auque ay muchos q̃ de su voluntad lo hazen, y ganan de comer, y si con esto se les repartiesse el azogue fiado en dos pagas, se repararian y los vays fauoreciẽdo cõ Indios para hazer ingenios y reparar sus casas. Esta biẽ lo q̃ en esto aueys hecho, y ansi lo continuareis de aqui adelante, fauoreciendo a los dichos mineros en todo lo q̃ huuiere lugar, porque nos ternemos dello por seruido, y en lo que toca al azogue esta proueydo lo que conuiene como se os refiere.

Año de 577.

Cedula inserta la antes deste capitulo, que trata que el azogue que se lleuare a la nueua España se reparta entre los mineros y se les de la mitad al fiado a buelta de flota, y la otra mitad de contado para que se guarde en la prouincia de onduras.

EL Rey. Nuestro gouernador e oficiales de la prouincia de Onduras, sabed q̃ auiendose nos hecho relacion que en essa prouincia ay necessidad de azogue para beneficiar las minas della, auemos embiado a mãdar a los nr̃os oficiales de Seuilla q̃ en la flota q̃ se apresta para la nueua España, os embien duziẽtos quintales para el dicho efecto, y porque en la

Biblioteca Nacional de España

en la venta y administracion dello, es nuestra voluntad que se guarde lo que tenemos proueydo en la dicha nueua España por vna nuestra cedula. Fecha en diez y ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años, que es del tenor siguiente.

Aqui se auia de incorporar la cedula que es la de esta otra plana.

YO vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y como si para vos y essa prouincia fuera dirigida guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en ella todo lo contenido en la dicha cedula assi cerca del azogue que por agora mandamos embiar como por lo que adelante se lleuare a essa prouincia, y que lo que dello procediere se nos embie a buen recaudo con la demas hazienda nuestra, dirigida a los nuestros oficiales de Seuilla, sin que alla se detenga. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Março, de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que declara y manda, la orden que los oficiales Reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hazer del azogue que por quenta de su Mageſtad se lleua destos Reynos y las prouincias del Peru a la nueua España.

EL Rey. Por quãto destos nuestros Reynos, y de las prouincias del Peru, se lleua alguna cantidad de azogue a la nueua España, por quenta y hazienda nuestra, consignado a los nuestros oficiales della, para que lo vendan y beneficien lo mas aprouechadamẽte que ser pudiere, y porque el dicho azogue, ha de andar por mano de todos los nuestros oficiales de las ciudades de la Veracruz, Mexico, y la nueua Galicia, y por lo que toca a su quenta y descargo podria ser huuiesse inconueniente e impedimento en la entrega dello, y que no lo quisiessen dar por la presente. Es nuestra voluntad, que los dichos nuestros oficiales de la Veracruz entregando el azogue que por quenta nuestra recibieren a los nuestros oficiales de Mexico, queden descargados, y por consiguiente los de la dicha ciudad de Mexico, entregandolo a los de la prouincia de la nueua Galicia, tomando buenos recaudos los vnos y los otros, y cargados los de la dicha nueua Galicia, mandamos se les reciba y passe en quenta a los dichos nuestros oficiales lo que conforme a lo susodicho dierẽ en data de sus cargos. Fecha en Madrid, a veynte y seys de mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda, que el azogue que los oficiales de la nueua España embiaren al oficial de la ciudad de Guadalaxara y a los tenientes de los oficiales de la nueua Galicia, se les reciba y passe en quenta.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la nueua España, ya sabeys q̃ por vna nuestra cedula fecha en veinte y seis de Mayo, del año passado de setenta y tres mandamos que el azogue que diessedes a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de la nueua Galicia, para beneficio de las minas della, se os recibiesse en quenta con carta de pago de los dichos oficiales sin otro recaudo alguno como se contiene en la dicha cedula a que nos referimos, y porque se nos ha hecho relacion que por no se declarar en la dicha cedula que tambien se os recibiesse en quenta lo que de la misma forma entregassedes al oficial que reside en la ciudad de Guadalaxara de la dicha prouincia, y a los tenientes de los otros oficiales que con el residen en la dicha ciudad, no les aueys querido entregar ningun azogue. y que es mucha la falta que haze, y assi es nuestra voluntad q̃ se les de lo que alli fuere menester, os mandamos que de lo que entrare en vuestro poder, deys al dicho oficial y teniente de los demas que residen en la dicha ciudad de Guadalaxara el azogue que fuere menester para el beneficio de las minas de aquella comarca, por la forma que por la dicha cedula que de suso se haze mencion, manda nos que se diesse el dicho azogue a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de la nueua Galicia, tomãdo para vuestro descargo los mismos recaudos que os esta ordenado, tomeys de los dichos oficiales de la nueua Galicia, lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha

cha en Madrid a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que por tiempo de seis años buelua a las personas a quien se tomaron las minas de azogue que tenian, para que las puedan beneficiar, y alce el estanco que en ello auia puesto.

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueido por nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Auiendose acordado de que se tomassen para nos, y se pusiessen en nuestra corona las minas de azogue que personas particulares han descubierto y tenian en essas prouincias y las que se descubriessen, dimos orden a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey dellas, para que lo pusiesse en execuciõ, y ansi tomo para nos todas las dichas minas como ya lo aureis sabido, y agora por auernos hecho relacion que de auerse puesto en nuestra Real corona las dichas minas, se auian seguido y seguian muchos inconuinientes y grandes daños, assi al acrecẽtamiento de nr̃a hazienda como al bien publico dessas prouincias, a causa de auerse impedido por esta via el beneficio de las minas, assi del dicho azogue como las de la plata, que con ello se beneficiassen, y que no se sacaua de quatro partes vna de lo que se sacaria si libremente se dexassen las dichas minas de azogue a las personas que las tenian, y las que se fuessen descubriendo para que se beneficiassen mandamos se mirasse y platicasse lo que en ello cõuernia proueer, y auiendose mirado y platicado y consultado con nos, ha parecido conuenir que por tiempo de seis años primeros siguientes, se bueluan todas las minas de azogue q̃ como dicho es se tomaron para nos, y se pusieron en nuestra corona, a las personas q̃ las tenian, para que las beneficien libremente, y ansimismo las que se fueren descubriẽdo, guardando las ordenanças, y pagandonos de todo lo que dellas se sacare el quinto, y quedando nos reseruado el directo dominio de todas las dichas minas y facultad d̃ tornarlas a tomar para nos passados los dichos seis años, si dello fuessemos seruido: y con que ningũ azogue se pueda passar a las prouincias de la nueua España, y assi en esta conformidad luego como vieredes esta nuestra cedula, hareis boluer las dichas minas de azogue a las personas a quien se tomaron o a quien por ellos pertenecieren, para que en la forma suso dicha las puedan tener y beneficiar, y las que se fueren descubriendo: y alçareis el estanco q̃ sobre esto estuuiere puesto, para q̃ cada vno pueda descubrir minas de azogue y beneficiarlas por el dicho tiempo, y con las dichas condiciones libremẽte, los quales se entiende con q̃ antes y primero, los mineros del dicho azogue den fianças legas, llanas y abonadas, a contento de los nuestros oficiales de nuestra hazienda q̃ residen en la dicha ciudad de los Reyes, de que los quintos del azogue que se sacare de las dichas minas en essas prouincias en cada vno de los dichos seis años valdran otro tanto como ha valido y rentado el aprouechamiento q̃ del dicho azogue auemos tenido en qualquier manera, en cada vno de los vltimos quatro años proximos passados, y q̃ si menos valieren lo supliran y pagaran de sus haziendas, y de todo lo que en ello se hiziere nos auisareis. Fecha en Badajoz a treinta de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula dirigida al dicho Visorrey del Peru en que le manda y ordena, que si viere que ay inconuiniente en el cumplimiento de la cedula antes desta, la suspenda y embie los pareceres que cerca dello se dieren y el suyo al Consejo

EL Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueido por nr̃o Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Por vna nr̃a cedula de la data desta q̃ cõ ella yra, vereis como os embiamos a mandar q̃ por tiẽpo de seis años primeros siguiẽtes hagais boluer las minas de azogue q̃ teniã en essas prouincias personas particulares, y se tomarõ para nos a las mismas personas q̃ las teniã, para q̃ las tengã y beneficiẽ, y alceis el estãco q̃ sobre esto auia, cõ ciertas cõdiciones, y dãdo los mineros ciertas fiãças, y porque podria ser que conuiniesse dar en ello otra orden, luego como llegaredes a aquellas prouincias antes que trateis del cumplimiento de la dicha cedula, comunicareis de palabra este negocio con nuestro Visorrey don Francisco de Toledo, y con la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, y por escrito con los Presidentes y Oydores de las audiencias de la prouincia de los Charcas y el Quito, y con el Corregidor de Guamanga, para que os informen y auisen de todo lo que cerca dello entendierẽ, y si cõforme

 a las

alas diligencias que anſi hizieredes con el dicho Viſorrey y audiēcias y corregidor,y auiē do tomado y viſto ſus pareceres,entēdieredes q̃ cōuiene a nr̃o ſeruicio y bien de aquellas prouincias el cūplirſe y executarſe lo contenido en la dicha nueſtra cedula,lo hareis luego:y ſi os pareciere q̃ ay en ello algun inconuiniente,lo ſuſpendereis y no hareis nouedad alguna en lo q̃ eſta ordenado,y lo dexareis como agora eſta,y en la primera ocaſiō nos embiareis los pareceres que ſo os ouierē dado en ello y el vr̃o,para que viſto todo ſe prouea lo q̃ mas conuenga.Fecha en Badajoz,a 30.de Setiembre,de 1580.años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Mateo Vazquez.Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda que las minas de ſu Mageſtad de plata y azogue que no conuengan labrarſe en ſu nombre,ſe vendan o arrienden como mejor pareciere.

EL Rey.Don Franciſco de Toledo nr̃o mayordomo Viſorrey y gouernador y capitā general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nr̃a audiēcia real de la ciudad de los Reyes,por la carta que nos eſcriuiſtes en primero de Mayo, del año paſſado de ſetenta y dos,ſobre materia de hazienda,auemos viſto como de algunas minas de plata y azogue,q̃ en eſſas prouincias eſtan tomadas en diferentes partes dellas en nueſtro nōbre, y por hazienda nr̃a,no conuiene ſe labren por cuenta nr̃a,ſino que ſe arrienden o vendan para poder ſacar mas aprouechamiento dellas:y porque mi voluntad es q̃ aſsi ſe haga,os mando q̃ las minas de plata y azogue que os pareciere conuenir venderſe,las vendais o arrendeis, o hagais lo que pareciere mas conuenir,como ſea en mayor aprouechamiēto y vtilidad de nueſtra hazienda,q̃ para ello os doy poder cumplido en forma,para que ſea ſegura a las perſonas a quien anſi arrendaredes o vendieredes las dichas minas.Fecha en Madrid a veinte y ſeis de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que manda que las minas que eſtuuieren en cabeça de ſu Mageſtad,las beneficien, arrienden o vendan como mejor pareciere que conuiene.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitā general de las prouincias del Peru,Nos ſomos informados que en eſſas prouincias ay muchas minas nueſtras,y no ſe labran porque no ay quien las quiera labrar,ſino es acaſo alguna que ſea muy rica,y que ſi ſe arrendaſſen o vendieſſen podriamos tener dellas aprouechamiento,y porque ſera bien vſar en eſto de algun buen medio os mandamos que os informeis de las minas que eſtan por nueſtras en eſſas prouincias,y de la calidad y bondad de cada vna dellas,y las hagais beneficiar,arrendar o vender, o como mejor os pareciere q̃ conuiene al acrecētamiento de nueſtra real haziēda. Fecha en el Pardo,a diez y ſiete de Octubre,de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda que todas las ſalinas que ouiere en las Indias ſe tomen para ſu Mageſtad,y ſe beneficien por ſu cuenta.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,Entre las otras coſas que ſe trataron en la junta que por nueſtro mandado ſe hizo el año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y ocho,en q̃ concurrio dō Franciſco de Toledo vr̃o anteceſſor,ſe propuſo lo q̃ toca a las ſalinas de la coſta deſſa tierra,por no tenerſe entonces tan cūplida relacion y fundamento como cōuenia para poder ſe tomar en ello reſoluciō,ſe le ordeno que ſe informaſſe de todo lo q̃ cerca deſto de la ſal ouieſſe,y del eſtado y diſpoſicion en que lo hallaſſe,y auiſaſſe ſi ſe podria dar alguna ordē que fueſſe de aprouechamiento y acrecentamiento de nueſtra real hazienda, y que lo trataſſe con ſecreto y diſimulacion,para que no ſe entendieſſe el fin que en ello ſe tenia, y ſi ouieſſe algunas ſalinas dentro en la tierra de mineros y poços manantiales, vſando de nueſtro derecho pues nos pertenecian y pertenecen, las podria tomar y beneficiar entendiendo ſer de prouecho, como mas en particular ſe contiene en la reſulta de la dicha junta, que conforme a lo que auemos ordenado os hatia entregar el dicho don Franciſco de Toledo, con relacion de lo que en cada coſa y parte dello ouieſſe hecho,para que conforme a ello lo proſiguieſſedes, y aunq̃ por los capitulos de las cartas

que

que nos eſcriuio los años de ſetenta y ſetenta y vno,cuyos traſlados con eſta ſe os embiā, refiere las ſalinas q̃ auia entendido ay en eſſa tierra,y lo demas que por los dichos capitulos vereis,no parece q̃ aya eſcrito ni auiſado de coſa q̃ deſpues ouieſſe hecho y efetuado,y demas de aquello agora ſomos informado,que en la coſta deſſa tierra, y en la prouincia q̃ dizen de Paraca y otras partes,ay algunas ſalinas naturales,y otras que beneficiādoſe lo ſerian,de las quales ſe prouee eſſa ciudad de los Reyes y otras partes libremēte por eſtar ſin ſeñorio,y que encomendando la adminiſtracion deſtas ſalinas a perſona ſuficiēte, para q̃ ſe beneficien,ſiendo como ſon nueſtras,ſeria de mucho acrecentamiēto a nueſtra real hazienda ſin que dello ſe ſiguieſſe agrauio ni daño a perſona alguna, antes ſeria en publico y comun beneficio vtilidad y prouecho,y auiendoſe viſto algunas informaciones y recaudos q̃ ſobre ello ſe han preſentado y lo que ſe trato en la dicha junta y los dichos capitulos de cartas,ha parecido que por ſer como eſto es coſa de nueſtro ſeruicio,y en aumento de nr̃a hazienda que tanto es neceſſaria para las neceſsidades q̃ de preſente ſe ofrecen, cōuiene q̃ eſto ſe reſuelua y tenga efeto: y pues ya terneis entendido el eſtado en q̃ eſta,os mandamos q̃ tomandolo en el que lo ouiere dexado el dicho don Franciſco de Toledo,hagais todas las diligencias neceſſarias,para ſaber y entender las ſalinas q̃ ay en eſſa tierra,y q̃ por el mejor medio y orden q̃ conuenga,pues nos pertenecen,ſe beneficien con la menor coſta q̃ ſer pueda,y q̃ la ſal ſe venda por cuenta nueſtra a precios moderados,y encargareis la adminiſtracion dello a la perſona o perſonas q̃ mejor lo puedan hazer y cō mas beneficio de nr̃a real hazienda,y ſi os pareciere q̃ de executarlo ſe puede ſeguir algun inconuiniēte notable,ſobreſeereis en ello,y darnoseis auiſo de todo en la primera ocaſion. Fecha en Liſboa,a treze de Hebrero,de 1582.años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 587.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia,que embie relacion al Conſejo cerca de la deſorden que ay en los miniſtros y oficiales que proueen para las ſalinas de aquella tierra,y en el entretanto prouea como eſto ſe remedie.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Real audiēcia que reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, Yo he ſido informado que no conuiene q̃ aya tantos oficiales,miniſtros como proueeis en las ſalinas comarcanas a las minas de las çacatecas,porque demas de no ſer de ningun efeto,buſcan y tienen traças para hazer la mejor ſal que ſe coge, y la venden por ſu cuenta a mas precio que el ordinario,y que ſe les tolere por ſer vueſtros allegados,deudos o fauorecidos,y que algunas vezes lleuan los ſalarios ſin reſidir,y que todo ceſſaria ſi ſe proueyeſſe en cada vna de las dichas ſalinas vn adminiſtrador,perſona de buena conciencia y confiança, por ſer tal aquel genero de hazienda que no ay mas cuenta en ella de la que el que la tiene a cargo quiere dar: y porque quiero ſer informado de lo que en eſto ay y paſſa,os mando que en la primera ocaſion embieis relacion muy cumplida dello,y en el entretanto que aca ſe vee y prouee lo que cōuiene,dareis orden que eſto ſe haga con la menos coſta que fuere poſsible. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Enero,de mil y quinientos y ochēta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula dirigida al Gouernador de la nueua Vizcaya,que manda de orden como ſe beneficien las ſalinas que ay en aquella tierra.

EL Rey. Franciſco de Yuarra nueſtro Gouernador de la prouincia de la nueua Vizcaya, A nos ſe ha hecho relacion que en eſſa vueſtra gouernacion ay algunas ſalinas,las quales tomadas por hazienda nueſtra como lo ſon,y beneficiandoſe en nueſtro nombre podrian ſer de fruto a nueſtra Real hazienda,y por lo que toca a nr̃o ſeruicio y al bien della, os mando que platiqueis con perſonas inteligentes del beneficio y aprouechamiento q̃ ſe puede ſacar de las dichas ſalinas,arrendandoſe o beneficiandoſe por nueſtra cuēta, y de lo q̃ en ello tratareis y os pareciere,nos embiareis relacion particular para que viſta ſe prouea lo q̃ conuenga,y tambien comunicareis ſobre eſte negocio con la nr̃a audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia,para q̃ con mejor acuerdo ſe tome determinacion en ello. Fecha en Azeca,a veinte y ſiete de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 536.

Cedula que manda ſe tomen para ſu Mageſtad las minas de eſmeraldas que ouiere en las prouincias del Peru.

LA Reyna. Nuestro Gouernador de la prouincia del Peru, y nros oficiales della, Por relacion de algunas personas que hã venido de la dicha prouincia a estos nros Reynos he sido informada que ay en ella vn rio donde se hã hallado y hallã esmeraldas de precio, y q̃ ansimismo dizque ay minas dellas, y porq̃ siendo esto ansi es razõ que se saquen y guarden para el Emperador mi señor. Yo vos mando q̃ luego que esta recibais, os informeis y sepais que rio es el q̃ ansi se ha hallado, y si ay dello mina, y prohibais q̃ ninguna persona saq̃ del dicho rio y minas las dichas esmeraldas, so las penas que de nra parte les pusieredes, las quales executad en sus personas y bienes lo cõtrario haziendo, y proueereis como cõ mucho recaudo se busquen en nro nombre las dichas esmeraldas que se han sacado, y las embieis dirigidas a los nuestros oficiales que residen en essa villa en la casa de la contrataciõ de las Indias, para que ellos lo embien al Emperador mi señor, en lo qual entended con todo cuidado y diligencia, y como cosa que tanto veis que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a treinta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula dirigida a la audiẽcia del nueuo Reyno de Granada, que manda se pongan en cabeça de su M. las minas de esmeraldas de las prouincias de los Musos y Colimas. sin perjuyzio de tercero.

EL Rey. Presidente de la nra audiencia Real del nueuo reyno de Granada y Oydores della, a nuestro seruicio cõuiene poner en nuestra corona Real, sin perjuyzio de tercero los mineros de esmeraldas y piedras preciosas que ay en las prouincias de los Musos y Colimas desse Reyno, para que se labren y beneficien en nuestro nombre conforme al assiento q̃ auemos mandado tomar con el capitan Cepeda de Ayala q̃ se os embio con esta, y porq̃ algunas personas hã descubierto algunas de las dichas minas, y es nuestra volũtad que los que las hã descubierto y las tienen en estado de las poder labrar y beneficiar, y tienen derecho a ello conforme a las ordenanças, se les satisfaga y de la recõpensa justa a las dichas minas. Porende yo vos mando q̃ trateis con cada vno dellos por el mejor medio q̃ os pareciere, que como a quien tiene la cosa presente se os remiten, q̃ si quisierẽ dexar las partes que tuuieren en las dichas minas quedãdo satisfechos primero, y los medios q̃ aca se ofrecẽ son. El vno el priuilegio y merced nuestra, que los q̃ tienen minas de oro en la dicha prouincia de los Musos y Colimas tienen de quintar el oro por los diez años primeros al veinteno, y por quatro años siguientes al diezmo, y de ay adelante el quinto, q̃ esta merced se les diesse por veinte años de la manera que a mas prouecho nuestro lo pudiessedes concertar, y esto les sera prouechoso, atento a las muchas minas que ay en la dicha prouincia. El segũdo q̃ los Indios que en la dicha prouincia tienen encomendados, las tales personas que tienen las dichas minas se les den por vna vida mas de la sucession ordinaria que tienen por cedula y merced nuestra, y a los que no tienẽ minas de oro, ni Indios en encomienda, les dareis la recõpensa en encomiendas de Indios que estuuieren vacos o vacaren, o en otros aprouechamientos de la dicha prouincia, o como mejor os pareciere, de manera que se cõsiga el efeto de lo que tenemos acordado: y para que en estas minas que ansi dexarẽ las personas q̃ las tuuieren siendo la dexaciõ de su voluntad cõ algunos de los dichos medios se cũpla tambien el dicho assiẽto, y a los q̃ de su voluntad, dãdoles algunas de las dichas recõpensas no las quisieren dexar, se las dexareis libremente como las tienẽ, para que las labren, conforme a las dichas ordenãças, y cõpelereis al dicho capitã Cepeda de Ayala a q̃ cũpla el dicho assiento, y cõforme a el labre y beneficie las minas de esmeraldas q̃ al presente estan puestas en nra corona Real, y adelãte se pusierẽ, por qualquier manera, y las del dicho capitã Cepeda de Ayala, y de todo lo q̃ en ello hizieredes nos auisareis en el nuestro Cõsejo de las Indias. Fecha en Madrid a. 26. de Agosto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision, cedulas y capitulos de instruciones y assiento, que se han dado y librado en diferentes tiempos por los Reyes de España, sobre lo tococante a las alcaualas que se deuen pagar a su Magestad en las Indias.

Año de 529.

CAP. Del assiento que se tomo con el Marques don Francisco Pizarro sobre la gouernacion de la prouincia de la nueua Castilla, descubrimiento y poblacion della, en que por el dicho capitulo dispone y declara su Magestad, que por tiempo de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no imporna en aquella tierra alcauala ni otro tributo.

Yten

YTen prometemos, que por termino de diez años y mas adelãte, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no impornemos a los vezinos de las dichas tierras, alcauala ni otro tributo alguno.

Año de 568.

Prouision en que su Magestad promete a los vezinos y moradores de las islas Filipinas, que por termino de treinta años no les imporna alcauala.

DOn Felipe, &c. Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de las islas Filipinas nos ha sido suplicado, que porq̃ las dichas islas y tierra se pueble y noblezca, fuessemos seruidos de mãdar q̃ no se impusiesse a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra, alcauala ni otro pecho alguno, porque con esto se poblaria mejor, o como la mi merced fuesse: Y nos acatãdo lo suso dicho, y por vos hazer merced tuuimoslo por bien, y por la presente prometemos que por termino de treinta años primeros siguientes, q̃ corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, no impornemos a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra firme, alcauala ni otro pecho alguno, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi mano, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nro Consejo de las Indias. Dada en el Escorial a diez y seis de Nouiẽbre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado, Luis Quixada, Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez çapata, El Licenciado Alonso Muñoz, Doctor Luis de Molina, El Licenciado Salas, Doctor Aguilera, Doctor Francisco de Villafaña, El Licenciado Votello Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, Martin de Ramoin, por chanciller.

Año de 576.

Cedula dirigida al Presidente de la audiencia de Guatimala, que manda prouea y de orden como se pague en aquella tierra a su Magestad dos por ciento del alcauala, como se paga en la nueua España.

EL Rey. Doctor Villalobos nuestro Presidente de la nra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Ya aureis sabido como los vezinos y moradores de la nueua España, como fieles vasallos nuestros, de la alcauala que nos pertenece han ofrecido de seruirnos para ayuda a nras necessidades, a razon de dos por ciento, de las cosas q̃ se vẽdieren y compraren en aquella tierra, y assi se ha pagado y paga, y porq̃ nros gastos y necessidades cada dia crecen cõ las antiguas guerras q̃ tenemos cõtra el Turco y otros enemigos de nra santa Fe Catolica, y assi cõuiene socorrernos para ello de nros subditos y vasallos, y parece que en essa prouincia se nos podria pagar lo mismo de dos por ciẽto de alcauala, como en la dicha nueua España: yo vos mãdo que luego como veais esta nra cedula lo proueais y ordeneis assi, vsando en ello de los buenos terminos, prudẽcia y cuidado q̃ el negocio requiere, y de vos se confia, significãdo a las ciudades vezinos y moradores dessa prouincia el seruicio q̃ en ello recebiremos: y de lo q̃ en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a siete de Iunio, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la nueua Galicia, que manda cumplan la orden que el Virrey de la nueua España les embiare, cerca del alcauala que en aquella tierra se deue a su Magestad, de lo que en ella se vendiere y comprare.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, El nro Visorrey de la nueua España nos ha escrito q̃ auiendoos embiado en nuestro nombre cierta orden y despacho sobre el alcauala q̃ se nos deue pagar en essa tierra, como se ha començado a hazer en la nueua España, para q̃ se executasse ay, le aueis hecho replicas pidiendo traslado del despacho nro que para ello tiene, y poniẽdo otros incõuinientes, y porq̃ esto es cosa q̃ toca a nuestro seruicio y acrecẽtamiento de nuestra real hazienda, y tenemos cometido al dicho nro Visorrey lo q̃ acerca desto se deue hazer, os mando q̃ lo q̃ el os ordenare sobre la dicha alcauala lo hagais guardar y executar sin que le pidais otros recados algunos, y para lo q̃ toca a essa tierra, vaya en la misma conformidad que lo de la nueua España, en lo qual procedereis cõ la cordura y consideracion que vieredes conuenir, comunicandolo siempre con el dicho nuestro Visorrey, para que os aduierta de lo que fuere necessario. Fecha en San Lorẽço el Real a doze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Orden dada por el Virrey de la nueua España a los oficiales de las prouincias de nueua España, nueua Galicia, nueua Vizcaya, Yucatan, cerca de la orden que han de tener en cobrar el alcauala.

HAzer nomina de todos los vezinos estãtes y habitantes en cada pueblo, y los que viuẽ y estã en las estancias, huertas y heredades y vẽtas, ansi Españoles como mestizos, mulatos y negros libres, y clerigos q̃ se entienda q̃ puedẽ hazer alcauala, exceto los Indios.

El alcauala han de pagar todo genero de personas sin excetar otros algunos mas de aq̃llos q̃ por leyes del quaderno de las alcaualas son excetados, y los Indios, y se ha de cobrar a razõ de dos por ciẽto en dineros de contado, y los excetados por las dichas leyes son los que se siguen.

Las yglesias y monasterios, perlados y clerigos no han de pagar alcauala de las vẽtas q̃ hizieren de sus bienes, ni de los trueques, por lo q̃ a ellos toca y puede tocar, pero si qualquiera dellos cõprare o vendiere qualesquier cosas por trato de mercaderia o por via de negociacion, de lo tal han de pagar alcauala como si fuessen legos, y esto no se entiende con los clerigos de corona y menores ordenes, casados y no casados, porque estos han de pagar la dicha alcauala como los legos.

De las cosas que se tomaren por razon de las bulas por qualesquier tesoreros y recetores de la santa Cruzada y de las q̃ se vendieren por ellos o por hazedores, no han de pagar alcauala, a los quales se ha de tomar juramento quando conuiniere, si hã tomado o vendido algunas cosas q̃ no sean verdaderamente tocãtes a la Cruzada de q̃ deuan pagar alcauala, porq̃ de todo lo demas q̃ no sea tocãte a la dicha Cruzada, se ha đ cobrar la dicha alcauala.

Del mayz y otros granos y semillas que se vendieren en los mercados, y alhondigas para prouision de los pueblos no se ha de pagar alcauala.

Del pan cozido, ni de los cauallos, ni de las mulas, ni machos de silla que se vendieren y trocaren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros ansi de Latin como de Romance enquadernados o por enquadernar, escritos de mano o de molde, ni de los alcones ni azores, ni de otras aues de caça, no se ha de pagar alcauala.

De las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, rayzes, y de los bienes de los difuntos que se repartieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se ygualar, no se ha de pagar alcauala.

Los Indios no han de pagar alcauala, y las diligencias que se han de hazer cõ ellos para q̃ por su orden no se encubra la dicha alcauala, es que juren cada vez que les sea pedido, q̃ las cosas q̃ venden son suyas o de otros Indios, y q̃ no tienen en su tienda mercaderia alguna, ni la voz ni obra de su oficio q̃ sea de Español ni de otra persona que deua alcauala, para vender, y que todo lo q̃ tiene para vender es suyo y de otros Indios, y que no vendera cosa alguna encubiertamente que no sea suya y de otros Indios, y q̃ si alguna cosa vendiere de persona que deua alcauala, lo descubrira y manifestara: y si hecho el juramento pareciere lo contrario, pague el alcauala de lo que ansi encubriere con el doblo.

De la plata, vellon y cobre y rasuras de moneda que se comprare y vendiere para la casa de la moneda, no se ha de pagar alcauala.

De armas ofensiuas y defensiuas, no se ha de pagar alcauala alguna, estãdo las dichas armas hechas y acabadas en la forma q̃ se suele y acostũbra vsar dellas, pero de las cosas de que se hazen y de las mismas no estando acabadas en la manera y perfecion que se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aunque sean tocantes o anexas a las mismas armas, se ha de pagar alcauala quando se vendieren o trocaren, ni menos se ha de pagar alcauala de los jubones de malla.

De todos los mantenimientos y cosas que se vendieren por menudo en los lugares y plaças para la prouision de la gente menuda, y viandantes, no se ha de lleuar ni pagar ninguna alcauala.

De aquello porque se vendiere el seruicio de los Indios, Chichimecas y otras naciones barbaras, no ha de pagar alcauala de la primera venta el que los prendiere, y de las reuentas del dicho seruicio si.

Todas las demas personas y de todas las demas cosas que cogieren y criaren, vendierẽ y contrataren, assi de labrança y criança, frutos y grangerias, tratos y oficios, como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala, como de las cosas de Castilla.

Del

Del vino que se vendiere en gruesso y por menudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas las frutas verdes y secas, y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, lienço y otro qualquier genero de mercaderias que vienen de España, exceto de las armas hechas y libros, como esta declarado, y de las de la tierra, del trigo y ceuada.

De la carne viua y muerta, corambre al pelo y curtido y adobado, y pellejos cerbunos y de tigres y leones y otras saluaginas, Seuo, lana, açucares, cacao, xabon, sedas crudas y teñidas, texidas y en otra manera, mantas, algodon, grana, cochinilla, açogue, alumbre, plomo, cobre, pescado, paños, fraçadas, sayales, bayetas, jergas, cañamo, lino, pyta, nequen, cañafistola, gengibre y otras drogas y especias, añir, çarçaparrilla, palo, cera, miel, todas suertes de pluma y cosas hechas della: piedras, perlas, aljofar, vidrio, loca, jarro, tinajas, y otras basijas de barro: madera, y tablas y cosas hechas della, cal, piedra, arena y tecontal: casas y heredades, estancias y esclauos, censos, ajuar de casa, tapizeria, vestidos y otra qualquier cosa que se venda o trueque en qualquier manera: de los frutos y esquilmos, de las huertas y heredades y otros bienes, de todas las cosas de labor de manos que se vendierẽ, de requas y otras qualesquier bestias de carga.

Los boticarios, assi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellejeros, silleros, guarnicioneros y otros oficiales y artes qualesquier.

Traperos, roperos, buoneros, en efeto de todas las demas cosas, fuera de las excetadas que aqui no van declaradas.

La forma y orden que en el cobrar la dicha alcauala se ha de tener es la siguiente.

Carnicerias.

LA alcauala de la carne muerta la ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona mate carne para vender fuera del matadero so pena de perdida, y que el veedor del dicho matadero tenga libro donde tome razon de las reses que se matan, y todas se lleuen a la carniceria. Y el fiel de la romana que estuuiere en ella, tome ansimismo razon en el libro de las que se romanan y de lo que passan, porque comprauado el vn libro con el otro, se haga la cuenta, y cobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o el Sauado de cada semana, jurando ser verdaderos los dichos libros, y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tenga ansimismo cuenta de todos los cueros de las carnes que se mataren, y del precio porque se vendieren los dichos cueros y el seuo y lo demas que se sacare de las reses, para dar cuenta dello con juramẽto, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero y fiel de la carniceria, tenga cuenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a el toca de los cueros y seuo de suso referido, para que la de de todo al recetor de la dicha alcauala, jurada como dicho es, el qual tẽga ansimismo cuenta de los ganados viuos que cõprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho recetor el dia de la compra o otro siguiente, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herraje que gastaron, y los silleros y freneros ansimismo de las sillas y frenos, estriuos y espuelas que vendieren, y lo mismo los pellejeros y guarnicioneros, y los demas oficios, de lo que vendieren, trocaren y cõtrataren de los dichos sus oficios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, lo qual ha de cobrar dellos el recetor de la dicha alcauala al fin de cada semana, por lo que con juramento declarare auer vendido: y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar el alcauala dello incurran en las penas establecidas por leyes del quaderno de las alcaualas y las demas que sobre ello disponen.

Los boticarios han de pagar la dicha alcauala, ansi de las medicinas como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados de tener libro y cuenta de las cosas que vendierẽ en sus asientos, y retener en si lo que montare el alcauala dello, y acudir cõ ella el mismo dia de la venta al recetor de la dicha alcauala, y con juramento que hagan de que no han

ff 4 vendido

Biblioteca Nacional de España

vendido mas de lo que manifieſtan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y ſi en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatrotanto, incurran en las demas penas q̃ diſponen las dichas leyes, y las perſonas que por mano de los dichos pregoneros vendierẽ en ſus aſsientos las tales coſas, no han de ſer obligados de lo manifeſtar al recetor, ni della acudir con la dicha alcauala, pues lo hã de pagar por ellos los dichos pregoneros, los quales para en las demas coſas q̃ vendierẽ en las almonedas fuera de los dichos ſus aſsientos, no han de tener mas obligaciõ de manifeſtar al dicho recetor las dichas almonedas, y por quiẽ ſe hazen, y ante que eſcriuano, y el dia q̃ ſe començare a hazer cada vna dellas, ſo la dicha pena, de las quales tomara la razon el recetor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los eſcriuanos ante quiẽ paſſare pareciere auer montado, los quales ſean obligados a ſe la dar cada mes, y antes ſi conuiniere, de todo lo que ouiere reſultado de las tales almonedas.

Las perſonas viandantes que no tienen caſa ni aſsiento en los lugares, han de ſer obligados el dia que vendieren o trocaren qualquiera coſa o el otro ſiguiẽte, de dar noticia dello al recetor del alcauala, declarando cõ juramento la cantidad porque ouieren vendido cada coſa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la miſma obligacion tengan los compradores, ſi quedo a ſu cargo la paga dello: y no lo haziẽdo aſsi, demas de pagar el alcauala cõ el doblo, incurrã en las otras penas q̃ diſponen las dichas leyes. Y para q̃ aya mejor recaudo y ſeguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante q̃ no quede a cargo del cõprador la paga dello, toda via ſea obligado de dar noticia de la vẽta o trueque al recetor dentro del termino dicho, y de retener en ſi lo q̃ montare la dicha alcauala, haſta que por recaudo baſtante le conſte auerla pagado el vendedor al dicho recetor, y ſi el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el recetor pueda cobrar del comprador lo que retuuo en ſi por ella.

Tauerneros.

LOs que vendieren el vino por menudo, aſsi ſuyo como ageno, hã de ſer obligados de tener cuenta y razon de la cantidad que compraren, anſi por pipas como en otra manera, y de quien lo compraron, y anſimiſmo del vino ageno que ſe les diere para vender, y dar cuenta al recetor cada ſemana de lo que huuieren vendido, y pagarle la alcauala de lo que montare lo vendido, con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo q̃ manifieſtan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y ſi pareciere lo cõtrario demas de tener el vino perdido incurra en las otras penas que diſponẽ las dichas leyes, y del vino ageno q̃ anſi vendieren han de retener en ſi la dicha alcaual aly pagarla como dicho es, y ſi el vendedor no la pagare, o no fuere abonado el recetor, la pueda cobrar el dueño e perſona que lo dio a vender.

Los vezinos anſi encomẽderos como otras perſonas conocidas que eſtan hazẽdados y tienen labranças y grangerias, y aſsientos en los pueblos, han de ſer obligados de tener cuenta y razon, de manera que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las coſas que vendieren, aſsi ellos como ſus mugeres hijos y criados, y otras perſonas por ellos, y de los trueques que hizieren, y de vnas coſas a otras ſemejantes o no ſemejantes quier interuenga en ello dinero, e no ſiendo apreciada cada coſa por lo q̃ vale, y el recetor del alcauala en fin de quatro en quatro meſes cobre dellos el alcauala de lo que con juramẽto declararen auer vendido en el dicho tiempo, aſsi de contado como al fiado, y porq̃ acaece concertarſe los dichos encomenderos con los Indios de ſus pueblos, de q̃ les paguẽ en dinero el mayz y otras coſas en eſpecie que eran obligados a darles de tributo, y en efeto ſe lo pagan al precio que conciertan: y ſi lo entregaren en la miſma eſpecie, era forçoſo a los dichos encomenderos venderlo y pagar el alcauala dello, la qual deuen anſi miſmo cobrãdolo por eſta via como de coſa vendida, y aſsi ha de eſtar aduertido el recetor de lo inquirir y ſaber, y quando lo tal acaezca de cobrar de los dichos comenderos lo que con juramento declararen auerles pagado por eſta via, ſo cargo del qual ellos y las demas perſonas declaren anſimiſmo ſi han hecho ventas de alguna coſas por via de donacion o empeñamientos, o poniendo en las tales ventas menos precio de aquello en que ſe vendieren, y ſi pareciere lo contrario incurran en las penas que diſponen las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en coſas de Caſtilla y de la tierra, y no tienen

tiendas

tiendas, y los que las tienen que fueren perſonas conocidas que ordinariamente hazẽ alcauala, y tienen vezindad y aſsiento en los lugares, y anſi miſmo los traperos y roperos ſeã obligados de tener libro y cuenta y razon particular de lo que vendieren y contratarẽ en qualquier manera para pagar la dicha alcauala en fin de cada quatro meſes, haziendo el juramento que ſe declara en el capitulo antes deſte, y ſi pareciere lo contrario incurrã en las penas que diſponen las dichas leyes: y ſi qualquiera de los ſuſodichos vendiere con cõdicion que la paga del alcauala ha de ſer a cargo del comprador, ſea obligado el vẽdedor de retenerla en ſi haſta que el comprador le mueſtre recaudo baſtante como la ha pagado al recetor, y ſi no la pagare el comprador cõ el dicho termino, y no fuere abonado para ello, el recetor de la dicha alcauala la pueda comprar del vendedor o del que mas quiſiere, y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas e nueuas, retengan en ſi el alcauala que deuieren las perſonas que ſe las vendieren para dar cuenta della, y la pagar al recetor como lo demas que ellos vendieren ſegun dicho es.

Los plateros de la plata que compraren de qualquier perſona, han de pagar cinco marauedis por marco de alcauala y no mas, y ſi vendierẽ pieça de plata de vn marco o dẽde arriba han de pagar otros cinco marauedis por marco, y ſi fuere la venta dende ayuſo de vn marco de coſas menudas paguen ſolamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plata quitada la coſta: los quales han de ſer creidos anſi en la venta como en la cõpra por ſu juramento, ſin hazer contra ello ninguna diligencia, y del oro ageno que lo labrare no han de pagar alcauala de la labor pero del oro que labraren e hizieren labrar para vẽder y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razõ de dos marauedis por onza ſolamẽte de lo que ganarẽ en el oro ſacado el precio que les cueſta y no mas, y la dicha paga han de hazer al recetor en fin de cada ſemana, y las perſonas que deuierẽ pagar la dicha alcauala, por ninguna via defiendan la cobrança dello a los recetores ni la prẽda o prendas que por ello les fueren ſacadas, ni hagan cerca dello reſiſtencia alguna ſopena de pagar el alcauala del que hiziere la tal reſiſtencia cõ el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas que diſponen las dichas leyes, y en las miſmas incurran los que fueren en dar fauor e ayuda a la tal reſiſtencia, y qualquiera perſona que ſupiere o entendiere, de manera que lo pueda cobrar que alguno tiene vſurpada el alcauala ſea obligado dẽtro de dos meſes que corran deſde el dia que viniere a ſu noticia de manifeſtarlo al recetor de la dicha alcauala y por ello aya para ſi la tercia parte de las penas en qualquier de quien ſe hiziere la tal manifeſtacion fuere condenado, y ſi no lo manifeſtare dentro del dicho termino pierda la mitad de ſus bienes, e incurra en las otras penas que diſponen las dichas leyes.

Y para que los corredores contratadores entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que ſe hazẽ de mercaderias y otras coſas ſea obligado el corredor y otras qualeſquier perſonas que hizieren vendidas o trueques de tener libro donde aſsienten todas las ventas y compras y trueques que ſe hizierẽ y dar noticia dellas al recetor de la dicha alcauala dentro de ſegundo dia de como las hizierẽ ſo las penas que diſponen las dichas leyes.

Y para que ſe pueda mejor ſaber lo que ſe vende, y euitar algunos fraudes que ſe podian hazer, mando que todas las ventas y trueques o empeñamientos que ſe hizieren de qualeſquier raizes y muebles e ſemouientes donde interuenga alcauala ſe hagan ante los eſcriuanos del numero, de los lugares donde acaeciere, y ſi no los ouiere ante los eſcriuanos de la ciudad villa o lugar donde mas cerca eſtuuieren, y no ante otros algunos eſcriuanos ni notarios: los quales ſean obligados a dar copia de las eſcrituras que ante ellos paſſaren donde interuenga la dicha alcauala, cada mes al recetor del alcauala, en relacion con el dia mes e año en que ſe otorgo declarando el vendedor y comprador y la coſa y precio porque ſe vendio troco o empeño con juramento que no paſſaron ante ellos otros algunos contratos, y ſi deſpues pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala que montare con el quatro tanto incurra en las otras penas en derecho eſtablecidas.

Otro ſi ordeno y mando que todas las perſonas que vendieren algunas coſas de que deuan alcauala ſean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la juridicion donde la vendieren y eſtuuiere el recetor de la dicha alcauala, y no ſe pueda eſcuſar con dezir la pagara en otro pueblo, ecepto los vezinos deſta ciudad de Mexico que la han de pagar en

ff 5 ella,

ella,no embargante que vendan fuera de la dicha ciudad ſus haziendas.

Y porque a cauſa de ſer eſta renta nueua en eſta tierra podrian nazer dudas aſsi en la cobrança y buen recaudo della como en otras coſas que no vayan declaradas en eſta ordẽ e inſtrucion declaro y mando que en ello ni en las penas que no van impueſtas y declaradas la publicacion dellas,ſe aya de eſtar y paſſar por lo q̃ diſponen las dichas leyes del quaderno de las alcaualas y las demas tocantes a ellas.

La cuenta y razon que ſe ha de tener con eſta renta.

PAra la cuenta y razon que ſe ha de tener con eſta renta fecha la nomina de todas las perſonas que pueden hazer alcauala como de ſuſo va declarado,vos los dichos oficiales aueis de nombrar los recetores que conuinieren para la cobrança della, y nombrar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo , de manera que con comodidad pueda acudir a aquello que ſe le encargare,y darle comiſion para que alli cobre el alcauala que cayere por la orden que de ſuſo ſe haze mencion,entregando a cada vno dellos vn libro enquadernado en vn quaderno por ſi,numeradas las hojas de ambos, y ſeñaladas cõ la rubrica de vueſtras firmas poniendo al fin de cada vna dellas razõ de las hojas que tiene y firmado de vueſtros nombres y del recetor ſe lo entregareis juntamente con el traſlado de vn mandamiento dado en virtud de lo que ſu Mageſtad manda cerca de que ſe le pague la dicha alcauala,que originalmente os ſera entregado con eſta inſtrucion : de la qual anſi miſmo dareis al dicho recetor traslado firmado de vueſtros nombres,y del recibo della y de los libros comiſion y mandamiento tomareis recaudo:el qual dicho recetor ha de reſidir en ſu partido,y ſi hiziere auſencia dexe perſona de cõfiança en ſu lugar, que durante ella entienda en la cobrança,y eſto hecho por auto aueis de tomar juramento al dicho recetor que vſara bien fiel y diligentemente del dicho cargo , ſin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna,y que en el vſo y exercicio del guardara la dicha orden e inſtrucion,y las demas que les fueren dadas,y para ello han de dar fianças abonadas,a contẽto de vos los dichos oficiales de que anſi lo cumpliran y reſidira en el partido el y la perſona que por ſu auſencia nombrare:al qual el dicho recetor ha de tomar el miſmo juramẽto que el hizo:y ſi por falta de no reſidir o por culpa o negligẽcia ſuya y del que nombrare por ſu cauſa algun daño y menoſcabo viniere a la renta lo pagara por ſu perſona y bienes y de ſus fiadores,y que dara buena cuenta con pago cada y quando que le fuere pedida,donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a ſu cargo como marauedis y auer de ſu Mageſtad,y con los otros vinculos y firmezas que cõuiniere.

El dicho recetor ha de aſſentar en ſu libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia mes y año,nombrando la coſa y la perſona del vendedor y del comprador , y el precio porque ſe vendio cada coſa,y lo que della recibio,y no ha de recibir ninguna partida ſin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamẽte con el y en ſu preſencia, y ſi el que lo paga no ſupiere firmar ſe llame en ſu preſencia vna perſona que firme por el ſin que ſe aparte de alli,y lo que de otra manera ſe pagare ſea en ſi ninguno,y aya de tornarlo a pagar otra vez:y porque venga a noticia de los que ouieren de pagar la dicha alcauala ſe pregone que ningunas perſonas de las que la pagarẽ la paguen al dicho recetor,ſin que en ſu preſencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que ſe paga por la dicha orden y ſo el dicho apercebimiento,y el quaderno ha de eſcriuir el dicho recetor para tomar en el razon de todas las manifeſtaciones q̃ le hizieren los corregidores y otras perſonas,y de recaudo para las demas coſas de que el tuuiere noticia,y quando cobrare el alcauala dello ha de poner a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobro y ſe hizo cargo della en el libro declarando el dia en que ſe cobro,para que ſe halle cõ mas facilidad.

Yten el recetor que eſtuuiere pueſto en el lugar donde vos los dichos oficiales reſidieredes ſea obligado de os entregar en fin de cada ſemana lo que por el dicho ſu libro pareciere auer cobrado,jurãdo ſer cierto lo que ſe entregare,y que no ha cobrado mas ni dexado lo de aſſẽtar,y vos los dichos oficiales os aueis de hazer cargo dello en otro libro que aueis de tener en la caxa real, aſſentando en el todas las partidas por menudo como eſtu-

eſtuuieren en el libro del dicho recetor,en el qual aueis de firmar lo que recibieredes,y tã bien el dicho recetor para que por ambos libros ſe pueda tomar la cuenta , y por el rieſgo que podria auer ſi ſe perdieſſe el libro del recetor,y el que puſieredes en otro lugar ſea obligado de venir ante vos en fin de cada quatro meſes a os dar cuenta y entregar el dinero que fuere a ſu cargo , trayendo para ello ſu libro y quaderno para que ſe aſsienten las partidas del en el vueſtro libro como dicho es , y ſi no pudiere venir en perſona cumpla con embiarnos por el dicho tiempo relacion ſacada del dicho libro,jurada y firmada ante eſcriuano de lo que ouiere montado la dicha alcauala haſta el dia que la embiare juntamente con el dinero,y lo que conſtare por la dicha relaciõ aſſentareis en vueſtro libro por menudo,y os hareis cargo dello como de lo demas,y aueis de tener gran vigilancia y cuidado de ſolicitar por cartas a los dichos recetores que traigan a la dicha caxa el dinero y quenta de lo que ouieren cobrado de la dicha alcauala el tiempo que de ſuſo va declarado, y no lo haziendo y cumpliendo anſi los compelereis a ello por todo rigor,y por el trabajo y cuidado que han de tener los recetores a quien ſe cometiere la cobrãça de la dicha alcauala deſta ciudad de Mexico,y diſtrito de vos los oficiales de ſu mageſtad que en ella reſidis les ſeñalareis por ſalario a ſeis por ciento,de lo que montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala,exceto a la perſona o perſonas que conuiniere nõbrar para cobrar la dicha alcauala en eſta dicha ciudad de los mercaderes de Caſtilla y de otras perſonas,porque a eſtos les aueis de ſeñalar por el dicho ſalario la cantidad cierta que han de tener y lleuar,el qual comunicareis conmigo,y para lo tocante al diſtrito del nueuo Reyno de Galicia y ciudad del puerto de la Veracruz y de las prouincias de Yucatan y nueua Vizcaya los oficiales que reſidẽ en las dichas partes y prouincias aueis de ſeñalar a los recetores que en ellos puſieredes,los ſalarios que moderadamente merecieren , teniendo para ello conſideracion de la vezindad y trato que tuuieren en los pueblos que a cada recetor ſe encomendaren,y comarca donde eſtan,y a la calidad y bondad de la tierra,y a los que nombraredes para las minas de las Zacatecas y otras partes dõde huuiere grueſſo trato ſera mas ſeruicio de ſu Mageſtad ſeñalarles la cantidad cierta que han de tener y lleuar de ſalario, que no a tãto por ciento:lo qual aueis de hazer con acuerdo y parecer de los gouernadores de vueſtros diſtritos donde los ouiere,y en otras partes con el del alcalde mayor,y los vnos y los otros aueis de pagar los tales ſalarios a los dichos recetores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada vn año,en fin de cada quatro meſes.

Anſi miſmo aueis de tener libro de todas las comiſiones que ſe dieren para cobrar la dicha alcauala,y tomar por ellas cuentas a los recetores de lo que fuere a ſu cargo.

La qual dicha orden e inſtrucion mando que guardeis y cumplais y lo miſmo las demas perſonas a quien lo en ello contenido toca o puede tocar en qualquier manera,ſo las penas de ſuſo refrendadas:y para que venga a noticia de todos ſe pregone publicamente en eſta ciudad de Mexico,y en las demas partes y lugares de los partidos donde ſe huuiere de cobrar la dicha alcauala.Fecha en Mexico,a veinte y ſiete dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años.Don Martin Enriquez.por mandado de ſu Excelencia,Iuan de Cueua.

Cedula que manda ſe de orden como ſe cobre alcauala en la prouincia de los Charcas.

EL Rey. Nueſtro Preſidente e Oydores de la mi real audiencia de los Charcas:Los grãdes exercitos y armadas que de muchos años a eſta parte he ſuſtentado para defenſa de nueſtra ſanta Fe Catholica,que tanto la perſiguen los hereges y enemigos della,auiendo introduzido en tantos Reynos y prouincias de la Chriſtiandad, ſus deſprauadas ſectas, e para defender aſsi miſmo a mis ſubditos e vaſſallos,e caſtigar a los q̃ los pretenden ofender,y aſſegurar la contratacion deſtos Reynos y de eſſos,y la hazienda que va y viene de todas las Indias hã cõſumido todo mi patrimonio,y lo q̃ por arbitrios y otros medios ſe ha podido jũtar,y aunque eſtos Reynos con el amor que ſiẽpre hã acoſtumbrado acudir a mi ſeruicio y al remedio de las neceſsidades q̃ ſe hã ofrecido,auiẽdo entẽdido el eſtado de mi hazienda me ha ſeruido como aueis entendido con ocho millones las ocaſiones preciſas q̃ ſe ofrecen a q̃ forçoſamẽte ſe deue acudir ſon tãtas y tã grãdes que cõ eſto y todo lo demas q̃ ſe va procurãdo no ſe puede cũplir lo q̃ es meneſter para ellas,y ſiendo tã importãte y ne-

y neceſſario como ſe dexa entẽder ſuſtentar vna armada grueſſa en el mar Oceano, para
caſtigar a los enemigos que con tanta libertad nauegan en ella haziendo tantos daños y
robos a mis vaſſallos, y para que con ſeguridad y mucha continuacion puedan yr y boluer
las flotas de las Indias, no auiendo ſuſtancia en mi hazienda para cumplir los gaſtos de mi
armada, ni en eſte Reyno forma para acudir a eſto, y aunque quiſiera mucho releuar deſ-
tas obligaciones a eſſas prouincias como lo he hecho haſta aqui, no lo permiten las oca-
ſiones que ſe ofrecen, principalmente auiendome encargado ſin poderlo eſcuſar de la de-
fenſa de toda la Chriſtiandad, demas de la de mis Reynos, y anſi conſiderando el eſtado to
do y la groſſedad y poblacion deſtos Reynos, y el amor y fidelidad con que los vezinos y
naturales dellos acuden a mi ſeruicio, correſpõdiendo a la voluntad que yo les tengo, y el
beneficio que reſultara a todos mis vaſſallos de las Indias de que eſta armada ande en la
mar de ordinario, pues demas de que ſe auentajaran los precios de lo que ſe lleuare de Eſ-
paña a ellas, viuiran con quietud y ſeguridad de no ſer ofendidos en ſus caſas y haziendas,
me he reſuelto con parecer del mi Conſejo de las Indias, adonde con particular cuidado
y conſideracion ſe ha tratado dello de vſar de algunos medios muy juſtificados para que
ſe pueda ſacar alguna ſuſtancia de hazienda en eſſos Reynos, e introduzir algunos dere-
chos que me pertenecen, y principalmente del alcauala que la pudiera auer mandado co-
brar de muchos años a eſta parte, ſi no tuuiera fin a hazer merced a eſſas prouincias, y ago
ra para ayudar a ſuſtentar eſta armada que tan neceſſaria es, he tenido por bien con acuer
do del dicho mi Conſejo, que de aqui adelãte ſe me pague con la moderacion y en la for-
ma que vereis en el aranzel que con eſta ſe os embia en cuya virtud y conformidad aueis
de dar orden que ſe aſiente eſtablezca y cobre eſta renta, para que todo lo que della y de
los otros medios procediere ſe conuierta y gaſte preciſamente en fundar y cõſeruar la di
cha armada, y no en otro efeto alguno, y que para ello venga por cuenta a parte, ſobre lo
qual eſcriuo cũplidamente a don Garcia de Mendoça mi Viſorey gouernador y capitan
general del Peru: el qual os aduertira de todo como ſe lo ordeno, conuiene q̃ en la introdu
cion y execucion dello guardeis la orden que el dicho Virrey os dara, y procedais en todo
con la conſideracion y prudencia que requieren las materias, e fio de voſotros y aſsi
os encargo y mando lo hagais procurando que todo ſe aſsiente y diſponga con mucha ſua
uidad y firmeza, y de manera que reſulte dello la mayor ſuſtancia que ſer pueda, y me aui
ſeis de lo que en todo ſe hiziere, y del dicho efeto que reſultaren mediante vueſtra diligen
cia y cuidado que en ello demas de cumplir con vueſtra obligacion me ſeruireis. Del Par-
do, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por
mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

*Cedula que manda al Virey del Peru prouea y de orden como ſe aſsiente en aquella tier-
ra alcauala de dos por ciento que ſe ha de pagar a ſu Mageſtad.*

EL Rey. Don Garcia Vrtado de Mendoça mi Virey gouernador y capitan general del
las prouincias del Peru: Conſiderando los grandes daños q̃ de algunos años a eſta par-
te hã hecho y hazen enemigos y coſſarios en el mar Oceano, y particularmente en la car-
rera de las Indias, no ſolo robando lo que ſe lleua y trae dellas con nauios y perſonas: pero in
feſtãdo algunos de los puertos dellos, ſaqueando las ciudades y quemando los templos, y
que ſi eſto no ſe ataja y ſe preuiene con muy eficaz remedio como lo requiere negocio
tan importãte ſe podriã temer los miſmos y otros mayores inconuenientes, como quiera
que de mi parte he hecho el esfuerço poſsible para tener ſegura la mar, como mi haziẽda
eſta tã empeñada y conſumida con los grandes gaſtos que he hecho en los años paſſados,
y eſte ſuſtẽtãdo exercitos y armadas tã grueſſas, y las ocaſiones preſentes ſeã tãtas y tã pre
ciſas y tã forçoſſo acudir a ellas por eſtar a mi cargo la defenſa de toda la Chriſtiãdad, de-
mas de la de mis Reynos, en ninguna manera ſe ha podido ſuſtẽtar vna grueſſa armada, q̃
cõuiene q̃ ande đ ordinario nauegãdo para poder ouiar los dichos daños, y cõſeguir otros
muy grãdes efetos, q̃ de ſu cõſeruaciõ puedẽ reſultar, en los quales ſerã principalmẽte inte
reſſados los vezinos y naturales de las Indias: a los quales ſiẽpre he procurado releuar de
la cõtribuciõ đ ſemejãtes gaſtos, ayudãdome en todas las ocaſiones y neceſsidades q̃ ſe hã
ofrecido de mi haziẽda y patrimonio, haſta auerlo cõſumido, y de la ayuda y ſuſtãcia deſ-
tos

tos Reynos que con tanta voluntad me hã ſeruido y ſiruen ſiẽpre, mas conſiderãdo el eſ-
tado preſente, y que no ſe puede ni deue dexar de acudir a ſu remedio con grãde preſte
ça y esfuerço, y la riqueza y groſſedad de eſſos reynos, y el amor y fidelidad conque los ve
zinos y naturales dellos acuden a mi ſeruicio correſpondiendo a la volũtad que yo les tẽ-
go, no he podido ni puedo paſſar adelante como lo deſſeaua hazer con la gracia y merced
que haſta agora les he hecho, dexando de cobrar muchos derechos que me pertenecian,
y me ſon deuidos deſde que eſſos reynos ſe vnieron e incorporaron con eſtos, ni me he po
dido eſcuſar de valerme de otros medios juſtos para fundar y ſuſtentar eſta armada, en q̃
conſiſte la ſeguridad y acrecentamiento de todo, y para mayor juſtificacion dello, mãdè
a mi real Conſejo de las Indias que miraſſe y conſideraſſe lo que mas conuinieſſe, he auiẽ-
dolo hecho con particular cuydado y eſpeculacion, y juzgando por la coſa de mayor im-
portancia y conuenencia de quantos ſe repreſentã en el entretener la dicha armada, y q̃
es juſto y forçoſo que en las Indias ſe procure para ello la ſuſtãcia que falta en eſtos rey-
nos: auiendoſeme conſultado todo muy particularmente, me he coformado con ſu pare-
cer, y anſi he acordado que para el dicho efeto ſe vſe de los medios que abaxo irã declara
dos, en cuya execucion aueis de proceder con la prudencia ſuauidad y conſideracion
que las materias lo requieren, y fio de vueſtro zelo y experiencia, pues como quiera en la
introducion y cumplimiẽto de lo que ſe ordena no ha de auer duda remiſiõ ni dilaciõ al
guna, porque no lo permiten las ocaſiones preſentes, mas juntamẽte deſſeo q̃ eſto ſe haga
por los mejores medios y mas ſuaues, y cõ la mayor ſatisfaciõ de mis vaſſallos q̃ ſer pueda.

Alcauala.

EL alcauala de lo que ſe vende y compra vniuerſalmente por todos, es vn derecho tã
antiguo de los Reyes de Caſtilla, y tã juſtificado como es notorio: el qual por eſta ra-
zon me es tan deuido en eſſos reynos como en eſtos, deſde que ſe hizo e recibio la vnion
e incorporacion de los vnos con los otros, y por eſta cauſa en la jũta que mãde hazer el a-
ño de quinientos y ſeſenta y ocho en eſta Corte para tratar de algunas coſas vniuerſales
de las Indias, ſe acordo que era juſto que ſe cobraſſe eſte derecho, y que anſi ſe encargaſ-
ſe y ordenaſſe a don Frãciſco de Toledo, y q̃ ſe hizieſſe lo miſmo a la nueua Eſpaña, ſin em-
bargo de lo qual, y de que en la nueua Eſpaña ſe començo a executar el año de ſetẽta y qua
tro, y ſe ha cõtinuado ſiẽpre, tuue por bien que ſe ſobreſeyeſſe en eſſos reynos para fauore
cer mas ſu poblacion y vezinos dellos, y por auerme hallado con patrimonio para acudir
a las neceſsidades ordinarias: pero agora hallãdoſe mi hazienda conſumida, y auiẽdo cre-
cido las neceſsidades y obligaciones en que holgara de continuar la merced que he hecho
a mis vaſsallos, no he podido dexar de valerme de eſte miembro de rẽta, principalmente
para la conſeruacion y ſuſtento de la dicha armada. Para lo qual he conſignado lo que del
procediere aunque con la moderacion e imitacion que vereis en el deſpacho y arãcel q̃
ſe os embia, en cuya virtud y conformidad aueis de dar orden que ſe execute y cobre eſta
renta dende principio del año que viene de mil y quinientos y nouenta y dos años en a-
delãte con la ſuauidad y buenos medios que conuiene, procurãdo que ceſſando los frau
des que ſuele auer en ſemejãtes rentas ſe eſcuſen las vejaciones de los que la ouierẽ de pa
gar, interponiendo para ello los medios que fueren neceſsarios, y preueniendo por vueſ-
tra parte lo que conuiniere para que eſto tenga efeto el que es meneſter, y los deſpachos
que ſe os embian para las audiẽcias y gouernadores de vr̃o diſtrito les embiareis aduirtiẽ-
doles de lo que en eſte particular ſe os ofreciere, para que con mas inteligencia puedã pro
ceder en la execucion dello, y vos terneis cuidado de ſaber la diligẽcia y cuidado q̃ ponen
en ello. Fecha en el Pardo, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouẽta y vn a-
ños. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Cõſejo.

*Cedula de aprouacion de lo que ſe ha pagado a los eſcriuientes que ſe ocupan en las alcaua-
las, de lo que dellas procede.*

EL REY. Oficiales de la mi real ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: El Vi-
rey don Luys de Velaſco me eſcriuio en carta de veynte y quatro de Octubre, del
año paſsado de 94. que deſde que ſe introduxeron las alcaualas en eſsa tierra, ha eſtado en
coſtumbre pagar ſalario a los eſcriuientes que ſe ocupan en aquellos papeles y cuentas en
lo

lo procedido de las meſmas alcaualas, ſin que aya auido alteracion ni nouedad, y los Vireyes ſus anteceſſores han paſſado por ello por no auer otra coſa de donde ſe les poder ſatisfazer ſu trabajo y ocupacion, y agora voſotros dudauades en pagarles los dichos ſalarios, diziẽdo, q̃ no hallauades en los libros aprouaciõ ni ordẽ mia para ello, y q̃ las cuẽtas por eſte defeto no eſtã biẽ ſuſtãciadas, y ſuplicais q̃ para que ſe os reciba en cuẽta os mande deſpachar la dicha aprouaciõ. Y viſto por los de mi Conſejo de Indias, atento a lo que el dicho Virey dize de la coſtumbre que en eſto ha auido, he tenido por biẽ de aprouar como por la preſente aprueuo lo q̃ en eſta razõ ſe ha hecho, y es mi voluntad q̃ de aqui adelante ſe continue la paga de los dichos ſalarios de los dichos eſcriuientes por la forma y orden que haſta aqui ſe ha hecho, y que lo que eſto mõtare ſe os reciba y paſſe en cuenta. Y mando que tomen la razon deſta mi cedula mis contadores de cuentas que reſiden en el dicho mi Conſejo. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Conſejo.

Cedula inſerto en ella el aranzel de los derechos del alcauala que ſe ha de pagar en las prouincias del Peru.

EL Rey. A vos los mis Viſoreyes Preſidentes e Oydores de las nueſtras audiencias y gouernadores de las prouincias del Peru y nueua Eſpaña Chile y Tierrafirme, prouincia de Popayan e nueuo Reyno de Granada, y de otras qualeſquier partes de las nueſtras Indias islas y tierrafirme del mar Oceano, y nueſtros oficiales Reales dellas y otros qualeſquier miniſtros juezes e juſticias de las dichas Indias, a quien lo contenido en eſta mi cedula o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico toca y atañe y tocar y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno e qualquier de vos en vr̃a juridiciõ: Ya ſabeis q̃ por los grãdes y cõtinuos gaſtos q̃ he tenido de muchos años a eſta parte ſuſtẽtando muy grueſſos exercitos y armadas por mar y tierra, por defenſa publica de la Chriſtiãdad y de mis Reynos, y para la conſeruacion y ſoſtenimiento de mis eſtados y ſeñorios no baſtando para ello mi hazienda ni los arbitrios ni expedientes, de que ſe ha vſado, ni los ſocorros y ſeruicios q̃ eſtos reynos me hã fecho, mi patrimonio eſta exhauſto cõſumido y embaraçado, de manera que del no me puedo preualer ni ayudar, ni para los gaſtos forçoſos y ordinarios, ni para las coſas extraordinarias que ocurrẽ y ſe ofrecen, y como quiera q̃ deſſeo mucho no cargar ni agrauiar mis ſubditos y vaſſallos, antes en quãto fuere poſsible aliuiarles y hazerles merced, mas no pudiẽdo ſin la facultad y ſuſtancia de hazienda q̃ es neceſsaria mantener y conſeruar en la paz y ſeguridad que conuiene eſtos mis Reynos y ſeñorios y los eſtados de las Indias para cuya guarda defenſa y conſeruacion de la contratacion que tanto es meneſter ſuſtẽtarla y aſsegurar la haziẽda q̃ va y viene de las prouincias, auemos hecho y hazemos cada dia tãtas coſtas y gaſtos de nr̃a haziẽda eſta muy cõſumida, y ſiẽdo tã importãte y neceſsario tener para el meſmo efeto vna grueſsa armada en el mar Oceano, para q̃ cõ mayor ſeguridad ſe nauegue por mis ſubditos y naturales y ſus mercaderias y haziẽdas andẽ con menos peligro, y para impedir y eſtoruar que los coſsarios que cõ tãta libertad nauegã por todas partes no les ofendã, y conuiniendo q̃ para ello faltãdome como falta haziẽda, que ſe procure y buſque por todos los medios y formas q̃ mas juſtas ſeã y que cõ menos daño y perjuyzio ſe pueda hazer, e faltãdo anſi miſmo en eſte reyno forma para cumplir eſta neceſsidad por auer de acudir a las demas que no ſon menos forçoſas, ha ſido neceſsario preualerme de la ſuſtãcia y groſſedad de eſſos reynos y de lo que en ellos me pertenece, y aunq̃ quiſiera q̃ los vezinos y naturales dellos viuieran muy releuados y aliuiados de todo como lo han eſtado haſta aqui, mas la apretura y eſtado de las coſas preſentes no lo ha permitido: y anſi auiendoſe tratado muy largamente y cõ mucho cuidado de todo eſto por los del mi Conſejo real de las Indias, y con nos conſultado, ha parecido q̃ ſiẽdo como es forçoſo y conuiene fundar y ſuſtentar la dicha armada, para los efetos q̃ cõ ella ſe puedẽ cõſeguir, que para ayuda a conſeruarla y ſuſtẽtarla de lo que mas juſtamente y con menos inconueniẽte podemos ayudar y preualer es de los derechos de alcauala que nos pertenecẽ y nos ſon deuidos deſde que eſſos reynos ſe incorporaron con eſtos, de todas las mercaderias y las demas coſas que ſe vendẽ y contratã en las dichas nr̃as Indias islas y tier-

ra

rafirme del mar Oceano, anſi de las q̃ ſe lleuã a ellas deſtos nr̃os reinos, de la primera y demas vẽtas, como de las que alla ſe cogierẽ y criarẽ anſi de labrãça y criãças frutos grãgerias tratos y oficios como en otra qualquier manera que ſe vendieren trocarẽ y contratarẽ, y como quiera que conforme a las neceſsidades y al eſtado preſente pudieramos lleuar eſte derecho enteramente en eſſos reinos como ſe haze en eſtos por hazer merced a los vezinos y habitantes en ellos, he tenido y tẽgo por bien que ſe cobre con la moderacion y en la forma e manera ſiguiente.

Primeramente las perſonas que adminiſtraren e cobraren el alcauala harã nomina de todos los vezinos e habitãtes en cada pueblo, e los que viuen y eſtã en los Charças y eſtancias guertos y heredades e ventas anſi Eſpañoles como meſtizos mulatos e negros libres, y clerigos que ſe entiẽda que puedan hazer alcauala, excepto los Indios que por agora no lo han de pagar.

De todo genero de perſonas ſin excetar mas de aquellos que por leyes del quaderno de las alcaualas ſon excetadas, e los Indios, ſe ha de cobrar alcauala de la primera e todas las demas ventas trueques y cambios anſi de las mercaderias que ſe lleuan deſtos reynos como de las que alla ouiere e ſe fabricaren e labraren a razon de a dos por ciento en dineros de contado, exceto de la coca que ſe ha de cobrar a cinco por ciento.

Las perſonas exceptadas de las dichas leyes ſon las yglesias moneſterios prelados y clerigos, ninguno de los quales han de pagar alcauala de las vẽtas que hizieren de ſus bienes ni de trueques, por lo que a ellos toca y puede tocar: pero ſi qualquiera dellos comprare y vendiere qualeſquier coſas por trato de mercaderias e por via de negociacion de lo tal hã de pagar alcauala como ſi fueſſen legos, y no ſe entiende que han de ſer excetados los clerigos de corona, y menos ordenes y caſados y no caſados, porque todos han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

De las coſas que ſe tomaren por razon de las bulas: por qualeſquier teſoreros o recetores de la ſanta Cruzada, y de las que por la miſma razon ſe vendieren por ellos o ſus hazedores no han de pagar alcauala: a los quales ſe tomara juramento quando cõuiniere ſi hã tomado o vendido algunas coſas que no toquen a la Cruzada, de que deuan pagar alcauala, porque de todo lo demas que no ſea tocãte a la dicha ciudad ſe ha de cobrar alcauala.

Del maiz y otros granos y ſemillas que ſe vendieren en el mercado y alhondigas para prouiſion de los pueblos por agora no ſe ha de pagar alcauala, y de los mantenimientos q̃ ſe vendieren por menudo en los lugares y plaças para prouiſion de la gente pobre y viandante.

Del pan cozido ni de los cauallos que ſe vendieren y trocaren enſillados y enfrenados ni de la moneda amonedada ni de los libros anſi de latin como de romance enquadernados o por enquadernar eſcritos de mano o de molde, ni de los alcones ni açores, ni de otras aues para caçar no ſe ha de pagar alcauala.

De las coſas que ſe dieren en caſamiento quier ſean bienes muebles o raizes, ni de los bienes de los difuntos que ſe repartierẽ entre herederos, aũq̃ interuẽgã dineros ni otras coſas entre los tales herederos q̃ ſe lo dẽ vnos a otros para ſe igualar no ſe ha đ pagar alcauala

Los Indios por aora no hã de pagar alcauala como eſta dicho de lo q̃ vẽdierẽ negociarẽ y cõtratarẽ, no ſiẽdo de Eſpañoles o de perſonas q̃ deuã alcauala, porq̃ lo que vendierẽ q̃ no ſea de Indios ſi no đ otras perſonas, q̃ ſi ellos lo vẽdierã deuierã alcauala, la hã đ pagar.

Y para que por ſu orden no ſe encubra la dicha alcauala ſe les amoneſte y aperciba cada vez que pareciere que las coſas que ſe vendieren ſeã ſuyas o de otros Indios, y que no tengan en ſu tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de ſu oficio que ſea de Eſpañol ni de otra perſona que deua alcauala para vender, y que todo lo que tuuieren para vender ſea ſuyo o de otros Indios, y q̃ no vendan coſa ninguna encubiertamente que no ſea ſuya, y de otros Indios, y que ſi alguna coſa vendieren de perſona que deua alcauala la deſcubrã y manifieſten, apercibiendoles que ſi fecha la dicha amoneſtacion pareciere lo cõtrario, ſe cobrara del el alcauala đ lo que anſi encubriere cõ el doblo, y eſtara en la carzel treinta dias: todo lo qual ſe ha de executar anſi.

De la plata cobre y raſuras y de las demas coſas que ſe compraren y vendieren para labrar la moneda no ſe ha de pagar alcauala.

De las armas ofenſiuas y defenſiuas y de los jubones de malla no ſe ha de pagar alca-

uala

uala estando las tales armas fechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra vsar dellas: pero de las cosas que se hazen, y de las mismas armas no estãdo acabadas en la forma y perfecion q̃ se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aũque sean tocãtes o anejas a las mesmas armas se ha de pagar alcauala quãdo se vendieren o trocaren.

Todas las demas personas y de todas las demas cosas que se cogieren y criaren vendieren y contrataren ansi de labrança y criança, frutos y grangerias tratos y oficios como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra por gruesso o por menudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas frutas verdes y secas y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, o liẽços, y otro qualquier genero de mercaderias que fueren destos reynos, de la primera y las demas ventas se ha de pagar alcauala, exceto de las armas fechas y de las que se hizieren en la tierra, y libros como esta declarado, que de esto no se ha de cobrar alcauala.

Del trigo y cebada, y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhondigas para prouision de los pueblos, se ha de cobrar alcauala.

De la carne viua y muerta.

Corambre al pelo y curtida y adouada, y pellejos cerbunes y de tigres y leones y otras saluajinas.

Sebo, lana, azucares, miel y xabon, y coca.

Sedas crudas tejidas y de otra manera.

Manteles, algodon.

Açogue plomo, cobre, hierro, y azero.

Alambre.

Pescados.

Paños, fraçadas, sayales, vayetas, gergas, cañamo y lino.

Cañafistola, gemgibre, y otras drogas y especias.

Añir, zarçaparilla y palo.

Cera.

Todas suertes de plumas y cosas hechas dellas.

Perlas, piedras, alxofar y vidrio.

Loça, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro.

Madera tablas y cosas hechas della.

Cal, piedra y arena.

Todas heredades y estancias, chacaras, esclauos y censos.

Ajuar de casa, tapizeria, vestidos, y otra qualquier cosa que se venda o trueque.

De los frutos y esquimos de las huertas y heredades y otros bienes.

De todas cosas de labor de manos que se vendieren.

De requas de mulas y machos y cauallos, y camo de carga, y de otras qualesquier bestias de carga.

Los boticarios ansi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellegeros, silleros, guarnicioneros, çapateros y otros oficios y artes qualesquier que sean, traperos, roperos, y buoneros.

Y en efeto todas las demas cosas que aqui no van declaradas, como no sean las de arriba excetadas en cobrar la dicha alcauala. La forma y orden q̃ se ha de tener es la siguiente.

La alcauala de la carne muerta ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona ha de matar carne para vẽder fuera del matadero so pena de perdida, y que el veedor del dicho matadero tẽga libro dõde tome razon de las reses que se matarẽ, y todas se lleuen a la carniceria, y el fiel de la romana que estuuiere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprouado el vn libro con el otro se haga la cuenta, y sobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o Sabado de cada semana jurando primero ser verdaderos los dichos libros y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tendra cuenta de todos los cueros de las carnes que mataren, y del precio porque se vendieren, y del seuo, y de lo de-

mas

mas que se sacare de las reses para dar quenta dello con juramento, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero, y fiel de la carniceria, tenga la quenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a el le toca de los cueros y sebo arriba referido, para que la de de todo al Receptor de la dicha alcauala jurada, como dicho es, el qual tenga ansi mismo quẽta de los ganados viuos qus comprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho Receptor el dia de la compra, o otro dia de la compra, o otro dia, declarando de quien y al precio que comprò, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herrage que gastaren.

Los silleros y freneros han de pagar el alcauala de las sillas, frenos, estribos, espuelas, y todo lo demas que vendierẽ, e lo mismo los pellegeros, e guarnicioneros, y todos los demas oficios de lo que vendieren, trocaren y contrataren de los dichos sus oficios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones: la qual alcauala ha de cobrar dellos el Receptor de la dicha alcauala al fin de cada semana por lo que con juramento declararen auer vendido, y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar la alcauala dello, incurra en las penas establecidas por las leyes del quaderno de las alcaualas, y las demas q̃ sobre ello disponen.

Los boticarios han de pagar la dicha alcauala ansi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados a tener libro y quenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otras qualesquiera partes y lugares, y retener en si lo que montare el alcauala dello, y acudir con ello en el mismo dia de la venta al Receptor de la dicha alcauala cõ juramento que hagan que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, e si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatrotanto, incurra en las demas penas que disponen las dichas leyes, y las personas que por mano de los dichos pregoneros vendieren en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados a lo manifestar al Receptor, ni acudir con la dicha alcauala, pues han de pagar por los dichos pregoneros, los quales para las demas cosas que vendieren en las almonedas, fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor la dicha venta y las dichas almonedas, y por quien se hazen, y ante que escriuano, y el dia que se començare a hazer la almoneda so la dicha pena, de los quales tome razon el Receptor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los escriuanos ante quien se hiziere el almoneda pareciere auer montado, los quales sean obligados a dar al Receptor cada mes, y antes si conuiniere, noticia de la almoneda o almonedas que ante el se hizieren, y de todo lo que ouiere resultado, y se ouiere vendido o trocado en qualquier manera.

Las personas viandantes que no tienen casa ni asiento en los lugares han de ser obligados el dia que vendieren o trocaren qualquier cosa, o el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor de la alcauala, declarando con juramento la cantidad porque ouiere vendido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la misma obligaciõ tẽgan los cõpradores si quedò a su cargo la paga de la dicha alcauala, y no lo haziendo ansi, demas de pagar el alcauala con el doblo, incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes. E para que aya mejor recaudo y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante que no quede a cargo del comprador la paga della, toda via sea obligado a dar noticia de la venta o trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho Receptor, y si el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el Receptor pueda cobrar del comprador lo que retuuo en si por ella.

Los q̃ vendieren vinos por menudo ansi suyos como agenos, hã de ser obligados a tener quẽta y razon de la cãtidad q̃ compraren, ansi por pipas, o botijas, como en otra manera, y de quien lo cõpran, y ansi mismo del vino ageno q̃ se les diere para vender y dar quenta al Receptor cada semana de lo que ouiere vendido, y pagar el alcauala de lo que montare cõ juramento que hagan de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad

ay fraude ni encubierta alguna: y ſi pareciere lo contrario, demas de tener perdido el vino, incurra en las dichas penas que diſponen las dichas leyes, y del vino ageno que vendieren han de retener en ſi la dicha alcauala, e pagarla como dicho es, e ſi el vendedor no la pagare o no fuere abonado el Receptor la pueda cobrar del dueño o perſona que lo dio a vender.

Los vezinos aſsi encomenderos como otras perſonas conocidas que eſtan hazẽdados, y tienen labranças y grangerias, y aſsientos en los pueblos hã de ſer obligados de tener quẽta y razon de manera que determinadamente puedan declararlo cierto de todas las coſas que vendieren anſi ellos como ſus ſus mugeres hijos y criados, y otras perſonas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas coſas a otras ſemejantes, o no ſemejantes quier interuengan en ello dinero, o no, ſiendo apreciada coſa por lo que vale, y el Receptor en fin de cada quatro meſes cobre dellos el alcauala de lo que con juramento declararen auer vendido en el dicho tiempo, aſsi de contado, como de fiado, y porque o en que eſtà prohibido acace concertarſe los dichos encomenderos con los Indios en ſus pueblos que les paguen en dinero el mayz y otras coſas, en eſpecial que eran obligados a darles de tributo, y en defeto ſe lo pagan al precio que ſe conciertan, e ſi lo entregaran en el miſmo eſpecie, era forçoſo a los encomenderos venderlo, y pagarle la alcauala dello, la qual deuen aſsi miſmo cobrandolo por eſta via en dinero, como de coſa vendida, y anſi ha de eſtar aduertido el Receptor de inquirir y ſaberlo, y quando lo tal acaezca de cobrar de los dichos encomẽderos lo que con juramento declararen auer cobrado, y pagadoles por eſta via, ſo cargo del qual ellos y las demas perſonas declararã anſi miſmo ſi han fecho venta de algunas coſas por via de donaciones, o empeñamientos, e poniendo en las tales ventas menoſprecio de aquello en que ſe vendieren, y ſi pareciere lo cõtrario incurra en las penas que diſponẽ las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en coſas de Caſtilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen que fueren perſonas conocidas que ordinariamente hazen alcauala, y tienen vezindad y aſsiento en los lugares, y anſi miſmo los traperos y roperos ſean obligados a tener quenta y razon particular de lo que vendieren y comprarẽ en qualquier manera para pagar la dicha alcauala, en fin de cada quatro meſes, haziendo el juramento que ſe declara en el capitulo antes deſte, e ſi pareciere lo contrario incurra en las penas que diſponen las dichas leyes, e ſi qualquiera de los ſuſo dichos vendiere con condicion que la paga del alcauala ſea a cargo del comprador, ſea obligado el vendedor de retenerla en ſi haſta que el comprador mueſtre recaudo baſtante como lo ha pagado al Receptor, e ſi no la pagare el comprador en el dicho termino, o no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, o de qual mas quiſiere, y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas, o nueuas tengan en ſi el alcauala que deuieren las perſonas que ſe las vendieren para dar quenta della e pagarla al Receptor con lo demas que le deuieren ſegun dicho es.

Los plateros de la plata que compraren de qualquier perſona, han de pagar cinco marauedis por marco de alcauala y no mas, y ſi vendieren pieças de plata de vn marco o dende arriba, han de pagar otros cinco marauedis por marco, e ſi fuere la venta de menos de vn marco de coſas menudas, paguen ſolamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la coſta, los quales han de ſer creydos aſsi en la venta, como en la compra por ſu juramento, ſin hazer contra ellos otra ninguna diligencia, y del oro ageno q̃ labrarẽ no hã de pagar alcauala de labor, pero del oro que labraren, o hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razõ de dos marauedis por onça ſolamente de lo que ganaren en el oro ſacado el precio que les cueſta y no mas, y la dicha paga han de hazer al Receptor en fin de cada ſemana.

Las perſonas q̃ deuierẽ pagar la dicha alcauala por ninguna via defiendã la cobrãça della a los receptores, ni la prẽda o prẽdas q̃ por ello les fuerẽ ſacadas, ni hagã cerca dello reſiſtencia alguna, ſo pena de pagar el alcauala ſobre q̃ hizierẽ la tal reſiſtẽcia cõ el quatrotãto, y de incurrir en las otras penas q̃ diſponẽ las dichas leyes, y en las miſmas incurrã los q̃ fueren en dar fauor e ayuda a la tal reſiſtencia, y qualquiera perſona q̃ ſupiere o entendiere de manera q̃ lo pueda cobrar q̃ alguno tiene vſurpada el alcauala, ſea obligado dẽtro de dos meſes q̃ corrã deſde el dia q̃ viniere a ſu noticia a manifeſtarlo al receptor de la dicha alcauala, y por ello

y por ello aya para ſi la tercia parte de las penas en que aquel de quien ſe hiziere la manifeſtacion fuere condenado, o ſino la manifeſtare dentro del dicho termino pierda la quarta parte de ſus bienes, e incurra en las otras penas que diſponen las dichas leyes.

Y porque los corredores ſon tratadores y terceros entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que ſe hazen de mercaderias, y otras coſas, ſea obligado el corredor y otras qualeſquier perſonas que interuinieren e hizierẽ vendidas y trueques, tener libro donde aſsienten todas las ventas y compras y trueques que hizieren, y dar noticia dellas al Receptor de la dicha alcauala dentro de ſegundo dia de como las hizieren, ſo las penas que diſponen las dichas leyes.

Y para que ſe pueda mejor ſaber lo que ſe vende, y euitar algunos fraudes que ſe podriã hazer, mando que todas las ventas y trueques o empeñamientos que ſe hizieren de qualeſquier bienes rayzes y muebles, e ſemouientes donde interuenga alcauala, ſe hagan ante los eſcriuanos del numero de los lugares donde acaeciere, y ſino los ouiere ante los eſcriuanos de la ciudad, villa o lugar donde mas cerca eſtuuiere, y no ante otros eſcriuanos algunos, ni notarios, los quales ſean obligados a dar copia de las eſcrituras y contratos que ante ellos paſſaren donde interuenga la dicha alcauala cada mes al Receptor en relacion, con el dia, mes y año en que ſe otorgò, declarando el vendedor y comprador y la coſa y precio porque ſe vendio, trocò e empeño, y con juramento que no paſſaron entre ellos otros algunos contratos, e deſpues pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala que montare con el quatrotanto, incurra en las otras penas en derecho eſtablecidas.

Otro ſi, ordeno y mando que todas las perſonas que vendieren alguna coſa de que deuã alcauala, ſean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la juridicion donde las vendieren, y eſtuuiere el Receptor de la dicha alcauala, e no ſe pueda eſcuſar con dezir la paga en otro pueblo, excepto los vezinos de las ciudades principales, como es la de los Reyes Truxillo, Guamanga, Guanuco, Arequipa, la Paz, Potoſi, y la ciudad de la Plata, Quito, y otras que la han de pagar en la ciudad donde cada vno fuere vezino, no embargante que vẽdan fuera de la dicha ciudad ſus haziendas, entiendeſe rayzes, porque los muebles han de pagar en el lugar que ſe entregaren.

Y porque es cauſa de no auerſe cobrado alcauala en eſſas prouincias haſta agora, podrian nacer dudas anſi en la cobrança e buen recaudo della, como en otras coſas que aqui no vayan declaradas, declaro y mando que en ello y en las penas que no van pueſtas ni declaradas la aplicacion dellas ſe aya de eſtar y paſſar por lo que diſponen las leyes del quaderno de las alcaualas, y las demas tocantes a ellas, la quenta y razon que ſe ha de tener cõ eſta renta,

Para la quenta y razon que ſe ha de tener con eſta renta, fecha la dicha nomina de todas las perſonas que pueden hazer alcauala como aqui va declarado, los miſmos oficiales Reales de cada prouincia han de nombrar los Receptores que conuiniere para la cobrança della, y ſeñalar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo, de manera que cõ comodidad pueda acudir y dar recado a aquello que ſe le encargare, y darle comiſsiõ para que alli cobre el alcauala que cayere, y ſe cauſare por la orden que de ſuſo ſe contiene, entregãdo a cada vno dellos vn libro enquadernado, y en quaderno por ſi numeradas las hojas de ambos, y ſeñalados con las rubricas de ſus firmas, poniendo al fin de cada vno dellos la razon de las hojas que tiene, y firmado de ſus nombres, y del Receptor ſe los entregaran juntamente con el traslado ſignado de eſcriuano publico deſte aranzel, y del recibo del, y de los dichos libros, y comiſsiõ tomarã recaudo del dicho Receptor, el qual ha de reſidir en ſu partido, e ſi hiziere auſencia nombrara perſona de cõfiança en ſu lugar, que durante ella entienda en la cobrãça, y los dichos mis oficiales reales hã de tomar juramẽto al dicho Receptor q̃ vſara biẽ y fiel y diligentemẽte ſu oficio, ſin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna, y q̃ en el vſo y exercicio del guardarà la dicha orden e inſtrucion, y las demas que le fueren dadas, y para ello ha de dar fianças abonadas a contento de los mis oficiales Reales de que anſi lo cumplira e reſidira en el partido el, o la perſona q̃ por ſu auſencia nombrare, al qual el dicho Receptor ha de tomar el miſmo juramento que el hizo, e ſi por falta de no reſidir, o por culpa, o negligencia ſuya, o del que nombrare por ſu auſencia

algun daño, o menoſcabo viniere a la dicha renta, lo pagara por ſu perſona y bienes, y ſus fiadores, y dara buena quenta con pago cada y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a ſu cargo, y como marauedis de mi auer, y con otros vinculos e firmezas que conuinieren.

El dicho Receptor ha de aſſentar en ſu libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia, mes y año, nombrando la coſa y el vendedor, y el comprador y el precio porque ſe vendio cada coſa, y lo que della recibio, y no ha de recebir ninguna partida ſin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamente con el, y en ſu preſencia, e ſi el que la paga no ſupiere firmar ſe llame en ſu preſencia vna perſona que firme por el, ſin que ſe aparte de alli, y lo que de otra manera ſe pagare ſea en ſi ninguno, e aya de tornarlo a pagar otra vez. E para que venga a noticia de los que han de pagar la dicha alcauala, ſe pregone cada año por ſan Iuan y Nauidad en todos y en cada lugar donde ſe cobrare, que ninguna perſona de las que la pagaren la pague al dicho Receptor, ſin que en ſu preſencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que ſe paga por la dicha orden, y ſo el dicho apercebimiẽto, y el quaderno ha de ſeruir al Receptor para tomar la razõ en el de todas las manifeſtaciones que le hizieren los corredores y otras perſonas, y de recuerdos para las demas coſas de que el tuuiere noticia, y quando cobrare el alcauala dello, ha de poner y gloſſar a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobrò y hizo cargo dello en el libro, declarando las hojas y el dia en que ſe cobrò, para que ſe halle con mas facilidad.

El Receptor que eſtuuiere pueſto y nombrado en el lugar donde los dichos mis oficiales Reales en fin de cada mes lo que por el dicho ſu libro pareciere auer cobrado, jurando ſer cierto lo que entregare, y no auer cobrado mas, ni dexadolo de aſſentar, y los dichos mis oficiales ſe han de hazer cargo dello en otro libro que han de tener en mi caxa Real, donde ſe metiere, aſſentando en el todas las partidas por menudo como eſtuuieren en el libro del dicho Receptor, en el qual los dichos mis oficiales han de firmarlo que recibieren, y tãbien el dicho Receptor, para q̃ por ambos libros ſe pueda tomar la quẽta, y por el rieſgo que podria auer ſi ſe perdieſſe el libro del Receptor, y al Receptor que puſieren los dichos mis oficiales en los otros lugares donde ellos no reſiden, le han de obligar a que venga ante ellos en fin de cada quatro meſes a dar quenta y entregar el dinero que fuere a ſu cargo, trayendo para ello relacion ſacada a la letra del dicho ſu libro y quaderno, jurada y firmada ante eſcriuano de lo que huuiere montado la dicha alcauala haſta el dia que la ſacare, juntamente con el dinero, y lo que conſtare por la dicha relacion, aſſentaran en ſu libro por menudo los mis oficiales Reales, y ſe haran cargo dello como de lo demas, y ſino pudiere venir en perſona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo la dicha relacion: y han de tener gran cuydado los dichos mis oficiales Reales de ſolicitar por cartas a los dichos Receptores, que traygan a la dicha caxa el dinero y quenta de lo que huuieren cobrado de la dicha alcauala al tiempo y ſegun que de ſuſo va declarado: y no lo haziendo y cumpliendo anſi, os compeleran a ello por todo rigor, y por el trabajo y cuydado que han de tener los Receptores a quien encargaren la cobrança de la dicha alcauala de los lugares de ſu partido, los dichos mis oficiales Reales les ſeñalaran por ſalario a ſeys por ciento de lo q̃ montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere juſto, con acuerdo de los mis Virreyes, y Gouernadores, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias cada vno en ſu juridicion, y a los Receptores que nombraren en las ciudades, villas, y lugares, e minas donde huuiere grueſſo trato, e ſe cauſare mucha alcauala, ſeñalaran la cantidad cierta que han de tener y lleuar de ſalario cada año, y no tanto por ciento: lo qual han de hazer como eſtà dicho., y los ſalarios han de librar y pagar a los dichos Receptores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada año en fin de cada quatro meſes.

Y ſe aduierte a los dichos mis oficiales que han de entregar por principio de cada año a cada Receptor vn libro y quaderno, numeradas las hojas, y ſañalado con las Rubricas de ſus firmas, poniendo al fin de cada vno dellos razon de las hojas que tienen, y firmado de ſus nombres, y del Receptor, como arriba ſe dize, porque la quenta de

lo que valiere cada año el alcauala eſtè en libro a parte de por ſi, para que en fin de cada año el Receptor pueda traer y preſentar ante ellos el libro y quaderno original que tuuo del año antes para comprouarle con el que ellos ternan en mi caxa Real, y por entrambos fenecer la quenta de cada año con el Receptor, eſtando muy aduertidos, que de ninguna manera ni por ningun caſo ſe alcance la quenta de vn año a otro, ſino que en cumpliendo el año ſe fenezca y acabe luego en el primero y ſegundo mes del ſiguiente, ſin que en ello aya deſcuydo o remiſsion, pues ſe vee quanto importa para que las quentas ſean ciertas y verdaderas, que ſe tomen y fenezcan en el miſmo tiempo que ſe cauſan, e para que con mas facilidad ſe cobren mis alcances y mi hazienda ſe recoxa a ſus tiempos, y para poder mejor comprouar las partidas ſiendo neceſſario con las partes, pues ſe hallaran mas facilmente.

Anſi miſmo mis oficiales Reales han de tener libro de todas las comiſsiones que dieron para cobrar la dicha alcauala, y tomar por el las quentas a los Receptores de lo que fuere a ſu cargo.

E ſi para la buena adminiſtracion e recaudo de mi hazienda conuiniere preuenir y ordenar otra coſa, lo remito a los mis Virreyes, gouernadores, Preſidentes, y Oydores de las mis Audiencias cada vno en ſu juridicion, para que juntamente con mis oficiales Reales lo ordenen y prouean de manera que ſe eſcuſen fraudes, moleſtias y vexaciones en quanto ſea poſsible.

Porque vos mandamos que veais eſte nueſtro aranzel, y que de aqui adelante pidays, cobreis y lleueis, y dexeis pedir cobrar y lleuar los dichos derechos de la dicha alcauala a nos pertenecientes, ſegun y de la manera que en el ſe cõtiene y declara, q̃ es a razõ de dos por ciento de la primera, y las demas ventas de todas las coſas que ſe vendieren, cambiaren, trocaren y contrataren, excepto de la coca, que deſto ſe ha de cobrar a cinco por ciento y no mas, ni allende, y contra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni paſſeis ni conſintais yr ni paſſar, ni que ſe deſpidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de ſuſo cõtenidos, ſo pena q̃ qualquiera q̃ lo contrario hiziere pague lo que anſi lleuare, o mandare o conſintiere lleuar demas, con el quatrotanto, y que eſto ſe aplique la mitad para nr̃a camara y fiſco, e la otra mitad para el denunciador o juez q̃ lo ſentẽciare, lo qual mãdamos a nr̃as juſticias que lo cumplan y executen, y hagã guardar cũplir y executar cada vno en lo que tocare a ſu juridicion, y que no vayan ni paſſen contra el ni contra coſa alguna ni parte del.

Otroſi mãdamos q̃ para que venga a noticia de todos ſe pregone publicamẽte eſta nueſtra cedula y aranzel en todas las ciudades villas y lugares de las nueſtras Indias donde ſe ouiere de cobrar la dicha alcauala, y que ſe aſsiente el traslado de todo ello en los libros q̃ tienen los dichos mis oficiales Reales de las dichas Indias, para que cada vno ſepa los derechos de alcauala que de aqui adelante ſe han de cobrar conforme a el, y pongan en ello el buen recaudo que conuenga, y de como ſe cumple y executa todo lo aqui contenido me auiſareis en el dicho mi Real Cõſejo de las Indias, y los vnos ni los otros no hagais coſa en contrario, ſo pena de la nueſtra merced y de cien mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que contra ello fuere. Fecha en el Pardo a primero de Nouiembre de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones, cedulas, capitulos de ordenanças, inſtruciones y cartas dadas y libradas en diferentes tiempos ſobre la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que los oficiales Reales han de cobrar en Indias.

Prouiſion antigua que diſpone y manda que ſe pague almoxarifazgo en la nueua Eſpaña, y cobren los oficiales Reales para ſu Mageſtad a razon de a ſiete y medio por ciento, ſin embargo de la franqueza que ſe concedio a la dicha prouincia.

Año de 528

DON Carlos, &c. A vos los concejos, juſticias, regidores, caualleros. eſcuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de la nueua Eſpaña, y a los mercaderes y tratãtes en ellas, ſalud y gracia: biẽ ſabeis como en eſte tiempo q̃ ſe començo a poblar de Chriſtianos Eſpañoles la dicha tierra, entre otras mercedes les concedimos que por tiempo de ocho años deſpues de la fecha de la prouiſion que dello mandamos

dar, que se començaron a contar desde quinze dias del mes de Otubre del año passado de mil y quinientos y veinte y dos, fuessen libres de derechos de almoxarifazgo las mercaderias que se lleuassen a la dicha tierra, segun que mas largamente en la dicha prouision y merced se contiene. E por quanto despues la dicha tierra se ha poblado de muchos moradores, y en ella ha auido y ay muchos mantenimientos y otras cosas para prouision de la misma tierra, e de la dicha franqueza los moradores della han recebido y reciben muy poca vtilidad y prouecho, y nuestras rẽtas y patrimonio Real ha venido e viene en mucho daño y perjuyzio de no se pagar el dicho almoxarifazgo, y los mercaderes y tratantes en la dicha tierra han recebido y reciben grandes prouechos por vender como han vendido, y venden a muy excessiuos precios las mercaderias y cosas que lleuan, y ansi por esto, como por nos socorrer de nuestras rentas y derechos, auemos acordado de mandar, y queremos que agora y de aqui adelante se cobre en la dicha nueua España los derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciento de las mercaderias, mantenimientos y otras cosas que a ella fueren, segun y como y de la manera q̃ se cobran en la isla Española, y en las otras islas de S. Iuan y Cuba, y Santiago, y porq̃ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de la ciudad de Seuilla, y hecho el dicho pregõ mãdamos a los nr̃os oficiales q̃ son o fuerẽ de la dicha nueua España, q̃ cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciẽto a nos perteneciẽtes de todas las mercaderias y mãtenimiẽtos y otras cosas q̃ se lleuarẽ a la dicha nueua España, segũ y como y de la manera q̃ se cobrã en la dicha isla Española, S. Iuã y Cuba cõ apercibimiento q̃ les hazemos q̃ si assi no lo hizieren y cũplieren, mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que del dicho almoxarifazgo dexaren de cobrar. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de de 1528. años. Lo qual se entiende que se ha de cobrar de los nauios que partieren de Seuilla despues que esta nuestra carta sea alli pregonada. Yo el Rey. Yo Frãcisco de los Cobos secretario de sus CC. Magestades, la fize escriuir por su mandado. F. Garcia Episcopus Hoxomens. Doctor Carauajal Episcopus Canariens. Registrada de Iuan de Samano. Iuan de Samano por Chanciller.

Año de 543.

Prouision antigua que manda la orden que se auia de tener y guardar por los oficiales Reales de las Indias en la cobrança de los derechos de almoxarifazgo.

DON Carlos, &c. Por quanto nos por vna nuestra prouision auemos reuocado la franqueza que los Reyes Catolicos nuestros señores padres y aguelos que gloria ayã e nos teniamos hecha a los que fuessen a poblar a las nuestras Indias, para que de todas y qualesquier mercaderias y cosas que dellas se traxessen a estos Reynos no se lleuassen en ellos derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni lleuassen a las dichas Indias, para proueymiento y sostenimiento dellas y de las gẽtes que en ellas estuuiessen, y sin embargo de la dicha franqueza hemos declarado y mandado que todas y qualesquier personas que traxessen a estos Reynos de las dichas Indias qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, o los cargaren en estos Reynos para lleuar a ellas no pagassen de la entrada por tierra, e cargo e descargo e venta dellas, los derechos de almoxarifazgo e alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren e ouieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz, segun mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y Corte y chancillerias, y a todos los corregidores, Assistente, gouernadores, Alcaldes, y alguaziles, y otras justicias qualesquier ansi de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, e Obispado de Cadiz y Cartagena, e Malaga, y Almeria, e todas las otras de nuestros Reynos, e qualesquier mercaderes e tratantes, y otras personas de qualquier ley, o condicion que sean, a quien toca e atañe lo en esta nr̃a carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano

escriuano publico. Salud y gracia, sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel nuestros señores padres y aguelos que santa gloria ayan, entendiendo ser ansi cumplidero a su seruicio e à la poblacion de las Indias y Tierra firme descubiertas y puestas so su señorio, y por descubrir en el mar Oceano en las partes de las Indias, por vna su carta firmada de su nombre, y señalada con su sello, dada en la ciudad de Burgos a seis dias del mes de Mayo del año passado de mil y quatrocientos y siete años, y por otras cartas y cedulas, y declaraciones que despues se dieron ansi por los Reyes Catolicos, como por nos, mandaron que por quanto su merced y voluntad fuesse de todas y qualesquier mercaderias, y cosas que de las dichas Indias se traxessen a estos nuestros Reynos no se lleuassen derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni Almirantazgo, ni otros derechos algunos, ni alcauala de la primera venta que se hiziesse de las tales mercaderias, y cosas, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni lleuassen a las dichas Indias para proueymiento, y sostenimiento dellas y de las justicias q̃ en ellas estuuieren, segun que mas largamente en las dichas cartas y cedulas, y declaraciones se contiene.

E agora nos acatando que por la gracia de Dios nuestro Señor la contratacion de las dichas Indias ha crecido y crece de cada dia, y que se cargan y lleuan para ellas, y se traen dellas a estos nuestros Reynos mucha cantidad de mercaderias y mantenimientos, y otras cosas en que los que los lleuan y traen tienen grandes conocidos interesses y ganancias: y que por lo cargar y lleuar para las dichas Indias, lo dexan de cargar y lleuar a otras partes donde lo solian y acostumbrauan lleuar, y adonde de la carga y descarga dello pagauan derechos de almoxarifazgo, y alcauala: y que por esto las rentas del dicho almoxarifazgo se disminuyen de lo que podrian crecer y subir. Y considerando las necessidades notorias que cada dia se nos ofrecen para la paga de la gente de nuestras guardas, y de las fronteras de Africa, y galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado destos nuestros Reynos, y que es mejor y mas conueniente cosa que nos socorramos e ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son deuidos de las cosas que se lleuan y cargan para las dichas Indias, y se traen y descargan dellas, que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas, y patrimonio Real, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual reuocamos, y damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se haze mencion, y declaramos y mandamos, que todas y qualesquier personas que traxeren a estos nuestros Reynos de las dichas Indias, o de qualquier parte dellas, qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, o las cargaren en estos dichos Reynos para las lleuar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo y descargo y venta dellas, los derechos de almoxarifazgo y alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren, y huuieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del dicho Arçobispado de Seuilla, e Obispado de Cadiz, e del quaderno de las alcaualas, lo qual paguen a nos e a nuestros arrendadores, o a quien por nos los huuieren de auer, so las penas contenidas en el dicho quaderno y aranzel, como si no huuiera ni se huuieran dado las dichas franquezas.

Pero por hazer bien y merced a los que fueren a las dichas Indias, y vinieren dellas, queremos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, o de lo que cargaren o lleuaren a ellas para sus mantenimientos e seruicio de sus personas e mugeres, e hijos e casas, sean francas y libres de los dichos derechos de almoxarifazgo de cargo y descargo, jurando en forma las personas que los cargaren y lleuaren, que lo q̃ assi traen y lleuan es suyo propio, y para sus prouisiones y mãtenimientos e seruicio de sus personas e casas e mugeres e hijos, e no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna: pero queremos q̃ de la entrada por tierra en Seuilla, o en otro qualquier lugar por dõde entraren, se paguen los derechos que dello se deuieren pagar conforme al dicho aranzel. Otro si, que si algunas de las dichas cosas de las que ansi lleuaren o traxeren para sus prouisiones y mantenimientos, e seruicios de sus personas y casas con sus mugeres e hijos, como dicho es, lo vendieren e contrataren, que paguen dello los derechos de almoxarifazgo por entero, y no gozen de la dicha franqueza. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es, que assi lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cũplir como

de suso se contiene, y conforme a ello hagays que se paguen los derechos de las mercaderias, y otras cosas que se trageren e descargaren de las dichas Indias, y se metieren, cargaré y lleuaren alla, mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado de sta nuestra carta en los nuestros libros, y la sobrescriban, para que lo en ella contenido aya efeto, y ponga cobro e recaudo en los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple a nuestro seruicio, e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en Madrid a postrero dia del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. E porque desde que las dichas nuestras Indias se descubrieron y començaron a poblar por nuestros subditos y naturales se han pagado a los nuestros Reyes Catolicos, y a nos de derechos de almoxarifazgo de las mercaderias y otras cosas q̃ se han lleuado destas partes para proueymiento y trato de los vezinos y moradores dellas, siete y medio por ciento, cinco de entrada, y dos y medio de salida, y los dichos dos y medio que assi se pagan demas de los dichos cinco por ciento, eran de la salida que hazian de la dicha ciudad de Seuilla, de la qual salian libres: y esta consideracion tuuieron los dichos Reyes Catolicos al tiempo que dieron la dicha franqueza, para que las cosas que se lleuassen de la dicha ciudad de Seuilla y su Arçobispado se cobrassen en las dichas Indias los dos y medio por ciento de la salida de la dicha ciudad de Seuilla. E agora cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, los dos y medio de la salida q̃ se han pagado en las dichas nuestras Indias se han de cobrar en la dicha ciudad de Seuilla, y ansi no es justo que se cobren otra vez en las dichas nuestras Indias. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos à todos y qualesquier nuestros oficiales que al presente y de aqui adelãte ouiere en las dichas Indias, islas, y prouincias dellas, que desde el dia que esta llegare a su cargo y poder en adelãte no pidan ni lleuen ni cobren de todas las mercaderias y otras cosas que à las dichas islas y prouincias se lleuaren de que se paga almoxarifazgo, mas de cinco por ciento de almoxarifazgo de la entrada, por quanto como dicho es, los dichos dos y medio por ciento mas que se lleuauan hasta aqui se nos han de pagar en la dicha ciudad de Seuilla cõforme à la dicha nuestra prouision suso incorporada: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Valladolid à veinte y ocho de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus CC. Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Obispo de Quenca. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Salmeron. Registrada. Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 566.

Cedula y sobrecedulas della dirigida al Virrey y Audiencia de Mexico, y oficiales de la Real hazienda, en que se declara los derechos de almoxarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son quinze por ciento de las mercaderias, y de los vinos a veynte por ciento.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nueua España, y nuestros oficiales della, que residis en la ciudad de Mexico, y vuestros lugares tenientes en el dicho oficio que residen en la ciudad de la Veracruz, y otras qualesquier nuestras justicias e juezes de la dicha nueua España. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, inserta en ella otra nuestra cedula para los nuestros contadores mayores: la vna y la otra despachadas por los del nuestro Consejo de hazienda, su tenor de las quales es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla. Sabed que oy dia de la fecha desta auemos mandado dar y se dio vna nuestra cedula del tenor siguiente.

El

El Rey. Nuestros contadores mayores, ya sabeys y teneis bien entendido el estado y termino en q̃ las nr̃as rentas reales, y nuestro patrimonio y haziẽda se halla, y quanto està todo consumido y acabado, y embaraçado, y la poca hazienda y facultad que tenemos y nos queda para el sostenimiento de las cosas ordinarias y forçosas, y para la prouisiõ de los muchos y muy grandes extraordinarios que nos ocurren continuamente, y que assi para la defensa de la causa publica de la Christiandad y Religion, y para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, ha sido y es necessario y forçoso crecer y acrecentar las nuestras rentas y derechos Reales aquellos que mas justamente y con menos daño y perjuyzio se pueda hazer. Sobre lo qual auiendo mãdado platicar a algunos de los del nuestro Consejo, y con nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas, y derechos se podia justamente hazer con menos inconueniente es sobre las mercancias que salen y entran destos Reynos por la mar y puertos dellos, especialmente en las que salen y se lleuan a las nuestras Indias, pues demas de la seguridad en q̃ nos tenemos y mãtenemos los puertos y mares por dõde salẽ y se nauegã las ganãcias e interesses que de las dichas mercaderias proceden, y los que las lleuan y contratan han y gozan son tan grandes y continuas que sufren el dicho acrecentamiento, y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros subditos y naturales de las dichas Indias pueden y tienen mas possibilidad, y estan mas aliuiados y descargados para lo poder sufrir y lleuar, y ansi auemos acordado de crecer y acrecentar los derechos del nuestro almoxarifazgo de Indias sobre las mercaderias que se cargaren y lleuaren a las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme a lo que por nos està proueydo y ordenado, se puedan y deuan cargar demas de los dos y medio por ciento que hasta aqui conforme a los aranzeles se han pagado y pagan. Paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos y medio que sean por todos cinco, y que en los lugares y puertos de las Indias, donde conforme a lo que por nos està ordenado se descargan las dichas mercaderias, y se cobra del almoxarifazgo cinco por ciento, demas y allende de los dichos cinco se cobren otros cinco que son por todos diez, y junto con los que aca conforme a lo que dicho es, han de lleuar, son quinze por ciento. Y que otro si de los vinos que se cargan para las Indias demas de los dos y medio que se pagan por ciento aca, se paguẽ otros siete y medio, que son por todos diez, y alla en los dichos puertos de las Indias se paguen otros diez, que sean en los dichos vinos veinte. Porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra cedula, y en cumplimiento y conforme a ella deis las cartas y prouisiones que fueren menester, y pongais el buen recaudo que conuenga en la cobrãça y recaudança de los dichos derechos que conforme a lo suso dicho, se nos han de pagar ansi en los lugares y puertos realengos como en los de señorio por donde las dichas mercaderias salieren y entraren, haziendo para ello los aranzeles que fuere menester, valuando y tassando las dichas mercaderias en la manera que està proueydo y ordenado, y os pareciere de nueuo proueer y ordenar, y proueereis que se publique y pregone esta nuestra cedula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar para que venga a noticia de todos lo que cerca desto auemos proueydo, haziendo sobre esto y para este efeto todas las otras diligencias que os pareciere que conuienen. Otro si mãdo a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla que assienten en sus libros vn traslado desta mi cedula, y que pongan en la cobrãça de los dichos derechos que ansi se nos hã de pagar en los puertos de las nuestras Indias el buen recaudo q̃ conuiene, y que os la bueluan originalmente sobrescripta dellos, para que como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, e no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a 29. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Pedro de Hoyo. Y porque lo que toca à los derechos que conforme à la dicha cedula suso incorporada se han de cobrar en las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, ha de ser y estar a vuestro cargo, vos mandamos que veais la dicha cedula en esta inserta, y põgais el recaudo necessario, y tengais dello el cuydado quenta y razon que conuiene, y fuere necessario, dãdo auiso dello à los nuestros oficiales y ministros, y otras personas que en las dichas Indias tienen cargo y cuydado de cosas semejantes, ordenãdoles que os embien y den relacion particular de lo que todos los dichos derechos assi de los que de nueuo acre

gg 5 centa-

centamos,como de los que hasta aqui se han lleuado y han de lleuar, y auran procedido de las mercaderias que en cada armada fueren y se passaren, para que vosotros la podais embiar al nuestro Consejo de hazienda adonde os mandamos que la embieis,teniendo an si para que de las dichas Indias se os embie a vosotros como para embiarla particular cuydado sin que sea necessario pedirseos ni auisaroslo mas.Y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y nueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Pedro de Hoyo.Y porque mi voluntad es que las dichas nuestras cedulas suso incorporadas se guarden y cumplan en essa tierra,vos mando q̃ las veais,y si como para vosotros fueran dirigidas las guardeis cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara,y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 24. de Iunio de mil y quinientos y sesenta y seis años.Yo el Rey.Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 568.

Prouision que manda la orden que se ha de tener y guardar en la cobrança del almoxarifazgo nueuamente acrecentado el año de sesenta y seis,y en el abaluar las mercaderias que se lleuan a las Indias para cobrar el dicho almoxarifazgo,y de las que se traen dellas a estos Reynos y se contratan en ellos.

DON Felipe,&c. A vos los nuestros Visorreyes,Gouernadores,Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de las prouincias del Peru,y nueua España,Chile,y Tierra firme,y otras qualesquier partes de las nuestras islas y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros oficiales dellas,y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi carta o su traslado signado de escriuano toca y atañe, o tocar y atañer puede en qualquier manera,y a cada vno y qualquier de vos en su juridicion. Salud y gracia,bien sabeis como a causa de las grandes y forçosas necessidades que se nos han ofrecido en defensa publica de la Christiandad y Religion para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios,por las grandes costas y gastos que para esto ha sido necessario hazerse,no bastando para ello nuestras rentas,ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha vsado.el nuestro patrimonio y hazienda està exhausto y cõsumido y embaraçado,de manera que del no nos podemos preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos ni ordinarios,ni para las cosas extraordinarias que ocurren,y como quiera que nos dessseamos no cargar ni agrauiar nuestros subditos y naturales,antes en quanto fuere possible aliuiarlos,y hazerles merced,mas no pudiendo sin la falta de hazienda,que es necessario sostener mantener y conseruar en la paz y seguridad que conuiene los nuestros Reynos, y señorios,y estados,Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,para cuya guarda defẽsa y cõseruacion y sustẽtarlo de aquellas partes en toda paz y justicia y religiõ,auemos y hazemos de cada dia tantas costas y gastos de nuestra hazienda,y los que vltimamente se nos han ofrecido para poner en orden los nauios de armada que ha lleuado y trae a cargo el Adelãtado Pero Melendez con la gente de guerra,artilleria y municiones necessarias, para que con mayor seguridad se naueguen por los dichos nuestros subditos y naturales las dichas mares de las Indias,y sus mercaderias y haziendas, e impedir y estoruar que los cossarios que andã armados infestando la mar,no les hagan mal ni daño:por lo qual nos es necessario y forçoso,y a ellos conuiniente y de grã beneficio que se procure y busque por todos los medios y vias que mas justo sea,y que con menos daño y perjuyzio se pueda hazer,de dõde y como proueerlos dichos gastos y necessidades,y cumplirlos,pues son tã precisos y forçosos.Sobre lo qual,auiendose diuersas vezes platicado por algunos del nuestro Consejo à quien lo auemos cometido,y con nos consultado,ha parecido que de lo que mas justamente y con menos inconueniente nos podemos ayudar y preualer entre otras cosas,es de los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen de las mercãcias que se contratã por mar en las dichas nuestras Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,ansi de las que se lleuan à ellas destos nuestros Reynos,como de las que se traen a ellos de las dichas nuestras Indias y se naueguã y contratan en ellas por mar de vnas partes a otras,lo vno y lo otro en forma y manera siguiente.

Cap.

Cap. que manda que se guarden las cedulas del año de sesenta y seys y conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento del almoxarifazgo de las mercaderias que se lleuan a ellas.

PRimeramente,por quanto por vna nuestra cedula dirigida a los nuestros Contadores mayores,y otra sobrecedula que della dimos para nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,fechas en el Bosque de Segouia a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys,y por otra nuestra sobrecedula que de las dichas dos cedulas,mandamos dar con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Indias a veinte y quatro de Iunio de quinientos y sesenta y seis,dirigida a nuestros Visorreyes,y oficiales de nuestra hazienda de las Indias,y por las causas y consideraciones en las dichas cedulas contenidas,mandamos crecer y acrecentamos los derechos del dicho nuestro almoxarifazgo de las Indias sobre las mercancias,y en la forma y manera que en las dichas nuestras cedulas, a que nos referimos,se contiene,es nuestra voluntad que aquellas se guarden y cumplan,y q̃ conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento de almoxarifazgo que se nos deuen pagar de las mercaderias que se lleuan destos Reynos a las dichas Indias,demas y allende de los otros derechos de almoxarifazgo que se nos pagan y han de pagar aca de la saca, y salida dellas en virtud de las dichas cedulas:las quales se han de guardar y cumplir,porque en quanto a lo en ellas contenido,no es nuestra intenciõ de hazer por agora ninguna nouedad,sino que los dichos derechos de almoxarifazgo se lleuen y cobren en las partes y lugares,y en la cantidad y por la forma y manera contenida en las dichas cedulas, segun lo tenemos ordenado por ellas.

Cap. que dispone que las abaluaciones de las mercaderias para cobrar los derechos de almoxarifazgo en las Indias se hagan por el verdadero valor que tuuieren en la parte y lugar donde se ha de pagar el dicho almoxarifazgo, y no por las abaluaciones que se hizieren en los Reynos de Castilla.

OTro si mandamos que las abaluaciones y afueros de las mercancias para cobrar los dichos derechos de almoxarifazgo se haga justa y verdaderamente segun el verdadero y comun valor que las dichas mercaderias tuuieren en las partes y lugares de las Indias donde se nos pagan y han de pagar los dichos derechos de almoxarifazgo , y no por la abaluaciõ y afuero que se hiziere de las tales mercaderias en estos Reynos,al tiempo que se cargaren para las Indias,o en otras partes y lugares por el camino donde se ouierẽ descargado y no vendido:y que ansi mismo se hagan las dichas abaluaciones y afueros particular y distinctamente por los generos y especies de las mercancias, y segun la calidad y bondad dellas,sin que en esto se haga ningun arbitrio.

Cap. que dispone que se pague en el Peru almoxarifazgo del mayor valor y crecimiento que tuuieren las mercaderias,sobre el que se pagare en la prouincia de Tierra firme.

Y Como quiera que està proueydo y ordenado q̃ en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru se nos pague almoxarifazgo del mayor valor e crecimiẽto que tuuieren las mercaderias,sobre el que se pagare en Tierra firme:porque no sabemos si esto se ha cumplido y executado,mandamos y declaramos que ansi se haga,e que se cobren para nos en la dicha ciudad de los Reyes,y en los otros puertos del Peru,sobre el precio de q̃ se pagò en Tierra firme,haziendo la abaluacion y afuero de lo suso dicho,bien e justamente,e por los generos y especies de las mercancias.

Cap. que dispone que de las mercancias y frutos de la tierra que se lleuaren por mar del Peru a Chile,o de Chile al Peru,se pague a la salida dos y medio por ciento y de entrada dõde se descargare cinco por ciento del verdadero valor.

Y Porque de las mercancias de la tierra que se nauegan de la costa del Peru a la prouincia de Chile,e de Chile al Peru , entendemos que hasta ahora no se nos han pagado ningunos derechos de almoxarifazgo de entrada ni salida, y es justo que se nos paguen

paguen,mandamos que de aqui adelante se cobren en esta manera que de las mercancias y frutos de la tierra que se sacaren y lleuaren por mar de las dichas prouincias del Peru a Chile,o de Chile al Peru,se nos paguen a la salida dos y medio por ciento del verdadero valor que tuuieren las dichas mercancias en los puertos y partes donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellos.

Cap. que dispone que las mercaderias que se lleuaren del Peru a Chile,siendo de las destos Reynos no se lleua en derechos de la salida,cõ tanto que se pague cinco por ciento de la entrada donde se descargaren.

ITen de las mercaderias que se lleuaren de las dichas prouincias del Peru a Chile,e otras partes de las Indias que sean de las que verdaderamente han ydo destos Reynos a ellas,atento que nos auran ya pagado los derechos de almoxarifazgo que dellas ouieremos de auer ansi en Tierra firme de su verdadero valor que alli valieren como en el Peru, del mayor crecimiento q̃ sobre lo de Tierra firme tuuierẽ,tenemos por biẽ que destas tales mercancias de España que se lleuare n desde el Peru a Chile,o a otras partes de las Indias, no se lleuen derechos de almoxarifazgo de la salida dellas donde se cargaren, con tanto que no se nos ayan de pagar y paguen cinco por ciento de almoxarifazgo de las mercancias de España de entrada donde se descargaren y lleuarẽ,los quales cinco por ciento se cobren tan solamente del mayor crecimiento y valor que tuuieren las tales mercancias de España en las dichas prouincias de Chile, o en las otras partes de la dicha prouincia del Peru donde se sacaren y cargaren como està dicho,que se ha de hazer de las mercaderias que se lleuaren de Tierra firme al Peru.

Cap. que dispone que de las mercaderias y cosas que se traxeren de las Indias para estos Reynos se pague de almoxarifazgo de la salida dos y medio por ciento al tiempo del cargar las y sacarlas del verdadero valor que tuuieren.

DE las mercancias y cosas que se nauegan y traen y traxeren y nauegaren de aqui adelante de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano a estos Reynos,de que entendemos que hasta agora no se nos ha pagado alla ningun derecho de almoxarifazgo de la salida dellas,mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos del dicho almoxarifazgo dos y medio por ciento de las tales mercancias al tiempo de sacarlas y cargarlas de las Indias para estos nuestros Reynos,y del verdadero valor que alla tuuieren:lo qual por agora no se entienda con las islas que tienẽ priuilegios y cedulas particulares nuestras de ciertas franquezas, para lo que toca a los frutos de sus labranças y criãças que a estos se les ha de guardar por el tiempo y de la manera que en ellos se contiene.

Cap. que dispone que de todas las mercaderias y cosas que se nauegaren por mar en las Indias de vnas partes a otras paguen de la salida dos y medio por ciento,y de la entrada cinco,haziendo distincion de las que fueren de España,que destas no se ha de pagar cosa de la salida y de la entrada cinco por ciento de solo el mayor valor.

DE todas las mercancias y cosas que se nauegan y nauegaren de aqui adelante por mar en las dichas nuestras Indias de vnas partes a otras de las dichas Indias, como es de la nueua España al Peru,y Panama,y Nombre de Dios a la nueua España,y otras prouincias, islas y partes de las dichas Indias,por las mares del Sur y Norte,de que hasta aqui no se nos han pagado derechos de almoxarifazgo a las entradas ni salidas,mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos dos y medio por ciento de la salida en donde se sacaren, y cargaren,y cinco por ciento de entrada en las partes donde se lleuaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almoxarifazgo,y que los dichos derechos se paguen del verdadero valor que tuuieren las mercancias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellas,y haziendose cerca destas mercaderias la diferencia y distincion de las de España a las que fueren de las Indias para el pagar de los derechos que de suso està dicho,se ha de hazer en las que se lleuan de Tierra firme al Peru,y Chile, conuiene a saber que de las mercancias de España no se pague en las dichas Indias almoxarifazgo de la

de la salida, y en el de la entrada se tenga respecto a cobrarse del mayor crecimiento que tuuieren en las partes adonde se lleuaren a vender del que tenian adonde se sacarõ, y que de aquel crecimiento se pague el dicho derecho de cinco por ciento a las entradas,y no de todo el valor.

Cap. que dispone que los derechos de almoxarifazgo se paguen de contado en dinero de oro o plata,o en pasta conforme a los afueros y abaluaciones.

ITen que todos los derechos de almoxarifazgo que en virtud y conforme a lo contenido en este aranzel ouieremos de auer,se nos ayan de pagar y paguen de contado en dinero de oro o plata labrada,o en pasta conforme a los afueros y abaluaciones que se hiziere del verdadero valor de las dichas mercaderias quando se cobraren los dichos derechos , y no de otra manera.

Porque vos mandamos que veais este dicho aranzel,y que de aqui adelante pidais y cojais y lleueis,y dexeis pedir y coger y lleuar los dichos derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,segun y de la manera que en el se contiene y declara,y no mas ni allende,y cõtra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni passeis ni consintais yr ni passar, ni que se pidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de suso cõtenidos, so pena q̃ qualquiera q̃ lo contrario hiziere pague lo que ansi lleuare o mãdare o consintiere lleuar demas, con el quatro tanto,y q̃ esto se aplique la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y el juez q̃ lo sentẽciare,lo qual mãdamos a nr̃as justicias q̃ cũplan y executen,y hagã guardar cũplir y executar cada vno por lo que le toca en su juridiciõ,y q̃ no vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el ni contra cosa alguna ni parte del.

Otro si,mãdamos que se asiente el traslado deste nuestro aranzel en los nuestros libros que tienen los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y en los de los nuestros oficiales de la nuestra hazienda de las dichas nuestras Indias, para que cada vno sepa los derechos de almoxarifazgo que de aqui adelante se han de cobrar conforme a el,y pongan en ello el buen recaudo que conuenga,e los vnos ni los otros no fagades cosa en contrario,so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara a cada vno que contra ello fuere. Dada en Madrid a veinte y ocho de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado. Didacus Cardinalis Seguntinus, Luys Quijada. Licenciado Birbiesca de Muñatones, Doctor Velasco. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez çapata. Registrada Francisco de Eraso. Por Chanciller Francisco de Eraso.

Cedula que manda que se cobre almoxarifazgo de los esclauos que se vendieren en las Indias, como de las demas mercaderias que se lleuan a ellas. Año de 572

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que por acuerdo hecho por el Licenciado Castro, siendo nuestro Presidente de essa Audiencia en vuestra asistencia y del nuestro fiscal de la dicha audiencia dexais de cobrar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen de los esclauos negros que por mercaderias y por via de contratacion se lleuan a essa tierra. Y auiendose visto sobrello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser esto en fraude y daño de nuestra hazienda,y que derechamente nos pertenecen los derechos de almoxarifazgo de los dichos esclauos. Y ansi os mando que de aqui adelante de todos los que lleuaren a essa tierra por mercaderia y contratacion,lleueis y cobreis en nuestro nombre los derechos de almoxarifazgo,que se nos deuieren y pertenecieren conforme a las abaluaciones generales y particulares que para ello se hizieren,segun y de la manera que se cobra de las demas mercaderias que lleuan,lo qual hareis sin embargo de otra qualquier orden y costumbre general o particular que hasta agora se aya tenido, y os hareis cargo de lo que montaren estos derechos,como de la demas hazienda nuestra. Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que sin embargo de qualquier pretension que tengan los mercaderes y tratantes en Indias,y de qualquier pleyto que cerca dello se trate en la audiencia de los Reyes, prouean el Presidente y Oydores della como se pague almoxarifazgo del mayor valor de los esclauos y mercaderias, Año de 573

El

EL Rey.Nueſtro Viſorrey,Preſidente y Oydores de la nueſtra Audienaia Real de la ciu-
dad de los Reyes de las prouincias del Peru.A nos ſe ha hecho relacion que los merca
deres y tratantes en eſſa tierra pretenden eximirſe de no pagar los derechos de almoxa-
rifazgo de cinco por ciento que ſe ha mandado cobrar del mayor valor de las mercaderias
que ſe lleuan deſtos Reynos,y de los eſclauos negros,diziendo ſe pagan en eſtos Reynos
los derechos dellos,ſobre lo qual ay pleyto en eſſa audiencia : y porque en eſto no ay que
poner duda ni dar lugar a pleytos,porque es coſa clara que deuen y eſtã obligados a pagar
el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor valor que las mercaderias tienen en eſſa
tierra,que en tierra firme.Os mando que ſin poner en ello impedimẽto,ni dar lugar a pley-
tos,dexeys a los nueſtros oficiales que libremente cobren el dicho almoxarifazgo del ma-
yor valor,y para ello les deis el fauor neceſſario,que para que ſe haga mas facilmente em
biamos a mandar a los oficiales de Tierra firme,que embien a los oficiales de eſſa tierra las
abaluaciones de las mercaderias que a eſſa tierra ſe paſſaren,para que por ellas cobren el di-
cho almoxarifazgo,y de las que no ſe las embiaren,dareis orden como los oficiales de eſſa
tierra las abaluen de manera que el dicho almoxarifazgo ſe cobre ſin que nueſtra hazien
da ni las partes reciban agrauio.En quanto a los dichos eſclauos negros que con licencia
nueſtra ſe lleuan deſtos Reynos,no embargante que por las cedulas de licencia ſe declara
que no paguen el almoxarifazgo de las Indias,porque aca pagan ciertos derechos por las
licencias,eſto ſe entiẽde del almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del
almoxarifazgo del mayor valor que los tales eſclauos tienen en eſſa tierra que en Tierrafir
me.Os mandamos que deis orden como los dichos nueſtros oficiales cobren el dicho almo
xarifazgo del dicho mayor valor de los dichos eſclauos,como de las demas mercaderias,ꝗ
tambien embiamos a mandar a los dichos oficiales de Tierra firme, los abaluen y embien
las abaluaciones à los oficiales de eſſa tierra,y de los que no ſe les embiaren las abaluacio-
nes los oficiales de eſſa tierra , como eſtà dicho. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573
años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida a los oficiales del Peru en conformidad de la antes deſta,que manda cobren el almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias y eſclauos que ſe lleuaren a aquella tierra.

Año de 573

EL Rey.Nueſtros oficiales de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru. A nos
ſe ha hecho relacion que los mercaderes y tratantes en eſſa tierra pretenden eximirſe
de no pagar los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento,porque ſe ha mandado co
brar del mayor valor de las mercaderias que ſe lleuan deſtos Reynos,y de los eſclauos ne-
gros,diziendo ſe pagan en eſtos Reynos los derechos dellos,ſobre lo qual ay pleyto en eſſa
Audiencia:y porque en eſto no ay que poner duda ni dar lugar a pleytos,porque es coſa cla
ra que deuen y eſtan obligados a pagar el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor
valor que las mercaderias tienen en eſſa tierra que en Tierra firme:os mandamos cobreis
el dicho almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias que ſe lleuan a eſſa tierra, que
al nueſtro Viſorrey della ſe ordena os de para ello el fauor neceſſario, y anſi miſmo ſe man-
da à los nueſtros oficiales de Tierra firme os embien vn traslado de las abaluaciones de las
dichas mercaderias,para que por ellas cobreis el dicho almoxarifazgo,y de las que no em-
biaren,las abaluareis de manera que nueſtra hazienda ni las partes no reciban agrauio. Y
en quanto a los eſclauos negros que con licencia nueſtra ſe lleuaren deſtos Reynos a eſſa
tierra,no embargante que por las cedulas de licencia ſe declara que no paguen el almoxa
rifazgo de las Indias,porque aca ſe pagan ciertos derechos por las licencias,ſe entiende del
almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del almoxarifazgo del mayor
valor que los tales eſclauos tienen en eſſa tierra que en Tierra firme,cobrareis anſi miſmo
el almoxarifazgo del mayor valor de los dichos eſclauos,como de las demas mercaderias,
que tambien ſe embia a mandar à los dichos oficiales de Tierra firme,los abalué, y os em
bien las abaluaciones,y de los que no os las embiaren,las abaluareis como dicho es. Fecha
en Madrid a 26.de Mayo de 1573.años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio
de Eraſo Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda que en todos los puertos de las Indias ſe cobren derechos de almoxarifazgo de las coſas que ſe venden de los nauios que dan al traues de toda la jarcia,velas,clauazon, y las demas coſas que dellos vendieren ſus dueños.

El

EL Rey.Por quanto nos ſomos informado que muchos de los nauios que deſtos Rey-
nos van a las nueſtras Indias en conſerua do las flotas y fuera dellas dan alla al traues
en los puertos adonde van,y la xarcia,velas clauazon,y todas las demas coſas y pertrechos
de los dichos nauios ſe venden por los dueños dellos en los dichos puertos , y que haſta
agora aunque como de mercaderias ſe deuieran pagar dello los derechos de almoxarifaz
go a nos pertenecientes,como ſe pagan de las demas mercaderias,no ſe ha cobrado.E auiẽ
doſe platicado ſobrello por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado , que deuia-
mos mandar dar eſta nueſtra cedula,e nos lo auemos tenido por bien:porende por la pre-
ſente mandamos a todos los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda que reſiden en todos
los puertos de las dichas nueſtras Indias,islas y Tierrafirme del mar Oceano, a cada vno
en ſu juridicion,que de aqui adelante tengan cuydado de ver y entender los nauios que
en ſu diſtrito y juridicion dieren al traues que fueren deſtos Reynos, y de toda la dicha
jarcia ,velas y clauazon,y las demas coſas que lleuaren los dichos nauios,de que los dueños
o maeſtres dellos ſe deshizieren y vendieren en aquellas partes les pidan , cobren y lleuen
los dichos derechos de almoxarifazgo de la manera que los piden cobran y lleuan de las
demas mercaderias de ſu calidad,que como dicho es lleuan y lleuaran a ellas, que nos les
damos poder y facultad para ello:y ſi para la cobrança de lo que anſi nos perteneciere tuuie
ren neceſsidad de fauor,y ayuda,mandamos a los nueſtros Viſorreyes Preſidente y Oydo-
res,gouernadores y otras juſticias de las dichas nueſtras Indias, y a los que reſidieren en
los dichos puertos,les den todo el que conuenga y ſea neceſſario para cumplimiento de-
llo.Fecha en Madrid a veinte y ſiete de Abril de mil y quinientos y ſetenta y quatro años.
Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que ſe cobre almoxarifazgo de las coſas que ſe lleuaren deſtos Reynos ,y ſe ouiere hecho merced a perſonas que van a las Indias con oficios y ſin ellos que no paguẽ almoxarifazgo dellas por ſer para ſu ſeruicio,ſi en algun tiempo pareciere auer vendido las tales coſas en alguna parte dellas.

Año de 549.

EL Rey.Nueſtros oficiales de las prouincias de Tierra firme llamada Caſtilla del Oro,
como aureis viſto y vereis nos damos cada dia a perſonas que van a viuir y permane
cer en eſſa tierra cedulas para que de lo que lleuaren para proueymiento de ſus perſonas,
y caſas,vnos haſta en cantidad de docientos peſos,y otros mas y menos , como parece que
conuiene,no ſe les pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo , con tanto que lo que anſi
lleuaren ni parte dello no lo vendan,y que ſi lo vendieren o parte dello que de todo ente
ramente nos paguen los dichos derechos, e ſomos informado que no embargante ꝗ por
las dichas nueſtras cedulas ſe manda que no vendan las dichas coſas,y que ſi las vendierẽ
paguen los dichos derechos,diz que muchas perſonas contra el tenor y forma dello ven
den lo que anſi lleuan ſecretamente,porque voſotros no cobreis dellos los derechos que de
llos deuen,lo qual es en fraude de nueſtra hazienda,porque nueſtra voluntad no es de ha-
zer las dichas mercedes para vender lo que anſi lleuan,y que lo tengan por trato de merca
derias,ſino para el ſeruicio y proueymiento de los que van a poblar a eſſas partes. Y queriẽ
do proueer en el remedio dello,viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,
fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque
vos mando que os informeis y ſepais que perſonas de aquellos a quien nos hemos hecho
merced de alguna cantidad de almoxarifazgo con que no lo vendan,lo han vendido,o par
te dello,y aquellos que hallaredes auerlo vendido,cobreis dellos y de ſus bienes lo que hu-
uiere montado el dicho almoxarifazgo,y de aqui adelante terneis muy grande aduerten
cia de ſaber los que venden las coſas que lleuan debaxo de las franquezas que nos les da-
mos,y de todos los que hallaredes que las venden contra el tenor y forma de las dichas ce
dulas que lleuan,cobreis dellos los dichos derechos de almoxarifazgo : en lo qual entẽded
con todo cuydado y diligencia como coſa importante a nueſtro ſeruicio. Fecha en la villa
de Cigales a veinte y cinco de Otubre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maxi
miliano. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza.En ſu nombre Iuan de Samano. Señala-
da del Conſejo.

Cedula

Año de 574.

Cedula que manda que todas las mercaderias que ſe lleuaren deſtos Reynos a la isla Eſpañola ſacandolas della para otra parte de las Indias, en qualquier puerto dellas donde llegaren, los oficiales Reales cobren los derechos de almoxarifazgo del mayor valor.

EL Rey. Porquanto nos tenemos hecha merced a los vezinos, y habitãtes en la isla Eſpañola, de que por cierto tiempo de todas las mercaderias que deſtos nueſtros Reynos ſe lleuaren a ella, ſe nos pague tan ſolamente la mitad de lo que por nueſtro aranzel ſe deuian lleuar, y ſomos informados que algunas perſonas ſo color dello, y con fin de defraudar nueſtros derechos, muchas de las dichas mercaderias las tornan a ſacar de la dicha isla, y las lleuan a otras partes de las nueſtras Indias, y en los puertos dellas ſe eximen de pagar los dichos derechos, diziendo auerlas pagado en la dicha isla Eſpañola: y porque eſto es en daño y perjuyzio de nueſtra hazienda, y contra la intencion con que ſe hizo la dicha merced, queriendo proueer del remedio conuiniente, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que todas las mercaderias que llegarẽ en qualeſquier puertos de las nueſtras Indias de dondequiera, y aunque ſean de la dicha isla Eſpañola, y de otras qualeſquier partes, y deſtos nueſtros Reynos, ſe cobren los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes por entero de las mercaderias de que no ſe ouierẽ pagado, y de las demas de que ſe ouieren pagado, ſe cobre anſi miſmo el almoxarifazgo del mayor valor que tuuieren en la parte donde ſe deſembarcaren y vendieren, Y mandamos a los nueſtros Preſidentes e Oydores de las nueſtras audiencias de las nueſtras Indias, y a qualeſquier gouernadores, y otras juſticias dellas, y oficiales de nueſtra Real haziẽda, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula, y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenço el Real a quatro dias de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda a los oficiales Reales de la isla Eſpañola cobren por entero almoxarifazgo de las mercaderias y coſas que ſe lleuaren a ella del Braſil, y otras partes de las Indias, en nauios arriuados, y ſe vendieren en la dicha isla, ſin embargo de la merced que tienen.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazienda de la isla Eſpañola, nos ſomos informados que en el puerto de eſſa ciudad, y otros de eſſa isla ſuelen arriuar con tiẽpos contrarios algunos nauios del Braſil, y de otras partes de la India del ſereniſſimo Rey, cargados de açucares, palo del Braſil, y algodon, lo qual todo ſe vende en eſſa ciudad a perſonas que lo cargan para la ciudad de Seuilla, y que por razon de auer nos hecho merced a eſſa isla de que de los frutos della no paguen mas de a razon de a ſiete y medio por ciento, no ſe ha aduertido que deſtas coſas ſe deuen pagar enteramente los derechos que nos pertenecen, y que conuernia que pues ſon mercaderias foraſteras pagaſſen lo que ſe deue de los dichos derechos enteramente: y porque nueſtra voluntad es que anſi ſe haga, os mandamos que anſi de las mercaderias que haſta agora ſe hã vendido en eſſa isla de las dichas partes de las Indias de Portugal, como de las demas que a ella vinieren y ſe vendieren, ſe cobren enteramente los dichos derechos, haziendo todas las diligencias neceſſarias, ſin q̃ ſe entienda en eſto la merced que tenemos hecha a la dicha isla. Fecha en Aranjuez a ocho de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572

Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, que manda a los oficiales Reales que de todas las mercaderias que fueren pueſtas en los regiſtros ſe cobre almoxarifazgo, aunque no ſe hallen en los nauios, ſaluo ſi conſtare auerſe echado a la mar.

SI algunas de las mercaderias eſtuuieren eſcriptas y pueſtas en los regiſtros de los nauios no ſe hallaren en ellos al tiempo de la deſcarga, ſe aprecien como ſi ſe hallaſſen, y cobrareis enteramente los derechos que nos portenecieren, excepto ſi el maeſtre o dueño de las mercaderias no moſtrare prouança o recaudo baſtante de auerſe hecho echazon dello en la mar.

Año de 574.

Cedula dirigida a los oficiales reales, que manda cobren los derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que fueren aſſentadas en los regiſtros aũque aleguẽ ſus dueños que no ſe cargaron, no lleuando certificacion de los oficiales de Seuilla o del que deſpacho la flota como no ſe cargaron.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la ciudad de Mexico y la Veracruz de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relacion, que ſucede muchas vezes yr regiſtradas muchas mercaderias en los regiſtros de los nauios que van a eſſa tierra, y queriendolas aualiar y cobrar los derechos dellas, alegan las partes que no ſe lleuan las tales mercaderias pot no auer tenido lugar para cargarlas en la ciudad de Seuilla con la prieſſa del deſpacho de las flotas y otras cauſas, y que ſe cometen en eſto fraudes cõtra nueſtra hazienda en mudar las dichas mercaderias a otros nauios, con fines de eſcõderlas y no pagar los derechos, y acaeciendo topar con ellas dizen que ſon las que yuã regiſtradas en el otro nauio donde faltan, porque no ſe las tomen por perdidas. Y auiẽdoſe viſto ſobre ello en el nueſtro Conſejo de las Indias, porque ſe euitẽ los dichos fraudes y encubiertas os mando a todos y a cada vno de vos que cobreis en nueſtro nombre los derechos de todas las mercaderias que fueren pueſtas y aſſentadas en los regiſtros de los nauios, aunque aleguen ſus dueños o perſonas a quien fueren conſinuadas q̃ no ſe cargaron algunas dellas, como no lleuen certificacion de los nr̃os oficiales de la caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, o del q̃ dellos ouiere deſpachado en S. Lucar la flota donde fueren las tales mercaderias, q̃ lleuando la dicha certificaciõ tenemos por biẽ que no ſean obligados a pagar los dichos derechos. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Abril, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico en veynte y tres de Março, de ſetenta y quatro, que mãda que los pleitos que fueren a ella por apelaciõ de los oficiales reales ſobre cobrar los derechos de almoxarifazgo de las coſas contenidas en los regiſtros, los condenen a que los paguen haſta que lleuen fee de los oficiales de Seuilla, de como no lleuaron algunas de las coſas que fueron pueſtas en el.

DEzis que a eſſa audiencia ſuelen yr por apelacion de los nueſtros oficiales de la ciudad de la Veracruz algunos negocios ſobre que los dichos oficiales pretenden cobrar derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que por los regiſtros parece yr regiſtradas, y las partes ſe agrauiaran diziendo que no los deuen, de lo que no lleuan aunque vaya regiſtrado, y prouean que aunque las tales mercaderias eſtan aſſentadas en el regiſtro no las cargaron ni lleuaron, y que ſe quedarõ en eſtos Reynos, y anſi algunas vezes aueis proueido que no ſe les lleuen los dichos derechos, y porq̃ en eſto parece que podria auer algun fraude, conuernia mandarſe q̃ en la caſa de la contratacion de Seuilla ſe hizieſſen las aueriguaciones neceſſarias al hazer de los regiſtros, y ſe os de auiſo de lo que en ſemejantes caſos deueis hazer. Ha parecido aca que ſiempre ſe deuen lleuar los derechos de lo que fuere regiſtrado haſta que los dueños de las mercaderias lleuen aueriguacion de los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, de como no lleuaron algunas coſas de las que van pueſtas en el regiſtro, y que no ſe pueda prouar en eſſa tierra lo contratio, y aſsi dareis orden como eſto ſe cũpla, y procedereys en los negocios que deſta calidad fueren por apelacion a eſſa audiencia.

Año de 539.

Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru cobrẽ almoxarifazgo de la demaſia que montare la aualuacion que hizieren de las mercaderias que ſe lleuaren de la prouincia de Tierra firme a las del Peru.

EL Rey. Nueſtros oficiales de las prouincias del Peru: El Licenciado Iuan de Villalobos nr̃o promutor fiſcal en el nr̃o Cõſejo de las Indias me ha hecho relaciõ q̃ las mercaderias q̃ deſtos reynos vã a la prouincia de Tierrafirme ſe aualiã alli para pagarnos el almoxarifazgo dellas, ſegun el valor que tienen, y que acaece que en ellas las cõprã algunas perſonas, y las paſſã a eſſa prouincia: los quales intẽtã đ defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deudio, diziẽdo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierrafirme,

y encubren auerlas comprado y auido de nueuo en la dicha prouincia: y porque los tales eran obligados e pagar almoxarifazgo de lo que ansi adquerian de nueuo, aunque los primeros dueños lo huuiessen pagado en la dicha prouincia, que me suplicaua mandasse proueer como cessasse el dicho fraude, y se diesse orden como en essa prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que proueais lo suso dicho, y constandoos que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a essa dicha prouincia fueron aualiadas en el nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros oficiales que alli residen los derechos que montó la aualuacion que hizieron, torneis a aualiar las tales mercaderias segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueron aualiados por los dichos oficiales de Tierrafirme, y cobrareis la demasia de lo que ansi montare la dicha vuestra aualuacion y no mas. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Primera Año de 561. Segũda Año de 562.

Sobrecedula que dispone y manda se cobre almoxarifazgo de las mercaderias que se lleuaren de la prouincia de Tierrafirme a las del Peru e Chile de la cãtidad que mas valieren las mercaderias en Tierrafirme.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en las prouincias del Peru y nueua Toledo y Chile e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, cerca de la orden que se ha detener en el aualiar de las mercaderias e otras cosas que se lleuaren a essas partes, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la nueua España y prouincias de Tierrafirme llamada Castilla del oro y Cartagena y Sancta Maria, Onduras y Nicaragua y Guatimala, y de otras qualesquier islas y prouincias de las nuestras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que a nos se ha hecho relacion que algunos de los nauios que van a essas partes auiendo hecho registro en la casa de la contratacion de Seuilla o ciudad de Cadiz de las mercaderias y cosas que se lleuan para los puertos y partes para donde van consignados tocan y llegan a otros puertos de las dichas nuestras Indias, y por aualiarlas vos los dichos nuestros oficiales la ropa barata a fin de auer dinero la aualiays muy varata, y cobrais los derechos porque se aualian, y despues las lleuan a otros puertos para donde van consignados con vnas fees generales de algunos de vos los Contadores de essas islas o prouincias donde se aualian de como se han aualiado alli y van libres de derechos: lo qual es en grande fraude de nuestra hazienda y patrimonio real, porque en los puertos donde asi tocan y no van consignados los tales nauios, les aualian las dichas mercaderias y cosas que lleuan en mucho menos de lo que valen, y quando llegan a los puertos y partes para donde van consignados, con dezir que han aualiado en otra parte e pagado los derechos no pagan cosa alguna, e queriendo proueer en ello demanera que cesse cosa tan perjudicial a nuestra hazienda. Visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuue lo por bien: por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ cõstãdoos que las mercaderias y cosas que lleuaren a essas partes los mercaderes y otras personas q̃ a ellas fueren o se cargaren por ellos en las ciudades de Seuilla y Cadiz o en otras partes destos reinos, o en las islas d̃ Canaria cõforme a la permisiõ q̃ d̃ nos tienẽ fuerẽ aualiados en algunos puertos de essas islas y prouincias, y se pagaren a los nr̃os oficiales del puerto donde se aualiaren los derechos que mõto la aualuaciõ que hizieron tor-

torneis a aualiar las tales mercaderias y cosas segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueren aualiados por los dichos oficiales, y cobreis la demasia de lo que ansi montaren la dicha vuestra aualuacion y no mas: y si la certificacion o fee que lleuaren de los oficiales de los puertos donde huuieren aualiado sus mercaderias, y pagado sus derechos de almoxarifazgo della, fuere general y no particular de lo que cada cosa fuere aualiada, torneis a aualiar por entero todo lo que lleuaren, y cobreis dellos enteramente los derechos de almoxarifazgo que nos deuieren hasta que lleue la dicha fee en particular, y entonces boluerleheis lo que huuiere montado lo que pagaron en el puerto donde primeramente aualiaron, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara y fisco. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

Y porque mi voluntad es, que la dicha mi cedula suso incorporada y lo en ella contenido, se guarde y cumpla en essas prouincias y en cada vna dellas, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintais yr ni passar en manera alguna: lo qual ansi hazed y cumplid sin embargo de la cedula que yo mande dar y di siendo Principe en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, dirigida a vos los oficiales de las dichas prouincias del Peru: por la qual os mando que entretanto que el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de essa ciudad de los Reyes embiassen al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que les parecia sobre si se auia de pagar almoxarifazgo o no en essa tierra, sobreseyessedes el cumplimiento de la cedula que el Emperador mi señor de gloriosa memoria auia mandado dar el año passado de treynta y nueue firmada del Cardenal de Seuilla gouernador que a la sazon era de las Indias: por la qual se os auia mandado que cobrassedes almoxarifazgo de las mercaderias y cosas que lleuassen a essas prouincias de aquella cantidad que mas valiessen de lo que se auian aualiado en la prouincia de Tierrafirme, por quanto no embargante la cedula que yo mande dar siendo Principe, y de otra qualquier cedula o prouision que en contrario dello se aya dado, queremos y mandamos que se guarde y cũpla la dicha nuestra cedula suso incorporada en essas prouincias del Peru nueua Toledo Chile y en qualquiera dellas. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças, hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que mã da a los oficiales reales cobren almoxarifazgo del mayor valor que tuuierẽ las mercaderias conforme a las aualuaciones generales que se hizieren, las quales hagan por sus generos.

DE todas las mercaderias que fueren de la ciudad de Panama en los nauios que del puerto della salieren, se han de cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas se nos deuieren del mayor valor conforme a las aualuaciones generales que se hizieren en la dicha ciudad de Panama, respecto de como comunmente valen las cosas en las dichas prouincias del Peru, demanera que los bienes que fueren de vna suerte se aualien por si, y respectiuamente todo otro qualquier genero de mercaderia, demanera q̃ para todos los cargadores y contratantes se haga yguualmẽte, y si alguna cosa fuere dañada se aualue por si conforme a su valor.

Año de 573.

Cedula que manda que sin embargo del nueuo crecimiento de almoxarifazgo se guarde a la isla Española la merced que tiene para que los vezinos y tratantes en ellas no paguen mas de a siete y medio por ciento de almoxarifazgo en estos Reynos.

Biblioteca Nacional de España

EL Rey. Nueſtros Contadores mayores, Bien ſabeys como auiendoſenos ſuplicado por parte de la isla Eſpañola fueſſemos ſeruido de hazerles merced de que no pagaſſen almoxarifazgo ni alcauala por ciertas cauſas y reſpectos le hizimos que por termino de doze años que començaron a correr deſde primero de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, y ſe cumplieron en fin de Diziembre, de quinientos y ſetenta y dos, de todo lo que de la dicha isla truxeſſen o embiaſſen los vezinos y moradores della a la ciudad de Seuilla, y qualeſquier mercaderes y tratantes y otras perſonas, aſsi de açucares y cueros, como de cañafiſtola y otras coſas y grangerias no pagaſſen ni ſe les pidieſſe ni lleuaſſen de los quinze por ciento que ſe nos deuia de almoxarifazgo ni alcauala mas de ſolamente la mitad que ſon ſiete y medio por ciento, porque de la otra mitad le hizimos gracia y merced, y ſuelta por el tiempo de los dichos doze años ſegun q̃ en la dicha cedula que dello mandamos dar, ſu fecha en Toledo a dos de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, y de la prouiſion que voſotros en cumplimiento della libraſtes, mas largo ſe contiene.

E agora Alonſo de Enzinas vezino y regidor de la ciudad de Santo Domingo en nombre y como procurador general de la dicha isla Eſpañola nos ha tornado a ſuplicar que teniendo conſideracion a que ellos eſtauan al preſente en mayor neceſsidad q̃ quando les hizimos la dicha merced, por el daño grande q̃ han recebido y recibende los nauios de coſſarios, de cuya cauſa ſe ha ydo y va deſpoblando la tierra, como conſtaua por informaciones y teſtimonios de que hizo preſentacion, tuuieſſemos por bien de prorogarles la dicha merced por vn largo tiempo, para que no ſe acabaſſe de deſpoblar y perder, y la conſeruaſſen y amparaſsen los pocos vezinos que quedan, y tomaſsen otros animo para yr y permanecer en ella: y auiendoſe nos conſultado lo ſuſo dicho por los del nueſtro Conſejo Real de las Indias, acatando las cauſas porque hizimos la dicha merced, y las que en nombre de la dicha isla ſe nos han referido, y a los ſeruicios que los vezinos y moradores eſtantes tratantes y habitantes en ella, nos han hecho y hazen, y a los que eſperamos nos haran de aqui adelante, y a que la dicha ciudad de Sancto Domingo es llaue puerto y eſcala de todas las nueſtras Indias, por hazerles mas bien y merced, y que la dicha isla vaya en crecimiento y por otras juſtas cauſas y reſpectos, auemos tenido y tenemos por bien de prorogalles, como por la preſente les prorogamos el termino de los dichos doze años que anſi les hizimos merced, contenidos en la dicha nueſtra cedula que de ſuſo ſe haze mencion, y van referidos por otros doze años mas en adelante, que ſon a cumplimiento de veinte y quatro años, para que durante los doze años que anſi prorogamos por eſta nueſtra cedula, de todo lo que de la dicha isla truxeſsen o embiaſsen los vezinos y moradores della a la dicha ciudad de Seuilla, y qualeſquier mercaderes y tratãtes y otras perſonas anſi de açucares y cueros como de cañafiſtola y otras coſas y grangerias no paguen ni ſe les pida y lleuen de los quinze por ciento que ſe nos deue de almoxarifazgo y alcauala mas de ſolamente la mitad que ſon ſiete y medio por ciento, porque de la otra mitad yo les hago gracia y merced y ſuelta por el tiempo de los dichos doze años de eſta prorogacion. Por ende yo vos mando que en virtud deſta nueſtra cedula ſin poner otro ningun recaudo, hagais dar conforme a lo ſuſo dicho al dicho Alonſo de Enzinas en nombre de la dicha isla Eſpañola los deſpachos neceſſarios en la forma que conuenga, para que por el tiempo de la dicha prorogacion gozen de la dicha merced, y les ſea guardada y cumplida ſin que les ſea pueſto en ello embargo ni impedimento alguno, que yo os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ſer imputado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Azeca, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda que ſin embargo de las cedulas dadas por el Conſejo de haziẽda en veynte y nueue de Mayo de ſetenta y ſeis, no ſe cobre ni lleue en la isla Eſpañola por los oficiales della de las mercaderias que deſtos Reynos ſe lleuaren a ella mas de a dos y medio.

EL

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo, de la isla Eſpañola, y nueſtros oficiales della, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de la dicha isla: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Oyo nueſtro ſecretario inſerta en ella otra nueſtra cedula para los nueſtros contadores mayores de la vna y la otra deſpachadas por los del nueſtro Conſejo de la hazienda, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

Las cedulas que aqui ſe auian de incorporar ſon las que eſtan en eſte quaderno a folio que ſu ſecha de la vna y la otra ſon en veinte y nueue de Mayo, de ſetenta y ſeys y eſtan inſertas en la cedula que ſe deſpacho para la nueua Eſpaña, a veynte y quatro de Iunio del dicho año.

Y Porque como ſabeys nos tenemos hecha merced a eſſa isla de que por tiempo de doze años que ſe cumplen a nueue de Hebrero, del año venidero de quinientos y ſetenta y tres años, de todas las mercaderias que ſe lleuaten a ella de eſtos Reynos, no ſe cobre ni lleue de almoxarifazgo mas de a razon de a dos y medio por ciento, y haſta tanto que el dicho tiempo ſea cumplido y acabado no es nueſtra voluntad que las dichas cedulas que de ſuſo van incorporadas ſe entiendan ni platiquen con eſſa dicha isla Eſpañola: y anſi os mandamos que durante el tiempo que corriere la dicha merced que anſi le tenemos hecha, no ſe entiendan ni executeys las dichas cedulas en eſſa isla, aunque ſe ayan dado para todas las otras islas y prouincias de las nueſtras Indias, por quanto mi voluntad es que ſe goze de la dicha merced que aſsi le tenemos hecha, como dicho es. Fecha en el Boſque de Segouia, a quinze de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Prouiſion dirigida a los oficiales de la isla Eſpañola, que manda que por termino de doze años de las mercaderias baſtimentos y otras coſas que ſe lleuarẽ a la dicha isla anſi para proueymiento de ſus perſonas y caſas de los vezinos y habitãtes en ella, como para vender y contratar, no les pidan ni lleuen de almoxarifazgo mas de dos y medio por ciento.

DON Felipe, &c. A vos los nueſtros oficiales de la isla Eſpañola, ſalud y gracia, ſepades que Baltaſar Garcia en nombre de eſſa dicha isla vezinos y moradores della, nos ha hecho relacion, que bien ſabiamos y nos era notorio como la dicha isla ſe yua deſpoblando poco a poco, y que ſi nos no la mandaſſemos fauorecer y ayudar con hazerles algunas mercedes y franquezas, muy en breue vernian a quedar en ella muy pocos vezinos, e me ſuplico en el dicho nombre mandaſſe que de todo lo que ſe lleuaſſe a la dicha isla no ſe pidieſſen ni lleuaſſen derechos de almoxarifazgo perpetuamente, porque con eſto auria en la dicha isla contratacion, e yrian mercaderes y otras perſonas a vender en ella ſus mercaderias y baſtimentos y otras coſas que tuuieſſen, y ſeria cauſa para que eſſa dicha isla ſe ennoblecieſſen, y nos fueſſemos ſeruidos, y nueſtras rentas adelante acrecentadas, o como la mi merced fueſſe. Y queriendo dar orden en el remdio de la dicha isla, y en el bien y augmento della, mande que ſe juntaſſen para tratar dello los del nueſtro Conſejo de las Indias, y los nueſtros Contadores mayores, y auiendoſe juntado y platicado en el negocio, y conſultadoſe con nueſtra perſona Real, he tenido por bien de hazer merced a eſſa dicha isla que por termino de doze años primeros ſiguientes que corran y ſe cuenten deſde el dia deſta nueſtra prouiſion en adelante, de todo lo que ſe lleuare a ella anſi de mercaderias, baſtimentos, como de otras coſas no ſe nos pague mas de a dos y medio por ciento de todo ello. Por ende yo vos mando que por termino de los dichos doze años, de todo lo que ſe lleuare a eſſa isla por los vezinos y moradores della: y por otras qualeſquier perſonas anſi de mercaderias como de qual

hh 3 quier

quier calidad que sean para prouecimiento de sus personas y casas, como para lo vender y contratar con ello, no les pidays ni lleueis almojarifazgo mas de a razon de dos y medio por ciento: porque de lo que mas monta, yo les hago merced, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico, y que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad tomen razon della, e no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced, e de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en Toledo, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Castro. Licenciado Iaraua, Licenciado Valderrama. Licenciado don Gomez Zapata. Registrada Ochoa de Luyando. por Chanciller Iuan de Anguneiana.

Año de 583.

Cedula que manda a los oficiales de Cartagena y Cuba que de los frutos que se cogen y criã en la isla Española que se lleuaren en barcos y en nauios de menor porte para embiarlos de alli a estos Reynos, no lleuen derechos de almojarifazgo, auiendolos pagado en Sancto Domingo.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de Cartagena de la isla de Cuba, por vna nuestra cedula fecha en diez de Março, del año passado de quinientos y ochenta y dos, os embiamos a mandar que no cobrassedes derechos algunos de essos puertos de las mercaderias que fuessen en los nauios que se cargassen en la isla Española para estos Reynos y arribassen a essas prouincias e isla, y en ellas se tornassen a poner en otros nauios para traerlos a estos Reynos, auiendo pagado los dichos derechos en la dicha isla Española, como se contiene en la dicha cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las prouincias de Cartagena, y Tierrafirme, Beneçuela, y Rio de la Acha, e isla de Cuba, la Margarita, y San Iuan de Puertorico y de los demas puertos de las nuestras Indias, a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado, y lo en ella contenido tocare al Licẽciado Bernaldez en nombre de la isla Española nos ha hecho relacion, que algunas vezes ha succedido que algunos nauios que han salido de la dicha isla cargados de los frutos della para estos Reynos, han arribado con tiempo contrario al puerto de la dicha prouincia de Cartagena, y que aunque no se han vendido las tales mercaderias en la dicha ciudad si no tornadolas a poner en otros nauios para traerlos en ellos, se ha pretendido por vos los dichos oficiales de cobrar derechos dello por auer aportado al dicho puerto, y si se cobrassen los dichos derechos recebirian los dueños mucho agrauio, porque en la dicha isla pagan primero que salen los derechos que deuen de la salida, y no deuen pagar otros algunos si no en estos Reynos, para donde se consinuan los dichos frutos: suplicandonos mandassemos proueer como en lo suso dicho no recibiessen agrauio, y se entendiesse con los puertos adonde arribassen los tales nauios, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, que si a los puertos y partes donde residieredes arribaren nauios de los que salieren de la dicha isla Española para estos Reynos no cobreis derechos algunos de las mercaderias que en ellos lleuaren, aunque por no estar para nauegar los tales nauios se ande en ellos o en otros lleuandose certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española de como se han pagado alli los derechos de las tales mercaderias de la salida, y con que donde assi arribaren no se descarguẽ las dichas mercaderias para lleuarse a otras partes por tierra, ni se vendan ni dispongan dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos. lo qual cumplid sin poner en ello impedimẽto alguno. Fecha en Lisboa, a diez de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Mateo Vazquez.

E ago-

E agora el Licenciado Bernaldez vezino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española en nombre y como procurador general della nos ha hecho relacion, que por ser muchos los fructos que ay en la dicha isla para embiarlos a estos Reynos, y no acudir alli los nauios que son menester para traerlos, conuernia a los dueños dellos embiarlos a los puertos de essas islas y prouincias en barcos o nauios de poco porte, para que en los puertos se puedan cargar y traer a estos reynos en los nauios de las flotas, suplicandonos que porque se temian que por esta razon pediriades derechos de almojarifazgo en essas partes de las tales mercaderias y frutos. Mandamos que la dicha cedula suso incorporada se entendiesse tambien con lo que desta manera se lleuasse en los dichos barcos y nauios de menor porte a essa prouincia e isla para cargarlas en las dichas flotas y traerlo a estos Reynos, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien y ansi os mandamos que veais la dicha cedula que de suso va incorporada y la guardeis y cumplireis como en ella se contiene, y en conformidad de lo en ella contenido no pidais ni cobreis derechos algunos de las mercaderias de la dicha isla, que sean frutos della que se lleuaren en barcos o otros nauios a qualquiera de essos puertos para cargarlos en ellas y embiarlas a estos Reynos en las flotas que para ellos vinieren lleuando certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española, de como se han pagado alli los derechos que en la dicha isla se deuian de la salida, y con que las tales mercaderias no se lleuen a otras partes por mar ni tierra, ni se vendan ni dispongan dellas ni parte dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos: lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula por la qual se haze merced a la ciudad de Panama que no se pague almoxarifazgo de la harina que a ella se lleuare por termino limitado.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme: Sabed que auiendosenos hecho relacion, por parte de essa ciudad vezinos y moradores della, que a causa de los derechos que se cobrauã para nos de la harina que a ella se trae y lleua del Peru y otras partes, padecen mucha necessidad: Y suplicandonos atento a ello, los mandassemos releuar de la paga de los dichos derechos. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, acatando lo suso dicho por les hazer merced, auemos tenido por bien de los releuar por tiempo de diez años de la paga de los dichos derechos, y ansi os mandamos que por el dicho tiempo de los dichos diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que con esta nuestra cedula fueredes requeridos en adelante no cobreys ni pidais derechos algunos de la dicha harina que a essa dicha ciudad se truxere y lleuare como dicho es de las dichas prouincias del Peru o otras partes, por quanto de lo que en ello monta nos les hazemos merced: lo qual cumplireys, no embargante qualquiera otra orden que en contrario tẽgays, que para en quanto a esto nos la reuocamos y damos por ninguna, quedando para en lo demas adelante en su fuerça y vigor, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Diziembre, de mil y quinienros y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda que auiendose cobrado en la isla de Tenerife los dos y medio por ciento de lo que se carga y lleua para las Indias de la dicha isla no se cobre en ellas otra vez.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: Por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla se me ha hecho relaciõ que vosotros quereys cobrar y cobrais siete y medio por ciẽto de las mercaderias q̃ se lleuã a essa prouincia de la isla de Tenerife por los derechos a nos pertenecientes a causa q̃ no muestrã auer pagado alla los dos y medio đ almojarifazgo

hh 4 nue-

nueuo, e me fue ſuplicado vos mãdaſſe q̃ no lleuaſſedes mas de cinco por ciẽto, porq̃ los dos y medio ſe lleuauã en la dicha isla de Tenerife, y ſe pagauan alli, y no era juſto q̃ ſe cobraſſen los dichos derechos dos vezes, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, por quanto por los nueſtros libros de la contaduria mayor parece eſtar arrendada la renta de los ſeis por ciento de almojarifazgo del cargo y deſcargo de la mar de las mercaderias y coſas que ſe cargaren en la dicha isla para qualquiera parte de las Indias: las quales el arrendador del dicho almojarifazgo ha de cobrar conforme al arãcel con que ſe cobra el almojarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla. Fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante ſolamente lleueis cinco por ciento de almojarifazgo, a los que lleuaren fe de como han pagado los dos y medio por ciento en la dicha isla de Tenerife, y a los que ouieredes lleuado ſiete y medio por ciento deſpues que el dicho arrendamiento ſe hizo, lleuando certificacion de como han pagado en la dicha isla los dos y medio por ciento que anſi les ouieredes lleuado de mas de los dichos cinco por ciento, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los oficiales no fien los derechos de almojarifazgo, ſi no que los cobren de contado, y metan luego en el arca de las tres llaues en preſencia de todos los oficiales.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que de entregarſe en la nueua Eſpaña las mercaderias que a los mercaderes a quien van y a ſus fatores en la ciudad de la Veracruz ſin pagar los derechos de almojarifazgo que nos pertenece, diz que ha auido mucho daño en la real hazienda, porque los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas, y no ſe pueden cobrar ni ſe puede ſaber ſi eſtan cobradas: y queriendo proueer el remedio dello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias que anſi fueren a la dicha nueua Eſpaña no ſe den a las perſonas a quien fueren conſignadas, ſin que antes y primero paguen los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes: los quales prouean las perſonas cuyas fuerẽ las dichas mercaderias, o aquellas a quien fueren conſignadas en preſencia de todos tres tenietes de oficiales que reſiden en la ciudad de la Veracruz, y de la nueſtra juſticia de la dicha ciudad y anſi como ſe han pagado los dichos derechos ſe echen luego en el arca de las tres llaues, y ſe haga cargo dello al dicho nueſtro teſorero de la dicha nueua Eſpaña o a ſu teniente, por manera que los dichos nueſtros oficiales no puedan dar en cuenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, porquanto mi voluntad es que ninguna coſa ſe fie. Y mãdamos a los dichos tenientes de oficiales que reſiden y reſidieren en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nueſtra juſticia della que de dos en dos meſes embien a la dicha ciudad de Mexico a los nueſtros oficiales que en ella reſiden todo el oro y plata e dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaues en la dicha ciudad de la Veracruz, anſi de lo procedido de los almojarifazgos como de las almonedas y tributos, y ſe entregue a los nr̃os oficiales: los quales lo echen luego en el arca de las tres llaues que ellos tienẽ, y ſe haga cargo dello al nr̃o teſorero. Lo qual mandamos que anſi ſe haga y cumpla, ſopena que ſi algo ſe fiare anſi de almonedas como de almojarifazgos en las dichas ciudades de Mexico o la Veracruz, o en otra qualquier parte que los dichos oficiales o ſus tenientes lo bolueran con el quatro tanto, la quarta parte para el denũciador y lo demas para nueſtra camara y fiſco: Y mãdamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier nr̃as juſticias dellas, y a los dichos nr̃os oficiales que guarden y cũplã y hagã guardar y cũplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, ſin embargo de qualquier apelaciõ o ſuplicacion q̃ della ſe interponga, y ſi alguno ſe fuere o paſſare cõtra lo q̃ por ella ſe mãda executẽ en ſus perſonas las penas en ella contenidas, y para que todo lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta dicha

dicha nueſtra cedula ſea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ſiete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Y declaramos y mandamos, que porq̃ no recibã agrauio los mercaderes, lo q̃ anſi ſe ouiere de tener por los derechos de las tales mercaderias, ſea ſolamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda a los oficiales reales, que el almoxarifazgo y tributos que cobraren en eſpecie, lo vendan en publica almoneda al contado, en preſencia de todos y no al fiado ſaluo quando no ſe hallare comprador para ellos, y entonces a plazos cortos, y con acuerdo y parecer de todos.

Año de 572.

TOdos los tributos y almoxarifazgos que ſe nos pagaren en eſpecie, ſe han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterſe luego en nr̃a caxa lo procedido dellas, por la forma ſuſo declarada, y ſiendo algunas de las dichas coſas de calidad que de guardarſe reciban daño, y no ſe puedan vender de contado ni hallarſe comprador, ſe venderan al fiado por precios juſtos, y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y teſorero, cada vno en vueſtros libros.

Cedula que manda a los oficiales de la isla de Cuba la orden que han de tener y guardar en la cobrança de los derechos del almoxarifazgo de las mercaderias que ſe lleuaren a aquella isla.

Año de 569.

EL Rey. Nueſtros oficiales de la iſla de Cuba, bien ſabeis como nos pertenecen y es rẽta y derecho nueſtro en eſſa tierra, y en las demas iſlas y prouincias de las nueſtras Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano, los derechos del almoxarifazgo que ſe cobran y han de cobrar en los puertos de mar deſſa prouincia, aſsi de las mercaderias que ſe lleuã deſtos Reynos, como de las que ſe nauegan de vnas partes a otras en eſſas nueſtras Indias para contratacion y comercio, los quales derechos ſe han y deuen cobrar conforme a lo antiguo, y agora por nos nueuamente ordenado de la cantidad que de cada ciento ſe ha de cobrar para nos: y porque ſe nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en eſſa tierra y prouincia, no ha auido el buẽ recaudo que ha conuenido que aya, de que nueſtra hazienda ha recebido agrauio y daño, y viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo real de Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para voſotros, e nos tuuimoſlo por bien: porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreis los dichos derechos del almoxarifazgo que nos pertenecen por las abaluaciones hechas por los dichos nueſtros Preſidente y Oydores de la nr̃a audiẽcia real deſſa prouincia, y por voſotros los nueſtros oficiales della en principio de cada vn año, conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella, y os hagais cargo por los regiſtros que ouieren lleuado los nauios que ouieren llegado a eſſos puertos, aſsi deſtos Reynos como de otras partes, tomando traſlado ſignado de eſcriuano del tal regiſtro, para comprouacion del dicho vueſtro cargo, y poniendo en la partida que os cargaredes de cada nauio el nombre del tal nauio, y del maeſtre a cuyo cargo fuere, y declarando de q̃ puerto o iſla partio, y poniendo el dia que llego al puerto deſſa tierra, y dando orden como ſe lleuen los derechos en la cantidad por ciento que tenemos mandado, y conforme a la dicha abaluacion hecha por los dichos Preſidente y Oydores y oficiales de todas las mercaderias contenidas en el tal regiſtro, ſin faltar coſa alguna dello, ni ſin que ſe haga ſuelta en poca ni en mucha cantidad, ſin eſpecial licencia y permiſsion nueſtra, y lo que fuere fuera de regiſtro que ſe aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mãdado, os aueis de hazer cargo a parte, declarando el nombre del maeſtre y nauio, y cuya era la mercaderia que anſi ſe tomo por perdida: y porque eſto que anſi ſe toma por perdido ſe ha de vender por voſotros, ante la nueſtra juſticia y ante eſcriuano publico que dello de fee, en publica almoneda, rematandolo en la perſona que mas por ello diere, e tomareis teſtimonio de las tales almonedas para comprouacion del dicho vueſtro cargo, y por eſta forma y orden ſin ceder della en coſa alguna aueis de cobrar los dichos derechos del

de almoxarifazgo,y entendemos que lo aueis cobrado hasta aqui, porque por esta ordẽ se os ha de tomar la cuenta desta renta,para que la comprouacion della sea cierta y verdadera:y vos mandamos que ansi la guardeis y cumplais, segun y como en esta cedula se contiene y declara,sin eceder dello en cosa alguna,porque de lo contrario nos ternemos por deseruido, y lo mandaremos remediar, como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenga:e no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Madrid, a veinte dias del mes de Nouiembre,de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los oficiales de tierra firme,se hagan cargo por menor de los derechos de almoxarifazgo.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme,Por las cuentas que parece aueros tomado el año de setenta y quatro de lo que auia sido a vuestro cargo,que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias,ha constado que los cargos que os hazeis de los derechos de almoxarifazgo que cobrais de las mercaderias y cosas que ay se lleuan y traen,es por mayor,lo qual es causa para que las dichas cuentas no se hagan con la comprouacion y liquidacion que seria justo:y porque conuiene a nuestro seruicio que en esto aya buena cuenta,de aqui adelante os hareis el dicho cargo de lo que procediere de los dichos derechos que ansi cobraredes, declarãdo en cada partida lo q̃ para cada persona viniere registrado en cada nauio, por menor,y el dia,mes y año que se despacharen las tales mercaderias,y cuyas son,y quiẽ las despacha,y a quien vinieron consignadas,y a que respeto se cobrã los dichos derechos, para que con esta orden,al tiempo que se os tomen vuestras cuentas, se pueda comprouar cada partida con los registros de los nauios,y con los afueros que se hizierẽ de las mercaderias para la cobrança de los dichos derechos:lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno,porque asi conuiene a nuestro seruicio, y de como lo cumplieredes nos dareis auiso.Fecha en san Lorenço el real a dos de Octubre,de mil y quinientos y setẽta y cinco años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 577.

Por otras cedulas se manda que no reciban los oficiales plata de menos ley de dos mil y dozientos y diez.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama, en cinco de Agosto,de setenta y siete,que manda se guarde lo proueido, de que los derechos de almoxarifazgo se cobren en plata ensayada,y no en corriente.

LA orden que dezis aueis dado para que los derechos de almoxarifazgo de las cosas que ay se traen del Peru,y otras partes,y los de las perlas,se cobren en plata ensayada, porque la corriente en que se cobraua, no tiene ley ni valor apreciado: bien hareis que asi se haga adelante.

Año de 572.

No embargante lo que por este capitulo se mã da, no se ha de hallar presente a la paga el Presidẽte ni el Oydor, sino los oficiales reales y ellos han de tener las llaues.

CAP. De las ordenanças hechas para la cobrança y buen recaudo de la real hazienda, que manda que la paga de los derechos del almoxarifazgo que a su Magestad pertenecen se haga en presencia del Presidente o Oydor mas antiguo,y de los oficiales, y en presencia de todos se meta luego en la caxa.

LA paga que nos pertenece de los dichos derechos de almoxarifazgo,se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidente o del Oydor mas antiguo, y de vos el contador,tesorero y fator y en presencia de todos quatro se ha de echar luego en la caxa de las quatro llaues,y se assentara la partida en el libro comun de que aueis de dar fee todos quatro,firmando en cada vna.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças del año de setenta y dos,que manda que el cargo que el contador hiziere al tesorero de los derechos del almoxarifazgo que ha de cobrar, sea conforme a las abaluaciones que se hizieren,declarando cada cosa,y lo que se ha de cobrar de cada vno.

EL cargo que vos el dicho contador aueis de hazer al dicho tesorero , de lo procedido de los dichos derechos de almoxarifazgo, ha de ser conforme a las abaluaciones que

que por los dichos nuestros Presidente y Oydores y por vosotros hiziere,por todo lo que montare n las mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, declarãdo cada cosa distintamente,y la cantidad que se ha de cobrar de cada vno,y haziendo copia de todo lo que montaren firmado de vuestro nombre,la dareis luego al dicho nuestro tesorero,para que por ella pueda cobrar los dichos derechos de almoxarifozgo,de las personas que los deuieren,despues de ser abaluados sus mercaderias como dicho es,antes que se saquen de la parte y lugar donde se ouiere hecho la dicha abaliacion: la qual mirareis q̃ se haga justamente,para que nuestra hazienda, ni los mercaderes ni tratantes no reciban agrauio.

Año de 573.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico en veinte y seis de Mayo,de setenta y tres,que dispone y manda, que del azogue que se lleuare del Peru a la nueua España,se cobre almoxarifazgo,no embargante que se aya pagado el quinto a su Magestad en el Peru.

DEzis que auiendose embargado cierta cantidad de azogue que venia del Peru , los nuestros alcaldes del crimen dessa audiẽcia,lo hizieron boluer a sus dueños,y se trata vn pleyto sobre si auiendo pagado en el Peru el quinto deuen almoxarifazgo en essa tierra,y estan por sentenciar,y que lo mismo se hizo en cierta suma que antes se auia tomado por perdido,y se os ordeno que no hiziessedes vexacion a los dueños,por el ni por el almoxarifazgo,pues auia sido mandado por autos de vista y reuista de que quedaua suplicado, y pedis se os de auiso de lo que en esto se ha de guardar:Nuestra voluntad es,que aunque se aya pagado el quinto del dicho azogue en el Peru,se pague y cobre en essa tierra almoxarifazgo de todo ello,sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario se ouiere ordenad o yordenare.

Año de 566.

Cedula que manda que no paguen los vezinos y tratantes de la isla de san Iuan, de los cueros y açucares que embiaren a estos Reynos,mas de la mitad del almoxarifazgo que dello se deue.

EL Rey. Nuestros contadores mayores,sabed que por parte de los vezinos y moradores de la isla de san Iuan,nos ha sido hecha relacion que la dicha isla y vezinos della estan muy pobres,y que si no les fauorecemos y hazemos merced, la dicha isla se despoblara,y me fue suplicado se les hiziesse merced que de las cosas q̃ se traxessen de la dicha isla,no pagassen alcauala ni almoxarifazgo por el tiempo que fuessemos seruido, como se auia hecho a la isla Española,o como la mi merced fuesse:E yo acatando lo suso dicho y la voluntad que tengo al bien y poblacion de la dicha isla,y auiendosenos cõsultado lo que a esto toca,y lo mucho que importa a nuestro seruicio que la dicha isla se pueble, conserue y aumente,auemos tenido y tenemos por bien de les hazer merced, como por la presente se la hazemos,que de los cueros y açucares que della se sacaren para la ciudad de Seuilla por el tiempo que durare la merced que tiene la dicha isla Española, no paguen mas de la mitad del almoxarifazgo de todo lo que ansi traxeren de los dichos cueros y açucares,la qual merced espire el año venidero de quinientos y setenta y dos: Porende yo vos mando que de los dichos cueros y açucares que de la dicha isla de san Iuan traxeren o embiaren a la dicha ciudad de Seuilla los vezinos de la dicha isla, y qualesquier mercaderes y tratantes y otras personas,proueais que no paguen,ni se les pida ni lleue mas de la mitad de almoxarifazgo que eran obligados a nos pagar, porque de la otra mitad yo les hago merced y suelta,por el tiempo que durare la merced que tenemos hecha de lo suso dicho a la dicha isla Española,que como dicho es espira por el dicho año de setenta y dos, y en virtud desta nuestra cedula,sin pedir otro ningun recaudo,hagais dar conforme a lo suso dicho a la parte de la dicha isla los despachos necessarios, en la forma que conuenga, para que por el dicho tiempo gozen de la dicha merced, y les sea guardada y cumplida sin que les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Abril,año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedu

Biblioteca Nacional de España

Cedulas,capitulos de ordenanças y de cartas dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales reales en las abaluaciones que han de hazer para cobrar los derechos de almoxarifazgo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda,que manda que para cada flota ſe hagan abaluaciones generales,por el Preſidente y Oydores y los tres oficiales reales,por ſus generos.

PAra cada flota que fuere deſtos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios, ſe han de hazer las abaluaciones generales, por el nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha audiencia de Panama y por vos los nueſtros oficiales,para todas las mercaderias que ſe lleuaren y traxeren, haziendolas reſpeto de como comunmente valen las coſas en la tierra,de manera que los lienços que fueren de vna ſuerte ſe abaluen por ſi, y los que fueren de otra ſuerte por ſi,y reſpectiuamente todo qualquier otro genero de mercaderia,de manera que para todos los cargadores y contratantes ſe haga ygualmente,y ſi alguna coſa fuere dañada ſe abalue por ſi,conforme a ſu valor.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças,que manda que las abaluaciones ſe hagan por la forma contenida en el capitulo antes deſte,de cada nauio por ſi,por los regiſtros que traxeren,y en fin dellos de fee el eſcriuano de como ſe hizo anſi.

POr las abaluaciones hechas en la forma ſuſo dicha, ſe han de hazer las de cada nauio que ouiere de venir a eſtos Reynos,por los regiſtros que traxerẽ,y en fin dellas ha de dar fee el eſcriuano ante quien paſſare, como ſe hizo la abaluacion de cada regiſtro por las abaluaciones generales,que por los dichos Preſidẽte y Oydores y voſotros ſe hizieren.

Primera Año de 579. Segũda y tercera Año de 580.

Cedula inſertas en ella otras,dadas en declaracion de los dos capitulos de arriba,en que ſe declara y manda que las abaluaciones que hizieren los oficiales, de las mercaderias que ſe lleuaren deſtos Reynos para las Indias, las hagan dentro de treinta dias de como llegaren al puerto por los regiſtros.ſin deſempacar las mercaderias por el precio mediano que tuuieren y no por el mayor.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra hazienda,que reſidis en los puertos de las nueſtras Indias,iſlas y tierra firme del mar Oceano,a qualquier de vos en vueſtro diſtrito: Sabed que a pedimiento del Prior y conſules de Seuilla,nos mãdamos dar y dimos en veinte y quatro de Enero proximo paſſado deſte preſente año, vna nueſtra cedula inſerta en ella otra dirigida a los nueſtros oficiales de la prouincia de tierra firme,ſobre el orden que han de tener en el abaluar de las mercaderias que deſtos Reynos ſe lleuare a aquellas prouincias,para cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas ſe nos deuieren, como mas largo ſe contiene en las dichas nueſtras cedulas,que ſu tenor es como ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra haziẽda de la prouincia de tierra firme,por vna cedula nueſtra que mandamos dar a pedimiento del Prior y conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla,fecha en veinte y dos de Diziembre,del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y nueue,os embiamos a mandar que las abaluaciones que hizieredes de las mercaderias que ſe lleuan deſtos Reynos a eſſas partes, para cobrar los derechos dellas,las hagais por los precios que tuuieren las mercaderias, dẽtro de treinta dias primeros ſiguientes deſpues de llegadas las flotas,tomãdo para ello de los precios mayor,mediano y menor,que en el dicho tiempo tuuieren las dichas mercaderias,el precio mediano,como mas largo ſe contiene en la dicha cedula , que ſu tenor es como ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de la prouincia de tierra firme,por parte del Prior y conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos ha ſido hecha relacion,que como nos era notorio en las ordenanças que auiamos mandado hazer para la adminiſtracion y buen recaudo de nueſtra haziẽda deſſa prouincia,en veinte y ſeis de Agoſto,del año paſſado de ſetenta y dos,auiamos mandado que las abaluaciones

nes que ſe ouieſſen de hazer de las mercaderias que deſtos Reynos ſe lleuaſſen a eſſas prouincias y a las del Peru,ſe hizieſſen por ſus generos,reſpeto de como comunmente valieſſen en la tierra,y que en cumplimiento de las dichas ordenanças ſe han hecho y hazẽ las dichas abaluaciones a los precios que valen las dichas mercaderias en las tiendas donde ſe venden por menudo,de lo qual a toda la vniuerſidad ſe auia ſeguido y ſeguia gran daño,y en nueſtros derechos auia diminucion,y el deſpacho de las dichas flotas ſe alargaua y reſultauan otros inconuinientes,como todo conſtaua y parecia por ciertos recaudos de que ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias fue hecha preſentacion,ſuplicãdonos atento a ello,mandaſſemos proueer que las dichas abaluaciones ſe hizieſſen por cargazones,a tanto por ciento,como antes ſe ſolia hazer,o como la nueſtra merced fueſſe,y viſto por los del nueſtro Conſejo,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos,por la qual vos mandamos que las abaluaciones que de aqui adelante ſe hizierẽ para cobrar los derechos a nos pertenecientes de las mercaderias que deſtos Reynos ſe lleuaren a eſſas prouincias,no las hagais como las aueis acoſtumbrado a hazer en virtud de las dichas ordenanças,a los precios a como ſe venden las mercaderias entre recatones, ſino conforme a los precios que tuuieren las tales mercaderias,dentro de treinta dias primeros ſiguientes deſpues que ſean llegadas las flotas al puerto de nombre de Dios , tomãdo para ello de los precios mayor,mediano y menor que en el dicho tiempo tuuieren las mercaderias,el precio mediano,no embargante lo contenido en las dichas nueſtras ordenanças,y qualquiera otra orden que para ello tengais,que eſta es nueſtra voluntad:y por eſta nueſtra cedula diſpenſamos con ella.Fecha en Madrid a veinte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

E agora por parte del dicho Prior y conſules,nos ha ſido hecha relacion, que a cauſa de no yr declarado en la dicha cedula,que las dichas abaluaciones ſe hagan por cargazones ſin deſempacar las mercaderias,podria ſer que dudaſedes en ello,y aſsi ſe deſempacaſſen,auria mucha dilacion en tornarlas a empacar,y anſi la abria en el deſpacho de las flotas y ſe ſeguirian otros daños,ſuplicandonos atento a ello mandaſſemos declarar que las dichas abaluaciones ſe hizieſſen por junto ſin deſempacar las dichas mercaderias,o como la nueſtra merced fueſſe:e viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,acatando a lo ſuſo dicho,lo auemos tenido por bien,y anſi os mandamos que veais la dicha cedula que de ſuſo va incorporada,y la guardeis y cumplais como en ella ſe contiene , y en ſu cumplimiẽto hagais las abaluaciones de las dichas mercaderias, de la manera y por los regiſtros que deſtos Reynos ſe lleuaren,ſin deſempacar ni abrir las dichas mercaderias,haziendo juramento en forma los dueños dellas,que ſon las contenidas en los dichos regiſtros , y ſi hallaredes que en ello ay algun fraude o encubierta, los caſtigareis. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

E agora auiendoſenos ſuplicado por parte del dicho Prior y conſules,mandaſſemos q̃ la miſma orden ſe guarde en todos los otros puertos deſſas partes,en el abaluar de las mercaderias que a ellos ſe lleuan. Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias , y platicado ſobre ello,lo auemos tenido por bien,y anſi os mandamos a todos y a cada vno de vos, ſegun dicho es,que veais las dichas cedulas y ſobre cedula dellas,que de ſuſo van incorporadas,y como ſi para vos y cada vno de vos ſe ouierã dado, las guardeis y cumplais en todo y por todo como en ellas ſe contiene,y cõtra lo en ellas cõtenido no vais ni paſſeis, ni conſintais yr ni paſſar en manera alguna.Fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que ſin replica guarden y cumplan las cedulas antes deſta,en que ſe declara la orden que han de tener en el abaluar las mercaderias.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de la ciudad de la Veracruz de la nueua Eſpaña, nos ſomos informado, que auiendoſe preſentado ante voſotros vna nueſtra cedula,fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, del año paſſado de ochenta

en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en el hazer de las abaluaciones de las mercaderias que ſe lleuan a eſſa tierra, no la cumpliſtes dando cierta reſpueſta, con la qual por parte de algunos mercaderes tratantes ſe ocurrio a la nueſtra real audiencia que reſide en la ciudad de Mexico deſſa tierra, y que auiendoſe viſto en ella ſe proueyo por carta y ſobre carta que ſobre ello ſe deſpacho, que ſe cumplieſſe lo que por la dicha nueſtra cedula ſe declaraua, y que aunque ſe os notifico no la cumpliſtes: y porque demas de auer ſido en daño y agrauio de los dichos mercaderes el auer vſado de dilaciones, deuiẽdo auer cumplido lo que ſe os ha ordenado ſin poner en ello dificultad alguna, y nueſtra voluntad es q̃ lo proueido ſe guarde ſin embargo de vueſtras reſpueſtas, os mandamos que veais la dicha cedula y la guardeis y cumplais ſin otra replica ni dilacion, porque eſta es nueſtra voluntad. Fecha en Lisboa a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 554.

CAP. De las ordenanças hechas por ſu Mageſtad del Emperador don Carlos, año de cincuenta y quatro para tomar las cuentas a los oficiales reales, que declara y manda la orden que ſe ha de guardar en el abaluar las mercaderias que ſe lleuan a las Indias.

YTen ordenamos y mandamos, que el Preſidente y Oydores, y nueſtros oficiales de la prouincia o iſla donde reſidieren, hagan para cada flota que llegare al puerto, abaluaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota, y las dichas abaluaciones ſe hagan a reſpeto de como comunmẽte valen las coſas en la tierra, de manera que los liẽços q̃ fuerẽ de vna ſuerte ſe abaluẽ por ſi, y el terciopelo q̃ fuere de vna ſuerte, ſe abalue anſimiſmo por ſi, y lo que fuere de otra ſuerte tambien por ſi: y la dicha orden ſe guarde en las pieças de paños y en los vinos, y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos, y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, ſino que ſea generalmente para todos, cada coſa en ſu ſuerte, con que ſi alguna coſa fuere dañada o faltare ſe abalue por ſi, porq̃ con eſta orden ceſſaran muchos fraudes, y los derechos a nos pertenecientes ſe cobraran con mas preſteza, y los nauios ſeran deſpachados con mas breuedad.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que luego que reciba los recaudos y diligencias que los oficiales de la Veracruz le han de embiar con ſu parecer, del precio a que conuiniere abaliar las mercaderias que fueren en las flotas, haga juntar acuerdo de hazienda ſobre ello, y auiendo determinado los precios que ſe huuieren de cobrar, buelua a embiar los dichos recaudos a los dichos oficiales para que aquello ſe execute ſin ſe admitir apelacion.

EL Rey. Don Luis de Velaſco mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno della: Por vna mi cedula fecha en veinte y dos de Diziembre, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y nueue, eſta ordenado que los oficiales de mi real hazienda de la ciudad de la Veracruz, hagan las abaluaciones de las mercaderias que van deſtos Reynos, al reſpeto de lo que valieren, dentro de treinta dias deſpues de llegadas las flotas: Y deſpues por otra mi cedula, fecha en veinte y dos de Hebrero, del año anſimiſmo paſſado de mil y quinientos y ochẽta, les embie a mandar que las dichas abaluaciones las hizieſſen por los regiſtros, ſin deſempacar las mercaderias: y vltimamente por otra mi cedula, de quatro de Iunio de ochẽta y dos, mande guardar y cumplir lo contenido en las ſobredichas, y porque he ſido informado, que de ordinario ſe agrauian los mercaderes deſtas abaluaciones, y apelã de los dichos oficiales para eſſa mi real audiencia, donde ſiempre ſe moderan, y las mas vezes en daño de mi hazienda, y es bien juſtificar eſto y proueer a los inconuinientes que dello ſe pueden ſeguir, os mando que porque como lo vereis en otra mi cedula de la data deſta, q̃ aueis de embiar los dichos mis oficiales de la Veracruz, les embio a mandar que hecha diligencia en aueriguar y entender bien el precio a que conuiniere ſe abaluen las mercaderias, conforme a lo contenido en las cedulas de que arriba ſe haze mencion, con ſu parecer, ſin publicar ni declarar ninguna coſa os lo embien, luego que eſtos recaudos lleguen a vueſtro poder, hagais juntar acuerdo de hazienda de la dicha audiencia, Fiſcal y oficia-

les

les deſſa ciudad, y juntos determinareis los precios que ſe huuieren de cobrar, y vos lo boluereis a los dichos oficiales de la Veracruz, con prouiſion para que ellos executen, ſin que ſobre ello ſe admita apelacion a los intereſſados para la dicha audiencia, y mando a los della que para el dicho efeto ſe junten con vos, ſiempre que les hizieredes llamar, y den ſus pareceres, y que tomada alli reſolucion, no admitan apelacion que para la dicha audiẽcia ſe interponga, por los dichos mercaderes intereſſados. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que luego que lleguen alli las flotas hagan aueriguacion del precio a que conuiniere abaluar las mercaderias. y hecha la embien con ſu parecer al Virrey, al qual por otra cedula ſe le ordena, que luego que reciba los recaudos junte acuerdo de hazienda, y lo que alli ſe reſoluiere que ſe aya de cobrar de las dichas mercaderias, lo executen ſin embargo de qualquier apelacion.

EL Rey. Oficiales de mi real hazienda de la ciudad de la Veracruz, Yo he ſido informado que de ordinario ſe agrauian los mercaderes, de las abaluaciones que hazeis, para cobrar los derechos que ſe me deuen de las mercaderias que van en las flotas, y apelan de voſotros para mi real audiencia de la ciudad de Mexico, donde muchas vezes ſe moderã, y las mas en daño de mi hazienda, y particularmente que auiendo voſotros abaluado las mercaderias de la flota paſſada a razon de treinta por ciento, las baxaron a diez y ocho por auto de viſta: y porque de tal manera conuiene proueer eſto que no ſe haziendo agrauio a las partes, tampoco mi hazienda ſea dãnificada, os mando que de aqui adelante luego que lleguen las flotas a eſſe puerto, hagais diligente aueriguacion del precio a que conuiene abaluar las mercaderias conforme a lo que tẽgo proueido por cedulas mias, de veinte y dos de Diziembre, del año paſſado de ſetenta y nueue, y de veinte y dos de Hebrero, del de ochenta, y de quatro de Iunio de ochenta y dos, y hecha la dicha abaluacion, con vueſtro parecer, ſin declarar ni publicar coſa alguna la embieis con toda breuedad y diligencia al Virrey, que por otra mi cedula de la data deſta le embio a mandar, que luego que la dicha abaluacion y parecer llegue a ſu poder, haga juntar acuerdo de hazienda de la audiencia, y mis oficiales de aquella ciudad, y tomada reſolucion del precio que ſe huuiere de cobrar, os bueluan los recaudos, para que executeis aquella determinacion, ſin embargo de qualquier apelacion que los dichos mercaderes y intereſſados interpongan para la dicha audiencia, de lo qual eſtareis aduertidos para cumplir lo anſi, ſin admitir replica ni contradicion. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda que quando llegaren nauios al puerto, los oficiales vayan a eſtar preſentes a la deſcarga y cobrança de los derechos y abaluacion de cada nauio.

CAda y quando llegaren algunos nauios al puerto de la dicha ciudad del Nombre de Dios, vos el contador y teſorero yreis a eſtar preſente a la deſcarga dellos, y cobrança de los derechos de almoxarifazgo, y a la abaluacion particular de cada nauio, y aueis de eſtar haſta que ſe acaben de deſcargar, y cobrar los dichos derechos, y meterſe en nueſtra caxa real.

Año de 572.

CAP. De las dichas ordenanças, que manda a los oficiales reales den orden como todas las mercaderias que llegaren al puerto, anſi deſtos Reynos, como del Peru, ſe lleuen a la caſa de la contratacion, para que de alli ſe entreguen a ſus dueños.

DAreis orden como todas las mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, aſsi de las que ſe lleuaren deſtos Reynos como de las que ſe traxeren de las prouincias del Peru y otras partes de las nueſtras Indias, vayan derechamente

a la

a la casa de la contratacion, y en ella se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a nos pertenecientes, no se auiendo cobrado por los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Panama.

Año de 538.

Cedula antigua que manda que luego que lleguen al puerto los nauios con mercaderias, los oficiales vean los registros que traen y reciban informacion de su valor, y al pie pongan las abaluaciones que hizieren.

LA Reyna. Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, Yo vos mando que de aqui adelante, cada y quando alguno o algunos nauios fueren a esse puerto del Nombre de Dios con mercaderias, assi destos Reynos como de otra qualquier parte, luego que llegen veais el registro de las mercaderias y cosas que van en ellas, y visto ayais informacion con tres testigos que no sean de los mercaderes que en los dichos nauios les fueren merderias, a como y a que precio valen al tiempo que ay llegaren en esse puerto, y la dicha informacion auida, al pie della pongais la abaluacion de las dichas mercaderias, justa y moderadamente, sin agrauiar a ninguna de las partes. Fecha en la villa de Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 529.

CAP. De vna instrucion antigua que se dio a los oficiales de la isla Española, a veinte y dos de Diziembre, de quinientos y veinte y nueue, que manda que las abaluaciones de las mercaderias las hagan todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declarando la cantidad del precio, y el dueño, y se assiente en el libro.

OTrosi, mandamos que el apreciamiento y abaluacion de las dichas mercaderias, se hagan por todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declaracion de la mercaderia y cantidad del precio, y de la persona cuyo es, y hecha la dicha abaluacion se assiente en el dicho libro general, y que en el dicho libro se assienten las partidas por letra, y lo que se montare cada abaluacion de cada capitulo, lo assienten por gruesso, cada vno en los libros de su oficio.

Año de 535.

Cedula antigua que manda que para hazer las abaluaciones esten juntos los oficiales, y solos, y auiendolo platicado y conferido entre si, hagan las abaluaciones.

LA Reyna. Nuestros oficiales de la isla Fernandina, llamada Cuba, Yo he sido informada que en el abaluar de las mercaderias de que se ha de cobrar almoxarifazgo en essa isla, no poneis la diligencia que conuiene, antes las abaliais menos de lo que valen, y desto es la principal causa, que al tiempo que hazeis las dichas abaluaciones no las hazeis con acuerdo, sino en pie y apriessa, y porque como veis desto podria venir fraude y daño a nuestra hazienda, yo vos mando que cada y quando ouieredes de abaluar alguna cosa esteis todos juntos y solos, y entreis en acuerdo para ello, y alli platiqueis entre vosotros sobre la abaluacion que ansi ouieredes de hazer, y platicado lo abalueis por su justo valor, por manera que nuestras rentas no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderias agrauio: y quando huuiere diuersidad de parecer en la tal abaluacion, firmeis el parecer de cada vno en el libro de vuestro acuerdo, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 537.

Cedula antigua que manda que donde se hizieren las abaluaciones, ni entren ni esten mas de los oficiales reales y personas para ello diputadas.

EL

EL Rey. Nuestros officiales de la nueua España, q̃ residis en la ciudad de la Veracruz, el licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra haziẽda conuiene que en la casa de la contratacion de essa ciudad, no entre ni este con vosotros persona alguna a abaliar las mercadurias que a ella se lleuaren, sino solamente el Alcalde y Regidor que para ello estuuiere nõbrado, porque demas del estoruo que las partes a quien la tal abaliacion toca y otras personas os suelen hazer, muchos entran a procurar que las abalieys en poca cosa de que nuestra hazienda suele recebir fraude, y me suplico mandasse proueer sobre ello lo que fuesse seruido. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que en las abaluaciones que huuieredes de hazer en la casa de la fundicion de essa dicha ciudad de las mercaderias y cosas que a ella se lleuaren, entren sino las personas que para ello estuuieren diputadas, y antes que las tales abaliaciones ayays de hazer os informeis de las partes, de las mercaderias, y cosas que son, y del valor dellas, y de todo lo demas que conuenga para lo poder hazer, y ansi informados, las hagays de manera que ninguna de las dichas partes reciba agrauio de que tenga causa de se quexar: y mandamos a la nuestra justicia de essa dicha ciudad, que guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vaya ni passe, ni cõsienta yr ni passar en manera alguna Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda que los officiales hagan las abaluaciones de las mercaderias en presencia de los dueños y sin llamar al gouernador.

EL Rey. Nuestros officiales de nuestra hazienda, de la isla de Cuba. Nos somos informados, que el nuestro gouernador de essa isla auia proueydo, que no hiziessedes las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a ella sin que el se halle presente, y porque a esto no ay necessidad que se halle el dicho gouernador, os mandamos que las hagays con los dueños de las dichas mercaderias, o quiẽ por ellos huuiere de assistir a ello, y sin llamar al dicho gouernador como hasta aqui se ha hecho, y por nos esta ordenado. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Cedula que manda a los officiales, cobren los derechos de las mercaderias que se lleuaren a las prouincias de Tierra firme, conforme a las abaluaciones que se hizieren en el Nombre de Dios, sin embiarlos a la audiencia.

EL Rey. Nuestros officiales de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado que despues de hechas en la ciudad de Nõbre de Dios, las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a essa prouincia, las embiays a la nuestra real audiencia della, para que llamadas personas intelligentes, quiten o añadan lo que les pareciere, y que por entenderse mejor los verdaderos precios en la parte donde se hazen las ventas, se podria escusar de lleuarse a la dicha audiencia las dichas abaluaciones: y tambien porque se escusa de que se differia el despacho de las dichas flotas veynte, y veynte y cinco dias que es de mucho inconueniente: y porque concurriendo el oydor de la dicha nuestra audiencia que ha de assistir al despacho de las flotas, y vosotros a hazer las dichas abaluaciones teneys satisfacion que las hareys con la satisfacion que conuiene mirando por nuestra real hazienda, y descargando vuestras consciencias os mandamos que de aqui adelante executeys las dichas abaluaciones que hizieredes sin embiarlas a la nuestra real audiencia: a la qual, o adõde le conuenga, podriã acudir a seguir su justicia las partes que se agrauiarẽ, que por la presente mandamos al nuestro Presidente y oydores que al presente son, o adelante fuerẽ en la dicha nuestra audiencia, que no pongan inconueniente alguno en el cumplimiento de esta nuestra cedula. Fecha en Vadajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Cõsejo.

Primera Año de 539. Segũda. Año de 540.

Cedula que manda, que las abulaciones que hizieren los officiales de las mercaderias y cosas quebradas y dañadas que se lleuaren a las Indias, la hagan por el valor que tuuierẽ, y de las que se registraron, constando que con tormenta se echaron a la mar, no lleue almoxarifazgo.

EL Rey. Nuestros officiales de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, y de las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, e a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de mi el Rey, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros officiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del Oro. Por parte de los mercaderes de lo ciudad de Seuilla, tratantes en essas partes, me ha sido hecha relacion que vosotros les pedis y lleuays de lo que embian y lleuã a essa tierra los derechos de las cosas que por la mar se quiebran y pierden, y menoscaban, tassandolas, y apreciandolas como si fuessen enteras, y sin daño alguno, e no segun lo que valen y pueden valer, assi quebradas y menoscabadas como llegan, y que pues no era justo que se pagassen los derechos de lo que por la mar y en el camino se perdiessen y dañassen y menoscabassen, me suplicaua vos mandasse q̃ de lo que ansi llegasse a essa prouincia, quebrado o menoscabado, no les lleuassedes derechos, sino tassandolo en aquello que valiesse, ansi dañado quebrado, o menoscabado, como estuuiesse al tiempo que alla llegasse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veayslo suso dicho, y si de las cosas que los dichos mercaderes lleuaren o embiaren a essa dicha prouincia al tiempo que a ella llegaren fueren algunas cosas dañadas, o quebradas las tales cosas que ansi estuuieren dañadas, o quebradas, o maltratadas, las abalieys por lo que justamente valierẽ, y aquello porque assi las abaliaredes, lleueys y no mas, y si de las cosas que ansi los dichos mercaderes lleuaren registradas, no llegaren a essa prouincia algunas dellas cobreys los derechos dellas enteramente, bien ansi como si llegassen a essa prouincia sanas y buenas, no embargante que digan que se han perdido por la mar. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Octubre, de mil y quiniẽtos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageștad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Y agora Geronymo de Solis en nombre de los dichos mercaderes. Me ha hecho relaciõ que muchas vezes acaece que de las mercaderias y bastimentos que los dichos sus partes han cargado y cargan para essas partes yendo por la mar con fortuna, se pierden muchas dellas, y de otras se haze echazon, y que vosotros sin tener respecto a lo suso dicho les lleuays los derechos de almoxarifazgo, conforme al registro que lleuan de Seuilla, sin les hazer desquento de lo que se ha perdido del todo, o echado a la mar, ni de lo que va dañado, ni deteriorado, de que reciben mucho agrauio y daño. Y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante constando que algunas mercaderias y cosas de las contenidas en los registros que lleuã las naos de los nuestros officiales de Seuilla, se pierdẽ del todo, o se echaron a la mar, no les pidiessedes, ni lleuassedes derechos de almoxarifazgo, y que las que fuessen dañadas, o menoscabadas, las abaliessedes por lo que podiã valer al tiempo que llegassen, conforme a la dicha nuestra cedula suso incorporada, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliẽdola, si de las cosas que los dichos mercaderes lleuaren, o embiaren a essas dichas islas y prouincias al tiempo que llegaren fueren algunas cosas dañadas o maltratadas, las abalieys por lo que justamente valieren, assi dañadas o quebradas, o maltratadas, sin tener respecto a lo que valieran si estuuieran sanas y sin daño alguno, y aquello porque assi las abaliaredes lleueys y no mas, e ansi mismo de las cosas que os constare verdaderamente que registraron y con tormenta hizierõ echazõ dellas a la mar, no les pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Mageștad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que cada y quando los oficiales hizieren las aualiaciones de las mercaderias, para hazer las tengan las instructiones delante sobre su mesa, para que por ellas determinen los casos y dudas que tuuieren. Año de 538.

LA Reyna. Nuestros officiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del Oro. Yo he sido informada, que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, conuiene que cada y quando hizieredes alguna aualiacion estando en la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa que aualiaredes la instruction que de nos teneys, para que por ella determineys los casos y dudas que se ofrecieren. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante todas las vezes que fueres a aualiar las mercaderias que estuuieren en la casa de la contratacion de la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa donde hizieredes la dicha aualiacion, las instruciones que de nos teneys para vsar vuestros oficios, para que por ellos determineys los casos y dudas que se ofrecieren en las dichas aualiaciones, lo qual ansi hazed y cumplid so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageștad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru, que aualuen las mercaderias que fueren de la prouincia de Tierrafirme, a aquella tierra, y cobren el almoxarifazgo del mayor valor para su Mageștad. Año de 539.

EL REY. Nuestros oficiales de la prouincia del Peru, El Licenciado Iuan de Villalobos nuestro Promutor Fiscal, en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que las mercaderias que de estos Reynos van a la prouincia de Tierrafirme, se aualian alli para pagarnos el almoxarifazgo dellas, segun el valor que tienen, y que acaece que en ella las compran algunas personas y las passan a essa prouincia, los quales intentan de defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deuido, diziendo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierrafirme, y encubren auiendo los comprado y auido de nueuo en la dicha prouincia, y que porque los tales eran obligados a pagar almoxarifazgo de lo que ansi adquirian de nueuo, aunque los primeros dueños lo huuiessen pagado en la dicha prouincia que me suplicaua mandasse proueer como cessasse el dicho fraude, y se diesse orden como en essa prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos. e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veayslo susodicho, y constando os que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a essa dicha prouincia fueron aualiadas en el Nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros officiales que alli residen los derechos que monto la aualiacion que hizieron torneys a aualiar las tales mercaderias, segun lo que valieren a la sazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueron aualiadas por los oficiales de Tierrafirme, y cobrareys la demasia de lo que ansi montare la dicha vuestra aualiacion y no mas. Fecha en la Villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Mageștad, su Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, embien a los del Peru las aualiaciones que hizierẽ por sus generos para que por ellas cobren los derechos de almojarifazgo de las mercaderias y esclauas. Año de 573.

Biblioteca Nacional de España

EL REY. Nueſtros officiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla del Oro, para que los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento, que ſe nos han de pagar del mayor valor de las mercaderias que de eſſa tierra ſe paſſan a las prouincias del Peru juſtamente. Os mando que las aualuaciones generales y particulares que ſe hizieren en eſſa prouincia de las dichas mercaderias por generos, las embieys a los nueſtros officiales de la Ciudad de los Reyes, para que por ellas puedan cobrar mejor los derechos de almoxarifazgo, de lo qual terneys particular quenta como coſa que toca al bien de nueſtra hazienda: y porque ſomos informados que en las dichas prouincias del Peru ay duda ſobre ſi ſe deue pagar los derechos de almoxarifazgo de los eſclauos negros que ſe lleuan de eſtos Reynos, por los que pagan en ellos, no embargante que por las cedulas de licencias dellos ſe declara, que no ſe pague el almoxarifazgo de las Indias, porque aca ſe pagan eſtos derechos por las licencias, y eſto ſe entiende del almoxarifazgo del primer puerto, a donde entran, y no del almoxarifazgo del Peru de el mayor valor que los tales eſclauos tienen en aquella tierra ſe embia a mandar a los nueſtros officiales della, que cobren el almoxarifazgo del mayor valor dellas, y para que lo hagan juſtamente aualuareys los dichos eſclauos, y embiareys a los dichos officiales de los Reyes, vn traſlado de las aualuaciones, para que por ellas cobren el dicho almoxarifazgo del mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 576.

Cedula que manda a los officiales de Tierrafirme, que embien a los del Peru, las aualuaciones que hizieren de las mercaderias en parcicular.

EL REY. Nueſtros officiales de nueſtra hazienda de la prouincia de Tierrafirme, los nueſtros officiales de la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, nos han eſcrito, que a cauſa de no les embiar voſotros hechas en particular las aualuaciones de las mercaderias, ſino en general ſe les ſigue mucho trabajo, de manera que han meneſter tenientes que aſiſtan a hazerlas en particular, como las hazen para cobrar el mayor valor y crecimiento de lo en que ſe aualuan las mercaderias en el puerto del Nombre de Dios: y porque eſto es de inconueniente a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen y cauſa dilacion, os mando embieys las dichas aualuaciones en particular, como eſta ordenado, ſin que en ninguna via deys eſcuſa, ni pongays inconueniente, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en ſan Lorenço el Real, a doze de Enero, de mil e quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, que los mercaderes y perſonas que della fueren al Peru y lleuaren mercaderias, lleuen teſtimonio de las aualuaciones que los officiales de Panama hizieren de los derechos que huuieren pagado.

EL REY. Preſidente e Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la Ciudad de Panama, de la Prouincia de Tierrafirme, Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey de las Prouincias de Tierrafirme, Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey de las Prouincias del Peru, nos ha eſcripto, que para lo tocante a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que ſe nos deuen en aquella tierra del mas valor de las mercaderias que ſe lleuan a ella, ha dado la orden que conuiene, y para hazer juſtas las aualuaciones es neceſſario que los mercaderes que tratan en eſſas prouincias, lleuen teſtimonios de las que en ellas ſe huuieren hecho, y de los derechos que pagan por menudo, y porque nueſtra voluntad es que ſe haga y cumpla anſi por lo que conuiene al buen recaudo y adminiſtracion de nueſtra hazienda, os mando que proueays como todos los mercaderes y perſonas que fueren de eſſas prouincias a las del Peru, y lleuaren mercaderias, lleuen teſtimonio de las aualuaciones que en ellas huuieren hecho, y de los derechos

rechos que huuieren pagado por menudo, para que con mas breuedad ſe puedan cobrar los que ſe nos deuieren en aquellas prouincias por el mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil e quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

CAPITVLO De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Panama, en veynte y tres de Diziembre de ſetenta y quatro, que manda que ſin embargo de las difficultades que ſe le ofrecen hagan guardar y cumplir la cedula antes deſta.

EN lo que toca a la difficultad con que os parece que ſe podria guardar lo que ſe mando que los mercaderes lleuaſſen al Peru teſtimonio de las aualuaciones que hazen en eſſa prouincia y de los derechos que pagan por las cauſas que referis procurareys que toda via ſe guarde lo que ſe ordeno en eſto como mejor ſe pudiere hazer por lo que toca al bien de nueſtra hazienda.

Año de 573.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, de orden que los officiales de la Real hazienda de aquella tierra en el deſpacho de los nauios que de la dicha prouincia van al Peru, guarden la miſma orden que los officiales de la caſa de la contratacion de Seuilla.

EL REY. Nueſtro Preſidente de la audiencia de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla del Oro. A nos ſe ha hecho relacion que el mal deſpacho de las naos que del puerto de eſſa ciudad ſalen para las prouincias del Peru, es ocaſion de ſu perdida y fraude de los derechos que ſe nos deuen, y los regiſtros ſe hazen con poca certidumbre y no por menudo ni ſe lleuan libros del ſoborno como en la mar del norte, y la gente mareante es poco platica, y conuiene ſe hagan los regiſtros y viſitas con mas cuydado, y los eſcriuanos guarden la miſma orden que los del mar del norte. Porende yo vos mando, que veays la orden que ſe tiene en los regiſtros de las naos que ſe lleuan de la caſa de la contratacion de Seuilla, y el libro del ſoborno, y hagays que la miſma orden ſe guarde para el mar del Sur: y ordenareys a los nueſtros officiales de eſſa Ciudad, que anſi lo hagan guardar. Lo qual puedan hazer facilmente con tomar vnos de los regiſtros que ſe lleuan de la dicha contratacion, y fee de las aualuaciones que ſe hizieren en el Nombre de Dios, para cobrar el almoxarifazgo, y de lo q̃ en eſto proueyeredes nos dareys auiſo. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil e quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

CAPIT. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los officiales de Panama, en diez y nueue de Enero de ſetenta y quatro, que manda, que las mercaderias que al puerto de aquella ciudad vinieren del mar del Sur hagan las aualuaciones con vno de les Oydores, y de las que fueren deſtos Reynos al Nombre de Dios, los officiales y Oydores, o juſticias.

ANſi miſmo dezis, que por otro capitulo de la miſma inſtruction ſe manda que ſe hagan aualuaciones generales de todas las flotas que fueren de eſtos Reynos a eſſe, y ſalieren del puerto de eſſa Ciudad para el Peru y otras partes, y que lo auiades comunicado con nueſtra Real audiencia, y le parece, que eſtas aualiaciones no ſe entienden ſino de las mercaderias que vienen a eſſa ciudad por el mar del Sur, y que las que van de eſtos Reynos, la han de hazer los nueſtros officiales que reſiden en la Ciudad del Nombre de Dios, y nos ſuplicays lo mandemos declarar: nueſtra voluntad es, y os mandamos, que de las mercaderias que al puerto de eſſa ciudad vinieren, aſsi de las prouincias del Peru como de otras qualeſquier partes por el mar del Sur, ſe hagan las aualuaciones por voſotros, con vno de los Oydores que nombrare el nueſtro

Preſidente de eſſa audiencia, y delas que fueren deſtos Reynos, y por el mar del Norte al nombre de Dios, ſe hagan por los nueſtros officiales que alli reſiden con el nueſtro Oydor que viniere a aquella ciudad a ello, y no viniendo con la juſticia ordinaria della, y con eſta declaracion ſe ha de guardar lo contenido en el dicho capitulo.

Año de 574.

CAPIT. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Panama, en cinco de Septiembre de ſetenta y quatro que manda, prouean como ſe guarde y cumpla el capitulo antes deſte, que declara las perſonas que han de hazer las aualuaciones en Panama y nombre de Dios.

SObre la orden que ſe ha de tener en la aualuacion de las mercaderias que van de eſtos Reynos y ſe deſcargan en la ciudad del Nombre de Dios, y en las que vienen del Peru a eſſa Ciudad, auemos acordado que los officiales de nueſtra Real hazienda de la dicha ciudad del Nombre de Dios, juntamente con el oydor de eſſa audiencia, que alli ſe hallare preſente, o con la juſticia ordinaria, no yendo el oydor de ordinario a ello hagan las dichas aualuaciones de las mercaderias que fueren de eſtos Reynos, y cobren por ellos los derechos que nos pertenecieren, y de las mercaderias que baxaren del Peru a eſſa ciudad, hagan las dichas aualuaciones los officiales de la dicha ciudad de Panama, juntamente con vno de los oydores de eſſa audiencia qual fuere nombrado por vos el nueſtro Preſidente: y en eſta conformidad hareys que ſe cumpla lo de las dichas aualuaciones.

Año de 536.

Cedula que manda, que ninguna perſona pueda hazer caſa de aduana en el rio de Chagre, de la prouincia de Panama donde ſe recojan las mercaderias que ſe huuieren de cargar y deſcargar mas de la que la ciudad de Panama tiene hecha y ſi alguno la quiſiere hazer, ſea de piedra o tapia, y para meter en ella ſus mercaderias.

LA Reyna. Nueſtro Gouernador o Iuez de reſidencia, de la prouincia de Tierra-firme, llamada Caſtilla del Oro, Toriuio Montañes de Lara, en nombre de la ciudad de Panama, me ha hecho relacion, que la dicha ciudad tiene vna caſa en la ribera del rio de Chagre, donde ſe deſcargan y ponen todas las mercaderias que van y vienen a eſſa dicha prouincia, y me ſuplico mandaſſe que en la dicha ribera no ſe hizieſſe otra caſa alguna para el dicho efecto, y que los dueños de las mercaderias pagaſſen lo que conforme a las ordenanças que la dicha ciudad tiene hechas, ſon obligados a pagar por meter las dichas mercaderias en la dicha caſa, o como la mi merced fueſſe, porende yo vos mando que proueays que de aqui adelante ninguna perſona haga en la dicha ribera del rio de Chagre, otra caſa alguna donde ſe recogan y pongan todas las mercaderias que ſe huuieren de cargar y deſcargar en el dicho puerto, y ſi algun vezino de la dicha prouincia, quiſiere hazer en la dicha ribera alguna caſa para en que ſe recogan ſus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que la caſa que anſi hiziere ſea de piedra, o de tapia aunque no de vezindad, con que en la tal caſa no pueda acoger ni acoga otras mercaderias algunas, ſino las ſuyas. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Diziẽbre, de mil e quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

CAPIT. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo, en veynte y ſiete de Hebrero, de ſetenta y cinco que manda, que con parecer de los oficiales, haga hazer vna caſa de aduana en el puerto del Collao de poca coſta.

ENtendida la neceſsidad que por algunas vias aueys ſignificado, de que en el Collao puerto de Lima, ſe haga vna caſa de aduana, y que eſta ſe podia hazer de lo q̃ procediere de vn tambo y vnas bodegas que alli tenemos, y de algunas cõdenaciones de coſas deſcaminadas que paſſan por el dicho puerto nos ha parecido remitiros

lo para que con parecer de los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda ſe haga la dicha caſa de poco gaſto y edificio moderado a coſta de las coſas ſobredichas, o de los derechos de la miſma aduana que ſe fuere haziendo.

Año de 550.

CAP. De la inſtruction que ſe dio al Virrey de la nueua Eſpaña, en diez y ſeys de Abril de quinientos y cinquenta años, que diſpone, prouea y de orden como en la caſa de la contratacion de la Veracruz quepã todas las mercaderias que ſe lleuan deſtos Reynos.

OTroſi, dareys orden como en la caſa de la contratacion de la Veracruz, puedan caber todas las mercaderias que van de Caſtilla a la nueua Eſpaña, pipas y toneles, y caxas, y otras coſas, y ſi tantos nauios fueren al dicho puerto que las dichas mercaderias no puedan caber en la dicha caſa de la contratacion, por grande que ſea, dareys orden como los nueſtros officiales o ſus tenientes con la nueſtra juſticia, tomẽ otra caſa que ſupla la dicha neceſsidad, y que como vayan deſcargando, los tenientes de nueſtros officiales que reſiden en la dicha ciudad de la Veracruz con la nueſtra juſticia como les eſta mandado, vayan aualiando lo que anſi ſe deſcargare, y entregando a ſus dueños por la orden ſuſo contenida.

Año de 537.

Cedula que manda, que no ſe deſcargue ninguna mercaderia de los nauios en que ſe lleuaren ſin licencia de los officiales, y deſpues de dada, ſe lleuen todas a la caſa de la contratacion, para que alli ſe aualien y entreguen a ſus dueños.

EL REY. Por quanto el Licenciado Iuan de Villalobos nueſtro procurador Fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, en nombre de nueſtro Fiſco y Patrimonio Real, me ha hecho relacion, que a nueſtro ſeruicio cõuiene, que las perſonas que lleuaren mercaderias a la ciudad de la Veracruz, no las deſcarguen ni ſaquen del nauio en que las lleuaren, ſin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nueſtros officiales que en la dicha ciudad reſiden, y que ya que ſe la ayan dado, las lleuen derecho a la caſa de la contratacion della, y las preſenten ante los dichos tenientes, para que las aualien, y me ſuplico lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien, porende por la preſente mando que de aqui adelante ninguna ni algunas perſonas que lleuaren mercaderias al puerto de la dicha ciudad de la Veracruz, ſean oſados de las deſcargar ni ſacar del nauio en que las lleuaren, ſin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nueſtros officiales que en la dicha Ciudad reſiden, y que deſpues de dada la dicha licencia anſi como deſembarcaren las dichas mercaderias, las lleuen a la caſa de la contratacion de la dicha ciudad, y las preſenten ante los dichos tenientes para que las aualien, ſo pena que los que lo contrario hizieren, incurran en pena de la tercia parte de lo que anſi lleuaren, y ſea aplicado para nueſtra camara y fiſco, y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en la dicha ciudad por pregonero, y ante eſcriuano publico, y porque por otra nueſtra cedula hemos mandado a don Antonio nueſtro Viſorrey y Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, que prouea como en la parte donde viere que ha de permanecer la dicha ciudad, ſe haga caſa de contratacion: por la preſente mando a la nueſtra juſticia de la dicha ciudad, y a los tenientes de los dichos nueſtros oficiales que en ella reſidẽ, que procuren como con la mayor prieſa que ſer pueda ſe haga la dicha caſa, y tengã cuydado del cumplimiento y execucion de lo en eſta mi cedula contenido. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treinta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda a la audiencia de Panama,no conſientan, ni den lugar que los mercaderes hagan tiendas ni Varracos para ſus mercaderias, ſino que luego como las ſacaren de los nauios,las lleuen a la caſa de la contratacion.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de Panama,de la prouincia de Tierrafirme:porque nos ſomos informado, que al tiempo que las flotas y otros nauios que van ſin ellas a eſſa prouincia llegã a la ciudad y puerto de Nombre de Dios,hazen ciertas tiendas que llaman Varracas,a donde ſacan y ponen las mercaderias , para deſde alli lleuallas a la caſa de la contratacion de la dicha Ciudad,y que de auer eſtas tiendas ſe ſiguen inconuenientes en daño de nueſtra hazienda. Yo vos mando,que proueays como de aqui adelante no ſe hagan las dichas tiendas , ni las aya en manera alguna,y que la dichas mercaderias ſe lleuen luego como ſe ſacaren de los dichos nauios a la dicha caſa de la contratacion,para que ſe euiten los fraudes que de lo contrario podrian reſultar,y por la preſente mandamos a los capitanes Generales de las dichas flotas que fueren a eſſa dicha prouincia,que guarden y hagan guardar lo que anſi proueyeredes,y eſta mi cedula,y que contra ello no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna.Fecha en Aranjuez,a diez y ſeys de Mayo,de mil y quinientos y ſetenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad . Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula a los oficiales de la Real hazienda, y alcalde mayor del Nombre de Dios que manda lo miſmo que la cedula antes deſta.

EL Rey. Nueſtro Alcalde mayor de la Ciudad del Nombre de Dios, de la prouincia de Tierrafirme y nueſtros officiales de nueſtra hazienda,que reſidis en la dicha ciudad,porque nos ſomos informado , que al tiempo que las flotas y otros nauios que van ſin ellas a eſſa tierra,llegan a eſſe puerto a hazer ciertas tiendas que llaman Varracas,a donde ſacan y ponen las mercaderias para deſde alli lleuarlas a la contratacion de eſſa dicha ciudad,y que de auer eſtas tiendas ſe ſiguen inconuenientes , en daño de nueſtra hazienda. Yo vos mando que proueays como de aqui adelãte no ſe hagan las dichas tiendas,ni las aya en manera alguna,y que las dichas mercaderias ſe lleuẽ luego como ſe ſacaren de los dichos nauios a la caſa de la contratacion de eſſa dicha ciudad,para que ſe euiten los fraudes que de lo contrario podrian reſultar,y por la preſente, mandamos a los capitanes Generales de las flotas que fueren a eſſa dicha prouincia,que guarden y hagan guardar lo que anſi proueyeredes,y eſta nueſtra cedula, y que contra ello no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna.Fecha en Aranjuez a diez y ſeys de Mayo,de mil e quinientos y ſetenta y quatro años.Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada de los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Año de 575.

Cedula que manda a los officiales de la prouincia de Panama,que cada y quando llegaren las flotas que van de eſtos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios , vayan vno o dos dellos por ſu turno,a entender en el deſpacho dellas,y en las aualuaciones y cobrança de los derechos de almoxarifazgo.

EL REY. Nueſtros officiales de nueſtra hazienda que reſidis en la Ciudad de Panama,y el Nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme.Sabed que auiendo entendido que el auerſe criado y proueydo officiales en la dicha ciudad del Nombre de Dios,no es de la importancia que ſe entendio que fuera,y que antes han reſultado dello algunos inconuenientes.Viſto y platicado ſobre ello por los del nueſtro Conſejo de las Indias,y con nos conſultado,auemos acordado de lo mandar quitar e conſumir, y que ſolamente aya en eſſa prouincia tres officiales que ſon vn Contador, vn Theſorero,y vn Factor,y vn Veedor como antes lo ſolia auer,y que reſidan en eſſa ciudad de Panama,y al tiempo que lleguen al puerto de la ciudad del Nombre de Dios, las flotas que de eſtos Reynos fueren vno o dos de voſotros vengays por ſu turno, al deſpacho dellas : y aſsi auemos proueydo por nueſtro Factor y Veedor a Pedro de Ortega Valencia,nueſtro Contador que agora es en la ciudad del Nombre de Dios,como halla lo vereys por ſu titulo,y le embiamos a mandar,que luego vaya a reſidir en eſſa Ciudad de Panama,porende yo vos mando,que en eſta conformidad luego como veays eſta nueſtra cedula,vſeys todos tres,Theſorero,Contador y Factor,y Veedor vueſtros officios,reſidiendo en la dicha ciudad de Panama,y teniendo en ella quenta con toda la hazienda que nos perteneciere,y huuiere pertenecido,aſsi en eſſa dicha ciudad de Panama como en la del Nombre de Dios,y otras qualeſquier partes de eſſa prouincia , procediendo en ello con el cuydado y diligencia que deueys a nueſtro ſeruicio,conforme a lo que por nos eſta proueydo y ordenado,y adelante ordenaremos, y mandaremos, y quando al puerto del Nombre de Dios llegaren las dichas flotas que de eſtos Reynos fueren, verneys vno, o dos de voſotros por ſu turno, a entender en el deſpacho dellos, y en las aualuaciones de las mercaderias y cobrança de los derechos que ſe nos deuieren y huuieren de pagar, y hazer lo que mas conuiniere a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda,ſegun y como ſe ſolia hazer antes que ſe criaſſen los dichos officios de Theſorero y Contador en la dicha Ciudad del Nombre de Dios. Fecha en Aranjuez,a diez de Nouiembre,de mil e quinientos y ſetenta y cinco años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda a la audiencia de Panama,prouean y den orden como vno de los Oydores della , vaya a la ciudad del Nombre de Dios para que determine las differencias entre marineros y otras perſonas de la flota.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real , que reſide en la ciudad de Panama,de la prouincia de tierra firme. Sabed que la flota de que va por general Diego Flores de Valdes, eſta de partida y a punto para ſe hazer a la vela en el puerto de ſan Lucar de Varrameda, para eſſa tierra, y porque conuiene que buelua eſte año a eſtos Reynos, vos mando que luego que ſepays que la dicha flota es llegada al Nombre de Dios,embieys alli vno de los Oydores de eſſa audiencia, para que vea breue y ſumariamente,y oyga los pleytos y differencias que huuiere entre los marineros y otras perſonas de la flota que ſe ofrecieren,y prouea lo que mas conuenga para ſu deſpacho,de manera que la dicha flota no ſe detenga en el dicho puerto del Nombre de Dios,y pueda boluer eſte año como dicho es . Lo qual anſi hazed y cumplid , ſin que en ello aya eſcuſa ni dilacion alguna.Fecha en Madrid,a treynta de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años.Yo el Rey . Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 572.

CAPIT. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los officiales de la Real hazienda de la isla Eſpañola,en veynte y vno de Agoſto de ſetenta y dos,que manda,que quando llegaren las flotas que van a la nueua Eſpaña , al puerto de Ocoa,vaya vno dellos por ſu tanda a eſtar preſente.

ANSI miſmo dezis , que todas las flotas que van de eſtos Reynos para la nueua Eſpaña,tocan al puerto de Ocoa,que eſta treze leguas de eſſa Ciudad, y que aueys eſtado en coſtumbre de embiar ſiempre vna perſona con vueſtro podera que ſe halle en el dicho puerto , durante el tiempo que en el eſtuuieren ſurtas las naos para tomar lo que ſe lleuare y ſacare de ellas en tierra ſin regiſtro y licencia , y ver lo que mas conuenga al buen recaudo de nueſtra hazienda, y que los Generales y los demas officiales de las flotas, no admiten a las dichas perſonas, ni les conſienten hazer diligencia para execucion de lo ſuſodicho,y por eſto ay fraudes e inconuenientes,y aunque aueis tenido acuerdo de q̃ vno de voſotros vaya a ello perſonalmente

mente lo aueys dexado por escusar differencias que podrian auer con los generales, y que conuernia mandassemos que se hiziesse lo que ansi teneys acordado, dando os comision nuestra para que pudiessedes executar mejor nuestras ordenanças. Ha nos parecido, que vno de vosotros por vuestra rueda, vaya al dicho puerto de Ocoa, y se halle presente todo el tiempo que estuuieren en el las flotas que van destos Reynos para la dicha nueua España, y no consienta que se saquen de essa isla para yr en ellas passageros algunos, ni otra cosa alguna contra nuestras ordenanças, ni que las dichas flotas dexen en essa isla cosa alguna contra lo que ellas disponen, sin que os entremetays a visitar las flotas, ni en mas que en lo susodicho, y ansi os encargo y mãdo lo hagays y cumplays de aqui adelante con mucho cuydado y diligencia, para que se euiten los fraudes, y encubiertas que en daño de nuestra hazienda podria auer. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Agosto, de mil e quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.


BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001228407